ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ABRIL DE 2010

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, abril de 2010

Corte Suprema de Justicia - 2010

Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Harley James Mitchell Dale

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Dr. José Abel Almengor Echeverría

Ldo Jerónimo E. Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Alejandro Moncada Luna

Ldo. Victor L. Benavides P.

Secretaria: Lda. Kathia Rosasl

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Segunda de lo Penal 119
Pleno 131
Sala Cuarta de Negocios Generales 181
Pleno 193
Sala Primera de lo Civil 249
Sala Segunda de lo Penal 359
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 523
Sala Cuarta de Negocios Generales 873
Sala Primera de lo Civil 891
Sala Segunda de lo Penal 901

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 13

Primera instancia 13

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS SEÑORES ANEL VARGAS, HERNÁN SÁNCHEZ, CARLOS NAVARRO, EDUARDO PALMA, SULIBETH CHÁVEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 147-DGT-53-08 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 13

Tribunal de Instancia 17

Sumarias en averiguación 17

SOLICITUD DE PRÓRROGA DE COMPETENCIA POR RAZONES DE CONVENIENCIA PÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LENI CARLOS MARTÍNEZ MADRID Y OTRO, POR LOS PRESUNTOS DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 17

Inconstitucionalidad 19

Advertencia 19

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO NELSON CARREYÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORLANDO MENDOZA CONTRA EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY NO. 8 DE 30 DE MARZO DE 1982, REFORMADA, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO SEGUIDO A AGOVENSA Y AVENCATUN, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 19

Amparo de Garantías Constitucionales 23

Apelación 23

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE RICAURTER CEDEÑO AGUILAR, CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 23

Primera instancia 25

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA LAS BRISAS DE AMADOR, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA FECHADA AL 26 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 25

Inconstitucionalidad 27

Impedimento 27

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL BELFON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR NICOLÁS JUAN LIAKÓPULOS CONTRA EL AUTO NO. 28 DE 12 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009) 27

Hábeas Corpus 30

Apelación **30**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, A FAVOR DE JUAN SELAO GÓMEZ GIRÓN, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 30

Inconstitucionalidad **33**

Acción de inconstitucionalidad **33**

Amparo de Garantías Constitucionales **35**

Impedimento **35**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA EN LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES CONTRA EL AUTO NO. 146 DE 24 DE ABRIL DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). .35

Primera instancia **37**

AMPAROS DE GARANTÍA (ACUMULADO) PRESENTADO POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART Y JOAQUÍN LEDEZMA PINTO, RESPECTIVAMENTE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGRO-LEMAJO, S. A., CONTRA LA NOTA DINRA-815-08 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 37

Hábeas Data **41**

Primera instancia **41**

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA Y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO CONTRA CABLES AND WIRELESS PANAMÁ, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 41

Amparo de Garantías Constitucionales **48**

Impedimento **48**

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARANA Y SOLE, S.C., APODERADA JUDICIAL DE GUILLERMO JOSÉ ARANA R., CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 290 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 48

Hábeas Corpus **51**

Apelación **51**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA SHIRLEY CASTAÑEDAS, A FAVOR DE RODOLFO ROWELL GUTIÉRREZ, CONTRA LA FISCAL CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 51

Impedimento **53**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OVIDIO CABALLERO A FAVOR DE ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. PONENTE:

HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....53

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS JONES, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....56

Primera instancia 59

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ GARRIDO A FAVOR DE MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....59

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....61

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ A FAVOR DE EVELIA RAQUEL SÁENZ DE MELILLO, CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....62

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO IVÁN ISIS IVALDI BERNAL A FAVOR DE JORGE ANTONIO ATENCIO ARENA EN CONTRA DE LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....65

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE ZOU ZHIWEI EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....68

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ GONZÁLEZ T., A FAVOR DE ELIGIO ESTEBAN CUETO ATENCIO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)...71

Hábeas Data..... 75

Primera instancia 75

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON, CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....75

Inconstitucionalidad..... 77

Acción de inconstitucionalidad 77

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR CARLOS E. VILLALOBOS CONTRA EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 45 DE 2007 QUE DICTA NORMAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....77

Advertencia 78

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS ALEMÁN Y MORA DENTRO DE LA RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO ANUNCIADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 201-1157 DE 18 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....78

Tribunal de Instancia **80**

Impedimento **80**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LEONARD FRANCIS MORGAN EN CONTRA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 80

Amparo de Garantías Constitucionales **82**

Apelación **82**

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES PEDRO HEREDIA, S. A. CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE COCLÉ. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 82

Hábeas Corpus **84**

Primera instancia **84**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS IMPETRADA A FAVOR DE HEDILBERTO RUDAS LORENZO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 84

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR ROBERTO LIVINGSTON, A FAVOR DEL SEÑOR RAÚL ENRIQUE VILLALBA VÁSQUEZ CONTRA LA POLICÍA NACIONAL Y EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 85

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALCIDES ANTONIO ALVARADO A FAVOR DE DOROTHY MORALES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 88

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIANDO FRANCISCO A. LAY A FAVOR DE LORENA RODRÍGUEZ CEBALLO EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DOS MIL DIEZ (2010). 90

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO A FAVOR DE ALFONSO BRANDO VALDEZ SANTANA EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 93

Tribunal de Instancia **96**

Denuncia **96**

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS ROGADA A FAVOR DE EMILIANO MORENO Y ZULEIKA RAMÍREZ. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 96

Querella Penal **96**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE QUERELLANTE, CONTRA LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DICTADA EL 14 DE AGOSTO DE 2008, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS A. JONES R. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 96

Amparo de Garantías Constitucionales **99**

Primera instancia **99**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVETTE ILEANA IBARRA ESQUIVEL E ILYAN RODRÍGUEZ DE CORREA CONTRA EL AUTO 2DA. INSTANCIA NO. 262 DE 03 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 99

ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR LUIS BERRIO ANDERSON CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 146 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 100

ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., CONTRA LA NOTA NO. DTEL-516 DE 05 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TELECOMUNICACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 101

Hábeas Corpus **106**

Apelación **106**

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CIRO IBARRA A FAVOR DE MANUEL JOSUÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA DE DESCARGA DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 106

Primera instancia **108**

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO DE LA CRUZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 108

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALBIS ALBERTO ARGÜELLES PIMIENTA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DE DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 112

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA DOCTORA GILMA CAMARGO, A FAVOR DE AYDEE MILANÉS GUZMÁN DE LAY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 113

Hábeas Data **115**

Apelación **115**

APELACIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIGDALIA ESTHER GOMEZ EN REPRESENTACIÓN DE SANDRIA POWELL DE SANTIAGO CONTRA MARIA DEY DE DELGADO, CORREGIMIENTO DE HERRERA, DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 115

Amparo de Garantías Constitucionales **143**

Impedimento **143**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO, EN CONTRA DEL ACTA DE FIJACIÓN DE CAUSA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009 DICTADA POR CECLILIA AROSEMENA DE GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE ÁRBITRO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO PO VICTORIE UNIVERSEL S. A. VS. FERNANDO ÁLVAREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 143

Primera instancia 144

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. RAÚL ANDRADE RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CELMEC S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 16 DE MARZO DE 2009 PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN , KUNA YALA Y DARIÉN. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....144

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ARANA Y SOLE S. C. EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO JOSÉ ARANA R. CONTRA EL AUTO DE 2 (SEGUNDA) INSTANCIA N 290 DE TRES DE SEPTIEMBRE DE 2009 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....146

Hábeas Corpus 150

Apelación 150

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE GRADY CONRADO VALLE ALVARADO CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....150

Primera instancia 153

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO CARLOS A. JOVANE G. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....153

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO IVÁN A. FLORES A FAVOR DE ISMAEL MOLINA PETANA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 159

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MILWOOD & ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR DEYVIS DAMIÁN DÍAZ SEVILLANO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 160

Hábeas Data.... 165

Primera instancia 165

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON, CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....165

Inconstitucionalidad.... 167

Impedimento.... 167

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E. EN LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CÓRDOBA, CHEN Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER VENTURA NOGUEIRA CONTRA EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PENAL, EN LA INSTRUCCIÓN SUMARIAL SEGUIDA EN SU CONTRA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE

FONDOS) EN PERJUICIO DE LA CAÑA VENEZOLANA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 167

Tribunal de Instancia..... 171

Denuncia..... 171

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIEL RODRÍGUEZ, CONTRA LA LICENCIADA LIGIA CASTRO, MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....171

Impedimento..... 172

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE PETRAM MAYANI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 172

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE EL SIGLO, SA, EN LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA EL AUTO NO. 338 DE 31DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 177

Amparo de Garantías Constitucionales 205

Apelación..... 205

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO, JUAN CARLOS YEPES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR ELIZABETH ENELDA CÉSAR DE GRANADOS CONTRA LA RES. DEL 23 DE ABRIL DE 2009 DEL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....205

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO, JUAN CARLOS YEPES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR ELIZABETH ENELDA CÉSAR DE GRANADOS CONTRA LA RES. DEL 23 DE ABRIL DE 2009 DEL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....206

Primera instancia 207

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. EDUARDO E. RIOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. D.M. 214/2008 DE 9 DE OCTUBRE DE 2008 PROFERIDA POR MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....207

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 158 DE DICIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. - PONENTE :. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....210

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PACIFICO RIOS SALAZAR EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 212

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FERMÍN HERRERA BASO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº007 EXPEDIDA EL 9 DE FEBRERO DE 2010 POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 215

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR PATTON, MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE ICA PANAMÁ, S. A. CONTRA LA NOTA 103-01-706-DVMF DE 15 DE JUNIO DE 2009 EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 217

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LIANNETTE MARIE CERTAIN ESTRIPEAUT DE HEURTEMATTE, EN CONTRA DEL AUTO NO. 06-S.I. DE 8 DE ENERO DE 2009, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 219

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ CEDEÑO DELGADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 006-10 DE 9 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 222

Hábeas Corpus 224

Primera instancia 224

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 224

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 228

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS KALYL FERNÁNDEZ, ARQUÍMEDES CRUZ, ARIDANIEL HENRÍQUEZ, OLIVER QUINTERO, IRENIO JAÉN, BENIGNO VÁSQUEZ, RAFAEL AGRAZAL, ELVIS VARGAS, ANTONIO MIRANDA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 233

DESISTIMIENTO DE LAS ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO Y REPARADOR A FAVOR DE ERNESTO PÉREZ BALLADARES CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). - 234

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORIEL EDUARDO MORALES A FAVOR DE TOMÁS EDELBERTO MENDEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 235

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RONDICK JASÓN TROYA MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON

DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - . PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 236

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIRIAM QUINTERO CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 238

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO RICARDO ÁLVAREZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....241

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DAVID ALEXANDER HERRERA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 19 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....243

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) PRESENTADO POR EL LCDO. JULIO R. MARTÍNEZ V. A FAVOR DE NICK AMAURI DAVIS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 244

Hábeas Data..... 246

Apelación..... 246

APELACIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIGDALIA ESTHER GOMEZ EN REPRESENTACIÓN DE SANDRIA POWELL DE SANTIAGO CONTRA MARIA DEY DE DELGADO, CORREGIMIENTO DE HERRERA, DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 246

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS SEÑORES ANEL VARGAS, HERNÁN SÁNCHEZ, CARLOS NAVARRO, EDUARDO PALMA, SULIBETH CHÁVEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 147-DGT-53-08 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 14 de abril de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	129-09

VISTOS:

La Firma Forense Bufete Herrera, apoderada judicial de los señores Anel Vargas, Hernán Sánchez, Carlos Navarro, Eduardo Palma y Sulibeth Chávez , ha promovido acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución N° 147-DGT-53-08 de 24 de noviembre de 2008, expedida por el Director General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción fue admitida por esta Corporación de Justicia, mediante Resolución de 26 de febrero de 2009, requiriéndose del funcionario demandado las actuaciones correspondientes, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta acción de garantía constitucional.

Dando cumplimiento a lo ordenado, el Licenciado Rodolfo Stanziola, remitió para la consideración meritoria, el Informe de su actuación, mediante Nota N° 159-DGT-2009 de 10 de marzo de 2009.

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo del amparista, por lo que se procede, previa las siguientes consideraciones.

EL ACTO IMPUGNADO

El Acto impugnado lo constituye la Resolución N° 147-DGT-53-08 de 24 de noviembre de 2008, expedida por el Director General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuyo texto en la parte medular es el siguiente:

> "...
>
> ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULA la ESCOGENCIA de la ACTUAL JUNTA DIRECTIVA del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ARCE AVÍCOLA, S. A., (SUTRADEAASA) realizada el 7 de octubre de 2008, por las razones expuestas.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENA la CELEBRACIÓN DE NUEVAS ELECCIONES dentro de un período de NOVENTA DÍAS CALENDARIOS para la ESCOGENCIA de una NUEVA JUNTA DIRECTIVA.
>
> ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al DEPARTAMENTO de ORGANIZACIONES SOCIALES del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABRAL a fin de que realice las anotaciones correspondientes." (fs. 50-72)

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

La parte actora manifestó en su acción de amparo de garantías constitucionales, que la orden de hacer contenida en la Resolución N° 147-DGT-53-08 de 24 de noviembre de 2008, expedida por el Director General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, infringe el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa, toda vez que vulnera la garantía fundamental del debido proceso, al haber declarado nula la elección de los Directivos del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Arce Avícola, S.A., sin haberles dado la oportunidad de ser escuchados en el proceso, puesto que no se les corrió traslado de la demanda de impugnación de elecciones.

Sustenta lo anterior, en el incumplimiento del artículo 5 de la Ley 53 de 1975, porque ninguno de los directivos a excepción del señor Apolonio Varela, cuya elección se ha declarado nula, ha sido notificado de la demanda de impugnación de esas elecciones.

Así también, precisó que se incumplió el artículo 8 de la Ley 53 de 1975, al no haberse corrido el traslado de la demanda y la fecha de audiencia a los directivos demandados, a pesar que se ordenó.

En virtud de lo anterior, solicita a esta Corporación de Justicia, conceda la acción de Amparo de Garantías Constitucionales a favor de los señores Anel Vargas, Hernán Sánchez, Carlos Navarro, Eduardo Palma y Sulibeth Chávez.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Licenciado Rodolfo Stanziola, Director General de Trabajo, remitió el Informe de su actuación, mediante Nota N°159-DGT-2009 de 10 de marzo de 2009, en el cual expuso que se presentó ante la Dirección a su cargo, demanda en la cual se solicitó la declaratoria de nulidad y se dejara sin efecto legal el llamado de la Asamblea General de 7 de octubre de 2007; la escogencia de la mesa directiva de 7 de octubre de 2007; la aprobación de los nuevos miembros afiliados al Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Arce Avícola, S.A.; la escogencia de 7 de octubre de 2007, de la Junta Directiva del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Arce Avícola, S.A.; cualquier decisión, acto o acuerdo que se realizara el 7 de octubre de 2007 o cualquier fecha posterior por parte de Apolonio Varela y la Junta Directiva, porque se violaron los estatutos del ente sindical y la ley laboral.

Al respecto, indicó que se le corrió traslado de la demanda a la representación legal del sindicato referido y se prosiguió con el curso normal del proceso, en el cual se expidió la Resolución N° 147-DGT-53-08 de 24 de noviembre de 2008, que fue aclarada a través de la Resolución N°163-DGT-53-08 de 12 de diciembre de 2008, contra la cual se presentó recurso de apelación, resuelto a través de la Resolución N°D.M. 38/2009 de 4 de febrero de 2009, la que igualmente fue aclarada por la Resolución N° D.M.39/2009 de 10 de febrero de 2009.

Asimismo, señaló que se interpuso nulidad de la notificación de la resolución de segunda instancia, devolviéndose el expediente al Despacho Superior actualmente pendiente por resolver.

Por último precisó, que al demandarse la nulidad de actos de una organización social de trabajadores, es a ésta a través de su representación legal a la que hay que notificar, tal como se hizo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia analizar los argumentos esbozados por el amparista, así como lo informado por la autoridad demandada, en el siguiente sentido:

En primer lugar debemos precisar, que el análisis de este Tribunal Constitucional debe circunscribirse a determinar si efectivamente se cumplió dentro del proceso laboral in examine, con la debida notificación de la parte demandada, de manera tal que se pueda verificar si se vulneró o no la garantía del debido proceso.

Luego entonces, es importante acotar lo sentado en la jurisprudencia en cuanto a los elementos que son parte del debido proceso, tal como se expone:

> "Según reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la garantía constitucional del debido proceso, en los términos planteados en el artículo 32 constitucional, contiene tres derechos o aspectos fundamentales, a saber: 1) el derecho a ser juzgado por la autoridad competente; 2) el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate; y, 3) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria." (Fallo de 13 de septiembre de 1996)

Anotamos que el amparista sustenta su pretensión en la omisión de la debida forma en el trámite legal de la notificación de la admisión de la Impugnación de la Asamblea del 7 de octubre de 2007, promovida por Sergio González Escobar y Otros, contra la Junta Directiva del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Arce Avícola, S.A. (SUTRADEAASA), puesto que considera infringido el artículo 32 constitucional que consagra el principio del debido proceso en concordancia con los artículos 5 y 8 de la Ley N°53 de 1975, que a la letra expresan:

> "Artículo 5. El procedimiento será verbal, sin formalidades especiales, garantizará el derecho de defensa de las partes, la notificación personal de la demanda y se regirá en todo momento por los principios de inmediación, concentración probatoria, economía procesal, impulso procesal de oficio y de buena fe y lealtad procesal.
>
> Artículo 8. En la resolución que admite la demanda se ordenará el traslado de la misma a la parte demandada por el término de tres (3) días y se señalará la fecha para la audiencia."

En ocasión de lo acotado, nos remitimos a las constancias procesales acreditadas en los antecedentes, así advertimos, que a foja 145 es visible la resolución judicial de 28 de enero de 2007, a través de la cual se admitió la Impugnación de la Asamblea del 7 de octubre de 2007, promovida por Sergio González Escobar y Otros, contra la Junta Directiva del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Arce Avícola, S.A. (SUTRADEAASA) y se ordenó dar traslado a la parte demandada. En ese sentido, se observa que en la misma consta la notificación personal que se le realizó al señor Apolonio Varela, con cédula de identidad personal N°9-164-535, el día 29 de enero de 2008, a las 11:05 de la mañana.

De otro modo, igualmente se evidencia a foja 99 de los antecedentes, la Certificación N°1823.DOS.2007 de 24 de octubre de 2007, suscrita por el Licenciado Einar Quintero, Jefe del Departamento de Organizaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la cual certifica que mediante Asamblea General celebrada el 7 de octubre de 2007, se escogió la Junta Directiva del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Arce Avícola, S.A. (SUTRADEAASA), para el período 2007-2011, en la cual fue electo el señor Apolonio Varela Rodríguez, con cédula de identidad personal N°9-164-535, como Secretario General y Representante Legal de esa organización sindical.

Asimismo, a fojas 24-43 de los antecedentes consta el Estatuto del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Arce Avícola, S.A. (SUTRADEAASA), el que establece en el Capítulo IV, artículo 15, literal a, lo siguiente: "Son atribuciones del Secretario General: a) Representar legalmente al Sindicato en todos los actos, ante personas naturales jurídicas, empleadores, autoridades administrativas o judiciales y organizaciones sindicales nacionales e internacionales."

Luego entonces, esta Corporación de Justicia es del criterio que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, notificó en debida forma la admisión de la Impugnación de la Asamblea del 7 de octubre de 2007, promovida por Sergio González Escobar y Otros, contra la Junta Directiva del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Arce Avícola, S.A. (SUTRADEAASA), según lo dispuesto en el artículo 5 y 8 de la Ley 53 de 1975.

Sustentamos a lo anterior, toda vez que la notificación se realizó de forma personal al señor Apolonio Varela Rodríguez, con cédula de identidad personal N°9-164-535, aún cuando la impugnación de la asamblea de 7 de octubre de 2007 estaba dirigida contra la Junta Directiva de la organización sindical, toda vez que el señor Varela era quien ostentaba el cargo de Secretario General y Representante Legal del Sindicato Único de Trabajadores de la

Empresa Arce Avícola, S.A. (SUTRADEAASA), razón por la cual no tenía que notificarse personalmente de la impugnación a cada uno de los miembros de la Junta Directiva.

Otro aspecto que debemos destacar, es que en ocasión de esa notificación personal el señor Apolonio Varela interviene en el proceso laboral administrativo, permitiéndose con ello el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso, garantizándose con ello los derechos que le asistían, tales como a ser oído, a aportar las pruebas correspondientes, a contradecir las aportadas por la otra parte y a utilizar los medios de impugnación previstos en la ley, es decir, el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva como parte demandada, según consta a foja 146 y siguientes de los antecedentes.

Dadas las consideraciones expuestas, este Pleno no ha evidenciado la violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional, motivo por el cual estima como procedente negar la acción constitucional in examine.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por los señores Anel Vargas, Hernán Sánchez, Carlos Navarro, Eduardo Palma y Sulibeth Chávez, contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución N° 147-DGT-53-08 de 24 de noviembre de 2008, expedida por el Director General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Sumarias en averiguación

SOLICITUD DE PRÓRROGA DE COMPETENCIA POR RAZONES DE CONVENIENCIA PÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LENI CARLOS MARTÍNEZ MADRID Y OTRO, POR LOS PRESUNTOS DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 14 de abril de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	268-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Solicitud de Prórroga de Competencia por razones de conveniencia pública, presentado por la Firma Forense Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, apoderados judiciales de Leni Carlos Martínez Madrid, dentro del proceso que se le sigue a su mandante por el delito contra la vida e integridad personal, en perjuicio de José De Los Ángeles Suira (q.e.p.d.)

CONSIDERACIONES DEL SOLICITANTE.

El solicitante señaló, que el occiso José De Los Ángeles Suira (q.e.p.d.), estaba casado con la señora Marta Estela Beitía Concepción, con cédula de identidad personal N°4-138-1265, quien labora en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el cargo de Estenógrafa III, posición N°1877, designada mediante Acuerdo N°01 de 3 de enero de 2008.

Asimismo, expuso que el cargo judicial que desempeña la señora Beitía Concepción, en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha generado situaciones incómodas para ella y la defensa, ante la gestiones que se realizan en el Tribunal para conocer sobre el proceso, puesto que ella es víctima del delito por el cual se procesa, en virtud del vínculo que tenía con el occiso.

Del mismo modo, agregó que ello no significa que exista desconfianza del Tribunal, no obstante estima que en aras de acentuar la calidad del servicio de imparcialidad y prístino de la justicia, se le conceda la prórroga de competencia por razones de interés público y se disponga que la causa sea conocida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, contestó el traslado de la solicitud de prórroga de competencia en Nota de 19 de mayo de 2009, en la cual sostuvo que con posterioridad al análisis de los hechos expuestos por el peticionario y de los documentos aportados, es del criterio que no existe elemento que evidencie que el ejercicio del cargo que ostenta la señora Marta Estela Beitía Concepción, en el Tribunal Suprior del Tercer Distrito Judicial, como Estenógrafa III, hubiere alterado el orden público o afectado en alguna medida el curso del proceso o imparcialidad del Tribunal colegiado que conoce la causa penal seguid en contra de Rolfy Maxel Jiménez y Leni Carlos Martínez Madrid.

En ese sentido, precisó que el Tribunal Superior mediante Auto de 17 de octubre de 2008, procedió a calificar el mérito legal del sumario, abriendo causa criminal por la vía en que interviene el jurado de conciencia en contra de Rolfy Maxel Jiménez y Martínez Madrid, por se presuntos infractores de los delitos contra la vida e integridad personal y contra el patrimonio y se estableció el término para la práctica de pruebas. Así también, que se fijó la fecha para la celebración de la audiencia ordinaria.

En ocasión de lo anterior, considera que los hechos en los que se sustenta la solicitud no resultan suficientes para disponer que un tribunal distinto conozca la causa, máxime cuando se encuentra próximo el inicio de la fase plenaria, por lo que solicitó a esta Corporación de Justicia, no acceder a la solicitud de prórroga de competencia, pro razones de conveniencia pública.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer la solicitud de prórroga de competencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 265 del Código Judicial que dice "Por razones de conveniencia pública, la Corte Suprema podrá disponer que conozca de determinado asunto penal un tribunal distinto de aquel al cual está atribuido por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio, siempre que sea de igual categoría."

Cabe precisar que el principio de conveniencia pública tiene la finalidad de salvaguardar el orden público, de manera tal que se garanticen en el proceso los derechos que le asisten a las partes, así como su sosiego.

Analizados los documentos que sustentan la petición del solicitante, constatamos que se presentaron como pruebas el certificado de matrimonio de la señora Marta Estela Beitía Concepción y el señor José De Los Ángeles Suira Velásquez (q.e.p.d.) foja 4; el Acuerdo N° 01 de 3 de enero de 2008 suscritos por los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se nombra a la señora Marta Estela Beitía Concepción en el cargo de Estenógrafo III, posición 1877 /(foja 5); y el Acta de Toma de Posesión N°01 de 3 de enero de 2008, a través del cual la señora Marta Estela Beitía Concepción tomó posesión del cargo de Estenógrafo III, en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (foja 6).

De los elementos probatorios aportados, esta Corporación de Justicia advierte que se acreditan el vínculo que existía entre el occiso y la señora Marta Estela Beitía Concepción en virtud del matrimonio, así como el cargo judicial que ejerce la señora Beitía Concepción en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Así las cosas, este Pleno es del criterio que las constancias probatorias no infieren la existencia de alguna incidencia en el desarrollo normal del proceso al imputado Martínez Madrid, ni tampoco que ello atente contra el orden público, en detrimento o menoscabo de los derechos que le asisten a las partes en el proceso.

Luego entonces, estimamos que no existen elementos válidos que permitan conceder la solicitud de prórroga de la competencia del proceso in examine, por lo que en atención a lo esbozado lo procedente es negarla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la LEY, NIEGA la solicitud de prórroga de competencia por razones de conveniencia pública, presentado por la Firma Forense Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, apoderados judiciales de Leni Carlos Martínez Madrid, dentro del proceso que se le sigue a su mandante por el delito contra la vida e integridad personal, en perjuicio de José De Los Ángeles Suira (q.e.p.d.).

Notifíquese

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO NELSON CARREYÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORLANDO MENDOZA CONTRA EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY NO. 8 DE 30 DE MARZO DE 1982, REFORMADA, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO SEGUIDO A AGOVENSA Y AVENCATUN, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 31 de julio de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	170-09

VISTOS:

ORLANDO MENDOZA mediante apoderado judicial Licenciado Nelson Carreyó, ha formalizado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 486 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley No. 11 de 2 de mayo de 1986[1], en el proceso ordinario marítimo que ha incoado en contra de AGOVENSA Y AVENCATUN, S.A.

Encontrándose el proyecto de fallo en lectura por los demás magistrados que conforman el tribunal constitucional, el advirtiente presenta escrito de desistimiento del proceso constitucional.

En cuanto a la solicitud de terminación anormal del proceso señala que tiene como sustento que la norma indicada, efectivamente, ha sido objeto de pronunciamiento por el tribunal constitucional.

Entonces, para verificar si el desistimiento es procedente en los procesos constitucionales donde se salvaguardia la constitucionalidad de las normas legales o reglamentarias aplicables en la resolución de un caso concreto, incumbe cotejar la petición del actor con las normas tanto generales como especiales que regentan este medio excepcional de terminación del proceso.

Así, se comprueba que el apoderado judicial del advirtiente ha presentado, personalmente, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, su solicitud de desistimiento.

En ese sentido, para que el desistimiento como forma de terminación anormal del proceso sea ratificada, el tribunal delimitará la observancia de los requisitos esenciales a toda solicitud de desistimiento, tales como el ser presentado personalmente o encontrarse debidamente notariado y formalizado por persona capaz (Cfr. artículos 1089 y 1090 del Código Judicial).

Ante la interposición de un proceso constitucional en donde se pretende un control de la constitucionalidad de manera concreta, además, deberá respetarse las disposiciones especiales que guían este proceso. Siendo así, el artículo 2562 del Código Judicial de manera taxativa señala que en las acciones de inconstitucionalidad (entiéndase, demandas, advertencias y consultas de inconstitucionalidad), no cabe desistimiento.

En efecto, la advertencia de inconstitucionalidad por estar encaminada a preservar la supremacía constitucional, una vez interpuesta no es posible admitir que el proceso quede a disposición de las partes, ya que más que atender una afectación individual satisface un interés general concerniente a que las normas legales o

[1] **TEXTO ÚNICO** de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, "Por la cual se crea los Tribunales Marítimos y se dictan normas de procedimiento marítimo con las modificaciones, adiciones y supresiones adoptadas por las Ley No. 11 de 23 de mayo de 1986 y la **Ley No. 12 de 23 de enero de 2009. Gaceta Oficial No. 26322 de 13 de julio de 2009.**

reglamentarias aplicables en un proceso determinado no riñan con lo dispuesto en nuestra Constitución Política, por lo que la solicitud es rechazada.

Al no ser admitido el desistimiento corresponde comprobar, por consiguiente, si procede la admisión de la demanda de advertencia de inconstitucionalidad por lo que se confronta ésta con los presupuestos constitucionales y legales que orientan su admisibilidad.

Así, la advertencia de inconstitucionalidad es un proceso de naturaleza constitucional que tiene por objeto prevenir la inconstitucionalidad de una norma legal o reglamentaria aplicable en la resolución de la controversia, en un proceso determinado.

La advertencia de inconstitucionalidad sólo podrá ser promovida por las partes intervinientes en el proceso en curso, a fin de someter al control de la constitucionalidad la disposición legal o reglamentaria que considere contraviene nuestra Carta Fundamental, la Constitución Política.

Además, en la advertencia de inconstitucionalidad existe un control previo de admisibilidad (Cfr. artículo 206 de la Constitución Política), por lo que la autoridad encargada de administrar justicia y, a quien se le presente el libelo de demanda, antes de remitirla al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, deberá examinar si la norma ha sido objeto de pronunciamiento en virtud de que las decisiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias y deben publicarse en Gaceta Oficial.

A este tenor, corresponderá confrontar si la norma ya fue aplicada en el proceso o si la norma advertida tiene aplicación directa y efectiva en la decisión del proceso.

De una revisión exhaustiva de la jurisprudencia constitucional se concluye que, mediante sentencia constitucional fechada 15 de julio de 1987, en igual advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Doctor Luis De León Arias como apoderado judicial del INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO (INCOP) en el proceso ordinario marítimo propuesto en su contra por ASTILLEROS BALBOA, S.A.; fue sometió al control de la constitucionalidad el artículo 486 de la Ley 08 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley No. 11 de 2 de mayo de 1986, declarándose que la norma legal no es inconstitucional.

En aquélla sentencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como tribunal máximo en materia de control de la constitucionalidad estableció lo siguiente:

> "...
>
> El artículo 486 de la Ley 8a. de 1982, establece que para que se pueda cursar una apelación en el Tribunal Marítimo, se requerirá la consignación ante la Secretaría del Tribunal de primera instancia de una cuantía de caución que garantice el pago del monto de una condena más las costas.
>
> Ahora bien, dicha formalidad consignada en el Artículo 486, en opinión del Pleno no infringe el artículo 212 (hoy, 215) de la Constitución Nacional, porque la misma no opera como obstáculo al trámite que sigue a la apelación, ni se trata de un presupuesto procesal que atente contra el principio de la economía que dice estar presente en todos los procesos, sean penales o civiles; ni de un formalismo de los prohibidos por el artículo 212 (hoy, 215) de la Constitución Nacional. Sino que en los procesos que cursan en los Tribunales Marítimos, por la especial naturaleza de los respectivos juicios en relación a naves que se encuentran de tránsito en el territorio de la República, para garantizar toda esa secuela, presente mientras se tramite un recurso de apelación, y para que no se haga ilusorias las demandas presentadas en los Tribunales Marítimos, la Ley creo, para esos efectos, normas de carácter cautelar, con miras a proteger los derechos reconocidos en los juicios correspondientes.
>
> De esta manera, el Artículo 486, en cuanto requiere la consignación de una caución que garantice el pago del monto de la condena, más las costas, para que pueda cursarse la respectiva apelación, en nada contraviene, en opinión del Pleno, el artículo 212 (hoy, 215) de la Constitución Nacional.
>
> Por las mismas razones aducidas en relación a la violación del Artículo 212 (hoy, 215) de la Constitución Nacional, el artículo 486 de la Ley 8a. de 1982, tampoco viola el artículo 198 (hoy, 201) de la Constitución Nacional. También es verdad que dicha norma de la Carta Magna establece que la administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. Pero la gratuidad, o la debida expedición e ininterrupción de la justicia, no significa que resulte, como principio infringida, por el sólo hecho de que el artículo 486 de la Ley 8a. de 1982, establezca que deberá consignarse una caución que deberá garantizar el pago del monto de la condena más las costas, para que se curse la apelación contra una sentencia del Tribunal Marítimo. El Tribunal Marítimo es una instancia judicial especializada creada como una jurisdicción que tiene que ver con demandas por reclamos contra naves que naveguen por el territorio nacional y que, en algunos casos, por razón de estas demandas, queden sujetas a la jurisdicción marítima panameña.

El contenido normativo creado específicamente para garantizar derechos para ser reconocidos por las autoridades panameñas en materia de Derecho Marítimo, por su especial naturaleza, verbigracia, el artículo 486 de la Ley 8a. de 1982, cuya regulación legal se impugna mediante la presente demanda de inconstitucionalidad, no atenta contra el principio de gratuidad, expedición e ininterrupción de la administración de justicia...

...

El abogado que hace la advertencia considera también que el artículo 486, infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional. Afirma al respecto que nadie puede ser considerado juzgado o condenado o penado sin que se haya agotado el trámite legal y haya sido vencido en juicio.

En efecto, el artículo 32 de la Constitución Nacional determina que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria. Y, precisamente, el artículo 486 de la Ley 8a. de 1982, establece un trámite para que se pueda surtir la apelación contra sentencias dictadas en el Tribunal Marítimo. Ese trámite legal establecido que consiste en la consignación de una caución que garantice el pago del monto de la condena, mas las costas, obedece, en opinión del Pleno, a una razón natural explicable, debidamente sustentada en esta resolución que en nada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional. El Artículo 486, en efecto, establece simplemente un trámite legal o una formalidad que deberá cumplirse para que se de la apelación a que se hace referencia, lo que implica que el juicio correspondiente del Tribunal Marítimo en primera instancia y del Tribunal ad- quem, competente en la segunda, obedece a una disposición legal, impugnada en esta oportunidad, que lo que hace es establecer, en verdad, un trámite legal que en cuanto a formalidad, en lugar de infringir, constituye debida observancia al principio establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

..."

A la par, de las constancias procesales allegadas a este expediente constitucional se identifica que, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá mediante resolución judicial calendada 11 de febrero de 2009, aplicó de manera cierta o real el artículo 486 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley No. 11 de 2 de mayo de 1986. (Cfr. foja 2092, Tomo V).

Basta con la lectura de la parte resolutiva de la resolución judicial citada, en los siguientes términos:

"...

Se le recuerda al Licenciado Nelson Carreyó, apoderado judicial de ORLANDO MENDOZA, que deberá consignar la suma de TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO con 53/100 DÓLARES AMERICANOS (US$ 13, 758.53), para así dar cumplimiento con la caución aludida en el artículo 486 del Código de Procedimiento Marítimo.

..."

Para finalizar el escudriño de la norma legal advertida, indistintamente, no puede ser objeto de estudio por el tribunal constitucional, pues, no es una norma que contenga derechos que puedan verse restringidos o limitados ya que no incide directamente en la resolución del caso sometido a debate en la instancia judicial marítima.

En fin, como existe un pronunciamiento previo, la norma fue aplicada en el proceso marítimo cursado y el artículo subordinado al examen de constitucionalidad no limita derechos subjetivos de las partes, no se admite la demanda de inconstitucionalidad presentada.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE Lo siguiente:

1. NO ADMITE el desistimiento presentado por el apoderado judicial del proponente del incidente de inconstitucionalidad; y
2. NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Nelson Carreyó, apoderado judicial de ORLANDO MENDOZA, en el proceso ordinario marítimo promovido seguido en contra de AGOVENSA Y AVENCATUN, S.A.

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE RICAURTER CEDEÑO AGUILAR, CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 07 de agosto de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	364-09

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación de la resolución de 17 de abril de 2009, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Ricaurte González González, apoderado judicial de Ricaurter Cedeño Aguilar, contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Herrera.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante resolución de 17 de abril de 2009, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, decidió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Ricaurte González González, apoderado judicial de Ricaurter Cedeño Aguilar, contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Herrera, en los siguientes términos:

> "...
>
> Uno de los reparos que le encuentra este Tribunal Superior a la pretensión ensayada a través de la presente acción constitucional, es que el actor hace una serie de planteamientos que debieron ser ensayados por el amparista en su oportunidad y ante la instancia respectiva, toda vez que a lo largo del proceso pudo haber ejercitado los recursos necesarios para la defensa de su patrocinado, y no ahora pretender convertir la presente acción constitucional en un recurso ordinario más, tendiente a revisar actuaciones del juez que ventiló esta causa, y que guardan relación con apreciaciones en torno a la no existencia del hecho punible, cuando el Pleno de la Corte ha sido reiterativo de que el mismo debe estar dirigido en contra de una orden de hacer o no hacer expedida por un servidor público y que la misma lesione o transgreda una garantía de índole constitucional.
>
> ...
>
> Bajo este contexto, la demanda de amparo adolece de los requisitos necesarios para su admisibilidad, motivo por el cual debe ser inadmitida y así nos pronunciaremos." (fs. 28-31)

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación se encuentra visible de fojas 33 a 43 del cuadernillo de amparo, en el cual solicitó el accionante al Pleno de la Corte Suprema de Justicia revoque la resolución de 17 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que denegó el amparo de garantías constitucionales interpuesto contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Herrera.

El apelante manifestó su desacuerdo con sustento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar acotó, que se vulneró la garantía del debido proceso con relación a las pruebas, toda vez que la Personería Municipal del Distrito de Parita solicitó a la Sección Forense de Hechos de Tránsito de la Policía Técnica Judicial, la fecha para realizar la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, habiéndose designado el día 6 de abril de 2006, la que se realizó en la fecha programada, sin embargo, el funcionario de instrucción debió ordenarla a través de resolución, según el procedimiento penal, por lo que afirmó que no existió resolución que sustentara la diligencia judicial practicada, de conformidad con el artículo 967 del Código Judicial.

De otro modo arguyó, que a su defendido, Ricaurter Cedeño Aguilar se le envió boleta de citación N° 173 de 27 de marzo de 2006, para que compareciera el 6 de abril de 2006, a las 9:00 A.M., a la Personería Municipal del Distrito de Parita, para la práctica de una diligencia judicial en calidad de testigo, por lo que es el mismo día de la diligencia que su mandante, quien no tenía calidad de imputado, tiene conocimiento del objeto de la citación, lo que estima infringe el artículo 957 del Código Judicial.

Asimismo precisó, que el artículo 20 constitucional es vulnerado porque la Personería Municipal del Distrito de Parita nunca le notificó a su poderdante que la citación para el día 6 de abril de 2006, tenía como finalidad la práctica de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, no obstante, la parte lesionada, participó en la misma con su perito particular.

También señaló como vulnerado el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que no se le comunicó previamente, de forma detallada a su defendido la acusación que se le formulara, atendiendo a que la Personería Municipal del Distrito de Parita emitió una vista fiscal en la cual solicitó sobreseimiento de carácter objetivo e impersonal al Juzgado Municipal del Distrito de Parita, sin embargo, posteriormente la Personería Municipal dictó la providencia de 22 de junio de 2006, que ordenó recibirle declaración indagatoria a su poderdante. Así aseveró, que el Juez de la causa ni el Ministerio Público le comunicaron previamente a su mandante, de forma detallada la acusación formulada.

Igualmente, indicó como violado el artículo 22 constitucional, toda vez que la Personería Municipal del Distrito de Parita precisó en la boleta de citación N°312 de 26 de junio de 2006, que su poderdante debía comparecer al despacho para una práctica de diligencia judicial en calidad de testigo, más no que era para tomarle declaración indagatoria.

Sumado a lo expuesto expresó, que el día 3 de julio de 2006 su mandante fue conducido a la Personería Municipal del Distrito de Parita, desconociendo las razones por las cuales se le había privado de libertad corporal, toda vez que el funcionario de instrucción tampoco le informó sobre el hecho que se le atribuía.

Por último puntualizó, que el 3 de julio de 2006, la Personería Municipal del Distrito de Parita, ordenó realizar la vista fiscal, la que se elaboró de forma expedita y en la cual solicitó el llamamiento a juicio de su poderdante.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Pleno emitir su decisión, previo análisis de los argumentos sustentados, de la siguiente manera:

Advertimos que la resolución emitida por el Tribunal A-quo que nos corresponde conocer en grado de apelación, dispuso denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que consideró que el accionante fundamentó su pretensión en planteamientos que debieron ser aducidos oportunamente ante la instancia correspondiente, puesto que igualmente pudo ejercer los recursos necesarios para la defensa de su patrocinado, así las cosas, estimó que el accionante pretende convertir la acción constitucional en un recurso ordinario.

Ahora bien, observamos que los argumentos esbozados por el amparista hacen referencia a la supuesta vulneración del artículo 32 constitucional que consagra la garantía del debido proceso, en ocasión a la forma en la

cual se ordenó practicar la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos; cuestiona también la notificación de las boletas de citación que se le hicieron a su mandante respecto a la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, así como cuando se le solicitó a su defendido la comparecencia al despacho judicial para tomarle la declaración indagatoria.

Sumado a lo anterior, adujo como infringido el artículo 22 constitucional, porque no se le informó a su defendido el día 3 de julio de 2006, las razones por las cuales se le había privado de libertad corporal.

Se infiere de lo puntualizado, que el amparista con la presentación de la acción constitucional in examine tiene como propósito sustancial que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal, que no corresponde examinar en las acciones constitucionales, ello es así, porque escapa de la esfera constitucional para insertarse en plano de la mera legalidad, toda vez que las argumentaciones precisadas debieron ser atendidas en la instancia ordinaria correspondiente.

El criterio esbozado ha sido expuesto por este Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, tal como se precisó en la Sentencia de 5 de marzo de 2001:

> "La Corte sostiene el criterio comentado, puesto que acceder al debate por vía constitucional, de cuestiones de carácter legal, desvirtúa el propósito de esta acción extraordinaria, de tutelar directamente los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional."

Aunado a lo señalado, debemos enfatizar al accionante, que la acción de amparo de garantías constitucionales, no es la vía idónea para confrontar la forma en que una persona es privada de su libertad corporal, porque para tal finalidad nuestra Carta Magna, consagra específicamente la acción constitucional de Hábeas Corpus.

En consecuencia, el Pleno estima que procede confirmar la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, sin embargo, hacemos la salvedad que el Tribunal debió no admitir la demanda de amparo analizada, más no señalar que la deniega, ello atendiendo a que nos encontramos en la fase de admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Judicial, de no admitir la acción Amparo de Garantías Constitucionales presentada el Licenciado Ricaurte González González, apoderado judicial de Ricaurter Cedeño Aguilar, contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Herrera.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA LAS BRISAS DE AMADOR, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA FECHADA AL 26 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 24 de septiembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 479-09

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acude el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA , quien actúa a nombre de la empresa LAS BRISAS DE AMADOR S. A., con el afán de promover ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES en contra de la nota de 26 de mayo de 2009 emitida por el encargado de Tesorería de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

SITUACIÓN PROCESAL

Siendo que el negocio fuera adjudicado por reglas de reparto, el Ponente procedió a preparar el proyecto de resolución en el que se escrutaba la súplica, a objeto de verificar si aquella lograba satisfacer los presupuestos que autorizaban su admisión.

No obstante a ello, mientras circulaba en lectura el proyecto de rigor, el promotor constitucional, presentó escrito en el que desiste de la acción propuesta.

En relación a ello, el Pleno estima que la solicitud presentada es viable, por cuanto el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, fue investido de la potestad de desistir de la acción propuesta, amén que la renuncia al trámite jurisdiccional fue presentada en forma oportuna, logrando satisfacer las exigencias plasmadas en el artículo 1087, y demás normas concordantes, del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de las Brisas de Amador S.A., contra la nota de 26 de mayo de 2009 expedida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL BELFON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR NICOLÁS JUAN LIAKÓPULOS CONTRA EL AUTO NO. 28 DE 12 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 24 de septiembre de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	07-07

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., ha solicitado al resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaren legal el impedimento presentado, por considerar que se configura la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, debido a que representó judicialmente al Doctor RIGOBERTO CERRUD GONZÁLEZ quien figura como coimputado en el proceso penal que da origen al presente proceso constitucional.

La declaración de impedimento conlleva a que el juez o magistrado advierta a los demás miembros que conforman el tribunal de la causa que se encuentra comprometida su imparcialidad en el proceso en curso por haber incurrido en una causal de impedimento prevista en la normativa legal vigente.

Nuestra ley procesal, al tratarse de demandas de inconstitucionalidad dispone como causales de impedimento el parentesco o afinidad con el demandante o su apoderado judicial, el haber dictado el acto acusado o intervenido en su elaboración o expedición o tener interés en la decisión del caso.

De igual modo, se cuenta con causales generales de impedimento, que aseguran que el juez resolverá el conflicto suscitado libre de todo influjo objetivo o subjetivo que comprometa su profesionalismo y excelencia judicial.

Así, en la presente solicitud, el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., indica que la causa de su abstención se debe a que antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, representó judicialmente al Doctor RIGOBERTO CERRUD GONZÁLEZ, quien figura como coimputado en el proceso penal que da inicio a este proceso constitucional; no obstante, en las constancias allegadas al proceso no consta poder de representación, ni documento alguno que establezca el mandato judicial encomendado, por lo que, siendo así, no está acreditada la causal argüida y, por tanto, se declara que no es legal el impedimento presentado.

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA que NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., en la acción de inconstitucionalidad propuesta por la Licenciada Ana Isabel Belfon en nombre y representación del Doctor Nicolás Liakópulos contra el Auto No. 28 de 12 de octubre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

OYDÉN ORTEGA DURÁN.

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha presentado ante el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Licenciada Ana Isabel Belfon en representación del Doctor Nicolás Liakopulos, en contra el Auto N° 28 de 12 de octubre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado Mejía manifiesta su impedimento en atención a que antes de ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, representó al Doctor Rigoberto Cerrud González, quien figura como coimputado en el Proceso que da origen a la presente Acción constitucional, por lo que estima prudente que, por razones de transparencia, moralidad e imparcialidad y con el objeto de evitar que se cuestione la juridicidad de las Resoluciones que profiere esta Superioridad, solicita al Pleno de la Corte, se le separe del conocimiento del expediente.

Le correspondió al Magistrado Harley J. Mitchell Dale calificar el impedimento manifestado por el Magistrado Mejía, y en el que se resuelve declararlo legal, bajo el sustento jurídico "que no consta en el expediente Poder otorgado al Magdo. Mejía que acredite la representación del Doctor Cerrud González".

En tal sentido y contrario a la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que componen el Pleno, soy de la opinión que la solicitud de impedimento manifestada por el Magistrado Mejía debe aceptarse y por lo tanto, declararse legal el impedimento, ya que en casos similares al que nos ocupa (ver Sentencia de 6 de julio de 2009) se ha accedido a la solicitud del Magistrado Mejía, bajo argumentaciones similares, por lo que es preciso SALVAR MI VOTO.

Fecha up supra

Oydén Ortega Durán

Yanixsa Yuen

(Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

Con el debido respeto, manifiesto las siguientes consideraciones que motivan mi diferencia conceptual respecto al contenido de la resolución en comento.

Mediante Resolución fechada 6 de julio de 2009 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró Legal la manifestación de impedimento peticionada por el Magistrado Jerónimo Mejía en la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la Licenciada Esther María De Frías, en representación del Dr. Nicolas Liakópulos contra el artículo 2408 del Código Judicial, especificamente contra el segundo enunciado; presentada dentro del proceso penal que se le sigue al adivirtiente, por la presunta comisión del delito contra la vida e integridad personal, en perjuicio de Mylene Velásquez.

En tal sentido, resulta incongruente que en la presente resolución se declare que No es Legal el impedimento presentado por el Magistrado Mejía dentro de la acción de inconstitucionalidad propuesta por la licenciada Ana Isabel Belfon en nombre y representación del Doctor Nicolas Liakópulos contra el Auto N° 28 de 12 de octubre de 2004 dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá; cuando el fundamento del Magistrado Mejía para solicitar su impedimento en ambos casos es el mismo; es decir, haber representado como abogado defensor al doctor Rigoberto Cerrud González, coimputado en el proceso penal dentro del cual se han presentado tales acciones constitucionales.

Ante la coherencia que debe imperar en las resoluciones judicales emitidas por este Cuerpo Colegiado, me veo precisado a SALVAR EL VOTO.

Fecha ut supra.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXA YUEN

(Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, A FAVOR DE JUAN SELAO GÓMEZ GIRÓN, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 20 de octubre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	823-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo de la acción de Hábeas Corpus a favor de Juan Selao Gómez Girón, contra el Juzgado Sexto de Circuito de Panamá, Ramo Penal, el cual contiene la resolución de 7 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior, que declaró legal la detención del imputado, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El tribunal a-quo determinó que la orden de detención impuesta a Juan Selao Gómez Girón, decretada por el Juez Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá es enteramente legal, según las siguientes consideraciones:

En primer lugar indicó, que el procesado fue aprehendido por otro caso relacionado con el que se examina, puesto que el vehículo robado fue utilizado para cometer otro ilícito respecto al cual fue dispuesta la detención preventiva.

En ese sentido acotó, que la agencia de instrucción no ordenó la detención y la juez de grado al abrir causa criminal contra el procesado omitió señalar su condición jurídica; ahora bien, como el proceso se encuentra en estado de decidir, la condición procesal se pudo definir en cualquier momento, previo a la interposición de la acción in examine, por lo que observó que la acción constitucional es posterior a la emisión del proveído mediante el cual se dispuso la detención de Gómez Girón, por lo que estima se cumplieron las exigencias requeridas para decretar legal la detención.

Luego entonces, consideró que no se infringieron las formalidades para aplicar la medida cautelar indicada, puesto que el proceso es conocido por autoridad competente, siendo el Juez Sexto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá; contra el imputado existen piezas que lo vinculan al hecho punible investigado, tal como se detalló en el auto encausatorio, al determinarse que el procesado tuvo participación en el robo a Multi Credit Bank, con las pruebas trasladadas de ese proceso y además se constató que en ese ilícito se utilizó el vehículo del cual se despojó a la señora María Elena Gómez; así como que la detención provisional fue decretada mediante resolución escrita.

CONSIDERACIONES DEL APELANTE

El Licenciado Martín Caicedo Martínez solicitó a esta Corporación de Justicia, se revoque la Resolución de 7 de septiembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y se decrete ilegal la detención de su mandante.

Como sustento de su pretensión señaló, que el fallo recurrido pretende desconocer la forma ilegal e irregular en la que nació a la vida jurídica la providencia de detención, la que se originó ante la posibilidad que su

defendido fuese puesto en libertad y la insistencia del Director del Centro Penitenciario, el que requirió al Juez de la causa le proporcionara un oficio de una detención que no fue decretada.

Al respecto, arguyó que la actuación del Juez Sexto ha permitido la aplicación de una justicia discriminatoria y selectiva, que además establece un precedente peligroso para las garantías individuales, puesto que pareciera que el Juez subsanó o corrigió las omisiones de los funcionarios que estuvieron a cargo de la causa penal, toda vez que debió dictar una resolución motivada y sustentada que incluyera a los cuatro sindicados e igualmente notificar a las partes para que ejercieran su defensa.

Asimismo, precisó que es una injusticia decretar orden de detención precedida de un informe secretarial y como único fundamento que de no ordenarse el procesado quedaría en libertad.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia examinar la legalidad o no de la detención de Juan Selao Gómez Girón, de conformidad con lo sustentado por la defensa técnica y las constancias procesales.

En primer lugar advertimos, que el señor Gómez Girón se encontraba cumpliendo pena de cuarenta y cuatro meses de prisión, por delito contra el patrimonio en perjuicio de Multicredit Bank, no obstante, fue favorecido con una rebaja de pena otorgada por el Órgano Ejecutivo, motivo por el cual debió obtener la libertad el 18 de agosto de 2009.

Igualmente se constata, que el imputado a la fecha en la cual debía recobrar la libertad por el beneficio recibido, tenía pendiente otra causa penal, toda vez que está vinculado con la comisión de delito contra el patrimonio, específicamente robo a mano armada de automóvil, en perjuicio de María Elena Gómez y Arnulfo Gómez, ilícito por el cual fue procesado el 23 de abril del presente por la Juez Sexta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, bajo las reglas del proceso abreviado, el que se encuentra pendiente de fallar.

Cabe señalar, que a través del Oficio 504 de 1° de marzo de 2007, la Juez Octava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, requirió al Director del Centro Penitenciario La Joyita, filiar al señor Juan Selao Gómez Girón a disposición del Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sin que existiera una orden de detención preventiva.

De las consideraciones expuesta se infiere que hubo confusión respecto a las causas por las cuales se encontraba el procesado privado de su libertad.

Así también, se evidencia a foja 975 de la encuesta penal que el Juez Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio N°1583-09 de 20 de agosto de 2009, solicitó al Director del Centro Penitenciario La Joyita, filiar a Juan Selao Gómez Girón y ordenó su detención a disposición de dicho despacho, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio en perjuicio de Arnulfo Gómez.

Atendiendo a lo esbozado, somos del criterio que no podemos de ninguna manera soslayar que a pesar de haber sido beneficiado por una rebaja de pena por parte del Órgano Ejecutivo, Gómez Girón tiene pendiente otra causa penal en su contra, la que se encuentra pendiente de fallar, motivo por el cual no podía recobrar su libertad al momento de recibir el beneficio referido.

Sumado a lo anterior y atendiendo al mandato legal contenido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, se acredita en el infolio penal que el Juez Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó por escrito la detención de Juan Selao Gómez Girón (f. 975), siendo la autoridad competente que conoce actualmente la causa penal por la cual se procesa al imputado (fs. 970-972); además existen elementos probatorios que vinculan al procesado con el delito contra el patrimonio perpetrado en perjuicio de Arnulfo Gómez, el que contempla una pena mínima de cuatro años de prisión; de igual modo estimamos que puede darse la desatención del proceso.

Luego entonces, podemos concluir que debido a la existencia de otra causa penal en contra de Juan Selao Gómez Girón, que se encuentra pendiente de fallar, así como habiéndose cumplido con lo preceptuado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, lo procedente es confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la Sentencia de 7 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró legal la detención de Juan Selao Gómez Girón y ORDENA sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, APODERADA JUDICIAL DE MARIO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA LEY N 58 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1978 "POR LA CUAL SE AUTORIZA EL COBRO DE LA CUOTA GANADERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 22 de octubre de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	980-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil nueve, declaró inconstitucional la Ley N° 58 de 1 de septiembre de 1978, según quedó modificada y adicionada por la Ley N°13 de 9 de febrero de 2004, por infringir los artículos 19 y 20 de nuestra Constitución Política.

Cabe precisar, que esta Corporación se ha podido percatar que la citada sentencia presenta un error en el último párrafo en la parte motiva, al expresar: "Finalmente, concluye el Pleno que procede declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 58 de 1 de septiembre de 1978, según quedó modificada y adicionada por la Ley N°13 de 9 de febrero de 1994..."

Así las cosas, corresponde indicar que el error radica en haber señalado que la Ley N°13 de 9 de febrero es del año 1994, en vez de señalarse que es la Ley N°13 de 9 de febrero de 2004.

Luego entonces, aún cuando la sentencia está ejecutoriada, resulta procedente su corrección, en cuanto al tipo de error incurrido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial que faculta al juzgador respectivo, de oficio, a realizar la enmienda pertinente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el último párrafo de la parte motiva, de la sentencia de 27 de julio de 2009, expedida por esta Corporación de Justicia, el que quedará de la siguiente manera:

"Finalmente, concluye el Pleno que procede declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 58 de 1 de septiembre de 1978, según quedó modificada y adicionada por la Ley N°13 de 9 de febrero de 2004, toda vez que infringe los artículos 19 y 20 de nuestra Constitución Política."

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA EN LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES CONTRA EL AUTO NO. 146 DE 24 DE ABRIL DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 18 de noviembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	502-09

VISTOS:

El Magistrado Adán Arnulfo Arjona L., presenta manifestación de impedimento ante el resto de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia como tribunal constitucional, en la acción de amparo presentada por la firma forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ en nombre y representación del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES contra el Auto No. 146 de 24 de abril de 2009, dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección.

La declaración de abstención por parte del Magistrado se sujeta a que por más de quince (15) años formó parte de la firma forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ hasta su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por lo que, considera se encuentra inhabilitado para conocer la presente causa constitucional al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial.

En definitiva, ante las circunstancias descritas solicita que se declare legal el impedimento propuesto y, en consecuencia, se le separe de su conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Expuesta la solicitud de impedimento y su basamento en el presente proceso constitucional, concierne determinar si la misma concuerda con lo dispuesto en la ley procesal referente a las causales de impedimento.

Siendo así, preliminarmente, se establece que la manifestación de impedimento tiende a garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un proceso determinado.

Esta manifestación de impedimento es realizada por el propio juez o magistrado, por escrito, mediante el cual refiere que ha intervenido en el proceso en la emisión de un fallo anterior o que mantiene con uno de los sujetos procesales una relación de consaguinidad o afinidad, o bien, jurídica, que puede ser considerada como influyente en su dictamen final y que, por ende, afectan su imparcialidad en el proceso en curso.

En ese sentido, el Magistrado Adán Arnulfo Arjona L., expresa que antes de su designación en el Poder Judicial, formó parte de la sociedad civil de abogados ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, apoderada judicial de la promotora constitucional por lo que se configura la causal de ser [ex] socio, de alguna de las partes en el proceso constitucional.

Por su parte, al ser cotejada la ley procesal se observa que en la tramitación de la acción de amparo se contempla causales de impedimento especificas; sin embargo, con el objeto de procurar que el amparista sea juzgado por un tribunal independiente e imparcial, se examinará las causales de impedimento generales para determinar sí la circunstancia detallada por el magistrado se encuentra probada.

El artículo 760 del Código Judicial enlista las causales de impedimento generales. Precisamente, el numeral 4 de esta norma legal dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento.

1...

4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes.

En fin, al comprobarse que el Magistrado Adán Arnulfo Arjona L., integró la firma forense que representa judicialmente a la amparista, se acredita la causal invocada y, por consiguiente, se declara legal el impedimento presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento propuesta por el Magistrado ADÁN ARNULO ARJONA L., en la acción de amparo presentada por la firma forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ en nombre y representación del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES contra el Auto No. 146 de 24 de abril de 2009, dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección.

En consecuencia, se ORDENA CONVOCAR a su suplente personal para que asuma el conocimiento de la presente causa.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- LUIS MARIO CARRASCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA

Con todo respeto no compartimos la decisión que se adopta en la resolución que antecede, en el cual se está declarando legal la manifestación de impedimento presentado por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, con fundamento en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial.

Nuestro criterio siempre ha sido que en materia de amparo de garantías constitucionales, no se pueden invocar las causales de impedimento generales a todo proceso, precisamente porque para esta acción constitucional se han establecido causales específicas de declaratoria de impedimento, las cuales están descritas en el artículo 2628 del Código Judicial.

Esta disposición legal establece que en los procesos de amparo de garantías constitucionales sólo existen dos causales de impedimento: a) una en razón al parentesco con respecto a algunas de las partes o sus apoderados y; b) la otra en razón a que el magistrado o juez haya dictado el acto censurado por el amparista.

En ese orden de ideas se observa que el Magistrado Adán A. Arjona invoca como causales las previstas en el artículo 760 del Código Judicial y no las descritas en el artículo 2628 de esa misma excerta legal, por lo que la decisión debió ser la de declarar no legal la solicitud incoada. No obstante, como quiera que esa no fue la decisión de la mayoría de los magistrados, no nos queda más que SALVAR NUESTRO VOTO.

WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA YUEN

(SECRETARIA GENERAL ENCARGADA)

Primera instancia

AMPAROS DE GARANTÍA (ACUMULADO) PRESENTADO POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART Y JOAQUÍN LEDEZMA PINTO, RESPECTIVAMENTE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGRO-LEMAJO, S. A., CONTRA LA NOTA DINRA-815-08 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 18 de noviembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	800-08-807-08

VISTOS:

AGRO-LEMAJO, S.A., a través de su representante legal JOSÉ ISIDRO DÍAZ PÉREZ y mediante apoderado judicial, LICDO. FLORENCIO BARBA HART y LICDO. JOAQUÍN LEDEZMA PINTO, oportunamente, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acciones de amparo de garantía constitucional contra la Nota No. DINRA-815-08 de 24 de septiembre de 2008, expedida por la Directora Nacional de Reforma Agraria.

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO

Verificado el cumplimiento mínimo de los requisitos constitucionales y legales para su presentación el Magistrado Sustanciador ordenó la acumulación y seguidamente, la admisibilidad de las acciones de garantía (fs. 50-52).

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Una vez notificada la resolución judicial que admite la demanda de amparo, la LICDA. NADIA MORENO, Directora Nacional de Reforma Agraria, remite Nota No. DINRA-928-08 de 12 de noviembre de 2008, por la cual envía copia autenticada del expediente administrativo de solicitud de adjudicación No. 8-7-533-08 de 20 de agosto de 2008, presentada por AGRO-LEMAJO, S.A. (fs.54).

POSICIÓN DE LA AMPARISTA

AGRO-LEMAJO, S.A., a través de su apoderado judicial, LICDO. FLORENCIO BARBA HART suplica al tribunal constitucional que reconozca y declare que la Nota No. DINRA-815-08 de 24 de septiembre de 2008, emitida por la Directora Nacional de Reforma Agraria es violatoria de la Constitución Política de la República y en virtud de esta declaración dejarla sin efecto.

En cuanto a las normas constitucionales infringidas y el concepto de la infracción describe los artículos 32, 47, 122 y 17, que, consecuentemente, han sido vulnerados en concepto de violación directa por omisión.

El artículo 32 de la Constitución Política, refiere el principio del debido proceso, y el amparista argumenta que ha sido vulnerado con la emisión del acto administrativo ya que al dársele trámite a la queja no se le corrió en traslado a la contraparte, AGRO-LEMAJO, S.A., con lo cual se lesiona su derecho de defensa; por tanto, el debido proceso.

Además, señala que la Nota remitida al Alcalde de Chepo que ordena el desalojo de AGRO-LEMAJO, S.A., del predio ocupado por éste, no le fue notificado personalmente.

Por último, comenta que la queja interpuesta ya fue tramitada y decidida por la Alcaldía de Chepo, la cual fue recurrida en apelación.

El artículo 47 de la Constitución Política, relata el promotor constitucional ha sido infringido, pues, no se respetó los derechos posesorios de AGRO-LEMAJO, S.A., ya que las acciones ordenadas por la Directora Nacional de Reforma Agraria para la remoción de las cercas y previamente el desalojo del predio por la Alcaldía de Chepo, obviaron la tramitación en curso de la solicitud de adjudicación ante esta instancia administrativa.

El artículo 122 de la Constitución Política ha sido transgredido porque la Directora Nacional de Reforma Agraria en vez de estimular el aprovechamiento óptimo de la tierra y no dilatar injustificadamente el proceso de adjudicación decreta el desalojo del solicitante.

Finalmente, el artículo 17 de la Constitución Política ha sido violentado puesto que la Directora Nacional de Reforma Agraria en vez de proteger a la amparista, le da trámite a una queja inoida parte.

Por su parte, el Licenciado Joaquín Ledezma Pinto, solicita a este tribunal constitucional la admisión de la demanda de amparo y en consecuencia la revocatoria de la Nota No. DINRA-815-08 de 24 de septiembre de 2008, dictada por la Directora Nacional de Reforma Agraria.

Anota como norma constitucional violentada el artículo 32 de la Constitución Política de la República, concerniente al debido proceso en concepto de violación directa por omisión, ya que la autoridad administrativa omitió el trámite inherente a la queja administrativa violentando de esa manera lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general, que exige como requisito de procedibilidad que, ante la presentación de una queja que pueda afectar derecho de terceros, la autoridad debe correr traslado para que se presenten al proceso y adquieran calidad de partes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

La acción de amparo es una garantía constitucional que tiene toda persona frente a una orden o acto de autoridad pública que lesione o violente sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución para que sea revocada inmediatamente y deje de surtir efectos en el ámbito jurídico del afectado.

En ese sentido, los promotores constitucionales han alegado, indistintamente, la transgresión al debido proceso como fórmula constitucional que debe orientar la tramitación de todo proceso; por tal razón, el tribunal de amparo considera necesario repasar lo actuado en la solicitud de adjudicación a título oneroso presentado por AGRO-LEMAJO, S.A., ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria a fin de constatar si el acto administrativo impugnado en esta sede constitucional debe ser revocado por inconstitucional o, en su defecto debe mantenerse por respetar los principios y normas orientadoras del proceso administrativo.

AGRO-LEMAJO, S.A., a través de su representante legal JOSÉ I. DÍAZ presenta ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región No. 7 Chepo, el día 20 de agosto de 2008, solicitud de adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal de una superficie aproximadamente de 21 has. +0814.55 mts.2, ubicada en la localidad de Río Tranca, Corregimiento de Chepo, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: norte Río Tranca, sur Carretera Panamericana, este Leydi Díaz y oeste J.J. Vallarino (fs.01-03).

Como prueba documental adjunta copia de cédula de identidad personal de JOSÉ I. DÍAZ P. (fs.04), Certificado de existencia y representación legal de AGRO-LEMAJO, S.A. (fs.05), Nota calendada 07 de abril de 2003 y Nota calendada de 23 de mayo de 2003, respectivamente, despachadas a Mario A. Vargas Ortiz, Director General de Corporación Bayano por Leidys Diana Díaz como representante legal de AGRO-LEMAJO, S.A., por medio de la cual se solicita la compra de globo de terreno (fs.06-08), Notas de 23 de junio de 2003 y 24 de noviembre de 2003, consignadas por Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, requiriendo avalúo de globo de terreno (fs.09-10), Nota No.2643-2003-DABP-D. Av., de 17 de diciembre de 2003, expedida por el Contralor General de la República al Director General de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano por la cual se adjunta copia del informe de inspección y avaluó pedido (fs.11-13). Notas fechada 13 de enero de 2005 (fs.14), 26 de agosto de 2008 (fs.15).

De igual manera consta, Acta de inspección ocular para la adjudicación (fs.16), solicitud de compra de un terreno estatal (fs.17-19), Diligencia de Inspección, Corregiduria de Policía de Chepo (fs. 20), Nota 14.004SG-779-07 de 23 de octubre de 2003, remitida por la Ministra de Vivienda al Ministro de Economía y Finanzas (fs.21), Nota calendada 29 de agosto de 2008, enviada por Amael Cedeño, Diomedes Montenegro y Rogelio Espiño al Ministro de Desarrollo Agropecuario (fs.22-24), Nota No. 8-7-663-2008 de 08 de septiembre de 2008, expedida por Ing. Francisco López, Jefe Sustanciador de Reforma Agraria, R-7 Chepo a la Directora Regional de Reforma Agraria por la cual envía el expediente de solicitud de adjudicación (fs. 53), solicitud presentada por Amael Cedeño, Diomedes

Montenegro y Rogelio Espiño ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, para la tramitación de permiso de remoción de cerca levantada por ISIDRO DÍAZ ante la Corregiduría de Chepo (fs.54-55). Asimismo, se observa la resolución administrativa mencionada "Auto para mejor proveer" emitida el 10 de septiembre de 2008, por la Dirección Nacional de Reforma Agraria ordenando la realización de una inspección ocular al globo de terreno por la presentación de queja (fs.56), Edicto de notificación del acto administrativo (fs.57), Nota calendada 16 de septiembre de 2008, despachada por Miguel Ángel Cedeño, Topógrafo de Reforma Agraria, Área Metropolitana, a la Directora Nacional de Reforma Agraria, detallando la inspección ocular ordenada el día 10 de septiembre de 2008 (fs.58), reiteración de solicitud presentada Amael Cedeño, Diomedes Montenegro y Rogelio Espiño (fs.60-61) y Nota No. DINRA-815-07 fechada 24 de septiembre de 2008, emitida por la Directora Nacional de Reforma Agraria al Alcalde de Chepo, Raúl Acevedo (acto administrativo objetado) (fs.61-62).

AGRO-LEMAJO, S.A., otorga poder especial al LICDO. FLORENCIO BARBA HART (fs.63) y, a su vez presenta escrito de anuncio y sustentación de recurso de reconsideración contra la Nota No. DINRA-815-07 fechada 24 de septiembre de 2008, emitida por la Directora Nacional de Reforma Agraria al Alcalde de Chepo, Raúl Acevedo.

Igualmente, AGRO-LEMAJO, S.A., otorga poder especial al LICDO. JOSÉ PITTÍ SÁNCHEZ, a fin de que lo represente en el proceso administrativo de solicitud de adjudicación de tierra estatal (fs.68), se formaliza Incidente de Nulidad (fs.69-75).

JOSÉ ISIDRO DÍAZ PÉREZ otorga poder especial al LICDO. JOSÉ PITTÍ SÁNCHEZ para que lo represente judicialmente en el proceso administrativo de queja o denuncia presentada en su contra por los señores Amael Cedeño, Diomendes Montenegro y Rogelio Espiño (fs. 77).

Así mismo, es visible, Nota No. DINRA-848-08 de 06 de octubre de 2008, emitida por la Directora Nacional de Reforma Agraria devolviendo el expediente a fin de que el Ing. Francisco López resuelva el conflicto suscitado (fs.78), Nota No. 8-7-725-2008 de 09 de octubre de 2008, enviada por el Ing. Francisco López a la Directora Nacional de Reforma Agraria, enviando el expediente administrativo a su despacho (fs.79).

Por último, mediante resolución administrativa denominada "Providencia No. 114-08" de 24 de octubre de 2008, la Directora Nacional de Reforma Agraria, ordena correr en traslado el escrito de queja presentado a fin de que se sustancie el conflicto en la oficina de origen, y por ende, decreta la nulidad de lo actuado a fojas 56,57,58,61,62 y 78 inclusive.

Luego de realizar este recuento del proceso administrativo cursado, indubitablemente, se repara una pretermisión del debido proceso al emitir el acto administrativo censurado así como el resto de la actuación administrativa verificada por la Directora Nacional de Reforma Agraria.

Pero, antes de establecer cómo el acto administrativo afecta el debido proceso, es necesario resolver algunas cuestiones derivadas de la consecuente actuación administrativa de la Directora Nacional de Reforma Agraria.

Como se puntualizó en líneas anteriores, a través de "Providencia No. 114-08" de 24 de octubre de 2008, la Directora Nacional de Reforma Agraria ordena correr en traslado el escrito de queja presentado a fin de que se sustancie el conflicto en la oficina de origen, y por ende, decreta la nulidad de lo actuado a fojas 56,57,58,61,62 y 78 inclusive.

Entonces, al reexaminarse lo decretado en el anterior acto administrativo se observa que a fojas 61 y 62, figura la Nota No. DINRA-815-08 de 24 de septiembre de 2008 (acto administrativo impugnado), por lo que se deberá considerar si la declaratoria de nulidad fue realizada antes o después de la presentación de la demanda para así comprobar la cesación de la vulneración del derecho constitucional con el objeto de que este tribunal constitucional declare o no sustracción de materia.

En ese examen, este tribunal de amparo verifica que las demandas de amparo de garantía fueron formalizadas el día 30 de septiembre de 2008, indistintamente (fs. 1-8, 1-10), por lo que no deviene la sustracción de materia, dado que al momento de ser interpuesta la demanda subsistía la vulneración del derecho fundamental.

AGRO-LEMAJO, S.A., mediante su representante legal presentó ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, solicitud de adjudicación de un globo de tierra, el día 20 de agosto de 2008 (fs. 1-3), sin embargo, el tribunal constitucional no evidencia que a está solicitud de adjudicación de tierras estatales a título oneroso se le haya impreso el trámite establecido en el Título III, Capítulo II, del Código Agrario concerniente a la distribución y adjudicación de tierras estatales a particulares.

De esta manera, se reitera a la Dirección Nacional de Reforma Agraria que la tramitación de las solicitudes de adjudicación de tierras estatales a título oneroso una vez presentada mediante formulario preparado por esta Dirección deberá seguir dos (2) etapas, una que comprenderá la tramitación necesaria para la mensura del terreno que se solicita y la segunda referente a la solicitud de adjudicación en sí misma (Cfr. artículo 97 Código Agrario).

En ese sentido, una vez presentada la solicitud la Dirección de Reforma Agraria deberá autorizarse al peticionario para que abra trochas y por conducto del Alcalde o del Corregidor respectivo, se enviarán comunicaciones a los colindantes para que se notifiquen personalmente, quienes cuentan con un término no mayor de quince (15) días para hacer valer sus derechos en el momento de la inspección o mensura (Cfr. artículo 98 ibidem)

Abiertas las trochas el interesado lo comunicará por escrito o verbalmente al funcionario sustanciador para que éste fije la fecha de la inspección, la cual se hará en un término no mayor de quince (15) días a partir de la hecha en que se ha presentado la solicitud. (Cfr. artículo 99 ibidem)

Así, previa constancia de las notificaciones a los colindantes, si los hubiere, así como que las trochas han sido abiertas, la Dirección de Reforma Agraria, por medio de un agrimensor hará inspeccionar el terreno cuya mensura se solicita para establecer si las tierras solicitadas son o no adjudicables.

Si durante la inspección alguno o varios colindantes se oponen a la mensura, el agrimensor de Reforma Agraria estudiará las quejas presentadas con miras a una avenencia sobre el terreno, sin perjuicio de que cualquier colindante pueda instaurar posteriormente una oposición a la adjudicación de conformidad con lo dispuesto en el Título III, Capítulo IV, del Código Agrario. (Cfr. artículos 101 y 103 ibidem).

Si no hubiere avenencia, el funcionario sustanciador acompañado del agrimensor de Reforma Agraria y el agrimensor privado cuando se trate de solicitudes de adjudicación a título oneroso, practicará una inspección ocular con el fin de establecer a quien le asiste la razón. Los fallos de este funcionario son apelables ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Cfr. artículo 103 ibidem).

De esta manera, al existir una omisión en el trámite seguido, se ordena a la autoridad demandada enmendar los agravios inferidos al peticionario, por lo que deberá declarar la nulidad de todas aquéllas actuaciones perjudiciales a fin de que se retome el curso normal del procedimiento administrativo garantizando con ello un proceso justo y equilibrado.

En definitiva, toda vez que la Directora Nacional de Reforma Agraria, ha realizado actuaciones que contrarían el procedimiento legal instaurado para las solicitudes de adjudicación de tierras estatales a título oneroso, se evidencia manifiesta y notoriamente una vulneración del derecho constitucional al debido proceso, se ordena, imperiosamente su revocatoria.

RESUELVE

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE EL AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL, y por ende REVOCA la Nota No. DINRA-815-2008 de 24 de septiembre de 2008, emitida por la Directora Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA Y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO CONTRA CABLES AND WIRELESS PANAMÁ, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 18 de noviembre de 2009
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	279-06

VISTOS:

Los licenciados GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, ambos abogados y nacionales panameños, han acudido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover acción constitucional de Habeas Data en contra de la empresa CABLES & WIRELESS PANAMÁ S.A.

A través de resolución de 18 de abril de 2006 (fs. 14-15) el Pleno, actuando a través del Magistrado Sustanciador, decidió admitir la acción de defensa constitucional y requerir el informe de rigor de parte de la entidad demandada.

Siendo así, se han satisfecho las etapas que se desglosan a lo largo del itinerario procesal por el que debe transitar el remedio de garantía constitucional, por lo que el Pleno se encuentra en condiciones de emitir la decisión de fondo.

LA ACCIÓN

Los gestores de la herramienta de apología constitucional afirman que el 24 de febrero de 2006 acuden ante la Gerencia General de la empresa Cable & Wireless Panamá S.A. a objeto de solicitar, con fundamento en lo dispuesto en la ley 6 de 2002 y el hecho que la empresa es una entidad de capital mixto en donde el Estado ejerce el dominio del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital accionario, que se le suministre la información relacionada con su promoción periodística y anuncios realizados en el año 2005, específicamente lo que concierne a:

1. Monto invertido en cada medio de comunicación social local,
2. Patrocinios otorgados a programas y a periodistas raciales, televisivos y de prensa.

LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Augusto Gerbaud de la Guardia, quien aduce ser Apoderado General de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.; manifiesta que la entidad es una empresa de capital mixto que no se encuentra obligada a suministrar cualquier información a particulares, salvo que se trate de aquellos datos que conciernen directamente a la prestación de sus servicios y a requerimiento del propio usuario.

Argumenta que la información requerida es confidencial y de acceso restringido por lo que no puede ser divulgada, toda vez que la misma contiene la estrategia y logística de mercadeo de la empresa lo que, de ser revelado a un tercero, les ocasionaría un grave perjuicio, habida cuenta que la misma participa dentro de un régimen de competencia abierta en el mercado de las telecomunicaciones. En ese sentido, afirma que ninguno de los competidores privados se encuentra obligados a divulgar esos datos.

Para el representante de la empresa, constituye un error que se pretenda, por la vía que el Estado es dueño de una parte de las acciones de la empresa, otorgar a cualquier persona la capacidad para requerir información de ésta cuando precisamente el Estado mantiene representantes en la Junta Directiva a quienes se les suministra todos los datos de la operación, cumpliendo así con la obligación de informar a la sociedad.

Finalmente, cuestiona la legitimidad de los promotores del remedio constitucional, pues asegura que aquellos no han requerido información en calidad de usuarios, ni mucho menos integran la junta directiva o son representantes del Estado.

DECISIÓN DEL PLENO

El nudo gordiano que se pretende desatar con la presente acción reside en establecer si dos personas que habitan en el territorio de la República de Panamá y que además ostentan la calidad de ciudadanos panameños pueden invocar una herramienta de apología constitucional, y a través de ella obtener cierta información de una entidad privada que suministra un servicio público de telecomunicaciones, dentro de la cual, además, el Estado panameño posee una considerable participación en el capital social.

Previo a ello, conviene establecer que dentro del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la Constitución opera como el venero jurídico original que gobierna a todas las personas sometidas a la jurisdicción del Estado, calidad que deriva, tanto de la fuente misma de la norma, la mas autorizada y genuina expresión de la soberanía popular, sino además porque se dispone en el silo jurídico original donde se depositan los derechos fundamentales de las personas, lo que en esta etapa de la vida contemporánea se ha convertido en la principal fuente de validación de la gestión pública.

En ese contexto, el acceso a información de carácter o interés público se ha convertido en una demanda moralmente justificada en la pretensión de participar y escrutar la gestión de diversos actores sociales, que tiene una marcada consecuencia en la satisfacción de aquellos derechos que acarrean, no sólo que el Estado exhiba una actitud pasiva, clásicas libertades individuales que imponen la obligación de abstención en el círculo vital de los individuos; sino además en aquellos derechos de orden individual y social que reclaman que el Gobierno del Estado realice alguna prestación especial. Además de lo dicho, el acceso a información de acceso e interés público cumple la función de suministrar a la persona de una valiosa herramienta crítica que contribuye a fortalecer el sistema democrático, al reducir la posibilidad que pueda ser contaminado por cualquier forma de corrupción.

Frente a lo dicho, hay que tener presente, además, que la configuración del actual escenario económico ha llevado a que particulares entren a prestar servicios públicos, que otrora eran administrados y suplidos por agencias oficiales del Estado, lo que termina por condicionar la satisfacción de los derechos fundamentales hasta el punto de permitir que las clásicas garantías que se dirigían a escrutar la conducta y actos de servidores públicos se hayan ampliado para alcanzar la gestión de particulares que participan directamente en la satisfacción de derechos fundamentales, sin que ello pueda equivaler a la supresión del deber oficial de fiscalizar la prestación de servicios públicos ofrecidos por particulares.

En ese sentido, la configuración constitucional del derecho fundamental de acceso a información pública o de interés público, revela que el constituyente panameño se esmeró en prohijar una construcción filosófica sintonizada con la realidad al permitir que ese derecho fuera exigible tanto a servidores públicos como a los particulares que prestan servicios públicos, aunque en éste último caso, sin ningún condicionamiento especial, respecto el tipo de servicio público, calidad del mismo o si este es prestado en condiciones de singularidad o en régimen de mercado abierto; siendo que la única limitación se produce cuando la información requerida tenga un carácter confidencial o clasificado.

Artículo 43 Constitución Nacional

> Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no hay sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.

Artículo 44 Constitución Nacional

> Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando éstos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.
>
> Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre de conformidad con lo establecido en esta Constitución.
>
> ...

Así mismo, en la ley No. 6 de 22 de enero de 2002 se indica que la acción de habeas data establece que toda persona tiene derecho a recabar información de acceso o interés colectivo en poder de las instituciones descritas en esa ley, dentro de las que se incluye las empresa de capital mixto.

> Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley. Los siguientes términos se definen así:
>
> 8. Institución. Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivos, Legislativo, y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos, y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.
>
> Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.
>
> Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.

Es un hecho notable que la acción constitucional de habeas data fue introducida por vía legal para luego ser anexada al contexto constitucional. Siendo así, el carácter supremo de la constitución, el contenido actualizado en lo que respecta al derecho fundamental y la garantía del habeas data, dirige la inteligencia de la norma a lograr la interpretación que asegure de mejor manera la satisfacción de un derecho fundamental conforme las exigencias de dignificación de la persona humana. Por esa razón, aún cuando la ley No.6 de 22 de enero de 2002 señale que el habeas data es viable contra particulares que presten servicios públicos exclusivos, lo cierto es que el constituyente no condicionó la acción contra particulares que prestan servicios públicos.

En el caso que nos ocupa, el representante de la empresa demandada alega que aún cuando la misma constituya una entidad de capital mixto, se encuentra organizada y gobernada por el derecho privado, razón por la cual se encuentra limitada la capacidad para obtener de ésta cualquier tipo de información conforme el régimen de Habeas Data, limitándose únicamente al suministro de información en relación a lo requerido por un usuario directo de sus servicios.

No obstante a ello, el Pleno debe aclararle al representante de Cables & Wireless que muy a pesar de que se encuentre organizada como una típica persona de derecho privado, lo cierto es que por mandato imperativo del legislador, contra esta entidad es viable el ejercicio de la acción de garantía constitucional por su doble condición, por un lado al ser una corporación mixta en donde el Estado ejerce dominio sobre un porcentaje considerable de su capital accionario y, además, porque esta presta un servicio público como lo es el de la telecomunicaciones. Por tanto, el Pleno "no comparte la opinión esgrimida por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., toda vez que, a la luz del Artículo 1 de la Ley 6 de 2002, numeral 8, las empresas mixtas son consideradas como instituciones del Estado" (cfr. fallo de 6 de septiembre de 2005 M.P. Adán Arnulfo Arjona López). Así mismo, que la información concerniente al manejo de Cables & Wireless sea suministrada a los representantes designados por el Gobierno del Estado, no constituye una garantía suficiente para que la información de carácter público o interés colectivo llegue a la sociedad panameña en su conjunto, ni mucho menos puede restringir o enervar la posibilidad de hacer uso del derecho fundamental de acceso a información pública y a la garantía del Habeas Data.

En cuanto a la legitimidad activa para invocar la acción de habeas, es necesario aclarar que dentro del ejercicio autónomo del derecho fundamental, así como la acción que le da seguridad y vigencia a la prerrogativa, el constituyente acudió a la fórmula "toda persona" (cfr. artículos 43 y 44 de la constitución antes citados), sin asociarla a ninguna otra circunstancia especial, por lo que cualquier individuo que se encuentre sometido a la jurisdicción del Estado panameño puede invocar el derecho y ulteriormente su acción, sin que tenga que exhibir algún título o condición especial para ello.

Ahora bien, la empresa demandada argumenta que la información solicitada tiene un carácter confidencial o reservada, pues a la luz del artículo 83 de la ley 35 de 1996 puede ser considerada como un secreto comercial que de ser revelado la colocaría en desventaja frente a sus competidores en un mercado abierto, pues estaría revelando sus estrategias de mercadeo.

No obstante, el escrutinio sesudo y detallado de la solicitud hecha por los petentes revela que el interés de aquellos no consiste en que Cables & Wireless desglose detalladamente su estrategia o planes de mercadeo, sino que simplemente suministre una cifra numérica, el monto invertido en publicidad durante el año 2005, estableciendo la cantidad que se gastó en cada medio de comunicación social local, así como los patrocinios otorgados a programas y a periodistas radiales, televisivos y de prensa. A ello, se debe sumar que la información que se solicitó en febrero de 2006 se refiere a actividades que se desarrollaron en el año 2005.

Así las cosas, se debe tener presente que a la luz de lo dispuesto en la legislación que gobierna la materia (ley 35/1996 y Decreto Ejecutivo No. 7 de 17 de febrero de 1998) un secreto industrial o comercial es toda información que sea capaz de suministrar una ventaja competitiva en relación a otras personas que participan dentro del mercado; sin embargo, en el presente caso los gestores constitucionales lo que solicitan es que se les muestre información sobre los gastos en campañas publicitarias para un año que ya transcurrió, razón por la cual es cuestionable que se abandere la condición de secreto comercial para no mostrar información respecto a la inversión en publicidad, que dicho sea de paso fue revelada, pero sobretodo, porque lo que se ruega es el suministro de un dato numérico respecto la inversión en publicidad mas no el contenido de ésta. Situación contraria sería que los promotores de la acción requieran que se revelen los datos concernientes al contenido mismo de la estrategia de publicidad y mercadeo de la empresa a futuro, pues en este caso podría colocarse en riesgo la misma frente a sus competidores.

Siendo así, y como quiera que se ha dicho que Cable & Wireless es una empresa de capital mixto donde el Estado conserva una elevada participación accionaria, es decir que existen fondos públicos, pertenecientes a la sociedad panameña en su conjunto, los cuales se encuentran involucrados y comprometidos en el manejo de la empresa; y como quiera que se solicitó es una cifra respecto los gastos que hizo esta en publicidad durante el año 2005, la información solicitada puede y debe ser suministrada.

El Pleno reitera una vez mas, emulando los argumentos sostenidos por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que el acceso a información pública o interés colectivo constituye un eficiente medio de control democrático de la gestión pública (Cfr. Caso Claude Reyes Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, Corte Interamericana de Derechos Humanos), pues permite el debate abierto sobre los valores morales y sociales y facilita el discurso político, central para los valores democráticos (cfr. Caso Baruch Ivcher Vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Corte Interamericana de Derechos Humanos), reduce el riesgo que las instituciones públicas sucumban ante el fenómeno de la corrupción, asegura transparencia y pulcritud en el ejercicio público y permite verificar si el Estado logra satisfacer sus naturales obligaciones, las cuales se derivan y justifican en el elenco de derechos fundamentales como patrones culturales vigentes en la sociedad panameña.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONCEDE HABEAS DATA a los licenciados GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ y ordena a la empresa CABLE & WIRELES PANAMÁ S.A., que suministre la información requerida en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con todo respeto debo expresar mi disenso con la decisión de mayoría en el aspecto concreto que expongo a continuación:

1. El fallo mayoritario ordena que se suministre la información sobre los gastos de publicidad realizados en el año 2005 por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., en consideración a su carácter de empresa de capital mixto.

2. En relación con la figura del Habeas Data es obligante no pasar por alto que el elemento determinante a estos propósitos es el de establecer si la información que se pide califica como información de interés colectivo o de acceso público.

3. Aun cuando se partiera de la base de que CABLE & WIRELESS es una empresa de capital mixto, no podría considerarse que ello la asimila a una institución del Estado en el tema concreto de la información que ella puede manejar. CABLE & WIRELESS es una empresa de capital mixto que por razón del servicio público que desarrolla puede poseer información de interés colectivo. Pero esta circunstancia no elimina el hecho igualmente cierto de que el artículo 33 de la Ley 5 de 9 de febrero de 1995 dispuso que ella se regiría por las normas de Derecho Privado luego que el sector privado adquiriera acciones de la empresa INTEL, S.A.

4. De lo anterior puede convenirse entonces que Cable & Wireless, como empresa de capital mixto que presta servicio público, tiene obligación de permitir el acceso a información de interés colectivo que se relacione con ese servicio. Pero como su actividad también se rige por el Derecho Privado, tendría que reconocerse entonces que la información de carácter propiamente comercial está protegida por la garantía de inviolabilidad y reserva que consagra el artículo 29 de la Constitución, situación que este tribunal constitucional ha reconocido, como se observa en la Sentencia de 29 de agosto de 2003. La información que esta empresa está obligada a divulgar es la que corresponde al servicio público que brinda a la comunidad, por lo que debe entenderse que, a aquélla que no califique como tal, le es aplicable el planteamiento antes señalado, todo lo cual permite concluir entonces que, en este aspecto, definitivamente Cable & Wireless no puede ser asimilada a las instituciones del Estado porque el alcance de las obligaciones de publicidad que la Constitución y la Ley imponen a estas últimas es distinta y no puede asimilarse como si fueran la misma cosa.

5. En cuanto a la naturaleza de la información divulgable, las empresas de capital mixto que desarrollen actividades comerciales no son necesariamente equiparables a las instituciones del Estado.

6. La decisión pasa por alto el importante cambio introducido por la reforma constitucional de 2004, en el sentido que las empresas prestadoras de servicios públicos estarían obligadas a divulgar información de acceso público o de interés colectivo, sin importar la naturaleza jurídica de su organización.

7. El hecho de que Cable & Wireless sea una empresa prestadora de servicios públicos no es razón suficiente para calificar como "de acceso público o de interés colectivo" toda la información que repose en dicha empresa. Es más: la participación accionaria del Estado tampoco lo implica. Se necesita examinar caso por caso la naturaleza de la información solicitada, para determinar si la empresa prestadora de servicios públicos está en la obligación de darla, por tratarse de información "de acceso público o de interés colectivo".

8. Ello es así por cuanto tales empresas, si bien prestan un servicio público, no dejan de ser empresas privadas.

9. El fallo no está sentando parámetros orientadores para que se pueda conocer con claridad cuándo una información en manos de una empresa que presta servicios públicos califica para los efectos de ser de acceso público o de interés colectivo. Es importante que esos parámetros se establezcan porque no toda la información de una empresa que presta servicios públicos es de acceso público o de interés colectivo.

10. La pregunta es: ¿son los gastos de publicidad de una empresa prestadora de servicios públicos, información de acceso público o de interés colectivo?

11. La reforma constitucional estableció que el hábeas data puede proponerse contra particulares que presten un servicio público para conocer información de acceso público o de interés colectivo, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación. (art. 43)

12. La Constitución no define cuándo estamos ante una información pública o de interés colectivo, por lo que su precisión tenemos que encontrarla en la Ley.

13. La Ley 6 de 2002 ofrece algunos elementos para identificar los contornos de los conceptos "información pública", "acceso libre" e "interés colectivo":

    - Toda la información que emana de la Administración Pública es de carácter público, por la cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar

acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o Internet. (num. 11, art. 1)

- Las instituciones del Estado están obligadas a brindar a cualquier persona que lo requiera información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando las de carácter confidencial y de acceso restringido.
- El Estado informará a quien lo requiera sobre funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas, información de todos los proyectos que se manejen en la institución, estructura y ejecución presupuestaria, actos públicos relativos a las contrataciones públicas, programas desarrollados por la institución. (art. 10)
- Será de carácter público y de libre acceso, a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas. (art. 11)
- Es información confidencial la que se encuentre en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, su historial policivo y penal, su correspondencia y conversaciones telefónicas, así como la información pertinente a los menores de edad, y la contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios. (art. 1, num. 5)
- Lo anterior significa que la información que la Ley considera confidencial no puede divulgarse ni aun en el caso en que esté en manos del Estado o de particulares que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información. (art. 44 de la Constitución)
- Se considera información de acceso restringido aquélla cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones de acuerdo con la Ley. (art. 1, num. 7)
- Es de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, la información relativa a: seguridad nacional, secretos comerciales o de información comercial de carácter confidencial obtenida por el Estado como producto de la regulación de actividades económicas, los asuntos relacionados con procesos adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, la información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, Fuerza Pública, Administración de Aduanas, Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, Tribunal de Cuentas, Dirección de Análisis Financiero, Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los datos sobre la existencia de yacimientos minerales y petrolíferos, la correspondencia relacionada con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales, los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza, actas, registros de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidente de la República, con excepción de aquéllas correspondientes a discusiones sobre la aprobación de los contratos, la transcripción de las reuniones o información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Nacional, cuando se reúnan en ejercicio de su función fiscalizadora para recabar información que podría estar incluida en las situaciones anteriores.

Para negar el otorgamiento de información por su carácter confidencial o de acceso restringido, las instituciones del Estado tienen que hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en las que fundamentan la negación y que se sustenten en la Ley. (art. 16)

Aun cuando se reconociera que Cable & Wireless es una empresa mixta, ello no puede interpretarse al extremo de que toda la información de su actividad es de carácter público o de interés colectivo y que puede ser divulgada a través de un hábeas data.

La información de acceso público o de interés colectivo debe entenderse que es la relativa al servicio público, no a la actividad comercial que desarrolla, ya que ésa queda amparada por un régimen constitucional y legal distinto en el que, para acceder al conocimiento de información comercial, es necesario que se cumpla una serie de

exigencias como las que menciona el artículo 29 de la Constitución, que consagra la inviolabilidad de la información comercial.

No todos los documentos ni correspondencia que genera CABLE & WIRELESS son de naturaleza pública, por lo que aquella que sea de carácter comercial quedaría protegida por la inviolabilidad que le garantiza el artículo 29 de la Constitución y, para que ella pueda ser conocida, es preciso que se cumplan los requerimientos de: mandato de autoridad competente para fines específicos, etc.

CABLE & WIRELESS es un particular que presta servicios públicos y puede conservar, por razón de esa actividad, información de acceso público o de interés colectivo divulgable a través de un hábeas data. Sin embargo, no toda la información que genera esta empresa puede calificarse como de acceso público o de interés colectivo.

Los datos relativos a los gastos de publicidad que haya invertido la empresa en su actividad comercial guardan relación con terceras personas, las cuales tienen derecho a que se respete la inviolabilidad de la información comercial, conforme lo dispone el artículo 29 de la Constitución.

No se puede confundir las obligaciones que tienen las instituciones del Estado de proporcionar información sobre su funcionamiento y actividad con las obligaciones que podrían exigirse a los particulares que prestan servicios públicos.

La información de acceso público o de interés colectivo, tratándose de una empresa particular que presta servicio público, no puede contener datos individualizados de terceros, sino que tiene que tener un contenido general, porque si se permitiera que a través del hábeas data se revelen contratos que la empresa tenga con terceros, derivados de su actividad comercial, se estaría vulnerando la inviolabilidad de la documentación que consagra el artículo 29 de la Constitución.

La decisión no ha reparado en que, si bien Cable & Wireless presta un servicio público, ella desarrolla una actividad netamente comercial, y por tanto, no toda la información que ella genera por su actividad puede ser calificada como de interés colectivo o de acceso libre, ya que si eso fuera así, habría que considerar que a esta empresa no se le garantiza la inviolabilidad de su documentación como lo concibe el artículo 29 de la Constitución.

El artículo 43 de la Constitución establece que, para que una empresa prestadora de servicios públicos esté obligada a proveer información, dicha información debe ser de acceso público o interés colectivo.

Como quiera que esta posición no es compartida por el resto de los integrantes de esta Corporación tengo que manifestar que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

YANIXSA YUEN

(SECRETARIA GENERAL

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARANA Y SOLE, S.C., APODERADA JUDICIAL DE GUILLERMO JOSÉ ARANA R., CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 290 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 18 de diciembre de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	1061-09

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense ARANA Y SOLE, S.C., como apoderada judicial de Guillermo José Arana R., contra el auto de segunda instancia N°290 de 3 de septiembre de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Expone el Magistrado Mejía que durante el ejercicio de la profesión, se desempeñó como abogado de la Firma Forense MEJÍA & ASOCIADOS, apoderada judicial de Edgardo Abood, querellante dentro del proceso penal que se le sigue a Guillermo Arana Ruiz por el supuesto delito de estafa, quien por intermedio de la Firma Forense ARANA Y SOLÉ, S.C., promueve la acción constitucional in examine, contra una resolución emitida dentro del aludido proceso.

Asimismo precisa, que la solicitud de impedimento se encuentra sustentada en el numeral 13, del artículo 760 del Código Judicial, que dice "Ningún juez o magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

El Magistrado Mejía acota que las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia se deben inspirar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, los que precisamente legitiman las causales de impedimento, por lo que solicita se le declare legalmente impedido para conocer del presente amparo de garantías constitucionales.

Visto y analizado lo expresado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA y en virtud que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido la posibilidad que se admitan las causales de impedimento estatuidas en el artículo 760 del Código Judicial en acciones de amparo de garantías constitucionales, somos del criterio que procede la declaratoria de impedimento, estatuida en el ordinal 13 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento, presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía, para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense ARANA Y SOLE, S.C., como apoderada judicial de Guillermo José Arana R., contra el auto de segunda instancia N°290 de 3 de septiembre de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar a su suplente personal para que conozca de la presente acción.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA

Con todo respeto no compartimos la decisión que se adopta en la resolución que antecede, en el cual se está declarando legal la manifestación de impedimento presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía, con fundamento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Ya hemos plasmado en ocasiones anteriores nuestra postura que en materia de amparo de garantías constitucionales, no se pueden invocar las causales de impedimento generales a todo proceso, precisamente porque para esta acción constitucional se han establecido causales específicas de declaratoria de impedimento, las cuales están descritas en el artículo 2628 del Código Judicial y que se reducen a solo dos: a) una en razón al parentesco con respecto a algunas de las partes o sus apoderados y; b) la otra en razón a que el magistrado o juez haya dictado el acto censurado por el amparista.

En ese orden de ideas se aprecia que el Magistrado Jerónimo Mejía invoca como causales las previstas en el artículo 760 del Código Judicial y no las descritas en el artículo 2628 de esa misma excerta legal, por lo que la decisión debió ser la de declarar no legal la solicitud incoada. No obstante, como quiera que esa no fue la decisión de la mayoría de los magistrados, no nos queda más que SALVAR NUESTRO VOTO.

WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA YUEN

(SECRETARIA GENERAL)

.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha solicitado se le declare impedido para conocer la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por la firma de abogados Arana y Sole S.C en representación de Guillermo José Arana, contra el auto Nº290 de 3 de septiembre de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Para los efectos del caso, el colega Mejía fundamentó su solicitud en que, "...durante el ejercicio de la profesión, me desempeñé como abogado de la firma forense Mejía & Asociados, apoderada judicial de Edgardo Abood, querellante dentro del proceso penal que se le sigue a Guillermo Arana Ruiz...quien por intermedio de la Firma Forense Arana y Solé S. A. promueve la acción constitucional que nos ocupa....". Circunstancia ésta que a juicio del Magistrado Mejía, da lugar a que se configure la causal de impedimento establecida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

El Magistrado Harley James Mitchell Dale, en su calidad de calificador en el presente caso, ha decidido declarar legal la solicitud impetrada por el Magistrado Jerónimo Mejía y en consecuencia, lo separa del conocimiento

del proceso, calificación legal ésta que cuenta con el apoyo jurídico y doctrinal de la mayoría, conducta jurídica que el suscrito Magistrado no comparte, motivo éste por el que me veo precisado a SALVAR MI VOTO, no sin antes sentar las bases de mi disconformidad jurídica esgrimida ya en los debates plenarios de esta Augusta Corporación.

Basta la lectura del artículo 2628 del Código Judicial, para arribar a la conclusión que la materia que en estos momentos nos ocupa, a saber Amparo de Garantías Constitucionales, ha sido objeto de regulación por parte del legislador, al establecerle normas especiales y específicas que estipulan taxativamente las causales de impedimento y recusación. Para ello, preceptuó que los magistrados y jueces en estos caso, sólo pueden declarase impedidos en ocasión de dos supuestos: el parentesco con las partes dentro de los grados de ley y haber participado en la expedición del acto. Supuestos estos que igualmente constituyen causales de recusación al tenor de lo dispuesto en el artículo 2629 del Código Judicial.

Aceptar que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales se pueda dar aplicación a causales generales de los impedimentos, como se ha hecho en el presente caso, contraviene lo normado o regulado en Derecho y desvirtúa el carácter sumario del trámite que debe proferírsele a esta institución de garantías constitucionales, amén que debería como consecuencia, ampliarse igualmente la aplicación de las causales de recusación de Magistrados y Jueces, en contravención al derecho que le asiste a los usuarios del sistema a una justicia rápida ante una orden de hacer o no hacer dictada en forma arbitraria y ante la eminencia del daño a causar.

Finalmente, soy del criterio que el sentido y alcance del artículo 2628 del Código Judicial antes citado es claro, razón por la cual no debe desatenderse su espíritu, ya que el legislador no ha ampliado las causales de impedimento en materia de Amparos a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Aún cuando la mayoría plenaria ha decidido ubicar la circunstancias fáctica señalada por el Magistrado Mejía dentro de lo dispuesto en el presupuesto genérico contenido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, soy del criterio que el mismo no se encuentra debidamente reconocido y por ende concretizado, ya que al momento en que se toma posesión y se funge como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se debe renunciar y desligarse de todas aquellas relaciones jurídicas que derivan del ejercicio de la abogacía. Si esto es así, dicha relación o vinculación, en tiempo actual, a la que alude la norma, se pierde y por tanto desaparecen los presupuestos reconocidos en la norma invocada.

También se alude en la petición, que la misma se fundamenta en una serie de principios éticos. No obstante ello, son las normas legales y no los principios éticos, lo que sirven de sustento a este tipo de solicitud. Por tanto, no es dable emplear o invocar los mismos como medio de suplantar lo que disponen las normas legales.

Como magistrados de la más Alta Corporación de Justicia, estamos llamados y obligados a acatar, respetar y aplicar lo que con claridad disponen las normas legales, pero como quiera que ello no es el querer de la mayoría plenaria me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Yanixsa Y. Yuen.

(Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA SHIRLEY CASTAÑEDAS, A FAVOR DE RODOLFO ROWELL GUTIÉRREZ, CONTRA LA FISCAL CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 09 de diciembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	947-09

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo de la acción de Hábeas Corpus a favor de Rodolfo Rowell Gutiérrez, contra la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual contiene la resolución de 13 de octubre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior, que declaró legal la detención del imputado, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio.

La parte actora sostuvo en el escrito de Hábeas Corpus, que a su mandante se le ordenó detención preventiva sin existir pruebas que produjeran certeza jurídica, lo que vulnera sus derechos constitucionales y legales, toda vez que el funcionario de instrucción al momento de decretarla manifestó que era suficiente el hecho que su defendido se encontrara en el tiempo y lugar para vincularlo con la investigación.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El tribunal a-quo determinó que la orden de detención impuesta a Rodolfo Rowell Gutiérrez, decretada por la Fiscal Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, es legal con fundamento en los siguientes aspectos:

En primer lugar indicó, que los medios probatorios examinados y confrontados con los hechos demuestran que la conducta impetrada se realizó con previsión, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, por parte de dos personas, una que golpeó a la víctima y la otra que utilizó arma de fuego, para despojarlo del automóvil.

De otro modo indicó, que el proceso es conducido por autoridad competente durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, atendiendo a que los cargos le fueron formulados al sindicado, por la Fiscalía Cuarta Especializada en Delitos relacionados con Robo y Hurto de Autos y Accesorios.

Asimismo acotó, que quedó demostrada la preexistencia y propiedad del auto objeto del hecho punible, como la comisión del delito, puesto que se acreditó el certificado de placa única y el informe de novedad ratificado por los miembros de la Policía Nacional, lo que constituyen medios probatorios idóneos conforme lo dispuesto en los artículos 2046 y 2069, ordinal 8 del Código Judicial.

Del mismo modo, precisó que aún cuando el sindicado, Rodolfo Rowell Gutiérrez niega los cargos, se constata informe de novedad suscrito por las unidades de la Policía Nacional, José Urrutia Vergara, Eric Humberto Martínez Figueroa y Rony Pablo Barrios Quintero, quienes lo ratificaron bajo la gravedad de juramento.

Por último puntualizó, que el delito investigado contempla mínima no menor de cuatro años de prisión, lo que permite aplicar la detención preventiva, según el artículo 2140 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde a esta Corporación de Justicia examinar la legalidad o no de la detención de Rodolfo Rowell Gutiérrez, de conformidad con lo sustentado por la defensa técnica y las constancias procesales.

Es de relevancia enfatizar, que la decisión que expida el Pleno en el proceso constitucional de la acción de Hábeas Corpus de ninguna manera debe entenderse, como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del sindicado, puesto que le compete al juez de la causa determinar si las pruebas para constatar el ilícito y la vinculación directa del imputado son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

Advertimos en primer lugar, que el ilícito se encuentra probado, puesto que el señor Luis Najera, denunció el robo del vehículo marca Mercedes Benz, año 2007, color plateado cuba, matrícula 462049, propiedad de la empresa Inversiones Lassner, S. A., (fs. 3-5), el que fue encontrado abandonado en la barriada Francisco Arias Paredes, corregimiento de Juan Díaz, según las declaraciones juradas visibles a fojas 33 y 42.

Por otro lado, observamos que el señor Rodolfo Rowell Gutiérrez en declaración indagatoria (fs. 81-85), manifestó que el día en que se perpetró el ilícito se encontraba en una casa de citas ubicada en Llano Bonito, corregimiento de Juan Díaz, aproximadamente entre las 10:50 P.M. y las 11:20 p.m., con su amigo Henry, aseveración concordante con lo afirmado por el señor Henry Iván Biggs Ureta en declaración indagatoria a fojas 74-78.

Así también se constata, que según las declaraciones juradas de José Urrutia Vergara (fs. 29-35) y Erick Humberto Martínez Figueroa (fs. 36-40), unidades de la Policía Nacional, precisaron que el día de la comisión del hecho punible en horas posteriores, observaron a un vehículo Nissan Sentra B-14, color plateado, sin defensa trasera y vidrios oscuros que seguía a alta velocidad al automóvil Mercedes Benz, en el área del Centro de Salud de Juan Díaz, el que hizo caso omiso a la señal de alto, por lo que hicieron detonaciones al aire para que se detuviera.

Por otro lado, Rony Pablo Barrios Quintero, miembro de la Policía Nacional señaló en declaración jurada (fs. 42-43), que los ocupantes del Nissan Sentra, sin defensa trasera, matrícula 022825, eran los señores Rodolfo Gutiérrez y Henry Iván Biggs.

Cabe indicar, que según las constancias probatorias a fojas 24-25 (Informe de Novedad, que fue posteriormente ratificado por los firmantes) 29-35 (declaración jurada de José Urrutia Vergara), el señor Rodolfo Rowell Gutiérrez, al momento de ser aprehendido tenía en posesión un celular Nokia, color negro con azul, que resultó ser propiedad de la señora Irene Pineda (fs. 114-116), quien acompañaba al señor Luis Najera al momento en que se perpetró el hecho punible.

Por último, constatamos a fojas 88-93 la orden de detención preventiva decretada por autoridad competente de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Luego entonces, habiendo examinado las pruebas enunciadas podemos evidenciar que el señor Rodolfo Rowell Gutiérrez se encontraba en el lugar en el se cometió el ilícito en compañía de Henry Biggs e igualmente que era uno de los ocupantes del vehículo Nissan Sentra que seguía a alta velocidad al automóvil Mercedes Benz robado al señor Luis Najera.

Sumado a ello, se le encontró bajo su posesión el celular propiedad de la señora Irene Pineda, quien acompañaba al señor Luis Najera al momento en que fueron víctimas del robo cometido.

En consecuencia, observamos que existen de forma coincidente los elementos de modo, tiempo y lugar, entre el señor Rodolfo Rowell Gitiérrez y la perpetración del delito, según las deposiciones de las unidades de la Policía Nacional, el señor Luis Najera, la señora Irene Pineda, y por parte del propio sindicado.

Por consiguiente, este Tribunal de Hábeas Corpus determina que lo procedente es mantener la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución N°53 de 13 de octubre de 2009, habiéndose cumplido con lo preceptuado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, así como para garantizar las resultas del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución de 13 de octubre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró legal la detención de Rodolfo Rowell Gutiérrez y ORDENA sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OVIDIO CABALLERO A FAVOR DE ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 09 de diciembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	905-09

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes presenta, ante los demás integrantes del tribunal de hábeas corpus manifestación de impedimento en la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado Ovidio Caballero a favor de ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ.

La declaración de abstención obedece a que el Magistrado Salas Céspedes antes de su designación en esta magistratura estuvo vinculado a la Firma Forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA por aproximadamente catorce (14) años, bufete de abogados de la cual formó parte ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ.

Continúa señalando que a pesar de su desvinculación con la firma forense así como de ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ, en su momento, se generaron relaciones de índole personal y jurídicas por lo que puede verse comprometido el principio de transparencia que debe imperar en las decisiones jurisdiccionales, por lo que solicita se le abstenga de participar en la decisión que debe adoptar el tribunal de hábeas corpus, en atención a lo normado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Planteada la solicitud de impedimento y su fundamento jurídico en el presente proceso constitucional, concierne determinar si la misma concuerda con lo dispuesto en la ley procesal referente a las causales de impedimento.

Siendo así, previamente se establece que la manifestación de impedimento tiende a garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un proceso determinado.

Esta manifestación de impedimento es realizada por el propio magistrado, por escrito, mediante el cual refiere que ha intervenido en el proceso en la emisión de un fallo anterior o que mantiene con uno de los sujetos

procesales una relación de consaguinidad o afinidad, o bien, jurídica, que puede ser considerada como influyente en su dictamen final y que, por ende, afectan su imparcialidad en el proceso en curso.

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes expresa que antes de su designación en el Poder Judicial formó parte de la sociedad civil de abogados SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, firma de abogados a la que perteneció el beneficiario de la acción ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ, por lo que se configura la causal de estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Siendo así, al ser cotejada la ley procesal se observa que en la tramitación de la acción de hábeas corpus se contemplan causales de impedimento especificas; sin embargo, con el objeto de procurar el juzgamiento por un tribunal imparcial se examinarán las causales de impedimento generales para determinar sí la circunstancia detallada por el magistrado se encuentra probada.

El artículo 760 del Código Judicial enlista las causales de impedimento generales. Precisamente, el numeral 13 de esta norma legal dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento.
>
> 1...
>
> 13. Estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
>
> ...

En fin, al comprobarse que el Magistrado Aníbal Salas Céspedes integró la firma forense de la cual formó parte el beneficiario de la acción se acredita la causal invocada y, por consiguiente, se declara legal el impedimento presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento propuesta por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, en la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado Ovidio Caballero a favor de ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ contra la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se ORDENA CONVOCAR a su suplente personal para que asuma el conocimiento de la presente causa.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA

Disiento de la decisión de declarar legal la manifestación de impedimento del Magistrado Aníbal Salas, para conocer del recurso de apelación presentado dentro de la acción de habeas corpus incoada a favor de Andrés Avelino Rodríguez.

Nuestra disconformidad obedece al hecho que en la resolución que precede se está accediendo a lo solicitado por el Magistrado Salas, con fundamento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que contempla las causales generales de impedimento.

Tal como lo hemos advertido en ocasiones anteriores nuestro criterio es que en las solicitudes de impedimento en materia de habeas corpus no se pueden invocar las causales de impedimento generales a todo proceso, precisamente porque para esta acción constitucional se han establecido causales específicas de declaratoria de impedimento, las cuales están descritas en el artículo 2610 del Código Judicial, el cual a la letra dice.

> Artículo 2610. "En los negocios de Hábeas Corpus no podrán promoverse incidente de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia".
>
> ...

Esta disposición legal establece que en los procesos de amparo de garantías constitucionales sólo existen dos causales de impedimento: a) una en razón al parentesco con respecto a algunas de las partes o sus apoderados y; b) la otra en razón a que el magistrado o juez haya expedido la orden o conocido el proceso en primera instancia.

También hemos expresado que mientras no se reforme el Código Judicial en el sentido de ampliarse el marco de las causales de impedimentos en los procesos constitucionales, debemos señirnos estrictamente a las normas especiales que regulan este tipo de peticiones, pues hacer lo contrario estaríamos violando principios propios de todo proceso.

No obstante, el Magistrado Salas invoca como causal de impedimento la prevista en el artículo 760 del Código Judicial, de igual forma en la resolución que precede se fundamenta la decisión en el artículo citado y no las descritas en el artículo 2610 de esa misma excerta legal.

Por lo que como quiera que la decisión mayoritaria del Pleno de la Corte, fue la de declarar legal el impedimento solicitado, SALVAMOS NUESTRO VOTO.

WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA YUEN

(SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

El Magistrado ANÍBAL SALAS, ha solicitado se le declare impedido para conocer el recurso de apelación promovido dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de Andrés Avelino Rodríguez contra la Fiscalía Cuarta de Circuito de Panamá.

La manifestación de impedimento está fundamentada en "....mi vinculación con Solis, Endara, Delgado y Guevara, donde laboré por aproximadamente 14 años, firma a la cual también perteneció el Licenciado Jaén Rodríguez". Igualmente aclara, que si bien es cierto existen causales específicas de impedimento, contempladas en el artículo 2610 del Código Judicial, formula dicha petición en vías de resguardar la imparcialidad. Así pues, fundamenta su petición en lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Tomando en consideración lo manifestado, el Magistrado Sustanciador Harley James Mitchell, decidió declarar legal el impedimento del Magistrado Aníbal Salas.

Dicha calificación legal cuenta con el apoyo tanto doctrinal como jurídico de la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, postura que el suscrito Magistrado no comparte, razón por la que es preciso SALVAR MI VOTO, no sin antes dejar plenamente establecido el fundamento jurídico a que en ocasiones anteriores he hecho referencia.

En anteriores oportunidades, he dejado claramente indicado que de la lectura del contenido del artículo 2610 del Código Judicial, se puede concluir que en materia de Hábeas Corpus, el legislador ha querido establecer de manera específica y taxativa las causales de impedimentos y recusaciones para magistrados y jueces.

Tal y como se indicó anteriormente, las causales de recusación e impedimentos en materia de Hábeas Corpus son específicas, y aceptar la aplicación de otras de carácter general, contravendría no solo lo normado en Derecho, sino que se desatendería el espíritu y sentido claro del artículo 2610 del Código Judicial, toda vez que no ha sido el querer del legislador ampliar dichas causales a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Sin embargo, como la postura antes explicada no es de la aceptación de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, es preciso SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

Yanixsa Y. Yuen

(Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS JONES, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de diciembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	697-08

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la Acción de Hábeas Corpus promovida a su favor en grado de apelación.

Expuso el Magistrado Salas Céspedes que su petición se sustenta en la denuncia presentada por el Licenciado Carlos Jones, contra los Magistrados Delia Martínez, Luis Mario Carrasco, Hipólito Gil Suazo, Nelly Cedeño de Paredes, Esmeralda Arosemena de Troitiño y su persona, ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, por los delitos de denegación de justicia, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

En ese sentido, estima que con la finalidad de preservar la imparcialidad que debe imperar en las decisiones judiciales, fundamenta su solicitud en el artículo 760, numeral 11, del Código Judicial, que dice "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos."

Por consiguiente, reitera su impedimento y solicita se le separe del conocimiento del negocio in examine.

Advertimos de lo precisado, que aún cuando el artículo 2610 del Código Judicial, que regula la acción de hábeas corpus expresa, que "los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiese expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia", consideramos, que ante la existencia de una denuncia presentada en su contra por el Licenciado Carlos Jones, ante la Asamblea Nacional, debemos aplicar de manera excepcional, las causales generales de impedimento dispuestas en el artículo 760, particularmente la contenida en el numeral 11, del mismo precepto legal, en aras de la transparencia que debe imperar y por ende caracterizar la administración de justicia.

Así también, debemos acotar que la legitimidad del impedimento radica en el principio de independencia que debe distinguir el proceso judicial, por lo que ante la existencia de la situación planteada, que no se enmarca en el

sentido literal del artículo mencionado, acudimos al marco constitucional que configura los valores supremos del ordenamiento jurídico.

Visto y analizado lo expresado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, observamos que procede la declaratoria de impedimento, de conformidad con lo estatuido en el ordinal 11 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, para conocer de la Acción de Hábeas Corpus en grado de apelación, promovida por el Licenciado Carlos Jones a su favor, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar a su suplente personal para que conozca de la presente acción.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

Disentimos de la decisión de la mayoría de los colegas Magistrados de declarar legal la manifestación de impedimento presentado por el Magistrado Aníbal Salas, para conocer el recurso de apelación en la acción de habeas corpus a favor de Carlos Jones, con fundamento en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

Sobre el particular hemos sido enfáticos en sostener la postura que al igual que las demás acciones constitucionales, la acción de habeas corpus contiene causales específicas de declaratorias de impedimento de magistrados y jueces. Estas causales se encuentran contempladas en el artículo 2610 del Código Judicial el cual pasamos a transcribir.

> Artículo 2610. "En los negocios de Hábeas Corpus no podrán promoverse incidente de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia".
>
> ...

La existencia de esta norma en nuestro ordenamiento jurídico obedece al carácter sumarísimo del proceso de habeas corpus el cual ni siquiera puede ser objeto de incidentes y recusaciones, incluso reduce a sólo dos causales de impedimentos de los magistrados y jueces a saber: a) por ser los magistrados o jueces parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes, y ; 2) cuando los magistrados o jueces hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia.

De lo anterior se desprende con claridad meridiana que en razón al tratamiento especial dado a la acción de habeas corpus por nuestro ordenamiento procesal y constitucional, los magistrados y jueces no pueden invocar causales de impedimentos comunes a todo proceso, debido a que precisamente la norma ut supra establece las únicas causales que pueden invocarse en este tipo de asuntos, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de especialidad, en el sentido que ante la existencia de una norma general y una especial, ésta excluye a aquélla.

Aunado a lo anterior dentro de la normativa que regula el habeas corpus, no encontramos ninguna disposición legal que remita o indique que de manera supletoria se pueden invocar las causales comunes previstas en el artículo 760 del Código Judicial.

Bajo esa línea de pensamiento, y al observar que el Magistrado Aníbal Salas no invocó ninguna de las causales específicas descritas en el artículo 2610 del Código Judicial, sino las comunes a todo proceso, la decisión debió ser que se declarara no legal el impedimento solicitado.

Sin embargo esa no fue la decisión que tomó la mayoría de los colegas Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que SALVO EL VOTO.

WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA YUEN

(SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Con el respeto que se merecen el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, expreso mi desacuerdo con la decisión emitida dentro de la aclaración de sentencia presentada en la acción de habeas corpus a favor de Carlos A. Jones R., en apelación, al calificarse impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes.

Para tales efectos, el Magistrado Salas expresa que su solicitud de impedimento se sustenta en que el licenciado Carlos Jones "ha presentado denuncia ante la Asamblea Nacional de Diputados contra Delia Carrizo de Martínez, Luis Mario Carrasco, Hipólito Gil Suazo, Nelly Cedeño de Paredes, Esmeralda Arosemena de Troitiño y mi persona, por los delitos de Denegación de Justicia, Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público. Razón por la cual apela como fundamento jurídico, al numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

El Magistrado Harley Mitchell, en su calidad de calificador en el presente caso, decidió declarar legal la solicitud impetrada por el Magistrado Salas y, en consecuencia, lo separa del conocimiento del proceso, bajo la premisa que de forma excepcional pueden aplicarse las causales generales de impedimento establecidas en el artículo 760 del Código Judicial, en vías de la transparencia que debe imperar dentro de la administración de justicia.

Dicha calificación cuenta con el apoyo jurídico y doctrinal de la mayoría, conducta jurídica ésta que el suscrito Magistrado no comparte, motivo éste por el que me veo precisado a SALVAR MI VOTO, no sin antes externar mi desacuerdo con dicha decisión.

La lectura del artículo 2610 del Código Judicial, permite colegir de forma diáfana, que en materia de Hábeas Corpus, el querer del legislador ha sido el de establecer de manera específica y taxativa las causales de impedimentos y recusaciones para magistrados y jueces. Es más deja plasmado de manera categórica y por ende, de obligatorio cumplimiento, que "los magistrados y jueces sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia". Es decir, que son éstos y no otros los motivos que por disposición legal, se permiten utilizar como fundamento para formular una solicitud de impedimento en las acciones de Hábeas Corpus.

Si lo indicado lo confrontamos, con la circunstancia expuesta por el Magistrado Salas, podemos comprobar que la misma no se ajusta en forma alguna a lo preceptuado en dicha norma jurídica, es decir, que lo indicado por el petente no se encuentra basada en las causales establecidas por el legislador en materia de hábeas corpus, y en consecuencia, la manifestación de impedimento no se encuentra debidamente fundamentada. Aunado a que, de aceptarse la aplicación de causales de carácter general, se contravendría no solo lo normado en Derecho, sino que se desatendería el espíritu y sentido claro del artículo 2610 del Código Judicial, toda vez que no ha sido el querer del legislador ampliar dichas causales a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial. De aceptar la postura

mayoritaria, estaríamos frente a la vulneración de lo dispuesto en la ley; situación que no es compatible con las funciones que esta Corporación de Justicia como máxima garante del derecho, debe llevar a cabo.

Finalmente, soy del criterio que el sentido y alcance del artículo 2610 del Código Judicial antes citado es claro, razón por la cual no debe desatenderse su espíritu, ya que el legislador no ha ampliado las causales de impedimento en materia de Hábeas Corpus a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial, pero que, como quiera que ello no es el querer de la mayoría plenaria me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

Yanixsa Y. Yuen.

(Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ GARRIDO A FAVOR DE MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 01 de diciembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	916-09

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la acción de hábeas corpus promovida por el Licenciado Rafael Martínez Garrido a favor de MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE en contra de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ESCRITO DE HÁBEAS CORPUS

El escrito de hábeas corpus refiere que MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE ha sido sindicado como partícipe del delito de homicidio en perjuicio de ELVIS ANTONIO MARTÍNEZ VEGA (a) "MOSQUITO".

Que su vinculación con el hecho delictivo se desprende de los testimonios de "testigos protegidos" quienes atestiguan, de manera referencial, que MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE colaboró en el hecho delictivo al transportar a ELVIS ANTONIO MARTÍNEZ VEGA (Q.E.P.D.) hasta el lugar del deceso, hecho que es refutado por otros medios de prueba.

En cuanto a las declaraciones de los "testigos protegidos" indica que son apreciaciones subjetivas que no cuentan con sustento fáctico que pueda confirmarse con otros elementos probatorios, por lo que no se puede afirmar la participación de MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE en la comisión del ilícito investigado.

Finaliza su argumento defensivo señalando que al no configurarse la vinculación de la persona detenida, requerimiento esencial para decretar la medida cautelar personal impuesta, ésta deviene en ilegal y así deberá ordenarlo el tribunal de hábeas corpus.

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Luego de someterse a los rigores del reparto y adjudicado el expediente constitucional al Magistrado Sustanciador, se ordenó acoger la acción constitucional subjetiva promocionada y, en consecuencia, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante escrito titulado "TRASLADO No. 132" de 20 de octubre de 2008 (sic), informó que mediante providencia de 20 de marzo de 2009, ordenó la detención preventiva de MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE.

El mandamiento limitativo del derecho a la libertad personal fue dictado al considerar la existencia del hecho punible mediante el Acta de Levantamiento y Reconocimiento de Cadáver, el Protocolo de Necropsia y el Certificado de Defunción.

Por su parte, comenta que la vinculación de la persona detenida deviene por ser MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE el conductor del vehículo donde se transportó la víctima; además, es notable que contra el vehículo no se efectuaron disparos desde el exterior por los agresores sino que éstos bajaron a la víctima, por lo que considera la agencia de instrucción, según los principios de la sana crítica, que ésta no es una acción lógica ya que era menos comprometedor que la víctima fuera impactada dentro del vehículo. Asimismo, con la deposición de los testigos protegidos quienes, de manera referencial, manifestaron que MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE fue a buscar a ELVIS ANTONIO MARTÍNEZ VEGA (Q.E.P.D.) para proponerle un "tumbe" indicándole que no llevara su arma ni su compañero.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

La libertad personal es un derecho fundamental que le asiste a toda persona y su privación sólo puede darse en atención a ciertas circunstancias establecidas por las leyes.

En Panamá, el artículo 21 de la Constitución dispone que la privación de libertad puede decretarse mediante mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Además, señala que el delincuente sorprendido en flagrancia puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a una autoridad competente.

El derecho a la libertad personal ante una detención ilegal o arbitraria es protegido mediante la interposición de la acción de hábeas corpus. (Cfr. artículo 23 de la Constitución Política)

Entonces, la acción de hábeas corpus es el mecanismo constitucional con que cuenta toda persona detenida o por detener para que un tribunal de hábeas corpus determine la legalidad o no de la orden restrictiva de su derecho de libertad.

La ley procesal pauta que la detención preventiva es eficaz sólo cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso porque las medidas menos restrictivas resultarían ineficaces para lograr los objetivos propuestos. (Cfr. artículo 2140 del Código Judicial)

Así, la detención preventiva se impondrá para asegurar que no se obstaculizará el desarrollo eficiente de las investigaciones y que la persona detenida no eludirá el radio de acción de la justicia.

De esta manera, identificada que la detención preventiva persigue una función eminentemente procesal, el tribunal de hábeas corpus contrastará sí el mandamiento limitativo del derecho a la libertad personal de MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE satisface los requerimientos constitucionales y legales para su aplicación.

La detención preventiva fue impuesta mediante resolución calendada 20 de marzo de 2009, por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. (Cfr. fs. 44-49)

Por su parte, el hecho investigado es el delito contra la vida y la integridad personal, es decir, delito de homicidio en perjuicio de ELVIS ANTONIO MARTÍNEZ VEGA (Q. E. P. D.) que apareja una pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión en un centro carcelario.

La existencia del delito se comprueba con la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver (fs.2-7), el Protocolo de Necropsia No. 009-03-20-03 (fs. 119-123) y el Certificado de Defunción (fs. 124), documentos que acreditan que la muerte ocurrió por múltiples orificios de proyectiles de arma de fuego en la cabeza, tronco y extremidades superiores, siendo las heridas mortales las que perforan el cerebro.

La vinculación de la persona detenida, MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE se demuestra, preliminarmente, con la declaración de los testigos protegidos F3S06-09 (fs. 27-29; 78-80) y F307-09 (fs. 129-134) quienes concuerdan en modo, tiempo y lugar, al indicar que "MARCOS" fue a buscar a "MOSQUITO" para realizar un "tumbe de drogas"; minutos más tarde ocurre el deceso.

Asimismo, ARGELIS JOVITA RAMOS ESPINOZA al rendir testimonio indica que "MOSQUITO" siempre iba en el taxi de "MARCOS". Al respecto manifiesta que: "... cuando iba a mi casa o cuando iba de carrera, siempre iba en ese carro con Marcos" (fs. 89-91;150-155). Por su parte, ELOY LÓPEZ CHAPMAN refrenda que el día del hecho de sangre "MARCOS" y "MOSQUITO", abordaron el vehículo y pasado los minutos regresó "MARCOS" señalando que habían matado a "MOSQUITO" (fs. 291-297).

Destaca la agencia de instrucción que ELVIS ANTONIO MARTÍNEZ VEGA a "MOSQUITO" fue asesinado con saña, debido a que recibió múltiples heridas con armas de fuego y, de manera sorpresiva, quien lo acompañaba como conductor del vehículo, MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE resultó ileso al igual que el vehículo que sólo presenta perforaciones de proyectiles de armas de fuego desde adentro que se presumen fueron realizados en defensa por la víctima.

Entonces, concluye el despacho instructor que por ser MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE quien transportó al hoy difunto, presume que fue él quien lo entregó a sus agresores, conducta tipificada en el Capitulo VII, Título II del Libro I del Código Penal, es decir, cómplice primario, estableciéndose así, su vinculación en el hecho punible investigado.

Antes de finalizar, el tribunal de hábeas corpus recuerda que los medios de prueba recabados en la instrucción sumarial serán apreciados en la fase del proceso penal correspondiente en donde se determinará la responsabilidad penal del sindicado. Por ello, sólo corresponde verificar la concurrencia de los presupuestos necesarios para decretar la medida privativa de libertad personal.

Siendo así, concluye el tribunal de hábeas corpus que la autoridad demandada al restringir el derecho a la libertad personal de MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE ha satisfecho los requerimientos constitucionales y legales establecidos; a la par, en atención a las circunstancias fácticas que rodearon el hecho punible investigado se hace necesario y proporcional la imposición de la detención preventiva.

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Póngase al sindicado a órdenes de la agencia de instrucción encargada del sumario.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 09 de diciembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1027-09

VISTOS:

El Licenciado Marcelino Aguilar Pimentel, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus a favor de Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez, contra la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá.

En virtud de lo anterior, se libra mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, la cual fue contestada por el Fiscal Auxiliar de la República, Luis Alberto Martínez Sánchez, mediante Oficio Nº 22762 de 26 de noviembre de 2009, en el cual indicó que a través de la Resolución motivada de 9 de noviembre de 2009, se ordenó la detención preventiva de Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez, con fundamento en la existencia de un indicio de participación delictiva que se desprende del hecho de haber sido aprehendido por unidades de la Policía Nacional, en un vehículo, panel, color blanco, en posesión de bienes que fueron reconocidos por el señor Guillén como propiedad de la empresa Guiburg, S. A. Sumado a ello señaló, que en Informe de la Sección de Criminalística de Campo se afirmó que las puertas de metal y de madera de la empresa fueron forzadas, lo que estima agrava la conducta penal del sindicado.

Asimismo acotó, que no tiene bajo sus órdenes al señor Rodríguez Gutiérrez, toda vez que la actuación fue remitida a la Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá, en turno, mediante Oficio N°21849 de 18 de noviembre de 2009, la que se encuentra radicada en la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito de Panamá, donde se adelanta la instrucción sumarial respectiva.

De lo anterior se constata, que Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez, se encuentra a órdenes de la Fiscalía Décimo Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por tanto, le corresponde por ser competente, al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conocer sobre la presente acción, tal como lo dispone el artículo 2611, numeral 2 del Código Judicial, puesto que la investigación sumarial ha dejado de ser conocida por autoridad con jurisdicción en toda la República, como es la Fiscalía Auxiliar de la República, y ha pasado a ser tratada en la esfera circuital por autoridades que tienen jurisdicción en una provincia.

Luego entonces, la instancia judicial competente para calificar el mérito de la presente acción constitucional es el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley SE INHIBE de conocer la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez, contra el Fiscal Auxiliar de la Republica, y DECLINA COMPETENCIA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ A FAVOR DE EVELIA RAQUEL SÁENZ DE MELILLO, CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de diciembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	724-08

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el Licenciado Rogelio Cruz a favor de la señora Evelia Raquel Sáenz de Melillo, contra la Sala Segunda de lo Penal.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El Licenciado Rogelio Cruz sustentó la acción constitucional in examine en las siguientes consideraciones:

Primero, manifestó que su mandante fue querellada penalmente por la señora Alicia Sáenz de Guinard, por la presunta comisión de delitos contra la fe pública y contra la propiedad.

Asimismo, precisó que dentro del sumario que instruyó la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, se le impusieron como medidas cautelares las contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial, literales a y b.

En ese sentido agregó, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 6 de abril de 2006, revocó la medida cautelar de comparecer los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente y mantuvo el impedimento de salida del país sin autorización judicial.

Así también, indicó que el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró prescrita la acción penal dentro del expediente referido, no obstante, actualmente la causa se encuentra en conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal, en ocasión de un recurso de casación.

Sumado a lo anterior, puntualizó que el prolongado impedimento de salida del país impuesto a su defendida no se justifica, toda vez que la sindicada es panameña, tiene domicilio conocido y no ha incurrido en ninguna de las causales contempladas en el artículo 2128 del Código Judicial, por lo que estima no amerita la imposición de la medida cautelar durante tanto tiempo, atendiendo a que ello limita el derecho de libertad que goza su poderdante.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El mandamiento de Hábeas Corpus fue atendido por la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño, mediante Oficio N° 522 de 14 de octubre de 2008.

Al respecto afirmó, que la Sala de lo Penal no ha ordenado la detención de Evelia Raquel Sáenz de Melillo. Igualmente, que la medida cautelar de arraigo territorial impuesta a la prenombrada fue decretada por la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la diligencia de 16 de marzo de 2000 y mantenida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de segunda instancia N° 119 de 26 de septiembre de 2006.

De otro modo añadió, que los motivos y fundamentos de hecho y de derecho, para la medida cautelar analizada, se encuentran plasmados en las resoluciones mencionadas en párrafo que antecede.

Por último acotó, que la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia conoce del proceso seguido a Evelia Raquel Sáenz de Melillo, en virtud del recurso de casación presentado contra la Sentencia de Segunda Instancia N°119 de 26 de septiembre de 2006, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, cuyo ponente es el Magistrado Aníbal Salas Céspedes. Por consiguiente, la Sala no tiene bajo su custodia a la señora Evelia Sáenz de Melillo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, es preciso reiterar lo expuesto por esta Corporación de Justicia, en lo que atañe al análisis, a través de la acción constitucional in examine, de la legalidad o no de las medidas cautelares distintas de la detención preventiva que restringen la libertad ambulatoria de las personas.

Al respecto, esta Superioridad ha señalado que toda medida que limite la libertad de locomoción es susceptible de impugnación mediante la acción de Hábeas Corpus, por lo que su aplicación, modificación o extinción deben atenderse en concordancia con los presupuestos y principios esgrimidos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, este Pleno expuso en Sentencia de 2 de octubre de 2002, lo siguiente:

> "De los artículos 2126 al 2154 de nuestra excerta procesal se encuentran reguladas las medidas cautelares personales, desprendiéndose de dicha normativa que el propósito fundamental de las mismas es asegurar los fines del proceso penal y a manera de excepción, la defensa social, siendo sus características más relevantes su función cautelar, la taxatividad, proporcionalidad y su provisionalidad o temporalidad.
>
> Por otro lado, al momento de aplicarse o mantenerse dichas medidas, bien sea por el Agente instructor o por el Tribunal de la causa debe realizarse conforme a los parámetros establecidos en los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial, lo cual implica una labor de evaluación de la efectividad, conveniencia, utilidad y proporcionalidad de las mismas, en relación con las exigencias cautelares y a la naturaleza del hecho punible y a la sanción que pudiese serle impuesta al imputado.

Esta Superioridad ha sostenido que esa labor de graduación o selección de las medidas adecuadas al caso concreto, el Juzgador debe realizarla de manera que resulten afectados en la menor medida posible los derechos del imputado."

Atendido lo esbozado, estimamos oportuno puntualizar los aspectos fundamentales destacados por el apoderado judicial y en los cuales sustenta su pretensión, así indicó que la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, le impuso a su mandante como medidas cautelares las contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial, literales a y b.

También, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó la medida cautelar de comparecer los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente y mantuvo el impedimento de salida del país sin autorización judicial, mediante resolución de 6 de abril de 2006.

De otro modo, esgrimió que el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró prescrita la acción penal, sentencia que fue impugnada a través del recurso extraordinario de casación penal, que actualmente conoce la Sala Segunda de lo Penal.

Considerando lo precedente, corresponde observar la situación jurídica en la que se encuentra la señora Evelia Sáenz de Melillo, primero advertimos que la procesada fue condenada en primera instancia por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia N°65 4 de mayo de 2006 (fs. 6445-6592), por la comisión de delitos de Falsificación de Documento Público, en modalidad de uso y Hurto.

Por otro lado, se constata a fojas 7334 a 7352 Sentencia de 2a instancia N° 119 de 26 de septiembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Judicial de Panamá, en la cual previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, se declaró prescrita la acción penal en el proceso seguido a Evelia Sáenz de Melillo, por los delitos de falsedad de documento público y hurto.

Cabe indicar, que se encuentra acreditado que la sentencia de segunda instancia fue impugnada a través de recurso extraordinario de casación penal, el cual fue admitido mediante auto de 19 de febrero de 2008 (fs. 7603-7608)., por lo actualmente el infolio penal es conocido por la Sala Segunda de lo Penal.

Luego entonces, nos remitimos a lo contemplado en el artículo 2129 del Código Judicial que dice " Al aplicar las medidas el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado".

Al efectuar un análisis íntegro de la situación jurídica de la señora Sáenz de Melillo en consonancia con la medida cautelar que se le mantiene, respecto a la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, este Tribunal de Hábeas Corpus es del criterio, que se amerita mantenerla. Ello es así, porque tal como lo manifestamos con anterioridad, en primera instancia fue condenada por la comisión de los delitos de falsificación de documento público y hurto; en segunda instancia se revocó la sentencia emitida por el A-quo y se declaró prescrita la acción penal, razón por la cual se impugnó dicha decisión mediante el recurso extraordinario de casación penal, siendo el elemento fundamental de la objeción la prescripción de la acción penal.

De tal manera, se advierte que no existe sentencia ejecutoriada, puesto que la encuesta penal es conocida actualmente por la Sala Segunda de lo Penal, en tanto, no encontrándose la situación jurídica de la señora Sáenz de Melillo en firme, estimamos que lo procedente, es mantener la medida cautelar de impedimento de salida del país, sin autorización judicial, en ocasión de velar por el cumplimiento de una de las funciones primordiales de las medidas cautelares personales en el proceso penal, como lo es el aseguramiento de los fines del proceso.

Resulta de relevancia, anotar que la medida cautelar impuesta cumple con los subprincipios del principio de proporcionalidad, según lo expone el autor, CARLOS BERNAL PULIDO en su Obra "El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, páginas 37 y 38, citado en sentencia de 29 de junio de 2007, tales como idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que se sutentan de la siguiente forma, primero, contribuye en la obtención de un fin legítimo; segundo, en nuestro ordenamiento jurídico se contempla en el artículo 2127 del Código Judicial, como la medida cautelar personal menos grave, o en todo caso, como la más benigna en ocasión del derecho intervenido, es decir, la libertad y por último, existe consonancia entre el objetivo perseguido con la intervención en el derecho fundamental, traducido en el aseguramiento de los fines del proceso y la medida cautelar impuesta.

Por consiguiente, consideramos existen méritos suficientes para mantener la medida cautelar restrictiva de la libertad a la señora Evelia Sáenz de Melillo, toda vez que en ocasión de las particularidades del caso analizado, es de importancia salvaguardar los fines del proceso penal, por lo tanto, procede declarar legal la medida cautelar censurada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la medida cautelar impuesta a la señora Evelia Sáenz de Melillo, consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO IVÁN ISIS IVALDI BERNAL A FAVOR DE JORGE ANTONIO ATENCIO ARENA EN CONTRA DE LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 18 de diciembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	968-09

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la acción de hábeas corpus propuesta por el Licenciado Iván I. Ivaldi Bernal a favor de JORGE ANTONIO ATENCIO ARENA (en adelante, JORGE ATENCIO) contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ESCRITO DE HÁBEAS CORPUS

El accionante sostiene que la detención preventiva impuesta a JORGE ATENCIO es ilegal porque su vinculación no ha sido establecida mediante un elemento de prueba eficaz; por tanto, peticiona la restitución de su libertad personal de manera inmediata.

Este argumento tiene soporte fáctico en que la agencia de instrucción basa el vínculo de JORGE ATENCIO con el ilícito a través de pruebas indirectas, indiciarias. También, argumenta que no se han practicado una serie de pruebas en la investigación.

Por último, establece que no figura en la instrucción sumarial prueba alguna que compruebe la posible sustracción del proceso penal o el peligro de destrucción de pruebas, pues, ha mostrado interés de cooperar con la investigación adelantada.

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Luego de someter el expediente constitucional a los trámites de sorteo y reparto, el Magistrado Sustanciador ordenó acoger la acción constitucional subjetiva propuesta y, consiguientemente, libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá contesta el mandamiento de hábeas corpus informando que limitó el derecho a la libertad personal de JORGE ATENCIO mediante resolución proferida el día 12 de octubre de 2009.

La restricción de la libertad personal se debe a que en la instrucción sumarial consta la existencia del hecho punible (delito de homicidio) y la vinculación de la persona detenida mediante los diversos medios de prueba receptados por el investigador.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

El derecho a la libertad personal es un derecho fundamental que debe ser respetado y garantizado por el Estado panameño, no obstante, podrá ser limitado bajo ciertas circunstancias establecidas de manera legal.

Así, entre las formalidades exigidas para su restricción está previsto que el mandamiento conste de manera escrita dictado por una autoridad competente donde se establezca la causa de la detención previamente contemplada en la ley.

Igualmente, para disponer la privación de libertad de una persona deben existir elementos de pruebas graves que la vinculen con el hecho investigado.

Una vez establecida la relación entre el hecho investigado y la persona detenida se establecerá su función netamente procesal.

La detención preventiva como medida de coerción procesal es aplicada de manera excepcional cuando sea el único medio de asegurar los fines del proceso.

Según José Cafferata Nores, la "característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en sí misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que la integran no tienen naturaleza sancionatoria (no son penas) sino instrumental y cautelar; sólo se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva". (CAFERRATA NORES, José I., Medidas de coerción en el nuevo código de procedimiento penal de la Nación, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1992, Pág. 4).

El tribunal de hábeas corpus determinará si la privación de libertad personal de JORGE ATENCIO cumple con los presupuestos anotados para su adopción en la fase de investigación.

Mediante resolución dictada el día 12 de octubre de 2009 (mandamiento escrito), la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (autoridad competente) ordena la detención preventiva de JORGE ATENCIO por ser presunto partícipe en la comisión de delito contra la vida y la integridad personal, es decir, por el delito de homicidio de CLARISSA MARBELIS URRIOLA DE SEDAS (Q.E.P.D.) y el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de RAFAEL EUSEBIO SÁENZ SALINAS y ARIEL JAVIER SÁENZ QUIRÓZ (fs.657-675), delitos que son sancionados con pena superior a cuatro (4) años de prisión, respectivamente.

El hecho punible se encuentra acreditado por diversos medios de prueba que establecen la muerte traumática de CLARISSA MARBELIS URRIOLA DE SEDAS (Q.E.P.D.), el día 23 de septiembre de 2009, en el Corregimiento de Pedregal, Sector de Villalobos, Provincia de Panamá.

Así, el Informe de Protocolo de Necropsia determina que la causa de la muerte fue la "herida penetrante por proyectil de arma de fuego en cráneo".

Las consideraciones médico- legales refieren que se realizó reconocimiento del cadáver de una mujer adulta joven quien se encontraba en la semana 25 de embarazo.

En la autopsia se identificó que la muerte se produjo debido a una herida de proyectil de arma de fuego.

Al respecto describe que el orificio de entrada es compatible con una denotación realizada a un metro de distancia -larga distancia- y su trayectoria sugiere que la víctima se encontraba de espalda hacia su lado derecho.

Apunta probable muerte del feto en el útero de la madre. (fs. 163-170)

En cuanto a la vinculación de JORGE ATENCIO en la muerte descrita, la investigación cuenta con diversos elementos de prueba que presuponen su participación en el hecho ilícito investigado.

El día 23 de septiembre de 2009, en el Corregimiento de Pedregal, Sector de Villalobos, particularmente, en la casa de empeños PLAZA 24 HORAS, alrededor de las 2:00 a 2:30 P.M., agentes de la Policía Nacional, Dirección

de Investigación Policial, entre ellos, JORGE ATENCIO se dirigían hacia el Sector de Mañanitas para encontrarse con un informante, quienes, inmediatamente, por instrucciones de su superior jerárquico, Teniente CÉSAR HERRERA se desvían para dar persecución a un vehículo marca HONDA, modelo CRV, color champaña, debido a que uno de sus ocupantes era buscado por evasión de un centro penitenciario. Además, se comenta que los ocupantes portaban armas de fuego de grueso calibre.

Identificado el automotor se da la persecución. Al avanzar el carro [luego de su parada en la casa de empeños] los agentes policiales lo interceptan y disparan contra este produciéndose la muerte de CLARISSA MARBELIS URRIOLA DE SEDAS (Q.E.P.D.).

Se anota que en el vehículo perseguido no se halló armas de fuego.

Así, entre los medios de pruebas que suponen la participación de JORGE ATENCIO en el hecho punible tenemos:

- Diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento de cadáver donde se describe el contenido de los autos hallados en la escena del crimen (vehículo en persecución y vehículo policial) (fs. 2-13;14-24;
- Diligencia de inspección ocular, prueba de disparos a los agentes involucrados (fs. 32-33;34-40;41-44);
- Informe de criminalística de campo (fs.741-751;752-757;758-761;762-767;768-769);
- Declaraciones de YESICA YANIVIS CASTILLO GONZÁLEZ y ALFREDO PUCHICAMA colaboradores de la casa de empeños quienes describen los hechos (fs.45-49; 50-53), ANA ISABEL FLETES MURILLO y JUAN ALBERTO GONZÁLEZ ROJAS unidades policiales quienes aprehenden a uno de los ocupantes del vehículo (fs. 54-57;58-60);
- Declaraciones de los ocupantes del vehículo: ARIEL JAVIER SAÉN QUIRÓZ (fs.78-82; 716-721;727-728) y RAFAEL EUSEBIO SAÉNZ SALINAS (fs. 83-88; 493-498) quienes refieren que las unidades policiales dispararon contra el vehículo asesinando a CLARISSA MARBELIS URRIOLA DE SEDAS (Q.E.P.D.);
- Informes de las unidades policiales sindicadas de cometer el hecho ilícito quienes alegan que el conductor del vehículo no hizo caso a la voz de alto dada retrocediendo violentamente. Al estar en situación de peligro, por ello, cada uno por separado y sin instrucción alguna hacen las detonaciones (fs. 93-94;95-96;97-98;99-100);
- Indagatoria a las unidades policiales sindicadas (fs. 699-700; 809-821; 701-703; 861-875; 704-705; 825-843;706-707;844-860;);
- Diligencia de inspección ocular al vehículo donde se enumeran los disparos realizados (fs.106-107;110-115;116-117);
- Informe de investigación preliminar (recolección de los casquillos detonados, entre otros) (fs.357-356);
- Vistas fotográficas tomadas a los carros involucrados. El carro perseguido presenta diversos impactos de bala y el vehículo que transportaba a los agentes policiales con distintos tipos de armas de fuego (fs.289-339);
- Vistas fotográficas de las armas de fuego utilizadas por los agentes policiales (fs. 340-350);
- Testigos protegidos No. F3S-14-09, F3S-15-09, F3S-16-09, quienes atestiguan lo acontecido en el lugar entre los ocupantes del vehículo y las unidades policiales. Refieren que las unidades policiales disparan contra el vehículo (fs. 173-175; 190;191-197);
- Imágenes captadas por las cámaras de vigilancia de la casa de empeño donde se observa desde la llegada del vehículo perseguido, el ingreso y salida de dos (2) de los ocupantes a la casa de empeños, el avance y retroceso lento del carro, la actuación de las unidades policiales involucradas, la aprehensión de uno de los ocupantes del vehículo, diligencias realizadas luego del hecho y el levantamiento del cadáver (fs. 513;514-517;518-538;539-653);
- Informe técnico ocular planimetrico. Inspección ocular. (fs.979-985;986-1050).

De esta manera, comprobado "objetivamente" que existen elementos de convicción suficiente para la privación de libertad personal de JORGE ATENCIO y toda vez que se requiere la práctica de diversos medios de prueba en la investigación, se confirma la legalidad de la detención preventiva.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la medida de coerción procesal aplicada a JORGE ANTONIO ATENCIO ARENA.

Se ORDENA que el sindicado sea puesto nuevamente a órdenes de la agencia de instrucción encargada de la investigación.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE ZOU ZHIWEI EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 18 de diciembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1052-09

VISTOS:

El licenciado GABRIEL GUERRA promueve ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS a favor de ZHIWEI ZOU, y contra de la DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN, licenciada MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ.

Habiéndose adjudicado por reglas de reparto, el Magistrado Sustanciador, por intermedio de resolución de 30 de noviembre de 2009 (fs. 27) admite la acción constitucional, librándose mandamiento de HABEAS CORPUS, el cual es contestado por la funcionaria requerida a través de nota de 3 de diciembre de 2009.

Siendo que se ha satisfecho el itinerario procesal, se procede a escrutar la actuación de la servidora pública a objeto de verificar la legitimidad de la actuación de aquella en lo que concierne a la restricción de la libertad del señor ZHIWEI ZOU.

LA ACCIÓN PRESENTADA

De acuerdo al promotor de la acción constitucional de tutela de libertad corporal, el señor ZHIWEI ZOU fue detenido por el Servicio Nacional de Migración en razón del vencimiento de su carné migratorio, no obstante se encuentra en trámite la prórroga de dicho documento, sin soslayar, que el prenombrado solicitó la adjudicación de la condición de permanencia definitiva, toda vez que es dependiente de una persona que posee residencia en la República de Panamá.

Agrega, además, que aquel fue detenido sin que se exhibiera orden de detención alguna, en las que se consignaran las razones que motivan a restringir la libertad individual.

RESPUESTA DEL SERVIDOR PÚBLICO DEMANDADO

A través de nota calendada al 3 de diciembre de 2009, la Directora del Servicio nacional de Migración, licenciada MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ manifiestó que ORDENÓ LA DETENCIÓN de ZHIWEI ZOU a través de resolución 2367 de 20 de noviembre de 2009, la cual accede al hecho que a través de una diligencia de campo se descubrió que el prenombrado se encontraba laborando en el LAVAMÁTICO Y LAVANDERIA CIUDAD BOLÍVAR, portando un carné migratorio que había vencido el 12 de noviembre de 2009, situación que hacía ilegal su

permanencia en la República de Panamá. Aclara que aquel se encuentra bajo sus órdenes, el que es colocado a disposición de la Corte Suprema de Justicia en razón de la presentación de la acción de habeas corpus, así mismo, que las gestiones adelantadas encuentran resguardo legal en lo dispuesto en el artículo 6, numeral 18 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

DECISIÓN DEL PLENO

El Estado Constitucional y Democrático de Derecho se caracteriza por la existencia de una norma básica, original y suprema, que se dispone como patrón de todo el ordenamiento jurídico. A parte de ello, la Constitución también se distingue por disponerse como el espacio en el que se recogen las prerrogativas fundamentales que permiten que el hombre pueda ser dotado de las condiciones para alcanzar una vida digna; sin soslayar que tales derechos fundamentales, cuyo contenido esencial se encuentra vinculado a las declaraciones y tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá, como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[2], así como la Convención Americana de Derechos Humanos[3], entre otros; han sido dotados de herramientas para asegurar su tutela de manera que adquieran eficacia.

En el caso particular que nos ocupa, el activador constitucional invoca la acción de habeas corpus como instrumento para resguardar la libertad ambulatoria de un extranjero en razón de una orden expedida por el Servicio Nacional de Migración.

Sobre el particular, es necesario, antes de escrutar el fondo de la súplica, dejar claro que si bien los derechos de libertad no son absolutos, la intervención o restricción de los mismos sólo adquiere validez en la medida que se haya observado el trámite descrito por el legislador, sin soslayar la necesidad de acudir a los dictados del juicio de proporcionalidad, es decir la necesidad, eficacia y razonabilidad de la medida impuesta, lo que conlleva, no sólo a conformarse con verificar elementales presupuestos formales, sino a escrutar de manera prolija la actuación del servidor público que imparte la orden, sin invadir el terreno natural de competencia del mismo o forjar juicios que solo corresponde a esa autoridad.

En este sentido, EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS, al comentar el contenido del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha sentenciado:

> 4. Toda persona que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado disfruta, dentro de ese territorio, del derecho de desplazarse libremente y de escoger su lugar de residencia. En principio, los nacionales de un Estado siempre se encuentran legalmente dentro del territorio de ese Estado. La cuestión de si un extranjero se encuentra "legalmente" dentro del territorio de un Estado es una cuestión regida por el derecho interno, que puede someter a restricciones la entrada de un extranjero al territorio de un Estado, siempre que se adecuen a las obligaciones internacionales de ese Estado. Al respecto, el Comité ha sostenido que se debe considerar que un extranjero que hubiese entrado ilegalmente a un Estado, pero cuya condición se hubiese regularizado, se encuentra legalmente dentro del territorio a los fines del artículo 12. Una vez que una persona se encuentra legalmente dentro de un Estado, todas las restricciones a sus derechos garantizados por los párrafos 1 y 2 del artículo 12, así como todo trato diferente del dado a los nacionales, deberán justificarse en virtud de las normas establecidas en el párrafo 3 del artículo 12. En consecuencia, es importante que los Estados Partes indiquen en sus informes las circunstancias en que tratan a los extranjeros de manera diferente a sus propios nacionales y cómo justifican la diferencia de trato.
>
> > 15. El principio de proporcionalidad debe respetarse no sólo en la ley que defina las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen. Los Estados deben garantizar que todo procedimiento relativo al ejercicio o restricción de esos derechos se lleve a cabo con celeridad y que se expliquen las razones de la aplicación de medidas restrictivas.
>
> 18. La aplicación de las restricciones permisibles en virtud del párrafo 3 del artículo 12 debe ser compatible con otros derechos consagrados en el Pacto y con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación. Por ejemplo, el restringir los derechos consagrados en los párrafos 1 y 2 del artículo 12 haciendo distinciones de cualquier clase, como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier

[2] Ratificado a través de Ley 14 de 28 de octubre de 1976, G.O. 18373 de 8 de junio de 1977.
[3] Ratificada a través de Ley 15 de 28 de octubre de 1977, G.O. 18,468 de 30 de noviembre de 1977.

> otra condición social constituiría una clara violación del Pacto. El Comité ha observado en varias ocasiones, al examinar informes de los Estados, que las medidas que impiden a las mujeres su libertad de circulación o salir del país sin contar con el consentimiento o la compañía de un varón constituyen una violación del artículo 12.[4] (la letra en negrilla y el subrayado es propio del Pleno)

Según los antecedentes suministrados por el Servicio Nacional de Migración el 20 de noviembre de 2009, por instrucciones de la Directora del Servicio Nacional de Migración se realizó una acción de campo dando como resultado que en el Corregimiento de Las Cumbres, Distrito y Provincia de Panamá, en el establecimiento denominado LAVAMÁTICO Y LAVANDERÍA "CIUDAD BOLIVAR" se ubicara al señor ZOU ZHIWEI, varón, de nacionalidad china, con pasaporte G 12607166 y carné de migración PD78892. En adición a ello se ubica una hoja de filiación, una declaración jurada redactada en ESPAÑOL E INGLÉS, hoja de toma de huellas dactilares, la resolución que autoriza la diligencia, una constancia de NO MALTRATO REDACTADA EN ESPAÑOL y, finalmente, una resolución calendada al 20 de noviembre de 2009 en la que advierte que existen méritos legales para ordenar la detención de ZHIWEI ZOU por infringir las normas migratorias, SIN QUE EXISTA ATESTACIÓN ALGUNA QUE TAL RESOLUCIÓN FUE NOTIFICADA A LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA DETENIDA.

El examen escrupuloso y sereno de la actuación desplegada por el Servicio Nacional de Migración revela, sin mayor esfuerzo, que la intervención en el derecho de libertad ambulatoria del señor ZHIWEI ZOU ha sido prohijada a través de una serie de trámites huérfanos de legitimidad, que exhibe la conculcación u ofensa a los mas elementales principios que incluye las reglas del juicio justo o debido proceso.

En primer lugar, muy a pesar que la persona sobre la cual ha sido dictada la orden de detención posee la calidad de extranjero, proveniente de una nación en la cual la lengua castellana no es la original, se le ha hecho firmar una serie de documentos sin que se tenga la mas mínima certeza que aquel tuviese dominio del español y mucho menos conocimiento de lo que estaba suscribiendo, ello, sin pasar por alto que adolece de la firma de un servidor público responsable que acredite aquel trámite.

Por otro lado, la resolución que ordena la detención se limita a establecer que el señor ZHIWEI ZOU es detenido por la infracción de la legislación migratoria, sin embargo aquella pieza resulta aberrante si se compara con el contenido mínimo del derecho fundamental al debido proceso y las garantía derivadas de la tutela judicial efectiva, pues en la misma no se desglosa con puntualidad cual es el tipo de falta en que ha incurrido el extranjero, ni mucho el respaldo jurídico para ello, con lo que se tiene que aquella pieza adolece de la motivación suficiente.

En adición a ello, resulta aún mas reprochable, que la orden de detención no haya sido notificada al señor ZOU ZHIWEI. Si bien, es probable que aquel tenga conocimiento de la misma pues a través de un letrado se impetra la acción, ello no exime de la responsabilidad del ente administrativo de asegurar que la persona cuya libertad se restringe tiene conocimiento certero del contenido de la misma y de sus consecuencias, circunstancias que incluye la posibilidad que la misma sea expuesta en el idioma natural de la persona, sino posee dominio de la lengua castellana, lo que insistimos no consta en autos.

Sobre el particular, el Pleno aclara que cuando se intervienen derechos, principalmente de libertad, la tarea de asegurar la efectividad de los mismos, corresponde a los servidores públicos que prohíjan los actos objeto de control constitucional.

Además de ello, el artículo 17 de la Constitución, en relación con el derecho de igualdad contenido en los artículos 19 y 20, establece que la efectividad de los derechos, así como la obligación de suministrarles resguardo, está asegurada tanto a nacionales o extranjeros que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado Panameño, no siendo un GRACIA de la autoridades públicas, sino un DEBER INEXCUSABLE.

En relación a ello, emblemáticas resultan las sentencias del Pleno de 6 de agosto de 1996, 8 de junio de 1998 y 19 de junio de 2006, en las que se destacan que las normas y gestión migratoria están subordinadas al contenido constitucional, en tanto que la intervención o restricción de los derechos fundamentales debe cumplir con un riguroso protocolo, sin que la ofensa a tales derechos pueda validarse en la política o interés migratorio del Estado.

Si bien, dentro del espectro de facultades que asigna el legislador al Servicio Nacional de Migración como brazo del Ministerio de Gobierno y Justicia para colaborar en lo que concierne al manejo de la Seguridad Nacional y el

[4] Observación General No. 27, (***02/11/99. CCPR/C/21/Rev.1/Add.9)*** Comentarios realizados por el Comité de Naciones Unidas al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado en la 1783ª sesión (67º período de sesiones), celebrada el 18 de octubre de 1999.

control migratorio en Panamá, dentro de lo que se incluye la posibilidad de intervenir la libertad de extranjeros, lo cierto es que esa labor siempre debe estar sincronizada con el respeto de los derechos fundamentales y humanos que celosamente el constituyente reconoce y protege.

Vale pena citar el contenido del artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos que proclama:

...

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros

Sobre este punto, es válido insistir en que los derechos fundamentales y humanos, no son proclamas colocadas en el texto constitucional para servir de ornamento o de espacio para la retórica, ni mucho menos pueden considerarse como letra inerte depositados en tratados que el Estado ratifica para congraciarse con el concierto de naciones; sino que son instrumentos a través de los cuales se legitima y valida toda la actividad del Estado, pues es en ellos reside la posibilidad que se trate con respeto y dignidad al ser humano; por esa razón, cualquier acto que injurie el contenido esencial de los mismos, debe ser sujeto al reproche y condenado a la nulidad; sin dejar pasar por alto que gestiones como las realizadas, son las que exponen al Estado panameño al escrutinio y censura del sistema de protección internacional de Derechos Humanos, con la consecuente posibilidad de seguir acumulando reproches y condenas.

Llama la atención que la persona cuya libertad se restringe posee estatus migratorio y con arreglo a ello cabe que el mismo pueda ser renovado en razón de su condición de dependiente de persona residente en el territorio nacional, por lo que es válida la posibilidad de indagar si aquella condición puede ser prorrogada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA ILEGAL la detención de ZHIWEI ZOU y ordena su inmediata libertad.

Notifíquese Y CÚMPLASE

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ GONZÁLEZ T., A FAVOR DE ELIGIO ESTEBAN CUETO ATENCIO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 18 de diciembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1042-09

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado José González T., presenta acción de hábeas corpus a favor de ELIGIO ESTEBAN CUETO ATENCIO contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ESCRITO DE HÁBEAS CORPUS

El escrito de hábeas corpus refiere que el señor ELIGIO ESTEBAN CUETO ATENCIO (en adelante, ELIGIO CUETO) se encontraba en el puerto de Coquira, Distrito de Chepo puesto que su familia reside en el lugar y se dedica a la pesa artesanal.

De regreso hacia la ciudad de Panamá pidió un "aventón" a quienes recogieron la lancha en el puerto por lo difícil de abordar un medio de transporte colectivo, no obstante, desconocía el contenido ilícito de la embarcación.

Igualmente, se deduce de los hechos descritos, que en la instrucción sumarial no existen elementos de prueba que lo vinculen con el delito. Así, los hermanos LASPRILLA MONA en sus declaraciones indagatorias no lo apuntan como dueño de la embarcación ni de la droga, ni consta informe de vigilancia y seguimiento en su contra.

Por último, advierte que ELIGIO CUETO no tiene antecedentes penales, es cabeza de familia y su presencia en el vehículo que remolcaba la embarcación con contenido ilícito sólo es casual, por lo que solicita al tribunal de hábeas corpus declare la ilegalidad de la detención.

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

El Magistrado Sustanciador acogió la demanda de hábeas corpus interpuesta y ordenó, de manera inmediata, librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada.

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas remite informe señalando las consideraciones fácticas y el fundamento legal que dan soporte a la aplicación de la medida de coerción procesal de detención provisional a ELIGIO CUETO.

El agente de instrucción sostiene que la privación de libertad personal de ELIGIO CUETO fue girada mediante resolución fechada 17 de noviembre de 2009, debido a la incautación de 355 paquetes rectangulares que mantenían en su interior la droga conocida como cocaína.

La droga era transportada en una lancha con doble fondo remolcada por un vehículo 4x4.

Su nexo con la droga incautada se establece por ser una de las personas que custodiaba la lancha donde se ocultaba la droga.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Toda persona tiene derecho a la libertad personal. Los Estados sólo podrán limitar el derecho a la libertad física de acuerdo a ciertas circunstancias determinadas por ley.

En ese sentido, cualquier intromisión, injerencia o restricción del derecho a la libertad personal por parte de un servidor público, puede ser revisada por un juez de hábeas corpus quien determinará el respeto de las formalidades legales exigidas para llevar a cabo tal limitación.

La Constitución Política de la República de Panamá exige que la privación de libertad de una persona sea ordenada mediante resolución escrita expedida por una autoridad con mando y jurisdicción siguiendo el procedimiento legal estatuido por un motivo previamente definido en la ley.

El artículo 21 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y previamente definido en la ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si lo pidiere."

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada por Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, en su artículo 7, establece a saber:

"ARTÍCULO 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continué le proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido o abolido, los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. (...)"

Del mismo modo, el control judicial de la detención preventiva requiere de la existencia de un hecho punible que conlleve pena mínima de 4 años de prisión en un centro penitenciario y fundados elementos de convicción que determinen la participación de la persona detenida en su realización.

Una vez establecida la relación entre el hecho investigado con la persona sindicada deberá determinarse si con la imposición de la detención preventiva se pondrá en riesgo el efectivo desarrollo del proceso penal, por su función procesal.

El artículo 2140 del Código Judicial contempla los aspectos formales requeridos para la restricción del derecho a la libertad personal.

Esta norma legal dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de este acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar la detención preventiva."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Rosero, manifestó: "...que de lo dispuesto en el artículo 7.2. de la Convención se deriva la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de la investigación y que no eludirá la acción de la justicia, pues, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deber la regla general ..." . (Corte Interamericana. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de fondo de 12 de noviembre de 1997)

En el presente expediente penal se establece el decomiso de 355 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva que mantenían en su interior cocaína.

La prueba de campo preliminar determinó positivo para droga, cocaína. (fs. 27-28) Aún en la investigación no se ha incorporado la prueba pericial determinante de la cantidad de la droga decomisada.

Así, estamos ante la comisión de un delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas, delito que merece pena mínima de 4 años de privación de libertad en un centro penitenciario.

La vinculación de ELIGIO CUETO con el ilícito descrito, se erige por ser una de las personas que se encontraban custodiando la barca donde se ocultaba la droga mediante doble fondo.

El día 13 de noviembre de 2009, en el Puerto de Coquira, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, unidades policiales seguido de una operación de seguimiento y vigilancia detuvieron un vehículo marca Toyota, modelo Lan Cruiser el cual remolcaba una lancha color blanca sin nombre distintivo cubierta de doble fondo. Los ocupantes eran 4 personas, entre ellas, ELIGIO CUETO.

En presencia de la funcionaria de instrucción encargada se procedió a la diligencia de inspección ocular de la lancha hallándose 355 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva que mantenían en su interior presumible droga conocida como cocaína.

En declaración indagatoria los señores BENJAMÍN y WELSER LASPRILLA MONA, respectivamente, indicaron que al llegar al puerto fueron recibidos por 2 muchachos quienes, junto a la lancha, iban a ser transportados.

Siendo así, entre los medios de prueba que establecen el vínculo de ELIGIO CUETO con el hecho punible tenemos:

- Diligencia de inspección ocular sobre la lancha y el vehículo que la remolcaba. El decomiso de 355 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva que mantenían en su interior presumible droga conocida como cocaína. Uno de los ocupantes corresponde al nombre de ELIGIO CUETO (fs.9;10-11);
- Informe de novedad en donde se describe lo acontecido y la droga incautada (fs. 22-24);
- Vistas fotográficas de la lancha y la droga hallada en su interior (fs. 25-26);
- Inspección ocular a la embarcación (fs.37-51);
- Indagatoria de los sindicados: BENJAMÍN y WESLER LASPRILLA MONA, quienes concuerdan en señalar que a su llegada al puerto son recibidos por dos muchachos [uno de ellos, ELIGIO CUETO] quienes debían escoltar la lancha hasta su destino final (fs.82-88;73-80).

Luego de este recuento procesal, el tribunal de hábeas corpus identifica el cumplimiento de los requisitos materiales y formales solicitados para decretar la privación de libertad personal. Además, se advierte que la detención preventiva en la presente investigación pretende garantizar la realización de los fines del proceso, es decir, que el imputado comparezca al proceso penal seguido en su contra y la incorporación de diligencias pendientes, por ende, se declara legal la privación de libertad a ELIGIO CUETO.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la detención preventiva aplicada a ELIGIO ESTEBAN CUETO ATENCIO por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Se ORDENA que el sindicado sea puesto nuevamente a órdenes de la agencia de instrucción encargada.

Notifíquese,

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON, CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de diciembre de 2009
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	688-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Data propuesta por el señor Kevin Harrington contra el Ministro de Obras Públicas, por no haber recibido en término la información solicitada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si procede la admisibilidad o no de la acción in examine, de la siguiente manera:

En primer lugar observamos a foja 2 del cuadernillo, que consta nota dirigida a quien fuera Ministro de Obras Públicas, Licenciado Carlos Vallarino, fechada 25 de julio de 2005, en la cual el accionante solicitó "copia de lo más recientemente negociado con PYCSA Panamá, S. A.", en la que se acredita acuse de recibo de 26 de julio de 2005.

Atendiendo a los datos anteriores, debemos remitirnos a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, que expresa que la petición se hará por escrito, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, entre otros aspectos.

Así las cosas, advertimos que la información solicitada por el señor Harrington a quien fuera Ministro de Obras Públicas en el año 2005, no es precisa, toda vez que no permite inferir en qué consiste la información peticionada y en consecuencia no es posible determinar la clase o el tipo de información que fue requerida.

Como consecuencia de lo observado, este Tribunal Constitucional estima que la acción constitucional adolece de uno de los elementos fundamentales para conocer el fondo de lo planteado, en virtud que el solicitante no identifica en forma clara, ni específica la información que desea obtener del Ministerio de Obras Públicas.

En tal sentido, esta Superioridad considera que la omisión de este requisito sine qua non imposibilita la tramitación de la presente acción, puesto que la ausencia de este elemento esencial en la acción de Hábeas Data no permite que se pueda conocer el tipo de información que se trata; situación ésta, que tiene como consecuencia no poder precisar si el funcionario acusado ha infringido o no la Ley N°6 de 22 de enero de 2002.

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia es del criterio que lo procedente es no admitir la acción de Hábeas Data objeto de análisis.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción interpuesta por el señor Kevin Harrington contra el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR CARLOS E. VILLALOBOS CONTRA EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 45 DE 2007 QUE DICTA NORMAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de diciembre de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	596-09

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado CARLOS E. VILLALOBOS contra el numeral 7 del artículo 100 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, publicada en Gaceta Oficial 25914 de 7 de noviembre de 2007, que dicta normas sobre la Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y dicta otras disposiciones.

Asignado el negocio por reglas de reparto, se procede a escrutar el contenido del escrito que abriga la herramienta de tutela constitucional a objeto de verificar si aquel satisface los presupuestos que autorizan su admisión.

ANÁLISIS DEL PLENO

La advertencia de inconstitucionalidad es un instrumento de apología de la Norma Normarum a través de la cual el constituyente otorgó a los sujetos que intervienen en un juicio la posibilidad de replicar la legitimidad constitucional de los instrumentos normativos que puedan ser invocados para resolver el caso.

Frente a los presupuestos originales, la inteligencia del artículo 206 de la Constitución ha permitido que esta instancia jurisdiccional, actuando como Tribunal Constitucional, haya establecido que la advertencia de inconstitucionalidad pueda ser invocada una vez por instancia, contra aquellas normas, con sustracción a su naturaleza sustantiva o procesal, que puedan tener una incidencia directa e inmediata en la suerte o destino final del proceso o bien, que puedan ser utilizadas como soporte normativo de la decisión.

En el caso bajo examen, aún cuando la juzgadora primaria avala que la norma impugnada, numeral 7 del artículo 100 de la Ley 45 de 2007, puede ser utilizada para resolver el objeto de la controversia, lo cierto es que para el Pleno no existe suficiente evidencia de esa relación.

Ello es así, pues, en síntesis, la norma impugnada si bien posee una prerrogativa, asistencia legal para el consumidor, no se aprecia de ella algún derecho que pueda ser reconocido reclamado o reivindicado dentro de las clásicas solicitudes que pueden presentarse en el ámbito de la protección al consumidor o bien en el fondo de la controversia dentro de la cual se promueve la iniciativa constitucional.

Siendo así, es oportuno advertir que aunque el derecho de acudir ante los espacios jurisdiccionales no debe aparecer anclado a radicales presupuestos formales, pues ello podría comprometer la eficacia de una de las prerrogativas derivadas del debido proceso, lo cierto es que para invocar el ejercicio jurisdiccional resulta palmaria la necesidad de satisfacer presupuestos esenciales de cada acción, ello sin soslayar la obligación de evitar que se haga uso abusivo de la jurisdicción, lo que, en definitiva, abona a favor del aumento injustificado de la burocracia judicial, circunstancia que se traduce en dilaciones indebidas, las cuales están proscritas, pues el respeto, precisamente, al derecho fundamental al debido proceso nos obliga igualmente a garantizar el acceso a una justicia pronta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por CARLOS E. VILLALOBOS contra el numeral 7 del artículo 100 de la Ley 45 de 2007, que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y dicta otras disposiciones.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con todo respeto debo expresar mi disenso con la decisión de mayoría en el aspecto concreto que expongo a continuación:

1. El fallo mayoritario utiliza en su parte motiva razones de fondo para no admitir la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta, situación que, a mi juicio, confunde la etapa procesal que le corresponde surtir a dicha Advertencia. Si estamos en una etapa de calificación de admisibilidad para trámite no puede el Tribunal esgrimir consideraciones de fondo para no tramitarla.
2. El pronunciamiento de mayoría reconoce que el Tribunal de la causa ha indicado que la norma objeto de Advertencia sí tiene que ser aplicada. Sin embargo, sobre el punto el Pleno señala que no existe evidencia suficiente de lo anterior y no se explica –como debe hacerse- en que se fundamenta tal apreciación.
3. Luego de examinar la situación estimo que el libelo de Advertencia de Inconstitucionalidad cumple las exigencias procesales básicas para su admisión y así debió declararse.

Como quiera que esta posición no es compartida por el resto de los integrantes de esta Corporación tengo que manifestar que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

YANIXSA YUEN

(SECRETARIA GENERAL)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS ALEMÁN Y MORA DENTRO DE LA RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO ANUNCIADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 201-1157 DE 18 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 04 de diciembre de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	591-08

VISTOS:

La Firma Forense Arias, Alemán y Mora ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad en nombre y representación de la sociedad Multi Credit Bank, Inc., dentro de la reconsideración con apelación en subsidio anunciada contra la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

La presente Advertencia de Inconstitucionalidad fue presentada en contra de la Resolución 201-1157 de 18 de abril de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Aún cuando esta Advertencia de Inconstitucionalidad fue admitida por este Tribunal Constitucional, el día 24 de julio de 2008, este tribunal observa luego de analizar los argumentos de las partes intervinientes, que esta acción de inconstitucionalidad debe ser declarada no viable, toda vez que la demanda de inconstitucionalidad incumple con las exigencias legales y jurisprudenciales.

En primer lugar, no reúne los requisitos formales que establece el artículo 665 del Código Judicial, de toda demanda en general, toda vez que el libelo de la demanda, incumple con el requisito de designación del tribunal, ya que dirige el escrito al Director Nacional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, el artículo 101 del Código Judicial es claro al establecer que las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales.

En segundo lugar, la demanda no cumple con los requisitos especiales exigidos por el artículo 2560 del Código Judicial, para la Demanda de Inconstitucionalidad como son: la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucionales y la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción. Por otro lado, el artículo 2561 establece que la demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.

Además, el escrito no presenta los hechos de la demanda, apartado que tiene como propósito permitir al tribunal conocer las circunstancias del caso y los cargos de inconstitucionalidad alegados por el letrado y de qué manera las disposiciones denunciadas infringen preceptos constitucionales.

Con respecto, a lo contemplado en el artículo 2560 del Código Judicial sobre la transcripción literal de la norma o acto acusado de inconstitucional cabe destacar que en el libelo bajo análisis la norma o acto acusado no fue transcrita literalmente, tal como lo exige la norma citada.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que la demanda, establece la norma constitucional infringida, artículo 43 de la Constitución Política, sin embargo, no detalla el concepto de la violación (violación directa por comisión, por omisión o falta de apreciación, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley.

Como ha quedado demostrado, el libelo, incumplió con los requisitos formales contemplados en el artículo 2560 del Código Judicial, por lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia estima, que la Advertencia de Inconstitucionalidad, debe ser declarada no viable por las consideraciones antes expuestas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA NO VIABLE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada dentro de la reconsideración con apelación en subsidio anunciado contra la Resolución 201-1157 de 18 de abril de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LEONARD FRANCIS MORGAN EN CONTRA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de diciembre de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	724-09

VISTOS:

Ante los demás integrantes del tribunal de hábeas corpus, el Magistrado Jerónimo Mejía E., ha presentado escrito por el cual se manifiesta impedido de conocer la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de LEONARD FRANCIS MORGAN contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Así, reseña que su pronunciamiento de abstención se debe a que participó como miembro de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia en la resolución del Incidente de Objeciones propuesto por el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en su calidad de defensa técnica de LEO FRANCIS MORGAN contra la Resolución Ministerial No. 542 de 05 de junio de 2008, dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la cual se estima procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de Gran Bretaña en contra de LEO FRANCIS MORGAN y su entrega diferida por la presunta comisión de delito de conspiración para realizar importación de drogas controladas.

Por último, manifiesta que la situación fáctica descrita se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, referente a la separación del magistrado del proceso en curso, por haber intervenido como miembro del tribunal o haber dictaminado, por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Expuesta la solicitud de impedimento y su basamento en el presente proceso constitucional, concierne determinar si la misma concuerda con lo dispuesto en la ley procesal referente a las causales de impedimento.

En ese sentido, se establece que la manifestación de impedimento tiende a garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un proceso determinado.

Esta manifestación de impedimento es realizada por el propio juez o magistrado, por escrito, mediante el cual señala, ya sea, que ha intervenido en el proceso en la emisión de un fallo anterior o que mantiene con uno de los sujetos procesales una relación de consaguinidad o afinidad, o bien, jurídica, que puede ser considerada como influyente en su dictamen final y que afectan su imparcialidad en el proceso en curso.

En ese sentido, el Magistrado Jerónimo Mejía E., expresa que su actuación como magistrado que conoció el incidente de objeciones presentado a favor de LEO FRANCIS MORGAN contra el Resuelto Ministerial No. 542 de 05 de junio de 2008, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, trasciende, principalmente, en la resolución de la acción de hábeas corpus propuesta.

Al ser cotejada, la ley procesal, se observa que en la tramitación de la acción de hábeas corpus se contempla causales de impedimento especificas por la brevedad y lo sumarísimo del procedimiento; sin embargo, con el objeto de procurar que el beneficiario de la acción sea juzgado por un tribunal independiente e imparcial, se examinará las causales de impedimento generales para determinar sí la circunstancia detallada por el magistrado se encuentra probada.

El artículo 760 del Código Judicial enlista las causales de impedimento generales. Precisamente, el numeral 5 de esta norma legal dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento.
>
> 1...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

En ese sentido, al participar el Magistrado Jerónimo Mejía E., en el dictamen, al salvar su voto, en la resolución judicial mediante la cual se confirma la Resolución Ministerial No. 542 de 05 de junio de 2008, dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la cual se estima procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de Gran Bretaña en contra de LEO FRANCIS MORGAN y su entrega diferida por la presunta comisión de delito de conspiración para realizar importación de drogas controladas, orden que restringe el derecho a la libertad personal y ha sido sometida a escrutinio por el tribunal de hábeas corpus, se acredita la causal invocada y, por consiguiente, se declara legal el impedimento presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento propuesta por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., en la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de LEONARD FRANCIS MORGAN contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consecuencia, se ORDENA CONVOCAR a su suplente personal para que asuma el conocimiento de la presente causa.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES PEDRO HEREDIA, S. A. CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE COCLÉ. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 21 de enero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	586-09

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 11 de junio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada contra las notas de 18 de mayo de 2009 y la Nº 292 DRTPC/09 de 4 de junio de 2009, ambas emitidas por la Dirección Regional de Trabajo de Coclé.

En un primer momento, el criterio del pretensor constitucional estaba dirigido en considerar que dichas resoluciones contravenían la garantía constitucional del debido proceso (artículo 32 de la Constitución Nacional), en virtud que las mismas "nos obligan a negociar un pliego por violación de Convenio Colectivo, sin embargo, el proyecto donde supuestamente se da esta violación no es de nuestra empresa". Agregándose que también se vulnera el artículo 60 de la Carta Magna, toda vez que la declaratoria de huelga produce la paralización del proyecto.

Posteriormente a esto, correspondió el conocimiento de la causa al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien declaró no viable la acción impetrada, en virtud que "las supuestas órdenes de hacer atacadas", ya se ejecutaron. Agrega el tribunal de amparo, que aún cuando el amparista tenía a su disposición las herramientas para impugnar la supuesta contravención, éste no sólo las dejó precluir al no contestar el pliego de peticiones, sino que en lugar de ello, optó por promover la acción de amparo de garantías constitucionales.

Conocida esta decisión, la sociedad Construcciones Pedro Heredia, S.A., mediante apoderado judicial anunció y sustentó el recurso de apelación, reiterando que no es dicha empresa quien construye el proyecto que origina el pliego de peticiones. Agregando que Construcciones Pedro Heredia, S,A, no tuvo conocimiento del pliego hasta el momento que se programó la huelga para el día 11 de junio de 2009; toda vez que la notificación se realizó respecto a la empresa Multiservicio de Construcción, S.A. y no a Construcciones Pedro Heredia, S.A.

Frente a esta postura, el secretario general del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares, presentó poder para que por medio del licenciado Albis Pérez, se presentara oposición al recurso de amparo, que no se concretó.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Dados los anteriores planteamientos, corresponde determinar si la actuación recurrida a través del recurso de apelación, cumple con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia en materia de amparo de garantías constitucionales.

Para ello revisemos los aspectos surgidos en la presente causa; destacando que por medio de las resoluciones impugnadas, se hace entrega personal a la empresa Construcciones Pedro Heredia, S.A. de un ejemplar del pliego de peticiones, se advierte de la existencia del término de cinco (5) días para la contestación del mismo y posteriormente se cita a la empresa para iniciar el proceso de negociación.

Luego entonces observamos, que se impugnaron mediante un solo escrito dos resoluciones; sin embargo, se ha permitido su impugnación conjunta cuando éstas se encuentren relacionadas.

Respecto al argumento de la ejecución de las resoluciones, debemos aclarar que no debe afirmarse con vehemencia, que automáticamente ocurrida esta circunstancia, debe inadmitirse la causa. De actuarse así, se estaría soslayando que a parte del amparo de carácter preventivo, existe aquel de connotación reparadora (para casos de actuaciones, resoluciones, etc, ya ejecutadas), que de darse obliga a un estudio de cada caso en particular para determinar la posibilidad de restituir aquello que ha sido supuestamente vulnerado.

En otro orden de ideas se alega la vulneración del artículo 60 de la Norma Fundamental, al declararse la realización de una huelga, sin embargo, y al respecto conviene recalcar, que este hecho no se encuentra recogido en ninguna de las resoluciones atacadas por esta vía; lo que produce que esta fundamentación constitucional quede desvirtuada.

En este caso y sin entrar en mayores consideraciones de fondo importa señalar, que el actor alude a una contravención constitucional por la existencia de un error en cuanto al nombre de la empresa supuestamente incumplidora de las normas legales, sin embargo, dicha deficiencia no puede ubicarse en el funcionario acusado, sino en quienes presentaron en un primer momento el pliego de peticiones y que era perfectamente subsanable al momento de la contestación del mismo, tal y como se advirtió en una de las resoluciones. En virtud de esto, las subsiguientes actuaciones del funcionario acusado, no sólo atienden al contenido de lo claramente dispuesto en el procedimiento legal para este tipo de situaciones, sino que ubican la disconformidad del actor en ámbitos alejados de la tutela constitucional.

Por otro lado se observa que el actor en el recurso de apelación, alude a que desconocía del pliego de peticiones, sin embargo esto entra en contradicción con una de las resoluciones impugnadas, y en la que precisamente se afirma haber hecho entrega personal del pliego de peticiones a la empresa Construcciones Pedro Heredia, S,A.

En esta resolución también se le comunica al actor, la posibilidad de refutar y desvirtuar lo pretendido por los trabajadores al momento de contestar el pliego entregado. Sin embargo, no consta que se haya utilizado esta forma simple y rápida para desvirtuar los argumentos de los trabajadores. En su lugar se observa la interposición directa de la acción de amparo de garantías constitucionales.

Si bien es cierto se ha manifestado que en sede administrativa no debe exigirse la utilización de los medios y remedios de impugnación para acudir a la vía constitucional de amparo, ello no debe tomarse al extremo de pretender que se acepte abiertamente y sin límite alguno, que ante la existencia, advertencia y conocimiento de un medio o recurso rápido o eficaz como indica el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la parte decida ignorarlos y dejar pretermitir los términos procesales, para así legitimar dirigirse en forma directa ante el tribunal de amparo, en vías de atacar aspectos más bien fácticos que no son claramente revisables a través de esta acción. La "apertura" de "criterios" en materia de amparo y aquellos derroteros "garantistas", no deben sucumbir ante actuaciones como éstas.

Aclarado lo anterior, no podemos dejar de advertir que el tribunal colegiado señalado, no debió indicar en su parte resolutiva que la acción era no viable, sino que lo que correspondía era inadmitirla, dada la concurrencia de la deficiencia de forma antes analizadas y recordando que el conocimiento de dicho tribunal atendía a la etapa inicial de admisión.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la resolución de 11 de junio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada contra las notas de 18 de mayo de 2009 y la Nº 292DRTPC/09 de 4 de junio de 2009, ambas emitidas por la Dirección Regional de Trabajo de Coclé, en el sentido que debió indicar que NO ADMITE, en lugar de no viable.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS IMPETRADA A FAVOR DE HEDILBERTO RUDAS LORENZO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 25 de enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1132-09

VISTOS:

La señora FLORENTINA LORENZO RODRÍGUEZ, acude personalmente ante la Secretaría General de la Corte Suprema a objeto de promover acción de HABEAS CORPUS a favor de HEDILBERTO RUDAS LORENZO y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Receptada la acción de tutela constitucional, se libra mandamiento de habeas corpus, el que fue contestado oportunamente por el Agente de Instrucción.

LA ACCIÓN IMPETRADA

La señora FLORENTINA LORENZO RODRÍGUEZ, promovió, directamente, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, de manera verbal, acción constitucional de HABEAS CORPUS a favor de su hijo, el señor HEDILBERTO RUDAS RODRÍGUEZ, cuya detención fue ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, alegando que la intervención en el derecho de libertad del señor RUDAS RODRÍGUEZ era ilegal.

RESPUESTA AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER CARABALLO SALAZAR, manifestó que ordenó la detención del señor HEDILBERTO RUDAS LORENZO a través de resolución de 10 de agosto de 2009.

Argumenta que la intervención al derecho de libertad personal se justifica en el hecho que el 10 de agosto de 2009, unidades de la policía, luego de ser autorizada una diligencia de allanamiento en la residencia 51-52, color verde con verjas negras, Sector de Torrijos Carter, Distrito de San Miguelito, propiedad de FLORENTINA LORENZO, ingresan a la misma en búsqueda de sujetos, armas de fuego; en la parte de afuera de la residencia ubicaron a un sujeto que salía por la ventana trasera portando una mochila de color negra, se le da la señal de alto, a la que hace caso omiso, advirtiendo que la mochila es lanzada hacia el techo de la residencia. Al revisar la mochila se encuentra un paquete, en cuyo interior se ubica una hierba seca, que al ser sometida a la prueba de campo arrojó resultado positivo para la droga conocida como MARIHUNA. Un estudio ulterior, revela que la sustancia encontrada corresponde a la mencionada droga en cantidad de 1,102.70 gramos.

La detención es decretada a través de diligencia escrita, previa recepción de declaración indagatoria, actuaciones que encuentran respaldo en los informes de novedad, la declaración de los agentes de la policía nacional, así como en las pruebas realizadas a la sustancia encontrada, lo que, a juicio del Agente del Ministerio Público, logra configurar un delito contra la seguridad colectiva y con ello validar la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A revisar el informe suministrado por el Agente de Instrucción, se logra advertir que el expediente que contiene la investigación penal fue remitido al Registro Único de Entrada del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

En tal sentido, consta en autos informe secretarial en el que se valida esa información, indicando, además, que el expediente fue adjudicado al Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Frente a ello, queda en evidencia que el proceso en donde consta la diligencia que interviene la libertad ambulatoria del señor HEDILBERTO RUDAS LORENZO, ha sido asignado a un Juzgado de Circuito, lo que lleva a establecer que a órdenes de esa autoridad es que se encuentra el prenombrado.

Siendo así, por razones de estricta competencia, el Pleno debe declinar el conocimiento de acción de tutela constitucional al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, lo que así pasa a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; SE INHIBE de conocer la acción de HABEAS CORPUS rogada a favor de HEDILBERTO RUDAS LORENZO y DECLINA COMPETENCIA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR ROBERTO LIVINGSTON, A FAVOR DEL SEÑOR RAÚL ENRIQUE VILLALBA VÁSQUEZ CONTRA LA POLICÍA NACIONAL Y EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1127-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por el señor Roberto Livingston, a favor de Raúl Enrique Villalba Vásquez contra la Policía Nacional y el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

Manifiesta el señor Roberto Livingston, que al señor Raúl Enrique Villalba Vásquez se le vulneró la garantía constitucional consagrada en el artículo 22, puesto que al momento de tomarle la declaración indagatoria no se le permitió la asistencia de un abogado.

Así precisó, que en virtud del estado de indefensión originado al señor Villalba Vásquez, se vicia el sumario, por lo que estima son nulas todas las constancias procesales acreditadas en el infolio penal.

En consecuencia, solicita a esta Superioridad declare ilegal la orden de detención preventiva decretada contra el señor Villalba Vásquez y se ordene su libertad.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Licenciado Gustavo Pérez, Director de la Policía Nacional, atendió el mandamiento de Hábeas Corpus mediante Nota DGPN/009-09 de 4 de enero de 2010, en la cual manifestó que no ordenó la detención preventiva del señor Raúl Enrique Villalba Vásquez, por lo que no se encuentra bajo sus órdenes, toda vez que fue aprehendido por unidades de la Policía Nacional el 2 de octubre de 2009 y puesto a ordenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, atendiendo a que se le encontró en posesión cincuenta y un carrizos transparentes, que contenían polvo blanco, que se presume es la droga conocida como cocaína.

De otro modo, el Licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, atendió el mandamiento de Hábeas Corpus mediante Oficio FDI-T53-7786-2009 de 04 de enero de 2010.

Al respecto indicó, que sí es cierto que ordenó la detención preventiva de Raúl Enrique Villalba Vásquez, a través de resolución de 5 de octubre de 2009.

Por otro lado, precisó los fundamentos de hecho y derecho en los siguientes términos:

En primer lugar señaló, que el señor Villalba Vásquez fue aprehendido por unidades de la Policía Nacional en la Gran Terminal de Albrook, en ocasión de información suministrada por parte de la seguridad privada del lugar, relacionada con la venta de sustancias ilícitas por parte de un ciudadano ubicado frente a los buses de La Chorrera.

También puntualizó, que al momento de ser registrado el señor Villalba Vásquez tenía en el bolsillo derecho, un monedero con cincuenta y un carrizos, que contenían polvo blanco que resultó positivo, para la droga conocida como cocaína, según la prueba de campo practicada. Además, tenía ciento cincuenta y seis balboas (B/.156.00) en efectivo, que se presumía era producto de la venta de sustancias ilícitas.

En virtud de lo anterior acotó, que se dispuso ordenar declaración indagatoria al señor Villalba Vásquez, con sustento en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal.

Igualmente expresó, que en sus descargos el señor Villalba Vásquez aseveró que era consumidor de las drogas marihuana y cocaína y de haber sido investigado con anterioridad por delitos relacionados con drogas.

Ante lo planteado afirmó, que se ordenó la detención preventiva de Raúl Enrique Villalba Vásquez, mediante providencia de 5 de octubre de 2009, ante la existencia de elementos probatorios vinculantes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo relacionan como presunto infractor de la comisión de delito contra la seguridad colectiva, que conlleva una pena de prisión mínima de cuatro años.

Luego entonces estima que existen normas jurídicas infringidas, así como la vinculación directa del encartado con delitos contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

Por ultimó expuso, que el señor Raúl Enrique Villalba Vásquez se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de esta Corporación de Justicia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Atendiendo a las consideraciones expuestas por el accionante así como a lo esbozado por los funcionarios acusados, procede este Tribunal de Hábeas Corpus a decidir lo que corresponde.

Previo a ello, es necesario reiterar lo puntualizado por este Pleno, en cuanto a que esta acción persigue constatar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como analizar las formalidades que implica la expedición de un acto de tal naturaleza por parte de la autoridad competente, en tal sentido, corresponde examinar los elementos probatorios acreditados en el infolio penal, de manera que permitan comprobar el delito, la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo y que el hecho punible tenga consagrado una pena mínima de cuatro años de prisión.

Es de relevancia resaltar que la decisión que expida el Pleno en el proceso constitucional de la acción de Hábeas Corpus de ninguna manera debe entenderse, como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del sindicado, puesto que le compete al juez de la causa determinar si las pruebas para constatar el ilícito y la vinculación directa del imputado, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

Luego entonces, procede esta Corporación de Justicia ha analizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo que atañe a que la orden de detención se haya emitido por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permiten acreditar el ilícito y la vinculación del sindicado cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión, así como que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

Primero, es visible a fojas 25-28 la orden de detención preventiva contra Raúl Enrique Villalba Vásquez, emitida por autoridad competente, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de cinco (5) de octubre de 2009, de conformidad con el artículo 2152 del Código Judicial.

Del mismo modo, observamos que el delito que se investiga contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, contempla pena mínima de cuatro años de prisión, en consonancia con el artículo 2140 del Código Judicial.

En lo que atañe a las constancias probatorias que vinculan al señor Raúl Enrique Villalba Vásquez, con el ilícito que se investiga, podemos acotar que en Informe de Novedad a fojas 2-3, suscrito por el Cabo Segundo Luis Villalobos, de la Policía de Niñez y Adolescencia de la Zona de Policía del Canal, se indicó que el día dos de octubre de 2009, a las 5:00 P.M., en recorrido por el área de la Gran Terminal de Albrook, miembros de la seguridad privada le informaron que un sujeto que se encontraba frente a los buses de La Chorrera, estaba vendiendo sustancias ilícitas, por lo que se acercaron a dicha área y encontraron el señor Raúl Enrique Villalba Vásquez, quien tenía en su poder cincuenta y un (51) carrizos de plástico transparente, que contenían polvo blanco, así como ciento cincuenta y seis balboas (B/.156.00) en efectivo.

Así también, se constata a foja 10 del sumario, la diligencia de prueba de campo preliminar, a través de la cual se determinó que la sustancia encontrada en los cincuenta y un (51) carrizos transparentes en posesión del señor Raúl Enrique Villalba Vásquez, era la droga conocida como cocaína.

Cabe señalar, que en declaración indagatoria (fs. 15-22) el señor Villalba Vásquez aseveró que es consumidor de droga y que ciertamente se le encontró en posesión sólo veinticinco (25) carrizos transparentes que contenían la droga conocida como cocaína, para su consumo personal, el día dos (2) de octubre cuando fue aprehendido por unidades de la Policía Nacional en la Gran Terminal de Albrook.

De las constancias probatorias examinadas en el infolio penal, debemos puntualizar que los elementos acreditados vinculan al señor Raúl Enrique Villalba Vásquez, con el ilícito que es objeto de investigación, toda vez que la cantidad de droga que se encontró en posesión no permiten determinar que era para el consumo personal del sindicado.

Luego entonces, esta Corporación de Justicia es del criterio que en el cuaderno penal existen indicios fehacientes que infieren la actividad ilícita a la cual se dedicaba el sindicado al momento de ser aprehendido por unidades de la Policía Nacional el día 2 de octubre de 2009; y asimismo, evidencia que existe la posibilidad que el sindicado continúe atentando contra la salud de las personas.

Por consiguiente, ante la existencia de medios probatorios que producen certeza jurídica en cuanto a la vinculación del sindicado con el delito que se analiza, y que son necesarios para decretar la orden de detención preventiva, advertimos que se cumple lo preceptuado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Así las cosas, lo procedente es decretar legal la orden de detención preventiva expedida contra Raúl Enrique Villalba Vásquez.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la LEY, DECLARA LEGAL, la detención del señor Raúl Enrique Villalba Vásquez, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de autoridad competente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALCIDES ANTONIO ALVARADO A FAVOR DE DOROTHY MORALES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1123-09

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Alcides Antonio Alvarado Díaz, formaliza acción de hábeas a favor de DOROTHY MORALES contra el Director de la Policía Nacional.

ARGUMENTOS DEL PROMOTOR CONSTITUCIONAL

El escrito de hábeas corpus refiere que la señora DOROTHY MORALES fue detenida por unidades policiales sin contar con un mandamiento escrito en donde se detalle los cargos formulados en su contra.

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Una vez sometido a los rigores del sorteo y reparto, el expediente constitucional fue asignado al Magistrado Sustanciador, quien, inmediatamente, ordenó librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada.

El Director General de la Policía Nacional, contestó el mandamiento de hábeas corpus librado.

A continuación, extracto de la respuesta enviada por el servidor público demandado:

> "1. No es cierto que haya ordenado la detención de la señora DOROTHY MORALES, en forma verbal, ni por escrito.
>
> 2. Queda explicado en el numeral anterior.
>
> 3. No tengo bajo custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. La señora DOROTHY MORALES fue aprehendida por la Policía Nacional, Área de San Francisco, el día 21 de diciembre de 2009, toda vez que la señora GINA ELIZABETH HERRERO de EISENMAN residente en Parque Lefevre, manifestó que su empleada doméstica DOROTHY MORALES le hurtó unos aretes de oro de valor, por lo que se comunicó a la afectada que se trasladará a la Dirección de Investigación Judicial a interponer formal denuncia. La señora DOROTHY MORALES fue puesta en inmediata libertad al día siguiente."

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Toda persona tiene derecho a su libertad personal; por tanto, cualquier intromisión, amenaza o ataque contra este derecho fundamental, por una autoridad pública, podrá ser revisada por un tribunal de hábeas corpus que determinará la legalidad o no de la detención.

En el presente caso in examine, el tribunal de hábeas corpus verifica, según el informe remitido por la autoridad demandada, que la señora DOROTHY MORALES ha sido puesta en libertad; siendo así, al gozar, sin mayores restricciones de su derecho de libertad personal, se ordena el cese del procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2582 del Código Judicial.

Antes de finalizar se recuerda a los servidores públicos que únicamente podrán ejercer las atribuciones que la ley les confiere; en consecuencia, sólo podrán privar de libertad a una persona en virtud de mandamiento escrito, por autoridad competente, en donde se detalle los medios de prueba que lo vinculen con el hecho investigado.

De manera particular, las unidades policiales, no podrán, bajo ninguna circunstancia, arrestar, aprehender o detener a ningún individuo sin que la autoridad competente haya ordenado de manera formal tal limitación.

En fin, al recobrar su derecho de libertad la señora DOROTHY MORALES, el tribunal de hábeas corpus ordena el cese del procedimiento.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de HÁBEAS CORPUS a favor de DOROTHY MORALES contra el Director General de la Policía Nacional.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ANIBAL SALAS CESPEDES

Con el debido respeto, debo manifestar que si bien concuerdo con la decisión de declarar el cese del procedimiento, no comparto algunos de los criterios manifestados en el fallo.

La resolución señala que los servidores públicos "únicamente podrán ejercer las atribuciones que la ley les confiere; en consecuencia, sólo podrán privar de libertad a una persona en virtud de mandamiento escrito, por autoridad competente, en donde se detalle los medios de prueba que lo vinculen con el hecho investigado". Adicionalmente, se afirma taxativamente que "las unidades policiales, no podrán, bajo ninguna circunstancia, arrestar, aprehender o detener a ningún individuo sin que la autoridad competente haya ordenado de manera formal tal limitación."

Debemos diferenciar entre la aprehensión, es decir, la privación de la libertad ejecutada por las unidades policiales, y la detención preventiva, que es la medida cautelar privativa de la libertad corporal, ordenada por un funcionario de instrucción, y que debe constar por escrito, además de estar debidamente motivada. Esta diferencia se advierte en el artículo 2151 del Código Judicial:

> "Cuando una persona hay sido capturada como sindicada de un delito, sin que medie orden del funcionario de instrucción, deberá ser puesta a órdenes de este, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, junto con las evidencias encontradas.
>
> El funcionario de instrucción examinará el caso y, si resulta procedente la detención, dispondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes que esta se mantenga. De lo actuado por el funcionario de instrucción, se informará al jefe o director de la cárcel."

Por otra parte, no debe pasarse por alto las situaciones en las que se detiene a una persona en flagrante delito, según lo establece el artículo 2142 del Código Judicial, en las cuales no media orden alguna de autoridad, y sin embargo son legales, por lo cual no puede afirmarse taxativamente que "bajo ninguna circunstancia" puede privarse de su libertad a una persona sin una orden para esos efectos.

Ahora bien, los criterios previamente expresados no son compartidos por la mayoría de los magistrados que integran esta Corporación de Justicia, por lo que respetuosamente, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ANIBAL SALAS CESPEDES

YANIXSA Y. YUEN

(SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIANDO FRANCISCO A. LAY A FAVOR DE LORENA RODRÍGUEZ CEBALLO EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	053-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Francisco A. Lay, a favor de LORENA EMELIA RODRÍGUEZ CEBALLO contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

La instrucción sumarial inicia con la información obtenida por unidades policiales, que dos (2) moradores del Corregimiento del Higo de San Carlos nombrados "TICO" y "LORENA", venden droga desde su residencia (Cfr. 2).

Siendo así, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autoriza el desarrollo de la Operación "HIGO" para identificar a las personas involucradas en la venta de drogas (Cfr. 3-6) y la compra simulada de droga sin aprehensión los días 14, 16, 17, 18, 19 de diciembre de 2009 (Cfr. 9-10; 14-15; 20-21; 32-34; 42-43) diligencias en donde se efectúa, satisfactoriamente, la compra y venta de drogas.

Llevada a cabo la última diligencia encubierta, se aprehende a EUCLIDES CEBALLO SANTOS a quien se le realiza un registro corporal hallándosele diecinueve balboas (B/.19.00) y, entre ellos, siete balboas (B/.7.00) previamente marcados para el desarrollo de la operación.

En diligencia de allanamiento de la vivienda se incautó cinco (5) sobres plásticos transparentes contentivos de hierba seca, presumible, marihuana.

Efectuada la diligencia descrita, llegaron a la vivienda LORENA EMELIA RODRÍGUEZ CEBALLO y ROGELIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ.

En presencia de LORENA EMELIA RODRÍGUEZ CEBALLO se inspeccionó la recámara principal descubriéndose en un bolso de maquillaje dos (2) sobres plásticos transparentes contentivos de hierba seca, presunta, marihuana.

Por último, un agente policial ubicó en el patio de la residencia un (1) sobre plástico transparente contentivo de polvo blanco, probable, cocaína.

ALEGATOS DEL PROMOTOR DE LA ACCIÓN

El escrito de hábeas corpus refiere que la señora LORENA EMELIA RODRÍGUEZ CEBALLO (en adelante, la señora RODRÍGUEZ CEBALLO) fue detenida desde el día 20 de diciembre de 2009, por ser estar, presuntamente, involucrada en delitos relacionados con drogas.

Sostiene que, las unidades policiales de investigación y el funcionario del despacho instructor del sumario irrumpieron en la vivienda sin contar con la autorización de sus propietarios.

Además, que al ser aprehendida en los predios de su vivienda no se le informó las razones de su detención ni de sus derechos constitucionales; por ello, advierte desconoce el cargo imputado.

Otra irregularidad, alegada por el accionante es que no ha tenido acceso al expediente donde consta la instrucción sumarial seguida en contra de la señora RODRÍGUEZ CEBALLO.

Finalmente, informa al tribunal de hábeas corpus que la señora RODRÍGUEZ CEBALLO al momento de su detención se encontraba en estado de gestación, y debido a que no fue atendida prontamente por un médico perdió el producto de la concepción, por lo que ha tenido que ser traslada más de tres (3) veces al Hospital Santo Tomás, por su condición delicada de salud.

Siendo así, el promotor constitucional solicita, conjuntamente, con el pronunciamiento de ilegalidad de la medida, que la señora RODRÍGUEZ CEBALLO sea hospitalizada hasta su debida recuperación.

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Luego de ser sometido a los rigores de reparto, el expediente fue asignado al Magistrado Sustanciador, quien, de manera inmediata, acogió la acción constitucional y ordenó librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada.

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, da respuesta al mandamiento librado, mediante el cual informa que ordenó la detención preventiva de la señora RODRÍGUEZ CEBALLO, por resolución calendada 21 de diciembre de 2009.

En ese sentido, describe, pormenorizadamente, las circunstancias fácticas que originaron la imposición de la medida de coerción procesal y el fundamento de derecho aplicable.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Una vez, expuesto el alegato del accionante y el informe de conducta remitido por la autoridad demandada, el Tribunal de Hábeas Corpus procederá al escrutinio del expediente constitucional sometido a su consideración.

Para iniciar su escrutinio, delimitaremos la competencia del tribunal para la resolución del caso in examine .

El artículo 2611 del Código Judicial, establece los tribunales de justicia competentes para conocer la demanda de hábeas corpus, listando, como tribunal competente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o servidores públicos con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

El mandamiento limitativo de restricción del derecho a la libertad personal de la señora RODRÍGUEZ CEBALLO ha sido emitido por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, servidor público que tiene mando y jurisdicción en todo el territorio de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley No. 20 de 07 de diciembre de 1993, publicada en Gaceta Oficial No.22.429 de 09 de diciembre de 1993.

Examinada la facultad de conocer y resolver la acción constitucional subjetiva propuesta, corresponde al Tribunal de Hábeas Corpus verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para limitar el derecho de libertad personal de la señora RODRÍGUEZ CEBALLO.

Pero, antes recordemos cuáles son estos requerimientos constitucionales y legales que debe respetar el juez o el agente de instrucción, según sea el caso, al dictar la orden restrictiva del derecho de libertad personal.

El derecho a la libertad es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el orden jurídico de todos los Estados Democráticos de Derecho.

En Panamá, se encuentra previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Esta norma constitucional a su tenor literal reza:

> "ARTÍCULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley (...)"(Resaltado nuestro)

A la par, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se tutela el derecho a la libertad personal disponiendo que el arresto, la detención o la prisión impuesta a una persona no debe ser ilegal o arbitraria, sino que debe realizarse de acuerdo con lo preceptuado en la ley.

Precisamente, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), establece a saber:

> "ARTÍCULO 9.Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta." (Resaltado nuestro)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala lo siguiente:

"Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona." (Resaltado nuestro)

Por último, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)[5], en cuanto al reconocimiento del derecho de libertad personal, establece que:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

(...)"(Resaltado nuestro)

De esta manera, reconocido que el orden jurídico nacional e internacional protege la libertad personal contra cualquier injerencia o intromisión ilegal o arbitraria por parte de las autoridades públicas, deberá determinarse [por no ser un derecho fundamental absoluto] cuando su limitación se lleva a cabo de acuerdo al procedimiento legal preestablecido.

El artículo 2140 del Código Judicial, detalla cuándo procede, en particular, la detención preventiva.

Así, preceptúa que ésta, como medida restrictiva de la libertad personal es oportuna cuando exista un hecho punible que merezca pena privativa de libertad mínima de cuatro (4) años de reclusión en un centro penitenciario y fundados elementos de convicción, que lleven al juez a confirmar la responsabilidad de la persona detenida como autor o partícipe de la comisión del hecho punible.

Una vez, comprobado el nexo entre el hecho punible investigado y la persona detenida, se examina el riesgo procesal, es decir, si existe posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la integridad de tercera persona o contra sí mismo.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución calendada 21 de diciembre de 2009, ordenó la detención preventiva de la señora RODRÍGUEZ CEBALLO, por su presunta participación en la comisión de delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas, que apareja pena mínima de cuatro (4) años de prisión (Cfr. 113-118).

El hecho punible se encuentra acreditado en la instrucción sumarial, por los siguientes medios de prueba:

- Diversos informes de diligencia encubierta de compra y venta controlada, sin aprehensión confeccionado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (Cfr. 11;16-17;35-37;44-45;46-47);
- Informe de Cobertura, elaborado por la Dirección de Investigación Judicial (Cfr.50-51;52-56;57-58;59-60;61-63);
- Diligencia de allanamiento y registro realizada por la agencia de instrucción (Cfr. 76-79);
- Diligencia de allanamiento y registro corporal preparada por las unidades policiales (Cfr. 64-67);
- Cadena de custodia, donde se detalla la cantidad de droga entregada en la compra y venta de droga controlada, así como la droga hallada en la vivienda (Cfr. 80-81);
- Diligencia de prueba de campo preliminar: a catorce (14) sobres plásticos transparente contentivo de hierba seca; resultado positivo para marihuana (Cfr. 82; 85; 86; 88), a un (1) sobrecito plástico transparente contentivo de polvo blanco; resultado positivo para cocaína (Cfr. 83).

Por su parte, el vínculo de la persona detenida, la señora RODRÍGUEZ CEBALLO, se establece, por los medios de prueba que a continuación se detallan:

[5] Este listado de declaraciones y tratados en el ámbito internacional no es limitado ni excluyente, pues, existen diversos instrumentos que vinculan y obligan a los Estados a garantizar y respetar los derechos y libertades fundamentales que le asisten a toda persona.

- Diversos informes de diligencia encubierta de compra y venta controlada, sin aprehensión confeccionado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (Cfr. 11;16-17;35-37;44-45;46-47);
- Informe de Cobertura, elaborado por la Dirección de Investigación Judicial (Cfr.50-51;52-56;57-58;59-60;61-63);
- Diligencia de allanamiento y registro realizada por la agencia de instrucción (Cfr. 76-79);
- Diligencia de allanamiento y registro corporal preparada por las unidades policiales (Cfr. 64-67).

En cuanto, a la existencia o no de un riesgo procesal, el Tribunal de Hábeas Corpus considera pertinente mantener la medida de coerción procesal aplicada a la señora RODRÍGUEZ CEBALLO, por lo incipiente de la instrucción sumarial, pues, falta incorporar diversas diligencias, tales como la certificación de propiedad del inmueble allanado, la determinación del peso y cantidad de la droga decomisada, entre otros; por tanto, para garantizar la prosecución del proceso penal, se confirma la legalidad de la detención preventiva, sin que está afirmación implique, que ante el surgimiento de nuevos medios de prueba, pueda interponerse, nuevamente, ante este Tribunal de Hábeas Corpus, acción de hábeas corpus.

Respecto, al alegato del accionante sobre la posible vulneración del derecho de la señora RODRÍGUEZ CEBALLO, a ser informada de los cargos incriminatorios y la imposibilidad de revisar el expediente, se recuerda a los agentes policiales y de instrucción, respectivamente, que toda persona arrestada o detenida debe ser informada de manera inmediata de los motivos de su detención y de los derechos que le asisten, explicándole de manera sencilla y tanta veces sea posible, cómo podrá ejercerlos. Además, al ser asistido por un abogado, la agencia de instrucción, deberá poner a disposición del profesional del derecho, la instrucción sumarial seguida, como y donde este, para que pueda tener conocimiento de los cargos imputados a su representado y así pueda impugnar la legalidad de la detención ante el juez de hábeas corpus.

En lo que atañe a la solicitud de internar en un centro de salud público a la señora RODRÍGUEZ CEBALLO, el Tribunal de Hábeas Corpus ordena al Instituto de Medicina Legal, efectuar una evaluación médica a la detenida provisional para determinar si su condición de salud amerita una pronta hospitalización.

En fin, ante el cumplimiento de los requerimientos previstos para imponer la más grave y extrema medida cautelar personal se ordena que la señora RODRÍGUEZ CEBALLO permanezca detenida preventivamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la medida de coerción procesal aplicada a LORENA EMELIA RODRÍGUEZ CEBALLO.

ORDENA, al Instituto de Medicina Legal realizar el reconocimiento médico a la detenida para determinar si requiere ser internada en un centro de salud.

ORDENA que la detenida sea puesta, nuevamente, a órdenes de la agencia de instrucción encargada de adelantar el sumario.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO A FAVOR DE ALFONSO BRANDO VALDEZ SANTANA EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 27 de enero de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 009-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la Acción de Hábeas Corpus Preventivo presentada por el Licenciado José Manuel Restrepo Carrizo a favor de ALFONSO BRANDO VALDEZ SANTANA, en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

ESCRITO DE HÁBEAS CORPUS

El promotor constitucional alega la ilegalidad y arbitrariedad de la citación a rendir indagatoria a ALFONSO BRANDO VALDEZ SANTANA, por considerar que el hallazgo de dos (2) documentos de identificación personal en el sitio donde fue incautada la droga fue accidental, pues, en días anteriores, y así lo comprueba la certificación expedida por el Corregidor de Santa Fe, reportó el extravío de los mismos, por lo que no está plenamente probado su vínculo con la realización del hecho punible, por consiguiente, solicita se deje sin efecto la diligencia de indagatoria.

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Luego de ser sometido a los rigores de reparto, el expediente constitucional fue adjudicado al Magistrado Sustanciador, quien acogió la acción constitucional subjetiva y, en consecuencia, ordenó librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada.

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contesta, en tiempo oportuno, el informe de conducta señalando que no ha ordenado la detención preventiva ni ha aplicado distinta medida cautelar restrictiva de libertad contra ALFONSO BRANDO VALDEZ SANTANA. No obstante, advierte que contra el beneficiario de la acción de hábeas corpus se adelanta sumaria por el delito contra la seguridad colectiva relacionado con droga, por lo que ha sido citado para rendir declaración indagatoria.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Una vez expuestos los alegatos del promotor de la acción y de la autoridad demandada respecto a la citación para rendir indagatoria a ALFONSO BRANDO VALDEZ SANTANA, este Tribunal de Hábeas Corpus determinará si concurren los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales exigidos para su promoción.

De acuerdo a los autos que conforman el expediente constitucional estamos ante la modalidad de un hábeas corpus preventivo utilizado en los casos en que, no se ha concretado la privación de libertad pero, existe la amenaza cierta, real e inminente de que se lleve a cabo, a partir de la expedición del mandamiento dictado por la autoridad pública en donde se acredita, por medios de prueba, el hecho punible y el vinculo de la persona intimada de ser restringida de su libertad, acto sobre el cual deberá recaer el análisis del tribunal constitucional.

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional reitera que para el estudio del hábeas corpus preventivo se exige al pretensor comprobar la inminencia de que se ejecutará el acto de autoridad que limita o restringe su libertad personal de manera cierta y no presuntiva. (Cfr. Fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia: 12 de mayo de 2007, 23 de enero de 2008, 21 de julio de 2009, entre otros).

Entonces, para verificar la configuración o no de una amenaza positiva o segura que la libertad personal de ALFONSO BRANDO VALDEZ SANTANA será perturbada por el dictamen de una ordenanza restrictiva de libertad, el Tribunal Constitucional examinará la investigación seguida por el agente de instrucción.

El día 24 de noviembre de 2009, unidades policiales del área de Tortí, provincia del Darién, luego de una llamada telefónica anónima, se apersonan al sector de GUACUCO, específicamente a la finca del señor ELIGIO VARGAS, debido a que, en horas de la madrugada se escucharon gritos de auxilio.

Las unidades policiales al realizar el recorrido por el área, hallan una cartera, color chocolate, en la cual se mantenía una cédula de identidad personal y licencia de conducir a nombre de ALFONSO BRANDO VALDEZ SANTANA, además, un paquete rectangular forrado con cinta adhesiva que contenía, según la prueba de campo preliminar, cocaína y un (31) sacos de color blanco.

Ante el hallazgo de la droga y los documentos personales, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia calendada 25 de noviembre de 2009, dispuso recibirle declaración indagatoria a ALFONSO BRANDO VALDEZ SANTANA.

Luego del reconocimiento de las principales actuaciones investigativas realizadas, el Tribunal de Hábeas Corpus constata que no se cumple con los presupuestos requeridos para este tipo de modalidad de hábeas corpus, ya que, el promotor constitucional no acreditó la existencia del dictamen que amenace, efectivamente, con restringir el derecho de libertad personal de ALFONSO BRANDO VALDEZ SANTANA (Cfr. Fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia: 12 de mayo de 2009, 09 de febrero de 2007, 30 de enero de 2004, entre otros).

Así, lo perseguido con el dictamen del agente de instrucción es que ALFONSO BRANDO VALDEZ SANTANA se presente al despacho instructor para que expliqué las razones por las cuales sus documentos personales fueron encontrados en el lugar; declaración considerada como su primera oportunidad de defensa, ya que, tiene el derecho de responder los cargos formulados en su contra, aparte de constituirse como un medio de prueba en la investigación.

Se advierte al pretensor constitucional que este tipo de diligencia [recepción de indagatoria], podrá ser impugnada mediante la interposición de un incidente de controversia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Judicial, medio defensivo adecuado y efectivo, por estar previsto en el orden jurídico para atacar, dentro del proceso penal en curso, las actuaciones de los agentes de instrucción, siempre que no afecten derechos fundamentales.

En fin, al no configurarse una amenaza, real, cierta e inminente de limitación del derecho a la libertad personal de ALFONSO BRANDO VALDEZ SANTANA, no da lugar al examen de la acción de hábeas corpus presentada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus preventiva propuesta a favor de ALFONSO BRANDO VALDEZ SANTANA contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS ROGADA A FAVOR DE EMILIANO MORENO Y ZULEIKA RAMÍREZ. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1112-09

VISTOS:

Vía telefónica, la licenciada ANA LOLA BLAISDELL, promovió acción de HABEAS CORPUS a favor de EMILIANO MORENO y ZULEIKA RAMÍREZ, en contra de la Directora del Servicio Nacional de Migración.

Presentada la acción, se libró mandamiento de Habeas Corpus, el cual, fue contestado oportunamente.

Satisfecho el protocolo por el cual ha de transitar la herramienta de tutela del derecho a la libertad ambulatoria o corporal, el Ponente procedió a preparar el proyecto de rigor.

No obstante a ello, mientras circulaba en lectura el mismo, la licenciada ANA LOLA BLAISDELL presentó escrito en el cual se le otorga poder y, además, manifiesta el interés por renunciar a la acción invocada.

SITUACIÓN PROCESAL

De frente a lo expuesto, teniendo como aval lo consignado en los artículos 1087 y el numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial, una vez escrutado el escrito de desistimiento y verificado que a la letrada le fue otorgada la facultad para renunciar a la acción de garantía constitucional; el Pleno advierte que la solicitud es legítima y oportuna, lo que así pasa a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por la licenciada ANA LOLA BLAISDELL dentro de la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS promovida a favor de EMILIANO MORENO y ZULEIKA RAMÍREZ.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Querella Penal

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE QUERELLANTE, CONTRA LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DICTADA EL 14 DE AGOSTO DE 2008, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS A. JONES R. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: lunes, 25 de enero de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 697-08

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de apelación presentado por la firma forense SYDNEY SITTÓN ABOGADOS, apoderada judicial de la parte querellante, contra la sentencia de hábeas corpus calendada 14 de agosto de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Para determinar si la concesión de la alzada es viable en este tipo de procesos constitucionales, se repasa los principales autos que lo conforman y la normativa vigente sobre la acción constitucional subjetiva ensayada.

Así, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante resolución judicial denominada "Sent. 1ra. Inst. N°53" de 14 de agosto de 2008, resolvió lo siguiente:

> "(...)
>
> En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FALLA lo siguiente:
>
> 1.- DECLARAR ILEGAL la detención preventiva decretada por el Juzgado Cuarto de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, contra el Lcdo. CARLOS A. JONES R., sindicado por el delito de homicidio culposo, cometido en perjuicio de los señores NICOLAZA VÁSQUEZ DE DÍAZ (q.e.p.d.) y TORIBIO DÍAZ (q.e.p.d.).
>
> 2.- Aplicar al señor Lcdo. CARLOS A. JONES R., la medida cautelar personal consistente en la obligación de comparecer una vez al mes, ante la autoridad donde estuviese radicado el proceso penal respectivo, la cual satisface los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, previstos en los artículos 2129 y 2131 del Código Judicial.
>
> (...)".

Pues bien, en cuanto al recurso de apelación contra las decisiones emitidas por los tribunales de hábeas corpus el artículo 2608 del Código Judicial preceptúa a saber:

> "ARTÍCULO 2608. Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Hábeas Corpus, sólo cabe el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, en el caso de que se declare procedente la detención. Este recurso debe interponerse dentro de la hora siguiente a su notificación que se hará por edicto.
>
> Una vez conocida la apelación, el Tribunal de la causa enviará la alzada dentro del día siguiente a la desfijación del edicto que notifica a los interesados el ingreso del caso al superior. La autoridad o funcionario contra el cual se interpuso el recurso puede alegar dentro de este mismo plazo.
>
> El Tribunal de la alzada fallará el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes con vista de los autos" (Destaca el Tribunal).

De esta manera, al cotejar que la sentencia emitida decretó la ilegalidad de la detención provisional aplicada a CARLOS A. JONES R., y contra esta decisión constitucional no procede la interposición de recurso alguno, este máximo tribunal de hábeas corpus se inhibe de su conocimiento y, por consiguiente, devuelve el expediente constitucional respectivo al Tribunal A Quo, recordándole que sólo procede la tramitación del recurso de apelación cuando se emita una sentencia estimatoria de legalidad en virtud del principio pro homine que inspira los procesos constitucionales de protección de derechos humanos.

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: SE INHIBE del conocimiento del recurso de apelación

interpuesto por la parte querellante en la acción de hábeas corpus a favor de CARLOS A. JONES R., en contra del Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JACINTO CÁRDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVETTE ILEANA IBARRA ESQUIVEL E ILYAN RODRÍGUEZ DE CORREA CONTRA EL AUTO 2DA. INSTANCIA NO. 262 DE 03 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	735-09

VISTOS:

La Firma Forense Almengor, Caballero & Asociados, en nombre y representación de IVETTE ILEANA IBARRA ESQUIVEL e ILYAN RODRÍGUEZ DE CORREA formaliza acción de amparo contra el Auto 2da Instancia No. 262 de 03 de agosto de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio del cual se confirma el Auto Vario No. 42 de 05 de mayo de 2009, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal.

Luego del sorteo y reparto del expediente constitucional, se ordenó la admisión de la demanda por satisfacer "prima facie" con los requerimientos constitucionales y legales; no obstante, en una revisión pormenorizada del libelo de demanda, el Tribunal de Amparo repara la inobservancia de la exigencia jurisprudencial consistente en que la resolución judicial demandada sea una resolución judicial o acto originario que restrinja algún derecho fundamental al amparista, porque la resolución jurisdiccional objetada confirma una decisión dictada por un tribunal penal circuital en primera instancia.

En ese sentido, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido consistente en señalar que no será admisible la demanda de amparo dirigida contra una resolución confirmatoria, ya que su revocatoria no subsanaría la alteración o limitación del derecho fundamental alegado, pues, permanecería incólume la resolución judicial que ocasiona la presunta transgresión constitucional. (Cfr. Fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia: 28 de agosto de 2003, 05 de marzo de 2004, 30 de noviembre de 2005, 31 de enero de 2006, 17 de julio de 2007, 15 de abril de 2008, 26 de enero de 2009).

En definitiva, al atacarse el Auto 2da Instancia No. 262 de 03 de agosto de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y no el Auto No. 42 de 05 de mayo de 2009, emitido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, resolución judicial que podría resultar vulneradora de un derecho fundamental, la demanda de amparo no es viable.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA NO VIABLE la demanda de amparo presentada por IVETTE ILEANA IBARRA ESQUIVEL e ILYAN RODRÍGUEZ DE CORREA mediante apoderada judicial contra el Auto 2da Instancia No. 262 de 03 de agosto de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por el cual se confirma el Auto Vario No. 42 de 05 de mayo de 2009, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR LUIS BERRIO ANDERSON CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 146 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	022-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la acción de amparo presentada por el Licenciado Jorge Edgar Lezcano Grajales en nombre y representación de VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON contra el Auto de Segunda Instancia No. 416 de 19 de noviembre de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La resolución jurisdiccional demandada de inconstitucional resuelve: "1. DECLARAR nula la providencia que concede el recurso de apelación promovido (...) 2.- DECLARAR inadmisible el recurso concedido por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá (...)."

Una vez sometido a los rigores de sorteo y reparto, el expediente constitucional fue asignado al Magistrado Sustanciador quien deberá revisar si la demanda de amparo "prima facie", satisface los requerimientos constitucionales, legales y jurisprudenciales para su admisibilidad.

De esta manera, al llevarse a cabo el estudio de la demanda, verifica que la demanda incumple la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación previstos en la ley, para que el propio juez quien dictó la resolución o el respectivo superior jerárquico, enmiende el agravio que estime ha inferido a una de las partes procesales (Cfr. numeral 2 del artículo 2615 Código Judicial.).

En el presente caso sub lite, la resolución judicial demandada de inconstitucional, niega conceder el recurso de apelación contra el Auto No. 407 de 28 de mayo de 2009, emitido por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decisión jurisdiccional que puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de hecho según lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial; recurso adecuado para resolver la denegación del recurso de apelación y eficaz, pues, es el superior jerárquico del servidor judicial que negó el recurso formulado quien determinará si le asiste o no el derecho de acudir a la segunda instancia a la parte recurrente.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que debido a la naturaleza subsidiaria y accesoria de la acción de amparo ésta procede sólo a falta de medios de defensa judicial por virtud de los cuales pudiera ser modificada o revocada la resolución judicial reclamada (Cfr. Fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 09 de febrero de 2007, 05 de agosto de 2008, 17 de febrero de 2009, entre otros).

Siendo así, no procede en reemplazo o para sustituir un medio de defensa, ya que basta la existencia de un medio adecuado e idóneo para la tutela del derecho vulnerado, en sede ordinaria. Además, no es un medio defensivo alternativo o complementario del proceso que da origen a su interposición, ya que el amparo es un proceso autónomo y directo de protección de derechos constitucionales.

En definitiva, al inobservarse un requisito esencial, no se admite la acción de amparo propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la acción de amparo presentada por el Licenciado Jorge Edgar Lezcano Grajales en nombre y representación de VÍCTOR LUÍS BERRÍO ANDERSON contra el Auto de Segunda Instancia No. 416 de 19 de noviembre de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., CONTRA LA NOTA NO. DTEL-516 DE 05 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TELECOMUNICACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1206-05

VISTOS:

CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., mediante su apoderada judicial, firma de abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ha presentado, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo constitucional contra la Nota No. DTEL-516-06 de 21 de octubre de 2005, dictada por el Director Nacional de Telecomunicación del Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos)[6].

POSICIÓN DEL AMPARISTA

El promotor constitucional alega la vulneración del debido proceso porque la autoridad administrativa no tiene competencia para conocer "todas" las controversias que surjan entre los agentes económicos que presten servicios públicos, en especial, de telecomunicaciones.

Al respecto refiere que SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., han suscrito un contrato de interconexión que de manera expresa dispone el sometimiento a los tribunales de la jurisdicción ordinaria panameña para la dirimencia de las controversias que pudieran surgir con relación a la interpretación, aplicación, ejecución o terminación del contrato. Añade, que en el caso sub judice, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) pretende adscribirse competencia mediante el dictamen del acto administrativo impugnado pese a que la controversia guarda relación con un tema de facturación que gira en torno a la interpretación y ejecución del contrato de competencia exclusiva de los tribunales

[6] El Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, por la cual se reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos denominándose Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en su artículo 34 ordena que se sustituya la denominación Ente Regulador de los Servicios Públicos que aparece en las disposiciones de la Ley 26 de 1996, por Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

ordinarios; por tanto, cualquier intromisión de la autoridad administrativa, en este aspecto, conlleva una transgresión al debido proceso legal; por ello, solicita se conceda el amparo constitucional y, consecuentemente, la revocatoria del acto administrativo por parte del tribunal constitucional.

DE LOS ANTECEDENTES

El presente caso sometido a debate constitucional, tiene su génesis en el Acuerdo de Interconexión celebrado entre SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. como operador entrante y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., como concesionario histórico en la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., mediante Nota SKC-085-05 de 29 de septiembre de 2005, solicitó la intervención del Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), con el propósito de aclarar el cobro de dos enlaces urbanos de interconexión (E1's) que fueron instalados por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para realizar las pruebas técnicas de interconexión, alegando su cobro indebido puesto que la concesionaria dominante facturó el uso de dichos enlaces desde la fecha en que se llevaron a cabo las pruebas, es decir, antes del curso del tráfico telefónico.

Así, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), mediante Nota No. DTEL 516-05 de 21 de octubre de 2001, (acto administrativo demandado de inconstitucional), corrió en traslado la petición para que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., presentará su opinión y la invitó a participar en una reunión para lograr la resolución de las diferencias sobre la facturación realizada.

Asimismo, CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., remite Nota No. 3-2-05-N-453 de 08 de noviembre de 2005, indicando que de conformidad con lo consignado en la cláusula 23 del Acuerdo de Interconexión, el tema presentado debe ser resuelto por los tribunales de la justicia ordinaria panameña; por tanto, la autoridad administrativa no tiene facultad legal para actuar como mediador.

Luego del cruce de notas entre la operadora entrante y el concesionario dominante ante la autoridad administrativa, se dicta la Resolución No. JD-5751 de 28 de diciembre de 2005, por la cual se ordenó a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que la facturación de los enlaces de interconexión se realice a partir del 01 de diciembre de 2005, fecha en la que, efectivamente, el nuevo operador empezó a cursar tráfico telefónico de sus clientes.

Este acto administrativo fue notificado a las partes, siendo impugnado por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Por último, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución judicial calendada 03 de abril de 2009, declaró la ilegalidad del acto administrativo.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Seguido del sorteo y reparto del expediente constitucional, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la demanda de amparo tras verificar el cumplimiento de los presupuestos formales para su admisión; por lo que requirió de la autoridad administrativa demandada el envió de la actuación o un informe detallado sobre los hechos que dan lugar a la formalización de la acción constitucional.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La autoridad demanda presentó el informe requerido, señalando, luego de relatar los hechos que dan lugar al dictamen del acto administrativo impugnado, el siguiente argumento:

> "Con el debido respeto, deseamos explicar al Honorable Pleno que, en el caso que nos ocupa el operador dominante en el mercado de los servicios básicos de telecomunicaciones pretende asfixiar económicamente al operador entrante, atribuyéndole cargos que no están contemplados en el acuerdo de interconexión ni en la normativa vigente. Un precio excesivo o desproporcionado, un cargo o precio repetido y un cobro facturado indebida y anticipadamente, equivalen a una denegación de acceso a las redes y a los servicios públicos de telecomunicaciones, a una afectación a la competencia y al interés público.
>
> La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado en cuanto a las controversias que surjan en materia de interconexión en el Fallo de 25 de enero de 2006, en el cual señaló que dado que las telecomunicaciones amparadas por el régimen de la Ley 31 de 1996, se consideran de orden público y de interés social, dichos acuerdos de interconexión, no pueden estar exentos de su control, supervisión y rectificación.

Y es que el conflicto está relacionado directamente con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y lejos de ser un tema comercial, o de una relación entre usuario y proveedor, como pretende hacer ver el amparista, se trata de un tema de interconexión de redes que, como hemos indicado, es de la esencia de la regulación y determinante para la libre competencia.

Reducir el tema a un simple conflicto entre particulares, conlleva dejar de lado la normativa legal y situar por encima de ella, intereses particulares, en detrimento del interés público de la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones. De prevalecer dicho criterio, se cercenaría la competencia del ERSP y se privaría del ejercicio de sus atribuciones como autoridad reguladora del sector".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Seguido del recuento de los principales autos que conforman el expediente administrativo, los alegatos de la promotora constitucional y el informe de la autoridad demandada, el tribunal de amparo determinará si con la emisión del acto administrativo impugnado se ha violentado algún derecho fundamental.

De un repaso breve, el acto administrativo objetado de inconstitucional, corre en traslado a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. de la petición elevada por SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos por el cobro indebido de dos (2) enlaces urbanos de interconexión (E1's) que fueron instalados para realizar las pruebas técnicas de interconexión antes del curso del tráfico telefónico y, por consiguiente, los invita a participar de una reunión para lograr una solución pacífica del problema planteado.

La promotora constitucional, ejerciendo su derecho al contradictorio, invoca la nulidad del proceso administrativo consistente en la falta de competencia de la autoridad administrativa, ya que, específicamente, el Acuerdo de Interconexión celebrado entre el operador entrante–peticionario y el operador dominante, preceptúa que las controversias relativos a la interconexión deberá ser dilucidas ante los tribunales de justicia ordinaria.

El debido proceso como derecho fundamental comprende el deber de respetar las formas propias del proceso cursado, por lo que, el juzgamiento por un tribunal competente constituye una obligación estatal a satisfacer.

Siendo así, para delimitar la competencia funcional de la autoridad administrativa (en aquel, Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), repasaremos tanto la norma constitutiva de la autoridad administrativa como la norma sectorial que regulan la materia de telecomunicaciones.

La Ley No. 26 de 20 de enero de 1996[7], adicionada y modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006[8], indica que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es un organismo autónomo del Estado que tendrá a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos.

"ARTÍCULO 4. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como latransmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales".

De esta forma, para establecer su competencia en el proceso administrativo cursado, la entidad administrativa invocó el numeral 14 del artículo 20 de la ley citada, que a su tenor literal expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Funciones y atribuciones de la Autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

[7] La Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, reformada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, fue **reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 279 de 14 de noviembre de 2006.**

[8] Por el **Decreto Ejecutivo No. 143 de 29 de septiembre de 2006,** se adopta el Texto Único de la Ley No. 26 de 20 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006.

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, la Autoridad realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión y distribución de gas natural;

2. ...

14. Arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios, entre estas empresas y los otros organismos del Estado, los municipios o los clientes, en las áreas de su competencia y jurisdicción, cuando las partes hayan sometido la controversia a la competencia de la Autoridad, con facultad plena de dirimir estos conflictos de acuerdo a los parámetros establecidos para dicho Arbitraje;

..."

Por su parte, la Ley No. 31 de 08 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 09 de abril de 1997, modificada por Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, dicta las normas para la regulación de las telecomunicaciones en Panamá, igualmente, fija competencia a la entidad administrativa para regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones.

Así, la Autoridad Nacional de los Servicios deberá propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa. De igual manera, prevé que toda interconexión entre sistemas de telecomunicaciones debe efectuarse de manera eficiente, en concordancia con los principios de igualdad de acceso y trato no discriminatorio, para lo cual todo concesionario deberá ofrecer las mismas condiciones técnicas y económicas, y de mercado a cada clase de concesionario que solicite la interconexión con el sistema operado.

De acuerdo con las normas legales y reglamentarias expuestas queda establecido, sin lugar a dudas, la potestad regulatoria, fiscalizadora y sancionadora de la autoridad administrativa en la prestación de los servicios públicos basado en un trato no discriminatorio y de libre competencia; no obstante, en relación al tema de interconexión de las redes de telecomunicaciones, si bien la ley consiente la intervención de la autoridad administrativa en caso de no llegar los concesionarios a un consenso en cuanto a los aspectos que debe contener el acuerdo de interconexión, inhibe a la autoridad administrativa, luego de la celebración del acuerdo de interconexión de resolver los conflictos suscitados de su aplicación, ejecución o interpretación dimanen, salvo cuando las partes hayan sometido la controversia a su competencia, lo cual, en el presente expediente administrativo no se comprueba, pues, el acuerdo de interconexión advierte la solución de las controversias ante la jurisdicción ordinaria, disposición contractual que deberá ser respetada por las partes y acatada por la autoridad administrativa.

"23. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

23.1. Este Acuerdo se regirá en su totalidad por las leyes de la República de Panamá con total independencia de los principios sobre conflictos de leyes.

23.2. Los tribunales jurisdiccionales ordinarios de la República de Panamá tendrán competencia para conocer todo tipo de controversias relacionadas con el presente Acuerdo, así como con su interpretación, aplicación, ejecución y terminación".

En suma, tal como emerge del acuerdo de interconexión, la autoridad administrativa no estaba dotada, al momento de dictar el acto administrativo refutado, de competencia legal para resolver el tema sobre el cobro anticipado de los enlaces de interconexión en fase de prueba, materia concerniente a la aplicación e interpretación de este acuerdo de interconexión celebrado; por lo consecuentemente, la autoridad administrativa al emitir el acto administrativo censurado violenta el debido proceso administrativo al no erigirse como tribunal competente para la dirimencia del conflicto planteado; por tanto, se concede el amparo de garantía constitucional.

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONCEDE el amparo constitucional presentado por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., mediante su apoderada judicial, firma de abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE contra la Nota No. DTEL-516-06 de 21 de octubre de 2005, dictada por el Director Nacional de Telecomunicación del Ente Regulador de los Servicios Públicos

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CIRO IBARRA A FAVOR DE MANUEL JOSUÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA DE DESCARGA DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	jueves, 25 de febrero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	487-09

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 28 de mayo de 2009, proferida por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus instaurada a favor de MANUEL JOSUÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra la agencia de instrucción delegada de la provincia de Coclé.

Consta en el dossier, que en un primer momento la ilegalidad de la detención se fundamentó en que la detención del precitado es consecuencia de la intervención de un miembro de la Policía Nacional como partícipe de una acción encubierta, sin estar facultado para ello, toda vez que no es integrante de la Dirección de Investigación Judicial, agregando en ese sentido, que se realizaron una serie de actuaciones al margen de la ley. Indica además el actor, que la calificación del delito es equivocada, ya que en lugar de considerar que se trataba de hurto, debió instruirse el sumario por el delito de aprovechamiento de cosa proveniente del delito, el que además tiene estipulado una pena de prisión menor a cuatro (4) años.

Seguidamente, la causa elevada a debate jurídico, fue puesta en conocimiento del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien mediante resolución de 28 de mayo de 2009, decretó la legalidad de la medida restrictiva de la libertad. Al respecto señaló dicho cuerpo colegiado, que el agente policial actuó debidamente facultado por el despacho de instrucción, aunado a que se ha acreditado la vinculación del señalado con el acto ilícito.

Posterior a esta decisión, se instauró formal recurso de apelación en el que se reiteró la ilicitud de la prueba que resultó como consecuencia de la intervención del agente de la Policía Nacional, quien actuó por iniciativa propia y sin que fuera autorizado expresamente por el Ministerio Público.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Reseñados los antecedentes del recurso que nos ocupa, pasamos a dirimir la controversia sometida a decisión de esta Magistratura.

Para ello, resulta de imperiosa necesidad verificar la concurrencia de los presupuestos legales establecidos para decretar la más grave de las medidas cautelares personales.

Advertido esto conviene señalar, que según constancias procesales, la conducta punible que se le señala a Manuel Josué González, es contra el patrimonio cometida en perjuicio de la empresa de distribución eléctrica Edemet Edechi, misma que al tenor de lo dispuesto en el actual Código Punitivo, permite bajo la concurrencia de determinados presupuestos, imponer la medida atacada por este medio. Consta además que de fojas 87 a 89 del sumario, se encuentra la resolución escrita y motivada a través de la cual la agente de instrucción delegada de Aguadulce, dispuso la detención preventiva del precitado.

Advertido lo indicado, pasamos a constatar los elementos probatorios relacionados a la vinculación subjetiva de Manuel Josué González. Es así como a foja 27 del dossier, la agente de instrucción delegada de la provincia de Coclé, comisiona a la dirección de información policial de dicha zona, para que de acuerdo a la ley 69 de 2007, coadyuve con la investigación de los hechos denunciados. Seguidamente a foja 29 del infolio, se encuentra el documento sobre información obtenida, en el que se pone en conocimiento de las autoridades policiales, que en el

sector de Nuevo Perú, los sujetos de nombre Manuel González, Anthony Cedeño, Jorge Cedeño, Alexander Castillo y otras, se están dedicando a hurtar material que sirve de soporte a antenas de transmisión eléctrica, las que posteriormente las venden a B/.5.00. Acto seguido, el cabo Pedro Quirós se dirige al área señalada y al observar a tres persona, les pregunta si conocen a Manuelito. Éste se identifica ante el agente que se hace llamar como Prisco, y quien le indica que estaba interesado en la compra de material de cobre y galvanizado. Manuelito le responde que sólo puede conseguirle ángulos de hierro, los cuales le vendería a B/.9.00; para lo cual se ponen de acuerdo (fj 31 dossier). A fojas 33 y 34 del antecedente, describe el cabo Pedro Quirós que recibió una llamada de Manuelito, quien le indica haber conseguido siete (7) ángulos, para lo cual se ponen de acuerdo para la entrega. Seguidamente, el cabo informa a su jefe, el que a su vez coordina con la agencia delegada de Aguadulce. Es así como ésta funcionaria, el secretario judicial y las autoridades de policía, se trasladan al lugar acordado. Concretado el encuentro, Manuelito informa al cabo que la mercancía se encontraba en unos matorrales cerca del vertedero. Se dirigen al lugar en compañía de otros dos muchachos, y encontrado el material, logran subir cinco tramos de los ángulos. Luego se dirigen a un mini super donde el cabo les señala que les pagaría, y en ese momento se identifica como agente policial y se procede al arresto de quienes a las postre resultaron ser dos menores de edad y el señor Manuel Josué González Rodríguez.

Posteriormente, el precitado rinde declaración indagatoria, la cual obra de fojas 112 a 117 del infolio. En ella, Manuel González indica que no sabía que dichos bienes eran robados, y que la otras personas involucradas, lo fueron a buscar a su casa para ir a un potrero donde se encontraban los hierros que ellos le venderían al cabo. Agrega que no acordó en conseguirle nada al cabo, sin embargo, al día siguiente, Leonardo y Alexander le dijeron que tenían los hierros y que por favor se comunicara con el cabo, y así fue como se dieron los hechos.

Las pruebas inmersas en el dossier en esta etapa incipiente de la investigación, conllevan a manifestar que la empresa de distribución eléctrica Edemet Edechi, interpuso la correspondiente denuncia por el hurto de ángulos de hierro que sirven de soporte a las antenas de transmisión de electricidad. Agregándose a dicha denuncia, fotografías y descripciones del material sustraído, que a la postre coincidieron con aquel incautado a los involucrados en el hecho que se investiga, y dentro de los que se encuentra el señor Manuel Josué González.

Aunado a lo indicado, consta en el dossier información donde se señalaba al precitado como una de las personas que se dedicaba a estas actividades ilícitas. En virtud de esto se solicita autorización para la realización de actividades encaminadas a comprobar lo información, así como a descubrir a los involucrados en el hecho bajo estudio. Ello produjo que uno de los miembros de la Policía Nacional, se pusiera en contacto con aquellos señalados a través de la información, para lo cual se llegó a un acuerdo de transacción que posteriormente fue concretado y que resultó con el decomiso de la mercancía reportada como hurtada, así como con la detención de dos menores de edad y Manuel González.

Lo reseñado permite verificar, que contra el precitado emergen los suficientes indicios que lo vinculan con la conducta investigada. Esto es así, en virtud de los informes recabados antes de la detención de Manuel González donde se le señala, el contacto que el agente de la Policía Nacional realizó con el sumariado, quien al decir del uniformado, le ofreció conseguirle la mercancía. Igualmente se cuenta con el resultado de la operación encubierta, donde se recuperaron los bienes denunciados como hurtados y la participación de Manuel González, quien aunque niega saber que el material era hurtado, acepta haberse puesto en contacto con el agente policial, para indicarle que los demás involucrados tenían el material.

Se advierte también en lo reseñado, las solicitudes y la consecuente autorización para la intervención de la Policía Nacional en las actividades encaminadas a la investigación de los hechos denunciados, por lo que no puede aseverarse aquellos aspectos de ilegalidad a los que alude al actor.

Dada la concurrencia de estas circunstancias y las demás propias de la detención preventiva, lo que corresponde es confirmar la decisión proferida por el mencionado tribunal colegiado.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 28 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y DISPONE que Manuel Josué González Rodríguez, sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MGDO.

JERÓNIMO MEJÍA E.

Al despacho del Suscrito Magistrado fue remitida la resolución judicial que antecede mediante la cual la mayoría de los Honorables Magistrados que integran el Pleno de esta corporación de justicia confirman la resolución de 28 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial por la cual se declaró legal la detención preventiva decretada por la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Coclé contra MANUEL JOSUÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, investigado por la presunta comisión de delito contra el patrimonio en perjuicio de la empresa de distribución eléctrica EDEMET EDECHI, S. A.

Sobre el particular, debo reafirmar que cuando ejercí la profesión de abogado tuve relaciones jurídicas con la empresa de distribución eléctrica EDEMET EDECHI, S.A., pues actué en otros procesos distintos al que se ventila en esta oportunidad como apoderado judicial de la mencionada empresa, por lo que manifesté mi impedimento con base en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Sin embargo, como quiera que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 9 de septiembre de 2009 declaró que no es legal el impedimento presentado por el suscrito Magistrado, en el que dejaba constancia de esta situación, me siento compelido a manifestarles que por la objetividad y transparencia que deben inspirar la resoluciones de esta corporación de justicia me abstengo de votar, y, siendo que estoy obligado a firmar la resolución, debo expresar que mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS CUESTAS

(Secretario General)

Primera instancia

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO DE LA CRUZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 02 de febrero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	050-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado Francisco A. Lay, procurador judicial del señor ROGELIO DE LA CRUZ, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

El Licenciado Francisco A. Lay, procurador judicial del señor ROGELIO DE LA CRUZ, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado, en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado y decretada, mediante diligencia fechada 21 de diciembre de 2009.

En lo medular, el Accionante señaló que su representado, ROGELIO DE LA CRUZ, se encuentra detenido en el sistema carcelario transitorio de la Dirección de investigación Judicial (D.I.J.), desde el día 20 de diciembre de 2009, a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, porque se le vinculó con la presunta comisión de un delito contra La Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Considera el Licenciado Francisco A. Lay, que se infringió el Debido Proceso porque para la fecha del 19 de diciembre de 2009, los funcionarios de la Agencia de Instrucción y la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.) practicaron una diligencia de Allanamiento y Registro, ingresando a la residencia del señor DE LA CRUZ, en ausencia del prenombrado, quien tuvo conocimiento de lo ocurrido, debido a una llamada telefónica recibida, motivo por el que se trasladó en compañía de la señora LORENA RODRÍGUEZ para averiguar lo acontecido; sin embargo, fueron interceptados por miembros de la Policía Nacional, quienes procedieron a detenerlos, sin ponerles en conocimiento de los cargos formulados en su contra.

Aunado a lo anterior, al momento de su detención, el señor ROGELIO DE LA CRUZ, no mantenía en su poder sustancias ilícitas (drogas).

En consecuencia, solicitó se declare ilegal la detención preventiva decretada contra ROGELIO DE LA CRUZ .

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha catorce (14) de enero de dos mil diez (2010), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante el oficio No. 524 OP/F1DROGAS-2010, señaló que, en efecto, ese despacho sí ordenó la detención preventiva contra el señor ROGELIO DE LA CRUZ, mediante diligencia fechada 21 de diciembre de 2009, por su presunta vinculación al delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, tipificado en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal.

Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan dicha decisión, lo constituyen los operativos de seguimiento, vigilancia y compras controladas realizadas por miembros de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J), en asocio con la Agencia de Instrucción, a fin de corroborar la información proporcionada por una fuente anónima, relativa a que los sujetos apodados “LORENA” y “TICO”, vendían sustancias ilícitas (drogas), en su residencia ubicada en El Higo, San Carlos, Vía Panamericana, frente al Minisúper y Ferretería El Higo.

Durante el operativo de seguimiento, vigilancia y compra controlada efectuada el día 19 de diciembre de 2009, la fuente colaboradora compró cuatro (4) sobrecitos de marihuana, motivo por el cual al ser practicada la diligencia de allanamiento y registro en la referida diligencia, se identificó a EUCLIDES CEVALLOS, como la persona que le vendió la sustancia ilícita a la fuente colaboradora, además, mantenía en su poder, la suma de diecinueve Balboas, con cuarenta centavos (B/.19.40), de los cuales siete Balboas (B/ 7.00), correspondían a los billetes proporcionados por la Agencia de Instrucción.

En relación a los señores ROGELIO DE LA CRUZ y LORENA CEVALLOS los mismos fueron identificados como los apodados “TICO” y “LORENA”, a quienes durante la diligencia de Allanamiento y Registro, les fue encontrada en su residencia, siete (7) bolsitas plásticas transparentes, en cuyo interior, mantenían guardada la droga conocida como marihuana, así como gran cantidad de sobrecitos plásticos transparentes, los cuales se utilizan precisamente para embalar la sustancia perniciosa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor ROGELIO DE LA CRUZ, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a ROGELIO DE LA CRUZ, guarda relación con la información proporcionada por una fuente anónima de entero crédito, en la cual se le comunica a las autoridades de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), que los sujetos apodados "LORENA" y "TICO", se dedicaban a vender sustancias ilícitas (drogas), en su residencia ubicada en El Higo, San Carlos, Vía Panamericana, próximo al paso peatonal.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, aprobó la operación encubierta, denominada "Operación El Higo" (fojas 3-7), motivo por el cual los días 14, 16, 18 y 19 de diciembre de 2009, los funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial, en asocio con los miembros de la Fiscalía de la causa, llevaron a cabo diversas diligencias de compra controlada de sustancias ilícitas, resultando positiva la adquisición de las drogas conocidas como marihuana y cocaína (fojas 82-83 y 85-86 y 88), siendo identificado el señor ROGELIO DE LA CRUZ, como el sujeto apodado "TICO", quien intervino el día 16 de diciembre de 2009, en la venta de sustancias ilícitas proporcionadas a la fuente colaboradora. (fojas 7-11, 12-17, 30-34, 41-42, 50-51, 35-37 y 46-47)

Cabe destacar que el día 19 de diciembre de 2009, culminada la compra controlada de sustancias ilícitas, (fojas 41-42, 46-47 y 61-63), funcionarios de la Agencia de Instrucción, en compañía de las unidades de la Dirección de Investigación Judicial, practicaron una diligencia de allanamiento y registro, en la residencia sin número, casa sin repellar, ubicada en el Corregimiento El Higo, Distrito de San Carlos, que previamente había sido identificada como el sitio en el cual los sujetos apodados "LORENA" y "TICO" vendían la sustancia perniciosa.(fojas 76-79)

En dicha residencia, se encontró dentro de una lata de leche, marca Klim, cinco (5) sobrecitos, presuntamente de marihuana, cuarenta (40) sobrecitos de plástico transparentes vacíos, dos (2) sobrecitos de plástico transparentes que contenían posiblemente marihuana y un (1) sobrecito plástico transparente, en cuyo interior se observó un polvo blanco, el cual se presumía era cocaína. (fojas 64-67)

Durante la práctica de la mencionada diligencia, se apersonaron los señores LORENA EMILIA RODRÍGUEZ CEBALLOS y ROGELIO DE LA CRUZ, quienes se negaron a firmar el acta correspondiente, por lo que se les tuvo que designar a dos (2) personas como testigos actuarios.(fojas 79)

Mediante Resolución fechada 21 de diciembre de 2009, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores LORENA RODRÍGUEZ CEBALLOS, ROGELIO DE LA CRUZ Y EUCLIDES CEVALLOS, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas (fojas 90-100)

El imputado ROGELIO DE LA CRUZ, se acogió a la garantía constitucional prevista en el artículo 22, es decir, al derecho a ser asistido por un abogado durante la diligencia judicial. (fojas 107-108)

Mediante diligencia calendada 21 de diciembre de 2009, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva del señor ROGELIO DE LA CRUZ, en la cual se detallan las constancias probatorias que según dicha Agencia de Instrucción, vinculan al imputado con el supuesto Delito contra la Seguridad Colectiva (Relacionado con Droga), tomando como fundamento de derecho los artículos 2129, 2140 y 2152 del Código Judicial.(fojas 113-118)

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Que dicha decisión consta de manera escrita y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito relacionado con drogas.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la detención del señor ROGELIO DE LA CRUZ, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Respecto a la vinculación del sindicado ROGELIO DE LA CRUZ con el hecho imputado, según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en contra del sindicado DE LA CRUZ, surge con motivo de las diligencias de compra controlada de sustancias ilícitas, realizadas los días 14, 16, 18 y 19 de diciembre, en la residencia habitada por el imputado DE LA CRUZ, sitio en el cual se le entregó al agente encubierto, la sustancia perniciosa. (fojas 50-51, 52-56, 35-37 y 46-47).

De igual manera, consta que el día 16 de diciembre de 2009, durante la diligencia de compra controlada, el sujeto apodado "TICO", quien con posterioridad fue identificado como ROGELIO DE LA CRUZ, proporcionó al agente encubierto, un sobrecito de marihuana, por la suma de cuatro Balboas (B/ 4.00). (fojas 52-56)

Tal como se observa, de las vistas fotográficas captadas por el Ministerio Público y las unidades de la Policía Nacional, se logró identificar al señor ROGELIO DE LA CRUZ como el sujeto apodado "TICO". (fojas 55-56)

Aunado a lo anterior, durante la práctica de la diligencia de allanamiento y registro, en la residencia habitada por ROGELIO DE LA CRUZ, se encontraron sobrecitos de marihuana, cocaína y sobrecitos de plástico transparente vacíos, los cuales son propios para empacar dichas sustancias ilícitas. (fojas 64-67 y 76-81)

Se observa en la referida Resolución que ordena la detención preventiva del justiciable DE LA CRUZ, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad.

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la Detención Preventiva del prenombrado ROGELIO DE LA CRUZ, corresponde entrar en el análisis de los elementos probatorios para determinar si con los mismos, se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través del contenido de los Informes de Novedad de las Diligencias de compra controladas de sustancias ilícitas, que constatan la participación activa del justiciable ROGELIO DE LA CRUZ, en la comisión de un delito relacionado con drogas.

Sobre lo solicitado por el Accionante, en cuanto a que se practicó la diligencia de allanamiento y registro, en ausencia de su representado, es importante advertir que se dio inicio a la referida diligencia, minutos después de realizada la compra controlada, cuando se aprehendió en flagrancia al señor EUCLIDES CEBALLOS, quien previamente había efectuado la venta de la droga a la fuente colaboradora y se dirigía a un establecimiento comercial del área (fojas 61-63), motivo por el cual las autoridades lo trasladaron de regreso a la residencia, con el objeto de llevar a cabo la referida diligencia.

En ese orden de ideas, no debe el Accionante desconocer el contenido del segundo párrafo del artículo 2182 del Código Judicial, que prevé la posibilidad de realizar diligencias de Allanamiento y Registro, en ausencia del propietario, para lo cual se pedirá autorización a la persona encargada de su conservación o custodia.

En relación al argumento esgrimido por el Licdo. Francisco Lay, relacionado con el hecho que no fue encontrado en poder de su representado, ninguna sustancia ilícita, advierte esta Corporación Judicial que, dicha petición es improcedente, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente, consta por escrito y existen graves indicios de presencia y oportunidad del sindicado, considerando además, su participación en la compra controlada del día 16 de diciembre de 2009 y el hallazgo de drogas e instrumentos para el empaque de enervantes, ocultos en su residencia. En consecuencia, estas circunstancias lo vinculan al hecho punible atribuido, elementos que han sido corroborados por esta Corporación de Justicia, los cuales hacen permisible y legal la orden de detención.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que se cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que se estima procedente decretar legal la detención decretada contra el señor ROGELIO DE LA CRUZ.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra el señor ROGELIO DE LA CRUZ, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALBIS ALBERTO ARGÜELLES PIMIENTA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DE DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	844-09

VISTOS:

Para determinar la legalidad de la medida restrictiva de la libertad, se ha presentado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de a ALBIS ALBERTO ARGÜELLES PIMIENTA contra la Fiscalía Primera Superior de Distrito, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Encontrándose el proyecto de sentencia constitucional en recogida de firma por parte de los miembros del tribunal de hábeas corpus, el propio sindicado, ALBIS ALBERTO ARGÜELLES PIMIENTA, peticiona que se apruebe el desistimiento del proceso.

El desistimiento como medio de terminación anormal del proceso reclama como requisito de admisión, en justicia constitucional, que sea presentado por el beneficiario de la acción o bien, su defensa técnica en atención a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

Una vez, comprobado, según los autos que conforman el expediente, que el desistimiento ha sido suscrito por el propio beneficiario de la acción constitucional de hábeas corpus, se ordena su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el DESISTIMIENTO pedido por ALBIS ALBERTO ARGÜELLES PIMIENTA, en la acción de hábeas corpus interpuesta a su favor contra la Fiscalía Primera Superior de Distrito, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se ordena que el sindicado sea puesto, nuevamente, a órdenes de la agencia de instrucción.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA DOCTORA GILMA CAMARGO, A FAVOR DE AYDEE MILANÉS GUZMÁN DE LAY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1069-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus, presentada por la Doctora Gilma Camargo, a favor de la señora Aydee Milanés Guzmán de Lay, contra los Magistrados Tribunal Electoral.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIONANTE

La accionante manifestó que la señora Aydee Milanés Guzmán de Lay ha sido forzada a desaparecer jurídicamente, de forma ilegal y arbitraria por el Tribunal Electoral, puesto que le fue arrebatada la nacionalidad panameña sin comprobar que tenga otra nacionalidad.

En ese sentido sostuvo, que el Tribunal Electoral actuando como agente de la autoridad del Gobierno Nacional violó la responsabilidad de respetar y proteger los derechos humanos, civiles, políticos y económicos de Aydee Milanés Guzmán de Lay, en detrimento de sus derechos fundamentales.

Así también arguyó, que el Magistrado del Tribunal Electoral Gerardo Solís, resolvió ordenar la cancelación de la inscripción de nacimiento y anulación de la cédula de identidad nacional de la señora Milanés Guzmán de Lay, a través de procedimientos arbitrarios y discriminatorios en infracción de la Constitución y la Ley.

Del mismo modo afirmó, que la imposición de apátrida a un ser humano sin motivos políticos es considerada jurídicamente insostenible e infringe los artículos 6 y 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; del artículo XIX de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, así como del artículo XX de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Erasmo Pinilla, contestó el mandamiento de hábeas corpus mediante nota recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 9 de diciembre de 2009, en la cual indicó que el Tribunal Electoral no tiene facultades constitucionales ni legales para girar orden de detención ni verbal ni por escrito en contra de la señora Aydee Milanés Guzmán de Lay, ni de nadie.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Cabe señalar que esta Corporación de Justicia advirtió que el Tribunal Electoral le reactivó a la señora Milanés Guzmán de Lay, la inscripción de nacimiento, motivo por el cual se le solicitó información al respecto, mediante Oficio N°SGP-040-09 de 8 de enero de 2010.

En tal sentido, recibimos Nota 02-DNRC/2010 de 25 de enero de 2010, suscrita por la Directora Nacional de Registro Civil, Sharon Sinclaire de Dumanoir, en la que manifiesta que a través de la Resolución 482/DNRC/DAJ de 29 de diciembre de 2009, emitida por la Dirección Nacional del Registro Civil, se ordenó reactivar la inscripción de nacimiento de la señora Aydee Milanés Guzmán, por lo que a petición de la misma, la Dirección General de Cedulación le expidió una nueva cédula de identidad con el mismo número de inscripción de su partida de nacimiento.

Luego entonces, somos del criterio que han desaparecido los motivos que originaron la promoción de la acción constitucional in examine, puesto que la señora Milanés Guzmán de Lay actualmente no se encuentra en una situación vulnerable frente a la posible adopción de medidas que limiten su derecho a la libertad personal, por lo que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En virtud de lo que antecede, lo procedente es declarar sustracción de materia y cese del procedimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA Y CESE DEL PROCEDIMIENTO dentro de la presente acción de hábeas corpus, presentado a favor de la señora Aydee Milanés Guzmán de Lay, contra los Magistrados del Tribunal Electoral.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Apelación

APELACIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIGDALIA ESTHER GOMEZ EN REPRESENTACIÓN DE SANDRIA POWELL DE SANTIAGO CONTRA MARIA DEY DE DELGADO, CORREGIMIENTO DE HERRERA, DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	689-09

VISTOS

Para resolver, en grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sentencia fechada 10 de julio de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de hábeas data propuesta por la señora SANDRIA POWELL DE SANTIAGO, en contra de MARÍA DEISY DÍAZ SÁNCHEZ DE DELGADO, Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la sentencia mencionada, denegó la acción de hábeas data, interpuesta por SANDRIA POWELL DE SANTIAGO en contra de la Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, indicando que no existe mérito legal para conceder la acción, toda vez que de las pruebas acopiadas en el cuadernillo constitucional, se desprende que la funcionaria administrativa, no ha negado la documentación solicitada, sino que se vió precisada a retener parte de copias de la documentación, ya que tanto el costo de éstas como las ya entregadas a la accionante, fue sufragado por su secretaria, sin que a la fecha a la señora POWELL las hubiera pagado, vulnerando el contenido del artículo 4 de la Ley No. 6 de 22 d enero de 2002, que dispone: "los costos de reproducción de la inconformidad estarán a cargo del solicitante".

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La licenciada MIGDALIA ESTHER GOMEZ, representante legal de la accionante, indicó que la funcionaria acusada suministró la información de forma incompleta, al sólo entregar un juego de copia sin incluir copias de los comprobantes de los ingresos y egresos de los últimos seis meses (nov. dic. 2008, ene, feb, marzo y abril de 2009).

Plantea que el tribunal primario ha dado por ciertas todas las afirmaciones esbozadas por la funcionaria MARIA DEYSI DIAZ SÁNCHEZ DE DELGADO, al señalar que la información ya fue entregada y el costo de las copias fue sufragado por la secretaria del despacho, aportando como prueba, un recibo de pago por la suma de B/.22.75 (f.13), en copia simple, sin valor probatorio y que se valoró como plena prueba para negar la presente acción.

Agrega que su mandante es consciente que debe pagar los costos de reproducción que conlleve la información suministrada y así lo ha hecho siempre, que en esta ocasión, no ha sido la excepción, por tal motivo, ve con gran sombro que la funcionaria acusada, diga que ella no ha pagado los costos de reproducción.

Explica que no es lógico que se entregaran las copias a su mandante, sin haber sido pagadas y no se dejó constancia de este hecho.

Por último, alega que el total de copias entregadas a su mandante fue de 30 fojas, que son las minutas de las reuniones ordinarias No. 05-98, 01-09,02-09 y seis informes contables equivalentes a los meses de nov. Dic. de 2008 y enero a abril de 2009, lo que a su juicio no representan ni la mitad de la suma de dinero que sostiene la funcionaria se le adeuda a la secretaria.

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos de la apelante y del Primer Tribunal Superior de Justicia, entra el Pleno a considerar el recurso de apelación presentado.

La acción de hábeas data se dirige contra la señora MARIA DEYSI D. DE DELGADO, Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, funcionaria pública responsable de llevar los registros y archivos de todas y cada una de las actividades que se desarrollen en esa entidad gubernamental.

Se observa que motiva la presente acción, el interés de parte de la señora POWELL, de recibir dos (2) juegos de copias autenticadas de todos los ingresos y egresos de la Junta Comunal de Herrera, durante los últimos seis meses (noviembre, diciembre de 2008, enero, febrero, marzo y abril de 2009); copias de comprobantes expedidos en las fechas antes mencionadas, de los cheques cancelados, facturas, beneficiarios por nombre y lugar o cualquier documentación que da fe de dichos egresos e ingresos y copias de las actas ordinarias o extraordinarias de noviembre de 2008 hasta mayo de 2009.

El Primer Tribunal Superior de Justicia denegó la presente acción, por considerar que la funcionaria MARIA DEYSI D. DE DELGADO se vio precisada a retener parte de las copias de la documentación solicitada, por falta de pago de la recurrente, tomando en cuenta lo dicho por la servidora municipal en su informe y la copia simple de factura visible a foja 13 del cuadernillo de habeas data, girada a nombre de la Junta Comunal de Herrera, para colegir que la recurrente incumplió con el deber que le impone el contenido del artículo 4 de la Ley No, 6 de 22 de enero de 2002, de satisfacer los costos de reproducción de la información.

Si bien esta Corte comparte el criterio esgrimido por el Primer Tribunal Superior, en el sentido que la parte interesada debe cubrir los costos de reproducción de la documentación solicitada, estima que este criterio sólo debe ser utilizado como argumento para denegar la acción de habeas data, si está debidamente comprobada la falta de pago de la parte interesada para cubrir los costos de reproducción de la documentación requerida.

Como se advierte, la licenciada MARIA DEYSI D. DE DELGADO justificó no haber entregado parte de la documentación solicitada, por no haber recibido el dinero para cubrir el costo de las copias de esa documentación, aportando como prueba una copia simple de factura a nombre de la Junta Comunal de Herrera por el monto de B/. 22.75 (f.13).

Este Pleno considera que la falta de pago de la recurrente aducida por la funcionaria, no está debidamente acredita en el presente cuadernillo y más bien, es utilizada como argumento, para justificar el suministro deficiente de la información requerida. Ello se constata, al advertirse inconsistencias en los dichos de la funcionaria acusada, que presuponen el pago de la parte interesada, como en irregulares manejos de ésta, en el procedimiento de entrega y recibo de dinero para reproducir la información solicitada, como a continuación se observa.

En nota de 3 de junio de 2009, mediante la cual se detalla la información que se remite a la interesada, la funcionaria expuso que ya había hecho entrega de una parte de la información, acotación que fue inmediatamente objetada por la señora POWELL, quien a puño y letra en la misma nota, dejó constatado que no estaba recibiendo la información completa. (ver f. 6 y 7).

La documentación que se detalla en la nota, corresponde a las actas de las reuniones ordinarias de los últimos seis meses de la Junta Comunal de Herrera e información referente a los ingresos y egresos de esa entidad durante ese mismo periodo, describiendo el número de cheque, destinatario o beneficiados, fechas, el monto y la descripción del gasto. Sin embargo, la recurrente resalta que esa información corresponde a una parte de la requerida, ya que no le fueron adjuntados los comprobantes de ingresos y egresos de la junta.

Como se aprecia, a pesar que de no haber recibido dinero de la recurrente, como aduce la funcionaria, ésta hizo entrega de cierta documentación mediante nota de 3 de junio de 2009, lo que a juicio de este Pleno, presupone un pago por parte de la interesada, pues no tiene lógica, entregar fotocopias de documentación sin haber recibido dinero para ello. Además, la funcionaria es inconsistente en sus dichos (ver nota de 3 de junio de 2009 e informe), tratan de justificar la falta de entrega de los comprantes de ingresos y egresos de la Junta, que claramente ha expuesto la recurrente, no han sido entregados por la funcionaria.

Respecto a la copia simple de la factura No. 3306 de 2 de junio de 2009 a nombre de la Junta Comunal de Herrera (f. 13), que fue considerada por el tribunal a quo, para aseverar que la suma allí consignada corresponde a la documentación reproducida a la recurrente y que en consecuencia la adeuda a la secretaria de esa junta, una simple lectura a esa pieza de convicción, permite advertir que no describe si el total del material reproducido que

allí aparece detallado, corresponde a la documentación solicitada por la recurrente. Por tanto, esa pieza, sólo sirve para probar que esa Junta Comunal, procedió a la reproducción de documentos, sin precisar a que material o documentos corresponde y si guardan relación con la recurrente.

Otro circunstancia advertida, es el señalamiento que realiza la licenciada MARIA DEYSI D. DE DELGADO, que la suma consignada en la referida factura (f.13) se adeuda a la secretaria de esa junta, lo que demuestra un inadecuado manejo, al permitir que la secretaria enfrentara la responsabilidad de sufragar de su peculio los costos de reproducción.

Las reflexiones expresadas, no sólo evidencian el incumplimiento del artículo 7 de la ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que le impone a la funcionaria receptora de la información, de prever un mecanismo sencillo de entrega, sino también, la falta de controles en dicho procedimiento, que en el presente caso, impiden establecer si la recurrente incumplió con el pago de las copias, para arribar a la conclusión que adeuda la suma consignada en una factura que se presenta a nombre de la Junta comunal de Herrera, justificándose con ello, que la licenciada SÁNCHEZ DELGADO entregara sólo una parte de la información solicitada.

Ante lo expuesto, el Pleno considera que lo atinente es REVOCAR la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior, calendada diez (10) de julio de 2009; acoger la presente acción de hábeas data y ordenar a la señora MARÍA DEYSI DÍAZ SÁNCHEZ, Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera y que entregue copia de la parte que corresponde a los comprobantes y cheques girados que corroboran los ingresos y desembolsos de esa Junta Comunal y proceda a realizar entrega del otro juego, previo pago de las copias, en un término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente resolución, reiterándole que debe establecer mecanismo simple de entrega, así como el manejo transparente de los dineros recibidos por el costo de reproducción que esto conlleva.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Penal - Negocios de segunda instancia 127

Sentencia condenatoria apelada 127

PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN ERNESTO DELGADO. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DE MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.) - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....127

Casación penal 367

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CHIARA AYURI ROMERO MONTECER Y JESUS ENCARNACION TUÑON CAJAR, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....367

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ELSI GONZÁLEZ SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 368

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE BARCENAS LOPEZ Y JOSE ANEL GREEN SALAZAR POR LA COMISION DE DELITO DE POSESION AGRAVADA DE DROGAS. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 377

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A IVÁN ALMENGOR CUBILLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE ANDRÉS ARGÜELLES SOTO. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). .378

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MARITIME BUREAU, INC. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....380

PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ANTONIO ARMSTRONG SÁNCHEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD N.N.U.A. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 382

PROCESO SEGUIDO A DAYGORO EFRAÍN PANDALES BLANDÓN SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE XIMENA CAICEDO ARBOLEDA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 383

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ALBERTO BRAVO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....384

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DANIEL OVIDIO BARBA BATISTA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR ELIÉCER CEDEÑO AGUIRRE. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....385

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS RICARDO VALDES AMPUDIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PANAMÁ MARINE & OCEAN PRODUCTS . S. A. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 387

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN TORRERO CASTILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....391

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A SONIA MORA AGÜERO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 391

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JEAN ALEXANDER QUIEL, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....393

PROCESO PENSAL SEGUIDO CONTRA JAVIER JELENSKY Y FELIPE GABINO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....395

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ARMANDO MOGORUZA, CRISTIAN VANEGAS, HIGOR OCHOA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ (2010).....396

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELLIOT DIMAS MACIAS HERNÁNDEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.) PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 398

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE J.C.T., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - (DESPACHO DE MGDO. JERÓNIMO MEJÍA)- PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 399

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE COCLE DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDER ARELIS GONZÁLEZ MAGALLÓN, POR DELITO DE CORRUPCIÓN EN PERJUICIO DE LA MENOR A.C.C. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....400

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A DIMITRI RODRÍGUEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....404

PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ PABLO ALVARADO MOYA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 405

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ROLANDO MORENO Y OTROS SANCIONADO POR DELITOS DE ROBO AGRAVADO Y POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....406

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ORAMAICA YISELL BATISTA CISNEROS. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....412

PROCESO SEGUIDO A ADELIZ JUDITH BÁRCENAS RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN LA MODALIDAD AGRAVADA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 414

PROCESO SEGUIDO A CARLOS IVÁN CABALLERO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 415

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A ABILIO GONZÁLEZ PERALTA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL MULTICREDIT BANK. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....416

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAUL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE:

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....422

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL GARCIA DE PAREDES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). .423

PROCESO SEGUIDO A MARIO RAMÓN ARCHER POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....424

PROCESO SEGUIDO A ISAURO DE JESÚS CARRIZO ESCUDERO SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SRA. MARGARITA DEL VALLE MORENO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....425

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 426

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODERICK ALCIDES MORALES TEJEIRA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PINTURAS SUR COLOR. PONENTE: GABRIEL . E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....428

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE MMLR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD K.S.G. .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....429

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NATZUL UZIEL TORRES HIDALGO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE R.J. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....434

Penal - Negocios de primera instancia..... 436

Sumarias..... 436

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE LUIS ONELIO GONZÁLEZ. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....436

EN GRADO DE CONSULTA EL SUMARIO SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE RAQUEL DEL CARMEN MURILLO. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 439

Penal - Negocios de segunda instancia 444

Apelación de auto interlocutor 444

APELACIÓN FORMALIZADA CONTRA EL AUTO PENAL N 165 DE 14 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, QUE DECRETA UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL FORMALIZADA POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR. EN CONTRA DE MANUEL ESPINO, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: SUSTANCIADOR JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....444

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SERGIO NAVAS RAMÍREZ SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE SU PADRE SERGIO NAVAS. -.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DE MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)....446

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD INCOADO POR EL LICENCIADO DUAY LIZONDRO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A GREIVIN GONZÁLEZ GUTIERREZ Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE TOMÁS ACOSTA GARCÍA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....451

SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, APODERADO JUDICIAL DE ABUNDIO MORENO, INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE MARZO DE 2008, POR EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENEGÓ POR MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SU DEFENDIDO POR PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, MANUEL MORANTES Y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ(2010).....453

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO AYALA BETANCOURT POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....455

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABUNDIO MORENO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, MANUEL MORANTES Y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES. - PONENTE : JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ(2010).....457

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN A JULIO CÉSAR LAFFAURIE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE MIGUEL COLLADO RUSSO.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....459

Auto de fianza..... 464

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO ALVAREZ ABRE SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE DIGNA EMERITA RODRÍGUEZ GONZALEZ. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....464

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA LCDA. MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, DEFENSORA DE OFICIO A FAVOR DE LA INTERNA DAMIANA PINEDA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE SU MENOR HIJO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....468

Impedimento..... 472

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERONIMO MEJIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL ALEXIS OSORIO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ABRAHAM MANUEL JURADO. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....472

Sentencia condenatoria apelada 473

PROCESO SEGUIDO A SAMUEL DAVID LÓPEZ ZURITA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MANUEL CARRIÓN RODRÍGUEZ. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....473

PROCESO SEGUIDO A CARLOS JAVIER GONZÁLEZ ALONSO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SANDRA AMALIA MC GITTENS BANNISTER. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DE MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....477

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VALENTÍN MORALES JARAMILLO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE JAVIER GUERRA RODRÍGUEZ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 482

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSEPH LANZA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 486

SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A ANGELINO QUIÑÓNEZ MONSALVE, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). ..487

Revisión 489

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ALEXIS FERNÁNDEZ MOSQUERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE PORFIRIO HEREDIA ARBOLEDA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....489

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. EUCLIDES ARBOLEDA MURILLO A FAVOR DE BESNALDO SÁNCHEZ IGUALA POR EL DELITO DE HURTO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 490

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR EZEQUIEL CASTILLO PARDO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....491

Tribunal de Instancia..... 493

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR RONALD IVÁN BAZÁN PÉREZ Y SU APODERADO JUDICIAL DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A SU FAVOR. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....493

CUADERNO PENAL CONTENTIVO DE LA DENUNCIA FORMALIZADA POR EL SEÑOR FIDEL OMAR COTES ROWE CONTRA LA LICENCIADA NADIA MORENO, DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y LOS DIRECTORES DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y EL REGISTRO PÚBLICO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....494

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILLIAM GONZÁLEZ E INOCENCIO PANEZO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FELIX MARTINEZ. PONENTE: ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES.. - PANAMA, 0CHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 496

SUMRIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE FRANCISCO ANTONIO ULLOA, HECHO DENUNCIADO POR LICDO. LUIS QUINTERO POVEDA. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 501

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A EDWIN GUARDIA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA , HECHO QUERELLADO POR LA FIRMA CÓRDOBA , CHEN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....504

DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ Y OTROS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ARCELIO KNIGHT WESLEY. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....505

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JORGE ISAAC ESCOBAR, JUEZ DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL, POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 511

DENUNCIA CONTRA JUAN BOSCO MOLINA JUEZ 5TO. CIVIL, JUAN JOSÉ MORALES FRUTO JUEZ 13 CIVIL Y NODIER JARAMILLO MAGISTRADO PRIMER TRIBUNAL POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN EN PERJUICIO DE MARIA ZIMMERMANN. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....515

SUMARIAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RAZÓN DE QUERELLA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA CONTRA LA LCDA. ADA ROMERO MÓNICO. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....519

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANTONIO SAAVEDRA ROBLES, EN CONTRA DE MAX ALBERTO BALLESTEROS. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 520

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARICENIA ISABEL SALGADO ARROCHA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....521

Penal - Negocios de segunda instancia 909

Sentencia condenatoria apelada 909

PROCESO SEGUIDO A REY ALDRIL ORTEGA GÓMEZ Y ORIEL PALACIOS SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DUSTIN DUAMETH GUTIÉRREZ HUNT. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 909

PROCESO SEGUIDO A MOISÉS MOJICA FLORES SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MACDIEL RÍOS ESPINOSA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....913

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia condenatoria apelada

PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN ERNESTO DELGADO. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DE MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.) - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 05 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	478-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema la Sentencia de 14 de julio de 2009, por medio de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial CONDENÓ al señor LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, luego de cumplir la pena principal como autor del delito de Homicidio en perjuicio de Edwin Ernesto Delgado.

Contra la decisión jurisdiccional en cita anunciaron recurso de apelación tanto el procesado como la defensa.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Defensa (fs.1028-1029)

El Licenciado Moisés Espino Bravo manifiesta su disconformidad con la pena impuesta a su patrocinado LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS, sobre la base de que el Tribunal de instancia no tomó en consideración la agresión sufrida por el procesado, la cual se dio en un local muy pequeño, desprovisto de iluminación y que se caracterizaba por la enorme cantidad de botellas y banquillos que salían de un lugar a otro. Al respecto cita el recurrente los testimonios de: 1) ROBERTO HORACIO LOWE, quien señaló que se dio una riña tumultuaria, ya que las botellas y banquillos salían de todas partes y que él por protección tomó una vara policial para su defensa y control de la seguridad, que a la postre no se dio por el pandemonio reinante; 2)DIEGO MONTENEGRO, quien dijo haber auxiliado a su amigo Danys, ya que estaba en el suelo como consecuencia de un golpe y que tuvo que lavarle la cabeza porque sangraba, y 3)ANGEL GABRIEL SAEZ MIRANDA (fs.654), el cual sostuvo que su defendido recibía banquillazos cuando estaba en el suelo.

Tales declaraciones, según el apelante, revelan que LUIS ENRIQUE CALVO estaba en una situación de inferioridad, atenuante reconocida por el artículo 66, ordinal 3 del anterior Código Penal, puesto que, ante el marco descrito, resulta lógico que el temor incidiera en la conducta de su patrocinado. En consecuencia, el recurrente pide que se le atenúe la pena impuesta a su defendido.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Ministerio Público (fs.1030-1032)

La Fiscal Superior, Licenciada Maruquel Castroverde, se opone al reclamo del recurrente indicando que es cierto que en el bar Moravel se produjo un desencuentro de carácter tumultuario en el que sillas y banquillos se lanzaron sin blanco; sin embargo, en esta realidad no aparece explicada la muerte de EDWIN DELGADO, quien, indefenso, recibió múltiples heridas de espalda y de frente, todas inferidas por CALVO, quien luego de salir del lugar, vuelve de inmediato armado con determinación homicida imposible de vencer por quien atacado en forma sorpresiva e injusta, no alcanzó siquiera a defenderse con los brazos o con las manos, ante los ojos de los amigos que testifican en forma conteste en los términos indicados, señalando al procesado como el autor material del delito y asegurando que CALVO actuó sin que DELGADO ni nadie a su alrededor lo hubiese atacado, por lo que se evidencia que CALVO jamás estuvo en desventaja al extremo de perder la vida por acción que pudiera endilgarse a DELGADO.

Por lo anterior, estima la colaboradora de la instancia que la sentencia apelada debe confirmarse.

LOS HECHOS

El 30 de marzo de 2008, en el bar Moravel, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, el señor Edwin Ernesto Delgado fue herido de muerte por arma blanca. El correspondiente protocolo de necropsia visible de folios 155-163 revela como causas de su deceso: "A. Choque Hemorrágico B.Herida penetrante cardiaca. C. Herida por arma blanca en torax."

Mediante auto de 20 de abril de 2009, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial le formuló cargos a LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS por el delito de Homicidio en perjuicio de Edwin Ernesto Delgado (fs.838-853).

Durante la audiencia que tuvo lugar el 18 de junio de 2009, el Jurado de Conciencia declaró al señor LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS culpable de haber causado la muerte del señor Edwin Ernesto Delgado (fs.1002-1006).

A raíz del veredicto de culpabilidad, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial le impuso a LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS la pena de catorce (14) años de prisión por el delito de homicidio, encuadrando su actuar en el artículo 131 del Código Penal de 1982, reformado por el artículo 7 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, vigente al momento de la comisión del hecho, cuya pena de prisión era de 10 a 20 años, haciendo énfasis en la ausencia de circunstancias agravantes y atenuantes genéricas al dosificar la pena (fs.1009-1026).

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala pasa a pronunciarse sobre el punto objeto de la apelación, en apego a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

La defensa reclama que a su patrocinado debió reconocérsele la atenuante genérica contemplada en el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal de 1982. La circunstancia consiste en: "las condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad"; entendidas como aquellas alteraciones de carácter físico o psíquico ocurridas durante la ejecución del delito, ajenas a la voluntad del agente y que, desde luego, influyen en su producción.

Para decidir si la actuación del procesado LUIS ENRIQUE CALVO se produjo como consecuencia de haber estado en condiciones de inferioridad respecto a la víctima, la Sala estima conveniente traer a colación los siguientes testimonios:

1-ROBERTO HORACIO LOWE (fs.26-32; 186-190), expuso que alrededor de la 1:00 A.M. del 30 de marzo de 2008, se dio una pelea entre dos bandos en el bar Moravel, por lo que al escuchar los gritos, entró e intentó aplacar la trifulca, dirigiéndose a la barra y sacando la vara policial para tratar de mediar porque la gente se le iba encima; no obstante, como de ambos bandos siguió la tiradera de sillas y botellas, se escabulló y salió del local para hacerle una llamada a la policía. Cuando iba saliendo, vio que entraba un muchacho con un puñal en la mano, al cual intentó detener, diciéndole que no quería armas adentro, mas no lo logró, por lo que siguió su marcha para dar parte a la policía que ya se aproximaba, percatándose que del sitio iba saliendo un grupo al igual que la persona que había entrado al local con el cuchillo, quien se dirigió hacia el estacionamiento frente al restaurante y lo tiró. Luego que la policía entró al bar y verificó, informó que había un herido al cual iban a llevar al hospital.

2- DIEGO ARMANDO MONTENEGRO HERNÁNDEZ (fs.37-44) declaró que se encontraba en el bar Moravel en compañía de RONY, DANY, ANDY, MALVIN y GABRIEL, percatándose que EDWIN entabló una discusión con un señor apodado "GUACHO", procediendo a buscar a EDWIN y llevarlo a la mesa en la que se encontraba con sus amigos hasta la cual se aproximó GUACHO a discutir, pero él lo ignoró. Posteriormente GUACHO y ANDI comenzaron a discutir y se formó una tiradera de botellas, de repente vio aproximarse a un joven con un puñal en la mano, el cual comenzó a forcejear con EDWIN y lo apuñaló, mientras él salió del bar. Agregó que el hecho se dio porque EDWIN había sacado a bailar a una muchacha que estaba con GUACHO y que creía que la persona que apuñaló a EDWIN también estaba cuando protagonizaban la pelea, pero salió y regresó después. En términos similares declaró GABRIEL ERNESTO ESPINO SOLIS (fs.45-49, 402-405).

3- ANTONIO MARÍA JAÉN RODRÍGUEZ (329-336;650-653) por su parte manifestó que se encontraba en la parte externa del bar Moravel cuando se inició el problema, observando que CALVO salió del bar seguido de su esposa y se pusieron a discutir en la calle. De repente, vio a CALVO que sacó un cuchillo de la bota por lo que le gritó que se aguantara, pero éste no le hizo caso y entró al bar con el cuchillo en la mano.

4- ANGEL GABRIEL SAEZ MIRANDA (fs.654-657) declaró que se encontraba sentado en el bar Moravel con LUIS ENRIQUE CALVO, LUIS ROMERO y otros, cuando repentinamente unos sujetos que estaban en el sitio se pusieron a pelear con LUIS ROMERO y agarraron a LUIS ENRIQUE CALVO a banquillazos, por lo que salieron y se fueron a otro lugar. Añadió que no vio que LUIS ENRIQUE CALVO portara cuchillo.

De los testimonios evacuados se colige que si bien el evento que desencadenó en la muerte de EDWIN DELGADO estuvo precedido de una riña en la que tomaron parte, tanto la víctima como el procesado LUIS ENRIQUE CALVO, lo cierto es que no fue durante ese acto que EDWIN DELGADO resultó lesionado de muerte, sino que fue posteriormente cuando LUIS ENRIQUE CALVO salió del local y entró nuevamente armado con el cuchillo. De allí que no puede pretender la defensa que la acción del agente obedeció a que se encontraba en circunstancias físicas de inferioridad cuando se produjo el hecho de sangre, pues las mismas se desvanecieron cuando salió del bar durante el altercado y optó por ingresar y agredir con arma blanca a la víctima.

Resuelta la disconformidad del apelante contra la sentencia de primera instancia, la Sala estima de lugar confirmarla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 14 de julio de 2009, por medio de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial CONDENÓ al señor LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período, luego de cumplir la pena principal, como autor del delito de Homicidio en perjuicio de Edwin Ernesto Delgado.

Devuélvase,
LUIS MARIO CARRASCO
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ M.

Con el debido respeto, si bien concuerdo con la decisión de confirmar la sentencia venida en apelación, estimo que el fallo omite considerar en su totalidad lo manifestado por el apelante, toda vez que el Licdo. MOISÉS ESPINO señala que debe reconocérsele a su representado como atenuante, la circunstancia relativa a las condiciones físicas o psíquicas que lo colocaron en situación de inferioridad; sin embargo, la resolución se limita a indicar que no se acredita que el agente se encontrase en circunstancias físicas de inferioridad.

Así tenemos que, el Licdo. ESPINO señala también el miedo como un elemento a tomar en cuenta, por cuanto puede haber contribuido a determinar la conducta de su representado, y esto no fue considerado en el proyecto, pese a ser una circunstancia de carácter psíquico, de las contempladas en la atenuante cuyo reconocimiento se solicita.

Por lo anterior, estimo que era necesario analizar expresamente la concurrencia o no de tales circunstancias psíquicas en la medida en que hubiesen podido contribuir a colocar al agente en una condición de inferioridad; sin embargo, este criterio no fue compartido por el resto de los magistrados que integran la Sala, por lo que únicamente me resta SALVAR EL VOTO.

Fecha ut supra.

MAGISTRADO GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ M.

LICDO. MARIANO E. HERRERA E.

SECRETARIO DE LA SALA PENAL

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 13

Primera instancia 13

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS SEÑORES ANEL VARGAS, HERNÁN SÁNCHEZ, CARLOS NAVARRO, EDUARDO PALMA, SULIBETH CHÁVEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 147-DGT-53-08 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 13

Tribunal de Instancia 17

Sumarias en averiguación 17

SOLICITUD DE PRÓRROGA DE COMPETENCIA POR RAZONES DE CONVENIENCIA PÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LENI CARLOS MARTÍNEZ MADRID Y OTRO, POR LOS PRESUNTOS DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 17

Inconstitucionalidad 19

Advertencia 19

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO NELSON CARREYÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORLANDO MENDOZA CONTRA EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY NO. 8 DE 30 DE MARZO DE 1982, REFORMADA, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO SEGUIDO A AGOVENSA Y AVENCATUN, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 19

Amparo de Garantías Constitucionales 23

Apelación 23

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE RICAURTER CEDEÑO AGUILAR, CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 23

Primera instancia 25

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA LAS BRISAS DE AMADOR, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA FECHADA AL 26 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 25

Inconstitucionalidad 27

Impedimento 27

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL BELFON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR NICOLÁS JUAN LIAKÓPULOS CONTRA EL AUTO NO. 28 DE 12 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009) 27

Hábeas Corpus 30

Apelación **30**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, A FAVOR DE JUAN SELAO GÓMEZ GIRÓN, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 30

Inconstitucionalidad **33**

Acción de inconstitucionalidad **33**

Amparo de Garantías Constitucionales **35**

Impedimento **35**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA EN LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES CONTRA EL AUTO NO. 146 DE 24 DE ABRIL DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). .35

Primera instancia **37**

AMPAROS DE GARANTÍA (ACUMULADO) PRESENTADO POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART Y JOAQUÍN LEDEZMA PINTO, RESPECTIVAMENTE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGRO-LEMAJO, S. A., CONTRA LA NOTA DINRA-815-08 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 37

Hábeas Data **41**

Primera instancia **41**

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA Y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO CONTRA CABLES AND WIRELESS PANAMÁ, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 41

Amparo de Garantías Constitucionales **48**

Impedimento **48**

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARANA Y SOLE, S.C., APODERADA JUDICIAL DE GUILLERMO JOSÉ ARANA R., CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 290 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 48

Hábeas Corpus **51**

Apelación **51**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA SHIRLEY CASTAÑEDAS, A FAVOR DE RODOLFO ROWELL GUTIÉRREZ, CONTRA LA FISCAL CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 51

Impedimento **53**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OVIDIO CABALLERO A FAVOR DE ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. PONENTE:

HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....53

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS JONES, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....56

Primera instancia 59

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ GARRIDO A FAVOR DE MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....59

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....61

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ A FAVOR DE EVELIA RAQUEL SÁENZ DE MELILLO, CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....62

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO IVÁN ISIS IVALDI BERNAL A FAVOR DE JORGE ANTONIO ATENCIO ARENA EN CONTRA DE LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....65

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE ZOU ZHIWEI EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....68

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ GONZÁLEZ T., A FAVOR DE ELIGIO ESTEBAN CUETO ATENCIO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)...71

Hábeas Data..... 75

Primera instancia 75

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON, CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....75

Inconstitucionalidad..... 77

Acción de inconstitucionalidad 77

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR CARLOS E. VILLALOBOS CONTRA EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 45 DE 2007 QUE DICTA NORMAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....77

Advertencia 78

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS ALEMÁN Y MORA DENTRO DE LA RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO ANUNCIADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 201-1157 DE 18 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....78

Tribunal de Instancia **80**

Impedimento **80**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LEONARD FRANCIS MORGAN EN CONTRA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 80

Amparo de Garantías Constitucionales **82**

Apelación **82**

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES PEDRO HEREDIA, S. A. CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE COCLÉ. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 82

Hábeas Corpus **84**

Primera instancia **84**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS IMPETRADA A FAVOR DE HEDILBERTO RUDAS LORENZO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 84

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR ROBERTO LIVINGSTON, A FAVOR DEL SEÑOR RAÚL ENRIQUE VILLALBA VÁSQUEZ CONTRA LA POLICÍA NACIONAL Y EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 85

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALCIDES ANTONIO ALVARADO A FAVOR DE DOROTHY MORALES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 88

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIANDO FRANCISCO A. LAY A FAVOR DE LORENA RODRÍGUEZ CEBALLO EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DOS MIL DIEZ (2010). 90

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO A FAVOR DE ALFONSO BRANDO VALDEZ SANTANA EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 93

Tribunal de Instancia **96**

Denuncia **96**

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS ROGADA A FAVOR DE EMILIANO MORENO Y ZULEIKA RAMÍREZ. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 96

Querella Penal **96**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE QUERELLANTE, CONTRA LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DICTADA EL 14 DE AGOSTO DE 2008, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS A. JONES R. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 96

Amparo de Garantías Constitucionales **99**

Primera instancia **99**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVETTE ILEANA IBARRA ESQUIVEL E ILYAN RODRÍGUEZ DE CORREA CONTRA EL AUTO 2DA. INSTANCIA NO. 262 DE 03 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 99

ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR LUIS BERRIO ANDERSON CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 146 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).100

ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., CONTRA LA NOTA NO. DTEL-516 DE 05 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TELECOMUNICACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....101

Hábeas Corpus **106**

Apelación **106**

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CIRO IBARRA A FAVOR DE MANUEL JOSUÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA DE DESCARGA DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....106

Primera instancia **108**

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO DE LA CRUZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....108

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALBIS ALBERTO ARGÜELLES PIMIENTA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DE DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 112

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA DOCTORA GILMA CAMARGO, A FAVOR DE AYDEE MILANÉS GUZMÁN DE LAY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 113

Hábeas Data **115**

Apelación **115**

APELACIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIGDALIA ESTHER GOMEZ EN REPRESENTACIÓN DE SANDRIA POWELL DE SANTIAGO CONTRA MARIA DEY DE DELGADO, CORREGIMIENTO DE HERRERA, DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....115

Amparo de Garantías Constitucionales **143**

Impedimento **143**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO, EN CONTRA DEL ACTA DE FIJACIÓN DE CAUSA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009 DICTADA POR CECLILIA AROSEMENA DE GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE ÁRBITRO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO PO VICTORIE UNIVERSEL S. A. VS. FERNANDO ÁLVAREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 143

Primera instancia 144

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. RAÚL ANDRADE RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CELMEC S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 16 DE MARZO DE 2009 PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN , KUNA YALA Y DARIÉN. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....144

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ARANA Y SOLE S. C. EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO JOSÉ ARANA R. CONTRA EL AUTO DE 2 (SEGUNDA) INSTANCIA N 290 DE TRES DE SEPTIEMBRE DE 2009 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....146

Hábeas Corpus 150

Apelación 150

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE GRADY CONRADO VALLE ALVARADO CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....150

Primera instancia 153

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO CARLOS A. JOVANE G. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....153

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO IVÁN A. FLORES A FAVOR DE ISMAEL MOLINA PETANA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 159

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MILWOOD & ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR DEYVIS DAMIÁN DÍAZ SEVILLANO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 160

Hábeas Data.... 165

Primera instancia 165

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON, CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....165

Inconstitucionalidad.... 167

Impedimento.... 167

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E. EN LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CÓRDOBA, CHEN Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER VENTURA NOGUEIRA CONTRA EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PENAL, EN LA INSTRUCCIÓN SUMARIAL SEGUIDA EN SU CONTRA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE

FONDOS) EN PERJUICIO DE LA CAÑA VENEZOLANA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 167

Tribunal de Instancia..... 171

Denuncia..... 171

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIEL RODRÍGUEZ, CONTRA LA LICENCIADA LIGIA CASTRO, MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....171

Impedimento..... 172

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE PETRAM MAYANI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 172

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE EL SIGLO, SA, EN LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA EL AUTO NO. 338 DE 31DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 177

Amparo de Garantías Constitucionales 205

Apelación..... 205

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO, JUAN CARLOS YEPES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR ELIZABETH ENELDA CÉSAR DE GRANADOS CONTRA LA RES. DEL 23 DE ABRIL DE 2009 DEL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....205

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO, JUAN CARLOS YEPES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR ELIZABETH ENELDA CÉSAR DE GRANADOS CONTRA LA RES. DEL 23 DE ABRIL DE 2009 DEL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....206

Primera instancia 207

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. EDUARDO E. RIOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. D.M. 214/2008 DE 9 DE OCTUBRE DE 2008 PROFERIDA POR MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....207

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 158 DE DICIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. - PONENTE :. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....210

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PACIFICO RIOS SALAZAR EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 212

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FERMÍN HERRERA BASO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº007 EXPEDIDA EL 9 DE FEBRERO DE 2010 POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 215

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR PATTON, MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE ICA PANAMÁ, S. A. CONTRA LA NOTA 103-01-706-DVMF DE 15 DE JUNIO DE 2009 EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 217

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LIANNETTE MARIE CERTAIN ESTRIPEAUT DE HEURTEMATTE, EN CONTRA DEL AUTO NO. 06-S.I. DE 8 DE ENERO DE 2009, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 219

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ CEDEÑO DELGADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 006-10 DE 9 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 222

Hábeas Corpus 224

Primera instancia 224

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 224

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 228

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS KALYL FERNÁNDEZ, ARQUÍMEDES CRUZ, ARIDANIEL HENRÍQUEZ, OLIVER QUINTERO, IRENIO JAÉN, BENIGNO VÁSQUEZ, RAFAEL AGRAZAL, ELVIS VARGAS, ANTONIO MIRANDA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 233

DESISTIMIENTO DE LAS ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO Y REPARADOR A FAVOR DE ERNESTO PÉREZ BALLADARES CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). - 234

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORIEL EDUARDO MORALES A FAVOR DE TOMÁS EDELBERTO MENDEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 235

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RONDICK JASÓN TROYA MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON

DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - . PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 236

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIRIAM QUINTERO CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 238

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO RICARDO ÁLVAREZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....241

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DAVID ALEXANDER HERRERA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 19 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....243

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) PRESENTADO POR EL LCDO. JULIO R. MARTÍNEZ V. A FAVOR DE NICK AMAURI DAVIS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 244

Hábeas Data..... 246

Apelación..... 246

APELACIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIGDALIA ESTHER GOMEZ EN REPRESENTACIÓN DE SANDRIA POWELL DE SANTIAGO CONTRA MARIA DEY DE DELGADO, CORREGIMIENTO DE HERRERA, DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 246

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO, EN CONTRA DEL ACTA DE FIJACIÓN DE CAUSA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009 DICTADA POR CECLILIA AROSEMENA DE GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE ÁRBITRO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO PO VICTORIE UNIVERSEL S. A. VS. FERNANDO ÁLVAREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	060-10

VISTOS:

El MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. ha presentado impedimento para conocer la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, quien actúa a nombre del señor VICTOIRE UNIVERSEL S.A., contra la supuesta "orden de hacer" emanada del acta de fijación de causa prohijada por la licenciada CECILIA AROSEMANA DE GONZÁLEZ, en su condición de Árbitro del Tribunal Arbitral administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá que conoce el proceso promovido por VICTOIRE UNIVERSEL S.A. vs. FERNANDO ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES

El Magistrado MEJÍA indica que cuando ejerció la profesión de abogado actúo a nombre de la sociedad VICTOIRE UNIVERSEL S.A. razón por la cual estima que, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, se encuentra configurada la causal de impedimento, la que es respaldada por el interés de asegurar que la gestión judicial se enmarque dentro de los principios de objetividad, moralidad, transparencia y seguridad jurídica.

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno ha mantenido una posición generosa en lo que toca a la calificación de impedimentos anunciados por los Magistrados cuando concierne a materias relacionadas con la jurisdicción constitucional, a fin de asegurar que el ejercicio jurisdiccional se concrete con el mas fiel apego los principios de transparencia, imparcialidad, objetividad, moralidad y respeto por el baremo de derechos fundamentales, particularmente del debido proceso y la garantía del juez imparcial.

En tal sentido, el sereno y responsable escrutinio del fundamento jurídico que utilizada el Magistrado Mejía para respaldar la solicitud presentada permite advertir que se encuentra configurada la causal de impedimento anunciada, por cuanto el mismo ha acreditado que actúo, en calidad de apoderado de la parte que promueve la acción de amparo, circunstancia que pudiera comprometer la imparcialidad del mismo como juzgador.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA– PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento hecha por el magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E.; lo SEPARA del conocimiento del expediente y CONVOCA a su suplente personal, MGDO. LUIS MARIO CARRASCO, para que prosiga con las actuaciones procesales vinculadas a la causa.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. RAÚL ANDRADE RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CELMEC S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 16 DE MARZO DE 2009 PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN , KUNA YALA Y DARIÉN. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	239-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado RAUL ANDRADE RODRIGUEZ en representación de CELMEC, S.A. contra la Nota de 16 de marzo de 2009, dictada por el Director de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Colón, Kuna Yala y Darién.

EL LIBELO DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente, la Nota atacada en sede de Amparo de Derechos Fundamentales infringe los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución que consagran, respectivamente, el deber de las autoridades de proteger la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, el principio de legalidad que rige para los servidores públicos y la garantía del debido proceso legal.

Sostiene el activador procesal que el funcionario demandado vulneró el artículo 32 de la Constitución ya que al "...notificar un pliego que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 427, numeral 4 del Código de Trabajo, que exige que las quejas y peticiones deben ser concretas, implica desatender lo normado en el artículo 433 del Código de trabajo, todo lo cual constituye una clara violación del artículo constitucional antes citado". (f. 9 del expediente).

Por otro lado, plantea el recurrente que el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién "...admitió el pliego por reclamo de horas extras supuestamente trabajadas, con sus recargos, todo lo cual no es materia de pliego ni competencia del Ministerio de Trabajo" (f. 7 del expediente).

Concluye indicando que "...al darle el trámite correspondiente, bajo el supuesto de que dicho pliego había sido presentado en debida forma, el funcionario demandado, usurpa competencia a los tribunales laborales puesto que en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha determinado que tales reclamos deben realizarse en la vía jurisdiccional y que el Ministerio de Trabajo no tiene competencia para conocer de los mismos...". (Cfr. f. 10 del expediente).

EL ACTO IMPUGNADO

A foja 13 del expediente consta la copia debidamente autenticada de la Nota de 16 de marzo de 2009, suscrita por el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, mediante la cual la autoridad demandada ordena a CELMEC, S.A. dar contestación e iniciar proceso de negociación de un pliego de peticiones presentado por

el Sindicato Unión Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y similares (S.U.N.T.R.A.C.S.), cuyo tenor es el siguiente:

"Colón, 16 de marzo de 2009.

Cumpliendo con las disposiciones legales contenidas en el artículo 435 del Código de Trabajo, se hace entrega personal a la empresa CELMEC, S.A., de un ejemplar del pliego de peticiones por violación al Código de Trabajo, presentado en su debida forma el día 12 de marzo de 2009, por el SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS). Se advierte a la empresa, que de acuerdo con lo que establece el artículo 436 del Código de Trabajo, tiene cinco (5) días hábiles para dar contestación al Pliego de Peticiones, los cuales se comenzarán a contar al día siguiente de haber recibido la notificación.

Al contestar deberá:

1- Dar respuesta a cada una de las peticiones;

2- Especificar cuales acepta y cuales rechaza;

3- Indicar las razones por las que se opone a las mismas;

4- Expresar las contra ofertas que considere razonables para resolver el conflicto;

5- Proporcionar todos los datos e informaciones que atañen al negocio y a los trabajadores, que según su criterio sean de utilidad par la conciliación;

6- Designar un delegado para la conciliación y si lo estima conveniente un asesor legal.

Notifíquese y Cúmplase,

Lcdo. Luis Góndola Ibarra

Director Regional de Trabajo

De Colón, Kuna Yala y Darién".

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Amparo de Derechos Fundamentales fue admitido mediante Providencia de 29 de diciembre de 2009 y mediante Oficio N° SGP-2029-2009 de 29 de la misma fecha se requirió a la autoridad demanda, rendir el informe de rigor o proceder al envío de la actuación.

El Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, mediante Nota 13-10 de 11 de enero de 2010, remitió al Pleno el expediente del Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) VS. CELMEC, S.A., compuesto de 44 fojas útiles.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En el caso que nos ocupa, el Pleno encuentra que el Amparo se encuentra sustentado en la probable vulneración del debido proceso ya que, a criterio de la amparista CELMEC, S.A. la Dirección Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, le dio trámite al pliego de peticiones del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) sin que, a criterio de la amparista, se cumplieran las exigencias procesales para que dicho pliego fuera admitido.

Sin embargo, el Pleno observa que al momento de decidir la causa, el expediente demuestra que la situación que motivó la presentación del Amparo de Derechos Fundamentales ha variado, por cuanto el acto atacado surtió sus efectos y la negociación del Pliego de Peticiones que la recurrente solicitaba que se suspendiera, se llevó a cabo.

En efecto, de fojas 14 a 16 del expediente se constata que la demandada presentó Contestación al Pliego de Cargos y constan a demás las Actas de Negociación de las múltiples reuniones celebradas entre CELMEC, S.A. y el Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS). (Véase fojas 20, 23, 27, 28, 29, 31,32, 35, 37 y 41 de los antecedentes).

Aunado a ello, a foja 41 de los antecedentes, consta el Acta de Negociación de 24 de julio de 2009, suscrita por el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién y el representante de la sociedad amparista CELMEC, S.A., que a la letra expresa:

> "La empresa manifiesta que ha cumplido con los acuerdos adquiridos con el sindicato y posteriormente a los cumplimientos por parte de la empresa el sindicato abandono (sic) las negociaciones que mantenían con la empresa CELMEC, S.A., por lo que ellos sobreentienden que las reclamaciones realizadas a través del pliego de peticiones fueron subsanadas y las partes están conforme, igualmente señalan que están cumpliendo con las exigencias del Código de Trabajo, por lo que solicitan el archivo de este expediente". (Cfr. f. 41 del expediente. Subraya el Pleno).

Ante las circunstancias expuestas en el Acta de negociación citada ut supra ha desaparecido el objeto litigioso, ya que la pretensión principal consistía en que se suspendiera y revocara la orden dada a CELMEC, S.A. de dar contestación al Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y que dicha solicitud no se tramitara ante la Dirección Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, sino por vía jurisdiccional, por haberse violado el debido proceso.

Así las cosas, no puede la Corte, en sede de Amparo, pronunciarse sobre un acto que ya surtió efectos y dentro de un proceso en el cual el propio amparista pidió el archivo del expediente, por lo que corresponde declarar la sustracción de materia y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara la SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado RAÚL ANDRADE RODRÍGUEZ, en nombre y representación de CELMEC, S.A. contra la Nota de 16 de marzo de 2009 dictada por la Dirección Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién.

Notifíquese y Devuélvase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ARANA Y SOLE S. C. EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO JOSÉ ARANA R. CONTRA EL AUTO DE 2 (SEGUNDA) INSTANCIA N 290 DE TRES DE SEPTIEMBRE DE 2009 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1061-09

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales presentado por la firma forense ARANA Y SOLÉ S.C., en representación de GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ, contra el Auto N° 290 de tres (3) de septiembre de 2009, dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Estando el proceso en fase de admisibilidad, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de la firma demandante ARANA Y SOLÉ S.C., incorporado a fojas 119-121 del expediente, en el que

solicita al Pleno SE ADMITA EL RETIRO DE LA DEMANDA DE AMPARO y se proceda a autorizar el DESGLOSE de 22 de las piezas procesales aportadas con la demanda.

El recurrente manifiesta además que "...una vez se admita el retiro de la demanda de Amparo y el desglose, se aportarán las copias que quedarán en reemplazo, una vez sean cotejadas". (Cfr. f 121 del expediente de Amparo).

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En atención a la solicitud formulada por la recurrente, la Corte encuentra que a foja 29 del expediente figura el poder otorgado por GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ a la firma forense ARANA Y SOLÉ S.C., el cual acredita que dicha firma se encuentra expresamente facultada para "...recibir, retirar, desistir, designar apoderados sustitutos e interponer los recursos y acciones que estime convenientes". (Cfr. f. 29 del expediente de Amparo. El subrayado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 673 del Código Judicial expresa:

> Artículo 673. "...
>
> Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares..." (El destacado es del Pleno).

Así las cosas, atendiendo a la disposición antes transcrita y tomando en consideración que no existe aún pronunciamiento alguno sobre la admisibilidad o no de la acción de la Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa, esta Superioridad no tiene reparos en acceder a la solicitud de retiro de la demanda planteada por la amparista.

Con relación a la solicitud de desglose de documentos, encuentra el Pleno que el artículo 530 del Código Judicial, numeral 4 establece que:

> "Artículo 530. Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, previa anotación del proceso a que corresponde con sujeción a las siguientes reglas:
>
> ...
>
> 4. En el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia autenticada del documento desglosado y constancia de quién recibió el original;
>
> ...
>
> 6. En los procesos en curso el pedimento de desglose se sustanciará mediante simple petición del interesado con traslado a la contraparte.
>
> En los procesos terminados se ordenará mediante proveído de mero obedecimiento...".

En ese sentido, la Corte observa que, de los documentos cuyo desglose se solicita, únicamente se aportó en original la copia del traslado con sello fresco de recibido de la sustentación del recurso de apelación de ERICA FERNÁNDEZ, apoderada de MANUEL ABOOD, presentado el 14 de enero de 2009.

Los siguientes documentos fueron aportados en fiel copia de su original:

1. Auto de 2da instancia N° 290 de 3 de septiembre de 2009 proferido por el Segundo tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá.
2. Edicto N° 1791, fijado el 23 de octubre de 2009 y desfijado el 30 de octubre de 2009.
3. Auto AV-796 de 24 de diciembre de 2008 dictado por el Juzgado Noveno de Circuito Penal.
4. Edicto N° 2749 de 30 de diciembre de 2008 para notificar el Auto N° AV-796 de 24 de diciembre de 2008.
5. Interposición de Recurso de Apelación por ERICA FERNÁNDEZ, apoderada de MANUEL ABOOD AOUN presentada el 14 de enero de 2009.
6. Informe Secretarial de 27 de enero de 2009, que hace alusión a las apelaciones interpuestas contra el Auto AV-796.

7. Edicto N° 222 fijado el 30 de enero de 2009, que concede en el efecto diferido los recursos de apelación anunciados y sustentados contra el Auto N° AV-796 de 24 de diciembre de 2008.

8. Impulso Procesal presentado el 5 de marzo de 2009 por ERICA FERNÁNDEZ, apoderada de MANUEL ABOOD.

9. Auto de 2da instancia N° 286 de 1 de septiembre de 2009 que confirma el Auto N° AV-204 de 26 de febrero de 2009.

10. Providencia de 9 de octubre de 2008, que pone en conocimiento el reingreso del Auto de 2da instancia N | 286 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

11. Informe Secretarial y providencia de 15 de octubre de 2009 que anuncia el Reingreso de Incidente de Nulidad.

12. Edicto N° 1789 fijado el 23 de octubre de 2009 que notifica la providencia de 9 de octubre de 2008.

13. Contestación del Traslado de la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá del Incidente de Nulidad presentado en contra del trámite de Notificación de la Admisión de la Querella de EDGARDO ABOOD ABOUN.(Fiel copia del original)

14. Auto de 2da Instancia N° 289 de 1° de septiembre de 2009 que confirma el Auto AV-12 de 13 de enero de 2009.

15. Providencia de 9 de octubre de 2008 que pone en conocimiento el reingreso del Auto de 2da instancia N° 289 de 1 de septiembre de 2009.

16. Informe Secretarial y Providencia de 15 de Octubre de 2009, que anuncia Reingreso de solicitud para que Se Declare Parte en el Proceso.

17. Edicto N° 1790 fijado el 23 de octubre de 2009, que notifica providencia de 9 de octubre de 2008.

18. Edicto N° 87 fijado el 14 de enero de 2009 para notificar el Auto N° AV-12 de 13 de enero de 2009.

La Providencia de 9 de octubre de 2008, que pone en conocimiento el reingreso del Auto de 2da instancia N° 290 de 3 de septiembre de 2009 y el Informe Secretarial y providencia de 15 de octubre de 2009 que anuncia Reingreso del Incidente de Controversia. Visibles a fojas 58 y 59 del expediente, fueron aportados en copia sellada, sin autenticar y el Oficio N° 109 de 9 de enero de 2009 dirigido al Doctor Carlos Cuestas por la Juez Novena de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá fue aportado en fiel copia de la copia que reposa en el Tribunal.

De allí que la Corte sólo pueda acceder al desglose del documento aportado en original y de los aportados en fiel copia del original y, respecto a las copias selladas sin autenticar y la copia de copia debe negarse el desglose. No obstante, la Secretaría General puede expedir copias simples de los otros documentos a costas del peticionario.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro de la de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por la firma ARANA Y SOLÉ S.C., en representación de GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ y CONCEDE EL DESGLOSE de los siguientes documentos:

- Así las cosas, Auto de 2da instancia N° 290 de 3 de septiembre de 2009 proferido por el Segundo tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá.
- Edicto N° 1791, fijado el 23 de octubre de 2009 y desfijado el 30 de octubre de 2009.
- Auto AV-796 de 24 de diciembre de 2008 dictado por el Juzgado Noveno de Circuito Penal.
- Edicto N° 2749 de 30 de diciembre de 2008 para notificar el Auto N° AV-796 de 24 de diciembre de 2008.
- Interposición de Recurso de Apelación por ERICA FERNÁNDEZ, apoderada de MANUEL ABOOD AOUN presentada el 14 de enero de 2009.
- Original de Traslado de sustentación del recurso de apelación de ERICA FERNÁNDEZ, apoderada de MANUEL ABOOD, presentado el 14 de enero de 2009.(Copia de traslado con sello fresco de recibido y marca de reloj en original).

- Informe Secretarial de 27 de enero de 2009, que hace alusión a las apelaciones interpuestas contra el Auto AV-796.
- Edicto N° 222 fijado el 30 de enero de 2009, que concede en el efecto diferido los recursos de apelación anunciados y sustentados contra el Auto N° AV-796 de 24 de diciembre de 2008.
- Impulso Procesal presentado el 5 de marzo de 2009 por ERICA FERNÁNDEZ, apoderada de MANUEL ABOOD.
- Auto de 2da instancia N° 286 de 1 de septiembre de 2009 que confirma el Auto N° AV-204 de 26 de febrero de 2009.
- Providencia de 9 de octubre de 2008, que pone en conocimiento el reingreso del Auto de 2da instancia N | 286 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009.
- Informe Secretarial y providencia de 15 de octubre de 2009 que anuncia el Reingreso de Incidente de Nulidad.
- Edicto N° 1789 fijado el 23 de octubre de 2009 que notifica la providencia de 9 de octubre de 2008.
- Contestación del Traslado de la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá del Incidente de Nulidad presentado en contra del trámite de Notificación de la Admisión de la Querella de EDGARDO ABOOD ABOUN.(Fiel copia del original).
- Auto de 2da Instancia N° 289 de 1° de septiembre de 2009 que confirma el Auto AV-12 de 13 de enero de 2009.
- Providencia de 9 de octubre de 2008 que pone en conocimiento el reingreso del Auto de 2da instancia N° 289 de 1 de septiembre de 2009.
- Informe Secretarial y Providencia de 15 de Octubre de 2009, que anuncia Reingreso de solicitud para que Se Declare Parte en el Proceso.
- Edicto N° 1790 fijado el 23 de octubre de 2009, que notifica providencia de 9 de octubre de 2008.
- Edicto N° 87 fijado el 14 de enero de 2009 para notificar el Auto N° AV-12 de 13 de enero de 2009.

Se AUTORIZA a la SECRETARIA GENERAL a realizar el desglose de los documentos antes descritos, previa aportación por parte del solicitante de las copias para ser cotejadas, dejando constancia que la copia que se mantiene en el expediente es 'copia de la fiel copia del original' y respecto al Original del Traslado de sustentación del recurso de apelación de ERICA FERNÁNDEZ, apoderada de MANUEL ABOOD, presentado el 14 de enero de 2009, indicando que en el expediente se mantiene copia de traslado con sello fresco de recibido y marca de reloj en original, dejando constancia sobre la identidad de la persona que recibe los documentos.

Se NIEGA EL DESGLOSE del resto de los documentos solicitados y se ORDENA el archivo de este cuaderno constitucional.

Notifíquese, cúmplase y archívese.
LUIS MARIO CARRASCO
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE GRADY CONRADO VALLE ALVARADO CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 25 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	138-10

Vistos:

El licenciado Jaime Alonso Tuñón, ha presentado recurso de apelación contra la resolución Nº04-P.I. de 19 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus incoada a favor de GRADY CONRADO VALLEE ALVARADO, contra la Fiscalía Tercera de Circuito de San Miguelito.

Obra en el expediente de esta causa, que en primera instancia la acción constitucional fue incoada bajo la premisa que existe incongruencia entre la declaración indagatoria y la resolución donde se ordena su detención preventiva. Ello es así, porque en la primera diligencia se le atribuyó al precitado el delito contra el Patrimonio Económico en su modalidad de hurto, mientras que la privación de la libertad se sustenta en esa misma conducta genérica, pero específicamente por robo a mano armada.

Seguidamente, se surtieron los trámites de rigor, y en virtud que se señalaba en ese momento como autoridad responsable del precitado, al Fiscal Auxiliar de la República, conoció de la causa esta Corporación de Justicia. No obstante ello, con posterioridad se determinó que Grady Vallee se encontraba a órdenes de una Fiscalía de Circuito, razón por la cual se declinó la competencia del caso en el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Ante esta situación, aprehende el conocimiento de la controversia y emite la resolución ahora apelada, y mediante la cual se declaró la legalidad de la medida de detención preventiva.

Los argumentos jurídicos de dicha decisión se limitan en sostener, que el precitado fue señalado por agentes policiales, quienes coinciden en indicar que luego de obtener información de que se estaba desmantelando un vehículo reportado como robado, se apersonaron al lugar, observaron a tres sujetos desarmando un auto y al verlos se dieron a la fuga, lográndose aprehender únicamente a Grady Vallee Alvarado. Lo anterior permitió colegir a dicho tribunal colegiado, que en el presente caso se han cumplido con los presupuestos que permiten decretar la legalidad de la medida impuesta.

Con posterioridad a la emisión de esta decisión, se anunció y sustentó recurso de apelación. En él se sostiene, que resulta temerario que en la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus se haya indicado que el precitado fue detenido por haberse apoderado de un vehículo utilizando un arma de fuego, mientras que los agentes captores en su ampliación señalan que lo que mantenía en sus manos era un destornillador.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de lo relatado, es de rigor examinar la decisión jurídica vertida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en torno a la privación de la libertad del señor Grady Vallee Alvarado.

Para ello resulta necesario verificar la concurrencia de los presupuestos para aplicar medidas cautelares personales como la que nos ocupa. Máxime cuando el "Fundamento de la Decisión" emitida por el tribunal acusado, resulta en exceso escueto en relación a estos presupuestos que se dice se cumplieron, pero sin realizarse mayores referencias al respecto.

Luego entonces nos remitimos al dossier de la causa, pudiéndose constatar que a fojas 86 a 93 del antecedente, se encuentra la resolución escrita y motivada por medio de la cual, la autoridad competente para ello dispuso la detención preventiva de Grady Conrado Vallee Alvarado, por su supuesta vinculación con el delito contra el Patrimonio Económico en la modalidad de robo a mano armada.

El otro aspecto a revisar en materia de Hábeas Corpus, es que la sanción establecida, permita decretar la más grave de las medidas cautelares. En ese sentido se observa, que los hechos giran en torno a la apropiación y desmantelamiento de un vehículo reportado como robado. Circunstancias éstas, que luego de los trámites de rigor, dieron lugar a emitir las resoluciones por medio de las cuales se ordenan la indagatoria y detención preventiva de Grady Conrado Vallee, por considerársele sindicado con los delitos de hurto y robo a mano armada respectivamente. Conductas punibles dentro de las que se establecen penas de prisión que permiten imponer la más grave de las medidas cautelares.

Refirámonos ahora a los hechos que se investigan y que dieron lugar a la decisión que nos ocupa. De fojas 1 a 4 del dossier, se encuentra la denuncia presentada por Juan Carlos Aparicio Navarro, quien narra haber sido objeto de un robo a mano armada de su vehículo, el día 30 de abril del 2009. Seguidamente y en virtud de lo anterior, se realizan varias diligencias y registros en residencias, entre las cuales se ubican varias de las piezas de un vehículo desmantelado y que coinciden con el previamente denunciado. Dada esta situación, se requirió la colaboración de las personas que habitaban en las mismas, y las cuales declararon en torno a los hechos investigados. Una de ellas, Luzdeyri Pérez, hace referencia a que le comentaron que un sujeto de nombre Grayde había aceptado haber robado el vehículo y luego llamó a otros para desarmarlo, entre ellos, el señor Roberto Aguilar (fs 31-33 dossier). Por su parte, Elena María Zárate manifestó que cuando salió de su residencia, observó que tenían esposado al joven Greidi (fs 39-41 infolio). A foja 57 del antecedente, se encuentra el informe de novedad donde se detalla que para el día 30 de abril de 2009 y en virtud de una llamada telefónica, se dirigieron al sector de Providencia, donde observaron que tres sujetos desmantelaban un vehículo (frente a las residencias Nº 52 y 59), quienes al observar la presencia policial huyeron del lugar, pero lográndose detener a Grady Conrado Vallee.

De fojas 69 a 75 se encuentra la resolución por medio de la cual se ordena recibirle declaración indagatoria a Grady Conrado Vallee Alvarado, por su supuesta vinculación con el delito "Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Hurto....". Seguidamente y en virtud de lo anterior, se llevó a cabo dicha diligencia, misma en la que el sindicado manifestó que recibió la llamada de Roberto, quien le informó que había conseguido las piezas, las que desconocía que fueran robadas. Acuerdan encontrarse para ver las piezas, y es ahí donde se apersona la policía. Agrega que posee un auto mitsubishi lancer gris, el cual le estaban arreglando porque se lo habían chocado. Aclara que por dicha reparación había entregado un adelanto de cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00) (fs 77-85 infolio). Seguidamente, se adjunta la resolución mediante la cual se dispone la detención preventiva de Grady Conrado Vallee, por el delito "contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Robo a Mano Armada...".

A fojas 140 y 141 del infolio, se encuentra la resolución de la Alcaldía de La Chorrera, donde se detalla y resuelve sobre el accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el señor Grady Conrado. Seguidamente, figura el cheque emitido por la compañía aseguradora Fedpa, S. A. a favor de Grady Conrado Vallee. Consta un recibo expedido por José del Carmen Flores a favor del precitado, por la suma de cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00) para la reparación de un auto Mitsubishi Lancer de color gris (fj 143 dossier).

Con posterioridad, el agente de la policía Acmed De Gracia, brinda declaración jurada en la que se ratifica del informe de novedad (captura), reiterando que Grady Conrado Vallee, fue la persona que se logra aprehender, de las tres que se ubicaron desmantelando un carro. Agrega al respecto, que en el momento de los hechos este mantenía en su poder un destornillador (fs 162-164 infolio). En similar diligencia, Alvis Araúz coincidió con lo expuesto por el agente De Gracia, reiterando que a Grady Vallee se le observaba intentando sacar una de las puertas del auto(fs 188-190 infolio). Por último, el sindicado amplió su declaración indagatoria, reiterando que él se encontraba en el lugar de los hechos, porque el ayudante del mecánico, lo había llamado para enseñarle unas piezas que había conseguido para su auto que estaban reparando (fs 197-200 dossier).

Luego del análisis y el recuento que precede, debemos recordar que en un principio se manifestó que según los trámites efectuados en el Ministerio Público, la persona de Grady Conrado Vallee fue indagado por el delito de hurto y detenido preventivamente por el de robo a mano armada, mismos que poseen penas de prisión que permiten imponer la más grave de las medidas cautelares. Sin embargo, es en este punto donde esta Corporación de Justicia percibe que concurren irregularidades reprochables por parte del Ministerio Público, que no puede pasar inadvertidas para este Tribunal de Justicia, quien a su vez exige una debida instrucción sumarial. No puede soslayarse el hecho que en este caso, se ha ordenado la privación de la libertad de una persona por un hecho distinto por el que fue

indagado. También es de importancia recordarle a dicho ente investigador, la necesidad de abstenerse de calificar los delitos genéricos contra el Patrimonio Económico, en hurto y robo a mano armada, mediante las resoluciones donde se dispone recibirle declaración indagatoria y detención preventiva respectivamente.

Aún cuando se advierten estas deficiencias, que en su momento podrán considerarse en otras etapas del proceso, somos del criterio que las mismas no dan lugar a que la medida decretada devenga en ilegal, máxime cuando el análisis que precede, ha permitido constatar que los elementos esenciales y formales para disponer la detención preventiva, han sido cumplidos.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución Nº04-P.I. de 19 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y DISPONE que GRADY CONRADO VALLE ALVARADO, sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJÍA E.

Con el debido respeto debo manifestar que, en principio, comparto la decisión del Pleno mediante la cual se CONFIRMA la resolución No.04 P.I. de 19 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró legal la detención de GRADY CONRADO VALLE ALVARADO, a quien se le sigue un proceso penal por el delito Contra el Patrimonio.

En la resolución se hace la siguiente afirmación:

> "Luego del análisis y el recuento que precede, debemos recordar que en un principio se manifestó que según los trámites efectuados en el Ministerio Público, la persona de Grady Conrado Valle fue indagado por el delito hurto y detenido preventivamente por el de robo a mano armada, mismos que poseen penas de prisión que permiten imponer la más grave de las medidas cautelares. Sin embargo, es en este punto donde esta Corporación de Justicia percibe que concurren irregularidades reprochables por parte del Ministerio Público, que no puede (sic) pasar inadvertidas para este Tribunal de Justicia, quien a su vez exige una debida instrucción sumarial. No puede soslayarse el hecho que en este caso, se ha ordenado la privación de la libertad de una persona por un hecho distinto por el que fue indagado... Aún cuando (sic) se advierten estas deficiencias, que en su momento podrán considerarse en otras etapas del proceso, somos del criterio que las mismas no dan lugar a que la medida decretada devenga en ilegal, máxime cuando el análisis que precede, ha permitido constatar que los elementos esenciales y formales para disponer la detención preventiva, han sido cumplidos".

Como se puede apreciar, en la resolución se considera como una "irregularidad" el hecho de que la Fiscalía ordenara recibirle declaración indagatoria al procesado por el delito de hurto y se ordenara la detención por el delito de robo.

Sobre el particular debo recordar que el análisis de la acción constitucional de Habeas Corpus debe concretarse a verificar si la orden de detención fue emitida por la autoridad competente y si está revestida de las formalidades consagradas en la Constitución y la ley. Asimismo se requiere comprobar la existencia de elementos de prueba que acrediten la vinculación del procesado con el hecho punible. Finalmente, en materia de detención preventiva, resulta obligatorio ponderar si es la medida cautelar proporcional a las exigencias cautelares del caso y si la misma se debe imponer porque las otras medidas son inadecuadas o insuficientes para alcanzar el objetivo propuesto.

Por lo tanto, a pesar de que en la diligencia que ordena recibirle declaración indagatoria al procesado se consigna en la parte resolutiva que se cometió el delito de hurto, lo realmente importante (para los efectos de esta acción constitucional) es que en la orden de detención se expresa de manera clara los fundamentos de hecho para precisamente ordenar la detención, atendiendo a que se cometió el delito robo que, dicho sea de paso, las constancias procesales informan que está acreditado y que aparece vinculado a su comisión el procesado GRADY CONRADO VALLE ALVARADO.

Además, si se examina la diligencia que ordena la recepción de la declaración indagatoria se puede apreciar que el Fiscal de la causa al formular cargos, dejó constancia de los elementos probatorios que apuntan a que el procesado utilizó la violencia para apoderarse del vehículo de propiedad del señor JUAN CARLOS APARICIO (fs.69-75). Y esto, aunque el Fiscal haya cometido el error de calificar dichos hechos como hurto, realmente encuadran en el tipo penal de robo

En conclusión, si se compara la resolución que ordena la recepción de la declaración indagatoria (fs.69-75) y la que ordena la detención preventiva del encartado (fs.86-93), se puede concluir que ambas tienen los mismos fundamentos de hecho que, examinados en su conjunto, dan lugar a concluir que la acción presuntamente cometida se subsume en el tipo penal del delito de robo y no en el delito de hurto.

Así pues, soy de la opinión que si al momento de recibirle declaración indagatoria al procesado se le mostró la diligencia que ordenaba la misma, el imputado tuvo la oportunidad de defenderse de los cargos (hechos presuntamente constitutivos de delitos, en este caso, el delito de robo por la utilización de violencia) y exponer sus excepciones con lo cual, desde mi punto de vista, no se está en presencia de una "irregularidad" propiamente tal, sino más bien de un error en la calificación de la conducta al momento de emitir la resolución que ordena la recepción de la declaración indagatoria.

De lo expuesto, se puede concluir que la diligencia que ordena la detención preventiva del procesado cumple con los parámetros de ley, en la medida en que fundamenta fácticamente la comisión del hecho punible y la vinculación del procesado a su realización (que al fin y al cabo son los elementos esenciales para el análisis de esta institución de garantía). Por ello, considero que la detención es legal.

Con el debido respeto,

Fecha ut supra

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN

(Secretaria)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO CARLOS A. JOVANE G. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	194-10

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dirimir la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta a favor del ciudadano CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

Informa el que demanda, que el señor CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD, a través de sentencia calendada 7 de julio de 2004, emitida por el Juez Sexto Penal, fue condenado a cumplir la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, como autor del delito de falsificación de documento. Dicha sanción, añade, fue reemplazada por una pena pecuniaria de B/.750.00, suma que debió cancelar en ocho meses, sin embargo, el nombrado nunca cumplió con la misma.

Ante el incumplimiento de la obligación monetaria, explica el petente, se ordenó la captura y filiación del beneficiario de la acción, misma que se hizo efectiva el día sábado 13 de febrero del presente año.

De acuerdo al accionante, el privado de libertad cuenta con ochenta y cuatro (84) años de edad y serios problemas de salud, todo lo cual a su criterio lo imposibilitan a cumplir una pena de prisión en un Centro Carcelario.

Advierte el profesional del derecho que, a pesar de contar el Director General de Sistemas Penitenciarios con otras herramientas legales como la Prisión Domiciliaria, a permitido el internamiento del señor JOVANE GUINARD, ignorándose su condición de salud y su avanzada edad, lo cual, a su juicio, viola el contenido del artículo 23 de la Constitución Nacional, específicamente su párrafo tercero.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Por su parte el Director de la Dirección General del Sistema Penitenciario se pronunció en los siguientes términos:

1. "El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD.
2. Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del precitado.
3. De conformidad con nuestra base de datos, actualmente, no consta el ingreso del prenombrado en ningún centro carcelario del país.

Por manifestaciones del apoderado legal del privado de libertad, en la acción de Hábeas Corpus, nos enteramos que el mismo, se encuentra detenido en las instalaciones de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ de Ancón), entidad esta que hizo efectiva la captura, por orden del Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitida mediante Auto Vario No. 180. de 25 de septiembre de 2008.

III Consideración del Pleno:

Acatados los requerimientos procesales de Ley, entrará este Tribunal Colegiado a decidir la causa Constitucional bajo estudio.

Basándonos en el contenido del libelo activador de la jurisdicción constitucional, entendemos que la privación de libertad del señor CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD, obedece a el incumplimiento de una sanción penal que en su momento fue reemplazada por días multa.

Por lógica entonces, la orden de captura y consecuente filiación del nombrado a un centro carcelario, la expidió el juez que conoció la causa penal, al convertir la sanción pecuniaria incumplida en prisión.

Aunque los antecedentes recopilados en el presente cuadernillo, no dejan claro si el ciudadano CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD fue o no admitido por el Sistema Penitenciario, es está la institución destinada por Ley para recibir a las personas sancionadas a cumplir pena de prisión, por tanto, en base al numeral 1 del artículo 2611 del Código Judiciales, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer la solicitud elevada.

En cuanto a lo demandado, la acción constitucional gira en torno al encierro o reclusión de un ciudadano de avanzada edad y con un estado de salud delicado en un Centro Carcelario de la República de Panamá, hechos que para el petente atentan contra el párrafo tercero del artículo 23 de nuestra Carta Magna.

Siendo así, consideramos pertinente transcribir parte del párrafo constitucional arriba aludido: "Artículo 23. ... El Hábeas Corpus también procederá... cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral..."

También resulta apropiado recordar lo establecido en el Código Judicial en su artículo 2129, referente a la materia de medidas cautelares: "...Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando... sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad..."

A solicitud de esta Corporación de Justicia, la Dirección General de Registro Civil remitió el certificado de nacimiento del beneficiario de la acción constitucional, donde se constata que nació el siete de junio de 1926, es decir, cuenta actualmente con 84 años de edad.

Igualmente, se solicitó la evaluación médico legal del ciudadano JOVANE GUINARD, estableciendo el médico forense las siguientes consideraciones:

> "Se trata de un adulto mayor de 85 años, con antecedente de cardiopatía en tratamiento y con marca paso según el evaluado.
>
> Actualmente en el examen médico legal, se encontró con signos estables dentro de su patología crónica, Sin signos de patologías aguda que ameriten tratamiento de Urgencia. Se recomienda en este caso brindar al evaluado la dieta recomendada por su médico de cabecera (en casos de cardiopatía dieta baja en grasas y azúcares refinados, ingesta de frutas y vegetales), así mismo se debe coordinar con el Hospital Santo Tomás evaluación por el Servicio de Cardiología ya que por su edad avanzada y patologías el evaluado amerita seguimiento periódico por parte de médicos especialistas..."

Por su parte, el Servicio de Cardiología del Hospital Santo Tomás rindió el informe médico recomendado por el Instituto de Medicina Legal, en el cual diagnostican:

1. Cardiomegalia grado 1
2. Aortoescleresis
3. Fibrilación Arterial
4. Marcapaso artificial tipo DDD
5. Cardiopatía arteriosclerótica (angioplastía más colocación de 2 stents en Houston.
6. Neuropatía de tipo metabólico
7. Probable demencia vascular
8. Probable CA de próstata.

A su vez recomiendan, por lo avanzado de la edad y co-movilidades que lo acompañan, se le aplique una medida cautelar de casa por cárcel.

Dicha sugerencia médica es respaldada por la galena del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, Doctora Yariela Morales.

Como ya se acotó, el ciudadano CARLOS JOVANE GUINARD está cumpliendo una conversión de pena (Días Multas a Prisión), aspectos que no corresponden evaluar a través de un proceso constitucional de hábeas corpus.

Sin embargo, no podemos soslayar que, las evaluaciones médicas practicadas al señor CARLOS JOVANE GUIARD, dan cuenta de la condición de salud del sancionado penalmente, misma que podría verse agravada si se le interna en un Centro Penitenciario, aunado a su avanzada edad. Siendo así, corresponde a la Dirección General del Sistema Penitenciario tomar los correctivos legales a fin de proteger la dignidad, salud y vida del sancionado.

Tanto la Ley 55 de julio de 2003 y el Decreto Ejecutivo 393 de agosto de 2005 (la cual la reglamenta), establecen principios y procedimientos destinados a salvaguardar las garantías fundamentales de todo ser humano que se enfrente a una detención preventiva.

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley 55 de 2003 reza que "...La administración penitenciaria garantizará la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición del privado de libertad..."

Las diligencias adelantadas por este Tribunal Constitucional, forman parte de las tareas que debió emprender la Dirección General de Sistema Penitenciario al cerciorarse o informársele de la condición que se decía

padecía el interno. Daremos un margen de duda, al hecho de la inmediatez de la interposición de la demanda, lo cual pudo haber interferido dicho proceder.

Partiendo del supuesto que la acción constitucional no permitió a la autoridad demandada cumplir con las diligencias pertinentes, se procederá a ordenar se tomen los correctivos, a fin que el sancionado cumpla su pena un lugar que no ponga en peligro su condición de salud.

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la RECLUSIÓN del ciudadano CARLOS JOVANE GUINARD EN UN CENTRO CARCELARIO. Consecuentemente se ORDENA se le aplique alguno de las alternativas que sugiere el Decreto Ejecutivo 393 de agosto de 2005 (Depósito Domiciliario u Hospitalario).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

Con el respeto que se merecen los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debo manifestar mi disentir con la motivación del fallo que nos ocupa, aún cuando debo ratificar mi acuerdo con la parte resolutiva de la decisión.

Debo señalar que algunos de los aspectos traídos a colación en esta controversia, han sido objeto de continuos pronunciamientos por parte de esta colegiatura, en los que se ha dejado claramente establecido el procedimiento a seguir cuando quien ha sido beneficiado con un reemplazo de pena de prisión a días multa, incumple con ésta última. Por ello, soy del criterio que las motivaciones para arribar a la decisión final, resultan errados, y paso a explicar las razones de mi consideración.

Las circunstancias fácticas expuestas en el libelo de demanda, precisan que las normas aplicables al caso sean aquellas que obligan y permiten que se haga una nueva conversión de la última pena impuesta, en este caso, la de días multa que fue incumplida. Esa nueva conversión sería por días de prisión, a razón de un día por cada dos días multa.

Respecto a hechos como los que nos ocupa, el criterio externado por esta Colegiatura, ha sido del tenor siguiente:

> "Si recordamos que la pena de prisión fue reemplazada por la de 100 días multa, y acogiéndonos al contenido del artículo antes citado, lo que corresponde es convertir estos 100 días multa a prisión, tomando en consideración para ello, el factor de conversión en referencia.
>
> Así las cosas, dicha sanción de días multa, queda convertida a 50 días de prisión, los cuales según constancias obrantes en el expediente, se empezaron a cumplimiento el día 21 de noviembre de 2004 y culminará el día 10 de enero de 2005.
>
> Si bien es cierto que el beneficiado con esta acción constitucional incumplió la pena de días multa que se le había impuesto, no hay que perder de vista que dado el incumplimiento, lo de lugar es convertirla a días de prisión, pero no revocando y declarando el cumplimiento íntegro de los 32 meses de prisión, ya que dicha pena, desapareció del mundo jurídico al ser reemplazada por la de días multa. En caso tal, la sanción que se debió tomar en consideración para ser revocada, es la pena que se dictó en reemplazo (100 días multa) que en todo caso es la que subsiste.
>
> En virtud de ello, se verifican dos situaciones de las que se hace necesario un pronunciamiento por parte de este Tribunal Colegiado, la primera consiste en que la pena a cumplir era la de días multas luego de

> reemplazada la de prisión, multa que no fue satisfecha ante el no pago de la misma. Segundo, luego del cálculo efectuado según el artículo 51 del Código Penal, se verifica que la pena de prisión a cumplir es de 50 días la que culminaría el día 10 de enero de 2005". (Hábeas Corpus. Fallo de 21 de enero de 2005).

Sin embargo, dicha transformación debe ir de la mano del contenido del artículo 107 del Código Penal, que permite que la pena impuesta (en este caso, días de prisión, a razón de un día por cada dos días multa) se cumpla en prisión domiciliaria, cuando concurran circunstancias como las del caso que nos ocupa. Es decir, la edad de la persona y padecimientos médicos comprobados, entre otros aspectos.

Esta figura es conocida en la doctrina, como "sustitución atenuada de la pena principal".

En este caso en particular, existen constancias que dan fe del cumplimiento de los presupuestos antes mencionados. Razón por la cual, la decisión tomada debió fundamentarse en las disposiciones legales antes aludidas, y no en otras.

Por lo tanto, la decisión de declarar la ilegalidad de la medida, debió sustentarse en una conversión de pena, acompañada de la ya mencionada sustitución atenuada de la pena principal (artículo 51 del Código Penal, derogado y artículo 107 actual del Código Penal).

No obstante el análisis que precede, y como quiera que el mismo no es aceptado por la mayoría plenaria, me corresponde SALVAR MI VOTO.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

Carlos H. Cuestas G.

(Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ANIBAL SALAS CESPEDES

Con el debido respeto, debo manifestar que no comparto algunos de los criterios manifestados en la presente resolución.

Es necesario partir del hecho que reiteradamente se cataloga la privación de libertad de CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD como "detención preventiva", lo cual es erróneo, toda vez que su captura y consiguiente filiación se hizo en virtud del incumplimiento del pago de la pena pecuniaria impuesta a él como subrogado penal, en calidad de responsable del delito de falsificación de documento, correspondiendo por lo tanto al cumplimiento de una pena.

Señala el fallo que, en virtud de la condición de salud del señor JOVANE GUINARD, lo procedente es ordenar la aplicación de alguna de las alternativas establecidas en el Decreto Ejecutivo 393 de 2005, "Que reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño", específicamente en los artículos 119 a 124 del mismo, y que consisten en el Depósito Domiciliario u Hospitalario.

Sin embargo, la sentencia obvia el hecho que nos encontramos ante una persona privada de su libertad de una edad avanzada, lo cual está acreditado a foja 24 del cuadernillo de hábeas corpus, mediante certificado de nacimiento que indica que CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD nació el 7 de junio de 1926, por lo que a la fecha tiene 83 años de edad.

Ahora, si bien el accionante cataloga la iniciativa interpuesta como correctiva, no se puede perder de vista que reclama la falta de aplicación del artículo 107 del Código Penal, una norma que no es de cumplimiento por parte del Director del Sistema Penitenciario, sino del juez de la causa, que estaba obligado a tomarla en cuenta al momento de determinar la acción a tomar del tribunal ante el impago del subrogado penal otorgado al señor JOVANE GUINARD.

El párrafo primero del artículo 107 del Código Penal señala lo siguiente:

> "Cuando el sancionado sea una persona de setenta años de edad o más, una mujer grávida o recién dada a luz, una persona que padezca enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, o que tenga una discapacidad que no le permita valerse

por sí misma, el Juez, siempre que sea posible, y atendiendo las circunstancias del caso, podrá ordenar que la pena de prisión, de arresto de fines de semana o de días-multa se cumpla en prisión domiciliaria."

En el caso que nos ocupa, CARLOS ALBERTO JOVANE GUINARD tiene más de setenta años de edad por lo que el juez estaba obligado a convertir la pena pecuniaria incumplida en prisión domiciliaria, o en su defecto, a sustentar las razones que hacían imposible cumplir con lo dispuesto por la norma.

Por tal razón, concuerdo con el fallo en el sentido que la reclusión del señor JOVANE GUINARD es ilegal, sin embargo, lo procedente no es ordenar se le apliquen las medidas de Depósito Domiciliario u Hospitalario establecidas por el Decreto Ejecutivo 393 de 2005, sino disponer que la pena de días-multa se cumpla en prisión domiciliaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 107 del Código Penal, haciendo la conversión de acuerdo a lo señalado por el artículo 51 del Código Penal antes vigente, es decir, a razón de un día de prisión domiciliaria por cada dos días-multa, toda vez que tanto el ilícito cometido, como la sentencia en que se otorga el reemplazo de la pena de prisión, datan de antes de la vigencia de nuestro actual Código Penal.

Ahora bien, los criterios previamente expresados no son compartidos por la mayoría de los magistrados que integran esta Corporación de Justicia, por lo que respetuosamente, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ANIBAL SALAS CESPEDES

YANIXSA Y. YUEN

(SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO

JOSÉ ABEL ALMENGOR

Con el debido respeto, debo expresar mi disentir con la decisión de Mayoría adoptada por los miembros del Pleno, con relación a la acción de hábeas corpus presentado a favor de CARLOS JOVANÉ, si bien estoy de acuerdo en que se le aplique al procesado una medida alternativa de las que se establecen en el Decreto Ejecutivo 393 de agosto de 2005 (Depósito Domiciliario u Hospitalario), no concuerdo con la decisión de declarar ilegal esta acción constitucional y arribo a este criterio por las siguientes consideraciones:

La decisión de aprehender al procesado estuvo debidamente motivada, fue dictada por un tribunal competente, dentro de un proceso que concluyó con una sentencia condenatoria en la que se le sancionó a la pena de 36 meses de prisión, la cual fue reemplazada por días multa, debiendo el procesado pagar la suma de B/.750.00 en el plazo de ocho meses, lapso en el cual no cumplió con el subrogado penal impuesto, por lo que el despacho de primera instancia decidió ordenar su captura y filiación a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

De manera que, la orden de detención expedida cumple con los requisitos establecidos por ley, no es violatoria de los derechos y garantías constitucionales del encartado. En otras palabras, obedece a una resolución judicial dictada en el año 2004, dentro de un proceso en el cual se produce el incumplimiento del procesado con la medida judicial adoptada por el tribunal para que no fuese privado de su libertad, la cual se encuentra ejecutoriada.

No obstante lo anterior, cada proceso debe examinarse de manera individual, y así se advierte que el prenombrado Jované Guinard, en la actualidad tiene una avanzada edad (84 años), se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud y requiere condiciones especiales para conservar la vida, porque padece de afecciones cardíacas como lo certifican los galenos que lo examinaron en el Instituto de Medicina Legal y en el Hospital Santo Tomás, donde sugieren aplicarle casa por cárcel (fs. 16-17; 32; 35)

Las circunstancias estudiadas son las que deben permitir al Tribunal Constitucional, luego de examinar el caso, ordenar a la Dirección General del Sistema Penitenciario aplique una medida alternativa de las recomendadas por el Decreto Ejecutivo 393 de agosto de 2005 (depósito domiciliario u hospitalario).

Tal como se dejó expuesto en el fallo, tal vez por la inmediatez o prontitud en que se interpone esta acción constitucional, la Dirección General del Sistema Penitenciario, no realizó las diligencias tendientes a acreditar el estado de salud del condenado, como lo dispone la Ley.

Siendo así, considero que se debieron atender los fundamentos por los cuales el Juzgado Sexto de Circuito Penal, ordenó la captura del encartado, lo que a nuestro juicio no infringe las garantías constitucionales y legales; y posteriormente, examinar la procedencia de la medida alternativa sugerida por el Decreto Ejecutivo 393 de 2005, dada la seria condición de salud que mantiene el procesado Jované Guinard.

En ese sentido, estimo que debe decretarse legal la acción de hábeas corpus y como medida alternativa, ordenar se le aplique al encartado el privilegio que contiene la ley en mención. Como mi criterio no es compartido por la mayoría de los miembros que integran esta Corporación de Justicia, respetuosamente, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

JOSÉ ABEL ALMENGOR

CARLOS CUESTAS

(SECRETARIO GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Lamento manifestar que, si bien comparto la decisión de declarar ilegal la detención de Carlos Alfredo Jovane Guinard, no comparto el hecho que se haya ordenado que se le apliquen las medidas de Depósito Domiciliario u Hospitalario, contenidas en el Decreto Ejecutivo No.393 de 2005.

Considero que lo procedete era, una vez dado el incumplimiento en el pago de días multa como sanción impuesta, era que el Juzgador de la Causa ordenara, en atención a la edad del privado de libertad y por su condición de salud, que la sanción impuesta se convirtiera en una prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Código Penal, en vista que Jovane Guinard cuenta con más de setenta (70) años de edad.

Por tanto, tal como lo manifestó el magistrado Aníbal Salas, lo procedente era convertir un día de prisión domiciliaria por cada dos (2) días multa, pues hay que aplicar las disposiciones legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión del ilícito que, en este caso, lo era el artículo 51 del Código Penal derogado.

No obstante lo anterior, como esa no fue la decisión a la que llegó la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA Y. YUEN

(Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO IVÁN A. FLORES A FAVOR DE ISMAEL MOLINA PETANA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	177-10

VISTOS:

El licenciado IVÁN A. FLORES, acude ante la Corte Suprema de Justicia con el afán de promover acción constitucional de HABEAS CORPUS a favor de ISMAEL MOLINA PETANA, quien se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joya a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Por admitida la acción a través de providencia de 18 de febrero de 2010 (fs. 11), el Magistrado Sustanciador libra mandamiento de habeas corpus, el cual fue respondido por el servidor público demandado.

Satisfecho el protocolo por lo que ha de transitar la acción de tutela constitucional, se procede a emitir la sentencia de rigor.

No obstante, cuando se encontraba circulando en lectura un proyecto de resolución, el apoderado judicial del señor ISMAEL MOLINA PETANA, presentó escrito en el que desiste de la acción constitucional.

SITUACIÓN PROCESAL

La acción de habeas corpus es el instrumento de apología constitucional que ha puesto el constituyente a disposición de las personas sometidas a la soberanía del Estado Panameño para que aquellas puedan lograr que un Tribunal examine los actos de autoridad que intervienen, restringen o perturban el derecho a la libertad ambulatoria.

El arquetipo constitucional establece que para que la orden de interviene el derecho de libertad ambulatoria sea legítima, aquella debe ser prohijada por autoridad competente, atestada por escrito, a lo que se adiciona la satisfacción de una serie de presupuestos legales, entre estos, la acreditación de la necesidad de cumplir con exigencias cautelares determinadas, así como el tipo de delito y la modalidad de sanción aplicable al mismo.

No obstante a ello, el Código de Procedimiento tolera que quien promueve una acción pueda renunciar a ella, siempre, que quien lo haga, tenga capacidad para ello.

Si bien quien promueve la acción no exhibe dentro de esta poder, el escrutinio de los antecedentes revela que el señor ISMAEL MOLINA PETANA designó a IVÁN FLORES como Procurador Judicial, a lo que se adiciona, que dentro de las facultades concedidas al letrado dentro del mandato judicial se contempla a la de desistir(fr. fs. 557 del antecedente).

Siendo así, el Pleno encuentra que se satisface los presupuestado en los artículos 1087 y 1102 del Código Judicial, razón por la cual se admite la solicitud presentada, lo que así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado IVÁN A FLORES, de la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, promovida a favor de ISMAEL MOLINA PETANA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MILWOOD & ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR DEYVIS DAMIÁN DÍAZ SEVILLANO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 120-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por la Firma Forense MILWOOD & ASOCIADOS, a favor de Deyvis Damián Díaz Sevillano contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

Manifiesta la defensa que la resolución que ordena la detención preventiva de su poderdante, no reúne los requisitos contemplados en el artículo 2152 del Código Judicial, particularmente en lo que atañe a los elementos probatorios que lo vinculen al ilícito que se investiga.

De ese modo acotó, que al momento de la aprehensión de su mandante no se le encontró en su poder nada ilícito, toda vez que el dinero que tenía en posesión no se le ha acreditado que provenga de un acto punible o producto de la compra venta de drogas.

En ese sentido sostiene, que en ningún momento fue visto comprando o vendiendo droga, así como tampoco colaborando o en asocio con el otro coimputado, toda vez que en su poder no le fue encontrado droga, dinero o elemento probatorio que pudiera dar certeza de su participación en el hecho ilícito.

Asimismo precisa, que al momento de su aprehensión no se le vio lanzando dinero, drogas o algún elemento probatorio que tuviera relación con las investigaciones.

Igualmente manifiesta, que los ochenta y nueva balboas que le encontraron en su poder, ninguno corresponde a los billetes que supuestamente fueron marcados para la operación de compra venta controlada de sustancias ilícitas.

Así las cosas, considera el accionante que el funcionario de instrucción ha realizado apreciaciones o deducciones que no son cónsonas con el caudal probatorio requerido para demostrar la vinculación, a través de una evidencia cierta en contra del imputado.

También aduce que el seguimiento y vigilancia no estaba dirigido a Deyvis Díaz Sevillano, por lo que su detención fue casual al encontrase en el lugar equivocado.

Por último puntualizó, que no habiéndose demostrado en el sumario que los elementos probatorios vinculan a su mandante con el hecho punible que se investiga, lo que procede es decretar ilegal la detención preventiva de Díaz Sevillano.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, atendió el mandamiento de Hábeas Corpus mediante Oficio FDI-T09-801-10 de 03 de febrero de 2010.

Al respecto indicó, que sí es cierto que ordenó la detención preventiva de Deyvis Damián Díaz Sevillano, a través de resolución de 18 de noviembre de 2009.

Por otro lado, señaló como fundamentos de hecho y derecho los siguientes:

En primer lugar adujo, que el Despacho a su cargo dispuso iniciar la Operación Orito, relacionada con la compra controlada de sustancias ilícitas, en ocasión de información recibida sobre la venta de sustancias ilícitas por parte de un sujeto llamado Jorge Fonseca (a) Orito, en el Distrito de La Chorrera, Barriada San Antonio, Multi Familiar número 1.

En ese sentido indicó, que se inició la operación el día 10 de noviembre de 2009, en la cual se utilizó una fuente de colaboración, a quien se le entregó tres billetes de un balboa, los que previamente fueron fotocopiados, autenticados y verificados por la agencia de instrucción.

Del mismo modo adujo, que los días 10 y 11 de noviembre se realizaron compras controladas de sustancias ilícitas, en donde se obtuvieron cuatro sobrecitos de plástico transparente, los que contenían hierba seca, que resultó ser marihuana, según las pruebas de campo practicadas.

También puntualizó, que el día 13 de noviembre "Orito" no se encontraba en su casa, no obstante, se le informó a la fuente colaboradora que un sujeto llamado "Renato", era quien estaba encargado de vender las sustancias ilícitas en el lugar y ciertamente fue dicha persona la que le vendió a la fuente colaboradora dos sobrecitos de plástico transparente con marihuana.

Así expresó, que el día 14 de noviembre se planificó una nueva compra controlada, la que no se realizó porque las personas dedicadas a la venta de la actividad ilícita no fueron vistas en el sector.

Igualmente aseveró, que el día 17 de noviembre se dispuso culminar con la Operación Orito, por lo que la fuente colaboradora se dirigió al apartamento de "Orito", quien le informó que no tenía droga allí, que fuera a la multi del frente donde un sujeto que estaba vestido con un suéter rojo, luego ubicó al sujeto y éste le vendió tres sobrecitos de plástico transparente con marihuana.

Expuso asimismo, que según informe secretarial la funcionaria responsable de la cobertura de la última compra controlada, luego de la compra de la sustancia ilícita, se trasladó con la fuente colaboradora y unidades de la Policía Nacional, al lugar donde se dio la transacción y donde la fuente colaboradora identificó al sujeto que realizó la misma.

Atendiendo a lo anterior acotó, que se procedió al arresto del sujeto, que resultó ser Deyvis Damián Díaz Sevillano, a quien se le encontró en su poder la suma de ochenta y nueve balboas con diez centésimos (B/.89.10), al ser sometido al registro de rigor.

Además arguyó, que unidades de la policiales cercaron los multifamiliares, momento en el cual observó, el Sub-teniente Edwin Ábrego, observó que desde un apartamento ubicado en el último piso del edificio Salomón 2, lanzaban dinero, el cual al ser recogido sumó una cantidad de cincuenta y dos balboas (B/.52.00), los que en su mayoría eran billetes de un balboas (B/.1.00), entre los cuales se encontró uno de los billetes utilizados en la última compra controlada de sustancias ilícitas realizada el 17 de noviembre del pasado año.

Luego entonces afirmó, que el Sub-teniente Ábrego se apersonó al apartamento donde se vio lanzar el dinero, el que era ocupado por las señoras Mónica Yaribeth Mc Leary, Danova Ninorka Mc Leary Córdoba, quienes según lo expuesto por ellas, son sobrinas de Amarilis Córdoba Chaverra, cónyuge de Deyvis Damián Díaz Sevillano.

Sumado a lo anterior indicó, que se efectuó diligencia de inspección ocular al vehículo Nissan Sentra B-14, propiedad de Amarilis Córdoba Chaverra, quien estaba en posesión de Deyvis Damián Sevillano, donde se encontraron los documentos del auto, así como un contrato de venta a nombre del sindicado.

Por otro lado señaló, que Díaz Sevillano se retiró del lugar donde se efectuó la venta ilícita, para regresar posteriormente al mismo punto, es decir, a la entrada del multifamiliar Salomón 2, donde fue visto por una de las funcionarias del despacho a su cargo, que participaba en el operativo.

Dado lo esbozado, el Fiscal precisó que es del criterio que el sindicado subió al apartamento de las sobrinas de su cónyuge, para ocultar el dinero que recibió producto de la venta de marihuana.

De igual manera expresó, que consta en autos que Díaz Sevillano ha sido investigado con anterioridad en la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas por delitos similares al que se ocupa.

En consecuencia, concluyó el Fiscal que se pudo establecer que la actividad ilícita la realizaban Jorge Abdiel Fonseca Lee, en asocio con Deyvis Damián Díaz Sevillano, Mónica Yaribeth Mc Leary y Danova Ninorka Mc Leary Córdoba.

Por ultimó expuso, que el señor Deyvis Damián Díaz Sevillano se encuentra a órdenes de esta Corporación de Justicia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

De conformidad con las consideraciones manifestadas por el accionante, así como por el funcionario acusado, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus decidir lo concerniente a la acción constitucional que se examina.

No obstante, es necesario reiterar lo puntualizado por este Pleno, en cuanto a que esta acción persigue constatar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como analizar las formalidades que implica la expedición de un acto de tal naturaleza por parte de la autoridad competente, en tal sentido, corresponde examinar los elementos probatorios acreditados en

el infolio penal, de manera que permitan comprobar el delito, la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo y que el hecho punible tenga consagrado una pena mínima de cuatro años de prisión.

Resulta de relevancia resaltar que la decisión que expida el Pleno en el proceso constitucional de la acción de Hábeas Corpus de ninguna manera debe entenderse, como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del sindicado, puesto que le compete al juez de la causa determinar si las pruebas para constatar el ilícito y la vinculación directa del imputado, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

Así las cosas, procede esta Corporación de Justicia ha analizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo que atañe a que la orden de detención se haya emitido por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permiten acreditar el ilícito y la vinculación del sindicado cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión, así como que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

Primero, es visible a fojas 137-150 la orden de detención preventiva contra Deyvis Damián Díaz Sevillano, emitida por autoridad competente, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de dieciocho (18) de noviembre de 2009, de conformidad con el artículo 2152 del Código Judicial.

Del mismo modo, observamos que el delito que se investiga contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, contempla pena mínima de cuatro años de prisión, en consonancia con el artículo 2140 del Código Judicial.

Con relación a las constancias probatorias acreditadas en el infolio penal, podemos precisar lo siguiente:

En Informe Secretarial de 17 de noviembre de 2009, suscrito por Johanna Aguirre Frías, se colige que aproximadamente a las 12:00 P.M., se le entregó el dinero debidamente autorizado por la Fiscalía a la fuente colaboradora. Indicó además, que posteriormente cuando se reunió con la fuente colaboradora en el lugar acordado previamente, ésta le comunicó que al hacer contacto con el sujeto apodado "Orito", éste le señaló que no tenía nada y que le comprara a un sujeto que se mantenía en la multi de enfrente con un suéter rojo y pantalón jeans a media pierna color azul, por lo que se dirigió al lugar y el sujeto le vendió tres (3) bolsitas plásticas transparentes contentivas de una hierba seca que se presume sea la droga conocida como marihuana.

También aseveró, que luego de ello pasaron por el sector de la barriada San Antonio, en un vehículo asignado a la División de Delitos relacionados con drogas, en compañía del Sub-teniente Víctor Santos, el Cabo Leslie Atencio y su persona, donde la fuente colaboradora indicó que la persona que se mantenía en la puerta del multifamiliar era quien había realizado la venta de sustancias ilícitas, observando así a un sujeto de tez morena, de media estatura, con pantalón a media pierna color azul y suéter rojo. (fs. 61-64)

Se observa en Informe de Aprehensión y Registro Corporal (fs. 88-89), suscrito por el Cabo Segundo Jesús Moreno, de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, que el día 17 de noviembre de 2009, a las 12:45 mediodía se dirigieron al lugar descrito por la fuente colaboradora, es decir, a la puerta del multifamiliar S-2, Edificio Salomón, barriada San Antonio, Distrito de La Chorrrera, donde ubicaron al ciudadano con las descripciones dadas por dicha fuente, quien vestía suéter rojo, pantalón corto jeans color azul, zapatillas negras con líneas blancas y una cartera colora azul cruzada entre hombros, resultando ser el señor Deyvis Damián Díaz Sevillano.

Por otro lado, en Informe de Dinero Encontrado de 17 de noviembre de 2009, suscrito por el subteniente Edwin Ábrego de la División de Delitos Relacionados con Drogas, aseveró, que con la finalidad de dar cobertura y seguridad a una compra simulada de sustancia ilícita, con detención y allanamiento, en el Multifamiliar Salomón N°2, Barrio Balboa, Distrito de La Chorrera, procedió con otras unidades policiales a rodear dicho edificio, donde pudo observar en la parte trasera, que desde el último piso por los ornamentales de uno de los apartamentos se lanzaba cierta cantidad de dinero, que resultó sumar la cantidad de cincuenta y dos balboas de diferentes denominaciones, en los cuales se encontró uno de los billetes de un balboa, que fue utilizado en la compra controlada, por lo que se procedió a realizar diligencia de allanamiento en el cuarto N°46, lugar de donde se arrojaron los billetes, siendo de propiedad de Mónica Yaribeth Mc Leary Córdoba.

En virtud de las constancias probatorias debidamente acreditadas en la encuesta penal, esta Corporación de Justicia advierte que existen graves indicios contra el señor Díaz Sevillano respecto al ilícito que se investiga, como

el de oportunidad que lo ubica en el lugar donde se dio la compra controlada de drogas, así también, coincide con el sujeto cuya vestimenta fue descrita tanto por la persona apodada "Orito" (f. 86), así como por la fuente colaboradora, quien además realizó el señalamiento en su contra, como el sujeto que le vendió la sustancia ilícita (f. 87).

Por consiguiente, dados los elementos de modo, tiempo y lugar que ubican al sindicado Díaz Sevillano en el lugar que se perpetró el delito y considerando que el mismo puede continuar atentando contra la salud de otras personas, estimamos que lo procedente es decretar legal la orden de detención preventiva, de conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la LEY, DECLARA LEGAL, la detención preventiva impuesta a Deyvis Damián Díaz Sevillano, por lo que ORDENA que el imputado sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON, CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	676-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Data presentada por el señor Kevin Harrington, contra el Secretario General de la Asamblea Nacional, por considerar que su petición no fue atendida dentro del término estipulado en la ley.

En primer lugar advertimos, que el señor Harrington solicitó al Secretario General de la Asamblea Nacional, a través de la nota de 15 de noviembre de 2004, se colocara en la página web de dicha institución los textos de las actas y diarios de los tres debates de la Ley 31 de 31 de diciembre de 1991, siendo un tema de interés general para los contribuyentes.

Corresponde indicar, que ciertamente la acción luego de ser examinada en la fase preliminar, fue admitida a través de la resolución de 10 de septiembre de 2009, motivo por el cual se le solicitó a la autoridad demandada la remisión del informe de su actuación, no obstante, cabe puntualizar que la acción fue admitida aún cuando no hubo precisión en cuanto a la requerido por el señor Harrington a la Secretaría de la Asamblea Nacional y como quiera que aportó conjuntamente con el libelo, una copia con sello de dicha entidad, donde constaba que había transcurrido el término para recibir una respuesta (f.2).

Así el Licenciado Wigberto Quintero, Secretario General de la Asamblea Nacional, remitió nota AN/SG-N-953/09 de 29 de septiembre de 2009, en la que acotó que lo solicitado por el señor Harrington guarda relación con el derecho de petición, además que la misma debió dirigirse al representante legal del Órgano Legislativo, así como que la acción de hábeas data no era la vía procedente para ejercer el derecho de petición.

Al respecto, se hace necesario efectuar algunas consideraciones, observamos que lo solicitado por el accionante se constituye en un derecho de petición, más no en el derecho de acceso a la información tal como se consagra en nuestra Carta Magna en los artículos 42 y 43.

En ese sentido, el artículo 41 de nuestra Constitución Política estipula que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución. El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días."

Luego entonces se constata que la solicitud planteada a la Secretaría General de la Asamblea Nacional de incorporar a la página web de la institución referida, los textos de las actas de los debates de la ley enunciada, no se encuentra relacionada con el requerimiento de información, por lo que no nos encontramos ante la posible vulneración del derecho de acceso a la información.

Dado lo expuesto, no es posible resolver la iniciativa constitucional incoada, por lo que procede declararla no viable.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de hábeas data propuesta por el señor Kevin Harrington, contra el Secretario General de la Asamblea Nacional.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E. EN LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CÓRDOBA, CHEN Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER VENTURA NOGUEIRA CONTRA EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PENAL, EN LA INSTRUCCIÓN SUMARIAL SEGUIDA EN SU CONTRA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS) EN PERJUICIO DE LA CAÑA VENEZOLANA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	456-08

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E. presenta, ante los demás miembros que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia manifestación de impedimento para conocer la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 279 del Código Penal.

Al respecto, sostiene el Magistrado Mejía E., que antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia formó parte de la Firma Forense MEJÍA & ASOCIADOS, sociedad de abogados que actúo como parte querellante en un proceso penal contra ALEXANDER VENTURA NOGUEIRA, por ende, se encuentra impedido, por razones personales, de emitir concepto sobre el debate constitucional propuesto.

Por último, apunta el Magistrado Mejía E., que ya este Tribunal mediante resolución judicial calendada 24 de julio de 2009, se ha pronunciado sobre la legalidad de la causal de impedimento propuesta.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Una vez expuesta la declaración de impedimento del Magistrado Mejía E., corresponde a este Tribunal Colegiado determinar si la causal de impedimento se encuentra probada en el presente expediente constitucional.

El derecho a un debido proceso comprende, entre múltiples derechos, el ser juzgado por un tribunal imparcial, es decir, exige que el juez no haya intervenido en el proceso con un dictamen anterior o tenga o haya tenido relación, de cualquier índole, con alguna de las partes del proceso que pueda influir en la toma de decisión.

Siendo así, en el presente proceso consta que el promotor de la acción constitucional es el señor ALEXANDER VENTURA NOGUEIRA quien fuese querellado por la Firma Forense MEJÍA & ASOCIADOS, sociedad de abogados a la que perteneció el Licenciado JERÓNIMO MEJÍA E. como abogado litigante antes de su nombramiento como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien, en los procesos constitucionales las causas de impedimento son especificas (Ver, artículo 2571 del Código Judicial); en aras de salvaguardar la integridad del tribunal y la confianza de la sociedad en la administración de justicia por la existencia de un temor fundado que pone en duda la imparcialidad del juez; la solicitud de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía E., a pesar de no estar enlistada como una causal de impedimento será acogida, por constituir un hecho público su gestión como miembro de la Firma Forense MEJÍA & ASOCIADOS, antes de su designación en esta Alta Magistratura.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el

Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., en la advertencia de inconstitucionalidad presentada por ALEXANDER VENTURA NOGUEIRA contra el artículo 279 del Código Judicial, por consiguiente, se CONVOCA a su suplente personal para que asuma el conocimiento de la advertencia de inconstitucionalidad promovida.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Con todo respeto queremos exponer nuestra disconformidad con la decisión adoptada en la resolución que precede, en donde se está declarando legal la manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Jerónimo Mejía, dentro de la presente advertencia de inconstitucionalidad.

En primer lugar no se aprecia en la resolución que antecede cuál es o cuáles son las causales de impedimentos previstas en nuestro ordenamiento jurídico, en que el Magistrado Mejía fundamenta su solicitud de impedimento.

En segundo lugar, hemos reiterado en innumerables ocasiones que en materia de acciones o advertencias de inconstitucionalidad se han establecido causales específicas de declaratoria de impedimento, las cuales están descritas en el artículo 2571 del Código Judicial, de manera que en estos procesos específicos no pueden invocarse y decidirse impedimentos con fundamento en causales distintas a las contempladas en la mencionada norma.

En tercer lugar, en la resolución tampoco se menciona disposición legal alguna en que el Tribunal Constitucional está sustentado la legalidad del impedimento pedido por el Magistrado Mejía. En ese sentido, debemos precisar que toda resolución debe estar apoyada o amparada por la o las normas que contemplan, subsumen o recogen los razonamientos expuestos por el administrador de justicia en la parte motiva de la misma.

Decimos lo anterior, pues pareciera que en este caso se está declarando legal el impedimento solicitado, en base a ciertos principios de derecho, lo cual traería como consecuencia que sólo basta con que un juez o magistrado solicite un impedimento invocando un principio, para que el Tribunal declare legal el mismo, sin importar si el mismo está sustentado en una norma jurídica o si constituye una de las causales previstas por la ley, vulnerándose con ello principios tan fundamentales como el de especialidad de las normas y estricta legalidad.

No obstante y a pesar de ello, el resto de lo Colegas Magistrados han decidido declarar legal la manifestación de impedimento del Magistrado Mejía, por lo que no nos queda más que SALVAR EL VOTO.

WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA YUEN

(SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha presentado ante el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una petición para que lo declaren impedido para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por Alexandre Ventura Nogueira contra el artículo 279 del Código Judicial.

La manifestación de impedimento se fundamenta en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, argumentando el Magistrado solicitante, que "la firma forense Mejía & Asociados, de la cual formé parte hasta mi designación como Magistrado, actuó como querellante en un proceso penal en contra del accionante".

Tomando en consideración lo manifestado, el Magistrado Harley James Mitchell, en su calidad de ponente del caso, dejó establecido que la causal aducida se encuentra debidamente acreditada.

Dicha calificación legal cuenta con el apoyo jurídico de la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, postura que el suscrito Magistrado no comparte, razón por la que es preciso SALVAR MI VOTO, no sin antes dejar plenamente establecido el fundamento jurídico a que en ocasiones anteriores he hecho referencia.

En el caso de las acciones de consulta, advertencias e inconstitucionalidades, existe una norma específica (artículo 2571 del Código Judicial) que regula lo relacionado a las causales de impedimento para este tipo de acciones. Razón por la cual, no sólo debemos remitirnos al artículo 2571 del Código Judicial que recoge esta materia, sino que además, me permite traer a colación mi postura respecto a los impedimentos basados en causales distintas a las estipuladas específicamente para determinadas acciones. En ese sentido, debo manifestar que en anteriores oportunidades, he dejado claramente indicado que de la lectura del contenido del artículo 2571 del Código Judicial, se puede concluir que en materia de inconstitucionalidades, advertencias y consultas, el legislador ha querido establecer de manera específica y taxativa las causales de impedimentos y recusaciones para magistrados y jueces. Las cuales se refieren al parentesco en determinados grados de consanguinidad como de afinidad, la participación en la expedición del acto o el interés del magistrado, su cónyuge y parientes dentro de determinados grados, en las resultas del proceso.

Tal y como se indicó anteriormente, las causales de impedimentos en materia de advertencias, consultas e inconstitucionalidades son específicas, y aceptar la aplicación de otras de carácter general, contravendría no solo lo normado en Derecho, sino que se desatendería el espíritu y sentido claro del artículo 2571 del Código Judicial, toda vez que no ha sido el querer del legislador ampliar dichas causales a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

En este orden de ideas, y en apoyo a la postura por mi persona manifestada, la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

> "Para resolver lo que en derecho corresponde, el Pleno resalta que la solicitud formulada por el Magistrado MEJÍA no se apoya en las causales de impedimento que taxativamente define la ley, en materias de demandas, consultas y advertencias de inconstitucionalidad. En este sentido, el artículo 2571 del Código Judicial, establece que son causales de impedimentos para conocer de estos procesos constitucionales: el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado; haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso.
>
> Como se puede apreciar, ninguno de estos supuestos han sido alegados por el Magistrado solicitante, pues para este caso constitucional, la ley ha erigido causales de impedimentos específicas, limitando sólo a dos (2) las razones por las cuales los magistrados y jueces se deban manifestar impedidos
>
> No está demás hacer mención que este tratamiento en materia de impedimentos es similar al que el legislador le dispensó a los impedimentos cuando se trata de los Hábeas Corpus, en los que al tenor de la dispuesto en el artículo 2610 del Código Judicial, limita igualmente a dos (2) las causales por las cuales los Jueces y Magistrados se pueden declarar impedidos, excluyendo también la posibilidad de que éstos puedan ser recusados por causas distintas a las establecidas en el citado artículo de manera específica.
>
> Con lo anterior queda de relieve que la intención del legislador, ha sido, en materia de impedimentos y en atención a la naturaleza del negocio, la de excluir ciertos casos de la aplicación de causales generales de impedimentos, como las contempladas en el artículo 760 del Código Judicial y darle un tratamiento especial estableciendo para cada caso causales específicas.
>
> Es obvio entonces que en el presente caso, las causales de impedimento invocadas por el Magistrado MEJÍA no se encuentran dentro de las que en materia de demandas y advertencias de inconstitucionalidad establece

la Ley ni tampoco pueden ser consideradas como una circunstancia que afecten su imparcialidad, a punto que por vía excepcional deban acogerse las causales invocadas como fundamento de su solicitud de impedimento.

Ante las consideraciones expresadas, el Pleno considera que no debe accederse a la petición de separación del Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA del conocimiento de la presente advertencia, por no estar fundamentada en el artículo 2571 del Código Judicial". (Fallo de 14 de agosto de 2008. Mag. Oydén Ortega. Advertencia de Inconstitucionalidad Hilda Piza Lucom).

En adición a lo antes indicado, hay que dejar claramente establecido que la solicitud de impedimento se fundamenta en una causal que no es específica para las acciones de advertencias de inconstitucionalidad, y la consideración de legalidad de dicha petición, se basa en consideraciones ajenas a lo establecido en las normas legales correspondientes y a las causales generales que sobre impedimentos regula el artículo 760 del código Judicial.

No está demás advertir, que este criterio adoptado por la mayoría plenaria, y que no atiende a los mandatos claros y específicos que establece la ley y que deben ser en última instancia respetados por los más altos administradores de justicia, incorpora un peligroso elemento subjetivo al momento de determinar cuándo se está impedido para conocer de una causa. Circunstancias ésta que no ha sido el querer del legislador, quien en su momento estableció causales específicas y taxativas de impedimento para unos y otros procesos.

Esto sin soslayar, que el Magistrado peticionario no determina cuál o en qué proceso penal participó como querellante, ni aporta prueba de su gestión judicial.

Sin embargo, como la postura antes explicada no es de la aceptación de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, es preciso SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Yanixsa Y. Yuen.

(Secretaria General, encargada)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIEL RODRÍGUEZ, CONTRA LA LICENCIADA LIGIA CASTRO, MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	271-09

VISTOS:

Conoce esta Corporación de Justicia de la denuncia presentada por el Licenciado Ariel Rodríguez, contra la Licenciada Ligia Castro, quien fuera Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, por la presunta comisión de delito contra la administración pública.

ANTECEDENTES DEL CASO

El Licenciado Ariel Rodríguez sustentó la denuncia en los siguientes hechos:

En primer lugar adujo, que el día 17 de enero de 2008 solicitó mediante Nota ACD-11-2008, a la Autoridad Nacional del Ambiente información relacionada con el Proyecto Hidroeléctrico Chan-75, que se ejecuta en el Bosque Protector de Palo Seco, provincia de Bocas del Toro, con la finalidad de lograr la paralización de las obras en el proyecto, ante la existencia de interrogantes no evacuadas de forma adecuada, así como con el propósito de evitar con ello, daños mayores en el patrimonio natural y a los pueblos vulnerables.

En ese sentido acotó, que la Autoridad Nacional del Ambiente respondió en Nota DIPROCA-DCCA-202-2008 de 30 de agosto de 2008, suscrita por la Licenciada Natalia Young, Directora de Protección de la Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, es decir, siete meses después de la petición, a sabiendas de la dirección y generales del solicitante.

Luego entonces, el denunciante estima que el retraso injustificado al momento de responder la solicitud, se constituye en una infracción a la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas de transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones e igualmente a la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general y dicta otras disposiciones.

Por otro lado, sostuvo el denunciante que el proceso de evaluación ambiental al proyecto referido, fue deficiente y extemporáneo en atención a los daños causados en las áreas protegidas a la flora, fauna y al ecosistema, puesto que los mismos se suscitaron al desatender el Principio Precautorio.

Así también adujo, que se le estaba permitiendo a una empresa la realización de actos ilegales en un área protegida, en virtud de la extracción de millones de toneladas de material pétreo, aún cuando no contaba con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, puesto que se encontraba en trámite, pese a que dicha situación se había advertido ocho meses antes.

En consecuencia precisó, que lo planteado evidencia que los delitos cometidos por la empresa se realizaron con la complicidad e inacción de las autoridades responsables de la Autoridad Nacional del Ambiente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde anotar, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado, perpetrados en cualquier época, pero que al tiempo de su juzgamiento se encuentre en ejercicio del cargo enunciado, de conformidad con el artículo 86, numeral 2 del Código Judicial.

En consecuencia, observamos que esta Superioridad es competente para conocer de las causas por delitos y faltas en las que incurran los Ministros de Estado.

No obstante lo esbozado, resulta de importancia advertir que este Pleno conocerá las causas siempre que el funcionario denunciado se encuentre en ejercicio del cargo, tal como se consagra en el precepto legal citado.

Ahora bien, siendo un hecho notorio que la Licenciada Ligia Castro, actualmente no ejerce el cargo de Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente, por tanto, no tiene la calidad de servidora pública, corresponde en derecho a este Tribunal declinar competencia ante los juzgados municipales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 352 del Código Penal en concordancia con el artículo 174, numeral 1 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la denuncia presentada por el Licenciado Ariel Rodríguez, contra la Licenciada Ligia Castro, y en consecuencia DECLINA COMPETENCIA y ORDENA SU REMISIÓN al Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, en Turno.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE PETRAM MAYANI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	1118-09

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud escrita para que se le declare impedido para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el Licenciado Francisco Espinosa Castillo, apoderado judicial del señor Petram Mayani, contra la resolución de 6 de abril de 2009, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso civil incoado por Pana India, S. A., contra Mohan Lilaram Chandnani.

Señala el Magistrado Mejía, que durante el tiempo que ejerció la profesión de abogado, fue consultado por Usha Bhagwandas Mayani, en varias ocasiones respecto a hachos que pudieran estar relacionados con los que se debaten en el proceso que motiva la acción constitucional.

Además afirmó el Magistrado Mejía, que la señora Usha Bhagwandas Mayani, quien figura como dignataria (suspendida) de la sociedad Pana India, S.A., hace varios años, le consultó sobre hechos relacionados con problemas entre accionistas o presuntos accionistas de varias sociedades, que en esa época se disputaban el control de las mismas.

En ese sentido sostuvo, que según recuerda las sociedades Pana India, S.A., así como Casa Bee's, B.T. Mayani, S.A., eran entre otras, las que estaban relacionadas con los aludidos problemas, sociedades éstas que son mencionadas en el negocio constitucional que se examina (fojas 54-67).

De otro modo adujo, que mediante resolución de 20 de enero de 2009, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia declaró legal un impedimento que solicitó dentro de las sumarias en averiguación por los delitos contra la Fe Pública y otros, en perjuicio de Usha Bhagwandas Mayani, Hagwandas Tikamdas Mayani y Radhibai Bhagwandas.

De igual manera señaló, que mediante resolución de 18 de septiembre de 2009, la Sala Primera de lo Civil, declaró legal el impedimento que solicitó dentro del recurso de casación promovido por Bhagwandas Tikamdas Mayani, Usha Bhagwandas Mayani y Radhibai Bhagwandas Mayani, contra la resolución de 29 de enero de 2008, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Igualmente indicó, que este Pleno a través de la resolución de 6 de agosto de 2009, declaró legal el impedimento que manifestó en la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por la Firma Forense Aparicio, Alba y Asociados, como apoderada judicial de Pretam Mohandas Mayani, contra la resolución de 30 de noviembre de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Luego entonces precisó, que los hechos acotados demuestran que se encuentra impedido para conocer el negocio in examine, con fundamento en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra expresa:

> "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
>
> ...."

Así las cosas, considera que en aras de salvaguardar los principios de moralidad, imparcialidad, transparencia y seguridad jurídica, solicita se le declare impedido y se le separe del conocimiento de la acción constitucional que se examina.

Visto y analizado lo expresado por el Magistrado Jerónimo Mejía y en virtud de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido la posibilidad de que se admitan causales de impedimento estatuidas en el artículo 760 del Código Judicial en acciones de amparo de garantías constitucionales, observamos que procede la declaratoria de impedimento, estatuida en los ordinales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces, en interés superior de los principios que deben regentar la administración de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento expuesto por el Magistrado Jerónimo Mejía, para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el Licenciado Francisco Espinosa Castillo, apoderado judicial del señor Petram Mayani, contra la resolución de 6 de abril de 2009, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso civil incoado por Pana India, S.A., contra Mohan Lilaram Chandnani y CONVOCA llamar a su suplente personal para que conozca de la presente acción constitucional.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Con todo respeto no compartimos la decisión que se adopta en la resolución que precede, toda vez que nuestro criterio siempre ha sido que en las solicitudes de impedimento en materia de amparo de garantías constitucionales, sólo se pueden invocar las causales de impedimento específicas descritas en el artículo 2628 del Código Judicial.

Por otra parte, en el proyecto se indica que el Magistrado Mejía expuso que el Pleno en Resolución de 6 de agosto de 2009, lo declaró impedimento para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales, promovido por la Firma Aparicio, Alba y Asociados, como apoderada judicial de Pretam Mohandas Mayani, contra la resolución de 30 de noviembre de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. No obstante lo anterior, al revisar los fallos publicados en la página web de esta institución, así como en el Registro Judicial Digital de agosto de 2009, no encontramos el citado fallo de 6 de agosto de 2009, en donde se dice que el Pleno declaró legal el impedimento solicitado por el Magistrado Mejía.

Sin embargo, sí se aprecia en la página web del Órgano Judicial, que el Pleno de la Corte en fallo de 8 de julio de 2009, al resolver la solicitud de impedimento solicitada por el Magistrado Jerónimo Mejía en la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de Vidya Chatru Mayani, contra la Resolución de 30 de noviembre de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se decidió que no era legal dicha manifestación de impedimento, entre otras razones por las siguientes:

> Indistintamente que en una Sala de esta Corporación de Justicia se haya declarado legal una manifestación de impedimento del magistrado Mejía, en un caso con las partes que ahora llegan a conocimiento del Pleno de la Corte, es preciso resaltar que en materia de procesos relacionados con las acciones (sic) de amparo de derechos fundamentales las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en la ley.
>
> En ese sentido, el artículo 2628 del Código Judicial contiene las causales (sic) de impedimento que pueden invocarse por un Juez o Magistrado para no conocer de una acción de amparo que haya sido promovida, no siéndoles aplicables entonces las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del referido Código. Así, el artículo 2628 del Código Judicial establece lo siguiente:
>
> ...
>
> Siendo así las cosas, mal podría aceptar esta Corporación de Justicia declarar legal una solicitud de impedimento que no se encuentra debidamente sustentada y, sobre todo, cuando la

propia ley establece los supuestos en los que un magistrado o juez puede declararse impedido en materia de acciones de amparo. En consecuencia, lo que corresponde en derecho es denegarle la solicitud realizada y ordenarle que siga conociendo de la acción de amparo impetrada.

Por las consideraciones anteriores, y como quiera que el Magistrado Mejía invoca como causales las previstas en el artículo 760 del Código Judicial y no las descritas en el artículo 2628 de esa misma excerta legal, consideramos que lo procedente era declarar no legal el impedimento solicitado. Sin embargo, como quiera que ese no fue el parecer de la mayoría de los colegas Magistrado, procedemos a SALVAR EL VOTO.

WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA YUEN

(SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha solicitado se le declare impedido para conocer la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por el licenciado Francisco Espinosa en representación de PANA INDIA, S.A. contra la resolución de 6 de abril de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Como fundamento de su solicitud señala el Magistrado Mejía, que "...durante el tiempo que ejercí la profesión de abogado, fui consultado por Uscha Bhagwandas Mayani en varias ocasiones respecto a hechos que pudieran estar relacionados con los que se debaten en el proceso que motiva esta acción constitucional". Circunstancia ésta que a juicio del Magistrado Mejía, da lugar a que se configure la causal de impedimento establecida en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

El Magistrado Harley James Mitchell Dale, en su calidad de calificador en el presente caso, ha decidido declarar legal la solicitud impetrada por el Magistrado Jerónimo Mejía y en consecuencia, lo separa del conocimiento del proceso, calificación legal ésta que cuenta con el apoyo jurídico y doctrinal de la mayoría, conducta jurídica que el suscrito Magistrado no comparte, motivo éste por el que me veo precisado a SALVAR MI VOTO, no sin antes sentar las bases de mi disconformidad jurídica esgrimida ya en los debates plenarios de esta Augusta Corporación.

Basta la lectura del artículo 2628 del Código Judicial, para arribar a la conclusión que la materia que en esto momentos nos ocupa, a saber Amparo de Garantías Constitucionales, ha sido objeto de regulación por parte del legislador, al establecerle normas especiales y específicas que estipulan taxativamente las causales de impedimento y recusación. Para ello, preceptuó que los magistrados y jueces en estos caso, sólo pueden declarase impedidos en ocasión de dos supuestos: el parentesco con las partes dentro de los grados de ley y haber participado en la expedición del acto. Supuestos estos que igualmente constituyen causales de recusación al tenor de lo dispuesto en el artículo 2629 del Código Judicial.

Aceptar que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales se pueda dar aplicación a causales generales de los impedimentos, como se ha hecho en el presente caso, contraviene lo normado o regulado en Derecho y desvirtúa el carácter sumario del trámite que debe proferírsele a esta institución de garantías constitucionales, amén que debería como consecuencia, ampliarse igualmente la aplicación de las causales de recusación de Magistrados y Jueces, en contravención al derecho que le asiste a los usuarios del sistema a una justicia rápida ante una orden de hacer o no hacer dictada en forma arbitraria y ante la eminencia del daño a causar.

Finalmente, soy del criterio que el sentido y alcance del artículo 2628 del Código Judicial antes citado es claro, razón por la cual no debe desatenderse su espíritu, ya que el legislador no ha ampliado las causales de impedimento en materia de Amparos a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Aún cuando la mayoría plenaria ha decidido ubicar la circunstancias fáctica señalada por el Magistrado Mejía dentro de lo dispuesto en el presupuesto genérico contenido en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, soy del criterio que ello no se encuentra debidamente reconocido y por ende concretizado, máxime cuando la situación utilizada como fundamento de la petición, encierra una suposición respecto al impedimento, dado que se

señala que "fui consultado...en varias ocasiones respecto a hechos que pudieran estar relacionados con los que se debaten en el proceso que motiva esta acción constitucional".

Seguidamente argumentan los colegas, que la legitimación del impedimento se encuentra en una serie de principios. Sin embargo, es propicia la ocasión para recordar que si bien pueden invocarse principios de derecho al momento de fundamentar decisiones judiciales, no debe soslayarse que su utilización es en vías de integrar lagunas jurídicas o al momento de interpretar normas legales dudosas, que no es lo que ocurre en este caso, donde existen y se reconocen las disposiciones legales claras y específicas para la resolución de la petición. Por tanto, no es dable emplear o invocar los mismos, como medio de suplantar lo que disponen las normas legales.

Por otro lado, existen diversos pronunciamientos donde, aludiéndose a las causales citadas, se ha declarado la no legalidad del impedimento del Magistrado Mejía, tal y como se puede constatar en los siguientes casos:

> "De acuerdo al escrito de manifestación presentado por el magistrado Mejía, el mismo se fundamenta en el hecho que cuando ejerció la profesión abogado representó a Usha Bhagwandas Mayani, una de las partes dentro del proceso civil que originó la presentación de esta acción de amparo, en virtud de un conflicto familiar relacionado con el manejo de empresas familiares y su porcentaje accionario.
>
> Sostiene además el magistrado Mejía que ya en la Sala Penal se le ha declarado impedido para conocer de procesos, con las mismas partes que en este negocio constitucional. Por ello, estima que le es aplicable como causal de impedimento el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.
>
> Indistintamente que en una Sala de esta Corporación de Justicia se haya declarado legal una manifestación de impedimento del magistrado Mejía, en un caso con las partes que ahora llegan a conocimiento del Pleno de la Corte, es preciso resaltar que en materia de procesos relacionados con las aciones de amparo de derechos fundamentales las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en la ley.
>
> .....
>
> De conformidad con la disposición legal transcrita, sólo existen esas dos (2) causales de impedimento y, como se ha podido apreciar, los argumentos en los que se apoya el magistrado Mejía para sustentar su manifestación de impedimento, permiten advertir que no se encuentran sustentados en ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 2628 antes citado.
>
> No se evidencia que el magistrado Mejía haya indicado al resto de los magistrados de la Corte Suprema si es pariente en los grados indicados de alguna de las partes o de sus apoderados, o bien, si participó en la expedición del acto demandado.
>
> Siendo así las cosas, mal podría aceptar esta Corporación de Justicia declarar legal una solicitud de impedimento que no se encuentra debidamente sustentada y, sobre todo, cuando la propia ley establece los supuestos en los que un magistrado o juez puede declararse impedido en materia de acciones de amparo. En consecuencia, lo que corresponde en derecho es denegarle la solicitud realizada y ordenarle que siga conociendo de la acción de amparo impetrada.
>
> En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía, y ORDENA que siga conociendo del negocio". (Fallo de 8 de julio de 2009. Mag. Spadafora).
>
> "Al ingresar para lectura el proyecto de resolución a su Despacho, el Magistrado Jerónimo Mejía se manifestó impedido para conocer del presente caso, señalando que en su anterior condición de abogado litigante, actuó representando intereses adversos a Rintin Corporation, S.A., en otro proceso relacionado con Dominicana Cement Holding, S.A.
>
> Por lo anterior, estima el Magistrado Mejía que le asiste la causal de impedimento recogida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial,.....
>
> .....

Por lo tanto, respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por el Magistrado Mejía con las causales recogidas en la norma especial de impedimentos en las acciones constitucionales, estima la Sala que no se configura ninguna de las recogidas en la norma supra citada; ni tampoco se presentan condiciones excepcionales que justifiquen la aplicación de las causales generales del artículo 760 lex cit.

Aún así, cabe señalar que los hechos que el Magistrado Mejía invoca para sustentar la causal recogida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, tampoco se adecuan a ésta, pues si bien señaló que representó intereses adversos a la parte Rintin Corporation, S.A., no indica expresamente si fue en calidad de apoderado judicial de Dominicana Cement Holding, S.A., pero fundamentalmente, como el mismo magistrado señaló, se trataba de otro proceso, no del mismo dentro del cual se promovió la presente Advertencia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Jerónimo Mejía, por lo que ha de continuar conociendo del presente proceso". (Fallo de 2 de junio de 2008. Mag. Esmeralda Arosemena de Troitiño).

Lo anterior permite constatar, que incluso en casos donde una de las partes es la misma que ahora se señala, se ha declarado no legal el impedimento. Luego entonces, la decisión plenaria no sólo sería contraria a derecho, sino de sus propios actos y fallos.

Como magistrados de la más Alta Corporación de Justicia, estamos llamados y obligados a acatar, respetar y aplicar lo que con claridad disponen las normas legales, pero como quiera que ello no es el querer de la mayoría plenaria me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Yanixsa Y. Yuen

(Secretaria General, encargada)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE EL SIGLO, SA, EN LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA EL AUTO NO. 338 DE 31DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	1070-09

VISTOS:

EL Magistrado Jerónimo Mejía E, presenta manifestación de impedimento ante el resto de los integrantes del tribunal constitucional, en el recurso de apelación interpuesto por la Firma de Abogad0s Patton, Moreno & Asvat, apoderado judicial de EL SIGLO S.A, en la acción de amparo promovida contra la resolución judicial Auto No. 338 de 31 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La declaración de impedimento se origina debido a que antes de ejercer esta alta magistratura representó judicialmente al señor JUAN CARLOS TAPIA parte demandante en el proceso ordinario civil en el cual se emitió la resolución judicial objetada.

Al respecto destaca el Magistrado Jerónimo Mejía E., que aunque en el expediente constitucional no se comprueba la representación judicial ejercida, se configura la causal de relación con alguna de las partes prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial; por tanto, solicita se declare legal el impedimento propuesto y sea separada del conocimiento del proceso constitucional.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Expuesta la solicitud de abstención en atención a las circunstancias fácticas descritas y la causa de impedimento, el tribunal constitucional precisará si la petición realizada encuentra soporte legal.

La manifestación de impedimento garantiza la imparcialidad del juez o magistrado quien de manera formal, por escrito, deberá referir que ha intervenido en el proceso en la emisión de un fallo anterior o que mantiene con uno de los sujetos procesales una relación de consanguinidad afinidad, o bien, jurídica, que puede ser considerada como influyente en su dictamen final.

El Magistrado Jerónimo Mejía E., expone que antes de su designación en esta Corporación Judicial representó judicialmente al señor JUAN CARLOS TAPIA, parte demandante en el proceso ordinario civil donde se dicta la resolución judicial demandada de inconstitucional acreditándose el vínculo con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de afectar la decisión.

La ley procesal en materia de amparo dispone de manera taxativa las causales de impedimento; empero, con el objeto de procurar la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías, el tribunal constitucional considera oportuno ampliar el marco de protección, por lo que revisará las causales de impedimento generales para determinar si la circunstancia descrita por el magistrado se encuentra probada en el presente expediente constitucional.

El artículo 760 del Código Judicial enlista las causales de impedimento generales.

Así, el numeral 13 de esta norma legal dispone lo siguiente:

> "ARTICULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento.
>
> 1...
>
> 13. Estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

En fin, al señalar el Magistrado Jerónimo Mejía E, que en el ejercicio de la profesión de abogado representó judicialmente a una de las partes del proceso que da origen a la acción de amparo, se acredita la causal invocada y, por consiguiente, se declara legal el impedimento presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento propuesta por el Magistrado Jerónimo Mejía E., en el recurso de apelación interpuesto por la Firma de Abogados Patton, Moreno & Asvat, apoderada judicial de EL SIGLO, S.A, en la acción de amparo promovida contra la resolución judicial Auto No. 338 de 31 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se ORDENA CONVOCAR a su suplente personal para que asuma el conocimiento del presente proceso constitucional.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA

Con todo respeto no compartimos la decisión que se adopta en la resolución que antecede, en el cual se está declarando legal la manifestación de impedimento presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía, con fundamento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Nuestro criterio siempre ha sido que en materia de amparo de garantías constitucionales, no se pueden invocar las causales de impedimento generales a todo proceso, precisamente porque para esta acción constitucional se han establecido causales específicas de declaratoria de impedimento, las cuales están descritas en el artículo 2628 del Código Judicial.

Esta disposición legal establece que en los procesos de amparo de garantías constitucionales sólo existen dos causales de impedimento: a) una en razón al parentesco con respecto a algunas de las partes o sus apoderados y; b) la otra en razón a que el magistrado o juez haya dictado el acto censurado por el amparista.

En ese orden de ideas se observa que el Magistrado Jerónimo Mejía invoca como causales las previstas en el artículo 760 del Código Judicial y no las descritas en el artículo 2628 de esa misma excerta legal, por lo que la decisión debió ser la de declarar no legal la solicitud incoada. No obstante, como quiera que esa no fue la decisión de la mayoría de los magistrados, no nos queda más que SALVAR NUESTRO VOTO.

WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA YUEN

(SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

Con el debido respeto, procedo a consignar mi disentir con la resolución que declara legal el impedimento propuesto por el Magistrado Jerónimo Mejía para conocer el recurso de apelación propuesto en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Pattón, Moreno & Asvat, en representación de El Siglo, S.A., contra el auto No. 338 de 31 de marzo de 2009, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En materia de amparos las causales de impedimento son taxativas y limitadas; se encuentran enunciadas en el artículo 2628 del Código Judicial y establece para los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos, que sólo se manifestaran impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con alguna de las partes o sus apoderados; o bien, que hayan participado en la expedición del acto.

La representación judicial que el Magistrado Mejía haya efectuado en el pasado, durante el ejercicio privado del Derecho, respecto a intereses de Juan Carlos Tapia; en estos momentos no debe sustentarse como una relación jurídica susceptible de afectación, si en todo caso, aquello es propio de la profesión y derecho de todo ciudadano.

Aunado a que el supuesto fáctico descrito no es contemplado en la norma que regenta las causales de impedimentos en materia de amparos.

En razón de ello, estimo no legal el impedimento manifestado; sin embargo, al no ser el criterio mayoritario, procedo a salvar mi voto.

Fecha Ut supra.

JOSÉ ABEL ALMENGOR

Yanixsa Y. Yuen

(Secretaria General Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha solicitado se le declare impedido para conocer del recurso de apelación incoado por EL SIGLO, S.A. contra la resolución de 15 de octubre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada contra el auto Nº338 de 31 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Civil.

Para los efectos del caso, el colega Mejía fundamentó su solicitud en que, "...cuando ejercí la profesión de abogado representé, antes de mi designación como Magistrado de esta Colegiatura Judicial, al señor Juan Carlos Tapia en el proceso ordinario dentro del cual se emitió la resolución que se impugna mediante el presente amparo.....". Circunstancia que a su juicio, da lugar a la configuración de la causal de impedimento establecida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

El Magistrado Harley James Mitchell Dale, en su calidad de calificador en el presente caso, ha decidido declarar legal la solicitud impetrada por el Magistrado Jerónimo Mejía y en consecuencia, lo separa del conocimiento del proceso, calificación legal ésta que cuenta con el apoyo jurídico y doctrinal de la mayoría, conducta jurídica que el suscrito Magistrado no comparte, motivo éste por el que me veo precisado a SALVAR MI VOTO, no sin antes sentar las bases de mi disconformidad jurídica esgrimida ya en los debates plenarios de esta Augusta Corporación.

Basta la lectura del artículo 2628 del Código Judicial, para arribar a la conclusión que la materia que en esto momentos nos ocupa, a saber Amparo de Garantías Constitucionales, ha sido objeto de regulación por parte del legislador, al establecerle normas especiales y específicas que estipulan taxativamente las causales de impedimento y recusación. Para ello, preceptuó que los magistrados y jueces en estos caso, sólo pueden declarase impedidos en ocasión de dos supuestos: el parentesco con las partes dentro de los grados de ley y haber participado en la expedición del acto. Supuestos estos que igualmente constituyen causales de recusación al tenor de lo dispuesto en el artículo 2629 del Código Judicial.

Aceptar que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales se pueda dar aplicación a causales generales de impedimentos, como se ha hecho en el presente caso, contraviene lo normado o regulado en Derecho y desvirtúa el carácter sumario del trámite que debe proferírsele a esta institución de garantías constitucionales, amén que debería como consecuencia, ampliarse igualmente la aplicación de las causales de recusación de Magistrados y Jueces, en contravención al derecho que le asiste a los usuarios del sistema a una justicia rápida ante una orden de hacer o no hacer dictada en forma arbitraria y ante la eminencia del daño a causar.

Finalmente, soy del criterio que el sentido y alcance del artículo 2628 del Código Judicial antes citado es claro, razón por la cual no debe desatenderse su espíritu, ya que el legislador no ha ampliado las causales de impedimento en materia de Amparos a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Aún cuando la mayoría plenaria ha decidido ubicar la circunstancias fáctica señalada por el Magistrado Mejía dentro de lo dispuesto en el presupuesto genérico contenido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, soy del criterio que el mismo no se encuentra debidamente reconocido y por ende concretizado, ya que al momento en que se toma posesión y se funge como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se debe renunciar y desligarse de todas aquellas relaciones jurídicas que derivan del ejercicio de la abogacía. Si esto es así, dicha relación o vinculación, en tiempo actual, a la que alude la norma, se pierde y por tanto desaparecen los presupuestos reconocidos en la norma invocada.

Aunado a esto, no existe constancia alguna de la gestión jurídica realizada por el Magistrado Mejía.

Por lo tanto, como magistrados de la más Alta Corporación de Justicia, estamos llamados y obligados a acatar, respetar y aplicar principios básico del derecho, como lo es el de estricta legalidad, pero como quiera que ello no es el querer de la mayoría plenaria me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Yanixsa Y. Yuen.

(Secretaria General, encargada)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Apelación **185**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR GUILLERMO RÍOS VALDES CONTRA EL AVISO N□179 DE 8 DE JULIO DE 2004, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANO JUDICIAL. -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 185

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras **189**

Divorcio **189**

RENATA JEANETTE LÓPEZ JOHNSON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE NEW JERSEY, CONDADO DE ATLANTIC, FECHADA EL 4 DE AGOSTO DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON CONSTANTINO CONSTANTIN CHARMA I LOPEZ - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 189

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras **877**

Divorcio **877**

BEDALIA EDITH VALDES, MEDJANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORMIA, CONDADO DE SAN BERNARDINO, ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1992, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A MALCOLM MOTTRAM. - MGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) 877

RUBÉN DARIO DUTARY PUGA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL CONDADO DE CUMBERLAND DEL ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHDA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A YOLANDA D. DUTARY. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010) 878

JIMMY CHANG LIU, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ASUNTOS CIVILES DE TAI CHUNG, TAIWAN FECHADA 16 DE DICIEMBRE DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON HSIN CHEN HSU. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 882

Exhorto / carta rogatoria **884**

Notificación **884**

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PISTOIA, ITALIA, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA EMPRESA SERIM S. A. - MGDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010) 884

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL SEGUNDO (2)EN TURNO, RELATIVO A LOS AUTOS CARATULADOS..... 887

Otros **888**

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL ORDINARIO DE TERAMO SECCIÓN DE GIULIANOVA, ITALIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA ELESYS S.R.L - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 888

APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR GUILLERMO RÍOS VALDES CONTRA EL AVISO N□179 DE 8 DE JULIO DE 2004, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANO JUDICIAL. -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Apelación
Expediente:	704-04

VISTOS:

La Dirección de Recursos Humanos, mediante Nota N□ 2891-DRH-2004 de 30 de agosto de 2004, nos ha remitido el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado GUILLERMO RÍOS VALDÉS contra la resolución 2541-DRH-2004 de fecha 10 de agosto de 2004, que resuelve el Recurso de Reconsideración contra el Aviso 179 de 8 de julio del 2004.

El Recurso de reconsideración se basa en el supuesto que la Dirección de Recursos Humanos abrió a concurso la posición de Defensor de Oficio (posición 1672), del Instituto de Defensoría de Oficio del Órgano Judicial, obviando el hecho que es el licenciado Ríos quien ocupa de manera permanente dicha posición, la cual había ganado mediante concurso previo.

La Dirección de Recurso Humanos, mediante Resolución Nº2541-DRH-2004 del 10 de agosto de 2004, resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la Apelación, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen la anulación del Aviso 179 de 8 de julio de 2004.

El apoderado judicial de la parte recurrente basa el Recurso de apelación contra el Aviso N□179 en los siguientes términos:

> "...SEGUNDO: Mi poderdante es funcionario permanente de esa posición desde marzo del año de 1991, ganada por concurso y cumpliendo todos los requisitos de ley para ocupar el cargo, y había solicitado licencias sin sueldo por dos (2) años, del cargo mencionado conforme al artículo 91, ordinal 2 del Reglamento de Carrera Judicial la cual fue concedida legalmente. TERCERO: El aviso de convocatoria a concurso que se refiere el hecho número 1, fue visto en el tablero del Edificio Principal del Órgano Judicial por nuestro poderdante el día 9 de julio de 2004, pero a él nunca se le notificó que hubiera algún procedimiento que declarara vacante del cargo en el que mi poderdante gozaba de licencia. Siendo esta irregularidad, una de las disconformidades al respecto, el hecho que a mi poderdante no se le notificó personalmente por parte de su despacho de tan importante decisión a pesar de que éste había hecho una solicitud de licencia sin sueldo en el mes de abril de 2003, y reiterada en septiembre y octubre del mismo año en donde se observa el sello de recibido de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.
>
> CUARTO: Como se puede apreciar, para dictar una declaratoria de vacante es imperativo destituir al funcionario que la ocupa de la manera que lo establece la ley; o que hubiera fallecido o renunciado, situaciones que no han ocurrido en el presente caso.
>
> QUINTO: En esta nueva convocatoria, sin haberse notificado personalmente a su titular de la negación de prórroga de la licencia o rechazo de plano de su solicitud, no sólo viola los principios de seguridad jurídica y de estabilidad de los funcionarios que concursan dentro de

la Carrera Judicial, sino que establece un precedente negativo en la aplicación del Reglamento de Carrera Judicial.

SEXTO: El artículo 91 del Reglamento de Carrera Judicial establece que se podrá conceder licencia sin sueldo, a aquellos funcionarios que trabajen en actividades en las cuales el Órgano Judicial tenga un interés directo y señalamos respetuosamente que nuestro poderdante se encuentra realizando una labor en el programa de Apoyo a la Reforma Judicial así como también en programa de privados de libertad, en la Defensoría del Pueblo, por lo que su labor en este lugar se encuentra íntimamente relacionada con interés directo de este Organismo Jurisdiccional.

SÉPTIMO: Es importante destacar que el día 25 de septiembre del año 2003 fue recibido en el despacho del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, una nota de la Defensoría del Pueblo distinguida DDP-RP-DS-N 138/03 del Despacho Superior donde su titular, Juan Antonio Tejada Espino, manifiesta que debido al desarrollo de programas vinculados a la administración de justicia le solicita al Licenciado Adán Arnulfo Arjona, en ese momento Magistrado Presidente de esta Institución, que le concediera licencia sin sueldo por dos años al Licenciado Guillermo Ríos Valdés, para continuar apoyando el trabajo que se venía realizando con el Órgano Judicial y en concordancia con el artículo 91, ordinal segundo del Reglamento de Carrera Judicial..."

A continuación encontramos el concepto emitido por la Dirección de Recursos Humanos de 10 de agosto de 2004, quien en lo medular de su exposición indicó: "Mediante acuerdo N 406-B de fecha primero (01) de noviembre de dos mil dos (2002), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concedió prórroga de licencia sin sueldo al licenciado Ríos por un término de seis (6) meses, los cuales finalizaban el día 2 de mayo de 2003; y, concluido dicho período, el licenciado Guillermo Ríos agotaba los dos años máximo que autoriza la ley para que los funcionarios judiciales puedan separarse de sus cargos sin sueldo. A la fecha, habían transcurrido un (1) año y tres (3) meses desde que finalizó la licencia sin sueldo otorgada al licenciado Ríos, y no existen constancias dentro del registro de que el peticionario hubiese retornado a su posición como Defensor de Oficio Circuital" (fj.12).

En cuanto a que debió notificarse personalmente a la parte recurrente, que se iba a someter su puesto a concurso, señala la Dirección de Recursos Humanos que los referidos "Avisos" son los medios por el cual se anuncia a los funcionarios del Órgano Judicial y al público en general que se está sometiendo una posición a concurso en la Institución; por tanto, al ser un cargo público de carácter impersonal, el mismo no debía ser notificado personalmente al licenciado Ríos.

En vista de lo anterior, la Dirección de Recursos Humanos considera que no debe ser ANULADO el Aviso N 179 de fecha 8 de julio de 2004, expedido por la Dirección de Recursos Humanos, mediante la cual se somete a concurso la posición 1672 de Defensor de Oficio Circuital del Instituto de Defensoría de Oficio, Panamá y por ende, MANTENER la convocatoria a concurso del cargo.

Una vez notificado el licenciado José de Jesús Crespo, apoderado judicial del licenciado Guillermo Ríos Valdés, de la resolución emitida por la Dirección de Recursos Humanos procede a presentar, en tiempo oportuno, escrito de Apelación ante la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, en el que se señalan básicamente los mismos puntos que fundamentan el recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala de la Corte ha podido constatar que la defensa del licenciado Guillermo Ríos Valdés centra su escrito señalando que su cliente figura como funcionario permanente de la posición sometida a convocatoria, desde marzo de 1991, la cual fue ganada por concurso y además había solicitado licencia sin sueldo para realizar labores en otra institución; por lo que tomando en cuenta los preceptos legales, no procede la convocatoria de vacante de la posición.

Asimismo, reclaman que el licenciado Ríos Valdés, como titular del puesto, no fue notificado personalmente de la resolución que sometía su posición a concurso, ni de la negación de prórroga de la licencia sin sueldo, una vez vencida la primera solicitud.

Planteado lo anterior, se pasa al estudio de los hechos que fundamentan formalmente el escrito de apelación.

En primera instancia, consideran los Magistrados imperativo señalar que, la licencia sin sueldo es un derecho que tiene todo funcionario de ausentarse de su puesto con previa autorización, siempre que sean funcionarios permanentes.

Ahora bien, de las piezas que conforman el expediente se observa que el licenciado Guillermo Ríos Valdés solicitó licencia sin sueldo por un periodo de dos años, tal como lo establece el artículo 27 del Código Judicial, con el fin de ejercer una vacante en otra Institución; no obstante, una vez vencida la licencia, procede a solicitar una prórroga, la que fue concedida por el Pleno de la Corte Suprema, mediante Acuerdo N 406-B, por un término de seis (6) meses, los cuales finalizaban el día 2 de mayo de 2003.

Si observamos la fecha del Aviso de convocatoria al concurso, la misma es del 8 de agosto de 2004, es decir un (1) año después de vencida la prórroga que se le concedió para la licencia con sueldo; siendo así, el licenciado Ríos Valdés debía regresar a su posición en la Defensoría de Oficio.

Sobre el particular, es importante hacer alusión al artículo 23 del Código Judicial, donde se indica que los cargos de voluntaria aceptación se pierden para sus titulares cuando:

1. Por renuncia aceptada.
2. Por abandono del cargo por tres días o más sin causa justificada;
3. Por no presentarse a ocupar el cargo una vez transcurrido el término de la licencia que le haya sido concedida, sin causa justificada, a juicio del funcionario u organismo que deba declarar la vacante:
4. Por delito o falta grave contra la ética judicial; y
5. Por grave incapacidad física y mental

(Énfasis de la Sala)

Tomando en cuenta lo anterior, podemos deslindar que el licenciado Ríos debía notificar a la autoridad nominadora los motivos por los cuales no se había reintegrado a su puesto. Aunado a ello, es importante destacar que el funcionario, una vez vencida la licencia sin sueldo por un período de dos años, solicita una prórroga la que se le concedió por 6 meses adicionales, en estas circunstancias lo correcto era que el licenciado Guillermo Ríos Valdés, retornara a su cargo o bien, renunciara al mismo, tal como bien lo planteó la Dirección de Recursos Humanos.

En lo concerniente a la supuesta notificación personal de la convocatoria al concurso al licenciado Ríos, esta Sala estima importante enfatizar sobre el hecho de que los Avisos a concursos son colocados en lugares visibles y concurridos en la Institución, para que los mismos sean del conocimiento de todos los interesados, basándose en el principio de publicidad. Es por ello, que no era necesario que la convocatoria a concurso fuera notificada personalmente al licenciado Ríos.

Por último, en lo referente al Recurso de Apelación interpuesto, esta Corporación de Justicia desea señalar que si bien es cierto las personas que se consideran afectadas con la comunicación de la vacante a concurso tienen el derecho de interponer Recurso de Apelación en Subsidio, tal como lo establece el artículo 32 del Reglamento de Carrera Judicial, los mismos se interponen en contra de la Resolución que fija la lista de seleccionables al puesto en concurso, no así sobre el Aviso que abre el puesto a concurso. Aunado a esto, la Sala comparte lo esbozado por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a que la ley 38 de 2000 establece claramente los recursos que deben ser presentados ante la vía gubernativa; esto es importante mencionarlo como conocimiento general a las partes, sin embargo deseamos aclarar que lo anterior no es uno de los puntos en que se fundamenta el presente recurso de apelación.

Por tanto, debemos concluir señalando que no existen elementos objetivos, pruebas, o argumentos dentro del presente recurso que determinen una anulación del Aviso N179 de fecha 8 de julio de 2004, de acuerdo con los reglamentos vigentes sobre la materia.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley señala:

1. MANTIENE EN TODAS SUS PARTES la Resolución N2541- DRH-2004, fechada 10 de agosto de 2004, expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, mediante la cual se resuelve la solicitud de Anulación del Avisto N179 de 8 de agosto de 2004.

2. Se devuelve lo actuado a la Dirección de Recursos Humanos, para que realice el trámite que corresponda.

Notifíquese Y CÚMPLASE
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

RENATA JEANETTE LÓPEZ JOHNSON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE NEW JERSEY, CONDADO DE ATLANTIC, FECHADA EL 4 DE AGOSTO DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON CONSTANTINO CONSTANTIN CHARMA I LOPEZ - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1481-09

VISTOS:

La señora RENATA JEANETTE LÓPEZ JOHNSON, mediante poder especial otorgado a la licenciada MÓNICA PALERMO MOSCOSO, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio proferida por el Tribunal Superior del Estado de New Jersey, Condado de Atlantic, Estados Unidos de América, de fecha 4 de agosto de 2004; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor CONSTANTINO CONSTANTIN CHARMANT LÓPEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

Entre las consideraciones que fundamentan la presente solicitud se señala que, los señores Constantino Constantin Charmant López y Renata Jeanette López Johnson contrajeron matrimonio el 10 de enero de 1991, en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, República de Panamá.

Posteriormente, los cónyuges estuvieron separados y viviendo en habitaciones diferentes en o antes del 24 de diciembre de 1995. Por consiguiente, transcurrido un tiempo de separación, la señora Renata Jeanette López Johnson presenta solicitud de divorcio ante el Tribunal Superior del Estado de New Jersey, Condado de Atlantic, Estados Unidos de América, quien dicta sentencia definitiva el 4 de agosto de 2004, decretando la disolución de la unión conyugal.

En torno a la notificación del demandado sobre el proceso de divorcio, alega la defensa que el señor Constantino Charmant reconoció haber recibido Orden de Comparecencia por parte del Tribunal Norteamericano, declarando por juramento no tener intención de responder a dicha Orden y renunciando al periodo que señala la Ley.

En consecuencia de lo expuesto, la apoderada judicial de la señora Renata Jeanette López Johnson solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera se adjuntó como pruebas, Poder otorgado por la señora Renata Jeanette López Johnson; certificado de matrimonio expedido por la Dirección de Registro Civil; copia autenticada y debidamente traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado de los siguientes documentos:

·Demanda de Divorcio;

·Certificación de Verificación y No Colusión;

·Orden de Comparecencia Matrimonial;

·Reconocimiento de Notificación;

·Declaración Jurada del Demandado;

·Sentencia Definitiva de Divorcio de fecha 4 de agosto de 2004, dictada por

el Tribunal Superior del Estado de New Jersey, Condado de Atlantic, Estados Unidos de América.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

Admitida la solicitud presentada ante esta Superioridad, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, quien en su Vista No. 5 de 29 de enero de 2010, señala que:

> "En lo relativo a la determinación de la licitud de la pretensión, observo que en el documento cuya ejecución se reclama se indica que "comprobado una causa para demanda de Divorcio (sic) basada en la separación de 18 meses", periodo que pese a no ser el de dos (2) años requerido por nuestra legislación permite asimilar la situación de la petente con la causal de separación de hecho con sustento en que tal como se constata a folio 9, la separación se produjo en o antes del 24 de diciembre de 1995, luego de lo cual transcurrieron dieciocho (18) meses, lo que resulta compatible con la causal reconocida en el numeral 9 del artículo 212 del Código de Familia". (foja 30, párrafo 3).

Por las consideraciones antes expuestas, la Procuraduría General de la Nación es de la opinión que debe accederse a la solicitud presentada por la licenciada Mónica Palermo Moscoso, apoderada legal de la señora Renata Jeanette López Johnson.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales, de acuerdo al numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera de fecha 4 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Estado de New Jersey, Condado de Atlantic, Estados Unidos de América, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Para acceder al reconocimiento de una sentencia extranjera de divorcio, se requiere que cumpla con lo consagrado en el artículo 1419 del Código Judicial, el cual a la letra señala:

> Artículo 1419 del Código Judicial.
>
> "...Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal...
>
> 2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiendose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
>
> 3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
>
> 4. Que la copia de la sentencia sea auténtica."

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos consignados en el referido artículo. En primer lugar, se observa que la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal de la parte demandante, cuya disposición principal era disolver el vínculo matrimonial.

En torno al cumplimiento del segundo numeral, vemos que el Tribunal Superior del Estado de New Jersey, emitió una "Orden de Comparecencia Matrimonial" para el Demandado, la que esta ...Si la demanda es basada en derechos de garantía, entonces usted deberá presentar su contestación escrita o moción y prueba de notificación ante el Auxiliador Administrativo del Tribunal Superior..." (cfr. fj. 15); blecía: " esto nos permite comprobar que el Tribunal de la Causa, realizó las gestiones necesarias para poner en conocimiento a la parte demandada de la solicitud de divorcio instaurada.

Por su parte, el señor Constantino Constantin Charmant López presenta una "Declaración Jurada" donde aduce "... 2. El 28 de Junio, 2004, recibí la Orden de Comparecencia y la Demanda de Divorcio dentro de la acción de divorcio, y he leído las mismas y conozco el contenido de ellas..." (cfr. fj. 22 y 26); por tanto, tomando en cuenta la Orden de Comparecencia Matrimonial emitida por el Tribunal norteamericano y la Declaración Jurada suscrita por el demandado donde alega haber recibido la notificación personal de la demanda y declara no tener intención de

responder a la Orden anterior, consideramos que se cumple con el requisito del citado artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, vemos que la misma hizo referencia: "...habiendo alegado y comprobado una causa para demanda de Divorcio basada en la separación de 18 de meses expuesta en el Alegato..." (cfr. fj. 19), se observa que como causal de divorcio la sentencia señala que las partes estuvieron separadas por 18 meses, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico tipifica que para dar cumplimiento con la causal de separación de hecho, las partes deben tener más de dos (2) años de separados.

> "Artículo 212 del Código de Familia.
>
> Son causales de divorcio:
>
> ...
>
> 9. La separación de hecho por más de dos (2) años, aun cuando vivan bajo el mismo techo"

Ahora bien, es importante señalar que si bien la causal de separación de hecho como fundamento para disolver un vínculo matrimonial, requiere que los cónyuges tenga por lo menos dos (2) años de separados antes de interponer la demanda de divorcio, el artículo 11 del Código de Familia que guarda relación a las normas de Derecho Internacional Privado, establece que podrá ser aplicada la ley del domicilio conyugal donde se solicite el divorcio, es decir la Ley del Tribunal Superior del Estado de New Jersey, Condado de Atlantic, Estados Unidos de América.

Veamos que señala el precitado artículo.

"Artículo 11 del Código de Familia.

La ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a demandas de divorcio y separación de cuerpos, así como los derechos derivados de la respectiva sentencia. Se entiende como domicilio conyugal, el lugar donde viven los cónyuges habitualmente con singularidad y estabilidad". (Énfasis de la Sala).

En esta oportunidad, es viable aplicar lo estipulado en el artículo 11 del Código de Familia, que hace referencia a la ley del domicilio conyugal como norma jurídica que regirá lo concerniente a la separación de cuerpos, que fue decretado por el Juez de New Jersey, Estados Unidos de América, quien en su momento señaló que las partes han vivido separados por 18 meses y no han resumido la relación marital cuyo periodo de tiempo supera más del año, lo que se considera una causal válida en la jurisdicción norteamericana.

Sobre el particular, la Sala mediante sentencias de 12 de mayo de 2006 y 29 de agosto de 2007, hizo referencia al hecho de considerar la ley del domicilio conyugal al momento de inscribir un divorcio. Veamos lo señalado en el fallo de 12 de mayo de 2006:

> "...Como vemos, se trata de un tema sujeto a debate, pero que en el caso concreto no tiene mucha complejidad, puesto que la propia norma interna es la que hace referencia a la supremacía del orden público internacional; artículo 11 del Código de la Familia y en concordancia con el artículo 14 del Código Civil por tratarse de un asunto particular, se debe preferir la especial.
>
> Vista aquella disposición exegética debemos concluir al igual que la peticionaria que la norma en conflicto aplicable debe ser el artículo 11 del Código de la Familia, es decir, la ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a las demandas de divorcio y separación de cuerpos...; por tanto, no podemos compartir la opinión vertida por la señora Procuradora toda vez que la norma aplicable es clara. El Juez extranjero tomó conocimiento del caso por ser el del domicilio donde residían los señores Wiemann y Motta, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, hecho que la misma sentencia recoge. Indica la misma, además, que el demandante tenía más de 6 meses de residir en el lugar y más de un año de separación de la señora Motta, condiciones exigidas por la ley del foro y que dieron como resultado la sentencia cuyo reconocimiento se solicita..."

Es imperativo aclarar que el motivo en que se basa el Tribunal Norteamericano y que ha sido confirmado por el Juez que conoció la causa, para sustentar la disolución matrimonial, se asemeja a la causal de "separación de hecho" la que se encuentra contemplada en el literal 9 del artículo 212 del Código de Familia, por lo que, no debe considerarse que la sentencia va en contra del ordenamiento jurídico, pues lo único que varia es el tiempo considerado por el legislador extranjero y el patrio para que se configure la causal.

En cuanto al cumplimiento del último requisito, el artículo 877 del Código Judicial, requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Ésta puede ser por vía consular o a través del mecanismo de la apostilla, presupuesto que fue satisfecho al reverso de las fojas 7, 11, 14, 18, 21 y 25 del expediente, donde se deja ver la autenticación de los documentos por vía consular.

Luego del análisis anterior, concluimos que la presente solicitud no violenta el orden público interno, pues se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 1419 del Código Judicial, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por tanto, esta Sala comparte la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación y procede a acceder la petición formulada por la apoderada judicial de la señora Renata Jeanette López Johnson.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio proferida por el Tribunal Superior del Estado de New Jersey, Condado de Atlantic, Estados Unidos de América, de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil cuatro (2004); por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores RENATA JEANETTE LÓPEZ JOHNSON y CONSTANTINO CONSTANTIN CHARMANT LÓPEZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 13

Primera instancia 13

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS SEÑORES ANEL VARGAS, HERNÁN SÁNCHEZ, CARLOS NAVARRO, EDUARDO PALMA, SULIBETH CHÁVEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 147-DGT-53-08 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 13

Tribunal de Instancia 17

Sumarias en averiguación 17

SOLICITUD DE PRÓRROGA DE COMPETENCIA POR RAZONES DE CONVENIENCIA PÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LENI CARLOS MARTÍNEZ MADRID Y OTRO, POR LOS PRESUNTOS DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 17

Inconstitucionalidad 19

Advertencia 19

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO NELSON CARREYÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORLANDO MENDOZA CONTRA EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY NO. 8 DE 30 DE MARZO DE 1982, REFORMADA, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO SEGUIDO A AGOVENSA Y AVENCATUN, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 19

Amparo de Garantías Constitucionales 23

Apelación 23

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE RICAURTER CEDEÑO AGUILAR, CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 23

Primera instancia 25

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA LAS BRISAS DE AMADOR, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA FECHADA AL 26 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 25

Inconstitucionalidad 27

Impedimento 27

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL BELFON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR NICOLÁS JUAN LIAKÓPULOS CONTRA EL AUTO NO. 28 DE 12 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009) 27

Hábeas Corpus 30

Apelación **30**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, A FAVOR DE JUAN SELAO GÓMEZ GIRÓN, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 30

Inconstitucionalidad **33**

Acción de inconstitucionalidad **33**

Amparo de Garantías Constitucionales **35**

Impedimento **35**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA EN LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES CONTRA EL AUTO NO. 146 DE 24 DE ABRIL DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). .35

Primera instancia **37**

AMPAROS DE GARANTÍA (ACUMULADO) PRESENTADO POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART Y JOAQUÍN LEDEZMA PINTO, RESPECTIVAMENTE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGRO-LEMAJO, S. A., CONTRA LA NOTA DINRA-815-08 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 37

Hábeas Data **41**

Primera instancia **41**

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA Y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO CONTRA CABLES AND WIRELESS PANAMÁ, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 41

Amparo de Garantías Constitucionales **48**

Impedimento **48**

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARANA Y SOLE, S.C., APODERADA JUDICIAL DE GUILLERMO JOSÉ ARANA R., CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 290 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 48

Hábeas Corpus **51**

Apelación **51**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA SHIRLEY CASTAÑEDAS, A FAVOR DE RODOLFO ROWELL GUTIÉRREZ, CONTRA LA FISCAL CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 51

Impedimento **53**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OVIDIO CABALLERO A FAVOR DE ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. PONENTE:

HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....53

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS JONES, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....56

Primera instancia 59

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ GARRIDO A FAVOR DE MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....59

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....61

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ A FAVOR DE EVELIA RAQUEL SÁENZ DE MELILLO, CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....62

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO IVÁN ISIS IVALDI BERNAL A FAVOR DE JORGE ANTONIO ATENCIO ARENA EN CONTRA DE LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....65

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE ZOU ZHIWEI EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....68

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ GONZÁLEZ T., A FAVOR DE ELIGIO ESTEBAN CUETO ATENCIO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)...71

Hábeas Data..... 75

Primera instancia 75

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON, CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....75

Inconstitucionalidad..... 77

Acción de inconstitucionalidad 77

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR CARLOS E. VILLALOBOS CONTRA EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 45 DE 2007 QUE DICTA NORMAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....77

Advertencia 78

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS ALEMÁN Y MORA DENTRO DE LA RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO ANUNCIADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 201-1157 DE 18 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....78

Tribunal de Instancia **80**

Impedimento **80**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LEONARD FRANCIS MORGAN EN CONTRA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). 80

Amparo de Garantías Constitucionales **82**

Apelación **82**

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES PEDRO HEREDIA, S. A. CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE COCLÉ. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 82

Hábeas Corpus **84**

Primera instancia **84**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS IMPETRADA A FAVOR DE HEDILBERTO RUDAS LORENZO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 84

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR ROBERTO LIVINGSTON, A FAVOR DEL SEÑOR RAÚL ENRIQUE VILLALBA VÁSQUEZ CONTRA LA POLICÍA NACIONAL Y EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 85

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALCIDES ANTONIO ALVARADO A FAVOR DE DOROTHY MORALES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 88

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIANDO FRANCISCO A. LAY A FAVOR DE LORENA RODRÍGUEZ CEBALLO EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DOS MIL DIEZ (2010). 90

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO A FAVOR DE ALFONSO BRANDO VALDEZ SANTANA EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 93

Tribunal de Instancia **96**

Denuncia **96**

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS ROGADA A FAVOR DE EMILIANO MORENO Y ZULEIKA RAMÍREZ. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 96

Querella Penal **96**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE QUERELLANTE, CONTRA LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DICTADA EL 14 DE AGOSTO DE 2008, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS A. JONES R. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 96

Amparo de Garantías Constitucionales **99**

Primera instancia **99**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVETTE ILEANA IBARRA ESQUIVEL E ILYAN RODRÍGUEZ DE CORREA CONTRA EL AUTO 2DA. INSTANCIA NO. 262 DE 03 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 99

ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR LUIS BERRIO ANDERSON CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 146 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).100

ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., CONTRA LA NOTA NO. DTEL-516 DE 05 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TELECOMUNICACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....101

Hábeas Corpus **106**

Apelación **106**

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CIRO IBARRA A FAVOR DE MANUEL JOSUÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA DE DESCARGA DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....106

Primera instancia **108**

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO DE LA CRUZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....108

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALBIS ALBERTO ARGÜELLES PIMIENTA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DE DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 112

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA DOCTORA GILMA CAMARGO, A FAVOR DE AYDEE MILANÉS GUZMÁN DE LAY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 113

Hábeas Data **115**

Apelación **115**

APELACIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIGDALIA ESTHER GOMEZ EN REPRESENTACIÓN DE SANDRIA POWELL DE SANTIAGO CONTRA MARIA DEY DE DELGADO, CORREGIMIENTO DE HERRERA, DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....115

Amparo de Garantías Constitucionales **143**

Impedimento **143**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO, EN CONTRA DEL ACTA DE FIJACIÓN DE CAUSA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009 DICTADA POR CECLILIA AROSEMENA DE GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE ÁRBITRO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO PO VICTORIE UNIVERSEL S. A. VS. FERNANDO ÁLVAREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 143

Primera instancia 144

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. RAÚL ANDRADE RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CELMEC S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 16 DE MARZO DE 2009 PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN , KUNA YALA Y DARIÉN. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....144

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ARANA Y SOLE S. C. EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO JOSÉ ARANA R. CONTRA EL AUTO DE 2 (SEGUNDA) INSTANCIA N 290 DE TRES DE SEPTIEMBRE DE 2009 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....146

Hábeas Corpus 150

Apelación 150

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE GRADY CONRADO VALLE ALVARADO CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....150

Primera instancia 153

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO CARLOS A. JOVANE G. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....153

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO IVÁN A. FLORES A FAVOR DE ISMAEL MOLINA PETANA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 159

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MILWOOD & ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR DEYVIS DAMIÁN DÍAZ SEVILLANO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 160

Hábeas Data.... 165

Primera instancia 165

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON, CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....165

Inconstitucionalidad.... 167

Impedimento.... 167

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E. EN LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CÓRDOBA, CHEN Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER VENTURA NOGUEIRA CONTRA EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PENAL, EN LA INSTRUCCIÓN SUMARIAL SEGUIDA EN SU CONTRA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE

FONDOS) EN PERJUICIO DE LA CAÑA VENEZOLANA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 167

Tribunal de Instancia..... 171

Denuncia..... 171

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIEL RODRÍGUEZ, CONTRA LA LICENCIADA LIGIA CASTRO, MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....171

Impedimento..... 172

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE PETRAM MAYANI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 172

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE EL SIGLO, SA, EN LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA EL AUTO NO. 338 DE 31DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 177

Amparo de Garantías Constitucionales 205

Apelación..... 205

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO, JUAN CARLOS YEPES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR ELIZABETH ENELDA CÉSAR DE GRANADOS CONTRA LA RES. DEL 23 DE ABRIL DE 2009 DEL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....205

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO, JUAN CARLOS YEPES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR ELIZABETH ENELDA CÉSAR DE GRANADOS CONTRA LA RES. DEL 23 DE ABRIL DE 2009 DEL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....206

Primera instancia 207

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. EDUARDO E. RIOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. D.M. 214/2008 DE 9 DE OCTUBRE DE 2008 PROFERIDA POR MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....207

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 158 DE DICIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. - PONENTE :. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....210

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PACIFICO RIOS SALAZAR EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 212

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FERMÍN HERRERA BASO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº007 EXPEDIDA EL 9 DE FEBRERO DE 2010 POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 215

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR PATTON, MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE ICA PANAMÁ, S. A. CONTRA LA NOTA 103-01-706-DVMF DE 15 DE JUNIO DE 2009 EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 217

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LIANNETTE MARIE CERTAIN ESTRIPEAUT DE HEURTEMATTE, EN CONTRA DEL AUTO NO. 06-S.I. DE 8 DE ENERO DE 2009, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 219

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ CEDEÑO DELGADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 006-10 DE 9 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 222

Hábeas Corpus 224

Primera instancia 224

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 224

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 228

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS KALYL FERNÁNDEZ, ARQUÍMEDES CRUZ, ARIDANIEL HENRÍQUEZ, OLIVER QUINTERO, IRENIO JAÉN, BENIGNO VÁSQUEZ, RAFAEL AGRAZAL, ELVIS VARGAS, ANTONIO MIRANDA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 233

DESISTIMIENTO DE LAS ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO Y REPARADOR A FAVOR DE ERNESTO PÉREZ BALLADARES CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). - 234

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORIEL EDUARDO MORALES A FAVOR DE TOMÁS EDELBERTO MENDEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 235

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RONDICK JASÓN TROYA MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON

DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - . PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 236

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIRIAM QUINTERO CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 238

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO RICARDO ÁLVAREZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....241

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DAVID ALEXANDER HERRERA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 19 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....243

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) PRESENTADO POR EL LCDO. JULIO R. MARTÍNEZ V. A FAVOR DE NICK AMAURI DAVIS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 244

Hábeas Data..... 246

Apelación..... 246

APELACIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIGDALIA ESTHER GOMEZ EN REPRESENTACIÓN DE SANDRIA POWELL DE SANTIAGO CONTRA MARIA DEY DE DELGADO, CORREGIMIENTO DE HERRERA, DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 246

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO, JUAN CARLOS YEPES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR ELIZABETH ENELDA CÉSAR DE GRANADOS CONTRA LA RES. DEL 23 DE ABRIL DE 2009 DEL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	144-10A

VISTOS;

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación formalizado por el Lcdo. Juan Carlos Yepes contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 6 de enero de 2010, mediante la cual no se admitió la Demanda de amparo presentado por Elizabeth Enelda César de Granados contra la orden de hacer contenida en la resolución de fecha 23 de abril de 2009, proferida por el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El apelante argumenta que por error involuntario, hizo alusión en la demanda del Auto de fecha 23 de abril de 2009 que fijaba la audiencia preliminar para el 7 de septiembre de 2009, fecha en que se realizó el acto oral; pero, del libelo presentada se desprende que el acto atacado era la resolución de 7 de septiembre de 2009, mediante la cual el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá decidió, sin elementos de juicio y material probatorio, ampliar el sumario seguido a su representada. Sostiene que el Tribunal a quo ignora esta situación y decide no admitir la acción propuesta, desconociendo el principio de indubio pro libertatis.

El Primer Tribunal Superior de Justicia decidió no admitir la iniciativa constitucional propuesta, al considerar que se había cumplido en demasía el término de 3 meses que la jurisprudencia constitucional ha señalado como plazo de vigencia para que la orden atacada se considere actual y por ello, de interés constitucional (fs. 31). De igual forma, señala que la orden atacada por vía del amparo no posee las características de inferir daño constitucional, pues simplemente decreta la fijación de la audiencia preliminar frente a un proceso penal, la cual se realizó.

Esta Superioridad comparte plenamente la posición jurídica adoptada en la resolución judicial impugnada, al observar que la orden atacada con el presente amparo fue plenamente identificada por el accionante, al indicar en el libelo correspondiente que se demanda la orden proferida por el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial en la resolución del 23 de abril de 2009, resolución que fue aportada al dossier y en ella se fijaba fecha para la audiencia preliminar.

No le correspondía al Tribunal a quo, al revisar los requisitos de procedibilidad, descifrar que la decisión objeto del amparo era otra diferente a la indicada por el accionante, a efecto de enmendar los errores en que éste incurrió y concluir que la demanda estaba dirigida contra la resolución que ordenó la ampliación del sumario y no la que fijó fecha para la audiencia preliminar, como pretende el recurrente, quien ha utilizado la apelación como medio para corregir el libelo que contiene la demanda.

En todo caso, tanto la resolución que fija la fecha de audiencia como la que ordena la ampliación del sumario, no constituyen orden de hacer contra el demandante, siendo el criterio reiterado de esta Colegiatura que las mismas no son susceptibles de amparo (cfr. Fallos del 27 de enero de 1993, 22 de agosto de 2003, 19 de noviembre de 2003), salvo situaciones excepcionales en las que se argumenta el cumplimiento de un trámite no previsto en la ley relacionadas con esta materia, y que resulte violatorio de garantías fundamentales (cfr fallo de 10 de mayo de 2007),

lo cual no es el caso.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de enero de 2010, mediante la cual no admite la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales formulada por el Lcdo. Juan Carlos Yepes, en representación de Elizabeth Enelda César de Granados, contra la resolución de 23 de abril de 2009, emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO, JUAN CARLOS YEPES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR ELIZABETH ENELDA CÉSAR DE GRANADOS CONTRA LA RES. DEL 23 DE ABRIL DE 2009 DEL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	144-10

VISTOS;

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación formalizado por el Lcdo. Juan Carlos Yepes contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 6 de enero de 2010, mediante la cual no se admitió la Demanda de amparo presentado por Elizabeth Enelda César de Granados contra la orden de hacer contenida en la resolución de fecha 23 de abril de 2009, proferida por el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El apelante argumenta que por error involuntario, hizo alusión en la demanda del Auto de fecha 23 de abril de 2009 que fijaba la audiencia preliminar para el 7 de septiembre de 2009, fecha en que se realizó el acto oral; pero, del libelo presentada se desprende que el acto atacado era la resolución de 7 de septiembre de 2009, mediante la cual el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá decidió, sin elementos de juicio y material probatorio, ampliar el sumario seguido a su representada. Sostiene que el Tribunal a quo ignora esta situación y decide no admitir la acción propuesta, desconociendo el principio de indubio pro libertatis.

El Primer Tribunal Superior de Justicia decidió no admitir la iniciativa constitucional propuesta, al considerar que se había cumplido en demasía el término de 3 meses que la jurisprudencia constitucional ha señalado como plazo de vigencia para que la orden atacada se considere actual y por ello, de interés constitucional (fs. 31). De igual forma, señala que la orden atacada por vía del amparo no posee las características de inferir daño constitucional, pues simplemente decreta la fijación de la audiencia preliminar frente a un proceso penal, la cual se realizó.

Esta Superioridad comparte plenamente la posición jurídica adoptada en la resolución judicial impugnada, al observar que la orden atacada con el presente amparo fue plenamente identificada por el accionante, al indicar en el libelo correspondiente que se demanda la orden proferida por el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial en la resolución del 23 de abril de 2009, resolución que fue aportada al dossier y en ella se fijaba fecha para la audiencia preliminar.

No le correspondía al Tribunal a quo, al revisar los requisitos de procedibilidad, descifrar que la decisión objeto del amparo era otra diferente a la indicada por el accionante, a efecto de enmendar los errores en que éste incurrió y concluir que la demanda estaba dirigida contra la resolución que ordenó la ampliación del sumario y no la que fijó fecha para la audiencia preliminar, como pretende el recurrente, quien ha utilizado la apelación como medio para corregir el libelo que contiene la demanda.

En todo caso, tanto la resolución que fija la fecha de audiencia como la que ordena la ampliación del sumario, no constituyen orden de hacer contra el demandante, siendo el criterio reiterado de esta Colegiatura que las mismas no son susceptibles de amparo (cfr. Fallos del 27 de enero de 1993, 22 de agosto de 2003, 19 de noviembre de 2003), salvo situaciones excepcionales en las que se argumenta el cumplimiento de un trámite no previsto en la ley relacionadas con esta materia, y que resulte violatorio de garantías fundamentales (cfr fallo de 10 de mayo de 2007), lo cual no es el caso.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de enero de 2010, mediante la cual no admite la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales formulada por el Lcdo. Juan Carlos Yepes, en representación de Elizabeth Enelda César de Granados, contra la resolución de 23 de abril de 2009, emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. EDUARDO E. RIOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. D.M. 214/2008 DE 9 DE OCTUBRE DE 2008 PROFERIDA POR MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 07 de abril de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	957-08

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en nombre y representación del señor Gustavo Herrera, contra la Resolución N° D.M. 214/2008 de 9 de octubre de 2008, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota N° 442/09 de 21 de mayo de 2009, en tiempo oportuno, remite el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, explicando lo siguiente:

"... Debemos indicar, Honorables Magistrados, que la orden atacada no resuelve acción de reintegro del señor Gustavo Herrera, sino la solicitud de desacato interpuesta contra la empresa, la cual se deja sin efecto al considerarse que el trabajador luego del reintegro ordenado y ejecutado, había hecho abandono del cargo, lo cual solicitó la empresa se verificara, una vez dado el abandono.

...".

ALEGATOS DE LA ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso Laboral, enuncia la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que a su decir, existen normas claras de aplicación en caso de conflictos de competencia, las cuales no fueron aplicadas, muy por el contrario, las actuaciones se dieron en contravención de estas. Explica el Demandante que, para la fecha del 22 de enero de 2008 ya estaba ejecutoriado el Auto N° 003-DGT-08 de 14 de enero de 2008, que libró mandamiento de reintegro por violación de fuero sindical, mismo que se ejecutó mediante la diligencia de reintegro el 16 de enero de 2008, en las instalaciones de Construcciones Especiales, S. A., donde había estado laborando el dirigente sindical Gustavo Herrera.

A consideración del Accionante, el Ministro de Trabajo no podía conocer un recurso de apelación dirigido contra los Auto No. 003-DGT-08 y N° 447-DGT de 18 de abril de 2008, debido a que previamente para la fecha del 8 de junio de 2008, ante la Dirección General de Trabajo había solicitado la ejecución parcial de la Sentencia por Reintegro y Desacato, por lo que correspondía conocer de dicho negocio a los Juzgados de Trabajo de la Primera Sección y por tanto, el expediente no debió ser enviado en apelación al Despacho del Ministro, quien no tenía competencia para conocer la misma.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Admitida la demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Al respecto es necesario señalar que, la Resolución impugnada vía Amparo de Garantías Constitucionales, es la No. D.M. 214/2008 de 9 de octubre de 2008, por el cual el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

"MODIFICAR PARCIALMENTE los Autos Nos. (sic) 003-DGT-08 de 14 de enero de 2008, el 447 DGT-08 de 18 de abril de 2008 y el 474-DGT-08 de 1 de julio de 2008, dictados todos por la Dirección General de Trabajo dentro de los procesos de reintegro y desacato seguidos por GUSTAVO HERRERA contra CONSTRUCCIONES ESPECIALES, S.A., así:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración y de apelación propuesto contra el Auto No. 003-DGT-08 de 14 de enero de 2008 dictado por la Dirección General de Trabajo dentro del Proceso de Reintegro seguido por GUSTAVO HERRERA contra CONSTRUCCIONES ESPECIALES, S.A.

ARTICULO SEGUNDO. REVOCAR, como en efecto, revoca, el Auto No. 447-DGT-08 de 18 de abril de 2008, dictado por la Dirección General de Trabajo, por el cual se decreta desacato en contra de CONSTRUCCIONES ESPECIALES, S.A. por no cumplir con la orden de reintegro dada a través del Auto No. 003-DGT-08 de 14 de enero de 2008.

ARTICULO TERCERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la Solicitud de Ejecución Parcial propuesto por el apoderado de GUSTAVO HERRERA dentro del Proceso de Reintegro y Desacato seguido contra CONSTRUCCIONES ESPECIALES, S.A.

ARTICULO CUARTO. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para lo que sea de lugar."

A efectos de determinar si la decisión adoptada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, resulta necesario delimitar el objeto de la controversia, que en este caso lo constituyen la revocatoria del Auto No. 447- DGT-08 de 18 de abril del 2008 dictado por la Dirección General de Trabajo, mediante el cual se condenó por desacato a la empresa Construcciones Especiales, S.A. y el rechazo por improcedente de la solicitud de ejecución parcial propuesto por el apoderado de Gustavo Herrera, dentro del proceso de Reintegro y Desacato decretado contra la mencionada empresa.

La aclaración resulta necesaria debido a que el Accionante afirmó que "el mandamiento de Reintegro fue dejado sin efecto", a través de la Resolución No. D.M. 214/2008 de 9 de octubre de 2008, emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, situación que no ha ocurrido debido a que el artículo primero de la citada Resolución, declaró improcedente los Recursos de Reconsideración y Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la empresa Construcciones Especiales, S.A. contra el mandamiento de Reintegro; en ese sentido es importante puntualizar que, por tratarse de un proceso de Impugnación de Reintegro por fuero sindical, la autoridad competente en segunda instancia, es el Juez Seccional de Trabajo.

En relación a la remisión del expediente al Despacho del Ministro de Trabajo y Desarrollo Social, previo a resolver la solicitud de ejecución parcial de las Resoluciones de Reintegro y Desacato decretadas por la Dirección General de Trabajo, debe resaltarse el hecho que la solicitud del apoderado judicial del señor Gustavo Herrera fue presentada el día 8 de mayo de 2008 (fojas 28-30); sin embargo, para esa fecha aún no se había notificado al empleador de las decisiones, ya que la empresa Construcciones Especiales, S.A. se notificó de ambas Resoluciones el día 9 de junio de 2008 (reverso de fojas 12 y 25), motivo por el cual se justificaba darle el trámite correspondiente a los Recursos de Reconsideración y Apelación anunciado por el apoderado judicial de la empresa, previo a la solicitud formulada por el abogado del trabajador.

En cuanto a la competencia del funcionario demandado para conocer sobre el Recurso de Apelación anunciado contra el Auto No. 447- DGT-08 de 18 de abril del 2008, por el cual la Dirección General de Trabajo decretó en desacato a la empresa, esta Corporación de Justicia advierte que la resolución emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, no infringe el Debido Proceso, pues si bien es cierto los Juzgados Seccionales de Trabajo son la autoridad competente para conocer del Proceso de Impugnación propuesto contra la Resolución de Reintegro por Fuero Sindical; no cabe duda que, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, por ser Superior Jerárquico del Director General o Regional de Trabajo es el compete para conocer de una orden de desacato dictada por dichos funcionarios.

Al respecto, no puede desconocerse que conforme lo previsto en el artículo 9, literal l, del Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Social posee entre sus atribuciones y responsabilidades constitucionales y legales, "resolver dentro de la vía administrativa, cuando corresponda a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra las providencias y resoluciones de las autoridades del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social."

Lo anterior, se concatena con el artículo 38, literal n, de la referida Ley, que establece como una de las funciones principales del Director General de Trabajo, "imponer las sanciones correspondientes a quienes desobedezcan o traten de desconocer las resoluciones que dicten las autoridades de Trabajo".

En consecuencia, queda evidenciada la competencia que mantenía el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, para pronunciarse en torno al Desacato decretado por la Dirección General de Trabajo.

Precisamente la figura del desacato se encuentra regulada en el artículo 1062 del Código de Trabajo, que establece lo siguiente:

> " Artículo 1062. Sin perjuicio de las normas previstas en este Código, o en cualquier otra ley sobre apremio corporal por desacato el Juez podrá, en lugar del apremio corporal, imponer sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos y órdenes, cuyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento.
>
> Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si el afectado justifica parcial o totalmente la causa o causas de su renuencia o resistencia."

Por lo tanto, el desacato se erige como una acción que procede cuando no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en una Resolución Judicial, motivo por el cual el Juez ordena a la entidad dar cumplimiento a ello, so pena de sanción por tratarse de una actividad de mero trámite que le compete a la entidad ministerial y no de una imposición de la autoridad que conlleve la vulneración de una norma constitucional.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto promovido por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en

nombre y representación del señor Gustavo Herrera, contra la Resolución N° D.M. 214/2008 de 9 de octubre de 2008, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

¡
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 158 DE DICIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. - PONENTE :. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 13 de abril de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1116-09

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ, mediante escrito de 30 de marzo de 2010, ha solicitado a los demás Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, que lo separen del conocimiento del expediente contentivo del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Florencio Barba Hart contra la Resolución de Gabinete No. 158 de 16 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial No. 28429-A de 17 de diciembre de 2009, mediante el cual el Consejo de Gabinete presidido por el Presidente de la República, Ricardo Martinelli, acuerda el nombramiento del Magistrado Alejandro Moncada, en calidad de Titular de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia y somete esa decisión a la consideración de la Asamblea Nacional.

Explica el Magistrado SÁENZ que su petición obedece a:

> "1. Fui designado Suplente del Honorable Magistrado José A. Almengor E., en la Resolución No. 158 de 16 de diciembre de 2009, la cual es objeto de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales citada anteriormente.
>
> 2. Nuestra participación en la Sala respectiva podría interpretarse como un posible conflicto de intereses, afectando la impartialidad, imparcialidad y transparencia de la Administración de Justicia, lo cual sería contrario a los principios que hemos sostenido durante más de tres décadas de ejercer como Juez en el Órgano Judicial.
>
> 3. Tal aspecto se adecua a lo contemplado en el artículo 760 ordinal 2 del Código Judicial, referente a tener interés debidamente acreditado en el proceso el Juez o Magistrado.
>
> 4. La doctrina jurisprudencial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en materia de impedimentos y recusaciones, ha contemplado conceder el impedimento solicitado por un Magistrado, aun cuando la normativa respectiva no contemple la causal invocada en forma taxativa, pero el sentido común y la filosofía del instituto procesal sobre impedimentos y recusaciones, persiguen procurar el acceso a la justicia en forma expedita, para ello debe preservarse la imparcialidad de los que la imparten, por tales motivos en casos

especiales de evidente necesidad de acuerdo con sus elementos, componentes o presupuestos, han admitido la manifestación de impedimento.

5. Mediante resolución de 27 de enero de 2010, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaran legal el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado José A.Almengor E., quien invocó la causal a la cual hacemos referencia, por esos motivos durante el término legal correspondiente, formulamos la petición de impedimento, en especial por cuanto la máxima Corporación de Justicia, se ha pronunciado al respecto con relación al señor Magistrado Titular del cual soy Suplente.

Siendo ello así solicito de la manera más respetuosa, acceder a nuestra solicitud declarando legal el impedimento invocado".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Si bien el acto atacado no impugna de manera directa la designación del Magistrado WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ, su interés en la decisión del caso se encuentra sustentado en que, en la misma Resolución de Gabinete, se acuerda también el nombramiento del peticionario como Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia.

Se estima que la situación planteada en la solicitud que nos ocupa se ubica en la causal de impedimento contemplada en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial la cual contemple que:

"Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. .....
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal anterior." (la subraya es del Pleno)

Es por lo expuesto que con el fin de garantizar la independencia, imparcialidad y credibilidad que debe imperar en todo proceso, procede el Pleno a declarar legal el impedimento del magistrado WLFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ. En consecuencia, lo separa del conocimiento del presente negocio constitucional y CONVOCA al Magistrado Suplente del Pleno a quien corresponda.

Notifíques.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Con todo respeto no compartimos la decisión que se adopta en la resolución que precede, toda vez que se está declarando legal la manifestación de impedimento del Magistrado Wilfredo Saenz Fernández, con fundamento en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

Nuestra disconformidad obedece a que hemos mantenido el criterio que en las solicitudes de impedimento en materia de amparo de garantías constitucionales, no se pueden invocar las causales de impedimento generales a todo proceso, precisamente porque para esta acción constitucional se han establecido causales específicas, las cuales están descritas en el artículo 2628 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, mientras no exista una reforma al artículo 2628 del Código Judicial, en el sentido de ampliar el marco de las causales de impedimento en materia de amparo de garantías constitucionales, lamentablemente los magistrados y jueces debemos apegarnos sólo a las causales específicas que hasta ahora contempla dicha disposición legal, respetando con ello los principios de estricta legalidad y de preferencia de las normas.

En ese orden de ideas se observa que el Magistrado Saenz invoca como causales las previstas en el artículo 760 del Código Judicial y no las descritas en el artículo 2628 de esa misma excerta legal, por lo que lo procedente era declarar no legal el impedimento solicitado. No obstante, como quiera que esa no fue la decisión de la mayoría de los colegas Magistrados, no me queda más que SALVAR EL VOTO.

MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

DOCTOR CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PACIFICO RIOS SALAZAR EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 13 de abril de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	861-09

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Batista Ortega & Asociados, en nombre y representación de Pacífico Ríos Salazar, contra la orden verbal expedida por el Director General del Servicio de Protección Institucional.

La proponente de esta acción fundamentó su pretensión en las siguientes razones de hecho:

"PRIMERO: Nuestro representado PÁCIFICO RIOS SALAZAR ha ocupado el ejercicio el ánimo de dueño, (Sic) sin interrupción de terceras personas, por espacio de más de veinticinco (25) años, y al mismo tiempo ha efectuado actos de dominio de forma pública y pacífica del inmueble el cual ha hecho su domicilio actual, descrito como el edificio 3-66, ubicado en calle 6ta. San Felipe, alquilando las plantas y cobrando para sí mismo las distintas rentas de los apartamentos, haciendo las reparaciones y dándole el mantenimiento necesario.

SEGUNDO: Que el hecho anterior ha sido certificado por la Autoridad de Policía Local, esto es, LA CORREGIDURIA DE SAN FELIPE, que en primera instancia es la Autoridad competente para deslindar este tipo de situaciones.

TERCERO: Que nuestro representado mantenía personal realizando labores de pintura y remodelación del inmueble el cual ha hecho su domicilio actual, descrito como el edificio 3-66, ubicado en calle 6ta. San Felipe.

CUARTO: Que al reiniciar las labores de remodelación y pintura el día 27 de julio de 2009, mi representado fue informado por el personal que laboraba en los predios, que la puerta principal había sido violada durante horas de la noche y se había sustraído algunos bienes.

QUINTO: Inmediatamente, mi representado tuvo conocimiento del hecho previo se apersonó a las instalaciones del Centro de Recepción de Denuncia del Ministerio a formalizar denuncia penal.

SEXTO: Posteriormente al hecho previo, mi representado ha tenido constante oposición de los agentes del Servicio de Protección Institucional quienes le han manifestado que debe mostrar el título de propiedad para poder acceder a las premisas del inmueble del cual ha ocupado y ejercido el ánimo de dueño, sin interrupción de terceras personas, por espacio de más de veinticinco (25) años, y al mismo tiempo ha efectuado actos de dominio de forma pública y pacífica del inmueble el cual ha hecho su domicilio actual, descrito como el edificio 3-66 de San Felipe. Sin embargo, luego de constante insistencia se le ha permitido continuar con su incumbencia.

SÉPTIMO: Que al intentar ingresar a las premisas donde nuestro representado PACIFICO RIOS SALAZAR ha ejercido el ánimo de dueño, sin interrupción de terceras personas, por espacio de más de veinticinco (25) años, descrito como el edificio 3-6, ubicado en calle 6ta. San Felipe, que en el día de hoy martes 22 de septiembre aproximadamente a las 2:45 P.M. el mismo fue informado por unidades del Servicio de Protección Institucional y sin mayor explicación que supuestamente "Por órdenes del Director no se permitiría el ingreso del inmueble"

OCTAVO: Que por no estar el inmueble descrito como el edificio 3-66, ubicado en calle 6ta. San Felipe circunscrito al Servicio de Protección Institucional, máxime que las acciones adjudicadas por el director de dicha entidad no son de su competencia, las mismas son abusivas y violatorias al debido proceso, y por lo tanto lesionan gravemente los derechos constitucionales de nuestro representado.

NOVENO: Que las acciones adoptadas por el Director del Servicio de Protección Institucional, parecen más bien orientadas por la ignorancia y desconocimiento de la Ley, al desconocer que el derecho a la posesión es un derecho ampliamente reconocido en la Jurisprudencia y las Leyes de la República de Panamá, y que no tiene haber en la situación que nos ocupa dicha institución, por lo que se hace necesario la correcta interpretación y tutela del debido proceso y las garantías fundamentales, por quien tiene a su haber la aplicación de las leyes, esto es su Señoría, a fin de evitar se lesiones gravemente los derechos constitucionales de nuestro representado, PACIFICO RIOS SALAZAR".

En atención a los hechos descritos en líneas que anteceden, la accionante solicita a este Máximo Tribunal Constitucional que, suspenda la ejecución de la orden impartida por el Director General de Servicio de Protección Institucional, a fin de evitar que su representada sufra graves perjuicios.

Con su acción la amparista no acompañó copia autenticada del Acto atacado, toda vez que, como bien expresó la activadora en su libelo, la orden atacada, que a su decir, es violatoria de garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, no se encuentra escrita en ninguna Resolución u Ordenanza que pueda ser atacada, ya que se trata de una orden verbal, de la cual la Autoridad no ha dejado constancia escrita, sino que ha girado instrucciones verbales que conllevan según lo expresado por la accionante una prohibición a su mandante a ingresar al inmueble, descrito como edificio N° 3-66, el cual se encuentra ubicado en la calle 6ta. del corregimiento de San Felipe.

Según constancias procesales, mediante Providencia de 30 de octubre de 2009, se admitió la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por lo que se ordenó al funcionario demandado, es decir, al Director General del Servicio Protección Institucional que enviara sus actuaciones o, en su defecto, un informe escrito acerca de los hechos materia de esta acción, requerimiento que cumplió a través del informe de conducta visible a fojas 20 del cuadernillo de amparo, en el cual se informó lo siguiente:

"... hacemos de su conocimiento que en la Administración del Señor Ministro Rafael Mezquita y a través de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de la Presidencia cuyo jefe Encargado era el Licenciado Javier Sheffer Tuñón, se llevó acabo este proceso por lo cual, le remitimos Memorándum 480-2009 AL del 14 de mayo de 2009."

Se observa que, la Autoridad Demandada adjuntó además a su respuesta, copia simple del Memorándum 480-2009 AL, de fecha 14 de mayo de 2009, en el cual en su parte medular indica lo siguiente:

"... En base a los artículos anteriormente citados, consideramos que dichas personas pueden entrar al inmueble, ya que el señor Ríos tiene la presunción legal de que posee con justo título el inmueble hasta que no se pruebe lo contrario. Sin embargo no puede ejecutar ninguna construcción, reparación, remodelación u obra hasta tanto el propietario del edificio, en este caso el señor Guido Mariano Bilbao (mientras no se

resuelva el Proceso de Prescripción Adquisitiva a favor de Pacífico Ríos) obtenga la respectiva autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, tal como lo establece el Manual de Normas y Procedimientos para la restauración y rehabilitación del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

...

Luego de lo anteriormente expuesto, esta Dirección de Asesoría legal considera que la solicitud del señor Pacífico Ríos de ingresar al área de la Presidencia de la República con materiales de construcción y personal para realizar reparaciones o cualquier obra en el edificio 3-66, ubicada al lado de la Casa de la Moneda (donde se encuentran las oficinas administrativas del Ministerio de la Presidencia) debe ser negada por parte de la dependencia que usted dirige, siempre que el interesado no presente el permiso o los permisos respectivos. Esto se basa además de los fundamentos legales y de hecho anteriores, en que el inmueble referido está localizado en un área sensitiva para la seguridad presidencial, que debe ser custodiado por las unidades del S.P.I., conforme lo señala el artículo 3, del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ley 6 de 18 de agosto de 2008".

Así las cosas, esta Superioridad observa que, pese a que la presente acción constitucional inicialmente fue admitida, de la revisión detenida del libelo de amparo se puede colegir que, el mismo incumple con el requisito especial consagrado en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, que hace referencia al concepto en que ha sido infringido las garantías fundamentales, ya que, se observa que si bien el amparista argumenta que el acto atacado infringe los artículos 18, 26, 27, 32 y 34 de la Constitución, no indica en qué concepto dichas normas han sido infringidas, sino que únicamente refiere lo siguiente:

"la norma constitucional ha sido violada de manera directa por omisión en relación al artículo 32",

Esta Corporación de Justicia debe indicar que, el apartado destinado a explicar el concepto en que ha sido infringida la norma constitucional invocada debe ser lo suficientemente explícito, es decir, que el activador debe utilizar esta sección del libelo de amparo, para determinar claramente la forma en que se produjo dicha infracción, no obstante, en el caso que nos ocupa, esta Superioridad estima que, no se cumple con este requisito.

Sobre este aspecto, en Sentencia de 12 de junio de 2006, el Pleno de la Corte estableció lo siguiente:

"Finalmente con relación a la sección correspondiente a las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, el amparista omitió indicar el concepto de la infracción. En tal sentido, cabe indicar que conforme a la técnica procesal que rige el amparo de garantías constitucionales, el concepto de la infracción se produce por violación directa (omisión o comisión), interpretación errónea e indebida aplicación

Indicado lo anterior, el Tribunal de Amparo es del criterio que la presente acción no debe ser admitida, por las deficiencias técnica que presenta".

Dadas las anteriores consideraciones, concluye este Tribunal Constitucional que, lo pertinente es negarle viabilidad a la presente Acción de Amparo, por tanto, así se pronuncia.

Por las razones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Batista Ortega & Asociados en nombre y representación de Pacífico Ríos Salazar contra la orden verbal dictada por el Servicio de Protección Institucional.

Notifíquese
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FERMÍN HERRERA BASO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº007 EXPEDIDA EL 9 DE FEBRERO DE 2010 POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 16 de abril de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	218-10

Vistos:

La firma de abogados Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en nombre y representación de FERMÍN HERRERA BASO, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución Nº007-10 de 9 de febrero de 2010, proferida por el Ministerio de Obras Públicas.

Consta en el libelo de demanda, que el acto impugnado mediante esta acción constitucional, mantiene en todas sus partes el decreto ejecutivo Nº456 de 14 de diciembre de 2009, "mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de Fermín Herrera Baso, del cargo que ocupaba en el Ministerio de Obras Públicas....". Según criterio del actor, con esta resolución se vulneran los artículos 32, 31, 74, 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional. Aduciendo al respecto, que se llevó a cabo una destitución sin cumplir con el procedimiento establecido en la ley.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos los planteamientos que preceden, corresponde determinar la procedencia de esta causa, verificando para ello, el fiel cumplimiento de los presupuestos formales establecidos en la Constitución y la ley, y desarrollados por la jurisprudencia.

Para ello y en vías de hacer docencia, es importante identificar las distintas deficiencias presentes en el libelo de demanda, aún cuando no todas ellas impliquen la inadmisión de la causa.

Como primer aspecto identificable tenemos, que esta pretensión constitucional no se dirige al Presidente de esta Corporación de Justicia, tal y como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Al margen de esta deficiencia, emergen otras de mayor envergadura respecto a la etapa procesal que nos ocupa, la admisión.

Consta que la resolución atacada a través de amparo de garantías constitucionales, es el acto confirmatorio y mediante el cual se mantiene en todas sus partes el originario, es decir, el decreto ejecutivo que dejó sin efecto el nombramiento de Fermín Herrera Baso. Situación ésta que como se ha indicado con anterioridad, resulta indebida, ya que el acto a atacar, lo es el originario. Ello es así, porque de lo contrario resultaría ineficaz revocar un acto (el confirmatorio), mientras que aquel donde se encuentra el vicio constitucional, se mantiene vigente. Al respecto, esta Corporación de Justicia, ha indicado:

> "Observando en primer lugar que el activador constitucional interpuso la acción de garantías constitucionales contra el Resuelto No. 696-305 del 14 de septiembre de 2005 emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia (fs. 7-8), sin tomar en consideración que la acción debió dirigirse contra la primera orden de no hacer, ...
>
> Sobre el particular esta Colegiatura Judicial ha sostenido lo siguiente:
>
> "... como se ha indicado en reiteradas ocasiones en líneas anteriores, el acto que se impugna es una reiteración a la empresa AUTOVÍAS, S. A., de que cumpla con lo ordenado; por lo que se observa que la resolución impugnada, no es la que contiene la orden originaria, que ordena el reintegro, sino que se está impugnando una resolución que confirma, lo ya decidido. Como es sabido, en materia de amparos, se debe impugnar el acto originario." (Sentencia de 28 de agosto de 2003)
>
> "También se advierte que la acción se ha enderezado contra la resolución que confirma la orden de hacer entrega de la niña MARÍA DEL SOL VILAS COSME a su madre, la señora ZELIDETH COSME SALAZAR, contenida en la Resolución Nº 397-04 J.P. de 26 de octubre de 2004, expedida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Coclé.

> Esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones, que el amparo debe dirigirse contra la resolución que contiene el acto originario que genera la violación que se acusa y no contra el acto que lo confirma, como ha hecho el recurrente en el caso que nos ocupa." (Sentencia de 13 de mayo de 2005) (Amparo de Garantías Constitucionales. 15 de abril de 2008. Mag. Mejía).

Siguiendo con el análisis formal de la presente causa observamos, que nos encontramos frente a una pretensión cuyo estudio y análisis es propio del ámbito de la legalidad (el desacuerdo con la decisión de dejar sin efecto un nombramiento, que a su juicio se ha llevado a cabo al margen de lo que dispone la ley sobre Carrera Administrativa). Estas situaciones, han dado lugar a que en decisiones previas, esta Corporación de Justicia haya dejado clara su improcedencia. En ese sentido, los criterios de esta Colegiatura giran en torno a los siguientes planteamientos:

> "En tal sentido, cabe resaltar que la demanda se interpone contra una acción de personal, que constituye un acto administrativo, por lo cual es necesario establecer la vía idónea para recurrir.
>
> Se observa que, si bien el accionante establece que el acto impugnado viola garantías constitucionales (debido proceso), del análisis se desprende que evidentemente la pretensión tiene matices de ilegalidad y no de violación de derechos fundamentales, pues la disconformidad del amparista recae sobre la indebida aplicación del Reglamento Interno de la Junta Directiva del IPACCOP y de la Ley 24 de 1980 que contiene las disposiciones relativas a esta institución. Por tanto, la vía idónea o natural, es el contencioso administrativo ante la Sala Tercera, la cual ofrecen una mayor oportunidad para un amplio debate fáctico y jurídico del acto administrativo.
>
> El activador constitucional tenía a su alcance la acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera, como medio para impugnar el acto atacado, mecanismo de impugnación, y sobre el cual, el Pleno de la Corte, en fallo de 31 de agosto de 2000, dictaminó viable en los siguientes términos:
>
> "...El pleno ha determinado que las resoluciones definitivas causadas dentro de un proceso administrativo, tienen a su alcance la vía contencioso administrativa para reparar el agravio que se les haya inferido y por tanto el amparo de garantías constitucionales no es la vía correcta para atacarlas.
>
> Este criterio se ha sostenido en virtud de que a través de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente, para el caso que se juzga, se puede colocar una de las partes en una situación desfavorable..." (Amparo de Garantías Constitucionales. 6 de junio de 2006. Mag. Esmeralda Arosemena de Troitiño).

"Mediante la presente demanda se impugna una orden verbal de despido....

> Además, el Pleno de esta Corporación ha señalado en reiterados fallos que los actos de naturaleza administrativa, como el presente, deben dirimirse por la vía gubernativa y contencioso administrativa (Verbigracia: fallos de 2 de julio de 1992, que resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por JUAN OLMEDO SÁNCHEZ SANTOS contra el Director General del INRENARE; de 17 de febrero de 1993, que resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por RAÚL ROSALES ROMERO contra del Procurador General de la Nación; de 26 de julio de 1993, que resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por ANTONIO GONZÁLEZ Q., contra del Procurador General de la Nación).
>
> Por tanto, la presente acción no debe admitirse por ser manifiestamente improcedente, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial". (Amparo de Garantías Constitucionales. 10 de septiembre de 1993. Mag. Mirtza Franceschi de Aguilera).

Lo anterior sin soslayar, que resulta necesario para la procedencia de esta acción constitucional, que se ataquen actuaciones que riñan con la Constitución Nacional, es decir, que atenten contra los derechos y garantías que en ella se reconoce, tal y como lo dispone el artículo 54 de la Carta Magna.

Por último, es importante hacer ciertas acotaciones respecto a hechos expuestos en la presente causa, y que sirven simplemente para sustentar este estudio formal y no de fondo (cfr fallo de 14 de julio de 2008. Mag. Jerónimo Mejía. Amparo de Garantías Constitucionales). En ese sentido se observa, que el actor alude también en su escrito, a la falta de notificación del decreto que deja sin efecto su nombramiento, sin embargo, es importante aclarar

que ante este tipo de disconformidades, existen formas y medios específicos de impugnación. Aunado a que, aún cuando el amparista alega esa supuesta vulneración, presentó formal recurso de reconsideración.

Atendiendo a que el análisis que precede se encuentra debidamente fundamentado en la Constitución, la ley y la jurisprudencia, no debe ser otra la decisión ha proferir por esta Colegiatura, que la de no admitir la causa constitucional impetrada.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en nombre y representación de FERMÍN HERRERA BASO, contra la resolución Nº007-10 de 9 de febrero de 2010, proferida por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR PATTON, MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE ICA PANAMÁ, S. A. CONTRA LA NOTA 103-01-706-DVMF DE 15 DE JUNIO DE 2009 EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 16 de abril de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	581-09

Vistos:

La firma de abogados Patton, Moreno & Asvat, actuando en representación de ICA PANAMÁ, S.A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la nota Nº 103-01-706-DVMF de 15 de noviembre de 2009, emitida por el licenciado José Simpson Hiu, Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

A juicio del pretensor, la resolución antes descrita contraviene lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la media que le impide a dicha sociedad, "conocer y defenderse de los cargos que se le formulan.....conocer y contradecir las pruebas en que se sustenta la Denuncia.....impide a Ica Panamá, S.A. hacer uso de derecho constitucional de impugnar las decisiones.....niega...las copias del expediente....".

Ante estas consideraciones y anuentes a la posible violación del debido proceso, así como comprobándose el cumplimiento de los demás presupuestos formales sobre la acción de amparo de garantías constitucionales, se decidió admitir la presente causa constitucional.

En virtud de lo anterior, se solicitó el envío de la correspondiente actuación o en su defecto de un informe sobre los hechos. Es así como mediante informe, el señor Vice Ministro de Finanzas respondió a los hechos objeto de esta pretensión constitucional. En dicha misiva se manifestó, que el entonces vice ministro contestó al hoy amparista, negándole las copias solicitadas, dado que "mediante resolución Nº. 490 del 29 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial...se declaró confidencial la información contendida en los expedientes administrativos en trámite relativo a las denuncias de Bienes Ocultos que se siguen ante este Despacho....". No obstante las consideraciones sobre esta decisión, señala la autoridad requerida, que culminado el proceso administrativo en mención (mediante resolución 353 de 9 de septiembre de 2009), cesan las razones que conllevan a la reserva del expediente, convirtiendo su información de libre acceso. Como consecuencia de lo indicado, el día 16 de octubre de

2009, se le suministró a los amparistas copia completa del expediente cuya negativa originó esta acción. A esta respuesta, se copia de la volante de entrega de las copias.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Descrito lo anterior, corresponde decidir la presente causa constitucional, tomando en consideración para ello, las circunstancias muy particulares que han concurrido en esta controversia.

Y es que debemos recordar, que esta causa inicia y es consecuencia de la negativa por parte del entonces vice ministro de finanzas, respecto a una petición de copias de un expediente en trámite y en el que formaba parte el hoy amparista. El argumento para esa decisión, era la existencia de una resolución en la que se consideraba lo pedido como información de carácter restringido.

Sin embargo, y en virtud de la respuesta brindada por la autoridad requerida y las pruebas aportadas al dossier, observamos que la circunstancia que dio lugar a esta acción, no sólo ha desaparecido (ya la información es de libre acceso), sino que según lo indicado, la petición en principio formulada, se ha concretizado con la entrega de las copias del expediente. Estas dos situaciones ponen en evidencia, que el objeto de este proceso ha desaparecido, así como los hechos que dieron lugar a la acción.

Por otro lado, un análisis de fondo de la acción resultaría insuficiente, ya que con él no se obligaría a la autoridad a entregar las copias o eliminar el carácter restringido de la información, precisamente porque eso ya ocurrió. No obstante lo expresado, esta resolución judicial debe servir para recordar a las autoridades administrativas, sobre la importancia de cumplir en los distintos procesos que se surtan, con las garantías propias del debido proceso, tales como el derecho de defensa, entre otros.

Por último importa manifestar, que respecto a hechos como los que nos ocupa, esta Corporación de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> "Concluye este Máximo Tribunal de Justicia, que de manera sustancial, las circunstancias planteadas por el amparista al incoar la acción que nos ocupa han sido variadas, dado que, por el curso legal que la Dirección General de Trabajo debe darle a los Pliegos de Peticiones ahora acumulados, la sociedad COMERCIO LIBRE Y ASOCIADOS, S. A., ha quedado relevada de cumplir con lo previsto en la Resolución de 2 de marzo de 1995, quedando materialmente sin efecto la orden de hacer impugnada.

Se desprende en consecuencia, que ha desaparecido el objeto litigioso del negocio sub-júdice, por lo que no tiene sentido seguir con este proceso.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que existe SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA...". (Amparo de Garantías Constitucionales. 8 de mayo de 1995. Mag. Edgardo Molino Mola).

"En el negocio sub júdice, es evidente que se ha producido lo que la doctrina procesal denomina como sustracción del objeto o de la materia, ya que fue revocada, por la autoridad que la dictó, la orden que diera lugar a la presentación de la presente acción constitucional, lo que no impide, sin embargo, a esta Superioridad advertir a la autoridad acusada que las garantías fundamentales del debido proceso presiden también la tramitación de estos procesos administrativos y que no se puede dar ejecución a una resolución, que por efectos de los recursos legales impetrados, no estaba todavía ejecutoriada.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en este negocio se ha producido el fenómeno de la sustracción de materia y ORDENA el archivo del expediente". (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Carlos H. Cuestas. 5 de mayo de 1994).

Como quiera que en la presente causa concurren las circunstancias fácticas que conllevan a la pérdida del objeto de esta acción constitucional, así como también se ha constatado el debido sustento jurisprudencial de éste análisis, no debe ser otra la decisión de esta Colegiatura, que la de decretar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por la firma de abogados Patton, Moreno & Asvat, actuando en representación de ICA PANAMÁ, S.A., contra la nota Nº 103-01-706-DVMF de 15 de noviembre de 2009, emitida por el licenciado José Simpson Hiu, Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LIANNETTE MARIE CERTAIN ESTRIPEAUT DE HEURTEMATTE, EN CONTRA DEL AUTO NO. 06-S.I. DE 8 DE ENERO DE 2009, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	409-09

VISTOS:

Ha llegado al conocimiento del Pleno de esta Corporación el proceso constitucional de amparo de garantías promovido por la firma INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, actuando en nombre y representación de la señora LIANNETTE MARIE CERTAIN ESTRIPEAUT DE HEURTEMATTE, contra el Auto No. 06-S.I. de 8 de enero de 2009, expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Procede el Pleno a la decisión de la acción incoada, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes de la misma.

I. ACTO OBJETO DEL AMPARO

El acto impugnado fue dictado dentro de las sumarias seguidas a la amparista y al señor ROBERTO HOLBROOK HEURTEMATTE GIBSON, por un delito contra la seguridad colectiva (posesión ilícita de arma de fuego).

A través del mencionado acto, la autoridad demandada resolvió el recurso de apelación presentado por el Licenciado RODRIGO MIRANDA, apoderado judicial del señor HEURTEMATTE, contra el Auto No. 58 de 6 de junio de 2008, mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Panamá decidió inhibirse del conocimiento de dichas sumarias y declinó su competencia ante la Gobernación de la Provincia de Panamá.

En la parte resolutiva del acto impugnado, la autoridad demandada dispuso lo siguiente:

> "...PREVIA REVOCATORIA del auto apelado, ORDENA que las sumarias sean devueltas al tribunal de circuito de origen (Juzgado Primero Penal del Circuito de Panamá), a fin que continúe el trámite del proceso, realice la audiencia respectiva y califique el mérito del sumario."

II. GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La amparista alega que el acto impugnado vulnera el artículo 32 de la Constitución, que tutela el debido proceso, debido a que, según la amparista, la autoridad demandada:

> "...no sólo le dio curso a un recurso de apelación que era abiertamente improcedente [toda vez que sólo puede recurrir aquel a quien le desfavorezca una resolución], sino que lo resolvió... mediante el trámite de una apelación interpuesta por un imputado al que la propia resolución le favorece, es decir, el recurso atenta contra los propios intereses del imputado recurrente, contraviniendo el principio de reformatio in pejus, el cual establece que el apelante único no puede ser agravado en la apelación. Esto quiere decir que el Segundo Tribunal Superior no podía agravar la situación jurídica del apelante, lo cual hizo al mantener la competencia en los Juzgados de Circuito, habida cuenta que la sanción que imponen los Juzgados de Circuito Penal son más gravosas que las sanciones administrativas. Peor aún, esta apelación jamás puede alcanzar a nuestra representada, quien no apeló, al igual que tampoco lo hizo el Ministerio Público y, tomando en consideración que no existe parte querellante." (Énfasis en el original.)

En abono de lo anterior, la amparista citó las siguientes normas del Código Judicial: a) el artículo 2427, según el cual las disposiciones del Libro II sobre apelaciones son aplicables en los procesos penales siempre que no sean incompatibles con éste; b) los artículos 1119, 1132 y 1133, que legitiman al agraviado para recurrir en apelación; y c) el artículo 1148, que prohíbe la reformatio in pejus.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio No. 246 de 21 de julio de 2009, la autoridad demandada hizo llegar a esta Superioridad su informe de conducta, en el cual rebatió los argumentos de la amparista, acotando que:

> "No es cierto que se haya vulnerado el principio de la reformatio in pejus, ni que la resolución del tribunal de primera instancia favorecía a ambas partes, ya que consta que los esposos HEURTEMATTE estaban separados y que las armas las tenía en su poder la señora LIANNETTE [CERTAIN] ESTRIPEAUT, circunstancia que era desconocida por el señor ROBERTO HEURTEMATTE, aspecto que debe ser debatido en la fase procesal correspondiente. Lo cierto es que el tipo de armas incautado en poder de la señora LIANNETTE [CERTAIN] excluía la competencia de la Gobernación, por lo que no se violó disposición legal alguna de las invocadas por los amparistas. La actuación de esta Colegiatura surgió producto del recurso de apelación presentado y sustentado por una de las partes y donde participaron las demás mediante sus escritos de oposición, por lo que no es cierto que se haya puesto a la procesada en estado de indefensión o que se haya violado el debido proceso, por lo que no son válidos los reparos de los amparistas en torno a la supuesta violación de las garantías fundamentales de los imputados."

Como fundamento legal de su actuación, la autoridad demandada citó el artículo 3 de la Ley No. 3 de 1995, que tipifica el delito de tenencia de armas de fuego prohibidas, de competencia de la justicia penal ordinaria.

IV. DECISIÓN DE LA CORTE

Nos corresponde entonces, en función de las consideraciones anteriores, examinar el cargo de violación al artículo 32 de la Carta Fundamental que hace la amparista, por supuesta falta de competencia de los Juzgados de Circuito del Ramo Penal para conocer de las sumarias por el delito que se le imputa.

En primer lugar, observa el Pleno que una de las normas del Libro II del Código Judicial citadas por la propia amparista, las cuales son supletorias de las normas de procedimiento penal, establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1119. Las resoluciones judiciales sólo podrán ser impugnadas por los medios y trámites previstos en este Código, a efectos de que el propio juez que ha dictado una resolución o el respectivo superior enmiende el agravio que estime se ha inferido.
>
> ...
>
> Los recursos pueden ser interpuestos por la parte agraviada, por el tercero agraviado o por el respectivo agente del Ministerio Público en los casos en que por disposición de la ley interviene.

Cualquiera de las partes está legitimada para impugnar una resolución aunque lo dispositivo le sea favorable y pueda sufrir un perjuicio substancial o procesal o justifique interés legítimo en la impugnación." (Subraya la Corte.)

Por consiguiente, contrario a lo aseverado por la amparista, la autoridad demandada no estaba obligada a rechazar de plano el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del señor HEURTEMATTE, por la mera posibilidad de que el resultado del mismo le fuese desfavorable.

En segundo lugar, este tribunal de garantías no estima persuasivo el cargo de reformatio in pejus formulado por la amparista. El hecho de que la autoridad demandada haya decidido mantener el conocimiento del presente proceso en la esfera penal no quiere decir necesariamente que la amparista vaya a ser encontrada culpable por los hechos cuya comisión se le imputa. Tal conclusión desconocería la garantía constitucional de la presunción de inocencia, tutelada por el artículo 22 de la Carta Fundamental.

Con respecto a la Ley penal aplicable, observa el Pleno que se plantean dos posibles escenarios:

1. La Ley No. 3 de 12 de diciembre de 1995, "Por la cual se tipifica y sanciona el delito de posesión y comercio de armas prohibidas, se modifican y adicionan artículos al Código Penal, se modifica un artículo del Código Judicial y se dictan otras disposiciones" (G.O. 22,931 de 15 de diciembre de 1995), se encontraba vigente cuando se presume que pudo haberse iniciado la posesión de las referidas armas. El artículo 1 de dicha Ley le otorga expresamente competencia a la autoridad administrativa para imponer sanciones por el delito de posesión ilícita de armas de fuego. No obstante, la calificación de los delitos de posesión de armas de fuego cuyo número de registro haya sido borrado o alterado, y de tenencia de armas de fuego prohibidas, tipificados por los artículos 2 y 3 de la misma excerta, recaía bajo la competencia de la justicia penal ordinaria.

De acuerdo a las constancias de autos, en el referido allanamiento fueron encontradas armas de fuego cuya posesión podría quedar encuadrada bajo los tres tipos penales antes descritos. Por lo tanto, si se decidiera aplicar dicha legislación, la encuesta penal por ambos delitos debería acumularse en un solo proceso por tratarse de delitos conexos, como en efecto se hizo, conforme lo establece el artículo 1949 del Código Judicial, y del referido sumario debería conocer el juez de mayor jerarquía, aplicando por analogía el párrafo final del artículo 676 del mismo Código, todo ello con base en los principios de unidad del proceso, y de absorción o subsunción, así como en la prohibición constitucional de doble juzgamiento.

No cabe duda entonces que, de acuerdo con la referida legislación penal, al tener el delito de posesión de armas de fuego prohibidas una pena mayor que los otros dos delitos concurrentes, la competencia para conocer del proceso sería de la justicia penal ordinaria, y no de la autoridad administrativa, contrario a lo afirmado por la amparista.

2. La Ley No. 48 de 30 de agosto de 2004, "Que tipifica los delitos de pandillerismo y de posesión y comercio de armas prohibidas, dicta medidas de protección a la identidad de los testigos y modifica disposiciones de los Códigos Penal y Judicial, y de la Ley 40 de 1999" (G.O. 25,127 de 31 de agosto de 2004), ya estaba vigente al 11 de septiembre de 2007, fecha en que se practicó la diligencia de allanamiento en la que fueron halladas las armas cuya posesión se le imputa a la amparista. El artículo 5 de dicha Ley adicionó al Código Penal anterior los artículos 264-F, 264-G y 264-H, que subrogaron los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 3 de 1995, siendo competencia de la justicia penal ordinaria la calificación de los mencionados delitos.

Lo cierto es que, en cualquiera de los dos escenarios antes expuestos -cuya escogencia dependerá de la aplicación, por parte del juez competente, del principio de favorabilidad en materia penal, consagrado por el artículo 46 de la Constitución-, la justicia penal ordinaria es competente para el conocimiento de la causa que nos ocupa, dada la cuantía de las penas aplicables.

Se evidencia pues que, lejos de infringir el debido proceso legal, el acto impugnado interpretó adecuadamente las normas sustantivas y adjetivas referentes a la fijación de la competencia para conocer del respectivo proceso penal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, actuando en nombre y representación de la señora LIANNETTE MARIE CERTAIN ESTRIPEAUT DE HEURTEMATTE, contra el Auto No. 06-S.I. de 8 de enero de 2009, expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ CEDEÑO DELGADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 006-10 DE 9 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	219-10

VISTOS:

La firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en representación del señor JUAN JOSÉ CEDEÑO DELGADO, contra la Resolución No. 006-10 de 9 de febrero de 2010, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surgen varios aspectos importantes que merecen especial atención. En primer lugar, la accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra la Resolución No. 006-10 de 9 de febrero de 2010, emitida por el Ministro de Obras Públicas,que en su parte resolutiva dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: Mantener en todas sus partes, el Decreto Ejecutivo No. 450 de 14 de diciembre de 2009, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de JUAN JOSÉ CEDEÑO DELGADO, del cargo que ocupaba en el Ministerio de Obras Públicas, en la posición 14-5885, con salario de B/.325.00, partida presupuestaria No. 0.09.0.2.001.01.03.001, Ministerio de Obras Públicas.
>
> SEGUNDO: Hacer del conocimiento de JUAN JOSÉ CEDEÑO DELGADO que con esta resolución queda agotada la vía gubernativa.
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, Ley 9 de 20 de junio de 1994 (Texto Único) y la Ley 43 de 30 de julio de 2009 (fs. 12-14).

Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que el accionante impugna la Resolución No. 006-10 de 9 de febrero de 2010, permite a la Corte percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que censura una acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues en el evento que, esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca la Resolución de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia

alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dió origen a la impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia.

En ese sentido, este Máximo Tribunal ha recalcado que en estos casos la acción siempre debe ser dirigida contra el funcionario que expide la orden y no contra el funcionario que simplemente confirma una decisión asumida. Esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, puesto que al solicitar el amparista que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Esta posición ha venido siendo expuesta jurisprudencialmente en casos similares a los que nos ocupan. (v.g. sentencia de 5 de diciembre de 1990; sentencia de 30 de noviembre de 2005; sentencia de 15 de febrero de 2006; sentencia de 10 de agosto de 2007; y sentencia de 26 de enero de 2009, entre otros casos).

Otro aspecto importante que también vale la pena mencionar es que, la iniciativa constitucional que nos ocupa ha sido mal dirigida, toda vez que se dirigió a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, E.S.D.", cuando el artículo 101 del Código Judicial es claro en indicar que este tipo de acciones de conocimiento del Pleno de esta Corporación Judicial, deben dirigirse al Presidente de dicho tribunal colegiado.

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, en representación del señor JUAN JOSÉ CEDEÑO DELGADO, contra la Resolución No. 006-10 de 9 de febrero de 2010, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 05 de abril de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	264-10Y270-10(ACUMULADOS)

VISTOS:

Se interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, a favor de miembros del SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), contra el Director General de la Policía Nacional.

Es un hecho notorio, que el día martes 16 de marzo de 2010, se registraron enfrentamientos violentos entre agentes del orden público e integrantes del SUTRACS, acontecimiento que finalizó con la captura de un número considerable de obreros de la construcción. Entre los retenidos tenemos a:

AARÓN ROBLES	ARMANDO ERNESTO DÍAZ LOPEZ
ABDIEL ANIAN LOPEZ	ARQUIMEDES CRUZ DÍAZ
ABDIEL CASTILLO VALDEZ	ARTEMIO JIMÉNEZ
ABDIEL ENRIQUEZ PÉREZ	BEDWIN ALEXIS BATISTA PÉREZ
ADRIAN LÓPEZ	BENIGNO ALEXIS VÁSQUEZ
ADRIANO JOSÉ LOPEZ	BENJAMIN BARRIOS BARRIOS
ALAN JOSÉ RUÍZ RIVAS	BERNABE MARIN CEDEÑO
ALBERTO ARBOLEDA SOLIZ	CAMILO HENRÍQUEZ POLANCO LANG
ALCIBIADES BARSALLO	CANTO ALBERTO LOZANO
ALCIBIADES GUTIERREZ	CANTOS ORTEGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO ALBERTO VERGARA	CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ
ALEJANDRO ARROCHA	CARLOS DENATY
ALEX XAVIER GÓMEZ HIGUERA	CARLOS EDUARDO FONSECA
ALFREDO AVECILLA SOLIS	CARLOS ENRIQUE GUEVARA
ALVARO ERNESTO BERRIOS	CARLOS FONSECA TORRES
ALVE ARIEL AGUIRRE GONZÁLEZ	CARLOS JUAN ZUÑIGA
AMIN RUÍZ CAMSIA	CARLOS ORTEGA SÁNCHEZ
ANDY TOMÁS BARRIOS	CARLOS PINTO MARTÍNEZ
ANGEL ALBERTO ASPRILLA	CARLOS PINTO MARTÍNEZ

ÁNGEL FERNÁNDEZ CAMPOS PEÑA
ÁNGEL MENDOZA
ÁNGEL MUÑOZ DE LA CRUZ
ANGEL OLIVER SILVA
ANÍBAL MONTERO
ANIDANIEL ENRIQUEZ ALAIN
ANTONIO PÉREZ FERNÁNDEZ
ANTONIO PRIMERO VERGARA
ANTONIO SEGUNDO
ARIEL JOSÉ PÉREZ GONZÁLEZ
ARISTIDES ALFONSO MORALES
DELBIS ALBERTO SOLÍS
DIOGENES DE LA ROSA CORTEZ
DUBELLAYS MARTIN MITRE
EDGAR EUSEBIO RODRÍGUEZ BELLIDO
EDGAR JAVIERL TREJOS
EDGAR NELIO ISNERO
EDILBERTO SÁNCHEZ
EDUARDO GUERRA
EDUARDO MORALES VARGA
EDWIN ALEXIS
EDWIN FLORES ABREGO
EDWIN GUILLERMO MADRID
EDWIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
EFRAIN MAYOR GONZÁLEZ
ELIECER ARIEL LIZONDO BEITÍA
ELIECER ODA DE GRACIA
ELIEZER OVALLE
ELOY GONZÁLEZ
ELVIS ANGEL VARGAS MARTÍNEZ
ELVIS FRÍAS MENDOZA
EMILIO ANTONIO VÁSQUEZ
ERASMO JUSTAVINO
ERASTO PINTO
ERIC GUSTAVO MAUNE
ERNAN ANTONIO MONTOYA SÁNCHEZ
ERNESTO LUIS RÍOS
CARLOS RODRÍGUEZ ABREGO
CLAUIDIO GÓMEZ
CLEMENTE GONZÁLEZ
CRISTIANO RODRIGO RÍOS STANDART
DAMIAN AURELIO MORENO
DAMIAN ROMERO
DANIEL ALEXANDER RODRÍGUEZ
DANIEL LÓPEZ
DANNY LADISLAO GONZÁLEZ
DARIO ARJONA
DAVID ERASMO RIVERA
GABRIEL ALBA
GABRIEL DE JESÚS ALMANZA
GENARO AGUILAR
GILBERTO RAMOS RIVAS
GILBERTO SÁNCHEZ
GUSTAVO ESCUDERO
GUSTAVO FONSECA TORRES
GUSTAVO HIDALGO ESCUDERO
HARMONIO CORREA OJO
HECTOR MIRANDA
HERIBERTO MORÁN OVALLE
IDELFONSO CUETO AIZPRUA
INOCENCIO ENRIQUE VALENCIA
IRENIO JAÉN CÓRDOBA
ISMAEL DAYON BARRIOS
ISMAEL RÍOS
ISRAEL ALEXIS SANJUR
ISRAEL NONATO VELÁSQUEZ
IZIDRO RANSIFO ZACO
JABT JOSÉ HZBON PADILLA
JACINTO VÁSQUEZ
JAIME ARIEL SÁNCHEZ PINEDA
JAIRO ALEXANDER DELSO MEDINA
JAIRO ALONSO ROBERTS
JAVIER LEONARDO MOSQUERA
JESÚS MANUEL TORRES

EUCLIDES JORDÁN URRIOLA
EULALIO POLANCO GONZÁLEZ
FABIAN ENRIQUE MARQUEZ
FEDERICO PÉREZ
JORGE CERRUD
JORGE OMAR CERRUD ESCUDERO
JORGE RENE GUTIERREZ
JOSÉ ALBERTO MORÁN
JOSÉ ANGEL RODRÍGUEZ
JOSÉ ANTONIO ANTOLAS
JOSÉ ANTONIO CRUZ
JOSÉ ANTONIO MIRANDA GONZÁLEZ
JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ
JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ
JOSÉ ARAÚZ TOBAREZ
JOSÉ DE LA CRUZ FRÍAS
JOSÉ DEL CARMEN DE LEÓN
JOSÉ EDGAR MUÑOZ
JOSÉ FALCÓN
JOSÉ GARCÉS RODRÍGUEZ
JOSÉ ISAC FALCON MARTÍNEZ
JOSÉ LUIS GALVEZ
JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
JOSÉ MARÍA MONTILLA
JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ
JOSÉ MIGUEL TIBURCIO
JOSÉ NOE DÍAZ
JOSÉ PEDRO ALVEO
JOSÉ ROBERTO SÁNCHEZ
JOSÉ TORRES
JOSIMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ
JOVANY GIL ELIAS MADRID
JUAN CEDEÑO
JUSTIN JOSEANA TIBOLD
NEFTALY VEGA
NORIEL BETHANCOURTH RITTEN
NORIEL CHANG DE LA CRUZ
JHON JAIRO CARRERA
JOAQUIN MARQUINEZ
JOEL ANTONIO ESPINOSA
JORGE ALVEZ CORREA
JUVENCIO MARTÍNEZ RIVERA
KADIR ORACIO MEDINA
KOLYL AHMED FERNÁNDEZ M.
LEONARDO ANTONIO VARGAS
LEONARDO CAMPOS HERNÁNDEZ
LEONIDA MARTÍNEZ VALDÉS
LORENZO RIVAS ARAYA
LUIS ALBERTO ARGUELLES
LUIS ALBERTO CAMARENA
LUIS ALBERTO ESPINOZA
LUIS ALBERTO GUEVARA
LUIS CARLOS ESPINOZA
LUIS DE GRACIA GONZÁLEZ
LUIS DE LEÓN
MAKLEAN HERRERA TEJADA
MANUEL ALBERTO CAMARENA
MANUEL ANTONIO ESCOBAR
MANUEL NUÑEZ
MANUEL SALVADOR PEÑA
MARCELINO PEÑALBA
MARIO CAMARENA
MÁXIMO JIMÉNEZ
MIGUEL ANTONIO CORONADO
MIGUEL ENRIQUE CASTILLO VALDEZ
MIGUEL MARTÍNEZ RAMOS
MIGUEL RÍOS
MILCIADES OVALLE MARTÍNEZ
MOISÉS ORTEGA
MOISÉS SINGH
MOLTIMONIO EDWIN MOSQUERA
ROLANDO BRAVO
ROMEL ARTURO GARCÍA
ROMELIO CISNERO

OFELIO CAMARENA PINEDA
OLIVER ISAAC QUINTERO
OLMEDO BETANCOURT
OMAD DÍAZ RÍOS
ORLANDO BONILLA
OSCAR ENRIQUEZ COPARROPA
OSCAR VARGAS
PABLO ALBERTO CHÁVEZ
PABLO ISIDRO MEDINA
PABLO RAFAEL ZAMORA
PAUL SHAIK BURGOS
PEDRO ANTONIO ESPINOSA
PEDRO ENRIQUEZ SALINAS
RAFAEL AGRAZAL MARIANO
RAFAEL ORLANDO SALAZAR
RAMÓN GIL GUTIERREZ
RAÚL ANTONIO FADIA SÁNCHEZ
REYNALDO JAVIER DUARTE
RICARDO ALEXIS VERGARA
RICHARD AUGUSTO PAREDES
RICHARD JIMENEZ ROSALES
RIGOBERTO OTERO CUEVAS
ROBERTO ALONSO MARTÍNEZ
ROBERTO FULLER FRANCO
ROBERTO MANUEL DYAN CORREA
RODOLFO DANIEL SANTOS
RODRIGO ALVAREZ CHAVEZ
RUBÉN MUÑOZ BEJERANO
RUFINO PINZÓN RODRÍGUEZ
SAMUEL ESPINOSA
SAMUEL GONZÁLEZ
SANTANA MENDOZA
SANTANA MENDOZA BARRÍA
SANTIAGO BENITEZ
SANTIAGO GONZÁLEZ VEGA
SANTIAGO HERRERA ALVEO
SAUL AMETH MORENO CÁCERES
TROY SMITH
URSO ANTONIO AMORES
VÍCTOR MANUEL PINEDA
WALTER JAÉN
WILDEN JESÚS SIENNA
YOSTIN FLORES
ZAMONA

Consecuentemente, para la fecha del 17 de marzo de 2010, se presentaron de manera separada dos demandas de Hábeas Corpus identificadas con los números 264-10 y 270-10, mismas que fueron acumuladas a través de resolución de 19 de marzo de 2010, toda vez que perseguían el mismo objeto, existiendo además identidad de partes en algunos casos.

ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS ACCIONANTES:

En ambos libelos presentados ante esta Corporación de Justicia, se advierte como ilegalidades de la detención: la imposibilidad del derecho de defensa; que la conducta de los retenidos es un derecho constitucional (derecho a manifestarse), por tanto, no constituye un delito o una falta; no existen pruebas ni indicios que justifiquen la medida, ni orden escrita que explique las razones de hecho y de derecho.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Posteriormente, este Tribunal Constitucional libró el mandamiento que exige la Ley, respondiendo el Director General de la Policía Nacional en los siguientes términos:

1. No es cierto que haya ordenado la detención de los ciudadanos antes mencionados.
2. Queda explicado en el numeral anterior.
3. No tengo bajo custodia, ni a mis órdenes a las personas que se han mandado a presentar. Los mismos fueron aprehendidos por unidades de la Policía Nacional, en distintos puntos de la ciudad de Panamá, por alteración del orden público, y posteriormente puestos a órdenes de la Corregiduría de Curundú, mediante oficios s/n de esta misma fecha.

   Hacemos la aclaración que los señores LUIS DE LEÓN, JORGE CERRUD, RAÚL ANTONIO FADIA SÁNCHEZ, ANIBAL MONTERO, MIGUEL RÍOS Y MOISÉS SING, no figuran dentro del listado de ciudadanos aprehendidos en los sucesos registrados el pasado martes 16 de marzo de 2010.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Atendiendo al informe que responde el mandamiento de hábeas corpus, constatamos que los ciudadanos retenidos por unidades de la Policía Nacional el día 16 de marzo de 2010, fueron puestos a ordenes de una autoridad de policía, específicamente un Corregidor.

Ante esta realidad procesal, no corresponde a esta Superioridad resolver sobre la legalidad o no de la aprehensión de los integrantes del SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), en virtud de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sólo es competente para conocer de actos emanados de autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, condiciones fácticas que no reúne un Corregidor.

Al carecer esta Corporación de Justicia de competencia para dirimir el presente Proceso Constitucional, procederemos a inhibirnos de su conocimiento.

IV. Parte Resolutiva

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de los integrantes del SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) arriba descritos, y DECLINA la competencia del presente negocio al Juzgado Municipal Penal en Turno, para que imprima el trámite que por Ley corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO (fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D. (fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: martes, 06 de abril de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 271-10

VISTOS:

Se interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, a favor de miembros del SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), contra el Ministro de Gobierno y Justicia.

Es un hecho notorio, que el día martes 16 de marzo de 2010, se registraron enfrentamientos violentos entre agentes del orden público e integrantes del SUNTRACS, acontecimiento que finalizó con la captura de un número considerable de obreros de la construcción. Entre los retenidos se menciona en la acción a:

CAMILO HENRÍQUEZ	JOSÉ GARCÉS RODRÍGUEZ
POLANCO LANG	JOSÉ ARAÚZ TOBAREZ
ALAN JOSÉ RUÍZ RIVAS	PEDRO ENRIQUE SALINAS
ELIÉCER ARIEL LIZONDO BEITÍA	ARQUÍMEDES CRUZ DÍAZ
JAIME ARIEL SÁNCHEZ	EDWIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
ANGEL FERNÁNDEZ CAMPOS	RAMÓN GIL GUTIÉRREZ
ERNÁN ANTONIO MONTOYA S.	LEONIDA MARTÍNEZ VÁLDES
JAIRO ANTONIO ROBERTS	SAUL AMETH MORENO CÁCERES
JAIRO ALEXANDER DELSO M.	BENIGNO ALEXIS VÁSQUEZ
KOLYL A. FERNÁNDEZ M.	JOSÉ ANTONIO MIRANDA GONZÁLEZ
PAUL SHAIK BURGOS	ORLANDO JAVIER BONILLA RAMOS
RAFAEL AGRAZAL MARIANO	CRISTIANO RODRIGO RÍOS STANDARD
ALEX XAVIER GÓMEZ HIGUERA	ELVIS ANEL VARGAS MARTÍNEZ
JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ	DANIEL ALEXANDER RODRÍGUEZ
ISIDRO RANSIFO ZACO	OSCAR ENRIQUEZ COPARROPA
ROBERTO MANUEL DYAN C.	LORENZO RIVAS ARAYA
CARLOS PINTO MARTÍNEZ	EULALIO POLOANCO GONZÁLEZ
RIGOBERTO OTERO CUEVAS	OFELIO CAMARENA PINEDA
MANUEL SALVADOR PEÑA	BEDWIN ALEXIS BATISTA PÉREZ
ALBERTO ARBOLEDA SOLIZ	RICHARD AUGUSTO PAREDES
EMILIO ANTONIO VELÁSQUEZ	ELOY GONZÁLEZ
GABRIEL ARIEL ALBA	AMIN RUÍZ CAMISA
ZAMONA	JOSÉ LUIS GALVEZ
DELBIS ALBERTO SOLÍS	ARIEL JOSÉ PÉREZ GONZALEZ
HERIBERTO MORÁN OVALLE	JUSTIN JOSEANA TIBOLD
JOSÉ MIGUEL TIBURCIO	MILCIADES OVALLE MARTÍNEZ
ARMANDO ERNESTO DÍAZ L.	IRENIO JAÉN CÓRDOBA
ALCIBÍADES BARSALLO	JUVENCIO MARTÍNEZ RIVERA

FEDERICO PÉREZ
RUBÉN MUÑOZ BEJERANO
RICHRD JIMÉNEZ
ALCIBÍADES GUTIÉRREZ
NORIEL BETHANCOURTH
JOSIMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ
EDWIN GUILLERMO MADRID
JOVANY GIL ELÍAS MADRID
EDUARDO MORALES VARGA
ALVARO ERNESTO BERRIOS
JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
JOSÉ PEDRO ALVEO
JAVIER LEONARDO MOSQUERA
CARLOS ENRIQUE GUEVARA
CARLOS RODRÍGUEZ ABREGO
EUCLIDES JORDÁN URRIOLA
LUIS ALBERTO CAMARENA
JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ
SANTIAGO GONZÁLEZ VEGA
ROMMEL ARTURO GARCÍA
ANTONIO PÉREZ FERNÁNDEZ
ALVE ARIEL AGUIRRE GONZÁLEZ
JOSÉ MARÍA MONTILLA
GUSTAVO HIDALGO ESCUDERO
FABIÁN ENRIQUE MARQUEZ
ISMAEL DAYON BARRIOS
NORIEL CHANG DE LA CRUZ
ISRAEL ALEXIS SANJUR
EDGAR EUSEBIO RODRÍGUEZ
BELLIDO
DIÓGENES DE LA ROSA C.
LEONARDO ANTONIO VARGAS
MANUEL ANTONIO ESCOBAR
JOSÉ ANTONIO ANTOLAS
ABDIEL ANIAN LÓPEZ
EDILBERTO SÁNCHEZ
JOSÉ ALBERTO MORÁN

ANIDANIEL ENRIQUEZ
ALAIN HARMODIO CORREA OJO
CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ
ISRAEL NONATO VELÁSQUEZ
LUIS ALBERTO GUEVARA
JOSÉ DE LA CRUZ FRÍAS
OLIVER ISAAC QUINTERO
NEFTALY VEGA
JACINTO VÁSQUEZ
ADRIANO JOSÉ LÓPEZ
MIGUEL ANTONIO CORONADO
ARTEMIO JIMÉNEZ
JESÚS MANUEL TORRES
ROMELIO CISNERO
JOSÉ TORRES
RODOLFO DANIEL SANTOS
JOSÉ ROBERTO SÁNCHEZ
ABDIEL CASTILLO VALDÉS
RUFINO PINZÓNRODRÍGUEZ
LUIS CARLOS ESPINOZA
ROBERTO ALONSO MARTÍNEZ
MOLTIMONIO EDWIN MOSQUERA
MANUEL NÚÑEZ
EDUARDO GUERRA
RAFAEL ORLANDO SALAZAR
GILBERTO RAMOS RIVAS
SANTANA MENDOZA BARRÍA
ANTONIO SEGUNDO
JOSÉ IAAC FALCON MARTÍNEZ
ALEJANDRO ALBERTO VERGARA
JOSÉ DEL CARMEN DE LEÓN
MAKLEAN HERRERA TEJADA
LEONARDO CAMPOS HERNÁNDEZ
DAMIÁN ROMERO
INOCENCIO ENRIQUE VALENCIA
URSO ANTONIO AMORES
ÁNGEL OLIVER SILVA

EDWIN AUGUSTO FLORES
TROY SMITH
ANDY TOMÁS BARRIOS
RODRIGO ÁLVAREZ CHÁVEZ
ANTONIO PRIMERO VERGARA
JABT JOSÉ HZBON PADILLA
SAMUEL ESPINOZA
EDGAR NELIO ISNERO
JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ
MÁXIMO JIMÉNEZ
DANNY LADISLAO GONZÁLEZ
ERNESTO LUIS RÍOS
JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ
MIGUEL ENRIQUE CASTILLO
PABLO RAFAEL ZAMORA
GUSTAVO FONSECA TORRES
SAMUEL ANTONIO GONZÁLEZ
EDGAR JAVIER TREJOS
ÁNGEL ALBERTO ASPRILLA
KADIR HORACIO MEDINA
CLAUDINO GÓMEZ
OSCAR VARGAS
LUIS ALBERTO ESPINOSA
ALEJANDRO ARROCHA
ELVIS FRÍAS MENDOZA
ELIÉCER ODA DE GRACIA
CANTOS ORTEGA SÁNCHEZ
GABRIEL DE JESÚS ALMANZA
SANTIAGO BENITEZ
RICARDO ALEXIS VERGARA
DARIO ARJONA
ABDIEL ENRIQUEZ PÉREZ
LUIS DE GRACIA GONZÁLEZ
VÍCTOR MANUEL PINEDA
ERASTO PINTO
LUIS ANTONIO MANUEL DE LEÓN
EDWIN ALEXIS
ALFREDO AVECILLA SOLIS
ERIC GUSTAVO MAUNE
JHON JAIRO CARRERA
SANTIAGO HERRERA ALVEO
PEDRO ANTONIO ESPINOSA
JOEL ANTONIO ESPINOSA
JOSÉ EDGAR MUÑOZ
OLMEDO BETANCOURT
JORGE RENÉ GUTIÉRREZ
DAMIÁN AURELIO MORENO
CLEMENTE GONZÁLEZ
EFRAIN MAYOR GONZÁLEZ
MOISÉS ORTEGA
DANIEL LÓPEZ
DUBELLAYS MARTÍN MITRE
CARLOS EDUARDO FONSECA
REYNALDO JAVIER DUARTE
JOSE NOE DÍAZ
MIGUEL MARTÍNEZ RAMOS
BENJAMÍN BARRIOS BARRIOS
GENARO AGUILAR
JOAQUIN MARQUINEZ
CANTO ALBERTO LOZANO
ERASMO JUSTAVINO
LUIS ALBERTO ARGÜELLES
JORGE ÁLVAREZ CORREA
GILBERTO SÁNCHEZ
ISMAEL RÍOS
DAVID ERASMO RIVERA
ÁNGEL MUÑOZ DE LA CRUZ

ROBERTO FULLER FRANCO

WALTER JAÉN

ROLANDO BRAVO

CARLOS FONSECA TORRES

OMAD DÍAZ

ARÍSTIDES ALFONSO MORALES

EDELFONSO CUETO AIZPRUA

YOSTIN FLORES

CARLOS DENATY

WILDEN JESÚS SIENNA

MARCELINO PEÑALBA

PABLO ISIDRO MEDINA

JOSÉ ANTONIO DE LUZ

CARLOS JUAN ZÚÑIGA

MANUEL ALBERTO CAMARENA

BERNABÉ MARIN CEDEÑO

JUAN CEDEÑO RODRÍGUEZ

HÉCTOR MIRANDA

ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS ACCIONANTES:

En libelo presentado a favor de los nombrados, se advierte como ilegalidades de la detención: la imposibilidad del derecho de defensa; que la conducta de los retenidos es un derecho constitucional (derecho a manifestarse), por tanto, no constituye un delito o una falta; no existen pruebas ni indicios que justifiquen la medida, ni orden escrita que explique las razones de hecho y de derecho.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Posteriormente, este Tribunal Constitucional libró el mandamiento que exige la Ley, respondiendo el Ministro de Gobierno y Justicia en los siguientes términos:

a. No es cierto que haya ordenado la detención de los señores CARLOS PINTO MARTÍNEZ, GUSTAVO HIDALGO ESCUDERO, JOSÉ ISAAC FALCÓN MARTÍNEZ, CARLOS ORTEGA SÁNCHEZ Y OTROS, ya que los mismos fueron aprehendidos por Unidades de la Policía Nacional, infraganti, cometiendo actos que son sancionados penalmente por la ley.

b. Los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta la detención de dichos ciudadanos son los siguientes:

PRIMERO: El martes 16 de marzo de 2010, se dieron manifestaciones callejeras por parte de miembros del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción (SUNTRACS), que impidieron el libre tránsito de los particulares por las vías públicas de la ciudad de Panamá.

SEGUNDO: Debido a estas manifestaciones, miembros y simpatizantes del SUNTRACS, ocasionares graves daños a la propiedad del pública y propiedad privada de terceros.

TERCERO: Las manifestaciones que se dieron el martes 16 de marzo de 2010 desde el mediodía en adelante en las calles de la Ciudad de Panamá, implicó afectaciones a terceros inocentes, con lesiones y afectaciones personales.

CUARTO: Que es responsabilidad de las autoridades de la República de Panamá, y en específico de la Policía Nacional, proteger la vida, honra y bienes de todos los nacionales y extranjeros y asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 17 de la Constitución Nacional, Ley 18 de 1997, orgánica de la Policía Nacional, Artículo 135, 226 y concordantes del Código Penal.

c. Tenemos entendido que los señores CARLOS PINTO MARTÍNEZ, GUSTAVO HIDALGO ESCUDERO, JOSÉ ISAAC FALCÓN MARTÍNEZ, CARLOS ORTEGA SÁNCHEZ Y OTROS, están a órdenes de los Corregidores de bella Vista y Calidonia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Atendiendo al informe que responde el mandamiento de hábeas corpus, constatamos que los ciudadanos retenidos por unidades de la Policía Nacional el día 16 de marzo de 2010, fueron puestos a ordenes de una autoridad de policía, específicamente un Corregidor.

Ante esta realidad procesal, no corresponde a esta Superioridad resolver sobre la legalidad o no de la aprehensión de los integrantes del SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), en virtud de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sólo es competente para conocer de actos emanados de autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, condiciones fácticas que no reúne un Corregidor.

Al carecer esta Corporación de Justicia de competencia para dirimir el presente Proceso Constitucional, procederemos a inhibirnos de su conocimiento.

IV. Parte Resolutiva

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de los integrantes del SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) arriba descritos, y DECLINA la competencia del presente negocio constitucional al Juzgado Municipal Penal en Turno, para que imprima el trámite que por Ley corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,
VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS KALYL FERNÁNDEZ, ARQUÍMEDES CRUZ, ARIDANIEL HENRÍQUEZ, OLIVER QUINTERO, IRENIO JAÉN, BENIGNO VÁSQUEZ, RAFAEL AGRAZAL, ELVIS VARGAS, ANTONIO MIRANDA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 12 de abril de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	273-10

VISTOS:

Se interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, a favor de los ciudadanos KALYL FERNÁNDEZ, ARQUÍMEDES CRUZ, ARIDANIEL HENRÍQUEZ, OLIVER QUINTERO, IRENIO JAÉN, BENIGNO VÁSQUEZ, RAFAEL AGRAZAL, ELVIS VARGAS y JOSÉ ANTONIO MIRANDA, contra el Director General de la Policía Nacional.

ARGUMENTO PLANTEADO POR EL ACCIONANTE:

De acuerdo al petente, los beneficiarios de la acción popular fueron aprehendidos el martes 16 de marzo de 2010, producto de las manifestaciones del SUNTRACS. Establece, que sus representados laboran para la empresa Ascensores y elevadores Goldstar y no tenían relación alguna con la manifestación que se llevaba a cabo.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Posteriormente, este Tribunal Constitucional libró el mandamiento que exige la Ley, respondiendo el Director General de la Policía Nacional en los siguientes términos:

1. No es cierto que haya ordenado la detención de los señores KALYL FERNÁNDEZ, ARQUÍMEDES CRUZ, ARIDANIEL HENRÍQUEZ, OLIVER QUINTERO, IRENIO JAÉN, BENIGNO VÁSQUEZ, RAFAEL AGRAZAL, ELVIS VARGAS y JOSÉ ANTONIO MIRANDA.
2. Queda explicado en el numeral anterior.
3. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a las personas que se han mandado a presentar. Los mismos fueron aprehendidos por unidades de la Policía Nacional, el día 16 de los corrientes, en distintos puntos de la ciudad de Panamá, por alteración del orden público, y posteriormente puesto a órdenes de la Corregiduría de Curundú, mediante nota s/n del 18 de marzo del año en curso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Atendiendo al informe que responde el mandamiento de hábeas corpus, constatamos que los ciudadanos retenidos por unidades de la Policía Nacional el día 16 de marzo de 2010, fueron puestos a ordenes de una autoridad de policía, específicamente un Corregidor.

Ante esta realidad procesal, no corresponde a esta Superioridad resolver sobre la legalidad o no de la aprehensión de los señores KALYL FERNÁNDEZ, ARQUÍMEDES CRUZ, ARIDANIEL HENRÍQUEZ, OLIVER QUINTERO, IRENIO JAÉN, BENIGNO VÁSQUEZ, RAFAEL AGRAZAL, ELVIS VARGAS y JOSÉ ANTONIO MIRANDA, en virtud de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sólo es competente para conocer de actos emanados de autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, condiciones fácticas que no reúne un Corregidor.

Al carecer esta Corporación de Justicia de competencia para dirimir el presente Proceso Constitucional, procederemos a inhibirnos de su conocimiento.

IV. Parte Resolutiva

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de los ciudadanos KALYL FERNÁNDEZ, ARQUÍMEDES CRUZ, ARIDANIEL HENRÍQUEZ, OLIVER QUINTERO, IRENIO JAÉN, BENIGNO VÁSQUEZ, RAFAEL AGRAZAL, ELVIS VARGAS y JOSÉ ANTONIO MIRANDA, y DECLINA la competencia del presente negocio constitucional al Juzgado Municipal Penal en Turno, para que imprima el trámite que por Ley corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,
VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DESISTIMIENTO DE LAS ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO Y REPARADOR A FAVOR DE ERNESTO PÉREZ BALLADARES CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. -PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). -

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López

Fecha: martes, 13 de abril de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 010-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los escritos de desistimiento instaurados por el señor Ernesto Pérez Balladares y los licenciados Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Guillermina Mc Donald, dentro de las acciones de Hábeas Corpus promovidas a favor de ERNESTO PÉREZ BALLADARES, contra la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Formuladas las peticiones que anteceden, corresponde determinar si las mismas cumplen con los presupuestos establecidos para acceder a lo señalado.

En virtud de lo anterior se puede constatar en el expediente, que a parte de los escritos de desistimiento formulados por los licenciados Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Guillermina Mc Donald, se encuentra el libelo mediante el cual el propio investigado, señor Ernesto Pérez Balladares González Revilla, desiste de la acción de Hábeas Corpus incoada en su favor.

Considerando esta circunstancia fáctica y jurídica, en atención a lo dispuesto en los artículos 634 y 1087 del Código Judicial, éste último que permite el desistimiento en materia de Hábeas Corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado (como se ha podido verificar), o la persona quien interpuso la acción, no debe ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia que la de acceder a la petición formulada, toda vez que se ha comprobado la debida concurrencia de los requisitos necesarios para ello.

Recordando respecto a esta controversia, que las dos acciones de Hábeas Corpus que se habían presentado, fueron acumuladas. Entendiéndose por tanto, que el desistimiento que en momentos se acepta, opera para ambas pretensiones.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los escritos de DESISTIMIENTO instaurados por el señor Ernesto Pérez Balladares y los licenciados Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Guillermina Mc Donald, dentro de las acciones de Hábeas Corpus promovidas a favor de ERNESTO PÉREZ BALLADARES, contra la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORIEL EDUARDO MORALES A FAVOR DE TOMÁS EDELBERTO MENDEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: martes, 13 de abril de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 281-10

Vistos:

El licenciado Oriel Eduardo Morales interpuso Recurso de Hábeas Corpus en forma verbal a favor de TOMÁS EDELBERTO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, contra el Director General de la Policía Nacional.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el señor Director General de la Policía Nacional, GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA mediante nota No. DGPN/AL-759-10, respondió no haber ordenado la detención del precitado, ni en forma verbal ni escrita. A su vez el mismo, informó no tener bajo custodia ni a sus órdenes al señor TOMÁS EDELBERTO MENDEZ RODRÍGUEZ. (ver foja 4)

Por lo antes expuesto, se aprecia la ausencia de viabilidad de la acción que nos ocupa, pues carece de los aspectos elementales en la estructura de este tipo de acción constitucional en alguna de sus modalidades, ya que no consta que el referido haya sido o esté detenido. Por lo tanto, no es procedente continuar con la tramitación de la presente acción constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Oriel Eduardo Morales, contra el Director General de la Policía Nacional, y DISPONE el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RONDICK JASÓN TROYA MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - . PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	martes, 13 de abril de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	196-10

Vistos:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ, contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

Se señala en el libelo de demanda, que la detención preventiva del precitado deviene en ilegal, entre otras razones porque en uno de los informes que dieron lugar a la misma, se modificó la versión de los hechos y otros resultan contradictorios. Ello porque al momento de ingresar a las instalaciones carcelarias (visitas), el señalado fue revisado minuciosamente y no se le encontró nada ilícito en su poder, lo que sí ocurrió con la dama a la que acompañaba.

Acto seguido, se admitió dicha acción constitucional y se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus. Es así como el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro informa, que dispuso la detención preventiva del precitado mediante resolución de 6 de febrero de 2010. Adicionalmente agrega, que el precitado se encuentra recluido en la cárcel pública de David, a sus órdenes.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Esta acción de Hábeas Corpus que se conoce en primera instancia, obliga a constatar si la orden de detención preventiva se ha proferido atendiendo a los presupuestos formales constitucionales y legales.

Por ello importa mencionar, que de fojas 25 a 27 del dossier, se encuentra la resolución escrita mediante la cual el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, dispone la detención preventiva de Rondick Jason Troya Martínez, por su presunta vinculación con el delito contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas, establecido en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal y dentro del que se encuentran conductas punibles cuya penalidad mínima permite imponer la más grave de las medidas cautelares.

Ahora bien, respecto a la vinculación subjetiva del encartado tenemos que a fojas 3 y 4 del infolio, se encuentra el informe de novedad donde se indica que el señor Troya, luego de ser revisado, mantenía en su bolsillo un bulto, por lo que se le pidió que lo entregara. Pero acto seguido, éste se lo entrega a su acompañante Yaris Rodríguez, quien intenta introducírselo en sus genitales.

Seguidamente, Rondick Troya rindió declaración indagatoria indicando, que fue a visitar al esposo de Yaris Rodríguez, que era a quien acompañaba. Agrega que luego de haber ingresado al penal, los llevaron a la sala de guardia, donde uno de los custodios le entregó a un policía un envoltorio, cuya pertenencia se les atribuía a ellos. Agrega que él no llevaba nada, mientras que Yaris sólo cargaba con comida. Sostiene que antes de entrar a la sala de guardia, lo habían revisado y no le encontraron nada, sólo un encendedor que tuvo que dejar en una mesa. (fjs 17 a 20 dossier). Al practicarse similar diligencia, Yaris Rodríguez manifestó que el envoltorio se lo encontraron a ella, y que Rondick no tenía conocimiento alguno de ello. (fjs 21-24 infolio). Posteriormente, Amilcar Fonseca, quien es el encargado de la seguridad externa de la cárcel pública de David, manifestó mediante declaración jurada, que uno de los custodios le presentó a los señalados, ya que observó que el joven Rondick mantenía un bulto en su bolsillo, que al pedírsele que lo sacara, se lo pasó a la joven, y esta a su vez trató de introducírselo en sus genitales, pero luego lo entregó (fs 63-65 dossier).

Por último se incorpora al expediente de la acción de Hábeas Corpus, el resultado del laboratorio de drogas del Instituto de Medicina Legal, donde se indica que el envoltorio remitido para su análisis, arrojó resultados positivos para marihuana, con un peso de 18.16 gramos.

Recapitulando los hechos narrados, tenemos que existe una resolución por medio de la cual se decreta la detención preventiva de Rondick Troya, emitida por autoridad competente y en virtud de su presunta vinculación con el delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas, dentro del que se encuentran conductas cuya penalidad permite imponer dicha medida.

Ahora bien y frente a lo que antecede, resulta evidente el estado incipiente de la investigación. De ella se desprende, que los agentes policiales señalan de forma directa a Rondick Troya, como la persona que luego de hacérsele una primera revisión, se le observó un bulto en el bolsillo que luego intentó pasárselo a la joven Yaris, quien pretendía introducirlo en sus partes íntimas. Ante esto, la joven Yaris Rodríguez señala que el envoltorio se lo encontraron a ella y no a Rondick quien desconocía de ello.

De esto surge la vinculación, aunque de forma indiciaria, de Rondick Troya, dados los señalamientos directos por parte de quienes custodiaban el centro carcelario. Esto en adición a que la cantidad de droga decomisada supera aquella considerada para consumo personal, lo que permite señalar que el delito se encuentra debidamente acreditado. Aunado a que la misma pretendía ser introducida en centro penal. En este caso, queda en evidencia, que concurren circunstancias que apuntan a la existencia de indicios en contra del precitado, los cuales son considerados por la ley, como un medio de prueba y, por tanto, aceptado por este Tribunal como medio para permitir que se disponga la medida mencionada. En ese sentido, las decisiones de legalidad han girado en torno a criterios como los siguientes:

> "En ese sentido, la conducta atribuida al imputado PAUL ARTURO SILVA provisoriamente encuentra adecuación en el artículo 214 del Código Penal que tipifica el delito de robo. La pena mínima de prisión es superior a los cuatro años y la vinculación del imputado al hecho punible está acreditada a través de graves indicios tales como el señalamiento directo que le efectúa la víctima JOSE ANTONIO CHIN CEDEÑO como uno de sus agresores, indicando que lo reconoció cuando agentes de la policía lo tenían capturado; adicional al hecho de que el imputado admite haber tenido contacto con el ofendido, aunque excepciona que fue producto de una pelea; no obstante, la misma no se compadece con los restantes elementos". (Fallo de 13 de agosto de 2009. Mag. Jerónimo Mejía).

"En ese orden, en el sumario se han acreditado elementos probatorios suficientes que constituyen indicios contra el acusado, es así, que al ser requerido por la Autoridad éste se negó a presentar su identificación, e impidió el registro solicitado por miembros de la Policía Nacional, DIIP. Además, al efectuarse el registro, el señor SANJUR se encontraba en posesión de 5 carrizos, que contenían un polvo blanco, que luego de practicadas las pruebas correspondientes se determinó que se trataba de cocaína, en la cantidad de 0.30 gramos; y en el bolsillo de su pantalón mantenía la suma de B/.20.00, en billetes de denominación de un dólar ($1.00).

.....

Asimismo, si bien la cantidad de droga encontrada, 0.30 gramos de Cocaína, representa una cantidad convencionalmente aceptable para consumo, esa situación no puede ser vista de forma aislada, toda vez que el resto del material probatorio (el informe de novedad y los billetes de baja denominación), así como la conducta del investigado y su acompañante al momento de la detención, constituyen fuertes indicios que apuntan a la vinculación del señor SANJUR con el hecho investigado.

Aún cuando consta en el Sumario que al momento de su detención el señor SANJUR era económicamente activo, esta circunstancia no está revestida de elementos que desvirtúen los indicios en su contra.

En ese contexto, es oportuno citar el fallo de fecha 7 de diciembre de 1995:

"Este Tribunal Colegiado conceptúa que de las piezas probatorias que reposan en el expediente se desprenden indicios de presencia y oportunidad que vinculan al señor CARLOS NUÑEZ con la posesión de sustancia ilícita, hecho punible que amerita la detención preventiva del imputado en este caso. (Fallo de 10 de abril de 2008. Mag. Oydén Ortega).

Por lo tanto y ante esta realidad, no observa esta Colegiatura que en este caso se hayan contravenido los presupuestos formales que sirven para disponer la medida que por este medio se recurre.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ, por parte del Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIRIAM QUINTERO CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 13 de abril de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	111-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado Jovan P. Jaramillo Sánchez, procurador judicial de la señora Miriam Quintero Marín, contra la Directora del Servicio Nacional de Migración, entidad adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia.

ANTECEDENTES

El Licenciado Jovan P. Jaramillo Sánchez presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de la señora Miriam Quintero Marín, en contra de la Directora Nacional de Migración, para que se declare ilegal la Resolución de 21 de enero de 2010, que decreta la detención y deportación de su representada, Miriam Quintero Marín.

En lo medular, el Accionante señaló que su representada, Miriam Quintero Marín, de nacionalidad Colombiana, arribó a nuestro país, el 14 de enero de 2010, pero desde el pasado día 21 de enero del presente año, se encuentra privada de su libertad corporal, con motivo de la emisión de una Resolución S/N de esa misma fecha, por la cual el Servicio Nacional de Migración, ordenó detenerla y deportarla, por encontrarse laborando en la Discoteca Capri, sin el permiso de trabajo correspondiente.

A juicio del apoderado judicial de la señora Quintero Marín, la situación descrita en el párrafo que antecede, debió ser sancionada la primera vez con una amonestación o una multa de B/.1,000.00., conforme lo dispuesto en el artículo 313 del Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008.

En consecuencia, solicitó se declare ilegal la detención decretada contra Miriam Quintero Marín.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Licenciada María Cristina González Batista, mediante el Nota No. 0003 SNM-DG de 2 de febrero de 2010, señaló que, en efecto, ese despacho sí ordenó la detención de la señora MIRYAM QUINTERO MARÍN, de nacionalidad Colombiana, con pasaporte No. CC51933236, mediante Resolución fechada 21 de enero de 2010.

Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan dicha decisión, lo constituye la acción de campo No. 145 de 21 de enero de 2010, realizada por la Jefatura de Control Migratorio y UMAC, debido a que la prenombrada QUINTERO MARÍN no portaba documentos legales para trabajar en el territorio nacional, motivo por el cual se ordenó su detención con fundamento a lo dispuesto en el artículo 6, numeral 18 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008.

Señala la autoridad demandada que en la actualidad la señora MIRYAM QUINTERO MARÍN, no se encuentra a órdenes de su despacho, porque mediante Resolución No. 1740 de 22 de enero de 2010 ordenó su deportación, la cual fue hecha efectiva el día 25 de enero de 2010 (sic).

Posteriormente, por instrucciones del Magistrado Sustanciador se giró el oficio No. SGP-310-10 de 8 de febrero de 2010, por el cual se ordenó la ampliación del informe al funcionario demandado, motivo por el cual la Licda. María Cristina González comunicó que las Resoluciones No. 0440-2010 de 21 de enero de 2010 y No. 1740-2010 de 2 de febrero de 2010 fueron notificadas personalmente a la señora Miryam Quintero Marín. Anexando copias autenticadas de ambas Resoluciones y Registro de Filiación ante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención aplicada a la señora MIRYAM QUINTERO MARÍN, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad corporal impuesta a MIRYAM QUINTERO MARÍN, guarda relación con un operativo efectuado por la Jefatura de Control Migratorio y UMAC, el día 21 de enero de 2010, en la cual se determinó que la prenombrada QUINTERO

MARÍN no portaba documentos legales que la identificaran y le permitiera laborar en nuestro país (fojas 17), motivo por el cual se ordenó su detención, mediante la Resolución No. 0440-2010 de 21 de enero de 2010, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 6, numeral 18 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008. (fojas 18)

Con posterioridad, se emitió la Resolución No. 1740 de 2 de febrero de 2010, mediante la cual la Directora General del Servicio Nacional de Migración, en ejercicio de sus facultades legales, resolvió lo siguiente:

> PRIMERO: DEPORTAR del territorio Nacional a la señora, MIRYAM QUINTERO MARÍN, natural de COLOMBIA, natural de COLOMBIA (SIC), POR ATENTAR CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y SALUBRIDAD PÚBLICA.
>
> SEGUNDO: IMPONER a la ciudadana, MIRYAM QUINTERO MARÍN, natural de COLOMBIA, IMPEDIMENTO de entrada al país en conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, por un lapso de diez (10) años, luego de lo cual podrá solicitar al Director General del Servicio Nacional de migración, levante el impedimento de entrada ordenando en su contra.
>
> TERCERO: NOTIFICAR a la señora MIRYAM QUINTERO MARÍN, natural de COLOMBIA, que contra la presente Resolución, podrá interponer el Recurso de Reconsideración, contemplado en el artículo 67 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008."

Corresponde destacar que mediante Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y se dictan otras disposiciones legales sobre el tema, motivo por el cual se dispone que esta institución será la encargada de prestar una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el referido Decreto Ley, sus reglamentos y normas relacionadas con la materia.

De igual manera, se establece en el artículo 6, numerales 1, 2, 4, 16 y 18, que el Servicio Nacional de Migración tiene entre su funciones:

> "1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.
>
> 2. Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley.
>
> ....
>
> 4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.
>
> 16. Inspeccionar y ejercer controles migratorios en los centros de trabajo y en cualquier lugar de acceso público, cuando existan indicios de irregularidades migratorias.
>
> 17. ...
>
> 18. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley". (lo resaltado es del Pleno)

Por otro lado, el artículo 65, numerales 2 y 4 del citado Decreto Ley N° 3 de 2008, señala lo siguiente:

> "Artículo 65: El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:
>
> 1. ....
>
> 2. Permanecer de manera indocumentada o irregular en el territorio nacional.
>
> 3. ....
>
> 4. Atentar contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública". (lo resaltado es del Pleno)

Lo anterior, permite observar que la Autoridad en el asunto demandado, es competente para decretar medidas limitantes de la libertad personal. Para dicha disposición la autoridad, debe fundamentar tal acción, conforme lo determina nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la autoridad acusada, indica en su informe que llevó a cabo un operativo a través de la Jefatura de Control Migratorio y UMAC, en el cual se localizó a la señora QUINTERO MARÍN sin permiso para trabajar en el territorio panameño, ni mucho menos la documentación que certificara su status legal en el país. (fojas 16-17)

Ello viene a reflejar, que la institución acusada, funda la detención decretada en los preceptos legales del régimen migratorio panameño. Es decir, que la medida adoptada por ella, es jurídicamente procedente, y no reviste cargos de injuricidad que ameriten su revocatoria.

Así, el artículo 66 del cuerpo legal supra citado, establece que previo a ordenar la deportación de la ciudadana, se requiere comprobar la existencia de los hechos que la motivan, en este caso el Accionante aceptó que su representada se encontraba laborando en un club nocturno "Discoteca Capri", más el reporte del Jefe del Departamento de Operaciones, Investigaciones y Seguridad del Servicio Nacional de Migración establece que se le observó en horas de la noche, en el Corregimiento de Bella Vista, sin contar con documentos legales de identidad personal, manteniendo un status irregular, es decir, incumpliendo con los tramites legales pertinentes. La actividad a la cual se dedicaba la Peticionaria fue calificada como aquellas que atentan contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública. Además, si bien es cierto en el reverso de la Resolución No. 0440-2010 de 21 de enero de 2010, consta que la señora QUINTERO MARÍN se negó a notificarse de dicha Resolución, motivo por el cual se dejó constancia de este hecho, mediante la firma de dos testigos.

Ahora bien, aunque es LEGAL la orden de detención decretada contra MIRYAM QUINTERO MARÍN, pues fue emitida por la autoridad competente, consta por escrito a través de la Resolución No. 0440-2010 de 21 de enero de 2010 en la cual se explicó que la Accionante se encontraba de manera ilegal en el país, infringiendo el contenido del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008.

No obstante lo anterior, esta Corporación Judicial debe efectuar un llamado de atención a la Directora del Servicio Nacional de Migración y Naturalización, porque deportó a la señora QUINTERO MARÍN, cuando ya el Magistrado Sustanciador había librado el Mandamiento de Hábeas Corpus el día 1 de febrero de 2010 (fojas 6), sin embargo, se ejecutó la Deportación de la referida ciudadana, el 2 de febrero de 2010 (sic), lo cual evidencia que se desatendió las órdenes de un miembro de este Tribunal Constitucional. Aunado a lo anterior, la autoridad administrativa mediante dos testigos certificó que la señora QUINTERO MARÍN se negó a firmar la Resolución No. 1740 de 2 de febrero de 2010, sin embargo, el sello de notificación fue llenado el 22 de enero de 2010, a las 12:35 P.M. (reverso de foja 20), situación que evidencia irregularidad en cuanto al trámite para la notificación de la Resolución que ordenaba su deportación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención decretada contra la ciudadana de nacionalidad colombiana, MIRYAM QUINTERO MARÍN.

CÓPIESE Y Notifíquese
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO RICARDO ÁLVAREZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 16 de abril de 2010
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 247-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Habeas Corpus, elevada a favor del ciudadano RICARDO ANTONIO ÁLVAREZ ESPINOZA, la cual se dirigió contra la orden de detención emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

III. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

Para la accionante, su representado se encuentra detenido, a pesar de ser ajeno a las investigaciones que adelanta el Ministerio Público, las cuales se inician en la provincia de Chiriquí con la captura de ciudadanos que nunca han mencionado a RICARDO ÁLVAREZ, quien además, añade, reside en Arraiján, aspecto que a criterio suyo, lo desvincula del proceso penal.

En otro sentido, busca desacreditar los informes de vigilancia, asegurando que la ubicación de los agentes era muy distante, aspecto que les imposibilitaba la visibilidad, todo lo cual, a su juicio, se comprueba con las fotos aportadas por la agencia de instrucción sumarial.

Seguidamente la profesional del derecho advierte que se vincula a su representado con la droga ilícita, a pesar de que él no viajaba en el articulado donde se encontró la sustancia perniciosa, aunado a que el dinero incautado se encontró en poder de EDWIN ESPINOZA. Afirma que su representado sólo prestaba un servicio al señor ESPINOZA.

Finaliza la petente solicitando se conceda la libertad a RICARDO ÁLVAREZ o se le sustituya la medida.

IV. Informe de la Autoridad Demandada:

En su informe de rigor, aceptó el agente de instrucción haber ordenado la detención preventiva del señor RICARDO ANTONIO ÁLVAREZ ESPINOZA, a través de resolución fechada treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009).

Establece que, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron para ello, constan en la resolución dictada para tal efecto.

III Consideración del Pleno:

Surtidos los trámites previos a la decisión de fondo, procederá este Tribunal Colegiado a emitir el fallo que en derecho corresponda.

En primer lugar, recordemos que la orden de detención atacada vía acción popular de habeas corpus, la emitió el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, quien ejerce facultades de instrucción sumarial en dos provincias, situación fáctica que nos reviste de competencia para conocer la causa, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 2611.

Entrando en materia, corresponde resaltar que la libertad personal, reconocida como una garantía fundamental en nuestro país, sólo puede verse perturbada en casos específicos definidos en la Constitución y la Ley.

De una forma generalizada, nuestra Carta Magna, en su artículo 21, exige como requisitos indispensable para privar de libertad, la existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente, mismo que debe expedirse de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Adecuándonos al referido mandato constitucional, vemos que a fojas 244-249 del cuaderno penal, obra la diligencia escrita que ordenó privar de libertad al ciudadano RICARDO ANTONIO ÁLVAREZ ESPINOZA, por su presunta participación en un delito Contra la Seguridad Colectiva, específicamente los relacionados con drogas. Dicho documento, lo expidió una autoridad revestida de facultades para investigar este tipo de conductas definidas como punibles en nuestra ley sustantiva, por ende, competente para dicho fin.

En cuanto a las formalidades legales con que debe contar la decisión adoptada, corresponde adentrarnos a los elementos objetivos y subjetivos recopilados en la instrucción sumarial, para de esta forma, confirmar si se acreditó el delito, la vinculación del imputado, la posible pena a imponer, además de la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que atente contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo (Artículo 2140 del Código Judicial)

En primer lugar, el hecho punible se encuentra acreditado, con la diligencia de Allanamiento y Registro efectuada el 29 de junio de 2009 a un contenedor retenido por agentes de policía en el Distrito de Antón, provincia de Coclé, donde se encontró en un doble fondo mil trece (1,013) paquetes de cocaína, sustancia a la que se le practicó prueba de campo, dando resultado positivo para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA.

Sobre la vinculación del procesado RICARDO ANTONIO ÁLVAREZ ESPINOZA al delito investigado, constan las diligencias de vigilancia y seguimiento que ubican al nombrado, días previo a la incautación, llegando en su automotor al taller donde se encontraba el contenedor que transportaba la droga, en compañía de la persona que se mencionaba en informaciones obtenidas como dueño de la droga. Aunado a ello, los mencionados informes apuntan a que al articulado y el cabezal viajaban bajo la supervisión o custodia del vehículo marca toyota, modelo corolla, matrícula 530373, propiedad del procesado ALVAREZ ESPINOZA. Es apropiado resaltar, que uno de los ocupantes del vehículo que conducía RICARDO ÁLVAREZ llevaba en su poder la suma de B/.37,169.69.

En el caso particular, nos encontramos frente a conductas castigadas con pena de prisión superior al mínimo que exige la ley para proceder con la detención preventiva. Igualmente, adicional a la acreditación del hecho punible y la vinculación del procesado, no podemos soslayar que se trata de un conducta que tiene efectos colaterales profundos en nuestra sociedad, por tanto, consideramos que la medida adoptada se ajusta a los parámetros exigidos por la Constitución y la Ley.

Siendo así las cosas, este Tribunal Colegiado procederá a decretar la legalidad de la medida cautelar impuesta al ciudadano RICARDO ANTONIO ÁLVAREZ ESPINOZA.

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a RICARDO ANTONIO ÁLVAREZ ESPINOZA.

Notifíquese,
+

VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DAVID ALEXANDER HERRERA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 19 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 19 de abril de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	094-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de David Alexander Herrera, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El magistrado Moncada fundamenta su solicitud de impedimento en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, que contiene las causales generales de impedimento, toda vez que, según alega, “me une un vínculo de parentesco con el apoderado judicial de la parte actora, quien es mi tío, por lo que estimo prudente declararme impedido para conocer de la acción de habeas corpus que nos ocupa...”.

A juicio del resto de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, la manifestación de impedimento formulada por el magistrado Moncada ciertamente encuentra sustento legal, pero con relación al artículo 2610 del Código Judicial, que contiene las causales específicas que rigen en materia de acciones de habeas corpus, el cual establece que:

> "Artículo 2610: En los negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidente de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o cuando hubiese expedido la orden o conocido del proceso de primer instancia.
>
> ...".

Siendo así las cosas, lo procedente entonces es declarar fundada la solicitud de impedimento realizada, en vista del grado de parentesco que une al apoderado judicial del beneficiario de la acción, con el magistrado Moncada. Por tanto, lo que corresponde es llamar al suplente personal del magistrado Moncada para que conozca del presente negocio de instituciones de garantía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento del magistrado Alejandro Moncada Luna y LLAMA a su suplente personal para que conozca del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURÀN -- ANIBAL SALAS CÈSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) PRESENTADO POR EL LCDO. JULIO R. MARTÍNEZ V. A FAVOR DE NICK AMAURI DAVIS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	327-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción constitucional de Hábeas Corpus Preventivo presentada por el Licenciado Julio Martínez Vásquez a favor de NICK AMAURI DAVIS contra el Fiscal Auxiliar de la República.

La Fiscal Auxiliar de la República, Licenciada Tania Sterling Bernal, al contestar el mandamiento de hábeas corpus, mediante el Oficio N°7831 de 12 de abril de 2010, señala medularmente lo siguiente:

> "a. Este despacho sí ordenó la detención preventiva de NICK DAVIS TEJADA, con cédula 8-882-1060, por delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (Homicidio Culposo), genéricamente definido en la Sección 1°, Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal.....b.....c. No tengo bajo mis órdenes al señor NICK DAVIS TEJADA, ya que la actuación fue remitida a la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el oficio No.7407 del 5 de abril de 2010; igualmente la filiación del detenido se hizo a órdenes de dicha Fiscalía mediante el oficio No.7161, del 31 de marzo de 2010 "

De la contestación anterior, se colige que el señor NICK AMAURI DAVIS TEJADA se encuentra a órdenes de la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, razón por la cual el conocimiento de la presente acción de hábeas corpus es competencia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de

Panamá, de conformidad con el artículo 2611,ordinal 2 del Código Judicial, por lo que sin mayores consideraciones se procederá a declinar su conocimiento ante dicha esfera jurisdiccional, por mandato del artículo 2597 de la misma excerta legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de conocer la presente acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de NICK DAVIS TEJADA, y DECLINA competencia ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Apelación

APELACIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIGDALIA ESTHER GOMEZ EN REPRESENTACIÓN DE SANDRIA POWELL DE SANTIAGO CONTRA MARIA DEY DE DELGADO, CORREGIMIENTO DE HERRERA, DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 05 de abril de 2010
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	689-09A

VISTOS

Para resolver, en grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sentencia fechada 10 de julio de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de hábeas data propuesta por la señora SANDRIA POWELL DE SANTIAGO, en contra de MARÍA DEISY DÍAZ SÁNCHEZ DE DELGADO, Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la sentencia mencionada, denegó la acción de hábeas data, interpuesta por SANDRIA POWELL DE SANTIAGO en contra de la Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, indicando que no existe mérito legal para conceder la acción, toda vez que de las pruebas acopiadas en el cuadernillo constitucional, se desprende que la funcionaria administrativa, no ha negado la documentación solicitada, sino que se vió precisada a retener parte de copias de la documentación, ya que tanto el costo de éstas como las ya entregadas a la accionante, fue sufragado por su secretaria, sin que a la fecha a la señora POWELL las hubiera pagado, vulnerando el contenido del artículo 4 de la Ley No. 6 de 22 d enero de 2002, que dispone: "los costos de reproducción de la inconformidad estarán a cargo del solicitante".

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La licenciada MIGDALIA ESTHER GOMEZ, representante legal de la accionante, indicó que la funcionaria acusada suministró la información de forma incompleta, al sólo entregar un juego de copia sin incluir copias de los comprobantes de los ingresos y egresos de los últimos seis meses (nov. dic. 2008, ene, feb, marzo y abril de 2009).

Plantea que el tribunal primario ha dado por ciertas todas las afirmaciones esbozadas por la funcionaria MARIA DEYSI DIAZ SÁNCHEZ DE DELGADO, al señalar que la información ya fue entregada y el costo de las copias fue sufragado por la secretaria del despacho, aportando como prueba, un recibo de pago por la suma de B/.22.75 (f.13), en copia simple, sin valor probatorio y que se valoró como plena prueba para negar la presente acción.

Agrega que su mandante es consciente que debe pagar los costos de reproducción que conlleve la información suministrada y así lo ha hecho siempre, que en esta ocasión, no ha sido la excepción, por tal motivo, ve con gran sombro que la funcionaria acusada, diga que ella no ha pagado los costos de reproducción.

Explica que no es lógico que se entregaran las copias a su mandante, sin haber sido pagadas y no se dejó constancia de este hecho.

Por último, alega que el total de copias entregadas a su mandante fue de 30 fojas, que son las minutas de las reuniones ordinarias No. 05-98, 01-09,02-09 y seis informes contables equivalentes a los meses de nov. Dic.

de 2008 y enero a abril de 2009, lo que a su juicio no representan ni la mitad de la suma de dinero que sostiene la funcionaria se le adeuda a la secretaria.

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos de la apelante y del Primer Tribunal Superior de Justicia, entra el Pleno a considerar el recurso de apelación presentado.

La acción de hábeas data se dirige contra la señora MARIA DEYSI D. DE DELGADO, Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, funcionaria pública responsable de llevar los registros y archivos de todas y cada una de las actividades que se desarrollen en esa entidad gubernamental.

Se observa que motiva la presente acción, el interés de parte de la señora POWELL, de recibir dos (2) juegos de copias autenticadas de todos los ingresos y egresos de la Junta Comunal de Herrera, durante los últimos seis meses (noviembre, diciembre de 2008, enero, febrero, marzo y abril de 2009); copias de comprobantes expedidos en las fechas antes mencionadas, de los cheques cancelados, facturas, beneficiarios por nombre y lugar o cualquier documentación que da fe de dichos egresos e ingresos y copias de las actas ordinarias o extraordinarias de noviembre de 2008 hasta mayo de 2009.

El Primer Tribunal Superior de Justicia denegó la presente acción, por considerar que la funcionaria MARIA DEYSI D. DE DELGADO se vio precisada a retener parte de las copias de la documentación solicitada, por falta de pago de la recurrente, tomando en cuenta lo dicho por la servidora municipal en su informe y la copia simple de factura visible a foja 13 del cuadernillo de habeas data, girada a nombre de la Junta Comunal de Herrera, para colegir que la recurrente incumplió con el deber que le impone el contenido del artículo 4 de la Ley No, 6 de 22 de enero de 2002, de satisfacer los costos de reproducción de la información.

Si bien esta Corte comparte el criterio esgrimido por el Primer Tribunal Superior, en el sentido que la parte interesada debe cubrir los costos de reproducción de la documentación solicitada, estima que este criterio sólo debe ser utilizado como argumento para denegar la acción de habeas data, si está debidamente comprobada la falta de pago de la parte interesada para cubrir los costos de reproducción de la documentación requerida.

Como se advierte, la licenciada MARIA DEYSI D. DE DELGADO justificó no haber entregado parte de la documentación solicitada, por no haber recibido el dinero para cubrir el costo de las copias de esa documentación, aportando como prueba una copia simple de factura a nombre de la Junta Comunal de Herrera por el monto de B/. 22.75 (f.13).

Este Pleno considera que la falta de pago de la recurrente aducida por la funcionaria, no está debidamente acredita en el presente cuadernillo y más bien, es utilizada como argumento, para justificar el suministro deficiente de la información requerida. Ello se constata, al advertirse inconsistencias en los dichos de la funcionaria acusada, que presuponen el pago de la parte interesada, como en irregulares manejos de ésta, en el procedimiento de entrega y recibo de dinero para reproducir la información solicitada, como a continuación se observa.

En nota de 3 de junio de 2009, mediante la cual se detalla la información que se remite a la interesada, la funcionaria expuso que ya había hecho entrega de una parte de la información, acotación que fue inmediatamente objetada por la señora POWELL, quien a puño y letra en la misma nota, dejó constatado que no estaba recibiendo la información completa. (ver f. 6 y 7).

La documentación que se detalla en la nota, corresponde a las actas de las reuniones ordinarias de los últimos seis meses de la Junta Comunal de Herrera e información referente a los ingresos y egresos de esa entidad durante ese mismo periodo, describiendo el número de cheque, destinatario o beneficiados, fechas, el monto y la descripción del gasto. Sin embargo, la recurrente resalta que esa información corresponde a una parte de la requerida, ya que no le fueron adjuntados los comprobantes de ingresos y egresos de la junta.

Como se aprecia, a pesar que de no haber recibido dinero de la recurrente, como aduce la funcionaria, ésta hizo entrega de cierta documentación mediante nota de 3 de junio de 2009, lo que a juicio de este Pleno, presupone un pago por parte de la interesada, pues no tiene lógica, entregar fotocopias de documentación sin haber recibido dinero para ello. Además, la funcionaria es inconsistente en sus dichos (ver nota de 3 de junio de 2009 e informe), tratan de justificar la falta de entrega de los comprantes de ingresos y egresos de la Junta, que claramente ha expuesto la recurrente, no han sido entregados por la funcionaria.

Respecto a la copia simple de la factura No. 3306 de 2 de junio de 2009 a nombre de la Junta Comunal de Herrera (f. 13), que fue considerada por el tribunal a quo, para aseverar que la suma allí consignada corresponde a

la documentación reproducida a la recurrente y que en consecuencia la adeuda a la secretaria de esa junta, una simple lectura a esa pieza de convicción, permite advertir que no describe si el total del material reproducido que allí aparece detallado, corresponde a la documentación solicitada por la recurrente. Por tanto, esa pieza, sólo sirve para probar que esa Junta Comunal, procedió a la reproducción de documentos, sin precisar a que material o documentos corresponde y si guardan relación con la recurrente.

Otro circunstancia advertida, es el señalamiento que realiza la licenciada MARIA DEYSI D. DE DELGADO, que la suma consignada en la referida factura (f.13) se adeuda a la secretaria de esa junta, lo que demuestra un inadecuado manejo, al permitir que la secretaria enfrentara la responsabilidad de sufragar de su peculio los costos de reproducción.

Las reflexiones expresadas, no sólo evidencian el incumplimiento del artículo 7 de la ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que le impone a la funcionaria receptora de la información, de prever un mecanismo sencillo de entrega, sino también, la falta de controles en dicho procedimiento, que en el presente caso, impiden establecer si la recurrente incumplió con el pago de las copias, para arribar a la conclusión que adeuda la suma consignada en una factura que se presenta a nombre de la Junta comunal de Herrera, justificándose con ello, que la licenciada SÁNCHEZ DELGADO entregara sólo una parte de la información solicitada.

Ante lo expuesto, el Pleno considera que lo atinente es REVOCAR la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior, calendada diez (10) de julio de 2009; acoger la presente acción de hábeas data y ordenar a la señora MARÍA DEYSI DÍAZ SÁNCHEZ, Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera y que entregue copia de la parte que corresponde a los comprobantes y cheques girados que corroboran los ingresos y desembolsos de esa Junta Comunal y proceda a realizar entrega del otro juego, previo pago de las copias, en un término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente resolución, reiterándole que debe establecer mecanismo simple de entrega, así como el manejo transparente de los dineros recibidos por el costo de reproducción que esto conlleva.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **257**

Apelación **257**

APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALFREDO ACOSTA, APODERADO JUDICIAL DE RUDYARD ISAAC CATTAN YANIS CONTRA EL AUTO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA, POR EL CUAL NIEGA LA INSCRIPCION DE LOS ASIENTOS 12714, 19894 Y 125310 DEL TOMO 2008. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 257

APELACIÓN INTERPUESTA POR MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR CONSERVATORIA PROMOVIDA POR MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., DENTRO DEL PROCESO INCOADO POR ANA ISABEL VANEGAS ARCE CONTRA DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 258

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZALEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DOCTORA ALMA LOPEZ DE VALLARINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN CHAVARRIA Y OTROS CONTRA INDUSTRIAS LACTEAS, S. A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 259

Casación **263**

JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ARKAPAL, S. A., HA INTERPUESTO FORMAL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CIVIL DE 22 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE REFORMA LA SENTENCIA NO. 61 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO, PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO, EN EL ÚNICO SENTIDO DE INSTAR A LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA A QUE PROCEDA CON EL TRÁMITE DE ADJUDICACIÓN EN CUANTO A LA SUPERFICIE QUE DE ACUERDO A LA LEY AGRARIA CUMPLA CON LA FUNCIÓN SOCIAL Y LA CONFIRMA EN TODO LO DEMÁS. - OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 263

LOTIFICACIÓN SAN JOSÉ, S. A., RECURRE EN CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO EN CONTRA DE ALBERTO VILLALÁZ SAUCEDO (Q. E. P. D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).... 266

COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R. L. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. HARLEY J. MITCHELL D. - - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 267

MANUEL MARIA MORENO TEJADA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BENITA ESPINOSA, NATIVIDAD ESPINOSA, EVANGELISTA MUÑOZ, GERARDA TEMPORA MONTILLA. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 268

XENIA MARISOL TROESTCH AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S. A. Y

CERVECERIA BARÚ PANAMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....269

PANAMERICAN CONSTRUCTION SERVICES, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL INICIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES EN EL PROCESO ORDINARIO EN RECONVENCIÓN PRESENTADO POR PANAMERICAN CONSTRUCTION SERVICES, S.A., CONTRA CAJA DE AHORROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....270

INVERSIONES FATIMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JORLE, S.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....272

DALLYS GAITÁN SANTAMARÍA DE ANDERSON, ILKA LOREIDA GAITÁN SANTAMARÍA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A RODRIGO GAITÁN SANTAMARÍA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....273

EVERARDO ESPINOZA QUIROZ. MARIA ESPINOZA DE RIVERA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE INVENTARIO ADICIONAL FORMULADA POR ITZEL ESPINOZA QUIROZ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE INES ESPINOZA MORENO (Q.E.P.D.) - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....274

CABLE & WIRLELESS PANAMA, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TECHLINC SERVICE CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 276

ELSA MARIA MENDIZABAL VDA. DE GONZALEZ, ELSA VIRGINIA GONZALEZ MENDIZABAL Y OTROS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION QUE LE SIGUEN A ROSA ELVIRA GONZALEZ CONCEPCION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 277

CARLOS WEIL RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUYCO, S. A., BIENES RAICES ALMERIN, S.A., LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC., TOMAS ASSETS, S.A., FUNDACIÓN LIBERACIÓN TOTAL, FUNDACIÓN SIERRA MAESTRA Y WATLAU, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 278

RENT A CAR PANAMEÑA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A EULEN PANAMA DE SERVICIOS, S.A. Y VICTOR FERNÁNDEZ AGUADO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....283

REINMAR TEJEIRA ROBINSON Y BANCO GENERAL, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA POR REINMAR TEJEIRA ROBINSON, CONTRA DISTRIBUIDORA PALO ALTO., TESCO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLE AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA, JAVIER TEJEIRA PULIDO Y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ. - PONENTE: OYDÉN ORTGA DURÁN - -PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....286

TOP CRAFT INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DHL PANAMA, S.A. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....290

SARAYA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR SARAYA INTERNACIONAL, S.A. CONTRA AVEIRO FINANCE INC. Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....292

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES MUEBLES PRESENTADO POR SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, S.A., DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA POR BANCO BILBAO

VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. CONTRA EMPACADORA SÁNCHEZ, S.A. Y JOSE SÁNCHEZ - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 295

ITZEL ESPINOZA QUIROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A EVERARDO ESPINOZA QUIROZ - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....296

LEONARDO DE JESÚS PORRAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR CAUSA DE DESPOJO QUE LE SIGUE AL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES Y A LA CORREGIDORA DE CHAGRES. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 297

MIRIAM ROBLEDO ARGUEDAS EN REPRESENTACION DEL MENOR VICTOR ERNESTO CANO ROBLEDO Y MABEL RODRIGUEZ PRESTAMO EN REPRESENTACION DE CARLOS SANTIAGO CANO RODRIGUEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUEN A ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 298

HUMBERTO BOSQUEZ CAMPOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION DE TITULO DE DOMINIO QUE LE SIGUE A JEREMIAS BOSQUEZ TREJOS (Q.E.P.D.) Y BERTILDA BOSQUEZ RIOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 302

TOBISHI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE SANDRA NOEMÍ MIRANDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 306

CEMENTO BAYANO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TAMA, S.A. OVERSEAS ENGINEERING AND CONSTRUCTION CO., LTD Y LUIS ALBERTO ESPINOSA FRUTO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....310

BIO TRADING, INT., S. A. Y SAINT HONORE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A AMADO BRUNETTE Y AUBERTO G. CONSTANTINO FLETCHER. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 316

PAULO SANTAMARÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A SUSANA MIRANDA Y SALOME MIRANDA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....318

Recurso de hecho 319

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, APODERADO JUDICIAL DE MARIA DEL CARMEN PIMENTEL EN CONTRA DE LA RESOLUCION FECHADA 28 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL -COCLE Y VERAGUAS- DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO EN ORDINARIO INSTAURADO POR MARIA DEL CARMEN PIMENTEL PINEDA CONTRA PASCUALA DE LEON GONZALEZ. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....319

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, APODERADA JUDICIAL DE JAVA CAPITAL , INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ENERO DE 2010, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MICAELA VALENCIA Y ABUNDIO VALENCIA A JAVA CAPITAL, INC. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....320

Familia 324

Casación **324**

IGNACIO DÍAZ ESCUDERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A CLEMENTINA CAMPOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 324

MATIAS CARRERA DELGADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE MARGARET LISA RALEIGH BOUTIN. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 325

Conflicto de competencia **328**

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE COLOCACIÓN FAMILIAR DE MENORES DE EDAD INCOADO POR RAQUEL GONZÁLEZ DE TORAL CONTRA WALTER CASASOLA GÓMEZ Y DANIXELA VILLARREAL BRANDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 328

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS DENTRO DE PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR YAMILETH DEL C. MARCIAGA RODRÍGUEZ CONTRA ENCARNACIÓN BERNAL BERNAL. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 330

Marítimo **334**

Apelación **334**

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTO POR FOSAPATUN Y ATUNFAL, C. A. CONTRA LOS AUTOS NO. 124, DE 6 DE JULIO DE 2007, NO. 202, 203, 204 Y 205 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DICTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE TUNA ATLÁNTICA, C.A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 334

INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA NO.3 DE 25 DE ABRIL DE 2007 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A SEABOARD MARINE LTD. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 346

Manifiestación de impedimento **351**

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR ROBERTO CARLOS RICORD CONTRA M/N 351

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ PRIMERO DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO CON SECUESTRO INCOADO POR ZANNIS SCOUFALES SUPLÍ CONTRA CHIAN SPIRIT MARITIME ENTERPRISES INC. Y M/V PANAMAX ANNA - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 352

Recurso de hecho **353**

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES APODERADA JUDICIAL DE SOLYM CARRIES LIMITED CONTRA EL AUTO FECHADO 9 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO ORDINARIO QUE SIGUE A ANDRÓMEDA SHIPHOLDING LTD. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010) 353

Registro Público **356**

Apelación **356**

APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS SOLANO CONTRA EL AUTO DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO QUE RECAE SOBRE LA ESCRITURA 15929 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007 PROTOCOLIZADA EN LA NOTARIA NOVENA DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR LA CUAL LA SOCIEDAD ROBSONS REAL ESTATE, INC. VENDE LA FINCA 297 AL SEÑOR DONALD LYNN LAMB, INGRESADO BAJO ASIENTO 168050 DEL TOMO 2007 DEL DIARIO. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 356

Civil 899

Casación 899

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR KATIUSKA ORTIZ MACHORE CONTRA ALERTA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....899

CIVIL

Apelación

APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALFREDO ACOSTA, APODERADO JUDICIAL DE RUDYARD ISAAC CATTAN YANIS CONTRA EL AUTO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA, POR EL CUAL NIEGA LA INSCRIPCION DE LOS ASIENTOS 12714, 19894 Y 125310 DEL TOMO 2008. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 07 de abril de 2010
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	72-09

VISTOS:

El Licenciado LUIS ALFREDO ACOSTA, apoderado judicial de RUDYARD ISAAC CATTAN Y., interpone y sustenta recurso de apelación contra el Auto de 9 de septiembre de 2008 dictado por el Director General del Registro Público, por el cual se negó la inscripción de los asientos 12714, 19894 y 125310 del Tomo 2008 del Diario.

Surtidos los trámites correspondientes, la Dirección General del Registro Público concede la alzada y remite a este Tribunal el presente negocio.

Corresponde ahora a la Sala decidir la apelación, conforme lo establece el artículo 1137 del Código Judicial.

La resolución impugnada, tal como se ha expuesto ya, es el Auto de 9 de septiembre de 2008 consultable al folio 6, suscrito por el Director General del Registro Público, en virtud del cual se calificó como defectuoso el documento visible al folio 1, el cual contiene la medida cautelar de secuestro a favor de RUDYARD CATTAN YANIS, y en contra de MAXIMINO VARGAS JAEN y LUCILA JAEN DE VARGAS, adoptado mediante laudo arbitral de 17 de enero de 2008, suscrito por el Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje.

Según el auto recurrido, dicho documento fue calificado como defectuoso porque, a criterio del Director General del Registro Público, y con fundamento en el artículo 1744 del Código Civil, los tribunales arbítrales no tienen competencia para ordenar medidas provisionales, las cuales sólo son inscribibles cuando son dictadas por tribunales judiciales.

En consecuencia, el Director General del Registro Público negó la inscripción de los asientos 12714, 19894 y 125310 del Tomo 2008.

La resolución apelada señala como fundamento de derecho, además del citado artículo 1744 del Código Civil, los artículos 1765, 1795 y 1800 del mismo texto legal, así como el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999. Sin embargo, al consultar las disposiciones en las cuales fundamenta su resolución el Director del Registro Público, no ve la Sala en ninguna de dichas normas, referencia alguna a la facultad exclusiva de los tribunales de justicia para decretar medidas cautelares.

En cuanto a la sustentación de la alzada, y previo a la consideración del fondo del asunto, advierte la Sala que hará abstracción de la referencia hecha por el recurrente a la supuesta vulneración del principio del debido proceso, por no constituir parte del thema decidendum.

Atendiendo a la parte medular del recurso, sostiene el apelante que la medida cautelar decretada por el tribunal arbitral es inscribible por expresa disposición del artículo 24 del Decreto Ley 5 de 1999 (el cual ha ubicado el recurrente, erróneamente, en el año 1995) "Por el cual se establece el régimen general de arbitraje, de la conciliación y de la mediación" (G.O.23837 de 10 de julio de 1999).

Consultada dicha disposición, aprecia la Sala que la misma aparece en los términos en que fue transcrita por el recurrente al folio 14, cuyo extracto pertinente se transcribe a continuación:

> "Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, adoptar las medidas provisionales o cautelares que considere oportunas en el orden de aseguramiento del objeto del proceso."

Agrega el apelante, que el artículo 89 del Estatuto del Centro Internacional de Arbitraje Empresarial (C.I.A.R.E.) faculta al tribunal arbitral para decretar medidas cautelares, lo cual estaría en consonancia con lo preceptuado en el artículo 202 de la Constitución Política de la República de Panamá, según el cual, los tribunales arbítrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia. Sin embargo, ello no deviene en beneficio del recurrente por no constar en autos prueba alguna de la existencia de dicha disposición estatutaria.

No obstante lo anterior, resulta claro que el ordenamiento jurídico favorece la posición del apelante por cuanto establece de manera indubitable la facultad de los tribunales arbítrales para decretar medidas cautelares, por lo cual procede revocar el auto impugnado y acceder a lo solicitado por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de le República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 9 de septiembre de 2008 dictado por el Director General del Registro Público, y en su lugar ORDENA la inscripción de los Asientos 12714, 19894 y 125310 del Tomo 2008 que contienen el secuestro decretado por el tribunal arbitral del Centro Internacional de Arbitraje Empresarial (C.I.A.R.E.) mediante laudo arbitral de 17 de enero de 2008 sobre la finca 1075 inscrita al folio 432, tomo 93 de la Reforma Agraria; finca 1612 inscrita al folio 128, tomo 122 de la Reforma Agraria y finca 30959 inscrita al folio 374, tomo 753.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR CONSERVATORIA PROMOVIDA POR MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., DENTRO DEL PROCESO INCOADO POR ANA ISABEL VANEGAS ARCE CONTRA DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 14 de abril de 2010
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	331-09

VISTOS:

Encontrándose para resolver el recurso de apelación propuesto por MMG FIDUCIARY & TRUST CORP contra la resolución de 17 de agosto de 2009, la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de la sociedad recurrente, presentó desistimiento al recurso de apelación, dentro del incidente de Levantamiento de la Medida Cautelar Conservatoria promovido por MMG FIDUCIARY & TRUST CORP, dentro del proceso incoado por ANA ISABEL VANEGAS ARCE contra DRESDNER BANK LATEINAMERICA AG Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

El desistimiento se lee en los siguientes término:

> " Nosotros, MORGAN & MORGAN, abogados en ejercicio, con domicilio en Calle 53 Este, Urbanización Nuevo Obarrio, P.H. MMG TOWER (TORRE MMG), Piso 16, de esta ciudad, lugar donde recibimos notificaciones personales y judiciales, en nuestra calidad de apoderados especiales de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., sociedad de generales descritas en el proceso, por este medio, comparecemos

respetuosamente ante su digno Despacho, a fin de desistir, como en defecto desistimos, del Recurso de Apelación interpuesto y sustentado contra la Resolución de fecha 17 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, la cual RECHAZA DE PLANO el Incidente de Levantamiento presentado por la apoderada judicial de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

El Recurso de Apelación aquí desistido, fue concedido en el efecto devolutivo, por lo que no se suspendió los efectos de la resolución recurrida, y, además aunque el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del trámite incidental, por no suspender el curso de la Acción de Secuestro que motiva nuestra disconformidad, no tutela los intereses y derechos de nuestra representada, por lo que desistimos del recurso." (f.s 19).

El desistimiento siendo un medio excepcional de terminación del proceso, se encuentra regulado en el Título X, capítulo II del Código Judicial.

En ese sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal arriba señalado, presupone lo siguiente:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En ese orden de ideas, el artículo 1089 del Código Judicial, señala:

"Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario."

Vemos que el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente cumple con los presupuestos o requisitos previstos en la Ley, consistentes en presentación ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentra el expediente, pues fue presentado ante esta superioridad.

Igualmente, observa la Sala que el desistimiento fue presentado personalmente ante la secretaria de la Sala Civil, cumpliendo de esta manera con los requisitos de admisión que la norma exige para tales efectos.

Siendo ello así, la Sala no encuentra objeción en acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación, presentado por MMG FIDUCIARY & TRUST CORP contra la resolución de 17 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Devuélvase,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZALEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DOCTORA ALMA LOPEZ DE VALLARINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN CHAVARRIA Y OTROS CONTRA INDUSTRIAS LACTEAS, S. A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 26 de abril de 2010
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 102-09

V I S T O S:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con sede en las Provincias de Coclé y Veraguas, ingresó a esta Sala el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial sustituto de la demandada INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., contra la Resolución de 26 de febrero de 2009, dictada por ese Tribunal, que declaró probado el incidente de nulidad presentado por MARÍA DEL CARMEN CHAVARRÍA Y OTROS, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto contra la apelante INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A..

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1131 y el artículo 712 del Código Judicial, la Sala procede al examen del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución del Tribunal Superior que decretó la nulidad de la notificación de la Sentencia de segunda instancia realizada a la Parte actora, al mismo tiempo que ordenó que se reanudara el curso normal del Proceso. (Ver fs. 19 del expediente)

ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes del caso revelan que en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá dictó la Sentencia de 7 de noviembre de 2008, que reformó la Sentencia No. 5 de 21 de enero de 2008, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, que condenó de manera solidaria a MOISÉS QUIJADA MENESES y a INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., a pagar a MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, al menor CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ y MARTA EUGENIA CÁRDENAS DE CHANG, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/.1,392,640.00), etc.. (fs. 2022 a 2061, Tomo V)

La apoderada judicial de la Parte demandante en el Proceso antes mencionado, doctora ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, interpuso Incidente de Nulidad contra la Sentencia de segunda instancia de fecha 7 de noviembre de 2008, con el objeto de que se declarara nula y sin efecto, la notificación de dicha Sentencia por haberse realizado de manera incorrecta.

La Incidentista señaló que el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, en atención a lo dispuesto en el artículo 1008 del Código Judicial le exigió a la parte actora que corrigiera la demanda con la finalidad de que señalara la oficina en la sede del Tribunal (en la ciudad de Santiago), para cumplir con las notificaciones personales, al igual que su dirección postal, requerimiento que acató en tiempo oportuno indicando que lo sería en el futuro el apartamento 1 del Edificio Virzi Casino, ubicado en la Avenida Central de Santiago de Veraguas con teléfono 998-1438.

Asimismo, la Incidentista manifestó que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por mandato del artículo 1003 y por haberse dictado el fallo dos meses después de haber ingresado el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador, debió entregar la copia de esa decisión a la persona que se encontrara en la oficina designada como su domicilio en la Ciudad de Santiago y de no encontrase a ninguna persona en ese domicilio, debió remitir copia de la Sentencia por correo recomendado a esa dirección. Sin embargo, este procedimiento no ocurrió de esa manera, ya que el Tribunal le envió la copia de la Sentencia de segunda instancia de fecha 7 de noviembre de 2008, a otra dirección en la Ciudad de Panamá, misma que desde hace varios años había dejado de ser su domicilio.

Expresa la Incidentista que el haber enviado las diligencias de notificación a un domicilio distinto al designado para estos efectos, produjo que no tuviera conocimiento oportuno del fallo emitido y por tanto la oportunidad para anunciar el Recurso de Casación en defensa de los intereses de sus representados, por lo que consideró que dicho perjuicio procesal podía ser reparado, y solicitó al Juzgador de la instancia se declarara la nulidad de lo actuado a partir de esa notificación, con fundamento en lo establecido en el artículo 1027 del Código Judicial.(fs. 1 a 5)

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, al resolver el Incidente de nulidad propuesto, decidió mediante Resolución de 26 de febrero de 2009, declararlo probado y en consecuencia decretó la nulidad de la

notificación de la Sentencia de segunda instancia, así como ordenó la continuación del Proceso. Dicha decisión la fundamentó en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

> "Por supuesto que como marco legal de referencia tenemos que detenernos en el artículo 1003 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:
>
> Artículo 1003. Las resoluciones dictadas en segunda instancia se notificarán por edicto, salvo aquéllas que dispone la Ley notificar personalmente. Si se hubiere de hacer la notificación, dos meses después de haber ingresado el proceso al despacho del Magistrado Sustanciador para fallar, se entregará copia de la resolución que se va a notificar a la persona que se encuentra en la oficina, habitación o lugar designado por el apoderado y, de no encontrarse persona alguna en dicha dirección se remitirá copia de la resolución por correo recomendado a la dirección postal dada por el apoderado y a falta de ella, a su dirección o a entrega general. Luego del informe de la entrega de las copias o del informe sobre la remisión de éstas por correo, se fijará un edicto por el término de cinco días, de conformidad con el artículo 1001 y quedará hecha la notificación desde su desfijación.
>
> La falta de remisión de la copia del edicto no anula ni invalida la notificación, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan imponerse al Secretario por esta omisión.
>
> De acuerdo con la norma transcrita ese acto de comunicación, cuenta de dos fases, a saber: la primera que lleva inmersa la condición en caso tal que el fallo de segunda instancia demore más de dos meses en proferirse, término computado luego de la entrada del proceso al Despacho del Magistrado Sustanciador, se debe entregar (en el domicilio designado por el apoderado judicial) copia de la resolución a cualesquiera persona que se encuentre.
>
> La segunda fase, surge cuando al concurrir al domicilio fijado por la parte a notificar, no se encuentre persona alguna a la cual se le pueda hacer formal entrega de la copia, sobreviniendo en este caso la necesidad de que el Tribunal disponga la remisión del correo recomendado a la dirección postal señalada por el apoderado y en defecto de ella, a su dirección o entrega general.
>
> Frente a este marco legal se encuentran las constancias procesales que siguen luego de dictado el fallo de segunda instancia, cuales determinan con meridiana claridad que la primera fase a que se ha hecho referencia nunca fue evacuada por la Secretaría del Tribunal habida cuenta que no existen en autos exhorto remitido al Tribunal Superior de la jurisdicción con ese objetivo, sino que al contrario lo que emerge es que se dispuso remitir de manera directa un correo recomendado y una vez se regresa de la Oficina de Correos y Telégrafos de Panamá, se tuvo por cumplida la diligencia del artículo 1003 del Código de Procedimiento. Seguidamente Se desfija el edicto de ley (art.1001) dándose por notificada la decisión tantas veces mencionada (ver folios 2077).
>
> Es por todo lo anterior que este Tribunal considera que en la notificación del fallo dictado se ha cometido un error procesal, que afecta los derechos de la parte demandante y que por su gravedad debe ser subsanado. En efecto, la comunicación hecha de forma irregular trajo como resultado que la parte no tuviese conocimiento de lo resuelto en esta instancia e impidió que pudiera acceder a los recursos que la ley le permite.
>
> Procede, consecuentemente, la reposición de la actuación de la forma sugerida en los artículos 758 y 1027 del Código Judicial,...". (fs. 16 a 18)

EL RECURSO DE APELACIÓN

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, apoderado judicial de la Parte demandada en el Proceso principal, anunció y sustentó Recurso de Apelación; el que se concedió en el efecto devolutivo, remitiéndose a esta Superioridad con la finalidad de que se surta la alzada.

En el escrito de sustentación del Recurso de Apelación, el apoderado judicial de la Parte demandada en el Proceso INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., expresó su disconformidad contra la Resolución 26 de febrero de 2009, en atención a los siguientes hechos jurídicos:

> "1. El Tribunal no realizó una notificación indebida. Este aserto se fundamenta en el hecho de que la misma parte actora, reconoce en el Incidente que presentó, que el domicilio en el cual se le notificó, fue dado por ella y que ella, no avisó al Tribunal, el supuesto cambio de domicilio.
>
> 2. En el expediente no consta que la parte actora halla cambiado de domicilio. En el texto del Incidente, la parte actora señala que ella cambió su domicilio en la ciudad de Panamá, mas no informó de ello al Tribunal.

En el infolio no hay evidencia de que en efecto, hubo un cambio de domicilio; esto sólo es un dicho de la Incidentista pero sin evidencia de ningún tipo que conste en el expediente de este proceso.

3. La notificación hecha por el Tribunal fue legal. El Tribunal puede realizar las notificaciones de sus decisiones en cualquiera de los domicilios declarados en el proceso. No existe norma que indique u obligue al Tribunal, a realizar las notificaciones en un domicilio determinado, siempre que en el proceso conste que la parte haya manifestado constar más de un domicilio.

La incidencia fue notificada en debida forma ya que el domicilio en el que recibió la notificación, a esa fecha, no había sido denunciado por ella como abandonado".

Finalmente, concluye la sustentación de su apelación solicitando a este Tribunal que se revoque la decisión que declara la nulidad de la notificación realizada a la Incidentista y se mantenga lo actuado como valido. (fs. 22 y 23)

Por su parte, la apoderada judicial de la Parte demandante en el Proceso principal, doctora ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, presentó escrito de oposición a la apelación, tal como consta de fojas 26 a 29 del expediente, en el cual solicita se confirme la Resolución apelada, y; por tanto, se niegue el Recurso de apelación interpuesto por INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., contra la Resolución de 26 de febrero de 2009.

DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL COMO TRIBUNAL DE APELACIÓN

Destacadas, como lo han sido, las consideraciones que motivaron la decisión impugnada y los argumentos del Apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil determinar si procedía o no declarar la nulidad del acto de notificación de la Sentencia de segunda instancia de fecha 7 de noviembre de 2008.

En el caso que nos ocupa, la reclamación del Apelante se centra principalmente en que, a su juicio, nunca existió una notificación indebida, defectuosa, o ilegal, por parte del Tribunal Superior, y que por tanto, al no existir esa Causal de nulidad solicita a esta Corporación Judicial que se revoque la Resolución de 26 de febrero de 2009, que declara probado el incidente la nulidad por indebida notificación de la Sentencia de segunda instancia y se mantenga todo lo actuado.

Realizado el análisis jurídico que corresponde, esta Colegiatura debe señalar que no comparte el criterio del Apelante, y; por el contrario, considera que sí es nulo el acto de notificación de la Sentencia de segunda instancia realizada a la Parte demandante, a un domicilio distinto del que había designado, para los fines de recibir las notificaciones en la sede del Tribunal.

Lo anterior es así, porque a fojas 148 del expediente, Tomo I, consta que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a solicitud de la Parte demandada, dictó el Auto No. 5 de 5 de enero de 2006, por medio del cual ordenó la corrección de la demanda, en el sentido de que se consignara la dirección de los apoderados de la Parte actora, para recibir las notificaciones en la Ciudad de Santiago, sede del Tribunal, requerimiento este que fue cumplido por la Parte demandante del Proceso, mediante la presentación del escrito de la demanda corregida de fecha 20 de enero de 2006, visible a foja 156 del expediente, Tomo I.

Sin embargo, y a pesar que la circunstancia antes descrita se encontraba acreditada en Autos, la Secretaría Judicial del Tribunal Superior, procede a notificar la Sentencia de segunda instancia remitiendo de manera directa copia de la misma, por correo recomendado (Ver foja 2,062 del expediente, Tomo V), pero a un domicilio distinto al señalado por la Parte demandante para los fines de recibir las notificaciones en la sede del Tribunal. Luego fijó el edicto por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 1001 del Código Judicial, dando por notificada la decisión. (Ver foja 2,066 del expediente, Tomo V)

Para los efectos de la notificación de las Resoluciones dictadas en segunda instancia después de dos meses de haber ingresado el Proceso al despacho, es aplicable el procedimiento contenido en el artículo 1003 del Código Judicial, cuyo texto pasamos a transcribir para mayor ilustración:

"Artículo 1003. Las resoluciones dictadas en segunda instancia se notificarán por edicto, salvo aquéllas que dispone la ley notificar personalmente. Si se hubiere de hacer la notificación, dos meses después de haber ingresado el proceso al despacho del magistrado sustanciador para fallar, se entregará copia de la resolución que se va a notificar a la persona que se encuentra en la oficina, habitación o lugar designado por el apoderado y, de no encontrarse persona alguna en dicha dirección se remitirá copia de la resolución por correo recomendado a la dirección postal dada por el apoderado y a falta de ella, a su dirección o a entrega general. Luego del informe de la entrega de las copias o del informe sobre la remisión de éstas por correo, se fijará un edicto por el término de cinco días, de conformidad con el artículo 1001 y quedará hecha la notificación desde su desfijación.

La falta de remisión de la copia del edicto no anula ni invalida la notificación, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan imponerse al secretario por esta omisión".

Conforme lo dispuesto en el artículo precitado, no le queda duda a esta Sala que la Secretaría Judicial del Tribunal Superior no cumplió a cabalidad con el procedimiento de notificación allí contenido, porque si la Parte demandante tenía su domicilio fijado en la Ciudad de Santiago para los efectos de recibir las notificaciones en la sede del Tribunal, era en ese lugar donde debió ser notificada y no en la Ciudad de Panamá como erróneamente lo hizo.

Dicho error procesal fue reconocido por el propio Tribunal Superior en la Resolución de 26 de febrero de 2009 que ahora se impugna, y en la que expresó que en efecto, se había cometido un error en el trámite para la notificación de la Sentencia de segunda instancia, pues la Secretaría de ese despacho no agotó la primera fase procesal que contempla el artículo 1003 del Código Judicial antes citado, consistente en entregar copia de la Resolución que se va a notificar a la persona que se encuentre en el domicilio designado por el apoderado judicial, y de no encontrarse persona alguna en dicha dirección, entonces, procedía la remisión de la copia por correo recomendado.

Si bien la Sala coincide con este planteamiento del Tribunal Superior, difiere del argumento que se expone en la Resolución impugnada, visible a fojas 17 del cuadernillo de apelación, consistente en el hecho que la notificación también es nula porque "no existe en autos exhorto remitido al Tribunal Superior de la jurisdicción con ese objetivo,...". (ver fojas 17 del cuadernillo de apelación). A este respecto, es necesario aclarar que el acto de notificación de la Sentencia de segunda instancia de 7 de noviembre de 2008, si bien es nulo, no lo es porque no conste en Autos que la Secretaría del Tribunal haya diligenciado un exhorto a la jurisdicción de Panamá con ese propósito, sino que su nulidad se produce, porque nunca se le entregó la copia de la Resolución a la Parte demandante "en el domicilio designado para tales efectos", tal como lo establece el artículo 1003 del Código Judicial en concordancia con el artículo 1008 ibídem.

En resumen, la notificación de la Sentencia de segunda instancia efectuada a otro domicilio distinto al designado por la Parte actora, es una circunstancia que en atención a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 1003 del Código Judicial, constituye un vicio que invalida la notificación, en la medida que no se hizo en la forma prevista en la Ley, toda vez que el artículo 1027 del mismo texto legal, claramente señala que las notificaciones hechas en forma distinta a las expresadas en este Código son nulas.

Las anteriores consideraciones llevan a la Sala Primera de lo Civil, como Tribunal de segunda instancia, a confirmar la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que declara probado el Incidente de Nulidad por indebida notificación, por tanto, no prospera la pretensión del Apelante.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 26 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con sede en las Provincias de Coclé y Veraguas, que declaró probado el Incidente de Nulidad por indebida notificación presentado por la Parte demandante, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía promovido por MARÍA DEL CARMEN CHAVARRÍA Y OTROS, contra INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., Y OTRO.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ARKAPAL, S. A., HA INTERPUESTO FORMAL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CIVIL DE 22 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE REFORMA LA SENTENCIA NO. 61 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO, PROMOVIDO POR LA

RECURRENTE CONTRA OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO, EN EL ÚNICO SENTIDO DE INSTAR A LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA A QUE PROCEDA CON EL TRÁMITE DE ADJUDICACIÓN EN CUANTO A LA SUPERFICIE QUE DE ACUERDO A LA LEY AGRARIA CUMPLA CON LA FUNCIÓN SOCIAL Y LA CONFIRMA EN TODO LO DEMÁS. - OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 07 de abril de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	206-09

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad anónima ARKAPAL, S. A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 22 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que REFORMA la Sentencia No. 61 de 28 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título, promovido por la Recurrente contra OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO, en el único sentido de instar a la Dirección de Reforma Agraria a que proceda con el trámite de adjudicación en cuanto a la superficie que de acuerdo a la ley agraria cumpla con la función social y la CONFIRMA en todo lo demás.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso; término que sólo fue aprovechado por la parte opositora al mismo, tal como consta de fojas 1,073 a 1,079 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil, necesarios para ser admitido.

En primer lugar, se ha podido constatar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que no hay que atenerse, en este caso, al requisito de la cuantía, por haberse dictado en un Proceso de Oposición a Título de Dominio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que está dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL", a pesar que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con la jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial.

De la lectura del Recurso se puede apreciar que el Casacionista invoca dos (2) causales de fondo, las cuales revisaremos en el orden en que fueron formuladas.

El Recurrente invoca la primera Causal de fondo en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida". Esta Causal se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en tres (3) motivos o cargos de ilegalidad. En este sentido, observa la Sala, luego de un primer examen formal, que aunque de la exposición de los tres motivos en conjunto, se desprende la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, el Recurrente no explica con la debida claridad cómo se vulneraron los principios de derecho como consecuencia del error probatorio que le imputa a la Resolución recurrida en Casación, ni cómo considera que la Causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la misma.

Así por ejemplo, en el primer motivo se señala la prueba que ha sido ignorada por el Tribunal A-quem, así como la foja en que se encuentra; sin embargo, no se establece qué se demostraba con esa prueba, aunado a ello, no es correcto en esta sección del Recurso de Casación incluir citas doctrinales o jurisprudenciales, ya que en este caso, se cita entre comillas un extracto del contenido de la Nota No. 561 de 20 de marzo de 2007. Por tanto, ello debe ser eliminado de este motivo, así como debe explicarse diáfanamente el cargo de ilegalidad atribuido a la Sentencia de segunda instancia.

En el segundo motivo, si bien se señala la prueba y su ubicación dentro del expediente, se comete el mismo desacierto del motivo anterior, ya que el Recurrente no precisa el cargo en que sustenta la supuesta infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que convierte al motivo en una mera alegación, carente de cargo concreto de injuridicidad. Además de que incluye una cita textual de un extracto del elemento probatorio que se supone desconocido, cuestión ajena a este momento del Recurso. Por tanto, deberá el párrafo entre comillas; sin dejar de exponerse el claro cargo de injuridicidad y su influencia en lo dispositivo del fallo.

Respecto del tercer motivo, la Sala considera que el mismo cumple en su primer párrafo con la técnica utilizada en este Recurso. Sin embargo, en los dos últimos párrafos de este motivo el Recurrente se refiere a otra prueba que según él, "fue aducida y practicada conforme a los requisitos de ley", redacción esta que pudiera confundir la Causal que se invoca por otra Causal probatoria, razón por la cual debe reestructurarse la redacción de este motivo, de manera que las pruebas que se señalan contengan cada una un cargo de ilegalidad congruente con la Causal invocada en esta oportunidad.

Como disposiciones legales infringidas por la Resolución atacada, el Recurrente cita los artículos 780 y 835 del Código Judicial, más el artículo 5 del Código Civil y el 131 del Código Agrario.

Al explicarse la vulneración de los artículos 780 y 835 del Código Judicial, la Sala aprecia que la misma no es clara, ya que el Recurrente no manifiesta con precisión cómo el error probatorio alegado influyó en lo dispositivo de la Sentencia, siendo ello fundamental. Adicional a ello, se refiere como prueba a un expediente en su conjunto, lo cual riñe con la técnica de este apartado.

La Sala observa que al definirse el concepto de la infracción del artículo 5 del Código Civil y 131 del Código Agrario, también citados como disposiciones legales infringidas, el Recurrente genera confusión al expresar que estas normas fueron infringidas "<u>en concepto de violación directa...</u>", cuando la modalidad de la Causal de fondo invocada es la de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Respecto a ello, debemos aclarar <u>que no es lo mismo decir que una norma sea violada por comisión u omisión, a decir, que una disposición sea violada en concepto de "violación directa", por comisión u omisión</u>, ya que esta última redacción podría recaer en la esfera de otro concepto de la Causal de fondo (violación directa).

En este sentido, el Recurrente deberá eliminar de este apartado, específicamente de los artículos 5 del Código Civil y 131 del Código Agrario, las frases confusas que han sido advertidas al respecto, así como también efectuar una redacción adecuada del mismo, especificando el cargo de ilegalidad y exponer con claridad en qué consistió la infracción de los artículos supuestamente violados.

Como segunda Causal de fondo, el Recurrente invoca la siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida". Esta Causal se encuentra establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha modalidad probatoria de la Causal de fondo invocada se sustenta en un sólo Motivo, del cual la Sala advierte que si bien su redacción es algo extensa, del mismo se desprenden las pruebas erróneamente apreciadas y la forma en que se produce el yerro probatorio, así como su influencia en la decisión recurrida.

Con relación a la citación de las normas de derecho que considera infringidas, la Sala advierte que si bien el Recurrente cita como primera norma infringida el artículo 781 del Código Judicial, el cual es acorde con la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y se relaciona con el sistema de valoración de la sana critica, no precisa en su explicación cómo se produce el yerro probatorio de las pruebas invocadas y cómo producto de esa mala valoración probatoria incidió sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Aunado a lo anterior, la Sala debe advertir, que al igual que en la primera Causal de fondo (error de hecho), el Recurrente genera confusión sobre el concepto invocado en los artículos 781 y 980 del Código Judicial (ver fs. 1064), pues, al definirse el concepto de la infracción de dichas normas legales, expresa que fueron infringidas "<u>en concepto de violación directa</u>", cuando la modalidad de la Causal de fondo invocada es la de error de derecho en

cuanto a la apreciación de la prueba. Por ello, reiteramos el criterio, que no es lo mismo decir que una norma sea violada por comisión u omisión, a decir, que una disposición sea violada en concepto de "violación directa", por comisión u omisión, ya que esta última redacción podría entrar en la esfera de otro concepto de la Causal de fondo (violación directa). Por tanto, el Recurrente deberá eliminar de las normas antes mencionadas, las frases confusas que han sido advertidas al respecto.

Respecto a la citación del artículo 131 del Código Agrario, la Sala pone de manifiesto que a pesar de que dicha norma sustantiva de derecho resulta congruente con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, su redacción es parca y argumentativa, y no se explica con claridad cómo se produce la mala valoración de las pruebas, y cómo la misma influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por dicha razón, deberá el Recurrente corregir lo advertido, sustentando adecuadamente la explicación de la disposición legal citada, señalando concretamente en qué consiste la violación de la misma como consecuencia del error probatorio.

Finalmente, la Sala reitera la corrección de la designación del Tribunal a quien se le dirige el Recurso de Casación Civil, puesto que de acuerdo a lo normado en el artículo 101 del Código Judicial, las demandas, recursos, peticiones e instancias que deberán conocer las Salas que conforman la Corte Suprema de Justicia deben ser dirigidas a los Presidentes de las mismas.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en las dos modalidades del Recurso de Casación en el fondo (error de hecho y error de derecho) son de forma, la Sala ordenará la corrección del mismo, a fin de que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, para que pueda ser admitido, no sin antes recordarle que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena, sin añadir ni suprimir aspectos cuya corrección no ordene la Sala.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, en representación de la sociedad anónima ARKAPAL, S.A., contra la Sentencia Civil de 22 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que REFORMA la Sentencia No. 61 de 28 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título, promovido por la Recurrente contra OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO, en el único sentido de instar a la Dirección de Reforma Agraria a que se proceda con el trámite de adjudicación en cuanto a la superficie que de acuerdo a la ley agraria cumpla con la función social y la CONFIRMA en todo lo demás.

Para dicha corrección se le concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LOTIFICACIÓN SAN JOSÉ, S. A., RECURRE EN CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO EN CONTRA DE ALBERTO VILLALÁZ SAUCEDO (Q. E. P. D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 13 de abril de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	279-09

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia deberá determinar si el recurrente ha realizado las correcciones indicadas mediante resolución judicial calendada 11 de febrero de 2010 (Cfr. fs.915-919), en el recurso de casación propuesto por LOTIFICACIÓN SAN JOSÉ, S.A., contra la resolución judicial calendada 30 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario de Daños y Perjuicios incoado en contra de ALBERTO VILLALÁZ SAUCEDO (Q. E. P. D.).

Entre las enmiendas por realizar está el desarrollar los dos (2) motivos que dan sustento a la causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación de directa, concretamente, el "(...) precisar, en el caso en particular, cómo la sentencia impugnada no aplica, al determinar los hechos probados el mandato de ley contemplado en la norma, que influye en lo dispositivo del fallo recurrido".

En cuanto a la segunda causal argüida, el Tribunal de Casación ordenó al recurrente completar los dos (2) motivos agregándole "el valor probatorio otorgado por el tribunal ad quem y cómo esta apreciación es equívoca."

Una vez notificada la resolución judicial que ordena la corrección del recurso de casación, el recurrente presentó escrito de corrección, por lo que, inmediatamente, se procederá a su examen para determinar su admisibilidad.

De ahí, los motivos que dan soporte a la primera causal citada son meros alegatos del recurrente.

Así, se observa que el recurrente sólo hace más extensos los argumentos expuestos en los motivos primarios sin que resulte un cargo de ilegalidad contra la sentencia recurrida, pues, no se configura la violación directa de la ley, es decir, cómo el tribunal ad quem ha dejado de aplicar la norma legal que regula el caso concreto.

Igualmente, al realizar la corrección de los motivos que apoyan la segunda causal invocada, en el primer motivo agrega un medio probatorio no propuesto en el motivo principal y no establece, de manera comprensible, la apreciación probatoria del tribunal ad quem y cómo se ocasiona el error en esta valoración probatoria.

La jurisprudencia civil recuerda que, al refutarse que, un medio de prueba no se le ha otorgado el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica, debe considerarse que este sistema de valoración tiene su base en la experiencia, la lógica y el correcto conocimiento humano; por ende, se exige que el recurrente explique por qué considera que el razonamiento del juez no tiene sustento en la experiencia, es ilógico o no se apoya en el conocimiento humano, además, de exponer en qué encuentra sustento su teoría.

Por su parte, el segundo motivo satisface, mínimamente el requisito formal exigido al invocarse esta causal probatoria. Sin embargo, al no efectuarse las demás rectificaciones apuntadas por el Tribunal de Casación el escrito de formalización se torna ininteligible, en consecuencia, no se admite el recurso de casación corregido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación corregido presentado por LOTIFICACIÓN SAN JOSÉ, S.A., contra la resolución judicial calendada 30 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario de Daños y Perjuicios incoado en contra de ALBERTO VILLALÁZ SAUCEDO (Q. E. P. D.).

Las costas se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R. L. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. HARLEY J. MITCHELL D. - - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: miércoles, 14 de abril de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 281-09

VISTOS:

Mediante resolución fechada 11 de febrero de 2010, esta corporación judicial ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. contra la Resolución de 28 de mayo de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que resolvió en segunda instancia el proceso ordinario promovido por el recurrente contra COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Dentro del término señalado, el casacionista presentó su escrito de corrección del recurso, visible de fojas 512 a 523.

Corresponde a este tribunal, en consecuencia, decidir la admisibilidad definitiva de dicho medio extraordinario de impugnación.

Así, respecto de los dos primeros motivos, se ordenó al recurrente detallar la foliatura de cada medio probatorio cuya valoración es atacada por medio del presente recurso, lo cual procedió a rectificar el casacionista.

También se ordenó al recurrente, respecto del segundo motivo, citar cada prueba por separado. En acatamiento a esta indicación, procedió el casacionista a citar una de dichas pruebas en el mismo motivo, y la otra en el tercer motivo, de tal suerte que el cargo de injuridicidad expuesto en el tercer motivo del libelo original quedó en el cuarto motivo del libelo corregido y el cuarto motivo pasó a ser el quinto. Sin embargo, ello no ha de causar la inadmisibilidad del recurso por cuanto que no se ha añadido un nuevo cargo a la causal.

Finalmente, se ordenó al recurrente la corrección del recurso en cuanto a la enunciación, en el segundo motivo, de pruebas que se encontraban dentro de las citadas en el primer motivo, lo cual fue acatado por el casacionista.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. TORRIJOS, R.L. dentro del proceso ordinario que le sigue a COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANUEL MARIA MORENO TEJADA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BENITA ESPINOSA, NATIVIDAD ESPINOSA, EVANGELISTA MUÑOZ, GERARDA TEMPORA MONTILLA. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 14 de abril de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 24-10

VISTOS:

La licenciada MILAGRO MASSIEL PINILLA, apoderada judicial de MANUEL MARIA MORENO TEJADA., recurre en casación contra la sentencia del 29 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo

Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario que MANUEL MARIA MORENO TEJADA le sigue a BENITA ESPINOSA ESPINOSA, NATIVIDAD ESPINOSA, EVANGELISTA MUÑOZ, GERARDA TEMPORA MONTILLA.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, dicho término no fue aprovechado por las partes.

Cumplidos todos los trámites procesales, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1175 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1180 de la precitada legislación.

La resolución cuya impugnación aquí se solicita, es susceptible del recurso de casación, puesto que se trata de una resolución de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior en un proceso ordinario donde se ventilan intereses entre particulares con una cuantía superior a la señalada en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

El casacionista invoca como la única causal: " Infracción de normas sustantiva de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Al examinar la casual, la Sala observa que fue invocada correctamente, por lo que el casacionista cumple con el primer apartado del recurso.

Con respecto a los motivos, la Sala considera que los mismos, en términos generales, reúnen los requisitos que la ley establece. No obstante, en cuanto a los motivos sexto y séptimo, se le advierte al recurrente que no debe mencionar ni transcribir las normas de derecho, los motivos deben expresar el cargo de injuridicidad, por lo que debe corregir este apartado del recurso.

En cuanto a las infracciones de las normas sustantivas de derecho y la explicación de cómo lo han sido, deberán corregir los siguientes defectos :

En el artículo 836 del Código Judicial, contiene extensas alegaciones, por lo que deberán los recurrentes precisar con claridad los cargos de errada apreciación de la prueba y de que manera influyó en lo resuelto por el Tribunal Ad quem.

En el artículo 1221 del Código Civil, se observa una extensa explicación, por lo que debe ser más preciso en sus cargos, para que el recurso guarde la armonía necesaria.

Por tanto, deberá el casacionista corregir los errores mencionados, tanto en el apartado de los motivos como de la citación de las normas infringidas y el concepto en que lo han sido, de conformidad con lo que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, interpuesto por MANUEL MARIA MORENO TEJADA, mediante apoderado judicial, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

XENIA MARISOL TROESTCH AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S. A. Y CERVECERIA BARÚ PANAMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 14 de abril de 2010

Materia: Civil
Casación
Expediente: 393-09

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de fecha 11 de marzo de 2010, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado Bladimir Barrancos en representación de XENIA MARISOL TROESTH, en contra de la Resolución de fecha 2 de octubre de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual confirmó la Sentencia No.12 de 16 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A. Y CERVECERÍA PANAMÁ S.A.

Consta a fojas 424, informe secretarial por medio del cual la Secretaria Judicial de la Sala Civil comunica que el recurrente corrigió en tiempo oportuno el escrito de casación.

Ante tal situación, procede la Sala a determinar si el recurrente cumplió con lo ordenado mediante Resolución de 11 de marzo de 2010.

Luego de verificar el escrito aludido, se ha podido corroborar que el recurrente cumplió con lo indicado por esta Corporación de Justicia, por lo que se procede a declarar admisible el recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE, el Recurso de Casación presentado por el Licenciado Bladimir Barrancos en representación de XENIA MARISOL TROESTH en contra de la Resolución de fecha 2 de octubre de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual confirmó la Sentencia No.12 de 16 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A. Y CERVECERÍA PANAMÁ S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMERICAN CONSTRUCTION SERVICES, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL INICIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES EN EL PROCESO ORDINARIO EN RECONVENCIÓN PRESENTADO POR PANAMERICAN CONSTRUCTION SERVICES, S.A., CONTRA CAJA DE AHORROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 14 de abril de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 306-09

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, PANAMERICAN CONSTRUCTION SERVICES, S.A., mediante apoderado judicial Licenciado Dionisio Enrique Sánchez Díaz, formaliza recurso de casación civil en la forma contra la resolución judicial dictada el día 27 de febrero de 2009, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción presentado por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles en el Proceso Ordinario con Reconvención incoado por PANAMERICAN CONSTRUCTION SERVICES, S.A., contra CAJA DE AHORROS.

Luego del sorteo y reparto del expediente civil, el Magistrado Sustanciador ordenó fijarlo en lista por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentarán sus alegaciones escritas sobre la admisibilidad del recurso extraordinario propuesto.

Precluido el término legal, la Sala Civil examinará si el escrito de formalización del recurso de casación civil satisface los requerimientos para su admisión.

Examinado el escrito de formalización, consta que la resolución judicial refutada puede ser sometida a los rigores del recurso de casación, por razón de la cuantía y su naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 1163 y ordinal 2 del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente. Además, el recurso de casación ha sido presentado en el plazo legal para su proposición y por persona capaz.

En cuanto a los requisitos esenciales del recurso de casación, el recurrente anuncia recurso de casación en la forma, estableciendo como "única causal" la "falta de jurisdicción" prevista, según su consideración, en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial.

El Tribunal de Casación al emprender el estudio de la causal alegada, identifica que la causal no ha sido correctamente señalada.

Al respecto, el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial indica, de manera taxativa, que el recurso de casación en la forma tiene lugar: "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", siendo perceptible que la causal expuesta en el escrito de formalización del recurso de casación no concuerda con el supuesto establecido en la norma legal citada.

La jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que la causal debe indicarse literalmente como se encuentra redactada en la disposición legal que enlista las causas que pueden ser recurribles en casación, por lo que no es permisible adicionar, eliminar o idear causales distintas de las establecidas en el orden procesal vigente.

Esta imprecisión en la determinación de la causal afecta, directamente, los motivos que dan soporte a la causal argüida, ya que la técnica de redacción exige que guarden estrecha relación.

A la par, el motivo que da sustento a la causal es un simple alegato del recurrente, pues, refiere que la resolución recurrida no ha considerado los diversos pronunciamientos judiciales citados [sin especificar el tribunal que dictaminó las resoluciones judiciales referidas] ilustrativos sobre el contrato administrativo.

De ahí, el Tribunal de Casación reitera que los motivos deben constituir verdaderos cargos de ilegalidad contra la resolución recurrida.

En ese sentido, al invocarse recurso de casación en la forma, los motivos deben establecer cómo el tribunal de segunda instancia ha obviado el vicio cometido durante la tramitación del proceso.

En el apartado concerniente a las normas legales infringidas el recurrente no reproduce textualmente la norma procesal transgredida.

Asimismo, al advertir en qué consiste la vulneración de la disposición legal menciona la transgresión del artículo 9 del Código Civil.

Se recuerda que cada norma legal infringida debe enunciarse de manera separada haciéndose la transcripción fiel de la misma seguido de la exposición detallada pero, breve de la infracción cometida.

En lo que concierne a la explicación de la infracción legal constata el Tribunal de Casación que el recurrente hace un extenso argumento sustentado por doctrina extranjera y jurisprudencia nacional lo que no es conveniente al desarrollar esta sección porque basta con explicar de manera sucinta cómo la resolución recurrida ha vulnerado el precepto legal citado.

Otra deficiencia formal percatada es que se alude al concepto de la infracción. Así, el recurrente señala que "[e]l artículo 159, literal a del Código Judicial ha sido infringido por violación directa (...) Esta resolución denota, en nuestra opinión, una omisión o interpretación errónea de la norma antes transcrita que llevó al Tribunal de Segunda al momento de decidir declarar la falta de jurisdicción (...)", formalidad que no es reclamada al momento de explicar la contravención legal debido a que sugiere otras causales que son propias del recurso de casación civil en el fondo (verbigracia, violación directa e interpretación errónea de la ley).

En cuanto a la designación del tribunal, el escrito de formalización del recurso ha sido dirigido al "Honorable Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia", lo que contradice lo consignado en el artículo 101 del

Código Judicial ya que las demandas, recursos y demás escritos que deban conocer las Salas que conforman la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las mismas, en el caso concreto, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia por ser el tribunal llamado a substanciar y decidir el recurso extraordinario propuesto.

En fin, al inobservarse los requisitos formales de admisibilidad, no se admite el recurso de casación civil presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación civil en la forma presentado por PANAMERICAN CONSTRUCTION SERVICES, S.A., mediante apoderado judicial contra la resolución judicial dictada el día 27 de febrero de 2009, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción presentado por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles en el Proceso Ordinario con Reconvención incoado por PANAMERICAN CONSTRUCTION SERVICES, S.A., contra CAJA DE AHORROS.

Sin imposición de costas de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES FATIMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JORLE, S.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 16 de abril de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	179-09

VISTOS:

Mediante resolución fechada 29 de enero de 2010 esta corporación judicial ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por INVERSIONES FATIMA, S.A. contra la sentencia de 25 de marzo de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue a JORLE, S.A.

Dentro del término señalado, el recurrente presentó su escrito de corrección del recurso de casación, visible de fojas 295 a 300.

Corresponde a este tribunal, en consecuencia, decidir la admisibilidad definitiva de dicho medio extraordinario de impugnación.

En la resolución proferida por este tribunal, se ordenó al casacionista corregir su recurso en el sentido que el motivo que sustenta el primer concepto de la causal de fondo debe contener o expresar un cargo de injuridicidad relacionado con el concepto de la causal invocada y que, en consecuencia, la sustente, puesto que parte del mismo es la parcial transcripción del artículo 1287 del Código Civil. Al respecto, el recurrente, en su escrito de corrección, redactó el motivo en los mismos términos que en el libelo primigenio, incluyendo la transcripción parcial del artículo 1287 del Código Civil, lo cual es contrario a la técnica del recurso por existir un apartado especial para la citación de las normas que se estiman infringidas.

No obstante lo anterior, este Tribunal no declarará la inadmisibilidad del recurso por razón de la inclusión de una disposición legal dentro del motivo, pues observa que en la resolución que ordenó la corrección del recurso, no fue lo suficientemente explícito en señalar al casacionista que debía corregir también ese defecto. En adición, expuso un segundo motivo en el cual se aprecia el cargo que el recurrente le endilga al fallo impugnado.

También se ordenó al recurrente la corrección de su recurso en el sentido de hacer más clara la explicación de cómo fue violado por el fallo de alzada, el artículo 1287 del Código Civil. En cuanto a este aspecto, observa la Sala que el casacionista omitió hacer la reformulación, en términos más claros, de la explicación de cómo se infringió el artículo 1287 del Código Civil, pues la exposición de dicha explicación en el libelo de corrección (folio 297) aparece redactada tal como se expuso en el escrito original (folio 268) desacatando así la indicación hecha por este tribunal, lo cual obsta la admisibilidad del recurso, según lo previene el artículo 1181 del Código Judicial.

Dada la circunstancia anotada, carece de objeto que la Sala continúe examinando el libelo de corrección, por lo que no le queda a este tribunal mas que declarar la inadmisibilidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por INVERSIONES FATIMA, S.A. dentro del proceso ordinario que le siguiera a JORLE, S.A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de B/300.00

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DALLYS GAITÁN SANTAMARÍA DE ANDERSON, ILKA LOREIDA GAITÁN SANTAMARÍA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A RODRIGO GAITÁN SANTAMARÍA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 19 de abril de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	07-10

VISTOS:

En el proceso ordinario de oposición a título propuesto por DALLYS GAITÁN SANTAMARÍA DE ANDERSON, ILKA LOREIDA GAITÁN SANTAMARÍA, CARLOS OCTAVIO GAITÁN SANTAMARÍA, HELIODORO GAITÁN SANTAMARÍA y JESÚS MARÍA GAITÁN SANTAMARÍA, contra RODRIGO GAITÁN SANTAMARÍA, ha presentado la parte demandante recurso de casación contra la sentencia de 27 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El recurso se propone en tiempo, contra resolución susceptible de casación, independientemente de la cuantía del proceso, por haberse pronunciado en proceso de oposición a título, tal como dispone el artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial.

El recurso se presenta en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". La causal está prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sostienen la causal, sin embargo, no contienen cargo de ilegalidad cónsono con la causal. El vicio que denuncia la censura en los motivos guarda relación con la falta de congruencia de la sentencia con las pretensiones de la demanda, lo que configura un vicio y, por ende, una causal de forma, de ahí que no resulte adecuada la causal de fondo para encausar dicha reclamación.

Se trata, en todo caso, de un vicio procesal, para cuya impugnación resultan idóneas las causales de forma. A través, de la causal de fondo procede objetar estrictamente violaciones a normas legales sustantivas o materiales, como ha sostenido, ya de añejo, la jurisprudencia de la Sala y la doctrina panameña y, aún, la comparada.

En las disposiciones infringidas se cita el artículo 991 del Código Judicial, que establece la congruencia del fallo con las pretensiones de la demanda a que se refieren, precisamente, los motivos, con lo que se viene a corroborar la naturaleza procesal del vicio atribuido al fallo recurrido.

Dado que se está ante un defecto, respecto del cual no procede corrección, ya que de concederse tal oportunidad, sin duda traería como consecuencia la desfiguración del recurso, dando lugar a un nuevo recurso, lo cual no es el propósito de la fase de corrección sino, como se expresa en el artículo 1181 del Código Judicial, subsanar defectos de forma, es decir, errores que no afecten su composición. Por ende, procede inadmitir el recurso con la consecuente imposición de costas para la censura.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por DALLYS GAITÁN SANTAMARÍA DE ANDERSON, ILKA LOREIDA GAITÁN SANTAMARÍA, CARLOS OCTAVIO GAITÁN SANTAMARÍA, HELIODORO GAITÁN SANTAMARÍA y JESÚS MARÍA GAITÁN SANTAMARÍA, contra la sentencia de 27 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de oposición a título instaurado contra RODRIGO GAITÁN SANTAMARÍA.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA DÓLARES ($.50.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EVERARDO ESPINOZA QUIROZ. MARIA ESPINOZA DE RIVERA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE INVENTARIO ADICIONAL FORMULADA POR ITZEL ESPINOZA QUIROZ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE INES ESPINOZA MORENO (Q.E.P.D.) - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	384-09

VISTOS:

El licenciado OLDEMAR O. GONZÁLEZ L., actuando en su condición de apoderado judicial de EVERARDO ESPINOSA QUIROZ, MARÍA ESPINOSA DE RIVERA, CEDOÍNA ESPINOSA DE GUTIÉRREZ Y OTROS, ha formalizado Recurso de Casación contra el Auto Civil de 18 de septiembre de 2009, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirma el Auto No. 519 de 25 de mayo de 2009, dictado por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de INÉS ESPINOSA MORENO (q.e.p.d.).

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al adentrarse en dicho análisis, la Sala advierte que la Resolución que se impugna es, por su naturaleza, susceptible de Casación, debido a que se trata de un Auto dictado por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Sucesión Intestada (art. 1164, numeral 6 del Código Judicial) y, por su cuantía, porque la pretensión reclamada supera la suma de Veinticinco Mil (B/.25,000.00) balboas, exigida para recurrir en Casación (art. 1163, numeral 2 del Código Judicial).

De igual forma, consta en el expediente que el Recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, conforme lo disponen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial.

Respecto al libelo de demanda en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, el Recurso se interpone en el fondo y en el mismo se invoca un concepto de la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación de la norma derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". A pesar de que la Causal ha sido enunciada conforme lo establece la ley, los Recurrentes no mencionan la norma que respalda dicha modalidad, ya que si bien esa omisión no causa por sí sola la inadmisión del Recurso, por razón de su especialidad, es conveniente que se exprese.

Vale destacar, primariamente, que dicha modalidad de fondo se produce cuando a una norma legal, cuyo significado se presta a distintas interpretaciones, el Tribunal sentenciador le da un sentido que no corresponde a su texto y verdadero espíritu. Es decir, esa causal "se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia, pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente no se le da el verdadero sentido a ésta". Es, además, independiente de toda cuestión de hecho, o sea, "sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc.. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma". (Cfr. Jorge Fábrega P., Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, p.107).

Para sustentar el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, los Recurrentes exponen dos (2) motivos, los cuales para mayor comprensión, pasamos a transcribir:

> "A. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial comete el error de interpretación al admitir la cesión de derecho formulada por varios coherederos en relación a un bien determinado (ver foja 41, 41 vuelta y 42 del cuaderno contentivo de la solicitud de inventario adicional y fojas 69, 69 reverso y 70 del expediente principal), dentro de la masa herencial en el Proceso (sic) Sucesión Intestado de Inés Espinosa Moreno, lo cual se aparta del sentido y alcance de la norma sustantiva pertinente.
>
> B. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial desatiende en el fallo recurrido el sentido y espíritu de la norma de derecho que regula la venta o cesión de derechos herenciales lo cual le lleva a cometer una errónea interpretación de la misma al admitir la cesión que llevaron a cabo algunos coherederos". (Cfr. fs. 154 del expediente)

La Sala observa que de los dos (2) motivos transcritos, se desprende en conjunto, un solo cargo de injuridicidad que está incompleto, toda vez que si bien los Recurrentes señalan el principio de la norma que consideran ha sido erróneamente interpretada por el Tribunal de Segunda instancia y cuyo desconocimiento genera la violación de la norma material, no indican cuál debió ser la correcta interpretación de la ley, ni cómo la interpretación errónea realizada por el Tribunal influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada, tal como lo exige la técnica del Recurso al invocar dicho concepto de la Causal de fondo. En este sentido, deben ser corregidos los motivos.

En cuanto al siguiente apartado del Recurso consistente en la citación y explicación de las normas violadas, el Recurrente citó adecuadamente los artículos 1283 y 9 del Código Civil, los cuales, además de ser congruentes con la Causal invocada, han sido desarrollados en su explicación conforme a la técnica procesal que exige este medio de impugnación.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que los Recurrentes deberán mencionar en la determinación de la Causal invocada, la norma legal en que esta se encuentra contenida, así como corregir las deficiencias que se advierten en el apartado de los motivos que sustentan dicha modalidad de interpretación errónea, en el sentido de reestructurar y unificar los dos motivos, de forma tal que solamente expresen el o los cargos de injuridicidad que son pertinentes a la Causal invocada, para que la misma pueda ser admitida, recordándole que no pueden variar el Recurso en lo que no haya sido objeto de corrección por esta Superioridad.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado OLDEMAR O. GONZÁLEZ L., como apoderado judicial de EVERARDO ESPINOSA QUIROZ, MARÍA ESPINOSA DE RIVERA, CEDOÍNA ESPINOSA DE GUTIÉRREZ Y OTROS, contra el Auto Civil de 18 de septiembre de 2009, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirma el Auto No. 519 de 25 de mayo de 2009, dictado por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de INÉS ESPINOSA MORENO (q.e.p.d.).

Para dicha corrección, se le concede a los Recurrentes el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CABLE & WIRLELESS PANAMA, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TECHLINC SERVICE CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	37-10

VISTOS:

En sede de admisión se encuentra el recurso de casación en el fondo propuesto por CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. contra la sentencia de 30 de noviembre de 2009, pronunciada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue TECHLINK SERVICES CORPORATION.

El recurso se propone en tiempo, contra resolución susceptible de casación, pronunciada en proceso que excede los $ 25,000 que fija la ley como cuantía mínima para recurrir en casación.

La censura invoca tres causales de fondo.

Primera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual recoge el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que fundan la causal expresan cargo de injuridicidad contra el fallo recurrido que guardan debida congruencia con la causal invocada.

Las disposiciones legales infringidas, artículos 1132, 1133, 1106 y 976 del Código Civil, además de tener carácter material, en la explicación de la infracción de dichos preceptos se advierte su relación con los cargos de ilegalidad expresados en los motivos, así como con la causal enunciada, por lo que procede admitirla.

Segunda causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", también recogida en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los motivos que sustentan la causal, no sólo se especifican debidamente las pruebas que el tribunal ad-quem omite tener en cuenta para fallar, sino que además se expresa la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la resolución impugnada, forma de construirse el cargo en relación con la causal de fondo invocada, como ha expresado en repetidas oportunidades la Sala.

En lo atinente a las disposiciones infringidas por la decisión objetada se citan las de carácter adjetiva o probatorias (artículo 780, 832 y 834 del Código Judicial), así como las sustantivas (artículos 1116, 1109 y 992 del Código Civil). Por demás, en la explicación de la infracción de las referidas disposiciones se expresa la forma como se producen éstas, lo que guarda relación con lo expresado en los motivos y la causal, por lo que procede también su admisión.

Tercera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. La causal está dispuesta en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los cargos de ilegalidad expresados en los motivos, han sido estructurados teniendo en cuenta no sólo la especificación de las pruebas mal valoradas y planteamiento del yerro en si, sino también la influencia del vicio probatorio en lo dispositivo de la sentencia recurrido, todo en consonancia con la causal invocada.

En las disposiciones infringidas se citan las disposiciones que regulan el valor de las pruebas sobre las que se hacen recaer los yerros denunciados (artículos 886, 917, 919, 920, 922 y 980 del Código Judicial) y las normas sustantivas violadas como consecuencia de los errores probatorios en que incurre el tribunal de segunda instancia, a saber, las contenidas en los artículos 1141, 986 y 991 del Código Civil. También, guarda este aparte del recurso la necesaria congruencia con los cargos de ilegalidad que expresan los motivos y la causal invocada, razón por la que es también del caso admitirla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. contra la sentencia de 30 de noviembre de 2009, pronunciada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue TECHLINK SERVICES CORPORATION.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELSA MARIA MENDIZABAL VDA. DE GONZALEZ, ELSA VIRGINIA GONZALEZ MENDIZABAL Y OTROS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION QUE LE SIGUEN A ROSA ELVIRA GONZALEZ CONCEPCION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	302-07

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por ELSA MARIA MENDIZABAL VDA. DE GONZALEZ y otros contra la Sentencia de 24 de julio de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) dentro del proceso de oposición que le siguen a ROSA ELVIRA GONZALEZ CONCEPCION.

ANTECEDENTES

El Licenciado Tomás Gabriel Vega Cadena, actuando en representación de ELSA MENDIZABAL VDA. DE GONZALEZ, ELSA VIRGINIA GONZALEZ MENDIZABAL y KATHIA GISELA GONZALEZ MENDIZABAL, presentó ante la Directora Nacional de Reforma Agraria, oposición a las solicitudes de adjudicación de títulos en el área de San

Francisco, Provincia de Veraguas, hechas por ROSA ELVIRA GONZALEZ CONCEPCION, la cual fue declarada extemporánea por el Juez Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, mediante Auto No.198 de 24 de mayo de 2007. Dicha resolución fue apelada mediante memorial, y sustentada en tiempo oportuno.

En su libelo de sustentación, señala el apelante que tal extemporaneidad no se configura por el hecho de presentar la oposición con posterioridad a la publicación de los edictos a los cuales se refiere el artículo 108 del Código Agrario, ya que el artículo 133 del mismo texto legal dispone que la oposición puede presentarse hasta que sea confirmada la adjudicación, y la simple publicación de un edicto no es un acto confirmatorio.

Mediante Resolución de 24 de julio de 2007 el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) confirmó el auto recurrido. Es contra esta resolución, que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

La casación es en el fondo, siendo el concepto de la infracción el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El casacionista sustenta la causal invocada en dos motivos que, en conjunto, se refieren al valor probatorio que el tribunal de apelación le dio al documento visible al folio 15, consistente en un comprobante del pago hecho para la publicación de edictos en la Gaceta Oficial. Según el recurrente la errónea apreciación de la prueba se dio por parte del juzgador al dar por hecha la publicación en la Gaceta Oficial, por el solo hecho de la presentación del recibo de pago.

Al remitirse la Sala al fallo impugnado, no pudo apreciar este tribunal, en parte alguna de dicha resolución, ninguna referencia que se hiciera a dicho documento. Tampoco se advierte que, por parte del apelante, en la sustentación de su alzada, se hubiese hecho alguna alusión a la indebida valoración de dicho medio probatorio, como tampoco se hace referencia alguna a este aspecto en las actuaciones de primera instancia.

Se configura así, lo que doctrinal y jurisprudencialmente se denomina "medios nuevos" es decir, traer al debate en casación, materia que no ha sido objeto de consideración en las instancias del proceso.

Sobre el particular, el artículo 1171 del Código Judicial dispone:

> "Artículo 1171. Pueden ser objeto de Recurso de Casación en el fondo aquellas cuestiones que, aunque no hayan sido opuestas ni debatidas en el proceso, el juez está en la obligación de decidir."

La disposición transcrita, interpretada a contrario sensu, deja establecido que las cuestiones que no hayan sido opuestas ni debatidas en el proceso no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo que se trate de aquellas en las cuales esté de por medio el orden público.

Así las cosas, no procede casar la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 24 de julio de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) dentro del proceso de oposición que ELSA MARIA MENDIZABAL VDA. DE GONZALEZ y OTRAS le siguen a ROSA ELVIRA GONZALEZ CONCEPCION.

Las obligantes costas se fijan en la suma de B/.200.00

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS WEIL RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUYCO, S. A., BIENES RAICES ALMERIN, S.A., LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC., TOMAS ASSETS, S.A., FUNDACIÓN LIBERACIÓN TOTAL, FUNDACIÓN SIERRA MAESTRA Y WATLAU, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 21 de abril de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 212-08

VISTOS:

La licenciada CRISTINA ISABEL CANTÓN ESPINO en su condición de apoderada judicial de CARLOS WEIL presentó recurso de casación en el fondo, contra la resolución de 27 de noviembre de 2007 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, por medio de la cual REFORMA el Auto N°1454 del veintitrés (23) de diciembre dos mil cinco (2005), proferida por el JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por CARLOS WEIL contra LUYCO, S.A., BIENES RAICES ALMERIN, S.A., LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC., TOMAS ASSETS, S.A., FUNDACIÓN LIBERACIÓN TOTAL, FUNDACIÓN SIERRA MAESTRA Y WATLAU, S.A.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por la Sala mediante resolución de 16 de febrero de 2009. Sólo la parte demandante aprovechó el término concedido para los alegatos.

Agotados los trámites procesales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a realizar un breve recuento de los antecedentes que dieron origen a este recurso extraordinario para luego resolver la causal de fondo alegada por el casacionista.

ANTECEDENTES

El proceso ordinario se inicio ante el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, por CARLOS WEIL contra LUYCO, S.A., BIENES RAICES ALMERIN, S.A., LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC., TOMAS ASSETS, S.A., FUNDACIÓN LIBERACIÓN TOTAL, FUNDACIÓN SIERRA MAESTRA Y WATLAU, S.A., a fin de que se declare la nulidad de supuestas reuniones de accionistas de BIENES RAICES ALMERIN, S.A. y LUYCO, S.A. celebradas el 15 de enero de 2003; que se declare la nulidad del contrato de compraventa de las fincas números 75460, 75440 y 75420, realizado por BIENES RAÍCES ALMERIN, S.A. y LUYCO, S.A., a favor de FUNDACIÓN LIBERACIÓN, así como la donación realizada por la última a favor de la FUNDACIÓN SIERRA MAESTRA de las referidas fincas; que se declare la nulidad absoluta del convenio de dación en pago de la Finca 75440 realizado por FUNDACIÓN SIERRA MAESTRA a favor de WATLAU. S.A.; que se declare la nulidad absoluta de supuestas reuniones de accionistas de LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC., y TOMAS ASSETS, S.A.; que se declare la nulidad de los contratos de compraventa de las fincas P.H. números 24123, 24127 y 24126, a favor de la FUNDACIÓN LIBERACIÓN TOTAL, así como el posterior convenio de donación de esta última a favor de la FUNDACIÓN SIERRA MAESTRA.

EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, mediante Auto N°1454 de 23 de diciembre de 2005, resolvió ADMITIR la demanda ordinaria corregida promovida por CARLOS WEIL en contra de LUYCO, S.A., BIENES RAICES ALMERIN, S.A., LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC., TOMAS ASSETS, S.A., FUNDACIÓN LIBERACIÓN TOTAL, FUNDACIÓN SIERRA MAESTRA Y WATLAU, S.A., y en consecuencia ordena remitir oficio a la Dirección General del Registro Público, a fin de que proceda con la inscripción provisional de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, sobre las fincas 75460, 75440, 75420, 24123, 24127 y 24126.

La aludida decisión del JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL fue apelada por la parte afectada. El Tribunal Superior al resolver el recurso, REFORMA el Auto N°1454 de 23 de diciembre de 2005 dictada por el juez de primera instancia.

Inconformes con el dictamen del Superior, la licenciada CRISTINA ISABEL CANTON ESPINO, en representación de CARLOS WEIL, presentó recurso de casación en el fondo, a lo que la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fue admitida la única causal de fondo de "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"

Dicha causal se sustenta en dos (2) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Tribunal Superior, al dictar fallo de fondo y eliminar la medida cautelar consistente en la orden de remitir oficio a la Dirección General del Registro Público para la inscripción de la demanda sobre las fincas 75460, 75440, 75420, 24123, 24127 y 24126 cuyos datos de inscripción en el Registro Público solicitada por CARLOS WEIL, no reconoció el beneficio que le dispensa la ley al señor CARLOS WEIL, cuando por su condición de accionista, de las sociedades LUYCO, S.A. BIENES RAICES ALMERIN, S.A., LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC., TOMAS ASSETS, S.A., a cuyo nombre estaban las fincas respectivamente, demanda la extinción, por conducto de la nulidad de los acuerdos societarios, de derechos reales constituidos sobre los inmuebles en mención.

SEGUNDO: Cuando el Tribunal Superior dicto la sentencia recurrida y niega la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público, solicitada por CARLOS WEIL, incurre en el error de no reconocer un claro derecho que establece la ley Civil de anotar provisionalmente la demanda, cuando lo demandado sea la modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles." (fs.391)

Las normas de derecho que se consideran infringidas son los artículos 1227 del Código Judicial y 1778 del Código Civil.

BREVES CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL DE FONDO

La causal de fondo es "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho, que ha influido de modo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La causal se configura cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación-independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.

CRITERIO DE LA SALA CIVIL

Corresponde ahora, a esta Corporación de Justicia entrar al análisis del recurso y resolver el fondo.

De acuerdo a los motivos, la sentencia atacada incurrió en el error de no reconocer un claro derecho que establece la Ley Civil de anotar provisionalmente la demanda cuando lo demandado sea la modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles.

En ese sentido, argumenta la recurrente que la resolución impugnada violó directamente por comisión los artículos 1227 del Código Judicial y 1778 del Código Civil, que establecen el derecho real que tiene CARLOS WEIL para inscribir provisionalmente su demanda ordinaria interpuesta contra LUYCO, S.A., BIENES RAICES ALMERIN, S.A., LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC., TOMAS ASSETS, S.A., FUNDACIÓN LIBERACIÓN TOTAL, FUNDACIÓN SIERRA MAESTRA Y WATLAU, S.A. en el Registro Público.

Señala además el casacionista que siendo tenedor de acciones de dichas sociedades, tiene un derecho real de propiedad sobre dichos bienes, el cual el juzgador de segunda instancia desconoció, lo que ha afectado bienes inmuebles susceptibles de registro.

Con relación a la supuesta violación de las disposiciones legales, la SALA se permite transcribir la parte medular de las normas que se consideran infringidas, a lo que procede.

Código Judicial

"Artículo 1227. (1212) Son comunes en los procesos de conocimiento, las siguientes disposiciones:

1. La gestión y la actuación se regirán por lo dispuesto en este Libro, con sujeción a las modificaciones que se establecen;

2. No se podrá dictar sentencia si el Juez observa que existe alguna causal de nulidad. En ese caso deberá proceder al trámite que corresponda o a declarar la nulidad si fuere insaneable.

3. Tratándose de procesos que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, el Juez ordenará que, antes de correrse traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda. Procede la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, cuando el objeto de ésta sea el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble o mueble susceptible de registro, siempre que el demandante no haya renunciado o no haya querido ejercer en el momento esta facultad. El Juez, por medio de un oficio, hará saber al Registrador lo siguiente: el nombre de las partes, la identidad del bien, su ubicación y linderos.

Esta inscripción no pone el bien fuera de comercio, pero afectará a terceros adquirentes.

No obstante, el Juez ordenará la cancelación de la inscripción provisional, si el demandante desistiera de esta medida o fuere vencido en primera instancia y no preste caución equivalente a la caución de secuestro que correspondería, dentro de los cinco días siguientes de la resolución dictada.

Cuando la demanda se refiere sólo a parte o cuota parte de una finca, la inscripción provisional únicamente afectará a dicha parte o cuota parte."

Código Civil

Artículo 1778. Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales:

1. Las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en las cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles."

Toda vez que el cargo de injuridicidad consiste en que el fallo recurrido infringe por violación directa, por comisión, los artículos transcritos, la SALA procede a examinar los hechos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si el Tribunal Superior desconoció el texto legal de dichas normas como se le imputa.

Observa la SALA que el Tribunal Ad quem se pronunció al respecto, en los siguientes términos:

".... la controversia en este caso en particular estriba en determinar si alguna de las pretensiones de la actora conllevan una acción real o no, ya que de ser alguna de las pretensiones real, procedería confirmar el auto apelado; mientras que de no ser real ninguna de las pretensiones del actor procedería reformar el Auto N°1454, en el sentido de eliminar la orden de remitir oficio a la Dirección General del Registro Público, a fin de que proceda con la inscripción provisional de la demanda sobre las fincas 75460,75440,75420,24123,24127 y 24126, con fundamento legal en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial; y en su lugar, denegar la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público solicitada por el actor.

La acción o pretensión real no es otra cosa que la que persigue un derecho real, entendiendo por tal un señorío inmediato sobre una cosa o una relación directa entre persona y cosa, que se puede hacer valer frente a todo el mundo.

De modo, pues, que si el actor persigue la propiedad de determinados inmuebles tendría una acción real, porque la propiedad es el derecho real más amplio contenido, cuya naturaleza real aparece claramente por la inmediatividad del poder que otorga sobre la cosa y la posibilidad del propietario de dirigirse contra cualquier tenedor y poseedor de la cosa para reivindicadora.

Ya hemos señalado que entre las pretensiones de la actora está la de que se declare la nulidad de supuestas Actas de Accionistas de las sociedades BIENES RAÍCES ALMERIN, S.A., LUYCO, S.A., LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC y THOMAS ASSETS, en las cuales se autorizaron los traspasos de las referidas fincas y en virtud de que el actor no fue debidamente citado a dichas reuniones.

Dicha pretensión, es obvio, que no es más que una acción societaria, que encuentra fundamento en el artículo 418 del Código de Comercio, o sea que no se trata de una acción real sino de una acción personal, puesto que en la misma el actor no tiene ninguna relación directa con las fincas 75460,75440,74420,24123,24127 y 24126, aún cuando las actas hagan relación a dichas fincas.

Otra de las pretensiones del actor consiste en que se decrete la nulidad de los contratos de compraventa de algunas de las mencionadas fincas realizados por las sociedades BIENES RAICES ALMERIN, S.A. y LUYCO, S.A., a favor de la FUNDACIÓN LIBERACIÓN, así como de la donación realizada por la última en favor de la FUNDACIÓN SIERRA MAESTRA y la donación realizada por ésta última a favor de WATLU, S.A. Igualmente también es pretensión del actor que se decrete la nulidad de los contratos de compraventa de algunas de las mencionadas fincas realizadas por las sociedades LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC. Y TOMAS ASSETS, S.A., en favor de la FUNDACIÓN SIERRA MAESTRA de determinadas fincas.

Tales pretensiones, aun cuando las mismas guardan relación con determinados inmuebles, las Fincas 75460,75440,75420,24123,24127 y 24126 las mismas tampoco constituyen acciones reales, sino que también no son más que acciones societarias ejercidas por el actor como accionista de las sociedades BIENES RAICES ALMERIN, S.A., LUYCO, S.A. LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC. Y TOMAS ASSETS, S.A., y como tales acciones personales. Si tales pretensiones hubieren sido invocadas por esas sociedades, a fin de recuperar la propiedad de las Fincas 75460,75440,75420,24123,24127 y 24126, distinto sería, porque para esas sociedades dichas acciones si serían acciones reales y no personales. No olvidemos

que en la acción real la relación debe ser directa entre el actor y el bien perseguido o derecho real perseguido.

En modo alguno, puede aceptarse la tesis de la apoderada de la actora que la acción es real porque el actor mantiene acciones de las sociedades que eran las propietarias de los inmuebles, y que tal acción puede calificarse como una acción reflejo de un derecho real. Aún cuando aceptaremos que el actor como accionista tiene una acción reflejo de una acción real porque el actor no pretende anular los contratos a fin de que los inmuebles en mención retornen a su propiedad, sino, como hemos dicho, al patrimonio de las sociedades, el cual es un patrimonio totalmente distinto al suyo. El actor lo que sí puede tener es un derecho real sobre sus acciones, pero jamás sobre los bienes de las sociedades en que alega ser accionista.

Por último, el actor también señala en su demanda que persigue que las fincas en mención regresen a las sociedades BIENES RAICES ALMERIN, S.A., LUYCO, S.A., LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC y TOMAS ASSETS, S.A., porque es acreedor de dichas sociedades y no conoce bienes distintos de los traspasados por dichas sociedades, amen de que los traspasos fueron realizados en fraude de acreedores. Es decir, pues, que el actor también tiene como pretensión una acción pauliana.

Sobre la acción pauliana, El Doctor Pedro Barsallo, en su reciente obra titulada "Estudios Jurídicos", Litho Editorial Chen, S.A., Panamá, 2007, pág. 293 plantea lo siguiente:

"Amparándose en la naturaleza personal de la acción pauliana, se señala que esta no persigue directa e inmediatamente los bienes traspasados fraudulentamente, sino que va contra el acto que privó de aquellos al patrimonio del deudor, aunque naturalmente, como consecuencia de la revocación de tal acto, los bienes quedan al alcance del acreedor para que pueda cobrarse sobre ellos, como si siguieran en el patrimonio del deudor, pero no los lleva la acción pauliana, si prospera, a manos del acreedor. Lo que se trata es de hacer una especie de inoponibilidad, para el acreedor demandante, respecto del traspaso o transferencia fraudulenta de los bienes que formaban parte del patrimonio del deudor".

De lo transcrito líneas arriba se desprende palmariamente que la acción pauliana no es una acción personal.

Siendo, pues, que ninguna de las pretensiones del actor conlleva una acción real, lo procedente era no acceder a ordenar la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público sobre las Fincas 75460,75440,75420,24123,24127 y 24126, con fundamento legal en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial." (fs. 264-267)

La SALA concuerda con la conclusión de la sentencia recurrida, por cuanto las normas contenidas en los artículos 1227 del Código Judicial y 1778 del Código Civil no se aplican al presente caso, toda vez que de las constancias procesales se desprende claramente que las pretensiones del actor no constituyen acciones reales, puesto que no existe relación directa entre el demandante y las fincas 75460,75440,75420,24123,24127 y 24126, sino acciones personales como accionista de las sociedades BIENES RAICES ALMERIN, S.A., LUYCO, S.A. LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC Y TOMAS ASSETS, S.A.

Decimos lo anterior ya que el derecho real al que alude el casacionista conlleva una relación directa entre el actor y el bien perseguido o derecho real perseguido. En este caso CARLOS WEIL tiene un derecho real sobre sus acciones, no así sobre la propiedad de las Fincas 75460,75440,75420,24123,24127 y 24126.

Por lo tanto, la Sala descarta que la sentencia impugnada haya incurrido en violación directa por comisión de los artículos 1227 del Código Judicial y 1778 del Código Civil, razón por la cual dicha infracción, atribuida al ad quem, no se produce, en consecuencia, debe resolverse el presente recurso negándose la petición del casacionista, en el sentido de que se case la sentencia impugnada, a la cual nos avocamos.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución del 27 de noviembre de 2007 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR, dentro del proceso ordinario invocado por CARLOS WEIL contra LUYCO, S.A., BIENES RAICES ALMERIN, S.A., LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC., TOMAS ASSETS, S.A., FUNDACIÓN LIBERACIÓN TOTAL, FUNDACIÓN SIERRA MAESTRA Y WATLAU, S.A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RENT A CAR PANAMEÑA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A EULEN PANAMA DE SERVICIOS, S.A. Y VICTOR FERNÁNDEZ AGUADO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	51-08

VISTOS:

La firma forense, MENDOZA, VALLE & CASTILLO, en su condición de apoderados judiciales de RENT A CAR PANAMEÑA, S.A. presentó recurso de casación en el fondo, contra la resolución de 22 de noviembre de 2007 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, por medio de la cual REVOCA la Sentencia N°25/456-02 del dieciocho (18) de mayo de dos mil siete (2007), proferida por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía presentado por RENT A CAR PANAMEÑA, S.A. contra EULEN PANAMA DE SERVICIOS, S.A. Y VICTOR FERNÁNDEZ AGUADO.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por la Sala mediante resolución de 3 de diciembre de 2008. Ambas partes aprovecharon el término concedido para los alegatos.

Agotados los trámites procesales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a realizar un breve recuento de los antecedentes que dieron origen a este recurso extraordinario para luego resolver sobre la causal de fondo alegada por el casacionista.

ANTECEDENTES

El Proceso Ordinario se inicio ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por RENT A CAR PANAMEÑA, S.A. contra EULEN PANAMA DE SERVICIOS, S.A. Y VICTOR FERNÁNDEZ AGUADO, a fin de que sea condenada a pagarle la suma de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 33/100 (B/.27,578.39) en concepto de saldo debido en razón del contrato comercial de alquiler de vehículos celebrado entre los demandados, en calidad de arrendatarios, y la demandante, en calidad de arrendadora.

EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, mediante Sentencia N°25/456-02 de 18 de mayo de 2007, resolvió ACCEDER PARCIALMENTE A LA DEMANDA PRIMOGÉNITA promovida por RENT A CAR PANAMEÑA, S.A. contra EULEN PANAMA DE SERVICIOS S.A. Y VICTOR FERNÁNDEZ AGUADO; NIEGA LA PRETENSIÓN de demanda en reconvención promovida por EULEN PANAMA DE SERVICIOS, S.A.; CONDENA a EULEN PANAMA DE SERVICIOS, S.A.; CONDENA a EULEN PANAMA DE SERVICIOS, S.A. y VICTOR FERNÁNDEZ a pagarle a RENT A CAR PANAMEÑA, S.A. la suma de SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 01/100 (B/.6,558.01); y la respectiva condena en costas a cargo de ambos demandados, EULEN PANAMA DE SERVICIOS, S.A. Y VICTOR FERNÁNDEZ AGUADO, tanto en la demanda principal como en la demanda en reconvención en la suma de B/.1,639.50, más los intereses generados a la fecha.

La aludida decisión del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL fue apelada por la parte afectada. El Tribunal Superior al resolver el recurso, REVOCA la Sentencia N°25/456-02 de 18 de mayo de 2007 dictada por el Juez de Primera Instancia.

Inconformes con el dictamen del Superior, la firma MENDOZA, VALLE & CASTILLO, en representación de RENT A CAR PANAMEÑA, S.A., presentó recurso de casación en el fondo, a lo que la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fue admitida la única causal de "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se sustenta en tres (3) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La resolución s/n de 22 de noviembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, manifestó expresamente en su parte motiva que la demandante había efectivamente comprobado el derecho que le asistía en el reclamo por daños y perjuicios que formuló en contra de los demandados.

SEGUNDO: A pesar de haberse reconocido el derecho que sustentó el reclamo la resolución s/n de 22 de noviembre de 2007 decidió NO ACCEDER a la pretensión de la demandante, con el argumento de que no se probó en el proceso la cuantía alegada como consecuencia del daño.

TERCERO: Tal situación influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, al denegarse a la demandante el resarcimiento de los daños que efectivamente se reconoció que sufrió en la relación que mantuvo con los demandantes." (fs.239)

CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL DE FONDO

La causal de fondo es "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho, que ha influido de modo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La causal se configura cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.

En el caso subjúdice, el cargo de injuridicidad consiste en censurar la decisión del Juzgador de Segunda Instancia, en el sentido que dicha resolución a pesar de que reconoció el derecho que sustentó el reclamo, no accedió a la pretensión de la demandante, por considerar que no se probó en el proceso la cuantía alegada como consecuencia del daño, lo que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, al denegarse el resarcimiento de los daños y perjuicios que se reconoció sufrió la demandante.

DECISIÓN DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corresponde ahora, a esta Corporación de Justicia entrar al análisis del recurso y resolver el fondo, a lo que procede.

Se entiende infringido, el artículo 986 del Código Civil, que en su sentido literal expresa:

"Artículo 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas."

El cargo de injuridicidad denunciado radica en que la sentencia recurrida desconoció el principio de la norma, que indica claramente que el responsable del dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, debe necesariamente responder por los daños y perjuicios que ocasione, principio que a juicio del casacionista ha resultado violado, al reconocerse la existencia del derecho que dio origen al reclamo, pero denegándose su indemnización por razón de no haberse probado la cuantía.

Para determinar si el Tribunal Superior dejo de aplicar el texto legal de la norma como se le imputa, la SALA debe examinar los hechos de la sentencia recurrida.

La sentencia del Tribunal Superior dispuso lo siguiente:

"El demandado objeta las pruebas que fundaron la cuantía de la condena aduciendo que las mismas tienen las mismas imposibilidades de ser valores que las rechazadas por el juzgador, señala el apelante que las pruebas que justifican la condena no contienen firmas reconocidas por el demandado.

El apoderado del demandado se contradice en cuanto a los documentos que reposan a fojas 9 y 57, pues por un lado confirma que es la firma de su poderhabiente y por el otro niega que se haya reconocido la misma en el proceso. El Tribunal, no considerará que alguno de estos documentos hayan sido debidamente reconocidos por sus firmantes.

El contrato entre las partes ha sido confirmado, pues, en la demanda de reconvención Victor Fernández Aguado señala en el primer fundamento de la demanda que "Eulen Panamá de Servicios S.A. suscribió con

Rent A Car Panameña, S.A. el servicio continuado de arrendamiento de vehículos, con un límite máximo de dos mil balboas (B/.2,000.00)", por lo que el Tribunal considera que se ha comprobado plenamente el contrato entre las partes. (foja 103 del expediente).

Siendo reconocida la relación comercial, el Tribunal ahora debe atender las pruebas sobre el daño causado y de éstas no surge válidamente la cuantía solicitada; las pruebas que el demandado primario objeta, y que fundamentaron la condena de B/.6,558.81, efectivamente carecen de la certeza sobre el reconocimiento de que fueron recibidos y aceptadas por el demandado (fojas 9, 50, 57 y 66 del expediente).

El demandante señala que el Tribunal primario debió considerar la condena en abstracto para determinar posteriormente el monto de la pérdida del vehículo objeto de la controversia, pero y señala el Tribunal, la instancia se generó por requerimiento de daños y perjuicios por el orden de los veintisiete mil quinientos setenta y ocho balboas con treinta y nueve centavos (B/: 27,578.39, foja 72 del expediente).

Ha sido evidente que la parte pretendió en esta instancia la comprobación no sólo del derecho, que ha sido comprobado sino también de la cuantía, y cuya confirmación no cumple con los mínimos requerimientos del procedimiento judicial. "(fs. 227-229)

Frente a la alegada violación que invoca el casacionista, en relación con el artículo 986 del Código Civil, esta Sala considera pertinente reiterar, que esta disposición legal versa sobre la obligación de indemnizar, cuando se ha incurrido en dolo, negligencia o morosidad, pero que depende, de que alguna de estas modalidades queden demostrada en juicio.

En ese sentido, la SALA ha podido constatar que los documentos aportados como prueba por la recurrente que aparecen a fojas 9, 50, 57 y 66 del expediente no reúnen los requisitos para ser documento privado auténtico, por las razones siguientes:

En primer lugar, las facturas que reposan a fojas 9 y 57 fueron firmadas por el señor VICTOR FERNÁNDEZ AGUADO, sin embargo fueron objetadas durante el término de contestación de la demanda, no fueron aceptadas ni mucho menos reconocidas por los demandados, por lo que ésta SALA no puede dar el reconocimiento tácito de que habla el artículo 861 del Código Judicial.

Por otra parte, las facturas que aparecen a fojas 50 y 66 fueron firmadas por terceras personas, pero no fueron llamados a reconocer su firma, tal y como dispone el artículo 871 del Código Judicial que advierte que los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el Juez, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos.

Consecuentemente, le asiste la razón al Tribunal Superior cuando sostiene en la resolución atacada que, las pruebas que el demandado primario objetó, y que fundamentan la condena de B/.6,558.81, efectivamente carecen de la certeza sobre el reconocimiento de que fueron recibidos y aceptadas por el demandado. Por tanto, somos del criterio que el demandante no ha probado en juicio los daños y perjuicios que dijo haber sufrido por la conducta negligente del demandado.

Siendo así las cosas, se descarta la causal invocada por el recurrente por no haber sido infringida la disposición legal contenida en el artículo 986 del Código Civil.

En consecuencia, debe resolverse el presente recurso negándose la petición del casacionista, en el sentido que se case la Sentencia impugnada, por no configurarse los cargos esgrimidos en el recurso, a lo cual nos avocamos.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 22 de noviembre de 2007 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del Proceso Ordinario invocado por RENT A CAR PANAMEÑA, S.A. contra EULEN PANAMA DE SERVICIOS S.A. Y VÍCTOR FERNÁNDEZ AGUADO.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REINMAR TEJEIRA ROBINSON Y BANCO GENERAL, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA POR REINMAR TEJEIRA ROBINSON, CONTRA DISTRIBUIDORA PALO ALTO., TESCO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLE AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA, JAVIER TEJEIRA PULIDO Y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ. - PONENTE: OYDÉN ORTGA DURÁN - -PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	336-09

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON, le sigue a DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA, JAVIER TEJEIRA PULIDO y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ, el licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, actuando en representación de la Parte demandante REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON y el licenciado ARCELIO VEGA, actuando como apoderado judicial de BANCO GENERAL, S.A., han interpuesto Recursos de Casación contra la Resolución de 25 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se modifica el Auto No. 951/SEC-639-08 de 25 de agosto de 2008, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que sólo fue aprovechado por el licenciado ARCELIO VEGA, en su calidad de Opositor al Recurso presentado por el licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, tal como consta de fojas 244 a 252 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar los Recursos con el objeto de determinar si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitidos.

En ese sentido, se ha podido comprobar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso y que ambos Recursos fueron anunciados y presentados en tiempo oportuno y por persona hábil.

Asimismo, la Sala observa que los escritos de formalización del los Recursos han sido correctamente dirigidos al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (Fs. 212 y 234 del expediente)

Ahora bien, y en vista que se trata de dos Recursos de Casación, la Sala los analizará en el orden en que fueron presentados y con la debida separación que exige la ley.

I. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA EN REPRESENTACIÓN DE REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON (Fs. 821-825)

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo en el cual se invoca la Causal única de fondo, en las modalidades de Violación Directa, Aplicación Indebida de la Norma de Derecho, Interpretación Errónea de la Norma de Derecho y Error de Derecho en Cuanto a la Apreciación de la Prueba, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial

La primera modalidad de la Causal única de fondo se invoca de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa de la norma de derecho, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se sustenta en seis (6) motivos. Al efectuar el examen formal de cada uno de ellos, nos percatamos que, a pesar que contienen cargos de injuridicidad congruentes con la Causal invocada, el Recurrente comete el error de incluir la transcripción de partes de la Sentencia impugnada dictada por el Tribunal Superior, lo que resulta contrario al Recurso de Casación; también es impropio escribir frases entre comillas. Por

tanto, esto debe ser eliminado, de manera que los Motivos sólo contengan, el principio de derecho al cual el Recurrente aplica este concepto, el porqué debió aplicarlo al caso la Sentencia impugnada, expresándose cómo dicha omisión influyó en la decisión atacada.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Casacionista cita los artículos 1110, 1548, 1141, 1143, 1106, 976, 1124, 1122, 1112 y 5 del Código Civil, disposiciones legales que si bien resultan congruentes con la Causal de fondo alegada y los Motivos, es criterio de esta Sala que la explicación de las mismas son muy extensas, y en ellas se mezclan cargos y alegatos, no propias de esta etapa de admisibilidad, en la que corresponde verificar, exclusivamente, el cumplimiento de las formalidades propias del Recurso. Para ello, el ordenamiento procesal reserva la fase de alegaciones en el fondo.

Esta sección del Recurso debe circunscribirse a una explicación concreta de las razones por las cuales se estime se produjo la violación de la norma de derecho, sin entrar en alegaciones o consideraciones fácticas. Por lo tanto, deberá la Parte recurrente corregir este apartado, a fin de especificar claramente el cargo de ilegalidad que le atribuye al fallo atacado, indicando en qué forma se dejó de aplicar el texto legal, o por el contrario, cómo se aplicó el texto desconociendo el derecho que consagra la disposición que se dice fue infringida, y cuál fue su influencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por consiguiente, debe el Casacionista corregir este primer concepto de la Causal única de fondo invocada.

La segunda modalidad de la Causal única de fondo es invocada en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los dos (2) Motivos en que se fundamenta dicha Causal de fondo señalan textualmente lo siguiente:

> "PRIMER MOTIVO: Cuando el Tribunal Superior de Justicia invoca la resolución de l 26 de enero de 2009, dictada por esa misma instancia (fs.136-147), que confirma un auto dentro del incidente de rescisión de secuestro promovido por Banco del Istmo, S.A., y, a renglón seguido, concluye que "conforme el artículo 1032 del Código Judicial, el Juez debe negar una solicitud si la misma resulta incompatible con otra resolución ya adoptada" (fs.198); aplica indebidamente la mencionada disposición prevista para regular hechos distintos a los reflejados en la resolución allegada al proceso. La aplicación indebida influye en la resolución ya que a partir de aquélla resolución, modifica el auto que negaba el levantamiento de secuestro.
>
> SEGUNDO MOTIVO: Cuando la resolución cuestionada plantea "que el arroz dado en prenda era el depositado o el que llegase a depositar, lo cual es perfectamente viable, conforme viable, conforme al artículo 1 de la Ley 22 de 1952, que permite la prenda sobre frutos de cualquier naturaleza, ya sean cosechados o pendientes" (fs.200-201), aplica indebidamente esta regla jurídica de derecho sustancial que ha sido prevista para regular la prenda agraria y no la prenda mercantil. La aplicación indebida de esta norma influye en lo dispositivo de la resolución por haber sido empleada por el tribunal para justificar el contrato de prenda sobre el arroz que sirve para levantar parcialmente la acción de secuestro". (Ver fs. 221 del expediente)

De la lectura de los Motivos podemos observar, que en el primero de ellos se presentan algunos defectos, como por ejemplo, que está redactado bajo un estilo argumentativo en el que no se logra definir con claridad y precisión el cargo de injuridicidad; además, se hace referencia a hechos que originan el Fallo impugnado, citándose entre comillas parte de lo que concluyó el Tribunal Superior al dictar la Sentencia recurrida, lo cual es impropio en esta sección del Recurso. Por otro lado, al analizar este primer motivo, se puede deducir claramente que el mismo es incongruente con la Causal de fondo invocada, porque la emisión de la Resolución impugnada se fundamentó en el artículo 1032 del Código Judicial, norma cuyo contenido es eminentemente procesal, pues la misma le otorga reglas al juez al momento de resolver una petición o practicar determinada diligencia, entre otras. (Crf. Fallo de la Sala Civil de 3 de marzo de 2006). Por tanto, este primer motivo debe ser eliminado.

En el segundo motivo, se desprende un cargo de ilegalidad que no está completo, puesto que no se define específicamente la forma en qué se produce la indebida aplicación de la norma de derecho que se considera violatoria de la Ley; además, se vuelve a cometer el mismo error que en el primer motivo, relacionado al hecho de citar un extracto de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior, lo que como ya señaláramos en párrafo precedente, se aparta de la técnica de esta sección del Recuso de Casación. Por tal razón, el Recurrente deberá corregir este motivo, eliminando las frases entre comillas que han sido advertidas, así como completar el cargo de ilegalidad que le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, de manera que se desprenda con claridad la Causal de aplicación indebida.

En el siguiente apartado del Recurso, el Casacionista cita los artículos 1032 del Código Judicial y el artículo 1 de la Ley 22 de 1952.

La primera norma citada, es decir, el artículo 1032, deberá ser eliminada de este apartado, por cuanto ya advirtió la Sala, se trata de una disposición de carácter eminentemente procesal, que resulta incongruente al invocarse una Causal de fondo.

Respecto a la segunda norma de derecho que se cita como infringida, se observa que la misma es acorde con el segundo motivo; sin embargo, su explicación deberá ser modificada, ya que es demasiada extensa, se hace alusión a otras normas de derecho, lo cual no es correcto, porque en este apartado se ha dicho que, no se pueden citar dos o más normas conjuntamente, sino que debe hacerse de forma individualizada, explicándose a continuación de cada artículo el concepto de la infracción en que se considera violado. (Consúltese Fallo de 19 de abril de 2004).

En consecuencia, procede ordenar la corrección de esta modalidad de la Causal de fondo, tanto en el apartado de los Motivos, como en el de la Citación de las normas de derecho que se consideran infringidas, atendiendo las instrucciones suministradas por esta Sala.

La tercera modalidad de la Causal única de fondo, es invocada en los términos siguientes: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dicho concepto de la Causal de fondo se sustenta en un sólo motivo, el cual transcribimos para mayor ilustración:

> "MOTIVO ÚNICO: El Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en interpretación errónea de la ley sustancial que reconoce la presunción legal de justo título al poseedor de buena fe sobre los bienes muebles, cuando manifiesta que, por tratarse de "una presunción iuris tantum, o sea que admite prueba en contrario" (fs.200), correspondía a la empresa Coclé Agrícola, S.A. demostrar y alegar que posee de buena fe el arroz depositado en los silos y galeras construidos sobre una finca de su propiedad, y no a quien los dio en prenda mercantil. La interpretación del tribunal influye en la parte dispositiva de la resolución, pues al no darle el verdadero alcance y sentido a esa presunción legal, termina reconociendo la posesión del arroz a una empresa que no es la propietaria". (Ver fs. 224 del expediente)

Al darse lectura del único motivo antes transcrito, la Sala observa que del mismo se desprende un cargo de ilegalidad incompleto, porque el Casacionista advierte la manera como fue mal interpretada la norma de derecho, pero no indica cuál es la interpretación que se le debió dar a la misma, atendiendo al objeto del proceso y no a la identidad de las pretensiones. Además, este motivo hace referencia a consideraciones en relación con la labor enjuiciadora del Tribunal Superior, señalando una situación de hecho que supuestamente surge de las pruebas. Por tanto, el Recurrente debe completar el cargo de injuridicidad, dejando claramente explicada la errada interpretación de la ley, e indicando cuál es la interpretación que se le debió dar a la norma de derecho que considera infringida, así como eliminar de dicho motivo la transcripción que constituya parte del Fallo recurrido, por ser esto impropio de este apartado.

En el siguiente apartado concerniente a las normas de derecho consideradas infringidas, advierte la Sala que el Casacionista cita los artículos 450 y 9 del Código Civil; este último regula la interpretación de la ley en general.

En cuanto a la explicación del artículo 450 del Código Civil, la Sala advierte que la misma es muy extensa y repetitiva, lo que raya en alegaciones, siendo innecesaria su utilización en esta etapa del Recurso, ya que para ello existe el período de alegato de fondo. Adicionalmente a lo expuesto, el Recurrente hace referencia en su explicación a otra norma de derecho, lo cual tampoco es permitido en este apartado, ya que cada norma considerada infringida por el Fallo debe ser citada y luego explicada de manera individual. Por tanto, esto debe ser corregido.

Al revisar el concepto de la infracción de la otra disposición denunciada como infringida, es decir, el artículo 9 del Código Civil, la Sala advierte que el Recurrente en su explicación, se refiere al artículo 450 del Código Civil, que ya fue citado y explicado en esta Causal, situación que contraviene la estructuración lógica y ordenada de la elaboración de este apartado; pues, reiteramos, que conforme la técnica de formulación de este Recurso, deben citarse las normas y explicarse su infracción en forma individualizada. Ello es así, porque el Recurrente sólo debió explicar cómo se violó el artículo 9 del Código Civil en su contenido, más que explicar conjuntamente, la violación del artículo 450 del Código Civil.

Sobre el particular, debemos manifestar que la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha sostenido que la técnica de Casación no permite que al explicarse la infracción de la norma, se haga referencia a otras normas de derecho, como lo hace el Recurrente en este apartado, toda vez que ello traería confusión al momento de resolver el fondo del Recurso, por lo que el Recurrente debe corregirlo en este aspecto.

Las deficiencias antes señaladas, hacen posible la corrección de esta modalidad de la Causal única de fondo invocada por el Recurrente, en los términos literalmente expresados.

La cuarta y última modalidad de la Causal única de fondo es invocada por el Recurrente de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al examinar los tres (3) motivos en que se fundamenta este concepto de la Causal única de fondo, claramente se observa que el Recurrente se refiere en el primer motivo a dos pruebas erróneamente apreciadas, estas son: el contrato de prenda mercantil, visible de fojas 21 a 28 y la diligencia de inventario, avalúo y depósito, visible de fojas 164 a 170 del expediente. Sin embargo, la influencia de estos medios probatorios en la parte dispositiva de la decisión recurrida, se exponen seguidamente, en los dos motivos siguientes, es decir, en el segundo y en el tercero. Por tanto, de los tres motivos en conjunto se desprende un mismo cargo de injuridicidad, por lo que deberá el Recurrente agrupar dichos motivos, reestructurando su escritura, dejando establecido exactamente en este orden: qué se pretende demostrar con las pruebas alegadas, porqué el Tribunal Superior incurrió en el supuesto error probatorio y de qué forma esa errada valoración influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

Además de lo anterior, se hace la observación al Recurrente, que deberá eliminar de los Motivos, las comillas que aparecen en algunas frases, lo que se traduce para esta Sala en citas textuales, lo cual se ha dicho con anterioridad, no es propio utilizar en este apartado del Recurso de Casación.

En el siguiente apartado relacionado con la Citación de las disposiciones legales y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita los artículos 886 y 781 del Código Judicial; 1560 del Código Civil y 537 del Código Judicial, las cuales considera la Sala resultan congruentes con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. No obstante, sus explicaciones son demasiadas extensas, lo que raya en alegaciones, no propias de esta etapa del Recurso, siendo innecesaria su utilización en esta etapa del Recurso, ya que para ello existe el período de alegato, tal como se ha dejado señalado en párrafos anteriores. El Recurrente deberá limitarse a definir con claridad en qué consistió la supuesta infracción de cada una de las normas antes mencionadas y exponer con igual precisión, su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

II. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S.A.

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que se invoca como Causal única de fondo, la siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta Causal, en términos generales, se encuentra enunciada como lo exige la Ley; sin embargo, el Recurrente debe mencionar la norma legal que la respalda, ya que si bien ello, no produce por sí solo la ininteligibilidad del Recurso, por razón de su especificidad, es aconsejable que se exprese.

Como fundamento de esta Causal, el Recurrente ha establecido dos (2) motivos, los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

> "PRIMERO: La Resolución de veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer distrito Judicial de Panamá, incurrió en la violación directa de la norma sustantiva de derecho, al sostener que no existe norma que le otorgue el derecho a un acreedor hipotecario de excluir un bien dado en hipoteca, que esté afectado por una medida cautelar de secuestro, ignorando que es claro y ostensible el derecho que tiene el acreedor hipotecario de perseguir el bien hipotecado con entera independencia de que el bien esté afectado por un embargo o por un secuestro, todo lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> SEGUNDO: La Resolución de veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer distrito Judicial de Panamá, incurrió en la violación de la norma sustantiva de derecho, al sostener que solo puede liberarse el bien hipotecado cuando el mismo esté

embargado, ignorando que existen reglas de derecho, que le permiten resolver liberar los bienes hipotecados de una medida cautelar de secuestro, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (Ver fs. 235 del expediente)

Del análisis de los Motivos antes transcritos, observa la Sala que están redactados de acuerdo con la técnica de este Recurso, toda vez que de sus exposiciones se desprende claramente la Causal de violación directa, el principio de derecho al cual el Recurrente aplica este concepto, así como el porqué debió aplicarlo al caso la Sentencia impugnada y cómo dicha omisión influyó en la decisión.

Sin embargo, en el apartado concerniente a la Citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la Sala observa que a pesar de que los artículos 1566 y 13 del Código Civil no son ajenos a la Causal de violación directa que se enuncia, sería conveniente que el Recurrente, además de estos artículos, incluya otras normas sustantivas que sustenten los cargos de ilegalidad o el principio de derecho que se expone en los Motivos, de manera que el Recurso guarde la verdadera armonía entre los motivos y la Causal invocada.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en los Recursos de Casación en el fondo propuestos por REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON y BANCO GENERAL, S.A., son de forma, la Sala ordenará su corrección; a fin de que los Recurrentes subsanen las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados; no sin antes recordarles que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse exactamente a los puntos cuya rectificación se ordena, para que pueda ser admitido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los Recursos de Casación en el fondo presentados por el licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, en representación de la Parte demandante REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON, y por el licenciado ARCELIO VEGA, como apoderado judicial de BANCO GENERAL, S.A., ambos contra la Resolución de 25 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se modifica el Auto No. 951/SEC-639-08 de 25 de agosto de 2008, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Para dicha corrección, se les concede a ambas partes Recurrentes, el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO (fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

TOP CRAFT INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DHL PANAMA, S.A. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	295-10

VISTOS:

La firma de abogados MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA, actuando en su condición de apoderados judiciales de la sociedad TOP CRAFT INTERNATIONAL, S.A., ha presentado Recurso de Casación Civil, contra la Sentencia de 7 de julio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 25 de 20 de marzo de 2009, emitida por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se niegan las declaraciones pretendidas por la Recurrente, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto en contra de la empresa DHL, PANAMÁ, S.A..

Mediante Resolución de 22 de enero de 2010, la Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo propuesto, en atención a que las tres Causales invocadas (Violación directa, Error de derecho y Error de hecho), presentaban algunos defectos formales que eran subsanables. (fs. 350 a 357 del expediente)

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que la firma forense MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA, apoderada judicial de TOP CRAFT INTERNATIONAL, S.A., presentó su escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 359 a 369 del expediente; por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de esa misma excerta legal.

Advierte la Sala, que respecto a la primera Causal de fondo, consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa", se le ordenó a la Parte recurrente que enunciara la Causal en los términos literales que establece la Ley, así como también que corrigiera y reestructurara los cuatro (4) motivos en que se fundamenta, en el sentido de adecuar, en forma más específica y completa, los cargos de injuridicidad que le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, de manera que de ellos se desprendiera la Causal de violación directa. Es decir, expresando en qué forma se dejó de aplicar el texto legal, o por el contrario, cómo se aplicó el texto desconociendo el derecho que consagra la disposición que se dice fue infringida, y cuál fue su influencia en lo dispositivo del fallo.

Con relación a la segunda Causal de fondo, que consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", se le dijo a la Recurrente que corrigiera específicamente el apartado de los Motivos que sustentan dicha Causal, en el sentido que los mismos fueran unificados por tratarse de una misma prueba, o mejorando su redacción, de tal manera que se completara el cargo de ilegalidad que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, y sin dejar de señalar qué se demostraba con la prueba documental que aduce, explicándose la forma cómo se produjo la mala valoración probatoria, y cómo ello influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.

En la tercera y última Causal de fondo invocada, consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", esta Superioridad advirtió a la Parte recurrente que debía corregir los cuatro (4) motivos que sustentaban esta Causal, en el sentido que se completara para cada uno de ellos, el respectivo cargo de injuridicidad, expresando además, qué demostraban cada una de las pruebas alegadas y cómo el no haberlas tomado en cuenta, influyó en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.

Adicional a todo lo anterior, se le ordenó a la Recurrente que dirigiera el libelo de formalización del Recurso al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, al cotejar la Resolución que ordena la corrección del Recurso de Casación, con el nuevo escrito de formalización, la Sala ha podido verificar que la Recurrente cumplió con lo referente a dirigir el libelo de demanda al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil y enunciar correctamente la primera Causal de fondo. Sin embargo, no subsanó, en los términos exactos, los errores que fueron advertidos por esta Superioridad, en el apartado destinado a los Motivos de cada Causal, sino que incurre ahora en nuevas deficiencias, como es el hecho de que en la primera, segunda y tercera Causal, se adicionan otros motivos que no forman parte del primer Recurso, y en los que tampoco se logran completar los cargos de ilegalidad según las instrucciones suministradas. Además, se citan normas de derecho que se consideran infringidas, lo cual, reiteradamente, ha señalado esta Sala, en numerosos precedentes, no corresponde a este apartado del Recurso de Casación.

Por lo anterior, se concluye que al incurrirse en nuevos defectos, la Sala se ve precisada a no admitir el presente Recurso de Casación en el fondo, en las modalidades de violación directa, error de derecho y error de hecho, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma de

abogados MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA, en representación de la sociedad TOP CRAFT INTERNATIONAL, S.A., contra la Sentencia de 7 de julio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 25 de 20 de marzo de 2009, emitida por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la Recurrente contra la empresa DHL, PANAMÁ, S.A..

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente se le fija en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/.75.00), al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SARAYA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR SARAYA INTERNACIONAL, S.A. CONTRA AVEIRO FINANCE INC. Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	29-10

VISTOS:

La Sociedad Civil SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad anónima SARAYA INTERNACIONAL, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil nueve (2009), la cual confirma el Auto No. 27 Sec 110-07 de ocho (8) de enero de dos mil nueve (2009), emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado en la Medida Cautelar de Secuestro instaurada por SARAYA INTERNACIONAL, S.A. contra AVEIRO FINANCE, INC. y otros.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 108 del expediente.

De fojas 121 a 142 del expediente, consta escrito de formalización del Recurso de Casación, sin embargo, se observa que el apoderado judicial de la parte Recurrente, antes de que se emitiera la providencia que otorga el término para presentar los alegados sobre la admisibilidad del Recurso, presentó nuevo escrito de formalización del Recurso corregido, el cual consta de fojas 153 a 175, siendo esto viable de conformidad con lo señalado en el artículo 1175 del Código Judicial. Consecuentemente, esta Sala sólo analizará el último escrito presentado por el apoderado judicial de la Recurrente, haciendo caso omiso al primero.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes del Proceso.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, y como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, dentro de un Incidente de Levantamiento de una Medida Cautelar de Secuestro, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, procediendo esta Sala en consecuencia a analizar la causal de forma para luego proceder al análisis de las causales de fondo.

CAUSAL DE FORMA.

La Causal única de forma contemplada en el escrito de formalización del presente Recurso de Casación, se invoca de la siguiente manera: "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad", la cual se sustenta a través de un motivo único que expone lo siguiente:

> "PRIMERO: El pronunciamiento objetado fue resultado de levantamiento cautelar que se adelantó cuando el expediente principal estaba en el Primer Tribunal Superior de Justicia para decidir la admisión de demanda y el levantamiento cautelar. La decisión no consideró que la competencia del juzgador inferior había quedado suspendida y que usurpando competencia, profirió decisión que fue confirmada por el Superior, por lo tanto de haber procedido conforme a derecho, se habría negado el levantamiento de la medida. La resolución acusada dio origen a decisiones sucesivas contradictorias por parte del propio tribunal. El error influyó de manera determinante en lo dispositivo de la resolución recurrida, al confirmar el auto recurrido en grado de apelación. La presente controversia se habría resuelto de manera distinta de haberse aplicado los preceptos legales que regulan el procedimiento civil."

Luego de la lectura y análisis del motivo que antecede, no logra desprender esta Sala cargo de ilegalidad que sea cónsono con la Causal de forma invocada. Esto es así, toda vez que la Recurrente se refiere dentro del motivo, a la falta de competencia del Juzgador primario al emitir un pronunciamiento dentro de la medida cautelar de secuestro, el cual fue a su vez confirmado por el Ad-quem a través de la Resolución recurrida; situación que se refiere a Causal de forma distinta a la invocada dentro del presente Recurso de Casación.

Igualmente en el acápite correspondiente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Casacionista cita la infracción de los artículos 461, 234, 240, 241, 1138, 733, 1151, 1032 y 199 del Código Judicial, y al explicar la supuesta infracción de dichas normas, procede a denunciar la falta de competencia del juzgador primario al emitir una Resolución que fue confirmada en segunda instancia, situación que como nos referimos con anterioridad, corresponde una Causal de forma distinta, lo que consecuentemente hace que la Causal de forma invocada resulte en ininteligible.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

Se cita como primera Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, la de "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se sustenta a través de dos motivos que se trascriben de la siguiente manera:

> "PRIMERO: La resolución recurrida negó con el levantamiento del secuestro, la posibilidad del demandante de reivindicar derechos reales que le han sido usurpados por XIRAMA INVESTMENT, S.A. y NEMO TRADER, S.A., en violación al derecho substancial que le asiste. La decisión no consideró que XIRAMA INVESTMENT, S.A. y NEMO TRADER, S.A. han sido demandados en el proceso y los excluyó del procedimiento cautelar, en violación a la Ley substancial. SARAYA INTERNACIONAL, S.A. ha demandado la reivindicación del derecho de dominio, hipotecario y anticrético en el proceso, por haber sido desposeída de los mismos mediante acción delictiva confesa lo prevé el derecho sustancial, por tanto, de haber procedido conforme a la norma sustantiva, el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá hubiese fallado en forma distinta a como lo hizo en el pronunciamiento impugnado.
>
> SEGUNDO: La resolución recurrida infringe la disposición legal sustantiva al no considerar al legítimo propietario capacidad de reivindicar su propiedad, habiendo levantado la medida cautelar sobre la finca 14,544, en decisión incidental, que no resuelve el fondo del negocio, por tanto de haber procedido conforme a la norma sustantiva, hubiese fallado en forma distinta a como lo hico en la resolución recurrida."

La Causal de fondo de violación directa se produce cuando una norma cuyo texto es claro, es infringida, o se contraría, o se desconoce el derecho contemplado en ella; o si bien, se deja de aplicar a un caso que se requiera de su aplicación, independientemente de toda situación fáctica.

En este sentido, de la lectura y análisis de los motivos que sustentan la primera Causal de fondo, no se desprende cargo de injuridicidad cónsono con dicha causal, ya que además del hecho de que el Recurrente exponga consideraciones subjetivas sobre la consecuencias jurídicas que a su representado le pueden repercutir por motivo de la Resolución recurrida, dichas situaciones a las que se refiere, corresponden a situaciones fácticas que no fueron objeto de análisis dentro del fallo correspondiente.

Dentro de las normas citadas como infringidas y la explicación de dicha infracción, se citan los artículos 583, 584, 591 y 595 del Código Civil, incurriendo el Casacionista, al igual que en los motivos, en plasmar consideraciones subjetivas, señalando dentro de la supuesta violación por omisión de las normas mencionadas, afirmaciones sobre situaciones fácticas relacionadas con los cargos de injuridicidad expuestos en los motivos, los cuales no fueron sujeto de consideración y análisis por parte del Ad-quem dentro de la Resolución recurrida. Estas situaciones resultan que la primera Causal de fondo anunciada, al igual que la Causal de forma invocada, sean ininteligibles.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

Como segunda Causal de fondo, se invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta segunda Causal, es sustentada a través de cuatro motivos, cuya trascripción se procede a continuación:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior erró en derecho al darle valor al documento consistente en la copia autenticada del Auto No. 115 de 7 de marzo de 2008 (visible de fojas 53 a 56) sin advertir, que dicha prueba fue irregularmente aducida dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro, fuera de la oportunidad procesal correspondiente, mediante nota (visible a fojas 52 del expediente) trasgrediendo el procedimiento incidental, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haberlo advertido el Tribunal Superior, habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la resolución recurrida.
>
> SEGUNDO: La decisión cuestionada en violación a la ley substancial, valoró erróneamente la resolución del cuatro (4) de junio de 2008, proferida por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, (visible a fojas 48 del expediente); ya que la misma, se encontraba en firme, ejecutoriado y había puesto fin al incidente de levantamiento de secuestro propuesto por NEMO TRADER, S.A. resolviendo deferir el pronunciamiento, hasta que el Tribunal Superior de Justicia fallara la apelación interpuesta en contra del auto 1458/318/07. La errada valoración dispuso confirmar el auto 27 de 8 de enero de 2009 accediendo al incidente de levantamiento de secuestro incursionado por NEMO TRADER, S.A. De haber valorado de forma distinta a como lo hizo en la resolución recurrida.
>
> TERCERO: La decisión cuestionada en violación a la ley substancial, valoró erróneamente el edicto No. 507, fijado en los estrados del tribunal inferior del Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, (visible Fojas 51 del expediente); en cuya parte reversa se encuentra consignada la fecha de ejecutoria referida como diecisiete (17) de junio de 2008, por lo que al momento de subsanar el incidentista las pruebas aportadas en la incidencia mediante nota que señala en el margen superior izquierdo, referida como: aportamos actualización de documentos (visible a foja 52 del expediente), el término había precluído para accionar ya que el fallo del tribunal inferior, se encontraba en firme, y ejecutoriado. De haber valorado correctamente que existía resolución ejecutoriada en incidente habría fallado de forma distinta a como lo hizo en la resolución recurrida.
>
> CUARTO: El Tribunal Superior de Segunda Instancia al estimar todos los medios probatorios allegados al proceso, y formarse una idea valorativa de la prueba, desestimó el sistema de la sana crítica por lo que ha llegado a conclusiones en la Sentencia de segundo grado que hieren el sentido de la Ley."

Luego del análisis de los motivos que anteceden, se observa del primero de ellos, que el Casacionista denuncia el yerro probatorio cometido por el Ad-quem, al valorar la copia autenticada de un Auto emitido por otro Juzgado, citando adecuadamente la foja en que la misma se encuentra, señalando que esta prueba fue introducida "fuera de la oportunidad procesal correspondiente".

A pesar que el Casacionista se refiere dentro del primer motivo en denunciar como yerro cometido por el Ad-quem, la valoración de una prueba extemporánea, no indica de qué forma la valoración a dicha prueba incidió en lo dispositivo de la Resolución recurrida, enfocándose únicamente en la falta al procedimiento incurrido dentro del Proceso, situación que también se refleja en la explicación de la infracción de las normas supuestamente infringidas. Se denota entonces, que el Recurrente ha confundido la vía para procurar la impugnación del cargo expuesto a través de la Causal probatoria de fondo invocada.

En los motivos segundo y tercero, el Casacionista denuncia el yerro probatorio cometido por el Ad-quem sobre unas supuestas pruebas, señalando la debida foja en que las mismas se encuentran, sin embargo, estas pruebas a las que se refiere, corresponden a un Auto y un Edicto emitidos dentro del Proceso, lo cual no constituye ser una prueba como tal, en dado caso el Recurrente erró la Causal probatoria de fondo para denunciar el yerro que alega, toda vez que tales actos deben ser atacados por causales de forma.

Sumado a lo anterior, de la lectura de la Resolución recurrida, no se desprenden la valoración o mención de los documentos o supuestas pruebas a las que se le atribuye el yerro de valoración dentro de los motivos que sustentan la segunda Causal de fondo, lo que confirma además la confusión del Recurrente al utilizar la Causal invocada para denunciar el cargo de ilegalidad expuesto.

En el siguiente acápite correspondiente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 781, 792, 507, 995, 201, 201, 481, 507 y 469 del Código Judicial; y los artículos 974 y 595 del Código Civil.

Tal como se señaló con anterioridad, dentro de la explicación de la supuesta infracción de las normas citadas, además de plasmarse apreciaciones de carácter subjetiva y utilizar una redacción de tipo argumentativa, se señalan como cargos yerros de tipo procedimental, situaciones que son atacadas a través de Causal distinta.

Los errores a los que se ha hecho referencia luego del análisis completo del presente Recurso de Casación, reflejan ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, resultando que el mismo en su totalidad sea ininteligible, razón por la cual se procederá a declararlo inadmisible.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE del Recurso de Casación interpuesto por La Sociedad Civil SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, actuando como apoderado judicial de SARAYA INTERNACIONAL, S.A., contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil nueve (2009), la cual confirma el Auto No. 27 Sec 110-07 de ocho (8) de enero de dos mil nueve (2009), emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro en la Medida Cautelar de Secuestro presentada por SARAYA INTERNACIONAL, S.A. contra AVEIRO FINANCE, INC. y otros.

Las costas del Recurso se fijan en CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES MUEBLES PRESENTADO POR SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, S.A., DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. CONTRA EMPACADORA SÁNCHEZ, S.A. Y JOSE SÁNCHEZ - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	231-09

VISTOS:

La firma forense Infante & Pérez Almillano, actuando en su condición de apoderada judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 31 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro por Depósito Judicial de Cosa Ajena formulado por SÁNCHEZ & SÁNCHEZ, S.A. dentro de la Acción de Secuestro promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. contra EMPACADORA SÁNCHEZ, S.A. y JOSÉ ISAAC SÁNCHEZ.

Mediante Resolución de 22 de enero de 2010 (f.150), esta Corporación Judicial ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo propuesto.

La recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala constata que la misma presentó oportunamente el escrito de

corrección correspondiente (f.156-169), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva de dicho Recurso, no sin antes verificar si la recurrente efectuó las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

La Sala advierte que a la firma forense Infante & Pérez Almillano se le señaló que indicara en el apartado de los Motivos, el hecho concreto que el Tribunal Superior consideró probado con las pruebas que estima fueron mal apreciadas y qué valor probatorio, si alguno debió reconocerles.

Asimismo, en el apartado referente a las normas de derecho que considera fueron vulneradas, se le indicó que incluyera cómo el yerro probatorio influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Adicionalmente, se ordenó a la casacionista que corrigiera en la parte introductoria, lo relativo a quien se dirige el escrito y que eliminara la sección denominada "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN".

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense Infante & Pérez Almillano, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percata de que este último se ajusta a los señalamientos realizados en aquélla, y por tanto a los presupuestos legales, razón por la cual procede la admisión del Recurso de Casación en el fondo presentado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense Infante & Pérez Almillano, en representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., contra la Resolución de 31 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro por Depósito Judicial de Cosa Ajena formulado por SÁNCHEZ & SÁNCHEZ, S.A. dentro de la Acción de Secuestro promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. contra EMPACADORA SÁNCHEZ, S.A. y JOSÉ ISAAC SÁNCHEZ.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ITZEL ESPINOZA QUIROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A EVERARDO ESPINOZA QUIROZ - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	22-10

VISTOS:

El licenciado NICOLÁS ALBERTO PINEDA, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora ITZEL ESPINOSA QUIROS, ha formalizado Recurso de Casación Civil contra la Resolución de 11 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, mediante la cual se Confirma el Auto No. 968 de 9 de septiembre de 2009, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la Recurrente contra EVERARDO ESPINOSA QUIROS.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso; y los tres (3) siguientes, para que la Recurrente replique, término legal que no fue utilizado por las partes.

Agotados los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, con el objeto de determinar si se han cumplido los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido verificar que el Recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo y por persona hábil, que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley; tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso.

Igualmente, se observa que el Recurso ha sido dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en la forma, invocando la Recurrente una única Causal, la cual expresa de la siguiente manera: "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia". Observa la Sala que dicha Causal ha sido expresada en los términos literales en que aparece en el artículo 1170, numeral 6 del Código Judicial.

Los Motivos que sustentan dicha Causal son tres (3) y en ellos expresa la Recurrente de qué manera se produce el supuesto vicio de ilegalidad formulado contra la Sentencia de segunda instancia impugnada. Por esta razón, la Sala estima que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

Con relación a la sección del Recurso consistente en la "Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido", podemos apreciar que la Recurrente cita como disposiciones legales infringidas los artículos 97, numeral 3 y 159, literal a y numeral 14 del Código Judicial, las cuales en su explicación resultan adecuadas y congruentes con la Causal de forma invocada en esta oportunidad. Además, queda acreditado que la omisión que se alega fue reclamada oportunamente en las instancias correspondientes (fs. 10-17 del expediente), razón por la cual el presente Recurso de Casación en la forma debe ser admitido.

En mérito de consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en la forma interpuesto por el licenciado NICOLÁS ALBERTO PINEDA, como apoderado judicial de la señora ITZEL ESPINOSA QUIROS, contra la Resolución de 11 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, mediante la cual se Confirma el Auto No. 968 de 9 de septiembre de 2009, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la Recurrente contra EVERARDO ESPINOSA QUIROS.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEONARDO DE JESÚS PORRAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR CAUSA DE DESPOJO QUE LE SIGUE AL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES Y A LA CORREGIDORA DE CHAGRES. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	172-09

VISTOS:

La licenciada MARIAM REYES ARIAS, actuando en su condición de apoderada judicial del señor LEONARDO DE JESÚS PORRAS ZULUAGA, ha presentado Recurso de Casación Civil en la forma y en el fondo, contra la Resolución de 18 de noviembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Interdicto Posesorio de Restitución por Causa de Despojo propuesto por el Recurrente contra el Alcalde y la Corregidora del Distrito de Chagres.

Mediante Auto de 16 de diciembre de 2009, esta Sala no admitió la única Causal de forma y ordenó la corrección de la primera, segunda y tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo, en atención a que las tres Causales invocadas (Aplicación indebida, Violación directa y Error de derecho), presentaban algunos defectos formales que eran subsanables. (fs. 267 a 275 del expediente)

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que la apoderada judicial del señor LEONARDO DE JESÚS PORRAS ZULUAGA, presentó su escrito de Casación corregido en tiempo oportuno, tal como consta de fojas 277 a 284 del expediente; por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de la excerta legal antes mencionada.

En cuanto a la primera Causal de fondo, se puede observar que el Recurrente corrigió las deficiencias ordenadas por el Tribunal Civil, ya que enunció correctamente la Causal de aplicación indebida, dejó establecido en la sección de los Motivos, el cargo de ilegalidad atribuido a la Sentencia de segunda instancia, así como eliminó de los Motivos, la nomenclatura de las normas de derecho que considera infringidas, por ser esto impropio de este apartado del Recurso.

En la segunda modalidad de la Causal de fondo, también se puede verificar que el Recurrente cumplió satisfactoriamente lo ordenado por la Sala, pues, en la sección destinada a los Motivos, se elimina la nomenclatura de las normas de derecho que se estiman infringidas, por ser esto contrario a la técnica del Recurso de Casación; y en los artículos 432 y 434 del Código Civil, se ajusta la explicación de dichas normas, se eliminan los señalamientos que constituyen alegaciones o apreciaciones subjetivas, así como aquellas frases que resultan incongruentes con la Causal invocada, las cuales fueron debidamente indicadas por esta Superioridad.

Finalmente, en la tercera y última Causal de fondo, los defectos advertidos por la Sala fueron cumplidos parcialmente por el Recurrente, ya que si bien se atendieron los errores cometidos en el apartado de las normas de derecho consideradas infringidas, pues se incluyó la norma sustantiva que consagra el derecho supuestamente vulnerado como consecuencia del error probatorio, no fue subsanada la sección destinada a los motivos en que se sustenta la Causal, pues se volvió a escribir el contenido del cuarto motivo, el cual se había ordenado fuera eliminado por ser consecuencia de los anteriores.

En virtud de lo expuesto y ante la satisfacción por el Recurrente de las instrucciones suministradas por este Tribunal, en la primera y segunda Causal de fondo, se procederá a ordenar su admisión, no así respecto de la tercera Causal, por cuanto no se cumplió a cabalidad con lo ordenado por esta Sala, mediante la Resolución de 16 de diciembre de 2009.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera y segunda Causal de fondo; y, NO ADMITE la tercera Causal del fondo del Recurso de Casación interpuesto por la licenciada MARIAM REYES ARIAS, en su condición de apoderada judicial del señor LEONARDO DE JESÚS PORRAS ZULUAGA, contra la Resolución de 18 de noviembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Interdicto Posesorio de Restitución por Causa de Despojo propuesto por el Recurrente contra el Alcalde y la Corregidora del Distrito de Chagres.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MIRIAM ROBLEDO ARGUEDAS EN REPRESENTACION DEL MENOR VICTOR ERNESTO CANO ROBLEDO Y MABEL RODRIGUEZ PRESTAMO EN REPRESENTACION DE CARLOS SANTIAGO CANO RODRIGUEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUEN A ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	327-08

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por MIRIAM ROBLEDO ARGUEDAS en representación del menor VICTOR ERNESTO CANO ROBLEDO y MABEL RODRIGUEZ PRESTAMO en representación de CARLOS SANTIAGO CANO RODRIGUEZ, contra la sentencia de segunda instancia, de 29 de septiembre de 2008 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que le siguen a ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, MIRIAM ROBLEDO ARGUEDAS y MABEL RODRIGUEZ PRESTAMO, actuando como representantes legales, respectivamente, de VICTOR ERNESTO CANO ROBLEDO y CARLOS SANTIAGO CANO RODRIGUEZ, entablaron la demanda que dio inicio al presente proceso ordinario, cuya pretensión tiene por objeto que la demandada ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A. pague a la parte demandante la suma de B/.500,000.00 en concepto de indemnización derivada del contrato de seguro de vida suscrito entre la compañía aseguradora y Norberto Cano O'Donnell (q.e.p.d.), cuyos beneficiarios eran los menores demandantes.

Como fundamento fáctico de su pretensión, manifiesta la actora que, habiendo ocurrido el siniestro, es decir, la muerte del asegurado, se formalizó el reclamo correspondiente a ASSICURAZIONI GENERALI, la cual declinó dicha petición con fundamento en la morosidad en el pago de las primas por parte del asegurado, lo cual motivó la cancelación de la póliza.

No obstante ello, afirma la demandante que dicha póliza se encuentra vigente, dado que la demandada no cumplió con la formalidad prevista en el artículo 41 de la Ley 59 de 1996, la cual consiste en el aviso de cancelación de la póliza, la cual debe enviarse al asegurado, por escrito, a su dirección fijada en la póliza, con diez días de anticipación. A falta de dicho envío, establece la citada disposición, la póliza seguirá vigente, y se aplicará lo que a tal efecto dispone el artículo 998 del Código de Comercio.

En su escrito de contestación, la demandada aceptó algunos de los hechos de la demanda, y negó otros, y fundamentó su oposición a la pretensión de la actora en el hecho que la póliza en virtud de la cual se pretende el pago de la indemnización que se reclama, es de las denominadas “de término anual renovable” o TAR. De acuerdo con la demandada, la vigencia de estas pólizas es de un año, renovable, y al darse la morosidad en el pago de la prima correspondiente, dicha póliza no fue renovada para el año siguiente, habiendo ocurrido el siniestro cuando ya había vencido el último período de vigencia de la póliza.

Además de lo anterior, señala la demandada que utilizó los mecanismos indicados en la póliza para la debida notificación de su cancelación.

Verificados los trámites procesales correspondientes a la instancia, el juez de la causa dictó la Sentencia No. 3 de 25 de septiembre de 2007, del Juzgado Quinto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en virtud de la cual condena a la aseguradora a pagarle a los beneficiarios demandantes la suma de 500,000.00 más los intereses legales causados desde la presentación de la demanda y las costas del proceso.

Mediante memorial presentado por la parte demandada, esta se notificó de la referida resolución, interpuso recurso de apelación, y anunció pruebas en segunda instancia.

Cumplidos los trámites probatorios de la segunda instancia, la apelante sustentó su alzada y, con posterioridad, la opositora sustentó su oposición a la alzada.

Posteriormente, mediante sentencia de 29 de septiembre de 2008 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó la sentencia de primera instancia, no accediendo a la pretensión de los demandantes, sin condena en costas.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

La casación es en el fondo, siendo los conceptos de la infracción el de violación directa y el de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Respecto del primer concepto de la infracción, el mismo se sustenta en tres motivos los cuales, en lo medular, hacen referencia a la errónea interpretación, por parte del Tribunal Superior, de la Póliza No.360-05232 cuya fecha de vencimiento es el 28 de septiembre de 2059 al considerar que su vigencia se mantuvo hasta el 28 de septiembre de 2004 por razón de la falta de pago de las primas, sin considerar la falta de envío, por parte de la

aseguradora, y a la dirección del asegurado, consignada en la póliza, del aviso por escrito de la cancelación de dicha póliza.

El recurrente estima infringidos los artículos 214 y 998 del Código de Comercio; 1132 del Código Civil, y 41 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

Para una mayor comprensión y claridad de la situación planteada, la Sala procede a transcribir la parte pertinente del fallo impugnado, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "La definición contractual sobre el término de la vigencia de la póliza no es lo que ha interpretado el juzgador inferior en su fallo al señalar que la fecha de vencimiento de la misma se daría en el año 2059 de acuerdo a las condiciones especiales de renovación; pues en estas condiciones se indica, específicamente, que el acuerdo contractual tiene igualmente una expectativa de renovación anual sujeta en todo caso a la consideración sobre el riesgo asegurado. De ahí el incremento que se puede dar en relación a la edad del asegurado (foja 40)
>
> ...
>
> Desde la exégesis anotada se puede señalar que si el último pago se realizó el 29 de octubre del año 2003, la póliza se mantuvo vigente hasta el 28 de septiembre del 2004 (en atención al artículo 41 de la Ley 59 de 1996), lo que indicaría que no se renovó la misma a partir de esta fecha por desinterés demostrado en su renovación.
>
> La discusión fáctica sobre la eficacia de la comunicación en atención a informar sobre la cancelación de la póliza no tiene ninguna relevancia sobre el hecho de considerar que la ocurrencia del riesgo se verificó el 19 de febrero del 2005, cuando no se encontraba vigente la póliza, ni podría encontrarse pues, sus efectos contractuales habían cesado el 28 de septiembre del año 2004.
>
> Debemos reconocer que la ratio legis del artículo 41 de la Ley 59 de 1996 es garantizarse con cierto grado de certeza, que la noticia de la cancelación será conocida por el asegurado, al determinar que la comunicación se hará en la dirección que establezca el cliente. Y la norma, inclusive, es tuitiva al consumidor o cliente en tanto, considera que de no hacerse la comunicación señalada, el contrato seguirá vigente y de ocurrir el riesgo, las cuotas de primas debidas serán descontadas del mismo.
>
> Pero, en el presente caso, y dada la claridad de la estipulación contractual sobre el término de renovación anual de la póliza, no es posible admitir que la contraprestación de la cobertura se haya incumplido en más de una docena de meses, y que se mantuviera vigente el contrato; tal situación comportaría un desequilibrio negocial para con la aseguradora."

De acuerdo con el extracto transcrito, el tribunal de apelación tomó en consideración, como fecha de vencimiento del contrato de seguro por falta de renovación tácita, en virtud de la morosidad en el pago, el 28 de septiembre de 2004 en contraposición a la consideración del juez primario, el cual estimó que, a falta de notificación de la cancelación de la póliza, el seguro se mantenía vigente hasta su término máximo de duración, el cual era hasta el año 2059 sin considerar los términos anuales de vencimiento.

De acuerdo con el demandante recurrente, la falta de notificación por parte de la aseguradora, de la cancelación del contrato de seguro por falta de pago de la prima, mantendría vigente el contrato de seguro hasta su término máximo de duración, que era hasta el año 2059; en tanto que el demandado opositor, considera que, de haber faltado la notificación, el seguro sólo continuaría vigente hasta la próxima fecha de vencimiento anual que, en el presente caso, sería el 28 de septiembre de 2004.

A fin de dilucidar este punto de conflicto, la Sala se remite al contenido del contrato, cuya copia fotostática consta de fojas 34 a 42.

Al folio 40 de la copia de la póliza se aprecian las condiciones especiales de la misma, apareciendo, en primer término, lo concerniente a la renovación del contrato, cuyo texto reza:

> "La presente Póliza puede ser renovada automáticamente sin nuevas pruebas de Asegurabilidad, en cada Fecha de vencimiento, pero la prima será cambiada a la que corresponda según la edad alcanzada en la Fecha de Renovación.
>
> El Privilegio de Renovación Automática expira en el Aniversario de esta Póliza más próximo a la fecha en que el Asegurado cumpla los noventa y cinco (95) años de edad."

A fin de constatar la forma como procede la renovación automática, este Tribunal procedió a consultar las condiciones generales del contrato (folio 38) las cuales, en su cuarto párrafo expresan:

> "La forma de pago convenida en esta Póliza corresponde al período efectivo de cobertura. Los subsiguientes pagos de las primas prorrogarán automáticamente el presente Contrato por períodos de tiempo iguales al cubierto por la primera prima pagada en esta Póliza." (Lo subrayado es de la Sala)

Finalmente observa la Sala, en el formulario de solicitud, que el solicitante asegurado nació en el año 1964 y, que al momento de suscribir la póliza, este contaba con 36 años de edad (V. folio34) por lo que al vencerse el contrato de forma definitiva en el año 2059 este tendría los 95 años a los cuales se refieren las condiciones especiales arriba transcritas.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que el contrato de seguro suscrito entre ASSICURAZIONI GENERALI y Norberto Cano O'Donell tiene un término de vigencia anual, el cual es renovable de manera tácita o automática por el solo pago de la prima a partir del vencimiento del período anterior, tal como consta en las condiciones generales arriba transcritas. Al vencerse cada período, es decir, al 28 de septiembre de cada año, el contrato quedaría tácitamente renovado si el asegurado continuaba pagando la prima convenida al nuevo monto, sin necesidad de formalizar un nuevo contrato ni de nuevas pruebas de asegurabilidad, es decir, de evidencia de buena salud, moralidad, ocupación e historia médica (V. "Los Seguros en Panamá"p.64, publicación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá). Mas estas condiciones de renovación tácita o automática se mantendrían hasta el año 2059 al cumplir el asegurado los 95 años de edad, tal como consta a fojas 40 y 44. Al llegar a este término, ningún pago que hiciese el asegurado renovaría el contrato, por el hecho de haber llegado este a su vencimiento final. Si las partes contratantes quisiesen renovar el contrato, independientemente del grado de probabilidad que ello ocurra, tendrían que suscribir una nueva póliza con todas las formalidades que la ley establece. De ello se deduce que, si correspondía al asegurado la iniciativa de renovación por el sólo pago que hubiese hecho de la prima convenida, a contrario sensu, el no pago de la prima correspondiente implica su voluntad de no renovar la póliza.

Tal conclusión, aplicada al presente caso, da como resultado que, al dejar de pagar el asegurado, el monto de la prima pactada, y al no haberse notificado la cancelación del contrato de seguro por parte de la aseguradora, si tal caso se dio, la póliza que dejó de pagarse desde el 29 de octubre del año 2003 continuó vigente por falta de notificación, hasta su vencimiento anual, el 28 de septiembre del año 2004, mas no se renovó, precisamente, por faltar el pago, que era el acto previsto en el contrato, constitutivo de la manifestación tácita de la voluntad del asegurado, de continuar con la relación contractual que, hasta ese momento, mantenía con la aseguradora. En consecuencia, al ocurrir el siniestro que otrora estuviese amparado por la póliza, es decir, la muerte del asegurado, el 19 de febrero de 2005 ya el contrato había perdido su vigencia en virtud de la omisión del asegurado, razón por la cual se había extinguido también la obligación de la aseguradora.

Desde esta perspectiva, estima la Sala que ha sido correcto el enjuiciamiento hecho por el tribunal de segunda instancia y, en consecuencia, no se configura el primer concepto de la infracción en la causal de fondo.

El segundo concepto de la infracción de la norma sustantiva de derecho es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el cual se sustenta en seis motivos que, en resumidas cuentas, hacen referencia a una serie de documentos que reposan en el expediente, los cuales prueban que la compañíaaseguradora no hizo efectiva la notificación al asegurado, de la cancelación de la póliza por lo cual, la misma se mantuvo vigente al momento de ocurrir el siniestro.

El casacionista estima infringidos los artículos 780 del Código Judicial, 41 de la Ley 59 de 1996, y 998 del Código de Comercio.

Con el fin de apreciar el criterio del tribunal de alzada, respecto de este punto de la controversia, la Sala se remite al fallo de segunda instancia, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

> "La discusión fáctica sobre la eficacia de la comunicación en atención a informar sobre la cancelación de la póliza no tiene ninguna relevancia sobre el hecho de considerar que la ocurrencia del riesgo se verificó el 19 de febrero del 2005, cuando no se encontraba vigente la póliza, ni podría encontrarse pues, sus efectos contractuales habían cesado el 28 de septiembre del año 2004."(Folio 231)

De acuerdo con el extracto transcrito, se aprecia que el ad quem omitió, ex profeso, la valoración de los medios documentales de prueba a los cuales se refiere el recurrente en los motivos que sustentan el concepto de la infracción que se examina, por cuanto que ya no tendría objeto determinar si la notificación se llevó a cabo en la forma prevista en la ley, dado que dicho tribunal ya había arribado a la conclusión que el contrato no estaba vigente al ocurrir el siniestro y por lo tanto, no estando vigente la póliza, carecía de sentido el notificar la cancelación de un contrato ya fenecido.

Esa misma situación se repite ahora, en sede de casación, puesto que la Sala, al decidir el anterior concepto de la infracción, concluyó que la póliza de seguro de vida había vencido al momento de fallecer el asegurado y, en consecuencia, no tiene objeto el determinar si se configura o no el error probatorio, a efectos de determinar si la notificación de cancelación se había hecho en la forma prevista en la ley.

Resulta claro, tanto para el tribunal de apelación, como para el de casación, que una vez suspendidos los pagos correspondientes al seguro, y no habiendo sido hecha la notificación de cancelación en la forma prevista en la ley, esto es, remitiendo el aviso de cancelación a la dirección declarada en la póliza, la misma continúa vigente pero sólo hasta la fecha de vencimiento anual, lo cual ocurrió con anterioridad a la ocurrencia del siniestro. Habiendo acontecido el fallecimiento del asegurado cuando ya la póliza estaba vencida, resulta inútil determinar si el aviso de cancelación fue hecho en los términos que señala la ley por lo que, aun cuando se justifique el concepto de la infracción, como en efecto es lo que se desprende de las constancias procesales, no procedería casar el fallo impugnado, ya que es menester que la infracción de la norma sustantiva de derecho haya influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, tal como lo previene el artículo 1169 del Código Judicial, en su párrafo tercero, lo cual no se da en el presente caso. Por tal razón, considera la Sala que no procede casar el fallo recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 29 de septiembre de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que MIRIAM ROBLEDO DE ARGUEDAS y MABEL RODRIGUEZ PRESTAMO en representación de sus menores hijos VICTOR ERNESTO CANO ROBLEDO y CARLOS SANTIAGO CANO RODRIGUEZ, respectivamente, le siguieran a ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de B/.300.00

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HUMBERTO BOSQUEZ CAMPOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION DE TITULO DE DOMINIO QUE LE SIGUE A JEREMIAS BOSQUEZ TREJOS (Q.E.P.D.) Y BERTILDA BOSQUEZ RIOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	245-08

VISTOS:

La firma forense MEJIA & ASOCIADOS en su condición de apoderada judicial de HUMBERTO BOSQUEZ CAMPOS interpuso Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia No. 61-R proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título instaurado por HUMBERTO BOSQUEZ CAMPOS y MARTHA BOSQUEZ contra JEREMIAS BOSQUEZ TREJOS (Q.E.P.D.) Y BETILDA BOSQUEZ RIOS.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 11 de marzo de 2009 y se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo cual se procede, una vez se haga un breve recuento de los antecedentes del negocio.

BREVE ANTECEDENTES DEL CASO

La demanda ordinaria de oposición a título fue interpuesta por HUMBERTO BOSQUEZ CAMPOS ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Herrera, con el fin de oponerse a la titulación de un globo de terreno de 7,317 metros cuadrados, cuyos linderos son NORTE: Camino a Los Pintos y Estela Mejía de Spadafora, SUR: Clímaco Bósquez Trejos y Cristino Bolivar Cedeño; ESTE: Clímaco Bósquez y Reinaldo Beitia y Camino a Los Pintos y OESTE: Estela Mejía de Spadafora, terreno conocido como Altos de la Laguna, Altos de Boquerón o Altos de la Cruz, ubicado en Las Minas, distrito de Las Minas, provincia de Herrera, por parte de Betilda Bósquez Ríos.

Surtida la tramitación procesal correspondiente a la primera instancia, el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Herrera dictó Sentencia N°030 de 7 de noviembre de 2007, en la que Declaró Probada la pretensión de oposición de la parte demandante señor HUMBERTO BÓSQUEZ CAMPOS, contra la solicitud de adjudicación realizada por el señor Jeremías Domingo Trejos (Q.E.P.D.) y continuada por su hija como heredera señora Bertilda Bosquez Ríos, en la Ficha Catastral N°6024577530086030047, sobre un globo de terreno de 7317m2 , ubicado en el corregimiento cabecera de Las Minas, distrito de Las Minas, provincia de Herrera con linderos NORTE: Camino a Los Pintos y Estela Mejía de Spadafora, SUR: Clímaco Bósquez y Cristino Bolivar Cedeño, ESTE: Clímaco Bósquez y Reinaldo Beitía y Camino a Los Pintos y OESTE: Estela Mejía de Spadafora; y condenó en costas a la demandada Betilda Bósuqez Ríos quien, en consecuencia, apeló de esa decisión.

Al resolver dicha apelación el tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la Sentencia N° 61-R fechada 4 de julio de 2008 que ahora se impugna en casación, revocó la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia y en su defecto, declaró lo siguiente:

> "Por lo que antecede, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la sentencia apelada, DECLARA PROBADA la excepción de cosa juzgada incoada por la parte demandada, JEREMIAS BOSQUEZ TREJOS (Q.E.P.D.) Y BETILDA BOSQUEZ RIOS, dentro del proceso ordinario de oposición interpuesto en su contra por HUMBERTO BOSQUEZ CAMPOS Y MARTHA BOSQUEZ (EN REPRESENTACIÓN DE OMAIRA BOSQUEZ), y como consecuencia de ello, DENIEGA la pretensión de los demandantes, y FIJA en dos mil quinientos con 00/100 balboas (B/.2,500.00) las imperativas costas de ambas instancias a cargo de éstos últimos. (fs.379)

Inconformes con el dictamen del Superior, la firma forense MEJIA & ASOCIADOS, en representación de HUMBERTO BOSQUEZ CAMPOS presentó recurso de casación en el fondo, lo que la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un Recurso de Casación en el Fondo, del cual fueron admitidas dos causales. La primera, "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y, la segunda "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Como se trata de dos causales invocadas dentro del mismo recurso, la Sala se referirá a cada una de ellas en el orden que fueron presentadas.

DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL

La primera causal, es "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en concepto de Aplicación Indebida de la Norma de Derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL

El recurrente sustenta la causal en un solo motivo, que se transcribe a continuación:

> PRIMERO: En la sentencia de segunda instancia recurrida en casación, se declaró probada la excepción de cosa juzgada, porque se aplicó indebidamente la norma jurídica que la instituye, al considerar que, en base al parentesco por consanguinidad, habido entre las partes, existe identidad jurídica de partes en el proceso de oposición de título de dominio propuesto por HUMBERTO BOSQUEZ CAMPOS contra JEREMIAS BOSQUEZ TREJOS (q.e.p.d.) y su heredera BETILDA BOSQUEZ RIOS, respecto al anterior proceso de oposición a título de dominio propuesto por JEREMIAS BOSQUEZ TREJOS (q.e.p.d.) contra ENILDA BOSQUEZ DE CARREÑO, a pesar de que HUMBERTO BOSQUEZ CAMPOS no es causahabiente de JEREMIAS BOSQUEZ TREJOS (q.e.p.d.) ni de ENILDA BOSQUEZ DE CARREÑO, violándose con ello la regla de derecho según la cual sólo se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando los litigantes del

segundo proceso sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones; que no es el caso." (fs. 385)

CITACIÓN DE NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS

En adición, el casacionista alega que los hechos planteados en el primer motivo son violatorios del artículo 1028 del Código Judicial, que trata sobre la Cosa Juzgada.

CRITERIO DE LA SALA EN LA PRIMERA CAUSAL

Como ha quedado expuesto, la causal de fondo invocada es "Infracción de Normas Sustantivas de derecho, en concepto de Aplicación Indebida de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La causal se configura cuando "entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella".

En el caso subjúdice, el cargo de injuridicidad consiste en que el Juzgador de Segunda Instancia aplicó indebidamente la disposición legal que consagra la cosa juzgada, toda vez que aplicó la norma a un supuesto de hecho que no está comprendido en la misma, al considerar que el parentesco por consanguinidad existente entre HUMBERTO BOSQUEZ CAMPOS, JEREMIAS BOSQUEZ TREJOS (q.e.p.d.) y ENILDA BOSQUEZ DE CARREÑO, constituye uno de los supuestos para que se configure la identidad jurídica de partes, como requisito de la excepción de cosa juzgada, a pesar que dicho supuesto no se contempla como tal en la norma transcrita, y de HUMBERTO BOSQUEZ CAMPOS no es causahabiente de JEREMIAS BOSQUEZ TREJOS (q.e.p.d.) ni ENILDA BOSQUEZ DE CARREÑO, quienes fueron las partes en el proceso anterior cuya sentencia se pretende utilizar como fundamento de la cosa juzgada declarada por la sentencia recurrida en este proceso.

En ese sentido, el casacionista entiende infringido el artículo 1028 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 1028. La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes
2. Identidad jurídica dela cosa u objeto; y
3. Identidad de causa o razón de pedir"

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas."

Con relación a esta censura, la Sala observa que el Tribunal de Segunda Instancia se expresó en los siguientes términos:

" Bajo este contexto, para que se produzca la excepción de cosa juzgada es requisito sine qua non que se cumpla con los siguientes parámetros, tal y como lo dispone la normativa que a continuación se cita:

"ARTICULO 1028. La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes
2. Identidad jurídica de la cosa u objeto; y
3. Identidad de causa o razón de pedir"

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas."

Aplicando el contenido de la norma en cita al caso in examine, tenemos que, en el presente proceso de oposición existe identidad jurídica de las partes, toda vez que en el proceso de oposición primigenio promovido por JEREMIAS BOSQUEZ TREJOS contra ENILDA BOSQUEZ DE CARREÑO, parte

demandante y demandada respectivamente, quienes se encuentran unidos por vínculos de humanidad, tal y como se desprende del interrogatorio consultable a foja 147 del expediente original, y de las declaraciones de EDUARDO FRANCO PEÑA (FS.166) en concordancia con el certificado de defunción del decujus visible a foja 142, en donde se constata lo afirmado por aquel, en el sentido de que el padre, tanto del demandado, como de la demandada, lo era el señor DIÓGENES BOSQUEZ, en tanto que, en el proceso que analizamos el demandado lo es, JEREMIAS BOSQUEZ TREJOS (Q.E.P.D.) y su hija BETILDA BOSQUEZ RIOS, mientras que los demandantes son los también hermanos del causante, HUMBERTO BOSQUEZ CAMPOS (fs. 80) y OMAIRA BOSQUEZ TREJOS DE BROWN, representada por su también hermana MARTHA BOSQUEZ de DOMÍNGUEZ, tal como se constata en el poder general consultable a fs. 85-86 del segundo expediente.

Con relación a la identidad jurídica de las partes la doctrina ha sostenido lo siguiente:

".... Se refiere a los mismos sujetos del proceso. Se trata de identidad jurídica y no física entre las personas que figuran en el primer proceso y las que actúan en el segundo. Esta identidad jurídica de personas significa que ambos procesos deben aparecer las mismas partes, y naturalmente, independientemente de la posición procesal que adopten (demandante o demandado). Así puede coincidir la identidad física y la identidad jurídica, tanto en el nuevo proceso como en el anteriormente resuelto, aparecen las mismas partes, en igual calidad. (FABREGA PONCE, Jorge Y CUESTAS G, Carlos H. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Primera Edición, Agosto de 2004, Editores Colombia, S. A., pág. 320)

Del fallo transcrito se desprende que el juzgador concluyó que existe identidad jurídica de partes, toda vez que en el proceso de oposición primigenio consta JEREMIAS BOSQUEZ TREJOS en contra de ENILDA BOSQUEZ DE CARREÑO, como partes demandante y demandada respectivamente, en tanto que, en el proceso que analizamos el demandado lo es, JEREMIAS BOSQUEZ TREJOS (Q.E.P.D.) y su hija BETILDA BOSQUEZ RIOS, mientras que los demandantes son los también hermanos del causante, HUMBERTO BOSQUEZ CAMPOS (fs. 80) y OMAIRA BOSQUEZ TREJOS DE BROWN, representada por su también hermana MARTHA BOSQUEZ de DOMÍNGUEZ.

Luego de examinar el cargo de injuridicidad endilgado por el recurrente y la interpretación del Tribunal de Segunda Instancia, la Sala discrepa con la posición del juzgador, pues considera que en el presente proceso de oposición no existe identidad jurídica de las partes con relación al pleito anterior. Ello es así, por cuanto que en el primer proceso, consta como demandante JEREMIAS BOSQUEZ TREJOS y como demandado ENILDA BOSQUEZ DE CARREÑO, en tanto que, en el segundo proceso, figuran HUMBERTO BOSQUEZ CAMPOS y OMAIRA BOSQUES TREJOS DE BROWN en contra de JEREMIAS BOSQUEZ TREJOS (q.e.p.d.) y BETILDA BOSQUEZ RIOS.

Sobre el particular, el procesalista colombiano, HERNANDO MORALES MOLINA, en su obra "Curso de Derecho Procesal Civil", parte general expresa:

"La ley no exige identidad física sino jurídica de las personas, pues puede existir una y otra, como sucede cuando un individuo se presenta con diversa calidad legal en dos procesos sucesivos y viceversa, ejemplos: como parte o como representante de una parte; como persona natural o como representante de una persona jurídica; personalmente o como heredero de su causante. Para que haya identidad de personas no es indispensable que estas ocupen la misma posición en la relación procesal, sino que basta que quien fue demandante aparezca en el nuevo proceso de demandado y viceversa." (HERNANDO MORALES MOLINA, "Curso de derecho procesal civil, parte general", Undécima edición, Editorial ABC- Bogotá, 1991, pág. 554)

Así las cosas, a juicio de la Sala, le asiste razón al casacionista cuando sostiene que HUMBERTO BOSQUEZ CAMPOS no es causahabiente de las partes que contendieron en el pleito anterior promovido por JEREMIAS BOSQUEZ TREJOS en contra de ENILDA BOSQUEZ DE CARREÑO, toda vez que HUMBERTO BOSQUEZ CAMPOS no ha sucedido ni sustituido a JEREMIAS BOSQUEZ TREJOS como tampoco a ENILDA BOSQUEZ CARREÑO. En consecuencia, no se configura el requisito que exige el artículo 1028 en su párrafo final para que se de la identidad jurídica de personas, y por tanto, se configure la excepción de Cosa Juzgada.

Por las razones antes expuestas, estima la Sala que prospera la causal de aplicación indebida de la norma de derecho, y en atención a lo que establece el artículo 1195 del Código Judicial, no se considerará las restantes. Por tanto, lo que corresponde es casar la sentencia recurrida, a lo que la Sala procede.

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia N°61 de 4 de julio de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición instaurado por HUMBERTO BOSQUEZ CAMPOS y MARTHA BOSQUEZ contra JEREMIAS BOSQUEZ TREJOS (Q.E.P.D.) Y BETILDA

BOSQUEZ RIOS, y en su lugar, DECLARA: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia N°030 de 7 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Herrera.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TOBISHI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE SANDRA NOEMÍ MIRANDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	163-08

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por SANDRA NOEMÍ MIRANDA contra TOBISHI, S. A., ha presentado la demandada recurso de casación contra la resolución de 10 de enero de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La decisión que se impugna en casación reforma la sentencia N°3 de 10 de enero de 2006, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria en favor de la demandante, en lugar de la prescripción ordinaria reconocida por el juzgado primario, ya que es con fundamento en aquella y no en esta última que pide la actora que se le reconozca la adquisición del dominio de la finca en litigio.

Conviene reproducir en lo medular la decisión impugnada:

"En el presente caso, la parte actora invoca la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria.

Ya hemos indicado que para que se dé la prescripción adquisitiva extraordinaria sólo se requiere la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, por el término de quince años (ver arts. 1679 y 1696 del Código Civil).

...

Ante todo debemos indicar que con el certificado del Registro Público que se encuentra a foja 6 del expediente está probado que la sociedad TOBISHI, S. A. es la propietaria de la finca N°128731, ya que el mismo tiene carácter de documento público, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 834 del Código Judicial.

Ahora bien, la parte actora también ha afirmado que comenzó a poseer la finca N°128731 cuando era propiedad de otra persona, la sociedad VISTAMAR, S. A. hecho que ha sido reconocido tanto por esta sociedad, al contestar la demanda, como por la sociedad TOBISHI, S.A., en su demanda de reconvención.

Corresponde ahora analizar si la actora realmente ha poseído la finca N°128731, y si dicha posesión ha sido durante un mínimo de quince años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Conforme al artículo 423 del Código Civil, una de las formas de adquirir la posesión de un bien es por su ocupación material, por lo que consideramos que el hecho de la posesión de la finca N°128731 por parte de la actora quedó acreditado con la inspección judicial que en este proceso se realizó sobre dicho inmueble, con la participación de un perito designado por el Juzgado de primera instancia,...

Adicionalmente, la parte actora aportó los testimonios de las señoras Noemí Cruz González, Ana María Dávila de Ortíz y María Victoria Martínez de Mina, quienes indicaron que viven en Urbanización Vista Mar y coincidieron al manifestar que son vecinas de la actora, y que la misma vive en dicha urbanización (fojas 91, 93 y 95).

...

...

...

...

Ahora nos corresponde entrar a examinar si está acreditado que la posesión ejercida por la actora sobre la finca N°128731 ha sido por el término de quince años, que es el que exige la Ley para adquirir el dominio mediante la figura de la prescripción extraordinaria.

...

...

...

Si de conformidad con el artículo 918 del Código Judicial un testigo no puede formar por sí sólo plena prueba, esto significa que dos testigos si pueden hacerlo, y en este caso hay tres testigos que declararon ya sea que la actora vive en Urbanización Vista Mar hace más de veinte años, o que vive desde hace veinte años, y al aludir a la inspección judicial vimos que la finca N°128731 está en dicha Urbanización o Barriada, es decir, son tres testimonios que evidencian que la actora tiene más de quince años de residir en la casa construida sobre la referida finca.

Además de considerar que lo declarado por las tres testigos respecto al tiempo de la posesión es prueba suficiente de este requisito, esta Superioridad considera que también es prueba de que dicha posesión ha sido ininterrumpida,...

...

...

...

En sus alegatos de segunda instancia las apelantes sostienen que la actora fue objeto de diversos requerimientos por parte de la propietaria del inmueble, y que esto interrumpe la posesión.

Al respecto debemos señalar que ya sean requerimientos de pago o requerimientos de que se fuera de la vivienda, por parte de la propietaria del inmueble, el hecho es que ninguno de estos requerimientos interrumpe la posesión a efectos de la prescripción, pues las únicas formas en que se interrumpe la posesión son las siguientes: Cuando se cesa en ella por más de un año; por la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Código Judicial; y por el reconocimiento que el poseedor haga del derecho del dueño (artículos 1682, 1683 y 1685 del Código Civil).

...

...

...

Por todo lo antes expuesto concluimos que la actora ha demostrado que ha cumplido con todos los requisitos para adquirir la propiedad de la finca N°128731 por prescripción extraordinaria, y si bien en la sentencia apelada la Juez primaria accedió a declarar a la actora como propietaria de la finca N°128731, como quiera que indicó que era propietaria por prescripción adquisitiva ordinaria, que no es la figura correcta a través de la cual se va a acceder a lo pedido, lo procedente es reformar la sentencia apelada a fin de dejar establecido que ha adquirido la referida finca por prescripción extraordinaria,..." (fs. 172-181)

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso se propone en la forma y en el fondo, invocándose una causal respecto de cada modalidad.

Causal de forma: "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demandada o con las excepciones del demandado, porque se resuelve un punto que no ha sido objeto de la controversia".

El único cargo de ilegalidad expresado en los motivos acorde con la causal alude al reconocimiento por el fallo impugnado de la prescripción adquisitiva del dominio ordinaria, pese a no haber sido reclamada por la demandante SANDRA NOEMÍ MIRANDA, quien, en todo caso, alega la prescripción ordinaria. Se permite la Sala transcribir los motivos de la causal:

"Primer motivo: Sandra Noemí Miranda, por medio de apoderado judicial presentó demanda civil, de trámite ordinaria, solicitando la declaratoria de pertenencia por usucapio, de la Fica N°128731, inscrita a rollo 12571 complementario, documento10 de la sección de Propiedad, Provincia de Panamá, inscrita a nombre de la sociedad TOBISHI, S.A.; la demanda así presentada, fue objeto de sucesivas correcciones, siendo la primera de ellas por disposición de la judicatura y la segunda con fundamento en la oportunidad que otorga 673 del Código Judicial conforme las constancias de fojas 1-4, 10-17 y 18-22, cuando se perfecciona el petitum, con la inclusión de la sociedad VISTA MAR, S. A. como co-demandada.

Segundo motivo: La pretensión de la demanda así ensayada, tenía como objeto la prescripción extraordinaria de que trata el artículo 1696 del Código Civil, que contempla la posesión del inmueble por más de 15 años, de manera pública, pacífica, no interrumpida y con ánimo de dueño, resolviéndose el contradictorio sin examinar en forma debida y con base en la sana crítica el caudal probatorio que demuestra que la actora no ha ostentado la posesión pacífica e ininterrumpida que se requiere para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio.

Tercer motivo: El Tribunal ad-quem, no examinó que la pretensión de la demanda es la prescripción extraordinaria, sino que pondera el fallo venido en alzada, concediendo una situación extrapetita, al confirmar el fallo primario, reconociendo la prescripción ordinaria de doce (12) años, cuando para reclamar la prescripción ordinaria, por mandato del artículo 1694 del Código Civil, se requiere justo título, el cual en ningún momento se presentó al proceso.

Cuarto motivo: El Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su condición de Tribunal de Apelaciones, no sólo mantiene el error incurrido por el tribunal a-quo, sino que yendo más allá, mantiene el error de la Juez Primaria reformando la decisión sin que, sobre este tema se hubiese dado oposición por la parte favorecida con la sentencia recurrida". (fs. 225-226)

En concepto de la censura el fallo recurrido infringe las disposiciones legales contenidas en los artículos 475, 991 y 1148 del Código Judicial.

La causal resulta infundada, ya que no es cierto que el fallo recurrido declare que en el presente caso ha operado la prescripción ordinaria.

El único cargo de injuridicidad compatible con la causal extraíble de los motivos está construido sobre una premisa falsa. El fallo recurrido accede a la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria y no a la ordinaria, como sostiene la censura. Ello es posible apreciarlo con apenas una lectura somera del fallo recurrido.

Adviértase en el extracto del fallo recurrido que se cita ut supra que, precisamente, la reforma de la decisión de primera instancia recae sobre el extremo comentado. La sentencia del juzgador primario declara en su parte resolutiva a la actora SANDRA NOEMÍ MIRANDA, propietaria por prescripción adquisitiva ordinaria la finca 128731". El fallo recurrido, en virtud de las objeciones formuladas por la propia parte recurrente, accede a reformar la resolución apelada, en el sentido de declarar que la demandante "ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria la finca 128731" (fs. 182).

No comprende la Sala, entonces, la afirmación de la censura, la cual parece, más bien, estar motivada por un interés avieso de utilizar este medio extraordinario de impugnación para dilatar el proceso, lo que, desde luego, afecta los intereses de la contraparte, pero además entorpece la buena marcha de la administración de la justicia. De ahí que, se imponga en esta oportunidad la necesidad de formularle un llamado de atención a la parte recurrente y recordarle que el Código Judicial sanciona las actuaciones desleales o de mala fe de las partes y sus apoderados (arts. 215 y ss. del Código Judicial); así mismo, conmina al juzgador a prevenir este tipo de conductas cuando las advierta en el proceso (art. 199, ordinal 9 del Código Judicial).

Causal de fondo: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se expresa en los motivos, con carácter de vicio de ilegalidad, que el fallo recurrido no le confiere a pruebas documentales y periciales el valor probatorio que legalmente les corresponde, ya que de haberlo hecho, habría concluido que la actora no tenía el tiempo requerido para adquirir por prescripción ordinaria o extraordinaria el bien en litigio. Igualmente, señala pruebas de carácter testimonial y declaración de la demandante, las cuales demuestran que el poseedor del terreno fue ANERCIO GARCÍA, esposo de la actora, de ahí que, lo que hace ésta es continuar con dicha posesión.

Conviene reproducir los motivos de la causal:

"Primer motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al proferir su decisión no le reconoció a las pruebas compiladas en el proceso, el valor de convicción o la eficacia y sus efectos que conforme a la Ley le corresponde, puesto que así ésta lo reconoce, la certificación del Registro Público que corre a fojas 5-6, para demostrar la existencia del inmueble objeto del proceso y a nombre de quien está registrado, señala, y así lo confirma el hecho primero de la demanda corregida de fojas 19-22, que TOBISHI, S.A. adquiere la propiedad de la finca 128731 en el año 1992, lo cual se confirma con el informe pericial, presentado por el perito del tribunal, Ing. Carlos Vicente Reyna, legible a fojas 85-89, y la demanda se formaliza en el año 2000, lo que evidencia sólo ocho (8) años de ocupación contra el dueño con título inscrito.

Si el Tribunal de segunda instancia le hubiera otorgado a la prueba el valor legal correspondiente, habría determinado que la actora no tenía al momento de formalizar la demanda el tiempo mínimo exigido en la ley subjetiva para adquirir por prescripción ordinaria, como tampoco por la prescripción extraordinaria.

Segundo motivo: Si el Tribunal de apelaciones hubiese examinado la prueba testimonial (fs. 91-92, 93-94, 95-97, 102-104 y 110-112); así como la declaración de parte de la demandante (fs. 113-115) y hubiera valorado dichas pruebas conforme lo exige la Ley, habría determinado que la demandante entró al predio de finca 128731, facultada por su esposo Anercio García, quien fue el poseedor del inmueble y quien hacía frente a los deberes y obligaciones de dicho predio con el ánimo de dueño; que la demandante lo que hace es continuar dicha ocupación, pero reclama como si la posesión la ejerció per se y su ocupación inicia una vez fallece el poseedor original, no antes." (foja 229-230)

El tribunal ad-quem infringe, en concepto de la censura, los artículos 781 del Código Judicial; y 1690, 1694 y 1696 del Código Civil.

La causal examinada resulta también infundada, como se pasa a exponer.

Como ha indicado la Sala en reiteradas oportunidades, para que se entienda configurada la causal de fondo invocada es menester que se demuestre la comisión de un error patente por el tribunal ad-quem en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias. Y es que el recurso de casación no es una tercera instancia del juicio en la que se pueda hacer un nuevo enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso, facultad reservada a los tribunales de instancia. La finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando subyacen en ésta errores de juicios precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la causal de fondo consistentes en el error de derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por ende, la debida estructuración del cargo de ilegalidad relacionado con causal de fondo examinada, pasa por especificar las pruebas mal valoradas, la explicación del error de juicio (sea en la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados para extraer la conclusiones probatorias), así como la influencia del yerro probatorio en la decisión recurrida.

Pues, bien, el análisis de los motivos que sustentan la causal de fondo in examine, no permite desprender o advertir la existencia de yerro alguno en relación con la valoración del caudal probatorio especificado en los motivos, dado que la censura no precisa dónde radica el vicio probatorio, como consecuencia del cual se deja de reconocer el derecho que reclama mediante el presente juicio. La sola manifestación de que el tribunal deja de otorgarle o le resta mérito a determinadas pruebas o que no las valora correctamente, como ocurre en el presente caso, no configura per se error probatorio alguno susceptible de control en casación.

Más que identificar un error en la construcción de la premisa fáctica, los cargos de injuridicidad de la censura envuelven su propia valoración de las pruebas, la cual estima más acertada, para concluir que no se acreditó el término de posesión requerido por la ley (a diferencia de lo que considera probado el tribunal de instancia).

No se trata, como ha indicado la Sala en oportunidades reiteradas, de desvirtuar o sustituir el criterio del tribunal por el propio, sino que es preciso poner de manifiesto la existencia de errores del tipo que se han dejado señalados, en la construcción de la premisa fáctica, lo cual no se cumple.

De otra parte, también está el componente inherente a la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la decisión recurrida, condición esencialísima para que se produzca la causal, ya que si el yerro probatorio no es de envergadura tal que determine la decisión del tribunal ad-quem, aún cuando se constatara su existencia, su examen carecería de relevancia en casación.

Cuando la censura expresa que las pruebas mal valoradas evidencian que no se cumple el término legal para ganar por prescripción adquisitiva el dominio de la finca en litigio, ya que desde el momento en que adquiere la propiedad a la fecha de presentación de la demanda sólo han transcurrido 8 años de ocupación del bien por la actora, está expresando un supuesto de pérdida o interrupción de la ocupación que no contempla la ley (véase el artículo 446 del Código Civil). El traspaso de la titularidad del bien inmueble no deja sin efecto el término de posesión ejercida con anterioridad al traspaso, por lo que dicho tiempo aprovecha al usucapiente.

Como se aprecia, las pruebas que la censura estima mal valoradas no tienen ninguna relevancia en la decisión recurrida, por ende, carecen de influencia en lo dispositivo de la decisión recurrida, lo que desde luego evidencia la ausencia de cargo de ilegalidad susceptible de examen casacional, como se ha dicho.

Las razones consideradas llevan a desestimar el recurso con la consecuente imposición de costas para la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la resolución de 10 de enero de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por SANDRA NOEMÍ MIRANDA contra TOBISHI, S. A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES ($ 475.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CEMENTO BAYANO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TAMA, S.A. OVERSEAS ENGINEERING AND CONSTRUCTION CO., LTD Y LUIS ALBERTO ESPINOSA FRUTO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	352-07

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró admisible el recurso de casación corregido propuesto por la firma forense MORGAN Y MORGAN, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2007, por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, dentro del proceso ordinario invocado por CEMENTO BAYANO, S.A. contra TAMA, S.A., OVERSEAS ENGINEERING AND CONSTRUCTION CO. LTD Y LUIS ALBERTO ESPINOSA FRUTO.

El presente negocio se encuentra en estado de decidir, en virtud de que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales en la sustanciación del recurso extraordinario de casación, y a ello se procede, previa las consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO

Se trata de un proceso ordinario promovido por CEMENTO BAYANO, S.A. contra TAMA, S.A., OVERSEAS ENGINEERING AND CONSTRUCTION CO LTD Y LUIS ALBERTO ESPINOSA FRUTO, a objeto que el tribunal de instancia declare que:

Primera: TAMA, S.A. recibió al crédito cemento y concreto de CEMENTO BAYANO, S.A., materiales que fueron utilizados en beneficio de obra de construcción levantada y/o ejecutada bajo la responsabilidad de Overseas Engineering and Construction Co. Ltd. en las instalaciones de la empresa Colón Containers Terminal, en la ciudad de Colón.

Segunda: El señor Luis Alberto Espinosa Fruto garantizó las obligaciones crediticias contraídas por TAMA, S.A., frente a Cemento Bayano, S.A., como derivación del suministro de cemento y concreto para obras realizadas y/o ejecutadas por Overseas Engineering Construction Co. Ltd. dentro de las instalaciones de Colon Containers Terminal.

Tercera: Actualmente se adeuda a Cemento Bayano, S.A. la suma de CIENTO OCHENTICUATRO MIL CIENTO SESENTA BALBOAS CON TREINTA UN CENTÉSIMOS DE BALBOAS (B/.184,160.31), en concepto de cemento y concreto suministrado por esa empresa a TAMA, S.A. para obras realizadas y/o ejecutadas por Overseas Engineering Construction Co., Ltd., suma que ha sido garantizada por el señor Luis Alberto Espinosa Fruto.

Cuarta: Como derivación de las declaraciones anteriores, se ordena a los demandados pagar, de manera solidaria, a CEMENTO BAYANO, S.A. la suma adeudada, más sus intereses y gastos de cobranza; adicionalmente, en caso de oposición a esa demanda, se les condena al pago de las costas y gastos judiciales."

El negocio fue repartido al Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y este despacho admitió la demanda y dio traslado de la misma a la parte demandada.

Cumplidas las ritualidades legales inherentes al proceso, incluyendo la práctica de las pruebas aducidas por ambas partes, la juzgadora de primera instancia dictó la Sentencia No. 16 de 30 de junio de 2004, por la cual condenó a la demandada TAMA, S.A. al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.252,850.00) que representa CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.149,000.00) de capital; más VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.29,350.00) en concepto de costas, y SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.74,500.00) de intereses comerciales computado desde que originó su obligación; así como también se le condenó a LUIS ALBERTO FRUTO, a pagarle a CEMENTO BAYANO, S.A. la suma de OCHENTA Y SEIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.86,000.00) que representa CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.50,000.00) de capital, más ONCE MIL BALBOAS CON 00/100 en concepto de costas; más VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000.00) en intereses comerciales legales computados desde que se originó su obligación; y ABSUELVE a TAMA, S.A. y LUIS ALBERTO FRUTO de las pretensiones declarativas primera, segunda y tercera solicitadas por CEMENTO BAYANO, S.A. en su contra; A OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. LTD. S.A., de todas las pretensiones declarativas solicitadas en su contra por CEMENTO BAYANO, S.A.; y consecuentemente, condena a esta última parte demandante al pago de las imperativas costas a su favor, las cuales se FIJAN en la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON 04/100 (B/.34,624.04).

Contra la referida sentencia, la parte actora apeló, ingresando el expediente al Primer Tribunal Superior de Justicia, y este despacho al conocer la alzada profirió resolución el 27 de septiembre de 2007, por la cual CONFIRMA la Sentencia No. 16 de 30 de junio de 2004, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es, pues, contra la Sentencia de Segunda Instancia que la parte demandante recurre en casación, procediendo la Sala al conocimiento de la misma.

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso interpuesto por el recurrente tiene lugar en la Casación en el Fondo, del cual se invoca una sola causal en el concepto de "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

El recurrente sustenta su recurso en tres (3) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"Primero: La sentencia recurrida, al confirmar el fallo venido en apelación, en un quehacer contra lege desconoció el carácter vinculante de afianzamiento y subsecuente solidaridad para el pago de obligaciones pecuniarias, expresado en la carta suscrita por el Ing. Javier Gutiérrez-documento éste que obra a fojas 10 del expediente y fue reconocido en juicio-, actuando en nombre de la subcontratista Overseas Engineering & Construction Co., Ltda. S.A., para afianzar obligaciones de pago de materiales suministrados por la parte actora en obra a cargo de dicha empresa subcontratista, desconocimiento que por su lado derivó en la

violación de las normas legales que regulan la solidaridad obligacional. De esa manera, al apreciarse erróneamente el documento privado reconocido en juicio por funcionario supervisor de las obras ejecutadas por empresa constructora co-demandada, expresivo de un afianzamiento solidario para pago de obligación pecuniaria por dicha empresa, se perdió de vista por los sentenciadores la existencia del vínculo de solidaridad para pago de obligaciones reclamado en juicio, todo lo cual influyó de manera sustancial en lo dispuesto del fallo.

Segundo: La sentencia del Tribunal Superior, mediando la confirmación de la sentencia de primera instancia, incurre en el error de desconocer el carácter que tenía el Ing. Javier Gutiérrez como ingeniero civil supervisor de las obras de construcción que debía realizar TAMA, S.A. en el patio de contenedores de Coco Solo, en Colón, contratado expresamente para ese fin por la empresa Overseas Engineering & Construction Co., Ltda., S.A., según obra en documento suscrito por Chung Zen Jan visible a fojas 259 del expediente, cargo de supervisión exigido por la legislación panameña reguladora del ejercicio de la profesión de ingeniero civil, conforme a lo cual le era propio la adopción de decisiones en torno a la ejecución de la obra bajo tal supervisión, incluidas las concernientes sobre el suministro de materiales en dicha obra bajo su supervisión. De esa manera, al apreciarse erróneamente el documento expresivo del carácter especial que tenía como supervisor de la obra el Ing. Gutiérrez, se desconoció igualmente el marco y alcance de sus facultades frente a la empresa que, por ministerio y exigencia de la ley aplicable de sus facultades frente a la empresa que, por ministerio y exigencia de la ley aplicable a construcciones, le contrató especialmente para ese fin especial.

Tercero: La sentencia del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá le disminuyó, en una actuación contra derecho, valor probatorio a la firma por Javier Gutiérrez, Ingeniero civil supervisor de las obras ejecutadas por TAMA, S.A., en una nota de cobertura de seguros emitida por empresa aseguradora –véase foja 16 y 17 del expediente-, en cuanto al modo de ejecución y desarrollo de las obras bajo su supervisión profesional como ingeniero civil; de esa manera se infringieron principios legales concernientes a la buena fe que rigen los contratos mercantiles, así como a los propios de la solidaridad obligacional." (fs. 459-460)

Las normas de derecho que se consideran infringidas y el concepto en que lo han sido, son los artículos 781 y 861 del Código Judicial; el artículo 244 Código de Comercio; y el artículo 1024 y 1101 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL DE FONDO

Como ha quedado expuesto, la causal de fondo invocada es Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, por Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Dicha causal se configura cuando "el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos , que conforme a la Ley le corresponde."

En el caso subjúdice, el cargo de injuridicidad consiste en censurar la valoración que le atribuye la sentencia recurrida al documento privado visible a foja 10 del expediente, que derivó en la violación de las normas legales que regulan la solidaridad obligacional; en que apreció erróneamente el documento visible a fojas 259 del expediente que tenía como supervisor de la obra el Ing. Gutiérrez como ingeniero civil supervisor de las obras de construcción que debía realizar TAMA, S.A. en el patio de contenedores de Coco Solo, en Colón, contratado expresamente para ese fin por la empresa Overseas Engineering & Construction Co., Ltda., S.A.; y disminuyó el valor probatorio a la firma por Javier Gutiérrez, Ingeniero civil supervisor de las obras ejecutadas por TAMA, S.A. (fs. 16-17), por lo que infringió principios legales concernientes de la buena fe que rigen los contratos mercantiles, así como los propios de la solidaridad obligacional.

DECISIÓN DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corresponde ahora, a esta Corporación de Justicia entrar al análisis del recurso y resolver el fondo, a lo que procede.

Se entiende infringido, el artículo 781 del Código Judicial, que en su sentido literal expresa:

"Artículo 781. Las pruebas se apreciaran por el Juez, según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

El cargo de injuridicidad denunciado radica en que la sentencia recurrida violó la norma al desconocer la figura jurídica de la solidaridad para el pago de obligaciones mercantiles.

El fallo recurrido resolvió al respecto lo siguiente:

"La sentencia apelada, como se ha dejado expuesto, a pesar que para adecuar su decisión con el petitum de la demanda, no tenía necesariamente que extenderse sobre los preceptos alegados por la parte actora en relación a la nota-fianza extendida por el Ingeniero Gutiérrez, al no formar precisamente parte de dicho petitum, le resultó de importancia tomar especial atención a dicha nota, para analizar el tema jurídico alrededor de la representación de su emisor, y concluir que no tenía el mérito para vincular a OVERSEAS con la obligación por la actora.

:.....:

Ahora bien, toda vez que ha venido a formar parte de la decisión y con base al principio de la no reformatio in pejus, esta Superioridad acometerá brevemente algunos comentarios sobre la supuesta garantía solidaria que la parte recurrente intenta hacer valer en esta instancia contra OVERSEAS.

La recurrente apoya su posición en una supuesta relación de naturaleza jurídico-profesional-contractual que mantenía el ingeniero Javier Gutiérrez como supervisor para OVERSEAS y como representante de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en la obra de pavimentación del Patio "D" de la empresa Colon Containers Terminals, cuya ejecución fuera subcontratada a TAMA, S.A.

Este Tribunal Colegiado no comparte la tesis de la parte recurrente, al no advertir en ninguna de las normativas citadas en el memorial de sustentación, a saber, la Ley No. 15 de 26 de enero de 1959, el Decreto No.257 de 3 de septiembre de 1965, la Ley No. 53 de 4 de febrero de 1963 y la Resolución No. 54 de 1959 de la Junta Técnica de ingeniería y Arquitectura, que extiendan en el profesional de la ingeniería o arquitectura panameño que debe ser designado para supervisar las obras de construcciones, públicas o privada, realizadas en el territorio nacional, la facultad alegada de representación del contratista para otorgar avales o garantías a los proveedores por los materiales necesarios para la ejecución de la obra. Por lo que indistintamente de lo afirmado por el señor Chung Zen Jan, Gerente General y Representante Legal de OVERSEAS sobre la naturaleza laboral del ingeniero Gutiérrez, en la certificación a foja 259 impugnada de nula e irrelevante por la recurrente, no hay méritos para sostener que la nota suscrita por el ingeniero panameño supervisor de la obra vincule, por ministerio de la ley, a OVERSEAS como fiador solidario de las obligaciones de la subcontratista TAMA,S A.

Por otro lado, para este Tribunal Superior la declaración rendida por el ingeniero Gutiérrez no llena la expectativa para lograr el convencimiento del Juzgador, cuando manifiesta que para suscribir la carta-fianza en nombre de OVERSEAS, había consultado previamente al Gerente, debido que, contrario a lo sostenido en el memorial de sustentación, desde que se contestó el traslado de la demanda, se cuestionó el valor de dicho documento, que si bien fue reconocido en su contenido y firma por el autor, lo cual sólo prueba dichas circunstancias, no tiene por sí el valor probatorio para vincular a la empresa demandada, que objetó la facultad de su dependiente para firmar la nota y obligarla por el material suministrado al subcontratista, en especial, como señala la sentencia apelada, cuando el propio Gutiérrez declaró, a foja 179, que no era el ingeniero encargado de las obras que llevó a cabo OVERSEAS para la empresa Colon Containers Terminals, ya que iba esporádicamente a la obra para ver los avances y no estaba siempre en la obra, porque la empresa tenía ingenieros taiwaneses, lo que le resta valor al contenido de las declaraciones de las señoras Norma Tejeira y Gilma de Flores, ejecutivas de la actora recurrente, en relación a la autorización dada por otros ejecutivos de OVERSEAS al compromiso hecho en su representación por el ingeniero Gutiérrez, como supuesto encargado del proyecto". (fs. 435-438)

En cuanto al cargo esgrimido, esta Corporación considera que de lo resuelto en la sentencia recurrida, se observa claramente que el Juzgador no violó la norma in comento, toda vez que apreció las pruebas conforme lo establece las reglas de la sana crítica. Así se desprende de las pruebas, que fueron analizadas por el Juzgador de Segunda Instancia, y se permite esta Corporación transcribir:

"1. Mediante Ley #15 del 26 de enero de 1959, se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto; en el artículo segundo de esa ley, se restringe el ejercicio de esas profesiones a los panameños que hayan cumplido los requisitos.

2. Mediante el Decreto #257 del 3 de septiembre de 1965, se reglamenta la Ley #15 de 1959; allí se regulan las especialidades propias de los profesionales tutelados en la ley, adscribiéndose al ingeniero civil –léase artículo 19- una serie de tareas, incluida la realización de edificaciones propias de toda clase.

3. El artículo noveno de la Ley # 53 de 4 de febrero de 1963, dispone que "Toda obra de Ingeniería y Arquitectura que se ejecute en el país deberá estar según su naturaleza, bajo la (sic) responsabilidad técnica de un Ingeniero o Arquitecto o de una Empresa que tenga a su servicio profesionales idóneos"; y.

4. La Junta Técnica de Ingeniería o Arquitectura, en la Resolución # 54 de 1959, establece que todas las obras de construcciones, públicas o privadas, con valor superior al cuarto de millón de balboas, deberán estar bajo la supervisión de un ingeniero o arquitecto idóneo." (fs. 407)

A foja 259, se lee certificación, que expresa lo que sigue:

"OECC llegible.

OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. LTDA. S.A.

Enero, 02 del 2001

Certificación

El suscrito Gerente General, Tesorero y Representante Legal de la Compañía Overseas Engineering & Construction Co. Ltda. S.A. certifica que según registros y archivos que reposan en nuestra compañía, el Ingeniero Javier Gutiérrez fue simplemente un empleado común y corriente de la Compañía y no empleado de Confianza, ni director, ni dignatario, por lo tanto el Ing. Gutiérrez no tenía derecho a firma ya que, solamente fue contratado como ingeniero para supervisar las obras de construcción que debía realizar la Compañía Constructora TAMA, S.A. en el sub-contrato dado para la construcción de la Terminal de Contenedores de Coco Solo, en la provincia de Colón.

(CERTIFICACIÓN NOTARIAL) FIRMA ILEGIBLE

Chung Zen Jan

Tesorero y R, Legal"

Y por último, a foja 179, se observa declaración del Ing. Gutiérrez:

"DILIGENCIA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL RENDIDA POR JAVIER GUTIERREZ NÚÑEZ

1. .....

2. .....

3. A la tercera pregunta el declarante contestó : Yo les representaba a ellos en la Junta Técnica, pero no era el ingeniero encargado de la obra en sí, ellos tenían sus ingenieros taiwaneses. Yo esporádicamente iba a la obra para (sic) ver los avances, no estaba allí siempre".

De lo expuesto, se observa que tal y como se expresa en la sentencia recurrida, de las pruebas aportadas, se deduce que ninguna de las normativas citadas, facultaba al Ing. Gutiérrez la representación del contratista para otorgar avales o garantías a los proveedores de los materiales necesarios para la ejecución de la obra. Asimismo, en las demás pruebas se lee y observa que el Ing. Gutiérrez no tenía derecho a firma ya que, solamente fue contratado como ingeniero para supervisar las obras de construcción que debía realizar la Compañía Constructora TAMA, S.A. en el sub-contrato dado para la construcción de la Terminal de Contenedores de Coco Solo, en la provincia de Colón, y además en declaración testimonial contestó que no era el ingeniero encargado de la obra.

Por tanto, el juzgador examinó las pruebas racionalmente, y tomó en consideración la fuente de la prueba, datos que sirven a la prueba, verisimilitud y coherencia y motivos de convicción, que autoriza al Juez, a analizar las pruebas según las reglas de la sana crítica; y por ende, se descarta el cargo.

Otro artículo que se considera infringido es el artículo 861 del Código Judicial, que a la letra reza:

"Artículo 861: Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiera obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito en el que fue presentado.

El recurrente considera que se ha infringido en concepto de violación directa, por omisión el fallo recurrido, al negarle efecto de plena prueba sobre la solidaridad invocada en juicio al documento reconocido de modo expreso por el Ing. Gutiérrez, supervisor de las obras de construcción civil contratado por dicha empresa, lo que produce desconocimiento sobre documentos privados.

Con relación a este cargo de injuridicidad, a foja 177 del expediente de marras, se lee lo siguiente:

"Diga el declarante si usted reconoce su firma en el carta fechada 2 de noviembre de 1998 dirigida a los SEÑORES DE CONCRETO BAYANO.

El declarante contestó (sic) lo siguiente : Sí esa es mi firma".

En consecuencia, el Ingeniero Javier Gutiérrez reconoció su firma en el documento, sin embargo en declaración visible a foja 179 del expediente, expresó que él no era el ingeniero encargado de la obra, y en certificación OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. LTDA. S.A. certifica que el ingeniero no tenía derecho a firma ya que fue contratado para supervisar las obras de construcción.

Como se colige de lo anteriormente expuesto, el artículo 861 expresa que la autenticidad se produce "respecto a los que intervienen" en la producción del documento, hipótesis que no puede ser aplicada a los demandados, ya que no se demostró en juicio la alegada facultad de representación o participación en dicha contratación como lo exige la norma.

Siendo así las cosas, considera esta Corporación que la sentencia recurrida no violó el artículo 861 del Código Judicial, y por tanto, se descarta el cargo.

Se considera infringido el artículo 1024 del Código Civil, que se transcribe a continuación:

"Artículo 1024. La concurrencia de dos o más acreedores, o de dos o más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de las mismas. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria."

El cargo de injuridicidad consiste en que el fallo desconoce la solidaridad obligacional contraída por la demandada OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO., LTD. S.A. respecto al pago y uso de materiales suministrados por la demandante a la empresa TAMA, S.A., aún cuando dicha solidaridad está consignada en documento suscrito por el Ingeniero supervisor de la obra de construcción.

Esta Sala considera que el cargo de injuridicidad contra el artículo 1024 del Código Civil, no prospera, toda vez que la prueba fue analizada por el juzgador de segunda instancia, cuando expresa a foja 437 del expediente, que "no hay méritos para sostener que la nota suscrita por el ingeniero panameño supervisor de la obra vincule por ministerio de la ley, a OVERSEAS como fiador solidario de las obligaciones de la subcontratista TAMA, S.A., y que ha sido reiterado por esta Sala por tanto, el juzgador atribuyó el valor que corresponde a la prueba, y en consecuencia, se descarta el cargo.

Se entiende infringido el artículo 244 del Código de Comercio, que a la letra reza:

Artículo 244. Las obligaciones mercantiles y sus excepciones se probarán:

1. Con documentos públicos
2. Con documentos privados;
3. Con las minutas de los corredores;
4. Con facturas aceptadas;
5. Con la contabilidad comercial;
6. Con la correspondencia epistolar o telegráfica;
7. Con declaraciones de testigos;
8. Con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley."

La infracción a la norma infringida consiste en que hubo mala apreciación de los medios probatorios que comprueban una obligación mercantil, lo que se traduce en el desconocimiento en la sentencia del carácter obligacional, que deviene en un acto de la ley.

Esta Corporación considera que si bien es cierto que la norma atacada comprende los documentos que prueban las obligaciones mercantiles, en este caso específico, los documentos o pruebas apreciadas por el Juzgador de Segunda Instancia y esta Corporación, no probaron la existencia de una obligación mercantil. Por tanto, no se ha infringido la norma de derecho invocada por el casacionista recurrente, y por ende, lo que procede en derecho es descartar el cargo invocado.

Otro artículo que se considera violado, es el artículo 1101 del Código Civil que procedemos a transcribir:

"Artículo 1101. Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento decisorio, inspección personal del juez y en las especiales que determinen los demás códigos."

Según el recurrente, la sentencia recurrida vulneró la norma en concepto de violación directa, por omisión al desconocer documentos privados de cobertura de seguros, consignados con la firma del supervisor de la obra de ingeniería civil contratado para ese fin particular de SUPERVISAR por la contratista principal del puerto de contenedores en Coco Solo, Colón.

En consecuencia, el recurrente considera que se desconoció el valor probatorio, por cuanto que el supervisor tomó decisiones propias de la obra que se le encargó profesionalmente.

Con relación al cargo, esta Corporación comparte el criterio esbozado por el Tribunal de Segunda Instancia, en el sentido de que, no se probó la participación del Ingeniero Gutiérrez en la firma que suscribió la nota de cobertura de la póliza de seguro para cubrir y proteger la realización de la obra en el patio de contenedores de Colón Containers Terminal (Cfr. fojas 141-142).

En ese sentido, la aseguradora mediante nota fechada 9 de noviembre de 2005, (fs.381) informó que no reposan en sus archivos copia firmada por el asegurado y señalan que su relación es directa con el corredor de la cuenta, más no con el ingeniero responsable de las obras civiles del objeto de aseguramiento.

En consecuencia, para esta Corporación no hubo participación directa del Ingeniero Gutiérrez en la contratación de la póliza de seguro, por lo que no procede el cargo.

Siendo así las cosas, se descarta la causal invocada por el recurrente por no haber infringidas las disposiciones legales contenidas en los artículos 781 y 861 del Código Judicial; y el artículo 244 del Código de Comercio; y los artículos 1024 y 1101 del Código Civil.

En consecuencia, debe resolverse el presente recurso negándose la petición del casacionista, en el sentido que se case la Sentencia impugnada, por no configurarse los cargos esgrimidos en el recurso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 27 de septiembre de 2007 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dentro del proceso ordinario invocado por CEMENTO BAYANO, S.A., contra TAMA, S.A., OVERSEAS ENGINEERING AND CONSTRUCTION CO. LTD Y LUIS ALBERTO ESPINOSA FRUTO.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BIO TRADING, INT., S. A. Y SAINT HONORE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A AMADO BRUNETTE Y AUBERTO G. CONSTANTINO FLETCHER. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de abril de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	326-09

VISTOS:

La firma de abogados MONCADA & MONCADA, actuando en su condición de apoderados judiciales de las sociedades anónimas BIO TRADING INTERNATIONAL, S.A. y SAINT HONORE, S.A., han presentado ante esta

Sala, Recurso de Casación contra la Sentencia de 5 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 99 de 29 de diciembre de 2008, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Colón, que absuelve a los demandados AMADO BRUNETTE y AUBERTO GIDEON CONSTANTINO FLETCHER, dentro del Proceso Ordinario propuesto por las Sociedades recurrentes.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a analizar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido verificar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, toda vez que se trata de una Sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de conocimiento, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial; al igual que se cumple con el requisito que establece el artículo 1163, numeral 2 ibídem, con respecto a la cuantía exigible para poder atender esta clase de medio impugnativo.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que está dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:", a pesar que conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con la jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial. (Cfr. fojas 601 del expediente)

El Recurso de Casación es en el fondo, en el que se invoca un concepto de la Causal única de fondo, de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

De la lectura de los cinco (5) motivos que sustentan esta modalidad de la Causal de fondo, se desprende claramente que las Recurrentes cumplen, en términos generales, con los requisitos consagrados en el artículo 1175 numeral 2, toda vez que se identifican las pruebas que se consideran han sido erróneamente valoradas por el Tribunal Superior en la Sentencia impugnada, así como se indican las fojas en las que se encuentran. Asimismo se señala qué se demostraba con cada una de esas pruebas, y cómo ese yerro de valoración probatoria influyó de manera sustancial en lo dispositivo del Fallo recurrido, quedando claro los cargos de injuridicidad que sirven de apoyo a la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada.

Con relación a la sección del Recurso consistente en la "Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido", las Recurrentes citan y explican correctamente el artículo 781 del Código Judicial, disposición procesal que consagra el principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general; también citan como normas probatorias, los artículos 836, 858, 871 del Código Judicial, y como norma sustantiva de derecho, el artículo 986 del Código Civil.

Al examinarse cada una de las normas antes mencionadas, la Sala debe señalar que a pesar que las mismas resultan un tanto extensas en su redacción, de ellas se logran desprender los cargos de ilegalidad que se le imputan a la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Ad-Quem, además de indicarse cómo a consecuencia de la errada valoración probatoria se produjo la infracción de la ley sustantiva.

En consecuencia, concluye la Sala que los apartados que fundamentan esta Causal, es decir, los Motivos y la Citación de las normas jurídicas que se consideran infringidas han sido, en términos generales, debidamente estructurados y desarrollados, por lo cual resulta procedente acceder a la admisión del presente Recurso, no sin antes advertir a las Recurrentes que para casos posteriores, deberán dirigir el libelo de demanda al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial, tal como se ha dejado establecido en reciente jurisprudencia y en el artículo 101 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados MONCADA & MONCADA, como apoderados judiciales de las sociedades anónimas BIO TRADING INTERNATIONAL, S.A. y SAINT HONORE, S.A., contra la Sentencia de 5 de

agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 99 de 29 de diciembre de 2008, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Colón, que absuelve a los demandados AMADO BRUNETTE y AUBERTO GIDEON CONSTANTINO FLETCHER, dentro del Proceso Ordinario propuesto por las Sociedades recurrentes.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÌA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PAULO SANTAMARÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A SUSANA MIRANDA Y SALOME MIRANDA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	173-09

VISTOS:

El licenciado HUGO ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ, actuando en su condición de apoderado judicial del señor PAULO SANTAMARÍA, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Sentencia de 4 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 47 de 11 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que declara no probada la demanda de Oposición a Título promovida por el Recurrente contra SUSANA MIRANDA SANTAMARÍA y SALOMÉ MIRANDA SANTAMARÍA.

Mediante Auto de 6 de enero de 2010, esta Sala no admitió el Recurso de Casación en la forma, y ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo, en atención a que la única Causal invocada (Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), presentaba algunos defectos formales que eran subsanables. (fs. 177 a 183 del expediente)

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el apoderado judicial del señor PAULO SANTAMARÍA, presentó su escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 185 a 186 del expediente. Por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de esa misma excerta legal.

Advierte la Sala que del Recurso propuesto se ordenó la corrección de los motivos primero, segundo y tercero que sustentan la Causal de fondo invocada, toda vez que no explican con la debida claridad cómo se vulneraron los principios de derecho como consecuencia de los errores probatorios que le imputa a la Resolución impugnada en Casación, ni cómo considera que la Causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido, y que se eliminara el cuarto motivo, por ser una consecuencia de los anteriores.

Adicionalmente, se le indicó al Recurrente que en el apartado de las normas de derecho consideradas infringidas debía corregir la explicación de los artículos 781 y 980 del Código Judicial, en el sentido de expresar cómo se produce la violación de dichas disposiciones legales, el yerro probatorio de las pruebas alegadas y su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Ahora bien, al cotejar la Resolución que ordena la corrección del Recurso de Casación, con el nuevo escrito de formalización, la Sala ha podido comprobar que el Recurrente corrigió satisfactoriamente lo referente a los defectos indicados en los Motivos; sin embargo, no cumplió con la Sección relativa a las disposiciones legales infringidas y explicación de cómo lo han sido, ya que transcribió la explicación del artículo 980 del Código Judicial, tal como aparece en el Recurso original, sin realizarle las modificaciones que fueron advertidas por esta Sala, mediante el Auto de 6 de enero de 2010.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Recurrente no corrigió el Recurso de Casación en el fondo conforme lo indicado por esta Sala, por lo que el mismo debe declararse inadmisible, y a ello se procede, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado HUGO ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ, en representación del señor PAULO SANTAMARÍA, contra la Sentencia de 4 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 47 de 11 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que declara no probada la demanda de Oposición a Título promovida por el Recurrente contra SUSANA MIRANDA SANTAMARÍA y SALOMÉ MIRANDA SANTAMARÍA.

Las obligantes costas a cargo del Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, APODERADO JUDICIAL DE MARIA DEL CARMEN PIMENTEL EN CONTRA DE LA RESOLUCION FECHADA 28 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL -COCLE Y VERAGUAS- DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO EN ORDINARIO INSTAURADO POR MARIA DEL CARMEN PIMENTEL PINEDA CONTRA PASCUALA DE LEON GONZALEZ. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	309-09

VISTOS:

El licenciado JULIO ORTIZ, apoderado judicial de MARIA DEL CARMEN PIMENTEL, ha presentado recurso de hecho contra la resolución expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 28 de agosto de 2009 dentro del proceso de deslinde y amojonamiento de la finca No.20208 inscrita al Rollo 20529 Documento 4 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas, propiedad de la demandada.

Repartido el negocio, se puso en lista por el término que ordena la ley, para que las partes presentasen sus alegatos, oportunidad que sólo aprovechó la parte recurrente. Vencido dicho término, procede la Sala a la decisión del recurso presentado.

El proceso dentro del cual se recurre, tiene su origen en la solicitud que PASCUALA DE LEON GONZALEZ formulara para el deslinde y amojonamiento de la Finca No.20208 de su propiedad. El proceso quedó resuelto en primera y segunda instancia. No conforme con la resolución que profiere el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la parte actora anunció en tiempo oportuno, recurso de casación, respecto del cual el tribunal de apelación negó el término para la formalización de dicho medio extraordinario de impugnación, con fundamento en que la resolución de alzada, al versar sobre intereses particulares, el proceso correspondiente debe tener una cuantía mínima de B/.25,000.00 requisito este que no se cumple en el presente caso, por lo que la resolución dictada no es susceptible del recurso de casación.

Por su parte, el apoderado judicial de la recurrente objeta el razonamiento del ad quem, por considerar que el artículo 1163 del Código Judicial, en su numeral 2 al referirse a procesos de oposición a título de dominio, los cuales son recurribles en casación por su naturaleza, y con independencia de la cuantía, guarda una estrecha relación con el párrafo final del artículo 1475 del Código Judicial, el cual dispone que en el proceso de deslinde, convertido en ordinario, se pueden discutir cuestiones de dominio.

Sobre el particular, no comparte la Sala las afirmaciones del apoderado judicial de la recurrente en cuanto que el proceso dentro del cual se recurre se enmarca dentro del proceso de oposición a título de dominio y que por ello no resulta indispensable el cumplimiento del requisito de la cuantía para la procedibilidad del recurso.

Advierte esta Superioridad que el presente proceso tenía por finalidad el deslinde y amojonamiento de la Finca No.20208 lo cual es distinto a la oposición a título de dominio, toda vez que, mientras que con el primer tipo de proceso lo que se persigue es dejar fijados los linderos y medidas de un bien inmueble, con el segundo, lo que se pretende es dejar sin efecto un título de dominio. El proceso de deslinde es de carácter no contencioso, sin perjuicio de que en el transcurso del mismo pueda transformarse en contencioso, tal como lo previene el artículo 1475 del Código Judicial; el proceso de oposición a título de dominio siempre es de naturaleza contenciosa.

Al respecto, reiterados fallos de la Corte en el mismo sentido, constituyendo así doctrina jurisprudencial, han dejado sentado su criterio que los procesos de oposición a título de dominio a los cuales se refiere el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, son aquellos que se originan en una oposición presentada contra una solicitud de adjudicación de tierras baldías ante la Reforma Agraria lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código Agrario, provoca la tramitación de un juicio ordinario para dirimir esta controversia.

En razón de lo que viene expuesto, es obvio que no puede subsumirse el proceso de deslinde y amojonamiento examinado dentro del tipo de proceso de oposición a título de dominio, por lo que lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial carece de la aplicación pretendida por el apoderado de la recurrente. De lo anterior, se sigue entonces que, por no cumplir el recurso con el requisito de la cuantía, deviene en improcedente el recurso.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho propuesto por MARIA DEL CARMEN PIMENTEL, mediante apoderado judicial, contra el Auto de 28 de agosto de 2009 proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, APODERADA JUDICIAL DE JAVA CAPITAL , INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ENERO DE 2010, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MICAELA VALENCIA Y ABUNDIO VALENCIA A JAVA CAPITAL, INC. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	48-10

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, en su calidad de apoderada judicial de JAVA CAPITAL, INC., ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de 27 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad propuesto por JAVA CAPITAL, INC. dentro del Proceso Sumario

de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le siguen MICAELA MOLINAR VALENCIA y ABUNDIO MOLINAR VALENCIA.

Mediante la referida Resolución, el Primer Tribunal Superior se inhibió de conocer del Recurso de Apelación interpuesto por JAVA CAPITAL, INC. contra el Auto No.967 de 13 de octubre de 2009, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, en el referido Incidente de Nulidad.

Los hechos principales del Recurso propuesto dan cuenta que MICAELA MOLINAR VALENCIA y ABUNDIO MOLINAR VALENCIA propusieron Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de JAVA CAPITAL, INC., declarando, bajo la gravedad de juramento, desconocer el domicilio de la sociedad demandada, y solicitando, en consecuencia, su emplazamiento.

El referido Proceso avanzó hasta encontrarse en estado de resolver, momento en el cual la demandada intervino, promoviendo Incidente de Nulidad de lo actuado, fundamentada en que es falsa la declaración jurada hecha por los demandantes en el sentido que desconocían su domicilio.

Mediante Auto No.967 de 13 de octubre de 2009, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón declaró no probado el Incidente de Nulidad propuesto.

Contra esa Resolución, la apoderada judicial de la demandada anunció y sustentó Recurso de Apelación, siéndole concedido el mismo por el Juzgado de la causa en el efecto suspensivo.

No obstante lo anterior, mediante la Resolución de 27 de enero de 2010, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se inhibió de conocer del referido Recurso de Apelación toda vez que:

> "... la resolución apelada ha sido dictada dentro de un Proceso Sumario, y la misma tiene carácter de auto. Y, conforme el numeral 9 del artículo 1346 del Código Judicial, el cual contiene las normas generales sobre proceso sumario, en el proceso sumario 'Únicamente serán apelables la resolución que rechaza la demanda o la contestación o entrañe su rechazo, la que niegue la apertura del proceso a pruebas y la que le ponga fin al proceso o imposibilite su continuación;´
>
> Y, de lo expuesto, es claro que el Auto No.967, de 13 de octubre de 2009, no encuadra dentro de ninguna de dichas resoluciones."

Según alega la parte recurrente, el Auto No.967 de 13 de octubre de 2009 admite Recurso de Apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 712 del Código Judicial y el numeral 6 del artículo 1131 del mismo Código.

Por su parte, el Licenciado Franco Adles Vallecoto, apoderado judicial de la parte opositora, sostiene que no debe admitirse el Recurso de Hecho propuesto contra la Resolución de 27 de enero de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que dicha Resolución no niega un Recurso de Apelación, como preceptúa el artículo 1152 del Código Judicial, sino que se inhibe de conocer de la alzada que fue concedida por el Juzgado de Circuito.

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los antecedentes del caso, corresponde a la Sala decidir si admite el Recurso de Hecho interpuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 del mismo Código.

Al respecto, se puede apreciar que el presente Recurso de Hecho fue anunciado oportunamente, que se aportaron copias de las piezas que figuran en el cuadernillo del Incidente y del expediente principal, las cuales fueron solicitadas y retiradas en el término de ley, compareciendo la parte recurrente ante esta Superioridad en la debida oportunidad.

No obstante lo anterior, una vez analizada la situación planteada, esta Colegiatura considera, tal como recalcó la parte opositora, que el presente Recurso de Hecho es evidentemente improcedente, toda vez que la Resolución de 27 de enero de 2010 contra la que se dirige, no es susceptible de ser impugnada mediante este Recurso, porque no se trata de una Resolución en la que el Juzgador de primera instancia niega la concesión de la alzada propuesta contra un fallo suyo, sino de una Resolución en la que el superior se inhibe de conocer del Recurso de Apelación concedido previamente por el Juez A-quo; aunado a que esta Corporación no es el tribunal al que le correspondería conocer en segunda instancia la apelación promovida contra el Auto No.967 de 13 de octubre de 2009, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

En el presente negocio, el juzgador primario es el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, que concedió el Recurso de Apelación impetrado y envió el expediente al superior para que surtiera la segunda instancia, ocurriendo, entonces, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, bajo el influjo del despacho saneador contemplado en el artículo 1151 del Código Judicial, se inhibió de conocerlo, porque concluyó que la Resolución impugnada no admite el Recurso de Apelación, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 1346 del Código Judicial.

En consecuencia, es evidente que el presente Recurso de Hecho no ha sido impetrado contra una Resolución del Juzgador A-quo que niega la concesión del Recurso de Apelación, ni ha sido presentado ante el superior competente para conocer de dicha alzada; y por ende, el fallo cuestionado no es susceptible de ser impugnado mediante el presente Recurso de Hecho impetrado ante la Sala Primera de la Corte Suprema, porque este medio de impugnación, como ha señalado la Corte en casos anteriores, únicamente procede contra las resoluciones que niegan la concesión del Recurso de Apelación o del Recurso de Casación, conforme al artículo 1152 del Código Judicial.

En efecto, la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, en repetidas situaciones similares, debiendo resaltarse el pronunciamiento emitido en Resolución de 8 de junio de 1990, dictada con ocasión de Recurso de Hecho interpuesto contra Resolución de 6 de abril de 1990, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Acción de Secuestro introducida dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por PEREZ TRADING COMPANY contra CAJETAS PLEGADIZAS DILCY, S. A., de la siguiente manera:

"II. Por lo que hace a la procedencia del recurso, le compete a la Sala Civil de la Corte conocer de los recursos de hecho que se presenten en los siguientes casos:a) Cuando los Tribunales Superiores o el Tribunal Marítimo en los procesos de que conozcan en primera instancia, no concedan la alzada por apelación interpuesta por interesados legitimados para hacerlo. b) Cuando los Tribunales Superiores, en los procesos de que conozcan en segunda instancia, no concedan la alzada por recurso de casación interpuesto por interesados legitimados para hacerlo.

Lo anterior implica que a la Sala de lo Civil, le está vedado conocer del Recurso de Hecho, que niegue la apelación interpuesta contra una Resolución dictada en primera instancia por los Jueces de Circuito.

En el caso que nos ocupa se da la circunstancia que las Resoluciones apeladas son los Autos No.571 de 11 de mayo de 1989 y No.7577 de 13 de junio del mismo año, proferidos ambos por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial.

También consta que en este caso, el Juez del conocimiento concedió la alzada y que fue el Primer Tribunal Superior de Justicia al examinar la apelación interpuesta el que vino a decidir , ya en segunda instancia que el recurso de apelación interpuesto contra ambas Resoluciones no es procedente, por no ser apelables ninguna de las dos Resoluciones.

A juicio de la Sala, contra esta resolución no cabe el Recurso de Hecho previsto en los artículos 1121 y 1137 del Código Judicial (artículos 1136 y 1152) ya que en este caso el Tribunal que podía conocer de la negativa de una apelación interpuesta contra las Resoluciones que profieren de un Juzgado de Circuito es el propio Tribunal Superior y no la Corte Suprema.

..."

De lo expuesto, resulta claro que la Resolución que nos ocupa en este caso, no admite el Recurso de Hecho ante la Sala Civil de la Corte, por cuanto que la negación de la concesión de la alzada no provino del Juzgador A-quo, ni el Recurso de Hecho ha sido propuesto ante su superior, para que pueda finalmente revisar la Resolución judicial dictada en primera instancia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma forense Galindo, Arias & López, apoderada judicial de JAVA CAPITAL, INC., contra la resolución de 27 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad promovido por JAVA CAPITAL, INC. dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le siguen MICAELA MOLINAR VALENCIA y ABUNDIO MOLINAR VALENCIA.

Las obligantes costas del recurso, según dispone el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.75.00.

Notifíquese y Comuníquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

IGNACIO DÍAZ ESCUDERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A CLEMENTINA CAMPOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Familia
	Casación
Expediente:	373-09

VISTOS:

El Licenciado ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ en representación de IGNACIO DÍAZ ESCUDERO, ha presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 4 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Familia, por medio de la cual confirma la Sentencia N° 83-09 de 23 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio que le sigue a CLEMENTINA CAMPOS .

Una vez surtidas las reglas de reparto, el presente negocio fue fijado en lista mediante Resolución de 2 de diciembre de 2009, para que se alegara sobre su admisibilidad, término que no fue utilizado por ninguna de las partes. Asimismo, mediante Resolución de 30 de diciembre de 2009, se ordenó correrlo en traslado a la Procuradora de la Nación por el término de tres días, con la finalidad que emitiera concepto, a lo que procedió mediante Vista N° 11 de 4 de febrero de 2010, como puede apreciarse de fojas 97 a 101 del expediente.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si se han cumplido con los requisitos exigidos por ley, para proceder con la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso de casación fue anunciado (fs.77) y formalizado (fs.81-87) en tiempo; se trata de una sentencia dictada en un proceso de divorcio, por tanto es susceptible de recurso de casación como lo dispone el artículo 756 del Código de la Familia.

El Recurso de Casación es en el Fondo, cuya única causal se refiere el casacionista " se debe a que la Sentencia recurrida infringe normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la apreciación de las pruebas existente en el proceso, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Es necesario indicarle al recurrente en primera instancia, que la forma correcta de anunciar la causal es la siguiente, "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El recurrente fundamenta el recurso en dos motivos, de los cuáles el primero de ellos, se comete el error de transcribir la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, lo que riñe con la técnica del recurso que nos ocupa.

Por otro lado, no explica por qué considera que las pruebas testimoniales fueron mal valoradas por el Ad-quem, ya que se refiere a "que solo se valoraron las mismas de forma individual y no en su conjunto, de manera racional y en apego a la sana crítica".

Recordemos que de los motivos se debe desprender el cargo de injuridicidad que se le acusa a la resolución de segunda instancia, explicando el por qué, y cómo considera cada una de las pruebas que se valoraron no se les dio el valor que por ley le correspondían, y referirse de manera directa a cada una de las que señala como mal valoradas.

En lo que respecta al segundo motivo, considera la Sala que se desprende claramente el cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución de segunda instancia.

En cuanto a los artículos que considera infringidos, señala los siguientes: 780, 781, 907, 920, 922, y 980 del Código Judicial, de los que es necesario señalar que el 780 no guarda relación con la causal que nos ocupa, sino más bien con la de error de hecho sobre la existencia de la prueba, como ya ha sido señalado en diversos fallos, por tanto, debe el recurrente proceder a su eliminación.

Asimismo, denota ausencia la norma sustantiva que se conculca, lo que es imprescindible en las causales probatorias, por lo que debe el recurrente incluirla en el escrito de corrección.

En la explicación de las normas que se consideran infringidas, no se desprenden claramente por qué considera han sido infringidos dichos artículos, más bien da la impresión de alegaciones por parte del recurrente lo que no es propio en este apartado; sumado a lo anterior, el recurrente hace transcripciones de la resolución objeto del recurso, así como de doctrina lo que riñe totalmente con la técnica del recurso de casación.

Por las consideraciones antes esbozadas, procede esta Sala a ordenar la corrección del recurso de marras.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el Licenciado ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ en representación de IGNACIO DÍAZ ESCUDERO, dentro del Proceso de Divorcio que le sigue a CLEMENTINA CAMPOS, para lo cual se concede el término de cinco –5- días, tal como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MATIAS CARRERA DELGADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE MARGARET LISA RALEIGH BOUTIN. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Familia
	Casación
Expediente:	392-09

VISTOS:

El licenciado ALLAN ALEXANDER VALDÉS CARRERA, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor MATÍAS CARRERA DELGADO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 9 de septiembre de 2009, mediante la cual el Tribunal Superior de Familia confirmó la Sentencia No. 134-09 de 4 de mayo de 2009, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio propuesto por MARGARET LISA RALEIGH BOUTIN contra el Recurrente.

Ingresado el negocio a la Corte y cumplida la fase de reparto, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos en cuanto a la admisibilidad del Recurso, oportunidad procesal que no fue aprovechada por ninguna de las partes.

Vencidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al analizar el Recurso, la Sala advierte que fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil; además la Resolución que se impugna, por su naturaleza, es recurrible en Casación, sin atenerse a su cuantía, por razón que ha sido dictada dentro de un Proceso de Divorcio.

Respecto al libelo de demanda en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que ha sido correctamente dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, el Recurso se interpone en el fondo y en el mismo se invocan tres (3) Causales, las cuales serán analizadas de manera separada como impone la Ley

La primera Causal de fondo, el Recurrente la invoca de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En un sólo motivo se ha fundamentado esta Causal, cuyo texto literalmente señala:

> "La Resolución del nueve (9) de septiembre de dos mil nueve (2009) dictada por el Tribunal Superior de Familia que resuelve en segunda instancia la apelación contra la sentencia No. 134-09 con fecha de cuatro (4) de mayo de dos mil nueve (2009), expone en su parte final que ninguna otra prueba presentada por las partes en el proceso acreditan la pretensión del DEMANDADO-RECONVENCIONISTA, opinión que no es acorde con la declaración rendida por RAQUEL SAIDES CARRERA DELGADO (visible a fojas 205 a 222) cuyas 17 fojas de testimonio detallado y preciso narra los hechos de violencia realizadas por MARGARET RALEIGH en matrimonio dados por la testigo en su declaración más otras pruebas indiciarias que indican cierto lo dicho por la testigo RAQUEL CARRERA. La resolución pronunciada y que se recurre desconoció el verdadero valor que la testigo RAQUEL CARRERA en su exposición es sumamente detallada y que aunados a las pruebas indiciarias de las tarjetas en fojas 172 a 174, las fotos en fojas 175 a 176, el archivo "fotosfamiliares.pdf" contenido en la mención USB en foja 194, todas estas pruebas indiciarias dan fuerza y relevancia a la declaración de RAQUEL CARRERA". (Ver fojas 293 y 294 del expediente)

De la manera como ha sido redactado el único motivo anteriormente citado, se advierte una redacción al estilo de alegato, que no contiene cargo definido contra el Fallo impugnado. Ello es así, porque a pesar que aparecen identificadas las pruebas que se estiman erróneamente apreciadas por el Tribunal Superior, se equivoca el Recurrente al exponer el contenido de parte de la Sentencia recurrida, lo cual es impropio en este apartado del Recurso. Asimismo, es necesario indicar que no se establece con claridad y precisión en qué forma se vulneraron los principios de derecho con la errada valoración, y cómo este yerro probatorio ha influido en la Resolución recurrida.

En el siguiente apartado concerniente a la Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, se cita como única norma infringida el artículo 918 del Código Judicial. Sin embargo, su explicación es extremadamente parca, ya que no se explica con precisión el concepto de la infracción ni cómo a consecuencia de la mala valoración por parte del Tribunal Ad-quem, se influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que entre las disposiciones legales que se consideran infringidas, el Recurrente debió citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, la cual es obligatoria citar cuando se invoca la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, como ocurre en esta oportunidad, así como también, omitió citar y explicar las normas sustantivas, imprescindibles en estos casos de Casación en el fondo, pues son las que consagran los derechos y obligaciones que, supuestamente, han sido vulnerados como consecuencia del error probatorio.

Sobre la necesidad de incluir dichas normas, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que, en la Causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, el Recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la Causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma de derecho sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes.

En consecuencia, esta primera Causal de fondo no puede ser admitida.

La segunda Causal enunciada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", contenida debidamente en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal se sustenta en un sólo motivo, el cual expresa lo siguiente:

> "La resolución del nueve (9) de septiembre de dos mil nueve (2009) dictada por el Tribunal Superior de Familia que resuelve en segunda instancia la apelación contra la sentencia No. 134-09 con fecha de cuatro

> (4) de mayo de dos mil nueve (2009) desconoce la existencia de las pruebas de indicio las cuales se encuentran incorporadas al presente proceso. La prueba de indicio da por cierto hecho el testimonio de Raquel Carrera plasmado en fojas 205 a 222.
>
> En foja 172 a 174 se encuentra incorporado un total de cuatro (4) tarjetas, las cuales demuestran que es la persona en calidad de pariente (tía de las menores y hermana con Matías Carrera) más cercano a la familia integrada por María Carrera, Megan Carrera, Marinna Carrera, Margaret Raleigh y Matías Carrera.
>
> En foja 175 a 176 se encuentra incorporado un total de cinco (5) fotos, las cuales demuestran el cuido de la tía Raquel Carrera con las menores y la permanencia de Raquel Carrera ya sea en Estados Unidos de América o en Panamá.
>
> En foja 194 se encuentra incorporado un sobre que contiene una memoria USB, el cual contiene varios archivos, entre estos archivos se encuentra uno llamado "fotosfamiliares.pdf", dicho archivo contiene más tarjetas, si advertimos el contenido de la página 12 a 14 se demuestra el agradecimiento de Margaret hacia Raquel por todas las cosas que ha hecho.
>
> En otras palabras se demuestran un elogio por la labor de Raquel Carrera en el cuido de la menor Marinna Carrera (a) Cachita".(Ver fojas 294 y 295 del expediente)

Al examinarse el único motivo transcrito, y en el cual se sustenta la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, claramente se observa que no ha sido estructurado conforme a la técnica establecida para este Recurso, ya que en lugar de haber sido redactado en forma concreta, expresando el cargo de injuridicidad contra la Resolución de segunda instancia, es desarrollado como un extenso alegato, en el cual se denota que se hacen confusas argumentaciones y apreciaciones subjetivas contra la Resolución recurrida.

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los Motivos constituyen los hechos del Recurso de Casación y deben expresar en términos concretos y específicos los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la Resolución impugnada. Así, en Sentencia de 2 de junio de 1996, la Sala sostuvo al respecto lo siguiente:

> "Cuando se acusa una sentencia por error, el recurso es una cadena formada por tres eslabones: a) el error y su demostración; b)la consiguiente violación de la Ley sustantiva; c) la incidencia del cargo sobre la parte resolutiva de la sentencia".

De lo antes citado, se colige que no es suficiente mencionar que la prueba no fue apreciada o ignorada, sino examinar y exponer en qué forma se vulneraron los principios de derecho con la inobservancia o desconocimiento de dicha prueba, y cómo este yerro ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto a las normas jurídicas consideradas infringidas, se cita únicamente el artículo 982 del Código Judicial, cuyo concepto de infracción se limitan a ofrecer una breve explicación, sin determinar porqué se produce el error probatorio y cómo el mismo influyó en lo dispositivo del Fallo. Asimismo, el Recurrente omitió citar y explicar el artículo 780 del Código Judicial, disposición esta que enumera la existencia de los medios de pruebas y que es de obligatoria citación y aplicación al invocarse la Causal probatoria de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como la norma probatoria relativa a los testimonios, de los cuales se hacen mención en el Motivo expuesto.

Por tal razón, esta segunda Causal de fondo no puede ser admitida.

Finalmente, observa la Sala que el Recurrente comete el error de invocar una misma Causal dos veces dentro del mismo Recurso de Casación, en este caso, la tercera Causal de fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia".

En relación con lo anterior, debe manifestar la Sala que esto no es consecuente con la técnica de Casación, ya que como bien lo ha dejado sentado nuestra jurisprudencia, no se puede repetir una misma Causal dos veces en un mismo Recurso, aun cuando se trate de diferentes pruebas, tal como pretende el Recurrente (Cfr. Sentencia de 8 de abril de 2009). Por tal motivo, esta tercera Causal de fondo también resulta inadmisible.

En consecuencia, los defectos advertidos en las tres Causales de fondo imposibilitan la admisión del Recurso de Casación, y así será declarado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado ALLAN ALEXANDER VALDÉS CARRERA, como apoderado judicial del señor MATÍAS CARRERA DELGADO, contra la Resolución de 9 de septiembre de 2009, mediante la cual el Tribunal Superior de Familia confirmó la Sentencia No. 134-09 de 4 de mayo de 2009, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio propuesto por MARGARET LISA RALEIGH BOUTIN contra el Recurrente.

Sin costas.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE COLOCACIÓN FAMILIAR DE MENORES DE EDAD INCOADO POR RAQUEL GONZÁLEZ DE TORAL CONTRA WALTER CASASOLA GÓMEZ Y DANIXELA VILLARREAL BRANDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 14 de abril de 2010
Materia:	Familia Conflicto de competencia
Expediente:	47-10

VISTOS:

Corresponde a la Sala dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí y el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, por razón del conocimiento del proceso de colocación familiar de los menores de edad ASHLEY NICOLLE CASASOLA VILLARREAL, WALTER IZAEL CASASOLA VILLARREAL y ÁNGEL FRANSHUA CASASOLA VILLARREAL, promovido por RAQUEL GONZÁLEZ DE TORAL contra WALTER CASASOLA GÓMEZ y DANIXELA VILLARREAL BRANDA.

El proceso de tutela quedó radicado en el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, fue declinado al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, mediante auto N°1091 de 7 de agosto de 2009, toda vez que de conformidad con el artículo 754, numeral 7 del Código de la Familia a estos tribunales corresponde conocer de los procesos de colocación familiar a menores de edad. Además que, consta en autos copia simple de la resolución 31 PR de 13 de abril de 2009, pronunciada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, en la medida de protección que guarda relación con los menores antes señalados. De ahí que, la Juez Segunda Seccional de Familia de Chiriquí estime procedente inhibirse de conocer del proceso y remitirlo a la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia.

Conviene reproducir el fundamento del auto 1091, en lo medular:

> "De la pronta revisión de la demanda presentada, advierte el Tribunal que junto a ella se aportó copia simple de la RESOLUCIÓN 31 PR fechada 13 de abril de 2009 (fs. 6-11), dictada por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia, al pronunciarse sobre unas medidas de protección y a consecuencia de la existencia de investigación penal realizada por el Ministerio Público. En dicha resolución se ordenó la colocación familiar de los menores antes citados y bajo la custodia de la señora RAQUEL GONZÁLEZ; medida la cual consideramos que aún se encuentra vigente.
>
> Advertida esta situación, lo aconsejable es no aprehender el conocimiento de la presente demanda e inhibirnos de la misma, toda vez que ya existe pronunciamiento previo de otro tribunal y por cuanto se ha hecho el valor jurídico de que la medida adoptada se ajustó conforme al trámite contemplado en el Título VI del Libro Primero del Código de la Familia; situación ésta que por razones de competencia nos impiden conocer del presente negocio.

Y es que, el numeral 7 del artículo 754 del Código de la Familia establece claramente que son los Juzgados de Niñez y Adolescencia los únicos encargados para conocer de la colocación familiar de menores de edad, situación ésta que nos obliga a señalar que estamos impedidos para conocer de la presente causa a manera preventiva y acorde con lo que dimana del artículo 237 del Código Judicial.

...

...

A parte de ello, es necesario agregar que de acuerdo a los principios procesales de congruencia y economía que rigen los procesos de familia, es obligante evitar que se llegue a decisiones contradictorias y atrasos procesales innecesarios, máxime si otro despacho es quien ha conocido a prevención sobre un proceso determinado." (fs. 12-13)

Por su parte, el Juez de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, mediante auto N°310 de 30 de diciembre de 2009 rehúsa conocer del proceso de tutela y resuelve elevarlo a conflicto de competencia. Fundamenta su decisión en la distinta naturaleza de la medida cautelar de protección con respecto al proceso de tutela, razón por la cual el conocimiento previo de dicha medida no le vincula para conocer del presente proceso.

Se permite la Sala citar en lo medular el auto N°310 de 30 de diciembre de 2009:

Es de opinión de este juzgador que el presente negocio no puede ser conocido por este Tribunal, ello en atención a que si bien es cierto existe basta jurisprudencia que las medidas cautelares de protección aplicadas inicialmente por un juzgador, será éste quien conocerá la Guarda y Crianza y Régimen de Comunicación de Visitas.

...

En este sentido, deseamos hacer hincapié que una medida cautelar de protección no puede ser confundida con un proceso de tutela, siendo la base de nuestro desacuerdo con el auto inhibitorio emitido por la Honorable Juez Segunda Seccional de Familia, Suplente y el cual sustentamos en los siguientes términos:

Primeramente, las medidas cautelares de protección en palabras sencillas surgen para garantizar y salvaguardar en un momento definido los derechos fundamentales de una persona determinada, en tanto, un proceso de tutela se interpone para salvaguardar a la persona y bienes o solamente los bienes de forma futura.

La normativa especial de familia, contempla que la colocación familiar u hogar sustituto consiste en ubicar a un menor de edad, un anciano, un discapacitado o a un enfermo desvalido en un centro u hogar distinto al de sus padres, guardadores o parientes, como medida de protección (artículo 364 del Código de la Familia).

...

Es claro y sin mayor esfuerzo alguno que las normas citadas permiten a la autoridad competente aplicar las denominadas medidas de protección, definida en el artículo 2 numeral 4 de la Ley 38 de 10 de julio de 2001; siendo entonces que no hay exclusividad en un Juez de Niñez y Adolescencia en la aplicación de las medidas de protección.

Siendo ello así, en el caso en particular como Juez de Niñez y Adolescencia a solicitud del Ministerio Público y a la luz de los artículos 754 numeral 3 y 820 en concordancia con el artículo 5 de la ley 38 de 2001 se aplicó una medida cautelar de protección a favor de los hermanos CASASOLA VILLARREAL que requirieron de un momento definido.

...

Nos mantenemos en no compartir dicho criterio, pues una vez ingresados los hermanos CASASOLA VILLARREAL a una casa hogar, es propio y justo que sus derechos no fueren vulnerados y se procediera en la búsqueda de alternativas distintas a la institucionalización. Y coincidiendo la alternativa familiar en la abuela paterna, la señora RAQUEL GONZÁLEZ DE TORAL.

Se ha de apreciar que la naturaleza y fin del proceso de tutela no es la misma que la del proceso de protección, pues éste vela por los derechos de los hermanos CASASOLA VILLARREAL en un momento específico.

...

Hemos de concluir que la intervención judicial obedeció a raíz de la petición del Ministerio Público, que luego de la valoración del equipo técnico con funciones en este despacho y al no ostentar sus padres, guardadores o parientes las suficientes garantías de cuidado y corrección, se procedió a la colocación de los menores en

una casa hogar; por tanto, somos del criterio que la medida de protección adoptada en su momento obedeció a una situación determinada y en el caso en particular se está solicitando la tutela de los menores de edad, precepto familiar que se rige por normas especiales contenidas en el Código de la Familia." (fs. 20-22)

DECISIÓN DE LA SALA

De lo expuesto hasta aquí se sigue que el conflicto surgido entre el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí y el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí por razón del conocimiento del proceso de colocación familiar a los menores de edad ASHLEY NICOLLE CASASOLA VILLARREAL, WALTER IZAEL CASASOLA VILLARREAL y ÁNGEL FRANSHUA CASASOLA VILLARREAL presentado por RAQUEL GONZÁLEZ DE TORAL contra WALTER CASASOLA GÓMEZ y DANIXELA VILLARREAL BRANDA, es de tipo negativo, dado que ambos entes jurisdicciones rechazan conocer del mismo.

El Juzgado Seccional de Familia de Chiriquí funda su decisión en el artículo 754, numeral 7 del Código de la Familia, el cual fija el conocimiento del proceso de colocación familiar de menores exclusivamente en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia. Además que con anterioridad el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Chiriquí había conocido de una medida de protección en relación con los menores de edad antes señalados.

El Tribunal de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, sin embargo, es del criterio que se trata de procesos distintos, que no vinculan el conocimiento, es decir, que el hecho de haber conocido de la medida de protección previamente no hace al tribunal competente para conocer del presente proceso.

Para la Sala, sin embargo, es apenas evidente que el conocimiento del proceso de colocación familiar a menores de edad, naturaleza que reviste el proceso en el que se origina el conflicto de competencia examinado, le corresponde privativamente a los Juzgados de Niñez y Adolescencia, por disponerlo así el Código de la Familia en el artículo 754, numeral 7. De manera que, la competencia del Juez de Niñez y Adolescencia de Chiriquí para conocer del presente proceso de colocación familiar a menores de edad, no es de carácter preventiva, sino que se trata de competencia privativa, conforme se ha dejado expuesto.

No alcanza a comprender la Sala, por ende, la decisión del Juez de Niñez y Adolescencia de inhibirse de conocer del proceso, pretextando inexistencia de competencia preventiva en el caso, cuando es claro que el Código de Familia le adscribe privativamente su conocimiento, en su artículo 754, ordinal 7, norma esta que parece desconocer, por lo que se impone hacer un llamado de atención al Juez de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley FIJA en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí la competencia para conocer del proceso de colocación familiar a los menores de edad ASHLEY NICOLLE CASASOLA VILLARREAL, WALTER IZAEL CASASOLA VILLARREAL y ÁNGEL FRANSHUA CASASOLA VILLARREAL promovido por RAQUEL GONZÁLEZ DE TORAL contra WALTER CASASOLA GÓMEZ y DANIXELA VILLARREAL BRANDA.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS DENTRO DE PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR YAMILETH DEL C. MARCIAGA RODRÍGUEZ CONTRA ENCARNACIÓN BERNAL BERNAL. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Familia
	Conflicto de competencia

Expediente: 28-10

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, proveniente del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Los Santos, el Conflicto de Competencia suscitado entre ese Despacho y el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Las piezas procesales revelan que la señora YAMILETH DEL CARMEN MARCIAGA RODRÍGUEZ promovió ante el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, un Proceso de Divorcio en contra de ENCARNACIÓN BERNAL BERNAL, con fundamento en la Causal de Divorcio contemplada en el numeral 9 del artículo 212 del Código de La Familia.

Al indicar el domicilio del demandado, el abogado de la actora señaló, en el libelo de demanda, que el mismo es localizable en las Oficinas de Aseo de La Villa de Los Santos.

DECLINACIÓN DE COMPETENCIA

DEL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA

DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Mediante Auto No.1851 de 7 de diciembre de 2009, el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá se abstuvo de aprehender el conocimiento del Proceso descrito y declinó competencia al Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Los Santos (f.7).

Dicha decisión obedeció a que, según el Caso Octavo, del artículo 259 del Código Judicial, es Juez competente para conocer del Proceso de Divorcio, el del domicilio conyugal, teniendo por tal, el domicilio del marido, cuando aquél no ha sido establecido expresamente conforme a la Ley.

Así las cosas, el referido Juzgado consideró que si el domicilio del demandado se encuentra en Los Santos, es el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Los Santos el competente para conocer de la Demanda de Divorcio propuesta.

POSICIÓN DEL JUZGADO PRIMERO

DE CIRCUITO DE LO CIVIL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS

Mediante Auto No.34 de 28 de enero de 2010, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Los Santos "SE INHIBE" de conocer del Proceso de Divorcio propuesto y dispone remitirlo a esta Sala "para que se decida a cual Tribunal toca su conocimiento." (f.15)

Al motivar lo resuelto, el referido Juzgado señaló que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 243, 249, 256 y 259 del Código Judicial, la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, puede ser prorrogada; circunstancia ésta que a su juicio se produjo al proponer la actora la demanda ante un Juez distinto al del domicilio del demandado.

En ese sentido, el Juzgado de Los Santos explicó que el Juzgado Tercero Seccional de Familia no debió declinar competencia, sin antes correr en traslado la demanda propuesta, para dar así oportunidad al demandado de aceptar o no la prórroga de competencia planteada por la demandante.

CRITERIO DE LA SALA

La Sala debe señalar que le asiste la razón al Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Los Santos, en cuanto a que la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, puede ser prorrogada, y a que en el presente negocio, el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá no podía abstenerse de conocer de la presente demanda y declinar competencia, si antes el demandado no había tenido la oportunidad de aceptar la prórroga de competencia u oponerse a ella promoviendo el correspondiente Incidente de Nulidad, como señala la Ley.

Lo anterior se colige, como también indicó el Juez de Los Santos, de lo dispuesto en los artículos 243, 249, 256 y 259 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

"Artículo 243. La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un Tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.

...

Artículo 249. La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia.

Artículo 256. Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado.

Artículo 259. También son Jueces competentes para conocer del proceso civil los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del Juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que haga el demandante:

...

Caso Octavo: En los procesos de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpo es Juez competente el del domicilio conyugal. Si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la Ley, se tendrá por tal el del marido."

Cabe señalar que esta Corporación de Justicia ya se ha pronunciado en tal sentido en ocasiones anteriores.

Así, tenemos que en Resolución de 4 de diciembre de 2000, esta Sala expuso lo siguiente:

"De acuerdo con lo que señalan las citadas disposiciones legales, por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, por regla general es competente el juez del domicilio del demandado. Igualmente, prescriben que dicha competencia puede ser prorrogada por voluntad de las partes. Así, la prórroga tácita por parte del demandante se produce cuando éste interpone su demanda en determinado tribunal, que no es el llamado a conocer del proceso, tal como ha sucedido en el presente caso en el cual el demandante presentó su demanda en el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y no en el del domicilio de la demandada, Calobre, Provincia de Veraguas.

En cuanto a la prórroga tácita por parte del demandado, se observa que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 248 y 706 del Código Judicial, la misma tiene lugar cuando el demandado no interpone incidente de incompetencia antes depresentar la contestación de la demanda o conjuntamente con ésta.

En el caso que nos ocupa se advierte que el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá al recibir la demanda no le dio el trámite correspondiente, es decir, no la corrió en traslado a la demandada, razón por la cual ésta no ha tenido la oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo un incidente de nulidad por falta de competencia.

Consecuentemente, la Sala concluye que dicho Juzgado no debió inhibirse de conocer el proceso y declinar la competencia sin que la parte demandada hubiere interpuesto el incidente de incompetencia, puesto que el numeral 1 del artículo

723 del Código Judicial señala que la falta de competencia no produce nulidad si, como sucede en el presente caso, la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente, con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de ese Código.

En estas circunstancias, se le debe ordenar al Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que le imprima el trámite correspondiente a la demanda de guarda y crianza presentada por el señor CECILIO GARCIA PEREZ, con el entendimiento de que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 248 y 706 del Código Judicial, queda a salvo el derecho de la demandada de promover incidente de incompetencia, en caso de que no estuviera de acuerdo con la prórroga de la competencia realizada por la parte demandante." (Conflicto de Competencia suscitado entre el Juez Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas en el Proceso de Guarda y Crianza incoado por Cecilio García P. contra Gladys C. Bozo y a favor de la menor Lizbeth García Bozo)

Asimismo, en Resolución de 25 de noviembre de 2002, esta Corporación de Justicia manifestó lo siguiente:

"Al revisar las constancias procesales se observa que en el caso que nos ocupa, aún no se le ha notificado la demanda de divorcio al demandado, por lo que le asiste razón al Juez Primero del Circuito de Los Santos cuando sostiene que si no se le ha dado el trámite señalado por la ley y el demandado no ha tenido oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo un incidente por falta de competencia como señala la ley, el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá no podía abstenerse de conocer de la presente demanda de divorcio y declinar la competencia.

Ello es así, puesto que el ordinal 1 del artículo 734 del Código Judicial señala que la falta de competencia no produce nulidad, 'Si la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de este Código ´, razón por la cual el tribunal no podía declinar la competencia, sin que la parte demandada hubiere interpuesto el incidente de nulidad correspondiente.

En estas circunstancias, se le debe ordenar al Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá que le imprima el trámite correspondiente a la demanda de divorcio presentada, con el entendimiento de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 del Código Judicial, queda a salvo el derecho del demandado de promover incidente de nulidad por falta de competencia, en caso de que al momento de corrérsele en traslado la demanda, no estuviera de acuerdo con la prórroga de la competencia realizada por la parte demandante." (Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado del Circuito de Los Santos en el Proceso de Divorcio interpuesto por Leticia Cedeño N. contra Ananías Velásquez C.)

En virtud de lo expuesto, esta Superioridad debe concluir que el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá es el competente para conocer del Proceso de Divorcio interpuesto por YAMILETH DEL CARMEN MARCIAGA RODRÍGUEZ contra ENCARNACIÓN BERNAL BERNAL, por lo que se le debe ordenar que imprima al mismo el trámite correspondiente, advirtiéndole que en todo caso, queda a salvo el derecho del demandado de promover el respectivo Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, si no estuviese de acuerdo con la prórroga de la competencia realizada por la actora, tal como disponen los artículos 249, 717 y 734, numeral 1, del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso de Divorcio interpuesto por YAMILETH DEL CARMEN MARCIAGA RODRÍGUEZ contra ENCARNACIÓN BERNAL BERNAL, en el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTO POR FOSAPATUN Y ATUNFAL, C. A. CONTRA LOS AUTOS NO. 124, DE 6 DE JULIO DE 2007, NO. 202, 203, 204 Y 205 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DICTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE TUNA ATLÁNTICA, C.A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 16 de abril de 2010
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	157-08

VISTOS:

Conoce la Sala en esa oportunidad de los recursos de apelación interpuestos por Carreira Pitti P.C. abogados, en representación de ATUNFAL, C. A., contra los siguientes autos:

1. Auto No. 124, de 6 de julio de 2007 (fs. 974).
2. Auto No. 202, de 27 de septiembre de 2007 (fs. 2023).
3. Auto No. 203, de 27 de septiembre de 2007 (fs. 2027).
4. Auto No. 204, de 27 de septiembre de 2007 (fs. 2037).
5. Auto No. 205, de 27 de septiembre de 2007 (fs. 2044).

Mediante el primero de estos autos, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá rechazó de plano el recurso de apremio presentado por Carreira Pitti P.C. abogados, contra el secuestro ordenado mediante auto No. 101, de 9 de junio de 2007, solicitado por Medina Sousa & asociados, en representación de Tuna Atlántica, C.A.

Conforme el auto, el recurso de apremio se sustenta en la causal de inexistencia de prueba prima facie para la obtención de la medida cautelar. Según la ponente, son tres (3) las causales de apremio estatuidas por el artículo 185 de la Ley 8 de 1982 y que la restrictividad de la norma ha sido flexibilizada vía jurisprudencia, permitiendo el apremio, siempre que se acredite la prescripción del crédito marítimo privilegiado, "llevado por la analogía aplicativa del concepto de extinción del crédito, como elemento genérico y el de prescripción el específico en una evidente relación de género y especie."

Según la jueza, la jurisprudencia de la Corte permite el llamamiento del apremio, por ausencia de prueba prima facie, al estar ausente uno de los requisitos del secuestro, sólo en los procesos in rem.

De acuerdo con la juzgadora, existe abundante caudal probatorio. Además, la exposición de los hechos se relaciona con la prescripción, la inexistencia de solidaridad, la ausencia de fraude, etc., temas que atañen al fondo; lo que la lleva a rechazar la solicitud de apremio, por inexistencia de la causal invocada para un proceso ordinario.

El recurso de apelación legible a partir del folio 994, en el Tomo 3, se sustenta en la ausencia de prueba prima facie que justifique la adopción de la medida y en que, contrario a lo afirmado por la jueza, la necesidad de aportar prueba indiciaria aplica tanto a procesos in personan como in rem.

En lo que concierne a la representación judicial de la parte demandante, se opuso a la apelación antes mencionada, al considerar que el razonamiento de la a quo para rechazar la solicitud de apremio está debidamente sustentado en la Ley y la jurisprudencia (fs. 1113 y 1114 del Tomo 3).

Apreciación de la Sala:

La solicitud de apremio se fundamenta en el incumplimiento del último párrafo del artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo, dada la ausencia de pruebas prima facie que comprueben la legitimidad del derecho

reclamado, en lo que respecta a la alegada insolvencia de una de las demandadas, en el fraude en los traspasos de la motonave y en la solidaridad entre las empresas demandadas.

Como complemento de lo anterior, sostuvo la firma apelante que a la demandante le prescribió el término concedido por la Ley Venezolana para cuestionar cada uno de los traspasos de la nave, por cuanto la demandante inició una serie de procesos ante los tribunales venezolanos, donde inclusive solicitó medida cautelar de prohibición de zarpe y la nulidad de la última venta de la motonave.

Concuerda la Sala con lo decidido por el Tribunal Marítimo. La abundancia de la discusión y el caudal probatorio que respalda las alegaciones de la apelante, apreciables en el escrito de fojas 281 a 299 del Tomo I, para convencer al tribunal que no se da ni la insolvencia de una de las demandadas, ni hay fraude en los traspasos de la motonave, ni existe solidaridad entre las empresas demandadas, suponen la ponderación de una serie de pruebas y conclusiones que sólo atañen al fondo de la controversia.

Ante un panorama similar la Sala explicó lo reproducido a continuación:

> "Corresponde a la Sala determinar si las pruebas presentadas por el demandado en el recurso de apremio son adecuadas para desvirtuar la prueba prima facie en el secuestro recaído sobre la nave M/N NOPPORN NAREE. Para ello es menester determinar, para claridad de la decisión, los fundamentos de dicho medio especial de impugnación de secuestro basado en la insuficiencia de la prueba prima facie de la obligación. Como es sabido, con arreglo al artículo 164 del Código Marítimo (Ley 8ª de 1982 y sus reformas) se regulan los supuestos en que procede, como medida cautelar, el secuestro de un bien, generalmente una motonave. Para dos de los tres supuestos, los numerales 2 y 3 del artículo 164 (artículo 166, último párrafo) se exige que la solicitud de secuestro, como presupuesto del mismo, venga acompañado de la prueba prima facie del derecho reclamado, que en el caso concreto es un derecho de crédito resultante de un suministro de combustible. En el caso de que el demandado no se satisfaga con la prueba prima facie para acreditar el derecho, dispone el Código Marítimo que el afectado por la medida cautelar puede apremiar al secuestrante para que acredite la prueba prima facie en que se apoya en una audiencia especial. El Código Marítimo, sin embargo, no constituye un derecho abierto del demandado para promover el apremio en cualquier hipótesis que se relacione con los arreglos que se han suscrito por cuenta de la nave, sino sustentado en los tres supuestos contenidos en los artículos 185 del Código de Procedimiento Marítimo, carga procesal ésta que le corresponde a quien se oponga al secuestro por ausencia de una prueba prima facie. Las pruebas para desacreditar las pruebas prima facie, que consisten en el suministro de combustible, consistían en un contrato de fletamento y otras pruebas documentales relacionadas con dicha contratación, en que la que advierte las consecuencias de la situación de fletamento en que se encuentra la motonave secuestrada, y no dice relación con los supuestos en que por error o mala fe se haya secuestrado un bien por quien no es propietario de la nave, o que exista un pacto de no secuestrar o que nos encontremos ante una controversia de un crédito marítimo privilegiado. Dichas pruebas, y en especial el contrato de fletamento y sus documentos relacionados aportados por el apremiante, son adecuadas para decidir el fondo del reclamo, es decir, la existencia o inexistencia de la obligación a cargo del propietario de la motonave fletada, pero es un supuesto para el cual el Código de Procedimiento Marítimo no señala como causales del apremio de la controversia relativa a la inexistencia de la obligación, que constituyen las únicas hipótesis en que se pueda apoyar un recurso de apremio, independiente del tipo de proceso en que se haga valer la medida cautelar y el medio para su impugnación; es decir, es una cuestión de fondo, como señaló la sentencia recurrida.
>
> Como quiera que el recurso de apremio solamente cabe contra los supuestos previstos por las disposiciones ya citadas del Código de Procedimiento Marítimo, es evidente que, con arreglo a las normas que han sido citadas, no cabe sustentar el recurso de apremio, sin perjuicio de que en el proceso ordinario se discuta que la procedencia de la obligación resultante por el suministro de combustible a cargo de la propietaria de la nave arrendada constituía, para ésta, una obligación válida, es decir existente.
>
> [Precious Wishes Ltda. (M/N Nopporn Marre) apela contra el Auto No. 172 de 7 de abril de 1999, dictado por el Tribunal Marítimo en el proceso ordinario marítimo que le sigue Oil Shipping (Hong Kong) Ltda. Ponente: Rogelio A. Fabrega Z., 29 de septiembre de 1999].

No obstante, pese a concordar con lo decidido por el Tribunal Marítimo, la Sala estima conveniente aclarar que no es del todo correcto afirmar que la discusión de la existencia de la prueba prima facie, para efectos de acreditar el apremio, sólo puede ventilarse en procesos in rem y no en los procesos in personam, pues el apremio

puede justificarse en secuestros decretados en procesos ordinarios, ante la existencia de los dos (2) primeros supuestos del artículo 185.

"D. El apremio no está reservado para los secuestros decretados dentro de procesos de ejecución de crédito marítimo privilegiadoB.

Este criterio surge de una aclaración esgrimida por la Sala Civil de la Corte Suprema al pronunciarse en varias ocasiones sobre la admisibilidad del recurso de apremio, al conocer de apelaciones contra autos dictados por el Tribunal Marítimo que negaban su admisión al interpretar erróneamente el artículo 186 de la ley, señalando que el apremio sólo procedía contra secuestros decretados dentro de procesos especiales de crédito marítimo privilegiado, sobre todo que el mismo artículo citado establece dos supuestos que son viables para secuestros decretados en acciones in personam o procesos ordinarios.

Tal es el caso del secuestro de un bien que no sea de propiedad del demandado, o que se haya secuestrado un bien en contravención de un acuerdo previo y expreso de no secuestrar. En ese sentido la Sala sostuvo:

' . . . derivar de allí la consecuencia de que sólo cabe el recurso de apremio en los casos en que se discuta en el proceso correspondiente la existencia de un proceso in rem derivado de la existencia de un crédito marítimo privilegiado, supone una interpretación restrictiva de los artículos que quedan citados, que el texto literal no autoriza, no obstante que la existencia del crédito marítimo privilegiado es uno de los supuestos que permite, en el caso de un secuestro, contradecir la prueba prima facie sustentada, pero ciertamente no es el único supuesto en que se tolera la utilización del apremio, por cuanto que, con respecto a crédito marítimo privilegiado, esta sala ha permitido que se sustente cuando no exista el crédito marítimo privilegiado, pues falta el presupuesto del secuestro, en adición a que el secuestro se utilice para reclamar un crédito marítimo privilegiado. Pero en adición a estos dos supuestos en casos de reclamo derivado de un crédito marítimo privilegiado, existen otras dos hipótesis, que se contrae a los supuestos en que se ha secuestrado un bien que no es de propiedad del demandado y, como segundo supuesto, existencia de un convenio de no secuestrar, . . .' [Resolución de 29 de septiembre de 1999, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de un recurso de apelación dentro del Proceso Ordinario Marítimo de OIL SHIPPING (HONG KONG) LTDA., contra PRECIOUS WISHES LTDA., en el cual se secuestró la nave NOPPORN MARE, publicado en Registro Judicial de septiembre de 1999, pág. 48].

(NAVARRETE, Enrique. Derecho Procesal Marítimo Panameño, Cultural Portobelo, Panamá 2005, pág. 34).

Por otro lado, sobre el punto neurálgico en discusión, es decir la ausencia de prueba prima facie que sustente la solicitud de secuestro, yerra la parte opositora en su argumento. Y es que, la solicitud de secuestro tiene como prueba indiciaria el fallo emitido por esta Corporación de Justicia el 11 de junio de 2004 y su correspondiente aclaración del 13 de agosto de 2004, mediante el cual fue condenada la M/N Carirubana.

Por tanto, no hay ausencia de prueba indiciaria la solicitud de secuestro. En consecuencia, no se ha producido tal incumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo.

Visto que no procede revocar el Auto No. 124, de 6 de julio de 2007, pasa la Sala a conocer las razones que respaldan la apelación del Auto No. 202, de 27 de septiembre de 2007.

Auto No. No. 202, de 27 de septiembre de 2007

En el escrito de corrección de la contestación a la demanda, legible de fojas 1122 a 1146 del Tomo 3, Carreira Pitti P.C., apoderada de ATUNFAL, C.A., propietaria de la M.N. CURIMAGUA, aprovechó la oportunidad para interponer incidente de nulidad por ilegitimidad de la personería al considerar que la ausencia de certificación de la existencia de TUNA ATLÁNTICA, S. A., constituía una falta al artículo 658 del Código Judicial. Agregó que de sus investigaciones en el Registro Mercantil del Estado de Sucre, en Venezuela, pudo conocer que la sociedad demandante se constituyó por una duración de veinte (20) años, contados a partir del 15 de septiembre de 1984 y que no consta renovación, por lo cual es inexistente desde el 1ro de octubre de 2004. En virtud de ello, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda, que fuese rechazada de plano y el levantamiento del secuestro de la motonave.

Mediante el auto apelado, el Tribunal Marítimo negó el incidente de nulidad por ilegitimidad de la personería propuesto por la representación de ATUNFAL, C. A. y la condenó al pago de B/.500.00, en costas a favor de la demandante TUNA ATLÁNTICA, S. A.

El Tribunal Marítimo afirma que la ilegitimidad de la personería es una nulidad de carácter subsanable y que al proceso no se ha apersonado, de parte de TUNA ATLÁNTICA, S. A., persona distinta de su representante legal, Innocenso Natoli Passanisi.

La apelante objeta la resolución recurrida, pues estima que lo expuesto por la Jueza, respecto a que no se aportó prueba sobre la inexistencia de la demandante, no se compadece con la realidad, porque con la contestación de la demanda aportó una declaración jurada del abogado Humberto Mendoza D'Paola que da fe que la sociedad demandante feneció en el 2004 (fs. 2742 a 2750 del Tomo VII).

Señala que el criterio de la jueza, según el cual la nulidad sólo puede ser alegada por quien se vea indebidamente representada, es incompatible con el segundo párrafo del artículo 135 del Código de Procedimiento Marítimo, que a su criterio habilita a la demandada para reclamar por esta situación. El texto de dicho párrafo es el siguiente:

"Artículo 135. . . .

La nulidad producida por incapacidad para comparecer en juicio puede ser aducida por la contraparte del incapaz y por el representante de éste que se apersone al juicio."

Discrepa la apelante respecto a que el vicio sea subsanable, pues si la demandada es una sociedad inexistente, ¿a quién se pondría en conocimiento del vicio para que procediera a subsanarlo?

Subraya entonces que la situación expuesta infringe lo establecido en el artículo 658 del Código Judicial y que, al amparo del artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo, es una causal de nulidad.

La solicitud de revocación del auto antes anotado, se sustenta en la falta de acreditación de la sociedad demandante respecto a su existencia, lo que subraya como una infracción al artículo 658 del Código Judicial.

Medina Sousa & Asociados, apoderada de la demandante, se opone al recurso, al afirmar que existe base doctrinal en la propia Ley venezolana que otorga a la sociedad disuelta o fenecida, a los efectos de su liquidación, un período de extensión a su vigencia. Para ello, citó el artículo 347 del Código de Comercio Venezolano, según el cual dicha extensión limita las facultades de los administradores, mientras se surte la liquidación, al cobro de los créditos a favor de la sociedad, a extinguir obligaciones y cualquier operación pendiente. A lo que explica la opositora que dicha extensión de facultades va más allá de la vida de la sociedad, dura mientras se provee a la sociedad de liquidadores y su procedimiento.

Ante lo cual expuso que Innocencio Natoli P. era, al vencimiento de la vigencia de la sociedad, el representante legal de la demandante TUNA ATLÁNTICA, C. A. Su carácter de representante/administrador es incuestionable, pues aún no se ha nombrado la junta de liquidadores por los accionistas, lo que ha extendido las facultades antes explicadas. En cuyo caso, está justificado el que otorgara poder para hacer efectivo el cobro a favor de TUNA ATLÁNTICA, C. A., reconocido por la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Para concluir, manifestó que no le corresponde a ATUNFAL, C. A. pedir la nulidad por ilegitimidad de la personería, pues no es a ella a quien perjudica esta circunstancia de ilegítima representación (fs. 2784 a 2791).

Consideraciones de la Sala:

No existe mérito suficiente para cambiar la resolución cuestionada, partiendo desde el punto que no corresponde a los apelantes reclamar la nulidad de la demanda, por ilegitimidad de la personería.

La apelante reclama la nulidad por ilegitimidad de la personería de su contraparte, basado en la inexistencia de la sociedad, es decir, su falta de capacidad para comparecer en juicio.

Observa la Sala que la presente demanda, con solicitud de secuestro, se fundamenta, entre otros, en la condena a la motonave Carirubana, propiedad de FOSAPATUN, S. A., a favor de TUNA ATLÁNTICA C. A., reconocida por esta Sala, mediante fallo de 11 de junio de 2004, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado.

Según los registros jurisprudenciales de esta Corporación el proceso anterior por distintas acciones se ha ventilado desde antes del año 2001, fecha en que aún estaba vigente la sociedad TUNA ATLÁNTICA C. A.

Pretender, como aspira la demandada, que se declare la nulidad del proceso por incapacidad de la demandante, en vista que ha perdido vigencia, supondría dejarla con una sentencia inútil, al no poder hacerla efectiva. Considerando además las atendibles explicaciones de la apoderada judicial de TUNA ATLÁNTICA, C. A., no es dable

reconocer como inexistente a la sociedad demandante y que, por tal razón, está indebidamente representada en la persona de Innocencio Natoli P., cuando es esta misma persona quien figura como su representante legal.

La Sala no puede conceder que TUNA ATLÁNTICA, C. A. sea una sociedad inexistente basado en una única prueba aportada para acreditar este hecho, en este caso, la declaración jurada del abogado venezolano Humberto Mendoza D'Paola, a solicitud de Carreira Pitti P.C. abogados, apoderada de la demandada (fs. 1147 a 1158).

En adición a lo anterior, no puede la Sala adentrarse a ponderar el contenido y contundencia de esta única prueba como sustento de la petición de la incidentista, toda vez que el ejercicio de la Sala, en materia de apelación, debe limitarse al examen de los aspectos estrictamente jurídicos o de derecho, por mandato del reformado artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo. Vía jurisprudencia se ha permitido que su excepción sólo ocurra cuando se advierta que, en la ponderación de los hechos, se ha incurrido en la infracción de normas sustantivas de derecho; siempre y cuando dicho error o errores hayan influido sustancialmente en la decisión. El auto revisado, conforme a lo antes expuesto, no denota tal infracción.

La pretendida nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda se sustenta en la ilegitimidad de la personería; no obstante el artículo 135 del Código de Procedimiento Marítimo, sólo avala que tal reclamación la formule quien se considere indebidamente representado, en cuyo caso no es la persona de la demandada a quien le corresponde pedir la nulidad por tal circunstancia.

Además, no ha comparecido nadie más por parte de la empresa supuestamente fenecida a protestar por la representación de Innocencio Natoli, a favor de sus intereses.

Es por lo antes expuesto que, a criterio de la Sala, no existen méritos suficientes y relevantes para revocar el auto apelado y declarar la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda.

Auto No. 203, de 27 de septiembre de 2007:

Mediante este auto, la jueza negó el incidente de reducción de la cuantía del secuestro, presentado por la demandada, que reposa de fojas 1080 a 1084 del Tomo 3, y la condenó a pagar B/.500.00, en concepto de costas.

La jueza al examinar la pretensión observó que ni la incidentista ni las restantes demandas impugnaron en el momento procesal idóneo la resolución mediante la cual fue decretado el secuestro; sino todo lo contrario, ATUNFAL se limitó a pedir al Tribunal que fijara el monto de la caución para la sustitución del secuestro (fs. 2027 a 2036 del Tomo 5).

En opinión de la titular, si la demandada no estaba conforme con la cuantía o con el secuestro mismo, debió impugnarlo de acuerdo a los parámetros del artículo 482 de la Ley 8 de 1982.

Agregó la encargada que el propósito del secuestro no sólo es adscribir la competencia, sino asegurar las resultas del proceso y en este sentido, es decisión del secuestrante fijar el monto del secuestro, en relación con la cuantía demandada. Sobre esa base, no advirtió examinadora exceso en el secuestro en relación con la cuantía demandada.

Estimó la juzgadora que la aspiración de la incidentista implica ordenarle al secuestrante que reduzca la cuantía de la demanda, lo que considera va más allá de las facultades del juzgador, pues, en última instancia, corresponderá a quien demanda probar que la cuantía de su pretensión está justificada.

Según la apelante la cuantía del secuestro es excesiva. Alega que el presente proceso tiene como antecedente la condena obtenida en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por TUNA ATLÁNTICA, C. A. contra la motonave Cariribana (Sentencia de 11 de junio de 2004, de la Sala Primera).

La recurrente explica que en dicho proceso la propia demandante permitió la sustitución de la medida cautelar por una fianza por la suma de US$2,000,000.00, constituyéndose FOSAPATUN, S. A. en fiadora de la obligación. Es por esta razón que alega que la actual demanda tiene su génesis en el presunto incumplimiento de la fianza y que pretende sobrepasar los límites que pudiera tener FOSAPATUN, S. A. como fiadora. Por ello cuestiona que si hay solidaridad entre FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL, C.A., y la obligación de la primera se limita US$2,000,000.00, cómo se justifica que ATUNFAL, C. A., actual propietaria de la nave, tenga que consignar suma superior.

Aclara la apelante que, contrario a lo que manifiesta la juzgadora, no está pidiendo la reducción de la cuantía de la demanda, sino de la cuantía del secuestro que, conforme al artículo 166, se ampara en las pruebas indiciarias que demuestren la legitimidad del derecho, y la cuantía no está sustentada en pruebas.

La apelante enfatiza que si la demanda fue contra la motonave Carirubana (condena garantizada con la fianza) y no contra ATUNFAL, C.A., hoy propietaria de la nave, la cuantía es excesiva y debe ordenarse su reducción. Destaca que la condena fue contra la nave Carirubana (garantizada con la fianza por 2 millones), por lo que subraya que la cuantía no debió ser superior a esa cantidad.

Por su parte la representación judicial de la demandante defendió la cuantía del secuestro, porque está fundamentada en la decisión de la Corte Suprema de Justicia.

En respaldo a su posición indicó que FOSAPATUN, S.A. no sólo era la fiadora, sino la armadora o propietaria de la motonave y cita el fallo de la Sala a que se refiere. Según su entender el pronunciamiento de 11 de junio de 2004 es claro en cuanto a que la fianza no limita el derecho de la demandante, al disponer que el armador puede ser responsable más allá del valor del bien secuestrado.

Consideraciones de la Sala:

De acuerdo con la demanda interpuesta por Medina Sousa & Asociados, en nombre y representación de TUNA ATLÁNTICA, C. A., contra ATUNFAL, C.A. y FOSAPATUN, S.A., la pretensión es que sean condenados a pagar, de forma solidaria, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 56/100 ($4,477,809.56), en concepto de capital más costas, gastos e intereses.

La demanda contiene una solicitud de secuestro sobre la motonave Curimagua.

De conformidad con los hechos que respaldan la pretensión el 11 de junio de 2004, la Corte Suprema de Justicia de Panamá condenó a la M.N. Carirubana, a pagar a TUNA ATLÁNTICA, C. A. la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA DÓLARES ($3,056,160), en concepto de capital, costas, más los intereses y gastos a ser liquidados por Secretaría. El fallo fue aclarado el 13 de agosto de 2004.

Ante tal condena, el Segundo Tribunal Marítimo ordenó el embargo de la fianza corporativa que garantizaba el proceso y aprobó la liquidación de intereses y gastos por TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES ($3,049,454.00).

Según exponen los hechos la fianza no ha sido honrada.

Sostiene que a la fecha de interposición de la demanda, el capital al cual fue condenada la demandada no ha sido cancelado, por lo cual asciende a DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS CON 66/100 ($291,226.66).

Por todo lo antes expuesto, la demandante cifra en un monto total de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON 66/100 ($6.396,870.66), lo que adeuda la demandada de acuerdo con la sentencia de la Corte y posteriores liquidaciones y cálculos de intereses. Sin embargo, como la demandante cedió el 30% del crédito fijó en un total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 56/100 ($4,477,809.56) el total adeudado.

La pretensión de la incidentista para que se baje la cuantía del secuestro hasta $2,000,000.00, porque la fianza era por esa cantidad y el valor de la motonave se fijó en esa suma, no es jurídicamente viable.

El petitum, como se corrobora de los hechos de la demanda, no se cimienta en el simple incumplimiento solidario de las demandadas de la fianza. De conformidad con los hechos expuestos, la demanda fue dirigida contra dos (2) sociedades ATUNFAL, C.A. y FOSAPATUN, S.A. por la cuantía de $4,477,809.56, sustentada en el fallo emitido por esta Corporación contra la motonave Carirubana, más los intereses.

La fianza sirvió de base en el proceso anterior. Pierde de vista la incidentista que ya no estamos ante un proceso in rem, sino un proceso in personam, con lo cual ni el secuestro ni la condena están limitados a la motonave; por tanto, su valor no limita la cuantía por la cual se fije el secuestro.

> "La demanda puede ser formulada en una acción personal o una real (no se pueden combinar). La acción personal debe ir dirigida contra la persona natural o jurídica (no puede ir contra un bien) y es prerrogativa del demandante secuestrar un bien del demandado o demandados (sólo es imprescindible el secuestro cuando su finalidad sea la de adscribir competencia sobre la causa).

La acción real se puede entablar en una procedimiento de ejecución de crédito marítimo privilegiado y debe ir dirigida solamente contra el bien objeto del crédito (no puede ir contra personas). El secuestro del bien es imprescindible." (sic).

-El resaltado es de la Sala.

(KOURUKLIS SAENZ, Alejandro Basilio. El secuestro de naves en el Derecho Procesal Marítimo, 1ra ed., Edit. Mizrachi & Pujol, Panamá 1994, pág. 91).

Lo que se toma en consideración para el secuestro es la cuantía de la demanda. Esto se comprueba si analizamos el tema de la caución.

Respecto a la caución que debe depositar el secuestrante, para responder por los posibles daños y perjuicios del secuestro, según el artículo 166 de la Ley 8 de 1982, en los casos de solicitudes de secuestros basadas en el numeral 1 del 164, reformado, de la misma excerta; la cuantía será fijada prudencialmente por el Juez, y no será menor del 20% ni mayor del 30% de la cuantía de la demanda.

"Artículo 166. La petición de secuestro deberá dando el demandante caución de mil balboas (B/.1,000.00) para responder de los daños y perjuicios que puede causar el secuestro. Sin embargo, tratándose de secuestros en los casos del numeral 1 del artículo 164, la caución a ser consignada será fijada prudencialmente por el Juez y no será menor del 20% ni mayor del 30% de la cuantía de la demanda.

. . ."

Otro punto a tomar en cuenta es que la solicitud de secuestro se debe acompañar de lo que se conoce como prueba indiciaria que denote la presunción de veracidad del crédito. Y, uno de los presupuestos que acompaña la actual acción, es la condena emitida por esta Corporación donde se resolvió lo siguiente:

"1. REFORMAR la sentencia N. 9 de 31 de octubre de 2001 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, de la siguiente manera:

I. CONDENAR A LA M/N CARIRUBANA (de propiedad de FOSAPATUN S.A a indemnizar a TUNA ATLANTICA C.A. (M/N CARIBE) a un gran total de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS BALBOAS 00/100 (B/3,645,600) por los siguientes daños materiales:

1. Con la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS 00/100 (B/1,265,000.00) en concepto de daño emergente por la pérdida de la M/N CARIBE.

2. Con la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL BALBOAS 00/100 (B/330,000.00) en concepto de daño emergente por la pérdida del atún a bordo de la M/N CARIBE al momento del hundimiento.

3. Con la suma de DOS MILLONES DE BALBOAS 00/100 (B/2,000,000.00) en concepto de lucro cesante.

4. Con la suma de DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA BALBOAS 00/100 (B/12,540.00) en concepto de pago de prima de pesca debida a los tripulantes ASISCLO SALAZAR y otros y cuyo pago efectuó aquella, subrogándose así en los derechos que correspondían a estos para el pago de dichos salarios.

5. Con la suma de TREINTA Y OCHO MIL SESENTA BALBOAS (B/38,060.00) en concepto de pago de prima de pesca debida a los tripulantes JOSE GABRIEL RODRIGUEZ DO SANTOS y otros y que fuera cubierta por aquella subrogándose en los derechos para su cobro en los términos expresados en el numeral anterior.

II. CONDENAR A LA M/N CARIRUBANA (de propiedad de FOSAPATUN S.A.) a indemnizar a ASSICURAZIONI GENERALI la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS BALBOAS CON 55/100 (B/94,116.55)

III. CONDENAR A LA M/N CARIRUBANA (de propiedad de FOSAPATUN S.A.) a pagar a TUNA ATLANTICA C.A. (M/N CARIBE) las costas por el trabajo en derecho que se establecen en la suma de CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS BALBOAS 00/100 (B/400,500.00) más los intereses y gastos que serán calculados y liquidados oportunamente por secretaría.

IV. CONDENAR A LA M/N CARIRUBANA (de propiedad de FOSAPATUN S.A) a pagar a ASISCLO SALAZAR Y OTROS y JOSE GABRIEL RODRIGUEZ DO SANTOS y otros las costas por el trabajo en

derecho que se establecen en la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS 00/100 (B/6,672.00) más los intereses y gastos que serán calculados y liquidados oportunamente por Secretaría.

V. CONDENAR A LA M/N CARIRUBANA (de propiedad de FOSAPATUN S.A.) a pagar a ASSICURAZIONI GENERALI S.A. las costas por el trabajo en derecho que se establecen en la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 99/100 (B/11,893.99); más los intereses y gastos que serán calculados y liquidados oportunamente por Secretaría."

(M/N CARIRUBANA apela contra la sentencia oral No.9, de 31 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal Marítimo en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que TUNA ATLANTICA S. A., ASISCO SALAZR V. y otros le siguen a M/N CARIRUBANA. Ponente: José A. Troyano. Panamá, 11 de junio de 2004).

Con posterioridad, la sentencia fue reformada, mediante resolución de 13 de agosto de 2004, tras la solicitud de aclaración presentada por la demandada. Los puntos reformados fueron los siguientes:

"I. CONDENAR A LA M/N CARIRUBANA (de propiedad de FOSAPATUN S.A. a indemnizar a TUNA ATLÁNTICA C.A. (M/N CARIBE) a un gran total de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS BALBOAS 00/100 (B/2,745,600.00) por los siguientes daños materiales:

...

3. Con la suma de UN MILLÓN CIEN MIL BALBOAS 00/100 (B/1,100,000.00) en concepto de lucro cesante.

....

III. CONDENAR A LA M/N CARIRUBANA (de propiedad de FOSAPATUN S.A.) a pagar a TUNA ATLANTICA C.A. (M/N CARIBE) las costas por el trabajo en derecho que se establecen en la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA BALBOAS 00/100 (B/310,560.00) más los intereses y gastos que serán calculados y liquidados oportunamente por secretaría."

Lo anterior comprueba que con la demanda fueron aportados elementos suficientes que respaldan tanto la obligación como la cuantía exigida y, esta prueba se refiere a una obligación que supera con creces los dos (2) millones que solicita la incidentista se rebaje la cuantía del secuestro.

Producto de este análisis, la Sala no encuentra méritos suficientes que justifiquen modificar la cuantía del secuestro, por tanto, cambiar el auto apelado.

Auto No. 204, de 27 de septiembre de 2007:

En virtud del Auto No. 204 fue negada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada y fue condenada en costas por B/.500.00.

La juzgadora de la causa, luego de evaluar los presupuestos exigidos por el artículo 404 del Código de Procedimiento Marítimo, con las condiciones de la presente causa, concluyó que no se dan requisitos de identidad jurídica de las partes, causa de pedir y el objeto también difiere.

En primer término, destacó que la presente causa tiene como antecedente el proceso in rem que concluyó con sentencia condenatoria a favor de TUNA ATLÁNTICA, C. A. A partir de allí, explicó que en el proceso a su cargo se persigue una sentencia declarativa y en el anterior, se pretendía el cobro y ejecución de un crédito marítimo privilegiado.

Asimismo, estimó acertada la oposición de la demandante, cuando señala que no está cuestionando la legalidad de los actos de ejecución de hipoteca naval contra la motonave Carirubana y su posterior venta, sino el perjuicio que dichos traspasos le ocasionaron al no poder hacer efectivo el crédito reconocido a su favor (Cfr. fs. 2037 a 2043).

Según la alzada, la demandante aspira a que se declaren fraudulentas las ventas de la M/N Curimagua (ex Carirubana), así como la ejecución de una hipoteca sobre la motonave y obtención del pago de la condena garantizada con la fianza corporativa emitida por FOSAPATÚN, S. A. por US$2,000,000.00, correspondientes al valor de la motonave. Por ello alegan en el recurso que la aspiración de la demandante es cobrar de FOSAPATÚN, S.A. y ATUNFAL, S. A. la condena contra M/N Carirubana, lo que tacha como un actuar improcedente. Ello es así, según explica la apelante, porque obliga a decidir sobre la legalidad de los traspasos de la motonave, para luego conseguir la ejecución de la sentencia. Y, tal controversia ya fue objeto de pronunciamiento por parte de los tribunales venezolanos.

Indica la apelante que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, mediante sentencia de 15 de diciembre de 2005, legible de fs. 604 a 640, declaró sin lugar la acción de amparo constitucional, al concluir que el remate judicial de la motonave Carirubana, se hizo conforme a Derecho. Esta decisión en firme, a criterio de la apelante se configura en cosa juzgada frente a la pretensión ahora entablada, pues lo que se persigue, tanto en la acción constitucional como en la presente causa, es que se declare la ilegalidad de la ejecución de la hipoteca que pesaba sobre la motonave, con la intención de hacer efectivo el crédito que pesa sobre ella. Explica cómo se supone se logrará ese cometido en los siguientes términos:

> "DÉCIMO: Debemos aclarar a los Honorables Magistrados, que la cosa juzgada no se está alegando contra la causa petendi en términos generales, sino contra uno de los elementos que darían pie a traer a nuestra representada al proceso, cual sería el presunto fraude en el remate y posterior venta de la nave CARIRUBANA (hoy Curimagua), después de haber sido completamente reconstruida. Este acto de remate y posterior fue atacado por Tuna Atlántica mediante tres distintos recursos ante la Jurisdicción Venezolana, cual es la competente para conocer de estas impugnaciones conforme al principio de derecho internacional privado del Locus Regit Actum." (fs. 2753 a 2756).

A lo argumentado por la apelante se opuso la demandante. Alega la opositora que la naturaleza de los procesos llevados en Venezuela son de distinto carácter declarativo del proceso contencioso surtido en los tribunales marítimos panameños, ya que la acción conocida por los tribunales venezolanos fue interpuesta contra una orden de hacer, por presunta violación al debido proceso. Por ello, cuestiona el sustento de la excepción invocada.

Subraya dos (2) los elementos que diferencian ambas acciones: el sustantivo y el procesal, que los explica del siguiente modo:

> "Al oponernos a la excepción de cosa juzgada, sostuvimos que no nos encontrábamos discutiendo la validez jurídica del proceso, en su connotación formalista como tal, sino la finalidad o fin de su utilización, que son dos elementos distintos, la ejecución (de carácter procesal, al que obedecía el amparo) y la verdadera finalidad de el proceso (fuente del hecho discutido en este proceso). (sic).
>
> Como explicamos en nuestra oposición a la excepción en su momento, los actos de simulación o fraude tienen la característica que los actos que rodean dichos elementos a la luz de la ley, son legales o bien han sido conformados de acuerdo a ley, y en apariencia conlleva la presunta validez de los actos (esto es el elemento formal).
>
> Sin embargo, la intención o finalidad de tales actos con los que ponen la verdadera tónica al fraude o bien a la simulación, pues con ellos se evidencian la verdadera mala intención de quienes simulan o bien cometen fraude.
>
> Se puede cometer fraude o simulación, a los efectos de ponerse en insolvencia frente a acreedores, incluyendo juicios que a la luz de las normativas procesales fueron llevados de manera transparente, cumpliendo cada una de las etapas, sin embargo la finalidad de tales juicios, pueden tener como objeto la trasposición de bienes poniendo fuera del alcance de los acreedores los bienes necesarios para el cobro de las acreencia.
>
> . . ."

La decisión de los tribunales venezolanos respecto a que no hubo violación al debido proceso en el juicio hipotecario, no se refiere al objeto del proceso, según la opositora, sino a la estabilidad del procedimiento surtido para ejecutar la hipoteca. Subraya que ahora no cuestiona la validez de ese proceso hipotecario llevado en Venezuela, donde se remató la motonave Curimagua, sino su finalidad, que entiende como: impedir que Tuna Atlántica, C. A. cobre la obligación que tiene a su favor.

En cuanto al aspecto procesal, afirma la opositora que, para que haya cosa juzgada, deben reunirse todos los elementos estipulados en la Ley (identidad de partes, objeto y causa), lo que no ocurre en este caso, pues el proceso constitucional de amparo venezolano difiere de la naturaleza contenciosa del proceso entablado en Panamá. El primero de éstos pretende salvaguardar los derechos constitucionales de violaciones incurridas en actuaciones de funcionarios con mando y jurisdicción. El contencioso iniciado en tribunales panameños conlleva una finalidad distinta, que es el reconocimiento de un derecho de acuerdo con la Ley sustantiva (comercial y civil). Ambos procesos son distintos en naturaleza y finalidad. Como tampoco son las mismas partes ni la misma causa en ambos.

Consideraciones de la Sala:

De la lectura de la excepción de cosa juzgada que corre de folios 1137 a 1139, se desprende con claridad que la decisión a que aluden para sustentar que hay cosa juzgada es la proveniente de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Los razonamientos jurídicos expuestos por la juzgadora en la decisión ahora apelada no se refieren taxativamente a la resolución que sustenta la excepción, lo que deja la duda si las valoraciones y la decisión de la suscriptora tuvieron como base la resolución proveniente de la Corte Suprema de Panamá o del Tribunal Supremo de Venezuela.

El fallo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República de Venezuela recae sobre el recurso de apelación presentado contra la decisión de 13 de junio de 2005 del Tribunal Superior Marítimo, que declaró sin lugar la acción de amparo constitucional contra la resolución de 11 de noviembre de 2004, del Juzgado Segundo, de primera instancia, de lo civil, mercantil, agrario, de tránsito y trabajo, de la circunscripción judicial del Estado de Falcón (copia de fs. 607 a 632 del Tomo 2).

De la lectura de la copia de este fallo se desprende que la acción de amparo presentada por los apoderados de TUNA ATLÁNTICA, C.A. por violación al derecho de defensa y al debido proceso, tenía como fin la anulación del acto de remate de la motonave Carirubana; por tanto, que fuese retrotraído el proceso al estado correspondiente a la notificación mediante edictos a los terceros interesados. Además, de la orden a la Registradora Naval de abstenerse de registrar cualquier operación sobre la propiedad de la motonave, la anulación de su inscripción a nombre de su adquiriente en el remate y la medida cautelar de prohibición de zarpe.

Lo resuelto revela que el Supremo examinó el procedimiento seguido por el juzgado en la ejecución de la hipoteca naval, que precedió el remate del bien (la motonave Carirubana). Luego de su revisión, concluye que no advirtió infracción al debido proceso, porque la ejecución de la una hipoteca naval le es aplicable el proceso estatuido en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 147 de la Ley de Comercio Marítimo, que no contempla la publicación de más de un aviso. Explicó además la Sala Constitucional, que la publicación de un solo anuncio, aspecto reclamado por la amparista, se derivó de una transacción celebrada entre las partes, que fue homologada por el juzgador y que, incumplido el acuerdo, el juez procedió a ejecutar la sentencia.

No escapa a conocimiento de la Sala que el tribunal constitucional emite una serie de consideraciones respecto a la ejecutoriedad de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Panamá, frente a la liberación del bien secuestrado mediante la entrega de una carta de garantía y la posible extinción de dicho crédito privilegiado.

Es de notar que tales anotaciones se hacen en función de desvirtuar la violación al debido proceso ante el reclamo de la amparista que la sentencia apostillada, proveniente de la Corte Suprema de Panamá, fue utilizada, no para su ejecutoria, sino para proteger su derecho sobre el crédito marítimo privilegiado. Ante estas objeciones confronta la Sala Constitucional los requisitos que deben cumplir las sentencias extranjeras para que tengan efecto en Venezuela, y manifiesta que la resolución impugnada no contraría el debido proceso, pues confirma la no ejecutoriedad del pronunciamiento por falta de exequátur.

De los presupuestos examinados, es dable concluir que los juicios emitidos por la Sala Constitucional tuvieron como norte determinar si el juzgador a cargo había observado un documento que cumplía con los requisitos exigidos para ser valorado dentro de un proceso, y no, un examen sobre el fondo de la pretensión, tema que no corresponde a la acción de amparo de garantías constitucionales.

Recuérdese que la acción de amparo de garantías constitucionales, cuando lo que se reclama es la violación al debido proceso, tiene como fin enervar cualquier afectación a las partes en la defensa efectiva de sus derechos.

No es distinto el carácter de este recurso en la legislación venezolana. El propósito del recurso, cuando se invoca por transgresiones al debido proceso, es vigilar que se cumpla la tutela judicial efectiva que abarca el debido proceso y la defensa, comprobando el apego de las actuaciones judiciales y administrativas a los postulados previstos en el artículo 49 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. Lo que supone cuidar que no se sigan procesos al margen de la Ley, que pretermitan el ejercicio de las defensas y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

En ambas latitudes la acción de amparo constitucional está concebida para la protección de los derechos y garantías constitucionales, en estricto sentido. Es decir, lo que comprueba el tribunal, vía una acción de amparo, es si existe o no una violación a nivel de los derechos consagrados en la Constitución.

Determinar los efectos de la transacción, la ejecutoriedad del fallo de 11 de junio de 2004, de si los tribunales venezolanos ya descartaron que hubiesen ventas fraudulentas en perjuicios de acreedores; son puntos sobre el fondo que incumbe deslindar al juzgador.

De lo visto hasta el momento, no estima la Sala que los juicios emitidos dentro de una acción de amparo de garantías constitucionales representen un pronunciamiento de fondo que haya desatado los mismos puntos de la controversia hoy ventilada.

Además, la acción de amparo fue presentada contra el juzgador que remató el bien, dentro de un proceso donde ni siquiera fue parte la hoy demandante, con lo cual tampoco se configura uno de los presupuestos exigidos para que opere esta figura jurídica y, como ya ha sido comprobado, la pretensión tampoco fue la misma.

En atención a los razonamientos esbozados la Sala considera que no hay cosa juzgada en cuanto a la pretensión hoy planteada, ante lo cual no procede revocar la decisión apelada.

Auto No. 205, de 27 de septiembre de 2007:

De folios 2044 a 2056 del Tomo V reposa la resolución apelada. A través de este documento la Jueza del Segundo Tribunal negó la excepción de prescripción alegada por ATUNFAL, C. A.

En primer término puntualiza la suscriptora de la resolución que ambas partes coinciden en que el término de prescripción, según la legislación venezolana, aplicable a las acciones de simulación, como el fraude de acreedores, es de cinco (5) años, a contarse desde que el acreedor tuvo conocimiento del hecho.

A estimación de la jueza, ese término debe computarse después del 13 de octubre de 2006.

Al respecto aclaró que las varias ventas de la M/N Carirubana, fueron anteriores a la decisión de 13 de agosto de 2004, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de apelaciones. Por esta causa, no juzgó atinado tomar como fecha de constitución de dichos actos el momento en que se inscriben los diferentes contratos de venta de la motonave y la hipoteca naval, porque hasta cuando la Sala confirma la decisión de primera instancia, existía una fianza que garantizaba el resultado del proceso, otorgada por FOSAPATUN. Y, que hasta la decisión de la Sala, no habían indicios que la fianza no iba a cumplir sus propósitos.

Explica la suscriptora en la resolución que no es hasta que se emite la orden de embargo y se aprueba la liquidación de intereses y gastos en el proceso contra la M/N Carirubana, es decir con posterioridad al fallo emitido por la Sala Primera, de lo civil, que los supuestos actos demandados revestirían la categoría de fraudulentos o simulados.

Es por ello que, a criterio de la firmante, el término de prescripción debe computarse a partir de la ejecutoria de la resolución del Auto No. 294, de 26 de septiembre de 2006, que aprueba la liquidación general de gastos e intereses, tasados por Secretaría, dentro del proceso contra la M/N Carirubana. Por tanto, el cálculo debe hacerse luego del 12 de octubre de 2006, tres (3) días después de la desfijación del Edicto No. 280, que notifica del Auto No. 294, en interpretación de lo dispuesto por el artículo 484 de la Ley No. 8 de 1982. A partir del 13 de octubre de 2006, cuando el demandante ya podía pedir que se hiciera efectiva la garantía otorgada por FOSAPATUN, no han transcurrido los cinco (5) años necesarios para que se configure la prescripción, determinó.

La firma representante de ATUNFAL, C. A. rechaza esta postura, en escrito que corre de fojas 2757 a 2764.

La apelación se centra fundamentalmente en la interpretación de las normas aplicables según el Código Civil de Venezuela, en particular los artículos 1279, 1280, 1281, 1357, 1359 y 1360. Con base en dicho articulado, afirma la recurrente que lo expuesto en el auto es incorrecto, pues la normativa es clara en que el computo para que los acreedores puedan reclamar por simulación de actos llevados a cabo con la intención de causarles perjuicio, inicia a partir del momento en que tuvieron noticia de tales actos, lo que a su criterio se produce con la publicación de los avisos de la venta de la motonave por Orivensa, S. A. a Atoven, C. A. (fs. 379 a 381), hecho que ocurrió hace más de dieciséis (16) años, en acatamiento de lo que ordena el artículo 151 del Código de Comercio de Venezuela.

Asumir, como asume la signataria del auto, que no es posible tomar ese punto como fecha de inicio para el conteo, es atribuirle la categoría de fraudulentos, a partir de cuando el demandante pretende hacer efectiva la fianza y ve frustrados sus intentos, lo cual sujeta a un momento indefinido y totalmente subjetivo de parte del acreedor el inicio del término. Además, demuestra que la juzgadora considera fraudulentas las ventas de la motonave, cuando dicha calificación sólo es aceptable si se comprueban los hechos, a través de las pruebas, luego de celebrada la audiencia ordinaria.

Según la apelante, si tales ventas adquieren el carácter de fraudulentas tan pronto inicia las gestiones para hacer efectivo su crédito, justificadas en la liquidación de gastos e intereses, tal como se desprende del auto, sería improcedente acoger la acción del acreedor; toda vez que el artículo 1280 del Código Civil de Venezuela prevé que la acreencia que ampara la acción contra los actos simulados, no debe ser posterior a la fecha del acto cuya revocatoria es solicitada.

Del mismo modo, objeta la afirmación respecto a la insolvencia de FOSAPATÚN; hecho que asegura no ha sido acreditado en el expediente.

La representación judicial de la demandante se opone a la apelación (fs. 2799 a 2804). Asevera que la acusación está dirigida contra los sucesivos actos que, como una unidad, lesionan los intereses de su apoderada, lo que implica que el término de prescripción debe contarse desde que se materializa el último traspaso. Además, que es a partir del 13 de agosto de 2004 que inicia la parte ejecutiva del proceso. Su punto de vista lo expone en los términos siguientes:

> "Notificados todos los componentes de la Sentencia, así como de el reingreso del expediente y transcurrido los términos para que la garante o fiadora se apersonara a consignar la condena, y en vista de su actitud, se procede a efectuar la investigación sobre su situación jurídica, percatándose nuestro clientes, entonces de los diversos traspasos sucesivos, la puesta en insolvencia de la sociedad garante, así como de actos ejecutivos de un proceso hipotecario que precisamente surge con posterioridad a la fecha de emisión de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá (sic).
>
> Es en este instante en el que TUNA ATLÁNTICA, C.A., a través de sus representante, tienen el conocimiento de los diversos traspasos en fraudes y de los actos simulados, confeccionados por la misma familia ORTISI a través de sus sociedades, los cuales culminan con el traspaso de la nave a su actual propietaria ATUNFAL, C.A. que también tiene como poder total accionario a la familia ORTISI.
>
> No cabe duda que, la reacción luego de la decisión adoptada por nuestra máxima superioridad, por parte de la familia ORTISI, fue tratar de poner más distancia a toda costa de la obligación incluso con traspasos de acciones de FOSAPATUN, C. A., para distanciar la obligación de los propios accionistas de manera personal (hecho efectuado con posterioridad a la emisión de la sentencia de la Corte de Panamá, conforme investigación realizada, ante los estamentos de registros venezolanos)." (fs. 2800 a 2801).

Con sustento en este análisis niega que el cálculo del término de prescripción inicie con las publicaciones, a las que califica de "ficción notificatoria".

En lo que resta del escrito de oposición, la proponente discute y alega una serie de hechos que, como bien lo señala, son consideraciones fácticas, cuya discusión no compete a la Sala, en su condición de tribunal de apelaciones marítimo.

Consideraciones de la Sala:

El tema ventilado es la prescripción de la acción pretendida por la demandante con fundamento en que los alegados traspasos fraudulentos de la motonave con la intención de frustrar el cobro de su crédito.

Hay una serie de elementos a tomar en cuenta respecto a la apelación interpuesta contra la negativa del Tribunal Marítimo a declarar probada la excepción de prescripción.

De la lectura de la demanda propuesta por Medina Sousa & Asociados, gestores oficiosos de TUNA ATLÁNTICA, C. A., (fs. 2 a 8 del Tomo I) se desprende que la serie de traspasos de la motonave Carirubana son mencionados como parte de los hechos de la demanda, para justificar la pretensión, consistente en que las demandadas sean condenadas solidariamente a pagarle CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE DÓLARES CON 56/100 (US$4,477,809.56), en concepto de capital, más costas, gastos e intereses.

Esto significa que la presunta simulación de las ventas constituye sólo parte de los hechos expuestos para sustentar la demanda. Ello implica que a la jueza le corresponde no sólo ver el fraude de acreedores, como parte de su análisis sobre la viabilidad de la pretensión.

De ser cierto lo expuesto por la excepcionante, sólo podría hablarse de la prescripción de la acción contra el fraude de acreedores, por los sucesivos traspasos de la nave, posteriores a la medida cautelar; lo que pudiera incidir o

no en el petitum de la demanda. Ello sólo es posible determinarlo al conocer el fondo de lo planteado, luego de la valoración del caudal probatorio.

Las circunstancias expuestas conllevan la revisión del artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo:

> "ARTÍCULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia."

La Sala ya ha explicado que esta norma no deja dudas respecto a que en la apelación marítima, como regla general, no se revisan errores probatorios (de constatación o de valoración), salvo que tengan como consecuencia inmediata el desconocimiento de derechos sustantivos en perjuicio de alguna de las partes.

Lo antes señalado, revela con toda claridad que el examen en apelación de la prescripción reclamada es un cargo contra la constatación de hechos, lo que entrañaría para la Sala la confrontación de la decisión primaria versus las pruebas relevantes a efectos de confirmar la supuesta prescripción de la acción. Esto es, una valoración de las pruebas. Este ejercicio, en principio, al tenor de la norma reproducida, no compete a la Sala como tribunal de apelación marítimo.

De hecho, la misma recurrente destaca esta situación cuando plantea:

> "Según este señalamiento, se advierte que desde este momento y aún encontrándose este juicio en sus etapas iniciales, ya la Juzgadora ha determinado que las ventas de la nave aludida son fraudulentas, lo cual es obviamente inadmisible, puesto que dicha declaratoria sólo sería posible luego de verificado los hechos de la demanda y en base a las pruebas que presente ambas partes, lo cual ocurriría luego de la audiencia ordinaria." (Cfr. fs. 2760 del Tomo VII).

Lo hasta ahora visto por la Sala no evidencia que la jueza hubiese desconocido el derecho que tienen las partes a solicitar la prescripción de una acción, sino que los elementos fácticos que toma en cuenta para su cómputo difieren de aquellos que la apelante apunta como meritorios para este conteo. Al no advertirse en la resolución impugnada evidentes errores, cuya consecuencia inmediata sea el desconocimiento de los derechos sustantivos establecidos por la ley en beneficio de alguna de las partes, lo que permitiría a la Sala conocer excepcionalmente de los yerros en la labor de constatación de los hechos por parte del Tribunal Marítimo, no puede adentrarse a revisar estos presuntos errores de ponderación.

En consecuencia, lo procedente es que la Sala confirme la decisión recurrida.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA los Autos No. 124, de 6 de julio de 2007; No. 202, de 27 de septiembre de 2007; No. 203, de 27 de septiembre de 2007; No. 204, de 27 de septiembre de 2007 y No. 205, de 27 de septiembre de 2007, todos emitidos por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo que TUNA ATLÁNTICA, C. A. le sigue a FOSAPATÚN, S. A. y ATUNFAL, C. A.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00).

Notifíquese,

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA NO.3 DE 25 DE ABRIL DE 2007 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A SEABOARD MARINE LTD. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 23 de abril de 2010
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	209-07

VISTOS:

El Licenciado ALDO E. BURGOS DÍAZ, actuando como apoderado especial sustituto de la parte actora INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A., ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia No.03 de 25 de abril de 2007, por medio de la cual la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió NEGAR la pretensión de su representada propuesta contra SEABOARD MARINE, LTD., y se condena en costas por la suma de

US$7,243.32.

Seguidamente, esta Sala procederá a revisar los argumentos que expresa el demandante en su escrito de apelación.

APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE (fs.812 a 841)

La compañía INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A., por intermedio de su apoderado judicial, solicita que se revoque la sentencia No.3 de 25 de abril de 2007 en todas sus partes y se proceda a condenar a la demandada conforme a su pretensión, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, se cuestiona el hecho que en la audiencia oral presentaron formal tacha contra el perito de la parte demandada, Lcdo. JOSE ALFREDO SABATINO PIZZOLANTE , por considerar que se encontraba comprendido en las causales de recusación que establecen los numerales 2 y 13 del artículo 146 del CPM, presentando como prueba la página web (en internet) de la firma forense SABATINO PIZZOLANTE, donde aparece como uno de sus abogados dicho perito y donde figuran como clientes de esa firma, las empresas AGENCIAS GENERALES CONAVEN y SEABOARD MARINE, LTD (ver. fs. 505, 506 y 682). El apelante continúa manifestando que la juez decide aceptar la tacha ya que decide no incorporar la experticia al expediente y se la devuelve al demandado, pero, a pesar de ello, permite que se incorpore el curriculum vitae del perito y que éste rinda una experticia sobre la ley aduanera venezolana, es decir que acepta a medias la tacha, siendo una actuación errónea e incongruente con la norma que regula la tacha de los peritos. Seguidamente, el recurrente transcribe parte de la experticia (ver fs.815 a 817) para dejar en evidencia que la misma es sospechosa y parcializada pues incorporó Circulares que reglamentan la Ley de Aduanas que no estaban vigentes al momento del siniestro. Continúa alegando que al momento de preparar sus alegatos advirtió dicha anomalía, la cual comunicó al a-quo y ello motivó que la representación de la demandada lo aceptara (que las Circulares no estaban vigentes) en sus alegatos. Sin embargo, sostiene que dicho error tuvo como consecuencia el desconocimiento de derechos sustantivos.

Así, finaliza solicitando a la Sala Civil de la Corte que no tome en cuenta la experticia oral realizada por ese perito en derecho aduanal venezolano, por ser incongruente con la decisión de la a-quo de aceptar la tacha a medias y permitirle rendirla con respecto a la Ley de Aduanas de Venezuela.

Seguidamente, como segundo cargo se cuestiona la actuación de la juez al valorar una serie de medios probatorios, entre los que figuran los testimoniales, periciales y documentales. Veamos lo argumentado.

El apelante sostiene que la juzgadora basó su decisión, desfavorable a su pretensión, en testimonios sospechosos vertidos por los empleados de Agencias Navieras de la demandada, que responden a los intereses de ésta, como son los de las señoras Judy Lee y Miriam González. Sobre el testimonio rendido por la primera, señala la censura que la juez erró al interpretarlo y erró en la interpretación de los hechos, ya que debió aceptar que tratándose de un transporte combinado (según el conocimiento de embarque) tenía como consecuencia obligaciones para el transportista de llevar las mercancías hasta su destino final, como lo era "la Almacenadora Ocamar". En cuanto a la otra testigo, continúa sosteniendo el apelante que "la Juez en evidente error en la constatación de los hechos, sólo valoró las respuestas dadas por la Testigo en lo favorable a la defensa esgrimida por la Demandada (ver fojas 789 y 790), ignorando completamente todas las respuestas evasivas que la testigo sospechosa realizó ...."(fs.821).

Posteriormente, se cuestiona la valoración que otorgó la juez a la declaración jurada del Profesor Martín Davis que incorporó la parte demandada, pues indicó que compartía la misma, por lo que no puede ser considerada como plena prueba. En ese sentido, también se alega que la juez erró en la constatación de los hechos pues ignoró las respuestas que dio el testigo que ellos aportaron (el demandante-apelante) frente a las preguntas que ellos le hicieron (transcribiendo dicha declaraciones a fojas 823 y 824).

Otro cargo se refiere a que frente al peritaje de la Dra. Blanca Rodríguez, experta en derecho de aduanas, la juez realiza una ponderación "incongruente y de forma contradictoria" a lo manifestado por ella, lo que denota un desconocimiento por parte de la juez del peritaje en detrimento de su representado. Sostiene que la juzgadora sólo

cita del peritaje lo que considera a su juicio, que no se trata de un transporte combinado, por lo cual se transcribe lo que, según el censor, era lo pertinente del peritaje (fs.825 a 829). Así se reitera que la a-quo erró en la constatación de los hechos por lo que, indica, el tribunal de apelaciones debe volver a valorar esos hechos pues se vulneran los derechos que le asisten a la parte actora. En ese orden de ideas se continúa citando normas de la Ley Orgánica de Aduanas de Venezuela para demostrar que en ese país cabe la posibilidad de realizar un transporte combinado o multimodal.

El apelante insiste en que le probó a la juzgadora que el contrato combinado o multimodal a que se obligó el transportista (SEABOARD MARINE, LTD. era perfectamente ejecutable en Puerto Cabello, Venezuela, para la debida entrega y que fue incumplido por el transportista, todo lo cual fue desconocido por la sentencia apelada. Seguidamente se cita el fallo de 5 de mayo de 2000, proferido por la Sala Civil en la causa marítima ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. vs M/N SKY SEAL, el cual, según alega, presenta un caso similar al que nos ocupa (fs.831 a 833).

También se argumenta que la a-quo incurrió en un evidente error de derecho en la valoración de pruebas documentales, consistente en documentos apostillados de un proceso penal penal llevado a cabo en el Estado de Carabobo (fs.331 a 336), que consisten "primordialmente en nuestra demostración de la mala entrega que realizó la demandada SEABOARD MARINE, LTD. a través de su Agente en Venezuela Conaven, teniendo como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la Ley establece en beneficio de nuestro representado", lo cual debe ser corregido por la Sala. Posteriormente el apelante cita la Acusación Fiscal, pues la considera importante, según consta de fojas 834 a 838.

Finalmente, como tercer cargo se acusa a la juez de haber errado en su interpretación de la ley aplicable a la presente causa, es decir COGSA y la Ley Harter. Se explica que ambas partes coincidieron en que COGSA aplica desde el momento en que fueron cargados los contenedores y hasta su descarga, aplicándose la Ley Harter después del momento de la descarga, es decir que ésta última aplica desde que son descargados los contenedores hasta su entrega final a la Almacenadora OCAMAR y por tanto es la ley que aplica al incumplimiento del contrato de transporte y mala entrega. El apelante continúa señalando que COGSA dispone que el cargador y el embarcador entren en un especial arreglo relativo al período de carga y subsecuente descarga de los bienes. "Sin embargo cualquier arreglo entre las partes es gobernado por la Ley Harter la cual anula cualquier estipulación en los conocimientos de embarque que releve al transportista de responsabilidad por pérdida o daños causados por negligencia, culpas o faltas en la debida estiba, guarda cuidado o debida entrega de la mercancías que han sido confiadas a su cargo"(fs.840, énfasis como aparece). Continúa afirmando el censor que, "la responsabilidad del debido cuidado de la carga no es delegable, y el transportista es responsable por los actos del Capitán, la tripulación, los estibadores y sus otros agentes". El apelante concluye señalándole a la Sala que la responsabilidad del transportista SEABOARD MARINE, LTD, se rige por la Ley Harter, la cual no permite la limitación de responsabilidad del mismo y su responsabilidad continúa aún cuando la carga esté bajo la custodia de sus agentes, en este caso CONAVEN, y continúa hasta la debida entrega al consignatario y sus agentes en el lugar designado en el contrato de transporte, "todo lo cual demuestra la viabilidad de nuestra pretensión en la presente causa marítima, y la errónea interpretación que la juez a-quo realizó de las disposiciones de COGSA y la Ley Harter, teniendo como consecuencia el desconocimiento de los derechos sustantivos que la ley establece en beneficio de nuestro representado, ..." (fs.840).

POSICIÓN DE LA SALA

El primer cargo que formula el apelante contra la resolución del a-quo, se refiere a la tacha que presentó, como demandante, respecto al peritaje que iba a rendir el perito José Sabatino Pizzolante durante la audiencia ordinaria. En ese sentido, se acusa al juzgador de haberle dado un tratamiento impreciso y contradictorio, pues a pesar que aceptó la tacha, decidió incorporar la experticia de éste sobre la ley aduanera venezolana.

A juicio de esta Sala, como bien lo anotó el opositor al recurso de apelación (cfr. fs.855), a pesar de reconocer que no puede existir "tachas a medias", como alega el recurrente, no compartimos el criterio de éste último en cuanto a la importancia que le quiere achacar a ese hecho, toda vez que el a-quo no basó su fallo en la declaración o testimonio del perito José Alfredo Sabatino. En ese sentido se advierte que sólo en dos partes de la sentencia se hace mención de lo dicho por el perito Dr.Sabatino, en primer lugar a fojas 792-793 del expediente para aludir a que éste durante su intervención demostró dominio del tema y que además coincidió con la perito Blanca Rodríguez en que las empresas navieras utilizan en Puerto Cabello a una almacenadora con la que normalmente trabajan, al igual que confirmó la conclusión a la que había llegado el tribunal de que el conocimiento de embarque es de los denominados "puerto a puerto"; en segundo lugar, se alude a la opinión del perito Sabatino, que coincidió con lo que dijo la propia perito de la demandante Blanca Rodríguez (ver fs.632 y 636-638), respecto a que conforme la ley

venezolana el transportista o porteador marítimo está en la obligación de poner las mercancías en manos de una almacenadora debidamente autorizada en Puerto Cabello.

Aunado a lo expuesto, vemos que el opositor a este recurso de apelación cuestionó la decisión del a-quo de haber aceptado la tacha del perito, pues argumenta que como única prueba de la causal aducida se presentaron fotocopias simples de una página de internet donde aparece una extensa lista de compañías a las cuales el bufete del Dr. Sabatino Pizzolante ha dado en algún momento asesoramiento; sin embargo, al ser éste indagado al respecto manifestó bajo juramento que en la actualidad no brinda ningún servicio a la empresa Seaboard Marine Ltd., ni la está representando en ningún proceso. Sobre la configuración de la referida causal, se citan diversos fallos de la Corte donde se alude a que la causal no se configura si la representación ha concluido o ha ocurrido en el pasado.

Respecto a lo previamente alegado, sobre la configuración o no de la causal que conllevaba la aceptación de la tacha del perito , esta Corporación estima que no es del caso entrar en esa deliberación pues como se ha podido advertir a pesar que fue aceptada por el a-quo y que aún así, contradiciendo esa decisión, se aludió a dicho dictamen en el fallo, lo importante es que dicha opinión no fue lo determinante para llegar al veredicto final que resolvió el proceso, aunado a lo cual, como se tiene dicho, se observa que lo poco que se citó de lo expresado por el perito acusado, fue coincidente con las conclusiones a las que arribó la perito de la propia contraparte (Lic. Blanca Rodríguez).

Por las razones expuestas el cargo que hace el apelante contra la actuación del juzgador resulta irrelevante y debe ser desechado, siendo preciso indicar que tampoco conlleva la vulneración de supuestos derechos sustantivos, que nunca fueron precisados por el censor pues se limitó a enunciar de manera abstracta dicha infracción.

El segundo cargo que el apelante le imputa al tribunal de instancia se ha podido sintetizar en las discrepancias expresadas por el censor, con el análisis y conclusiones a las que arribó la a-quo al valorar testimonios, peritajes, experticias y pruebas documentales presentadas dentro del proceso. En ese sentido, como se observa en el escrito de apelación se pretende que esta Sala de la Corte revise nuevamente los testimonios de Judy Lee, Miriam González, la declaración del Profesor Martín Davis, el peritaje de la Dra. Blanca Rodríguez y los documentos apostillados que forman parte de un proceso penal ventilado en Venezuela, porque a juicio del recurrente, entre otras cosas, la juez los valoró de forma "incongruente y contradictaria", erró en la interpretación y constatación de los hechos, sólo valoró lo que favorecía a la demandada, ignoró respuestas frente a preguntas que ellos hicieron y , en definitiva, incurrió en evidente desconocimiento sobre la materia tratada en los peritajes en su detrimento y perjuicio como parte actora (ahora apelante). Sobre este particular argumenta la censura que de las aludidas pruebas la juez sólo consideró lo que demostraba que nos encontramos ante un contrato de transporte combinado o multimodal, a pesar de que le probó que fue ese tipo de contrato el que incumplió el transportista demandado.

En consideración a lo expuesto, para esta Sala de la Corte resulta evidente la improcedencia e inconsistencia de los cargos sobre la valoración de las pruebas que se imputan a la juzgadora pues, como es sabido, además de que los hechos no pueden ser objeto de discusión en la segunda instancia del proceso marítimo, el recurrente no alude cargos de injuridicidad que conlleven alguna infracción a normas procesales que instituyan pautas de valoración probatorias por parte del a-quo, siendo que es precisamente por la relación entre un supuesto error de apreciación y la respectiva norma, por lo que se ha incluido ese tipo de vicios dentro de los denominados "errores iuris in iudicando", para efectos de que en segunda instancia se pueda entrar al conocimiento del yerro denunciado. En otras palabras, se observa que la censura plantea críticas subjetivas que evidencian su disconformidad con la forma en que el a-quo analizó ciertas pruebas sin siquiera hacer referencia a algún error grave por parte del juzgador que implique el desconocimiento de normas reguladoras de la vigencia y valoración de las pruebas y que tenga como consecuencia inmediata el desconocimiento de derechos sustantivos.

Consecuentemente, a la Corte como tribunal de segunda instancia le está vedado entrar a conocer cargos como los que se formulan en este caso, donde simplemente se reitera en forma generalizada que la juez "erró en la constatación de los hechos" al no coincidir con el criterio del apelante luego de valorar ciertas pruebas. Ante este tipo de argumentaciones la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que "la simple oposición de criterios entre el apelante y la sentencia impugnada, en la que subsista alguna duda en cuanto a la afirmación del recurrente, será suficiente para mantener el criterio del Tribunal Marítimo, toda vez que el trámite realizado ante ese juzgador permite una mayor aproximación a los hechos de la causa" (Cfr.Sentencia de 4 de junio de 1993, Recurso de Apelación interpuesto por FEDMAR INTERNACIONAL, S.A. y M/N AKATUN).

Al no prosperar el cargo relativo al yerro sobre la valoración de las pruebas aludidas, procederemos al examen del tercer y último cargo expresado en el presente recurso.

El último cargo que el recurrente le endilga al juzgador de primera instancia consiste en que, a su juicio, interpretó erradamente la ley aplicable al caso, COGSA y la Ley Harter, pues sostiene que si bien ambas partes aceptaron que la primera se aplica desde que fueron cargados los contendores y hasta su descarga y la segunda aplica después del momento de la descarga, sin embargo, cualquier arreglo entre las partes es gobernado por la Ley Harter y como ésta última no permite la limitación de responsabilidad del transportista, en este caso el transportista SEABOARD MARINE, LTD es responsable por daños a la carga aun cuando la misma esté bajo custodia de sus agentes hasta la debida entrega al consignatario, por lo cual se evidencia la procedencia de su pretensión en esta causa marítima.

Luego del examen de lo expuesto por el censor y confrontarlo con el análisis que hizo el a-quo en la sentencia, para esta Sala resulta evidente que lo planteado en este último cargo tampoco conlleva algún tipo de controversia de derecho sino que, por el contrario, nuevamente reitera su pretensión que se examinen los hechos fácticos que fueron debidamente analizados en primera instancia a través de los distintos medios de prueba, cuestionados en los cargos previamente aludidos.

Es así porque como el mismo apelante reconoce tanto las partes como el sentenciador coincidieron en que las leyes aplicables eran COGSA y HARTER, la primera desde que fueron cargados los contenedores y hasta su descarga, siendo que después de ese momento y hasta la entrega final a la almacenadora, aplicaba el Harter Act. En ese orden de ideas, considerando el alcance de ambas leyes, para efectos de determinar hasta dónde o hasta cuál momento el transportista-demandado tenía responsabilidad por el cuidado de la carga objeto del contrato de transporte marítimo, era obligante para el juzgador verificar cuál era la modalidad del contrato, es decir, si era de los denominados multimodal (combinado) o de los llamados de puerto a puerto, siendo esa la primera disyuntiva que plantearon las partes del proceso y para efectos de dicho debate, incorporaron las pruebas que consideraron pertinentes, las cuales luego de ser debidamente valoradas por el tribunal, como consta en la sentencia, en concordancia con el examen del contenido de las cláusulas contenidas en los conocimientos de embarque, lo llevaron a determinar lo siguiente:

> "En otro extremo en virtud de que estamos en presencia de un contrato de transporte "puerto a puerto", la responsabilidad de la transportista viene regulada por las disposiciones de Ley Americana de Transporte de Mercadería por Mar mejor conocida como COGSA, 1936. Así tenemos que la Sección 3 (2) de las disposiciones de COGSA, le establecen como responsabilidad a la transportista ejercer la debida diligencia antes y en el comienzo del viaje y al momento de descargar las mercaderías transportadas.
>
> De esta manera, debemos enmarcar la responsabilidad de la transportista solamente desde el puerto de embarque hasta el puerto de descarga.
>
> ....."
>
> (Cfr. fs.795 a 796)

En este caso, el apelante pretende extender la responsabilidad del transportista sobre los daños que sufrió la carga hasta después del momento en que fueron descargados los contenedores del buque e incluso hacerla continuar hasta su debida entrega al consignatario, con fundamento en que la modalidad del contrato de transporte en el presente caso es combinado (o multi-modal transport). Como es sabido, esta modalidad de transporte corresponde a transportes sucesivos por diferentes modos de transporte (camión, ferrocarril y mar), siendo que el primer transportador se le atribuye usualmente la responsabilidad por todo el tránsito (hasta el destino final de las mercancías) (Cfr. "Manual de Seguros de Transporte Marítimo, Dante Di Liberto). Consecuentemente en base a que, a juicio del censor, estaba acreditado ese supuesto de hecho (que se trataba de un contrato combinado) ha pretendido e insistido que el tribunal tenía la obligación de aplicar la Ley Harter para que no pudiera limitarse la responsabilidad del transportista aún cuando la pérdida o daño no hubiese ocurrido en la parte marítima del viaje. Sin embargo, como expresa la sentencia apelada, en este caso lo que se llegó a acreditar fue que la modalidad del transporte es de "Puerto a Puerto", siendo dicha circunstancia lo que motivó la aplicación de la normativa correspondiente (COGSA) por parte del a-quo, por lo que no prospera este último cargo relativo a la errónea interpretación de las disposiciones de COGSA y la ley Harter y la supuesta vulneración de derechos sustantivos por efectos de lo anterior.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia No.3 de 25 de abril de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso ordinario marítimo que INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. le sigue a SEABOARD MARINE, LTD.

Las obligantes costas a cargo del apelante se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/200.00).

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Manifiestación de impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR ROBERTO CARLOS RICORD CONTRA M/N "LOS ROQUES". PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 14 de abril de 2010
Materia:	Marítimo Manifiestación de impedimento
Expediente:	57-10

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor Calixto Malcolm formaliza Manifestación de Impedimento para conocer el presente Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado incoado por ROBERTO CARLOS RICORD contra M/N “LOS ROQUES”.

La declaración de abstención del juez para conocer el presente proceso marítimo se debe a que, la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos judiciales ha declarado probada “la enemistad manifiesta entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá y la firma de abogados MORGAN & MORGAN” causal dispuesta en el ordinal 14 del artículo 148 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, Reformada.

De las constancias allegadas al presente proceso marítimo se confirma que la firma de abogados MORGAN & MORGAN representa, de manera oficiosa, a la parte demandada M/N “LOS ROQUES” (Cfr. fs.195).

Por su parte, se constata que la Sala de lo Civil, al formalizarse tanto manifestación de impedimento como recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá en base a la causal de animadversión, ésta ha sido reconocida. (Véase, resoluciones judiciales de 10 de junio, 04 de agosto, 09 de octubre de 2009, entre otras).

En fin, al estar subsistente la causal de impedimento inserta en el ordinal 14 del artículo 148 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, Reformada y, en aras de garantizar la probidad del juez, lo que corresponde es declarar probada la causal que da lugar a la promoción de la abstención del Juez en la presente causa marítima.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento presentada por el Doctor Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado formalizado por ROBERTO CARLOS RICORD contra M/N “LOS ROQUES”.

Se ORDENA llamar a su Suplente Especial para que asuma el conocimiento del litigio marítimo propuesto.

NOTOFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ PRIMERO DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO CON SECUESTRO INCOADO POR ZANNIS SCOUFALES SUPLÍ CONTRA CHIAN SPIRIT MARITIME ENTERPRISES INC. Y M/V PANAMAX ANNA - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Marítimo Manifiestación de impedimento
Expediente:	58-10

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOM, ha solicitado a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, que lo separen del conocimiento del Proceso Mixto promovido por ZANNIS SCOUFALOS SUPPLY contra M/N PANAMAX ANNA y CHIAN SPIRIT MARITIME ENTERPRISES, INC.

Afirma el Juez peticionario, en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

> "Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcom, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes´; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell Internartional, (sic) S. A.
>
> Que este Juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 148 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, y con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento.
>
> ..."

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOM, la Sala estima que, en efecto, se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (anterior artículo 146).

Ello es así, por cuanto, en el Proceso al cual accede el impedimento manifestado por el referido Juez, aparece como gestora oficiosa de las demandadas, CHIAN SPIRIT MARITIME ENTERPRISES, INC. y M/N PANAMAX ANNA, la firma forense Morgan & Morgan, con la cual, ha dicho la Sala en pronunciamiento anterior, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM, mantiene una situación de enemistad manifiesta (ver Resolución de 30 de noviembre de 2001).

Por tanto, y toda vez que la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes que invoca el funcionario judicial constituye una de las causales de impedimento consagradas por el Texto Único de la Ley 8 de 1982 en su artículo 148, numeral 14, la Sala debe declarar legal el impedimento manifestado a objeto de garantizar la imparcialidad del Juzgador en el Proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOM, y en consecuencia, lo separa del conocimiento del Proceso Mixto

instaurado por ZANNIS SCOUFALOS SUPPLY contra M/N PANAMAX ANNA y CHIAN SPIRIT MARITIME ENTERPRISES, INC.; y DISPONE llamar a su Suplente Especial, Licenciada Rosa Lagrutta, para que asuma el conocimiento del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES APODERADA JUDICIAL DE SOLYM CARRIES LIMITED CONTRA EL AUTO FECHADO 9 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO ORDINARIO QUE SIGUE A ANDRÓMEDA SHIPHOLDING LTD. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Marítimo Recurso de hecho
Expediente:	15-10

VISTOS:

La firma forense De Castro & Robles, en su calidad de apoderada judicial de SOLYM CARRIERS LIMITED, ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de 9 de diciembre de 2009, proferida por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual se concede en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación por ella impetrado en contra del Auto No.237 de 1 de septiembre de 2009, dictado dentro del Proceso Marítimo Ordinario propuesto por SOLYM CARRIERS LIMITED contra ANDROMEDA SHIPHOLDING LTD.

Mediante esta última Resolución, la referida Juez resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: NIEGA el escrito de Corrección de la Demanda y de solicitud de Medida Conservativa y de protección en General Urgente y Consistente en la Prohibición de Enajenar y Gravar, toda vez que la misma resulta extemporánea teniendo como no presentada la demanda ordinaria Marítima que SOLYM CARRIERS LIMITED le sigue a ANDROMEDA SHIPHOLDING LTD.
>
> SEGUNDO: Visto y considerado lo anterior SE ORDENA el levantamiento de la Medida Conservativa y de Protección en General Urgente y Consistente en la Prohibición de Enajenar y Gravar, decretada mediante el Auto No.214 de 15 de septiembre de 2008, consistente en la prohibición de la venta o enajenación, hipotecas y gravámenes de cualquier naturaleza sobre el registro panameño de la M/N GLORY I, nave registrada en Panamá a la ficha 30084, documento 1204977 de la sección de Micropelículas (Mercantil) de Registro público con patente de navegación 35563-PEXT, con letras de radio 9HVN6 nave de propiedad de la sociedad ANDROMEDA SHIPHOLDING LTD.
>
> TERCERO: GIRESE los oficios correspondientes a la Autoridad Marítima de Panamá y la Dirección General de Registro Público, departamento de Hipotecas y Gravámenes, con el fin de comunicar lo resuelto por este Tribunal.
>
> CUARTO: Ejecutoriada la presente resolución, SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, previa su anotación en el libro de registro respectivo."

Los hechos principales del Recurso de Hecho propuesto dan cuenta de que mediante Auto No.216 de 15 de septiembre de 2008, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá ordenó a la representación judicial de SOLYM CARRIERS LIMITED corregir la demanda por ella presentada en contra de ANDROMEDA SHIPHOLDING LTD., demanda que había sido previamente admitida.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el referido Tribunal, el 28 de octubre de 2008 De Castro & Robles presentó el correspondiente escrito de corrección de demanda.

Así las cosas, la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dictó el Auto No.237 de 1 de septiembre de 2009, mediante el cual, entre cosas, no admite, por extemporáneo, el escrito de Corrección de Demanda y, en consecuencia, tiene como no presentada la misma, ordenando el levantamiento de la medida conservativa o de protección en general practicada y el archivo del expediente.

Contra esa Resolución, la apoderada judicial de la parte demandante anunció y sustentó Recurso de Apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

La recurrente de hecho explica, entonces, que el Recurso de Apelación por ella propuesto ha sido concedido en un efecto equivocado, toda vez que según el numeral 7 del artículo 486 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, tratándose de resoluciones que pongan fin al Proceso, el Recurso de Apelación debe ser concedido en el efecto suspensivo.

CRITERIO DE LA SALA

El artículo 498 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 establece:

> "El recurso de hecho procede ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas y quedará sujeto a las disposiciones que regulen dicho recurso en el Código Judicial."

Por su parte, el artículo 1160 del Código Judicial dispone:

> "Si se concede una apelación en un efecto distinto al que corresponda, la parte puede recurrir de hecho en la forma indicada ..."

En virtud de las disposiciones transcritas, corresponde a la Sala decidir si admite el Recurso de Hecho interpuesto, a lo que procede.

Según el artículo 1156 del Código Judicial, para admitir un Recurso de Hecho se requiere: 1.que la respectiva resolución sea recurrible; 2.que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; 3.que la copia se pida y retire en los términos señalados y 4.que se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Como se dijo en líneas anteriores, mediante el Auto No.237 de 1 de septiembre de 2009 (f.12), el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá decidió, entre otras cosas: 1. no admitir el escrito de Corrección de Demanda presentado por la parte demandante; 2. tener como no presentada la demanda en cuestión; 3. levantar la medida conservativa o de protección en general que había sido decretada, consistente en la prohibición de enajenar o gravar en forma alguna la M/N GLORY I; y 4. archivar el expediente.

Tenemos, entonces, que al poner fin al Proceso y levantar la medida conservativa o de protección en general decretada, la Resolución en cuestión es apelable, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 485 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 y en el numeral 7 del artículo 486 de la misma Ley.

En cuanto a si la parte interpuso el Recurso de Apelación oportunamente, tenemos que el Auto No.237 de 1 de septiembre de 2009 fue notificado a De Castro & Robles el 13 de octubre de 2009 (f.239 del expediente principal), y que dicha apoderada judicial anunció Recurso de Apelación contra el mismo el 16 de octubre de 2009 (f.246 del expediente principal), sustentando dicho recurso el 28 de octubre de 2009 (f.47), todo ello dentro de los términos establecidos en el artículo 489 del Texto Único de la Ley 8 de 1982.

Con relación al requisito de que las copias para recurrir de hecho sean pedidas y retiradas en tiempo oportuno, tenemos, que la Resolución de 9 de diciembre de 2009, mediante la cual se concede en efecto devolutivo el Recurso de Apelación anunciado contra el Auto No.237 de 1 de septiembre de 2009, fue notificada mediante Edicto No.274 de 23 de diciembre de 2009 (f.311 del expediente principal), desfijado el 4 de enero de 2010 (f.313). Siendo así, De Castro & Robles tenía, según lo dispuesto en el artículo 1152 del Código Judicial, hasta el 6 de enero de 2010 para solicitar las copias para recurrir de hecho.

Como puede verse, las copias en cuestión fueron solicitadas el 6 de enero de 2010 (f.314 del expediente principal), es decir, en tiempo oportuno.

El Juzgado de la causa puso dichas copias a disposición de la parte recurrente el 14 de enero de 2010, quien las retiró el 15 de enero de 2010, es decir, dentro del término establecido en el artículo 1154 del Código Judicial.

Finalmente, si De Castro & Robles retiró las copias el 15 de enero de 2010, tenía hasta el 20 de enero de 2010 para presentar ante esta Colegiatura el presente Recurso de Hecho, lo cual realizó el 19 de enero de 2010.

Al cumplirse todos los requisitos hasta aquí analizados, sólo queda a esta Sala establecer en qué efecto debió concederse el Recurso de Apelación anunciado en contra del Auto No.237 de 1 de septiembre de 2009.

Como se dijo en líneas anteriores, el Auto apelado no admite, por extemporáneo, el escrito de Corrección de Demanda presentado por SOLYM CARRIERS LIMITED y, en consecuencia, tiene como no presentada la misma, ordenando el levantamiento de la medida conservativa o de protección en general practicada y el archivo del expediente.

Al no admitirse la demanda corregida, se le pone fin a la causa, razón por la cual, la apelación interpuesta contra tal decisión debe concederse en el efecto suspensivo, como dispone el numeral 7 del artículo 486 del Texto Único de la Ley 8 de 1982.

Sin embargo, el Auto impugnado también levanta una medida precautoria, decisión que, según el numeral 1 del artículo 485 de la misma ley, es apelable en el efecto devolutivo.

Así las cosas, la Sala es de la opinión que la Juez A-quo actuó conforme a derecho al conceder la apelación en efecto devolutivo y no suspensivo. Veamos por qué.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 485 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, el cumplimiento de una Resolución que ordena el levantamiento de una medida precautoria, del tipo que sea, no puede suspenderse, aún cuando dicha Resolución haya sido apelada.

Ello obedece a la limitación al dominio que generalmente conlleva la práctica de tales medidas.

Así las cosas, aún cuando el Auto apelado contiene una decisión que es apelable en efecto suspensivo (la terminación del proceso), debe darse prioridad a lo resuelto en cuanto al levantamiento de la medida precautoria practicada.

Y es que, bien pudo la Juez de la causa, decidir en un Auto lo relativo a la no admisión de la demanda corregida, y en otro adicional, lo relativo al levantamiento de la medida conservativa o de protección en general practicada; caso en el cual, la apelación contra el levantamiento de la medida precautoria indudablemente se hubiese concedido en efecto devolutivo.

Ahora bien, visto lo anterior, pudiera alegarse que, al ser concedida la apelación, contra el Auto que pone fin al proceso y ordena su archivo, en el efecto devolutivo, debe procederse también inmediatamente a dicho archivo.

Lo cierto es que en la Resolución apelada atinadamente la Juez A-quo dispone el archivo del expediente, una vez ejecutoriada dicha Resolución.

Siendo así, debe considerarse que la Juez A-quo concedió la apelación impetrada en el efecto adecuado, y en consecuencia, no debe admitirse el Recurso de Hecho propuesto por la representación judicial de la parte actora, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la firma forense De Castro & Robles contra la Resolución de 9 de diciembre de 2009, proferida por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Ordinario propuesto por SOLYM CARRIERS LIMITED contra ANDROMEDA SHIPHOLDING LTD.

Las obligantes costas del recurso, según dispone el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.50.00.

Notifíquese y Comuníquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGISTRO PÚBLICO

Apelación

APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS SOLANO CONTRA EL AUTO DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO QUE RECAE SOBRE LA ESCRITURA 15929 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007 PROTOCOLIZADA EN LA NOTARIA NOVENA DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR LA CUAL LA SOCIEDAD ROBSONS REAL ESTATE, INC. VENDE LA FINCA 297 AL SEÑOR DONALD LYNN LAMB, INGRESADO BAJO ASIENTO 168050 DEL TOMO 2007 DEL DIARIO. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 14 de abril de 2010
Materia:	Registro Público Apelación
Expediente:	75-09

VISTOS:

El Licenciado ELIAS SOLANO, apoderado judicial de DONALD LYNN LAMB BEECROFF, interpone y sustenta recurso de apelación por encontrarse inconforme con lo decretado por la Resolución de 1 de octubre de 2008 dictada por el Director General del Registro Público, con relación al Asiento 168050 del Tomo 2007 del Diario, en el cual se suspendió la inscripción de la Escritura Pública No.15,929 de 14 de septiembre de 2007, otorgada ante la Notaría Novena del Circuito de Panamá.

Surtidos los trámites correspondientes, la Dirección General del Registro Público concede la alzada y remite a este Tribunal el presente negocio.

Corresponde ahora a la Sala decidir la apelación, conforme lo establece el artículo 1137 del Código Judicial.

Del examen del auto impugnado, advierte la Sala que dicha resolución no niega, sino que suspende la inscripción de la Escritura Pública No.15929 de 14 de septiembre de 2007 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, por adolecer de una serie de defectos, los cuales se detallan al folio 3 (vuelta).

Sin embargo, el apelante manifiesta su disconformidad con dicha medida, señalando que "las razones invocadas para la suspensión del asiento son válidamente subsanables, y de allí que resulte prudente otorgar a la parte interesada la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, para proceder con la inscripción del asiento suspendido."

De la confrontación del auto recurrido, con la disconformidad del apelante, la Sala advierte que dicha disconformidad carece de todo sustento pues, lo que reclama el recurrente es, precisamente, lo que se le concede en el auto impugnado, es decir, la oportunidad de subsanar los defectos que aparecen listados en dicha resolución, tal como lo previenen los artículos 1795 del Código Civil, y 55 del Decreto 9 de 1920 (modificado por el Decreto Ejecutivo 106 de 1999).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 1 de octubre de 2008 proferido por el Director General del Registro Público, en virtud del cual se suspendió la inscripción del Asiento 168050 del Tomo 2007 del Diario que contiene la Escritura Pública No.15929 de 14 de septiembre de 2007 otorgada por la Notaría Novena del Circuito de Panamá.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Penal - Negocios de segunda instancia 127

Sentencia condenatoria apelada 127

PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN ERNESTO DELGADO. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DE MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.) - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....127

Casación penal 367

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CHIARA AYURI ROMERO MONTECER Y JESUS ENCARNACION TUÑON CAJAR, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....367

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ELSI GONZÁLEZ SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 368

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE BARCENAS LOPEZ Y JOSE ANEL GREEN SALAZAR POR LA COMISION DE DELITO DE POSESION AGRAVADA DE DROGAS. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 377

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A IVÁN ALMENGOR CUBILLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE ANDRÉS ARGÜELLES SOTO. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). .378

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MARITIME BUREAU, INC. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....380

PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ANTONIO ARMSTRONG SÁNCHEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD N.N.U.A. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 382

PROCESO SEGUIDO A DAYGORO EFRAÍN PANDALES BLANDÓN SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE XIMENA CAICEDO ARBOLEDA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 383

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ALBERTO BRAVO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....384

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DANIEL OVIDIO BARBA BATISTA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR ELIÉCER CEDEÑO AGUIRRE. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....385

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS RICARDO VALDES AMPUDIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PANAMÁ MARINE & OCEAN PRODUCTS . S. A. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 387

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN TORRERO CASTILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....391

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A SONIA MORA AGÜERO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 391

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JEAN ALEXANDER QUIEL, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....393

PROCESO PENSAL SEGUIDO CONTRA JAVIER JELENSKY Y FELIPE GABINO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....395

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ARMANDO MOGORUZA, CRISTIAN VANEGAS, HIGOR OCHOA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ (2010).....396

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELLIOT DIMAS MACIAS HERNÁNDEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.) PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 398

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE J.C.T., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - (DESPACHO DE MGDO. JERÓNIMO MEJÍA)- PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 399

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE COCLE DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDER ARELIS GONZÁLEZ MAGALLÓN, POR DELITO DE CORRUPCIÓN EN PERJUICIO DE LA MENOR A.C.C. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....400

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A DIMITRI RODRÍGUEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....404

PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ PABLO ALVARADO MOYA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 405

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ROLANDO MORENO Y OTROS SANCIONADO POR DELITOS DE ROBO AGRAVADO Y POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....406

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ORAMAICA YISELL BATISTA CISNEROS. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....412

PROCESO SEGUIDO A ADELIZ JUDITH BÁRCENAS RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN LA MODALIDAD AGRAVADA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 414

PROCESO SEGUIDO A CARLOS IVÁN CABALLERO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 415

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A ABILIO GONZÁLEZ PERALTA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL MULTICREDIT BANK. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....416

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAUL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE:

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....422

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL GARCIA DE PAREDES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). .423

PROCESO SEGUIDO A MARIO RAMÓN ARCHER POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....424

PROCESO SEGUIDO A ISAURO DE JESÚS CARRIZO ESCUDERO SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SRA. MARGARITA DEL VALLE MORENO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....425

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 426

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODERICK ALCIDES MORALES TEJEIRA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PINTURAS SUR COLOR. PONENTE: GABRIEL . E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....428

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE MMLR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD K.S.G. .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....429

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NATZUL UZIEL TORRES HIDALGO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE R.J. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....434

Penal - Negocios de primera instancia..... 436

Sumarias..... 436

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE LUIS ONELIO GONZÁLEZ. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....436

EN GRADO DE CONSULTA EL SUMARIO SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE RAQUEL DEL CARMEN MURILLO. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 439

Penal - Negocios de segunda instancia 444

Apelación de auto interlocutor 444

APELACIÓN FORMALIZADA CONTRA EL AUTO PENAL N 165 DE 14 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, QUE DECRETA UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL FORMALIZADA POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR. EN CONTRA DE MANUEL ESPINO, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: SUSTANCIADOR JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....444

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SERGIO NAVAS RAMÍREZ SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE SU PADRE SERGIO NAVAS. -.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DE MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)....446

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD INCOADO POR EL LICENCIADO DUAY LIZONDRO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A GREIVIN GONZÁLEZ GUTIERREZ Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE TOMÁS ACOSTA GARCÍA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....451

SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, APODERADO JUDICIAL DE ABUNDIO MORENO, INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE MARZO DE 2008, POR EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENEGÓ POR MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SU DEFENDIDO POR PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, MANUEL MORANTES Y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ(2010).....453

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO AYALA BETANCOURT POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....455

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABUNDIO MORENO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, MANUEL MORANTES Y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES. - PONENTE : JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ(2010).....457

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN A JULIO CÉSAR LAFFAURIE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE MIGUEL COLLADO RUSSO.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....459

Auto de fianza..... 464

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO ALVAREZ ABRE SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE DIGNA EMERITA RODRÍGUEZ GONZALEZ. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....464

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA LCDA. MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, DEFENSORA DE OFICIO A FAVOR DE LA INTERNA DAMIANA PINEDA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE SU MENOR HIJO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....468

Impedimento..... 472

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERONIMO MEJIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL ALEXIS OSORIO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ABRAHAM MANUEL JURADO. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....472

Sentencia condenatoria apelada 473

PROCESO SEGUIDO A SAMUEL DAVID LÓPEZ ZURITA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MANUEL CARRIÓN RODRÍGUEZ. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....473

PROCESO SEGUIDO A CARLOS JAVIER GONZÁLEZ ALONSO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SANDRA AMALIA MC GITTENS BANNISTER. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DE MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....477

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VALENTÍN MORALES JARAMILLO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE JAVIER GUERRA RODRÍGUEZ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 482

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSEPH LANZA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 486

SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A ANGELINO QUIÑÓNEZ MONSALVE, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). ..487

Revisión 489

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ALEXIS FERNÁNDEZ MOSQUERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE PORFIRIO HEREDIA ARBOLEDA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....489

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. EUCLIDES ARBOLEDA MURILLO A FAVOR DE BESNALDO SÁNCHEZ IGUALA POR EL DELITO DE HURTO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 490

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR EZEQUIEL CASTILLO PARDO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....491

Tribunal de Instancia..... 493

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR RONALD IVÁN BAZÁN PÉREZ Y SU APODERADO JUDICIAL DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A SU FAVOR. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....493

CUADERNO PENAL CONTENTIVO DE LA DENUNCIA FORMALIZADA POR EL SEÑOR FIDEL OMAR COTES ROWE CONTRA LA LICENCIADA NADIA MORENO, DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y LOS DIRECTORES DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y EL REGISTRO PÚBLICO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....494

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILLIAM GONZÁLEZ E INOCENCIO PANEZO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FELIX MARTINEZ. PONENTE: ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES.. - PANAMA, 0CHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 496

SUMRIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE FRANCISCO ANTONIO ULLOA, HECHO DENUNCIADO POR LICDO. LUIS QUINTERO POVEDA. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 501

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A EDWIN GUARDIA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA , HECHO QUERELLADO POR LA FIRMA CÓRDOBA , CHEN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....504

DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ Y OTROS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ARCELIO KNIGHT WESLEY. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....505

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JORGE ISAAC ESCOBAR, JUEZ DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL, POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 511

DENUNCIA CONTRA JUAN BOSCO MOLINA JUEZ 5TO. CIVIL, JUAN JOSÉ MORALES FRUTO JUEZ 13 CIVIL Y NODIER JARAMILLO MAGISTRADO PRIMER TRIBUNAL POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN EN PERJUICIO DE MARIA ZIMMERMANN. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....515

SUMARIAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RAZÓN DE QUERELLA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA CONTRA LA LCDA. ADA ROMERO MÓNICO. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....519

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANTONIO SAAVEDRA ROBLES, EN CONTRA DE MAX ALBERTO BALLESTEROS. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 520

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARICENIA ISABEL SALGADO ARROCHA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....521

Penal - Negocios de segunda instancia 909

Sentencia condenatoria apelada 909

PROCESO SEGUIDO A REY ALDRIL ORTEGA GÓMEZ Y ORIEL PALACIOS SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DUSTIN DUAMETH GUTIÉRREZ HUNT. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 909

PROCESO SEGUIDO A MOISÉS MOJICA FLORES SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MACDIEL RÍOS ESPINOSA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....913

CASACIÓN PENAL

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CHIARA AYURI ROMERO MONTECER Y JESUS ENCARNACION TUÑON CAJAR, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	domingo, 12 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	204-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recursos de casación, por parte de la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, apoderados judiciales de CHIARA AYURI ROMERO MONTECER, y de la Licda. MIRIAM H. JAEN DE SALINAS, Defensora de Oficio de JESÚS ENCARNACIÓN TUÑON CAJAR, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº269 de 4 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha ingresado a esta Corporación de Justicia el expediente que contiene el proceso penal seguido a los prenombrados por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que los escritos fueron dirigidos a la Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos dispuestos por el artículo 2439 del Código Judicial, toda vez que son dos los recursos presentados, se hace necesario el examen de los mismos por separado, a lo que se avocará esta Superioridad a continuación.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE CHIARA AYURI ROMERO MONTECER

En primer lugar, se advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, haciendo una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, tal como ha señalado la doctrina y la jurisprudencia en materia de casación penal respecto a la forma correcta de exponer este acápite del recurso.

La firma casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma correcta y se fundamenta en un motivo, que contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución recurrida.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, se aduce los artículos 917, 918,y 897 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 255 del Código Penal antes vigente, en

concepto de indebida aplicación, disposiciones que han sido planteadas correctamente, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

En atención a lo anterior, estima el tribunal de casación que debe admitirse el recurso presentado.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS ENCARNACIÓN TUÑON CAJAR

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar su recurso, siendo la misma, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado", la cual se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y ha sido formulada apropiadamente, fundamentándose en un motivo, contentivo de un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución recurrida.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, se aduce los artículos 255 y el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente, disposiciones que han sido planteadas correctamente, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

De esta forma, y toda vez que el recurso ha sido estructurado adecuadamente, considera el tribunal de casación que debe ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación presentados por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, apoderados judiciales de CHIARA AYURI ROMERO MONTECER, y por la Licda. MIRIAM H. JAEN DE SALINAS, Defensora de Oficio de JESÚS ENCARNACIÓN TUÑON CAJAR, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº269 de 4 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ELSI GONZÁLEZ SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	316-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, en representación de Elsy Marbeya González de Villar contra la sentencia de segunda instancia fechada 11 de enero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), por la cual se confirma la sentencia de primera instancia No. 108 de 31 de julio de 2007 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Veraguas en la que se condenó a Elsy Marbeya González de Villar, a la pena de doce (12) meses de prisión por habérsele encontrado culpable como autora del delito de lesiones personales, en perjuicio de la señora Yazmín Domingo Ábrego.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal surgió con la denuncia presentada por la señora YAZMIN ELENA DOMINGO ÁBREGO ante la extinta Policía Técnica Judicial el 27 de marzo de 2005, en la cual puso en conocimiento de las

autoridades el intento de homicidio en contra de su persona, por parte de la señora Elsy Marbeya González de Villar y la consecuente violación de una habitación privada en el Hotel Piramidal de la Provincia de Veraguas en la cual ella se encontraba (fs. 2-4).

Durante la instrucción del sumario se recibió declaración a los testigos presenciales del hecho, Edwin Lenín Villar Benavides y Beatriz Cecilia Benavides de Villar, quienes coinciden en expresar que la señora Elsy González de Villar llegó al recinto de la habitación luego de recibir una llamada telefónica en la que se le informó que su esposo se encontraba en la habitación No. 52 del Hotel Piramidal con la señora Yazmín Domingo (fs. 55-62, 68-77).

Se acopió al cuaderno penal la declaración de la procesada, señora Elsy González de Villar, quien se declaró inocente de los cargos formulados en su contra. Explicó que nunca llevó arma a la habitación, que quien sacó la navaja fue la señora Yazmín Domingo, y que en el forcejeo para evitar que Yasmín la cortara fue donde resultó lesionada ésta (fs. 160-166).

Además, se practicó un examen médico legal por parte del Instituto de Medicina Legal y de dicho informe fue interrogado el perito forense, quien admitió como posible que las heridas que presenta la víctima pudiesen ser objeto de un forcejeo con la navaja (fs. 245-247).

En la fase de investigación se procedió a examinar la hoja de la navaja recogida en el lugar de los hechos, la cual arrojó como resultado negativo para la determinación de sangre humana y de huellas dactilares (f. 120).

Mediante Vista No. 40 de 30 de agosto de 2006 el licenciado Rotman Tristán R. Fiscal Primero del Circuito de Veraguas reiteró el concepto vertido en la Vista Fiscal No. 76 de 24 de febrero de 2006, en la cual solicitó llamamiento a juicio en contra de la señora Elsy González (fs. 214-217, 249-250).

El tribunal de la causa mediante sentencia de 31 de julio de 2007 declaró penalmente responsable a Elsy Marbeya González y la condenó a cumplir la pena de doce (12) meses de prisión, como autora del delito consumado de lesiones personales (fs. 278-283). Dicha decisión fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas). Contra esta última decisión se presenta el recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

El licenciado Ezequiel Antonio Pinzón T. invoca como única causal: error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

El censor fundamenta su recurso de casación en cuatro motivos. En el primero, cuestiona la valoración que le dio el Ad-quem a la declaración de Edwin Lenín Villar Benavides (fs. 52-62) y Beatriz Cecilia Benavides de Villar (fs. 68-72), pues según su criterio el tribunal de segunda instancia debió tomar en consideración que ambos testigos presenciales señalan que Elsy González de Villar entró a la habitación donde se encontraba la supuesta víctima con el esposo de la procesada, lo cual hizo sin ningún objeto en la mano, y que luego la señora Domingo pidió un bolso con algo y arremetió verbal y físicamente contra la señora Villar, por lo que la imputada actuó en defensa legítima de su integridad personal.

En el segundo motivo, el recurrente expresa su inconformidad con la ponderación que el Ad-quem le dio a la declaración del perito médico del Instituto de Medicina Legal (fs. 161-171), ya que no tomó en consideración que el Dr. Álvaro Duarte, al ser cuestionado por la defensa técnica de la señora Elsy González de Villar respecto al informe pericial rendido, admitió que la herida que presenta la señora Yazmín Domingo en el área del pulpejo del tercer dedo de la mano izquierda pudo ocasionarse en el forcejeo y, por tanto, dicha lesión es compatible con la versión que da la imputada.

En el tercer motivo, afirma el casacionista que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) cometió error de derecho al valorar contrario a la norma jurídica las pruebas periciales hechas a la navaja encontrada en el lugar de los hechos y que indican la ausencia de sangre en la misma y la ausiencia de huellas dactilares en dicha arma (f. 120), lo que demuestra que Elsy González de Villar nunca estuvo en posesión de la navaja.

En el cuarto motivo, el censor contradice la valoración que le dio el Ad-quem al testimonio de la supuesta querellante, debido a que según su criterio jurídico ésta entró en abierta contradicción de su relato cuando afirmó que la señora Elsy de Villar ingresó a su habitación y de manera premeditada sacó una gillette y comenzó a cortarla (fs. 2-4); sin embargo, posteriormente aseveró que no conocía a la señora Elsy de Villar pero presentó la denuncia ante la entonces Policía Técnica Judicial y aportó toda la información sobre el domicilio, lo que según el censor aclara que conocía a la supuesta agresora.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, mediante Vista No. 136 de 12 de septiembre de 2008 recomienda al Tribunal de Casación Penal no casar la Sentencia de Segunda Instancia fechada de 11 de enero de 2008, emitido por el Tribunal Superior de Segunda Instancia, por las razones que a continuación explica.

En cuanto al primer motivo, sostiene la Procuradora General de la Nación que de las declaraciones de Edwin Lenín Villar Benavides (fs. 55-62) y Beatriz Cecilia Benavides de Villar (fs. 68-77) no se puede concluir que la navaja la portaba Yazmín Elena Domingo Ábrego.

Con relación al segundo motivo, expone que la declaración del galeno del Instituto de Medicina Legal, es concluyente al señalar que la lesión en la mano de la víctima pudo ser producto de un forcejeo, añadiendo que las lesiones también pudieron ser causadas por una persona diestra como lo es la señora Elsy Marbeya González de Villar, sin que se determine la aseveración subjetiva del licenciado Ezequiel Pinzón, en el sentido que lo declarado por el médico sea compatible con la versión de la imputada.

Respecto al tercer motivo, afirma la representante del Ministerio Público que la ausencia de sangre en la navaja e incluso de huellas dactilares (f. 120), es un hecho que debió ser investigado, pues desde el inicio de la investigación la víctima, manifestó que los Agentes de la Policía Nacional que manejaron el caso desde el Hotel y el Nosocomio, la conminaron a que desistiera de interponer denuncia, por lo que dicha prueba pudo haber sido manipulada inadecuadamente, entre el momento del hecho, la atención de la víctima y la denuncia.

En este orden de pensamiento, agrega la licenciada Ana Matilde Gómez de Ruiloba que contrario a lo que señala el censor, la navaja encontrada en los pasillos compromete a la procesada, pues fue levantada fuera del lugar de los hechos, es decir, en un pasillo contiguo a la habitación.

En cuanto al último motivo, explica la Procuradora General de la Nación que no encuentra vicio de injuridicidad alguno, pues es un elemento irrelevante si la víctima conoce o no los detalles de la persona que la arremete y para nada se encuentra en incongruencia su testimonio, ya que es perfectamente coherente con los demás elementos (fs. 360-371).

ANÁLISIS DEL RECURSO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La causal invocada, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, se configura cuando: 1)el juzgador valora un medio probatorio no reconocido por la ley, 2) cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega, 3) cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y 4) cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio. En el caso que nos ocupa, el casacionista, como lo vimos, cuestiona la errada valoración del testimonio de Edwin Lenín Villar Benavides (fs. 55-62), la declaración de Beatriz Cecilia Benavides de Villar (fs. 68-77), la deposición del Dr. Álvaro Duarte (fs. 161-171), la prueba pericial hecha a la navaja (f. 120) y el testimonio de Yamín Domingo (fs. 2-4). a. Primer motivo:

En orden a los motivos planteados por el casacionista, nos corresponde analizar en primer lugar la valoración que hizo el Ad-quem a lo testificado por las señores Edwin Lenín Villar Benavides (fs. 55-62) y Beatriz Cecilia Benavides de Villar (fs. 68-77). Veamos:

> "Edwin Lenín Villar Benavides, esposo de la sujeto activa, hijo de la acompañante de ésta y amigo de la sujeto pasiva, rindió declaración jurada tal como consta a fojas 55 a 62. Expone que se encontraba en la habitación No. 52 del Hotel Piramidal cuando llegaron su madre y su esposa llamándolo, que como la puerta no tenía seguridad la logró abrir, procediendo a darle una gaznatada. Con respecto a la situación con Yazmín y su señora, ésta última le tiró su celular y cartera, luego se gritaron, halaron cabello y cuando ya se retiraban, que él le dio su cartera a Yazmín, esta le dijo palabras ofensivas a su mujer, lo que motivó que nuevamente se enfrentaran y es en ese momento que se percata que hay sangre.

Por su parte la señora Beatriz Cecilia Benavides de Villar, acepta que se presentaron en el citado cuarto del hotel, que su nuera le dio la cartera antes de entrar a la habitación para poder abrir la puerta y que ésta tiró el bolso de Yazmín ya que ella quería sacar algo, que le insistió a su hijo que se la pasara, pero no vio si sacó algo del mismo y que presenció el forcejeo entre ambas mujeres....

Luego de analizar detalladamente la forma en que se dieron los hechos arribamos a la conclusión de que no se configura la legitima defensa alegada, pues no se ha determinado a quien pertenecía la navaja ni quien la sacó, pero fue la sindicada quien se presentó al lugar, herida en su condición de cónyuge, a reclamar la situación amorosa de la supuesta pareja que allí estaba. Dicho comportamiento no encuadra dentro de los requisitos que nuestra legislación y jurisprudencia han establecido como necesarios para que opere la eximente de responsabilidad conocida como legítima defensa. " (fs. 307-308)

De lo expuesto, se observa que, en efecto, el Ad-quem valoró las declaraciones del señor Edwin Lenín Villar Benavides y de la señora Beatriz Cecilia Benavides, a través de las cuales pudo conocer la forma en la que se dieron los hechos, lo que le llevó a concluir que no se configuraban los presupuestos para la legítima defensa.

Con el objeto de precisar si la ponderación se ajusta a lo declarado por el señor Edwin Lenín Villar Benavides y por la señora Beatriz Cecilia Benavides, lo procedente es transcribir la parte medular de las declaraciones rendidas por éstos:

- Edwin Lenín Villar Benavides, de fojas 55 a 62 señala: "Recuerdo que ese día yo me encontraba en el Hotel Piramidal de esta ciudad, estaba en la habitación número 52, me encontraba con la licenciada Yazmín, ya que ella me había citado para tratar unos (sic) inherentes a nuestro trabajo y hacer una consulta legal y habían unos casos que estaban pendiente de resolver, entonces estábamos viendo la televisión y dialogando, ya que acaábamos (sic) de cenar en el hotel de la localidad y eso fue como a las ocho y cuarenta y cinco a nueve de la noche, no recuerdo exactamente la hora, de repente sentimos que estaban tocando la puerta y yo oi (sic) a mi esposa que decía "Lenín yo se (sic) que tu estas ahí y que me encontraba con a (sic) la licenciada Yazmín", mi esposa me dice que ella sabía que era Yazmín porque ésta había llamado a las nueve de la mañana a mi casa ya (sic) había preguntado por mi a mi papá, yo le dije a mi esposa y a mi madre que se fueran para la casa que eso lo íbamos aclarar en familia entonces mi esposa empujó la puerta, ya que la puerta no tenía seguridad y la logró abrir, ... mi esposa le afirmaba a la Licenciada Yazmín Domingo de que estaba segura que había recibido una llamada de parte de ella informándole el lugar y la habitación donde yo me encontraba con ella, luego de este cruces (sic) de palabras ... entonces la Licenciada Yazmín provocó a mi esposa diciéndole que ella era una mantenida por mi y que buscara trabajo, y que la Licenciada estaba conmigo, o sea Yazmín, y que esta me hacia cosa que mi esposa no estaba acostumbrada hacer, de ahí se agarraron las dos comenzaron a forcejear ... mi esposa le estaba halando el cabello a Yazmín y lo hacía con la mano izquierda y se encontraba forcegenado (sic) con la mano derecha, de ahí yo me le avalance (sic) a mi esposa para quitarle de encima a la licenciada y le dije a mi esposa que se comportara y actuara como persona civilizada y no como animal ... quiero decir que cuando mi esposa y mi mamá entraron a la habitación, mi esposa le tiró la cartera de Yazmín fuera de la habitación y me tiró mi celular y el mio (sic) ... mi esposa y mi mamá se disponían a salir de la habitación, yo le dije a mi mamá que me entregara la cartera de la Licenciada y mi mamá procedió a recoger la cartera y a entregármela, ya que estaba tirada en el piso fuera de la habitación y yo de ahí se la entregue (sic) a la Licenciada Domingo, de ahí cuando ellas iban saliendo, la Licenciada le dijo a mi esposa que aprendiera a ser más mujer... se fueron a los golpes o sea se agarraron ambas al moño, empezaron a forcejear y en ese momento yo le estaba diciendo a mi mamá que por qué se había prestado para eso, ya que no se debía de meter en mis problemas conyugales, en ese momento yo trate (sic) de separar a ambas personas, pero como mi esposa estaba encima de ella, ya que es de mayor contextura física yo la agarré y también forcegie (sic) con mi esposa para quitarle de encima, ahí fue que me di cuenta que había sangre en el piso... de ahí pude palpar que estaba corriendo sangre de la Licenciada ... no pude observar como (sic) procedió o de donde (sic) salió la navaja y se (sic) que era una navaja porque despues (sic) los peritos de la PTJ hicieron el levantamiento de la supuesta arma con que se hizo la agresión y que según ellos no encontraron huellas ... ." (fs. 55-62) (La negrilla es de la Sala)
- Beatriz Cecilia Benavides de Villar , por su parte manifestó: "Nosotras llegamos a la habitación número 52 del Hotel Piramidal y oímos la voz de la joven que por cierto hablaba muy alto, yo escuché la voz de mi hijo y le dije a mi nuera si es verdad que están aquí, le pedí a mi nuera que nos retirarámos, (sic) pero ella insistió que quería conocerla, porque despues (sic) mi hijo decía que era mentira, tocamos la puerta y le dije a mi hijo Lenín que queríamos conversar con él y la puerta se quizo (sic) abrir, ya que son esas puertas que

son de pomo (sic) la joven abrió la ventana y dijo que quién era la persona que buscaba y yo le contesté "yo soy la profesora Beatriz de Villar, la mamá de Lenín", ella contestó en forma alterada que nos largáramos que no tenía nada que hablar con nosotras, fue en el momento que al oir (sic) mi nuera la forma grosera y alterada de la joven Yazmín empujó la puerta y la abrió, lo cual le dije a mi nuera "vámonos" (sic), ella o sea Yazmín al vernos empezó a decirle improperios a mi hijo Lenín y a mi nuera, ... mi nuera me entregó la cartera, antes de estos (sic) pudimos observar que Yazmín quería sacar algo de la cartera, a lo cual mi nuera se la quitó y se la tiró al suelo, porque la vimos como sospechosa, e insistió que me hijo le pasara la cartera, ante tanto insultos, mi nuera la agarró por el cabello y comenzó a forcejear con ella...pude observar un forcejeo grande entre las dos al separar a Elsi le vi las manos con sangre la saque del cuarto y llorando se me desmayó afuera en el pasillo del hotel, ... ella me dice que en el forcejeo cuando ella haló a Yazmín por el cabello se dio cuenta que ella (Yazmín) tenía una pequeña navaja, ella luchaba para que Yazmín no la cortara, ... yo la vi sospechosa con la cartera, pero no recuerdo si logró sacar algo, ya que Lenín estaba de espalda de Yazmín frente a Elsi ... antes de entrar a la habitación Elsi me entregó la cartera de ella, para poder abrir la puerta, quiero hacer constar que en ningún momento le via (sic) a mi nuera nada en las manos y repito que mi nuera cargaba una camisa y pantalón y ninguna de las dos cosas tenían bolsillo y si hubiera tenido alguna navaja tanto como mi hijo y como yo se la hubiéramos visto... (fs. 68-77). (Lo resaltado es de la Sala)

En virtud de las declaraciones transcritas esta Sala aprecia que en el razonamiento o ponderación realizado por el Ad-quem a las deposiciones de Beatriz Cecilia Benavides y Edwin Lenín Villar Benavides se tomó en consideración lo expuesto por los testigos presenciales, en el sentido que no pudieron precisar quién portaba el arma. Así vemos que Edwin Lenín Villar Benavides afirmó: "no pude observar como (sic) procedió o de donde salió la navaja" (f. 60) . Por su parte, Beatriz Cecilia Benavides, manifestó: "en ningún momento le via (sic) a mi nuera nada en las manos y repito que mi nuera cargaba una camisa y pantalón y ninguna de las dos cosas tenían bolsillo y si hubiera tenido alguna navaja tanto como mi hijo y como yo se la hubiéramos visto", declaración de la cual tampoco se puede conocer quién portaba el arma.

También valoró el tribunal de segunda instancia lo expuesto por Edwin Lenín Villar y por la señora Beatriz Cecilia Benavides, en el sentido de que 1) la señora Elsy González de Villar le entregó la cartera a la señora Beatriz Cecilia Benavides cuando ingresó a la habitación, 2) que segundos después lanzó la cartera de la señora Yazmín fuera de la habitación, 3) que posteriormente Edwin Lenín Villar le pasó la cartera a la supuesta víctima, lo que llevó a concluir que "no se puede determinar a quien (sic) pertenecía la navaja ni quien (sic) la sacó...".

No obstante lo anterior, en el cuaderno penal se observa lo siguiente:

1. Que Elsy González se presentó al cuarto No. 52 del Hotel Piramidal, en compañía de su suegra, la señora Beatriz Cecilia Benavides, para constatar si su esposo Edwin Lenín Villar Benavides se encontraba en la habitación con otra mujer, tal como lo pudo comprobar.
2. Lo que provocó que ambas mujeres (Esly y Yazmín) comenzaran a insultarse.
3. Incluso, Elsy y Yazmín se halaron el cabello y forcejearon.
4. En este primer escenario no hubo persona cortada.
5. Cuando Elsy y Beatriz se disponían a salir de la habitación, según Edwin Lenín Villar Benavides, Yazmín comenzó a insultar a Elsy diciéndole que "aprendiera a ser más mujer y que atendiera a un hombre como debe ser...".
6. Conviene explicar que antes de salir de la habitación, la señora Beatriz le pasó a su hijo Edwin Lenín, la cartera de Yazmín.
7. Según la mamá de Edwin, cuando le entregó la cartera a Yazmín, ella observó que ésta trataba de sacar algo de la misma, pero no pudo ver más nada.
8. Frente a los insultos de Yazmín, Elsy se regresó y comenzó un forcejeo entre ambas mujeres, momento en el que Yazmín sale herida.
9. Ninguno de los testigos presenciales pudo observar de dónde salió la gillette con la que salió herida Yazmín.
10. Nadie acepta haber llevado una gillette.

De lo anterior se infieren que hubo dos escenarios, lo cual es aceptado por Yazmín a fojas 36, en su segunda declaración.

En efecto, en el primer momento, la procesada llega con su nuera al hotel, se produce una discusión y luego pelean Yazmín y Elsy. En este primer momento nadie salió herido. Es más, el sentido común sugiere que si la procesada tenía el propósito de lesionar con una gillette a Yazmín, tal acontecimiento debió ocurrir en el instante en que comprueba el acto de infidelidad de su pareja, pues es allí donde las emociones alcanzan su mayor nivel. Sin embargo, los testigos, la imputada y la denunciante, no indican que en ese momento se produjo herida alguna.

El segundo enfrentamiento, tiene lugar cuando, según Edwin Lenín Villar Benavides, su esposa y madre se retiraban del lugar y fueron provocados por Yazmín quien, según éste, dijo que: "aprendiera a ser más mujer y que atendiera a un hombre como debe ser...". Ello motivó la segunda pelea y es entonces mientras ambas damas peleaban que Edwin y su madre Beatriz se percatan que hay sangre y éste procede a separarlas. Cabe destacar que, si bien Yazmín no menciona que haya provocado a Elsy, sí reconoce que después de la primera pelea hubo un segundo combate (f. 36) y es durante ese segundo episodio que salió herida.

Todo lo anterior, si bien no acredita una legítima defensa, sí revela la existencia de serias dudas sobre quién portaba la gillette y quién la sacó, pero lo que sí está comprobado es que fue durante la segunda pelea cuando se produce la herida, escenario en el que cualquiera de las dos bien pudo haberla sacado, pues para ese momento ambas se encontraban alteradas por los acontecimientos.

Por lo cual, en atención al principio indubio pro reo, se debe acceder al recurso. b. Segundo motivo

En segundo lugar, se cuestiona la valoración que el tribunal Ad-quem le dio a la declaración del perito del Instituto de Medicina Legal, Dr. Álvaro Duarte, quien señaló:

> "Sobre el argumento que fue la propia ofendida, producto del enfrentamiento, que se provocó las heridas en su anatomía, tampoco quedó fehacientemente demostrado, así lo expone el Médico Forense Álvaro Durante en su declaración a fojas 245 a 247."

De acuerdo a lo trascrito, el tribunal de segunda instancia valoró la prueba cuestionada, llegando a la conclusión de que de la misma no se puede precisar que la víctima se causó sus propias lesiones.

En virtud de lo señalado, procede la Sala a reproducir la parte medular de la declaración del Dr. Álvaro Duarte. Veamos: "En la vista fotográfica la herida que está por delante de la oreja derecha no está completa, por tanto no se puede determinar la dirección de la misma y tampoco indicar que se debió a un forcegeo (sic) con el arma...La herida la presentaba en el tercer dedo de la mano izquierda, específicamente en el area (sic) del pulpejo lo cual puede indicar que dicha lesión pudo haberse ocasionado al forcegear (sic) con el arma que se estaba utilizando... El lado en que se produce la lesión no siempre es posible determinarlo, ya que cuando se da estas situaciones de ataque hacia otras personas los involucrados tienen movilidad de diferentes maneras dependiendo del area (sic) o lugar donde se encuentren y de los objetos que estén junto a él, por tanto es difícil indicar que por que (sic) la paciente Yazmín presenta heridas en la región derecha de su rostro no pueda haber sido ocasionada por una persona diestra... Como dijimos anteriormente la lesión que presentaba en el tercer dedo de la mano izquierda puede ser compatible con un forcegeo (sic) por el arma..."(fs. 246-247).

A juicio de la Sala, el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada ha sido comprobado, pues, si bien el Dr. Álvaro Duarte fue enfático en señalar que la lesión en la mano de la víctima pudo ser producto de un forcejeo, añadiendo que las lesiones también pudieron ser causadas por una persona diestra, como lo es Elsy Marbeya González (fs. 232-233), ello no quiere decir que en el enfrentamiento Yasmín Domínguez, no haya podido ser la causante de sus propias lesiones, pues ambas trataban de tener control de la navaja. c. tercer motivo

En este punto se cuestiona la valoración que le dio el tribunal de segunda instancia a la prueba pericial hecha a la navaja encontrada en el lugar de los hechos y que indican la ausencia de sangre en la misma e incluso la ausencia de huellas dactilares (fs. 120).

Contrario a lo afirmado por el casacionista, luego de leer la sentencia cuestionada, visible de fojas 303 a 310, se aprecia que la prueba pericial hecha a la navaja no fue ponderada por el tribunal al momento de determinar la responsabilidad penal de Elsy Marbeya González. En este orden de pensamiento, el censor no logra acreditar en este motivo el cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia. d. cuarto motivo

Por último se cuestiona la ponderación que le dio el Tribunal Ad-quem al testimonio de la supuesta querellante (fs. 2-4), quien según el censor se contradijo en su relato al afirmar que la señora Elsy de Villar entró a su habitación de manera premeditada y luego aseveró que no conocía a la victimaria.

Esta Sala, desestima el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia, en este motivo, pues el hecho que la señora Yazmín Domingo, haya manifestado que no conocía a la victimaria, y días después se haya presentado a la Fiscalía Primera del Circuito de Veraguas a reiterar quienes eran sus supuestas

agresoras y su dirección exacta no desvirtúa lo acontecido el 27 de marzo de 2005 en el cuarto No. 52 del Hotel Piramidal en el que se suscitó una discusión y una confrontación física entre Elsy González de Villar y Yazmín Domingo. Razón por la cual el casacionista no logra comprobar el cargo de injuridicidad que se le imputa a la sentencia de segunda instancia en este motivo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRIGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El recurrente aduce la violación directa por omisión de los artículos 917, 921, 980 y 983 del Código Judicial. Así como la conculcación de los artículos 136 y 21 del Código Penal, derogado, el primero por indebida aplicación y el segundo por violación directa por omisión.

En cuanto a la transgresión del artículo 917 del Código Judicial, sostiene el casacionista que el tribunal apreció contrario a derecho los testimonios de Edwin Lenín Villar (fs. 55-62) y de Beatriz Cecilia Benavides de Villar (fs. 68-77), debido a que se valoraron de manera parcial y no de forma íntegra. Ello es así porque el Ad-quem, no valoró íntegramente las declaraciones de Edwin Lenín Villar Benavides (fs. 55-62) y de Beatriz Cecilia Benavides de Villar (fs. 68-77), dejando de considerar lo dicho por Beatriz Benavides, en el sentido que Elsy, el día de los hechos, no tenía nada en las manos y que vestía una camisa y pantalón, que no tenían bolsillo, y que cuando su hijo le pasó la cartera a la señora Yazmín Domingo, ésta adoptó una actitud extraña, aunque no pudo afirmar si fue Yazmín, quien sacó de su bolso la navaja.

Así pues, con las declaraciones cuestionadas, es decir, la del señor Edwin Lenín Villar Benavides y de Beatriz Benavides no se logró demostrar que Elsy haya sido la persona que, en efecto, lesionó a Yazmín Domingo, pues esta última al momento de la confrontación física pudo, haberse causado sus propias lesiones.

Considera el censor que la resolución impugnada también transgrede el artículo 921 del Código Judicial, ya que el tribunal de segunda instancia no toma en consideración que la supuesta víctima, Yazmín Elena Domingo Ábrego (fs. 2-4, 32-37, 96-97, 140-141), en sus declaraciones rendidas en la etapa sumarial ante la Fiscalía Primera del Circuito de Veraguas, se contradice, dejando de lado el contenido de la norma en comento y por ende el principio indubio pro reo.

En el artículo 921 del Código Judicial se establece: "No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones; en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho o que declare sobre hecho inverosímil. Tampoco tendrá valor alguno la declaración del testigo que declare por cohecho o seducción.".

Esta Sala es del criterio que el Ad-quem no conculcó el precepto citado en concepto de violación directa por omisión, pues, el hecho que la señora Yazmín Domingo, haya manifestado que no conocía a la victimaria, y días después se haya presentado a la Fiscalía Primera del Circuito de Veraguas a reiterar quienes eran sus agresoras y su dirección exacta, resulta irrelevante, debido a que tales apreciaciones no guardan relación con el modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho acaecido el 27 de marzo de 2005 en el cuarto No. 52 del Hotel Piramidal.

Con relación al artículo 980 del Código Judicial, expresa el recurrente que dicha disposición ha sido conculcada en concepto de violación directa por omisión, puesto que el tribunal de segunda instancia apreció contrario a derecho la ampliación del dictamen pericial elaborado por el Dr. Álvaro Duarte del Instituto de Medicina Legal (fs. 245-247), al considerar que dichas manifestaciones, unidas al resto de los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal, eran suficientes para acreditar la conducta de la señora Elsy de Villar.

En el artículo 980 del Código Judicial se establece lo siguiente: "La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Esta Sala es del criterio que el Ad-quem transgredió el artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la ampliación del dictamen pericial elaborado por el Dr. Álvaro Duarte, del

Instituto de Medicina Legal, analizado con el resto de las pruebas testimoniales (como lo son la declaración de Edwin Lenin Villar, Beatriz Cecilia Benavides de Villar, y de la propia imputada), y de la experticia practicada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público sobre la navaja encontrada en el lugar de los hechos, la cual no presentaba rastro de sangre ni huellas dactilares, no permiten concluir que Elsy Marbeya González, haya sido la persona que le causó las heridas con la gillette a Yazmín Domingo.

En este mismo orden señala el casacionista que con la resolución cuestionada se transgredió el artículo 983 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, debido a que el ad-quem contrario a derecho dedujo indicios en contra de la inculpada, de elementos probatorios que no militan en el proceso o se le ha dado un sentido contrario al consignado en la ley.

El artículo 983 del Código Judicial establece: "Los indicios tienen más o menos valor, según sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se trata de establecer." Lo que significa que la validez de los diferentes indicios es sumamente variable y depende de la relación de los hechos que lo constituyen.

El Ad-quem, como hemos visto, se apoyó en indicios que no permiten concluir que Elsy González haya sido la persona que lesionó con la navaja a Yazmín Domingo, pues los testigos presenciales (Edwin Lenin Villar y Beatriz Cecilia Benavides de Villar) no pueden afirmar que Elsy González haya sido la persona que lesionó con la navaja a Yazmín Domingo, lo que tampoco se evidencia con la experticia practicada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público sobre la navaja encontrada en el lugar de los hechos, la cual no presentaba rastro de sangre ni huellas dactilares, sumado a que el Dr. Álvaro Duarte no pudo afirmar que Elsy González haya sido la persona que lesionó a Yazmín Domingo, indicios de los cuales no se puede concluir la culpabilidad de Elsy González.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 136 del Código Penal, la Sala es del criterio que se acredita su violación por indebida aplicación, pues los incipientes elementos probatorios acreditados en autos no permiten concluir que Elsy González, haya sido la persona que lesionó a Yazmín Domingo, razón por la cual se procede a casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 11 de enero de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas, y en consecuencia, ABSUELVE a ELSY MARBELLA GONZÁLEZ, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

.

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR

Con el debido respeto, debo expresar mi disentir con la decisión de Mayoría adoptada por los miembros de esta Sala, a través de la resolución de 27 de enero de 2010, en la que se Casa la sentencia de segunda instancia de 11 de enero de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, y se ABSUELVE a ELSY MARBELLA GONZÁLEZ, de los cargos endilgados por delito de Lesiones Personales en perjuicio de Yazmín Elena Domingo Ábrego.

Estimo que dentro del presente proceso penal, los elementos de juicio acopiados demuestran que la enjuiciada cometió el hecho punible que se le endilga. Llego a esta conclusión con base a las siguientes consideraciones:

En el primer motivo el censor señala que se valoraron de forma errada los testimonios de Edwin Lenín Villar y Beatriz Cecilia Benavides de Villar, de los cuales se deduce que la imputada actuó en defensa legítima.

El examen a la resolución emitida por el Tribunal Superior pone de relieve que sí se ponderaron estos elementos de juicio que advierte el actor. En el fallo de lectura, se indica que "si bien no se acredita una legítima defensa, sí revela la existencia de serias dudas sobre quién portaba la gillette y quién la sacó, pero lo que sí está comprobado es que fue durante la segunda pelea cuando se produce la herida, escenario en el que cualquiera de las dos bien pudo haberla sacado, pues para ese momento ambas se encontraban alteradas por los acontecimientos. Y en base al principio de indubio pro reo debe accederse el recurso".

El planteamiento que sirve de fundamento para acceder a este primer motivo no lo comparto. El examen prolijo a la declaración de Edwin Villar y Beatriz Benavides, demuestra como se dice en el fallo, que no observaron quién sacó la navaja, pero ambos son contestes en manifestar que fue Beatriz Benavides quien recogió la cartera que la imputada le había tirado fuera de la habitación y se la entregó a la ofendida. De la declaración de Beatriz Benavides advierto una situación particular, la testigo señala que después que resulta herida es que le entrega la cartera a Yazmín Domingo, y así se lee desde la foja 71 la antepenúltima línea: "...comenzó a forcejear con ella, agarradas de las manos las dos, Lenín la halaba o sea a Elsie y yo traté de desapartarla en todo momento, pude observar un forcegeo (sic) grande entre las dos al separar a Elsi le vi las manos con sangre la saque (sic) del cuarto y llorando se me desmayó afuera en el pasillo del hotel, recogí la cartera de la joven se la entregué y le pedí disculpas, al ver a Elsi tan nerviosa y con la sangre decidí llevarla a la Clínica". Más adelante a pregunta que le hace la funcionaria de instrucción sobre si vio a su nuera con algo en la mano dice folio 73: "Ella no tenía nada en las manos, me entregó la cartera cual mi sorpresa fue que mi nuera se abalanzó sobre la muchacha Yazmín". De este testimonio se concluye que jamás pudo la víctima sacar algo de su cartera, si no la tenía consigo y la testigo que se la entregó dice que fue antes de llevarse a su nuera al hospital que recogió el bolso, se lo entregó y le pidió disculpas.

Considero que el cuadro fáctico que contiene este proceso, pone de relieve una situación de pareja, en donde la esposa acude a la habitación de un hotel, a fin de corroborar si su esposo está con otra mujer, se percata que efectivamente es así, de acuerdo a la testigo Beatriz Villar, la imputada, se le abalanza a la víctima, la agrede verbalmente, y se da un enfrentamiento físico. Edwin Villar dice que su esposa estaba arriba de la víctima, es de contextura más gruesa, se la tuvo que quitar de encima para separarlas y ambos testigos finalmente coinciden en decir que fue cuando la separan que ven a la víctima con sangre.

La ponderación de estos elementos debe realizarse bajo el sistema de la sana crítica, sistema de valoración probatorio en el cual el Juzgador debe conjugar la lógica, el sano juicio, la experiencia y el sentido común, con miras a atribuir el valor a las probanzas acopiadas para obtener la verdad real de los hechos.

En ese sentido, soy del criterio que no puede concluirse que fue la víctima quien sacó a relucir el arma cortante, de ser esta tesis cierta, la imputada hubiese tenido algún tipo de lesión en alguna parte del cuerpo, más a lo largo del proceso no aportó prueba documental que corrobore las supuestas lesiones que dice le fueron inferidas y que pudo haber presentado para respaldar el argumento ofrecido en su defensa.

De otro lado, consta en el expediente que la víctima resultó con heridas en la cara, la mano y el muslo y que quedará con señal visible a simple vista en el rostro (fs. 15, 104 y 145).

En el segundo motivo, se cuestiona la valoración que el Tribunal Ad Quem, le dio a la declaración del perito del Instituto de Medicina Legal que atendió a la víctima. Si bien comparto el hecho que el galeno señaló la posibilidad que la herida en la mano pudo ser producto de un forcejeo, no así del resto de las lesiones, que acotó pudieron haber sido causadas por una persona diestra, como lo es la procesada.

Considero que contra la procesada, ELSIE GONZÁLEZ, pesa no solamente el señalamiento de la víctima, quien la señala de manera directa como la causante de las lesiones que presenta en la cara, dedo de la mano y muslo, sino también, el examen a los elementos de juicio que hemos expuesto (declaración de Edwin Villar, Beatriz Benavides, el Dr. Alvaro Duarte y la declaración de Yazmín Domingo), los que analizados de acuerdo a la sana crítica, la lógica y el sentido común, me permiten concluir que la procesada es responsable de los cargos endilgados en su contra, por delito de lesiones personales.

Luego de ponderar estas evidencias probatorias, considero no se debe Casar la sentencia, y en consecuencia, debe mantenerse el fallo emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, donde se dispone confirmar el fallo de primera instancia que condena a la imputada por los cargos endilgados en su contra por delito de lesiones personales.

Como mi posición no es compartida por la mayoría de los miembros de la Sala, respetuosamente, SALVO EL VOTO en la presente resolución.

Fecha ut supra.

JOSÉ ABEL ALMENGOR

Magistrado de la Corte Suprema

MARIANO HERRERA

Secretario

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE BARCENAS LOPEZ Y JOSE ANEL GREEN SALAZAR POR LA COMISION DE DELITO DE POSESION AGRAVADA DE DROGAS. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	395-G

VISTOS:

Mediante providencia de 31 agosto de 2009 se dispuso ordenar la corrección de los recursos de casación formalizados por el licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO, contra la Sentencia N° 198 de 28 de octubre de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la decisión de primera instancia y condenó a sus defendidos LUIS ENRIQUE BARCENAS LÓPEZ (A) "El Profe" y JOSÉ ANGEL GREEN como autores del delito de posesión agravada de drogas.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE LUIS ENRIQUE BARCENAS LÓPEZ

El censor invocó como única causal cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo. La Sala puntualizó que los argumentos expuestos en los tres motivos que acompañaban la causal no guardan relación con ésta última porque "se discutía la valoración que sobre los medios probatorios hizo el juez" cuando lo que correspondía era "explicar cómo se dio el error en la subsumción de la conducta en un tipo penal que no corresponde o no encaja en la situación jurídica del procesado".

Dichos aspectos no fueron tomados en cuenta por el recurrente por cuanto de la lectura del libelo corregido se aprecia que en el primer motivo se hace referencia a aspectos de valoración de pruebas testimoniales. Por su parte, en el contenido del segundo motivo se incluyen apreciaciones subjetivas a manera de alegatos de instancias, mientras que en el tercer motivo el recurrente vuelve a tratar el tema probatorio.

En consecuencia, al no haberse corregido los defectos anotados con relación al contenido de los motivos, ello hace improcedente la admisión del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del señor LUIS ENRIQUE BARCENAS LÓPEZ.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JOSÉ ANEL GREEN SALAZAR

Sobre el libelo de casación interpuesto a favor del señor GREEN SALAZAR se debe indicar que se invoca como fundamento de derecho una sola causal: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo".

La Sala le indicó al recurrente que debía corregir el contenido de los tres motivos ya que el objeto del debate se centraba "en un error de derecho en la apreciación de prueba que traiga consigo la violación de la norma sustantiva penal", lo cual no es coherente con la causal que sustentan.

Ahora bien, advierte esta Colegiatura que el casacionista incurre en los mismos errores que le fueron advertidos: en el primero y tercer motivos los argumentos se refieren a aspectos de valoración de pruebas testimoniales. En cuanto al segundo motivo, se incluyen apreciaciones subjetivas a manera de alegatos de instancia.

En consecuencia, ante la falta de armónica relación entre las secciones que integran el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de JOSÉ ANGEL GREEN no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO, apoderado judicial de los señores LUIS ENRIQUE BARCENAS LÓPEZ (A) "El Profe" y JOSÉ ANGEL GREEN, sindicados delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A IVÁN ALMENGOR CUBILLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE ANDRÉS ARGÜELLES SOTO. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 05 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	681-G

VISTOS:

La Licenciada Beatriz Herrera Peña, Defensora de Oficio de IVÁN ALMENGOR CUBILLA, ha presentado ante este Tribunal escrito de formalización del recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de segunda instancia N°108 de 29 de mayo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual, Condena al procesado a la pena de Seis (6) Años de Prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Christopher Argüelles Soto.

Corresponde examinar el escrito de formalización del recurso, a fin de comprobar si satisface los requisitos para su admisibilidad.

El recurso ha sido interpuesto contra una resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior en segunda instancia, dentro de un proceso por un delito cuya pena de prisión excede los dos años, con lo cual se demuestra que es viable la iniciativa propuesta, ya que se cumplen los presupuestos del artículo 2430 del Código Judicial.

El anuncio y la formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona legitimada para ello, como lo es, la defensora técnica del procesado.

Con relación a los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, se advierte en la sección de la historia concisa del caso, la casacionista expone los hechos que dieron origen al proceso, el cargo penal que el funcionario de instrucción le formuló al imputado, refiriéndose a las sentencias de primera y segunda instancia, no obstante, comete el error de agregar argumentos que más bien devienen en alegatos acerca de la errónea valoración de algunas piezas probatorias, lo cual no es correcto y resulta ajeno a la técnica casacionista.

En ese orden, alega una causal de fondo, "error de derecho en la apreciación en la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual se apoya en dos motivos.

En relación al primer motivo, se observa que los argumentos que presenta son ambiguos y tal como se plantean confunde y no permite apreciar los hechos que sirven de soporte a la causal alegada de forma clara. La

recurrente manifiesta que no se reconoció la retractación que hace Christopher Argüelles en el acto de audiencia, entonces si el Tribunal Superior desconoció una pieza probatoria tenía que invocar otra causal de naturaleza probatoria. Ahora bien, si la réplica guarda relación con la errónea valoración del medio probatorio, debe señalarlo de forma clara y precisa, a qué pieza probatoria se refiere, en qué foja se encuentra esta pieza procesal, cuál era la correcta ponderación de este elemento de juicio y qué trascendencia tiene para variar lo dispositivo del fallo. Como ha sido redactado este primer párrafo, más bien resulta un alegato de la defensa sin establecer de manera concreta el vicio de injuricidad.

En el mismo motivo, en el segundo párrafo, cuestiona la incorrecta ponderación de la denuncia suscrita por Christopher Argüelles la cual no se hizo bajo la gravedad de juramento, sin establecer cuál era la correcta ponderación que el Tribunal Superior debía otorgar a este medio probatorio, por qué considera que esta pieza procesal, está carente de valor probatorio y de qué forma de haberse valorado correctamente tendría la eficacia de variar la resolución, sin que se desprenda de la redacción de este motivo, el cargo de injuricidad.

En el segundo motivo, la recurrente alega que no se ponderó correctamente el testimonio de Ángel Nelson Mojica (fs. 27-29), quien señala que el denunciante llegó con los policías al lugar e identificó al agresor, reconociendo uno de los celulares que tenía el procesado como suyo, además, esta declaración no se hizo bajo la gravedad del juramento. Al igual que ocurre con el primer motivo, tal como viene expuesto, no se identifica cuál es el cargo de injuricidad que le endilga a este medio probatorio, pues la defensora técnica no establece cual era la correcta valoración que el Tribunal Superior debió otorgarle a esta prueba testimonial, cómo la ponderación adecuada de este elemento de juicio influyó de manera concluyente en la decisión arribada en el fallo impugnado.

En lo referente a la sección de motivos, la Sala Penal ha sostenido que este apartado del recurso resulta importante que se desarrolle de manera precisa y clara, estableciendo los vicios de injuricidad en que incurre el fallo censurado. Así se observa en fallo de 14 de marzo de 2007, que esta Corporación de Justicia señaló: "lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una expresión sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales. Inclusive se ha llegado a considerar que la relación existente entre los motivos y la causal invocada juegan un papel similar a la relación existente entre los hechos de la demanda y el petitum".

Por otra faz, es importante que la recurrente al exponer los motivos, cumpla algunos presupuestos, en virtud que, está invocando causales de naturaleza probatoria y jurisprudencialmente se ha planteado: "cuando se invocan causales probatorias, como la citada, resulta necesario que, en la sección de motivos, el activador judicial atienda los siguientes parámetros: "1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada. 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada" (Fallo de 28 de marzo de 2005)

Cabe destacar que los motivos constituyen el fundamento lógico jurídico de las causales de casación, por lo que su redacción debe ser presentada de forma clara y precisa, cumpliendo con los presupuestos que conllevan este extraordinario recurso.

En las disposiciones legales infringidas, comete el error de señalar primero las normas sustantivas (artículos 351, 353, 355 del Código Penal), luego una disposición adjetiva (artículo 918 del Código Judicial) y posteriormente, adiciona dos normas sustantivas (artículos 185 y 186 del Código Penal), lo cual es contrario a lo que dispone la doctrina y la jurisprudencia, respecto a la correcta técnica para presentar esta sección del recurso de casación. Aunado a ello, omitió citar la norma adjetiva que se refiera a los elementos de juicio que expone en los motivos no fueron ponderados, toda vez que está invocando una causal de naturaleza probatoria.

En la sección de las disposiciones legales de acuerdo al criterio sostenido en la jurisprudencia, debe presentar primero las normas adjetivas que dice fueron infringidas, luego las sustantivas, cada una con el concepto de infracción y el argumento fáctico que le sirve de fundamento.

Luego del examen realizado a este recurso de casación, considera la Sala que no procede su admisión, toda vez que al resolver sobre la admisibilidad de los dos motivos planteados, carecen de cargos de injuricidad, por lo que no llegan a sustentar adecuadamente la causal. Adicional a ello, se encontraron deficiencias en la sección de la historia concisa del caso y en el apartado de las disposiciones legales invocadas, lo que permite concluir que no se cumplen con los presupuestos que exige nuestra legislación respecto a este extraordinario recurso y en ese sentido, procedemos a pronunciarnos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada Beatriz Herrera, defensora de oficio de Iván Almengor Cubilla, contra la sentencia de segunda instancia N°108 de 29 de mayo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MARITIME BUREAU, INC. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 05 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	658-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación en el fondo propuesto por Infante & Pérez Almillano, contra el auto de segunda instancia N° 154 de 7 de mayo de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se confirmó la decisión de primera instancia que decretó el sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal dentro de las sumarias instruidas en averiguación por supuesto delito Contra El Patrimonio en perjuicio de Maritime Bureau, Inc.

Vencido el término de fijación en lista, contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, para que las partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efecto de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2431 y 2439 lex cit, que condicionan su admisibilidad.

Contra este recurso extraordinario, el apoderado judicial del querellado presentó escrito de oposición (fs. 365-374) respecto a la admisibilidad del libelo; no obstante, es propio de esta etapa verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

El libelo está dirigido a la otrora Magistrada Presidenta de la Sala Penal; fue anunciado y formalizado por persona hábil, dentro del término procesal establecido para cada uno de estos actos legales, contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso seguido por supuesto delito que conlleva una pena superior a los 2 años de prisión.

En virtud de ello, corresponde verificar que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada conforme al cometido procesal que se persigue.

En el presente negocio jurídico se constata que el apartado de la historia concisa del caso, se aleja de la técnica casacionista y en lugar de ser preciso, concreto y objetivo, reproduce los hechos que dieron origen a la querella, las sumas de dinero involucradas, detalla la compraventa suscrita entre Maritime Bureau, Inc. con Braswell America Inc. e incurre en alegaciones y consideraciones subjetivas, respecto a cómo, deliberadamente, estima, el querellado manipuló la información y la ocultó, para celebrar la compraventa por un precio mayor o para que no se le cayera, cuando en realidad era conciente del pasivo de la sociedad; desarrolla el recorrido del sumario y el argumento que en cada estadio sustentó la decisión adoptada en el sumario; finalmente, hace referencia a ciertas constancias en autos, ajenas a este apartado, al describir que en la resolución del Tribunal Superior se hizo alusión a la aplicación de

la Ley 14 de 2007, por ser más favorable; o bien, que un miembro del Tribunal A-quem salvó su voto, por considerar acreditado el delito; además de citar las fojas en que ubica cada aspecto señalado.

Respecto a la causal que sirve de sustento al recurso, el activador judicial sustenta su pretensión en un único supuesto de fondo, que corresponde a "Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo", contenida en el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial, anunciado correctamente.

La causal en mención exige que el Tribunal haya incurrido en "...un error de juicio al no identificar como delito un hecho plenamente registrado en el expediente y que está recogido en un tipo penal".(Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001. Pág. 270-271).

La Jurisprudencia Patria ha desarrollado este concepto y señalado que "…se configura cuando el juzgador de segunda instancia, sin mediar ningún yerro de índole probatorio sobre la correcta y efectiva apreciación y consideración de los hechos que aparecen acreditados en el proceso, al momento de calificar la conducta, incurre en el error de desestimarle ilicitud, cuando en realidad constituye un proceder delictivo." (Resolución Judicial de la Sala Penal de 29 de noviembre de 2007).

Causal que el casacionista apoya en un solo motivo, expuesto en los siguientes términos, el "...Segundo Tribunal Superior al proferir el fallo impugnado, estableció como fundamento para confirmar el Auto… que el hecho querellado no quedó acreditado en virtud de que los mismos (sic) constituyen un problema propio de la jurisdicción civil, cuando los hechos querellados se encuentran plenamente tipificados en el delito de estafa."; conforme ha sido redactado, este motivo no cuenta con el suficiente apoyo fáctico para demostrarle al tribunal de casación que, efectivamente, el juzgador de segunda instancia incurrió en el vicio de no estimar como delito un hecho que en realidad lo era, pues no se establece la existencia de una infracción penal en el actuar de la persona querellada; de manera tal, que la causal invocada queda sin sustento jurídico probatorio.

No efectúa mayor referencia a aquellos elementos registrados en el expediente que, considera, configuran el hecho consagrado en un tipo penal y pese a ellos, el Tribunal A-quem erró en su juicio al estimar que no había delito; tampoco los atribuye a la persona querellada.

En tal sentido, la Sala Penal ha señalado que "los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales, de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga el fallo." (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 5 de agosto de 1994 y 10 marzo de 2004).

En atención a ello, "El recurrente en la sección de motivos, debe exponer lo que considere necesario para formular los cargos concretos de injuricidad contra la resolución judicial de segunda instancia, lo que debe hacer acorde a la causal presentada." (Fallo de 23 de septiembre de 2008).

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, se adujo la violación por omisión de los artículos 2, 13, 24, 25, 26, 216 y 217 del Código Penal, enunciados de manera correcta; no obstante, el concepto de infracción desarrollado en las cinco primeras normas, medularmente, expone que de haberlas aplicado el Tribunal "...se hubiese percatado que el querellado realizó personalmente una conducta... en perjuicio del patrimonio económico de –su-representado...", de manera que, comete el mismo error previsto en el motivo, no construye adecuadamente el cargo de injuridicidad, no brinda ese panorama fáctico presente en sumario, del que se desprende inequívocamente que el hecho investigado es un delito y que a ello debió arribar el tribunal, en contraposición a la decisión adoptada.

Respecto al concepto desarrollado para las otras dos disposiciones, artículos 216 y 217 del Código Penal, de los que parece desprenderse un cargo de infracción, ni en un ni en otro, puntualiza y brinda al tribunal las fojas de esos elementos que configuran el actuar delictivo, que estima debió sancionarse, al referirse a "...informes financieros y declaraciones..." en los que se acredita que el querellado "...ocultó y/o manipuló deliberadamente la información... de la empresa"; aunado a que incluyó apreciaciones subjetivas y de manera contradictoria, somete a examen dos disposiciones que contemplan el delito cuyo reconocimiento reclama, en su modalidad simple y agravada, cuando en todo caso, la conducta ha de enmarcarse adecuadamente.

Finalmente cabe notar, que el censor no construye cargo de infracción respecto a la disposición que dio sustento legal a la decisión adoptada por el Tribunal Superior.

La doctrina señala y la jurisprudencia resalta, que (...) La condición de que –el escrito del recurso- se baste a así mismo hace a la característica de completividad..., de modo que de él surja todo lo que el tribunal de casación

deba conocer sin recurrir a otras piezas del expediente. Es decir, no se pueden salvar omisiones o defectos" (Barberá de Riso, María Cristina. Manual de Casación Penal. Segunda edición. Córdoba. 2000. pág 268), por lo que el recurso debe presentarse fundadamente (Fallo de 5 Noviembre de 2003).

En virtud de lo anteriomente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra el auto de sobreseimiento definitivo, fechado 7 de mayo de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ANTONIO ARMSTRONG SÁNCHEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD N.N.U.A. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 05 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	620-G

VISTOS:

El Licenciado YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, apoderado judicial de GABRIEL ANTONIO ARMSTRONG, presentó dentro del término correspondiente, la corrección al libelo de casación interpuesto a favor de su mandante dentro del proceso penal seguido en su contra por delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual en perjuicio de NATALIA NAZARETH UREÑA ABREGO.

Es preciso indicar que, mediante resolución de tres (3) de febrero de dos mil diez (2010), esta Superioridad ordenó la corrección del libelo de casación presentado por el letrado, realizando algunos señalamientos respecto a la estructuración del recurso (fs.182-184).

Así, respecto a la causal "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", la Sala estableció lo siguiente:

> "La causal invocada tiene lugar en el supuesto en que, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, el juez califica como delito un hecho que no lo es. En esta casual se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido correctamente establecidos en la sentencia y es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen."

Ahora bien, al analizar el motivo de la causal invocada en el escrito de corrección, se aprecia que el censor manifiesta que "el Segundo Tribunal Superior de Justicia, incurrió en la causal invocada, toda vez que consideró en la presente causa, la existencia del delito de corrupción de menores agravado, a pesar que dentro del causal probatorio no existen elementos de los cuales se pueda desprender la comisión de dicho acto delictivo".

Tal como se desprende de lo antes transcrito, el censor está en desacuerdo con la valoración que realizó el Ad quem del material probatorio visible en el expediente, cargo de injuridicidad que no es compatible con la causal utilizada en esta oportunidad, la cual versa sobre un error de calificación de la conducta sin que existan reparos sobre los hechos que la sentencia tiene como probados.

Cabe señalar que el Tribunal de Casación en la resolución de corrección antes citada, le señaló al recurrente que el motivo estaba inconcluso, "pues no explica por qué el hecho acreditado no constituye delito". No

obstante, el censor, en esta oportunidad, hace referencia a reparos sobre la forma como el Tribunal valoró las pruebas.

Es necesario recordar que el mecanismo de corrección tiene como finalidad que el recurrente subsane los errores que le fueron puntualizados en la parte motiva de la resolución que ordena la corrección; no debe quitar o añadir nada que la providencia no le haya indicado.

En conclusión, la causal ensayada en el libelo de corrección, no fue desarrollada de manera adecuada por cuanto no permiten entrar en el análisis sobre la posible violación de la norma penal sustantiva como consecuencia de un supuesto error al calificar una conducta que no es delito.

Por las razones plasmadas, lo que procede es desestimar la pretensión de la defensa técnica del señor GABRIEL ARMSTRONG.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de GABRIEL ARMSTRONG dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de Corrupción de Menores.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A DAYGORO EFRAÍN PANDALES BLANDÓN SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE XIMENA CAICEDO ARBOLEDA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 05 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	602-G

VISTOS:

Mediante Auto de doce (12) de enero de dos mil diez (2010), el Magistrado Sustanciador admitió el recurso de casación presentado por el licenciado Nicolás Brea Kavasila, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 085 de 13 de marzo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido a Daygoro Efraín Pandales Blandón, por el delito de robo agravado, en perjuicio de la señora Ximena Caicedo Arboleda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2441 del Código Judicial se le dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiera su opinión, respecto al recurso de casación presentado por el licenciado Nicolás Brea Kavasila, lo cual hizo mediante Vista No. 55 de 11 de marzo de 2010. Sin embargo, cuando se encontraba el expediente en la Procuraduría General de la Nación, se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal escrito suscrito por Daygoro E. Pandales mediante el cual desiste del recurso de casación interpuesto por su abogado (fs. 602).

Frente a la Solicitud de desistimiento presentada, esta Colegiatura debe aclarar que aunque en nuestra legislación no existan normas que regulen el desistimiento en materia de casación penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial se aplican de manera supletoria las normas contenidas en el Libro II del Código Judicial relativas al desistimiento, es decir, los artículos 1087 y subsiguientes del Código Judicial.

En este orden de ideas, se debe señalar que en el artículo 1087 del Código Judicial se establece la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente. En tanto que en el

artículo 1089 del Código Judicial se regula la forma de presentación de la solicitud de desistimiento, la cual debe ser presentada personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por el Juez o Notario.

Así pues, luego de examinar el documento suscrito por el señor Daygoro E. Pandales, considera la Sala que no procede el desistimiento, pues tal como se aprecia en los antecedentes del caso a Daygoro E. Pandales, se le sustituyó la medida de detención preventiva en un centro penitenciario por la obligación de mantenerse en su propia casa y se le colocó un brazalete electrónico (fs. 164-169). Ante la medida cautelar impuesta al señor Daygoro Efraín Pandales, a quien no se le ha otorgado permiso para salir de su casa a esta institución, no queda duda que el escrito de desistimiento no ha sido presentado personalmente en la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal, y dado que el mismo no se encuentra autenticado por Notario, no se podrá acoger esta solicitud de desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, dentro del proceso seguido al señor Daygoro Efraín Pandales Blandón condenado mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 085 de 13 de marzo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por el delito de robo agravado en perjuicio de la señora Ximena Caicedo Arboleda.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ALBERTO BRAVO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 05 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	217-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a MARIO ALBERTO BRAVO SANTOS por la presunta comisión de un delito contra la salud pública (posesión agravada de drogas).

El Magistrado ALMENGOR expresa que cuando ejerció funciones de agente fiscal en el Ministerio Público, específicamente Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, intervino como funcionario de instrucción en la etapa de investigación sumarial del presente proceso penal y menciona una pluralidad de escritos que dan cuenta de su actuación.

Así, el Magistrado ALMENGOR fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, los cuales expresan que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público y haber intervenido el Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado ALMENGOR cuando ocupaba el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

Respecto a la causal contenida en el numeral 12 del artículo 760 la Sala estima que no es aplicable a los hechos que manifiesta el Magistrado ALMENGOR para declararse impedido.

En este sentido, la causal de impedimento antes mencionada hace referencia a la intervención del juez o magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso, supuesto que se configura, por ejemplo, cuando el juzgador, antes de que se inicie el proceso, haya tenido participación en la creación o elaboración de un acto que se convierte en el objeto del proceso que le toca decidir.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que si bien el Magistrado ALMENGOR actuó como Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas en el presente proceso, por esta razón no se puede decir que participó en la creación o formación del acto o negocio objeto del proceso penal bajo análisis.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DANIEL OVIDIO BARBA BATISTA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR ELIÉCER CEDEÑO AGUIRRE. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	691-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Yocehil González Díaz, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Daniel Ovidio Barba Batista, contra la Sentencia N° 106 de 8 de mayo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial censurada con la iniciativa extraordinaria, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Barba Batista a la pena principal de 16 meses de prisión, por ser autor del delito de homicidio culposo, cometido en detrimento de Omar Eliécer Cedeño Aguirre.

Cumplido el término de fijación del negocio en lista, le corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo de formalización, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos legales que condicionan la admisibilidad del medio de impugnación extraordinario, definidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido ampliamente desarrollados por criterios jurisprudenciales emitidos en la materia.

En cuanto a las exigencias de carácter general, consta que el recurso fue anunciado y sustentado dentro de los términos que la ley tiene fijado para la vigencia de cada uno de estos actos; el activador judicial es persona hábil para recurrir, en este caso, se trata del abogado defensor del imputado; la iniciativa se dirige contra una sentencia de

segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena que supera los dos años de prisión; y el libelo se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, se comprueba que la historia concisa del caso se presenta de manera correcta, toda vez que, describe los antecedentes procesales más relevantes de la actuación, haciendo especial énfasis a la génesis del negocio, la calificación sobre el mérito del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.321-323).

El recurso se apoya en una sola causal de fondo, correspondiendo al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal (f.323), establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La doctrina enseña que la citada causal de fondo, sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia acepta un medio de prueba no reconocido por el ordenamiento o permite su producción sin cumplir requisitos legales; cuando concede a un elemento probatorio una fuerza que la ley no le atribuye; o cuando le niega la eficacia jurídica que la Ley le atribuye (Cfr. FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.269).

La causal se fundamenta en tres motivos. No obstante, se advierte que ninguno alcanza a concretar una explicación que resulte acorde con los criterios establecidos por esta Superioridad en materia de cargos de infracción de índole probatorio. Es decir, no consiguen precisar argumentos con fuerza fáctica, que demuestren que la labor de análisis probatorio realizado por el Tribunal Superior resultó contraria a derecho y que, en virtud de errores de juicio, se arribó a una decisión condenatoria contra el imputado.

Sobre este particular aspecto, jurisprudencia reiterada de la Sala ha indicado que la sección de los motivos, en casuales probatorias, debe atender los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

En el primer motivo, el recurrente censura el valor probatorio que se le otorgó a la declaración del agente de tránsito Jesús Alberto Gordón Cuesta, por considerar que "no fue testigo de los hechos, y depone por referencia de otros" (f.324). Sin embargo, se trata de un cargo de infracción que se presenta de manera incompleta, porque no se explica la trascendencia que tiene ese error, es decir, el actor no informa si tal yerro tiene la consistencia y capacidad necesaria para, por sí solo, desacreditar la responsabilidad penal que se le atribuyó al imputado.

Tómese en cuenta que no es cualquier error probatorio el que acarrea una infracción a la ley sustantiva, sino aquel que tenga la importancia de sobreponerse a la consideración de otras piezas que puedan figurar a favor o en contra del justiciable, y consecuentemente, modificar su status penal. Por esa razón, resulta imprescindible que se explique la magnitud o relevancia que posee el vicio de injuridicidad aducido (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 6 de marzo de 2006 y 28 de julio de 2006).

En el segundo motivo, se cuestiona la apreciación del informe pericial confeccionado por Víctor Allard, porque "dicha prueba fue valorada incorrectamente, creyendo el Tribunal Superior, que DANIEL BARBA, cometió el delito de homicidio culposo" (f.324).

Como se aprecia, este motivo no plantea adecuadamente el cargo de infracción. Se omite concretizar cuál fue la consideración fáctica que el juzgador de segundo grado extrajo al valorar dicha prueba; explicar por qué el juicio esbozado en la sentencia resulta incorrecto; establecer cuál es el dato fáctico que surge de la adecuada valoración de ese elemento y explicar la trascendencia del error endilgado en ese sentido.

En el tercer motivo, el activador judicial alude a la consideración probatoria de las declaraciones juradas rendidas por José Jerónimo Pitty, Ricaurte Fernández Navarrete y Efraín Rodríguez Barría (f.324). No obstante, se advierte que tales piezas testimoniales no fueron justipreciadas por el Tribunal "Ad-Quem", al momento de definir la situación penal del imputado Barba Batista, por lo que se colige que su referencia no resulta compatible con la causal de fondo invocada.

Si la intención del censor era plantear la irresponsabilidad penal del procesado, basándose en la valoración de las declaraciones que rindieron José Jerónimo Pitty, Ricaurte Fernández Navarrete y Efraín Rodríguez Barría, entonces debió alegar su infracción probatoria con apoyo en la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que sobreviene precisamente cuando el Tribunal Superior ignora considerar o apreciar piezas de convicción materialmente incorporadas al proceso.

La presentación inadecuada del aparte concerniente a la especificación de los motivos, constituye un error formal que afecta negativamente la admisibilidad del recurso de casación, pues se trata de la sección que debe contener los planteamientos fácticos que informan, desarrollan y explican al Tribunal de Casación, el cargo de infracción legal que se le endilga a la sentencia de segunda instancia; y de ello depende que la causal invocada tenga o no asidero fáctico.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas, consta que al explicar la vulneración del artículo 918 del Código Judicial, el actor vuelve a referirse a las declaraciones juradas de los testigos José Jerónimo Pitty, Ricaurte Fernández Navarrete y Efraín Rodríguez Barría (f.325), siendo que no fueron objeto de valoración probatoria y por tanto, no corresponde su mención con base en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, fundamento del presente recurso de casación.

Se cita la violación del artículo 980 del Código Judicial, para alegar el yerro probatorio del informe pericial confeccionado por Víctor Allard (f.326); sin embargo, se reitera el error de no explicar cuál es el dato fáctico que acredita la correcta consideración de esa prueba y cómo beneficia ello a la situación jurídica del imputado.

Como quiera que el libelo analizado, presenta defectos en las secciones de los motivos y disposiciones legales infringidas, la Sala concluye que lo que procede en derecho es declarar la inadmisibilidad del mecanismo extraordinario de impugnación.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Yocehil González Díaz, apoderado judicial de Daniel Ovidio Barba Batista, contra la sentencia N° 106 de 8 de mayo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS RICARDO VALDES AMPUDIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PANAMÁ MARINE & OCEAN PRODUCTS . S. A. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	408-G

VISTOS

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de ALEXIS RICARDO VALDÉS AMPUDIA, anunció y formalizó en tiempo oportuno, recurso extraordinario de casación en el fondo y en la forma contra la sentencia Nº 225 S.I. de 11 de diciembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de 64 de 27 de abril de 2007 proferida por el Decimocuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo declaró penalmente responsable y condena

a la pena de un año (1) de prisión y 250 días multas e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres años por el delito de apropiación indebida en perjuicio de PANAMA MARINE & OCEAN PRODUCTS CO. S. A.

Mediante resolución de 2 de marzo de 2009, se admitió la casación en la forma e inadmitió la casación en el fondo y celebrada la audiencia pública, procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente negocio penal se inicia con la querella presentada por la empresa PANAMA MARINE & OCEAN PRODUCTS CO S.A. en contra de ALEXIS VALDÉS AMPUDIA por el delito de Apropiación indebida. La querella se basa en que VALDÉS AMPUDIA como apoderado judicial de esa empresa, recibió y cobró el 30 de abril de 2004 un cheque por la suma de B/.27, 846.03 del cual sólo depositó la suma de B/.2,009.85.

Culminada la fase sumaria se realizó la audiencia preliminar, en la cual se formularon cargos contra el señor VALDÉS y el tribunal de primera instancia decidió a través de Sentencia No. 64 de 27 de abril de 2007, condenar a VALDÉS a la pena de un (1) año de prisión y doscientos cincuenta (250) días multa a razón de B/. 20.00 el día, quedando un total de B/. 5,000.00 sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

La sentencia fue impugnada por la defensa, sin embargo, la misma fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia Nº 225 S.I DE 11 de diciembre de 2007, fallo objeto del presente recurso extraordinario.

CAUSAL ADUCIDA

Como se indicó en el auto admisorio del presente recurso, la casacionista adujo dos causales, sin embargo sólo se admitió la contenida en el artículo 2430, numeral 7 del Código Judicial, que indica: "Cuando se haya procedido por delito que requiera denuncia o querella de persona determinada, sin la previa, denuncia o querella, que requiere la ley".

ÚNICO MOTIVO

Sostiene la casacionista que el Tribunal Superior incurrió en la causal invocada, al ser presentada la querella penal extemporánea ya que computó el termino de su presentación a partir del 21 de junio de 2004 (f. 1693) y no a partir del 30 de abril de 2004, fecha en que su defendido cambió el cheque, momento en que se consuma el delito de apropiación indebida por ser un delito instantáneo.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, recomienda a esta Superioridad que al momento de decidir la causa CASE la sentencia No.225 S.I. de 11 de diciembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que la parte querellante dejó transcurrir el tiempo sin presentar la querella oportunamente, lo que no fue reconocido por el Ad quem, infringiendo de esta forma la disposición legal citada por el recurrente, ya que no era procedente tramitar dicha querella, por razón de su extemporaneidad.

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de casación así como la opinión del Ministerio Público se encuentra la Sala en estado de resolverlo como en derecho corresponda.

El casacionista afirma que la querella no fue presentada oportunamente, que el momento para proponerla se debió computar desde el 30 de abril de 2001, cuando su representado recibió el cheque No. 146 de 30 de abril de 2001, por ser el delito de apropiación indebida un delito instantáneo.

Para responder este reclamo, es necesario establecer desde qué momento se estableció el plazo con el que contaba la parte ofendida por el delito, para promover la querella.

El artículo 2004 del Código Judicial, indica que, salvo que la ley establezca un término distinto para casos especiales, la querella se presentará dentro del término de dos meses, contado a partir de la comisión de delito instantáneo o de la realización del último acto, si se tratare de un delito continuado.

El recurrente contabiliza el término de dos (2) meses a partir del 30 de abril de 2004, fecha en la que el procesado cambió el cheque No. 0146 de 30 de abril de 2004 por la suma de B/. 27, 846.03 girado a su favor como representante legal de la empresa Sociedad Panamá Marine & Ocean Products Co. S.A por pleito legal que se

mantenía en un Tribunal Marítimo contra la motonave Rijeika.

El Tribunal Superior respecto a la extemporaneidad de la presentación de la querella invocada, consideró oportuno mantener las consideraciones expuestas en el auto No. 144-S.I. de 19 de diciembre de 2003, en la que se explicó las causas por las cuales se tomó el día 21 de junio de 2001 como la fecha para iniciar los dos (2) meses para interponer la querella. (f. 1693).

En la referida resolución el tribunal ad quem revocó la resolución de primera instancia y negó el incidente de controversia promovido por el licenciado Javier Quintero Rivera defensor técnico de ALEXIS RICARDO VALDÉS AMPUDIA, señalando que le asiste razón al querellante, toda vez que: "...durante el período suscitado entre la entrega del cheque por parte del tribunal Marítimo al sumariado y el momento en que éste se declara en abierto conflicto con su poderdante, VALDÉS AMPUDIA ejercía legalmente sus funciones como apoderado de la sociedad ofendida, por tanto este intervalo temporal no puede computarse como parte del tracto final del Inter Criminis de la apropiación indebida investigada, por ello su momento consumativo instantáneo se surte cuando VALDÉS AMPUDIA supuestamente y de modo unilateral rinde cuentas, descuenta facturas y trabajos por pagar, en detrimento de su poderdante, sin satisfacer los beneficios del concurso de acreedores en el proceso de derecho marítimo..." (f. 327).

Esta Superioridad comparte el criterio expresado por el tribunal ad quem, en cuanto que el delito de apropiación indebida se consumó con la notificación dada por el querellado ALEXIS RAMÓN VALDÉS, de haber satisfecho sus honorarios profesionales con la suma consignada en el cheque No. 146 de 30 de abril de 2001, que le fue entregado mediante diligencia realizada por el Tribunal Marítimo, dentro del proceso marítimo de crédito privilegiado dentro de la venta judicial de la M/N Rijeika, a favor de la Sociedad PANAMA MARINE & OCEAN PRODUCTS CO. S.A.

Para la consumación del delito de apropiación indebida vale anotar que es: "la acción del poseedor que se conduce ilícitamente, actuando como si fuese dueño de la cosa ejerciendo actos inherentes al dominio, con ánimo de apropiación definitiva, imposibilitándose la devolución, por pretender el agente la definitiva incorporación a su patrimonio, con exclusión del propietario ". ARACELI MANJÓN-CABEZA, citado por AURA EMÉRITA DE VILLALAZ. Derecho Penal, Parte especial, Panamá, 2002, pág. 118 y 119) (Resalta la Sala).

Por su parte, Luis Fernando Tocora señala que: "... la apropiación conlleva la expropiación definitiva de la cosa. Enajenar, permutar, regalar retener con ánimo apropiatorio, conductas que denotan la apropiación. La simple retención no configura este elemento por lo que dentro de los procesos es necesario dilucidar el ánimo de la retención de acuerdo a las normas probatorias". JOSÉ FERNANDO TOCORA; Derecho Penal Especial, Bogotá, 2009, Pág. 196 y ss. (resalta la Sala).

Esta Corte ha establecido cuatro elementos para que se configure el delito de apropiación indebida:

1. Una relación preexistente entre las partes, que genera la entrega de la cosa sin traspasar el dominio;
2. Un objeto material de naturaleza mueble;
3. La ajeneidad de la cosa confiada o entregada; y
4. Un dolo subsiguiente que trastoca la posesión o tenencia de la cosa en actos de disposición. (Sentencia de 2 de diciembre de 1991. Registro Judicial, diciembre-1991. Pág. 8-9)

Con relación a los delitos instantáneos, que hace referencia el recurrente para sustentar que en el presente caso, se configuró el delito de apropiación indebida a partir del momento en que su representado recibió la suma consignada en el cheque No. 146 de 30 de abril de 2001, se hace necesario precisar, que si bien los delitos instantáneos se caracterizan porque la acción se extingue en un solo momento y que coincide con la consumación, ésta última, se agota en el momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos del tipo penal. (Cfr. Fernández Madrazo, Alberto, Derecho Penal, Teoría del Delito, Pág. 59).

Mediante nota de 21 de junio de 2001, el procesado, luego de haber trascurrido seis meses, acusó recibo de la nota de 29 de diciembre de 2000 suscrita por Robayna, en la que éste daba por terminada las relaciones legales que mantenían con el procesado (fs. 11-13 a 127).

En su nota VALDÉS manifestó a Robayna, que esperaba fueran pagadas las facturas que reposan en el departamento de Contabilidad de esa empresa, como otras que no han sido facturadas por trabajos encomendados

de palabra, e informó que, en el caso de la M/N Rijeka, fijó los honorarios en cuarenta por ciento sobre el monto de la cuantía reconocido por el Tribunal (B/.22,679.66) más lo intereses reconocidos.

De allí anotamos, que el licenciado VALDÉS como abogado de la firma ESPINO & VALDÉS, fungía como apoderado judicial de la Sociedad PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO. S.A. dentro del proceso ordinario de crédito marítimo privilegiado contra la M/N Rijeika, por lo que tenía facultad para recibir el referido cheque en nombre y representación de la prenombrada sociedad. (f. 361)

La relación jurídica existente entre el querellado y la parte ofendida, es reconocida como un contrato de mandato, cuya regulación esta prevista en el título VIII, del Libro IV del Código Civil "De las Obligaciones en General y de los Contratos", ya que no sólo se circunscribió a la simple prestación de servicio de asesoría legal, sino que el procesado fue requerido por la empresa para que en su nombre y representación propusiera una demanda ante el tribunal marítimo.

Debido a esta relación preexistente entre las partes, el procesado tiene un título legítimo de tenencia, por lo que la sola retención del bien, no es el único requisito para que se configure el delito de apropiación indebida, se requiere además que la posesión se vea trastocada, cuando el actor demuestra su ánimo de apropiarse definitivamente del bien ajeno.

Como se expresó en párrafo antecedente, esta manifestación surge con la nota suscrita por VALDÉS de 21 de junio de 2001, en la que informa a la parte ofendida que dispuso de la suma consignada en el cheque recibido en concepto de pago por sentencia del tribunal marítimo, para satisfacer el pago de sus honorarios.

Como quiera que la querella se presentó el 8 de agosto, según informe presentado por el funcionario de la División de Delitos contra la fe fé pública, de la antes Policía Técnica Judicial (f. 164), se colige que la querella fue propuesta dentro del término de dos (2) meses previsto en el artículo 2004 del Código Judicial, el cual venció el 21 de agosto de 2001.

En consecuencia, el censor no logra comprobar el vicio de injuridicidad ensayado en el motivo admitido de la causal invocada.

En cuanto a la norma adjetiva que se dice infringida y el concepto en el que lo ha sido, el casacionista acusa la infracción del artículo 2004 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión.

A juicio del censor, el artículo 2004 del Código Judicial resulta infringido en concepto de violación directa o por comisión, toda vez al ser aplicada por el ad quem, se desatendió el derecho consignado en ella, ya que computó el término de dos (2) meses a partir del 21 de junio de 2001 y no del 30 de abril de 2001, día que en su apoderado cambio un cheque en concepto de pago, por sentencia, dentro de un proceso marítimo contra la M/N Rijeika y no cuando VALDÉS hizo pública la supuesta apropiación indebida siendo extemporánea la querella.

Como se expuso al examinar el motivo, la querella fue presentada oportunamente, en consecuencia el recurrente no ha podido demostrar la violación directa por comisión del artículo 2004 del Código Judicial.

En atención a las anteriores consideraciones, no prospera el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de Segunda Instancia, por lo que procedemos a no casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia No. 64 de 27 de abril de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN TORRERO CASTILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 07 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	53-G

VISTOS:

Mediante resolución de 9 de febrero de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. ABILIO BATISTA DOMINGUEZ, apoderado judicial de EDWIN TORRERO CASTILLO, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº245 de 19 de agosto de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. ABILIO BATISTA DOMINGUEZ, apoderado judicial de EDWIN TORRERO CASTILLO, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº245 de 19 de agosto de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A SONIA MORA AGÜERO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 08 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	84-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el licenciado Manuel Castillo Davidson, abogado defensor de Sonia Mora Agüero, contra la sentencia N° 204 de 9 de julio de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá; decisión jurisdiccional que revocó el fallo absolutorio emitido por el Juzgado Duodécimo del

Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal; en su defecto declaró penalmente responsable a su representada, como autora del delito de Retención Indebida en perjuicio de la Caja de Seguro Social, condenándola a cumplir treinta (30) meses de prisión.

Vencido el término de fijación en lista, contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, para que la partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal y no al Magistrado Presidente del tribunal colegiado, como lo exige el artículo 101 del citado Código.

No obstante, el recurso se anunció y sustentó dentro del término procesal establecido para cada acto; fue formalizado por persona hábil, la defensa particular de la sentenciada; está dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía e incoado dentro de un proceso seguido por delito que conlleva una pena superior a los 2 años de prisión.

En razón de ello, procede la Sala a verificar que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada conforme al cometido procesal que se persigue.

En el apartado de la historia concisa del caso, el censor efectuó una exposición sucinta y objetiva sobre las particularidades básicas del proceso, que dieron origen a la sentencia impugnada.

Respecto a la causal que sirve de sustento al recurso, el activador judicial, comete el error de citar completo el artículo 2430, numeral 1del Código Judicial, aun cuando se ha establecido, contiene más de una causal en el fondo; no obstante, inmediatamente, especifica "...se trata de un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal," en lo que cabe estimar su correcta enunciación.

Inserto en este mismo aparte, desarrolló el resto del recurso como si se tratase de un medio ordinario de impugnación; por lo que el resto de la estructura no atiende de manera individualizada y autónoma los motivos y las disposiciones legales infringidas; falencias que hacen inadmisible el recurso.

De todas maneras, una atenta lectura al resto del libelo propuesto, permite verificar el argumento planteado en los siguientes términos:

"El Tribunal de Segunda Instancia ignoró y por lo tanto, no consideró ni le asignó valor alguno a la prueba contenida en el Proceso (sic), consistente en la copia autenticada del expediente penal procedente del Juzgado Noveno de Circuito Penal, donde se dictó un sobreseimiento definitivo... y tal como lo dice el primer párrafo del artículo 2210 del Código Judicial: "El sobreseimiento definitivo pone término al proceso respectivo contra las personas a cuyo favor se decretare y produce excepción de cosa juzgada."

Inmediatamente lista un número plural de elementos probatorios con sus respectivas fojas y apreciaciones de naturaleza subjetiva.

Párrafo seguido, alude a la omisión total de "...la prueba antes descrita... en conclusión: El (sic) Tribunal (sic) AD-QUEM, hizo caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente... violando con ello... el último párrafo del artículo 2 del Código Penal... que dice: Tampoco se podrá juzgar a nadie más de una vez por la misma causa penal." (subrayado de la defensa).

De manera que, el accionante no construyó ni un solo cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, para explicar la manera cómo ocurrió el yerro probatorio, en cuanto al método de interpretación y valoración que debió otorgar el juzgador a los varios elementos que terminó citando; el hecho fáctico que hubiese conseguido demostrar y de qué manera, ello hubiese tenido la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada, en cuanto a lograr desvincular a la procesada del hecho imputado.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que "los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera que debió hacer el tribunal de segunda instancia, ni que aludan

a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado, toda vez que para esto existe otra sección" (Fallo de la Sala Penal, de 22 de octubre de 2003).

La estructura del recurso implica la obligatoriedad del recurrente de exponer por separado no sólo los motivos en que se apoya cada causal alegada, sino las disposiciones legales (adjetivas y sustantivas) que estima infringidas y el concepto de la infracción; disposiciones que a su vez deben estar en consonancia con los motivos y la causal.

Transcribir las normas que considera violadas y luego, después de cada transcripción, explicar el concepto que, según el recurrente, dio origen a la infracción.

En todo caso de aquellas disposiciones a que alude el censor, cabe señalar que el artículo 2 del Código Penal y el artículo 2210 del Código Judicial no contienen criterios de valoración de la prueba, razón por la que hubiesen resultado incongruentes, con la causal invocada y los correspondientes motivos; aunado a que omite referirse a aquella disposición sustantiva penal vulnerada a consecuencia de las normas adjetivas infringidas, la que contiene el tipo penal por el cual fue condenada la procesada.

Concluye la Sala Penal que no hay una estructura lógica en el desarrollo del recurso, conforme a los requisitos formales que exige; los motivos no responden a su finalidad y las disposiciones infringidas, además de incumplirse con la técnica casacionista, no se ajustan a la causal invocada; todo lo anterior incide negativamente en la admisión del recurso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra la Sentencia N° 204 de 9 de julio de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNANDEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JEAN ALEXANDER QUIEL, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 08 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	58-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación propuesto por el licenciado Néstor Ureña Batista, abogado defensor de JEAN ALEXANDER QUIEL, contra la sentencia de 9 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial; decisión jurisdiccional que confirmó el fallo emitido por el Juzgado Primero de Circuito Penal de Veraguas, que declaró a su representado penalmente responsable como autor del delito de Robo, en perjuicio de Ruth Urriola y otros, por lo que fue condenado a cincuenta y dos (52) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública.

Vencido el término de fijación en lista, contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, para que la partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a

efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 numeral 3 lex cit., que condicionan su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido a la otrora Magistrada Presidenta de la Sala Penal; ha sido anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para cada uno de estos actos legales; fue formalizado por persona hábil; contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía, por tratarse de un delito sancionado con pena superior a los 2 años de prisión.

Advierte la Sala, que el censor no enuncia el tipo de recurso de casación que interpone; sin embargo, tratándose de un error subsanable, procede a verificar que cada sección de la estructura haya sido planteado y desarrollado de acuerdo a su cometido procesal.

La jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, todo lo cual debe tener una relación armónica.

En el presente negocio jurídico se constata que en el apartado de la historia concisa del caso, el recurrente hace una exposición sucinta y objetiva sobre las particularidades básicas del proceso que dio origen al fallo objeto de impugnación.

Respecto a la causal que sirve de sustento al recurso, el activador judicial fundamenta su pretensión en un único supuesto de fondo, correspondiente al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial"; correctamente enunciada e identificada.

La referida causal corresponde a los casos en los cuales se acepta un medio probatorio no reconocido por ley; cuando a la prueba reconocida se le da fuerza probatoria que la ley no le asigna; o en los casos en que a la prueba se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye.

El casacionista sustenta en un sólo motivo el supuesto cargo de injuricidad en que incurrió la sentencia de segunda instancia.

En la construcción del motivo el censor advierte la mala valoración del "acto de reconocimiento", más no precisa la foja en la que se ubica dicho elemento probatorio; sino, aquellas que corresponden a la sentencia del tribunal ad-quem.

Contradictoriamente, el recurrente señaló que el error "se desprende del hecho de (sic) que no hubo reconocimiento en rueda de detenidos". Párrafo seguido, indicó "se erró al valorar el acto de reconocimiento... como elemento conclusivo para condenar, el reconocimiento del acusado que hicieron las víctimas del hecho, cuando los agentes policiales se los pusieron de presente"; y finalizó considerando, "Si... hubiera aceptado como no probado el reconocimiento,... hubiera resultado absuelto." (fs. 166).

No obstante, sustentar por un lado que la prueba no existe materialmente y posteriormente que sí, pero que fue incorrectamente valorada, pone de manifiesto una contradicción que hace ininteligible el motivo; y es que confrontar el valor probatorio otorgado a una prueba no incorporada al proceso, responde a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Se tiene establecido que, a través de la causal invocada no se discute la existencia material de la prueba o su interpretación fáctica, sino la deficiente valoración jurídica otorgada a la prueba que reposa en el expediente.

Aunado al hecho, que tampoco estableció cómo y por qué el Tribunal erró al valorar dicho elemento probatorio; cuál era la valoración correcta que debía darse y qué hecho fáctico hubiese logrado demostrar.

Sin ser propio de esta sección, el censor alude al artículo 917 del Código Judicial, como fundamento legal del Tribunal para apreciar la prueba en cuestión.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, el recurrente adujo la violación directa por omisión de los artículos 2112 y 917 del Código Judicial e indebida aplicación del artículo 215 de Código Penal; sin embargo, al sustentar los cargos de infracción, en cada disposición comete el error de introducir a examen nuevos elementos probatorios, cuya valoración no cuestionó en los motivos, tratándose de los testimonios de Alejandro Santimateo y

Paola Aparicio, con sus respectivas fojas, extractos de deposiciones y alegaciones subjetivas; sin que ello, se ajuste a los parámetros formales del presente recurso.

En otro orden, respecto al artículo 2112 del Código Judicial, la jurisprudencia patria ha indicado que "...estamos frente a una norma que sólo establece pautas a seguir por parte de el funcionario de instrucción o el juez de la causa al momento de la práctica de diligencias de reconocimiento fotográfico o en rueda de detenidos. Esta norma no contiene ningún principio que deba ser tomado en cuenta al momento de valorar o ponderar los elementos probatorios existentes en el expediente, razón por la que este artículo no es susceptible de ser invocado dentro de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba" (Fallo de 1° de Septiembre de 2003, Proceso seguido a Ricardo Porter).

En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, citarlo como conculcado en concepto de violación directa por omisión, no se ajusta al hecho que dicha disposición legal fue atendida o aplicada por el Tribunal Ad-Quem, al momento de definir la situación penal del imputado, tal como lo reconoció el recurrente en el aparte de los motivos; de manera que no es correcto establecer que fue omitida su aplicación.

Al no desarrollarse la sección de los motivos en los términos que la correcta técnica casacionista exige, cuando se invocan causales probatorias, como la que sirve de sustento en la presente causa y la falta de adecuación en dos de las disposiciones citadas como infringidas, constituyen defectos que inciden negativamente en la admisión del presente recurso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia de 9 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNANDEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENSAL SEGUIDO CONTRA JAVIER JELENSKY Y FELIPE GABINO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 09 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	70-G

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso corregido de casación propuesto por la licenciada Marcela Araúz Quintero, contra el Auto de Segunda Instancia No. 220-SI de treinta y uno (31) de julio de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, mediante el cual se confirma el Auto No. 151 de veintisiete (27) de marzo de 2009, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que negó la solicitud de prescripción de la acción penal,

De fojas 79 a 81 reposa el auto de 26 de febrero de 2010, en el que se ordenó la corrección del libelo presentado por la licenciada Marcela Araúz Quintero, quien si bien precisó la causal a través de la cual sustenta su recurso, esta es, "Cuando se infrinja o quebranten algún texto legal expreso", dicha causal se respaldó en dos motivos de los que no se desprende el cargo de injuridicidad. Respecto al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se citó como norma transgredida el artículo 94 del Código Penal derogado en concepto de violación directa por omisión, concepto que se refiere al supuesto en que se deja de aplicar la disposición que regula el caso concreto y en el caso en mención esta norma se aplicó.

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por la censora se advierte que se cumplió con lo ordenado, pues se estructuró correctamente los motivos y en cuanto al epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se hizo referencia a la trangresión del artículo 94 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión. Es por ello, que se procede a admitir el recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Marcela Araúz Quintero, contra el Auto de Segunda Instancia No. 220-SI de treinta y uno (31) de julio de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, mediante el cual se confirma el Auto No. 151 de veintisiete (27) de marzo de 2009, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que negó la solicitud de prescripción de la acción penal. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ARMANDO MOGORUZA, CRISTIAN VANEGAS, HIGOR OCHOA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 09 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	65-G

VISTOS:

Han llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sendos recursos de casación, en el fondo, formalizados por la firma forense Jaén & Asociados, actuando en su condición de apoderada judicial de Higor Aarón Ochoa Mogoruza, Cristian Vanegas Moreno y José Armando Mogoruza Cortéz, contra la sentencia de 19 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional cuestionada en sede de casación, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, mediante la cual se condenó a Marco Antonio Guerrero Rengifo, Cristian Vanegas Moreno, Higor Aarón Ochoa Mogoruza, Carlos Julio Moreno Gómez, Alberto Abadía Díaz, Héctor Abadía Díaz y José Armando Mogoruza Cortéz, a la pena principal de 10 años de prisión, por ser responsables del delito de tráfico internacional de drogas, y los absolvió del cargo criminal que les fuera formulado por delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas.

La ritualidad jurídica asignada al trámite de sustanciación de la iniciativa extraordinaria indica que, en este momento procesal, corresponde confrontar los libelos de casación presentados en favor de los imputados Ochoa Mogoruza, Vanegas Moreno y Mogoruza Cortéz, con las exigencias legales que condicionan la admisibilidad del recurso, estatuidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, y que han sido ampliamente desarrolladas por los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Sala en la materia.

Se resalta, como cuestión previa, que el análisis jurídico de rigor recae sobre tres memoriales de casación que controvierten la situación procesal de tres imputados distintos; no obstante, como quiera, que los libelos vienen redactados en términos similares, procede incursionar en su examen de manera conjunta.

Así las cosas, se comprueba que los recursos satisfacen los presupuestos generales de haber sido presentados con oportunidad dentro de los términos para su anuncio y sustentación, por persona hábil para recurrir,

contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, y se encuentran dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, los libelos desarrollan apropiadamente la historia concisa del caso, considerando que refieren los antecedentes procesales más relevantes de la actuación, haciendo especial énfasis en la génesis del negocio, el resultado de la vista fiscal calificativa del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.1,336-1,337; 1,343-1,344 y 1,350-1,351).

Los recursos se fundamentan en una sola causal de fondo, que corresponde a: "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados" (fs. 1,337-1,338; 1344 y 1,351-1,352), contemplada en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

La jurisprudencia sentada por esta Corporación de Justicia, indica que con la causal de fondo supracitada no se discute la estimación valorativa de los medios de prueba que ha realizado el juzgador de segunda instancia, ni la situación fáctica que ha dado por probada en la sentencia para establecer la responsabilidad criminal del imputado; sino, exclusivamente, la adecuada ubicación del grado de participación delictiva que le corresponde al justiciable, en el hecho que ha sido probado (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 7 de abril de 2009, 27 de enero de 2004 y 5 de junio de 2003).

Ese conocimiento teórico permite determinar que los motivos expuestos, no guardan relación con la naturaleza jurídica de la causal que aspiran sustentar.

En los tres recursos propuestos, la recurrente discrepa del grado de participación criminal en que el Tribunal Superior ubicó la conducta de los imputados Ochoa Mogoruza, Vanegas Moreno y Mogoruza Cortéz. No obstante, al momento de explicar la manera en que sobreviene el error alegado, procede a increparle a la autoridad judicial que no valoró los hechos de acuerdo a "los principios de la sana crítica, lógica y sentido común", cuestionando el resultado fáctico que el Tribunal hizo desprender de la valoración del testimonio de José Armando Mogoruza Cortéz (fs.1,338-1,339; 1,345-1,346; y 1,352-1,353). Ello, demuestra que sus planteamientos no se compadecen con la causal aducida, porque formula reparos a la valoración probatoria que el Tribunal "Ad-Quem" le dispensó a una pieza testimonial y a los hechos que la sentencia dio por probados.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la discusión que se pretende traer al escenario legal vía casación, consistente en que los imputados sean sancionados como cómplices secundarios, resulta improcedente, toda vez que, las constancias procesales informan que esa especial pretensión no fue expuesta en su debido momento ante el Tribunal Superior, lo que indica que no procede increparle a esa autoridad un vicio relacionado con el correcto encuadramiento del grado de participación criminal de los imputados.

En este caso, consta que la defensa particular de Ochoa Mogoruza, Vanegas Moreno y Mogoruza Cortéz, peticionó ante el Tribunal "Ad-Quem" la declaratoria de absolución de los imputados por considerar que no existían evidencias que los relacionaran con el hecho punible por el cual fueron sentenciados (f.1,231) y fue sobre esa base que el juzgador profirió su decisión. Por consiguiente, en este momento no cabe endilgarle al tribunal de segunda instancia, un vicio legal sobre una pretensión penal que no fue sometida a su consideración.

Prosiguiendo con el examen de admisibilidad, se advierte que el concepto de infracción del artículo 38 del Código Penal de 1982, se encuentra mal formulado. Aquí, la casacionista sostiene que la norma penal resultó vulnerada en "concepto de violación directa por indebida aplicación" (fs.1,339, 1346 y 1,353). Como se aprecia, se utilizan simultáneamente dos conceptos de infracción distintos (violación directa e indebida aplicación), para explicar la conculcación de una misma disposición legal, lo cual contrasta con la correcta técnica casacionista que indica que a propósito de una norma jurídica, cabe esbozar un solo concepto de infracción, entre los que se encuentran: violación directa por omisión, violación directa por comisión, indebida aplicación e interpretación errónea.

De otra parte, consta que se invoca la violación del artículo 40 del Código Penal (fs.1,340, 1,347 y 1,354); sin embargo, el contenido transcrito de la norma no se relaciona con el texto que mantiene dicha disposición en el Código Penal de 1982, ni en el nuevo Código Penal.

Con relación a la alegada infracción del mencionado artículo 40, se observa otro defecto formal y es que en la explicación que se ofrece sobre la manera en que supuestamente resulta conculcado, la activadora judicial incurre nuevamente en el error de cuestionar los hechos que la sentencia ha dado por probados, señalando que el Tribunal Superior erró al determinar que los imputados tuvieron participación "en la planeación, actos preparatorios y en la ejecución del delito, cuando realmente el único hecho probado es que transportó combustible hacia ese lugar"

(fs.1,341, 1,347-1,348 y 1,355), todo lo cual resulta ajeno a la discusión jurídica que propicia la causal de fondo alegada como sustento de los recursos de casación.

Finalizado el análisis de rigor, la Sala concluye que la medida que se impone en derecho es declarar la inadmisibilidad de los libelos examinados, toda vez que, presentan errores en los apartes de los motivos y disposiciones legales infringidas; elaboran planteamientos que no se compadecen con la causal invocada y pretenden endilgarle al Tribunal un vicio jurídico que no fue sometido a su consideración en el momento procesal apropiado.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación, en el fondo, promovidos por la firma forense Jaén & Asociados, apoderada judicial de Higor Aarón Ochoa Mogoruza, Cristian Vanegas Moreno y José Armando Mogoruza Cortéz, contra la sentencia de 19 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia que condenó a los imputados a la pena principal de 10 años de prisión, por ser responsables del delito de tráfico internacional de drogas, y los absolvió del cargo criminal que les fuera formulado por delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNANDEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELLIOT DIMAS MACIAS HERNÁNDEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.) PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 09 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	639-G

VISTOS:

Mediante resolución de 2 de febrero de 2010 (fs.465-467 y vta.), esta Sala ordenó la corrección del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala contra la Sentencia de Segunda Instancia de 20 de junio de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso que se le sigue a ELLIOT DIMAS MACÍAS HERNÁNDEZ y EDGAR DAVID MACÍAS por delito de Posesión de Drogas Agravada.

En la decisión jurisdiccional en cita, se advirtió al recurrente que corrigiera los dos primeros motivos en los que sustentaba las causales invocadas, pues no contenían cargos de injuricidad objetivos y concretos contra el fallo impugnado. También se le ordenó la corrección del renglón relativo a las disposiciones infringidas, en el sentido que explicara cuál de los dos supuestos consagrados en el artículo 260 del Código Penal resultaba infringido, como consecuencia de las transgresiones a las normas adjetivas invocadas. Finalmente se le indicó que respecto a la causal "error de hecho en la existencia de la prueba" sólo podía citar los artículos 780 o el 2046 del Código Judicial.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad.

La Sala advierte que el casacionista en su escrito de corrección acata lo dispuesto por el suscrito (cfr.fs.469-477), por lo que al comprobarse que el libelo de corrección del recurso de casación cumple con lo dispuesto en la resolución que así lo ordenó, se estima procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala contra la Sentencia de Segunda Instancia de 20 de junio de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso que se le sigue a ELLIOT DIMAS MACÍAS HERNÁNDEZ y EDGAR DAVID MACÍAS por delito de Posesión de Drogas Agravada, y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE J.C.T., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - (DESPACHO DE MGDO. JERÓNIMO MEJÍA)- PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 09 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	111-G

VISTOS:

La licenciada DIANA UREÑA DE BRITTON, Abogada Defensora de Oficio del Segundo Circuito Judicial de Panamá, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia de 16 de noviembre de 2009, por la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia condenó al adolescente J.C.T. como autor del delito contra la seguridad colectiva en la modalidad de posesión ilícita de arma de fuego agravado.

Se procede al examen del libelo para establecer si cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento.

Primeramente, se observa que el escrito fue presentado por persona hábil, contra sentencia de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a dos años de prisión, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial en relación con el artículo 118 de la Ley 40 de 1999, Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, normas que regulan el recurso de casación en esta jurisdicción penal especial.

Ahora bien, en cuanto a las secciones que integran el recurso, la censora desarrolla la historia concisa del caso en forma concisa y objetiva, de cuya lectura se aprecian los puntos más relevantes del proceso penal seguido al adolescente J.C.T.

A continuación, la recurrente alega como causal única "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por interpretación errónea de la ley, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, norma que enuncia las causales que pueden aducirse contra sentencias de segunda instancia, como ocurre en el presente negocio.

En el motivo único que sustenta la causal, la casacionista desarrolla un argumento que es confuso y el cargo de injuridicidad no está dirigido contra la sentencia condenatoria sino más bien se cuestiona la duración de la medida cautelar de internamiento que le fue aplicada al adolescente J.C.T.

Por otra parte, el motivo no guarda relación con la causal de interpretación errónea de la ley que es de naturaleza sustantiva, recae sobre el sentido de la norma aplicada y se produce cuando siendo escogida la ley de forma acertada por el juzgador, le da un entendimiento equivocado y por consiguiente se le hace producir efectos de los cuales carece o que le son contrarios.

Por tanto, la Sala estima que debe ordenarse la corrección del libelo para que la recurrente adecue el contenido del motivo con la causal invocada. Dichos aspectos deberán tomarse en cuenta para el desarrollo de la sección de las disposiciones legales infringidas.

Ante los errores advertidos, que son de naturaleza subsanable, se procede a ordenar la corrección del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica adolescente J.C.T.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la licenciada DIANA UREÑA DE BRITTON, Abogada Defensora de Oficio del adolescente J.C.T., y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE COCLE DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDER ARELIS GONZÁLEZ MAGALLÓN, POR DELITO DE CORRUPCIÓN EN PERJUICIO DE LA MENOR A.C.C. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 09 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	17-G

VISTOS:

El Lcdo. Jorge Carlos Vega Bogantes, actuando en su condición de Fiscal Segundo del Circuito Judicial de Coclé, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación en el fondo, contra la Sentencia de 2da. Instancia proferida el 5 de septiembre de 2008 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que confirmó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé que absuelve a EDER ARELIS GONZÁLEZ MAGALLÓN de los cargos criminales que le fueron formulado por la comisión del delito de corrupción cometido en perjuicio de la menor A. C. C.

Esta Corporación de Justicia, mediante resolución fechada 30 de marzo de 2009, admitió el recurso extraordinario de impugnación. Una vez cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y la celebración del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el funcionario de instrucción, para lo cual se atienden las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El proceso inicia con la denuncia formulada por el señor Eugenio Castillo el 21 de noviembre de 2005, por medio de la cual manifestó que su hija A. C. C. fue objeto de abuso sexual y acusó a EDER ARELIS GONZÁLEZ MAGALLÓN como responsable del hecho que tuvo lugar en la comunidad de Barrigón, Distrito de la Pintada, Provincia de Coclé.

De la declaración rendida por la menor A.C.C. ante la Policía Técnica Judicial, se extrae que el día que ocurrió el hecho, ella se encontraba en el Copé desde las 9:00 A.M., en una reunión de la iglesia católica y salió a la 3:00 P.M., quedándose en la oficina del Transporte Panamá-Copé, esperando una carta de su hermana. Agregó que estando en dicho lugar, se presentó el señor EDER ARELIS GONZÁLEZ MAGALLÓN y le preguntó hacía donde se dirigía, ella le contestó y él le indicó que subiera al pick up de la ruta Copé-Bajo Grande, ubicándose en los asientos delanteros, ya que la parte trasera estaba llena de pasajeros. Aclaró que los pasajeros se fueron bajando y el señor EDER GONZÁLEZ le indicó que iría a recoger pasajeros por el área de la policía, pero tomó hacía el sector de

Barrigón, subió los vidrios del carro, puso seguro a las puertas, luego comenzó a "agarrarla", logrando someterla físicamente, abusando de ella introduciéndole el pene en la vágina, eyaculando dentro de ella.

Como indicios de la investigación, se recolectó un pantalón jeans y un pantie color blanco, que mantenía unas manchas. Luego se incorporó la evaluación médico legal practicada a la menor A. C. C., evidenciándose su desfloración. También se incorporó la evaluación psicológica forense que evidenció que la menor estaba afectada emocionalmente.

El 27 de marzo de 2008, se realizó la audiencia preliminar y mediante Auto No. 267 de esa fecha, se abrió causa criminal contra EDER ARELIS GONZÁLEZ MAGALLÓN y se le formuló cargos como infractor de las normas contenidas en el Capítulo III, Título VI del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito de corrupción en perjuicio de A. C. C. En ese mismo acto oral, el señor GONZÁLEZ MAGALLÓN se declaró inocente de los cargos formulados (ver fs. 404).

En la etapa plenaria, se dictó la Sentencia N° 67 de 6 de mayo de 2008 que absolvió al procesado, decisión que fue impugnada y el Tribunal de Segunda instancia, mediante sentencia de 5 de septiembre de 2008, confirma el fallo que se recurre en casación.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca como única causal de fondo, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influenciado en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal, descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

Sustenta la causal aducida en dos motivos:

Como primer motivo plantea que el Tribunal ad-quem valoró erróneamente la prueba pericial efectuada por la Unidad de Análisis Biomolecular del Instituto de Medicina Legal, que concluye que el perfil genético de EDER GONZÁLEZ se ubicó en el pantie de la menor A. C. (fs. 314-319).

En el segundo motivo, alega que yerra el Tribunal Superior al no valorar adecuadamente la declaración vertida por la menor A. C., que explica de forma clara y comprensible los sucesos ocurridos con el señor EDER ARELIS GONZÁLEZ.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Refiere la infracción del artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que la prueba del Informe Pericial de la Unidad de Análisis Biomolecular debió ser apreciado en concordancia con los otros elementos de prueba y las declaraciones recogidas en el proceso.

De igual forma, invoca la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, al considerar que de haberse apreciado correctamente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos de las declaraciones de la víctima, quien expuso claramente la situación ocurrida con EDER ARELIS GONZÁLEZ.

Por último, expone que la infracción de las normas adjetivas mencionadas produce la trasgresión del artículo 226 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión, puesto que de acuerdo al testimonio de la menor, EDER GONZÁLEZ, fue la persona que le puso seguro a las puertas, luego comenzó a "agarrarla", logrando someterla físicamente y abusó de ella introduciéndole el pene en la vágina y eyaculando dentro de ella. Expone que de haberse valorado, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el testimonio de la menor ofendida en conjunto con la prueba pericial, se hubiese arribado a la conclusión que EDER GONZÁLEZ es responsable del delito de corrupción en perjuicio de la menor A.C.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista Nº 43 de 7 de mayo de 2009, solicita casar la medida jurisdiccional impugnada, por considerar que los cargos de injuridicidad endilgados por el casacionista, están comprobados.

Con relación al primero de los motivos expuestos, sostiene que el juzgador de segunda instancia debió

atender al resultado de la prueba pericial practicada por la Unidad de Análisis Biomolecular del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las manchas encontradas en la ropa interior de la adolescente A. C. C. el día de los hechos, a través de la cual se obtuvo un perfil genético que coincidió con el de EDER ARELIS GONZÁLEZ, en razón de verosimilitud.

Señala que adicional a esta prueba, el Laboratorio de Serología del Instituto de Medicina Legal realizó una experticia a la ropa utilizada por la menor el día de los hechos, para determinar la presencia de sangre humana, tipaje y semen, la cual dio resultado positivo para espermatozoides (ver fs 174).

Expone que de haber valorado el Tribunal Superior ambas pruebas, en especial la experticia practicada por la Unidad de Análisis Biomolecular, conforme a las reglas de la sana crítica, la conclusión del fallo hubiese sido otra, ya que el señalamiento hecho por la menor A. C. contra EDER GONZÁLEZ MAGALLÓN como autor del abuso sexual a que fue sometida coincide con la presencia de espermatozoides en la ropa interior que ella llevaba el día del hecho punible.

En cuanto al segundo de los motivos, también coincide con el censor en cuanto a que la declaración de la menor A.C.C. fue consistente al afirmar e identificar a EDER GONZÁLEZ MAGALLÓN como autor del delito sexual. Este señalamiento categórico de la ofendida quedó demostrado con las pruebas periciales practicadas a la ropa que llevaba puesta el día de los hechos y que dieron resultado positivo para espermatozoides, los que conforme a la prueba de ADN, coincidieron con la muestra de sangre control de GONZÁLEZ MAGALLÓN.

La señora Procuradora comparte los planteamientos del recurrente y destaca la existencia de una serie de elementos probatorios que de haber sido analizados a la luz de la sana crítica, habrían llevado a la condena del procesado. Entre estas piezas probatorias señala el examen médico legal realizado a la ofendida A. C. C., que indica que presenta excoriaciones a nivel del periné y en mucosa vaginal a las 6:00 (fs. 21), la inspección ocular al lugar donde se produjo el hecho punible, en el que se observó "una marca de una llanta de un vehículo, es una zona donde hay herbasalez en ambos lados, es un lugar solitario, poco frecuentado, es área deshabitada" (fs. 49) y las experticias del laboratorio de Serología Forense (fs. 174) y de la Unidad de Análisis Biomolecular (fs. 314-319) que arrojaron resultado positivo para espermatozoides, los que tienen un porcentaje en Razón de Veriosimilitud (LR) de alrededor de 7.6874x10 a la 19 que pertenecen a EDER GONZÁLEZ MAGALLÓN.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Fiscal recurrente, como único cargo de infracción legal que le atribuye a la sentencia de segunda instancia, alega error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal. Esta causal de fondo, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, se configura cuando el Tribunal ad quem acepta un medio probatorio al que la ley no le atribuye tal idoneidad, cuando le asigna a una pieza de convicción una fuerza probatoria que la ley no le otorga, o en sentido inverso, cuando niega al medio probatorio el valor jurídico que la ley le atribuye (Cfr. Registro Judicial de enero de 1995, Pág. 234).

Destaca el censor la errónea valoración de dos piezas probatorias: la experticia efectuada por la Unidad de Análisis Biomolecular del Instituto de Medicina Legal y la declaración de la menor ofendida A. C. C., los que a su juicio demuestran que EDER GONZÁLEZ MAGALLÓN es responsable del delito sexual en perjuicio de A. C. C.

Es oportuno destacar que EDER GONZÁLEZ MAGALLÓN fue llamado a responder en causa criminal por delito de corrupción de menores en perjuicio de la menor A. C. C.

Corresponde a la Sala determinar si el Tribunal Superior valoró las piezas de convicción reseñadas, analizar si su ponderación resulta acorde con las reglas de la sana crítica y acreditar, de existir un vicio probatorio, que el error sea de trascendencia, de modo que permita variar lo dispositivo de la resolución judicial impugnada.

En este orden de ideas, consta que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas ponderó las piezas probatorias que el casacionista indica mal valorados, afirmando:

> "Del caudal probatorio existente en el expediente en conjunto con las declaraciones de la menor ofendida vemos que si bien es cierto la joven A. C. C. ha manifestado que Eder González abuso sexualmente de ella, pero que ofreció resistencia, esto no encuentra sustento con lo que se establece en el informe de urgencia realizado el miso día que se dieron los hechos ya que el mismo certifica que no se le observan marcas en el cuerpo, moretones ni aruñazos. Lo cierto es que el frotis sí reporta que se observan espermatozoides, lo que es indicativo que sostuvo relaciones sexuales, pero no se ha determinado que fue con Eder, aunado a que los resultados del laboratorio de genética forense del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses consigna que la evidencia analizada con la muestra de sangre de Eder González no es concluyentes para

determinar que las muestras de espermatozoides concuerdan con el ADN del señor González, ya que los mismos dan una probabilidad alrededor de 7.6874x10 a la 19 que pertenezca al de Eder o al de otro hombre de la población.

En este orden de ideas volviendo a las deposiciones de A. C. C. las mismas no indican que el señor Eder la haya incitado, inducido a ejecutar actos impúdicos, depravados propios del delito de corrupción, distorsionando el sentido natural y sano de la sexualidad, por lo que estimamos que el delito de corrupción no se encuentra debidamente acreditado y que lo único que milita en contra de Eder González es el señalamiento de la menor que el sostuvo relaciones sexuales con ella, pero esto, por si solo no configura el mencionado delito, ya que solo hecho de sostener relaciones sexuales con una menor de edad no significa que haya corrupción, por lo que a la luz de la sana crítica coincidimos con la Juez A-quo que el delito de corrupción no se ha acreditado" (fs. 455-456).

.

Con el fin de determinar si la consideración transcrita constituye el juicio de valor que sobreviene de la correcta valoración de los medios citados, esta Superioridad se avoca a su análisis probatorio.

Al constatar el informe remitido por la Unidad de Análisis Biomolecular del Instituto de Medicina Legal, consultable a fs. 315-319, el mismo concluye "En la muestra 1133-05//01/01 (corte de pantie) se obtiene un perfil genético obtenido de la muestra 1133-05//02/01 (Sangre control de Eder Arelis González); se obtiene que existe aproximadamente Razón de Verosimilitud (LR) de alrededor de 7.6874x10 a la 19 de que el perfil genético obtenido pertenezca al mismo hombre, a que lo sea de otro hombre de la población".

El ad quem, al valorar esta prueba pericial, consideró que la misma no es concluyente para determinar que efectivamente, la menor sostuvo relaciones sexuales con EDER ARELIS GONZÁLEZ. Esta aseveración no concuerda con la naturaleza de la prueba pericial, que se fundamenta en probabilidades, no en un resultado contundente. La razón de verosimilitud corresponde al valor de las probabilidades de que un material genético proceda de un individuo determinado en comparación con el resto de la población.

A manera de ilustración y para la comprensión de los resultados que la prueba realizada por la Unidad de Análisis Biomolecular del Instituto de Medicina Legal, objeto de análisis, citamos a Primarosa Chieri y Eduardo A. Zannoni, que refieren, con relación a esta pericia:

"CRIMINALÍSTICA: EL CÁLCULO DE LA PROBABILIDAD. Al analizar polimorfismos genéticos de evidencia en procesos criminales (manchas, material biológico o muestras de semen producto de violaciones), y se trata de compararlos con un individuo sospechoso cuya sangre también es analizada, se debe contemplar si los patrones genéticos no coinciden en uno o varios de los marcadores analizados, o que coincidan todos.

En el caso de no coincidencia de uno o varios de los marcadores analizados podemos decir que la muestra analizada no se corresponde con el individuo comparado. Cuando la muestra estudiada presenta marcadores coincidentes con el individuo comparado se debe conocer la probabilidad de que esa mancha, material biológico o semen, provenga de ese individuo, para lo cual debemos recurrir al teorema de Bayes. La forma de valorar científicamente esa probabilidad es lo que se conoce como likelihood ratio (LR) o razón de verosimilitud.

LR= <u>Probabilidad del hallazgo científico dada la culpabilidad</u>

El resultado obtenido del calculo de la razón de verosimilitud (LR) será un aporte científico para que el Juez, junto a su creencia de culpabilidad o no, por las pruebas presentadas, indicios, etc., pueda determinar la probabilidad de culpabilidad". (Prueba del ADN, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL, Buenos Aires Argentina, 2da. Edición, que a pág. 79).

Como resultado de la prueba de ADN inserta a fs. 314-319, se obtuvo un perfil genético completo de hombre que es coincidente con el perfil genético obtenido de la muestra de sangre correspondiente a EDER ARELIS GONZÁLEZ; este hecho relevante debió ser analizado integralmente con el resto de las pruebas periciales y testimoniales recabadas, entre ellas, la deposición de la menor ofendida, quien formula un señalamiento directo, consistente y reiterado contra EDER ARELIS GONZÁLEZ (declaraciones de fs. 7-10, 57-58, 105 y 240), al manifestar que éste abusó sexualmente de ella utilizando la fuerza.

La piezas de convicción acreditan que la menor A. C. C. mantuvo relaciones sexuales con EDER ARELIS GONZÁLEZ, así lo evidencia la prueba pericial y testimonial apreciadas de forma errada por el ad quem. No

obstante, este vicio probatorio no conlleva la infracción de la ley sustantiva, tampoco incide en la decisión al no variar la situación jurídica del inculpado, al que se le formularon cargos por delito de corrupción de menores, tipo penal que no está demostrado con las piezas de convicción recabadas en el proceso, de las que se infiere que la relación sexual que mantuvo la menor ofendida con el procesado fue resultado de un acto violento, conducta que se adecua al delito de violación que tipifica el acceso sexual cuando medie violencia o intimidación.

El implicado GONZÁLEZ MAGALLÓN fue procesado por delito de corrupción de menores, tipificado en el artículo 226 del Código Penal de 1982, derogado pero vigente al momento de los hechos, que sanciona la conducta del agente que induce, favorece o facilita la corrupción de una persona menor de edad, incapaz o con discapacidad, practicando con ella actos impúdicos o induciéndola a practicarlos.

Esta Superioridad ha sostenido, con relación al delito de corrupción, que: "el delito de corrupción de menores supone la realización de un acto sexual con la víctima distinto al acceso carnal y según la doctrina se configura en tres modalidades: a) Realizar acto sexual diverso del acceso carnal; b) Realizar acto sexual diverso del acceso carnal en su presencia; c) Inducirla a prácticas sexuales (cfr. Fallo de la Sala Penal del 24 de noviembre de 2008).

En la doctrina, GIUSEPPE MAGGIORI enseña que en el delito de corrupción de menores "El objeto de acriminación es el interés público por que no se deprave el alma de los menores al fomentar y excitar precozmente en ellos tendencias libidinosa. El presupuesto de este delito es que el hecho no constituya los delitos de violencia carnal..." (Derecho Penal Parte Especial, Volumen IV, Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogota-Colombia 2000, pág 113).

Es ostensible que los hechos probados en este proceso penal, consistente en la relación sexual no consentida en la que medió violencia, no constituyen un acto de corrupción, esta conducta se enmara en delito de violación carnal; sin embargo, al procesado no se le encausó penalmente por este delito.

Este Tribunal de Casación, basado en las consideraciones planteadas, concluye que los vicios probatorios observados carecen de trascendencia para variar lo dispositivo de la resolución judicial impugnada, consecuentemente, al no comprobarse los cargos de injuricidad alegados por el recurrente, esta Superioridad no casa la sentencia recurrida.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTES SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 5 de septiembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que absolvió a EDER ERELIS GONZÁLEZ MAGALLÓN de los cargos por delito de corrupción de menores.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNANDEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A DIMITRI RODRÍGUEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 12 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	97-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ha manifestado impedimento para conocer del presente recurso de casación dentro del proceso penal seguido a DIMITRI ALEXIS RODRÍGUEZ DE GRACIA y otro, por el delito de Posesión Ilícita de Drogas Agravada.

Lo peticionado por el Magistrado Almengor se sustenta en el hecho de que cuando desempeñó el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, intervino como agente instructor en el presente proceso, específicamente, formalizando el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, así como formulando objeciones contra el recurso interpuesto por la defensa del procesado DIMITRI ALEXIS RODRÍGUEZ DE GRACIA y otro, lo que se corrobora a fs. 646-654; 669-678 del expediente. Como fundamento de la solicitud de impedimento se invoca el artículo 760, numerales 5 y 12 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de impedimento del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal, con fundamento en esta causal. El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> .....
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

Respecto a la causal contenida en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, que también ha sido invocada como sustento legal de la presente manifestación de impedimento, la Sala estima que no es aplicable a los hechos que manifiesta el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR para declararse impedido. Esta aseveración obedece a que dicha causal regula aquella situación referida a la intervención del juez o magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso, supuesto que se configura, por ejemplo, cuando el juzgador, antes de que se inicie el proceso, haya tenido participación en la creación o elaboración de un acto que se convierte en el objeto del proceso que le toca decidir.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que si bien el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR actuó como Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas en el presente proceso, por esta razón no se puede decir que participó en la creación o formación del acto o negocio objeto del proceso penal bajo análisis.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ PABLO ALVARADO MOYA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 12 de abril de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 73-G

VISTOS:

La licenciada GREYSI MORCILLO CARDENAS, Abogada Defensora de Oficio de JOSÉ PABLO ALVARADO MOYA, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 159 de 27 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por la cual se confirmó la resolución de primera instancia y condenó a su patrocinado a la pena de cincuenta meses de prisión como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Estando pendiente de resolver la admisibilidad del recurso de casación se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal un manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joya, fechado 11 de marzo de 2010, en el que el señor JOSÉ PABLO ALVARADO MOYA desiste del recurso de casación porque no se le informó de este proceso y acepta lo decidido en la sentencia(F.221).

Es pertinente indicar que aun cuando en nuestra legislación procesal no existe de manera expresa una norma que regule el desistimiento en materia de casación, en virtud de lo que establece el artículo 1947 del Código Judicial, relativo a la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Libro II siempre que no sean incompatibles, en concordancia con el artículo 1125 de la misma excerta legal, "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

En ese mismo orden de ideas, se debe señalar que el artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente, por lo que luego de examinar el documento remitido por el propio imputado, considera la Sala que procede el desistimiento, que fue hecho antes de la admisión del recurso.

Es por lo anterior, que no tenemos nada que objetar en cuanto a este desistimiento por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el señor JOSÉ PABLO ALVARADO MOYA dentro del recurso de casación en el proceso penal seguido en su contra por delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ROLANDO MORENO Y OTROS SANCIONADO POR DELITOS DE ROBO AGRAVADO Y POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 12 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	677G

VISTOS:

Superada la etapa de admisión y celebrada la audiencia, corresponde emitir la decisión de fondo del recurso de casación promovido por la licenciada Yanela Romero de Pimentel, defensora oficiosa de Rolando Moreno, contra la resolución No. 123-S.I. fecha 18 de junio de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se confirmó la sentencia mixta No. 3 de 20 de febrero de 2008 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según expone la recurrente, el expediente bajo examen trata de una acumulación de dos procesos que fueron seguidos a Rolando Moreno por delito contra el patrimonio y la salud pública, por los cuales fue declarado culpable.

Asevera la censora que la primera investigación se inició el 16 de mayo de 2005 en virtud de denuncia interpuesta por el señor Alexander Omar Pérez Moreno ante la fenecida agencia de la Policía Técnica de Arraiján en la que dijo que el 14 de mayo de 2005, aproximadamente a las dos de la mañana (2:00 A.M.), mientras se encontraba libando licor en un bar, fue atacado por cinco sujetos que lo acusaban de haber irrespetado a una joven que los acompañaba, quienes aprovecharon para revisarle los bolsillos y sustraerle algunos objetos de su propiedad. Explica que luego del hecho envío a su amigo Roberto Cueto, quien lo acompañaba, a retirar el vehículo, además, por recomendación de la policía, acude al hospital Nicolás A. Solano y tuvo conocimiento por el Subteniente de turno que habían llegado al nosocomio unas personas con las características de sus agresores, cuyos nombres éste le facilitó, es decir, no es que logra identificar a alguien.

Debido a que uno de los nombres mencionados fue el de Rolando Moreno, se realizó la diligencia de reconocimiento en cedulación, la cual resultó positiva. En virtud de ello fue indagado, llamado a juicio y declarado responsable como autor del delito de robo, sin tomar en consideración que en uno de los reconocimientos realizados el ofendido identificó a alguien que no pertenecía a la diligencia, lo que denota su falta de certeza en torno a la identidad de sus atacantes. Sin valorar, además, que Roberto Cueto, persona que acompañaba a la víctima el día de los hechos, sostuvo que él en ningún momento regresó al lugar a buscar el carro de su amigo, que supo que lo habían agredido días después porque Alexander O. Pérez lo llamó para contarle, que inclusive le devuelve un maletín que se le había quedado el día de marras y que no le manifestó que le habían robado. No se valoró tampoco que la hoja de atención del hospital revelaba que Roberto Moreno llegó al hospital a una hora distinta que los otros dos ciudadanos cuyos nombres le facilitaron a la víctima.

Comenta la casacionista, que el segundo proceso trata de un delito contra la salud pública en el cual Rolando Moreno es llamado a juicio y declarado responsable.

Sostiene la censora que en esa causa, el tribunal valoró de una manera equivocada el informe preliminar, concluyéndose que sólo el imputado era el propietario de la sustancia, a pesar de que los agentes captores coinciden en que la sustancia ilícita estaba en la parte exterior de una residencia, que la misma no estaba cercada y que nunca especificaron que Rolando Moreno la haya tirado.

En otro sentido, no toman en consideración que un testigo indicó que vio a otras personas corriendo por el área el día del hecho.

CAUSAL INVOCADA

La casacionista sustenta su recurso de casación en el fondo en dos casuales. La primera es el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal tiene lugar cuando:

1) El tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso, o

2) Cuando el tribunal de segunda instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

CENSORA

En el primer motivo sostiene la casacionista que el tribunal de segunda instancia comete error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al no valorar que Roberto Cueto (fs. 9-10) explicó que la víctima nunca lo llamó para que fuera a recuperar su auto el día del hecho y que cuando éste lo llamó días después nunca le mencionó que le habían robado, devolviéndole inclusive un maletín que se le quedó el día del hecho. De esta declaración se concluye que la víctima mintió, de modo que de haber sido considerado su testimonio se hubiera

concluido que el denunciante sólo fue agredido, pero que en ningún momento fue objeto de un robo, situación que inclusive pudo inventar por venganza, dados los hechos ocurridos entre él y sus agresores.

En el segundo motivo asevera la recurrente que el tribunal de segunda instancia incurre en la causal de error de hecho al no valorar que la diligencia de reconocimiento visible a fojas 58-59 demuestra que la víctima no tiene certeza en cuanto a la identidad de las personas que lo agredieron, debido a que identificó a alguien que no es la persona cuya identidad se pretendía acreditar, lo que le resta fuerza probatoria al reconocimiento que se realiza en contra de Rolando Moreno, situación que de haberse valorado pudo haber dado lugar a la absolución de éste.

En el tercer motivo afirma la censora que el Ad-quem incide en la causal de error de hecho al no valorar que la hoja de admisión del Hospital Nicolás A. Solano (fs. 73) prueba que Rolando Moreno llegó al hospital una hora posterior y distinta a la de los otros dos sujetos que le fueron mencionados a la víctima por el agente policial, según se comprueba con la hora de ingreso de Jahir Adolfo Manuel Rovira (f. 35) y Daniel Alfonso Thompson (f. 36), lo que genera aún más dudas a su favor y que de haber sido valorado hubiera dado lugar a un fallo absolutorio.

En el cuarto motivo sostiene la recurrente que el tribunal de segunda instancia comete error de hecho al no tomar en consideración que los agentes captores, Edgardo Coba Sanjur (fs. 221-225) y Luis Alberto Aizpurua (fs. 226-230), especificaron que la sustancia ilícita fue encontrada en un área no cercana y que ninguno manifestó que Rolando Moreno la hubiese tirado, lo que de haber sido valorado pudo llevar a la emisión de una sentencia absolutoria.

Finalmente en el quinto motivo la censora concluye que se incurre en error de hecho al no considerar la declaración de Gustavo Adolfo Mirabal (fs. 255-259), aun cuando corrobora lo expuesto por el sindicado y por el informe, del cual se deduce que la noche del hecho por el sector corrían varios sujetos.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad alegado, por la licenciada Yanela Romero de Pimentel, en el primer motivo, pues sostiene que la misma no demostró que la deposición de Roberto Cueto, incida en el resultado del proceso, ya que lo que señala es que la denuncia de Alexander Pérez pudo haber sido por venganza, lo que es una suposición que no se acredita en la declaración.

Respecto al segundo motivo sostiene la Procuradora General de la nación que la casacionista nuevamente efectúa suposiciones, pues ninguna relación tiene un reconocimiento positivo de un sujeto determinado, con el de otro que no es reconocido, ya que se trata de dos diligencias autónomas o independientes.

La Agente del Ministerio Público discrepa del cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia en el tercer motivo, debido a que la hora de ingreso que se consignó en la hoja de registro médico no resulta determinante para desvirtuar los elementos que llevaron al Tribunal Superior a declarar probada la responsabilidad penal de Rolando Moreno. Y la misma sí fue valorada por el Ad-quem.

La Procuradora General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia en el cuarto motivo, debido a que de las declaraciones juradas de Edgardo Coba Sanjur, Luis Alberto Aizprúa y Jorge Luis Rodríguez Atencio, agentes de la Policía Nacional, se desprende que el día que se realizó la diligencia de allanamiento, es decir, el 17 de marzo de 2006, Rolando Moreno, se encontraba en la parte trasera de la casa allanada, es decir, la No. F-246, ciudad de Vacamonte, y al percatarse de la presencia policial se introdujo de inmediato a la misma, haciendo caso omiso al llamado de los agentes del orden público. Sostiene la representante del Ministerio Público que la sustancia ilícita se ubicó en la parte trasera de la residencia, que es precisamente el lugar en el que se encontraba Rolando Moreno cuando se percató de la presencia de las autoridades de policía, por tanto, pesan en contra de Rolando Moreno, indicios de presencia y oportunidad, elementos que valorados bajo las máximas de la experiencia, la lógica y el sentido común en concordancia con los señalamientos de Edgardo Coba Sanjur, Luis Alberto Aizprua y Jorge Luis Rodríguez Atencio permiten establecer la responsabilidad penal de Rolando Moreno.

Por último, respecto al quinto motivo sostiene la Procuradora General de la Nación que el testimonio de Gustavo Adolfo Mirabal fue estimado jurídicamente al momento de proferirse el fallo condenatorio contra Rolando Moreno. Ello es así, dado que el Juzgador consideró que del examen de la declaración de Gustavo Adolfo Mirabal, surgían contradicciones en relación al momento en que nota la presencia policial en las inmediaciones de la residencia objeto del allanamiento.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Con el objeto de precisar si los elementos probatorios cuestionados por la casacionista no fueron ponderados por el Ad-quem, se procede a transcribir la sección correspondiente al Fundamento Jurídico, para determinar si la declaración de Roberto Cueto (fs. 9-10), la diligencia de reconocimiento visible a fojas 58-59, la hoja de admisión del Hospital Nicolás A. Solano (fs. 73-78) y las deposiciones de Edgardo Coba Sanjur (fs. 221-225), Luis Alberto Aizpurua (fs. 226-230), y Gustavo Adolfo Miraba (fs. 255-259), no fueron valoradas:

> "...En este sentido, es preciso señalar, que contrario a lo manifestado por la defensa de oficio, dentro del cuaderno penal no existen dudas de la participación del sentenciado con los ilícitos investigados.
>
> En el primero de los casos, el afectado narró con detalle lo acontecido e indicó sin confusión que: "... y ellos empiezan a revisarme los bolsillos para sacar la llave de mi auto pero yo lo que hice fue colocarme del lado derecho para proteger la llave de mi auto revisando ellos solo (sic) los bolsillos de la parte trasera y la parte izquierda es donde sustraen mi cartera la cual contenía en su interior ochenta balboas en efectivo (B/.80.00)... y mi celular marca Motorrolla modelo C200 con número telefónico 517-1899 por un valor de Cien Balboas (B/. 100.00) el cual adquirí en junio del año pasado. Luego de haberme despojado de todo lo ya mencionado se dan a la fuga." (fs. 1-3).
>
> Lo excepcionado por el justiciable, no se ajusta al relato de la denuncia, pues si bien aduce que fue una riña, al expediente no se han presentado pruebas que acreditan esto, máxime cuando el afectado se mantuvo en su afirmación de haber sido despojado de su cartera y además pudo reconocerlo como uno de los asaltantes (fs. 88-90).
>
> Con relación al delito de Posesión Agravada de Drogas, milita en su contra el Informe de Novedad de fojas 184 y 185 en el que se describe con absoluta claridad que el justiciable no atendió a la voz de alto, por lo que se introdujo a la residencia sin salir de ella, hasta cuando fue allanada. Es importante destacar que de la redacción del informe se desprende que la residencia fue vigilada hasta el momento del allanamiento, lo cual mitiga la excepción de que los frascos con las sustancias ilícitas, hayan sido dejados por otras personas.
>
> El justiciable, en uso de su defensa natural, ha planteado situaciones que evidentemente le son desconocidas, pero no por ello revisten algún tipo de ilegalidad, pues la acumulación de los procesos se dio ceñida a la normativa procedimental, por tanto no prospera su disconformidad." (fs. 483-484)

Transcrito lo anterior, se constata que efectivamente las pruebas cuestionadas, es decir, las declaraciones de Roberto Cueto, así como la diligencia de reconocimiento visible a fojas 58-59, la hoja de admisión del Hospital Nicolás A. y las deposiciones de Edgardo Coba Sanjur, Luis Alberto Aizpurua, y Gustavo Adolfo Miraba, no fueron valoradas por el Ad-quem. Por tanto, se pasa a determinar si el error de hecho ha influido en lo dispositivo del fallo. Sin embargo, primero se hará referencia al delito de robo.

Durante la investigación Roberto Cueto indicó "...yo regresaba de un partido de baloncesto de Panamá, Gimnasio marañón, me detuve a dialogar con un conocido el cual se hacia (sic) acompañar con una persona que nunca había visto...y nos dirigimos hacia la entrada de Vacamonte, nos ubicamos frente a la parrillada y comenzamos a tomarnos algunas cervezas...comenzo (sic) a ver (sic) movimiento de personas y de repente una mujer que desconozco sus generales vociferaba a gritos que Alex o alan (algo así) le había tocado... comenzaron a vociferar y se veía varios movimiento de ciertos sujetos que estaban a escasos metros Alen o Alex, por lo que yo procedí a ver el tono de voz y actitud de esta gente, a caminar hacia el área de la P.T.J., para ponerlo al tanto de la situación que se podía dar, pero antes de llegar un conocido mío de nombre Beto que vive (sic) Tecal no se (sic) la dirección exacta, y me preguntó que si yo estaba involucrado en el revulu (sic) que se iba a formar en la bamba (sic) de gasolina (corrijo) me preguntó que si me había dado cuenta de ese revulu (sic) que se iba a formar en la bomba, yo le dije que casualmente venía a dar aviso a la gente de la PTJ, el mismo me dijo que no me metiera en problema y que allí siempre había revulu (sic) y que mejor me fuera para mi casa, ...luego al transcurrir dos días recibí llamada telefónica de una persona que decía que era Alan o alex y me dijo que si yo me acordaba lo que había pasado el día en la bomba, y le dije que lo (sic) había pasado, y le pregunté que si el (sic) tenía mi maletín y me dijo que si (sic), adicional me dice que el había ido al hospital que lo habían agredido, cuando Alan o alex me dijo lo anterior, fue cuando recorde (sic) lo que había pasado y que donde estaba mi maletín, eso fue todo PREGUNTADO: Diga el compareciente, si el señor Alan o A lx (sic) como lo conoce le dijo que si (sic) auto había sufrido daños? CONTESTO: No llegue (sic) a ver nada PREGUNTADO: Diga el compareciente, si el señor Alan o alex le dijo que fuera a retirar su auto nativa de color verde que estaba en la estación delta. CONTESTO: Nunca me dijo eso ...." (fs. 9-10).

Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta visible de fojas 58 a 59 a través de la cual el señor Alexander Omar Pérez Quintero no reconoció a Jahir Adolfo Manuel Rivera (fs. 58-59)

Hoja de Admisión del Hospital Nicolás A. Solano en la que se registra que el día 14 de mayo de 2005 ingresaron al nosocomio los señores Rolando Moreno, Jahir Adolfo Manuel Rivera, Daniel Alfonso Jhonson el primero

a las 6:24 de la mañana, quien manifestó que era menor de edad. Durante la tramitación del expediente se pudo comprobar que era mayor de edad –ver foja 38; el segundo a las 5:15 de la mañana; el tercero a las 5: 15 de la mañana (f. 73 -77).
Examinadas las piezas probatorias cuestionadas, esta Sala, con relación al delito de robo, concluye:

1. Que si bien Roberto Cueto afirma que no se encontraba en el lugar de los hechos cuando supuestamente le robaron a Alexander Pérez, que este nunca lo llamó para que fuese a recuperar su auto el día del hecho y que cuando lo llamó días después nunca le mencionó lo que le había sucedido, ello no desvirtúa que en horas de la madrugada del 14 de mayo de 2005, se encontraba con el señor Alexander en los predios de la Estación Delta, en la entrada de Vacamonte, y que posteriormente una mujer comenzó a gritar que Alexander le había faltado el respeto y al ver la actitud agresiva de la gente que la acompañaba decidió irse del lugar, ya que estaba bajo los efectos del alcohol, y que incluso se había olvidado de lo ocurrido hasta cuando el señor Alexander le volvió a acordar.

2. Respecto al reconocimiento fotográfico realizado el 22 de junio de 2006 es de resaltar que el mismo tenía como objeto el reconocimiento del sujeto Jahir Adolfo Manuel Rivera, no el de Roberto Moreno.

3. La hora de registro del Hospital Nicolás A. Solano, evidencia que Rolando Moreno ingresó al cuarto de urgencia del Hospital Regional Nicolás A. Solano, una hora después que Jahir Adolfo Manuel Rovira (f. 35) y Daniel Alfonso Thompson (f. 36), lo que no desvirtúa la participación de Rolando Moreno en el delito de robo.

Como se aprecia, la no valoración de las pruebas invocadas por la recurrente no influye en lo dispositivo del fallo, pues pesa contra Rolando Moreno, la declaración de la víctima, Alexander Omar Pérez (fs. 2-3), y la diligencia de reconocimiento fotográfico en la Dirección Provincial de Cedulación de Panamá Oeste, en la que el ofendido Alexander Omar Pérez Quintero, reconoció al señor Roberto Moreno, como uno de los sujetos que lo agredió y le robó sus pertenencias el 14 de mayo de 2005 (fs. 88-90).
Con relación al delito de posesión agravada de drogas se aprecia lo siguiente:

Edgardo Coba Sanjur (fs. 221-225) y Luis Alberto Aizpurúa (fs. 226-230) son contestes en señalar que en el cuartel de policía de Vacamonte se recibió una llamada telefónica que les comunicó que en calle décima Vacamonte final, se mantenían en una de las residencias los señores Rolly y Pirri, y que en la casa estaban llegando personas y se retiraban inmediatamente. Al llegar al lugar observaron a Rolly, quien se encontraba en la parte de atrás de la casa, la cual no está cercada y colinda con un lote baldío. Afirman que apenas Rolly los vio se introdujo a la residencia por la parte trasera, lo que motivó que se rodeara la residencia, ya que éste no hizo caso al llamado. Durante el allanamiento, se encontró en el patio de la parte atrás de la casa un frasco transparente que en su interior tenía sustancia ilícita. Sostiene Edgardo Coba Sanjur: "El muchacho estaba en la esquina y la droga estaba como a tres metros de la casa, estaba a simple vista. "

Por su parte Gustavo Adolfo Mirabal testifica que no recuerda el día que llegó la policía a la casa de Rolando Moreno y lo detuvieron. Comenta: "... resulta que yo venía de la tienda, eran como las nueve de la noche (9:00 P.M.) y entre la casa del señor MORENO hay un terreno grande donde los muchachos se ponen a jugar fútbol y hay como un espacio, como un puentecito que cruza a calle novena, estos muchachos eran tres, que pasaron corriendo, ellos cruzaron el terreno ese, cuando estoy llegando a mi casa, yo veo a dos policías que gritaron detente o parénse (sic) ahí, en segundos un tiro, no puede decir quién lo hizo, yo me metía (sic) a mi casa, como a los cinco o diez minutos llegó un carro y se paró frente a la casa del señor Moreno y empezó un altercado de gritos, habían dos niños chiquitos de cinco y cuatro años que estaban llorando, ...Lo que si (sic) puedo decir es que los muchachos que pasaron corriendo ninguno era el señor Moreno ni Eduardo..."(fs. 255-259).

Observa la Sala que la no ponderación de las declaraciones de Edgardo Coba Sanjur y Luis Alberto Aizpurúa no influye en lo dispositivo del fallo, ya que de las mismas surgen indicios contra Rolando Moreno, puesto que se aprecia que antes de realizarse la diligencia de allanamiento Rolando Moreno se encontraba en la parte trasera de la casa y al percatarse de la presencia de la policía se introdujo de inmediato a la residencia, haciendo caso omiso al llamado de la policía, y que luego al efectuarse el allanamiento se encontró un frasco transparente que en su interior contenía sustancia ilícita.

De igual manera la falta de valoración por el a-quem de la deposición de Gustavo Adolfo Miraba, no influye en lo dispositivo del fallo, pues éste sólo declara sobre lo que percibió el día de los hechos cuando venía de la tienda, lo cual no desvirtúa el resto de las pruebas que militan en auto, como lo son el Informe de Novedad visible a fojas 184 y 185, así como las declaraciones de Edgardo Coba Sanjur y Luis Alberto Aizpurúa.

En virtud de lo expuesto se concluye que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada en los cinco motivos no ha sido comprobado.

Dado que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una

disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en estudio se configura:

- Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
- Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
- Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y
- Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVO

CENSORA

Afirma la recurrente que el Segundo Tribunal valoró de manera equivocada el informe visible a fojas (184-185), pues sólo se tomó en cuenta que los captores aseveraron que Rolando Moreno no atendió a la voz de alto y se introdujo a la casa, pero no se ponderó que los agentes fueron llamados al área por la multiplicidad de personas que llegaban a ese sitio, y pese a ello el tribunal concluye que la sustancia tuvo que ser dejada en el lugar por Rolando Moren. De esta manera si hubiera tomado íntegramente ese informe se hubiera concluido que la sustancia no fue dejada en el lugar por Rolando Moreno, sino por cualquier persona lo que habría redundado de un sentencia absolutoria.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por su parte, la entonces Procuradora General de la Nación sostiene que el informe visible de fojas 184-185 fue valorado en concomitancia con una serie de elementos probatorios acopiados en el expediente, entre ellos, las declaraciones juradas de los agentes del orden público Edgardo Coba Sanjur, Luis Alberto Aizprúa y Jorge Luis Rodríguez Atencio, que estimados a la luz de la regla de la sana crítica conllevan a que el Tribunal estableciera la responsabilidad de Rolando Moreno en la perpetración del ilícito.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Frente al cuestionamiento de la casacionista, quien sostiene que el Tribunal Ad-quem valoró erradamente el informe visible a fojas (184-185), procede la Sala a transcribir las consideraciones expuestas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia con el objeto de determinar si se realizó una adecuada ponderación.

> "Con relación al delito de posesión Agravada de Drogas, milita en su contra el Informe de Novedad de fojas 184 a 185 en el que se describe con absoluta claridad que el justiciable no atendió a la voz de alto, por lo que se introdujo a la residencia sin salir de ella, hasta cuando fue allanada. Es importante destacar que de la redacción del informe se desprende que la residencia fue vigilada hasta el momento del allanamiento, lo cual mitiga la excepción de que los frascos con las sustancias ilícitas, hayan sido dejados por otras personas..." (f. 484).

De lo expuesto, se observa que, en efecto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia ponderó el Informe de Novedad (fs. 184-185), en el que se señaló:

> "...Siendo las 20:15 Hrs., encontrándome de servicio en compañía del Subtte. 73000 E. Coba y el Agente 8537 L. Sánchez, cuando mediante la red de radio se nos informa que por medio de llamada telefónica se informaba que el sector de calle 10ma. final Ciudad Vacamonte en una residencia se encontraban 2 sujetos apodados ROLY y PIRRY6 que los mismos se mantenían en actitud sospechosa, ya que en ese sector estaban llegando demasiados sujetos los cuales llegaban y se retiraban del lugar inmediatamente. Al realizar un recorrido en dicha calle, al llegar al final de la misma, observamos a un sujeto el cual se encontraba en la parte trasera de una residencia, el cual al notar la presencia policial se desplazó inmediatamente,

introduciéndose por la parte trasera de la misma, haciendo caso omiso a nuestro llamado de voz y alto que se le había dado anteriormente por lo que se procedió a rodear dicha residencia y coordinar con la Autoridad Competente (Corregiduria de turno), para realizar Diligencia de Allanamiento y descartar cualquier situación ya que dentro de la casa se mantenían ambos sujetos (ROY Y PIRRY), los cuales con anterioridad se han visto involucrados en distintos ilícitos, ya conocidos por las autoridades, además muestran antecedentes como posesión ilícita de Arma de Fuego...por lo cual se procedió con una Diligencia de Allanamiento a las 20:30 Hras, en la casa No. F-246, en compañía del Licenciado Santiago Jiménez, Corregidor de Turno, ya que en esta casa se mantenían dichos sujetos, al realizar la debida inspección dentro de la residencia no se encontró nada ilícito, por lo que se procedió con la autorización del Señor Corregidora a la misión de la parte externa ... al realizar la inspección por la parte trasera de la casa se encontraron dos frascos transparentes con tapa color gris, con una franja azul marca Gerber, de los cuales uno mantenía en su interior veinticinco (25) carrizos plásticos transparente que en su interior contienen cierta cantidad de polvo blanco que se presume sea droga (Cocaína)...." (fs. 184-185).

Esta Sala concluye que el razonamiento o ponderación realizado por el Tribunal Ad-quem al Informe de Novedad visible de fojas 184 a 185 se ajusta a derecho, toda vez que se hizo referencia no sólo al comportamiento de Rolando Moreno, cuando se da la voz de alto, sino que incluso se toma en consideración que desde antes de realizarse la diligencia de allanamiento la residencia fue rodeada por los agentes policiales, por lo que la sustancia ilícita no pudo haber sido puesta en el área por ninguna otra persona. Por ella, la Sala desestima el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia en este único motivo.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia No. 123 S. I. de dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), por medio de la cual se CONFIRMA la Sentencia Mixta No. 3 de 20 de febrero de 2008, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se declaró penalmente responsable a Rolando Moreno a la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión por el delito de robo agravado y posesión agravada de drogas.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ORAMAICA YISELL BATISTA CISNEROS. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 13 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	615-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo formalizado por la Lcda.. Teresa Ibáñez, defensora oficiosa ORAMAICA YISELL BATISTA CISNEROS, contra la sentencia129-S.I. de 29 de mayo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional censurada vía casación, reformó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar

penalmente responsable a ORAMAICA YISELL BATISTA CISNEROS como autora del delito de posesión agravada de drogas y la condena a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el mismo término.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde determinar si el libelo de formalización satisface las exigencias legales que condicionan la admisibilidad del recurso extraordinario de impugnación, contenidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En este orden de ideas, consta que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de impugnación vía casación y está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso se presenta de manera correcta, al consignarse los datos procesales relevantes de la actuación penal, indicando la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 109-118).

La recurrente invoca dos causales de fondo, la primera causal "error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo y se constituye en violación a la ley penal sustantiva, contenida en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta primera causal apoyada en tres motivos, observándose que estos han sido presentados de manera correcta, explicando en que consiste el cargo de la infracción y el vicio alegado, además de citar las disposiciones legales que considera infringidas y el motivo de la infracción.

Al no existir reparos formales que endilgarle a la primera causal, corresponde imprimirle el trámite de admisión.

Como segunda causal, la recurrente la causal contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial que refiere: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable".

EL casacionista fundamenta la causal en un solo motivo, señalando la inexistencia de elementos indicativos de que la droga iba a ser vendida y el resultado negativo del Laboratorio de Drogas para 59 de los carrizos analizado. Este argumento es deficiente, observándose que el cargo de injuridicidad no resulta congruente ni se compadece con la causal invocada, pues el error de derecho al calificar el delito deber ser independiente de la valoración que haga el ad quem de los elementos probatorios. Tratándose de un único motivo incongruente con la causal invocada, deja la misma sin sustento.

Al comprobarse que la segunda causal invocada adolece de defectos en cuanto al desarrollo del motivo que la sustenta, la misma resulta inadmisible.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. ADMITE la primera causal del recurso de casación formalizado por la Lcda.. Teresa Ibáñez, apoderada judicial de ORAMAICA YISSEL BATISTA CISNEROS, procesada por delito de posesión de drogas y ORDENA el traslado del negocio a la Procuradora General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.,

2. NO ADMITE la segunda de las causales invocada por la Lcda. Teresa Ibáñez, apoderada judicial oficiosa de ORAMAICA YISELL BATISTA CISNEROS.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ADELIZ JUDITH BÁRCENAS RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN LA MODALIDAD AGRAVADA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 13 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	129-G

VISTOS:

El licenciado Arles Muñoz Aragón, en su condición de Defensor de Oficio circuital de ADELIS JUDITH BARCENAS RODRÍGUEZ, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 2 de septiembre de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que, PREVIA REFORMA de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, condenó a su representada a la pena de cinco (5) años de prisión como autora del delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica, que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso penal formado en razón de un delito cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Se invocaron dos causales. La primera, “Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable”, viene fundamentada en un sólo motivo del que claramente se desprenden cargos de injuridicidad congruentes con la causal invocada. En cuanto a la sección de las normas infringidas, se aduce la indebida aplicación del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal Judicial con la respectiva explicación del concepto de infracción, y la violación directa por omisión del párrafo primero del mismo artículo.

La segunda causal invocada está contenida en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere a “Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado”. Según el recurrente, el Tribunal incurre en la referida causal, ya que sostiene que el tipo penal infringido por su representada es el que se refiere a la posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada; sin embargo, omitió aplicar el artículo 60 del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho punible, relativo a la tentativa, toda vez que considera que la

conducta realizada por su defendida quedó en grado de tentativa.

A manera didáctica se advierte que dicha causal se produce en dos supuestos: 1. Cuando al imponer la pena el tribunal comete error de derecho, ya sea porque excedió los límites inferior o superior que establece la norma para sancionar el delito o porque dejó de aplicar o aplicó de manera indebida una pena copulativa, y 2. Cuando tras haber reconocido de manera correcta las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el tribunal se excede de los límites que tiene establecido por la ley para el caso en que concurran esas circunstancias o haya aplicado de forma indebida u omitió aplicar las normas jurídicas que consagran la forma como debe realizarse el cómputo cuando existen circunstancias de esa índole.

Aclarado este numeral, y luego de leer el motivo mediante el cual el censor pretende probar la injuridicidad de la sentencia, se percata esta Corporación de Justicia que el motivo presentado a consideración de la Sala carece de cargos de injuridicidad congruentes con la causal.

En el acápite de las disposiciones legales infringidas el recurrente propone la violación directa por comisión del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal. De igual manera aduce la violación directa por omisión de los artículos 44 y 60 del Código Penal. No obstante, el enfoque que le da el recurrente a esta sección tampoco resulta del todo satisfactoria.

Siendo que el presente recurso presentado contiene errores subsanables, lo procedente es ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal del recurso de casación interpuesto por el licenciado Arles Muñoz Aragón, en su condición de Defensor de Oficio Circuital de ADELIZ JUDITH BARCENAS RODRÍGUEZ, contra la sentencia de 2 de septiembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y, ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal del recurso de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS IVÁN CABALLERO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 14 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	592-G

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso corregido de casación propuesto por el licenciado Samuel Duque Concepción, contra la Sentencia de Segunda Instancia fechada 25 de marzo de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de las sumarias seguidas a Carlos

Iván Caballero Vargas, a quien el Juzgado Décimo del Circuito Penal de Chiriquí absolvió de los cargos formulados en su contra por el delito contra la salud pública.

De fojas 248 a 250 reposa el auto de 2 de diciembre de 2009, por medio del cual se ordenó la corrección del libelo presentado por el licenciado Samuel Duque Concepción, quien precisó la causal a través de la cual sustenta su recurso, a saber: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia". Sin embargo se advierte que:

1. En el epígrafe de los motivos, se observa que el segundo motivo que sustentan la causal no contienen cargos de injuridicidad.
2. En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, si bien se señala la norma adjetiva transgredida se hace referencia a un concepto que no existe.
3. Se omitió indicar la norma sustantiva que se dice infringida.

Luego de revisar el memorial presentado por el licenciado Samuel Duque Concepción se aprecia que el censor no cumplió con lo ordenado, ya que el segundo motivo que sustenta la causal nuevamente carece de cargo de injuridicidad. Por otro lado, en el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se observa que el recurrente a pesar que el Despacho indicó los conceptos que se deben invocar en casación, yerra al señalar como concepto el de "interpretación directa por omisión", sumado a que omite indicar la norma sustantiva que ha sido infringida.

Por las razones expuestas, se procede a no admitir el recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Samuel Duque Concepción, contra la Sentencia de Segunda Instancia fechada 25 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de las sumarias seguidas a Carlos Ivan Caballero, por el delito contra la salud pública.

NOTIFQUESE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A ABILIO GONZÁLEZ PERALTA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL MULTICREDIT BANK. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 15 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	581-G

VISTOS:

Mediante resolución 18 de marzo de 2009, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por el licenciado Irving Bonilla Quijada, en representación de MULTICREDIT BANK como parte querellante, contra la sentencia de segunda instancia No. 124 de 13 de diciembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

HISTORIA DEL CASO

El proceso penal tuvo su inicio el 20 de diciembre de 2005, cuando 5 sujetos armados entraron a MULTICREDIT BANK de Vía España, encañonaron a los trabajadores y los amarraron con zunchos plásticos y se apoderaron del dinero que estaba en la bóveda, luego de lo cual se dieron a la fuga en los vehículos Mitsubishi Nativa, Mitsubishi Lancer y Mazda Protege. Según el informe de Novedad visible a fojas 18-19 del expediente consta que se entrevistó a JUAN CELAO GOMEZ, quien manifestó que iba a cooperar y que llegó en un taxi con un sujeto apodado Ñao de lo cual es testigo RAMON CASTRELLON (fs. 104-107).

Ese mismo día comparece ante la Fiscalía Auxiliar de la República la señora PAULA FABLILLE (fs. 244-245) con el fin de denunciar el robo de un vehículo Mazda Protege, el cual era conducido por BLAS FABLILLE, quien el 21 de diciembre de 2005 rinde declaración.

Posteriormente rinde declaración el señor MARIO ABREGO (fojas 342-345 del expediente) quien indicó que su hermano EDGAR ABREGO lo había llamado ya que CARLOS SUAREZ había ido a su casa a dejar un bulto con dinero, este lo dejó en la calle para ver si había retén en el Puente Centenario, agregando EDGAR ABREGO a fojas 346-350 que CARLOS SUAREZ llegó a su casa el 20 de diciembre de 2005, con una joven llamada JAZMIN a dejarle un maletín que tenía plata (fs. 348).

Mediante Sentencia Mixta de 7 de mayo de 2007, el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró penalmente responsable a MARCOS DIAZ, ABILIO GONZALEZ, JUAN CELAO GOMEZ, ROGER OROCU y RODOLFO PINZON y absolvió a JORGE MENDIETA LAM, PAULA IQUEDENELDA FABLILLE, BLAS FABLILLE, CARLOS SUAREZ y JAZMÍN MEDINA NÚÑEZ, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia No. 124 de 13 de diciembre de 2007.

EL FALLO IMPUGNADO

El Tribunal Superior al referirse a la posible vinculación y responsabilidad de los precitados manifestó en la parte pertinente lo siguiente:

> "Hemos de iniciar el análisis del argumento de los apelantes con lo expuesto por la Fiscalía y la parte querellante, resultando de este análisis imperativo confirmar la sentencia absolutoria de BLAS FABLIYE (sic) ATENCIO, JORGE MENDIETA LAN (sic), PAULA FAVLIYE (sic) ATENCIO, CARLOS ALFONSO SUAREZ Y JAZMÍN YISEL NÚÑEZ (sic), ya que las diligencias y pruebas recabadas durante el sumario sirvieron de elementos para el llamamiento a juicio, por cuanto el artículo 2219 del Código Judicial, para ese efecto exige la acreditación del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno de los vinculados.
>
> .....
>
> En este caso concreto, contra las cinco personas absueltas hubo indicios que obligaron al Juez a llamarlos a juicio, pero contra Blas Fabliye (sic) Atencio el indicio que surge en su contra es ser conductor del automóvil Mazda con matrícula 8RI-4318, y contra Paula Iquenelda Fabliye (sic) Atencio el indicio que surge es ser hermana de Blas Fabliye (sic) Atencio y propietaria del vehículo, el cual fue utilizado como medio de fuga por alguno de los participantes en el asalto al Banco; a esto se le une el hecho de que Jorge Luis Mendieta Lam otro de los relacionados con el asalto al Banco fue concubino de Paula iquenelda Fabliye (sic) Atencio.
>
> Esta (sic) acreditado en autos que los hermanos Fabliye (sic) Atencio concurrieron a la Policía Técnica Judicial, (sic) a interponer una denuncia por el robo del vehículo ocurrido antes del asalto al Banco (verificar), toda vez que el señor Blas Fabliye (sic) indicó que él iba a recoger a Jorge Luis Mendieta Lam que lo había llamado al celular para hacer una carrera, en el trayecto lo pararon dos sujetos más que subieron al vehículo y fue entonces cuando le sustrajeron el mismo de manera violenta.

.....

En cuanto a CARLOS ALFONSO SUARES (sic) y YAZMIN (sic) YISEL MEDINA NÚÑEZ, la Fiscalía destaca a fojas ....los argumentos con los cuales considera probado la responsabilidad de cada uno de ellos, siendo entre otras cosas la calidad de funcionaria del Banco de Yazmín (sic), las llamadas realizadas días antes del robo a compañeros de trabajo, el allanamiento realizado a su casa en donde se encontró la cantidad de 500 y de prendas, así como su pasaporte y el haber salido de su casa junto con Carlos Alfonso Suárez, mudándose a otro lugar a finales del mes de diciembre, donde fueron capturados, entendiendo la Fiscalía que todo esto es indicativo de que sus planes eran salir del país con parte del dinero robado.

Un hecho punible como el que nos ocupa no se realiza en el momento, sino que deben haber actos de planeamiento y preparatorios; pero aún así, todo lo señalado por la Fiscalía puede haber justificado el llamamiento a juicio; sin embargo, no es suficiente para proferir una sentencia condenatoria, porque estos indicios examinados dentro del contexto no cuentan con fuerza para convencer al juzgador de la responsabilidad de estas dos personas con absoluta certeza, porque no se ha presentado nada que los vincule con el resto de los partícipes, ...".

Ahora bien, en el estudio del recurso extraordinario presentado, se observa que el recurrente invocó la causal error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal.

Esta causal viene sustentada en cuatro motivos. En el primero manifiesta el recurrente que el Tribunal Superior al emitir su fallo cometió un error de derecho al considerar que con las pruebas aportadas no se acredita la responsabilidad penal de CARLOS SUAREZ y JAZMIN MEDINA (f. 3485). Señala que esta conclusión fue producto del error de valoración de las declaraciones de EDGAR ABREGO (fs. 346-350) y MARIO ABREGO (fs. 342-345), los cuales corroboran que CARLOS SUAREZ y JAZMIN MEDINA el día 20 de diciembre de 2005 fueron a la casa de EDGAR ABREGO con un maletín con dinero (f. 348). Por ello considera el recurrente que el Tribunal le restó valor probatorio a estos testimonios siendo que son testigos hábiles para declarar y que sus testimonios son concordantes. Este cargo de injuridicidad guarda relación con la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, porque en la explicación del concepto de infracción el recurrente manifiesta que al restarle valor a estos testimonios el Tribunal conculcó las reglas de la sana crítica.

En el segundo motivo el recurrente plantea que el Tribunal incurrió en error de apreciación al restarle valor probatorio al testimonio de ERVING HURTADO (fs. 2301-2306), al considerar que con este testimonio no se acredita la vinculación de CARLOS SUAREZ, lo cual es contrario a derecho ya que con este testimonio se demuestran las circunstancias de una conducta violenta del señor CARLOS SUAREZ lo cual, a su modo de ver, constituye prueba de una conducta que corrobora su relación con los hechos investigados y su consecuente responsabilidad con el mismo.

En el tercer motivo señala el recurrente que el Tribunal apreció contrario a derecho las declaraciones de LUIS PEÑALOSA (fs. 1104-1108) y RAMON CASTELLANOS (fs. 104-107), al indicar que no son coincidentes y que no tienen la fuerza probatoria para proferir una sentencia condenatoria en contra de JORGE MENDIETA LAM y BLAS FABLILLE. Considera que el Tribunal le restó valor probatorio a las declaraciones de CASTELLANOS, quien indicó que recibió información de que JORGE MENDIETA LAM alias ÑAO era el dueño y conducía el vehículo taxi Mazda Protege gris en el cual se transportaron JUAN CELAO GOMEZ y MARCOS ANTONIO DIAZ CACERES el día del robo, siendo un testimonio que acredita las circunstancias que vinculan y responsabilizan a JORGE MENDIETA LAM y BLAS FABLILLE.

Finalmente en el cuarto motivo el censor manifiesta que el Tribunal Superior valoró de manera errada la denuncia presentada por PAULA FABLILLE (244-245) al considerar que estos elementos no daban certeza para condenar a BLAS FABLILLE y a JUAN MENDIETA LAM. No obstante, de la declaración de BLAS FABLILLE se desprende un indicio de mala justificación porque éste acudió a declarar al día siguiente del robo del vehículo; además de que se cuenta con un indicio de presencia y oportunidad, ya que BLAS FABLILLE se encontraba cerca de la escena del crimen conduciendo el vehículo en el cual huyeron dos de los sujetos que resultaron responsables del robo, así como la conducta de darse a la fuga.

Los cargos de injuridicidad planteados en los motivos 2, 3 y 4 guardan relación con la violación directa por omisión del artículo 983 del Código Judicial al inferirse de la explicación que se ofrece que, según su parecer, el Tribunal no valoró conforme a derecho el indicio de conducta violenta narrado por el agente ERVING HURTADO que vincula con el delito a CARLOS SUAREZ, cuando manifiesta que este señor ofreció resistencia a la detención. Indica que el ad quem también valoró erradamente el testimonio de LUIS PEÑALOSA y de RAMON CASTELLANOS, quienes se ratifican del Informe de Entrevista realizado a JUAN CELAO GOMEZ en el que señala a un sujeto apodado ÑAO (dueño del taxi) y quien resultó ser JUAN MENDIETA LAM.

Finalmente indica que el Tribunal no valoró conforme a derecho el indicio que surge de la denuncia de PAULA FABLILLE, de la que se desprende que BLAS FABLILLE no compareció a rendir declaración sino un día después del robo, de lo cual surgen indicios de presencia y oportunidad, hechos que mantienen un nexo de conexidad con el delito investigado.

A consecuencia de la vulneración de las normas se adjetivas aduce como vulnerado en forma directa por omisión los artículos 185 y 186 del Código Penal, porque el Tribunal al valorar erradamente las declaraciones de EDGAR ABREGO, MARIO ABREGO, ERVING HURTADO, LUIS PEÑALOSA y RAMON CASTELLANOS hizo que llegara a la errónea conclusión de absolver a JORGE MENDIETA LAM, BLAS FABLILLE, CARLOS SUAREZ y JAZMIN MEDINA del delito de robo agravado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

La Procuradora General de la Nación mediante Vista No.49 de 22 de mayo de 2009 solicitó a esta alta Corporación de Justicia que no se case la sentencia recurrida, porque estima que el Tribunal Superior evaluó en su justa dimensión los testimonios de MARIO ABREGO y EDGAR ABREGO, tras verificar que dichos testimonios no son determinantes para acreditar la responsabilidad de CARLOS SUAREZ y JAZMÍN MEDINA; y el testimonio de ERVING HURTADO porque no logra establecer de qué forma dicho testimonio acredita la vinculación de SUAREZ y MEDINA con el ilícito. En cuanto a las declaraciones de LUIS PEÑALOSA y RAMON CASTELLANOS, considera que fueron valoradas por el Tribunal en su justa medida, al igual que la denuncia de PAULA FABLILLE. Finalmente indica que no se ha configurado la vulneración de los preceptos legales aducidos por el recurrente.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de la lectura del fallo emitido por el Tribunal Superior y la opinión del Ministerio Público respecto a los cargos presentados por el recurrente, se aprecia que el recurrente cuestiona la valoración probatoria realizada por el Tribunal Superior de las declaraciones de EDGAR ABREGO, MARIO ABREGO, ERVING HURTADO, LUIS PEÑALOSA, RAMON CASTELLANOS y de la denuncia presentada por PAULA FABLILLE.

Respecto a la declaración de MARIO ABREGO, visible a fojas 342-345, se infiere que dicho testimonio es de referencia porque éste narra sobre unos hechos que le fueron contados por su hermano EDGAR. De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, este tipo de testimonios carece de valor probatorio por lo que el Tribunal, al no fundamentar la responsabilidad de CARLOS SUAREZ y JAZMÍN MEDINA en este medio probatorio, actuó conforme a la lógica, la experiencia y el sentido común. No es cierto que el Tribunal le restó valor a este testimonio, más bien este tipo de declaración carece de fuerza probatoria. En relación a la declaración de EDGAR ABREGO, la cual se puede leer a fojas 346-350 del infolio penal, se aprecia que el declarante manifiesta que su primo CARLOS SUAREZ se presentó a su casa en compañía de una joven de nombre JAZMÍNA (sic), y le pidió que le guardara un maletín que supuestamente contenía dinero. Sin embargo, en esa misma declaración también manifiesta que él no vio el contenido del maletín. Siendo esta la realidad, de esta declaración difícilmente pudo el Tribunal Superior acreditar la responsabilidad penal de CARLOS SUAREZ y JAZMÍN MEDINA con el ilícito y menos aún fundamentar una condena, sobretodo porque tampoco constan en el expediente otros medios probatorios que permitan vincularlos de manera indudable con el ilícito de marras. Se estima que estos testimonios no aportan elementos probatorios contundentes que demuestren que los procesados tienen vinculación con el ilícito de marras; por ello, se concluye que el Tribunal actuó de conformidad con las reglas de la sana crítica, en virtud de la cual arribó a conclusiones conforme a derecho. Por lo tanto, el recurrente no ha logrado demostrar ni el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia ni la conculcación del artículo 917 del Código Judicial.

En cuanto a la declaración del agente ERVING HURTADO, funcionario de la Unidad Especializada de Seguimiento y Vigilancia de la entonces Policía Técnica Judicial, manifiesta el censor que el Tribunal le restó valor a la misma, siendo que este testimonio acredita las circunstancias de una conducta violenta. De esta declaración se infiere que el señor HURTADO depone acerca de todo lo relacionado con la forma y circunstancias que rodearon la aprehensión de CARLOS SUAREZ y JAZMÍN MEDINA, manifestando que CARLOS SUAREZ al momento de su aprehensión reaccionó de manera violenta contra los agentes que participaban de su captura; no obstante, la Corte no ve qué elementos de convicción aporta el contenido de esta declaración, que resulte determinante, concluyente y suficiente para establecer la responsabilidad penal de CARLOS SUAREZ y JAZMÍN MEDINA con el robo al banco.

Contra CARLOS SUAREZ solamente pesa el testimonio referencial de MARIO ABREGO, quien dice que su hermano le contó que horas después del robo de MULTICREDIT BANK, su primo CARLOS llegó a su casa en compañía de JAZMÍN con un maletín el cual le dijo que se lo guardara, pero que él se negó. Por su parte, EDGAR ABREGO asimismo dice que su primo llegó a su casa con el maletín y que le pidió que lo guardara, pero afirma que no vio el contenido del maletín, por lo que no supo si el maletín tenía o no dinero u objetos de valor. Por otro lado, tampoco hay indicativos que ubiquen a CARLOS SUAREZ en el teatro de los hechos ni existen señalamientos directos en su contra que lo vincule con el delito. En cuanto a JAZMÍN MEDINA no hay plena prueba de su vinculación con el delito. Del expediente se infiere que ella trabajó en MULTICREDIT BANK y que además es concubina de CARLOS SUAREZ, pero éstos no son elementos suficientes para vincularle con el delito en estudio ni para fundamentar una condena en su contra.

Luego de lo anterior, se advierte que el recurrente no ha podido demostrar de qué manera la apreciación realizada por el Tribunal de la declaración del agente ERVING HURTADO ha influido en la parte dispositiva del fallo.

El casacionista también cuestiona la valoración probatoria del Tribunal respecto a las declaraciones de LUIS PEÑALOSA y RAMON CASTELLANOS, porque señala que el Tribunal indica que no son coincidentes y que carecen de fuerza probatoria para proferir una sentencia condenatoria contra JORGE MENDIETA LAM y BLAS FABLILLE.

El Detective LUIS PEÑALOSA MORENO manifestó a fojas 145-146 que el señor BLAS FABLILLE en entrevista le había comentado acerca de la llamada telefónica que recibió de parte de un sujeto apodado Lau, para que lo pasara a recoger por el área de Vía España cerca de la intersección con Vía Argentina, llamada que se produjo entre 7 y 8 de la noche y que al llegar al lugar a recoger a Lau se suscitó la persecución policíaca, subiéndose al vehículo los otros dos sujetos, los cuales al culminar la persecución cerca de la Universidad Interamericana, salieron corriendo por distintos lugares y BLAS FABLILLE escuchó disparos que provocaron que se quedara en el lugar.

La situación confusa de un informe de novedad que aunque fue ratificado por el Inspector Peñalosa mediante declaración jurada, no se compagina con lo manifestado por el señor BLAS FABLILLE ATENCIO, ni con lo que declaran PAULA IQUENELDA FABLILLE ATENCIO y JORGE MENDIETA LAM, ni con lo declarado por Juan Séalo Gómez (otro de los imputados y que fue condenado), quien de conformidad con el informe suscrito por Ramón Castellanos visible a fojas 81 del expediente, relacionó a JORGE LUIS MENDIETA con el hecho, lo cual pudo permitir o justificar el llamamiento a juicio, pero no pueden constituirse de ninguna manera en indicio que brinde certeza de su vinculación con el ilícito. Lo que ocurre es que mientras todos los supuestamente partícipes del hecho niegan esas versiones o la narran de manera diferente, los detectives Ramón Castellanos a fojas 81 y Luis Peñalosa a fojas 141-142 afirman que en una entrevista les dijeron lo que ellos exponen en sus respectivos informes. Ahora bien, no es que el Tribunal le haya restado valor probatorio a dichas entrevistas o informes ratificados por los inspectores mencionados sino que en su momento, a pesar que el contenido de los mismos es de referencia (porque lo declarado por ellos les fue dicho por sus entrevistados), éstos tuvieron suficiente fuerza probatoria como para ser llamados a juicio, pero no para acreditar y sustentar una sentencia condenatoria contra BLAS FABLILLE, PAULA FABLILLE y JORGE MENDIETA LAM. Los indicios están constituidos de hechos y los hechos no solamente pueden ser armados con informes policiales. Los hechos deben estar sustentados con otros medios de prueba que en conjunto den certeza al juzgador de lo ocurrido. Por ejemplo, si el auto de propiedad de la señora PAULA IQUENELDA FABLILLE ATENCIO fue utilizado como medio de fuga por parte de los asaltantes, eso no la vincula con el delito ni es un indicio con la suficiente fuerza como para condenarla, ya que como se desprende del expediente, el auto le había sido robado.

En el cuarto motivo el censor señala que el Tribunal Superior, al considerar que la denuncia presentada por PAULA IQUENELDA FABLILLE ATENCIO no daba certeza para condenar a BLAS FABLILLE ATENCIO y JUAN MENDIETA LAM, comete un error en la valoración de dicho elemento probatorio. Considera que contra BLAS FABLILLE ATENCIO y JUAN MENDIETA LAM militan indicios de mala justificación por el hecho de ir a declarar al día siguiente del robo del vehículo; además, considera que concurren contra los precitados indicios de presencia y oportunidad ya que se encontraban cerca de la escena del crimen conduciendo el vehículo en el que huyeron los responsables del robo.

Primeramente consta de fojas 73 a 77 del expediente que los agentes policiales que participaron en la persecución del vehículo en el que supuestamente huyeron los asaltantes del robo al MULTICREDIT BANK manifestaron en la parte que:

> "... salió un vehículo a toda velocidad, resultando ser marca Mazda de color Crema con matrícula 8RI-4318 .... colisionó de frente contra el Vehículo Auto Taxi, Nissan Sentra de color chocolate .... Acto seguido del auto que perseguíamos se bajaron dos sujetos, tomando cada uno direcciones opuestas, mi compañero el Cabo DE LA CRUZ, dio persecución al que se bajó del lado del pasajero y Yo le di la voz de alto al conductor del auto el cual vestía suéter blanco, ... le di persecución al sujeto, ...; este sujeto responde al nombre de MARCO ANTONIO DIAZ CACERES. ...
>
> Posteriormente fui informado por mi compañero el Cabo RUBEN DE LA CRUZ, que él había dado persecución al otro sujeto el cual tomó por la calle Eusebio A. Morales con dirección a la Universidad Interamericana, ...continuando el sujeto hacia la Universidad Nacional y saltó la cerca de ésta y se introdujo en los terrenos de la Universidad Nacional, ...
>
> Debido a esta situación se realizó un operativo en los alrededores de la Universidad, ... y en horas de la madrugada fue aprehendido el ciudadano JUAN SÉALO GOMEZ GIRON".

Se observa que contrario a lo señalado por el recurrente, los agentes policiales no mencionan a BLAS FABLILLE como uno de los sujetos que fueron perseguidos y posteriormente capturados. Por otro lado, frente a tales hechos y circunstancias no entiende esta Corporación qué indicio de mala justificación recae sobre BLAS FABLILLE por haber ido al día siguiente a declarar y de qué manera esta situación influye en la parte dispositiva del fallo, sobretodo porque los datos aportados por la denunciante son coincidentes por lo narrado en su oportunidad por BLAS FABLILLE.

Considera esta Corporación que el recurrente no ha logrado probar el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia, ni la violación directa por omisión del artículo 983 del Código Judicial. Se concluye que la sentencia No. 124 de 13 de diciembre de 2007 fue proferida conforme a derecho, luego de un minucioso estudio de los hechos que rodearon el caso y de los indicios que en algún momento sirvieron de base para llamar a juicio a los precitados, pero los cuales no le llevaron al convencimiento de la responsabilidad de BLAS FABLILLE ATENCIO, PAULA IQUENELDA FABLILLE ATENCIO, JORGE MENDIETA LAM, CARLOS SUAREZ y JAZMÍN MEDINA.

A juicio de la Sala, se desprende de la lectura de la sentencia de segunda instancia en relación con las constancias procesales que el Tribunal Superior para decidir confirmar el la sentencia mixta dictada en primera instancia mediante la cual se absolvió a BLAS FABLILLE ATENCIO, PAULA IQUENELDA FABLILLE ATENCIO, JORGE MENDIETA LAM, CARLOS SUAREZ y JAZMÍN MEDINA de los cargos incoados en su contra, analizó y confrontó conforme a la experiencia y el sentido común las pruebas e indicios que existían contra los precitados, que le llevaron a dudar acerca de la vinculación y consecuente responsabilidad de los arriba mencionados con el delito en estudio.

Por las razones expresadas en los párrafos precedentes, considera la Corte que los motivos analizados no poseen la capacidad de afectar la resolución impugnada mediante el presente recurso.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

Cabe mencionar que durante la confección del proyecto de resolución, el procesado Rodolfo Pinzón Ávila presentó ante esta Corporación de Justicia escrito de desistimiento del recurso de casación que fuera presentado a su favor; sin embargo, a fojas 3653 del expediente consta que mediante resolución de 18 de marzo de 2009, esta Sala Segunda de lo Penal decidió no admitir dicho recurso, por ello, no procede la pretensión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia No. 124 de 13 de diciembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el desistimiento presentado por el procesado RODOLFO PINZON.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAUL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	sábado, 17 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	230-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. DENIS GUERRA GONZALEZ, Defensor de Oficio, Suplente, de RAUL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº260 de 3 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido correctamente enunciada, consistiendo en una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley

sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma correcta y se fundamenta también en dos motivos.

Con respecto a éstos, si bien el primero contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada, el censor incluye en su redacción extractos y citas de declaraciones, en lugar de señalar de forma breve y concreta el vicio que le atribuye a la resolución impugnada. Por otra parte, el segundo de los motivos no hace referencia de forma específica a medios de prueba mal valorados por el juzgador de segunda instancia, limitándose a apreciaciones generales que representan en todo caso opiniones subjetivas por parte del recurrente.

Como disposiciones legales infringidas, el casacionista señala los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 214, 215 y 38 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Al respecto, si bien los artículos mencionados han sido enunciados correctamente en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma y la explicación del mismo, tenemos que el artículo 38 trascrito corresponde al Código Penal antes vigente, que no resulta aplicable al caso que nos ocupa. Por otra parte, señalar la norma que se refiere a la autoría, como grado de participación criminal, no es congruente con la causal en estudio siendo por tanto más cónsona su infracción con la causal contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por probados".

Ahora bien, toda vez que los defectos señalados son de naturaleza subsanable, estima el tribunal de casación que lo procedente es ordenar la corrección del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el Licdo. DENIS GUERRA GONZALEZ, Defensor de Oficio, Suplente, de RAUL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº260 de 3 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL GARCIA DE PAREDES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 19 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	613-G

VISTOS:

Mediante resolución de 1 de febrero de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. DIONISIO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, apoderado judicial de MIGUEL GARCIA DE PAREDES, contra la Sentencia 2da. Nº17 de 26 de enero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Presentado oportunamente el escrito corregido, por la firma forense RODRÍGUEZ, GONZALEZ & MURILLO, apoderados sustitutos, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense RODRÍGUEZ, GONZALEZ & MURILLO, apoderados sustitutos de MIGUEL GARCIA DE PAREDES, contra la Sentencia 2da. Nº17 de 26 de enero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARIO RAMÓN ARCHER POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	93-G

VISTOS:

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO S., formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 196 de 7 de agosto de 2009 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la resolución de primera instancia, en el sentido de absolver a MARIO RAMÓN ARCHER CEBALLOS de los cargos formulados en su contra por presunta comisión de delito contra la salud pública.

El recurso cumple con los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, ya que fue interpuesto por persona hábil -el Fiscal que actuó en el proceso como agente de instrucción-, el libelo fue presentado en tiempo oportuno, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia, proferida por un tribunal superior, por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión.

Se procede al análisis del recurso para determinar si se cumplen los presupuestos enunciados en el numeral 3, literales a, b y c, del artículo 2439 del Código Judicial, referentes a la estructura del recurso.

En ese sentido, se aprecia que el casasionista desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo, destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, el recurrente aduce como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

La causal viene sustentada en dos motivos, observándose que indican las pruebas cuya valoración se cuestionan, la foja del infolio penal en que reposan y se desprende el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, se observa que el censor cita los artículos 858, 897 y 984 del Código Judicial, que estima infringidos en concepto de violación directa por omisión, expresando a continuación de cada norma cómo se produce su infracción en armónica relación con el primer motivo y con la causal que acompaña.

Seguidamente, cita el artículo 255 del Código Penal de 1982, que tipifica el delito de tráfico internacional de drogas, norma que señala fue trasgredida en concepto de indebida aplicación.

Respecto a lo anterior, se debe indicar que el concepto de infracción aducido en la norma sustantiva resulta inadecuado, por cuanto la indebida aplicación equivale a que la disposición legal no engloba la situación jurídica del procesado y en este caso lo que se está solicitando es la condena.

Por ello, el censor deberá seleccionar el concepto de infracción que guarde relación con su proposición jurídica, para lo cual se procede a ordenar la corrección del libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO S., dentro del proceso penal seguido a MARIO RAMÓN ARCHER CEBALLOS por presunta comisión de delito contra la salud pública, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ISAURO DE JESÚS CARRIZO ESCUDERO SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SRA. MARGARITA DEL VALLE MORENO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 23 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	112-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, quien actúa en condición de apoderado judicial de ISAURO CARRIZO, contra la sentencia de segunda instancia No.268 de 12 de diciembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.928-938).

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con el recurso de casación formalizado, revoca la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE a ISAURO DE JESÚS CARRIZO ESCUDERO por el delito de Violencia Doméstica en perjuicio de la señora MARGARITA DEL VALLE MORENO.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el recurso fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro del término de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en todos los libelos presentados.

Respecto a la identificación de las causales en que sustenta los recursos, el casacionista, en los tres recursos utiliza dos causales: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la Ley sustancial penal" y "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", ambas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En los motivos que fundamentan la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba", de igual forma, el censor expuso los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia y la forma como influyó en el fallo, la errónea valoración de las pruebas que reposan en el infolio, indicando las fojas en que reposan cada una de ellas. No existen reparos que formular a esta sección del libelo presentado.

En la sección de las disposiciones legales infringidas en desarrollo de esta causal el recurrente, transcribió los artículos 980 y 781 del Código Judicial y explicó adecuadamente el concepto de la infracción siendo congruente con la causal invocada. También invocó como vulnerado en concepto de indebida aplicación, el artículo 215-A del Código Penal de 1982.

No existen reparos que formular sobre la primera causal invocada.

Por otro lado, en los motivos en que fundamenta la causal "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", el censor expuso los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia y la forma cómo influyó en el fallo, la omisión de la valoración de las pruebas que reposan en el infolio, indicando las fojas en que reposan cada una de ellas.

Por tal razón, la Sala no encuentra reparo alguno en los motivos que desarrollan la causal de error de hecho en el libelo presentado.

Asimismo, como disposiciones legales infringidas, reprodujo textualmente el artículo 780 del Código Judicial, utilizando un concepto de infracción acorde con la situación planteada en el recurso.

Además, reproduce como lesionado jurídicamente el artículo 215-A del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Así las cosas, el Tribunal observa que el recurso presentado por la defensa técnica del señor ISAURO CARRIZO, cumple con los requisitos establecidos en la Ley procediendo su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ADMITIR el recurso de casación presentado por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, contra la Sentencia No.268 de 12 de diciembre de 2008.

- Darle traslado del negocio jurídico la Procuraduría General de la Nación, por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 28 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	114-G

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos ha presentado escrito contentivo del recurso de casación en el fondo interpuesto contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el nueve (9) de octubre de dos mil nueve (2009), mediante la cual se confirmó la sentencia apelada No. 70 de veinticuatro (24) de junio de dos mil nueve (2009), emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito Penal del Circuito de Chiriquí, en la que se condenó a Erick Elías González Montenegro como autor de delitos contra la salud pública (relacionado con drogas) y contra la economía nacional (blanqueo de capitales), a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión y quinientos balboas (B/.500.00) de multa, se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual término y el comiso de los bienes cautelados.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado dentro de los quince días que contaba el censor para la formalización del mismo.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa lo siguiente:

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos en términos generales que ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal se observa que la recurrente invoca tres causales. La primera es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado".

La causal en mención se sustenta en tres motivos, de los cuales se advierten los respectivos cargos de injuridicidad. Respecto a la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se cita y explica la conculcación de los artículos 262 y 389 del Código Penal derogado, los dos en concepto de indebida aplicación.

Como quiera que la primera causal cumple con los requisitos de forma, procede su admisión.

La segunda causal alegada se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo de la resolución impugnada."

Esta causal se apoya en dos motivos. El primero fue elaborado correctamente; sin embargo, en el segundo se omitió explicar la regla de derecho que debió utilizar el tribunal de segunda instancia al valorar el informe financiero. Cabe señalar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista cita y explica como normas adjetivas transgredidas los artículos 781, 2038, 2041, 2050 y 2295 del Código Judicial, así como el artículo 2 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 en concepto de violación directa por omisión.

No obstante lo anterior, se observa que la explicación que se da de la supuesta transgresión del artículo 2050 del Código Judicial al emitirse la sentencia de segunda instancia, no es consecuente con ninguno de los motivos que sustentan la causal.

Frente a los errores advertidos se ordenará la corrección de esta causal.

El censor cita como tercera causal la de "Error de hecho en la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención se sustenta en cuatro motivos, en los que el censor no ilustró al tribunal cómo las pruebas que se dicen no valoradas influyen en lo dispositivo del fallo. En el epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se cita y explica la violación de los artículos 966 y 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, así como la infracción de los artículos 262 y 389 del Código Penal derogado, en concepto de indebida aplicación.

En cuanto a las normas adjetivas mencionadas es importante puntualizar que el artículo 966 del Código Judicial contiene criterios de valoración probatorio y por este motivo no es cónsono con la causal en estudio. En tanto que la explicación que se hace del artículo 780 del Código Judicial debe ser ampliada, pues lo que se dice debe ser consecuente con los motivos.

Dado los errores advertidos en la sección de los motivos se procede a ordenar la corrección de esta tercera causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA:

1. ADMITIR la primera causal de fondo presentada por el licenciado Rogelio Cruz Ríos dentro del proceso penal seguido a Erick Elías González Montenegro, por el delito contra la salud pública (relacionados con drogas) y contra la economía nacional (blanqueo de capitales).
2. LA CORRECCIÓN de la segunda y tercera causal, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODERICK ALCIDES MORALES TEJEIRA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PINTURAS SUR COLOR. PONENTE: GABRIEL . E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	jueves, 29 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	117-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. FABIAN CABRERA ROJAS, apoderado judicial de RODERICK ALCIDES MORALES TEJEIRA, contra la sentencia de 29 de junio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la

iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal al haber incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial", que se señala contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que ha sido enunciada de manera deficiente, siendo su correcta redacción "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica infracción de la ley sustancial penal".

Esta causal se sustenta en cinco motivos, de los cuales ninguno señala un cargo de injuridicidad en contra de la resolución impugnada, salvo el tercero de éstos, que si bien insinúa dicho cargo, no resulta concreto al expresarlo, ni señala la forma en que el mismo ha influido en lo dispositivo de la sentencia. Por otra parte, los argumentos planteados en el cuarto de los motivos resultan mas congruentes con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, que con la que nos ocupa.

Como disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce los artículos 781, 836, 918, 919, 920, 922 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 186 del Código Penal antes vigente, en concepto de aplicación indebida. Ahora bien, con respecto a las normas antes mencionadas, si bien el concepto de infracción para las mismas ha sido correctamente enunciado, no ocurre igual con la explicación de éste, toda vez que el censor se extiende en el análisis de medios probatorios, en lugar de expresar de forma concreta la manera en que la actuación del juzgador ha violentado la disposición mencionada en el concepto aducido.

Por tal motivo, toda vez que los errores anotados en la presente causal son de naturaleza insubsanable, la Sala considera que el recurso presentado no debe ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. FABIAN CABRERA ROJAS, apoderado judicial de RODERICK ALCIDES MORALES TEJEIRA, contra la sentencia de 29 de junio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE MMLR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD K.S.G. .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 29 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	678-G

VISTOS:

Cumplidos los trámites de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia, procede este Tribunal a decidir el mérito legal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Abogada Defensora de Oficio Distrital, dentro del proceso penal seguido al adolescente M.M.M.R. por la presunta comisión del delito de homicidio doloso simple cometido en perjuicio de la menor K.S.G.S.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Señala la recurrente que en horas de la noche del 6 de septiembre de 2007 fue encontrado el cuerpo sin vida de la menor K.S.G.S., quien falleció a consecuencia de shock hipovolémico, laceración cardíaca por herida punzo cortante penetrante en tórax.

Surtida la investigación resultó vinculado al hecho el adolescente M.M.M.R., quien rindió declaración voluntaria en la que negó su participación en el ilícito.

Posteriormente, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Circuito Judicial de Chiriquí dictó el Auto de 15 de febrero de 2008 por el cual abrió causa criminal contra M.M.M.R., como responsable del delito contra la vida y la integridad personal cometido en perjuicio de la menor K.S.G.S. y luego, mediante sentencia de 7 de mayo de 2008, lo absolvió de dichos cargos.

La resolución fue apelada por la Fiscal de Niñez y Adolescencia del Circuito Judicial de Chiriquí así como por la parte querellante y el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante sentencia de 30 de julio de 2008, revocó el fallo del juzgador de la instancia y condenó al adolescente M.M.M.R. a la pena de diez años de prisión, como cómplice primario del delito de homicidio doloso en perjuicio de la menor K.S.G.S.

LA CAUSAL

La censora invocó como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal.

La causal viene sustentada en tres motivos que serán examinados a continuación:

Primer Motivo

La recurrente plantea que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al deducir de las declaraciones del menor I.M.M. (Fs.540-545; 683-685; 1168-1172) la participación de M.M.M.R. como cómplice primario del homicidio de K.G.S., por cuanto el testigo en sus diversas deposiciones no es conteste en circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, señala que lo expuesto por el joven I.M.M. en su primera declaración, a través de la impresión psicológica que reposa a foja 292, no se compadece con sus declaraciones de fojas 540 a 545, 683 a 685 y éstas a su vez no se relacionan con las declaraciones de fojas 899-903, 1168-1172, siendo a todas luces contradictorias.

Sobre el particular, la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, manifestó que no comparte el cargo de injuridicidad del primer motivo porque el Tribunal A-quem realizó una evaluación integral de las pruebas acopiadas al proceso, otorgándole un correcto valor probatorio al testimonio del menor I.M.M., quien en su primera declaración (Fs.540-545) y en la inspección ocular (Fs.683-685) "relató la verdad de los hechos cuando halló el cuerpo sin vida de la menor K.S.G.S., situaciones que ponderó (el Tribunal Superior) con la retractación de su testimonio que se efectuó un mes antes de concluir la medida de protección de I.M.M."

Agrega la señora Procuradora que la participación de M.M.M.R. en el homicidio de la menor K.S.G.S. se logró acreditar luego de analizar varias pruebas como son los testimonios de integrantes de la comunidad de Rovira Abajo, a saber, las declaraciones juradas de EDWINA ROSA ZAPATA, ALEXIS ESPINOZA, ELIZABETH SANTAMARÍA GONZÁLEZ, ALFREDO SERRANO GUERRA, ARGELIS YAZMÍN ZAPATA SALDAÑA, LUIS BATISTA HERRERA, así como la diligencia de inspección ocular y la declaración de la doctora VIDYA MARIT GUTIÉRREZ DELGADO, medios probatorios a través de los cuales se concluye que M.M.M.R. participó en el suceso en que perdió la vida la menor K.S.G.S.(F.1398).

El examen del fallo impugnado revela que el Tribunal Superior, al pronunciarse sobre el testimonio del joven I.M.M., indicó:

> ...esta Superioridad estima que debe desestimarse la última versión ofrecida por el joven I.M.M., por medio de la cual se retracta de los cargos inicialmente formulados en contra de JUAN CASTILLO y

M.M.M.R., pues como hemos venido señalando, su dicho no concuerda con las pruebas científicas incorporadas al expediente, así como tampoco es veraz la explicación ofrecida en cuanto a los motivos por los cuales incriminó inicialmente a los jóvenes MARIO y JUAN en un hecho tan delicado, como lo fue el homicidio de K.G.(q.e.p.d.), denotándose en su último actuar, únicamente la voluntad de liberar totalmente de cargos a los imputados, pese a las evidentes contradicciones de esta última versión de los hechos, que difiere drásticamente de las tres versiones originalmente ofrecidas, ante el despacho, como durante las diligencias de inspección ocular practicadas.

De todo lo anterior deriva la necesidad de apoyarnos en las primeras declaraciones del joven I.M.M., las cuales corresponden con las demás evidencias allegadas al expediente en condiciones de modo, tiempo y lugar, de forma coherente y lógica(F.1325 Tomo II)(LO subrayado es de la Sala).

Luego de haber visto el motivo ensayado por la parte recurrente, la opinión vertida por la representación social, así como la resolución impugnada, se pasa a examinar si el Tribunal Superior incurrió en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Frente a lo cuestionado en el primer motivo se observa a foja 292 del cuaderno penal el Informe Psicológico de 11 de septiembre de 2007, en el que se consigna la evaluación que se le practicó al menor I.M.M.:

El adolescente I.M. respecto a su situación actual manifiesta lo siguiente: "M.M.M.R., quien era compañero de clases, le pidió que fuera en hora del recreo a la escuela, él llegó a la caseta, esto sucedió el viernes que acababa de pasar como a la una de la tarde. M.M.M.R. le dijo que le ayudara a hacer una malditura a K.S.G.S., y cuando esta (sic) salió de la escuela se la llevaron y la muchacha pedía ayuda, M.M.M.R. le pega con una piedra en la cabeza a la muchacha –vio cuando lo hacía- y le pide a él que busque una pala, él se traslada a su casa y toma de la misma una pala y una coa y la lleva al lugar donde dejó a M.M.M.R. con K.S.G.S., manifiesta que ésta aún respiraba cuando salió a buscar las herramientas, cuando llegó la joven estaba sólo con un suéter y el resto del cuerpo desnudo y estaba muerta; él abrió un hueco, luego haló por el pie a la joven para echarla al hueco y, esta (sic) cayó al mismo. Mientras hacía esto M.M.M.R. estaba sentado en las raíces de un árbol." Expresa que M.M.M.R. le ofreció veinte dólares por ayudarle.(F.292)

En cuanto a las deposiciones del adolescente I.M.M., se observa que rindió declaración jurada el 8 de octubre de 2007, en la que manifestó que el día en que ocurrió el hecho llegó a la quebrada a eso de las doce del mediodía, vio a JUAN CASTILLO, a M.M.M.R. y a la niña K.S.G.S., ella estaba muerta. Agrega que les dijo a JUAN y a M.M.M.R. que iba a decirles a las personas(del pueblo) lo que habían hecho y entonces JUAN lo amenazó diciéndole que iba a matar a sus sobrinos, lo mandó a buscar una pala y una coa a su casa y lo acompañó, mientras que M.M.M.R. se quedó con la niña.

El joven I.M.M. continúa relatando que JUAN y él regresaron a donde M.M.M.R., quienes agarraron a K.S.G.S. cada uno por un pie y la llevaron arrastrada hasta el lugar donde la iban a enterrar. El testigo señala que a él lo pusieron a abrir un hueco para enterrar a K.S.G.S. y JUAN le ayudó un poco, mientras que M.M.M.R. estaba sentado a la orilla de la quebrada. Luego, JUAN y M.M.M.R. se fueron juntos, él tomó la pala y la coa y se fue para su casa(Fs.540-544).

El joven I.M.M. se mantuvo en su versión de los hechos en la Diligencia de Inspección Ocular realizada el 19 de noviembre de 2007.(FS.683-685).

No obstante, el 18 de febrero de 2008, el joven I.M.M. rindió declaración jurada y se retractó de lo dicho en sus primeras deposiciones:

Ese día yo no pensaba hacer nada de eso, no sé que pasó en ese momento. Por allá yo pedí permiso para pasar por la casa esa. Y de allí pasé una casa y cogí un cerco y caminé pa' arriba, me senté un ratito y vi cuando la niña venía...yo corrí y salí así a la carretera y la agarré y forcejé con ella...me pegó por aquí (señala el lado derecho de la sien), de allí perdí el control, y estaba el alambre y la alé por el cabello y la metí para dentro por un cerco, y entonces allí fue que la apuñalié(sic)...quedó muerta yo me la llevé alada(sic) y la tiré en la quebrada, el agua se la llevó pa' abajo. Por allá más abajo yo la saqué...me fui a la casa a buscar la pala y la coa...regresé acá mismo donde la había sacado, allí comencé a abrir el hueco. Después...la halé y la eché al

hueco...le tiré la tierra arriba...le tapé y la enterré agarré la pala y me fui para la casa(F.899-900 Tomo II).

Al ser preguntado del por qué inculpó a JUAN CASTILLO y a M.M.M.R., el joven I.M.M. manifestó que tenía rencor contra JUAN porque cuando estaba chico éste le pegaba en la escuela y respecto a M.M.M.R. señaló que nunca se había llevado bien con él y por eso fue que lo involucró(F.900 Tomo II).

Luego, en el Acto de Audiencia celebrado el 14 de marzo de 2008, el joven I.M.M. se mantuvo en su última versión de los hechos, relevando de responsabilidad a los demás enjuiciados(Fs.1168-1172).

Ahora bien, vale destacar que el juzgador de segunda instancia no solamente tomó en cuenta las primeras deposiciones del joven I.M.M. para declarar culpable a M.M.M.R., sino que apreció otros elementos que en su conjunto dieron como resultado la vinculación de este adolescente con el delito de homicidio.

En ese sentido, consta el testimonio de HERMENEGILDO PALACIO GARCÍA, propietario de una finca que colinda con la quebrada donde ocurrió el hecho. Este testigo manifestó que a eso de las dos y media de la tarde se encontraba revisando los predios de la casa, iba caminando por la orilla de la quebrada cuando vio al joven M.M.M.R. y éste al verlo se tiró a la quebrada y salió huyendo(F.517).

También, el Tribunal A-quem valoró que la última versión que ofreció I.M.M. no concuerda con la Diligencia de Inspección Ocular, en la cual se indica:

> Se deja constancia que se inicia el recorrido bordeando la quebrada a las 10:20 (de la mañana), el testigo se ha detenido en el recorrido a 53 minutos desde el punto donde dijo vio el cuerpo de K.G. Se deja constancia que este recorrido se ha hecho bordeando la quebrada y sorteando obstáculos (cerca de piedras, alambres de púas). De allí el testigo señala lo siguiente: De ahí Juan y M. sacaron la niña pa' fuera del agua, pa' la montaña de Dionisio Serrano y de allí el mayor (JUAN) me dijo que tenía que buscar una pala y una coa a la casa, de allí el mayor fue conmigo a la casa y M. Se quedó con la niña. Luego el testigo señala a 10 metros al borde del agua, dentro de la montaña de Dionisio Serrano el punto donde indicó fue enterrada la menor K.G.(F.684)

Otra pieza procesal en que se basó el Tribunal A-quem para declarar penalmente responsable al joven M.M.M.R. es la declaración jurada rendida por la médico forense que practicó la autopsia a la menor ofendida, la Dra. SILVIA OFELIA BRENES DE BANDEL, quien al ser preguntada respecto a la ocurrencia de los hechos señaló:

> Basada en los hallazgos consignados en el protocolo de necropsia N° 252-2007, que se me pone de presente no se documentaron lesiones que fuesen compatibles con que el cuerpo hubiese sido arrastrado por una corriente de agua.
> .....
> ...no se encontró en las vías respiratorias, ni en los pulmones de la hoy fallecida material orgánico(arena, piedra, hojas de los que generalmente se encuentran en ríos y quebradas).(Fs.1126-1127)

De las pruebas testimoniales y periciales que anteceden, apreciadas conjuntamente con las primeras versiones ofrecidas por el adolescente I.M.M., se tiene que contra el joven M.M.M.R. consta el señalamiento directo de que se encontraba en el lugar de los hechos y colaboró en el traslado del cadáver de K.S.G.S. hasta el lugar donde fue enterrada, observándose que esto no lo pudo hacer una sola persona dado que se trataba de un terreno accidentado, montañoso, atravesado por una quebrada, había que cruzar cercas de alambre de púas y de piedra, herbazales, como se aprecia en las vistas fotográficas que reposan en el expediente(Fs.693-697).

Por otra parte, a juicio de la Sala lo dicho por el menor en su retractación no coincide con los resultados de las pruebas periciales y las primeras declaraciones, que ofrecen elementos más frescos, dada su proximidad con la ocurrencia del delito.

En consecuencia, las declaraciones del adolescente I.M.M. valoradas con las demás piezas procesales, de conformidad con las reglas de la experiencia y la lógica del juez, permiten concluir que sí está acreditada la participación del adolescente M.M.M.R. en el delito de homicidio cometido en perjuicio de la menor K.S.G.S.

En consecuencia, al no comprobarse el cargo de injuridicidad señalado por la casacionista, no prospera este primer motivo.

Segundo Motivo

La casacionista expresa que en el fallo impugnado, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, comete error de derecho en la apreciación probatoria al deducir de la declaración de HERMENEGILDO PALACIO GARCÍA (Fs.516-521) indicios de presencia y oportunidad contra su patrocinado y a partir de esta prueba establecer su participación como cómplice primario en los hechos investigados, cuando lo manifestado por el testigo no guarda relación con el caso que nos ocupa.

Sobre el particular, la máxima representante del Ministerio Público considera que no prospera el cargo de injuridicidad ensayado por la recurrente, toda vez que la declaración del señor HERMENEGILDO PALACIO GARCÍA, al ser valorada con el resto de las pruebas acopiadas en el proceso, brinda un detalle importante pues el día en que ocurrió el hecho, aproximadamente a las dos y treinta de la tarde, vio a M.M.M.R. caminando por los alrededores de la quebrada de la finca de DIONISIO SERRANO, donde más tarde fue hallado el cuerpo sin vida de la menor K.S.G.S.(F.1399).

Este Tribunal de Casación reitera lo expuesto en torno al primer motivo, es decir, el Tribunal Superior a partir de la apreciación conjunta de las pruebas periciales y testimoniales, entre estas últimas la declaración jurada del señor HERMENEGILDO PALACIO GARCÍA, dio por probada la vinculación del adolescente M.M.M.R. con el ilícito que nos ocupa, ubicándolo como uno de los partícipes, criterio compartido por esta colegiatura.

Por consiguiente, se desestima el cargo de injuridicidad alegado por la censora.

Tercer Motivo

La casacionista estima que en el fallo impugnado el tribunal A-quem cometió error de derecho valorar el contenido del examen médico forense (F.113) practicado a su defendido, en el que se consignó que éste presentaba tres (3) escoriaciones, deduciendo de ese hallazgo que el adolescente M.M.M.R participó como cómplice primario en el hecho investigado, a pesar de que estos hallazgos no guardan ni dicen relación con el caso que nos ocupa.

Respecto a lo anterior, la señora Procuradora es de la opinión que el vicio de legalidad expuesto por la recurrente en el tercer motivo no se comprueba, por cuanto el Tribunal A-quem determinó la responsabilidad penal del adolescente M.M.M.R. a través del análisis integral de las pruebas acopiadas en el proceso. De igual manera, señala que el testimonio del menor M.M.M.R. y la declaración rendida por la médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, doctora VIDYA MARIT GUTIÉRREZ DELGADO, fueron ponderados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, e indica que la perito señaló que de acuerdo al tiempo de evolución de las excoriaciones las mismas eran de aproximadamente un día, es decir, que fueron ocasionadas el 6 de septiembre de 2007, hecho importante que con el resto de las pruebas acopiadas en este proceso, comprueban que el menor M.M.M.R. fue cómplice del delito de homicidio cometido en perjuicio de la menor K.S.G.S.

Ahora bien, el Tribunal de segunda instancia al referirse a las lesiones que presentaba el adolescente M.M.M.R. indicó:

> ...el imputado manifestó en sus descargos que el día 7 de septiembre de 2007 (un día después del homicidio) estaba jugando a las escondidas con una señora de nombre GRISELDA con la que siempre juega y que al levantarse un alambre de púa lo rasgó, siendo las ocho y media a nueve de la mañana.
>
> Sin embargo, a fojas 493 del expediente, consta declaración jurada rendida por VIDYA GUTIÉRREZ, médico forense, quien en calidad de perito manifestó que las lesiones examinadas en el cuerpo del joven MARIO para el día 7 de septiembre de 2007 tenían ya un día de evolución, es decir que fueron causadas el día 6 de septiembre y no el 7 como dijo el menor de edad.(F.1328)

Agrega el Tribunal A-quem que la contradicción entre el dicho del adolescente M.M.M.R. y el dictamen médico realizado por la perito forense, lo lleva a "concluir que existió en el ánimo del adolescente, la intención de evitar coincidencia entre la ocasión de dichas heridas con el día en que pierde la vida la niña K.G., pues señala que se lesionó el día 7 de septiembre de 2007, contrario a lo dictaminado por la doctora forense, quien dictamina que las heridas tenían un día de evolución, es decir, que se las ocasionó el mismo día del homicidio de la ofendida (6 de septiembre de 2007)"(Fs.1328-1329).

La Sala debe señalar, al igual que en los motivos que anteceden, que el tribunal de segunda instancia no hizo una apreciación aislada de la prueba cuya valoración se cuestiona en este tercer motivo, sino que la apreció conjuntamente con las demás pruebas.

En opinión de esta Colegiatura, las consideraciones de la médico forense constituyen un indicio que sumado al señalamiento directo que el menor I.M.M. le hace al adolescente M.M.M.R. en sus dos primeras declaraciones y a las demás pruebas recabadas durante la instrucción del sumario, permiten colegir que M.M.M.R. tuvo participación en el delito de homicidio en perjuicio de la menor K.S.G.S. Por consiguiente, se desestima el vicio de injuricidad expuesto por la casacionista en este tercer motivo.

De lo que viene expuesto, la causa la Sala concluye que no está acreditado el cargo de injuridicidad ensayado por la censor en los tres motivos que sustenta la causal ni la alegada trasgresión de las disposiciones legales infringidas, es decir, los artículos 921, 983 y 985 del Código Judicial, y el artículo 131 del Código Penal de 1982, por que al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si aquellos no se demuestran las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 30 de julio de 2008 por la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia condenó al adolescente M.M.M.R. a la pena de diez años de prisión como cómplice primario del delito de homicidio doloso en perjuicio de la menor K.S.G.S.

Notifíquese.

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÀNDEZ (fdo.) JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NATZUL UZIEL TORRES HIDALGO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE R.J. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	470-G

VISTOS:

Encontrándose pendiente de notificar la fecha de audiencia oral del recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a Natzul Uziel Torres Hidalgo, por el delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual (corrupción de menores y exhibición de material pornográfico) en perjuicio del menor de edad R.J., se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal escrito suscrito por el licenciado David Elio Cuevas González.

En dicho memorial se aprecia que el licenciado David Elio Cuevas González renuncia al poder que le fue conferido por parte del señor Natzul Torres, en el mismo afirma que dicha decisión le ha sido comunicada tanto al imputado como a sus familiares y obedece a que no ha recibido el pago de sus honorarios correspondiente, a pesar de haber anunciado y formalizado el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia Penal dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 21 de noviembre de 2008.

Ante la renuncia de poder por parte del licenciado David Elio Cuevas, lo que procede es que Natzul Uziel Torres Hidalgo designe otro apoderado judicial, para lo cual se le concede un término de diez (10) días a partir de su notificación personal. Se advierte al imputado que si no designa un apoderado judicial dentro del término antes señalado, se procederá a designar un defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 2008 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Admite la renuncia del poder manifestado por el licenciado David Elio Cuevas. Se fija el término de diez (10) días para que Natuz Uziel Torres Hidalgo designe otro apoderado judicial. Se advierte al imputado que si no designa un apoderado judicial dentro del término antes señalado, se procederá a designar un defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 2008 del Código Judicial.

NOTIIFQUESE,

¡
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE LUIS ONELIO GONZÁLEZ. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 05 de abril de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	12-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, para su calificación legal se remite a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la sumaria contentiva de la denuncia promovida por el licenciado José Luis Galloway, contra el licenciado Alberto Alemán Zubieta, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), por el presunto delito Contra la Seguridad Colectiva (Contra la Salud Pública).

POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

El licenciado José Luis Galloway , apoderado judicial de Luis Onelio González Tejeira, interpuso en la Procuraduría General denuncia contra el licenciado Alberto Zubieta, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, por la supuesta comisión de un delito contra la seguridad colectiva (contra la salud pública).

Comenta el licenciado José Luis Galloway que el 5 de octubre de 2007, la Autoridad del Canal de Panamá adjudicó a la empresa BIWATER INTERNATIONAL LTD. un contrato para la construcción de la planta Potabilizadora de La Chorrera.

Explica que el acueducto de Potabilizadora consiste en tuberías de resina de poliéster reforzada con fibra de vidrio, que saldrán desde el Corregimiento la Mendoza y llegarán hasta la planta existente en el Trapichito, Distrito de La Chorrera. Sin embargo, sostiene el denunciante que el material utilizado podría afectar la salud de las personas, ya que el material fibroso de esos conductos puede migrar al agua que se transporta. (fs. 1-3).

RECOMENDACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

La Procuradora General de la Nación, en su Vista No. 66 de 21 de diciembre de 2009, recomienda a la Sala que al calificar el sumario emita un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, con fundamento en el artículo 2208 numeral 1 del Código Judicial.

Se destaca en la Vista que el caudal probatorio recabado durante la instrucción sumarial no demuestra la comisión del delito contra la seguridad colectiva, debido a que su estudio integral no revela que se esté contaminando, envenenando o alterando la composición química del agua generada por la planta potabilizadora de Mendoza, menos aún, que exista por parte del licenciado Alberto Alemán Zubieta, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, la intención dolosa de producir una afectación a la salud humana, realidad procesal que impone el deber de requerir a la autoridad jurisdiccional competente que desestime la pretensión punitiva, sin perjuicio que, en el evento de reunirse nuevas pruebas o elementos de juicios distinto a los acopiados, pueda requerirse la reapertura del caso, en atención a lo previsto en el artículo 2210 del Código Judicial (fs. 971-987).

CONSIDERACIÓN DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL

Conocido en lo medular, los fundamentos de la denuncia penal, así como la opinión jurídica del Ministerio Público, corresponde a esta Sala calificar el mérito legal del sumario sometido a consideración.

En este orden de pensamiento, cabe recordar que al licenciado Alberto Alemán Zubieta, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, se le acusa de la supuesta comisión del delito contra la seguridad colectiva

(contra la salud pública), lo cual, según el denunciante, obedece a que en la construcción de la planta potabilizadora en el Distrito de La Chorrera, se utiliza un sistema de acueductos basados en tubería de resina de poliéster reforzada con fibra de vidrio, lo que puede afectar la salud de las personas.

Dicha conducta por la que se acusa al licenciado Alberto Alemán Zubieta se encuentra tipificada en el artículo 300 del Código Penal, que a la letra dice:

> "Quien envenene, contamine, altere o corrompa alimento, medicina, excipiente o materia prima, agua potable o cualquier otra sustancia destinada al uso público, poniendo en peligro la salud de las personas, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.
>
> La misma pena se impondrá a quien elabore una sustancia o producto que ponga en peligro la salud de las personas."

De acuerdo a la norma copiada, en nuestro ordenamiento penal se sanciona a cualquier persona que envenene, contamine, altere o corrompa no sólo alimento y medicina, sino agua potable o cualquier sustancia destinada al uso público.

Para la Dra. Aura Emerita Guerra de Villalaz el delito relacionado con el envenenamiento o contaminación de agua potable y otros alimentos y medicamentos es eminentemente doloso, por lo que es necesario que el sujeto activo se represente el resultado que desea alcanzar con su actuar. (Cfr. GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 2002, págs. 200-201).

Ahora bien, durante el desarrollo de la investigación se ha podido conocer por parte del Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que a través de la Resolución No. 2138-Agua de 13 de octubre de 2008, dicha institución otorgó a la Autoridad del Canal de Panamá licencia para prestar la actividad de producción de agua potable para la venta en bloque a la planta potabilizadora de Mendoza, ubicada en el lado oeste del Lago Gatún, a 25 kilómetros de la cabecera del Corregimiento de Mendoza, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá. Agregó el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), según lo dispuesto en la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, y en el contrato No. 139-2006 de 16 de septiembre de 2006, suscrito con la Autoridad del Canal de Panamá, relativo a la planta potabilizadora de Mendoza, debe asegurarse que el agua potable que le venda en bloque la ACP para su distribución a la población, cumpla con las normas de calidad y métodos de control del agua potable vigente (fs. 150-163).

El Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, licenciado Álvaro Cabal, mediante nota de 19 de enero de 2009 comunicó que esa institución autorizó a la empresa BIWATER INTERNATIONAL, LTD. a construir la planta potabilizadora denominada Mendoza en La Chorrera (ver fojas 60 a 72).

De fojas 513 a 680 del cuaderno penal se introducen los Informes de Inspección a la Planta Potabilizadora de Mendoza, confeccionados por el Contratista BIWATER INTERNATIONAL LTD y los informes de inspección por parte de la ANAM, en los que no se aprecia que los materiales utilizados en la construcción de la planta potabilizadora Mendoza, estuvieran afectados o poniendo en riesgo la salud de los pobladores. (fs. 513-693)

Aunado a lo ya descrito, en el expediente penal se incorporó la Nota No. 701-DE de 12 de mayo de 2009, suscrita por el entonces Director Ejecutivo del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales, Ingeniero Juan Antonio Ducruet, quien aseveró lo siguiente: "En relación al tema de las medidas de control de calidad y salubridad del agua procesada en la Planta Potabilizadora de Las Mendozas, el Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales verifica que el agua potable distribuida a las comunidades del Distrito de La Chorrera, beneficiadas con este proyecto cumpla con las normas de calidad establecidas en la Resolución No. 597 de 12 de noviembre de 1999 del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual se aprobó el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 23-995-99. AGUA. (f. 694) (Lo resaltado es de la Sala)

Lo señalado por el entonces Director Ejecutivo del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales, respecto a la Planta Potabilizadora Mendoza de La Chorrera, se corrobora con el Contrato de Compraventa de agua potable en bloque para el área de La Chorrera (No. 139-2006), en el que se advierte que el Instituto de Acueducto y Alcantarillado Nacionales se obliga a:

1. Proveer los fondos necesarios para cubrir el costo de construcción e instalación de la línea de conducción principal de agua potable Mendoza-Chorrera, derechos de servidumbre y de los tanques de reserva acordados en esta Cláusula. Dichos fondos deberán estar disponible para LA ACP, a más tardar 60 días después de la firma de este Contrato, para poder cumplir con el cronograma de licitaciones.
2. Operar y darle mantenimiento, a su costo a la línea de conducción principal de agua potable y a los tanques de reserva a que se refiere el punto anterior, para asegurar la continuidad en la entrega de agua potable en bloque que le haga LA ACP.
3. Instalar e interconectar a la línea de conducción de agua potable a que se refiere el punto anterior, las tuberías necesarias para la distribución de agua potable a los usuarios del servicio en las áreas vecinas al trayecto de esta línea.
4. Cubrir el costo de la energía eléctrica requerida para el equipo necesario, para la operación de la válvulas motorizadas y control de flujos y niveles de los tanques de María Leticia y Guadalupe. (f. 723)

Así pues, según el Contrato de Compraventa de agua potable en bloque para el área de La Chorrera, el IDAAN es la institución encargada de operar y darle mantenimiento a la línea de conducción del agua potable y a los tanques de reserva, así como la encargada de instalar e interconectar la línea de conducción del agua potable.

En lo referente a la calidad del agua, en la cláusula cuarta del Contra No. 139-2006 se señala lo siguiente: "El agua potable que LA ACP suministrará a EL IDAAN a boca de planta deberá estar potabilizada de conformidad con lo establecido en este Contrato y de acuerdo con las normas de calidad y métodos de control de calidad de agua potable vigente, establecidos por el Ministerio de Salud, presentados como Anexo A de este Contrato. Para los efectos de esta cláusula, cualquier análisis que solicite EL IDAAN, en adición a las pruebas rutinarias que hace LA ACP, se tomarán las muestras de agua, previa coordinación conjuntamente por EL IDAAN y LA ACP, y serán analizadas conforme lo decidan de común acuerdo LAS PARTES. Los costos correspondientes serán asumidos por EL IDAAN siempre que las pruebas determinen que el agua cumple con las normas de calidad a que se refiere esta cláusula. Cabe indicar que LA ACP es solo (sic) responsable de la calidad de agua hasta el punto de entrega que es a boca de planta, por no ser LA ACP la que administra, opera y mantiene la tubería de conducción y distribución." (fs. 724)

Las exigencias contractuales impuestas al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), con motivo de la suscripción del contrato, coinciden con las cargas y deberes que le asigna el ordenamiento jurídico vigente, específicamente lo que le señala el artículo 46 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, "Que Reorganiza y Moderniza el Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales y Dicta otras Disposiciones", en el que se establece: "El IDAAN tiene la responsabilidad de garantizar a sus usuarios la prestación de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario en forma continua, eficiente y segura, para lo cual deberá cumplir con las metas de desempeño y de calidad de servicio establecidas. "

Así pues, las pruebas enunciadas no demuestran la comisión del delito contra la seguridad colectiva, ya que en las mismas no se evidencian que los conductos de tuberías utilizados en las plantas potabilizadoras Mendoza de La Chorrera contengan compuestos químicos que afecten o pongan en riesgo la salud de los pobladores de la Chorrera, (ver los estudios de inspección de seguimiento y control a fs. 513-680). Sumado a que el caudal probatorio mucho menos demuestra que exista intención dolosa de producir una afectación a los moradores de La Mendoza de Chorrera, por parte del licenciado Alberto Alemán Zubieta, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá,

Por las razones expuestas, dado que los medios acumulados en el proceso, no son suficientes para comprobar el hecho punible, procede la Sala a sobreseer provisionalmente de manera objetivo e impersonal, la presente sumaria tal como lo establece el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial, lo que no impide que, de presentarse nuevas evidencias, se pueda reabrir la investigación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE Sobreseer Provisionalmente de manera

objetiva e impersonal dentro de la sumaria en averiguación a raíz de la denuncia presentada por el licenciado José Luis Galloway, apoderado judicial del señor Luis Onelio González, contra el Administrador de la Autoridad del Canal del Canal por el presunto delito Contra la Seguridad Colectiva (Contra la Salud Pública).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

EN GRADO DE CONSULTA EL SUMARIO SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE RAQUEL DEL CARMEN MURILLO. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 29 de abril de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	678-E

VISTOS:

Mediante Auto de primera instancia N° 279 de 4 de septiembre de 2009 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal y ordenó el archivo del sumario iniciado por querella interpuesta por el licenciado JOSÉ LUIS GALLOWAY, apoderado judicial de RAQUEL DEL CARMEN MURILLO, contra la Jueza Primera Municipal del Distrito de Arraiján, EYDA AMARILIS JUÁREZ, y su Secretaria Judicial, DIANA ICAZA, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, y del delito contra la fe pública en cometidos en perjuicio de su mandante.

Vale destacar que la licenciada EYDA AMARILIS JUÁREZ al momento de su juzgamiento ostenta la calidad de Juez de Circuito del Ramo Penal, de conformidad con el Acuerdo N° 965-DRH-2008 de 13 de marzo de 2008 del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial(Fs.66-67), lo que le da competencia esa colegiatura para conocer del proceso tal cual lo establece el numeral 3 del artículo 127 del Código Judicial.

Por consiguiente, el Tribunal Superior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2477 del Código Judicial, remitió a esta Superioridad la mencionada resolución en grado de consulta.

Expuesto lo anterior, se procede a analizar las constancias procesales y la decisión adoptada por el Tribunal Superior para decidir lo que en derecho corresponde.

LOS HECHOS

La Cooperativa de Ahorro y Crédito ANDET PROGRESA R. L., interpuso una demanda para iniciar un Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía contra la señora RAQUEL DEL CARMEN MURILLO GODOY, negocio que quedó radicado en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Arraiján, Tercer Circuito Judicial de Panamá.

El licenciado GALLOWAY, apoderado judicial de la demandada, manifiesta que el 20 de noviembre de 2007 se apersonó al juzgado para verificar el estado del proceso y una funcionaria de nombre YADIA IVETTE BARRIOS le entregó el expediente comunicándole que "el término se había vencido hace tiempo", refiriéndose al Edicto N° 780 de 7 de noviembre de 2007, por el cual se notificaba el contenido del Auto Civil N° 375 de 31 de octubre de 2007, que en su parte resolutiva señala:

> En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECRETA EMBARGO en contra de RAQUEL DEL CARMEN MURILLO GODOY, con C.I.P. N° 8-468-585, lo cual recaerá sobre el QUINCE POR CIENTO (15%) DEL SALARIO MÍNIMO QUE

> DEVENGA como funcionaria del Órgano Judicial, HASTA LA CONCURRENCIA DE NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 93/100 (B/.957.93), desglosado en capital y costas.

El abogado de la querellante sostiene que en el expediente no constaba el edicto, se lo pidió a la señora BARRIOS y al leer su contenido se percató de que fue "fijado supuestamente el siete de noviembre de dos mil siete a las once de la mañana", pero no constaba la desfijación. Al preguntarle a la funcionaria sobre el particular ésta procedió a llevarle el edicto a la Secretaria Judicial, DIANA Y. ICAZA R., quien en ese momento desfijó el edicto "y le pone fecha de desfijación, día 14 de noviembre de 2007 a las 11 de la mañana" y él le preguntó que por qué hacia eso y la secretaria le dijo que "no tenía que darle explicaciones".

Seguidamente, el querellante indica que habló con la jueza y le comentó sobre la anomalía pero ésta le dijo que "si tenía alguna incomodidad que lo hiciera por escrito".

De lo que viene expuesto el letrado sostiene que se violó el artículo 1001 del Código Judicial, referente al trámite de notificación por edicto, y considera que la Jueza y la Secretaria Judicial incurrieron en los delitos de abuso de autoridad y falsedad de documento, descritos en los artículos 336 y 266 del Código Penal de 1982. Además, indica que la secretaria está confesa de haber cometido los delitos pero no arrepentida, lo que deduce del Informe Secretarial en el que ésta señala:

> Por la gran cantidad de responsabilidades que recaen sobre mi persona y el excesivo volumen de trabajo de mi diario bregar, obvie de fijarlo en la fecha que correspondía...

Por otra parte, el querellante sostiene que la señora Jueza, a sabiendas de la anomalía, envió a la Contraloría General de la Nación el oficio N° 3752 de 21 de septiembre de 2007, que es de fecha anterior al Auto Civil N° 375 de 31 de octubre de 2007, para que se le descontara a su mandante el 15% de su salario, dejándola en indefensión.

Por su parte, la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, encargada, licenciada BETSY C. CEDEÑO N., mediante Vista Fiscal N° 478 de 21 de octubre de 2008, recomendó que al momento de calificar el mérito legal del presente sumario, lo hiciera emitiendo un Auto de Archivo del sumario en cuanto al delito de abuso de autoridad querellado de conformidad con lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial y compulsa de copias a la esfera circuito para que se investigue la supuesta comisión de un delito contra le fe pública(Fs.86-89).

EL AUTO CONSULTADO

El Segundo Tribunal Superior desestimó la querella interpuesta por el licenciado GALLOWAY por lo siguiente:

> Se observa que el hecho ilícito querellado se concentra en el acto realizado por la Secretaria Interina DIANA ICAZA, al momento en que coloca como fecha de desfijación del Edicto Civil N° 780, el día 14 de noviembre de 2007.
>
> Adicionalmente, a foja 56 se cuenta con copia auténtica del informe secretarial suscrito por DIANA ICAZA en la que justifica dicha actuación con la gran cantidad de responsabilidades que recae sobre su persona, y el excesivo volumen de trabajo.
>
> Ante lo expuesto y en vista de que el querellante no aportó prueba sumaria en los términos señalados por la ley, lo procedente en esta ocasión, es dictar sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal y ordenar el archivo del sumario, y en ese sentido se pronunciará el Tribunal; no obstante, no se acogerá la recomendación del Ministerio Público, de compulsar copias a la esfera circuital de un delito contra la fe pública(Fs.101-102)(Lo subrayado es de la Sala).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El delito de abuso de autoridad consiste en que el servidor público ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal (artículo 336 CP/1982 vigente al momento de la comisión del hecho).

En nuestra legislación, el Código de Procedimiento Penal le impone al querellante acatar lo que establece el artículo 2467, es decir que, tratándose de un proceso seguido contra un servidor público por el mencionado delito se debe acompañar con el escrito de querella la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión.

Atendiendo la citada disposición, el licenciado GALLOWAY aportó junto al escrito de querella copias autenticadas del expediente del proceso ordinario de menor cuantía entre la Cooperativa de Ahorro y Crédito ANDET PROGRESA, R.L. contra la señora RAQUEL DEL CARMEN MURILLO GODOY.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LA JUEZA PRIMERA MUNICIPAL

Se aprecia entre las piezas procesales las siguientes actuaciones de la en ese entonces Jueza Primera Municipal de Arraiján:

- Auto N° 355 de 21 de noviembre de 2006.

Mediante esta resolución se acogió la demanda interpuesta contra la señora MURILLO GODOY hasta la concurrencia de B/.957.93, desglosados en B/.766.35 a Capital y B/.191.58 en concepto de costas.

Además, se dispuso notificar a la ejecutada o a su apoderado del contenido de la resolución, con apercibimiento de que tenía que comparecer al tribunal dentro del término de dos (2) días siguientes a su notificación, a pagar o denunciar bienes para el pago, así como también quedaba advertida que la falta de declaración de bienes sería sancionada como desacato y que las manifestaciones falsas darán lugar a la investigación penal correspondiente, para lo cual se remitiría copia de lo actuado al agente del Ministerio Público competente(F.11).

- Auto N° 375 de 31 de octubre de 2007

Se indica en esta resolución que la ejecutada fue notificada del Auto N° 355 de 21 de noviembre de 2006 y manifestó que "no denunciaría bienes porque su abogado le dijo que se presentaría al Tribunal", por lo que en virtud de que el ejecutante presentó memorial en el cual denunció como bien de la ejecutada el 15% del salario que devenga como funcionaria del Órgano Judicial, se procedió a embargar dicho porcentaje de su salario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1643 del Código Judicial.

- Oficio N° 3752 de 21 de noviembre de 2007

A través de este oficio se le informó al Contralor General de la Nación que mediante el Auto N° 375 de 31 de octubre de 2007, como ya se dejó expuesto, se decretó el embargo contra la señora MURILLO GODOY, se le indicó que retuviera del salario de ésta la suma de B/.957.93 y que se la entregara a la Cooperativa de Ahorro y Crédito ANDET PROGRESA, R.L. (F.19)

Como se observa, los documentos que anteceden dan cuenta de las actuaciones que la Jueza Primera Municipal del Distrito de Arraijan realizó en el ejercicio de sus funciones dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía en comento, observándose que actuó conforme a las facultades que la ley le concede como administradora de justicia al darle continuidad al proceso hasta decidir lo que en derecho correspondía.

Así, las pruebas aportadas por el denunciante no comprueban que la Jueza Primera Municipal, con abuso de su cargo, haya ordenado o cometido en perjuicio de la señora MURILLO GODOY un hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal. Por tanto, se desestiman los cargos endilgados por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARIA

DEL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE ARRAIJAN

La licenciada DIANA Y. ICAZA R., en calidad de secretaria interina del Juzgado Primero Municipal de Arraiján, suscribió el Edicto N° 780 por el cual se notificaba a las partes de la decisión adoptada mediante el Auto N° 375 de 31 de octubre de 2007, ya mencionado.

En el último párrafo del edicto se señala:

> Para notificar a las partes interesadas de lo que antecede, se FIJA el presente EDICTO en lugar público y visible de la Secretaria de este Tribunal hoy, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007), A LAS ONCE (11:00) DE LA MAÑANA(F.16).

Al reverso de la foja se aprecia una anotación que indica que el edicto fue desfijado a las 11:00 de la mañana del 14 de noviembre de 2007.

Luego, consta el Informe Secretarial de 20 de noviembre de 2007 en el cual la licenciada DIANA Y. ICAZA R. consigna lo siguiente:

SEÑORA JUEZA:

Por este medio le informo que en la tarde de hoy, compareció el Licdo. JOSÉ LUIS GALLOWAY, con la finalidad de verificar el estado procesal del presente proceso Ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA ANDET PROGRESA R.L. en contra de su mandante RAQUEL MURILLO GODOY.

Una vez ubicado el expediente, observé que se mantenía en el lugar destinado para los expedientes que mantienen edicto ordinario fijado en los estrados del tribunal, y al observar el contenido del mismo me percaté que fue fijado el pasado día miércoles siete (7) de noviembre de 2007 a las once de la mañana (11:00 A.M.) y que su fecha de desfijación era el día miércoles catorce (14) de noviembre a la misma hora. Sin embargo, éste edicto aún se mantenía colgado en el tablero, ya que por la gran cantidad de responsabilidades que recae sobre mi persona y el excesivo volumen de trabajo de mi diario bregar, obvié desfijarlo en la fecha que correspondía.

Al proceder a desfijarlo y plasmar la fecha que por excerta legal le corresponde (luego de 5 días de fijado), que es el 14 de noviembre de 2007, el Licdo. GALLOWAY preguntó que por qué le ponía fecha de desfijación 14 de noviembre, cuando la realidad es que lo estaba desfijando en el día de hoy 20 de noviembre. Le contesté que yo no podía variar el término de fijación de un edicto que es de cinco (5) días y que la fecha de desfijación que le corresponde a éste edicto es el 14 de noviembre de 2007 a las once de la mañana (11:00 A.M.)

Cabe señalar que la resolución que decretó el embargo mantenía el sello de fijación de edicto con fecha 7 de noviembre de 2007.

.....

Ante lo acontecido debo indicar, que si por error involuntario omití desfijar el edicto en cuestión en la fecha que correspondía, la realidad procesal es que LOS TÉRMINOS SON CLARAMENTE ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO JUDICIAL Y CORREN POR MINISTERIO DE LA LEY y para el caso que nos ocupa lo que procede es la confección de la nota que comunica el embargo decretado a la Contraloría General de la Nación, toda vez que el término de ejecutoria de la resolución venció el pasado día 16 de noviembre de 2007(F.18)(Lo subrayado es de la Sala).

De lo que viene expuesto la Sala advierte que la actuación de la funcionaria querellada no está revestida de dolo: las pruebas aportadas no acreditan que haya ordenado o cometido en perjuicio de la querellante algún hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal (Abuso de Autoridad).

No obstante, para la Sala no puede pasar desapercibido que el trámite que se le dio a la desfijación del edicto fue irregular, por cuanto el artículo 1001 del Código Judicial preceptúa que:

El edicto será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el juez y su fijación durará cinco días.

Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación, y la notificación surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que fuera desfijado.(Lo resaltado es de la Sala)

Si bien el apoderado judicial de la señora MURILLO GODOY se apersonó al juzgado con posterioridad a la fecha en que por ley debió desfijarse el edicto, debe tenerse en cuenta que, dada la omisión de la entonces Secretaria del Juzgado Primero Municipal, ese acto se verificó el día 20 de noviembre de 2007, en circunstancias en que el mismo debió efectuarse con anterioridad (14 de noviembre de 2007). Es cierto que la conducta de dicha funcionaria no se apegó a lo establecido en el artículo 1001 del Código Judicial. Sin embargo, no aprecia esta Sala una conducta arbitraria, que la ubique en lo previsto por el artículo 336 del Código Penal de 1982.

En cuanto a lo externado en la Vista Fiscal, en el sentido que se solicitó a los Magistrados del Tribunal Superior que se compulsen copias al Ministerio Público para que se investigue la presunta comisión de delito contra la fe pública(falsedad de documento), debe tenerse en cuenta que las opiniones vertidas por los agentes del Ministerio

Público no son vinculantes en la decisión que tome el juez o magistrado: a aquellos les corresponde investigar los hechos y emitir su concepto sobre la situación jurídica del imputado y es responsabilidad de los funcionarios de judicatura confrontar los hechos y subsumirlos en las disposiciones legales que correspondan al caso concreto, tras analizar las constancias procesales aplicando la sana crítica.

De lo que viene expuesto se concluye que no están acreditados los ilícitos que se le imputan a las funcionarias querelladas, por lo que la decisión venida en consulta merece ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de primera instancia N° 279 de 4 de septiembre de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por el cual dictó un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal y ordenó el archivo del sumario instruido contra la Jueza Primera Municipal del Distrito de Araiján, EYDA AMARILIS JUÁREZ, y su Secretaria Judicial, DIANA ICAZA, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, y del delito contra la fe pública en cometidos en perjuicio de RAQUEL DEL CARMEN MURILLO.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

APELACIÓN FORMALIZADA CONTRA EL AUTO PENAL N 165 DE 14 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, QUE DECRETA UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL FORMALIZADA POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR. EN CONTRA DE MANUEL ESPINO, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: SUSTANCIADOR JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 08 de abril de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	618-E

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el auto de primera instancia N° 165 de 14 de julio de 2009, por medio del cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá calificó el mérito legal del SUMARIO EN AVERIGUACIÓN instruido por el supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en perjuicio de Javier Tejeira Pulido, con un sobreseimiento definitivo.

ANTECEDENTES

El presente sumario se inicia, con la querella penal formulada por JAVIER TEJEIRA PULIDO, a través de su apoderado judicial, licenciado Isaac Figueroa y contra el licenciado MANUEL ENRIQUE ESPINO PINZÓN, en su condición de Juez Primero de Circuito civil del Primer Circuito Judicial, por la presunta comisión de un delito contra la administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad y Extralimitación de los Deberes de Servidor Público.

De acuerdo con el texto de la querella, el funcionario querellado incurre en la comisión de diversas conductas dolosas y arbitrarias, en su condición de Juez, al admitir y ejecutar una acción de secuestro presentada por Reinmar Alberto Tejeira, contra un grupo de personas jurídicas y naturales, entre ellas se encontraba JAVIER TEJEIRA PULIDO, quien es diputado principal por el circuito electoral 2.2, sin tomar en cuenta la calidad de su representado.

Como pruebas documentales que acompañan al libelo de querella, constan copias autenticadas del cuadernillo de secuestro No. 639-08, del Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, copia autenticada de la demanda presentada contra Javier Tejeira y otros, certificación original suscrita por el Secretario General de la Asamblea de Diputados de la República de Panamá, en la cual consta la calidad de diputado principal del señor JAVIER TEJEIRA PULIDO y copia notariada del carné correspondiente al diputado TEJEIRA PULIDO (fs. 9-130).

El conocimiento de este negocio, le correspondió a la Fiscal Primera Anticorrupción, quien Mediante Vista Fiscal Nº98 de 30 de abril de 2009, solicitó sobreseimiento definitivo en las presentes sumarias, respecto a las acciones querelladas. Explica que la actuación del Juez, se ejecutó en el ejercicio de sus funciones en un proceso de conocimiento, en el que concurrió una situación especial en cuanto a la condición particular de uno de los demandados, y en el momento de su actuación no contaba con ninguna información o referencia que diera cuenta que la persona demandada era un Diputado de la República, por lo que su actuación no fue dolosa.

DECISIÓN DEL A-QUO

Mediante Auto N° 165 P.I. de 14 de julio de 2009, el Segundo Tribunal Superior, ordena el sobreseimiento definitivo en el presente expediente, con fundamento en el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial, que preceptúa que "será definitivo el sobreseimiento .. que el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado".

En la parte medular de la decisión jurisdiccional, el Tribunal Superior señala lo siguiente:

> "Por tanto, no se evidencia actuación dolosa del Juzgador, quien acogió el secuestro y lo ejecutó, pero con posterioridad, cuando tuvo conocimiento que uno de los demandados tenía la condición de Diputado de la República, admitió la corrección de la demanda ordinaria y decretó sustracción de materia con relación a la petición de secuestro (fs.498-507)".

RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Isaac Figueroa, apoderado judicial del señor Javier Tejeira Pulido, se opuso a la decisión del Segundo Tribunal Superior, solicitando a la Sala Penal que revoque el auto de primera instancia y ordene a la Fiscalía Primera Anticorrupción la indagatoria del Juez Manuel Espino ante la comisión del delito de abuso de autoridad en perjuicio de su representado.

El apelante cuestiona la posición adoptada por el Tribunal de Primera Instancia, al concluir que el Juez querellado no conocía que la persona a la que le ordenó la medida precautoria era en aquel momento diputado de la República, quien ha ejercido el cargo por dos lustros, participando en un sin número de programas de televisión, seminarios, programas radiales, entrevistas y otras. Además de haber ejercido en tres ocasiones la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea de Diputados de Panamá.

De allí que este razonamiento riñe con los postulados del artículo 784 del Código Judicial que destaca que los hechos notorios no requieren prueba. Con lo que se evidencia la conducta delictiva del querellado, quien dolosamente ordenó la práctica de un secuestro de bienes a un Diputado de la República.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de realizar consideraciones de fondo, es importante puntualizar que la Sala conoce de este negocio penal, no sólo en razón del recurso de apelación impetrado en contra de la decisión de primera instancia, sino también en atención al obligatorio trámite de consulta, que opera en los procesos en que se investigue o denuncie específicamente a un servidor público, conforme a lo estatuido en el artículo 2477 del Código Judicial. Este último supuesto corresponde a un grado de competencia funcional en virtud del cual el superior adquiere la facultad de revisar sin límite alguno, la decisión del juez de instancia, dada la condición de funcionario público del investigado, denunciado o querellado.

Aclarado estos aspectos se procede, a proferir una decisión de fondo, previa evaluación de los antecedentes del caso, de la decisión del Tribunal Superior, así como de los señalamientos de la parte recurrente.

En nuestra legislación, el Código Judicial le impone al querellante acatar lo que establece el artículo 2467, en relación con el artículo 2464, es decir que, tratándose de un proceso seguido contra un servidor público por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por incumplimiento de los deberes de su destino, debe acompañarse con el escrito de querella la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión.

En los procesos contra servidores públicos, cuya normativa está contemplada en el Capítulo II del Título IX del Código Judicial, se establece taxativamente en el Artículo 2467 del Código Judicial, que exige que a quien promueva denuncia por delito de abuso de autoridad, infracción de los deberes de los servidores públicos y extralimitación de funciones, debe acompañar a la denuncia la prueba sumaria de su relato, pues en caso contrario, se ordenará el archivo de la misma.

Para tipificar la conducta de abuso de autoridad e infracción de los servidores públicos, el Código Penal exige que sea evidente la intención dolosa del funcionario, es decir, que tenía toda la voluntad de causar perjuicio. La Jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha señalado que:

"Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en

una u otra conducta es obligante que concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible" (Sentencia de 22 de octubre de 1992. Registro Judicial de octubre de 1992. Pág. 245-246).

Si bien es cierto, que el Juez querellado ordenó una medida precautoria contra uno de los demandados sobre quien no tenia facultad para ello, no puede afirmarse que por parte del juzgador se tenía necesariamente que tener conocimiento que Javier Tejeira Pulido era Diputado de la República, puesto que además de tratarse de una demanda interpuesta no sólo contra éste, sino de un número plural de personas, que entre naturales y jurídicas ascienden a siete demandados, y considerando que igualmente existen mas de 70 Diputados en la República, no es posible asegurar que para el Juez querellado fuera un hecho notorio tal situación.

Aunado a lo anterior, se observa que al tener conocimiento que uno de los demandados tenía la condición de Diputado de la República, admitió la corrección de la demanda ordinaria y decretó sustracción de materia en relación a la petición de secuestro sobre éste, lo que evidencia que no actuó con el interés de causar un daño al Diputado Tejeira.

Esta Colegiatura Judicial no observa dentro del expediente prueba sumaria o documentación que, por sí sola, acredite la configuración del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos en contra del juez acusado.

De los documentos presentados por el querellantes se constata que son actuaciones propias dentro de un proceso de su conocimiento y las cuales fueron dictadas sin el conocimiento y sin contar con información o referencia que diera cuenta de la situación particular de uno de los demandados quien ejercía el cargo de Diputado de la República.

Esta Superioridad coincide con el criterio del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido que las pruebas aportadas al libelo de querella carecen de la idoneidad y eficacia necesarias para acreditar la comisión de los hechos punibles sobre abuso de autoridad, infracción de los deberes de los servidores públicos y extralimitación de funciones. Respecto a las pruebas que deben aportarse para estas modalidades delictivas, esta Sala ha manifestado que:

"Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, deben ser idóneos" .(Resolución de 26 de agosto de 1994).

Con lo antes planteado, y las pruebas obrantes en el expediente, podemos concluir que la prueba sumaria que se adjunta a la presente querella, no cumple con el requisito de brindar seguridad y certeza que el funcionario acusado, ha actuado en forma dolosa en la comisión del delito que se le endilga.

Concluido el análisis, la Sala advierte que los hechos señalados, no se demuestra que el licenciado ESPINO haya incurrido en la comisión de los delitos que le fueron imputados en el libelo de querella; siendo que ante tal situación no existen reparos que formularle a la medida resuelta en el auto que se consulta y se apela.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de primera instancia N° 165 de 14 de julio de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

otifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SERGIO NAVAS RAMÍREZ SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE SU PADRE SERGIO NAVAS. -.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DE MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 08 de abril de 2010
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 558-E

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por las licenciadas Mireya Rodríguez (Defensora de Oficio de SERGIO NAVAS RAMÍREZ) y Maruquel Castroverde C. (Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial), contra el Auto No. 236 de 22 de julio de 2008 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante el cual:

1. Se accede a la solicitud de la Defensora de Oficio de declarar la nulidad absoluta del auto de enjuiciamiento,
2. Se declara inimputable a SERGIO NAVAS RAMÍREZ y se le sobresee definitivamente,
3. Se ordena una Medida de Seguridad Curativa consistente en su ingreso en una residencia privada para drogo-dependientes y,
4. Se ordena la compulsa de copias a la Corte Suprema de Justicia y al Segundo Tribunal Superior de Justicia para determinar las responsabilidades del caso por la inactividad procesal de la causa.

La licenciada Mireya Rodríguez se manifestó en contra de la parte resolutiva del Auto No. 236 de 22 de julio de 2008. Específicamente solicita que se revoquen los numerales 3 y 4 de dicha resolución y, en su lugar, se envíe a NAVAS RAMÍREZ a cumplir su medida curativa en un centro para enfermos mentales que reúna las condiciones de seguridad que su caso requiere y que se revoque por injusta la compulsa de copias, porque la inactividad procesal de la causa se debió a la particular condición de violencia y peligrosidad de NAVAS RAMÍREZ hacia sus familiares.

Por su parte, la licenciada Maruquel Catroverde, en su condición de Fiscal Tercera Superior, solicita la revocatoria del auto de primera instancia No. 236 de 22 de julio de 2008 y que se declare la nulidad absoluta del negocio por violación insubsanable de los artículos 1941, 1943, 1944 y 1950 del Código Judicial y en consecuencia, se ordene restituir la libertad de SERGIO NAVAS RAMIREZ.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida la divergencia del defensor técnico y la del Ministerio Público, corresponde a esta Superioridad decidir la apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refirieron las recurrentes, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, la Sala observa que el a-quo, al motivar el Auto objeto de esta alzada, señaló en la parte pertinente que:

> "...; la situación actual de NAVAS nos obliga a declararlo inimputable; por ende a declara (sic) la nulidad del auto de enjuiciamiento y consecuentemente sobreseerlo definitivamente, con fundamento en el artículo 2207 numeral 3 del Código Judicial.
>
> Encuentra sustentación jurídica esta decisión, en el artículo 2009 del código judicial (sic) habida cuenta que en este momento no cabe duda alguna que el estado crítico de su salud mental, difícilmente es recuperable, como para que pueda comprender el desarrollo de una audiencia; en consecuencia; (sic) declarada la inimputabilidad procede entonces imponerle medida de seguridad curativa, de acuerdo a lo previsto en los artículos 112 numeral 1 y 112 numeral 1, ambos del código penal (sic) de 1982, hoy derogado, y atendiendo a las sugerencias de los médicos psiquiatras Bressan y Saavedra, se dispone el internamiento de SERGIO NAVAS RAMÍREZ, mediante gestión de la trabajadora social del Instituto de defensoría de oficio, en conjunto con el departamento de trabajo social del centro médico donde se encuentre recluido; en una institución privada, tipo residencia, sea el Ministerio del Ejército de Dios, o el Ejercito de Salvación, u otra más adecuada.

La medida seguridad por ser de carácter curativo, subsistirá mientras duren las causas que la motivaron.

Por último, no podemos pasar por alto la desatención de la cual fue objeto este proceso durante un periodo (sic) de casi cinco años, por lo que se hace imperativa la compulsa de copias a la Corte Suprema de Justicia, unidad nominadora de la defensoría de oficio y al propio Tribunal Superior, para determinar las responsabilidades del caso, si a ello hubiere lugar".

Haciendo un poco de historia, se desprende del expediente que mediante Auto de 28 de abril de 1999 (fs. 210-222), SERGIO NAVAS RAMÍREZ fue llamado a juicio, pero fijada la fecha de audiencia, a petición de la Defensora de Oficio, fue suspendida de conformidad con el artículo 2009 del Código Judicial. Las razones que planteó la defensora en aquella oportunidad para fundamentar dicha solicitud se basaron en el informe de Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal en el que el Doctor José Calderón, luego de una evaluación psiquiátrica, dictaminó que SERGIO NAVAS RAMÍREZ se ubicaba dentro del artículo 24 del Código Penal, toda vez que padece de una Esquizofrenia Paranoide Crónica, complicada con abuso de drogas (fs. 257, 258 y 269).

Cabe mencionar que consta a fojas 234 y 266, que después del llamamiento a juicio decretado el 29 de abril de 1999 se han programaron dos fechas de audiencias, una el 6 de diciembre de 2000 y otra el 17 de septiembre de 2003, que fueron suspendidas, siendo el motivo de la segunda suspensión su crítico estado de salud mental, lo cual se puso de manifiesto en la providencia calendada 16 de septiembre de 2003, la cual se verifica a fojas 274 del expediente.

El Segundo Tribunal realizó un estudio de las piezas con las que contaba hasta ese momento y planteó que el señor NAVAS RAMÍREZ había tenido un total de 22 ingresos al Hospital Psiquiátrico, habiendo sido atendido por diferentes psiquiatras, con un diagnóstico en el que prevalece la dependencia a drogas y personalidad psicopática (f. 56). Señala el Tribunal que el 7 de marzo de 2001, SERGIO NAVAS RAMÍREZ fue evaluado por el Doctor José Calderón del Instituto de Medicina Forense, quien explicó que en ese momento el evaluado no lograba realizar una relación de los hechos porque se encontraba disgregado, incoherente y desorganizado en su pensamiento. Según el médico forense, el evaluado había tenido múltiples diagnósticos, entre los cuales se encuentra la esquizofrenia, adicción a las drogas y psicopatía. Sin embargo, indicó que no estaba recibiendo un tratamiento adecuado, por lo que se encontraba en estado de descompensación sicótica y consideró que al momento de la evaluación (marzo de 2001), el diagnóstico más certero era trastorno esquizofrénico, por lo que recomendó tratamiento psiquiátrico intra hospitalario hasta lograr su estabilidad mental en lo posible, para regresar al centro penitenciario.

El 8 de septiembre de 2002, se realiza una nueva evaluación al prenombrado en la cual se refleja que NAVAS RAMÍREZ continúa con pensamientos desorganizados, llegando a ser incoherente, verboreico, delirante, con conducta ebefrésica y actitud autista, por lo que ahora el diagnóstico del médico es esquizofrenia, paranoide crónica, complicada por el abuso de drogas. Y, tras ubicarlo en el artículo 24 del Código Penal, recomienda tratamiento psiquiátrico permanente bajo estricta supervisión, ya que su estado mental y la ausencia de apoyo socio familiar lo colocan en un estado altamente agresivo (f. 269).

Por tales razones, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto de primera instancia No. 248 de 27 de diciembre de 2007, decidió:

1. La suspensión del trámite de este proceso;
2. El ingreso de Sergio Harmodio Navas Ramírez al Instituto Nacional de Salud Mental para que se le suministre el tratamiento especializado sobre su estado mental, mientras sea necesario;
3. Que el centro de atención médico remita informes mensuales al Segundo Tribunal Superior, sobre la evolución, para una posterior evaluación por Medicina Legal.

En cumplimiento a lo ordenado por el auto anterior, el 9 de enero de 2008 se procede al traslado del procesado al Instituto de Salud Mental, pero ese mismo día lo devuelven al centro penitenciario porque según ellos el procesado no era paciente psiquiátrico.

Mediante oficio No. 14 G.A.C. de 17 de enero de 2008, el Segundo Tribunal solicita al Director del Instituto de Medicina Legal un pronunciamiento de psiquiatría forense, lo cual resulta indispensable para definir las acciones a seguir y finalizar con la causa, porque ya han transcurrido muchos años, en los que se le ha atribuido a NAVAS la enfermedad de Esquizofrenia Paranoide Crónica, drogodependencia y peligrosidad, tras 11 años sin que se le haya podido realizar audiencia y tampoco se ha ordenado su libertad debido a su alta peligrosidad, todo lo cual lo mantienen en un status incierto tanto en el aspecto médico como en aspecto procesal.

No obstante lo anterior, la defensa de SERGIO NAVAS RAMÍREZ interpuso un recurso de habeas corpus ante el Corte Suprema de Justicia, quien mediante fallo de 3 de abril de 2008 decidió revocar la orden de detención preventiva dictada contra SERGIO NAVAS, la cual sustituye por una medida cautelar contenida en el literal d del artículo 2127 del Código Judicial, que consiste en la obligación de que el mismo se mantenga recluido en el Instituto de Salud Mental recibiendo los tratamientos requeridos mientras se resuelva su situación y finalmente ordena se remita copias autenticadas de dicha resolución a la Dirección de Auditoria Judicial para que se inicie una investigación sobre el proceso llevado a cabo contra SERGIO NAVAS RAMÍREZ.

También consta en el expediente que a NAVAS RAMÍREZ se le programó otra fecha de audiencia, la cual también fue suspendida (f. 343). La Magistrada Sustanciadora solicitó que a SERGIO NAVAS RAMÍREZ se le realizara una evaluación a fin de determinar si el mismo había sido estabilizado mentalmente durante su estadía en el Instituto de Salud Mental para asistir a la audiencia por el proceso que se le sigue. La doctora Elaine Bressan, Psiquiatra Forense que ha seguido su, caso consideró que: "Con las condiciones actuales del examinado, se puede afirmar que él no tiene condiciones emocionales para presentarse a una audiencia, ...".

En los primeros días del mes de julio de 2008, la licenciada Mireya Rodríguez interpone incidente de anulación del auto de enjuiciamiento y solicita medida de seguridad curativa a favor de SERGIO NAVAS RAMÍREZ. Se le corre traslado a la Fiscal Tercera Superior para que emita concepto, luego de lo cual, el Segundo Tribunal Superior accede a la solicitud de la Defensora de Oficio.

En este momento procesal y luego del estudio de las circunstancias que rodean el presente caso, se considera importante agregar que constan en el cuadernillo cartas de la hermana, del sobrino y de un vecino de SERGIO NAVAS RAMÍREZ, a través de las cuales narran sus propias experiencias en las que de alguna manera han sido víctimas de las agresiones físicas de SERGIO NAVAS RAMÍREZ, las que concluyen manifestando que se trata de una persona altamente peligrosa y que pese a que entienden que la cárcel no es el lugar idóneo para él, es necesario que éste se mantenga en un centro en donde no le haga daño a nadie y la vida de nadie corra peligro.

Como quiera que la facultad de este Tribunal del Alzada se ciñe a revisar los puntos controvertidos por el recurrente, en el caso que nos ocupa, como se desprende del recuento anterior, viene acreditado que el procesado quedó en condición de inimputabilidad, se declaró nulo el auto de enjuiciamiento, se sobreseyó definitivamente a SERGIO NAVAS. Hasta aquí no hay reparo de parte de la defensa.

Sin embargo, la defensora de oficio cuestiona el hecho de que se haya ordenado su ingreso a un recinto especial para drogodependientes, siendo que debió ser a un centro para enfermos mentales que reúna las condiciones de seguridad, lo cual en nuestro país es lo mismo, toda vez que estos recintos alojan tanto a personas drogo dependientes como a enfermos mentales y se les brinda el tratamiento individual dependiendo de cuál sea su estado, por lo que no es válido tal reparo. Y respecto a la compulsa de copias, se le recuerda que ya la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 3 de abril de 2008 lo había ordenado, así que qué sentido tiene solicitar la revocatoria de este numeral siendo que la orden va quedar vigente en virtud de el referido fallo.

Cabe mencionar en este momento que la Secretaría de la Sala de lo Penal remitió un oficio al Ministerio Iglesia Ejército de Dios, con la finalidad de averiguar el paradero del ciudadano NAVAS y verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el Segundo Tribunal Superior, respecto a que debía ser ingresado en una institución privada para drogodependientes. Mediante nota de 10 de julio de 2009 el Pastor SAUL ESPINOSA, Director de la mencionada institución religiosa, contestó que el señor SERGIO HARMODIO NAVAS RAMÍREZ no ha estado, ni está en esa institución.

Como quiera que para el Tribunal no quedó clara cuál era la condición actual del procesado y su ubicación esta Sala ordenó mediante auto de 5 de agosto de 2009 ubicar a SERGIO NAVAS RAMÍREZ a fin de que se le practicasen las experticias médico legales necesarias y poder de esta manera determinar si las medidas decretadas por el Segundo Tribunal se están cumpliendo, y por otro lado, atendiendo al hecho de que probablemente el imputado puede representar en la actualidad peligro para él mismo y para quienes lo rodean, se hace necesario velar por la protección de su integridad personal y vigilar que se cumpla con el tratamiento médico que su condición psiquiátrica requiera.

Para tal fin, se remitieron los oficios 425-S.P. y 426-S.P. de 31 de agosto de 2009, al Doctor Ricardo Goti, Director del Instituto de Nacional de Salud Mental y a la licenciada Lucila Samudio, Trabajadora Social del Instituto de Defensoría de Oficio, respectivamente, en búsqueda de respuesta acerca del paradero del procesado.

El Doctor Carlos Smith, Médico Psiquiatra encargado de las Notas Judiciales del Instituto Nacional de Salud Mental de Panamá, en respuesta al oficio arriba mencionado manifestó que SERGIO NAVAS RAMÍREZ, ingresó a dicho recinto el 3 de diciembre de 1983 cuando contaba con 24 años de edad, por un cuadro de agitación psicomotora asociado a uso de sustancias ilícitas posiblemente marihuana. Luego de ello ha tenido múltiples admisiones, de las cuales ha presentado salidas sin autorización médica, burlando las medidas terapéuticas aplicadas y en la actualidad no se encuentra en dicha la institución.

Por su parte, la licenciada Lucila A. Samudio B. Trabajadora Social del Instituto de Defensoría de oficio, mediante nota de 7 de septiembre de 2009, indica a esta Sala que se entrevistó vía telefónica con Ricardo Urriola quien le manifestó que su tío está en un centro de retiros por el área de Chepo. En horas de la tarde se entrevistó también vía telefónica con la señora Griselda de Rengigo, hermana de SERGIO NAVAS RAMÍREZ quien confirmó que su hermano está en el Hogar Tina. Manifestó que su hermano está pensionado por la Caja del Seguro Social con B/.132.94 mensuales y que la mensualidad de la casa de retiro es de B/. 175.00 por lo que ella la completa.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal mediante Oficio No. 455-S.P. de 17 de septiembre de 2009, reiterado a través de oficio 507-S.P. de 19 de octubre de 2009 al Hogar Tina, solicita información relacionada a si el señor SERGIO NAVAS RAMÍREZ con cédula de identidad personal No. 8-212-794, ha estado o está recluido en dicha institución. En respuesta, la Doctora Lisbeth Morales, Psiquiatra y Administradora del lugar, mediante Nota de 23 de noviembre de 2009, certifica que SERGIO NAVAS RAMÍREZ:

> "... se encuentra en esta Residencia desde el 2008 donde se le brinda cuidados especiales por su diagnóstico.
>
> * Esquizofrenia Paranoide
>
> * Trastorno Mental y del comportamiento de acuerdo a uso múltiples de drogas (actualmente en abstinencia) sin consumo de drogas.
>
> Tratamiento actual: antipsicóticos.
>
> El Sr. Navas necesita un continuo tratamiento permanente con psiquiatría, el cual está recibiendo actualmente".

Ahora bien, todo lo que se ha dicho unido al grado de peligrosidad que representa el procesado respecto a sus familiares y vecinos e incluso a si mismo, a juicio de esta Corporación, la decisión a la que arribó el Tribunal Superior fue acertada, siendo que recluir a SERGIO NAVAS RAMÍREZ en alguno de los lugares mencionados en el auto apelado asegura un tratamiento adecuado y atención especializada para su enfermedad mental, además que evita la exposición al peligro por parte de los familiares y vecinos de SERGIO NAVAS RAMÍREZ. Tras haber verificado que en la actualidad el procesado se encuentra en un centro de retiro que le brinda todas las atenciones tanto de salud física como mental, considera esta Corporación de Justicia que no resulta adecuado ni seguro lo solicitado por la Fiscal Tercera Superior de ordenar la libertad de SERGIO NAVAS RAMÍREZ y lo que corresponde es dejarlo donde se encuentra porque es un lugar seguro.

Por estas consideraciones, concluye esta Sala que lo que procede es confirmar el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad, CONFIRMA en todas sus partes el auto de 236 de 22 de julio de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD INCOADO POR EL LICENCIADO DUAY LIZONDRO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A GREIVIN GONZÁLEZ GUTIERREZ Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE TOMÁS ACOSTA GARCÍA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 09 de abril de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	289-E

VISTOS:

Vía apelación ingresa a esta Superioridad el auto de 27 de abril de 2009, por medio del cual se declaró parcialmente probado el incidente de nulidad presentado por el licenciado Duay O. Lizondro, y se deja sin efecto la diligencia de reconocimiento fotográfico visible a fojas 880-885 dentro del proceso que se le sigue a GREIVIN GONZÁLEZ GUTIERREZ y otros por supuesto delito Contra La Vida y la Integridad Personal de Tomás Acosta García.

POSICIÓN DEL APELANTE

El Ministerio Público, a cargo de la licenciada Noris Atencio, Fiscal Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, sustenta su disconformidad en torno a los presupuestos de procedibilidad para la presentación de la incidencia, los que al tenor de los artículos 701 y 741 del Código Judicial, estima no se cumplieron; razón por la que el Tribunal de Instancia ha debido rechazarla de plano o negarla por improcedente.

Respecto a lo resuelto por el juzgador Ad-quo, la agente de instrucción discrepa y mantiene que la diligencia de reconocimiento fotográfico se ajustó a derecho, sin configurarse causal de nulidad alguna; toda vez, que Anthony Josué Valenzuela al rendir sus descargos, efectuó señalamientos contra un sujeto apodado "Greimon", sin brindar mayores generales ni nombres y es posteriormente, que se incorpora información al expediente, relacionada a la posibilidad que el sujeto respondiera al nombre de GREIVIN GONZÁLEZ GUTIERREZ; siendo oportuno la practica de la diligencia en examen, con el propósito que el coimputado confirmara esa información.

No obstante, al tenor del artículo 2006 del Código Judicial, a GREIVIN GONZÁLEZ GUTIERREZ no se le tenía como imputado debidamente vinculado, pues el señalamiento efectuado lo era respecto a un sujeto apodado Greimon, por lo que "...mal se podría pretender notificarlo a él o a su defensor o que se esperara designación de testigo alguno..."(fs. 43).

En todo caso, alude al cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 2112 lex cit; toda vez, que la diligencia se realizó con la asistencia de la licenciada Clara Cedeño, defensora de oficio, representante de Valenzuela, y no tuvo objeciones al respecto.

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA

El licenciado Duay Linzondro, comparte la decisión del Tribunal Superior y estima que la acción del Ministerio Público contravino la garantía del debido proceso y lo normado en el artículo 2295 numeral 2 del Código Judicial.

Replica, que el artículo 701 del referido texto legal, se ubica en las disposiciones que regentan el procedimiento civil, aplicables mientras no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal, de lo contrario,

"trata entonces el Fiscal de señalar que... un acto... realizado... tiempo antes del incidente y... [si] el incidentista conocía de la nulidad, hay que dejar en indefensión al afectado violando... nuestra Constitución".

En otro orden, refiere que Anthony Josué Valenzuela señaló en sus descargos que tenía como dos años de conocer a Greymon y respondía al nombre de GREVI, por lo que, estima, no tenía que reconocer a nadie; y si el interés era obtener datos más completos, el Ministerio Público pudo valerse de otros métodos investigativos, sin violar los derechos de una persona, cuya vinculación no surge libremente a criterio del funcionario, sino de los indicios allegados al proceso, cuyo nombre completo se tenía, previo a la diligencia en examen y es por ello que al solicitarse las fotos, que debían incorporarse a la carpeta, GREIVIN GONZÁLEZ GUTIERREZ es señalado como la persona a reconocer (fs. 47-49).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante auto de 27 de abril de 2009, resolvió parcialmente probado el incidente de nulidad, en el único sentido de dejar sin efecto la diligencia de reconocimiento fotográfico visible a fojas 880-885 del sumario.

Lo anterior, luego de justipreciar, que si bien, la diligencia se llevó a cabo en presencia de los funcionarios [de instrucción] en funciones de agentes especiales y el reconocedor Anthony Velenzuela, asistido por su defensora de oficio; en ese momento, ya existía [otro] sospechoso, "GREYMON", contra quien se dirigían las pesquisas, "siendo necesaria su notificación o a su defensor a fin de que estuvieran presentes en la diligencia, y como se observa, la misma no refleja la participación del prenombrado, de un testigo o su abogado defensor, que garantizara el cumplimiento de las formalidades legales y el debido proceso"; la garantía de ejercer una defensa adecuada y contar con la asistencia de un defensor, realidad procesal que el Tribunal no puede desconocer y que contraviene los artículos 32 de la Constitución Nacional, 1950 y 2295 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, se advierte que la Sala ha de apreciar la resolución impugnada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

La disconformidad de la recurrente se centra en la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia, al declarar parcialmente probado el incidente de nulidad, en el único sentido de dejar sin efecto la diligencia de reconocimiento fotográfico consultable a fojas 880-885 del sumario.

Las constancias insertas en autos permiten establecer que el Ministerio Público al tiempo que dispone la diligencia de reconocimiento fotográfico, contaba con información suficiente para reconocerle las garantías procesales y constitucionales que en calidad de imputado tenía Grevin González Gutierrez.

El 5 de octubre de 2007, Anthony Valenzuela (fs. 260) y su concubina Catherine Cubilla (fs. 214) mencionaron, en sus declaraciones, que un sujeto apodado "Greymon", llamado Greivy, era uno de los supuestos implicados en la muerte del profesor Tomás Acosta.

En virtud de ello, la otrora Policía Técnica Judicial fue comisionada para efectuar una serie de diligencias tendientes a la identificación del prenombrado (fs. 296); actividad investigativa que los llevó a la barriada Bellas Colinas de Pedregal, donde gracias a los moradores, ubicaron al Sr. Julian González, padre del joven, quien les dijo que en ese momento "Greimin González" no se encontraba, que era menor de edad y su madre respondía al nombre de Lineth Gutierrez (fs. 327); razón por la que se solicitó su certificado de nacimiento (fs. 329).

Pese a que la Fiscalía Segunda Superior, el 15 de enero de 2008 (fs. 449-456), recibió el respectivo documento público, cuyas generales coincidían con los datos que la Policía Técnica Judicial, previamente, obtuvo en la visita a la residencia del padre del encartado, dispuso para el 1 de febrero de ese mismo año, el cuestionado reconocimiento fotográfico, con apoyo en las fotografías facilitadas por el Tribunal Electoral y como sujeto reconocedor, Anthony Valenzuela (fs. 461-462), coimputado que efectuó señalamientos en contra de González, sin requerir para este último la respectiva designación de un defensor de oficio.

Al tenor del artículo 2006 del Código Judicial, la calidad de imputado la ostenta toda persona contra la cual, "en cualquier acto del proceso" sea señalado como autor o partícipe de un delito. Fundamento, para que a Greivin González se le garantizaran sus derechos constitucionales y legales, que en calidad de imputado, merecía durante el reconocimiento fotográfico; considerando, que se le venía dando seguimiento en la investigación de marras y no es en virtud de esta diligencia, que surge su nombre en el escenario delictivo.

En ese orden de ideas, como lo ha examinado en jurisprudencia reciente, la Sala Penal: "...no hace falta que se le formulen cargos mediante una providencia que ordene recibirle declaración indagatoria, para que se sienta afectado por el proceso penal" (Cfr. Fallos 25 de enero de 2007, 7 de marzo de 2007, 23 de abril de 2007).

Respecto al cumplimiento del artículo 2113 del referido texto legal, el Ministerio Público tenía acceso a la residencia de los padres del encartado; a su fotografía y a sus generales; por lo que, en función del principio de presunción de inocencia y una efectiva defensa de González, bien pudo citarse a sus padres, en calidad de testigos, o designársele un defensor de oficio, como anteriormente se mencionó.

En virtud de los artículos 1944, 2295 n. 2 del Código Judicial y 32 de la Constitución Nacional, que regentan la garantía del debido proceso y los actos sancionados con nulidad, la Sala comparte el criterio externado por el Tribunal Superior y en ese sentido procederá a confirmar la resolución venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 27 de abril de 2009, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual declaró parcialmente probado el incidente de nulidad, formulado por el licenciado Duay Lizondro, respecto a la diligencia de reconocimiento fotográfico de 1 de febrero de 2008, consultable a fojas 880-882, 886-887).

Notifíquese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNANDEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, APODERADO JUDICIAL DE ABUNDIO MORENO, INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE MARZO DE 2008, POR EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENEGÓ POR MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SU DEFENDIDO POR PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, MANUEL MORANTES Y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ(2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 14 de abril de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	WRD0002

VISTOS:

El licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, apoderado judicial de ABUNDIO MORENO, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 10 de marzo de 2008, por el cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, denegó por manifiestamente improcedente, el incidente de prescripción de la acción penal promovido dentro del proceso penal seguido a su defendido por presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, MANUEL MORANTES y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES.

SITUACIÓN PROCESAL

Antes de entrar al fondo del negocio la Sala advierte que tras el anuncio del recurso de apelación por el defensor técnico del señor ABUNDIO MORENO, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Providencia de 4 de abril de 2008 concedió al licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN el término de tres días a fin de que sustentara la alzada interpuesta(F.37)

Luego, el recurrente presentó su escrito de apelación en el tiempo oportuno y el Tribunal Superior le dio traslado al entonces Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, Licdo. FRANKLIN AMAYA, quien presentó

escrito de oposición a la pretensión del recurrente. De igual manera, se le dio traslado a la parte querellante pero esta última no presentó objeciones al recurso(F.66).

Posteriormente, el Tribunal Superior mediante Providencia de 1 de julio de 2008 concedió en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por el abogado defensor del señor ABUNDIO MORENO, y remitió el cuadernillo de incidente de prescripción de la acción penal a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se surtiera la alzada(F.67).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala debe señalar que la naturaleza de la resolución impugnada, esto es, un auto que deniega la prescripción de la acción penal, no es susceptible de ser recurrido vía apelación por lo siguiente:

El numeral 2 del artículo 2425 del Código Judicial establece que son apelables los autos que deciden los incidentes.

Del contenido de la norma se deduce que, en principio, todo auto que resuelve un incidente es recurrible vía apelación. No obstante, un análisis exhaustivo del artículo 2277 del Código Judicial permite colegir que los incidentes de previo y especial pronunciamiento contemplados en el artículo 2272 del Código Judicial únicamente serán apelables cuando el juzgador admita las cuestiones planteadas. Veamos:

> Artículo 2277. Cuando el incidente se refiere a falta de competencia se ordenará remitir el proceso al funcionario competente.
>
> De no haber lugar a ella, así lo declarará el juez del conocimiento.
>
> Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las situaciones el juez declarará terminada la actuación y ordenará que se ponga en libertad al imputado y que se archive el expediente, si no está detenido por otra causa.
>
> El auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo. Contra el que desestime éstas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de audiencia (lo resaltado es de la Sala).

Como se advierte, los dos primeros párrafos de la norma ut supra se refieren específicamente a la tramitación que debe seguir la incidencia en caso tal que la misma trate sobre la posible falta de competencia del Tribunal.

Sin embargo, en el tercer y cuarto párrafo de la citada norma se utilizan expresiones como "cualquiera de las situaciones" y como "las cuestiones propuestas", lo que lógicamente hace inferir que se trata de los otros supuestos en que se puede interponer un incidente de previo y especial pronunciamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2272 del Código Judicial. Fácilmente se puede llegar a esta conclusión, si se toma en cuenta que el tercer párrafo se refiere a la posibilidad de que el juez declare terminada la actuación y se archive el expediente, circunstancias que no necesariamente ocurren cuando únicamente existe la falta de competencia del Tribunal, evento en el que la norma citada establece que el proceso se debe remitir al funcionario competente o, en caso de no haber lugar a la falta de competencia, declararlo de esa manera.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo 2277 es el que limita la interposición del recurso de apelación, en los incidentes de previo y especial pronunciamiento, a aquellos casos en que se admitan o consideren probados dichos incidentes. En caso de ser negados, la norma establece que la decisión no admite recurso alguno.

Así, lo dispuesto en el artículo 2277 lex cit también es aplicable a los incidentes de previo y especial pronunciamiento atinentes a la falta o agotamiento de la legitimación para actuar y a la extinción de la acción penal (en todas sus formas de manifestación).

De allí que al interpretar el cuarto párrafo del artículo 2277 en congruencia con el numeral 2 del artículo 2425 (ambas del Código Judicial) se tiene que la regla general es que son apelables todas las incidencias que surjan en el proceso penal a excepción de aquellas que desestimen las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Con base en lo anterior la Sala estima que el Auto de 10 de marzo de 2008 impugnado por el abogado defensor del señor ABUNDIO MORENO no es apelable por cuanto deniega el incidente de prescripción de la acción penal. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar la nulidad de todo lo actuado por el Tribunal Superior

de Justicia del Tercer Distrito Judicial desde la concesión de los recursos de apelación a efectos de que le imprima al negocio el trámite legal inobservado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la foja 37 a la 69 del cuadernillo de incidente de prescripción de la acción penal promovido por el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN dentro del proceso penal seguido a ABUNDIO MORENO por presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, MANUEL MORANTES y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES, y
- ORDENA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial imprimirle al negocio el trámite legal que corresponda.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO AYALA BETANCOURT POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 14 de abril de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	477-E

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR JAVIER ALMENGOR TORRES, apoderado judicial de PEDRO AYALA BETHANCOURT, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 10 de marzo de 2008, por el cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, denegó por manifiestamente improcedente, el incidente de prescripción de la acción penal promovido dentro del proceso penal seguido a su defendido por presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, MANUEL MORANTES y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES.

SITUACIÓN PROCESAL

Antes de entrar al fondo del negocio la Sala advierte que tras el anuncio del recurso de apelación por la defensa técnica del señor PEDRO AYALA BETHANCOURT el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Providencia de 14 de abril de 2008 concedió al licenciado VÍCTOR JAVIER ALMENGOR el término de tres días a fin de que sustentaran la alzada interpuesta(F.25)

Luego, el recurrente presentó su escrito de apelación en tiempo oportuno y el Tribunal Superior le dio traslado del libelo al entonces Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, Licdo. FRANKLIN AMAYA, quien presentó su oposición a la pretensión del recurrente. De igual manera, se le dio traslado a la parte querellante pero esta última no presentó objeciones a los recursos(F.61).

Posteriormente, el Tribunal Superior mediante Providencia de 1 de julio de 2008 concedió en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por el abogado defensor del señor PEDRO AYALA BETHANCOURT, y remitió el

cuadernillo de incidente de prescripción de la acción penal a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se surtiera la alzada(F.62).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala debe señalar que la naturaleza de la resolución impugnada, esto es, un auto que deniega la prescripción de la acción penal, no es susceptible de ser recurrido vía apelación por lo siguiente:

El numeral 2 del artículo 2425 del Código Judicial establece que son apelables los autos que deciden los incidentes.

Del contenido de la norma se deduce que, en principio, todo auto que resuelve un incidente es recurrible vía apelación. No obstante, un análisis exhaustivo del artículo 2277 del Código Judicial permite colegir que los incidentes de previo y especial pronunciamiento contemplados en el artículo 2272 del Código Judicial únicamente serán apelables cuando el juzgador admita las cuestiones planteadas. Veamos:

> Artículo 2277. Cuando el incidente se refiere a falta de competencia se ordenará remitir el proceso al funcionario competente.
>
> De no haber lugar a ella, así lo declarará el juez del conocimiento.
>
> Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las situaciones el juez declarará terminada la actuación y ordenará que se ponga en libertad al imputado y que se archive el expediente, si no está detenido por otra causa.
>
> El auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo. Contra el que desestime éstas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de audiencia (lo resaltado es de la Sala).

Como se advierte, los dos primeros párrafos de la norma ut supra se refieren específicamente a la tramitación que debe seguir la incidencia en caso tal que la misma trate sobre la posible falta de competencia del Tribunal.

Sin embargo, en el tercer y cuarto párrafo de la citada norma se utilizan expresiones como "cualquiera de las situaciones" y como "las cuestiones propuestas", lo que lógicamente hace inferir que se trata de los otros supuestos en que se puede interponer un incidente de previo y especial pronunciamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2272 del Código Judicial. Fácilmente se puede llegar a esta conclusión, si se toma en cuenta que el tercer párrafo se refiere a la posibilidad de que el juez declare terminada la actuación y se archive el expediente, circunstancias que no necesariamente ocurren cuando únicamente existe la falta de competencia del Tribunal, evento en el que la norma citada establece que el proceso se debe remitir al funcionario competente o, en caso de no haber lugar a la falta de competencia, declararlo de esa manera.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo 2277 es el que limita la interposición del recurso de apelación, en los incidentes de previo y especial pronunciamiento, a aquellos casos en que se admitan o consideren probados dichos incidentes. En caso de ser negados, la norma establece que la decisión no admite recurso alguno.

Así, lo dispuesto en el artículo 2277 lex cit también es aplicable a los incidentes de previo y especial pronunciamiento atinentes a la falta o agotamiento de la legitimación para actuar y a la extinción de la acción penal (en todas sus formas de manifestación).

De allí que al interpretar el cuarto párrafo del artículo 2277 en congruencia con el numeral 2 del artículo 2425 (ambas del Código Judicial) se tiene que la regla general es que son apelables todas las incidencias que surjan en el proceso penal a excepción de aquellas que desestimen las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Con base en lo anterior la Sala estima que el Auto de 10 de marzo de 2008 impugnado por el abogado defensor del señor PEDRO AYALA BETHANCOURT no es apelable por cuanto deniega el incidente de prescripción de la acción penal.

En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar la nulidad de todo lo actuado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial desde la concesión del recurso de apelación a efectos de que le imprima al negocio el trámite legal inobservado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la foja 25 a la 64 del cuadernillo de incidente de prescripción de la acción penal promovido por el licenciado VÍCTOR JAVIER ALMENGOR dentro del proceso penal seguido a PEDRO AYALA BETHANCOURT por presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, MANUEL MORANTES y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES; y,
- ORDENA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial imprimirle al negocio el trámite legal que corresponda.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABUNDIO MORENO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, MANUEL MORANTES Y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES. - PONENTE : JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ(2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 14 de abril de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	476-E

VISTOS:

El licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, apoderado judicial de ABUNDIO MORENO, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 10 de marzo de 2008, por el cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, denegó por manifiestamente improcedente, el incidente de prescripción de la acción penal promovido dentro del proceso penal seguido a su defendido por presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, MANUEL MORANTES y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES.

SITUACIÓN PROCESAL

Antes de entrar al fondo del negocio la Sala advierte que tras el anuncio del recurso de apelación por el defensor técnico del señor ABUNDIO MORENO, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Providencia de 4 de abril de 2008 concedió al licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN el término de tres días a fin de que sustentara la alzada interpuesta(F.37)

Luego, el recurrente presentó su escrito de apelación en el tiempo oportuno y el Tribunal Superior le dio traslado al entonces Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, Licdo. FRANKLIN AMAYA, quien presentó escrito de oposición a la pretensión del recurrente. De igual manera, se le dio traslado a la parte querellante pero esta última no presentó objeciones al recurso(F.66).

Posteriormente, el Tribunal Superior mediante Providencia de 1 de julio de 2008 concedió en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por el abogado defensor del señor ABUNDIO MORENO, y remitió el cuadernillo de incidente de prescripción de la acción penal a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se surtiera la alzada(F.67).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala debe señalar que la naturaleza de la resolución impugnada, esto es, un auto que deniega la prescripción de la acción penal, no es susceptible de ser recurrido vía apelación por lo siguiente:

El numeral 2 del artículo 2425 del Código Judicial establece que son apelables los autos que deciden los incidentes.

Del contenido de la norma se deduce que, en principio, todo auto que resuelve un incidente es recurrible vía apelación. No obstante, un análisis exhaustivo del artículo 2277 del Código Judicial permite colegir que los incidentes de previo y especial pronunciamiento contemplados en el artículo 2272 del Código Judicial únicamente serán apelables cuando el juzgador admita las cuestiones planteadas. Veamos:

> Artículo 2277. Cuando el incidente se refiere a falta de competencia se ordenará remitir el proceso al funcionario competente.
>
> De no haber lugar a ella, así lo declarará el juez del conocimiento.
>
> Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las situaciones el juez declarará terminada la actuación y ordenará que se ponga en libertad al imputado y que se archive el expediente, si no está detenido por otra causa.
>
> El auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo. Contra el que desestime éstas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de audiencia (lo resaltado es de la Sala).

Como se advierte, los dos primeros párrafos de la norma ut supra se refieren específicamente a la tramitación que debe seguir la incidencia en caso tal que la misma trate sobre la posible falta de competencia del Tribunal.

Sin embargo, en el tercer y cuarto párrafo de la citada norma se utilizan expresiones como "cualquiera de las situaciones" y como "las cuestiones propuestas", lo que lógicamente hace inferir que se trata de los otros supuestos en que se puede interponer un incidente de previo y especial pronunciamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2272 del Código Judicial. Fácilmente se puede llegar a esta conclusión, si se toma en cuenta que el tercer párrafo se refiere a la posibilidad de que el juez declare terminada la actuación y se archive el expediente, circunstancias que no necesariamente ocurren cuando únicamente existe la falta de competencia del Tribunal, evento en el que la norma citada establece que el proceso se debe remitir al funcionario competente o, en caso de no haber lugar a la falta de competencia, declararlo de esa manera.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo 2277 es el que limita la interposición del recurso de apelación, en los incidentes de previo y especial pronunciamiento, a aquellos casos en que se admitan o consideren probados dichos incidentes. En caso de ser negados, la norma establece que la decisión no admite recurso alguno.

Así, lo dispuesto en el artículo 2277 lex cit también es aplicable a los incidentes de previo y especial pronunciamiento atinentes a la falta o agotamiento de la legitimación para actuar y a la extinción de la acción penal (en todas sus formas de manifestación).

De allí que al interpretar el cuarto párrafo del artículo 2277 en congruencia con el numeral 2 del artículo 2425 (ambas del Código Judicial) se tiene que la regla general es que son apelables todas las incidencias que surjan en el proceso penal a excepción de aquellas que desestimen las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Con base en lo anterior la Sala estima que el Auto de 10 de marzo de 2008 impugnado por el abogado defensor del señor ABUNDIO MORENO no es apelable por cuanto deniega el incidente de prescripción de la acción penal. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar la nulidad de todo lo actuado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial desde la concesión de los recursos de apelación a efectos de que le imprima al negocio el trámite legal inobservado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la foja 37 a la 69 del cuadernillo de incidente de prescripción de la acción penal promovido por el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN dentro del proceso penal seguido a ABUNDIO MORENO por presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, MANUEL MORANTES y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES, y
- ORDENA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial imprimirle al negocio el trámite legal que corresponda.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN A JULIO CÉSAR LAFFAURIE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE MIGUEL COLLADO RUSSO.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 15 de abril de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	14-E

VISTOS:

Mediante Auto de primera instancia N° 335 de 17 de noviembre de 2009 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal y ordenó el archivo del sumario iniciado por querella interpuesta por el licenciado GUILLERMO M. CRISMATT, apoderado judicial de MIGUEL COLLADO RUSSO, contra el Fiscal Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Magíster JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Siendo que el denunciado es un servidor público el Tribunal Superior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2477 del Código Judicial, remitió a esta Colegiatura la mencionada resolución en grado de consulta.

Expuesto lo anterior, se procede a analizar las constancias procesales y la decisión adoptada por el Tribunal Superior para decidir lo que en derecho procede.

LOS HECHOS

El licenciado CRISMATT manifiesta que el señor MIGUEL COLLADO RUSSO interpuso una denuncia por escrito ante la Fiscalía Auxiliar de la República contra LORENZO GALVÁN NIÑO por la presunta comisión del delito expedición de cheque sin de fondo, aportando como pruebas el cheque N° 0000042 de 16 de enero de 2001 de la compañía OMP Comercios del Caribe Inc, girado por LORENZO GALVÁN NIÑO a favor de MIGUEL ANGEL COLLADO, y la respectiva certificación bancaria de que carecía de fondos para cubrir su importe que era por la suma de dieciséis mil balboas(B/.16,000.00).

Seguidamente, el letrado indica que por reglas de reparto el negocio quedó radicado en la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, correspondiéndole al Magíster JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO la instrucción del sumario.

Concluidas las investigaciones, el funcionario recomendó en su Vista Fiscal N° 276 de 27 de julio de 2004 que al decidir la causa se dictara un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal por cuanto estaba plenamente acreditado el delito más no así la vinculación del denunciado:

> "con relación al aspecto subjetivo, es decir vinculación del imputado dentro del presente sumario, tenemos que no existen elementos suficientes que acrediten la vinculación de persona alguna al hecho denunciado".

Señala el apoderado judicial del señor COLLADO que el Fiscal no realizó diligencia alguna para obtener la comparecencia del acusado al proceso, a pesar de que fue denunciado por su mandante como la persona que suscribió el cheque sin fondos y de que constaba que el Departamento de Conciliación Social de la Fiscalía Auxiliar que lo habían localizado vía telefónica pero se negó o no asistió a la diligencia de concertación. Agrega que el trazo de la firma del cheque sin fondos atribuido al acusado, era semejante al que aparecía registrado en Banexpo para girar contra la cuenta corriente de la sociedad OMP Comercios del Caribe Inc.

Luego, el Juzgado Undécimo de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a trece días de haber recibido la Vista Fiscal en comento, dictó el Auto de 13 de agosto de 2004 en el que acogió la solicitud del Fiscal. La decisión fue apelada por la parte querellante y el Segundo Tribunal Superior mediante Auto de 22 de abril de 2005 ordenó la ampliación del sumario indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

> 3. Se tome declaración jurada a LORENZO GALVÁN NIÑO, para que también explique que (sic) cargo desempeñaba en la empresa, si tenía alguna relación con COLLADO RUSSO, si la firma que aparece en el cheque visible a Fs.3 es la suya y si era el encargado de firmar los cheques de la empresa.
>
> 4. En el evento de negar la firma que aparece en el cheque, debe ordenarse la realización de pruebas caligráficas a GALVAN NIÑO para determinar la persona que refrendó el documento.

Continúa relatando el abogado del querellante que pese a lo anterior el Fiscal Séptimo de Circuito no citó al imputado LORENZO GALVÁN NIÑO, basándose en que su vinculación "depende en gran parte de lo que manifieste el señor CÁRDENAS en su declaración jurada" y como este último "no compareció a declarar, el funcionario acusado estimó que no debía CITAR a quién(sic) pesaban en contra un plural de evidencias que lo señalan como autor del delito" y dictó la Vista de Ampliación N° 66 de 30 de diciembre de 2005 en la que recomendó por segunda vez el sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal.

Por su parte, el Juzgado Undécimo de Circuito del Ramo Penal "a escasos dieciséis (16) días calendarios de la fecha en que recibió el expediente procedente de la Fiscalía Séptima de Circuito", dictó el Auto N° 6 de 16 de enero de 2006 por el cual nuevamente acogió la solicitud de la Agencia de Instrucción.

Posteriormente, el querellante adujo dos pruebas testimoniales lo que motivó que el Juzgador de la instancia dictara el Auto Vario N° 296-07 de 24 de julio de 2007 ordenando la reapertura del sumario. Las declaraciones fueron receptadas y en ellas se señala al denunciado como el firmante del cheque sin fondos. Con base en lo anterior, el señor Fiscal dictó la providencia de 19 de noviembre de 2007 por la cual dispuso citar a LORENZO GALVÁN NIÑO para prueba una caligráfica.

A juicio de la parte querellante el Agente de Instrucción "no adoptó la medida que correspondía" que era citar a GALVÁN NIÑO "para la indagatoria que lo vinculara responsablemente al proceso".

Expresa el licenciado CRISMATT que "ante semejante omisión" en perjuicio de su mandante y "previendo la impunidad que se avecinaba a través de la figura de la prescripción, por lo dilatado de la investigación", presentó una solicitud para que el Fiscal LAFFAURIE indagara al señor GALVÁN NIÑO, pretensión que fue negada por el funcionario con base en las siguientes consideraciones:

> "...existe dentro del expediente nuevas direcciones residenciales del investigado, por lo que consideramos que una vez agotadas las direcciones que surjan de los oficios de ubicar, girados por este despacho y evacuada la diligencia de ejercicios caligráficos, se procederá a determinar la recepción o no de la declaración indagatoria, tomando como elemento de prueba el resultado del departamento de documentología forense de la Policía Técnica Judicial..."

Alega el querellante que si bien el funcionario de instrucción no encontró mérito en esta ocasión para citar a indagatoria, a pesar del cúmulo de evidencias existentes, sí lo hizo posteriormente sin que se agregara un nuevo elemento probatorio más, "o sea que su decisión para adoptar la medida que correspondía no obedeció a situaciones objetivas del expediente, sino a una subjetividad que no produjo o podría producir más que dilatar la investigación", por cuanto estima que no se justificaba citar al denunciado para una prueba caligráfica como paso necesario para indagarlo si en ese momento se disponía de los elementos suficientes para realizar dicha diligencia.

Agrega que el Fiscal Séptimo sin que existiera otro elemento probatorio adicional emitió la Vista Fiscal N° 205 de 30 de abril de 2008 por la cual solicitó el llamamiento a juicio de LORENZO GALVÁN NIÑO, documento en el que se aprecia que las pruebas en que se sustenta la solicitud del agente de instrucción son los testimonios de

RODRIGO BATRES y MIRIAM A. RIVERA, los que fueron evacuados en los meses de octubre y noviembre de 2007, por lo que estima el querellante que desde esa fecha "el letrado del Ministerio Público tenía según su propio criterio todo lo necesario para llamar a juicio, sin embargo, su empeño estaba dirigido a una cita para prueba caligráfica, dilatando más la investigación."

Finalmente, apunta el querellante que LORENZO GALVÁN NIÑO, quien a lo largo de la investigación a cargo del Fiscal LAFFAURIE no pudo ser localizado por ese despacho, se enteró por medio no oficial de que iba a ser llamado a juicio y "en lugar de él, su hijo otorgó poder especial ante Notario" para que el licenciado JUAN CARLOS HERRERA MURGAS lo representara en el proceso y este último presentó una excepción de prescripción de la acción penal que fue acogida por el tribunal de la causa mediante Auto Vario N° 509-08 de 11 de septiembre de 2008.

Por lo anterior, el licenciado CRISMATT alega que el Fiscal Séptimo de Circuito incurrió en la presunta comisión de delito de infracción de los deberes de los servidores públicos descrito en el artículo 338 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho.

EL AUTO CONSULTADO

El Segundo Tribunal Superior al decidir el negocio objeto de estudio expresó lo que a continuación se transcribe:

> Específicamente el querellante señala, hubo una conspiración del señor Fiscal Séptimo del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá en el proceso citado, para producir la prescripción de la acción penal, pero no presentó prueba sumaria, solo (sic) consta (sic) en el expediente copias certificadas del proceso relativos a pronunciamientos del Tribunal de la instancia y la petición de reapertura, eso no constituye prueba sumaria demostrativa de los hechos punibles imputados.
>
> Incluso las piezas procesales resaltan los esfuerzos del Fiscal Séptimo del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, para lograr la comparecencia del señor LORENZO GALVÁN NIÑO (Fs.249-253;270-271), a efecto de someterlo a ejercicios caligráficos y recibir su declaración indagatoria, por consiguiente no es admisible considerar (sic) omitio (sic) su responsabilidad de hacer comparecer al señor GALVÁN NIÑO, al contrario realizó todo lo necesario para ello y concluido el término de la fase sumarial, remitió el negocio al Tribunal de la instancia, con petición de un auto de enjuiciamiento, pero declararon la prescripción de la acción penal, sin embargo sobre este aspecto (relativo a la prescripción de la acción penal) carecemos de competencia funcional para pronunciarnos(F.382).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El delito de infracción de los deberes de los Servidores Públicos consiste en que el agente indebidamente rehúsa, omite o retarda algún acto inherente a sus funciones (artículo 338 CP/1982).

En nuestra legislación, el Código de Procedimiento Penal le impone al querellante acatar lo que establece el artículo 2467, es decir que, tratándose de un proceso seguido contra un servidor público por el mencionado delito se debe acompañar con el escrito de querella la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión.

Atendiendo la citada disposición, el licenciado CRISMATT aportó junto al escrito de querella copias autenticadas del expediente que contiene las sumarias seguidas a LORENZO GALVÁN NIÑO por la presunta comisión del delito de expedición de cheque sin fondos y del cuadernillo de incidente de prescripción de la acción penal.

De las piezas procesales, se advierte que el hecho fue denunciado por el señor MIGUEL ÁNGEL COLLADO el 22 de enero de 2004, es decir, tres años y seis días después de la expedición del cheque (16 de enero de 2001)(Fs.26-29).

El 9 de marzo de 2004 la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó la diligencia de entrada del expediente a esa dependencia del Ministerio Público y ordenó la práctica de todas las pruebas que fueran necesarias con el fin de esclarecer la verdad sobre el hecho punible y la personalidad de su autor o autores (F.40).

Entre las diligencias llevadas a cabo para tales efectos se tiene que mediante Oficio N° 1173 de 12 de abril de 2004, el Fiscal LAFFAURIE solicitó al Gerente General que certificara a nombre de quién o quiénes figuraba la

cuenta N° 211-20051-9, contra la cual se giró el cheque N° 0000042 por la suma de B/.16,000.00, fechado 16 de enero de 2001 y quiénes eran las personas responsables de firmar en la misma(F.41).

En cuanto a la Vista Fiscal N° 276 de 27 de julio de 2004, se advierte que el Fiscal solicitó el sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal por no haberse logrado acreditar el aspecto subjetivo expresando que "se giraron los oficios pertinentes, con la finalidad de tener conocimiento de quiénes son las personas firmantes de la cuenta N°211-20051-9 de la Sociedad O.M.P. Comercios del Caribe, S. A., pero hasta la fecha no hemos recibido tal información"(F.70).

Luego que se dispuso la ampliación del sumario, el Fiscal Séptimo Superior le dio reingreso al sumario el 19 de mayo de 2005(F.112) y mediante Oficio N° 4493 de 8 de noviembre de 2005 solicitó al Gerente General del Banco Uno que le informara a nombre de qué persona se encontraba la cuenta N° 211-20051-9 contra la cual se giró el cheque sin fondo y quiénes eran las personas autorizas a girar contra dicha cuenta(F.127), solicitud que reiteró a través del Oficio 5115 de 21 de diciembre de 2005(F.130).

Posteriormente, el 30 de diciembre de 2005 el Fiscal emitió la Vista de Ampliación N° 66 por la cual solicitaba que en el negocio que nos ocupa se decretara un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal por lo siguiente:

> Con el Oficio N° 4493, dirigido al Banco Uno, se pretendió obtener copia de la documentación concerniente al caso sin embargo hasta el momento no se nos ha dado respuesta alguna a nuestra solicitud.
>
> .....
>
> Luego de los ingentes esfuerzos, por cumplir con la ampliación ordenada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, tenemos que a pesar de haber realizado las diligencias pertinentes a fin de localizar al señor MARCELINO CÁRDENAS nos ha sido imposible, toda vez que la sociedad anónima fue disuelta el día 20 de noviembre de 2002 y no contamos con mayores generales del prenombrado, aunado al hecho que la vinculación del señor GALVÁN NIÑO, depende en gran parte de lo que manifieste el señor CARDENAS en su declaración jurada, razón por la cual no se ha podido seguir con el trámite del sumario, es por lo que reiteramos en todas sus partes nuestra anterior vista Fiscal, ya que no ha variado la solicitud impetrada(Fs.138-139).

Siendo que el Juzgado Undécimo de Circuito acogió la solicitud de la Fiscalía y decretó el sobreseimiento provisional objetivo y de carácter impersonal mediante Auto de 16 de enero de 2006 (Fs.142-145) el denunciante apeló la decisión y el Segundo Tribunal Superior la confirmó mediante Auto N° 67 S.I. de 18 de agosto de 2006(167-170).

Posteriormente, el 26 de enero de 2007 el denunciante solicitó la reapertura del negocio para que se le tomara declaración jurada a RODRIGO QUIROZ BATRES y a MIRIAM RIVERA, quienes fueron testigos del acto en que se confeccionó y firmó el cheque LORENZO GALVÁN NIÑO, que resultó sin fondos perjudicando a MIGUEL COLLADO RUSSO(Fs.182-183), de lo cual se le dio traslado al Fiscal LAFFAURIE quien en contestación de traslado N° 61-07 de 11 de abril de 2007 manifestó que no objetaba lo peticionado(185-188). Así, el Juzgado Undécimo acogió la petición mediante Auto Vario N° 296-07 de 24 de julio de 2007(Fs.189-191).

Por su parte, el Fiscal Séptimo Superior le dio reingreso al sumario el 12 de septiembre de 2007(F.194)

Luego el 31 de octubre y 9 de noviembre de 2007 le recibió declaración jurada a RODRIGO ENRIQUE QUIROS BATRES y a MIRIAM AIDEE RIVERA PITTI(Fs.197-199;201-204), respectivamente.

Por otra parte, mediante Oficio 5226 de 19 de noviembre de 2007 el Fiscal volvió a reiterar al Gerente General del Banco Uno que le suministrara los nombres de la o las personas titulares de la cuenta 211-20051-9 y de las personas naturales autorizadas para girar contra dicha cuenta(F.208).

Luego, con base en las pruebas testimoniales que anteceden en las que se señala que el señor LORENZO LENIN GALVÁN NIÑO firmó el cheque por el cual se sigue la investigación que nos ocupa, el señor Fiscal dictó la diligencia de 19 de noviembre de 2007 por la cual dispuso citar al señor LORENZO GALVÁN NIÑO a fin de que se le practicara ejercicios caligráficos(F.210).

El 26 de noviembre de 2007, la Fiscal Séptima Suplente, JANETH ROVETTO MIRANDA, giró la boleta de citación contra el señor LORENZO LENIN GALVÁN NIÑO para que participara de la diligencia de ejercicios

caligráficos(F.249), lo que no pudo hacerse efectivo porque el notificador se apersonó a la dirección suministrada en la boleta de citación "pero en la misma reside la familia CANTO FLORES y no conocen al citado"(F.248).

A través de oficio remitido a Cable & Wireless (Fs.233-238) se logró obtener la dirección del señor GALVAN NIÑO y el Fiscal LAFFAURIE giró una nueva boleta de citación el 14 de enero de 2008 (F.263), diligencia que se realizó el 17 de enero de 2008 consignando el notificador que la notificación no se hizo efectiva porque al presentarse en la dirección suministrada el conserje le informó que el apartamento se encontraba desocupado y que anteriormente residía una familia de indostaníes(F.262).

El 14 de enero de 2008 el señor Fiscal reiteró al Gerente General de Banco la solicitud de que le informara sobre el titular de la cuenta contra la cual se giró el cheque sin fondo y las personas autorizadas para firmar(F.256). Además, se pronunció sobre la petición del querellante en el sentido que se citara a LORENZO GALVÁN NIÑO para que rindiera declaración jurada, con la finalidad de establecer la realidad del hecho investigado, pretensión que negó con base en las siguientes consideraciones:

> Debemos mencionar que existe dentro del expediente nuevas direcciones residenciales del investigado, por lo que consideramos que una vez agotadas todas las direcciones que surjan de los Oficios de Ubicar, girados por este despacho y evacuada la diligencia de Ejercicios Caligráficos, se procederá a determinar la recepción o no de declaración indagatoria, tomando como elemento de prueba el resultado del departamento de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial, con referencia a la prueba caligráfica realizada al señor LORENZO GALVÁN NIÑO(Fs.258-259).

El 11 de febrero de 2008 el Fiscal LAFFAURIE giró una nueva boleta de citación contra el señor GALVÁN NIÑO a otra dirección siendo infructuosa la diligencia(Fs.277-278)

Después, el Fiscal LAFFAURIE dicto la Diligencia de 14 de marzo de 2008 por la cual dispuso recibirle declaración indagatoria al señor LORENZO LENIN GALVÁN NIÑO por el hecho que se le imputa(Fs.280-282).

De fojas 283 a 307 consta una serie de oficios remitidos por el Fiscal LAFFAURIE a dependencias estatales así como a agencias del Ministerio Público a fin de obtener información sobre la dirección domiciliaria del señor LORENZO LENIN GALVÁN NIÑO, su movimiento migratorio, si se encontraba detenido en algún centro penitenciario o mantenía causa penal pendiente, sin que se lograra obtener información que diera con el paradero del imputado.

Finalmente, consta la Vista Fiscal N° 205 de 30 de abril de 2008 por la cual el Fiscal LAFFAURIE solicitó el llamamiento a juicio de LORENZO LENIN GALVÁN NIÑO por la presunta comisión de delito contra la fe pública (expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos)(Fs.321-324).

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

Las piezas procesales que anteceden dan cuenta de las actuaciones que llevó a cabo el Fiscal Séptimo de Circuito para dar cumplimiento a la ampliación del sumario decretada por el Segundo Tribunal Superior, esto es, realizó diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de las sumarias sin lograr la comparecencia del imputado ante la imposibilidad de notificarlo, lo que se deduce de las diversas diligencias de notificación que resultaron negativas.

Lo anterior permite colegir que el funcionario querellado actuó de conformidad con el deber que la ley de procedimiento le impone en la Sección VI, Capítulo I, Título XIV, Libro Primero del Código Judicial, sobre el Ministerio Público, disposiciones en las que se establecen las funciones de los Fiscales de Circuito:

> Artículo 361. Son atribuciones especiales de los Fiscales de Circuito:
>
> 1. Instruir las sumarias y, ejercer la acción penal respecto a los delitos de competencia del tribunal ante el cual actúan;

Por consiguiente, la Sala estima que las pruebas aportadas no acreditan que el funcionario querellado, indebidamente, haya rehusado, omitido o retardado algún acto inherente a su labor como agente de instrucción en el caso concreto (infracción de los deberes de los servidores públicos). Por el contrario, las constancias procesales acreditan que realizó actos necesarios para perfeccionar el sumario.

De lo que viene expuesto se concluye que no están acreditados los ilícitos que se le imputan al funcionario querellado, por lo que la decisión venida en consulta merece ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de primera instancia N° 335 de 17 de noviembre de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por el cual dictó un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal y ordenó el archivo del expediente iniciado por la querella interpuesta por el licenciado GUILLERMO M. CRISMATT, apoderado judicial de MIGUEL COLLADO RUSSO, contra el Fiscal Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Magíster JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Notifíquese.
(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (fdo.) JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
(fdo.) MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO ALVAREZ ABRE SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE DIGNA EMERITA RODRÍGUEZ GONZALEZ. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	86-A

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la resolución de 31 de diciembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se niega el beneficio de excarcelación solicitado a favor de JOSÉ ANTONIO ALVAREZ, dentro del proceso que se le sigue por el presunto delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa) cometido en perjuicio de DIGNA EMÉRITA RODRÍGUEZ.

Antes de entrar a resolver el recurso impetrado, la Sala debe puntualizar que el Licenciado CARLOS ESPINO CHOY interpuso el recurso de apelación actuando en nombre representación del señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ según consta en el documento que aparece a foja de 18 del cuadernillo.

El documento antes aludido, en el que consta que el procesado le otorgó poder de representación al Licenciado ESPINO CHOY, es una copia simple sin ningún tipo de sello en el que se haga constar que es fiel copia de su original, motivo por el cual existen dudas sobre la legitimación de quien interpuso el recurso de apelación.

No obstante, como quiera que se trata de una solicitud de fianza de excarcelación en la que se discute sobre la concesión o no de la libertad caucionada al procesado, la Sala procederá a evaluar el fondo del recurso presentado a pesar de las dudas sobre la legitimación del Licenciado CARLOS ESPINO CHOY para interponer el recurso.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

El Licenciado CARLOS ESPINO CHOY, apoderado judicial del señor JOSÉ ALVAREZ ABRE, presentó escrito de sustentación del recurso de apelación en el que detalla los motivos por los cuales está en desacuerdo con la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En primer lugar, el recurrente considera que en el presente caso no se configura el delito de tentativa de homicidio, pues no está demostrado que el procesado tuviera la intención de matar a la señora DIGNA EMERITA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Asimismo, el Licenciado ESPINO CHOY expone que en el examen médico legal consta que las lesiones que presentaba la víctima estaban en el área de la cabeza, y que no tenía lesiones a nivel del cuello, arañazos, marcas de dedos o cualquier otro indicio, por lo que no resulta creíble la versión brindada por la señora DIGNA EMÉRITA RODRÍGUEZ.

Según el censor, a pesar de que la lesión puso en peligro la vida, no se utilizó un objeto idóneo para causar la muerte y que está demostrado que el procesado empujó a la víctima y ésta se lesionó con el piso.

EL AUTO APELADO

En la sección que concierne al fundamento de la decisión, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL en la resolución de 31 de diciembre de 2009, negó la petición de fianza de excarcelación a favor de JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ, y en la parte medular indica:

> "Como quiera que a JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ, se le investiga por el hecho ocurrido el día 3 de junio de 2009, es decir, por las lesiones ocasionadas a su concubina, señora DIGNA EMÉRITA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, las cuales resultaron ser sumamente graves, pues pusieron en pelibro su vida precisamente, por tratarse de un trauma cráneo encefálico con pérdida de conciencia, hemorragia subaracnoidea y trauma abdominal cerrado, ocasionadas con objeto contundente (fojas 1-4, 15-16 y 31-35), todo lo cual evidencia el empleo de una fuerza física excesiva contra la víctima, lo cual permite verificar que se vislumbra por el momento el delito de homicidio en grado de tentativa, máxime si se tomó en cuenta que el informe correspondiente sostiene la vida de la afectada estuvo en riesgo. Además se trata de un hecho grave.
>
> ..."

CUADRO FÁCTICO

El sumario se inicia con la denuncia suscrita por la señora ADELINA RODRÍGUEZ DE CORREA, en la que deja constancia que su hermana DIGNA EMÉRITA RODRÍGUEZ había sido víctima de una agresión por parte del señor JOSÉ ALVAREZ ABRE, quien es su cónyuge.

El aspecto objetivo de la investigación, está acreditado con el examen médico legal visible a fojas 15 y 16 de los antecedentes, en el que se deja constancia que la señora DIGNA RODRÍGUEZ refirió que fue agredida físicamente por su cónyuge quien la golpeó contra la pared y luego la sujetó por el cuello.

La referida pieza procesal acredita que la afectada presentaba el siguiente diagnóstico:

"1. Trauma craneoencefálico con pérdida de la conciencia.

2. Hemorragia subaracnoidea.

3. Trauma abdominal cerrado.

...

LAS LESIONES SI PUSIERON SU VIDA EN PELIGRO

..."

ANÁLISIS DE LA SALA

En acatamiento a lo normado en el artículo 2158 del Código Judicial, le corresponde a este Tribunal verificar si hay derecho a la concesión del beneficio excarcelario.

De acuerdo a los antecedentes del caso, los delitos que se le imputan a JOSÉ ANTONIO ALVAREZ son los de tentativa de homicidio y Violencia Doméstica, tal como se aprecia en la resolución de seis (6) de julio de 2009, emitida por la Fiscalía Especializada en Asuntas de Familia y el Menor del Circuito Judicial de Colón, por medio de la cual se dispone recibirle declaración indagatoria a éste (fs. 95 a 99).

Tras consultar el auto impugnado, se observa que el juzgador A-quo, al momento de analizar la solicitud de fianza de excarcelación a favor del procesado, fundamentó su decisión indicando que las lesiones causadas a la señora DIGNA EMÉRITA RODRÍGUEZ resultaron ser sumamente graves, pues pusieron en peligro su vida, lo cual evidencia el empleo de una fuerza física excesiva contra la víctima.

Con el ánimo de determinar la juridicidad de la resolución venida en grado de apelación, la Sala debe manifestar que en autos están debidamente acreditadas las lesiones ocasionadas en la anatomía de la señora DIGNA RODRIGUEZ a través de distintos medios probatorios, tales como el examen médico legal visible a fojas 15 y 16 y la copia del expediente clínico de atención de la precitada el cual es consultable de fojas 147 a 197.

Tal como fue expuesto en párrafos precedentes, los exámenes médico legales practicados determinaron que las lesiones ocasionadas a DIGNA RODRÍGUEZ, pusieron en peligro su vida al estar localizadas en la cabeza.

En cuanto a los elementos de convicción que vinculan al procesado al hecho violento, se cuenta con la declaración de la propia víctima que narró paso por paso la forma en que fue atacada por su pareja JOSE ANTONIO ALVAREZ.

La señora RODRÍGUEZ en la declaración visible a fojas 31 a 35, expresó lo siguiente: "... escuché que alguien me llamó, pero como vi a la persona de espalda no le presté atención seguí hablando por teléfono... nuevamente escuché que me llamaron, yo le dije que estaba ocupada y no quiero hablar con nadie, me encontraba de espaldas hacia la puerta, yo seguí conversando con YAQUIRA, cuando de repente sentí un golpe en el lado izquierdo de la cara no se si era puño o una cachetada, porque me dejó viendo estrellas, por ahí mismo me agarró por el cuello, que sentí que me estaba dejando sin respiración, me arrastró hacia la pared al lado del baño, cuando me agarró por el cuello yo vi que era JOSÉ ANTONIO, no pude decir nada porque me faltaba el aire, de ahí solo (sic) sentí que me estrelló dos veces y perdí el conocimiento...". A pesar de que el procesado excepciona a su favor que las lesiones que presenta la víctima fueron producto de un accidente, aprecia la Sala que reconoce que el día 3 de junio de 2009 tuvo un altercado verbal con la víctima y que ésta se cayó al piso quedando inconsciente.

Los elementos probatorios antes reseñados, acreditan la vinculación directa del encartado con la comisión del hecho punible cuya gravedad y marco circunstancial en que se produjo, impiden a esta Superioridad acceder a la petición de libertad caucionada analizada en esta oportunidad.

Cabe resaltar que las excepciones alegadas por el encartado en su declaración indagatoria, son incompatibles con los hallazgos descritos en los exámenes médico legales practicados, los cuales revelan que la víctima además de presentar un trauma cráneo encefálico severo y una hemorragia subaracnoidea, tenían un trauma abdominal cerrado.

Por estas mismas razones, tampoco es atendible la tesis de la Defensa Técnica de JOSÉ ANTONIO ALVAREZ ABRE, en el sentido de ubicar la conducta en el delito de lesiones personales, pues las lesiones provocadas a la víctima fueron en una zona vital de su cuerpo (cabeza).

Las pruebas detalladas llevan a esta Sala a señalar que la calificación provisional del hecho como tentativa de homicidio es acorde con los elementos insertos en el expediente, pues el examen médico legal realizado a DIGNA RODRÍGUEZ establece que su vida estuvo en peligro (fs. 15-16). Sobre la tentativa de homicidio, Orlando Gómez López ha señalado que: "En el homicidio la no producción del resultado típico significa que la víctima no muera; pero, así mismo, se requiere un peligro de muerte, siendo ese el grado de afectación del bien jurídico que

exige la tentativa; por ello, la tentativa se produce allí donde el bien jurídico "vida e integridad personal" corrió peligro de daño a consecuencia del acto idóneo..." (GÓMEZ LOPEZ, Orlando. El Homicidio, Editorial Temis S. A., Tomo I, segunda edición, Colombia, 1997, pág. 180).

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial establece que no son excarcelables los imputados por delitos que la Ley sanciona con pena mínima de seis años.

En el presente proceso, no se ha determinado la presencia de un delito calificado, pues lo que puede inferirse de las piezas insertas en el mismo es que JOSÉ ANTONIO ALVAREZ ABRE, agredió físicamente a la víctima poniendo en peligro su vida por las lesiones causadas.

De acuerdo al artículo 130 del Código Penal, el delito de homicidio simple es sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión. Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal y al confrontar esta norma con la pena mínima que se prevé para el homicidio simple, la sanción mínima a imponer sería cinco años de prisión, por lo que en principio resulta viable la fianza de excarcelación.

No obstante lo anterior, en la parte final del artículo 2173 del Código Judicial, se dispone que el Juez determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o no la petición de fianza, según la situación jurídico penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

En ese orden de pensamiento, no se puede soslayar que el delito investigado además de ser grave, en razón de que las lesiones pusieron en peligro la vida de la víctima, fue ejecutado por la pareja de DIGNA RODRÍGUEZ en la vivienda ocupada por ambos. Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 2 de la ley 31 de 28 de mayo de 1998, establece que el tribunal debe tomar en consideración la seguridad de la víctima y la de su familia al momento de conceder una fianza de excarcelación. Según se observa en los antecedentes del caso, la señora DIGNA RODRÍGUEZ en su declaración inicial adujo sentir temor por las represalias que podría tomar el sindicado.

Por ello, lo procedente es negar la fianza de excarcelación, para evitar una situación de peligro para la víctima.

Así pues, atendiendo a la calificación provisional del hecho punible y las exigencias cautelares que se presentan en este caso, no resulta viable la concesión de la libertad caucionada solicitada en esta oportunidad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 31 de diciembre de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y NIEGA la fianza de excarcelación solicitada en favor del señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ, sindicado por delito de homicidio en grado de tentativa perpetrado en detrimento de DIGNA RODRÍGUEZ.

Notifíquese y devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

Con el debido respeto, si bien concuerdo con la decisión de confirmar el auto de primera instancia a través del cual se niega el derecho de excarcelación bajo fianza a JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ, no comparto alguno de los criterios plasmados en la parte motiva de la presente resolución.

En el mismo se afirma que toda vez que la sanción mínima a imponer en el presente caso sería cinco años de prisión, en principio resulta viable la fianza de excarcelación, pero que de acuerdo a la parte final del artículo 2173 del Código Judicial, que dispone que el juez determinará en cada proceso en particular si es admisible o no la petición de fianza, lo procedente es negar la presente para evitar una situación de peligro para la víctima.

Sin embargo, el delito de Homicidio en Grado de Tentativa se encuentra excluido del beneficio de fianza de excarcelación, de conformidad con lo normado por el numeral 2 del citado artículo 2173, el cual a la letra norma que los delitos de homicidio doloso no son susceptibles de ser excarcelados bajo fianza.

Si aplicamos dicha norma en concordancia cono el artículo 17 del Código Penal vigente, que en su párrafo final señala que "cuando la ley se refiere al delito incluye tanto la modalidad consumada como la tentativa", tenemos como resultado que el delito que nos ocupa no puede ser excarcelado bajo fianza, a menos que el juzgador lo justifique de acuerdo con las circunstancias o evidencias del caso y la situación jurídico-penal del imputado, es decir, por excepción podrá otorgarse este beneficio; sin embargo, toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

LICDO. MARIANO E. HERRERA E. Secretario

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA LCDA. MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, DEFENSORA DE OFICIO A FAVOR DE LA INTERNA DAMIANA PINEDA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE SU MENOR HIJO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 14 de abril de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	160-A

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante Auto de 24 de febrero de 2010, concedió la fianza de excarcelación solicitada por la licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, Abogada Defensora de Oficio, a favor de la señora DAMIANA PINEDA GARCÍA, sindicada por presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal (homicidio en grado de tentativa) en perjuicio de su menor hijo A.D.H.P.

La decisión fue apelada por el entonces Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Magíster SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, por lo que en este momento procesal corresponde a esta Sala analizar la pretensión del recurrente y decidir lo que en derecho corresponda.

LOS HECHOS

El 11 de diciembre de 2009 la personería Municipal del Distrito de Soná, recibió información de que una mujer había dado a luz y tiró al recién nacido a una letrina. Esto ocurrió en la comunidad cabecera de Quebrada Grande, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas.

La Doctora AURISTELA HIDALGO, funcionaria del Ministerio de Salud que se encontraba en el área realizando una gira médica, manifiesta que aproximadamente a las diez de la mañana una mujer se le acercó y le dijo que su hermana estaba teniendo un bebé y al llegar al lugar encontró a una señora sentada en una cama, le preguntó si había dado a luz y dónde estaba el bebé, a lo cual ésta le contestó que el niño "había nacido muerto y que se había ido en sangre y que por lo tanto ella lo había enterrado", que el niño estaba formado pero era pequeñito.

La testigo comenta que le insistió a la señora que le dejara ver al niño pero ésta no se lo mostró porque supuestamente lo había enterrado, se quedó examinándola y en eso su compañero JAIRO VÁSQUEZ le dijo que

había visto coágulos de sangre alrededor de la casa, por lo que ella le dijo que revisara la letrina. Al regresar JAIRO le comunicó que había escuchado al bebé, ambos fueron hacia la letrina y alumbrando con un foco lo vieron moverse; JAIRO retiró la tasa de la letrina y utilizando una vara de madera y una soga rescataron al niño que aún mantenía el cordón umbilical y la placenta, ella le dio la atención médica y después lo trasladó a la escuela donde tenían la gira (Fs.7-8).

Agrega que examinó a la madre del infante porque creía que se trataba de un aborto pero luego cuando vio al bebé se percató que se trataba de un parto normal(F.9).

Lo anterior es corroborado por JAIRO ANEL VÁSQUEZ BARRERA(Fs.14-17).

ISEL VEGA BONILLA, técnica en enfermería, manifiesta que cuando sacaron al bebé de la letrina se le dieron los primeros auxilios y todos los procedimientos básicos después del alumbramiento indicando que se trataba de un varón, gordito, color rosadito con un peso de 3.05 kilos y midió 50 centímetros de lago, que calcula que había nacido media hora antes de que ellos llegaran a la casa de la madre(Fs.22-23).

Expresa que atendió a la señora PINEDA GARCÍA y que la notó triste "como con la moral baja", sólo estaba callada y acostada en su cama(F.23).

Por su parte, VICTORIANO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, concubino de la señora DAMIANA PINEDA GARCÍA y padre del infante, manifiesta que antes de este parto habían tenido cinco hijos y la última era una niña que nació en la casa, él no estaba al momento del alumbramiento pero la madre de DAMIANA y ésta le dijeron que la niña nació muerta. Agrega que a la niña la enterraron en un cementerio que queda cerca de Cabecera de Managua, esto ocurrió cinco años antes del caso que nos ocupa.

Además señaló que DAMIANA que aproximadamente tres meses atrás se dio cuenta que su mujer estaba embarazada y ella le había manifestado que no quería tener más hijos porque la situación estaba dura pero no por otras cosas. Indica que ellos mantenían una buena relación de pareja, se llevaban bien y nunca peleaban, que ella como madre le llamaba la atención a los niños con palabras pero de ninguna manera los castigaba y que ambos cuidaban de sus hijos(Fs.30-32).

La señora DAMIANA PINEDA GARCÍA al rendir sus descargos manifestó que se hizo control médico de embarazo durante los tres primeros meses. El día del alumbramiento ella tenía ocho meses de gestación, se encontraba sola en su casa y fue a orinar. Allí sintió que algo se le escurrió abajo, era el niño porque ella escuchó que lloró dentro de la letrina, trató de sacarlo pero no pudo y se fue a recostar a su cama porque se sentía mala con los dolores. Agrega que cuando llegó la doctora no le dijo nada de lo ocurrido porque después iban a decir que ella lo había matado o lo había tirado a la letrina a propósito y se la podían llevar presa(Fs.82-85).

El 18 de diciembre de 2009, el Dr. CATALINO MEDIETA, miembro del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Veraguas, evaluó al menor hijo de DAMIANA PINEDA, quien se encontraba hospitalizado. El médico forense consignó en su dictamen lo siguiente:

Examen Físico: Actualmente en incubadora, con venapunciones para aplicación de medicamentos.

- Talla: 51 cm
- Perimetría Cefalico: 37 cm
- Fantanela: nomotensa sin lesiones
- Craneal: sin lesiones, pulmones claro, corazón con ruidos cardíacos rítmicos, frecuencia cardíaca: 140 (normal).
- Abdomen: blando, depresible, sin lesiones traumáticas, con cordón umbilical fijado con clamp hospitalario.
- Extremidades simétricas: sin lesiones traumáticas, sin deformidades.

Consideración Médico Legal:

Luego de evaluar al recién nacido, el mismo al momento se encuentra en condición de salud estable, sin embargo se le han realizado estudios de cultivo sanguíneo la cual está pendiente de resultado.

> Al momento de la evaluación se encuentra bajo tratamiento con antibiótico, dado el ambiente séptico de que fue recuperado, ambiente y condición que pudo poner en peligro su vida(Fs.126-127).

De igual manera, el galeno evaluó a la señora PINEDA GARCÍA, consignando en su evaluación médico legal que al examen físico de la paciente, ésta presentaba "signos secundarios al parto vaginal" y "no se identifican lesiones que sean compatibles con maniobras abortivas y ni restos de medicamentos al momento"(F.172).

EL APELANTE

El representante del Ministerio Público sostiene que es un derecho de las víctimas el que se tome en cuenta su seguridad personal y la de su familia al momento en el que se decida una fianza o medida cautelar distinta a la detención preventiva del agresor, hecho que ni siquiera fue considerado en la resolución que impugna, porque el Tribunal Superior al conceder la fianza de excarcelación no tomó en cuenta la seguridad e integridad del menor recién nacido A.D.H.P. ni la de sus hermanos.

En ese sentido, el apelante señala que la sindicada había tenido cuatro alumbramientos anteriores al del menor afectado, hijos de su misma pareja sentimental, los cuales se encuentran bajo su patria potestad y conviviendo bajo el mismo techo, aspectos que a su juicio no dan lugar al reconocimiento de la fianza de excarcelación, por lo que solicita que el Auto venido en apelación sea revocado.

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

La licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO manifestó que fundamentó la solicitud de fianza de excarcelación a favor de su patrocinada en el hecho que ésta es madre de cinco hijos, es ama de casa, su esposo se dedica a labores agrícolas y ella es quien lo apoya con la atención de sus pequeños, además que considera que no representa un peligro social y sobre todo que no representaría un problema en el sentido de ponerse fuera del alcance de la justicia.

Por lo anterior, solicita que el Auto venido en apelación sea confirmado(Fs.19-20).

EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial expresa en la parte motiva de la resolución que el hecho configura el homicidio doloso en grado de tentativa, toda vez que la imputada es madre del menor afectado. Así, señala que "la pena mínima es de ochenta meses de prisión" y si bien no es un delito que califique para la concesión de la fianza de excarcelación, por cuanto "la pena mínima a imponer es superior a los cinco años de prisión"(Lo subrayado es de la Sala), consideró que en atención a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 2173 del Código Judicial, sí procedía conceder lo pedido por las siguientes razones:

> ...el tribunal debe analizar el tipo de delito que se imputa a la justiciables y las demás circunstancias desarrolladas en el artículo 2159 del Código Judicial, entre las cuales destaca que no registra antecedentes policiales ni penales, que se trata de una ama de casa, madre de cinco (5) hijos que están a su cargo porque su esposo trabaja en el campo y a que reside en un lugar específico de nuestro país, por lo cual es poco probable que pueda salir del territorio nacional y por tanto ponerse fuera del alcance de las autoridades y/o de las investigaciones(F.13).

Finalmente, el juzgador tomando en consideración la situación socio-económica de la señora PINEDA GARCÍA le fijó la fianza en mil balboas(B/.1,000.00)(F.14).

DECISIÓN DE LA SALA

Previo al examen de la disensión del apelante, la Sala se ve precisada a señalar que la legislación sustantiva y procesal penal patria han sido objeto de reformas que deben tomarse en consideración al momento de resolver cada caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe señalar que la normativa legal aplicada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no regula la situación jurídica bajo estudio, pues a la fecha en que se cometió el presunto hecho punible, es decir, el 11 de diciembre de 2009, las disposiciones legales referentes a la fianza de excarcelación y al delito de homicidio doloso agravado en que se basó la decisión del Tribunal A-quo no estaban vigentes.

Así, se debe señalar que el artículo 2173 del Código Judicial fue reformado por la Ley 27 de 2008, el cual establece los casos en que no se debe otorgar el derecho a la libertad caucionada, excluyendo en el numeral 1 a "los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión"(lo resaltado es de la Sala), contrario a lo expuesto por el Tribunal Superior como se indicó en líneas anteriores.

Ahora bien, el hecho que se le imputa a la señora DAMIANA PINEDA es el delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa, por lo que al no haberse consumado el ilícito deberá atenderse a la posible pena a imponer para establecer si es susceptible del derecho de fianza de excarcelación.

Al remitirnos al Texto Único del Código Penal de 2007, vigente al momento de la comisión del ilícito que nos ocupa, se advierte que el numeral 1 del artículo 131 tipifica el delito de homicidio doloso "cometido en la persona de un pariente cercano", cuya pena oscila entre los veinte y treinta años de prisión.

Luego de ello, se hace necesario efectuar la operación aritmética para establecer la posible pena a imponer por tratarse de un delito cometido en grado de tentativa, para lo cual debe tomarse en cuenta lo preceptuado en el artículo 82 del Código Penal vigente que a letra dice:

> La tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de los dos tercios de la pena máxima(Lo resaltado es de la Sala).

En consecuencia, la mitad de la pena mínima a imponer en los casos de delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa es de 10 años de prisión, mientras que los dos tercios de la pena máxima es de 20 años de prisión.

Con base a lo anterior se concluye que el delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa está, en principio, excluido del derecho a fianza de excarcelación, puesto que la pena mínima en abstracto a imponer es superior a los seis años de prisión.

No obstante, vale destacar que en aquellos casos excluidos del derecho de fianza de excarcelación el juzgador, excepcionalmente, podrá concederla cuando lo justifique de acuerdo con las circunstancias o evidencias del caso y la situación jurídico-penal del imputado(artículo 2173 CJ).

Aclarado lo anterior se pasa a analizar la pretensión del apelante.

El Tribunal Superior concedió el derecho de fianza con base en el último párrafo del artículo 2173 del Código Judicial:

> No obstante, el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

Según el apelante, además de esta disposición debió considerarse la Ley 31 de 1998 de la Protección a la Víctima del Delito. Esta excerta legal preceptúa en el numeral 4 del artículo 2 que es un derecho de la víctima:

> Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez y el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación,...

Ahora bien, este Tribunal advierte que la conducta delictiva que se le imputa a la señora DAMIANA PINEDA GARCÍA, en principio, no es susceptible del derecho de fianza de excarcelación, pues se trata de un hecho grave en el que la madre puso en riesgo la vida de su hijo recién nacido.

No obstante lo anterior, la Sala coincide con el Tribunal Superior, en el sentido que debe concederse la libertad caucionada en atención al estado social de la imputada, esto es, que es madre de cinco hijos, se dedica a cuidarlos y a realizar labores domésticas en el hogar que ha conformado con su concubino, quien sostiene que la señora PINEDA GARCÍA no es problemática y es quien lo apoya en la crianza de los menores mientras él se dedica a sus labores como agricultor. Además, por la fecha del parto –11 de diciembre de 2009- la imputada aún debe estar en período de lactancia y no se aprecia que tenga interés de ponerse fuera del alcance de las autoridades ni mucho menos que atente contra la seguridad de sus hijos, según las circunstancias acreditadas en el expediente.

Por las razones expuestas, la Sala estima que el Auto apelado merece ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 24 de febrero de 2010 mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial concedió la fianza de excarcelación a favor de la señora DAMIANA PINEDA GARCÍA, sindicada por presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal (homicidio en grado de tentativa) en perjuicio de su menor hijo A.D.H.P.

Notifíquese.

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (fdo.) JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

Impedimento

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERONIMO MEJIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL ALEXIS OSORIO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ABRAHAM MANUEL JURADO. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	jueves, 29 de abril de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	221-F

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 5 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se impone a ARIEL ALEXIS OSORIO (a) "CULIBAJITO" la pena de quince (15) años de prisión, por la comisión del delito de Homicidio, cometido en detrimento de ABRAHAM MANUEL JURADO.

El Magistrado MEJIA fundamenta su solicitud en el hecho que en las presentes sumarias actuó como miembro del Ministerio Público la LICDA. MARUQUEL CASTROVERDE, en calidad de Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, siendo que antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, durante el ejercicio de la profesión, se desempeñó como apoderado judicial de la prenombrada funcionaria de instrucción en otro proceso, razón por la que considera su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

> "760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 13 Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
>
> ..."

Al respecto, advierte la Sala que la causal señalada por el Magistrado MEJIA se refiere a la existencia de relaciones jurídicas con una de las partes, al momento en que se plantea dicha causal de impedimento, no en el pasado; además que no es cualquier relación jurídica la que configura la causal que nos ocupa, sino aquéllas que por su naturaleza puedan afectarse por la decisión del proceso que se adelanta.

De esta manera, el hecho que el Magistrado MEJIA haya representado a la LICDA. MARUQUEL CASTROVERDE como apoderado judicial, en alguna ocasión durante el ejercicio de su profesión de abogado no se ajusta a lo establecido en la causal aducida, por lo que no procede acceder a la solicitud de impedimento presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJIA, y en consecuencia, DISPONE que siga conociendo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 5 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se impone a ARIEL ALEXIS OSORIO (a) "CULIBAJITO" la pena de quince (15) años de prisión, por la comisión del delito de Homicidio, cometido en detrimento de ABRAHAM MANUEL JURADO.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

PROCESO SEGUIDO A SAMUEL DAVID LÓPEZ ZURITA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MANUEL CARRIÓN RODRÍGUEZ. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 05 de abril de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	126-F

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de sentencia No.12 de 10 de junio de 2008, CONDENÓ a SAMUEL DAVID LOPEZ ZÚÑIGA (A) "SAMUELITO", JAIRO ALFREDO CORDOBA (A) "ITO" y MANUEL SEGISMOND CASTILLO (A) "VITROLITO", sindicados por el delito de homicidio doloso en detrimento del señor MANUEL CARRIÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada por los procesados, siendo sustentado el recurso en tiempo oportuno por la firma forense JAÉN Y ASOCIADOS, por lo que corresponde resolver la controversia planteada.

I. CUADRO FÁCTICO

El proceso penal se inicia de oficio en razón de la muerte violenta del señor MANUEL CARRIÓN RODRIDRÍGUEZ (Q.E.P.D.), ocurrida en la madrugada del domingo 24 de julio de 2005, en Cerro Batea, Sector D, La Pavita, Corregimiento de Belisario Frías, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

El Protocolo de Necropsia, suscrito por el Doctor ARMANDO E. RIOS, establece como "CAUSAS DE LA MUERTE" lo siguiente:

"A. TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO."

En la sección correspondiente a las "CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES", el referido informe contempla lo siguiente:

> "Se trata del cuerpo de un varón adulto el cual presenta lesiones externas y lesiones internas a nivel del cráneo y encéfalo con una masiva hemorragia interna con un traumatismo de carácter contundente causándole la muerte. El óbito se produce como consecuencias directa de este traumatismo."

Los procesados SAMUEL DAVID LOPEZ ZÚÑIGA (A) "SAMUELITO", JAIRO ALFREDO CORDOBA (A) "ITO" y MANUEL SEGISMOND CASTILLO (A) "VITROLITO", fueron vinculados al homicidio y, luego de ser indagados, encausados y procesados penalmente, fueron declarados culpables por un jurado de conciencia (f.311) en audiencia oral y pública celebrada el 29 de abril de 2008.

II. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ASOCIADOS.

La disconformidad planteada en el recurso de apelación, radica esencialmente en que la sentencia del Tribunal Superior condenó a los procesados a la pena de 15 años de prisión, con fundamento en el artículo 132 numeral 3 del Código Penal de 1982 (motivo fútil), aun cuando las declaraciones visibles en el expediente señalan que minutos antes del hecho criminoso el occiso correteó a un menor de edad y posteriormente golpeó en el brazo a la señora CARMEN CÓRDOBA, madre del procesado JAIRO CÓRDOBA, que acudió en su auxilio.

Señala la recurrente, que no comparte el criterio legal utilizado por los Magistrados que encuadraron la conducta en el artículo 132 numeral 3, en virtud de que el hecho se produce como una reacción de salvaguardar la vida de la madre de uno de los procesados.

En razón de lo anterior, solicita que se reforme la Sentencia apelada, en el sentido de calificar el hecho como Homicidio Simple, aplicando, en consecuencia, la penalidad establecida en el artículo 131 del Código Penal de 1982.

Es preciso indicar que no se recibió por parte de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, escrito de oposición al recurso de apelación presentado.

III. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Sentencia de primera instancia No.12 de 10 de junio de 2008, en su parte medular expuso lo siguiente:

> "3.3. A juicio de la Sala se está ante motivo fútil, pues, de autos se infiere el ofendido sólo les pedía alejaran la venta de drogas de su casa y no le quebraran el foco que ponía a fin de iluminar el área. Por tanto, no hay proporcionalidad en la acción.
>
> ...
>
> Además, el motivo generador del hecho se cataloga como fútil, la reacción de los procesados no fue proporcional al estímulo recibido de la víctima, o sea, al llamado de atención por ocupar parte de su propiedad que, a juicio de la Sala, se traduce en ausencia de motivo real o móvil de poca importancia".

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad de la apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de los procesados se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad. Por lo tanto, resta a la Sala de lo Penal únicamente analizar los reparos formulados por el recurrente, esto es, verificar la existencia de la circunstancia agravante específica de la responsabilidad penal para el delito de Homicidio aplicada en la Sentencia.

En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia determinó que en la presente causa se produjo un Homicidio Agravado por motivo fútil, enmarcando la conducta en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal de 1982, atendiendo a que, según su criterio y el análisis del compendio probatorio, la reacción de los procesados no fue proporcional al estímulo recibido de la víctima que les llamó la atención por ocupar parte de su propiedad.

Para evaluar la petición del apelante en cuanto a la ausencia de la circunstancia agravante específica del delito de homicidio y la consecuente ubicación de la conducta en el tipo penal relativo al Homicidio Simple, es necesario hacer mención de lo que significa, en un lenguaje común, el término "motivo fútil".

Así, el Diccionario de la Real Academia Española define el adjetivo calificativo "fútil" como "aquello de poco aprecio o importancia". (Real Academia de la Lengua, Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, [en línea], dirección URL:).

En términos jurídicos y como circunstancia que agrava la conducta típica del homicidio, el motivo fútil ha sido definido por la Jurisprudencia de esta Sala como "aquellas circunstancias baladíes, nimias, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de "motivo fútil" no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado." (Registro Judicial, Agosto 1994, pág. 286, entre muchos otros precedentes).

La futileza es la falta de correspondencia entre los motivos y la acción dolosa de resultado, muerte, ocasionada por motivos intrascendentes, baladíes o poco serios. Algunos autores establecen que es la casi ausencia de relación entre la causa y el efecto, es decir, entre lo que impulsa la conducta y el resultado que se obtiene.

Al analizar el marco de circunstancias en el que los procesados ocasionaron la muerte violenta del señor MANUEL CARRIÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), se puede apreciar que el hecho de sangre tuvo lugar entre vecinos del Sector D de Cerro Batea, La Pavita, Corregimiento de Belisario Frías.

Por ende, es de vital importancia revisar los testimonios de personas que presenciaron el hecho de sangre, así como otros elementos probatorios que ayuden a precisar la existencia o no de la circunstancia agravante que plantea la sentencia del A quo:

- En uno de los primeros testimonios recabados en la investigación, AZUCENA PÉREZ CARRIÓN, sobrina del occiso (fs.16-18), manifestó: "yo me encontraba en compañía de mi hermano JAVIER... cuando llegó un niño y el mismo me avisó que habían unos tipos golpeando a mi tío, yo no le dije nada a nadie y salí corriendo para el lugar, cuando iba bajando por la escalera de mi abuela venía una aglomeración de muchachos con dirección hacia mi persona... y cerca de mi tío habían como cinco muchachos, mi tío se encontraba tirado en el piso y tres de ellos se encontraban golpeándolo y dos estaban alrededor". Esta testigo expresó al final de su declaración que "los sujetos manifestaron que los motivos de golpear así a mi tío fue ellos manifiestan que mi tío golpeó a la mamá del sujeto apodado ITO dentro de la terraza de la casa de mi tio ya que los mismos se encontraban sentados dentro de la terraza vendiendo su porquería".

- LORENZO CARRIÓN, hermano del hoy occiso (fs.19-20), narró que: "cuando iba llegando a la casa, iba solo, pude ver a varios sujetos que agredían a mi hermano, le pegaban con botellas, puñetes, patadas, cuando me acerqué uno de estos sujetos me golpeó con una varilla en la cara y como pude agarré a mi hermano hasta llevarlo frente a la casa donde vivimos". Este testigo hizo alusión a que su hermano siempre tuvo problemas y le llamaba la atención a ciertos sujetos que se dedican a fechorías como robar y vender drogas cerca del lugar donde vivía.

- Los dos testimonios antes reseñados identifican a los procesados como los sujetos que agredieron al hoy occiso con una varilla, botellas, etc.

- Por su parte, EDUARDO CECILIO VERGARA (fs.55-57), testigo presencial del hecho, expresó: "el día sábado amanecer domingo de esta semana que pasó, yo venía desde a donde (sic) mi abuela..., pude ver que el vecino MANUEL CARRIÓN estaba siendo agredido por varios sujetos, entre ellos ITO, VITROLITO, CALI Y SAMUELITO." Al serle preguntado si conocía los motivos por los que se dio la riña, el testigo contestó: "la riña se dio porque el hoy occiso MANUEL CARRIÓN empezó a agredir a todo el que pasaba por la vereda, allí empezó todo, al parecer el hoy occiso agredió a la mamá de ITO (JAIRO ALFREDO CÓRDOBA) y este se enojó y hizo (sic) lo que pasó". Este mismo testigo, en una declaración posterior (fs.67-68) manifestó: "yo vi cuando el difunto agredió con una varilla de acero, a la señora conocida por TITA, golpeándola tres veces y arrojándola al piso. Ella es la madre de ITO, a raíz de eso fue que se desató el incidente".

- La señora MARCELA CARRIÓN (hermana del finado), en su declaración narra una serie de altercados y desavenencias que su hermano había tenido con los vecinos del lugar (entre los

cuales están algunos de los procesados), en razón de que estos sujetos utilizaban el patio de la casa de su hermano para vender y fumar droga. Asimismo, describe que no estuvo presente cuando ocurrió el hecho de sangre, empero, señaló que salió de su casa al enterarse de la riña, fue a la parada a tomar un taxi encontrándose con la mamá de ITO que le dijo "mira MARCELA LO QUE TU HERMANO ME HIZO" observando que tenía el brazo recogido. También señaló que se encontró a esta señora en el Hospital Santo Tomás (fs.114-120).

- Los procesados JAIRO ALFREDO CÓRDOBA (ITO) (fs.261-269), MANUEL SEGISMOND CASTILLO (fs.313-324) y SAMUEL DAVID LÓPEZ (fs.210-216), en sus respectivas declaraciones indagatorias señalaron que el día que ocurrieron los hechos, el señor MANUEL CARRIÓN agredió a la señora CARMEN CÓRDOBA (TITA)en el brazo, lo que motivó la riña en la que resultó herido de muerte.
- A foja 326 a 337 del expediente, reposa la declaración rendida por la señora CARMEN CÓRDOBA (TITA), quien afirmó ser la madre del procesado JAIRO ALFREDO CÓRDOBA (ITO), relatando lo siguiente: "yo estaba adentro de mi casa y cuando yo salí a meter dos (2) perros que yo tengo,..., en eso fue que yo vi al señor, yo salí al frente y cuando voltee mi cara a mano derecha, yo vi al señor en el patio de mi casa, que venía con la varilla, pero jamás pensé que ese señor me iba a pegar a mí... Cuando él me pegó a mí, yo alcé el brazo, ahí fue donde yo sentí el primer impacto del varillazo, ahí fue donde yo metí la mano y de una vez me caí al piso, estaba como aturdida y yo llamaba a mi hijo, que en eso estaba hablando con VITROLITO, ahí fue donde vi cuando mi hijo lo agarró y lo empujó". La señora CÓRDOBA presentó copias cotejadas con sus originales de la atención médica que recibió en el hospital Santo Tomás (fs.338-348).
- El examen médico forense realizado a la señora CARMEN CÓRDOBA deja constancia que "presenta cicatriz de 5 cm de longitud, en posición vertical, cara posterior, 1/3 inferior del brazo derecho. Presenta cierto grado de limitación funcional para la flexión y extensión del antebrazo derecho" (fs.379). En la sección denominada "HISTORIA MÉDICO LEGAL" el examen dice que la paciente refirió "agresión física (con una varilla de hierro), por parte de sujeto masculino conocido, el día 24/07/05 (mismo día en que se produjo el deceso de MANUEL CARRIÓN).
- El historial clínico de la señora CARMEN CÓRDOBA, visible a foja 423-438, informa que ingresó al Hospital Santo Tomás el 24 de julio de 2005 y salió el 27 de julio de 2005, con una historia de traumatismo directo con objeto contuso en el brazo derecho. Presentaba fractura expuesta del húmero del brazo derecho (fs.426).

Los elementos de convicción antes resumidos, son lo suficientemente elocuentes para demostrar que, momentos antes de la ejecución del homicidio propiamente tal, el hoy occiso agredió físicamente a la madre de uno de los procesados, lo cual produjo una reacción que desembocó en el hecho de sangre.

Ante los hechos antes descritos, no se configura la agravante de la responsabilidad penal de "motivo fútil", habida cuenta de la existencia de una motivación importante, consistente en la agresión de la víctima hacia la madre de uno de los responsables del hecho.

Aun cuando se tenga como cierto el argumento planteado en la sentencia, consistente en que el hecho se originó porque el finado les "pedía (a los sujetos) alejaran la venta de drogas de su casa y no le quebraran el foco que ponía a fin de iluminar el área", la Sala no puede soslayar que justo antes del hecho el hoy occiso agredió a la madre de uno de los procesados, quien junto al resto de los imputados acudió en auxilio de la señora CARMEN CÓRDOBA, desatándose la pelea que culminó con la muerte de MANUEL CARRIÓN (Q.E.P.D.). En este punto, hay que tomar en consideración que de las declaraciones de SAMUEL LÓPEZ ZURITA y MANUEL SEGISMOND CASTILLO, se desprende que tenían una relación de vecinos con JAIRO CÓRDOBA y su madre CARMEN CÓRDOBA.

Por ello, si se tiene como probada la agresión de que fue objeto la madre de uno de los procesados, no se puede considerar como "fútil" o intrascendente el origen del hecho de sangre evaluado.

Vale la pena recalcar que existen pruebas que confirman la existencia de las lesiones inferidas a la señora CARMEN CÓRDOBA, a quien se le ocasionó una "fractura expuesta en el húmero" (fs.425).

Cuando se habla de motivo fútil, se atiende a aquellos motivos de escasa importancia, que llevan al agente a lesionar el bien jurídico tutelado y que la doctrina ejemplifica con supuestos como: quien mata a una persona porque descuidadamente lo haya pisado, por haberle mirado mal, quien mata porque le contraría la presencia física del sujeto pasivo (Cfr. Resolución de 14 de julio de 2008).

No está probado en el infolio que hubo un motivo baladí o insignificante, por lo que al no configurarse la circunstancia agravante que aplicó el A Quo en la sentencia recurrida, debe calificarse la conducta de los procesados como Homicidio Simple y sancionarlos conforme a ese parámetro legal.

Con lo anterior, no se está justificando la conducta de los acusados, la cual desde cualquier punto de vista jurídico, es ilícita. Sin embargo, si bien la conducta no se justifica, tampoco los hechos que la motivaron se adecúan al concepto de motivo fútil, pues aunque la conducta sea reprochable, la misma no fue ejecutada por motivo fútil.

Como quiera que este Tribunal de Apelación estima como no probada la circunstancia agravante específica del delito de homicidio, se debe modificar la pena aplicada, atendiendo a los parámetros legales correspondientes a la figura del homicidio simple, no sin antes analizar los aspectos atinentes a la individualización judicial de la pena (artículo 56 del Código Penal de 1982).

En tal sentido, los actores con su accionar lesionaron el bien jurídico de mayor relevancia al acabar con la vida del señor MANUEL CARRIÓN (Q.E.P.D.), propinándole un número plural de golpes con objetos contundentes (varilla, botellas, patadas, etc.), en el marco de una riña protagonizada entre vecinos del lugar, luego de que el finado agrediera a la madre del imputado JAIRO CÓRDOBA (ITO). El hecho ocurrió en el sector D de Cerro Batea, La Pavita, Corregimiento Belisario Frías, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, y aparece como desproporcionado respecto a la acción previa que lo motivó.

Según las experticias psiquiátricas y psicológicas forenses, SAMUEL LÓPEZ (SAMUELITO) es inmaduro emocionalmente, JAIRO CÓRDOBA (ITO) manifiesta intensa ansiedad encubierta con personalidad sin adecuada expresividad, inhibición y dificultad en relaciones interpersonales. MANUEL SEGISMOND (VITROLITO), refleja hostilidad reprimida, agresividad hacia el medio, fobias, dificultad en relaciones personales. Ninguno de los procesados registra antecedentes penales.

Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 131 del Código Penal de 1982, que fija un intervalo penal de 5 a 12 años de prisión para el delito de homicidio simple, la Sala fija la pena en doce (12) años de prisión, la cual queda como penal líquida a cumplir por SAMUEL DAVID LOPEZ ZÚÑIGA (A) "SAMUELITO", JAIRO ALFREDO CORDOBA (A) "ITO" y MANUEL SEGISMOND CASTILLO (A) "VITROLITO", sin que existan circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No.12 de diez (10) de junio de dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido de CONDENAR a SAMUEL DAVID LOPEZ ZÚÑIGA (A) "SAMUELITO", JAIRO ALFREDO CORDOBA (A) "ITO" y MANUEL SEGISMOND CASTILLO (A) "VITROLITO" a la pena de DOCE (12) AÑOS de prisión como AUTORES del delito de Homicidio Simple en perjuicio de MANUEL CARRION (Q.E.P.D.).

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS JAVIER GONZÁLEZ ALONSO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SANDRA AMALIA MC GITTENS BANNISTER. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DE MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 08 de abril de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia

Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 627-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia No. 14 de doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009) emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a CARLOS JAVIER GONZALEZ ALONZO a la pena dieciocho (18) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años una vez cumplida la pena de prisión, por el delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de SANDRA AMALIA MC GITTENS BANNISTER.

Contra la decisión jurisdiccional, el representante la Defensoría de Oficio, licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA, anunció y sustentó recurso de apelación oportunamente (fs. 493-498). El Ministerio Público no presentó escrito de oposición.

LA APELACIÓN

El Defensor de Oficio Distrital, licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA, expresa su disconformidad con la sentencia de primera instancia en el sentido de que el Tribunal Superior consideró que los hechos probados constituyen el delito de Homicidio Doloso Agravado en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, es decir, por motivo fútil. No obstante, considera el defensor que el Tribunal no valoró las distintas declaraciones e informes de novedad que se encuentran en el expediente en los que se puede observar que todos los involucrados estaban bajo los efectos del alcohol, por lo que este factor influyó en el actuar tanto de la parte ofendida como de sus agresores. De hecho a fojas 158 del expediente se encuentra el resultado del análisis toxicológico efectuado a la occisa en la que se determina que la misma tenía 91.82 mg/dl de alcohol en la sangre.

Por otro lado, advierte el defensor que considera que el Tribunal le dio gran preponderancia a las declaraciones de los testigos presenciales DEYNA BOURNE DE JULIO, MELISSA JACKMAN, YANISSA MITCHEL, WILFRED JORDAN e IVAN GONZALEZ, quienes coinciden en que fueron los hermanos CARLOS Y NICOLAS GONZALEZ ALONZO quienes con un cuchillo y un arma de fuego asesinaron a SANDRA MC GITTENS luego de una discusión, sin percatarse que la mayoría de los declarantes son familiares de la occisa y los otros son amigos, los que sin lugar a dudas van a declarar a favor de la víctima (fs. 11), por lo que mal se pudiera saber cuál fue el detonante de lo sucedido porque unos afirman que se dio una discusión previa al incidente (cercanos a la occisa) y otros hablan de un robo y agresión (sindicado y familiares), pero asegura que lo ocurrido no fue nimio ni falto de motivo real, toda vez que se tuvo que haber dado una confrontación entre las partes y bajo los efectos del alcohol, por lo que considera que sí existió un motivo real y trascendente.

En virtud de las anteriores alegaciones el referido Defensor de Oficio solicita a esta alta Corporación de Justicia que previa revocatoria de la sentencia atacada se disminuya la pena aplicada a su representado de conformidad con el artículo 131 del Código Penal y que se tome en cuenta la atenuante del numeral 8 del artículo 66 del Código Penal.

CUADRO FÁCTICO

Las sumarias se inician con la diligencia de reconocimiento de un cadáver (f. 4) realizada el 9 de abril de 2006 por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República en la Morgue del hospital Santo Tomás, donde se encontraba el cuerpo sin vida de SANDRA MC GITTENS BANNISTER, quien presentada orificios de arma de fuego a la altura de la costilla izquierda, en la mama izquierda, en la parte interior del muslo izquierdo, en la parte de arriba del costado izquierdo, en el centro de la espalda, dos orificios en el glúteo izquierdo y en la parte media de la espalda.

Con estos hechos resultó vinculado, entre otros, el señor CARLOS GONZALEZ ALONSO, quien fue llamado a juicio mediante auto No. 121 de 26 de diciembre de 2006 por el delito de homicidio cometido en perjuicio de SANDRA MC GITTENS BANNISTER (fs. 3382-392).

El hecho punible quedó acreditado con el Protocolo de Necropsia, suscrito por el Doctor EDGARDO LASSO DIAZ, médico forense del Instituto de Medicinal Legal, en el que se indica que la causa de muerte se debió a un "A. SHOCK HEMORRÁGICO. B. HERIDA POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO" (fs. 150-156).

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia del procesado CARLOS GONZALEZ ALONSO se celebró con jurados de conciencia. En el cuestionario respectivo el procesado se declaró inocente de los cargos incoados en su contra en el auto de llamamiento a juicio; no obstante, el jurado de conciencia luego de la etapa deliberativa, lo declaró culpable del homicidio en perjuicio de SANDRA MC GITTENS BANNISTER.

Mediante sentencia 1era Inst No. 14 de 12 de mayo de 2009, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al momento de calificar la conducta del procesado, la ubicó en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal. Consideró que:

> "... en autos se acreditan los elementos que la Corte Suprema de justicia siguiendo la doctrina, ha indicado están siempre presentes en lo que respecta al motivo fútil, como es el motivo no proporcionado con el delito, el motivo que por lo exiguo y mezquino no explica la acción criminal, que denota insensibilidad moral en el agente: es decir, que la víctima se encontraba en compañía de su prima Deyna Borne, quien la acompañaba a tomar un taxi en el sector de Calle 25 Calidonia de esta ciudad cuando trata de abordar un vehículo tipo taxi, en el que se encontraban cinco personas entre ellas el sindicado y dos acompañantes e inician una discusión con la ofendida, por el exceso de pasajeros, razón por la cual ésta se retira y posteriormente es visualizada por su victimario y es herida con arma blanca en el tórax y en la espalda con arma de fuego, provocándole la muerte, acción que a todas luces resulta desproporcionada con la situación presentada, ya que la ofendida y su victimario no se conocían ni existía entre ellos desavenencia alguna convirtiendo lo actuado por el encartado en un motivo fútil, intrascendente o de escaza (sic) importancia. ...
>
> ...
>
> ...; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, que el hecho se efectuó intempestivamente y por motivos intrascendentes, lo que quiere decir, que el hecho se perpetró repentinamente mediante disparos realizados a corta distancia sobre la víctima mientras se encontraba de espada al punto de disparo, además que se encontró una herida punzo cortante en la mama izquierda que entró en la cavidad torácica, aunque no lesionó órganos, lo cual ocurre en el sector de Calidonia, ciudad capital, aproximadamente a las 3:00 A.M. de la madrugada, mientras la víctima se proponía a bordar (sic) un taxi dentro del cual viajaba el procesado junto a otras personas, lo cual provocó una discusión por el exceso de pasajeros, dándose el desenlace fatal. ....
>
> ... era madre de cinco niños de edades comprendidas entre 2, 4, 6, 11 y 15años de edad los cuales les ocasionó un daño con consecuencias irreparables, ...".

Las objeciones presentadas por la defensa oficiosa del imputado se dirigen por un lado a impugnar la calificación del delito y por el otro a solicitar la aplicación de la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal que guarda relación con cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente.

Corresponde valorar las constancias procesales insertas en el infolio penal, a efectos de determinar si la conducta ejecutada por el procesado encuadra en la modalidad simple como afirma el Tribunal o si por el contrario fue ejecutado por motivo fútil.

Para evaluar la petición del Defensor de Oficio en cuanto a la acreditación, en esta causa, de la circunstancia agravante específica del delito de homicidio y la consecuente ubicación de la conducta en el tipo penal relativo al Homicidio por motivo fútil, es necesario hacer mención de lo que significa, en el lenguaje común, la palabra "fútil".

Así, el Diccionario de la Real Academia Española define el adjetivo calificativo "fútil" como "aquello de poco aprecio o importancia". (Real Academia de la Lengua, Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, [en línea], dirección URL:).

En términos jurídicos y como circunstancia que agrava la conducta típica del homicidio, el motivo fútil ha sido definido por la jurisprudencia de esta Sala como "aquellas circunstancias baladíes, nimias, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de "motivo fútil" no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado." (Registro Judicial, Agosto 1994, pág. 286 entre muchos otros precedentes). (La subraya es nuestra)

En sentencia de 18 de marzo de 1993, la Sala sostuvo:

> "motivo futil-o abyecto- en otras legislaciones, es aquel que carece de importancia y de consistencia; es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando nos falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación". (el subrayado es de la Sala).

Algunos autores estiman que la futileza es la casi ausencia de relación entre lo que impulsa la conducta y el resultado que se obtiene. El argumento para consignar esta agravante es que "el motivo fútil supone que la razón que subyace en la conducta homicida es intrascendente, de forma tal que no parece ser suficiente razón para que se haya producido un resultado de tanta trascendencia como es la muerte por tal o cual motivo insignificante" (Muñoz Pope/Arango de Muñoz. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Universidad de Panamá, Publicación del Departamento de Ciencias Penales. 1986. p. 46). (La subraya es de la Corte).

El marco de circunstancias en el que el procesado CARLOS GONZALEZ ALONSO ocasiona la muerte violenta de la señora SANDRA MC GITTENS, se adecúa a lo antes expuesto, lo cual se desprende de los testimonios de los testigos presenciales que relatan lo sucedido aquella madrugada.

A propósito, se cuenta con las declaraciones de testigos presenciales del hecho, como DEYNA BOURNE (fs 15-17, 181-184), quien narró:

> "..., como a eso de las doce (12) de la madrugada de hoy domingo 9 del presente año, yo había salido de mi trabajo, en eso realicé una llamada de mi celular, para llamar a mi prima Sandra, ..., la cual me dijo que estaba en el villar (sic) de calle M, San Miguel, ..., después entramos al villar (sic), en una mesa se encontraba YANIZA, MELLO y tres personas mas (sic) que no me acuerdo el nombre, ..., como a eso de las tres de la madrugada yo le dije que yo iba para la casa, mi prima SANDRA, ..., me acompaño (sic) a Calidonia, a coger un taxi, ... me monté en un taxi, ...habían tres pasajeros, conmigo era (sic) cuatro, ... , estando dentro del taxi, yo le dije a MELLO, que lo iba a cargar, porque el taxi, ya estaba lleno, ..., en eso la pareja que iba comenzó a discutir con el MELLO y mi prima SANDRA, en eso el muchacho con la joven se bajaron del carro, y comenzaron a discutir afuera del carro, ..., yo le dije a mi prima que tuviera mucho cuidado..., ... como a eso de las seis de la mañana mi hija me dijo que escucho (sic) a su papa (sic) hablando por teléfono de que a SANDRA, la habían herido y estaba muerta, ...; en eso vi a mi prima YANIZA, me dijo que SANDRA, le había dicho que había tenido una discusión cuando me fue a acompañar a coger un taxi".

MELISA JACKMAN (fs. 18-20), en su declaración dijo al salir del billar Toño ella, la hoy occisa y una amiga de nombre Janisa Mitchel con destino al billar Soco, su amiga SANDRA observó a las personas con las que minutos antes había tenido problemas por lo que al verlos le manifiesta a Janisa que ese era el muchacho:

> "... en ese momento ese sujeto venía corriendo hacia Sandra, ella corrió detrás de Janisa (sic) el sujeto sacó un cuchillo y le tiró para agredirla, Janisa (sic) se metió entre el sujeto y Sandra ... , en eso vi a otro sujeto acercarse donde Sandra con un arma de fuego y a corta distancia le efectuó entre tres a cuatro detonaciones, ..."

YANISSA G. MITCHELL (fs. 21-23), manifestó:

> "Como a las cuatro y algo de la madrugada Yovana se iba y Sandra salió a acompañarla a Calle 25 para que agarrara un taxi para Vacamonte donde reside Yovana. Luego cuando Sandra regresó al bar nos dijo que había tenido una discusión con un tipo en Calle 25 según me explicó la discusión se dio cuando Yovana iba a tomar el taxi y uno o más sujetos discutieron con un taxista por el pasaje y ellas quedaron involucradas en la discusión, ..., a las cinco de la madrugada salimos del bar para comprar frituras, cruzamos la calle frente al Burger King y ella me señaló a un sujeto y me dijo allá está el muchacho, el que discutió con ella, ... el muchacho se fue para encima y ella corrió con dirección a calle 25 y el muchacho la alcanzó rodeándola por donde están los kioscos en la orilla de la calle, este muchacho le dio una puñalada por el

costado, luego un tipo que acompañaba a este sujeto también se le aproximó y vi ... como sacándose algo del jacket, inmediatamente se escucharon las detonaciones, fueron dos o tres ..."

De fojas 24 a 26 consta la declaración jurada del agente policial EDWIN ABREGO CAMAÑO, quien dio los detalles de la aprehensión Nicolás González, Ambar Laritza De Gracia Tuñon y CARLOS JAVIER GONZALEZ ALONSO señalando que al registrarlos, la joven tenía en posesión un arma de fuego. Ambar Laritza De Gracia Tuñon (fs. 95-102) manifestó ser esposa de CARLOS GONZALEZ y cuñada de Nicolás. Según ella cuando salieron de una fiesta en la que estaba en compañía de su esposo y de su cuñado, tomaron un taxi hasta Calidonia donde se bajaron y caminaron hacia donde estaban los taxis pirata que van hacia Vacamonte. Dice que abordaron un taxi vacío, pero un grupo de personas problemáticas les reclamaron que tenían que bajarse del taxi. Señala que esas personas atacaron a CARLOS y que la occisa le dio una puñalada a CARLOS, pero afirma que el cuchillo se le cayó y su esposo lo agarró y empezó a defenderse. Agrega que:

"Yo agarré hacia la esquina del Mercadito, después no vi más nada solamente escuché unas detonaciones. Cuando CARLOS venía hacia mí buscándome me dio el arma y salió corriendo".

Al ser indagado CARLOS GONZALEZ ALONSO (fs. 140-147) indicó que le disparó a la occisa porque ella intentó robarle en compañía de un sujeto apodado MELLO.

El médico forense Edgardo Lasso indicó entre sus consideraciones médico legales que las características de los orificios de entrada son compatibles con el impacto de proyectiles disparados a corta distancia y estando la occisa de espaldas.

Por su parte IVAN ENRIQUE GONZALEZ GUTIERREZ, (a) MELLO (fs. 200-203) manifestó que solamente discutió con uno de los procesados, pero negó que hubo alguna pelea, ni que agredió ni sacó cuchillo ni intento robar a CARLOS GONZALEZ.

Ahora bien, contrastadas las pruebas testimoniales referidas, la Sala encuentra elementos que evidencian la existencia de un motivo fútil en la ejecución de la conducta ilícita reprochada al procesado, pues el delito se ejecutó por el simple hecho de que el acusado discutió con la occisa por el uso de un servicio de taxi y el exceso de pasajeros, lo cual revela que el homicidio se cometió por motivo fútil, es decir, intrascendentes. A juicio de esta Corporación la conducta del procesado fue desproporcionada.

Respecto a la solicitud del defensor de que se le disminuya la pena al procesado en virtud de que no registra antecedentes penales y que se tome en cuenta la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal debemos señalar que después de revisar el cuaderno penal, se advierte que en el expediente no constan elementos que acrediten la atenuante denominada "las peculiares condiciones del ambiente, ya que no se ha comprobado a través de exámenes psicológicos, psiquiátricos, informes de trabajo social y otros, que el medio ambiente en que se desenvuelve CARLOS JAVIER GONZALEZ ALONSO lo llevó a cometer el delito. El procesado sencillamente, luego de una discusión provocada por el uso de un taxi y el exceso de pasajeros realizó una conducta desproporcionada ocasionándole la muerte a una mujer con un arma de fuego.

Por ello, la Corte luego de verificado el ejercicio valorativo efectuado por el Tribunal a la luz de nuestro ordenamiento jurídico considera que lo procedente en este caso es confirmar la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA la sentencia No. 14 de 12 de mayo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ M.

Con el debido respeto, estimo que en el presente negocio no se encuentra debidamente acreditada la circunstancia agravante de motivo fútil y que por tanto, no le es dable a este Tribunal reconocerla, existiendo dudas sobre su concurrencia al caso concreto, en atención al principio in dubio pro reo.

Aunando a lo anterior, debemos tomar en cuenta que los involucrados en el hecho bajo estudio, en mayor o menor medida, se encontraban bajo los efectos del alcohol, lo cual afecta y altera la percepción de la realidad de las cosas. Por tanto, lo que para una persona sobria podría ser un hecho sin importancia alguna, para otra, bajo los efectos del alcohol, pudiese tener mayor relevancia.

Así las cosas y ante la falta de acreditación fehaciente del motivo fútil, estimo que se debe acceder a lo peticionado por la defensa oficiosa del procesado, y calificar la conducta como homicidio simple; sin embargo, este criterio no fue compartido por el resto de los magistrados que integran la Sala, por lo que únicamente me resta SALVAR EL VOTO.

Fecha ut supra.

MAGISTRADO GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M.

LICDO. MARIANO E. HERRERA E.

SECRETARIO DE LA SALA PENAL

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VALENTÍN MORALES JARAMILLO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE JAVIER GUERRA RODRÍGUEZ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 09 de abril de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	438 F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la sentencia condenatoria de primera instancia, de 15 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a VALENTÍN MORALES JARAMILLO a cumplir veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del Homicidio, en grado de Tentativa, de Javier Guerra Rodríguez.

La defensa oficiosa del encartado (fs. 185 reverso) y el propio imputado (fs. 196) anunciaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria; derecho ejercido en tiempo oportuno por la licenciada Micaela Morales Miranda (fs. 289-291) y en virtud de lo pedido, el escrito se corrió en traslado tanto al Ministerio Público (fs. 223-228) como a la víctima (243, 268-274), para las objeciones que estimaran realizar; sin embargo, resultó infructuosa la localización de este último (fs. 243, 268-274). Finalizada esta etapa, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial concede el recurso en el efecto suspensivo y lo remite a esta superioridad para examen (fs. 280, 283).

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

La defensa técnica de Valentín Morales sostiene que existió una agresión actual, inminente e injusta por parte Javier Guerra contra su representado, quien no lo provocó, ni tuvo oportunidad de eludirlo, repeliéndolo con el único medio que en ese momento tuvo, el arma que el propio Guerra portaba, en cuya pugna y forcejeo le infirió una sola herida, que de haberle querido quitar la vida hubiesen sido más; en virtud de ello, estima, el sindicado actuó en legítima defensa, justificación cuyo reconocimiento solicita, y como nadie observó el hecho en sí, ante las

contradicciones surgidas de las versiones de Guerra y Rodríguez, el principio "Indubio Pro Reo" debe dar lugar a su absolución.

Entre las consideraciones realizadas por la censora, señala que el Tribunal Superior, amparado en el testimonio de Javier Lezcano, que "...en ningún momento vió (sic) cómo, [ni] por qué se dió (sic) el problema, ni quien (sic) portaba el arma blanca...", desconoció que L. A. C. R. indicó que fue "...Javier [quien] le dijo [a Valentín] que arreglaran a la mala" (fs. 73-75); tampoco apreció las explicaciones en las que el sindicado manifestó que "...lleno de miedo y el hombre [Javier] pa (sic) encima yo lo que hice fue defenderme y logré quitarle el cuchillo[,] entonces lo corté... a él mismo[,] porque él era el que llevaba el cuchillo..." (fs. 154); y el hecho que su representado haya bajado primero del bus, no acredita que fuese él el atacante; cuando en todo caso, debió considerarse el estado etílico, la agresividad, los antecedentes administrativos y los conocimientos específicos sobre el arma, que mantenía Javier Guerra al darse el incidente.

De no ser absuelto, solicita la suspensión condicional de la pena.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Franklin Amaya, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, estima la sentencia cónsona con las circunstancias y elementos probados en el caso; así, la extensión del daño ocasionado ilustra sobre la intención del agente, luego de determinarse "...que alcanzó la curvatura mayor del estómago, causando una hemorragia de 800 cc en cavidad [y] más de 1000 cc en tracto gastrointestinal", lesión que puso en peligro la vida de la víctima y se le asignó una incapacidad de 45 días; aunado a ello, deja en evidencia el "animus necandi" con que el imputado actuó, pues esa sola herida bastaba para causarle la muerte, lo que no sucedió gracias a la ayuda de terceros.

Señala que las pruebas respaldan la versión del ofendido y en ningún momento corroboran la existencia de una legítima defensa; el conductor del bus declaró que Valentín fue quien primero bajó del bus, de lo que se infiere, esperó a la víctima; aunado a que vio a este último tratando de quitarle el cuchillo a aquel, quien resultó ileso; por tanto, Valentín no fue objeto de una agresión injusta o inminente, cuando era él quien portaba el cuchillo y Javier solo sus manos para defenderse; si bien, Javier provocó el conflicto, la reacción del imputado fue desproporcionada y la ausencia de uno de los elementos que configuran la causa de justificación, desvanecen su reclamo.

No obstante, estima aplicable la suspensión condicional de la pena.

HECHOS

El 16 de enero de 2005, en el área centro de Boquete, provincia de Chiriquí, en horas de la tarde, Javier Guerra Rodríguez fue gravemente herido en el abdomen, con arma blanca, por parte de Valentín Morales Jaramillo; acción que internamente le produjo una lesión que puso en peligro su vida y dio lugar a una incapacidad definitiva de 45 días (fs. 12).

El Tribunal Superior, mediante auto calendado 24 de agosto de 2006, abrió causa criminal contra VALENTÍN MORALES JARAMILLO por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal, por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Javier Guerra Rodríguez (fs. 104-108).

El 23 de octubre de 2007 se celebró la audiencia en derecho, en la que se declaró culpable del delito (fs. 149); y condenado a cumplir 20 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término (fs. 177-185).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante y el Ministerio Público, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

La jurisprudencia nacional ha establecido la legítima defensa como "la primera forma de reacción contra el ataque injusto que pone en peligro un interés jurídicamente protegido, y que obedece a los dictados de la propia naturaleza humana dirigida a enfrentar por propia fuerza y autoridad, la agresión". (R.J, noviembre 1992, págs. 14-16).

Para que la causal en examen tenga los efectos de borrar la antijuridicidad de la conducta típica realizada, deben estar plenamente acreditados en las constancias procesales cada uno de los requisitos que establece el artículo 21 del Código Penal; es decir, siempre que se acredite que quien se defiende ha respondido a una agresión

injusta, que utilizó un medio racional para impedir o repeler la agresión, que no existía la posibilidad de evitarla o eludirla de otra manera y la falta de provocación suficiente de su parte.

Al respecto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial estimó:

> "...no hay prueba que sustenten (sic)... [la] excepción [invocada], mientras que la versión del ofendido Guerra Rodríguez sí encuentra respaldo en la declaración del conductor Javier Alexis Lezcano González, quien afirma haber visto al procesado en posesión del cuchillo, y que era Guerra Rodríguez quien intentaba apoderarse del arma antes de resultar herido; a parte la circunstancia no indiferente que fue Morales Jaramillo, quien bajó primero del bus, como lo acepta en su declaración, lo que le permitió la ventaja de esperar a Guerra, quien sentado más atrás en el bus, se demoró algunos minutos en bajar del vehículo.
>
> Estas modalidades fácticas excluyen las causales del artículo 21 del Código Penal, pues no está probado, esencialmente, que Guerra Rodríguez agrediera de manera injusta, actual o inminente al justiciable Morales Jaramillo, ni que las expresiones ofensivas que externó el primero durante el viaje a Boquete fuesen lo suficientemente graves para justificar la agresión con un cuchillo, arma idónea a suprimir el inestimable bien de la vida humana, reacción en todo caso desproporcionada a dicha provocación, circunstancia esta (sic) que debe, sin embargo, ser tomada en cuenta en el momento de la imposición de la pena."

Se procede al examen de las constancias procesales para establecer si le asiste la razón a la defensa técnica del señor VALENTÍN MORALES.

1. Javier Guerra el ofendido, denunció en la Personería de Boquete, que VALENTÍN lo "...estaba esperando..." al frente de la tienda de la Negra, cuando él pasó vio que tenía una cuchilla en la mano, con la que le tiró "un viaje a cortarlo", entonces le agarró la mano, pero no pudo quitarle el arma, hasta que [Valentín] "... dio y dio y me cortó en mi costado izquierdo y costado derecho. Yo no se porque (sic) me estaba esperando con la cuchilla en la mano, nosotros no habíamos tenido problemas, yo lo conozco sólo de vista y no me habló ni me dijo nada, sino que llegó a tirarme viajes y peleamos la cuchilla y me logró cortarme (sic).". Refiere que la cuchilla "...se veía de las automáticas[,] de unas cinco pulgadas de largo y la tenía en la mano derecha..." (fs. 2-4).

2. Contrario a la exposición del denunciante, el adolescente L.A.C., pasajero del bus de la ruta Palmira-Boquete, cuenta que ese día, cuando Valentín subió al bus y estaba todo lleno, "Javier le dijo que si no cabía se sentara en las piernas de él, y Valentín únicamente le dijo que no quería problemas con nadie, entonces Javier le dijo que arreglaran a la mala...", luego de ello, el bus llegó al parque y L.A.C. se tuvo que bajar (fs. 73-75).

3. Posteriormente y previo al hecho de sangre, el conductor del bus, Javier Lezcano, señaló que el ofendido se bajó frente a la piquera de buses de Boquete, él siguió descargando el bus, cuando el imputado se acercó a la puerta y le dijo que pasaba a pagarle después; "...para mi sorpresa vi que VALENTÍN tenía por el cuello recostado –a la pared- al señor Javier... -sostenido con la mano izquierda- y Valentín tenía un arma blanca en la –otra- mano..." JAVIER estaba ensangrentado en la barriga y en la mano, y todos le gritaban que lo soltara, en ese momento VALENTÍN lo soltó y se fue corriendo para el lado de la gallera, "...pero en el momento que lo cortó no lo vi." (fs. 14-15).

En virtud de los testimonios expuestos, se inició la investigación correspondiente y a más de dos años de ocurrido el hecho, Valentín Morales es aprehendido y escuchado en el acto de audiencia en derecho, donde aclaró, no tenía conocimiento que estaba siendo objeto de un proceso penal y procedió a dar cuentas sobre lo sucedido.

Narró, que esa tarde se dispuso a cobrar, esperó el bus de Palmira; sin embargo, estaba demasiado lleno y el ayudante le acomodó un lugar; en eso Javier, a quien no había visto por estar pendiente de no pisar a unos niños, le dijo "oye nena si por si acaso no cabes y estás incómoda... ven asiéntate entre medio de mis piernas", a lo que él señala, contestó "... ven acá réspetame (sic) yo no quiero problemas[,] que (sic) te pasa[,]" y señala se quedó quieto, pero "...cuando el bus se fue[,] él me dijo... si quieres nos abajamos y lo arreglamos aquí[,] si no te gustó[,] y yo le dije cálmate[,] yo no quiero problemas, yo no soy un muchacho de andar [en] problemas con nadie... [y] el señor se quedó callado..." (fs. 153).

Continuó relatando, que se bajó en la piquera y le dijo al señor del bus, que en un rato le pagaba el pasaje y se fue caminando por la acera, "cuando... con el rabo de la vista vi... [a] Javier que venía detrás de mi... yo malicié...

cuidándome mi espalda porque él venía cerquita, pero jamás me imaginé que... llevaba un cuchillo con la punta hacia arriba... con la mano tapada,... pensé que me iba a golpear con el puño, cuando... me iba a amagar, yo me tire para atrás y... me le puse de frente,... lo vi que iba a tirarme y ... le agarré la mano... se la tiré[,] logrando quitarle el cuchillo y en el forcejeo lo logré cortar..."; señala que no reaccionó o pensó lo que iba a hacer, sino que "... lleno de miedo y el hombre pa´ encima yo lo que hice fue defenderme y logré quitarle el cuchillo[,] entonces lo corté fue a él mismo, pero el cuchillo era de él..., yo nunca he cargado cuchillo en cintura ni pa´ ningún lado." (fs. 154)

Narró, que él salió primero del bus, por lo que era Javier quien venía atrás de él y fue quien lo siguió; explicó que "ese señor más antes me había buscado problemas...," por lo que llegó a solicitar ayuda a los corregidores, pero aquel seguía molestándolo "...yo les dije... que en verdad yo tenía miedo porque la gente por allí me había dicho que él... se atrevía a machetear a cualquiera... nunca... me le había enfrentado hasta ese día que me vino a sacar el cuchillo" (fs. 155).

Del caudal probatorio examinado, no quedan claros los elementos que configuran la legítima defensa; de la versión del imputado, sólo consta que en el bus, Javier Guerra lo estuvo molestando y provocando; sin embargo, el propio Morales reconoce que Javier se quedó callado, cuando él le dijo, que lo respetara y se calmara, que él no se metía con nadie.

Al tiempo que Morales y Guerra se bajaron del bus, surgen una serie de contradicciones, por cuanto que, el conductor del colectivo señala que Javier se bajó primero; posteriormente, el imputado indica que fue él, en lo que no puede inferirse quién espero a quién; pero sí, que ante la ofensa pública, Morales estaría molesto, más todavía, cuando en otras ocasiones la víctima presuntamente le había buscado problemas.

No hay testigos directos de la agresión que el imputado dijo sufrir por parte de Javier.

En todo caso, la descripción que el chofer del bus efectuó, además del testimonio del propio imputado, permiten a la Sala apreciar que Valentín logró someter físicamente a Javier y obtuvo el control del cuchillo, luego que él mismo reconoce, le agarró la mano, se la tiró y se lo quitó; en virtud de ello, se esperaba una respuesta racional, distinta y proporcionada a esta última circunstancia, menos dañosa para el agresor, si su intención era repelerlo, además que otras personas le gritaban que lo soltara; sin embargo y pese a ello, optó por agredir a Javier en un área vital, donde le ocasionó una hemorragia interna, que puso en peligro su vida.

La Sala no pasa por alto, el hecho que el Corregidor de Palmira certificó que efectivamente la víctima, en este caso, es una persona no grata en su corregimiento, que ha sido acusado por problemas de riñas y escándalos (fs. 173); a su vez, Edwin Guerra (fs. 76-77) testificó que siempre lo veía "tirao con el traguito" y tomado; no obstante, ello ha sido valorado por el Juzgador al tiempo de imponerle la pena a Valentín Morales.

Aun cuando el imputado, tuvo conocimiento del proceso en la etapa plenaria, de igual manera, no adujo testigos que dieran fe de sus descargos, muy por el contrario señaló, que como Javier lo atacó de pronto, no pudo observar, ni escuchar a nadie, ni nadie se metió a ayudarlo.

Como ha sentado la jurisprudencia penal, en materia de justificación, dada su excepcionalidad, es necesario que el tipo permisivo que la recoge en la legislación, aparezca plenamente acreditado en autos, de lo contrario no procede su reconocimiento.

Esta superioridad concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada al cumplir ésta con los requerimientos necesarios para adecuarla al caso penal en estudio.

En cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, ha sido criterio de esta Sala, no atender este tipo de peticiones en alzada; toda vez, que su aplicabilidad o calificación forma parte de las potestades jurisdiccionales del Tribunal que atendió la causa penal; y si bien, se surtió el traslado correspondiente al agente instructor y a la víctima, la parte interesada debe tener la oportunidad de recurrir y que en segunda instancia se examine lo resuelto.

Por tanto, la Sala se limita a resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia condenatoria y permite así, que el juzgador de primera instancia sea quien decida sobre la concesión o no de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 15 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que condenó a VALENTÍN MORALES JARAMILLO a cumplir veinte (20) meses

de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del Homicidio Simple, en grado de Tentativa, de Javier Guerra Rodríguez.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNANDEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSEPH LANZA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 12 de abril de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	35-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor ha manifestado impedimento para conocer del presente recurso de casación dentro del proceso penal seguido a Joseph Lanza y otro, por delito contra la Salud Pública.

Lo peticionado por el Magistrado Almengor se sustenta en el hecho de que cuando desempeñó el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, participó en la emisión de varias diligencias judiciales en la presente causa, lo que se corrobora a fs. 358, 360-367,369-370,373, 398-405 y otros del expediente. Como fundamento de la solicitud de impedimento se invoca el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de impedimento del Magistrado José Abel Almengor se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal. El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> .....
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A ANGELINO QUIÑÓNEZ MONSALVE, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	23-F

VISTOS:

Reingresa el expediente contentivo del proceso penal seguido a ANGELINO QUIÑONES MONSALVE por el delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa en perjuicio de ALBERTO JURADO ROSALES dentro del cual esta Sala, mediante resolución de 21 de enero de 2010, REFORMA la sentencia de 5 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de condenarlo a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas.

Al ingresar el expediente al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante providencia de 11 de febrero de 2010 se lleva al conocimiento de las partes lo resuelto por esta Superioridad, de la cual se notificaron todas las partes.

Con posterioridad, la Doctora Aura E. Guerra de Villalaz, de la firma forense Villalaz y Asociados, apoderados especiales del sentenciado, presenta escrito de aclaración de sentencia, por lo que se procede a resolver el mismo.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La representante del señor ANGELINO QUIÑONES MONSALVE manifiesta básicamente que:

> "... existe la duda – que pedimos que se aclare – si se mantiene como Tribunal que conoció la causa al de primera instancia o al Tribunal que solo (sic) conoce la apelación.
>
> La aclaración solicitada es de trascendental importancia en este caso, porque al señor Angelino Quiñones durante los años que ha estado en el sistema penitenciario panameño, no se le ha permitido, ni facilitado su traslado a los Consultorios Médicos u Hospitales para el examen periódico de sus afectaciones de salud y no existe certeza de que ahora se le asegure atención médica ..."

También se infiere del escrito de solicitud de aclaración, que la defensa de ANGELINO QUIÑONES consideró que:

> "Como quiera que en la sentencia de 21 de enero de 2010, no se anotó la base legal que generó el aumento de la pena y dados los principios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad que deben sustentar el ejercicio del poder punitivo del Estado, pedimos, con igual respeto, se nos indique la norma que generó el proceso de individualización penal en este caso, dando lugar al aumento de un tercio de la pena impuesta por el Tribunal de primera instancia".

FUNDAMENTO DE LA SALA

Se advierte que la presente solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la Doctora Aura E. Guerra de Villalaz, se dirige de manera específica a que la Corte le indique cuál es el tribunal al que debe recurrir a solicitar permisos y traslados y que además se señale cuál fue la base legal utilizada para agravar la pena impuesta a su representado.

Sin entrar en mayores consideraciones, se advierte que el artículo 999 del Código Judicial textualmente señala:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere en que se haya incurrido en su parte resolutiva un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable cualquier tiempo por el juez respectivo de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido."

Como bien se observa, el contenido de la precitada excerta legal determina que la aclaración y corrección de las decisiones judiciales procede cuando se den los siguientes supuestos:

1-Para completar, modificar o aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas;

2-Cuando existan frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva; y

3.Cuando se incurra en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, en la parte resolutiva de la decisión judicial.

La Sala constata, luego del análisis de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Doctora Aura E. Guerra de Villalaz, que la misma no se ubica en ninguno de los tres supuestos antes destacados.

Por las anteriores consideraciones, esta Sala es del criterio que debe desestimarse la solicitud de aclaración de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de aclaración de la sentencia de 21 de enero de 2010 dictada dentro del proceso penal seguido a ANGELINO QUIÑONES MONSALVE por el delito de homicidio agravado, en grado de Tentativa, cometido en perjuicio de Alberto Jurado Rosales.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ALEXIS FERNÁNDEZ MOSQUERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE PORFIRIO HEREDIA ARBOLEDA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	3-C-

VISTOS:

El señor ALEXIS FERNÁNDEZ actuando en su propio nombre y representación, mediante manuscrito, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la cual condenó a la pena de diez (10) años de prisión, por el delito contra la vida y la libertad sexual en perjuicio de PORFIRIO HEREDIA ARBOLEDA (q.e.p.d.).

Una vez advertido que el sentenciado carecía de apoderado judicial, el Despacho Sustanciador designó al Licenciado Gabriel E. Fernández M., para que actuara como defensor del señor Alexis Fernández.

Como cuestión previa, la jurisprudencia de la Sala ha dejado sentado que en materia de admisibilidad del recurso de revisión, se entra a "... considerar el texto del escrito para evidenciar si la recurrente ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial" (Sentencia de 29 de julio de 2003). En consecuencia, se procede al examen del libelo para decidir la admisión del recurso.

Se indica que la resolución cuya revisión se demanda es la Sentencia Condenatoria sentencia de tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante memorial visible a fojas 9 y 10 del infolio, el Licenciado Fernández indica que, el día 26 de marzo de 2008, se llevó a cabo la audiencia oral ante jurados de conciencia por le delito de homicidio en perjuicio del señor Porfirio Heredia Arboleda (q.e.p.d), en la que Alexis Fernández fue declarado culpable; el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia Nº 18 de doce (12) de agosto de dos mil nueve (2009), condenó al procesado a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de homicidio doloso agravado, dicha sentencia fue apelada por el defensor de oficio y reformada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de condenar a la pena de diez (10) años de prisión.

Después de analizado el caso por el Defensor de Oficio, se desprende que la presente petición no es procedente, debido a que no se configura ninguna de las causales contempladas en el artículo 2454 del Código Judicial, y tampoco se cuenta con nuevos elementos probatorios que permitan acceder a la petición del señor Alexis Fernández, en la que solicita ser eximido de responsabilidad penal, motivo por el cual solicita el archivo del negocio.

Advierte esta Sala, que si bien la petición se fundamenta en una sentencia ejecutoriada, requisito que se exige para interponer este recurso extraordinario, la misma no es viable, toda vez que no existe causa legal que lo sustente, según lo establece el artículo 2454 del Código Judicial, razón para no admitir la revisión solicitada por el señor ALEXIS FERNÁNDEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión penal promovido por el señor ALEXIS FERNÁNDEZ, condenado por el delito contra La Vida y la Integridad Personal en perjuicio de PORFIRIO HEREDIA ARBOLEDA (q.e.p.d.).

Notifíquese y archívese

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. EUCLIDES ARBOLEDA MURILLO A FAVOR DE BESNALDO SÁNCHEZ IGUALA POR EL DELITO DE HURTO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 12 de abril de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	167-C

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de revisión instaurada por el licenciado EUCLIDES ARBOLEDA MURILLO, en favor del señor BESNALDO SÁNCHEZ IGUALA, quien fuera condenado por delito de Hurto en perjuicio de la compañía HARAS MINEY, S. A.

Acogido el presente recurso, se procede a verificar si el mismo contiene los elementos exigidos por los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Así, se observa que el escrito se dirige al "... SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ...", contraviniendo lo normado por el artículo 101 del Código de Procedimiento, que establece que todas las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta, o a los Presidentes de las respectivas Salas, si se dirigen a alguna de ellas.

Se observa que pese a que el revisionista no ha sido específico en cuanto a la identificación de la resolución contra la que pide revisión, de la lectura del libelo se desprende que es contra el auto No. 115-S.I. de 4 de agosto de 2008, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual, previa revocatoria del auto vario No. 26 de 3 de diciembre de 2007 emitido por el Juzgado Décimo Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá que había concedido el reemplazo de la pena de prisión impuesta a su representado mediante, decidió negar el reemplazo de pena a su representado.

Sobre este aspecto, la doctrina y la jurisprudencia sostenida por esta Sala, indica que las solicitudes de revisión se dirigen contra sentencias que hayan hecho tránsito de cosa juzgada, que se encuentren en firme, ejecutoriadas y contra las cuales no exista recurso alguno a través del cual puedan impugnarse. Al respecto, se observa que el recurrente solicita la revisión de un auto, lo cual reúne las características descritas en este acápite.

Por otro lado, se observa que el revisionista, al momento de activar el presente recurso, no indicó la causal en la cual soporta la solicitud, condición que imposibilita encuadrar la misma, los motivos y las pruebas que se acompañan y así determinar sobre la admisibilidad del presente recurso. Es de indicarle al solicitante que las causales de revisión se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 2454 del Código Judicial.

De la lectura de la petición del licenciado EUCLIDES ARBOLEDA MURILLO se advierte que pareciera que el mismo pretende que se revise nuevamente el expediente, sin mayores argumentaciones, lo que riñe con la naturaleza jurídica de esta vía extraordinaria, que procede cuando se logre demostrar la existencia de alguna de las causales establecidas en la Ley (artículo 2454 del Código Judicial), y no debe ser utilizada como una instancia más dentro del proceso.

La situación anotada, lleva a la Sala a inadmitir la iniciativa en comento por improcedente, habida cuenta que no se cumplen con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para promover el recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión instaurado en favor del señor BESNALDO SÁNCHEZ IGUALA.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR EZEQUIEL CASTILLO PARDO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	192-C

VISTOS:

El Licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, en su condición de defensor de oficio de EZEQUIEL CASTILLO PARDO, ha presentado recurso de revisión contra la sentencia de 11 de mayo de 2005, proferida por la Sala de lo Penal, mediante la cual casó la sentencia de segunda instancia y condenó a su representado a la pena de seis (6) años y tres (3) meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual término, como cómplice primario, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de Venta de Drogas Ilícitas.

En cuanto a la formalización del recurso de revisión, el Licenciado Alcides Zambrano lo presenta contra la sentencia definitiva de 11 de mayo de 2005 dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual casó la sentencia de segunda instancia y se condenó a su patrocinado a la pena de 6 años y 3 meses de prisión, manteniendo el incremento de una sexta parte por ser reincidente, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de Venta de Drogas Ilícitas.

Al examinar el escrito de revisión formalizado por el Licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, la Sala advierte que reúne los requisitos estipulados en el artículo 2455 del Código Judicial, toda vez que se señala: la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella, la clase de sanción impuesta, así como los fundamentos de hecho y de derecho que apoyan el recurso. En cuanto a este último apartado el recurrente lo sustenta en el hecho de que a su patrocinado se le impuso la pena de seis años y tres meses de prisión, tomando en consideración la agravante de la reincidencia prevista en el Código Penal de 1982; no obstante, luego de ejecutoriada la sentencia, se promulgó la Ley 14 de 2007 que adoptó el nuevo Código Penal, en el que se eliminaba la reincidencia, lo cual resulta más favorable al reo y cuya aplicación procede conforme a la causal invocada, aunque medie sentencia ejecutoriada, de oficio o a petición de parte.

Junto con el memorial se acompañan las pruebas de los hechos fundamentales.

En vista que el recurso de revisión cumple con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2455 y 2462 del Código Judicial se procederá a su admisión. Dado que las pruebas aportadas son documentales y no hay pruebas que practicar, se debe pasar inmediatamente a la fase de alegatos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1- ADMITE el recurso de revisión promovido por el Licenciado Alcides Zambrano a favor del sentenciado EZEQUIEL CASTILLO PARDO contra la sentencia de 11 de mayo de 2005, proferida por la Sala de lo Penal.

2-ADMITE como pruebas las copias autenticadas de la Sentencia de 24 de marzo de 2003 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, Provincia de Los Santos, la Sentencia de 27 de mayo de 2003 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y la Sentencia de 11 de mayo de 2005 de la Sala Segunda de lo Penal que resolvió recurso extraordinario de casación.

3- ORDENA correrle traslado al señor Procurador General de la Nación y al recurrente por el término de quince (15) días a cada uno para que presenten sus alegatos por escrito, de conformidad con el artículo 2457 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR RONALD IVÁN BAZÁN PÉREZ Y SU APODERADO JUDICIAL DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A SU FAVOR. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	569-G

VISTOS:

A través de resolución de 9 de septiembre de 2009, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, concedió el Recurso de Casación promovido por el Licenciado Mélito José González Rodríguez, apoderado judicial de RONALD IVÁN BAZÁN PÉREZ, contra la sentencia de 4 de mayo de 2009, que reformó la resolución de primera instancia y sanciona al procesado, a la pena de sesenta y dos (62) meses de prisión como autor del delito de posesión agravada de drogas (fs.747-748).

Encontrándose el expediente en la Secretaría de la Sala Penal, a fin de darle trámite a la resolución de 30 de noviembre de 2009, donde se ordenó la corrección del Recurso de Casación, se recibe oficio del Juzgado Segundo de Circuito de Herrera Ramo Penal, en el que se adjuntan dos manuscritos del procesado, con sello de la Policía Nacional de la Provincia de Herrera, en los cuales solicita el desistimiento del recurso presentado para que se envíe el expediente lo más pronto posible al sistema penitenciario (fs. 762-763).

Asimismo en la Secretaría se recibe vía Fax escrito enviado por su apoderado judicial, Licenciado Mélito José González Rodríguez, quien con posterioridad se presenta personalmente (20 de enero de 2010), en los que desiste del recurso de casación presentado a favor de su representado (fs. 764-765).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de pronunciarnos sobre la petición que presenta el procesado y su defensor técnico, resulta oportuno señalar que pese a que en materia de casación penal no existen normas que regulen de manera taxativa el desistimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria las disposiciones legales contempladas en el Libro Segundo del Código Judicial, referentes al desistimiento, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del procedimiento penal.

El análisis del artículo 1125 lex cit, permite advertir que quien presente un recurso dentro de un proceso judicial, puede desistir de él, siempre y cuando, no haya sido decidido el mismo. La norma en comento es del tenor siguiente: "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

Por otro lado, se observa que en el presente negocio penal, el apoderado judicial del procesado, Licenciado Mélito José González Rodríguez, presentó libelo a través del cual desiste del recurso de casación presentado, el cual se ordenó corregir a través de resolución de 30 de noviembre de 2009. Un examen al expediente, pone de manifiesto que el defensor técnico, no tiene facultad para desistir, tal como se aprecia en el Poder Especial que corre a fojas 119.

Sin embargo, en el presente caso, el sentenciado según los manuscritos que constan de fojas 762-763, con antelación a la solicitud que presentó su apoderado judicial, manifestó su deseo de desistir del aludido recurso, a fin de que se remita el expediente lo más pronto posible al sistema penitenciario.

Se debe precisar que el artículo 1087 del Código Judicial, establece la facultad que tiene el recurrente de desistir del recurso o acción presentada ante una autoridad judicial. La referida disposición consagra en su primer párrafo: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

Este criterio ha sido sostenido por esta Corporación de Justicia y han sido desarrollados innumerables fallos, en los que se ha dicho:

Fallo de 9 de febrero de 1998:

> "Como se observa que en el artículo 1073 del Código Judicial, está establecida la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente, luego de examinar el documento suscrito por el propio imputado, considera la Sala que procede el desistimiento, aún cuando en fecha anterior se dictó auto de admisibilidad del recurso interpuesto a su favor por la licenciada Granda de Brandao.
>
> Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que aún cuando en nuestra legislación procesal no existe de manera expresa una norma que regule el desistimiento en materia de casación, en virtud de lo que establece el artículo 1971 del Código Judicial, relativo a la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Libro II siempre que no sean incompatibles, en concordancia con el artículo 1110 de la misma excerta legal, "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

Fallo de 2 de febrero de 2009:

> "Para emitir pronunciamiento sobre lo pedido, es de recordar que aunque en materia de casación penal no existen normas que regulen el desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria los dispositivos contemplados en el Libro II del Código Judicial relativos al desistimiento, es decir, los artículos 1082, 1087, 1089 y subsiguientes del Código Judicial.
>
> En esa línea de pensamiento, se debe precisar que el artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente, por lo que luego de examinar el escrito remitido por el propio imputado y los argumentos de la defensa, la Sala considera que procede admitir el desistimiento del recurso de casación"

En base al examen de las disposiciones legales citadas, que de acuerdo a la jurisprudencia han sido aplicadas con anterioridad de manera supletoria y habida cuenta que el sentenciado solicita el desistimiento del recurso de casación presentado por su apoderado judicial el cual no ha sido resuelto, se procede a admitir la solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por el señor RONALD IVÁN BAZÁN PÉREZ sancionado por el delito de Posesión Agravada de Drogas.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CUADERNO PENAL CONTENTIVO DE LA DENUNCIA FORMALIZADA POR EL SEÑOR FIDEL OMAR COTES ROWE CONTRA LA LICENCIADA NADIA MORENO, DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y LOS DIRECTORES DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE

ECONOMÍA Y FINANZAS Y EL REGISTRO PÚBLICO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	624-E

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante auto N° 160-P.I. de 17 de septiembre de 2009, ordenó el archivo del cuaderno penal contentivo de la denuncia formalizada por el señor FIDEL OMAR COTES ROWE contra la licenciada Nadia Moreno, Directora Nacional de Reforma Agraria, y los Directores de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y el Registro Público, por la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad.

Ejecutoriada la medida arriba señalada, la Secretaría de ese Tribunal Superior, mediante oficio 5555-S de 6 de noviembre de 2009, dispuso remitir a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el proceso en grado de consulta.

El juzgador de instancia arribó a la decisión de ordenar el archivo del negocio, por considerar que las piezas documentales aportadas por el denunciante, "ninguna de ellas suple la calidad de prueba sumaria, tal como lo señala el artículo 2467 del Código Judicial y tampoco ha proporcionado otro medio cualquiera en el que conste la misma,..." (f.58).

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, la Sala advierte que el instituto procesal de la consulta no resulta aplicable en este negocio, toda vez que, la medida adoptada por el juzgador de grado no se ubica en la categoría de resoluciones judiciales que, expresamente, la Ley puntualiza deben someterse a dicho trámite procesal.

La figura de la consulta, en nuestro ordenamiento jurídico, está recogida en el artículo 2477 del Código Judicial, según el cual "El auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos se consultarán con el superior respectivo, aunque no hayan sido apelados" (Resalta la Sala).

La jurisprudencia nacional ha sido consistente en señalar que la consulta constituye "un grado más en la competencia, que tiene por objeto que el superior revise la juridicidad de la decisión de primera instancia, siendo una especial de control legal, que en los delitos cometidos por los servidores públicos adquiere especial trascendencia" y certifica que "opera exclusivamente, para los autos de sobreseimiento (definitivos o provisionales) y las sentencias" (Cfr. Resoluciones judiciales de la Sala Penal de 13 de noviembre de 1992, 17 de marzo de 1999, 2 de junio de 2005 y 26 de mayo de 2009).

Salta a la vista, que las resoluciones judiciales sujetas al trámite de la consulta, son de dos tipos: 1.el auto de sobreseimiento y 2. la sentencia. No obstante, resulta que en el presente caso la decisión emitida no se relaciona con ninguna de esas dos medidas, pues lo que resolvió el juzgador de instancia fue ordenar el archivo del negocio.

Esta última medida jurisdiccional, nace a la vida jurídica porque el promotor de la denuncia, no atendió el requisito legal concerniente a la presentación de la prueba sumaria del relato, y el artículo 2467 del Código Judicial establece que el incumplimiento de esa formalidad legal, acarrea el archivo del proceso.

Se trata de una respuesta judicial que condiciona el inicio de cualquier acto de investigación tendente a materializar la etapa de instrucción sumarial, y que no se asimila ni a las medidas de sobreseimiento (provisional y definitivo), las cuales son calificativas del mérito legal de un sumario ya instruido; ni a las sentencias, que definen la situación penal y procesal del justiciable frente a la conducta delictiva imputada; de donde se colige que la medida

adoptada por el juzgador de instancia no encuentra adecuación jurídica en ninguna de las dos medidas consultables, según el artículo 2477 del Código Judicial.

Siendo esa la realidad procesal que emerge de la presente encuesta penal, la Sala considera que la medida que se impone en derecho es declarar improcedente el trámite de consulta.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el trámite de consulta de la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante auto N° 160-P.I. de 17 de septiembre de 2009, y DISPONE devolver el negocio al tribunal de origen para que se le imprima la gestión legal que corresponda.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILLIAM GONZÁLEZ E INOCENCIO PANEZO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FELIX MARTINEZ. PONENTE: ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES.. - PANAMA, 0CHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 08 de abril de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	690-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los Recursos de Apelación, presentado por la Licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA y el Licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ MADRID, contra la sentencia 1ra Inst. No 029 del veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, donde se condena a WILLIAM AGUSTÍN GONZÁLEZ (A) FLACO a la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN como autor del delito de HOMICIDIO DOLOSO en perjuicio de FELIX ERIC MARTINEZ y a INOCENCIO PANEZO (A) MARTÍN (COMPLICE PRIMARIO) a la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN y los inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión.

El Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, se pronunció al respecto de la conducta de WILLIAM AGUSTÍN GONZÁLEZ (A) FLACO e INOCENCIO PANEZO (A) MARTIN, de la siguiente manera:

> "....se está ante un homicidio doloso agravado, tipificado en el artículo 132 ordinal 5, del Código Penal, es decir, preparar, facilitar, o consumar otro hecho punible aún cuando este último no se realice, la sanción oscila de 12 a 20 años de prisión.
>
> En lo que respecta a Williams Agustín González se refiere, se parte como pena base de DIECIOCHO (18) AÑOS, por su calidad de autor de acuerdo al artículo 38 del Código Penal.
>
> Se llega a lo anterior sobre las bases de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron el hecho que se caracterizo por la agresión con arma de fuego sin provocación alguna, en contra de Martínez Alveo, quien estaba desarmado, se ha tomado en cuenta la conducta de González, posterior al suceso quien luego de disparar huye del teatro de los

acontecimientos. Sin pasar por alto el valor del bien jurídico afectado con la agresión que fue la vida de Martínez Alveo. Además, González, no registra antecedentes penales (fs.263). Los factores que se han tomado en consideración para fijar la pena base son los numerales 3, 6 y 7, del artículo 56 del Código Penal. No se aprecian circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal y que se alude en los artículos 66 y 67 del Código Penal. Consecuentemente, a la pena impuesta, 18 AÑOS, se establecen cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena de prisión.

Respecto a Inocencio Panezo (a) Martín, está claro en el expediente que no fue la persona que le disparó a Martínez Alveo, pero, su presencia representaba un (sic) desventaja para la víctima y su acompañante, es decir, se mantuvo pendiente de la sumisión y control del ofendido, tenía conocimiento del arma de fuego, inclusive, la tuvo en sus manos mientras González vigilaba si había presencia policial; si bien su intención era la de participar en el robo, tenía pleno conocimiento que podía suscitarse un hecho más grave de lo planeado como efectivamente sucedió al causarle la muerte del señor Martínez Alveo, por lo que ha de responder por este, ya que tácitamente lo aceptó como una consecuencia probable de la acción emprendida en el asalto.

Las normas sobre participación criminal artículos 39 y 42 del Código Penal ayudan a definir la situación de Panezo, al establecer que los participes serán responsables desde el momento en que se inicia la realización del hecho punible . Si el hecho fuera más grave del que quisieron realizar responderán por aquel quienes lo hubieren aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida

La pena base para Panezo como cómplice primario queda en 15 años de prisión (180 meses), lo anterior en razón tomando en consideración el hecho cierto de que no fue el ejecutor material de las lesiones mortales, pero, acompañó y colaboró con el ejecutor desde el inicio del evento.

Panezo, registra antecedentes penales (fs.265), fue condenado a cuarenta (40) meses de prisión por Posesión Agravada de Drogas Ilícitas, el 29 de mayo de 2003, condena confirmada por este Tribunal, por ende, para la fecha del hecho no habían transcurrido los cinco (5) años establecidos por el artículo 72, numeral 2 ibidem, por lo que Panezo es reincidente, lo que se agrava en una cuarta parte, lo que corresponde a Cuarenta y Cinco (45) Meses, lo que hace un monto de Doscientos Veinticinco (225) Meses, o sea Dieciocho (18) años y Nueve (9) Meses. Accesoriamente, se establecen cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena de prisión."

LOS APELANTES

La Licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, en su condición de abogada defensora del señor WILLIAM AGUSTÍN GONZÁLEZ, al momento de sustentar el recurso de apelación , sostuvo:

PRIMERO: Que su representado al momento de haberse notificado de la decisión, anunció recurso de apelación, considerando que la pena impuesta era excesiva, cuando se declaró confeso del hecho, además de indicar que el señor INOCENCIO PANEZO era inocente del mismo.

SEGUNDO: Indica la recurrente que en el acto de audiencia se peticionó que al momento de emitirse la sentencia se tomaran en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho, además indica que el Tribunal de primera instancia al momento de dosificar la pena el señor GONZALEZ no registraba antecedentes penales, sin embargo, parte de la pena de 18 años de prisión, cuando la norma infringida, es decir, el artículo 132 del Código Penal que contempla la pena de 12 a 20 años , fijando casi la pena máxima.

TERCERO: Como último punto señala que debió reconocérsele en beneficio de su representa la confesión efectuada en torno a las causas que lo indujeron a cometer el ilícito, la cual considera fue oportuna y de manera espontánea.

Es por lo anterior, que solicita que la pena impuesta al señor WILLIAM AGUSTÍN GONZÁLEZ, sea disminuida tomándole en cuenta su confesión del hecho, además que no registra antecedentes penales.

Por su parte el Licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ, en su escrito de apelación señaló:

PRIMERO: El recurrente indica que su disconformidad radica en que el Tribunal de Primera Instancia, condenó a su representado como cómplice primario, cuando a su juicio se encuentra acreditado que no fue la persona que acabó con la vida del infortunado, ni que el autor dependiera de su representado para cometer el hecho punible, por lo que considera que lo esbozado por el Tribunal de primera instancia encajaría como participación secundaria.

SEGUNDO: El recurrente se cuestiona si realmente fue necesaria la participación de otra persona en la comisión del hecho punible, pues el señor WILLIAM GONZÁLEZ, reconoció desde el principio ser la persona que comete dicha conducta , debido a que se puso nervioso y el arma se detona, además que el arma estaba en manos del señor GONZÁLEZ y no de su representado, por tal razón considera ilógico sancionar a su patrocinado con una pena de 18 años de prisión, resultando excesiva, asimismo refiere el artículo 61 del Código Penal, el cual señala la pena que se le impone al cómplice secundario.

TERCERO: Otro punto que sostiene el recurrente es que su representado decide mentir en su declaración obligado por el señor WILLIAM GONZÁLEZ , quien aceptó en el acto de audiencia que amenazó a su representado con hacerle daño a la hermana de este, si el mismo no obedecía las pretensiones del señor GONZÁLEZ, ya que el mismo mantenía sentimientos en contra de su patrocinado y producto de un momento de ira lo obligó a que incurriera en la mentira para poder preservar la integridad de su hermana, por esa razón el señor PANEZO no tuvo otra opción que acceder a la pretensión del otro imputado.

Por tanto el recurrente considera que al no ponderarse que su representado fue coaccionado por el otro imputado para que mintiera se estaría violentando el artículo 56 del Código Penal anterior, específicamente el numeral 5, por lo que considera que debió ser contemplado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo sostiene, que para que se configure el delito debe tener voluntad y conocimiento por parte del sujeto activo, sin embargo en este caso estos elementos no estuvieron presentes en la actuación de su representado.

CUARTO: Señala el recurrente que otra disconformidad es la tasación punitiva impuesta a su representado ya que considera que 18 años y nueve meses de prisión es una pena sumamente excesiva para alguien que no cometió el hecho punible, ya que el señor WILLIAM GONZÁLEZ, aceptó en todo momento ser la persona que le dispara al hoy occiso, aunado a esto reconoció que su representado no tuvo participación en el hecho punible.

Por todo lo anterior, solicita que su representado sea declarado INOCENTE por el delito de Homicidio, tomando en consideración que el imputado WILLIAM GONZÁLEZ fue la persona que acabó con la vida del ofendido y no su patrocinado, y de no acoger la petición, solicita se readecue la sentencia, en el sentido que lo sitien en el grado de complicidad secundaria.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre los puntos discrepantes de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

La Licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, como primer punto discrepante sostiene que su representado el señor WILLIAMS AGUSTÍN GONZÁLEZ, una vez notificado de la decisión, anunció recurso de apelación, considerando que la pena impuesta era excesiva, siendo que se declaró confeso del hecho, además de indicar que el señor INOCENCIO PANEZO era inocente del ilícito.

Respecto a este planteamiento, consideramos prudente recordarle al recurrente que la discrecionalidad del Juzgador al momento de fijar la pena debe respetarse; puesto que la pena impuesta no es modificable salvo evidentes visos de ilegalidad. En relación a ello, existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de la alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena; tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO.

> "... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

Como segundo punto la recurrente manifiesta que peticionó en el acto de audiencia que al momento de emitirse la sentencia se tomaran en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho, asimismo indica que el Tribunal de primera instancia al momento de dosificar la pena el señor GONZALEZ no registraba antecedentes penales y sin embargo parte de la pena de 18 años de prisión, fijando casi la pena máxima.

En cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo, esta Sala ha sostenido en reiterados fallos que la misma no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código penal, sino que es un factor para la fijación de la pena base, según lo estatuido en el artículo 56 del Código Penal derogado.

Como tercer y último punto señala que debió reconocérsele en beneficio de su representa la confesión efectuada en torno a las causas que lo indujeron a cometer el ilícito, la cual considera fue oportuna y de manera espontánea.

En tanto la confesión espontánea y oportuna a la que alude el recurrente, la jurisprudencia patria de manera reiterada ha señalado:

> "La espontaneidad significa que es un impulso voluntario, sincero propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo; la oportunidad representa una coincidencia temporal con su arrepentimiento o aparición. Desde el punto de vista procesal, la confesión oportuna es la que se produce como un acto de colaboración y buena fe en el proceso de investigación del delito, que contribuye a la clarificación de los hechos y a la identificación de los autores y participes" (Sentencia de 16 de enero de 1992, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia).

Ahora bien, se observa a fojas 20 el Informe de Novedad, donde se detalla una llamada telefónica recibida de voz femenina, la cual daba la descripción de un sujeto que posiblemente tuvo participación del hecho donde falleciera el ciudadano FELIX ERIC MARTÍNEZ, por lo que unidades de la policía procedieron a la dirección dando con la captura del sujeto descrito, sin embargo se detalla que el mismo mostró resistencia por lo que se hizo necesaria el uso de la fuerza; el ciudadano respondía al nombre de WILLIAM AGUSTIAN GONZÁLEZ, apodado FLACO.

Por otro lado, consta a fojas 27 , el Informe de Comisión de fecha 16 de febrero de 2006, el cual refiere que el señor REYNALDO ARIZA les informaba que en su declaración no quiso hablar ya que los sujetos involucrados eran peligrosos, sin embargo les indicó que tenía conocimiento que la persona que disparo al infortunado era el sujeto apodado Flaco y que estaba dispuesto a volver a declarar.

Vemos que con cada una de estas diligencias anotadas anteriormente, incriminaban al señor WILLIAM GONZALEZ con el hecho, y es posterior a las mismas es que le señor WILLIAM AGUSTIAN GONZÁLEZ (A) FLACO manifiesta ser la persona que para el día de los hechos estaba encapuchada (fs.32), pues no podemos decir que fue un impulso voluntario, libre y sin presiones, pues al momento de su detención mostró resistencia por lo que se hizo necesaria el uso de la fuerza.

Por su parte, el Licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ, en su escrito de apelación señala que su disconformidad radica en lo medular que el Tribunal de primera instancia condenó a su representado como cómplice primario, cuando se encuentra acreditado que no fue la persona que ejecutó el hecho ni que el autor dependiera del mismo para cometer el ilícito, por tanto considera que la pena impuesta resulta excesiva, y que la conducta del señor INOCENCIO PANEZO, encajaría como participación secundaria.

Ahora bien, antes de adentrarnos análisis de lo esbozado por el recurrente, debemos definir lo que en materia penal "Cómplice Primario", como el "Cómplice Secundario"

El artículo 39 del Código Penal derogado, conceptuaba el cómplice primario "los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse".

La Jurisprudencia por su parte, ha sostenido que "la participación del imputado al aprobar la idea criminal y acompañando al ejecutor, lo ubica como cómplice primario".

> "Por su parte, R.E. coincide en que fue CH. S., el de la idea de robarle al señor que estaba en la caseta y que todos se dirigieron hacia ese lugar y afirma: "Cuando llegamos a la caseta PELUDO y JOHAN se quedaron a un lado de la caseta, "TOTO" fue el que entró a la caseta y disparó al señor" (fs.375). Indica que Toto le dijo al hoy occiso que le diera todo y éste le contestó "Yo tengo algo para ti".
>
> Siendo estas las únicas pruebas respecto al desarrollo de los hechos que originaron la muerte violenta del señor V.G.P., esta Sala comparte el criterio del Tribunal Superior al adecuar el comportamiento del procesado J.A.L. como cómplice primario, toda vez, que según testigos, al sugerir Ch. S.que se cometiera el robo al hoy occiso, todos lo aceptaron; incluso todos se dirigieron a la caseta con ese fin, siendo que el único que entró fue Ch. S. Y ello precisamente porque era quien portaba el arma de fuego con la cual pretendía despojar a la víctima de su dinero.

> Por tanto , J.A.L. no sólo aprobó la idea criminosa de CH.S., sino que además, le acompaño al lugar donde estaba la víctima, lo cual es demostrativo de su cooperación dolosa a la realización del hecho punible.
>
> Con esta actividad física – acompañamiento- concomitante al robo, López tácitamente aceptó cualquier resultado que se produjera en la empresa criminal decidida, como en efecto ocurrió, cuando CH. S., único que tenía dominio del hecho en la comisión del robo no sólo entró a la caseta portando arma para someter a la víctima sino que disparó para facilitar el robo, trayendo como consecuencia el resultado conocido" (Sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de 19 de septiembre de 2002). R.J. de septiembre de 2002, Pág. 468.

En cuanto a la complicidad secundaria, Alfonso Reyes Echandía, en su obra Derecho Penal, parte general, la define señalando que la misma tiene lugar "cuando la actividad desplegada por el cómplice constituye colaboración de poca monta, de tal manera que aún sin ella el autor habría podido consumar el delito" (3era. reimpresión de la 11ma. edición, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994, pág.134).

El artículo 40 del Código Penal antes vigente establecía que: "Son cómplices secundarios los que auxilien de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación."

En base a este artículo la jurisprudencia ha establecido:

> "una cooperación de cualquier otro modo en la realización del hecho punible permitiendo hasta la promesa de ayuda, que se puede ubicar como una forma específica de complicidad psíquica o moral."(Fallo de 24 de julio de 1996;R.J.Julio, 1996, página 369-340)

Dicho esto, en el actuar del señor INOCENCIO PANEZO, vemos pese a no tener el dominio del hecho ni ser la persona que detonara el arma sobre el infortunado, aceptó la participación en el mismo acompañando al señor WILLIAM GONZÁLEZ al lugar de los hechos y además ser la persona que llega primero al lugar para posterior a ello aparecer el sujeto encapuchado, quien es la persona que dispara al hoy occiso; luego ambos huyen de la escena, así lo refiere el señor EULALIO GIL SÁNCHEZ (fs. 14-16), y reconoce que uno de los sujetos era apodado "MARTÍN"; asimismo lo declarado por REYNALDO ARIZA TEJEIRA, visible a foja 17-18, quien declara que al escuchar la detonación observa a dos sujetos los cuales reconoció que uno se trataba de alguien del sector donde ocurrió el hecho y lo apodaban "MARTÍN", pues con ello vemos que se ubica su conducta en la de cómplice primario; pues sabía lo que tenía que hacer por instrucciones previas; como la de dirigirse al local donde perpetrarían el hecho para dar lugar a que llegara el otro sujeto quien es la persona que efectúa la detonación sobre el infortunado.

En el tercer punto, el Licenciado FERNÁNDEZ indica que su representado decide mentir en su declaración obligado por el señor WILLIAM GONZÁLEZ, quien aceptó en el acto de audiencia que amenazó al señor PANEZO con hacerle daño a su hermana, si el mismo no obedecía sus pretensiones, ya que el mismo mantenía sentimientos en contra de su patrocinado y producto de un momento de ira lo obligó a que incurriera en la mentira para poder preservar la integridad de su hermana, por esa razón el señor PANEZO no tuvo otra opción que acceder a la pretensión del señor WILLIAM GONZÁLEZ.

Por lo que considera que al no ponderar el hecho que su representado fue coaccionado por otro para que mintiera se estaría violentando el artículo 56, del Código Penal derogado, siendo que la voluntad de su patrocinado fue viciada, lo que a su juicio debió ser contemplado por el Tribunal Superior, señalando el numeral 5 del artículo 56 del Código Penal.

Respecto a lo señalado por el recurrente, primeramente debemos indicar que en el artículo 56 del Código Penal derogado, constan los parámetros que utilizaba el juzgador de instancia para establecer la pena base dentro del intervalo penal que fija la Ley y en tal virtud se debe respetarse la discrecionalidad del Juzgador al momento de fijar la misma; por lo que la pena impuesta no es modificable salvo evidentes visos de ilegalidad.

Por otro lado debemos señalar que se encuentra acreditado en autos el grado de participación del señor INOCENCIO PANEZO, como lo expusimos en líneas anteriores, pues fue la persona que llega primero al lugar donde se perpetraría el hecho posteriormente llega el señor WILLIAM GONZÁLEZ, quien ejecuta el hecho punible y ambos

huyen del lugar; ahora bien, el hecho que el señor WILLIAM en acto de audiencia haya declarado que el señor PANEZO fue obligado por él para cometer el ilícito, dicha situación no esta acreditada en el expediente penal.

En el cuarto punto, el recurrente señala como otra disconformidad es la tasación punitiva impuesta a su representado ya que considera que 18 años y nueve meses de prisión es una pena sumamente excesiva para alguien que no cometió el hecho punible, ya que el señor WILLIAM GONZÁLEZ, aceptó en todo momento ser la persona que le dispara al hoy occiso.

En lo referente al quantum de la pena, se observa que el Tribunal A-Quo al momento de individualizar judicialmente la pena lo hizo en atención a lo normado en artículo 56 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada, misma que no es modificable salvo evidentes visos de ilegalidad.

Siendo así las cosas, y analizados los puntos discordantes expuestos vemos que no les asiste razón a los recurrentes, por lo que esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sent. 1ra Inst. No 029 de veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMRIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE FRANCISCO ANTONIO ULLOA, HECHO DENUNCIADO POR LICDO. LUIS QUINTERO POVEDA. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 09 de abril de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	31 E

VISTOS:

En grado de consulta ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el sumario que concluyó con el Auto de 30 de junio de 2009, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que sobresee definitivamente con carácter impersonal y ordena el archivo del expediente.

La consulta se surte con fundamento en el artículo 2477 del Código Judicial, dada la condición de servidoras públicas de las querelladas, Lcda. YARINETH MARIBEL HERRERA VERGARA y RITA BERNAL LARA, Juez y Secretaria del Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera, respectivamente y, NEDELKA GONZÁLEZ TRELLES, Juez Municipal de Macaracas.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al remitir este sumario para su calificación legal, el Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista Nº 122 de 21 de mayo de 2009, recomendó se profiera sobreseimiento definitivo y el archivo del sumario, al considerar que el querellante incumplió con la formalidad de presentación de la prueba sumaria que exige el artículo 2467 del Código Judicial cuando se trata del delito de abuso de autoridad y, que en relación con los delitos de Corrupción de Servidores Públicos y Asociación Ilícita, no se observan indicios objetivos de la comisión de estos delitos.

FUNDAMENTO DEL AUTO CONSULTADO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de valorar las piezas de convicción allegadas al sumario, comparte la conclusión alcanzada por el agente de instrucción, al considerar que el querellante no aportó la prueba sumaria, tampoco hizo referencia a circunstancias que no le hayan permitido aportarlas y, que los documentos incorporados como prueba, en nada se refieren a la comisión de hechos delictivos, más bien demuestran que cumplieron con las atribuciones que le otorga la ley.

Observa el Tribunal Superior que el libelo de querella se refiere a la infracción de los artículos 332, 335, y 335B del Código Penal de 1982, que tipifican los delitos de peculado en una de sus modalidades y cohecho propio y, explica que el primero de los tipos delictivos imputados, no guarda relación con los hechos objeto de esta querella, en la que se hace mención de actos de venganza y de utilización de mecanismos al margen de la ley para lograr que una juez firme por otra, versión que carece de pruebas que la sustenten porque en la investigación consta la designación de la Juez Nedelka González Trelles, para actuar como suplente de la titular del Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera.

El cuanto a los delitos contenidos en los artículos 325 y 335B, considera la primera instancia que no existe en autos prueba alguna que tienda a demostrar que las querelladas incurrieron en la conducta punible, tampoco que fueron influenciadas o recibieron alguna promesa o beneficios.

La resolución consultada explica que los documentos aportados por la parte querellante no se refieren a la comisión de un hecho punible y éste tampoco informó de alguna circunstancia que le impidiera presentar tal documentación. Para concluir, señala que los delitos de corrupción (cohecho) y asociación ilícita son perseguibles de oficio, no obstante, del libelo de querella ni de las pruebas aportadas se infiere la comisión de hechos delictivos. En consecuencia, resolvió dictar auto de sobreseimiento definitivo con carácter impersonal y ordenar el archivo del sumario.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

> La consulta como institución procesal, la establece la ley para determinados casos y, en virtud de ella se traslada, de manera oficiosa, la competencia a un tribunal de superior jerarquía, quien deberá revisar el proceso sin limitaciones de ninguna índole, a efecto determinar si la resolución objeto de la consulta se encuentra fundamentada de hecho y de derecho en las pruebas allegadas al expediente.

Al examinar los antecedente del negocio que nos ocupa, observamos que la querella fue presentada por el Lcdo. Luis Quintero Poveda, en representación de Francisco Antonio Ulloa, contra la Lcda. YARINETH MARIBEL HERRERA VERGARA y la Lcda. RITA BERNAL LARA, Juez y Secretaria del Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera, respectivamente y, la Lcda. NEDELKA GONZÁLEZ TRELLES, Juez Municipal de Macaracas, a quienes acusa de haber consumado los delitos de corrupción de servidores públicos, abuso de autoridad y asociación ilícita. También demanda el pago de B/50,000.00 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados.

Fundamenta esta querella en que su representado presentó Demanda Civil por Daños y Perjuicios contra José De La Cruz Melgar, Raúl Villarreal y Justo González, que en el desarrollo de ese proceso civil se dieron algunas situaciones que motivaron la presentación de quejas, denuncias, impedimento y recusación contra la Juez de la causa, Lcda. Yanireth Herrera y, como consecuencia de estas acciones, la Juez Herrera comete un acto ilícito y arbitrario al solicitarle a la Juez Municipal de Macaracas, Lcda. Nedelka González, que firme la Sentencia No. 1 del 22 de enero de 2009, simulando que ella estaba fuera del Despacho y desatendiendo una petición de impedimento y recusación presentada contra ella. Manifestó además que la Juez y su secretaria se negaron a entregar copia de la Sentencia referida, las que logró obtener 26 de febrero de 2009. Para probar sus aseveraciones, la parte querellante presentó como prueba, copia de la Sentencia No. 1 de 22 de enero de 2009 del Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera dentro del proceso ordinario propuesto por Francisco Ulloa Poveda contra José De La Cruz Melgar, Raúl Villarreal y Justo González; las dos notas emitidas por la Sub Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial que certifican la posición que ocupan NEDELKA GONZÁLEZ y YANIRETH HERRERA dentro de la Institución, copia del manuscrito de recusación suscrito por el Lcdo. Luis Quintero Poveda, copia del Edicto N0. 402 dentro de la queja presentada contra Yanireth Herrera, copia de una solicitud de copias y copias de dos informes secretariales.

En la etapa de instrucción sumarial, la defensa de las querelladas aportó copia autenticada de los Acuerdos No. 27 del 10 de febrero de 2009 y 213 de 29 de diciembre de 2008 emitidos por los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. El primero de los Acuerdos dispuso conceder nueve (9) días de vacaciones a la Lcda. YANIRETH MARIBEL HERRERA VERGARA, Juez Primera de Circuito de Civil de Herrera, contados a partir del 26 de febrero al 6 de marzo de 2009. El segundo Acuerdos nombró, de manera interina, a NEDELKA YARIELA GONZALEZ TRELLES en el cargo de Juez Primera de Circuito Civil de Herrera, para reemplazar a la titular, la Lcda. Herrera Vergara, a la que se le había concedido un mes de vacaciones a partir del 13 de enero hasta el 11 de febrero de 2009.

En los procesos contra servidores públicos, el artículo 2467 del Código Judicial establece la obligatoriedad a quien promueva denuncia por delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, de acompañar la prueba sumaria de su relato, pues en caso contrario, se ordenará el archivo de la misma.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal primario admitió la querella y se procedió con la instrucción del sumario, para concluir, una vez analizadas las piezas probatorias presentadas por el querellante y por las querelladas, que no se aportó la prueba sumaria que acredita el delito de abuso de autoridad, tampoco estas pruebas demuestran, aún de manera indiciaria, la comisión de los delitos de corrupción de funcionarios públicos y asociación ilícita, delitos que también fueron objeto de esta querellada.

Tal como lo reconoce el auto consultado, la conducta ejecutada por las servidoras judiciales querelladas no configura los tipos penales de abuso de autoridad y extralimitación de funciones públicas, corrupción ni asociación ilícita, toda vez que se infiere de lo actuado que la sentencia que decidió el proceso ordinario y aportada como prueba sumaria, fue dictada por la juez debidamente designada para ejercer el cargo y en ejercicio de las funciones jurisdiccionales, sin que, en ocasión de las mismas, haya ejecutado el acto indebidamente o se haya excedido en el ejercicio de su funciones (fs 6-12).

Para que se configure el delito de abuso de autoridad se hace necesario que el funcionario acusado, en el desempeño de sus funciones, haya cometido un acto abusivo que perjudique a una persona, acto arbitrario que reclama además, la conciencia de la ilegalidad (cfr. Fallo de 13 de julio de 1998; R.J. Julio, pág. 403). Esta no es la realidad del caso que nos ocupa.

El examen de las piezas probatorias que acompañan esta querella penal, no revela que las funcionarias judiciales querelladas hayan actuado de manera dolosa, profiriendo una decisión arbitraria, sino en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la situación jurídica planteada como corresponde en el ejercicio de sus funciones.

Está plenamente demostrado en autos que la Juez titular del Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera, la Lcda. Yarinteh Maribel Herrera, se acogió a su derecho a vacaciones y en virtud de esta situación, se designó de manera interina en el cargo a la Lcda. Nedelka Yariela González Trelles, ello evidencia la legitimidad y legalidad de las actuaciones por ella realizadas.

Ante las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, la Sala estima que las piezas aportadas no logran tener la eficacia probatoria para acreditar la configuración de los delitos de Abuso de Autoridad, corrupción de funcionarios públicos y asociación ilícita, objeto de esta querella penal, por lo que corresponde confirmar la resolución consultada.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 30 de junio de 2009, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que SOBRESEE DEFINITIVAMENTE CON CARÁCTER IMPERSONAL y ORDENA el archivo del expediente seguido a la Lcda. YARINETH MARIBEL HERRERA VERGARA y Lcda. RITA BERNAL LARA, Juez y Secretaria del Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera, respectivamente y, NEDELKA GONZÁLEZ TRELLES, Juez Municipal de Macaracas, por los delitos de abuso de autoridad, corrupción de servidores públicos y asociación ilícita para delinquir.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNANDEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A EDWIN GUARDIA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA , HECHO QUERELLADO POR LA FIRMA CÓRDOBA , CHEN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 12 de abril de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	218-D

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer el sumario iniciado con la querella presentada por la firma forense Córdoba, Chen y Asociados en calidad de apoderados generales del señor Alexandre Ventura Nogueira contra el Licenciado Edwin Guardia Alvarado, Fiscal Segundo de Drogas, por un delito de Extralimitación de Funciones Pública y Abuso de Autoridad.

Según el Magistrado Mejía, la solicitud de impedimento obedece a que durante el ejercicio de la profesión se desempeñó como abogado de la firma forense Mejía y Asociados, firma que actuó como querellante en un proceso penal en contra del señor Alexandre Ventura Nogueira.

En ese sentido considera que su petición está inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1.....
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión .
>
> ....".

Añade el Magistrado que previamente, mediante resolución del día 24 de julio de 2009, el Pleno, declaró legal un impedimento que había solicitado fundado en las mismas razones que ahora sustentan esta solicitud.

En su opinión, las decisiones adoptadas por este Tribunal Colegiado se deben inspirar en transparencia , objetividad y seguridad jurídica , por lo que solicita se le declare legalmente impedido para el conocimiento del negocio en mención.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, se puede apreciar que lo planteado por el Magistrado Jerónimo Mejía, se ajusta a la norma citada y debe observarse además en relación con lo preceptuado en el artículo 2279 del Código Judicial, referente a la aplicación a los Magistrados y Jueces que conocen de asuntos penales, todo lo relacionado a las causales generales de impedimento, por lo que en virtud de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que debe imperar en las decisiones jurisdiccionales , se accede a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JERÓNIMO MEJÍA E. y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que correponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA
MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ Y OTROS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ARCELIO KNIGHT WESLEY. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 15 de abril de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	409-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ingresó a esta Sala para su valoración legal, el sumario iniciado por denuncia interpuesta por el señor ARCELIO KNIGHT WESLEY, actuando en su propio nombre y representación, contra el licenciado WILFREDO SÁENZ, Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; el licenciado RUBÉN ROYO, Juez Sexto de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; la licenciada LEIDA HENRÍQUEZ HERMOSO y el licenciado RAÚL BATISTA, Suplentes especiales del Juez Sexto de Circuito, por presunta comisión de delito contra la administración pública.

LOS HECHOS

El Capitán ARCELIO KNIGHT WESLEY, miembro de la Policía Nacional, fue investigado por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y el Ministerio Público por presuntamente haber participado con otras unidades de Policía Nacional en las torturas, vejaciones y tratos crueles en perjuicio de internos del Centro de Custodia y Cumplimiento de Tocumen, hechos ocurridos los días 20 y 21 de enero de 2005.

Según el denunciante, varios funcionarios judiciales le impidieron participar en la audiencia preliminar del proceso penal que se le instruye, que estaba programada para el 3 de abril de 2008.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de entrar al examen del negocio que nos ocupa es necesario expresar que entre los denunciados se encuentra un Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, le da competencia a esta Sala para conocer de su situación jurídica como tribunal de primera instancia.

Ahora bien, vale señalar que entre los denunciados también se encuentran funcionarios que no revisten la categoría reseñada pero por razón del principio de unidad del proceso contenido en el artículo 1949 del Código Judicial, que establece que por un sólo hecho se seguirá un sólo proceso aunque sean varios los autores o partícipes, este Tribunal Colegiado tiene el deber de conocer sobre la situación jurídica de todos los denunciados.

Aclarado lo anterior, se debe indicar que el denunciante estima que los funcionarios incurrieron en las conductas descritas bajo el Título X, denominado Delitos contra la Administración Pública, que contiene una gama de diversos hechos punibles, entre los cuales se ubican, en los artículos 336 y 338 del Código Penal de 1982, vigentes al momento de la presunta comisión del hecho, los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

El delito de Abuso de Autoridad tipificado en el artículo 336 del Código Penal consiste en que:

> El servidor público que, con abuso de autoridad ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa.

Como se advierte, el tipo penal trascrito requiere que el servidor público acusado realice un acto arbitrario no clasificado en la ley penal. Así, se debe precisar qué acto arbitrario es aquello que se realiza sin referencia alguna a un marco legal. En otros términos, supone el ejercicio de la función pública por fuera de toda facultad normativa (Cfr.

Delitos Contra la Administración Pública. Gómez M., Alfonso/Gómez P., Carlos A. Universidad Externado de Colombia. 2ª. Edición. 2004. p. 476).

Por su parte, el artículo 338 del Código Penal que tipifica el delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, establece que el servidor público que, indebidamente, rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días-multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial.

Este delito implica la existencia de dolo de parte del agente y guarda relación con algún acto inherente o propio de las funciones del servidor público. Son cuatro los elementos que lo configura:

1. Que el sujeto activo sea un funcionario público;

2. Que el agente rehúse, omita o retarde el cumplimiento de algún acto inherente a sus funciones;

3. Que la conducta se realice indebidamente; y;

4. No esté sancionada por otra norma penal

(Auto de 20 de Mayo de 2008).

Cabe destacar que esta categoría de delito exige, por disposición de las normas que rigen el Procedimiento Penal, que el querellante o denunciante acompañe con su escrito la prueba sumaria del hecho punible.

Explicado lo anterior se procede al análisis de la denuncia y las pruebas aportadas, conjuntamente con la opinión de la Procuraduría General de la Nación para decidir la situación jurídica de los funcionarios denunciados.

- MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO WILFREDO SÁENZ.

Según el denunciante, el Magistrado SÁENZ indujo al Juez Sexto de Circuito para que realizara procedimientos judiciales encaminados a impedirle su participación en el acto de la primera fecha de la audiencia preliminar que estaba programada para el 3 de abril de 2008 a las 10:00 de la mañana, como lo explicó en el incidente de nulidad y la solicitud de copias del proveído donde se decidió suspender la audiencia preliminar, que presentó en el Juzgado Sexto.

Igualmente, el denunciante sostiene que el Magistrado SÁENZ, valiéndose de su jerarquía, "indujo" al Juez Tercero Municipal y a la Juez Duodécimo de Circuito, ambos del Ramo Penal del Primer Circuito de Panamá, en las decisiones tomadas en las sentencias de hábeas corpus N° 2 de 27 de agosto de 2007 y Hábeas Corpus N° 11 de 7 de septiembre de 2007, respectivamente.

En cuanto a la prueba, el señor KNIGHT WESLEY señaló que se tome en cuenta el expediente original de la denuncia interpuesta en la Procuraduría General de la Nación el 19 de octubre de 2007, contra el Magistrado WILFREDO SÁENZ y otros(F.7).

Sobre el particular, la señora Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, señala que los hechos que nos ocupan guardan relación con la denuncia interpuesta por el señor KNIGHT WESLEY contra el Magistrado SÁENZ y otros el 19 de octubre de 2007 en que se indica que este funcionario y el Magistrado JOAQUÍN ORTEGA emitieron el Auto N° 24 de 12 de septiembre de 2007, prueba que según el recurrente acredita la infracción de los deberes de estos servidores públicos.

La señora Procuradora indica que la situación jurídica fue analizada por la Sala de lo Penal en el Auto de 29 de septiembre de 2008 y por ello considera que existiendo un pronunciamiento previo en torno a la validez y eficacia de la prueba que concluyó con un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, se debe puntualizar que como se trata de la misma prueba (Auto N° 24 de 12 de septiembre de 2007) lo que procede es dictar un sobreseimiento definitivo con base en el numeral 4 del artículo 2207 del Código Judicial que establece: "cuando el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un proceso, el cual haya concluido con decisión definitiva que afecta al mismo imputable"(F.243).

Respecto del segundo señalamiento que hace el denunciante, relativo a que el Magistrado SÁENZ valiéndose de su jerarquía indujo a jueces de circuito del ramo penal a incurrir en omisiones para impedirle la participación en el acto de audiencia preliminar dentro del proceso seguido en su contra, la máxima representante del Ministerio Público señala que se incorporó copia autenticada del acta de audiencia preliminar celebrada el día 2 de

diciembre de 2008, que corrobora que a dicho acto asistió el señor ARCELIO KNIGHT WESLEY en compañía de su abogada defensora de oficio (F.244)

Por tanto, concluye que deben desestimarse los señalamientos vertidos contra el Magistrado WILFREDO SÁENZ.

Ahora bien, la Sala debe señalar que ciertamente la prueba a la que remite el denunciante para acreditar la supuesta comisión del ilícito que le atribuye al Magistrado SÁENZ fue objeto de análisis por esta colegiatura en el Auto de 29 de septiembre de 2008. Se trata de la copia autenticada del Auto N° 24 S.I. de 12 de septiembre de 2007 por el cual se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. JUAN CARLOS DELGADO, apoderado judicial de ARCELIO KNIGHT WESLEY, contra el Auto N° 2 de 23 de enero de 2007, por el cual el Juzgado Sexto, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, negó el incidente de controversia interpuesto contra la resolución de 8 de agosto de 2006 proferida por la Fiscalía Decimoquinta del Circuito de Panamá, en que se dispuso recibirle declaración indagatoria a su mandante dentro de las sumarias que se le siguen por delito contra la libertad individual. En dicha oportunidad esta colegiatura manifestó que:

> ...las pruebas aportadas por el denunciante no comprueban que los Magistrados hayan incumplido los deberes y atribuciones que la ley le confiere ni actuado extralimitando su actividad a la competencia que tiene asignada mediante ley. Por tanto, se desestiman los cargos endilgados por la presunta comisión del delito de infracción de deberes de lo servidores públicos.

En igual sentido, entre las pruebas analizadas en el mencionado fallo consta las sentencias de hábeas corpus N° 2 de 27 de agosto de 2007 y N° 11 de 7 de septiembre de 2007, proferidas por los Juzgados Tercero y Duodécimo de Circuito del Ramo Penal, piezas procesales que según el denunciante acreditan que el Magistrado SÁENZ "indujo a los juzgadores en la decisión adoptada". Respecto de esas resoluciones se señaló que:

> ...la Sala concluye en cuanto a la situación jurídica del Juez Tercero Municipal que no está acreditado que indebidamente haya rehusado, omitido o retardado algún acto inherente a su labor como funcionario encargado de administrar justicia, por cuanto la resolución impugnada está debidamente motivada y la decisión es conforme a derecho.
>
> .....
>
> Vale señalar que en la actuación del Tribunal de alzada no se advierte una acción dolosa tendiente a omitir o retardar la labor que le atribuye la ley a los jueces que integran el Tribunal de Apelaciones y Consultas, por lo que se desestiman los cargos imputados.

Siendo que la situación jurídica planteada ya fue juzgada por esta Sala, no es dable volver al examen de los hechos porque ello implicaría la violación al principio non bis in idem, es decir, un doble juzgamiento.

Por consiguiente, lo que en derecho corresponde es dictar un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal con base en el numeral 4 del artículo 2207 del Código Judicial.

- LA JUEZA SEXTA DE CIRCUITO DEL RAMO PENAL, PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE, LICENCIADA LEIDA HENRIQUEZ

Expresa el denunciante que la licenciada LEIDA HENRIQUEZ intentó impedir su participación en la Audiencia del 3 de abril de 2008 para que no tuviera oportunidad de realizar las acusaciones contenidas en la denuncia que presentó el 19 de octubre de 2007 en la Procuraduría General de la Nación, logrando de esta manera beneficiarse al favorecer al Magistrado WILFREDO SÁENz y los otros previamente denunciados.

Por tanto, presume la "omisión en los actos propios de las funciones, o de la ejecución de los actos contrarios a los deberes" de la funcionaria en su perjuicio y a favor de un tercero por lo siguiente:

1. Antes de las once de la mañana del 3 de abril de 2008 no había emitido el proveído que suspendía la audiencia preliminar, no se había pronunciado o admitido la solicitud que él presentó el 31 de marzo de 2008 para que se reemplazara a la defensora de oficio designada, ni la solicitud impedimento que presentó la defensora de oficio ILKA CASTILLO el 2 de abril de 2008, por ello estima que debió esperar la hora judicial tal cual lo dispone el artículo 2204 del Código Judicial para luego pronunciarse sobre esos tres temas.

2. Igualmente, sostiene que la señora Jueza a las 11:00 de la mañana del 3 de abril de 2008 debió haber notificado a las partes la fecha alterna de la audiencia preliminar, por lo que incumplió con lo normado en el artículo 2199 del Código Judicial.
3. También señala que la licenciada HENRIQUEZ intentó inducirlo dos veces para que se retirara del Juzgado Sexto "supuestamente" para evitar su presencia al momento de cumplirse la hora judicial de las once de la mañana del 3 de abril de 2008 e impedirle su participación en el acto de audiencia preliminar.

Por su parte, la señora Procuradora manifiesta que de las constancias procesales se observa que al fijarse el día 17 de julio de 2008, a las 9:00 de la mañana, como fecha de audiencia preliminar dentro de la causa seguida contra el señor ARCELIO KNIGHT WESLEY, se obvió fijar la fecha de audiencia preliminar alterna, pero la resolución no fue firmada por la licenciada HENRIQUEZ HERMOSO sino por el licenciado RUBÉN ROYO, en su condición de Juez Sexto de Circuito del Ramo Penal, por lo que mal podría atribuírsele dicha omisión a la denunciada(F.245).

Además, la colaboradora de la instancia considera que de las constancias procesales no emergen elementos que acrediten que la licenciada HENRIQUEZ impidió la participación del señor KNIGHT WESLEY en el acto de audiencia preliminar programada para el día 3 de abril de 2008, la cual no se celebró por razón de que no se había resuelto la solicitud de impedimento presentada por la Abogada Defensora de Oficio, licenciada ILKA CASTILLO, como se desprende del informe secretarial visible a folio 41.

En consecuencia, la máxima representante del Ministerio Público señala que el sólo señalamiento del señor ARCELIO KNIGHT WESLEY no es suficiente elemento para acreditar la infracción de los deberes que se le atribuye a la licenciada HENRIQUEZ HERMOSO(F.246).

En ese orden de ideas la Sala debe señalar que a foja 41 del expediente reposa copia autenticada del Informe Secretarial de 29 de abril de 2008 suscrito por NEREIDA BATISTA SUGAR, Oficial Mayor del Juzgado Sexto de Circuito del Ramo Penal, en que se consigna lo siguiente:

> Informo a usted que la Audiencia Preliminar que estaba programada para el día 3 de abril de 2008 a las 10:00 A.M. dentro del presente expediente Jorge Torres y Otros, sindicados por el supuesto delito Contra la Libertad Individual no se pudo realizar toda vez que la Licda. Ilka Castillo Mojica presentó una solicitud de Impedimento como Defensora de Oficio del señor Arcelio Knight.
>
> Esta solicitud fue presentada el día 2 de abril de 2008 a las 2:56 P.M. ante los estrados de este tribunal por lo que tuvimos que suspender el acto de audiencia preliminar que debía celebrarse el día 3 de abril de 2008 a las 10:00 a.m., toda vez que debíamos designar una defensora de oficio con previa anticipación.
>
> Por estas razones pasamos el presente expediente a su despacho para lo que estime pertinente(Lo subrayado es de la Sala).

En respuesta a lo anterior, el Juez Sexto de Circuito del Ramo Penal, Licdo. RUBÉN ROYO, en proveído de 30 de abril de 2008 indicó:

> Visto y considerado el informe secretarial que antecede, es por lo que se FIJA para el 17 DE JULIO DE 2008 a las 9:00 a.m. la celebración de la AUDIENCIA PRELIMINAR dentro del proceso seguido a ARCELIO KNIGHT WESLEY...sindicados por el delito Contra la Libertad en perjuicio del Centro de Cumplimiento de Tocumen.

La resolución también consigna que la defensa técnica del señor KNIGHT WESLEY estaría a cargo de la licenciada MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS(Fs.41-42).

Cabe destacar que en dicho documento consta la firma de la licenciada LEIDA M. HENRIQUEZ HERMOSO, actuando en calidad de Secretaria del Juzgado y no como jueza suplente.

Así, la Sala estima que la prueba aportada por el denunciante no tiene la fuerza probatoria para ser considerada como prueba sumaria que acredite que la señora HENRIQUEZ HERMOSO haya cometido un delito de abuso de autoridad ni mucho menos la infracción de los deberes inherentes a su cargo en el presente negocio, lo que conlleva al archivo del expediente en los términos que establece el artículo 2467 del Código Judicial.

- EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DEL RAMO PENAL, PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO RUBÉN ROYO.

El señor KNIGHT WESLEY sostiene que el Juez ROYO incurrió en la omisión de actos propios de sus funciones o en la ejecución de actos contrarios a sus deberes para así favorecer a los denunciados en la Procuraduría General de la Nación en su perjuicio, toda vez que fijó la fecha alterna para la celebración de la audiencia preliminar para el 17 de julio de 2008 a las 9:00 de la mañana, incumpliendo el término establecido en el artículo 2197 del Código Judicial, ya que excede los treinta días estipulados como máximo después de la primera fecha de la audiencia preliminar, que debió efectuarse el 3 de abril de 2008, y descartó los planteamientos esbozados en el incidente de nulidad contra el proveído que suspendió la audiencia.

En opinión de la señora Procuradora, aun cuando el Informe Secretarial y proveído de fecha 30 de abril de 2008, firmado por el licenciado RUBÉN ROYO en su condición de Juez Sexto de Circuito del Ramo Penal, informa de la omisión en la fijación de la audiencia preliminar alterna, no se revela la intención o el ánimo doloso de ese acto, es decir, no se acredita que esto se hiciera para evitar la participación del señor ARCELIO KNIGHT WESLEY en el acto de audiencia, máxime cuando las constancias procesales indican que el prenombrado sí participó en la audiencia en compañía de su defensora de oficio(F.248).

La colaboradora de la instancia concluye señalando que al no existir evidencias de la infracción atribuida al licenciado ROYO, la medida que se impone recomendar es un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, ante la ausencia de pruebas que acrediten el hecho punible(F.249).

Conocida la posición del denunciante y la señora Procuradora este Tribunal Colegiado debe indicar que la pieza procesal consistente en el citado proveído de 30 de abril de 2008 da cuenta que en atención a las normas que rigen el procedimiento penal, específicamente el artículo 2197 del Código Judicial, una vez agotada la calificación de impedimento de la defensora de oficio y la designación de quien debía asumir la representación del señor KNIGHT WESLEY, que recayó en la licenciada MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS, el Juez ROYO procedió a fijar el día 17 de julio de 2008 a las 9:00 de la mañana, como nueva fecha para la celebración de la audiencia preliminar(F.41).

Vale destacar que el mencionado artículo 2197 indica que "en la resolución que ordene la celebración de la audiencia, el juez podrá establecer una fecha alterna para el evento de que la audiencia no se realice en la primera convocatoria". Ello implica que estamos ante una facultad discrecional que la ley otorga al juzgador de señalar en el mismo escrito la fecha alterna para que se efectúe el acto de audiencia preliminar.

A juicio de la Sala la omisión en que incurrió el Juez ROYO no tiene la apariencia de un acto arbitrario con la finalidad de perjudicar a alguna parte del proceso, no denota que haya incumplido los deberes y atribuciones que la ley le confiere ni actuado extralimitando su actividad a la competencia que tiene asignada mediante ley. Por tanto, se desestiman los cargos endilgados por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de deberes de los servidores públicos.

Lo que en derecho corresponde es ordenar el archivo del expediente con base en el artículo 2467 del Código Judicial.

- EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DEL RAMO PENAL, PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE ESPECIAL, LICENCIADO RAÚL BATISTA

El denunciante expresa que el licenciado BATISTA fijó otra fecha de audiencia preliminar para el 29 de julio de 2009 a las 9:00 de la mañana, es decir, un año y treinta días desde el día 3 de abril de 2008 en que debió verificarse la audiencia, por lo que también excedió el término establecido en el artículo 2197 del Código Judicial e incumplió lo dispuesto en la norma en el sentido que solamente es permitido una posposición de la audiencia preliminar, aún si se tratare de varios imputados.

Respecto de la situación jurídica del licenciado BATISTA, la máxima representante del Ministerio Público indica que también debe dictarse un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal en vista de que la suspensión de la audiencia preliminar se debió a la solicitud de impedimento promovida por la defensora de oficio del señor ARCELIO KNIGHT WESLEY, lo que no permite corroborar que dicho acto haya sido propuesto al margen del artículo 2197 del Código Judicial, como lo asevera el denunciante; de ahí que considera que el funcionario no contravino la norma en cita pues su actuación se limitó a fijar la fecha alterna para la celebración de la audiencia dado que había sido omitido, sin que ello constituya una falta o el incumplimiento doloso de los deberes que en ese momento desempeñaba(F.250).

En cuanto a los planteamientos que el señor KNIGHT WESLEY hace en su denuncia contra el licenciado BATISTA, la Sala debe manifestar que consta la copia autenticada del Informe Secretarial de 2 de mayo de 2008, mediante el cual NEREIDA BATISTA SUGAR, Oficial Mayor del Juzgado Sexto de Circuito del Ramo Penal, comunica

que "al momento de fijar fecha de audiencia preliminar se obvio (sic) coordinar la audiencia alterna", motivo por el cual pasó el expediente al despacho del juez para lo que estimara pertinente(F.43).

En esta ocasión, el licenciado RAÚL BATISTA, en calidad de Suplente Especial del Juez Sexto, dictó el proveído de 2 de mayo de 2008 que consigna lo siguiente:

> Visto y considerado el informe secretarial que antecede, es por lo que se fija para el día 29 DE JULIO DE 2009 A LAS 9:00 A.M.la celebración de AUDIENCIA PRELIMINAR ALTERNA dentro del proceso seguido a ARCELIO KNIGHT WESLEY...
>
> Se mantienen...como defensores de oficio...la LIC.MIRIAM DE SALINAS(Knight)
>
> Y en el evento de que alguno de los defensores particulares no asistan a la misma, se designa a la Lic. NORA MARTÍNEZ como defensora de oficio sustituta en la presente encuesta penal(F.43).

La Sala debe señalar que la pieza procesal que antecede acredita que el licenciado BATISTA como juez suplente fijó la fecha alternativa para la audiencia preliminar dentro del proceso penal seguido al señor KNIGHT WESLEY.

No obstante, llama la atención que entre las pruebas aportadas por el denunciante consta la copia autenticada del Acta de Audiencia Preliminar celebrada el 2 de diciembre de 2008 en el Juzgado Sexto de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial relativa al proceso penal seguido a ARCELIO KNIGHT WESLEY y otros por delito contra la libertad individual, en que se consigna que éste participó en dicho acto procesal y fue asistido por su defensora de oficio, MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS(Fs.62-64).

Por otra parte, el señor ARCELIO KNIGHT WESLEY también aportó copia autenticada del Auto de 18 de diciembre de 2008 por el cual el Juzgado Sexto de Circuito del Ramo Penal dictó un sobreseimiento provisional a su favor dentro del proceso penal seguido en su contra por delito contra la libertad individual(Fs.65-73).

De lo que viene expuesto se debe señalar que las pruebas aportadas por el señor KNIGHT WESLEY no permiten concluir que el funcionario indebidamente haya rehusado, omitido o retardado algún acto inherente a su labor como administrador de justicia, pues no se acredita que en la fijación de la fecha de audiencia haya mediado dolo. Además, el Acta de Audiencia preliminar corrobora que el señor KNIGHT WESLEY estuvo presente, tuvo oportunidad de ejercer su defensa y ser oído por el juzgador, que al calificar las sumarias dictó un sobreseimiento provisional a su favor.

Por consiguiente, la prueba aportada no tiene la idoneidad para ser considerada como prueba sumaria, lo que lleva a esta Sala a ordenar el archivo del expediente con base en el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA:

- EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL con fundamento en el numeral 4 del artículo 2207 del Código Judicial, respecto de la situación jurídica del Magistrado WILFREDO SÁENZ; y,
- ORDENA EL ARCHIVO del expediente con base en el artículo 2467 del Código Judicial respecto a los hechos denunciados contra el licenciado RUBÉN ROYO, Juez Sexto de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la licenciada LEIDA HENRÍQUEZ HERMOSO y el licenciado RAÚL BATISTA, Suplentes especiales del Juez Sexto de Circuito, por presunta comisión de delito contra la administración pública.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JORGE ISAAC ESCOBAR, JUEZ DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	540-E

VISTOS:

En grado de consulta y en atención a lo establecido en el artículo 2477 del Código Judicial, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto 1ra. Inst. N°241 de 5 de agosto de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del cual se sobresee de manera definitiva a JORGE ISAAC ESCOBAR, Juez Decimoséptimo de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial, de los cargos que le fueron formulados por la comisión de delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

ANTECEDENTES

Inicia la presente encuesta penal con la querella penal presentada por el LICDO. BENJAMÍN L. REYES VÁSQUEZ, en primera instancia en su propio nombre y representación y, en segunda instancia, en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTE VACAMONTE, S. A., en contra del Juez Decimoséptimo de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, LICDO. JORGE ISAAC ESCOBAR y cualquier otra persona que salga a relucir a lo largo de la investigación, por el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, en perjuicio del LICDO. BENJAMÍN L. REYES VÁSQUEZ y de la sociedad TRANSPORTE VACAMONTE, S.A.

Como fundamento, el LICDO. REYES VÁSQUEZ señala en parte medular de su escrito:

"PRIMERO: Que desde el 12 de octubre de 2001, el Juez querellado conoce del proceso ejecutivo interpuesto por ECONOLEASING, S.A., en contra de TRANSPORTE VACAMONTE, S.A. y que ante su despacho está registrado bajo la entrada No.544-01.

...

TERCERO: Que dentro del proceso ejecutivo descrito en hechos anteriores y que era tramitado por el Juez querellado, el señor JOSÉ MARÍA CAMPOS, en su condición de representante legal de la sociedad TRANSPORTE VACAMONTE, S.A., había otorgado poder especial a quien suscribe (LICDO. BENJAMÍN L. REYES V.), para que representara a TRANSPORTE VACAMONTE, S.A., por lo que en ejercicio de nuestra condición de abogado presentamos ante el Juez querellado un incidente de nulidad en contra del proceso y efectuamos otros actos legales con el objetivo de hacer una defensa real y legítima de TRANSPORTE VACAMONTE, S.A., frente a esas acciones el Juez querellado no las negó y presentamos recurso de apelación y precisamente cuando se le debía dar trámite a la apelación apareció de manera repentina un poder firmado por CARLOS DANIEL VÉLEZ haciéndose pasar como representante legal de TRANSPORTE VACAMONTE, S.A., dándole poder a un abogado que dentro del mismo proceso sirvió a los intereses de ECONOLEASING, S.A., y este abogado presentó escrito por medio del cual desistía de todas las acciones legales que hasta esa fecha se habían interpuesto a favor de TRANSPORTE VACAMONTE, S.A., acto este que evidenciaba actos simulados por parte de este abogado lo cual en vez de rechazarlo el Juez querellado tal como se lo impone el artículo 467 del Código Judicial, lo que hizo fue dictar el Auto No. 907 de 17 de agosto de 2005, por medio del cual decidió admitir (en contravención con lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 199 y el artículo 467 del Código Judicial) el desistimiento presentado por el abogado nombrado por el señor CARLOS DANIEL VELEZ, del recurso de apelación interpuesto por quien suscribe (LICDO. BENJAMÍN L. REYES V., en representación de Transporte Vacamonte, S.A.), en contra del Auto No.685 del 15 de junio de 2005, ..." así como también de todos y cada uno de los incidentes y/o recursos que hasta esa fecha habían sido interpuestos a favor de TRANSPORTE VACAMONTE, S.A. Y EN LA MISMA RESOLUCIÓN "ORDENA por Secretaría no recibir escritos ni de la Licenciada Keira Jaén Cocherán, ni del

Licenciado Benjamín Reyes, quienes dicen representar a José María Campos, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad Transporte Vacamonte, S.A."

CUARTO: Frente a la actuación del Juez querellado y descrito en el hecho anterior, por considerarla arbitraria, interpusimos acción de amparo de garantías constitucionales ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual después de cumplidos los trámites correspondientes dicto la resolución del 20 de diciembre de 2005, por medio de la cual consideró que el Juez querellado no podía ordenar que no se le recibiera escrito en Secretaría a quien suscribe, LICDO. BENJAMÍN L. REYES, por el mero hecho de que a fojas 1751 del expediente constaba el poder que JOSÉ MARÍA CAMPOS, en su condición de Representante Legal de TRANSPORTE VACAMONTE, S.A., le había otorgado al Licdo. Reyes, y el mismo había sido bastanteado por el mismo Juez y como consecuencia de esto y otras cosas, concedió el amparo de garantías constitucionales interpuesto por quien suscribe a favor de TRANSPORTE VACAMONTE, S.A.

QUINTO: Que frente a la resolución del 20 de diciembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que concedió el amparo de garantías constitucionales interpuesto por quien suscribe a favor de TRANSPORTE VACAMONTE, S.A., la sociedad ECONOLEASING, S.A., a través de apoderado judicial y que se había presentado como tercero interesado dentro de la acción de amparo, interpuso recurso de apelación el cual fue de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, corporación de justicia que dictó la resolución del 19 de mayo de 2006, por medio de cual MANTUVO la resolución del 20 de diciembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y únicamente la modificó en el sentido de que se tuviera a Econo-finanzas, S.A., como tercera interesada en la acción de amparo de garantías constitucionales y entre otras cosas indicó que lo hecho por parte del Juez querellado de ordenar a la Secretaría del Tribunal que él preside de no recibir escritos del Licdo. Benjamín Reyes V., abogado puesto por José María Campos, no tiene sustento legal en el Código Judicial, lo cual evidentemente configura ipso facto el delito de Abuso de Autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, consagrado en el artículo 336 del Código Penal que a la letra dice:

..."

Mediante providencia de 15 de febrero de 2008, la Procuraduría General de la Nación declara abierta la investigación y remite el presente negocio, a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en turno, para que se surta el reparto debido y el Agente Instructor practique la actividad procesal que previene la ley (fs.1191-192). Así, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución de 26 de febrero de 2008, aprehende el conocimiento del presente sumario y ordena la práctica de las diligencias tendientes a cumplir con lo preceptuado en el artículo 2031 del Código Judicial y se ordena la práctica de cualquier diligencia que resulte necesaria para el esclarecimiento del delito objeto del presente sumario (f.194).

Por medio de resolución de 29 de mayo de 2007, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación declara abierta la investigación y ordena la práctica de la actividad procesal que previene la ley (f.48) y mediante resolución de 21 de enero de 2008 aprehende nuevamente el conocimiento del presente sumario, procediendo con el reingreso del mismo (f.79).

Se amplía la querella presentada en el sentido de atribuir al querellado, además del delito contenido en el artículo 336 del Código Penal de 1982, el establecido en el artículo 338 y en el artículo 361 de la citada excerta legal (fs.100-119).

A través de resolución de 8 de abril de 2008, dicho despacho instructor dispuso admitir la querella penal presentada por el LICDO. BENJAMÍN L. REYES V., en contra del LICDO. JORGE ISAAC ESCOBAR, Juez Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.80-82).

Al deponer, el LICDO. BENJAMÍN REYES VÁSQUEZ (fs.318-321) reiteró los fundamentos en que basó la querella presentada.

Rinden declaración bajo la gravedad del juramento AMADO ÁNGEL TEJEIRA RIVERA (fs.322-324), quien sostiene que los accionistas de la empresa TRANSPORTE VACAMONTE, S.A. se sienten preocupados con las actuaciones del Juez Decimoséptimo de Circuito Civil ya que éste instruyó a la secretaria de su despacho para "No recibir ningún documento de parte del Licenciado Benjamín Reyes, representante de los transportistas, ya que esto causó que el Licenciado no pudiera poner ninguna documentación que beneficiara a los transportistas por el lapso de nueve meses, cuando al fin pudimos entrar por el fallo de la Corte el señor Juez aduce que ya era muy tarde sin embargo, acepta nuevamente las documentaciones del Licenciado Benjamín, llevando un atraso en el proceso y realizando nosotros los transportistas derogación de dinero debido a los pagos del Licenciado Reyes. Vemos

nosotros que el Juez ordenó algo que el Código Judicial no lo autoriza. Otra de las cosas preocupantes que una de las peticiones que le hicimos al Juez 17 fue la remoción del administrador judicial debido a las múltiples irregularidades y el mal manejo de la empresa ... a pesar de que un perito informó al Juez 17 sobre estas anomalías y/o faltantes que indican el mal manejo de la administración el Juez 17 no removió, ni comisionó algún fiscal para las investigaciones pertinentes entendiendo mi persona que omitió este proceso legal y que todavía se encuentra en su puesto el administrador judicial, señor Ángel Burbua, que con esto nos esta lllevando a todos los transportistas a derogar mucho más dinero para continuar con el proceso, en la cual va en detrimento de un buen funcionamiento para nuestra empresa".

Por su parte, FRANCISCO ALBERTO SANDOVAL CÁRDENAS (fs.325-329) indicó que "ECONOLEASING, S.A., instauró un proceso en contra de la empresa TRANSPORTE VACAMONTE, S.A., del cual como indiqué soy accionista y dueño de certificado de operación. En dicho proceso se han dado algunas situaciones irregulares. El Juez ESCOBAR aceptó un poder de DANIEL VELEZ como representante legal de TRANSPORTE VACAMONTE, S.A., cuando ya había dejado de ejercer esa representación desde el 28 de diciembre de 2001. El señor VELEZ, en uso de esa representación, sacó al Licenciado REYES y al actual representante legal del proceso que se llevaba a cabo en Tribunal a cargo del Juez ESCOBAR y esto nos causó mucho daño a la empresa y nuevamente tuvimos que costear honorarios al Licenciado REYES para que interpusiera un Amparo sobre esas anomalías que se estaban dando, lo cual demoró bastantes meses de nueve a diez, no recuerdo con exactitud, para que después con el amparo el Licenciado REYES pudo entrar nuevamente al proceso como abogado de la empresa y esto causó demoras en el proceso y se presentaron además, muchas acciones y solicitudes que perjudicaron a la empresa. Después el Juez nombró un Administrador Judicial que se llama ANGEL BURBUA, quien también pertenece a ECONOLEASING, S.A., lo que antes era ECONOFINANZAS, ... el Juez Escobar no tomó ninguna acción formal en contra del administrador judicial ANGEL BURBUA, a pesar de que había una auditoría que evidenciaba faltantes e irregularidades en su administración".

La Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución de 29 de julio de 2008, dispuso la recepción de declaración indagatoria a JORGE ISAAC ESCOBAR, Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Civil, por presunto infractor de las disposiciones legales contempladas en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal, es decir, por delitos Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, en perjuicio de la sociedad TRANSPORTE VACAMONTE, S.A. (fs.330-337).

La firma forense SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, en representación del LICDO. JORGE ISAAC ESCOBAR, presenta Incidente de Controversia contra la resolución de 29 de julio de 2008 que dispone la recepción de declaración indagatoria del prenombrado, aduciendo que la querella admitida en su contra no le fue notificada personalmente. Se sostiene que a través de la resolución de 20 de diciembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el que se concede el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por TRANSPORTE VACAMONTE, S.A. contra el juez querellado y que revoca el Auto No.907 de 17 de agosto de 2005, no se ordenó una investigación penal en contra del juez JORGE ISAAC ESCOBAR, así como tampoco se ordenó mediante resolución de 19 de mayo de 2006, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Pleno, mediante la cual se confirma la primera (fs.349-355).

Toda vez que mediante Auto 1ra. Inst. Nº300 de 23 de octubre de 2008 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial admitió la recusación presentada por el LICDO. SIDNEY SITTÓN URETA contra la LICDA. YOLANDA AUSTIN QUINTERO, Fiscal Tercera Anticorrupción y ordenó separarla del conocimiento del proceso seguido al LICDO. JORGE ISAAC ESCOBAR, sindicado por el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos. Igualmente convocó a la Fiscalía Primera Anticorrupción siguiente en turno, para el conocimiento del presente proceso (fs.365-368 y 412-415), la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a través de resolución 24 de diciembre de 2008, aprehendió el conocimiento de la presente causa penal, declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal que previene la ley (f.371).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial profiere el Auto 1ra. Inst. Nº328 de 21 de noviembre de 2008, por medio del cual deja sin efecto la diligencia dictada por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el día 29 de julio del 2008, para disponer la recepción de declaración indagatoria al LICDO. JORGE ISAAC ESCOBAR, Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal, o sea por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos, supuestamente cometidos en perjuicio de la Sociedad Transporte Vacamonte, S.A. (fs.426-431).

Mediante Vista Fiscal No.53 de 27 de febrero de 2009, la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación recomendó se emita un auto de sobreseimiento definitivo a favor de JORGE ISAAC ESCOBAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 2207 del Código Judicial. Como fundamento para dicha decisión indicó que luego del análisis pertinente de las pruebas contenidas en el presente sumario, se evidencia que el Juez Jorge Isaac Escobar, realizó una actuación, que posteriormente fue revocada por instancias superiores, lo que demuestra que la parte afectada utilizó los mecanismos tendientes a dejar sin efecto tal decisión y lo logró, agregando que el artículo 2467 del Código Judicial claramente establece que cuando se querellan o denuncian actos abusivos cometidos supuestamente por funcionarios públicos, es imprescindible que se presente la prueba sumaria que acredite el hecho punible, lo que en el caso que nos ocupa no se cumplió (fs.432-434).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial profirió el Auto 1ra. Inst. Nº241 de 5 de agosto de 2009 por medio del cual sobresee de manera definitiva en beneficio del LICDO. JORGE ISAAC ESCOBAR, Juez Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial con relación a los cargos formulados en su contra por la parte querellante, con respecto a los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos. Se arribó a tal decisión toda vez que los medios probatorios presentados por la parte querellante, no constituyen prueba sumaria de los delitos querellados, es decir, no demuestran la comprobación del supuesto abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, formulados contra el LICDO. JORGE ISAAC ESCOBAR. Tales pruebas hacen referencia a un juicio de Amparo de Garantías Constitucionales, ventilado ante el Primer Tribunal Superior y luego en apelación al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pero en ninguno de esos fallos se deja explicado que el señor Juez actuó de mala fe, en forma arbitraria, tampoco ordena seguir un proceso penal en su contra (fs.516-520).

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego del estudio de las piezas procesales incorporadas al presente sumario, la Sala considera que en la presente causa procede revocar la resolución proferida en primera instancia y en su lugar decretar una ampliación del sumario, con base en las siguientes consideraciones.

Contrario a lo argüido por el tribunal de primera instancia, estima esta Superioridad Jurídica que con la presentación de la querella que dio inicio al presente negocio, se aportó la prueba sumaria de los hechos querellados, dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial para los efectos de la admisibilidad de denuncias o querellas contra servidores públicos.

Dicha prueba sumaria consiste, como bien apuntara el Segundo Tribunal de Justicia en el Auto 2da. Inst. Nº002 de 3 de enero de 2008 (fs.71-74) y como señalara la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación en resolución de 8 de abril de 2008 (fs.80-82), en la documentación aportada de fojas 2 a 47, especialmente en el Auto Nº 907 de 17 de agosto de 2005, proferido por el Juez JORGE ISAAC ESCOBAR y en el cual el prenombrado servidor judicial "Ordena por Secretaria no recibir escritos ni de la Licenciada Keira Jaén Cocherán ni del Licenciado Benjamín Reyes, quienes dicen representar a José María Campos, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad Transporte Vacamonte, S.A.".

Con dicha actuación, al decir del querellante y de los declarantes AMADO ANGEL TEJEIRA RIVERA (fs.322-324) y FRANCISCO ALBERTO SANDOVAL CÁRDENAS (fs.325-329), se causó un perjuicio a la empresa TRANSPORTE VACAMONTE, S.A. y se le dejó en indefensión dentro del proceso en el cual se profirió dicha resolución.

Así las cosas, estima esta Superioridad Jurídica que en efecto se ha cumplido con el requisito de procedibilidad exigido por nuestro ordenamiento jurídico y toda vez que la querella presentada fue debidamente admitida por el agente de instrucción, lo que corresponde en derecho es continuar con la presente investigación, debiendo ser indagado el LICDO. JORGE ISAAC ESCOBAR por la supuesta comisión de los delitos querellados a efectos que realice los descargos que a bien tenga, garantizándole en todo momento sus garantías constitucionales y legales.

Al respecto, cabe acotar que a pesar que el LICDO. BENJAMÍN L. REYES VÁSQUEZ a través de escrito presentado y visible a fojas 100 y s.s., además de los delitos querellados inicialmente de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público, denunció la comisión de delito Contra la Administración de Justicia en su modalidad de Prevaricato; sin embargo, al respecto del mismo no se pronunció la Fiscalía a cargo de la instrucción sumarial, habida cuenta que para dicho delito no hace falta querella ni prueba sumaria.

Así las cosas, estima esta Máxima Corporación de Justicia que lo que corresponde es ordenar la ampliación del presente sumario a efectos de:

1. Que se disponga la recepción de declaración indagatoria al LICDO. JORGE ISAAC ESCOBAR, Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, por los delitos querellados y denunciados en su contra.
2. Que se practique cualesquiera otras diligencias tendientes al esclarecimiento de los delitos querellados y denunciados.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando en justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto 1ra. Inst. Nº241 de 5 de agosto de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, DECRETA LA AMPLIACIÓN del presente sumario sobre los puntos indicados en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese, devuélvase y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
VICTOR L. BENAVIDES -- WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA CONTRA JUAN BOSCO MOLINA JUEZ 5TO. CIVIL, JUAN JOSÉ MORALES FRUTO JUEZ 13 CIVIL Y NODIER JARAMILLO MAGISTRADO PRIMER TRIBUNAL POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN EN PERJUICIO DE MARIA ZIMMERMANN. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	290-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema, para su calificación legal, el sumario en averiguación por presuntos delitos Contra la Administración Pública, denunciados por la señora MARÍA ZIMMERMANN MARTI.

FUNDAMENTO DE LA DENUNCIA

La denunciante solicita una investigación contra el Juez JUAN BOSCO MOLINA debido a que tergiversó el proceso de sucesión judicial de sus padres, JORGE ZIMMERMANN y MARÍA MARTI, beneficiando a personas ajenas y dilatándolo por ocho años. También adujo que el Juez MOLINA le manifestó que ella no era hija de los finados y que el dinero se lo había entregado a otra persona, por lo que a su criterio el funcionario incurrió en la conducta descrita en el artículo 182 del Código Penal.

De igual forma, la denuncia también está dirigida contra JUAN JOSÉ MORALES FRUTO (que ejercía el cargo de Juez Decimotercero de lo Civil de Panamá, a la fecha en que se interpuso la denuncia), a quien acusó de haberle dicho que se había visto obligado a abrir la sucesión de su madre MARÍA MARTI, quien no tenía bienes a su nombre, porque recibió presiones por parte de una abogada de nombre GABRIELA MIRÓ. La señora ZIMMERMANN MARTI adujo que existió un acuerdo entre el Juez MOLINA, el Juez MORALES FRUTO y la Licenciada GABRIELA MIRÓ para despojarla de los bienes de la sucesión.

Finalmente la denunciante le hace cargos al Magistrado NODIER JARAMILLO, manifestando que a él le correspondía atender una queja presentada contra el Juez JUAN BOSCO MOLINA pero, en lugar de ello, el Magistrado le dijo que no podía volver al Juzgado Quinto y que le iba a dar un tiro en la cabeza. La denunciante

además expresó que familiares del Magistrado NODIER JARAMILLO, se pretenden quedar con un apartamento que forma parte de la sucesión de sus padres y que además se encuentran viviendo en dicho lugar.

Vale la pena señalar que esta denuncia fue presentada el 13 de enero de 2006.

RECOMENDACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No.28 de 17 de julio de 2007, la Procuradora General de la Nación solicita que al momento de valorar el mérito legal del presente cuaderno penal, se ordene su ARCHIVO de conformidad con el artículo 2467 del Código Judicial.

Señala la Procuradora General que las conductas investigadas requieren de prueba sumaria para proceder con la investigación.

De igual manera, la Señora Procuradora refiere que al examinar las pruebas aportadas por la denunciante, se puede concluir que ninguno de los documentos anexados inmediatamente después de la denuncia, demuestran que el Magistrado JARAMILLO omitiera, conforme a lo descrito por la denunciante, la realización de algún acto inherente a sus funciones, ni que ejecutara algunas de las conductas descritas en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal, concerniente al delito de abuso de autoridad e Infracción de los Deberes de los Funcionarios Públicos.

La Colaboradora de la instancia también alude a que la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, realizó una serie de diligencias tendientes a esclarecer los hechos descritos por la señora ZIMMERMANN. Según la Señora Procuradora, estas diligencias no pueden estimarse como prueba sumaria, pues no fueron presentadas junto con la denuncia.

Respecto a las amenazas que supuestamente le hizo el Magistrado NODIER JARAMILLO a la señora ZIMMERMANN, la Procuradora manifiesta que este hecho no fue acreditado con ninguna de las pruebas aportadas con la denuncia.

Finalmente, la Máxima Representante del Ministerio Público expresa que la demora en la decisión por parte del Magistrado NODIER JARAMILLO de la queja interpuesta por la señora ZIMMERMANN contra el Juez Quinto de Circuito de lo Civil, JUAN BOSCO MOLINA, es un acto que debe ser analizado ante su superior jerárquico de conformidad con el artículo 289 del Código Judicial, toda vez que la mora o rezago judicial puede conllevar el ejercicio de las correcciones disciplinarias reguladas en el Código Judicial, Libro I, Título XI, Capítulo IX.

ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de entrar al examen del negocio es necesario expresar que entre los denunciados se encuentra un Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, con mando y jurisdicción en una o más provincias, lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial hace que esta Sala sea competente para conocer de su situación jurídica.

Ahora bien, al revisar la denuncia presentada contra el Magistrado NODIER JARAMILLO, se observa que la señora MARÍA ZIMMERMANN MARTI asevera que el funcionario judicial, en lugar de atender la queja que presentó contra el Juez JUAN BOSCO MOLINA, le dijo que no podía volver al Juzgado Quinto, la amenazó con darle un tiro en la cabeza y además declaró que una sobrina del Magistrado JARAMILLO se iba a quedar con un apartamento que formaba parte de los bienes de la sucesión de sus padres.

La legislación procesal, así como la jurisprudencia, han establecido como requisito de procedibilidad en los procesos penales seguidos por delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, la aportación, junto a la denuncia o querella presentada, de la prueba sumaria de los hechos que se le atribuyen al funcionario a quien se le endilga la comisión de los actos ilícitos. Como consecuencia de lo anterior, el hecho de que no se aporte prueba sumaria (entendida como aquella prueba o conjunto de medios probatorios que acreditan la conducta típica – el hecho punible-) trae como consecuencia el archivo del proceso.

Teniendo esto presente, la Señora Procuradora General de la Nación, en la Vista que aparece de fojas 1100 a 1109, expresó que al momento en que la señora MARÍA ZIMMERMANN presentó su denuncia, adjuntó la siguiente documentación:

1. Copia simple del cuaderno de incidente de cobro judicial de honorarios del proceso de sucesión testamentaria de JORGE ZIMMERMANN.

2. Copia simple del escrito de contestación del Licenciado JUAN BOSCO MOLINA RIVERA, en ocasión a la queja interpuesta por MARÍA ZIMMERMANN.
3. Copia autenticada del certificado del Registro Público de la empresa INVERSIONES YUYA, S. A.
4. Copia simple del cheque No.01-10-0044-07 a nombre de JORGE ZIMMERMANN.

Al analizar estas piezas procesales, la Sala es del criterio que estos documentos no tienen la eficacia probatoria para acreditar, como prueba sumaria, la comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y, como consecuencia de ello, el Agente de Instrucción debió recomendar, al Tribunal de la Causa, el archivo del negocio, habida cuenta de la omisión en la presentación de prueba acreditativa de la comisión del hecho punible.

Para explicar de manera detallada esta afirmación, es necesario plantear los supuestos bajos los cuales se puede iniciar un proceso penal contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino:

1. El primer supuesto corresponde a la denuncia, realizada por cualquier persona que no esté interesada en ser parte del proceso (situación que se corresponde con la evaluada en esta oportunidad). En este caso se debe acompañar la prueba sumaria, es decir, cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible. Si no se aporta la prueba sumaria, el Ministerio Público debe recomendar el archivo del expediente. En caso contrario, se declarará abierta la investigación.
2. El segundo supuesto corresponde a la querella. Igualmente se debe adjuntar la prueba sumaria, de lo contrario, el Agente de Instrucción, al igual que en la denuncia, debe solicitar el archivo del cuaderno penal.
3. A los dos supuestos antes señalados, se debe agregar que la petición de archivo del expediente por parte del Ministerio Público (en caso que considere que no se aportó la prueba sumaria), está sometida al control jurisdiccional, pues en caso de que el Tribunal de la causa considere que se ha cumplido con el requisito de procedibilidad de la prueba sumaria, devolverá el expediente a fin de que el Agente Instructor continúe la investigación y emita concepto sobre el fondo de la misma.

Sobre los aspectos antes señalados, ya la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, en resolución de 27 de octubre de 2008, explicó lo siguiente:

> "La Constitución Nacional en el numeral 4 del artículo 220 establece que el Ministerio Público está obligado a perseguir los delitos. Ello significa que, ante la presentación de una denuncia o querella, el agente de instrucción debe abrir el sumario y realizar la correspondiente investigación de los hechos denunciados o querellados, salvo que los mismos estén condicionados al cumplimiento de exigencias legales (como serán la aportación de prueba sumaria, legitimación de la persona ofendida, presentación de la querella en el plazo legal) o que el Ministerio Público decida aplicar el principio de oportunidad en los casos autorizados por la ley....
>
> Ahora bien, es preciso enfatizar que en los casos que la ley establece la concurrencia de un requisito de procedibilidad para que se pueda iniciar validamente la investigación, tal como ocurre en la querella presentada por el Dr. Manuel Bermúdez por los supuestos delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones públicas, el artículo 2467 del Código Judicial exige que se presente con la querella o denuncia las pruebas que demuestren el o los hechos punibles (La conducta típica), los agentes del Ministerio Público antes de abrir la investigación y de ordenar se practiquen las pruebas correspondientes, deben efectuar una valoración de los elementos probatorios allegados con la denuncia o querella con el propósito de unificar si éstos logran acreditar el o los hechos punibles (conducta típica) y <u>sólo</u> pueden ordenar la investigación si consideran que las pruebas acreditan el hecho punible. De lo contrario deben remitir al órgano jurisdiccional las piezas procesales, con la solicitud de archivo." (La negrilla es de la Sala)

Lo que ocurrió en el presente caso, es que la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en lugar de verificar, mediante un análisis valorativo preliminar, la idoneidad y eficacia de la prueba sumaria aportada, se limitó a declarar abierta la investigación y ordenar "la práctica de cualquier otra diligencia que resulte necesaria para el esclarecimiento del delito objeto del presente sumario" (fs.33).

De hecho, el Agente de Instrucción incorporó al expediente una gran cantidad de documentación, sin que antes se determinara la idoneidad y eficacia de la documentación aportada como prueba sumaria, necesaria para seguir con la instrucción del sumario.

Por lo tanto, los señalamientos vertidos por la denunciante en contra del Magistrado JARAMILLO, en el sentido de que no atendió la queja presentada contra el Juez JUAN BOSCO MOLINA, que un familiar del funcionario denunciado se pretendía quedar con una propiedad objeto de un proceso de sucesión y que además profirió amenazas, no se encuentran respaldados con prueba sumaria que acreditara, al menos preliminarmente, la veracidad del relato.

Ante tal escenario, lo actuado por el Ministerio Público deviene nulo, habida cuenta que realizó diligencias de investigación, sin antes verificar los requisitos de procedibilidad en este tipo de procesos. Dicha nulidad comprende todo lo actuado a partir de la foja 33 (donde aparece la diligencia motivada de apertura de la investigación y se ordena la realización de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos) hasta la foja 1099 del expediente (donde reposa una constancia de entrega de copias del expediente a la señora MARÍA ZIMMERMANN).

Como consecuencia de lo antes expresado, la Sala procede a ordenar el archivo del expediente identificado con el número 290-D, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial.

Por otro lado, el 25 de enero de 2010 fue remitido a esta Sala el expediente contentivo de otra denuncia presentada por la señora MARÍA ZIMMERMANN MARTÍ contra el Magistrado NODIER JARAMILLO, el Juez JUAN BOSCO MOLINA y otras personas, en la que también narra hechos relacionados con el manejo y tramitación del expediente que contiene el proceso civil en el que figura como supuesta heredera, aludiendo a que ha sido víctima de los delitos de abuso de autoridad, extralimitación de funciones, asociación ilícita para delinquir, entre otros.

Al remitir el expediente a esta Colegiatura, la Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, solicita que se ordene el archivo del expediente atendiendo a que los hechos narrados en la denuncia fueron objeto de investigación, por lo que se podría presentar la figura del doble juzgamiento.

Un examen de las piezas procesales presentadas junto con la mencionada denuncia, permite concluir que algunas coinciden con las que constan en el expediente identificado como 290-D (fs.263) y, por lo demás, tampoco constituyen pruebas sumarias que demuestren el o los hechos punibles (La conducta típica), presuntamente cometidos por el o los denunciados.

Ante tal escenario también procede ordenar el archivo del expediente identificado 81-D, en razón de que los hechos que narra la denunciante (fs.1-6) no han sido acreditados a través de prueba sumaria que corrobore la comisión de delitos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO de fojas 33-1099 del expediente identificado como 290-D.
2. ORDENAR EL ARCHIVO del expediente No.290-D, que contiene las Sumarias en Averiguación por la posible comisión de delito contra la Administración Pública, según la denuncia interpuesta por la señora MARÍA ZIMMERMANN, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial.
3. ORDENAR EL ARCHIVO del expediente No.81-D, que contiene las Sumarias en Averiguación por la posible comisión de delitos contra la Administración Pública, según la denuncia interpuesta por la señora MARÍA ZIMMERMANN el 16 de noviembre de 2009, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2467.
4. ORDENAR incorporar copia autenticada de la presente resolución, a fin de que sea anexada al expediente identificado como 81-D.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RAZÓN DE QUERELLA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA CONTRA LA LCDA. ADA ROMERO MÓNICO. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	jueves, 29 de abril de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	175-D

V I S TO S:

Pendiente de calificar el mérito del sumario se encuentra la encuesta iniciada con la querella propuesta por el Licenciado Martín González Barría por delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, contra la Licenciada Ada Margarita Romero Mónico, en su condición de Directora General de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Laboral.

ANTECEDENTES

El Licenciado Martín González Barría, actuando en representación de los señores Luis Edgardo Martín Decotau y Manuel Antonio Cuevas, presenta formal querella penal contra la Lcda. Ada Romero Mónico, Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. En lo medular expone el querellante que sus poderdantes son trabajadores de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S. A. y que los mismos firmaron listas de respaldo y adhesión al sindicato en formación de la precitada empresa portuaria, los días 13 y 5 de mayo respectivamente, debidamente recibida la lista por la señora Diana Ho, funcionaria del Departamento de Organizaciones Sociales y que a pesar que sus mandantes y otros trabajadores formalizaron la inscripción de la organización social ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social y en consecuencia estaban amparados por el fuero sindical de formación, fueron despedidos de sus puestos de trabajo, el señor Decotau el día 14 de mayo de 2009 y el señor Cuevas el día 2 de octubre de 2009.

Que como quiera que ambos trabajadores estaban amparados por el fuero sindical, concurrieron a la Dirección General de Trabajo y mediante apoderado judicial incoaron las respectivas demandas de reintegro atendiendo el artículo 978 del Código de Trabajo, teniendo la Dirección General de Trabajo el término de 2 horas a partir de formulada la solicitud para ordenar el mismo . Anota además que sus mandantes presentaron sus demandas de reintegro contra la empresa PANAMA PORTS COMPANY S.A. los días 11 de agosto y 16 de noviembre de 2009, sin que a la fecha se hayan resuelto las respectivas solicitudes, tal como lo exige la norma citada.

Que la conducta omisiva de la Licenciada Ada Romero Mónico consiste en que se ha retardado y omitido expedir las respectivas resoluciones de reintegro de los señores Martín Decotau y Cuevas Flores, por lo que la conducta típica antijurídica y culpable de la querellada se enmarca en lo dispuesto en el artículo 352 del Código Penal.

Como prueba sumaria de los hechos descritos en el libelo de la querella, el Lcdo. González Barría adjunta copias auténticas de los cuadernos contentivos del poder y proceso de solicitud de orden de reintegro presentados ante la Dirección General de Trabajo por los señores Martín Decotau y Cuevas Flores, los días 11 de agosto y 16 de noviembre de 2009, respectivamente; también adjunta certificaciones emitidas por los Juzgado de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, como prueba indiciaria de la relación obrero –patronal, entre otras.

La Procuraduría General de la Nación mediante resolución visible a folios 27 a 36 dispuso no incoar la etapa de instrucción sumarial por haberse incumplido con el requerimiento procesal del artículo 2467 del Código Judicial, decisión que se confirma en la Vista Nº 46 de 2 de marzo de 2010 remitida a esta Superioridad con la recomendación que se ordene el archivo del sumario según lo normado en el artículo 2467 de la excerta legal citada, por no contarse con prueba sumaria demostrativa del hecho punible imputado a la servidora pública querellada.

FUNDAMENTOS LEGALES

En este etapa del proceso es necesario tener presente que el Licenciado González Barría, entre otras cosas, en su momento querelló por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos. El ilícito querellado precisa de prueba sumaria como requisito de procedibilidad, conforme a lo señalado en el artículo 2467 del Código Judicial y en atención a reiterados precedentes.

La prueba sumaria, de acuerdo con el artículo citado en el párrafo que antecede, es aquella que por sí sola acredita el hecho punible atribuido. La consecuencia procesal que tiene lugar en el evento que no se presente la prueba sumaria es el archivo de la causa, pues así lo indica la norma referida.

El licenciado Martín González Barría ha manifestado que la Licenciada Ada Romero Mónico incurrió en actuaciones irregulares en la medida que no atendió en tiempo oportuno la solicitud de reintegro laboral presentada por los señores Luis Edgardo Martín Decotau y Manuel Antonio Cuevas, los cuales, de acuerdo con el querellante, estaban protegidos por el fuero sindical toda vez que habían suscrito la lista de respaldo y adhesión al sindicato en formación de la empresa PANAM PORTS COMPANY S.A. y aún así fueron despedidos de sus cargos por la citada empresa portuaria. En adición, alegó que la funcionaria acusada ha retardado y omitido expedir las resoluciones de reintegro de sus representados, aún cuando el mandato del artículo 978 del Código de Trabajo es claro al respecto, incurriendo en la conducta típica , antijurídica y culpable prevista en el artículo 352 del Código Penal, demandando una investigación para determinar la responsabilidad material de la señora Ada Romero Mónico y la imposición de la respectiva condena.

No obstante, al revisar la documentación aportada, se colige que ninguna de las pruebas presentadas tienen la entidad necesaria para respaldar el hecho en su momento querellado. Importa además destacar que entre las copias auténticas aportadas por el querellante, en ambos cuadernos contentivos de las solicitudes de reintegro, se observa el trámite inmediato brindado por la Dirección General de Trabajo a las solicitudes hechas, mediante sendas notas del 11 de agosto y 18 de noviembre dirigidas al Departamento de Organizaciones Sociales para determinar si los señores Luis Edgardo Martín Decotau y Manuel Antonio Cuevas estaban afiliados al sindicato en formación de la empresa PANAMA PORTS COMPANY S.A. (v.f. 15 y 26) en todo caso, no se advierte la presunta omisión ni el retardo en el trámite que se le endilga a la Lcda.. Romero Mónico, siendo que la Jurisprudencia ha caracterizado que el actuar del servidor público en este tipo de conductas debe ser doloso, con conocimiento que actúa fuera del marco legal, situación que no se materializa en la causa bajo examen. En adición que la prueba aportada no es acreditativa del delito querellado y no reviste el carácter de sumaria que exige el ordenamiento procesal.

Con base en lo expuesto en el inciso superior la Sala comparte el criterio de la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, resulta palmario que la acusación por delito de Infracción a los Deberes de Servidores Públicos debe archivarse, con arreglo a lo previsto en el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley resuelve Decretar el Archivo del sumario por delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, dentro de la querella propuesta por el Licenciado Martín González Barría.

Notifíquese y Cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANTONIO SAAVEDRA ROBLES, EN CONTRA DE MAX ALBERTO BALLESTEROS. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	jueves, 29 de abril de 2010

Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 130-D

VISTOS:

Para su debida valoración legal, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Incidente de Controversia interpuesto por el LICDO. FLORENCIO BARBA HART, dentro del proceso seguido a JOSÉ ANTONIO SAAVEDRA ROBLES, según denuncia interpuesta por MAX ALBERTO BALLESTEROS, en nombre y representación del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, es preciso señalar que esta Superioridad, en virtud del artículo 94, numeral 1 del Código Judicial, conocerá en primera instancia, entre otros, de los delitos y/o faltas cometidas por aquellos que desempeñen cualquier cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen pare de un mismo Distrito Judicial.

En este sentido, observa este Tribunal que si bien el señor JOSÉ ANTONIO SAAVEDRA ROBLES, ostenta el cargo de Director de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y que dicho cargo tiene bajo su responsabilidad para el cumplimiento de las funciones propias de dicha dirección, unidades administrativas con sedes en distintas provincias de la República, dicha posición no tiene mando y jurisdicción en dos o más provincias, como exige la norma procesal para asignarnos competencia en el presente caso.

Y es que de acuerdo al Decreto Ejecutivo No.39 de 31 de agosto de 1999 "Por el cual se oficializa la Organización Administrativa Estructural y Funcional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (G.O. 23,880 de 7 de septiembre de 1999), la Dirección de Auditoría Interna se encuentra en el organigrama en un nivel de fiscalización, nivel que se ejerce a lo interno del señalado ministerio y no así a nivel nacional.

Además, de las funciones señaladas en el artículo quinto de la citada ley, no se desprende ninguna de la que pudiera colegirse que en efecto dicho cargo es de aquellos con mando y jurisdicción como lo requiere la normativa citada.

Así las cosas, toda vez que los delitos que se le atribuyen a JOSÉ ANTONIO SAAVEDRA ROBLES son Contra la Administración Pública, Contra la Fe Pública y Contra el Patrimonio, esta Sala estima procedente declinar al Juzgado de Circuito, Ramo Penal, que corresponda en Turno, a fin de que decida lo que en derecho cabe a lugar, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente Incidente de Controversia interpuesto por el LICDO. FLORENCIO BARBA HART, dentro del proceso seguido a JOSÉ ANTONIO SAAVEDRA ROBLES, según denuncia interpuesta por MAX ALBERTO BALLESTEROS, en nombre y representación del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción y DECLINA a la esfera penal correspondiente, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARICENIA ISABEL SALGADO ARROCHA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: jueves, 29 de abril de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 404-G

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E. formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la LICDA. TERESA IBAÑEZ, en representación de MARICENIA ISABEL SALGADO ARROCHA y contra la Sentencia Nº283 S.I., proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido a la prenombrada por delito Contra la Salud Pública.

Al respecto, el MAGISTRADO ALMENGOR E. sostiene que lo peticionado obedece a su participación en la instrucción sumarial de este negocio penal cuando se desempeñaba como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, lo cual se evidencia con las diligencias judiciales visibles a fojas 29-32, 34-35 y 39-48.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

> "760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ..."

Finalmente sostiene el MAGISTRADO ALMENGOR E. que este requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la Administración de Justicia, en conformidad con el respeto y cumplimiento de ley.

Conocidas las argumentaciones planteadas por el MAGISTRADO ALMENGOR E. y confrontadas éstas con el artículo invocado, se considera que es procedente declarar legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E. y lo SEPARA del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la siguiente Sala que corresponda de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 543

Advertencia o consulta de ilegalidad 543

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN OSCAR SAMUDIO CÓRDOBA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA SU JUBILACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 543

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INCOADA POR LA FIRMA SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLAXWELL FINANCIAL, LTD. CONTRA LA LEY 9 DE 16 DE MARZO DE 2006 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. - PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 544

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 546

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA DECISIÓN NO.03/2010 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 7 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 546

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A. EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO MANUEL MORAN IGUALAS, EN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.96/2009 DEL 19 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 547

Nulidad..... 551

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-P N 001-2008 DEL 14 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 551

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA NO. CT 978524 DEL 15 DE ENERO DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE GENTE DEL MAR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....556

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS ZULETA, EN REPRESENTACIÓN DE DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DC (P) 336-08 DEL 28 DE ABRIL DE 2008, DICTADA POR LA DIRECCION NACIONAL DE ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 558

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOHANN BARRIOS MADRIGALES EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA (EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS N 101-40-40 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y EL ACUERDO N 101-40-44 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDOS POR EL

CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 560

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA NORIEGA & CONTRERAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N ACP-JD-RM 07-290 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2007 Y LA N ACP-JD-RM 07-291 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WE. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 562

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILCIADES E. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE SARA MONTERREY BARBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 090 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPIO DEL DISTRITO DE CHITRÉ. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....565

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 60 DEL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD DEL EDIFICIO PH VISTA MARINA, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.05-2003 DE 20 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 566

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARMATI INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 122 DE 17 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....568

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS CASILLAS 126, 127, 128, 129 Y 130 INCLUIDAS EN LA RESOLUCIÓN N 201-2969 DEL 15 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.), PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 25,919 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2007. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 570

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO RICAURTE VEGA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS CABALLERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 091 DE 22 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. - ADMISIBILIDAD:- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....577

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VARELA CARDENAL EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 01-04 DE 8 DE ENERO DE 2004, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....579

Plena Jurisdicción..... 581

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. N 017-2009 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 581

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 570 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....582

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1551-TELCO DE 28 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 583

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO LUIS D. FERREIRA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2009EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO PÉREZ GARAY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 1037-R-608 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....587

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO LUIS D. FERREIRA EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO ANTONIO OLMEDO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2009EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA FIRMA FORENSE BERBEY, ALLEN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA NÚÑEZ PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.1950 DE 22 DE OCTUBRE DE 2009,EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....592

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-62 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....595

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO ARAÚZ GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-21 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....596

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE J. LIVINGSTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-51 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....597

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-01 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....598

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS DAVID ARTURO FRANCHI Y REYNALDO ROJAS TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCIS GABRIEL GUTIÉRREZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 168-09 DE 5 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 599

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAJOLI SERVICES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 022 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....599

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE, LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERPARK, S. A., Y VIPASA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.350-2007 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 7 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....601

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO OLEA MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-31 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....602

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLIVER VEGA-LANDAU EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO RODERICK RÍOS CAPARROSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-742-09 DE 9 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JEFE INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS ENCARGADO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 603

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ANTONIO KIVERS M. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 171 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE OTRAS DECLARACIONES.- MAG. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 7 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....604

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA EN REPRESENTACIÓN DE JOSE NICANOR POLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 153 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 605

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE ROSENDO GRENALD BAKER, PARA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 305 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 606

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE JACKELENE ESTHER ARAÚZ SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 1853 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 607

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE MARA LISETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 89 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....608

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE MARIANELA HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 1730 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....609

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DORALIDA VELAS CHEN, PARA QUE EL DECRETO DE PERSONAL N 219 DE 7 JULIO DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 610

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIBÍADES N. SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE ROSIO LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL OIRH-112/2009 DEL 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 7 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....611

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERICK ONELL MORALES ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE FLORENCIA ELIDA LANGE BINNS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DRP 338-2007 DEL 23 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (AHORA TRIBUNAL DE CUENTAS DE PANAMÁ), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 7 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....615

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE BRENNAN, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE MARCIAL GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....616

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE DESNA DAMARIS ROGERS ANDREWS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO 306 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 617

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA FIRMA ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DAVID SHOCRON ALVAEZ, ABRAHAM SHOCRON ALVAEZ Y ABRASIL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.39-2009 DE 27 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....618

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO CARRILLO JORDÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 024-2009 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....621

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ZOROEL DIEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL HAGA EFECTIVO EL PAGO DEL DÉCIMO TERCER MES CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO 2009. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 623

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DAVID TEJADA EN REPRESENTACIÓN DE IRINA DEL CARMEN BOLAÑOS LOMBARDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 113 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....624

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLIVER VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN ALMENGOR AGUIRRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1307-OIRH DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL VICE-MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 625

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL VARGAS BEITIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº 169 DEL 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....627

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ Y AURELIO ALÍ GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORÍA COLOMBIANA, S. A. SUCURSAL PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA INCURRIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) A TRAVÉS DE LA NOTA ETESA-DAL-054-2009 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....627

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE NIVIA ESTHER ROMERO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 1830 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....630

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER CALVO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE DIOS LUNA DEL MAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 17-STL DEL 2 DE MARZO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....631

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA ESTHER MARTÍNEZ DE DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 393 DE 5 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....633

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE DAYRA ESTELA DE LA CRUZ SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 93 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 634

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANALIA HASSÁN VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS ANTONIO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAL-138-ADM-07 DEL 8 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....634

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAN IMPORT CORP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 640

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-45 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 643

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE AXEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-64 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 644

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LIBARDO CHAVERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-18 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....645

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-71 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....646

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EL LICENCIADO ABDIEL ESCOBAR T., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCO A. CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.HEP-SCP-001-2006 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL JEFE DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PEDIÁTRICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....646

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. GRACIELA MABEL MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO DE LEON GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 299 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....651

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO GILL MEDINA EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO ETZELL OVALLE ZARZAVILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 910 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 652

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. NURIA VELARDE DE RAMOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GG-620-2009 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....653

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME JACOME DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.10 DEL 19 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 654

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERO Y HERRERO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA

INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. MEF/ABR/SE/DAL/1703-2009 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....658

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARIO FORD, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-39 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....659

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM 09-44 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....660

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE CÁNDIDO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM 09-61 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 661

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL CHIFUNDO, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-19 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....662

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO CHACON, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-40 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....663

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM 09-35 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 664

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE MORENO, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-32 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....665

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRINA

FERNÁNDEZ, VIUDA DE SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM 09-05 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 666

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RONALD DAISLEY, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-52 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....667

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON QUINTO ZAMBRANO EN REPRESENTACIÓN DE EFRAIN ROJAS ORTEGA, PARA QUE SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN N 809-R-462 DE 6 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....668

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE HERACLIO PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 2741-2007 EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS MIEMBROS DE LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....669

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO LISALDO TIELA EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES LASSO ULLOA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.053-09 DE 28 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....670

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FARMI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO IDENTIFICADO NOTIFICACIÓN NO. 2435 DE 12 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 672

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑON EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA QUIRÓZ GARCÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.103 DE 4 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 674

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS CELMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 526 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....676

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO ANTONIO HERRERA M., EN REPRESENTACIÓN DE LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LOS FISCALES SUPERIORES

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....678

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ, LANDERO & MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S. A. (A.P.S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN J.D. N 008-2004, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....683

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. ETILDA MARILYN CISNEROS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 620-09 DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SUB-GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 686

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME ABAD EN REPRESENTACIÓN DE HIDEO SAKAYORI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PALABRA.....686

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.121 DEL 28 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: . VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....693

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL ECHEONA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ROBERTO ESCARPETA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 608 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....708

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS, S. A. (CONELSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.841-03 D.G. DEL 27 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....713

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN D. MINIEL ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-4868 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ELIA MARÍA AÑINO AGRAZAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA LIQUIDACIÓN DE PAGO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 728

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA RAQUEL JUSTAVINO DE BLANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 097 DE 30 DE ABRIL DE 2007, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 736

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIAS GUILLEN EN REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO BRUCE LOBAN ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA. POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 01 SIN FECHA PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE COLÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....740

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE ZILKER CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 183 DE 11 DE ENERO DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....746

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ANTONIO CASTILLO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE COCHEZ Y CÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 62/06/V.F. DEL 2 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....751

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.000656 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 756

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 006117 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....757

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO RENAN EFRÉN RAMOS CHANIS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO ANTONIO PÉREZ CHANIS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.290-09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....764

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. KATIA ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO FULLER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.1513-DRH-2009 DEL 21 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 29 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....766

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ABELARDO RIOS SERRACÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E. NO.17/2009 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO DE COOPERATIVAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....767

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY B. GUARDAO EN REPRESENTACIUÓN DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PUNTOS 2, 3, 4 Y 5 DE LA RESOLUCIÓN NO.091-2008-PLENO/TADECP DEL 10 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....769

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA EN REPRESENTACIÓN DE TOWERBANK INTERNATIONAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.G. 1153-2005 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 784

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE VALENTÍN GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-63 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 797

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA BERROCAL EN REPRESENTACIÓN DE DAVID DANIEL VICTORIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.204 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 798

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO ANDRADE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-38 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 798

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERBEY, ALLEN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JEELING ITURRIAGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.1944 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....799

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PÉREZ S., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS PADILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-47 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 800

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSE BELTRÁN PAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ACP-AJ-RM09-16 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA. - NO ADMISIÓN - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 802

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIA GOLIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-12 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....803

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ S., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO DE SEDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-34 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 804

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE JULIO C. FIGUEROA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-10 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....806

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ S., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GARDEL FOOT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-55 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 807

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE MARCIANO HUDSON VANTERPOOL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-25 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 809

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ISABEL C. IPIÑA LARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-08 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- NO ADMISIÓN - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 810

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO QUINTERO LEWIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-59 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 811

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FAUSTINO VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-28 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....812

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO AGRAZAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RMO-58 DE 26 DE

OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - NO ADMISIÓN - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 813

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ S., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUZ IBARBEN DE GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-24 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....814

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ S., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO BLANDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-54 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010) 816

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO ASSADY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-27 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....818

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. RAQUEL LORENA PITTI ERICKSON, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN LILIANA BIEBERACH LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 2009 (120-01) 108 DEL 23 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....819

Protección de derechos humanos..... 820

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL APARICIO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.944 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES L. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....820

Reparación directa, indemnización 821

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES V. EN REPRESENTACIÓN DE BANANA PRICE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (SERVICIO AERONAVAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....821

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ADOLFO RODRÍGUEZ MORALES, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE), AL PAGO DE QUINCE MILLONES DE DÓLARES (B/.15.000.000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ACCIDENTE OCURRIDO EL 28 DE OCTUBRE DE 2006. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)...825

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO CAMPOS ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GREGORIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE DÓLARES (B/10.000.000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE LA SEÑORA ROSA RODRÍGUEZ VARGAS (Q. E. P. D). PONENTE:

ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....830

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ENRIQUE AGUILAR DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE CRISTHIAN ARGUELLO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE AL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, SOLIDARIAMENTE CON EL ESTADO, AL PAGO DE CIEN MIL DÓLARES (B/.100,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR LA NEGLIGENCIA MÉDICA EN CIRUGÍA OFTALMOLÓGICA REALIZADA. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....837

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ERNESTO ANTONIO BELL, LAURINA CLEMENTINA FEURTADO CHENIST (USUAL) LUDELINE FEURTADO Y AGRIPINA MARÍA VERA CARVAJAEN CONTRA DEL SEÑOR MÁXIMO ESPINOSA MOSCOSO, FÉLIX CAICEDO PEREA, EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....838

Casación laboral..... 840

Casación laboral..... 840

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ITZEL MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARNES DE COCLE, S. A. VS ITZEL MORALES - SUSTANCIADOR: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....840

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MELISA BERNAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARNES DE COCLE, S. A. VS MELISA BERNAL - SUSTANCIADOR: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....845

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 852

Apelación..... 852

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO 070-08 DE 29 DE OCTUBRE DE 2008, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....852

Excepción 854

EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GERMAN CORDERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....854

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA FIRMA Y DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALFREDO EDUARDO HENRIQUEZ CORELLA, EN REPRESENTACIÓN DE IDALINA QUINTERO ESPINOZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A MIGUEL VALLECILLO CENTENO. - MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 858

Incidente 860

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A PRODUCTOS PREMIER, S.A. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 860

INCIDENTE DE NULIDAD Y DE FALTA DE LEGITIMIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SAYONARA DE BEZEMER EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 863

Tribunal de Instancia..... 867

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, LCDO. OSCAR CEVILLE, INTERPUESTO POR LA FIRMA LEZCANO & CO., EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN CARILLOS S.A,; DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRTIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LEZCANO & CO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 867

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ROACH RIVAS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CARLOS NAVARRO MOJICA, EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE PANAMÁ OESTE, S. A., POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....868

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IRIS VILLEGAS, EN CONTRA DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F., JACINTO CÁRDENAS Y LA LICENCIADA JANINA SMALL, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, QUE IMPETRARA EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO KNIGTH, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL OFICIO 027 DE 21 DE ENERO DE 2009, EMITIDO POR LA JUNTA EVALUADORA DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....869

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN OSCAR SAMUDIO CÓRDOBA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA SU JUBILACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	230-10

VISTOS:

El licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, quien actúa en nombre y representación del señor RUBÉN OSCAR SAMUDIO CÓRDOBA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, advertencia de ilegalidad contra el supuesto acto administrativo mediante el cual el Ministro de Gobierno y Justicia ordena la jubilación del señor SAMUDIO CÓRDOBA del Servicio Nacional Aeronaval.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En ese sentido, el artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000 establece lo siguiente:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas". (lo subrayado es del suscrito)

Ahora bien, quien suscribe se percata que, a pesar que la parte actora se refiere en su libelo de advertencia a un supuesto trámite de jubilación anticipada del señor RUBÉN OSCAR SAMUDIO CÓRDOBA ordenado por el Director General del Servicio Nacional Aeronaval, actuación que a su criterio le causaría graves perjuicios al advirtiente de cumplirse sus efectos jurídicos, se observa que el apoderado judicial del señor SAMUDIO CÓRDOBA no especifica ni explica cuál es la supuesta norma o acto administrativo viciado de ilegalidad que sería aplicado por la Administración para resolver su proceso de jubilación anticipada.

En ese sentido, resulta conveniente indicarle al advirtiente que, de considerar que la Autoridad carecía de facultad para tramitar su jubilación de forma anticipada, como se deduce del planteamiento vertido por la parte actora,

lo procedente sería que impugnara el acto administrativo mediante el cual se ordena o dispone su jubilación anticipada, siendo éste el acto de carácter definitivo que podría afectar de alguna forma sus derechos subjetivos.

En virtud de lo expresado en los párrafos que precedes, y toda vez que la parte actora tampoco ha aportado constancia del supuesto trámite de jubilación anticipada adelantado por el Servicio Nacional Aeronaval a fin de realizar una valoración más profunda de la situación esbozada, lo procedente es no admitir la advertencia de ilegalidad incoada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada el licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, en representación del señor RUBÉN OSCAR SAMUDIO CÓRDOBA.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INCOADA POR LA FIRMA SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLAXWELL FINANCIAL, LTD. CONTRA LA LEY 9 DE 16 DE MARZO DE 2006 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. - PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 19 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	457-2010

VISTOS:

La firma SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, una Advertencia de Ilegalidad contra la Ley No.9 de 16 de marzo de 2006, aplicada dentro del proceso administrativo sancionatorio que le sigue la AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP).

Se procede entonces, a la revisión la advertencia formulada a fin de verificar si cumple con los requisitos legales que hacen viable su admisión.

Entonces, tenemos que relación a este recurso, el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 73. ...
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> ..."

Una vez analizada la norma que precede, en conjunto con el petitium de la acción en estudio, salta a la vista el error que comete la Licenciada Lezcano al incoar ésta advertencia, por lo que, a modo de docencia procedemos a darle luces al respecto.

Respecto a la naturaleza de la advertencia de ilegalidad, ésta Sala ha expresado que "... trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo".

El jurista Edgardo Molino Mola en su obra denominada “Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada” propone un concepto ampliado de la Advertencia de Ilegalidad, indicando que:

"La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativo, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión legal advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en el estado de decidir, en espera del fallo de la Corte."

En la misma obra, el autor hace un examen del artículo 73 supra transcrito, y se señalan como presupuestos esenciales de éste tipo de acciones las siguientes:

1. La existencia de un proceso o procedimiento administrativo.
2. Que una de las partes advierta el probable vicio de ilegalidad.
3. Que la norma o normas reglamentarias, o acto administrativo que resuelve el proceso, se considere como violatorio de la ley antes de su aplicación.
4. Que la disposición reglamentaria o el acto administrativo citado como violatorio no haya sido objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
5. Una vez por instancia en la vía gubernativa.
6. Que la advertencia se formalice ante el funcionario administrativo siguiendo los pasos que se indican ante toda demanda ante el Contencioso Administrativo.

De los anteriores, resaltamos el punto 3, puesto que ahí es donde radica el error cometido en la presente acción.

Tenemos que las normas reglamentarias, son normas jurídicas de rango inferior a la Ley (y en consecuencia subordinadas a éstas), emanadas del Gobierno en base a su potestad reglamentaria. Estas normas son normalmente conocidas como reglamentos, pues desarrollan, una norma jurídica de rango superior (Ley).

Mediante las advertencia de ilegalidad, SOLO pueden advertirse ilegalidades de normas reglamentarias, y aunque la ley se refiere a que también pueden ser advertidos como ilegales, actos administrativos, son solo aquellos de carácter general, salvo el caso de algún acto administrativo individual que cumpla con la característica de que sirva para resolver el proceso de que se trate.

En la presente causa, la Licenciada Lezcano dirige su advertencia contra la Ley No.9 de 16 de marzo de 2006, es decir, estima como violatoria de la Ley una Ley, lo cual como vemos, no es viable.

Por otro lado, es preciso señalar, que la eficacia de una advertencia de ilegalidad se centra en el hecho de incoarla antes de que la norma reglamentaria o acto administrativo sea aplicado para resolver el proceso, por lo que, éste presupuesto constituye un elemento indispensable para su tramitación.

El alegato que precede es cónsono con el contenido del artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que, para que la Sala pueda pronunciarse sobre una advertencia de ilegalidad es necesario que la norma, acto o reglamento que se advierte no haya sido aplicado.

Lo anterior ha sido resaltado por nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones, para lo que ponemos de ejemplo la Resolución de 29 de octubre de 2009, cuya parte motiva señala lo siguiente:

"...

Planteado lo anterior, esta Sala estima importante anotar que sobre la advertencia de ilegalidad, el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, se refiere como la "Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver el proceso.

De lo expuesto, queda claramente que la viabilidad jurídica de la advertencia de ilegalidad depende de la existencia de un proceso administrativo en el que no se haya adoptado una decisión, al exigir que el acto o la norma advertida no haya sido aplicado, dicho en otro sentido cuando en un proceso administrativo se emita la decisión al respecto, no es posible

presentar la acción contenciosa que nos ocupa, lo que es independiente de los recursos administrativos que se tenga a bien interponer, lo decimos a manera de aclararle a la parte actora respecto a su consideraciones de que por la interposición del recurso, que no haya sido resuelto, puede considerarse que el acto no ha sido aplicado.

Siendo así las cosas, queda desprendido en el caso que nos ocupa, que el acto advertido de ilegal, ya fue aplicado, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000.

Por lo anterior, el resto de la Sala debe concordar con los planteamientos del señor Procurador de la Administración, en cuanto que la presente advertencia de ilegalidad no cumple con los requerimientos del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, por lo cual no debe ser admitida."

Con base a lo anotado, se observa que el proceso administrativo que le sigue la ARAP a GLAXWELL FINANCIAL, LTD., ya fue resuelto mediante Resolución DGIVC 064 de 23 de diciembre de 2009, confirmada mediante Resolución de Reconsideración No.001 de 11 de enero de 2010 y que actualmente se esta surtiendo la alzada por recurso de apelación.

En conclusión, la presente advertencia de ilegalidad no puede ser admitida, en primer lugar, porque no se sustenta en una norma reglamentaria, ni en un acto administrativo que debería aplicarse para resolver el proceso; y segundo, porque es extemporánea, pues la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que hubiese podido advertirse de ilegal, ya fue aplicado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Advertencia de Ilegalidad interpuesta por GLAXWELL FINANCIAL, LTD. Contra la Ley No.9 de 16 de marzo de 2006 dentro del proceso administrativo sancionatorio que le sigue la AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS (ARAP).

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA DECISIÓN NO.03/2010 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 7 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 07 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	883-09

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna se ha manifestado impedido para conocer del recurso de apelación, interpuesto por el licenciado José Antonio Moncada en representación del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), contra la Decisión No.03/2010 del 12 de octubre de 2009, emitida por la Junta de Relaciones Laborales, porque el apoderado judicial de la parte demandante es su primo hermano.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran fundado el impedimento en vista de que el mismo se enmarca dentro de lo previsto por la Ley 135 de 1943 en su artículo 78, norma aplicable al caso, la cual

señala que es causal de impedimento estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad con alguna de las partes.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Alejandro Moncada Luna dentro del presente proceso y llaman al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., para integrar la Sala.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A. EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO MANUEL MORAN IGUALAS, EN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.96/2009 DEL 19 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	647-09

VISTOS:

El Licenciado Rafael Rodríguez A., actuando en representación del señor ROGELIO MANUEL MORAN IGUALAS, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución No.96/2009, del 19 de junio de 2009, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la cual se resolvió "NO ADMITIR la denuncia por violación del artículo VI, sección 2b del estatuto de su organización al posponer las elecciones de Junta Directiva hasta el mes de noviembre de 2008," por estimar que dicha norma regula claramente los cargos de los oficiales, mas no establece una fecha específica para que se lleven a cabo las elecciones.

ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante nota del 27 de mayo de 2008, el Capitán Raimond Robinson, vice-presidente del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), interpuso denuncia en contra del Capitán Felipe Joseph, presidente del SCPC, fundamentada en la violación del Artículo VI, sección 2b de sus estatutos al posponer las elecciones de Junta Directiva hasta el mes de noviembre de 2008, cuando debieron ser realizadas en el mes de julio de 2008.

Posteriormente, mediante nota de 9 de junio de 2009 el Ingeniero Rogelio Morán, miembro del SCPC, solicitó la intervención de la Junta de Relaciones Laborales para la realización de las elecciones que tenían que darse en el mes de junio.

Así las cosas, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante Resolución No.63/2008 del 30 de junio de 2008 y con fundamento en los artículos 10 y 16 del Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, estimó pertinente decretar la acumulación de las denuncias presentadas por el Capitán Raimond Robinson y por el Ingeniero Rogelio Morán, identificadas con los No. DEN-11/08 y No. DEN-12/08, respectivamente, ambas contra el Capitán Felipe Joseph.

RESOLUCIÓN APELADA

La Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL) a través de la Resolución No.96/2009, de 19 de junio de 2009, decidió no admitir la denuncia citada, fundamentando su decisión básicamente en lo siguiente:

"...las denuncias presentadas tiene su origen en la disconformidad de algunos miembros del SCPC por la decisión de la Junta Directiva de celebrar las elecciones en el mes de noviembre, lo que consideran una violación al artículo VI, sección 2b del estatuto del SCPC que a letra dice:

Sección 2. Elecciones de los Oficiales y Duración de sus Cargos

A...

B. Todos los Oficiales electos ocuparán sus respectivos cargos por un período de cuatro (4) años a menos que sean legalmente separados de sus cargos y condicionados a estar y permanecer a paz y salvo en el Sindicato o hasta que todos los demás Oficiales sean debidamente escogidos o instalados y dichas posiciones se declaren vacantes en el caso que agencia imparcial no haya certificado un sucesor"

Al respecto, debe señalar la JRL que esta norma regula claramente los cargos de los oficiales, más no establece una fecha específica para que se lleven a cabo las elecciones.

Según consta en el expediente en la página 101, la Junta directiva del Sindicato, en reunión celebrada el jueves 24 de abril de 2008, hubo una propuesta para establecer la fecha de elección . El vicepresidente del Atlántico, el señor Gilberto Chong propuso que las elecciones se realizaran del 16 al 22 de noviembre del mismo año. Esta fue sustentada y luego se procedió con la votación de la propuesta, aprobándose por mayoría de la junta directiva.

Si bien es cierto que del artículo antes citado se puede inferir que las elecciones deben llamarse cada cuatro años, tiempo en que vencen los periodos de los oficiales, también es cierto que no se establece una fecha específica para el llamado a elecciones y la norma deja un vacío al respecto; por ende, no puede considerarse una violación a los estatutos establecer una fecha determinada para las elecciones no habiendo una obligación específica para este llamado. En ese orden de ideas la determinación de la Junta sobre una posible violación viene limitada por la propia normativa del estatuto y no le es dable ir más allá de los establecido en el estatuto de la organización sindical."

El acto apelado fue proferido en virtud de las denuncias acumuladas No.DEN-11/08 presentada por el capitán Raimond Robinson, vice-presidente del Pacífico del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y la No.DEN-12/08 presentada por el Ingeniero Rogelio Morán, miembro del SCPC, ambas en contra del Capitán Felipe Joseph, presidente del SCPC, fundamentadas en la supuesta violación del artículo VI, sección 2b del estatuto del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, al posponer las elecciones de Junta Directiva hasta el mes de noviembre de 2008, cuando debieron ser realizadas en el mes de julio.

FUNDAMENTO DE LA APELACION

Por su parte, el recurrente sustenta su apelación, básicamente, en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que la Resolución que fue emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá no fue unánime, existiendo el Salvamento de voto de uno de sus miembros, por considerar que no era acorde con la realidad probatoria y consideraciones legales que le compete a dicha institución.
SEGUNDO: Que dentro del expediente quedó acreditado que la Junta directiva del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) estaba ejerciendo funciones a pesar de habérseles vencido el término para lo cual fue elegida.
TERCERO: Que dentro de los estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) se establece el término dentro del cual se tiene que dar la apertura para las elecciones del cambio de Junta Directiva
CUARTO: Que dentro de las pruebas que fueron practicadas se encuentra la declaración del señor FELIPE JOSEPH, quien acepta fuera del término para lo cual fue elegido
QUINTO: Que la parte solicitante de la denuncia, solicitó una serie de pruebas que no se tomaron en consideración por la presidente de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. Licenciada AURA ELENA FERRER, quien no practicó ninguna de las pruebas solicitadas, denegando el derecho
SEXTO: El tribunal no puede denegar justicia, ni omitir el conocimiento de la presente denuncia, so pretexto de que no pueden entrar a contar porque no lo faculta, hecho que es irrelevante porque estaban los estatutos y dado a ello existía la base para dar lugar a una Asamblea General y no se estaba cumpliendo con lo establecido por el sindicato para entrar a un proceso democrático de la Junta Directiva

> SÉPTIMO: Quedó más que probado dentro del expediente que la Junta Directiva y en especial el señor FELIPE JOSEPH ha contribuido a que el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC) no pueda expresar el derecho de libre escogencia de la Junta Directiva tal como lo establecen los estatutos.
> OCTAVO: Que la convocatoria dada que fue fijada, no asistió la voluntad por parte de la misma Junta Directiva de abrir libre postulación de nómina que obviaron actos como la solicitud de paz y salvo de todos los miembros para una elección

A través del recurso de apelación, el actor solicita se revoque la Resolución No. 96/2009 del 19 de junio de 2009, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio del cual no se admitió la denuncia presentada por el Ingeniero Rogelio Morán y otro; y, en su defecto, se admita la denuncia y se realicen las acciones pertinentes.

OPOSICIÓN A LA APELACION

El Licenciado José Antonio Moncada, en representación del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, presentó escrito de oposición al recurso de apelación presentado por el licenciado Rafael Rodríguez, argumentando que de conformidad con el artículo 19 del Acuerdo No.2 de 2000 "Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales," que se usa por analogía para las denuncias en sí, la Junta de Relaciones Laborales tiene potestad de admitir o rechazar una denuncia, si la misma no es correcta o no prueba la existencia de mérito. Que en el presente caso el apelante tuvo la oportunidad de introducir documentos que enervaran la acción de la propia Junta directiva del SCPC para posponer las elecciones a noviembre del 2008, pero como quiera que la denuncia ha sido presentada por dos personas del universo de 900 que conforman el Sindicato del Canal es claro que se agotó el caudal probatorio y el resto sería notoriamente dilatorio.

Además, señala que lo que realizó la Junta de Relaciones Laborales fue una investigación para admitir una denuncia en procura de la verdad material, cual es que no hay méritos para condenar a quién no está solitario en las decisiones, sino acompañado de sus órganos de gobierno. Que pareciera que la denuncia quiere interpretar que es sólo el Presidente del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, la única persona que toma las decisiones y que el resto de la Junta Directiva, como lo es el Secretario de Actas, los vicepresidentes, etc., todos sus puestos no toman decisiones. Sin embargo, el resto de los puestos directivos tienen deberes y derechos, frente a los cuales tienen responsabilidad estatutaria para diversos fines, incluyendo las elecciones.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un recuento de los hechos en que el recurrente fundamenta su escrito de apelación, así como la oposición a los mismos, procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del acto apelado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida, previo a las siguientes observaciones:

En primer lugar, esta Sala observa que, a lo largo del escrito y con el cual el recurrente pretende la revocatoria de la decisión proferida por la JRL, no se alude a la infracción de las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá). Sin embargo, la misma Ley en su artículo 114, señala que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán "inapelables", <u>salvo que sean contrarias a la Ley</u> (Ley Orgánica), en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso administrativo. El artículo citado es del tenor literal siguiente:

> Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes .
>
> Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales <u>serán inapelables</u>, salvo que sean <u>contrarias a esta Ley</u>, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria. (resalta la Sala)

Asimismo, el artículo 3 del Acuerdo No.20 del 15 de enero de 2004 (Por el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales) en su numeral 4 precisa que el recurso de apelación deberá contener "El o los artículos de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá que consideran violados".

El recurso de apelación, tal y como viene ensayado, dista de las exigencias que para tal fin consagra la normativa específicamente en el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP).

El recurrente no hace argumentación jurídica alguna, a fin de desentrañar su contenido o de aplicar su regulación al caso correspondiente. Ante esta omisión, el control de legalidad que pudiera realizar esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, se ve privado de medios argumentales para provocar la ilegalidad pretendida.

Es importante señalar, que el recurso de apelación en contra de las decisiones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, es un medio extraordinario de impugnación de determinadas resoluciones proferidas por ese Cuerpo Colegiado como ente encargado de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, que busca la exacta observancia de las normas contenidas en la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP), ofreciendo seguridad jurídica dentro de las relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Adicionalmente, se le recuerda al proponente que el recurso de apelación contra las resoluciones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales, no constituye a esta Sala como una segunda instancia per se, sino mas bien, cuando las decisiones de aquélla, incurran en una infracción de las normas contenidas en la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá).

De allí que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino a la cita o transcripción literal del fundamento legal de la Ley Orgánica que infringe la resolución proferida por la Junta de Relaciones Laborales, para poder confrontar los cargos de ilegalidad endilgados, situación que no acontece en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, en Sentencia de 8 de abril de 2008, se dejó sentado que:

> "Es oportuno tener presente, que el recurso de apelación presentado en ocasión de impugnar las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá (en lo sucesivo la JRL o simplemente la Junta), debe basarse en violaciones o infracciones a la legalidad. Por lo que ésta vía de alzada especial debe interponerse expresando claramente los preceptos legales que se aducen violados, lo cual implica su trascripción y su interpretación jurídica, como un parámetro mínimo de control de legalidad de los fallos de la Junta de Relaciones Laborales."

Cabe resaltar que a la JRL se le ha conferido la autoridad para tomar las medidas que considere pertinentes para el correcto desenvolvimiento del procedimiento que deba desarrollarse por razón de los procesos que sean de su competencia. Asimismo, el artículo 81 de la Ley 19 de 1997, medularmente establece que la Autoridad del Canal de Panamá está sujeta a un régimen laboral especial y que a los trabajadores, así como a las organizaciones sindicales, no les serán aplicables disposiciones, normas legales o reglamentarias distintas a la que dispone la Ley 19 de 11 de junio de 1997, salvo que esta misma disponga otra cosa. A su vez, el artículo 114 ibidem dispone que la Junta de Relaciones Laborales tramitará los asuntos de su competencia de acuerdo con sus reglamentaciones.

Reiteramos que, solamente en ocasiones excepcionales esta Sala puede entrar a juzgar las decisiones que, en virtud de razonamientos motivados, resuelva la Junta de Relaciones Laborales, en ejercicio de sus funciones, es decir, en los casos en que dicha Junta haya infringido las normas de la Ley Orgánica.

Estos cargos no han sido sustentados en norma legal alguna, por lo que no le es posible a la Sala Tercera hacer la confrontación o control de legalidad a efecto de determinar la potencial ilicitud de los actos acusados, por lo tanto, los mismos serán desestimados.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Rafael Rodríguez en representación del ROGELIO MANUEL MORAN IGUALAS contra la Resolución No.96/2009 de 19 de junio de 2009, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-P N 001-2008 DEL 14 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	domingo, 04 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	335-08

VISTOS:

El licenciado DONALDO SOUSA GUEVARA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de conseguir la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución ADM-P N° 001-2008 del 14 de enero de 2008, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.).

En resolución de 30 de octubre de 2008 (f.225), se admite la demanda de nulidad interpuesta y se ordena su traslado, por el término de cinco (5) días, al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), para que rindiese el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943. De igual modo, se ordena su traslado a la Procuraduría de la Administración, para que rindiera sus descargos.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, lo constituye la Resolución N° ADM-P N° 001-2008 de 14 de enero de 2008, en la cual la Autoridad requerida, resolvió lo siguiente:

"...

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso provisional a la empresa Caribbean Pilots Inc., para brindar el servicio de practicaje en la Bahía de Manzanillo, recinto portuario de Coco Solo, por el término de once (11) meses y veintinueve (29) días, contados a partir del día en que queda ejecutoriada la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer la suma de mil balboas (B/.1,000.00) como canon fijo mensual, que la empresa Caribbean Pilots Inc deberá pagar a la Autoridad Marítima de Panamá, por cada puerto donde preste el servicio de practicaje. Esta suma deberá ser pagada dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

La Autoridad Marítima de Panamá, recibirá al término del permiso la suma de doce mil balboas (B/.12,000.00).

La morosidad en el pago del canon generará un recargo de dos por ciento (2%) mensual.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la empresa Caribbean Pilots Inc. que deberá garantizar las obligaciones del presente permiso con una fianza de cumplimiento a favor de la Autoridad Marítima de Panamá / Contraloría General de la República por la suma de mil doscientos balboas (B/.1,200.00).

Adicionalmente deberá presentar una póliza de responsabilidad civil que cubra daños a terceros, a favor de la Autoridad Marítima de Panamá / Contraloría General de la República, por la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

Tanto la fianza de cumplimiento como la póliza de responsabilidad civil deberá ser presentada a más tardar treinta (30) días después de hecha la notificación de la presente resolución, y deberán mantener vigencia hasta el término del permiso.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la empresa Caribbean Pilots Inc., que está obligada a cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo N° 006-95 de 31 de mayo de 1995 de la Autoridad Portuaria Nacional, y en la Resolución JD N° 020-2003 de 14 de agosto de 2003, y demás disposiciones que reglamentan el practicaje.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la empresa que deberá aceptar como parte de este permiso provisional cualquier modificación que se apruebe en el futuro a las disposiciones en materia de concesiones o permisos de operación, incluyendo cambios en cánones y tarifas, ya sean fijos o variables, pólizas, fianzas y cualquier reglamentación de los servicios marítimos auxiliares, pues le serán aplicables a esta autorización. Además deberá aceptar cualquier otro cambio que se introduzca, conforme a las políticas de modernización de la actividad marítima de la República de Panamá.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la empresa Caribbean Pilots Inc., que deberá cumplir con las normas de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, sanidad ambiental, de la Autoridad Marítima de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas y cualquier otra institución del Estado con injerencia en el tema.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar a la empresa Caribbean Pilots Inc., que el incumplimiento de cualquier disposición de la presente resolución, será causal para revocar la autorización dada para prestar el servicio de practicaje.

ARTÍCULO OCTAVO: Informarle a la empresa autorizada que la Autoridad Marítima de Panamá se reserva el derecho de dar por terminado el presente permiso provisional, por cualquier causa de utilidad pública o interés social, dándole un aviso previo de treinta (30) días, sin tener la obligación de indemnizarlos.

ARTÍCULO NOVENO: Aplicar el Acuerdo 9-76 de 24 de marzo de 1976 a los efectos no regulados en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: Anunciar a los interesados que contra la presente resolución podrán interponer recurso de reconsideración ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, o recurso de apelación ante la Junta Directiva de esta misma institución, dentro de los términos establecidos por la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000."

II. LOS ARGUMENTOS DEL ACTOR

Además de la petición de nulidad, por ilegal, del acto administrativo demandado, el recurrente solicita que esta Superioridad declare que la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), actuó en violación por omisión, de los requisitos y procedimientos legales. También, se solicita que se deje sin efecto la resolución impugnada, y todos los actos efectuados por la misma, y en especial, la obtención de las licencias solicitadas a sus Prácticos y expedida por al Autoridad para la empresa Caribbean Pilots Inc., así como intimar a la entidad requerida, a tomar las medidas y sanciones contra dicha empresa, por los actos ilícitos administrativos reincidentes denunciados y probados.

Peticiona a su vez, el licenciado SOUSA GUEVARA, que considerando la culpa grave y dolosa de los funcionarios denunciados de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), en la emisión del acto ilícito recurrido, se adopten las medidas disciplinarias o de recusación de rigor contra los mismos, involucrados en los actos ilícitos y que han sido denunciados administrativa y penalmente, conforme lo establece el artículo 58 y subsiguientes de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

III. LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

Los elementos básicos en que la parte actora sustenta sus pretensiones, consisten en que con violación a la normativa jurídica vigente, la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), expidió la resolución impugnada en sede contencioso administrativa, mediante esta demanda de nulidad. Manifiesta que, el servicio de practicaje requiere el cumplimiento fiel de las normas jurídicas definidas a nivel nacional e internacional, compiladas en el Reglamento de Practicaje y otros similares. Que este servicio se encuentra sometido a una serie de normas y usos nacionales e internacionales, que deben ser cumplidos, para entre otras cosas, preservar el medio ambiente.

Sostiene que, al emitirse la resolución recurrida, se vulneraron todas las disposiciones sobre la materia, existiendo un peligro en la seguridad de los puertos, el transporte marítimo internacional, el medio ambiente marino, en las áreas ribereñas y costeras, al ocasionarse un eventual accidente.

Igualmente, que este ente estatal ha conculcado las normas y procedimientos en materia de practicaje en nuestro país, desconociendo con ello, el principio precautorio. A su vez, vulnera la competencia a ella otorgada, como entidad reguladora en asuntos ambientales, referentes al medio ambiente marino, y en consecuencia, se incumplen compromisos ambientales internacionales.

Al expedirse esta resolución, aduce el demandante, la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), no consultó con el Comité Asesor de Practicaje, a efectos de incrementar el número de prácticos en el área, violentando el debido proceso, usurpación de funciones de este Comité y extralimitación de sus funciones.

La Resolución N° ADM-P N° 001-2008 de 14 de enero de 2008, afirma el recurrente, desconoció criterios técnicos del Concejo Asesor de Practicaje y aceptados a su vez, por la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.). Y, la empresa Caribbean Pilots Inc., sin contar con el personal adecuado, ha estado operando en forma alternativa, ocasionando actos ilícitos que ponen en riesgo y peligro el medio ambiente y el transporte marítimo de Panamá. Al otorgársele este permiso a Caribbean Pilots Inc., la entidad demandada está creando una situación de incertidumbre y crisis en el practicaje nacional, y en particular, en el Puerto de Manzanillo, lo cual deviene en peligro para la prestación de este importante servicio estratégico, los puertos y el medio ambiente marino, sentenció.

IV. LAS NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Las disposiciones legales que el actor estima en infracción directa, por omisión, recaen sobre los artículos 3; 5; 43; 61; 62; y, 63 de la Resolución N° J.D. 020-2003 de 14 de agosto de 2003. Veamos:

> "Artículo 3. La Autoridad reconocerá a las organizaciones de prácticos que se formen para brindar el servicio de practicaje en las aguas jurisdiccionales, cuando los documentos de constitución de las mismas, demuestren que cuentan con estatutos debidamente aprobados por la organización, así como la elección de su Junta Directiva, siempre y cuando dichas organizaciones funcionen con la cantidad de prácticos necesarios para brindar eficientemente el servicio de practicaje en determinado Recinto Portuario.
>
> Todas las organizaciones de prácticos aún en el caso de que sean formadas por una sola persona natural deberán tener un sistema de respaldo a sus servicios."
>
> "Artículo 5. La Autoridad de acuerdo a lo que recomiende el Comité Asesor de Practicaje, promoverá y determinará las necesidades mínimas en cuanto a la cantidad de prácticos en cada puerto y coordinará con la Organización de Prácticos, que opere en cada uno de ellos, a fin de que se garantice el funcionamiento óptimo del servicio en todos los puertos nacionales, puertos privados, instalaciones marítimas o portuarias, y otros puntos o zonas en las aguas jurisdiccionales en las cuales se realicen maniobras donde se requiera el practicaje."
>
> "Artículo 43. Con el objeto de garantizar un servicio de practicaje eficiente y seguro, el Comité Asesor de Practicaje tendrá las siguientes funciones:
>
> 1. Recomendar a La Autoridad, el número mínimo de Prácticos en cada recinto portuario, basándose en la oferta y demanda del servicio de practicaje y el interés público de mantener un eficiente y seguro servicio.
> 2. Recomendar las prácticas, que garanticen un desempeño eficiente de los Prácticos en los Puertos Nacionales ..."
>
> "Artículo 61. Las Organizaciones de Prácticos deberán contar con un programa formal de Control de la Fatiga, Drogas y Alcohol, aprobado por La Autoridad basándose en las recomendaciones del Comité Asesor de Practicaje. Basándose estas en lo dispuesto y aprobado por el Consejo de Seguridad Marítimo de la Organización Marítima Internacional."
>
> "Artículo 62. En ningún caso, una guardia de puerto podrá exceder de veinticuatro (24) horas de guardia, independientemente del número de maniobras que el práctico haya efectuado durante la guardia."
>
> "Artículo 63. El período mínimo de descanso entre el período de 24 horas de trabajo será de 24 horas."

De igual forma, el recurrente considera que los artículos 34; 35; 36; 52; y, 75 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, han sido infringidos en concepto de violación directa, por omisión. Y, el artículo 162 de esta Ley, ha sido conculcado en concepto de violación directa, por comisión, manifiesta el demandante. Veamos:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la

Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales."

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado."

"Artículo 75. Cuando se presente una petición cuya decisión pueda afectar derechos de terceros, la autoridad competente deberá correrles traslado de ésta para que, si lo tienen a bien, se presenten al proceso y adquieran la calidad de parte.

Los terceros interesados, en este caso, deberán formular su petición u oposición,cumpliendo con los requisitos del artículo anterior."

"Artículo 162. Los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder.

Para los fines de esta Ley, se entiende por desviación de poder la emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley.

Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por suscausantes."

Por otra parte, de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, el postulante advierte la vulneración directa, por omisión, de los artículos 24 y 25. Veamos:

"Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios."

"Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1. Consulta pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.

2. Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.

3. Foros o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

4. Participación directa en instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo. Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo."

V. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota ADM N° 2588-11-2008-OAL de 25 de noviembre de 2008, legible de infolios 230 a 234, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), rinde informe explicativo de conducta, tal cual fue solicitado mediante la resolución de admisión de la demanda de nulidad incoada.

En el mismo, se sintetizan los pasos seguidos por la Autoridad que representa, previa expedición de la Resolución atacada de nula, por ilegal, y enfatiza que las normas estimadas vulneradas por la parte actora, no se han violentado.

Bajo este marco de referencia, la Autoridad demandada considera que la actuación por ellos surtida, se ajusta a derecho y que la intención del recurrente es que se mantenga una situación monopólica que les favorece económicamente, en perjuicio de la libre competencia y la libre concurrencia, así como el libre desarrollo efectivo del sector marítimo y de la industria marítima auxiliar.

VI. LOS DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Atendiendo a la resolución que ordena la admisión de la demanda de nulidad presentada, el Procurador de la Administración, encargado, en Vista Número 593 de 17 de junio de 2009 (fs.246 a 2249), elabora un resumen de las normas consideradas violadas por la parte recurrente y el del por qué lo han sido.

Luego del análisis de rigor, básicamente, la Procuraduría de la Administración estima que, al vencerse el período del permiso provisional otorgado a la empresa Caribbean Pilots Inc., que era de once (11) meses y veintinueve (29) días, mediante la resolución que se impugna, el Tribunal debe decretar la sustracción de materia.

VII. LAS CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

La parte actora solicita que se declare la nulidad de la Resolución ADM-P Nº 001-2008 de 14 de enero de 2008, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.).

La Resolución en mención, resolvió en su primer punto, lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso provisional a la empresa Caribbean Pilots Inc., para brindar el servicio de practicaje en la Bahía de Manzanillo, recinto portuario de Coco Solo, por el término de once (11) meses y veintinueve (29) días, contados a partir del día en que queda ejecutoriada la presente resolución." (el subrayado es de la Sala)

Frente a este escenario, la Sala observa que la resolución impugnada en sede contencioso administrativa, mediante la presente demanda de nulidad, quedó ejecutoriada una vez que se notificó a la beneficiaria, Caribbean Pilots Inc., el día 14 de enero de 2008. En consecuencia, el término que establece el Artículo Primero de la Resolución ADM-P N° 001-2008 de 14 de enero de 2008, previamente transcrito, de once (11) meses y veintinueve (29) días, se cumplió el día doce (12) de enero de 2009.

La Corte advierte, en concordancia con el criterio esbozado por el Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal N° 593 de 17 de junio de 2009, que lo dispuesto en el párrafo que precede, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia.

En pronunciamiento de esta Sala de 4 de agosto 2004, en un caso similar, se expuso lo siguiente:

> "...
>
> Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que el Decreto Nº 194-Leg de 17 de septiembre de 1999, fue derogado en todas sus partes, por el Decreto Nº15Leg de 25 de enero de 2002, publicado en la G.O. Nº24,509 de 12 marzo de 2002 "por el cual se reglamentan los modelos de fianzas que se constituyan para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas y sociedades en las cuales el Estado tenga participación económica o control efectivo, y en general, toda persona que maneje fondos públicos". El Decreto Nº15Leg, a su vez ha sido ha sido modificado por el Decreto Nº90-LEG de 9 de abril de 2002, publicado en la G.O. Nº24,530 de 12 de abril de 2002, y por el cual además "se emite un texto único de los modelos de fianzas que se constituyan para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas o entes en las cuales tenga participación económica o control efectivo, y en general, toda persona que maneje fondos o bienes públicos".
>
> Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.
>
> ..."

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA; y por tanto, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA NO. CT 978524 DEL 15 DE ENERO DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE GENTE DEL MAR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA

DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 05 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	071-10

VISTOS:

El licenciado ROY A. AROSEMENA, actuando en nombre y representación de JUAN JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido el Certificado No. CT 978524 del 15 de enero de 2008, emitido por la Dirección General de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el suscrito, que en la demanda se incluye una solicitud de suspensión provisional del Certificado No. CT 978524 del 15 de enero de 2008, señalando:

> "... dicha autorización infringe palmariamente la integridad del ordenamiento jurídico, que requiere una recomendación del Comité Asesor de Practicaje para que la Dirección General de la Gente de Mar expida una licencia en que se autorice a un profesional a brindar sus servicios de practicaje en un Recinto Portuario determinado.
>
> En el caso que nos ocupa, se expidió una Licencia para ejercer el practicaje en el Recinto Portuario de Vacamonte a favor del señor GUSTAVO NELSON ARJONA, a pesar de que "no medió la solicitud de ninguna Organización de Práctico autorizada por la Autoridad, para brindar servicio de practicaje en el recinto portuario de Vacamonte" (Véase CERTIFICACIÓN expedida por la Dirección General de Gente del Mar, fechado_ de agosto de 2009).
>
> Aunado a lo anterior, se da la circunstancia que el señor GUSTAVO NELSON ARJONA aún no tiene las destrezas necesarias para realizar maniobras en el Puerto de Vacamonte. Corrobora nuestro aserto la CARTA DE DISCREPANCIA suscrita por el armador de la mv RYH CHUN 288, dirigida al Administrador del Puerto de Vacamonte, cuya copia se acompaña para mejor información de los Magistrados de la Sala Tercera". (Ver foja 13 y 14 del expediente).

Habiendo observado que la presente demanda cumple los requisitos para su admisión, se procede con el análisis de la viabilidad de la suspensión provisional, solicitada por el demandante.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Tribunal puede "suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Además, es preciso que, para decretarse la medida cautelar, ésta reúna las siguientes condiciones: que la pretensión cuente con apariencia de buen derecho; que exista un atendible peligro de daño para quien solicita la medida cautelar y en el evento de que surjan para el demandante, perjuicio notoriamente grave, en caso de que no se suspenda el acto administrativo cuestionado de ilegal.

Al analizar si la solicitud cumple con la apariencia de buen derecho, se observa que el demandante fundamenta su petición en que el certificado otorgado por la Dirección General de la Gente de Mar a GUSTAVO NELSON ARJONA para que funja como práctico en el puerto de Vacamonte, fue emitido sin cumplir con el trámite previsto, es decir, los presupuestos que exige que sea propuesto por una organización de prácticos y que la certificación sea el producto de una recomendación del Comité Asesor de Practicaje. Añade que el señor ARJONA, resulta un peligro porque no cuenta con las destrezas necesarias para realizar las maniobras necesarias en el Puerto de Vacamonte.

Si bien no procede un análisis profundo del tema, si se debe prever si, a prima facie, se encuentra fundamentada la objeción a la legalidad del acto impugnado.

En esta etapa temprana del proceso, no se ha acreditado, que para la emisión de la certificación de competencia, (que cumple las veces de una licencia), se han omitido pasos relevantes, que pudiese sustentar que su otorgamiento haya sido realizado de manera ilegítima o sin las previsiones correspondientes que permitan calificar las habilidades del señor ARJONA por parte del Comité Asesor de Practicaje, a fin de otorgar la licencia de práctico, de acuerdo lo establece la Resolución No. 020-2003 de 14 de agosto del 2003, emitido por la Autoridad Marítima de Panamá, "Por el cual se reglamenta el servicio de practicaje para todos los buques que recalen en los puertos y aguas jurisdiccionales de la República de Panamá".

El actor presenta copia autenticada del Memorando DGGM-No.311-2008 de la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, con fecha de 25 de junio de 2008, con la que se señala que no consta que el señor ARJONA cuenta con licencia para practicaje para Vacamonte. No obstante, también se presenta la certificación de competencia, que se pretende impugnar, misma que data del 15 de enero de 2008. Siendo la certificación, también emitida por la Dirección General de Gente de Mar, se observa una contradicción entre los dos documentos, puesto que la certificación, claramente autoriza al señor GUSTAVO NELSON ARJONA a ejercer el cargo de Práctico en Vacamonte con la Limitación hasta 20,000 GT. Esta contradicción, impide a esta Sala, en esta etapa temprana del proceso, arribar a las conclusiones que expresa el demandante, en cuanto a que se haya sustentado la ilegalidad de la emisión del certificado de competencia.

También se aporta una Carta de Discrepancia, fechada el 19 de mayo de 2008, con la que la empresa CHENG CHENG SHIPPING SERVICES, S. A. comunica al Administrador del Puerto de Vacamonte, el Jefe de Operaciones del Puerto de Vacamonte, al Capitán Nelson Arjona y al demandante, Capitán Juan José Ramírez, que se encuentran disconformes con las maniobras realizadas por el señor ARJONA en el armador mv Ryh Chun 288, a la salida del puerto, por considerarlas bruscas. Sin embargo, esta es una opinión que no cuenta con otros elementos que la apoyen, por lo que no rinde mérito suficiente para justificar la suspensión de la licencia del señor ARJONA, por considerarlo un riesgo.

En consecuencia, no habiéndose aportado otros elementos que a simple vista, hagan dudar de la efectividad del proceso con el que se otorga la licencia de practicaje al señor ARJONA, corresponde al Suscrito, negar la solicitud de suspensión provisional del certificado de competencia No. 978524 de 15 de enero de 2008, emitido por la Dirección General de la Gente de Mar, de la Autoridad Marítima de Panamá, toda vez que la solicitud del demandante, no rinde apariencia de buen derecho.

Finalmente, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Certificado No. CT 978524 del 15 de enero de 2008, emitido por la Dirección General de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, solicitada por el licenciado ROY A. AROSEMENA, actuando en nombre y representación de JUAN JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS ZULETA, EN REPRESENTACIÓN DE DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DC (P) 336-08 DEL 28 DE ABRIL DE 2008, DICTADA POR LA DIRECCION NACIONAL DE ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	685-09

VISTOS:

El licenciado Alexis Zuleta en representación de DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.DC (P) 336-08 del 28 de abril de 2008, por la cual se "procederá a efectuar el trámite para imponerle a su empresa la multa correspondiente a los primeros 30 días calendarios, (desde 3l 03/01/08 hasta el 01/02/08) al 3%; por 10 días (desde el 02/02/08 hasta el 11/02/08) al 5% y por 91 días restantes (desde el 12/02/08 hasta el 12/05/08) al 10%, por atraso en el incumplimiento de la entrega del producto contratado que de acuerdo a la escala de multa prevista en la orden de compra es por el monto total de la misma o de la entrega parcial, dividido entre 30 por día de atraso....." .

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo instaurado a fin de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por ley.

De la lectura del expediente se infiere, que el acto cuya ilegalidad se impugna informa que la Caja de Seguro Social procederá a efectuar el trámite para imponerle a DROGUERÍA RAMON GONZALEZ REVILLA, S. A. la multa correspondiente.

Frente a lo señalado, se observa, claramente, que el acto cuya ilegalidad se solicita afecta los intereses particulares de la demandante DROGUERIA GONZALEZ REVILLA S.A.

No obstante, apreciamos que el recurrente ha interpuesto un recurso contencioso administrativo de nulidad , y debemos destacar que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que el acto administrativo impugnado es un acto individualizado, personal y que lesiona directamente los derechos particulares del afectado con esta acción.

En cuanto a las diferencias entre los procesos de nulidad y los de plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado lo siguiente:

Auto de 23 de julio de 2007

"....

El presente conflicto tiene como finalidad que esta Corporación de Justicia valore y dictamine si los individuos electos cumplen con los requisitos que estatuye la ley o si por el contrario se transgredieron las disposiciones que nuestro ordenamiento positivo establece en estos casos, lo que implica que la acción que puede ejercerse es la de nulidad.

Sin embargo, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad, es de naturalez enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

En este sentido el Acta de Procalmación, aunque sea un acto condición, es un acto capaz de afectar derechos subjetivos de quienes no resultaron electos.

De la revisión del libelo de la demanda presentada se desprende que el actor tiene un interés particular, ya que participo en una de las nominas electorales como candidato a uno de los cargos , cuya proclamación se impugna.Además, claramente manifiesta en su acción, que el hecho principal en que fundamenta la violación de las normas que considera infringidas, incide en detrimento suyo en el resultado de las elecciones, debido al estrecho margen en el porcentaje de votos recibido.También hace referencia, cuando solicita la suspensión provicional del acto impugnado, los graves perjuicios económicos que se le ocasionarían si el candidato electo asumía el cargo en disputa, ya que dejaría de percibir su salario.

Así las cosas, efectivamente la acción que debió ejercer el profesor Alejandro Gaitán , a través de su apoderada judicial, es la de plena jurisdicción y no la de nulidad."

Ante tales circunstancias, lo procedente es la inadmisión de la acción encausada, pues tratándose de un acto basado en un interés subjetivo o particular debió ser impugnado mediante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

El Magistrado Sustanciador en represetación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Licdo. Alexis Zuleta, en representación de DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOHANN BARRIOS MADRIGALES EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA (EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS N 101-40-40 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y EL ACUERDO N 101-40-44 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 12 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	73-10

VISTOS:

El licenciado Johann Barrios Madrigales, actuando en representación de FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA (en su condición de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los Acuerdos N° 101-40-40 del 29 de septiembre de 2009 y el Acuerdo N° 101-40-44 del 20 de octubre de 2009, emitidos por el Consejo Municipal de Colón.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial, a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos de la actuación que se impugna.

I. PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La petición para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguientes términos:

> "2. Se SUSPENDAN o CANCELEN los Traspasos de las fincas descritas hasta tanto concluya una investigación por parte de la Contraloría General de la República."

II. DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los hechos expuestos por la actora, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento en relación con la medida cautelar impetrada.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario a fin de evitar un perjuicio "notoriamente grave".

La figura de la suspensión, conlleva, según García De Enterría "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Nuestra línea jurisprudencial ha sido sistemática en cuanto a la viabilidad de la suspensión provisional en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, estableciendo que dicha medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Al respecto son consultables, entre otros, los siguientes Autos:

"...esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.

..."

(Auto de 22 de septiembre de 2004)

"...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

..."

(Auto de 29 de octubre de 2004)

Es así, ya que la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar este Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En relación a las funciones de los Consejos Municipales, cabe destacar que los mismos pueden, acorde a los artículos 8 y 17, numeral 3 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973: "Sobre Régimen Municipal", crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes o servicios. No obstante, sin soslayar la normativa que en materia reguladora y fiscal, se ha establecido para tal finalidad, tal como lo indican los artículos 234 de la Constitución Nacional y el artículo 3 de la Ley N° 106 de 1973, en cuya escala piramidal, obliga a estas autoridades a cumplir con la Constitución Política y las Leyes de la República, así como los Decretos y órdenes que emanen del Órgano Ejecutivo y las resoluciones de los Tribunales de Justicia, ordinaria y administrativa.

Así las cosas, estima este Tribunal que del estudio preliminar de los cargos que se hacen en la demanda, de las normas legales estimadas infringidas y del material probatorio que consta en autos, a prima facie, pareciesen existir violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico que se cita como infringido por el demandante.

Por ello, la Sala Tercera advierte que uno de los actos administrativos impugnados, materia de la petición de suspensión provisional incoada, representado por el Acuerdo N° 101-40-44 de 20 de octubre de 2009 y dictado por el Consejo Municipal de Colón, en cuanto a la suspensión de los traspasos de las Fincas N° 15534; 10695; 10165; 10164; 9944; 9791; 9789; 9788; presume colisionar con normas de mayor jerarquía, siendo posible acceder a la suspensión de este acto, acusado de ilegal.

Lo anterior se estima, en virtud de que lo pretendido en la demanda, y particularmente con la solicitud de suspensión provisional, es que se suspenda el Acuerdo N° 101-40-44 de 20 de octubre de 2009, emitido por el Consejo Municipal de Colón, señalando que ello podría causarle una lesión al Municipio antes citado.

De acuerdo con lo señalado, el artículo 6 del Código Fiscal, prevé que: "Los Acuerdos Municipales deben subordinarse a las disposiciones que este Código establece para la Hacienda Nacional en cuanto a empleados de manejo, formalidades para disponer a cualquier título de sus bienes, y fiscalización de su hacienda por la Contraloría General de la República, mientras tales disposiciones no se opongan a lo que sobre las mismas materias tiene

establecido la Ley 8º de 1954 sobre Régimen Municipal." (Esta ley corresponde a la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984).

En ilación con el inciso anterior, queda claro en el artículo 7 del Código Fiscal que: "Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables."

Es así que, como ha quedado expuesto, es posible la suspensión de actos que involucren un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, como en este caso y en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Bajo este marco de referencia, a partir de un análisis detallado y minucioso, la Corte se ve precisada a concluir que las razones que en este momento justifican adoptar la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado, son la protección del ordenamiento legal y la preservación de los intereses colectivos.

Finalmente, resulta necesario señalar que las anteriores consideraciones, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Magistratura.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo N° 101-40-44 del 20 de octubre de 2009, emitido por el Consejo Municipal de Colón.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA NORIEGA & CONTRERAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N ACP-JD-RM 07-290 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2007 Y LA N ACP-JD-RM 07-291 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WE. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 16 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 16 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	746-08

VISTOS:

El Licenciado Álvaro Cabal Ducasa actuando en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), y el señor Procurador de la Administración, han interpuesto Recurso de Apelación contra la providencia de fecha 7 de mayo de 2009, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Firma Arosemena Noriega & Contreras, contra las Resoluciones N° ACP-JD-RM 07-290 de 4 de diciembre de 2007 y la N° ACP-JD-RM 07-291 de 4 de diciembre de 2007, emitidas por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Recurso de apelación presentado por el Lic. Álvaro Caval Ducasa, en representación de la ACP.

El recurrente señala que el demandante mediante una sola demanda contencioso administrativa solicita la nulidad de dos actos administrativos que resolvieron cuestiones distintas, cuando debió presentar una demanda para cada acto administrativo, aunado al hecho que éstos no revisten la calidad de actos definitivos, sino preparatorios, pues la decisión final sería la dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Expresa además el apelante, que a pesar que ambas resoluciones se dictaron el mismo día, lo cierto es que deciden asuntos diferentes, pues " En uno se persigue la autorización de uso de las riberas del Canal (Resolución N°.ACP-JD-RM 07-290 de 4 diciembre de 2007) y en el otro, la compatibilidad del proyecto con la operación del Canal (Resolución N°.ACP-JD-RM 07-291 de 4 de diciembre de 2007)".

Por lo anterior, el Lic. Álvaro Caval recurre ante el resto de los Magistrados que integran la Sala, por medio del recurso de apelación, a fin que se revoque la providencia de 7 de mayo de 2009, y en consecuencia no se admita la misma.

Recurso de apelación presentado por el señor Procurador de la Administración.

El procurador de la Administración recurre en igual sentido que el Lic. Caval, al indicar que el auto de admisión de la demanda contenciosa administrativa de nulidad, contraría lo preceptuado en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, del cual se infiere que ante la jurisdicción contenciosa administrativa solo se puede demandar por ilegal un acto administrativo a la vez, pues de existir un elemento en común entre varios actos demandados de manera individual, le corresponde a la Sala Tercera y no a los demandantes, si ello procediera, la acumulación de dos o más demandas.

Señala además que la Sala Tercera de la Corte, en fallo de 27 de febrero de 2007, se pronunció en ese sentido, por lo que solicita se revoque la providencia de 7 de mayo de 2009, y en su lugar no se admita la demanda

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La parte actora de la demanda, la Firma Arosemena Noriega & Contreras, presentó escrito de oposición a la apelación promovida y solicitó se confirme en toda sus partes la resolución impugnada, habida cuenta que tanto la Resolución N° ACP-JD-RM 07-290 y ACP-JD-RM 07-291 ambas de fecha 4 de diciembre de 2007, versan sobre la instalación de una planta de molienda de clinker, además que reúnen todos los elementos esenciales y formales de un acto administrativo, y no actos preparatorios como lo pretende hacer ver el apelante.

Refiere además que aún cuando se diga que se tratan de dos actos distintos, lo cierto es que ambas versan sobre el otorgamiento de permisos de compatibilidad por parte de la ACP, ambos fueron otorgados para el mismo proyecto, aunado a que no existe ninguna disposición en la Ley 135 de 1943 que prohíba solicitar en una sola demanda, la declaratoria de ilegalidad de dos actos administrativos emitidos por la misma autoridad, con el mismo objeto y finalidad.

DECISIÓN DE LA SALA

Vistos los argumentos expuestos por los apelantes y el opositor a dichos recursos, el resto de los Magistrados de la Sala, actuando como Tribunal de Apelación, nos avocamos a dilucidar la alzada presentada, y para ello procedemos a hacer las siguientes consideraciones:

De la lectura de los recursos de apelación interpuesto por el Lic. Álvaro Caval, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá y por el Procurador de la Administración, se desprende que su disconformidad obedece a dos puntos específicos a saber: por un lado señalan que se atacaron en un mismo libelo de demanda dos actos, cuando debió hacerse en demandas separadas; por el otro lado el Lic. Álvaro Caval argumenta que los actos demandados constituyen actos preparatorios por tanto no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Sobre la base de lo expuesto este Tribunal Colegiado, estima que en cuanto al primer argumento, le asiste razón a los apelantes, habida cuenta que esta Superioridad en diversos fallos ha expresado que a los demandantes no le es dable impugnar dos o mas actos administrativos en un mismo libelo de demanda, pues la atribución de acumulación sólo le compete al Tribunal. Así en fallo de 29 de mayo de 2009, se indicó:

> "Lo anterior sobre la base que han sido expedidas las Resolución No. 006333, y No. 005531, que reasignan certificados de operaciones, así como la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, expedida por el Sub Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, actos administrativos que han sido impugnados simultáneamente en la misma demanda.

Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos, tal y como se aprecia en la parte superior del poder especial y del escrito de demanda, visibles a fojas 17 y 18, así como del contenido de la demanda, específicamente en el acápite relativo a la "Mención expresa de las órdenes que se impugnan", en la cual se hace observa que es recurrida la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, tal y como se lee del contenido de la misma foja 18. Es necesario manifestar que es a la Sala a la que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estima ilegales.

De igual forma en fallo de 26 de agosto de 2009, esta Sala reitera esta postura al plasmar lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala Tercera reiteradamente ha indicado que no es procedente impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos aunque estos se encuentren relacionados entre sí. Asimismo ha indicado en relación a este punto, que sólo la Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas".

En el caso que nos ocupa, se aprecia que las Resoluciones N° ACP-JD-RM 07-290 y ACP-JD-RM 07-291 de 4 de diciembre de 2007, resuelven peticiones diferentes, la primera sobre la compatibilidad con el uso de las riberas del canal y la segunda sobre la compatibilidad del uso del canal, las cuales a pesar que ambas guardan relación con la instalación de una planta de molienda de clinker por parte de la empresa Parque Industrial Marítimo de Panamá, S. A., lo cierto es que constituyen decisiones autónomas e independientes, de manera que el demandante debió presentar una demanda contenciosa administrativa de nulidad para cada resolución.

Con respecto a si los actos impugnados son actos preparatorios o definitivos, este Tribunal de Apelación, estima conveniente precisar ambos conceptos.

En ese sentido el tratadista LIBARDO RODRÍGUEZ R., señala que los actos preparatorios son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..."(RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

Es por ello que esta Superioridad ha sido enfática en señalar que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. No obstante la única posibilidad de que los actos preparatorios o de mero trámite pueden ser susceptibles de una acción contenciosa administrativa, es cuando éstos de alguna forma deciden el fondo del asunto o impiden su continuación.

Por su parte, esta Sala, a través de abundante jurisprudencia al respecto, ha reiterado que el acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica.

En el caso que nos ocupa, se observa que dentro del procedimiento administrativo sobre el proyecto de instalación de una planta de molienda de clinker, por la empresa Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A., el Ministerio de Economía y Finanzas, ha solicitado a la Autoridad del Canal de Panamá, permiso de compatibilidad con el funcionamiento del Canal y sobre el uso de las riberas del Canal.

En virtud de dicha petición la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la Resolución ACP-JD-RM 07-290 de 4 de diciembre de 2007, declaró la compatibilidad con el uso de la riberas del Canal, en tanto que por medio de la Resolución ACP-JD-RM 07-291 de 4 de diciembre de 2007, declaró la compatibilidad con el uso del Canal.

De lo anterior, se desprende claramente que las resoluciones impugnadas no constituyen actos definitivos, pues no resuelven el fondo del asunto, sino que a través de ellos, la Autoridad del Canal de Panamá sólo ha emitido un concepto favorable al declarar la compatibilidad con el uso de la riberas del Canal y el uso de dicho Canal para que se instale la planta de molienda de clinker, en el área especificada, de manera que le corresponderá finalmente al Ministerio de Economía y Finanzas, después de verificar si cumple con todos los requisitos y requerimientos para la realización del proyecto, expedir el acto definitivo ya sea negando o aprobando dicho proyecto industrial.

Lo anterior evidencia que los actos impugnados constituyen actos de mero trámite, encaminados a la adopción de una decisión final o definitiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Siendo entonces las resoluciones ACP-JD-RM 07-290 y ACP-JD-RM 07-291 de 4 de diciembre de 2007, actos preparatorios o de mero trámite, que no le ponen término al asunto o impiden su continuación, no son susceptibles de ser impugnadas ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Por las consideraciones anteriores este Tribunal Colegiado procederá a revocar la resolución recurrida y como consecuencia de ello inadmitir la demanda en estudio.

Como consecuencia de lo anterior, queda sin efecto la Resolución de fecha 2 de febrero de 2009, emitida por esta Sala, en la cual se suspendió provisionalmente las Resoluciones N° ACP-JD-RM 07-290 de 4 de diciembre de 2007 y la N° ACP-JD-RM 07-291 de 4 de diciembre de 2007, toda vez que esta medida cautelar está supeditada o se hace depender de la admisibilidad o viabilidad de la demanda principal, la cual no se admite mediante la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 21 de agosto de 2009, y en su defecto NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por la Firma Arosemena Noriega & Contreras, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegales, las Resoluciones N° ACP-JD-RM 07-290 de 4 de diciembre de 2007 y la N° ACP-JD-RM 07-291 de 4 de diciembre de 2007, emitidas por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Como consecuencia de lo anterior, queda sin efecto la Resolución de fecha 2 de febrero de 2009, emitida por esta Sala, en la cual se suspendió provisionalmente las Resoluciones N° ACP-JD-RM 07-290 de 4 de diciembre de 2007 y la N° ACP-JD-RM 07-291 de 4 de diciembre de 2007, toda vez que esta medida cautelar se hacía depender de la admisibilidad o viabilidad de la demanda principal, la cual no fue admitida mediante la presente resolución.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
sFirma2
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILCIADES E. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE SARA MONTERREY BARBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 090 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPIO DEL DISTRITO DE CHITRÉ. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	422-10

VISTOS:

El licenciado Milciades E. Rodríguez, actuando en representación de la señora SARA MONTERREY BARBA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°090 del 17 de noviembre de 2009, emitida por la Alcaldía del Municipio del Distrito de Chitré.

Al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que adolece de vicios que impiden su admisión, ya que no se cumple cabalmente con los requisitos previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, referentes a la designación de las partes y sus representantes y a la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

En primer lugar, el apoderado judicial de la parte actora omite la designación de la parte demandada y su representante, requisito, que aunque jurisprudencialmente no se ha señalado como esencial para la admisión, le corresponde al Magistrado Sustanciador señalarlo como un defecto de la demanda.

En cuanto a la omisión de las normas que se estiman infringidas y el concepto de la violación, este requisito si es de esencial cumplimiento para la admisibilidad del proceso contencioso administrativo, ya que el objeto de este tipo de demandas es el estudio de la legalidad de la norma en atención a los cargos por los cuales la parte considera que se ha infringido el orden legal, haciéndose necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de la ley o leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y exponer de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas.

Las deficiencias presentadas en la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, sin embargo, siendo la acción de nulidad imprescriptible, lo procedente en este caso es aplicar el artículo 51 del mismo cuerpo legal, y devolver la demanda defectuosa para que se corrija. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 51. En la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberá expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial, fuente supletoria de la Ley 135 de 1943, corresponde a esta Sala establecer un término de cinco días al demandante para que subsane los defectos. Vencido el término, si el demandante no hace las correcciones pertinentes, se entenderá como no presentada la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Milciades E. Rodríguez en representación de SARA MONTERREY BARBA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°090 del 17 de noviembre de 2009, emitida por el Alcalde Municipio del Distrito de Chitré, para lo cual le confiere el término de cinco días.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 60 DEL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD DEL EDIFICIO PH VISTA MARINA, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.05-2003 DE 20 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 22 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	342-2009

VISTOS:

El Procurador de la Administración, el Doctor Oscar Ceville, mediante Vista No.1133 del 09 de noviembre del año en curso ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 07 de agosto de 2009 que admite y corre en traslado la demanda Contencioso Administrativo de Nulidad promovida por FERNANDO ALFONSO GÓMEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 60 del Reglamento de Copropiedad del Edificio PH Vista Marina, aprobado mediante Resolución No.05-2003 de 20 de enero de 2003, emitida por el MINISTERIO DE VIVIENDA.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día ocho (08) de junio de 2009.

Que el día seis (06) de noviembre del mismo año se notifica del auto admisorio a la Procuraduría de la Administración, quienes anuncia y sustenta su recurso de apelación el día nueve (09) del mismo mes y seguidamente el día veintinueve (29) de diciembre, el Licenciado Gómez en su calidad de actor presenta escrito de oposición al recurso impetrado.

En ese sentido, apreciamos que la parte actora se notificó del auto admisorio de la demanda mediante edicto No.153 fijado en los estrados de la secretaria de ésta Sala el día once (11) de diciembre y desfijado el día dieciocho (18) del mismo mes.

Siendo así, se entiende que el recurso en estudio ha sido presentando y sustentando en tiempo oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

Sin embargo, el escrito de oposición fue presentado de forma EXTEMPORÁNEA, pues fue interpuesto posterior a los cinco (05) días que concede el artículo 1137 del Código Judicial para formalizar dicha réplica, contados a partir de que la parte se encontrara notificada.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

En lo medular del escrito de apelación, señala el Procurador que el acto impugnado constituye un instrumento jurídico de carácter privado que rige la relación entre los copropietarios del inmueble y la empresa promotora Inmobiliaria Vista Marina, S. A., de lo que se infiere que la demanda interpuesta por el actor no está dirigida a lograr la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

Solicitando así, que la Sala revoque la providencia de 07 de agosto de 2009 (foja 91) que admite la presente demanda de plena jurisdicción, y en su lugar, no se admita la misma.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar vemos que, la parte actora interpone ésta demanda contencioso administrativa de nulidad contra el artículo 60 del Reglamento de Copropiedad del Edificio PH Vista Marina, aprobado mediante Resolución No.05-2003 de 20 de enero de 2003, emitida por el MINISTERIO DE VIVIENDA.

La Ley 13 de 28 de abril de 1993, modificada por la Ley 39 de 5 de agosto de 2002, define el Reglamento de Copropiedad como el conjunto de normas o derechos y obligaciones de los propietarios de un edificio que se encuentre sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal.

La primera gran función que cumple el reglamento de copropiedad es que su emisión constituye un requisito necesario para que un terreno, construcción o proyecto se acoja al régimen de copropiedad inmobiliaria.

De manera ya específica, cabe señalar que el reglamento de copropiedad inmobiliaria fija con precisión los derechos y obligaciones de los copropietarios, impone limitaciones, señala las unidades que integran el condominio, los sectores en que se divide y qué bienes son de dominio común.

Que de la lectura de las normas antes mencionadas, se entiende que quienes emiten o elaboran el Reglamento de Copropiedad son los particulares interesados en incluir el bien inmueble al régimen de propiedad horizontal.

Que aún cuando se requiera la autorización de la institución pública competente, entiéndase en éste caso el MINISTERIO DE VIVIENDA, no es menos cierto, que el documento per se (el reglamento) no constituye un acto administrativo, pues, la intervención o aprobación de la institución gubernamental se hace a través de una Resolución independiente o individual, que sí constituye un acto administrativo.

Recordemos que la función de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, es verificar la legalidad de los actos administrativos, es decir, los actos, omisiones, resoluciones, ordenes o disposiciones emitidas y ejecutadas por funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas y semiautónomas.

Asimismo se hace imperioso enfatizar que, la esencia de la acción contenciosa de nulidad – como la que tenemos en estudio – es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que ha conculcado una norma superior, en tutela del ordenamiento jurídico en abstracto.

El jurista García de Enterría define el acto administrativo como "cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa".

Para comprender mejor el concepto, el jurista Lino Fernández dice: "La expresión actos administrativos esta referida a la actividad del Estado que ejerce una de las funciones fundamentales como es la función administrativa, cuya manifestación de voluntad se traduce a través de un conjunto de actos de administración, para alcanzar sus fines políticos jurídicos, económicos y sociales." (Derecho Administrativo Fernandez, Lido, editorial "G.H", 1989, La Paz Bolivia)

Nuestro ordenamiento jurídico, específicamente la Ley 38 de 31 de julio de 2000 define por su parte el acto administrativo como la "Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo."

Que de las definiciones dadas previamente, se colige que el acto impugnado por medio de ésta demanda no constituye un acto administrativo, pues no fue celebrado por una autoridad u organismo público ni constituye una manifestación de la función administrativa.

Siendo así, coincide ésta Superioridad con lo esgrimido por el apelante, pues, efectivamente, el Licenciado Gómez ha utilizado de manera incorrecta el recurso contencioso administrativo de nulidad, toda vez que no nos encontramos frente a un ACTO ADMINISTRATIVO, pues, mal podría considerarse que el Reglamento de Copropiedad de un P.H. constituye tal.

Siendo así, ésta Sala considera conforme a derecho revocar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución del siete (07) de agosto de 2009 y en consecuencia NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por FERNANDO ALFONSO GÓMEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 60 del Reglamento de Copropiedad del Edificio PH Vista Marina, aprobado mediante Resolución No.05-2003 de 20 de enero de 2003, emitida por el MINISTERIO DE VIVIENDA.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARMATI INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 122 DE 17 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	907-09

VISTOS:

La firma forense Arjona, Figueroa, Arrocha y Díaz, actuando en nombre y representación de la sociedad ARMATI INVESTMENT, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 122 de 17 de marzo de 2009, proferida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, mediante la cual se resuelve revocar la resolución N°21-2009 de 15 de enero de 2009 y se aprueba el cambio de código de zona R1-A (Residencial de baja Densidad), al código de zona C" (Comercial de Intensidad Alta o Central, para la finca 15524, tomo 400, folio 292, propiedad de Inmobiliaria Débora cuyo representante legal es la Señora Irene Btesh y para la Finca 15526, Tomo 400, folio 294, propiedad de Jeste S.A, cuyo representante legal es el señor Abrhan Btesh, localizadas en el sector de Obarrio, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá y establece ciertas condiciones para el desarrollo del área.

La Sala se percata que en la demanda se ha incluido una petición a fin de que se suspendan provisionalmente los efectos del acto demandado, fundamentada en los siguientes términos:

> "Como cuestión previa, y con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, PEDIMOS RESPETUOSAMENTE que se manera provisional , mientras se decida el fondo del asunto jurídico propuesto, se suspendan los efectos de la resolución N°122 de 17 de marzo de 2009. Esto es, pedimos se suspenda, cautelarmente, los efectos del cambio de uso de suelo aprobado en la resolución impugnada y se comunique urgentemente lo conducente tanto a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda como a la Dirección de Construcciones y Obras Municipales del Municipio de Panamá, conminando a este Despacho para que no otorgue permiso de construcción alguno sobre la base del resuelto suspendido, evitando así los perjuicios que podrían causarse como derivación de mejoras contrarias al esquema urbanístico, con todas las consecuencias para la calidad de vida de los residentes de dicho sector y que se mencionan en detalle en el estudio técnico elaborado el 23 de noviembre de 1998, al cual nos hemos referido. Ello, además de los perjuicios que podían derivarse para los propios promotores o constructores del proyecto, de situaciones como, por ejemplo, el levantamiento de mejoras cuya demolición posterior, por incongruentes con las normas urbanísticas, pueda ordenarse por las autoridades correspondientes.
>
> ...
>
> Es evidente que de no suspenderse el acto impugnado podrían sobrevenir graves perjuicios patrimoniales para los residentes del sector al que tendrían que soportar todos los problemas que pueden causar una estructura como la planificada en cuanto al servicios de infraestructura tales como el suministro de agua potable, alcantarillado, sistema vial y obviamente contravendría los mismos planes de desarrollo elaborados por el MIVI para este sector. Para los promotores de proyectos urbanísticos, también sería perjudicial, ya que luego de intervenir sobre la base de un código de zonificación ilegal, se verían afectados financieramente con su anulación. En ambos casos se trata de intereses económicos particulares que, como señala Jorge Vedel, pueden por referencia a los intereses económicos de la nación, tomar un matiz de interés general, perfectamente atendible por ésta superioridad.
>
> ...
>
> En el caso presente destaca la presentación de pruebas documentales de una flagrante desviación de poder, que vulnera normas jurídicas de rango superior al a Resolución N° 122 de 17 de marzo de 2009, de manera manifiesta. Estas normas son de jerarquía diversa, como ha podido constatar la Sala: Normas reglamentarias, como la Resolución 8-86 de 28 de julio de 1986 y la No. 213-93 de 29 de octubre de 1993, normas legales, como el Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 15 de 1977 y el Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , ley 14 de 1976.
>
> Por tal motivo, solicitamos con todo respeto a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previo análisis de los expresado en nuestra acción se sirva decretar la nulidad o revocatoria de la Resolución N°122 de 17 de marzo de 2009, suscrito por la Directora de Urbanismo del Ministerio de Vivienda de la República de panamá, por ser a nuestro humilde criterio ilegal. "

EXAMEN DE LA SALA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En las acciones contencioso administrativas de nulidad, la Sala ha sentado la orientación jurisprudencial según la cual es factible que se decrete la suspensión provisional cuando el acto, resolución o disposición administrativa o reglamentaria, desconozca los principios de separación de los poderes públicos o normas legales de

superior jerarquía que den lugar a violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico en abstracto, o, cuando el acto represente la producción de un perjuicio notoriamente grave.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de suspensión provisional se sustenta en dos aspectos: el primero en la violación ostensible de la norma que establece los requisitos y procedimiento para la tramitación de las solicitudes de cambio de uso de suelo, Resolución N°08-86 de 28 de julio de 1986; y el perjuicio notoriamente grave que puede sufrir el entorno urbano del área donde se pretende el cambio de uso de suelo y su estructura planificada, los residentes del sector en cuanto a su calidad de vida y por los problemas de infraestructuras de servicios, y finalmente el perjuicio económico que podría surtir la propia promotora que está solicitando el cambio de uso de suelo y pretende realizar un proyecto, en tanto que si se declara nulo el acto, podría perder las inversiones realizadas.

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como el texto legal cuya nulidad se solicita, el Tribunal estima que resulta procedente la adopción de la medida cautelar, ya que, de la norma reglamentaria se desprende a simple vista que la decisión que adopte el Ministerio de Vivienda relacionada con el cambio de uso de suelo debe basarse en el informe técnico realizado, y tal como se observa en este informe técnico, de fecha 31 de diciembre de 2008, lo procedente era el rechazo de el cambio de zona.

En un examen preliminar, el actor ostenta apariencia de buen derecho, toda vez que, no se observa ningún otro informe que sustente el cambio de la decisión adoptada originariamente por la autoridad administrativa. Con esto queda planteado con claridad la existencia de un vicio manifiesto y ostensible de la ilegalidad del acto administrativo demandado, que hace necesaria la intervención del Tribunal como guardián de la legalidad, para preservar el ordenamiento jurídico.

Con respecto al perjuicio notoriamente grave, es importante no perder de vista que la irreparabilidad del daño a evitar con la medida cautelar, y en este caso, el cambio de uso de suelo no se limita a este mero hecho, sino que como consecuencia de este se tienen las pretensiones de los solicitantes de dicho cambio, y es la construcción de un proyecto de construcción, que implica el levantamiento de estructuras e infraestructuras, que una vez levantada, será irreparable el daño causado para los residentes del área, ya que el entorno urbano no puede volver a restaurarse a su estado original.

Sin que lo anotado implique un adelanto de la decisión de fondo, que tendrá que analizar los demás elementos probatorios que se anexen al expediente, así, como los descargos de la institución y del tercero interesado, lo procedente es conceder la solicitud impetrada por la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N°122 de 17 de marzo de 2009, proferida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS CASILLAS 126, 127, 128, 129 Y 130 INCLUIDAS EN LA RESOLUCIÓN N 201-2969 DEL 15 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.), PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 25,919 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2007. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	221-08

VISTOS:

El licenciado DIMAS ENRIQUE PÉREZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declaren nulas, por ilegales, las Casillas 126, 127, 128, 129 y 130 incluidas en la Resolución N° 201-2969 del 15 de agosto de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), publicada en la Gaceta Oficial N° 25,919 del 14 de noviembre de 2007.

Por idénticas razones jurídicas, ingresó a la Secretaría de la Sala Tercera, demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por el licenciado PUBLIO RICARDO CORTÉS, la cual se listó con el Número de Entrada 397-08, y en esta nueva demanda, se aducen como normas acusadas, además de los indicados artículos 6, 7 y 83 de la Ley N° 51 de 2005; además del artículo 722 del Código Fiscal, los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970 y el Segundo Párrafo del artículo 18 de la Ley N° 51 de 2005.

Ahora bien, con todo y esta nueva concurrencia, ambas demandas de nulidad son coincidentes, según se ha afirmado, en los mismos razonamientos jurídicos, los cuales serán de especial atención por esta Superioridad, razón por la cual se procedió a su acumulación.

Admitidas ambas demandas de nulidad, se corrió traslado al Director General de Ingresos, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943; e igualmente, a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, lo constituyen las Casillas 126, 127, 128, 129 y 130 incluidas en la Resolución N° 201-2969 del 15 de agosto de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), publicada en la Gaceta Oficial N° 25,919 del 14 de noviembre de 2007.

Y, son del siguiente tenor:

CUOTAS ESTIMADAS DE LA CSS

Base del cálculo para la cuota estimada de la CSS	126
Cuota causada de la CSS estimada	127
Cuota crédito de arrastre de la CSS	128
Cuota estimada a Pagar de la CSS	129
Cuota estimada a Favor de la CSS	130

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La pretensión de la parte actora, incluida en el líbelo de demanda, es la siguiente:

"Que son NULAS, por ilegales, las disposiciones contenidas en las instrucciones relativas a las casillas 126, 127, 128, 129 y 130 del instructivo del formulario para presentar la declaración jurada de renta para persona natural asalariados, profesionales independientes y comerciantes, incluidas mediante Resolución N° 201-2969 del 15 de agosto de 2007, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, publicada en la Gaceta Oficial N° 25,919 de 14 de noviembre del 2007, las cuales establecen la obligación de pagar cuota estimada a favor de la Caja de Seguro Social (C.S.S.).

..."

III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

La parte actora sustenta sus pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

"PRIMERO: La Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que Reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su Artículo 83, establece en su primer párrafo, que a partir del 1 de enero de 2007, los trabajadores independientes contribuyentes que no superen los treinta y cinco años de edad, quedarán exclusivamente comprendidos en el componente de Ahorro Personal del Subsistema Mixto, y deberán pagar por su cuenta la cuota correspondiente a la Caja de Seguro Social a la fecha de entrega y pago de su declaración anual de rentas..

SEGUNDO: EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, emitió la Resolución N° 201-2969 del 15 de agosto de 2007, publicada en la Gaceta Oficial N° 25,919 de 14 de noviembre del 2007 "Por la cual se aprueban y adoptan los nuevos Formularios para la Declaración Jurada de Rentas para los períodos fiscales que inician el 1 de enero de 2007 y para períodos anteriores que se presenten a partir del 1 de enero de 2008, con sus correspondientes Anexos e Instructivos y se establecen otras disposiciones respecto a la presentación de la Declaración Jurada de Rentas". Por tanto, se trata de una Resolución que entró en vigencia en la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial, tal como lo dispuso el numeral duodécimo (12) de la misma.

TERCERO: En las instrucciones relativas a las casillas 126, 127, 128, 129 y 130 del formulario establecido por la Resolución N° 201-2969 del 15 de agosto de 2007 publicada en la Gaceta Oficial N° 25,919 de 14 de noviembre del 2007, "...se establece y regula que al presentar la declaración jurada de renta de persona natural asalariados, profesionales independientes y comerciantes, éstos deben hacer el pago de una cuota estimada a favor de la Caja de Seguro Social a partir del 1 de enero de 2007 para los trabajadores independientes contribuyentes que no superen los 35 años de edad...".

CUARTO: La Ley 51 de 27 de diciembre del 2005, que Reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no contiene Artículo alguno que establezca que una persona natural asalariada, profesionales independientes o comerciantes, deba aportar una cuota estimada a favor de la Caja de Seguro Social a la fecha de entrega y pago de su declaración natural de rentas a partir del 1 de enero de 2007 para los trabajadores independientes contribuyentes que no superen los 35 años de edad.

QUINTO: La imposición del pago de cuota estimada a favor de la Caja de Seguro Social que establece las instrucciones relativas a las casillas 126, 127, 128, 129 y 130 del formulario para presentar la declaración jurada de renta de persona natural asalariada, profesionales independientes o comerciantes, establecido por la Resolución N° 201-2969 del 15 de agosto de 2007 publicada en la Gaceta Oficial N° 25,919 de 14 de noviembre del 2007, es violatoria del ordenamiento jurídico superior, ya que la función de optimización asignada a los Reglamentos de Ejecución de las Leyes, en cuanto al cumplimiento de las finalidades perseguidas por éstas, tiene que manifestarse con estricto apego a las exigencias de subordinación, desarrollo y complementariedad del contenido y alcance de la Ley.

SEXTO: En ese mismo orden de ideas, es evidente que el contribuyente en el caso que nos ocupa es afectado de forma directa, debido a que de tener que aportar una cuota estimada adicional a la cuota establecida por el Artículo 83 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que Reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, crearía un menoscabo en el flujo de caja, pudiendo esto crear un percance económico directo al contribuyente."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Las normas legales que el actor considera vulneradas, son las siguientes:

Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005.

"Artículo 6. Facultad reglamentaria. La Caja de Seguro Social, a través de su Junta Directiva, queda expresamente facultada para dictar sus reglamentos. La iniciativa reglamentaria la ejercerá la Junta Directiva o la Dirección General. Las normas que se emitan en virtud de esta potestad, se clasifican en reglamentos, resoluciones normativas y procedimientos organizativos."

En concepto de violación directa, por comisión, el actor estima la vulneración de esta norma, pues en la misma se estipula que la facultad reglamentaria e imposición normativa respecto a las personas afiliadas al régimen de la Caja de Seguro Social, es materia exclusiva de la Junta Directiva o de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y no de la Dirección General de Ingresos, tal como ha sucedido en el presente caso.

"Artículo 7. Determinación de obligaciones. La Caja de Seguro Social, a través de la Dirección General, tendrá facultad para determinar, dentro de los parámetros de esta Ley, la obligación de afiliar, afiliarse, retener, cotizar, remitir y otras que surjan de la relación con la Institución, con el fin de asegurar su cumplimiento. Sus decisiones serán recurribles."

En concepto de violación directa, por comisión, el actor considera la infracción de este precepto legal, ya que el mismo es taxativo al reservar a su Dirección General, dentro de los parámetros de esta Ley, la obligación de afiliar, afiliarse, retener, cotizar, remitir y otras que surjan de la relación con la Institución, con el fin de asegurar su cumplimiento, y no a través de la Dirección General de Ingresos, tal como ha ocurrido en el presente caso.

"Artículo 83. Pago de cuotas de los trabajadores independientes contribuyentes. A partir del 1 de enero de 2007, los trabajadores independientes contribuyentes que no superen los treinta y cinco años de edad, quedarán exclusivamente comprendidos en el componente de Ahorro Personal del Subsistema Mixto, y deberán pagar por su cuenta la cuota correspondiente a la Caja de Seguro Social a la fecha de entrega y pago de su declaración anual de rentas.

Para estos efectos, se considerará como base para la cotización el total de los honorarios brutos anuales que reciban como retribución de sus servicios o con ocasión de estos, deduciéndole el cuarenta y ocho por ciento (48%) de estos honorarios.

Los independientes comprendidos en el componente de Ahorro, a partir de los cincuenta y siete años de edad las mujeres y de sesenta y dos los hombres, podrán continuar ahorrando voluntariamente, sin perjuicio de la aportación solidaria al componente de Beneficio Definido del Subsistema Mixto."

En concepto de violación directa, por comisión, el actor estima la violación de la norma transcrita, ya que la misma no establece imposición de cuotas estimadas a favor de la Caja de Seguro Social, como si lo imponen las instrucciones relativas a las casillas demandadas.

Código Fiscal.

"Artículo 722. No se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuentes de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen sean examinados por personas distintas al contribuyente o de su representante o apoderado.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá permitirse la inspección de la declaración y de los documentos que con ella se acompañen que verifiquen las autoridades judiciales y fiscales, cuando tal inspección sea necesaria para la prosecución de juicios o investigaciones en los cuales el Estado tenga interés.

También será permitida la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas en cada caso.

En los juicios civiles en que un contribuyente sea parte podrán llevarse a cabo inspecciones oculares en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos para la inspección de los libros y documentos comerciales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Ingresos deberá suministrar copia autenticada de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta en los siguientes casos:

1. En procesos de alimentos, cuando las autoridades competentes consideren justificado solicitarlas, respecto de las personas que sean parte de los correspondientes procesos.

2. Cuando se trate de procesos en los cuales el Estado sea parte y las autoridades judiciales y del Ministerio Público consideren justificado solicitarlas.

En estos casos, se mantiene la confidencialidad de la información suministrada, debiendo la autoridad que la solicitó, bajo su personal y directa responsabilidad, asegurar que ésta sea utilizada estrictamente para lo que fue solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas actuará como agente recaudador de la Caja de Seguro Social, dentro de los límites previstos en la Ley Orgánica de dicha institución, y le suministrará a la Caja de Seguro Social toda la información que corresponda a los contribuyentes para los que actúa en esta condición."

En concepto de violación directa, por comisión , el actor considera que la norma invocada fue conculcada, pues en la misma se establece que la Dirección General de Ingresos es el agente recaudador de la Caja de Seguro

Social, dentro de los límites previstos en la Ley Orgánica de esta última, y no puede ejercer facultades reglamentarias, tal como ha acontecido con la expedición de las Casillas atacadas de nulas, por ilegales.

V. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 201-01-593 de 10 de junio de 2008 (fs.90-92), el Director General de Ingresos, rinde informe explicativo de conducta reseñando cada uno de los pasos seguidos por la Entidad que representa, enfatizando las siguientes consideraciones legales:

"...

El artículo 83 de la Ley 51 de 2005 establece, en lo que respecta al pago de las cuotas por parte de los trabajadores independientes, que los mismos deberán hacerlo efectivo a la fecha de entrega y pago de la declaración jurada de renta, a partir del 1 de enero de 2007.

Esta misma normativa en su artículo 235 adiciona un párrafo del artículo 722 del Código Fiscal y dispone que la Dirección General de Ingresos actuará como ente recaudador de la Caja de Seguro Social, dentro de los límites previstos por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y está obligada además a suministrar toda la información correspondiente a los contribuyentes para los que actúa en condición de ente recaudador.

En base a la introducción de este párrafo al artículo 722 del Código Fiscal y en atención a lo normado en el Decreto de Gabinete 109 de 1970, la Dirección General de Ingresos está facultada para expedir Resoluciones, que en este caso en particular nos permitiría recaudar las cuotas de seguridad.

La Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social coordinó todo lo relativo a la recaudación por parte de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, de la cuota de Seguridad Social y en razón de ello se preparó la Nota N° 201-01-739 de 16 de julio de 2007 dirigida al Licenciado Eduardo Carrasquilla, en la que se remite para su debida aprobación, el borrador del formato de la declaración jurada de rentas que incluía las casillas que harían efectivo el pago de las cuotas a la seguridad social, toda vez que nuestro software denominado e-tax, es preparado con meses de antelación al período de presentación de las declaraciones juradas de renta. La solicitud de aprobación del formato de la referencia, la reiteramos a través de Nota N° 201-01-1039 de 16 de agosto de 2007, por no haber recibido respuesta.

Posteriormente, mediante Nota DINAI-N-129-2007 de 24 de agosto de 2007, el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, Licdo. Eduardo Carrasquilla, nos comunica: "hemos procedido a revisar los parámetros propuestos, conjuntamente con la Dirección Nacional de Auditoría Interna y estamos de acuerdo en todo".

De manera que, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, no se ha extralimitado en sus funciones toda vez que actuó en estricta coordinación con la entidad competente, que es la Caja de Seguro Social los medios necesarios para hacer efectivo el cobro de las contribuciones de los trabajadores independientes, más no así a reglamentar la Ley 51 de 2005.

..."

VI. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Atendiendo a la resolución que ordena la admisión de la demanda de nulidad presentada, el Procurador de la Administración mediante la Vista Número 050 de 26 de enero de 2009 (fs.187 a 195), luego del recorrido procesal inherente para este tipo de causas, solicita a los Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se sirvan declarar que son ilegales los renglones 126, 127, 128, 129, 130, 156, 157 y el último renglón de la casilla denominada "Liquidación Final del Impuesto estimado a pagar", del formulario de declaración jurada de renta para persona natural asalariados, profesionales independientes y comerciantes; así como las respectivas instrucciones para llenarlos, contenidas en el instructivo adjunto, los cuales fueron aprobados y adoptados mediante la Resolución N° 201-2969 de 15 de agosto de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Al surtirse las etapas procesales pertinentes, y expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a decidir la litis, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora solicita que se declaren nulas, por ilegales, las Casillas 126, 127, 128, 129, 130, 156 y 157, y el último Renglón de la casilla denominada "Liquidación Final del Impuesto estimado a pagar", que aparecen en el formulario de declaración jurada de renta para persona natural, asalariados, profesionales independientes y comerciantes, así como las instrucciones para llenar dichas líneas, incluidas en la Resolución N° 201-2969 del 15 de agosto de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), publicada en la Gaceta Oficial N° 25,919 del 14 de noviembre de 2007.

Planteados los hechos de esta manera, esta Magistratura procede a confrontar las Casillas 126, 127, 128, 129, 130, 156 y 157, y el último Renglón de la casilla denominada "Liquidación Final del Impuesto estimado a pagar", que aparecen en el formulario de declaración jurada de renta para persona natural, asalariados, profesionales independientes y comerciantes, así como las instrucciones para llenar dichas líneas, incluidas en la Resolución N° 201-2969 del 15 de agosto de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), publicada en la Gaceta Oficial N° 25,919 del 14 de noviembre de 2007, con las disposiciones que se aducen violadas, a fin de determinar si el Órgano Ejecutivo ha rebasado los límites de la potestad reglametaria consagrada en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política.

Esta Corporación de Justicia estima que el artículo 83 de la Ley N° 51 de 2005, invocado en la demanda como vulnerado, la infracción se ha perfeccionado, pues en la normativa de seguridad social es inexistente alguna disposición que prevea el pago de cuotas estimadas fundamentadas en honorarios probables para el período fiscal siguiente, que el declarante deba cancelar al presentarse la declaración anual de rentas. Lo anterior obedece al hecho que, al extraerse la definición de cuota, cotización o aporte, contenida en el ordinal 8 del artículo 1 de la Ley N° 51 de 2005, las mismas son la parte o proporción de los honorarios de los independientes incorporados al régimen de seguro social voluntario, que éstos deben pagar para tener derecho a los beneficios que otorga la Caja de Seguro Social.

Además de ello, las Casillas 121 a 130, demandadas de nulas por ilegales, contemplan el mismo fundamento legal, el cual corrobora la inexistencia de norma legal adicional que sustente la génesis de las Casilla en mención, en referencia a las cuotas estimadas a pagar a la Caja de Seguro Social.

Por otra parte y en cuanto a la infracción de los artículos 18 de la Ley N° 51 de 2005 y 722 del Código Fiscal, esta Superioridad advierte que los mismos fueron igualmente violados, ya que se establece en ellos la potestad del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Ingresos, que actúe como agente recaudador de las cuotas de la Caja de Seguro Social, que deben ser canceladas por los trabajadores independientes en su declaración anual de impuestos sobre la renta. Siendo este ente, remisor, en consecuencia, de dichas cobranzas a la entidad de seguridad social; más no introducir una variante a este mecanismo, en el sentido de crear u adoptar un formulario de declaración jurada de renta, siendo un tributo que no contempla la Ley especial en este caso (Ley N° 51 de 2005).

Como corolario de lo expuesto, la demanda de nulidad incoada por el licenciado PUBLIO CORTÉS, incluyó la pretensión en las Casillas 156 y 157, ya que acorde a la lectura del líbelo de demanda instaurado, los valores de las mismas son trasladados de las Casillas 129 y 130, previamente demandadas, con lo cual, la Corte ha de señalar que de igual manera, éstas contrarían lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 51 de 2005, al establecerse la liquidación final del impuesto estimado a pagar en tres partidas, siendo que dicho artículo 83 establece la cuota correspondiente a la Caja de Seguro Social, a ser cancelada a la fecha de entrega y pago de su declaración anual de rentas y no en forma distinta.

Así los hechos, la Sala, luego del detenido y ponderado análisis, conviene con los recurrentes en que las disposiciones reglamentarias impugnadas, efectivamente violan las normas de consideradas violadas en las demandas de nulidad interpuestas. Esta conclusión, además de lo expuesto, deriva de la situación, que si bien la Dirección General de Ingresos posee facultad para emitir resoluciones reglamentarias de reconocimiento, recaudación y fiscalización de tributos en su jurisdicción, la Caja de Seguro Social, entidad autónoma de Estado Panameño, contiene dentro de su normativa, la facultad de reglamentar sus normas (artículo 6 de la Ley Orgánica de esta Entidad). Por tanto, al no existir una reglamentación sobre las cuotas estimadas por parte de la entidad de seguridad social, la Dirección General de Ingresos no puede aprobar y adoptar normas como las demandadas, mediante una resolución emitida por esta dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

En cuanto la potestad reglamentaria del ejecutivo, la Sala Tercera, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora, en fallo de 21 de mayo de 2004, expuso lo que a continuación transcribimos:

"...

2. El Reglamento y la Potestad Reglamentaria del Ejecutivo

Autores como Gustavo Humberto Rodríguez definen el Reglamento como "aquel estatuto, generalmente proveniente de la Administración, de carácter general e impersonal, que desarrolla la ley -a veces directamente a la Constitución-, en sus aspectos susceptibles de adecuación práctica, en ocasiones técnicos, para hacer realizable en la práctica esas normas superiores". (Derecho Administrativo General. Ediciones Ciencia y Derecho. Segunda Edición Actualizada. Bogotá 1995. Págs. 26-27).

Por su parte, Gabino Fraga señala: "el reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo". (Derecho Administrativo. Editorial Purrúa, S. A. México. 1968. Pág. 106)

En lo que se refiere a la potestad reglamentaria del Ejecutivo, esta Sala ha abordado el tema en diversas oportunidades, destacando que los reglamentos pueden ser de tres tipos: subordinados o de ejecución de leyes, autónomos o independientes y de necesidad o urgencia.

En cuanto al primero de estos Reglamentos, subordinados o de ejecución de leyes, el autor Fernando Garrido Falla señala que: "son los que se dictan para desarrollar preceptos de una ley anterior. Tal desarrollo puede ser parcial -de determinados preceptos de la ley- o total, apareciendo entonces como Reglamento general para la ejecución de la ley". (Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undécima Edición. España 1989. Pág. 239)

Al referirnos a los Reglamentos autónomos o independientes, podemos decir que son aquellos que no emanan de una Ley, sino que tienen su génesis en un poder constitucional que le permite a la administración pública, aplicar, interpretar y desarrollar, en forma directa, la Constitución. Esto ocasiona, la adopción de reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por la Ley.

Por su parte, los Reglamentos de Necesidad y Urgencia, regulan materias reservadas a las leyes, a causa de la imposibilidad del Órgano Legislativo de hacerlo y a la urgencia del Ejecutivo de atender necesidades públicas. Estos reglamentos, se dictan cuando el Parlamento está en receso, no obstante, al momento de reunirse, el mismo deberá confirmarlos o rechazarlos; de manera excepcional estos reglamentos también son dictados por gobiernos de jure.

En el caso in examine, se advierte que el Decreto Ejecutivo Nº 124 de 2002 fue dictado por la Presidenta de la República en conjunto con el Ministro de Gobierno de Gobierno y Justicia y, que a través del mismo se reglamentó la Ley 6 de 2 de enero de 2002. En consecuencia, constituye un reglamento de ejecución que tiene su fundamento legal en el artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política, que dispone que el Presidente de la República con la participación del Ministro del Ramo tiene entre sus atribuciones "reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

Refiriéndose a los reglamentos de ejecución, esta Superioridad, en sentencia de 15 de junio de 2001, sostuvo lo que a continuación se detalla:

"...

Los reglamentos de ejecución de las leyes a los que se refiere expresamente en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de Administración Pública subordinada de la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan". (Registro Judicial. Pág. 166)

Como queda expuesto, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro del Ramo, posee las facultades para reglamentar las leyes con el propósito de asegurar o facilitar su cumplimiento, aplicación o puesta en práctica.

Importa destacar, no obstante, que dicha potestad reglamentaria es limitada, es decir, se enmarca dentro del principio de legalidad y constitucional de reserva de ley. Por tal razón, estos reglamentos quedan subordinados a lo establecido en la condición objetiva o ley, pues sólo constituyen un instrumento para su aplicación, y en ningún momento pueden rebasar su texto ni espíritu. Este tema, también ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala, cuando en sentencia de 29 de octubre de 1991, se expresó lo siguiente:

"...de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República y el Ministro respectivo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley.

Los límites de la potestad reglamentaria pueden ser de carácter formal o de índole material. Los primeros atañen a la competencia para dictar el reglamento, al respecto por las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respecto por el procedimiento legal para la elaboración y promulgación de los reglamentos. Los límites materiales hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto de reglamento, entiéndase que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, op. Cit., Pág. 216) y también se refiere a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio previsto en el artículo 43 de la Constitución que, si bien se refiere a las leyes, a fortiori es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes. (Registro Judicial. Pág. 148)

Ante lo expresado, recalcamos que el reglamento está subordinado a la Constitución y a las Leyes conforme lo establece el artículo 15 del Código Civil. Tratándose de los reglamentos de ejecución de las leyes, uno de sus principios rectores, consiste en que deben respetar la jerarquía normativa, es decir, no rebasar el contenido de la Ley.

..."

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES las Casillas 126, 127, 128, 129, 130, 156 y 157, y el último Renglón de la casilla denominada "Liquidación Final del Impuesto estimado a pagar", que aparecen en el formulario de declaración jurada de renta para persona natural, asalariados, profesionales independientes y comerciantes, así como las instrucciones para llenar dichas líneas, incluidas en la Resolución N° 201-2969 del 15 de agosto de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), publicada en la Gaceta Oficial N° 25,919 del 14 de noviembre de 2007.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO RICAURTE VEGA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS CABALLERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 091 DE 22 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. - ADMISIBILIDAD:- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 297-2010

Vistos:

El licenciado Antonio Ricaurte Vega, quien actúa en representación de ALEXIS CABALLERO GONZÁLEZ, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 091-09 de 22 de octubre de 2009, emitida por el Alcalde Municipal de Distrito de David.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión y advierte que la misma no debe ser admitida, previa la siguiente consideración:

Se advierte que la Alcaldía Municipal del Distrito de David, mediante el acto impugnado resolvió revocar la Resolución emitida por el Juzgado de Tránsito, en que se responsabiliza al conductor No.1 Alexis Caballero a pagar daños y perjuicios ocasionados No. 2 al conductor José Tapia Peña y sancionar al conductor No. 2 con B/.40.00 de multa por colisión.

En virtud de lo anterior, se desprende que la pretensión del recurrente consiste en que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía, lo cual riñe con lo establecido en el artículo 28, numeral 2, de la Ley 135 de 1943, disposición legal que es determinante al expresar en su numeral segundo que las resoluciones emitidas dentro de este tipo de procesos, se encuentran excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

De lo anterior se colige que este Tribunal carece de competencia para conocer del negocio en examen, siendo procedente inadmitir la demanda interpuesta. Cabe recalcar que sobre este tema han sido reiterados los pronunciamientos de la Sala, de lo cual nos permitimos transcribir el que sigue:

Auto de 26 de noviembre de 2002.

El examen de la presente acción permite determinar que la misma ha sido enderezada contra un acto dictado por autoridad de policía en ejercicio de una atribución de policía moral, consistente en la cancelación de licencia comercial del "Terraza Pub Bar", ubicado en el Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, de la Provincia de Herrera, motivado por el presunto acaecimiento en ese centro de riñas y actos de detrimento de la comunidad, por lo que no es competencia de esta Sala, que sólo conoce de la revisión de actos de naturaleza administrativa.

El artículo 28, numeral 2, de la Ley 135 de 1943, establece al respecto:

"Artículo 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2.Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil".

..."

La jurisprudencia de esta Sala ha dejado establecido en cuanto a la clasificación de la policía prevista en el Código Administrativo que ésta se divide en policía moral y policía material. La categoría de policía moral tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. Por otro lado, la policía material comprende todo lo relativo a la salubridad y al ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos. Y agrega la referida resolución:

"La categoría de policía moral se divide en Preventiva, Represiva, Judicial y Correccional"(Cf. Auto de 29 de diciembre de 1998. Caso Noemí Aguilar Corella versus Alcaldía del Distrito de Boquerón. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

..."

En adición a lo expresado, es claro que el libelo de demanda también adolece de vicios formales, toda vez que utilizó la acción de nulidad para impugnar un acto que sólo tiene efectos individuales.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la

Demanda Contencioso-Administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Antonio Ricaurte Vega, quien actúa en representación de ALEXIS CABALLERO GONZÁLEZ.

Notifiquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VARELA CARDENAL EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 01-04 DE 8 DE ENERO DE 2004, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	506-04

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en su condición de apoderado judicial de INMOBILIARIA P & P, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de pruebas de 16 de octubre de 2009, proferido por el Magistrado Sustanciador.

I. Fundamento del Recurso.

El punto específico sobre el cual recae la alzada interpuesta, consiste en el penúltimo párrafo de la Resolución impugnada, que dispone lo siguiente:

"...

a) Surtiéndose las cosas de esta manera, sólo queda entonces verificar que la introducción de los elementos probatorios en la presente encuesta jurídica, se hayan dado dentro del marco permitido por la ley para tales efectos que serían:pruebas, del 20 al 24 de Julio de 2009;contrapruebas, del 27 al 29 de Julio de 2009; yobjeciones, del 30 de Julio 2009;

Respecto a estos términos podemos señalar, que el escrito de pruebas presentado por INMOBILIARIA P&P, S.A., el día 30 de julio de 2009, se encuentra EXTEMPORÁNEO de conformidad con los términos supra indicados. Sin embargo, vemos en su escrito de contestación (fs. 493-495) adujeron ciertas pruebas de carácter documental que se tomarán por válidas".

El apelante insiste en la admisión de estas pruebas, arguyendo que en la resolución impugnada se erró al manifestar que los términos para aducir pruebas corrían a partir de la notificación de la ALIANZA PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO (Tercero Interviniente) visible a folio 585",... toda vez que a su juicio los términos empezaron a correr a partir de que TODAS las partes se notificaron, de ahí que le asistía el derecho a presentar pruebas hasta el 30 de julio de 2009, fecha en que, efectivamente, lo hizo (fs. 705-708).

Expuesto lo anterior, procede este Tribunal a resolver la alzada interpuesta, previa las siguientes consideraciones.

II. Consideraciones del Resto de la Sala.

Por medio de la acción contenciosa in examine, la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), demanda la nulidad de la Resolución N° 01-04 de 8 de enero de 2004 emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Con miras a probar su pretensión, el apoderado judicial de APRECLA, argumenta que una sección del terreno adjudicado en venta por la ARI a la Inmobiliaria P & P S.A., forma parte del Parque Nacional Camino de Cruces, el cual constituye un territorio inajenable.

Admitida la demanda el 28 de julio de 2005 (f. 180), y notificada INMOBILIARIA P & P S.A., de la solicitud de suspensión provisional (f. 106) se le dio traslado a la Procuraduría de la Administración quien mediante Vista No. 669 de 15 de septiembre de 2006, emitió su concepto en cumplimento de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (fs. 498-505).

Previo a este concepto, destacamos que se admitió como tercero para coadyuvar a la Alianza para la Conservación y el Desarrollo (f. 332, 457) y los apoderados judiciales de INMOBILIARIA P & P, S.A., se notificaron de la admisión de la demanda (f. 460) y contestaron la misma (f. 493-496).

Ahora bien, habiéndose extraviado la última foja contentiva del concepto que emitiera el Señor Procurador de la Administración, en torno a la controversia planteada (f. 506), se procedió a realizar una audiencia de reposición (f. 507), razón por la cual de fojas 512 a 520 del expediente consta dicho concepto en forma completa. Emitido el auto de reposición la Sala advirtió que se omitió notificar en forma personal a INMOBILIARIA P & P, S.A., y al tercero coadyuvante (Alianza par la Conservación y el Desarrollo) de dicho auto y, además, a la mencionada asociación de la resolución que admite la demanda.

Por tanto, mediante Resolución de 7 de enero de 2009, se procedió a declarar la nulidad de "todas las actuaciones que corren de foja 509 en adelante, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, interpuesto por la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton (APRECLA)" y seguidamente se ordenó fijar nueva fecha para la Audiencia de Reposición de la Vista Fiscal N° 669 de 15 de septiembre de 2006. De igual manera, se estableció que una vez se notificara en forma personal a todas las partes de la audiencia de reposición, empezaría a correr el término de cinco (5) días hábiles para la presentación de nuevas pruebas, el cual comenzaría a correr paralelamente a la fecha que se fije para la realización de tal audiencia (fs. 559-566).

Específicamente, entre los actos anulados están los siguientes: edicto de notificación de la fecha para la celebración de la audiencia de reposición, el escrito de sustitución parcial de poder otorgado por Inmobiliaria P & P, S.A., la audiencia inicial de reposición, la Vista Número 669 de 15 de septiembre de 2006, el auto de reposición de 29 de mayo de 2008 y su edicto de notificación, la resolución mediante la cual se rechaza de plano el escrito presentado el 19 de agosto de 2008, por medio del cual "INMOBILIARIA P & P aduce y presenta pruebas", el escrito de pruebas de Inmobiliaria P & P, S.A., entre otros.

Declarada la nulidad, la Sala procedió a notificar ésta a todas las partes así como de la admisión de la demanda y de la fijación de una nueva fecha para la celebración de la audiencia de reposición de la vista del Procurador de la Administración (fs. 569-581). Con posterioridad, se celebró la audiencia de reposición e integrada la Vista No. 669 de 15 de septiembre de 2006, en forma completa, el trámite del expediente continuó su curso (fs. 588-596)

Esto trajo como consecuencia que INMOBILIARIA P & P, S.A., adujera y presentara pruebas el 30 de julio de 2009, con el fin de demostrar que el terreno en que pretende edificar un área residencial no forma parte del Parque Nacional Camino de Cruces y que el mismo se adquirió mediante acto público previo cumplimiento de los requerimientos de ley.

No obstante, llegado el momento del Tribunal de acoger el material probatorio, se emitió el Auto de 16 de octubre de 2009, en el cual recordemos se dejó claramente establecido este período probatorio: a) pruebas, del 20 al 24 de Julio de 2009, b) contrapruebas, del 27 al 29 de Julio 2009 y; c) objeciones, del 30 de Julio al 01 de Agosto de 2009.

Por razón de este período, el Magistrado Sustanciador consideró que "el escrito de pruebas presentado por INMOBILIARIA P & P, S.A., el 30 de julio de 2009, se encuentra EXTEMPORÁNEO" (fs. 694-700).

Ante los argumentos expuestos por el apelante y demás hechos procesales que constan en el expediente, dirimimos la alzada en los siguientes términos

III. Decisión del Resto de la Sala.

INMOBILIARIA P & P, S.A., cuestiona que no se le hayan admitido las pruebas, pues en su opinión estas fueron presentadas en tiempo oportuno, porque el término de apertura a pruebas era común para todas las partes a partir del 24 de julio de 2009, fecha para la cual cada una de ellas se había notificado de la Resolución de 23 de junio de 2009 que fijó la fecha de audiencia de reposición. En este sentido, destaca el apelante que los términos empiezan a correr después de haberse notificado a todas las partes, razón por la cual el período para aducir y presentar pruebas iniciaba con posterioridad a la notificación del Procurador de la Administración, es decir, el 24 de julio de 2009.

Precisado lo anterior, el resto de la Sala ha podido corroborar que el término para presentar pruebas, en efecto, iniciaba con posterioridad a la fecha en que se notificó al Procurador de la Administración del día fijado para la celebración de la audiencia de reposición de la Vista N° 669 de 15 de septiembre de 2006, de conformidad con la Resolución de 7 de enero de 2009, que dispone: "Por notificadas todas las partes en tales términos, correrá seguidamente el término de cinco (5) días hábiles para la presentación de nuevas pruebas,..." (f. 565)

Sobre el particular, recordemos que la notificación a cada una de las partes según la mencionada resolución de 7 de enero de 2009 en concordancia con el artículo 499 del Código Judicial debía hacerse en forma personal. Consecuentemente, consta a fojas 582 del expediente que el Procurador de la Administración se notificó de la fecha fijada para la celebración de la audiencia de reposición, el día 23 de julio de 2009. Por su parte, INMOBILIARIA P & P, S.A., se notificó de la misma el 9 de julio de 2009 (f. 583), APRECLA, se notificó el 10 de julio de 2009 (f. 584); y Alianza para la Conservación y el Desarrollo, se notificó el 17 de julio de 2009 (f. 587).

Conocida la fecha en que notificó a cada una de las partes que intervienen en el presente proceso, resulta oportuno señalar que el Procurador interviene en este proceso en interés de la Ley y que al igual que el demandante, tercero coadyuvante e interviniente le asiste el derecho a presentar pruebas, objetarlas y presentar contrapuebas. Por tanto, consideramos que el término común para la presentación de pruebas que se estipuló en la resolución apelada, corría a partir del día 24 de julio de 2009, y terminaba el 30 de julio de 2009 (Ver art. 509 del Código Judicial), toda vez que fue el 23 de julio de 2009 que se notificó al representante del Ministerio Público (Cfr. arts. 524 y 525 del Código Judicial).

Siendo esto así, colegimos que INMOBILIARIA P & P, S.A., presentó el escrito de pruebas legible de fojas 688 a 693 del expediente en tiempo oportuno, mas no en forma extemporánea como sostiene el auto de pruebas de 16 de octubre de 2009; pues lo hizo el último día del término para presentar pruebas, es decir, el 30 de julio de 2009.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto de Pruebas fechado 16 de octubre de 2009, sólo en el sentido de admitir las pruebas documentales, legible de fojas 688 a 693 del proceso contencioso instaurado por ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), a través de apoderado judicial. Se confirma en todo lo demás.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. N 017-2009 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 05 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	895-09

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo, quien actúa en nombre y representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. ha promovido una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. N° 017-2009 de 1 de octubre de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se efectúen otras declaraciones.

En base a lo que estipula el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la demandante ha solicitado a este Despacho se oficie a la autoridad demandada, a fin que proporcione copia autenticada del acto administrativo impugnado, toda vez que a pesar de los requerimientos efectuados, no ha sido factible su obtención.

Por tanto, considerando la solicitud efectuada por la parte demandante, cuya finalidad consiste en obtener documentación esencial para la tramitación de la acción impetrada, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: OFICIAR a la Autoridad Marítima de Panamá, a fin que envíe a esta Superioridad copia autenticada de la Resolución J.D. N° 017-2009 de 1 de octubre de 2009, mediante la cual se modificó el artículo vigésimo tercero del acuerdo C.E. N° 64-83 de 11 de enero de 1983, tal como quedó modificado por el artículo tercero de la Resolución JD 007-98 de 16 de septiembre de 1998.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 570 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 05 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	272-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de Héctor Tello ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto Nº 570 del 11 de noviembre de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Gobierno y Justicia, copia auténtica del acto impugnado con constancia de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Gobierno y Justicia, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada del Decreto de Personal Nº 570 del 11 de noviembre de 2009, emitida por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio del cual se destituye del cargo a funcionarios del Ministerio de Gobierno y Justicia, con la debida constancia de la notificación al señor Héctor Tello.
2. Copia debidamente autenticada del Resuelto Nº 2081-R-728 de 16 de diciembre de 2009, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, por medio del cual se confirma la decisión contenida en el Decreto de Personal Nº 570 del 11 de noviembre de 2009, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1551-TELCO DE 28 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	550-08

VISTOS:

La Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, licenciada Katia Rosas, presentó a este Tribunal manifestación de impedimento para el trámite del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la licenciada Odilie Guerrero, en representación de TELECARRIER, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 1551-Telco de 28 de marzo de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La señora Secretaria de la Sala Tercera solicita se le separe de la tramitación de este proceso, argumentando que "fungí como Apoderada Sustituta de la parte demandante". Por lo expuesto anteriormente, la licenciada Katia Rosas estima que se encuentra alcanzada por las causales de impedimento contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943.

En este sentido, el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943 señala como causales de impedimento y recusación las siguientes:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
>
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

A juicio de la Sala, las razones expuestas por la señora Secretaria de la Sala Tercera configuran la causal invocada contenida en el numeral 4 del artículo 75 de la Ley N° 135 de 1943, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 85 de la citada Ley N° 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Secretaria de la Sala Tercera, licenciada Katia Rosas; y, en consecuencia, la SEPARA de la tramitación del presente proceso; y, DISPONE designar a la licenciada Joella Campo, como Secretaria Ad-Hoc para que la reemplace dentro de la presente causa.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
JOELLA CAMPO (Secretaria Ad-hoc)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO LUIS D. FERREIRA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2009EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	400-2010

VISTOS:

El INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA, S.A., a través de la representación judicial del Licenciado LUIS D. FERREIRA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución S/N de 18 de noviembre de 2009emitida por el ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintitrés (23) de marzo de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Vemos entonces, que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia autenticada de la Resolución S7N de 18 de noviembre de 2009 (acto impugnado) y una copia autenticada de la Resolución No.002 de 19 de enero de 2010 (acto confirmatorio- apelación) ambas emitidas por el ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de un requisito indispensable de admisibilidad que hace imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que la sociedad demandante presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución S/N de 18 de noviembre de 2009.

Sin embargo, resulta pertinente señalar que dicho recurso de apelación fue rechazado de plano por improcedente, en base al artículo 51 de la Ley 106 de 1973 que regula el Régimen Municipal y cuyo texto señala lo siguiente:

> "Artículo 51. Las resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los tribunales competentes.
>
> Contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan como Jefes de Policía del Distrito, cabrá el Recurso de Apelación ante el Gobernador de la Provincia".

Que de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial, el Tribunal competente para dirimir la ilegalidad o no de la Resolución Alcaldicia atacada es la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia.

Lo cual quedó, debidamente plasmado en la parte resolutiva del acto impugnado el cual señala e informa al afectado, el agotamiento de la vía gubernativa.

Siendo así, los dos (02) meses que otorga la legislación contencioso administrativo a fin de comparecer ante ésta jurisdicción comenzaron a correr desde el día de notificación de la Resolución S/N de 18 de noviembre de 2009, es decir, el día 14 de diciembre de 2009.

Dicho lo anterior, y al verificar la fecha de presentación de la demanda, observamos que ha transcurrido en exceso el término señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para la interposición de las acciones de plena jurisdicción, en consecuencia, la presente acción fue incoada de forma extemporánea.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es “impropio del tiempo en que se produce u ocurre”, y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los procesos tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, como por ejemplo en los siguientes autos, cuyas partes motivas exponen lo siguiente:

Auto de 21 de noviembre de 2003

> "...
>
> Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.
>
> En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.
>
> En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S. A.

..."

Auto de 5 de enero de 2005

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es EXTEMPORÁNEA. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA).

..."

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Por todo lo antes expuesto, a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA, S.A. para que se declare nula por ilegal, la Resolución S/N de 18 de noviembre de 2009emitida por el ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO PÉREZ GARAY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 1037-R-608 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	398-10

VISTOS:

La Licenciada Myrna De Los Ríos, quien actúa en representación de MARCO ANTONIO PÉREZ GARAY, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 1037-R-608 de 20 de noviembre de 2009, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Sometida la presente actuación a la consideración de la Sala, procedemos a revisar si cumple con los requisitos legales para su tramitación.

Observa esta Superioridad que la representación judicial de la parte actora ha omitido uno de los requisitos indispensables para la tramitación de la acción contencioso-administrativa, cual es el señalar con claridad las disposiciones legales infringidas y el concepto de dicha infracción, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con relación a lo dispuesto en el precitado artículo 43, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda y tratándose, específicamente, de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado lo siguiente:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

2-Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

3-Auto de 9 de febrero de 2007:

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.
Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003....".

Tal como venimos analizando, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa deberá contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Del artículo recién transcrito se desprende, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, constituye un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual resulta inadmisible la tramitación de la acción promovida por la Licenciada Myrna De Los Ríos.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Myrna De Los Ríos, en representación de MARCO ANTONIO PÉREZ GARAY, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 1037-R-608 de 20 de noviembre de 2009 dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO LUIS D. FERREIRA EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO ANTONIO OLMEDO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2009EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	397-2010

VISTOS:

El señor CAMILO ANTONIO OLMEDO HERRERA, a través de la representación judicial del Licenciado LUIS D. FERREIRA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución S/N de 18 de noviembre de 2009emitida por el ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintitrés (23) de marzo de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Vemos entonces, que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia autenticada de la Resolución S7N de 18 de noviembre de 2009 (acto impugnado) y una copia autenticada de la Resolución No.001 de 19 de enero de 2010 (acto confirmatorio- apelación) ambas emitidas por el ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de un requisito indispensable de admisibilidad que hace imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que el señor OLMEDO presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución S/N de 18 de noviembre de 2009.

Sin embargo, resulta pertinente señalar que dicho recurso de apelación fue rechazado de plano por improcedente, en base al artículo 51 de la Ley 106 de 1973 que regula el Régimen Municipal y cuyo texto señala lo siguiente:

> "Artículo 51. Las resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal, <u>son impugnables ante los tribunales competentes.</u>
>
> Contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan como Jefes de Policía del Distrito, cabrá el Recurso de Apelación ante el Gobernador de la Provincia".

Que de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial, el Tribunal competente para dirimir la ilegalidad o no de la Resolución Alcaldicia atacada es la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia.

Lo cual quedó, debidamente plasmado en la parte resolutiva del acto impugnado el cual señala e informa al afectado, el agotamiento de la vía gubernativa.

Siendo así, los dos (02) meses que otorga la legislación contencioso administrativo a fin de comparecer ante ésta jurisdicción comenzaron a correr desde el día de notificación de la Resolución S/N de 18 de noviembre de 2009, es decir, el día 14 de diciembre de 2009.

Dicho lo anterior, y al verificar la fecha de presentación de la demanda, observamos que ha transcurrido en exceso el término señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para la interposición de las acciones de plena jurisdicción, en consecuencia, la presente acción fue incoada de forma extemporánea.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es "impropio del tiempo en que se produce u ocurre", y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los procesos tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, como por ejemplo en los siguientes autos, cuyas partes motivas exponen lo siguiente:

Auto de 21 de noviembre de 2003

"...

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S. A.

..."

Auto de 5 de enero de 2005

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante

escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es EXTEMPORÁNEA. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA).

..."

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Por todo lo antes expuesto, a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por CAMILO ANTONIO OLMEDO HERRERA para que se declare nula por ilegal, la Resolución S/N de 18 de noviembre de 2009emitida por el ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA FIRMA FORENSE BERBEY, ALLEN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA NÚÑEZ PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.1950 DE 22 DE OCTUBRE DE 2009,EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	391-2010

VISTOS:

La firma forense BERBEY, ALLEN & ASOCIADOS actuando en representación de MARÍA NUÑEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.1950 de 22 de octubre de 2009, emitido por el ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintitrés (23) de marzo de 2010.

Igualmente vemos que, junto con la demanda la Licenciada Allen presenta, entre otros, una copia del el Decreto No.1950 de 22 de octubre de 2009 (acto impugnado), copia del edicto No.060 de 16 de noviembre de 2009, y una copia del recurso de reconsideración y una copia de la nota de 04 de marzo de 2010, en a que se solicita respuesta respecto del anterior.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

De igual forma, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de varios requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que la copia del acto impugnado fue presentada de forma simple, es decir, que la misma no fue autenticada por la autoridad que la emitió.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

> "... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación

del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Por otra parte, no consta dentro del proceso el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así pues, si la Licenciada Allen pretendía configurarlo a través del tan conocido silencio administrativo, no solicitaron a éste Tribunal en el libelo de demanda, que realizara las diligencias pertinentes para la comprobación de dicho silencio.

Que si bien a foja 18 y 19 del expediente, reposan copias simples de la presentación del recurso de reconsideración y de una nota de fecha 04 de marzo de 2010, dichos documentos no tiene volar probatorio puesto que de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial, es necesario que sea presentado en original o autenticado por el custodio del original.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

El jurista Arturo Hoyos en su obra denominada "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá" señala que existen dos requisitos procesales para la comprobación del silencio administrativo, a saber:

1. Gestión, por la parte actora antes de acudir a la Sala, frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada.

2. Solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

En ese mismo sentido, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, como por ejemplo los autos de 28 de julio de 1993, 12 de agosto de 1993 y 3 de febrero de 1995, los cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

> "En tercer lugar, el apoderado judicial de la parte demandante presentó ante esta Sala Tercera demanda mediante escrito fechado el 3 de mayo de 1993, por haberse agotado, a su modo de ver, la vía gubernativa por silencio administrativo.
>
> A juicio de quien suscribe, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto que la parte actora utilizó los recursos administrativos que la ley dispone como son el recurso de reconsideración y el de apelación en subsidio y, no recibió respuesta de los mismos, también es cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación.
>
> ...
>
> Al examinar la demanda, el Magistrado Sustanciador observa que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que requiere el agotamiento de la vía gubernativa para poder interponer un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. En este sentido, la Sala ha sido reiterativa en relación al requisito antes aludido, lo cual implica el interponer oportunamente los recursos viables contra el acto impugnado, comprobado el silencio administrativo alegado por cuanto no consta en el expediente certificación alguna que acredite que la solicitud no ha sido resuelta ni existe constancia que el demandante haya solicitado la certificación aludida a la Procuraduría General de la Nación, ni consta petición similar en la demanda. La Sala ha señalado en innumerables ocasiones que el silencio administrativo para ser alegado debe ser comprobado por la parte actora mediante certificación que así lo indique o al menos, haber realizado las diligencias necesarias para obtener dicha certificación y, posteriormente, elevar la petición especial al Magistrado Sustanciador. Ninguna de estas hipótesis se dio en el caso que nos ocupa.
>
> ... En el caso que nos ocupa podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido porque existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado y que este hecho no sea del conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado de si el recurso ha sido o no resuelto, pidiendo una certificación de lo ocurrido mediante memorial. En el supuesto de que el acto hubiera sido revocado el objeto procesal ya no existiría y si hubiera sido confirmado no existiría silencio administrativo."

Vemos entonces que, la Licenciada Allen omitió probar el agotamiento de la vía gubernativa, pues no utilizó ninguna de las opciones que la Ley le permite para tal fin, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto

No.1950 de 22 de octubre de 2009, emitido por el ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-62 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	383-10

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, quien actúa en nombre y representación del señor NELSON CASTILLO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-62 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la decisión originaria que ha sido impugnada, el Vicepresidente de Asesoría Jurídica, el Licenciado Álvaro Cabal D., resolvió inhibirse, por falta de competencia, del conocimiento de la petición de reclamo presentada el 11 de septiembre de 2009 por el Señor Nelson Castillo, a fin que se le pagaran prestaciones e indemnizaciones laborales como consecuencia de la terminación de los Tratados Torrijos-Carter, dada su alegada calidad de ex trabajador de las bases militares de los Estados Unidos, de la fenecida Comisión del Canal de Panamá, de los Jubilados Federales de los Estados Unidos y de las distintas ex agencias del Gobierno Federal de los Estados Unidos.

La precitada decisión fue reconsiderada por el Señor Castillo, lo que ocasionó se emitiera la Resolución N° ACP-AD-RM09-132 de 21 de diciembre de 2009, mediante la cual se resolvió negar el recurso de reconsideración y mantener en todas sus partes la decisión originaria, Resolución ACP-AJ-RM09-62 de 26 de octubre de 2009. Cabe señalar que la precitada decisión agotó la vía gubernativa.

Corresponde al Magistrado Sustanciador entrar a examinar si la acción promovida cumple con las formalidades legales para su admisión.

En ese sentido, quien sustancia se percata que la parte actora acompañó a la demanda, copias autenticadas del acto original y del acto confirmatorio, sin embargo, se observa que no existe constancia de notificación de dichos actos, lo que impide determinar si la acción contencioso-administrativa ensayada ante esta Sala fue presentada en tiempo oportuno, máxime cuando el acto que agota la vía gubernativa fue expedido el día 21 de diciembre de 2009 y la presentación de la demanda ante la Secretaría de la Sala Tercera fue el día 22 de marzo de 2010, transcurrido en exceso el término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley Nº 135 de 1943.

Dadas las anteriores consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, mismo que señala la imposibilidad de dar curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas por la ley, esta Superioridad procede a inadmitir la presente acción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, en representación del señor NELSON CASTILLO,

con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-62 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO ARAÚZ GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-21 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	374-10

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, quien actúa en nombre y representación del señor PABLO ARAÚZ GUERRA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-21 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la decisión originaria que ha sido impugnada, el Vicepresidente de Asesoría Jurídica, el Licenciado Álvaro Cabal D., resolvió inhibirse, por falta de competencia, del conocimiento de la petición de reclamo presentada el 11 de septiembre de 2009 por el Señor Pablo Araúz Guerra, a fin que se le pagaran prestaciones e indemnizaciones laborales como consecuencia de la terminación de los Tratados Torrijos-Carter, dada su alegada calidad de ex trabajador de las bases militares de los Estados Unidos, de la fenecida Comisión del Canal de Panamá, de los Jubilados Federales de los Estados Unidos y de las distintas ex agencias del Gobierno Federal de los Estados Unidos.

La precitada decisión fue reconsiderada por el Señor Araúz Guerra, lo que ocasionó se emitiera la Resolución N° ACP-AD-RM09-92 de 18 de diciembre de 2009, mediante la cual se resolvió negar el recurso de reconsideración y mantener en todas sus partes la decisión originaria, Resolución ACP-AJ-RM09-21 de 26 de octubre de 2009. Cabe señalar que la precitada decisión agotó la vía gubernativa.

Corresponde al Magistrado Sustanciador entrar a examinar si la acción promovida cumple con las formalidades legales para su admisión.

En ese sentido, quien sustancia se percata que la parte actora acompañó a la demanda, copias autenticadas del acto original y del acto confirmatorio, sin embargo, se observa que no existe constancia de notificación de dichos actos, lo que impide determinar si la acción contencioso-administrativa ensayada ante esta Sala fue presentada en tiempo oportuno, máxime cuando el acto que agota la vía gubernativa fue expedido el día 18 de diciembre de 2009 y la presentación de la demanda ante la Secretaría de la Sala Tercera fue el día 22 de marzo de 2010, transcurrido en exceso el término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley Nº 135 de 1943.

Dadas las anteriores consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, mismo que señala la imposibilidad de dar curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas por la ley, esta Superioridad procede a inadmitir la presente acción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, en representación del señor PABLO ARAÚZ

GUERRA, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-21 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE J. LIVINGSTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-51 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	335-10

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, quien actúa en nombre y representación del señor VICENTE J. LIVINGSTON, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-51 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la decisión originaria que ha sido impugnada, el Vicepresidente de Asesoría Jurídica, el Licenciado Álvaro Cabal D., resolvió inhibirse, por falta de competencia, del conocimiento de la petición de reclamo presentada el 16 de septiembre de 2009 por el Señor Vicente James Livingston, a fin que se le pagaran prestaciones e indemnizaciones laborales como consecuencia de la terminación de los Tratados Torrijos-Carter, dada su alegada calidad de ex trabajador de las bases militares de los Estados Unidos, de la fenecida Comisión del Canal de Panamá, de los Jubilados Federales de los Estados Unidos y de las distintas ex agencias del Gobierno Federal de los Estados Unidos.

La precitada decisión fue reconsiderada por el Señor Livingston, lo que ocasionó se emitiera la Resolución N° ACP-AD-RM09-113 de 23 de diciembre de 2009, mediante la cual se resolvió negar el recurso de reconsideración y mantener en todas sus partes la decisión originaria, Resolución ACP-AJ-RM09-51 de 26 de octubre de 2009. Cabe señalar que la precitada decisión agotó la vía gubernativa.

Corresponde al Magistrado Sustanciador entrar a examinar si la acción promovida cumple con las formalidades legales para su admisión.

En ese sentido, quien sustancia se percata que la parte actora acompañó a la demanda, copias autenticadas del acto original y del acto confirmatorio, sin embargo, se observa que no existe constancia de notificación de dichos actos, lo que impide determinar si la acción contencioso-administrativa ensayada ante esta Sala fue presentada en tiempo oportuno, máxime cuando el acto que agota la vía gubernativa fue expedido el día 23 de diciembre de 2009 y la presentación de la demanda ante la Secretaría de la Sala Tercera fue el día 17 de marzo de 2010, transcurrido en exceso el término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley Nº 135 de 1943.

Dadas las anteriores consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, mismo que señala la imposibilidad de dar curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas por la ley, esta Superioridad procede a inadmitir la presente acción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena

Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, en representación del señor VICENTE J. LIVINGSTON, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-51 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-01 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	332-10

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez Saldaña, quien actúa en nombre y representación del señor TOMÁS MORÁN, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-01 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Procede en este punto el Magistrado Sustanciador a examinar la demanda a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

En ese sentido, quien sustancia se percata que la parte actora acompañó a la demanda copias autenticadas tanto del acto original como del acto que confirma la actuación atacada, sin embargo con respecto a éstos – contenidos en la Resolución ACP-AJ-RM09-01 de 26 de octubre de 2009 por medio de la cual la Autoridad del Canal de Panamá se inhibe de la petición de reclamo presentada por el señor Tomás Morán Pineda, y la Resolución No. ACP-AD-RM09-123 de 23 de diciembre de 2009 por medio de la cual se mantiene en todas sus partes el acto originario y se agota la vía gubernativa, respectivamente, se observa que no existe constancia de notificación de dichos actos, lo que impide determinar si la acción contencioso-administrativa ensayada ante esta Sala fue presentada en tiempo oportuno, máxime cuando el acto que agota la vía gubernativa fue expedido el día 23 de diciembre de 2009 y la presentación de la demanda ante la Secretaría de la Sala Tercera fue el 18 de marzo de 2010, transcurrido en exceso el término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley Nº 135 de 1943.

Las razones expuestas llevan a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez Saldaña, en representación del señor TOMÁS MORÁN PINEDA, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-01 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS DAVID ARTURO FRANCHI Y REYNALDO ROJAS TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCIS GABRIEL GUTIÉRREZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 168-09 DE 5 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	245-10

VISTOS:

Los licenciados David Arturo Franchi y Reynaldo Rojas Torres, quienes actúan en nombre y representación del señor FRANCIS GABRIEL GUTIÉRREZ PINTO, han presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 168-09 de 5 de octubre de 2009, emitida por el Director de la Secretaría Nacional de Discapacidad, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

Mediante el acto administrativo se destituye al funcionario FRANCIS GABRIEL GUTIÉRREZ PINTO, del cargo de Jefe de Informática, posición N° 10, que ejercía en la Secretaría Nacional de Discapacidad.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora se notificó el día 9 de noviembre de 2009 de la Resolución N° 333-09 de 23 de octubre de 2009 emitida por el Director de la Secretaría Nacional de Discapacidad, mediante la cual se mantiene en todas sus partes el acto administrativo principal y se agota la vía gubernativa, e interpuso demanda ante esta Superioridad el día 22 de febrero de 2010, es decir, pasados los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943. Lo anterior consta en el sello de notificación visible a foja 5 del expediente.

Ante tal circunstancia, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por los licenciados David Arturo Franchi y Reynaldo Rojas Torres, en representación del señor FRANCIS GABRIEL GUTIÉRREZ PINTO, contra la Resolución N° 168-09 de 5 de octubre de 2009, emitida por el Director de la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAJOLI SERVICES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 022 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA,

S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	227-10

VISTOS:

La firma forense Bermúdez, Mora & Asociados, en representación de MAJOLI SERVICES, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 022 de 15 de diciembre de 2009 emitida por el Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (en adelante ETESA), y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el Magistrado Sustanciador que dentro del libelo de demanda, los apoderados judiciales de la sociedad demandante formularon petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, sin embargo se procederá en primer término a examinar la demanda a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

En ese sentido, se advierte que la parte actora demanda la nulidad de la Resolución mediante la cual la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) declaró la rescisión del Contrato N° GG-051-2009 para el "servicio de vigilancia, custodia y control de acceso de las instalaciones y bienes de ETESA en las provincias de Panamá y Colón", suscrito con la empresa MAJOLI SERVICES, S.A. y se inhabilitó a ésta última por un período de seis (6) meses para participar en actos de selección de contratista. Tal como indicaba la parte resolutiva de la Resolución N° 022 de 15 de diciembre de 2009, dicha actuación podía ser recurrida ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, con lo cual se agotaba la vía gubernativa.

Ahora bien, mediante Resolución N° 009-2010/TadeCP de 5 de enero de 2010 el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas rechazó de plazo el recurso de apelación interpuesto por la empresa MAJOLI SERVICES, S.A. en contra de la Resolución N° 022 de 15 de diciembre de 2009 proferida por ETESA, en virtud de ser anunciado extemporáneamente.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador considera que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad MAJOLI SERVICES, S.A. no puede ser admitida, toda vez que la parte afectada no utilizó en tiempo oportuno los recursos que le otorga la Ley N° 38 de 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la citada excerta legal, y por lo tanto no se configuró de forma efectiva el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acceder a la justicia contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, que señala lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Ante tales circunstancias, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Bermúdez, Mora & Asociados, en representación de MAJOLI SERVICES, S.A., contra la Resolución N° 022 de 15 de diciembre de 2009 emitida por el Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE, LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERPARK, S. A., Y VIPASA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.350-2007 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 7 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 07 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	784-07

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, en representación de INVERPARK, S.A. Y VIPASA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 350-2007 del 8 de octubre de 2007, emitida por la Ministra de Vivienda y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, mediante providencia de quince (15) de julio de 2009, admite la demanda, en virtud de lo cual la Procuraduría de la Administración interpone recurso de apelación .

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de imprimirle curso a la presente demanda, señalando en lo medular que:

> "De lo antes expuesto, resulta fácil inferir que, en el caso bajo estudio estamos ante un acto administrativo de carácter general, que afecta a todos los residentes de la comunidad de El Cangrejo, de ahí que pese a que en el libelo de demanda la parte actora haya solicitado el restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado, elo no viene a desnaturalizar esta característica del acto, que radica en la generalidad de sus efectos; condición que hace no viable, la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que ahora ocupa nuestra atención."

De conformidad con tales argumentos, solicitó a la Sala, REVOQUE la providencia de 15 de julio de 2009 y que no se le de curso legal a la presente demanda.

Por otro lado, cabe señalar que en oposición al recurso interpuesto, la parte demandante manifestó que el acto administrativo impugnado, Resolución 350-2007 de 9 de octubre de de 2007, no es un acto de carácter general sino un Acto de carácter individual. En la propia demanda se dan los fundamentos por los cuales se decidió por la presentación de una demanda de plena jurisdicción en lugar de una demanda de nulidad; y que acertadamente fueron valorados por la Sala al momento de admitir la misma.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, esta Superioridad ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Respecto a los argumentos del recurrente, la Sala debe expresar que no comparte lo señalado por este, ya que resulta evidente que para quien se considera afectado por un acto emitido por la administración, la Ley 135 de 1943 ofrece la vía de la plena jurisdicción cuando lo que se pretende es el restablecimiento de un derecho subjetivo o particular, como ocurre en el presente caso donde se ha dejado claramente expresada tal pretensión, por lo que no es posible establecer el incumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad alegados por la parte apelante.

La revisión y lectura íntegra de la presente demanda, permite concluir a este Tribunal de Apelación, que en la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la firma LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, se identifican debidamente las exigencias formales para que la misma sea admitida para ser analizada en el fondo, esto en virtud de que la Ley Contenciosa no hace distinción sobre la naturaleza del acto para ocurrir a la Sala mediante acción de nulidad o de plena jurisdicción, siempre que en la pretensión se encuentre explícito si el restablecimiento del derecho es en virtud de violaciones al ordenamiento jurídico o del derecho particular. Tomando en cuenta el cumplimento de los demás requisitos, no es posible impedir el curso legal de la acción por el hecho de que el afectado se ha interesado en el restablecimiento de su derecho particular y no en el de la colectividad, ya que su pretensión debe ser vista de modo independiente a que el acto administrativo pueda ser objetado incluso simultáneamente mediante la acción de nulidad, por presuntamente afectar derechos de orden general.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la providencia de 15 de julio de 2009 con la cual el Sustanciador ordena la admisión de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA actuando en representación de INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO OLEA MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-31 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 07 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	323-10

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez Saldaña, quien actúa en nombre y representación del señor PEDRO OLEA MUÑOZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-31 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Procede en este punto el Magistrado Sustanciador a examinar la demanda a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

En ese sentido, quien sustancia se percata que la parte actora acompañó a la demanda copias autenticadas tanto del acto original como del acto que confirma la actuación atacada, sin embargo con respecto a éstos – contenidos en la Resolución ACP-AJ-RM09-31 de 26 de octubre de 2009 por medio de la cual la Autoridad del Canal de Panamá se inhibe de la petición de reclamo presentada por el señor Pedro Olea Muñoz, y la Resolución No. ACP-AD-RM09-97 de 21 de diciembre de 2009 por medio de la cual se mantiene en todas sus partes el acto originario y se

agota la vía gubernativa, respectivamente, se observa que no existe constancia de notificación de dichos actos, lo que impide determinar si la acción contencioso-administrativa ensayada ante esta Sala fue presentada en tiempo oportuno, máxime cuando el acto que agota la vía gubernativa fue expedido el día 21 de diciembre de 2009 y la presentación de la demanda ante la Secretaría de la Sala Tercera fue el 16 de marzo de 2010, transcurrido en exceso el término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley Nº 135 de 1943.

Las razones expuestas llevan a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez Saldaña, en representación del señor PEDRO OLEA MUÑOZ, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-31 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLIVER VEGA-LANDAU EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO RODERICK RÍOS CAPARROSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-742-09 DE 9 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JEFE INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS ENCARGADO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 07 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	308-10

VISTOS:

El licenciado Oliver Vega-Landau, actuando en representación de RICARDO RODERICK RÍOS CAPARROSO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-742-09 de 9 de octubre de 2009, emitida por el Jefe Institucional de Recursos Humanos Encargado del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de verificado los presupuestos de admisibilidad de la demanda, se ha podido determinar que la misma adolece de los siguientes defectos:

En primer lugar, el acto que se demanda es la Nota OIRH-742-09de 9 de octubre de 2009, emitida por el Jefe Institucional de Recursos Humanos Encargado del Ministerio de Obras Públicas, mediante la cual se le comunica al actor "que de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo de Personal N°.168 de 2009, se deja sin efecto su nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas." Lo anterior implica que el acto acusado en la demanda no constituye el acto principal, sino el acto de comunicación de la actuación principal, lo que implica que la demanda fue dirigida contra un acto de mero trámite.

En este sentido, el acto que se debió demandar era el Decreto Ejecutivo de Personal N°.168 de 2009, toda vez que es el acto que crea la situación jurídica con la cual se afecta el estado jurídico del actor y posiblemente sus derechos subjetivos. De nada valdría anular el acto de comunicación y el acto que resuelve el recurso de reconsideración (acto confirmatorio), ya que esto no cambiaría el estado creado por el acto principal.

Las circunstancias expuestas hacen concluir que el demandante no cumplió adecuadamente con el

requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943 "lo que se demanda", en concordancia con el artículo 42 de la misma Ley.

El artículo 42 establece que para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa es necesario que los actos o resoluciones respectivas no sean susceptibles de ningún recurso ya "se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". Por tanto, esta norma describe cuáles son los actos que son objeto de estas acciones ante la vía contencioso administrativa, y el acto demandado no se enmarca en estos supuestos.

En segundo lugar, tampoco se cumplió con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, consistente en expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, ya que, el apoderado legal del actor, en la demanda, no enuncia ninguna disposición legal que estime vulnerada por el acto impugnado ni expone cómo se constituyó la violación ni bajo que concepto.

La omisión de tal requisito no solo incumple la norma mencionada, sino que imposibilita el estudio del caso, porque no permite al Tribunal hacer el correspondiente análisis de legalidad del acto demandado, en concordancia con lo señalado por el actor.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Consecuentemente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa presentada por el licenciado Oliver Vega-Landau en representación de RICARDO RODERICK RÍOS CAPARROSO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-742-09 de 9 de octubre de 2009, emitida por el Jefe Institucional de Recursos Humanos Encargado del Ministerio de Obras Públicas y su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ANTONIO KIVERS M. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 171 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE OTRAS DECLARACIONES.- MAG. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 7 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 07 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	276-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos R. Ayala M., actuando en representación de EDUARDO ANTONIO KIVERS M., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 171 del 6 de noviembre de 2009, emitido por el Ministerio de Economía Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Con el propósito de determinar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, se realizó un examen de los elementos que la conforman, luego de lo cual se constata que el demandante solicita al Magistrado Sustanciador, en los términos que permite la Ley No. 135 de 1943, requiera a la entidad demandada copia debidamente autenticada del acto demandado.

Según se observa en autos, la petición obedece a que mediante memorial recibido en el Departamento de Administración de Documentos de la institución, fue solicitada la referida copia autenticada sin que a la fecha le haya sido suministrada (f. 10 del expediente judicial).

Luego de lo anterior, consideramos oportuno indicar, como ha sido reiterada jurisprudencia de esta Sala, que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es necesario presentar junto con la demanda, copia autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación, constituyéndose éste en requisito de admisibilidad.

Una vez se constata la gestión realizada por el accionante para obtener la referida documentación, sin que a la fecha exista constancia de respuesta por parte de la entidad demandada el Magistrado Sustanciador, antes de decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima viable acceder a la solicitud que el recurrente acompañó al libelo, por tratarse de la documentación que acredita la existencia del acto impugnado y las constancias de su notificación.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Economía y Finanzas para que en el término de cinco días, nos remita: 1-Copia Autenticada con constancia de su notificación, del Decreto de Personal No. 171 de 11 de noviembre de 2009 y de la Resolución No. 186 de 21 de diciembre de 2009, ambos con constancias de su notificación.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA EN REPRESENTACIÓN DE JOSE NICANOR POLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 153 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 07 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	260-10

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda, quien actúa en nombre y representación de Jose Nicanor Polo Villarreal, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Nº 153 del 21 de septiembre de 2009, emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Lotería Nacional de Beneficencia, copia auténtica del acto impugnado y del acto confirmatorio, con sus debidas constancias de notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Lotería Nacional de Beneficencia, le remita la siguiente documentación:

1.-Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 153 de 21 de septiembre de 2009, con su debida constancia de notificación.

2.-Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 2010-10 de 21 de enero de 2010, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE ROSENDO GRENALD BAKER, PARA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 305 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 07 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	242-10

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, en etapa de admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Rubino B. en representación de ROSENDO GRENALD BAKER, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°305 del 26 de noviembre de 2009, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, y su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte, a foja 16 del expediente, que el actor eleva a este Tribunal solicitud especial para que se requiera a la autoridad demandada copia debidamente autenticada de la Resolución N°2009-187 de 17 de diciembre de 2009, acto confirmatorio.

Con la demanda fue presentada copia autenticada del acto impugnado y copia simple de la Resolución N°2009-187 de 17 de diciembre de 2009, ambas suscritas por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la cual se comunica la destitución.(Cfr. fojas 1 y 2)

A foja 4 del expediente se observa nota dirigida al Director General de la institución demandada y presentada el 19 de febrero de 2010 en el Departamento de Administración de Documentos de la Lotería Nacional de Beneficencia, en la cual se solicita copia autenticada de la resolución que constituye el acto confirmatorio con la finalidad de hacer uso del derecho a recurrir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cumpliéndose con el requisito dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio, con las debidas constancias de notificación, son elementos necesarios para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de la documentación requerida y verificar si se cumplen con los presupuestos de admisión.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, de forma previa a la decisión de admisibilidad.

Por tanto, a fin de cumplir con el requisito del artículo 44 de la ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, solicita al Director de la Lotería Nacional de Beneficencia que remita a esta Sala la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de Resolución N°2009-187 de 17 de diciembre de 2009, emitida por el Director General de Lotería Nacional de Beneficencia, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE JACKELENE ESTHER ARAÚZ SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 1853 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 07 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	224-10

VISTOS:

El licenciado Felipe A. Waisome, actuando en representación de JACKELENE ESTHER ARAÚZ SAMANIEGO, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 1853 del 16 de octubre de 2009, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el suscrito, que el actor, dentro de la demanda, incluye una solicitud especial al Sustanciador, consistente en que la entidad demandada emita una certificación respecto a sí se ha o no resuelto el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto acusado de ilegal, copia autenticada del acto impugnado con el respectivo sello de notificación y copia autenticada de la resolución o decreto mediante el cual se nombró a JACKELENE ESTHER ARAÚZ SAMANIEGO.

Al respecto, tenemos que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando un acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

El artículo citado, estipula que el Magistrado Sustanciador solicite cuando así lo manifieste la parte actora, y previo a la admisión de la demanda, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento que requiera ser evaluado por la Sala antes de decidir la litis, no obstante, también queda estipulado que para hacer viable estas solicitudes previas, debe haber diligenciado requerir el documento respectivo, a lo cual la Sala ha señalado que el interesado debe demostrar que ha hecho la solicitud previa del documento.

Consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 8 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Además, cabe señalar que la documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora, efectivamente, promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso - administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, DISPONE que se requiera al Municipio de Panamá para que remita copia auténtica de los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del Decreto No. 1853 del 16 de octubre de 2009, con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según el caso.
2. La certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto No. 1853 del 16 de octubre de 2009 y, en caso de que haya sido resuelto, remita su copia autenticada con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según el caso.
3. La copia autenticada de la resolución o decreto mediante el cual se nombró a JACKELENE ESTHER ARAÚZ SAMANIEGO como Trabajadora Social II, en la Subgerencia de Desarrollo Social del Municipio de Panamá.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE MARA LISETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 89 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 07 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	218-10

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA M., actuando en representación de MARA LISETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 89 del 7 de octubre de 2009, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el suscrito, que la parte actora, dentro de la demanda, incluye una solicitud especial al Sustanciador, consistente en que la entidad demandada, remita copia autenticada del acto impugnado y su acto confirmatorio, con su respectiva constancia de notificación.

Al respecto, tenemos que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando un acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

El artículo citado, estipula que el Magistrado Sustanciador solicite cuando así lo manifieste la parte actora, y previo a la admisión de la demanda, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento que requiera ser evaluado por la Sala antes de decidir la litis, no obstante, también queda estipulado que para hacer viable estas solicitudes previas, debe haber diligenciado requerir el documento respectivo, a lo cual la Sala ha señalado que el interesado debe demostrar que ha hecho la solicitud previa del documento.

Consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación y, ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Además, cabe señalar que la documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora, efectivamente, promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos y si la demanda contencioso - administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, DISPONE que se requiera al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para que remita copia auténtica del Decreto de Personal No. 89 del 7 de octubre de 2009, su acto confirmatorio, con las respectivas constancias de su publicación, notificación o ejecución, según el caso

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE MARIANELA HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 1730 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 07 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	215-10

VISTOS:

El licenciado Felipe A. Waisome, actuando en representación de MARIANELA HERRERA, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 1730 del 12 de octubre de 2009, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el suscrito, que el actor, dentro de la demanda, incluye una solicitud especial al Sustanciador, consistente en que la entidad demandada emita una certificación respecto a sí se ha o no resuelto el recurso de

reconsideración interpuesto contra el acto acusado de ilegal, copia autenticada del acto impugnado con el respectivo sello de notificación y copia autenticada de la resolución o decreto mediante el cual se nombró a Marianela Herrera.

Al respecto, tenemos que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando un acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

El artículo citado, estipula que el Magistrado Sustanciador solicite cuando así lo manifieste la parte actora, y previo a la admisión de la demanda, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento que requiera ser evaluado por la Sala antes de decidir la litis, no obstante, también queda estipulado que para hacer viable estas solicitudes previas, debe haber diligenciado requerir el documento respectivo, a lo cual la Sala ha señalado que el interesado debe demostrar que ha hecho la solicitud previa del documento.

Consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Además, cabe señalar que la documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora, efectivamente, promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso - administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, DISPONE que se requiera al Municipio de Panamá para que remita copia auténtica de los siguientes documentos:

4. Copia autenticada del Decreto No. 1730 del 12 de octubre de 2009, con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según el caso.
5. La certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto No. 1730 del 12 de octubre de 2009 y, en caso de que haya sido resuelto, remita su copia autenticada con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según el caso.
6. La copia autenticada de la resolución o decreto mediante el cual se nombró a MARIANELA HERRERA como Trabajadora Social II, en la Subgerencia de Desarrollo Social del Municipio de Panamá.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DORALIDA VELAS CHEN, PARA QUE EL DECRETO DE PERSONAL N 219 DE 7 JULIO DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 07 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 113-10

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, en etapa de admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala en representación de DORALIDA VELAS CHEN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°219 de 7 julio de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte, a foja 18 del expediente, que el actor eleva a este Tribunal solicitud especial para que se requiera a la autoridad demandada copia autenticada de la notificación del acto impugnado y de la resolución confirmatoria, con constancia de notificación.

Con la demanda fue presentada copia autenticada del acto impugnado, copia simple de la Nota N°136-SNM-URH de 16 de julio de 2009 suscrita por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, mediante la cual se comunica la destitución, y copia simple del Resuelto N°954-R-551 de 9 de diciembre de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.(Cfr. Fojas 1-5, 9)

A foja 11 del expediente se observa nota dirigida y presentada el 20 de enero de 2010 en el Ministerio de Gobierno y Justicia, con la finalidad de que se facilitara copia autenticada del Decreto de Personal N°219 de 7 de julio de 2009, con la constancia de su notificación, y copia del Resuelto N°954-R-551 de 9 de noviembre de 2009, con la constancia de la notificación, cumpliéndose con el requisito dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio, con las debidas constancias de notificación, son elementos necesarios para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de la documentación requerida y verificar si se cumplen con los presupuestos de admisión.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, a fin de cumplir con el requisito del artículo 44 de la ley 135 de 1943, de la presentación de copia autenticada del acto impugnado, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, solicita al Ministro de Gobierno y Justicia y a la Directora General del Servicio Nacional de Migración, lo siguiente:

2. Copia autenticada de la Nota N°136-SNM-URH de 16 de julio de 2009, emitida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración con la constancia de su notificación.
3. Copia autenticada del Resuelto N°954-R-551 de 9 de diciembre de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIBÍADES N. SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE ROSIO LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL OIRH-112/2009 DEL 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 7 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: miércoles, 07 de abril de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 781-09

VISTOS:

Mediante escrito presentado el día 11 de enero de 2010, el licenciado Alcibíades Nelson Solís V. interpuso recurso de apelación contra el auto fechado 10 de diciembre de 2009, que decidió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta a favor de Rosio Lezcano, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal OIRH-112/2009 del 31 de agosto de 2009, emitido por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

Medularmente señala el licenciado Solís que la Resolución No.AG-026-2009 de 10 de septiembre de 2009, donde el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos resolvió negar el recurso de reconsideración y confirmar lo establecido en el Resuelto de Personal OIRH-112/2009 de 31 de agosto de 2009, no se advirtió, si procedía el Recurso de Apelación, el término en el cual debía ser interpuesto y el fundamento de derecho, ni tampoco se indicó si se había agotado la vía gubernativa, como correspondía según el mismo artículo 96 de la Ley No.38 de 2000.

Señala el demandante que ante la falta de certeza jurídica sobre el tema de quienes realmente tienen derecho a recurrir en segunda instancia contra las destituciones de los servidores públicos ante la Junta de Apelación y conciliación de Carrera Administrativa, por no existir una interpretación definitiva del ente jurisdiccional competente, nos vimos en la necesidad de considerar agotada la vía gubernativa con la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Por otro lado, indica quien demanda que paralelamente a la demanda de plena jurisdicción interpuso y sustentó en término oportuno recurso de apelación, el 1 de octubre de 2009, que hasta la fecha no ha sido resuelto.

II.-DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS:

Luego de analizar el presente caso, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera no comparten la opinión del apoderado judicial de la parte demandante.

Lo anterior se sustenta, en el hecho cierto de que la ley impone como requisito legal para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción el previo agotamiento de la vía gubernativa o la vía recursiva.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece taxativamente que, "para ocurrir ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos o establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.".

En concordancia con lo anterior, tal como lo señaló el auto impugnado, la legislación vigente en materia de carrera administrativa, es decir el texto único de 28 de agosto de 2008, y la Ley 43 de 30 de julio de 2009, establecen que la Junta de Apelación y Conciliación, es el órgano que en segunda instancia resuelve las apelaciones propuestas contra las destituciones de los servidores públicos, siendo este el procedimiento para recurrir en la vía gubernativa.

Lo anterior deja en evidencia una falta de agotamiento de la vía gubernativa por parte de la demandante quien no interpuso y sustentó el recurso de apelación que la ley le permitía.

Al respecto del agotamiento de la vía gubernativa la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones.

Auto de 18 de septiembre de 2006

"Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.".

Auto de 14 de octubre de 2004

"Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación."

En atención a lo expuesto, esta Corporación sobre el tema señaló en Auto de 21 de octubre 1998, lo siguiente:

"En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percata de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte afectada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por la cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala puede entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la posibilidad de corregir y enmendar sus propios errores. Entre otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicio.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1643 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso. Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de MOLDEADOS PANAMEÑOS S. A. (MOLPASA), para que la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria, sea declarada nula por ilegal, al no contestar la solicitud de modificación del artículo 3º de la Resolución Nº59 de 10 de julio de 2002; y para que se hagan otras declaraciones."

Auto de 10 de agosto de 2005

"No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLA DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005,

emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones."

Por otro lado, carece de sustento legal el argumento de la demandante de que ante una supuesta falta de certeza jurídica con relación a quienes realmente tienen derecho de recurrir en segunda instancia contra las destituciones de los servidores públicos ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera, pretende se le admita la demanda de plena jurisdicción interpuesta sin haber agotado previamente la vía gubernativa.

Por último, debemos indicar que para que el Tribunal pueda solicitar certificación a la autoridad de que ha operado silencio administrativo el demandante debe peticionarlo en la demanda, cosa que no se ha realizado en el presente caso.

Por lo tanto, lo correspondiente es confirmar el auto de fecha de 10 de diciembre de 2009.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 10 de diciembre de 2009, dictada por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERICK ONELL MORALES ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE FLORENCIA ELIDA LANGE BINNS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DRP 338-2007 DEL 23 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (AHORA TRIBUNAL DE CUENTAS DE PANAMÁ), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 7 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 07 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	214-09

VISTOS:

Mediante Vista No. 1025 de 9 de octubre de 2009, el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra el auto fechado 7 de julio de 2009, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Erick Onell Morales Ortega, en representación de Florencia Elida Lange Binns, para que se declare nula por ilegal la Resolución No.DPR 338-2007 del 23 de agosto de 2007, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (ahora Tribunal de Cuentas de Panamá).

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Procurador de la Administración fundamenta su recurso en lo siguiente:

"...

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que la misma resulta contraria a lo que dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que establece la

obligación del actor de acompañar toda demanda de una copia del acto acusado, son las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

En este sentido, advertimos que no consta en autos que la parte actora haya solicitado en el libelo de su demanda la copia autenticada del acto impugnado, con la finalidad que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda y en aplicación del artículo 46 de la ley 135 de 1943, la solicitara a la entidad demandada.

...".

II.-DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS:

Luego de analizar el presente caso, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera comparten la opinión del señor Procurador de la Administración, por los siguientes argumentos.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, señala como requisito que a la demanda se deberá acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En ese sentido, observamos que el demandante no aportó copia debidamente autenticada de la Resolución No.DRP338-2007 de 23 de agosto de 2007, emitida por la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ahora Tribunal de Cuentas de Panamá, por el cual se sanciona a Florencia Lange Binns a pagar solidariamente la suma de treinta y cinco mil setenta y dos con sesenta centésimos (B/.35,072.60), en concepto de lesión patrimonial al Estado.

Tampoco consta que la parte actora haya solicitado en el libelo de su demanda la copia autenticada del acto impugnado, con el fin de que el sustanciador, previo a la admisión de la demanda la pidiera a la entidad demandada, en atención a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Lo anterior hace la demanda inadmisible, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el cual señala que, "no se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

Por lo tanto, lo correspondiente es revocar el auto de fecha de 7 de julio de 2009, con la consecuente no admisión de la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 7 de julio de 2009, dictada por el Magistrado Sustanciador, y por lo tanto NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Erick Onell Morales Ortega, en representación de Florencia Elida Lange Binns, para que se declare nula por ilegal la Resolución No.DPR 338-2007 del 23 de agosto de 2007, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (ahora Tribunal de Cuentas de Panamá).

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE BRENNAN, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE MARCIAL GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 08 de abril de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 916-09

VISTOS:

El Licenciado Jorge Brennan, quien actúa en nombre y representación de MARCIAL GÓMEZ ha promovido una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/n de 11 de noviembre de 2008, emitida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se efectúen otras declaraciones.

En base a lo que estipula el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la demandante ha solicitado a este Despacho se oficie a la autoridad demandada, a fin que proporcione copia autenticada de las resoluciones administrativas impugnadas, toda vez que a pesar de los requerimientos efectuados a la autoridad demandada, no ha sido factible su obtención (ver fojas 11 y 12 del expediente).

Por tanto, considerando la solicitud efectuada por la parte demandante, cuya finalidad consiste en obtener documentación esencial para la tramitación de la acción impetrada, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1.- OFICIAR a las Oficinas de la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, a fin que envíe a esta Superioridad copia autenticada de la Resolución fechada 11 de noviembre de 2008, mediante la cual se rechazó de plano, por improcedente, el escrito de demanda de trámite administrativo presentado por el asegurado Marcial Gómez.

2.- OFICIAR a las Oficinas de la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, a fin que envíe a esta Superioridad copia autenticada de la Nota N° F.C.F. y C.845-2009 de 29 de octubre de 2009 suscrita por el Presidente de la institución Alex Ayala Araúz y refrendada por la Secretaria Eneida de Armarid.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE DESNA DAMARIS ROGERS ANDREWS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO 306 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 08 de abril de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 910-09

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de Desna Damaris Rogers Andrews ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Resuelto N°. 306 del 4 de septiembre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas, copia auténtica del acto impugnado con constancia de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Aduanas, le remita el siguiente documento:

1.-Copia autenticada del Resuelto N°.306 de 4 de septiembre de 2009, por medio del cual se destituye del cargo a funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas, con las debidas constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA FIRMA ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DAVID SHOCRON ALVAEZ, ABRAHAM SHOCRON ALVAEZ Y ABRASIL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.39-2009 DE 27 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 08 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	424-2010

VISTOS:

La firma forense Orlando A. Barsallo y Asociados, actuando en representación de DAVID SHOCRON ALVAEZ, ABRAHAM SHOCRON ALVAEZ Y ABRASIL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No.39-2009 de 27 de marzo de 2009, emitida por el TRIBUNAL DE CUENTAS, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda el Licenciado Pelyhe presenta, entre otros, una copia autenticada de la Resolución No.39-2009 de 27 de marzo de 2009, una copia autenticada de la Resolución No.21-2009 de 24 de septiembre de 2009 y una copia autenticada de la Resolución No.1-2010 de 2 de febrero de 2010 todas emitidas por el Tribunal de Cuentas dentro del expediente T-213.

Recordemos que existen una serie de presupuestos de obligatorio cumplimiento para comparecer ante ésta jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se encuentran consignados en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de sendos requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

A fin de brindar una explicación pormenorizada de las conclusiones de nuestro análisis fáctico-jurídico, consideramos relevante transcribir el petitium de la presente demanda, a saber:

> "Se decrete la nulidad de todo lo actuado en el expediente desde la notificación de la Resolución No.39-2009, de 27 de marzo de 2009, notificada ilegalmente mediante el edicto No.20 de 29 de mayo de 2009, hasta la resolución de cargos No.21-2009 de 24 de septiembre de 2009, debido a que se violó el debido proceso (Artículo 32 de la Constitución de la República de Panamá), dentro el (sic) proceso relacionado con la investigación realizada para determinar irregularidades en la sección de administración de inventarios de la división de transporte terrestre y almacenes del departamento de operaciones marítimas de la Autoridad del Canal de Panamá,..."

En primer lugar, vemos que la parte actora no señala claramente cual es el acto atacado, aunado al hecho que, ha omitido solicitar el restablecimiento de derecho subjetivo que estima lesionado.

Que, si bien es cierto, ésta Sala ha señalado en ocasiones anteriores que no en todos aquellos casos en que se interpone una demanda de plena jurisdicción es necesario pedir declaraciones adicionales a la nulidad del acto acusado, en base, a que existen situaciones excepcionales en las que, la sola declaratoria de nulidad del acto o actos acusados trae consigo la reparación o restablecimiento del derecho subjetivo lesionado; no es menos cierto, que en éste caso particular, la parte actora no solicita la nulidad de un acto específico, sino, de una serie de actuaciones efectuadas por el Tribunal de la causa dentro de dicho proceso.

Es decir, que la parte actora –al entender de ésta Sala- pretende utilizar la vía contencioso administrativo para subsanar, lo que ella estima, ha sido una violación al debido proceso, como si se tratase de un Incidente de Nulidad.

Por otro lado, resulta imperante señalar –a modo de docencia-, que el estudio de las violaciones de preceptos constitucionales, no le compete a ésta Sala, pues, la guarda de la integridad de la Constitución es atribuida exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por el numeral 1 del artículo 203 de la misma Constitución Nacional.

En segundo lugar, vemos que el Licenciado Pelyhe incurre en un yerro al señalar como acto relevante o principal, la Resolución No. 39-2009 de 27 de marzo de 2009, pues la misma, constituye un acto administrativo de carácter preparatorio mediante el cual, el Tribunal admite e inadmite ciertas pruebas dentro del proceso.

Por el contrario, sería la Resolución de Cargos No.21-2009 (la cual constituye una sentencia condenatoria) aquella que de conformidad con su propia parte resolutiva podría ser recurrida vía Contencioso Administrativo, ya sea, directamente o bien, una vez instaurado y resuelto el recurso de reconsideración que podían presentar los afectados, dentro de los cinco (05) días posteriores a su notificación.

Finalmente, en base y concatenado al alegato que precede, podemos apreciar del sello de notificación de la Resolución de Cargos No.21-2009, que los apoderados legales de los actores (DAVID SHOCRON ALVAEZ, ABRAHAM SHOCRON ALVAEZ Y ABRASIL, S.A.) se notificaron de la misma el día tres (03) de diciembre de 2009.

Siendo así, la presente demanda fue instaurada de forma extemporánea, es decir, vencido el término perentorio de dos (02) meses que otorga nuestra legislación para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, como por ejemplo en los siguientes autos, cuyas partes motivas exponen lo siguiente:

<u>Auto de 21 de noviembre de 2003</u>

> "...
>
> Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S. A.

..."

Auto de 5 de enero de 2005

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es EXTEMPORÁNEA. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA).

..."

Vemos entonces que, la demanda presentada por la firma Orlando A. Barsallo y Asociados, no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por DAVID SHOCRON ALVAEZ, ABRAHAM SHOCRON ALVAEZ Y ABRASIL, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No.39-2009 de 27 de marzo de 2009, emitida por el TRIBUNAL DE CUENTAS, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO CARRILLO JORDÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 024-2009 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 08 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	326-10

VISTOS:

El Licenciado Genarino Rosas, quien actúa en representación de AGRIPINO CARRILLO JORDÁN, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 024-2009 de 7 de

diciembre de 2009 emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Sometida la presente actuación a la consideración de la Sala, procedemos a revisar si cumple con los requisitos legales para su tramitación.

Observa esta Superioridad que la representación judicial de la parte actora ha omitido uno de los requisitos indispensables para la tramitación de la acción contencioso-administrativa, cual es el señalar con claridad las disposiciones legales infringidas y el concepto de dicha infracción, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con relación a lo dispuesto en el precitado artículo 43, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda y tratándose, específicamente, de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado lo siguiente:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

2-Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

3-Auto de 9 de febrero de 2007:

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.
Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003....".

Tal como venimos analizando, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa deberá contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Del artículo recién transcrito se desprende, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, constituye un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual resulta inadmisible la tramitación de la acción promovida por el Licenciado Genarino Rosas.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Genarino Rosas, en representación de AGRIPINO CARRILLO JORDÁN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 024-2009 de 7 de diciembre de 2009 dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ZOROEL DIEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL HAGA EFECTIVO EL PAGO DEL DÉCIMO TERCER MES CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO 2009. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 08 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	314-10

VISTOS:

El licenciado ZOROEL DIEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que la Autoridad de Aeronáutica Civil, proceda con el pago de vacaciones proporcionales y décimo tercer mes correspondiente a la quincena del 1 al 5 de julio de 2004.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Para que proceda la admisión de la presente causa, corresponde que se cumplan, entre otros, los preceptos establecidos en la Ley 135 de 1943, con sus respectivas modificaciones, a saber:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.
>
> Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes;
> 2. Lo que se demanda,
> 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
> 4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En la presente demanda, no se individualiza, el acto que se desea impugnar, por lo que no se puede establecer si se trata de un acto definitivo o interlocutorio que ponga fin al proceso administrativo, lo que daría lugar a que proceda la presente causa, de acuerdo con las exigencias del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que regula el proceso contencioso administrativo.

En consecuencia, no se puede determinar si se le dio cumplimiento al artículo 44 que exige que la demanda

se acompañe de copia autenticada del acto atacado, con su respectiva constancia de su notificación. De igual forma, sin la descripción del acto atacado, tampoco se puede determinar si la vía gubernativa se ha agotado, conforme se exige en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Junto con la demanda, se observa nota del 25 de enero de 2010, emitida por la Secretaría General de Autoridad de Aeronáutica Civil, suscrita por el Licenciado Abdel E. Martínez y dirigida al señor Zoroel Díaz, en la que se señala que ya se realizó el pago del décimo tercer mes correspondiente al periodo del 16 de abril hasta el 15 de julio, a través de una trasferencia por el Sistema ACH a su cuenta bancaria y que se reconoce que se le debe lo correspondiente a 20 días de vacaciones y que se realizarán los trámites pertinentes para cumplir con el pago de lo descrito (ver foja 4 del expediente). Sin embargo, como se menciona antes, el demandante no clarifica cuál es el acto que se desea impugnar, ni refiere si se ha agotado la vía gubernativa.

Se debe añadir, que de acuerdo con el numeral 4 del Artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se deben señalar las disposiciones infringidas y el concepto de la violación, pero en la presente causa, aunque se realiza una mención de los artículos 796 y 799 del Código Administrativo, no se refiere la manera en que se han infringido.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado ZOROEL DIEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que la Autoridad de Aeronáutica Civil, proceda con el pago de vacaciones proporcionales y décimo tercer mes correspondiente a la quincena del 1 al 5 de julio de 2004.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DAVID TEJADA EN REPRESENTACIÓN DE IRINA DEL CARMEN BOLAÑOS LOMBARDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 113 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 08 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	275-10

VISTOS:

El Licenciado David Tejada, actuando en nombre y representación de Irina del Carmen Bolaños Lombardo, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 113 del 23 de octubre de 2009, emitido por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En primera instancia se ha de manifestar, que si bien el demandante presentó copia autenticada del resuelto atacado como ilegal, y de su acto confirmatorio, omitió acompañar este último de su debida constancia de notificación. Dicha omisión nos impide determinar la fecha en que se notificó la parte demandante de la Resolución DH 275/09 de 10 de diciembre de 2009, que agota la vía gubernativa y si se encuentra dentro del término de los dos meses, conforme a lo establecido en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción

contencioso administrativa de plena jurisdicción. Si se tomara en cuenta la fecha de la resolución confirmatoria, 10 de diciembre de 2009, para determinar si la demanda, presentada el 2 de marzo de 2010, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea, de allí la importancia de la constancia requerida.

En este mismo orden de ideas se advierte que el demandante no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 46 de la Ley contenciosa, antes referida, para que, en caso de haberle sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador los requiera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda.

Por otro lado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
5. El concepto de la violación".

En el caso que nos ocupa, se observa que, la parte demandante peticiona según el numeral 2 de la Ley Contenciosa (lo que se demanda), "que se declare nula por ilegal, el Decreto de Personal Nº 113 de 23 de octubre de 2009, dictada por el Presidente de la República, en conjunto con el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y que se expidan nuevas disposiciones en su reemplazo", sin embargo no solicita una restitución de derechos subjetivos, conforme lo dispone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943 para las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción. En atención al precitado artículo dicha omisión imposibilita a este Tribunal para restaurar el derecho subjetivo que la parte estima vulnerado por la Resolución impugnada como ilegal, dado que sólo ha solicitado que se declare nulo el acto que la destituye y la declaratoria de nulidad de dicho acto, no acarrea el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; es por ello que este es un requisito esencial de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado David Tejada, en representación de Irina del Carmen Bolaños Lombardo, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 113 del 23 de octubre de 2009, emitido por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLIVER VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN ALMENGOR AGUIRRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1307-OIRH DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL VICE-MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 08 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 257-10

VISTOS:

El licenciado Oliver Vega, en representación de JOSÉ DEL CARMEN ALMENGOR AGUIRRE, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1307-OIRH de 13 de noviembre de 2009 emitida por el Vice-Ministro de Gobierno y Justicia y Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, quien sustancia procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En ese sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden se le imprima trámite a la misma.

En primer término, se observa que la parte actora demanda la nulidad de la Nota N° 1307-OIRH de 13 de noviembre de 2009 emitida por el Vice-Ministro de Gobierno y Justicia y Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se le comunica al señor JOSÉ DEL CARMEN ALMENGOR que, en virtud del "Resuelto de Personal N° 580-2009 del 13 de noviembre del 2009, ha sido destituido del cargo que desempeña en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ...".

Como se desprende de la lectura de la citada Nota N° 1307-OIRH de 13 de noviembre de 2009, la Sala puede concluir que la misma representa una mera comunicación del Resuelto de Personal N° 580-2009 del 13 de noviembre del 2009, mediante el cual se efectúa la destitución del funcionario ALMENGOR AGUIRRE, el cual constituye el acto administrativo cuya nulidad debió ser demandada ante esta Corporación de Justicia, por constituir ésta la actuación de Autoridad que lesiona los derechos subjetivos del demandante y tiene efectos de carácter definitivo.

En segundo lugar, se observa que la parte actora en su libelo de demanda, no enuncia las normas legales que estima infringidas ni explica el concepto de su violación, requisito exigido por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946 que establece lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
5. El concepto de la violación" (el destacado es propio)

Ante tales circunstancias, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Oliver Vega, en representación de JOSÉ DEL CARMEN ALMENGOR AGUIRRE, contra la Nota N° 1307-OIRH de 13 de noviembre de 2009 emitida por el Vice-Ministro de Gobierno y Justicia y Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL VARGAS BEITIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº 169 DEL 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 08 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	254-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de Victor Manuel Vargas Beitia ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo de Personal Nº 169 del 2009, emitido por el Ministro de Obras Públicas, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Obras Públicas, copia auténtica del acto impugnado con constancia de su notificación y que se nos certifique la incurrencia en silencio administrativo .

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Obras Públicas, le remita el siguiente documento:

1.-Copia autenticada del Decreto Ejecutivo de Personal Nº 169 del 2009, por medio del cual se destituye del cargo a funcionario Victor M. Vargas B., con cédula de identidad personal Nº 8-75-306, del Ministerio de Obras Públicas, con las debidas constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

2.- Certificación en la que conste si el recurso de reconsideración presentado por la parte demandante el 26 de octubre de 2009, ha sido o no resuelto por parte de la entidad demandada.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ Y AURELIO ALÍ GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE

CONSULTORÍA COLOMBIANA, S. A. SUCURSAL PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA INCURRIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) A TRAVÉS DE LA NOTA ETESA-DAL-054-2009 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 08 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	251-10

VISTOS:

Los licenciados Vilma De Luca Diez y Aurelio Alí García, quienes actúan en nombre y representación de la sociedad CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. SUCURSAL PANAMÁ, han interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la negativa incurrida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) a través de la Nota ETESA-DAL-054-2009 de 15 de diciembre de 2009.

Mediante la actuación demandada la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) niega una petición de las empresas CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. y GÓMEZ, CAJIAO Y ASOCIADOS concerniente al pago de intereses por mora en el cumplimiento de los pagos, con relación a la ejecución del Contrato GG-037-2002 para la "supervisión, inspección y administración del contrato de construcción de la línea de transmisión 230 kV Guasquitas-Panamá II".

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En primer término, dadas las particulares características del ente demandado, la Sala considera pertinente realizar los siguientes señalamientos:

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (en adelante ETESA) es una persona jurídica con participación estatal íntegra en el capital creada bajo la figura de sociedad anónima, razón por la cual, en términos generales, se rige por normas de derecho privado.

Ahora bien, tal como lo indica la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) en la Nota ETESA-DAL-054-2009 de 15 de diciembre de 2009, el Contrato GG-037-2002 celebrado entre ETESA y el consorcio CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. y GÓMEZ, CAJIAO Y ASOCIADOS se regía por el Régimen Especial de Contrataciones aprobado por la Junta Directiva de ETESA el día 6 de abril de 1999 y sus respectivas modificaciones, y de manera supletoria por la Ley N° 56 de 1995 que regulaba la contratación pública.

En ese sentido, resulta relevante determinar si las actuaciones relacionadas con la ejecución del Contrato GG-037-2002 celebrado entre ETESA y el consorcio CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. y GÓMEZ, CAJIAO Y ASOCIADOS, son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El artículo 25 de la Ley N° 6 de 1997, "por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", se refiere a las empresas eléctricas propiedad del Estado panameño. La norma en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 25. Creación. El Estado podrá crear empresas para prestar el servicio público de electricidad. Estas empresas competirán y participarán, en igualdad de condiciones, con el sector privado en las distintas actividades de la prestación del servicio público de electricidad.
>
> Estas empresas se constituirán como sociedades anónimas y se regirán por las disposiciones de la ley de sociedades anónimas y por el Código de Comercio. Las acciones de estas sociedades anónimas serán emitidas en forma nominativa.

> Conforme lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 153 de la Constitución Política, se autoriza al Organo Ejecutivo para que expida los pactos sociales de constitución y los estatutos de estas empresas mediante resolución del Consejo de Gabinete, conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley.
>
> Mientras el Estado mantenga el cincuenta y uno por ciento (51%) o más de las acciones de estas empresas, se aplicarán las disposiciones especiales de esta sección y las disposiciones de derecho privado que le sean aplicables".

Ahora bien, de una lectura de la disposición anterior puede concluirse que, en principio, los actos que celebran las empresas eléctricas del Estado son privados. No obstante lo anterior, el último párrafo de la norma examinada hace alusión a la posibilidad que les sean aplicables normas de derecho público al indicar que "mientras el Estado mantenga el cincuenta y uno por ciento (51%) o más de las acciones de estas empresas, se aplicarán las disposiciones especiales de esta sección y las disposiciones de derecho privado que le sean aplicables".

De esta forma, debe destacarse entonces una distinción entre las actividades que realiza la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. a fin de determinar si las mismas son regidas por el Derecho Público o por el Derecho Privado. Así, si las actividades que desarrolla esta empresa involucran actividades comerciales, las mismas quedan sometidas al derecho privado. Por otro lado, en lo que se refiere a sus relaciones con la Administración o al servicio público que presta (transmisión de energía), quedan regidas por el derecho público.

De esta forma, resulta de relevancia identificar la verdadera naturaleza de la actividad que se trate a fin de establecer si los actos y contratos que celebre son administrativos o civiles y comerciales.

En el caso que nos ocupa, la contratación celebrada entre ETESA y el consorcio CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. y GÓMEZ, CAJIAO Y ASOCIADOS para la "supervisión, inspección y administración del contrato de construcción de la línea de transmisión 230 kV Guasquitas-Panamá II", ciertamente involucra la prestación del servicio público de electricidad, por lo cual, dicha contratación se entiende de carácter público.

Lo anterior encuentra respaldo en la definición de contrato público contenida en la Ley N° 56 de 1995, fuente supletoria para las contrataciones que celebre ETESA. En ese sentido, el numeral 9 del artículo 3 de la Ley N° 56 de 1995, vigente para la fecha de celebración del Contrato GG-037-2002, define el término contrato público de la siguiente forma:

> "Artículo 3. Definiciones ...
>
> 9. Contrato público. Acuerdo de voluntades, celebrado conforme a derecho, entre un ente estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular, sea persona natural o jurídica, nacional o extranjera, del cual surgen derechos y obligaciones <u>y cuya finalidad es de carácter público</u>". (lo subrayado es de la Sala)

En virtud de la definición anterior, debemos concluir que, dado el fin público de la contratación celebrada entre ETESA y el consorcio CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. y GÓMEZ, CAJIAO Y ASOCIADOS a través del Contrato GG-037-2002, dicha controversia debe sustanciarse, como excepción, en la vía contencioso-administrativa.

No obstante lo anterior, dado que nos encontramos frente a una reclamación dentro de un contrato público, la acción incoada ante la Sala Tercera debe cumplir con los requisitos jurisprudenciales y legales para que a la misma pueda imprimírsele trámite legal.

En ese sentido, se observa que el acto demandado lo constituye la negativa incurrida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) a través de la Nota ETESA-DAL-054-2009 de 15 de diciembre de 2009. Ahora bien, indica la parte actora en su libelo de demanda que la nota demandada fue "recibida en nuestras oficinas en fecha posterior a la fecha de la precitada nota". Sin embargo, quien sustancia se percata que no consta sello de notificación o de recepción de la nota impugnada, y dado que la misma está fechada 15 de diciembre de 2009, y la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por los licenciados Vilma De Luca Diez y Aurelio Alí García, en representación de la sociedad CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. SUCURSAL PANAMÁ, fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 25 de febrero de 2010, la misma es extemporánea, por haber transcurrido los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943.

Ante tal circunstancia, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por los licenciados Vilma De Luca Diez y Aurelio Alí García, en representación de la sociedad CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. SUCURSAL PANAMÁ, contra la negativa incurrida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) a través de la Nota ETESA-DAL-054-2009 de 15 de diciembre de 2009.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE NIVIA ESTHER ROMERO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 1830 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 08 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	233-10

VISTOS:

El licenciado Felipe A. Waisome, actuando en representación de NIVIA ESTHER ROMERO HERNÁNDEZ, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 1830 del 16 de octubre de 2009, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el suscrito, que el actor, dentro de la demanda, incluye una solicitud especial al Sustanciador, consistente en que la entidad demandada emita una certificación respecto a sí se ha o no resuelto el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto acusado de ilegal, copia autenticada del acto impugnado con el respectivo sello de notificación y copia autenticada de la resolución o decreto mediante el cual se nombró a NIVIA ESTHER ROMERO HERNÁNDEZ.

Al respecto, tenemos que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando un acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

El artículo citado, estipula que el Magistrado Sustanciador solicite cuando así lo manifieste la parte actora, y previo a la admisión de la demanda, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento que requiera ser evaluado por la Sala antes de decidir la litis, no obstante, también queda estipulado que para hacer viable estas solicitudes previas, debe haber diligenciado requerir el documento respectivo, a lo cual la Sala ha señalado que el interesado debe demostrar que ha hecho la solicitud previa del documento.

Consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Además, cabe señalar que la documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora, efectivamente, promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso - administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, DISPONE que se requiera al Municipio de Panamá para que remita copia auténtica de los siguientes documentos:

7. Copia autenticada del Decreto No. 1830 del 16 de octubre de 2009, con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según el caso.
8. La certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto No. 1830 del 16 de octubre de 2009 y, en caso de que haya sido resuelto, remita su copia autenticada con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según el caso.
9. La copia autenticada de la resolución o decreto mediante el cual se nombró a NIVIA ROMERO como Trabajadora Social I, en la Subgerencia de Desarrollo Social del Municipio de Panamá.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER CALVO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE DIOS LUNA DEL MAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 17-STL DEL 2 DE MARZO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 08 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	193-10

VISTOS:

El licenciado ALEXANDER CALVO, actuando en nombre y representación de JUAN DE DIOS LUNA DEL MAR, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 17-STL de 2 de marzo de 2009, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa deberá contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Observa esta Superioridad que la representación judicial de la parte actora, describe las disposiciones legales infringidas, únicamente, con el siguiente texto:

> "En contra de la Ley 38 de 2000 por parte de la DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIÓNES, SECRETARIA TÉCNICO LEGAL, la cual emitió la resolución número 17-STL del 2 de marzo de 2009, al no establecer el debido proceso y valoración de las pruebas". (Foja 18)

Dado que no se han descrito, con claridad, las normas violadas con la resolución impuganda, ni se ha realizado una real descripción del concepto de la violación, se observa que se ha omitido uno de los requisitos indispensables para la tramitación de la acción contencioso-administrativa, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con relación a lo dispuesto en el precitado artículo 43, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda y tratándose, específicamente, de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado lo siguiente:

> "...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada". Auto de 4 de marzo de 1998.
>
> "... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.
>
> En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones". Auto de 16 de agosto de 2000.
>
> "...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.
> Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003....". Auto de 9 de febrero de 2007.

El citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, constituye un requisito indispensable, para la presentación ante esta Sala de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual resulta inadmisible la tramitación de la acción promovida por el Licenciado Alexander Calvo.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado ALEXANDER CALVO, actuando en nombre y representación de JUAN DE DIOS LUNA DEL MAR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 17-STL de 2 de marzo de 2009, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA ESTHER MARTÍNEZ DE DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 393 DE 5 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 08 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	140-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de BLANCA ESTHER MARTÍNEZ DE DE LA GUARDIA, ha promovido una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 393 de 5 de octubre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio y para que se efectúen otras declaraciones.

En base a lo que estipula el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte demandante ha solicitado a este Despacho se oficie a la autoridad demandada, a fin que proporcione copia autenticada de las resoluciones administrativas impugnadas, con constancia de su notificación, toda vez que a pesar de los requerimientos efectuados a la autoridad demandada, no ha sido factible su obtención (ver fojas 15 y 27 del expediente).

Por tanto, considerando la solicitud efectuada por la demandante, cuya finalidad consiste en obtener documentación esencial para la tramitación de la acción impetrada, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1.- OFICIAR a las Oficinas de la Autoridad Nacional de Aduanas de la República de Panamá, a fin que envíe a esta Superioridad copia autenticada, con su respectivo sello de notificación, del Resuelto N° 320 de 9 de septiembre de 2009, mediante el cual se destituyó del cargo de auditor I, posición N° 0069, a la señora Blanca Martínez de De La Guardia.

2.- OFICIAR a las Oficinas de la Autoridad Nacional de Aduanas de la República de Panamá, a fin que envíe a esta Superioridad copia autenticada, con su respectivo sello de notificación, del Resuelto N° 393 de 5 de octubre de 2009, mediante el cual se resolvió no acceder a la reconsideración presentada por la señora Blanca Martínez de De La Guardia y MANTENER su destitución.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE DAYRA ESTELA DE LA CRUZ SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 93 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 08 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	092-10

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, quien actúa en nombre y representación de DAYRA ESTELA DE LA CRUZ SANTANA ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No.93 del 21 de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo una solicitud especial, que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Vivienda:

> "copia autenticada del acto administrativo impugnado (Resolución Administrativa No.93 de 21 de septiembre de 2009) así como del acto confirmatorio (Resolución No. 373-09 de 22 de octubre de 2009), con los debidos sellos de notificación a fin de probar que la presente demanda ha sido interpuesta a tiempo oportuno".

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, a través de la nota de 15 de enero 2010 que reposa a foja 8 del expediente, la solicitud de copias autenticadas con los correspondientes sellos de notificación, conforme se hace referencia en esta petición. El memorial aportado contiene su sello de recibido en original.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación y, ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Vivienda, le remita el siguiente documento: (1) Copia autenticada del Decreto de Personal No.93 de 21 de septiembre de 2009; y (2) Copia autenticada de la Resolución No. 373-09 de 22 de octubre de 2009; con las debidas constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso, para ambas resoluciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANALIA HASSÁN VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS ANTONIO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAL-138-ADM-07 DEL 8 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 16 de abril de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 599-08

VISTOS:

La licenciada Analia Hassán Vásquez, actuando en representación de MOISÉS ANTONIO CEDEÑO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DAL-138-ADM-07 del 8 de mayo de 2007, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución de 5 de enero de 2009 (f.25), es admitida la demanda incoada, y se ordena correrle traslado al Procurador de la Administración y a la entidad requerida, a efectos de emitir concepto y el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, respectivamente.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se recurre ante esta Magistratura, lo constituye la Resolución N° DAL-138-ADM-07 del 8 de mayo de 2007, en donde el Ministro de Desarrollo Agropecuario, resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: Anular el Expediente N° 350 a nombre del señor Moisés Antonio Cedeño Samaniego, con cédula de identidad personal N° 6-43-525, del programa de apoyo a los productores de maíz y sorgo años agrícolas 1998-99/2001-2002, en la provincia de Herrera, distrito de Parita, corregimiento de Parita, localidad de Parita, por la siembra de 185 hectáreas de maíz (135 hectáreas alquiladas y 50 hectáreas propias), por haber presentado información falsa (irregular) y no cumplir con los requisitos exigidos por el Programa.
>
> SEGUNDO: Advertir al señor Moisés Antonio Cedeño Samaniego que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración en un término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.
>
> TERCERO: Iniciar la investigación administrativa para determinar la responsabilidad disciplinaria de aquellos funcionarios que estén relacionados en el proceso irregular del Expediente N° 350 a nombre del señor Moisés Antonio Cedeño Samaniego.
>
> CUARTO: Ordenar el archivo del Expediente N° 350 a nombre del señor Moisés Antonio Cedeño Samaniego, con cédula de identidad personal N° 6-43-525, del programa de apoyo a los productores de maíz y sorgo años agrícolas 1998-99/2001-2002, en la provincia de Herrera, distrito de Parita, corregimiento de Parita, localidad de Parita, por la siembra de 185 hectáreas de maíz (135 hectáreas alquiladas y 50 hectáreas propias).
>
> ..."

Al promoverse el recurso de reconsideración contra la decisión dispuesta en primera instancia, la Entidad demandada expidió la Resolución N° DAL-134-ADM-08 de 29 de mayo de 2008, en la cual se confirma en todas sus partes la Resolución impugnada, agotándose así, la vía gubernativa.

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La recurrente solicita que esta Sala, declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° DAL-138.ADM-07 de 8 de mayo de 2007; así como la Resolución confirmatoria N° DAL-134-ADM-08 de 29 de mayo de 2008, ambas emitidas por el Ministro de Desarrollo Agropecuario. Además, se solicita que al demandante se le restituya en el trámite de apoyo a los productores de maíz y sorgo; así como el derecho a cobrar la suma de veintisiete mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.27,750.00), del Programa de apoyo a los productores de maíz y sorgo años 1998-99/2001-2002 de la provincia de Herrera.

Igualmente, se solicita que la Sala declare que el demandante tiene derecho a que le sea reconocido, previo a los trámites de rigor, el beneficio que brinda el Programa de Reconversión Agropecuaria – Rubro Maíz y Sorgo, provincia de Herrera, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Como hechos fundamentales de la acción, la parte actora sostiene los siguientes argumentos:

"PRIMERO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario ordena el archivo y cierre del expediente 350, con fundamento en EL INFORME N° 142-E-2007, de fecha 24 de enero de 2007 de la Contraloría General de la República, recomienda el cierre del expediente 350 y su correspondiente archivo, cuando aún el día 18 de enero de 2007 el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré solicita un sobreseimiento definitivo contra el señor Moisés por investigación relacionada con el expediente 350 del MIDA, por no tener pruebas que establezcan una relación delictiva.

SEGUNDO: Que el informe de contraloría no fue llevado de forma clara y legal de acuerdo al debido proceso, ya que nunca se tomo declaración jurada a los involucrados y no se les confrontó con los contratos de arrendamientos presentados.

TERCERO: Que la Contraloría comete un error al establecer que utilizan lupa para verificar la veracidad de las firmas de algunos contratos, cuando ellos no son expertos caligráficos y para eso existía un departamento en la antigua PTJ, que debió hacer ese informe o investigación en lo que a la firma se refiere.

CUARTO: Que todos los declarantes han aceptado que le arrendaron sus tierras y fincas a mi representado, quizás con alguna anomalía como contratos verbales que se formalizaron con posterioridad a su constitución pero que en nada son falsos y con la ratificación de sus signatarios dan fe de la veracidad de los mismos.

QUINTO: Que algún arrendador no firmó ni contrato ni documento, no da fe de que el contrato no se haya dado; ya que, en la práctica muchos contratos se dan antes de formalizarse y en el interior con frecuencia se arriendan tierras y no se hacen ni contrato ni recibos y los mismos se dan. Lo cierto es que luego de hacer la solicitud muchas personas se enteran de los requisitos y comienzan a formalizar sus arrendamientos.

SEXTO: Tal y como consta en los expedientes de el MIDA y Contraloría mi representado demostró que arrendó las tierras que utilizó para los rubros de Maíz, igualmente se puede observar que mi representado a demostrado la utilización de las tierras y su concerniente arrendamiento, puede observarse que mi representado tenía la orden de pago a contraloría mediante nota de fecha 29 de agosto de 2005.

SÉPTIMO: Como fundamento para anular la solicitud de mi representado se usó como fundamento el informe de contraloría el cual está escueto y falto de todo procedimiento legal para realizar una investigación y que el mismo lejos de hacer un informe pareciera que quisieran hacer una investigación, lo cual está saliéndose de su competencia, ya que ellos deben hacer un informe de auditoria o sea de lo que hay y si falta algo solicitar se adjunte no dudar ni investigar si son o no válidos, pese a esto las autoridades como la personería solicita un sobreseimiento definitivo por no tener elementos probatorios que demuestren la denuncia de los hechos denunciados y que la contraloría da por sentados.

OCTAVO: Habiéndose agotado la vía mediante la utilización de los recursos ordinarios previstos en la Ley, para este tipo de procesos, resulta procedente la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES

El demandante estima, como primera norma vulnerada, directamente, por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política de la República, sin embargo, es menester para esta Superioridad aclararle a la parte recurrente, que la materia constitucional es competencia privativa del Pleno de esta Corporación de Justicia, más no de la Sala Tercera, pues a esta le corresponde la revisión de la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos sujetos a su consideración; por lo que este cargo es desestimado.

Dentro de las demás disposiciones legales que el demandante estima se han conculcado, constan las siguientes:

Código Judicial.

"Artículo 347, numeral 1. Corresponden a todos los agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

1. Defender los intereses del Estado o del municipio, según los casos, y representar al Estado en los procesos que se instauren en contra de éste;

2. ..."

El recurrente alega la infracción directa, por omisión, de la norma transcrita, pues, en su opinión, al Ministerio Público le corresponde la labor de investigar, más no a la Contraloría General de la República y mucho menos al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, tal como ocurre en el presente caso.

"Artículo 1996. Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables."

Aduce la parte actora, que el artículo citado ha sido conculcado directamente, por omisión, puesto que, en sus palabras, los funcionarios, tanto de la Contraloría General de la República, como del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, debieron poner en conocimiento al Ministerio Público, para que éste último hiciese las investigaciones pertinentes y determinar si se cometió o no delito.

Ley N° 25 de 4 de junio de 2001.

"Artículo 7. Los beneficiarios de la política para la transformación agropecuaria serán las personas naturales o jurídicas, dedicadas a la producción o actividad agropecuaria, quienes serán certificados por la Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria, una vez que el productor cumpla con los requisitos, según lo establezca el reglamento de esta Ley."

En términos de la apoderada judicial, la norma citada ha sido vulnerada en forma directa, al no pagársele al demandante la reconversión a la cual éste tiene derecho, debido a que se encontraba inscrito en el Programa y presentó todos los documentos y requerimientos como lo exige la Ley.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En atención al Oficio N° 9 de 5 de enero de 2009, emitido por la Secretaria de la Sala Tercera, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, rinde informe explicativo de conducta en Nota N° DM-241-2009 de fecha 2 de febrero de 2009 (fs.27 a 30), reseñando toda la actuación ejercida dentro del proceso de anulación del Expediente N° 350, cuyo titular lo es el demandante MOISÉS ANTONIO CEDEÑO SAMANIEGO, del Programa de Apoyo a los productores de maíz y sorgo, años agrícolas 1998-99/2001-2002, en la provincia de Herrera, el cual concluyó con la emisión de la Resolución N° DAL-138-ADM-07 de 8 de mayo de 2007.

Además, el Ministro de la cartera agropecuaria señala que el Programa de Reconversión Agropecuaria, no se rige por la Ley N° 25 de 4 de junio de 2001, sino por el Decreto de Gabinete N° 8 de 22 de marzo de 1999, modificado por el Decreto de Gabinete N° 23 de 26 de agosto de 1999, el Decreto de Gabinete N° 35 de 6 de noviembre de 2002, el Decreto de Gabinete N° 44 de 15 de diciembre de 2004 y la Resolución de Gabinete N° 168 de 28 de noviembre de 2006.

VI. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Con la Vista Número 363 de 23 de abril de 2009 (fs.31 a 37), el Procurador de la Administración, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera, declarar legal la Resolución N° DAL-138-ADM-07 de 8 de mayo de 2007, así como su acto confirmatorio, emitidas por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, desestimándose las declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda.

A esta petición arriba el Procurador de la Administración, puesto que, según su criterio, en el expediente se observa que el Informe de Auditoria elaborado por la Contraloría General de la República, fue solicitado por le Ministerio Público, a través de la Fiscalía Segunda del Circuito de Herrera y la Personería del distrito de Chitré, mediante Oficio Núm. 735 de 3 de marzo de 2006 y Núm. 981 de 27 de septiembre de 2006, respectivamente. Lo anterior, sin desmeritar que la Contraloría General de la República tiene entre sus funciones la de inspeccionar e investigar las operaciones que afecten patrimonios públicos; la de coordinar con el Ministerio Público las labores de investigación; entre otras.

Y que, en cuanto al artículo 7 de la Ley N° 25 de 2001, dicha norma no se aplica al caso en estudio, pues existe otra normativa que rige el Programa de Reconversión Agropecuaria, por lo que se descarta esta infracción.

VII. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En memorial de alegatos, la parte actora reitera, en razón de todo lo anterior, que se declare la nulidad, y en consecuencia, la ilegalidad, de la Resolución impugnada, así como su acto confirmatorio, mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por supuestamente vulnerar los artículos 32 de la Constitución Política; 347 y 1996 del Código Judicial; y el artículo 7 de la Ley N° 25 de 4 de junio de 2001.

Estas consideraciones de hecho y de derecho expuestas, son reafirmadas en alegato de conclusión que corre de fojas 76 a 81 de los autos.

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidos los trámites que la Ley dispone, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta Corporación de Justicia a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

El artículo 97, numeral 3 del Código Judicial, dispone que "a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Y, que en consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de los siguiente:1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;; ...". En este contexto, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada sobre esta materia.

El acto administrativo impugnado lo representa la Resolución N° DAL-138-ADM-07 del 8 de mayo de 2007, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, en el cual se dispuso: "PRIMERO: Anular el Expediente N° 350 a nombre del señor Moisés Antonio Cedeño Samaniego, con cédula de identidad personal N° 6-43-525, del programa de apoyo a los productores de maíz y sorgo años agrícolas 1998-99/2001-2002, en la provincia de Herrera, distrito de Parita, corregimiento de Parita, localidad de Parita, por la siembra de 185 hectáreas de maíz (135 hectáreas alquiladas y 50 hectáreas propias), por haber presentado información falsa (irregular) y no cumplir con los requisitos exigidos por el Programa. SEGUNDO: Advertir al señor Moisés Antonio Cedeño Samaniego que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración en un término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación. TERCERO: Iniciar la investigación administrativa para determinar la responsabilidad disciplinaria de aquellos funcionarios que estén relacionados en el proceso irregular del Expediente N° 350 a nombre del señor Moisés Antonio Cedeño Samaniego. CUARTO: Ordenar el archivo del Expediente N° 350 a nombre del señor Moisés Antonio Cedeño Samaniego, con cédula de identidad personal N° 6-43-525, del programa de apoyo a los productores de maíz y sorgo años agrícolas 1998-99/2001-2002, en la provincia de Herrera, distrito de Parita, corregimiento de Parita, localidad de Parita, por la siembra de 185 hectáreas de maíz (135 hectáreas alquiladas y 50 hectáreas propias)..."

La actuación anterior, fue objetada por medio del recurso de reconsideración, confirmándose la misma en Resolución N° DAL-134-ADM-08 de 29 de mayo de 2008.

Puntualizados los hechos expuestos, la Sala advierte que el acto que se pretende anular por supuestamente contener vicios de ilegalidad, no colisiona con la normativa legal utilizada para su expedición. Veamos:

Quien recurre, aduce la infracción del artículo 347, numeral 1; y, del artículo 1996, ambos del Código Judicial, en el sentido de que sólo es competencia del Ministerio Público, y no del propio Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de la Contraloría General de la República, realizar las investigaciones en representación del Estado, en la búsqueda, persecución y captura de un delito. Sin embargo, el demandante inobserva la prueba contenida en el infolio de marras, en el sentido que es en virtud de los Oficios N° 735 de 3 de marzo de 2006 (f.185 del expediente de antecedentes), así como el N° 981 de 27 de septiembre de 2006 (f.224 del expediente de antecedentes), proferidos por la Fiscalía Segunda del Circuito de Herrera y la Personería Municipal del distrito de Chitré, respectivamente, y en virtud de una denuncia de corrupción, dentro del Programa de Reconversión Agropecuaria, para los Rubros de Maíz y Sorgo, dentro del período comprendido entre los años 1998-99/2001-2002, en la provincia de Herrera.

No obstante, las normas atacadas de impugnadas por la parte actora, encuentran sustento jurídico-procesal en materia estrictamente penal y no en la materia administrativa, pues la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984: "Orgánica de la Contraloría General de la República", ley especial en esta materia (administrativa), establece dentro de sus disposiciones (artículo 11, numerales 4 y 5), que este Ente de Control y Fiscalización del Estado Panameño,

tendrá dentro de sus funciones administrativas: la realización de inspecciones e investigaciones, tendientes a corregir operaciones que afecten el patrimonio público (por denuncia o de oficio); además de practicar diligencias que esclarezcan hechos, como testimonios, peritajes e inspecciones, entre otros; y, coordinar con el Ministerio Público las investigaciones asignadas a cada una de estas dependencias. Dichos señalamientos, a su vez, provienen del desarrollo de las normas constitucionales, consagradas, en este caso en particular, en el artículo 280, numerales 2 y 4

En este punto se hace pertinente citar un extracto del fallo de 18 de septiembre de 1996, que a la letra dice:

"...

La Sala considera que la Contraloría General de las República para llevar a cabo su misión de fiscalización, regulación y control de los movimientos de los fondos y bienes públicos de la Nación, posee una serie de facultades otorgadas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo citado.(artículo 11 de la Ley N° 32 de 1984).

El numeral 2 le permite a la Contraloría determinar los casos en que ejercerá el control previo y posterior de los fondos públicos, en el acto impugnado. Por lo tanto, el hecho de solicitar la contestación a una serie de interrogantes, no es otra cosa que ejercer este control posterior al acto, el cual fue después de la licitación, con el fin de obtener un mejor criterio para el refrendo del contrato, y de esta manera reunir los elementos de juicio necesarios que le ayudaran con su misión.

..."

De igual manera, el Pleno de esta Corporación de Justicia se ha expresado en innumerables precedentes, sobre la justicia penal Vs la justicia administrativa, de la forma siguiente:

"...

Sin embargo, en ocasiones puede ocurrir que la falta que se investiga a niveles administrativos, trascienda de esta esfera y tenga incidencia en el ámbito del Derecho Penal, fenómeno jurídico que se conoce como prejudicialidad penal.

La prejudicialidad penal tiene como finalidad evitar que se expidan Fallos antagónicos, es decir, que se den pronunciamientos en la esfera administrativa y en la penal, contrarios, toda vez que puede ocurrir que un funcionario público sea sancionado a través de un procedimiento administrativo disciplinario y sea absuelto por la justicia penal, o viceversa, circunstancia por la cual, la Administración debe suspender la investigación disciplinaria que se lleva a cabo, con el propósito de que se decida el asunto, previamente, mediante un Fallo penal.

Al respecto, Gustavo Humberto Rodríguez, en su obra "Derecho Administrativo Disciplinario" expone lo siguiente:

"En la legislación italiana (C. de P.P., art. 3) se consagra también esa prejudicialidad penal de manera expresa. El tratadista italiano ALESSI, comentando este fenómeno...anota que las dos naturalezas del poder disciplinario -administrativa y punitiva- producen sus propias consecuencias, entre las cuales se cuenta la preeminencia del procedimiento penal sobre el disciplinario, en razón, de lo cual se producen dos fenómenos: a) el de la prejudicialidad penal y b) el de la eficacia de las sentencias penales sobre las disciplinarias, así: las de condena, en cuanto a que la disciplinaria no puede desconocer la realidad del hecho investigado y reconocido en la penal; y las absolutorias penales obligan a las disciplinarias en cuanto a aceptar la inexistencia del hecho o la insuficiencia de pruebas, reconocidas en las penales. No así la afirmación de que el hecho no constituye delito.

Esa preeminencia del procedimiento penal -que no implica a acudir por remisión a las "normas" del penal para llenar los vacíos del disciplinario, pero sí a utilizar sus "instituciones" en cuanto sean compatibles -se explica por la mayor amplitud y profundidad que tiene la investigación penal, y por la mayor entidad que tiene el delito en relación con la falta disciplinaria ..."

(El resaltado es del autor). (RODRIGUEZ, Gustavo Humberto. Derecho Administrativo Disciplinario. Ediciones Librería del Profesional. 2da. ed. Bogotá, Colombia. 1989.p.149).

La prejudicialidad no significa la anulación de la facultad disciplinaria sancionadora que poseen las autoridades administrativas con respecto a sus funcionarios, sino el respeto y obediencia que se

les debe a las sentencias penales, mediante las cuales se determina, más certeramente, la realidad del hecho ilícito investigado y la responsabilidad del funcionario público.

Debemos tener presente que, existen faltas administrativas que pueden revestir todas las particularidades para que sean consideradas como delito, y quede enmarcado dentro de los "Delitos contra la Administración pública", del Título X, Libro II de nuestro Código Penal, por lo que estas decisiones penales vinculan a la Administración, pues no debe desconocerse el Fallo condenatorio o absolutorio que se profiera en esta etapa". (Fs.11-13).

..." (fallo de 26 de junio de 1998)

Por su parte, la Sala Tercera, en fallo de 9 de junio de 2004, sentenció que:

"...

A tal efecto, la Corte advierte, por una parte, que dentro del proceso penal seguido contra el señor SALVADOR ZARZAVILLA por la supuesta comisión del delito de peculado, se abrió causa criminal contra el prenombrado, pero posteriormente se declaró extinguida la acción penal, razón por la cual se ordenó el archivo del expediente. Por ello, en forma alguna puede considerarse que la justicia penal absolvió o exoneró de responsabilidad al señor SALVADOR ZARZAVILLA por los hechos relacionados con los préstamos en cuestión.

..." (el subrayado es de la Sala)

Ahora bien, observa la Corte, que el demandante aduce la violación directa, por omisión del artículo 7 de la Ley N° 25 de 2001; empero, esta normativa contenida dentro de la ya mencionada Ley N° 25 de 2001, no es aplicable al caso in examine, ya que la propia institución rectora en materia agropecuaria, basa sus decisiones en materia de reconversión del sector, en el Decreto de Gabinete N° 8 de 22 de marzo de 1999, modificado por el Decreto de Gabinete N° 23 de 26 de agosto de 1999, el Decreto de Gabinete N° 35 de 6 de noviembre de 2002, el Decreto de Gabinete N° 44 de 15 de diciembre de 2004 y la Resolución de Gabinete N° 168 de 28 de noviembre de 2006; lo que invalida la infracción del artículo 7 de la Ley N° 25 de 2001.

Por consiguiente, la Sala concluye que no existe causal para anular el acto originario y su acto confirmatorio, razón por la cual, no se aceptan los cargos endilgados.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° DAL-138-ADM-07 del 8 de mayo de 2007, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, así como tampoco su acto confirmatorio; y NIEGA, las demás declaraciones pedidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAN IMPORT CORP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 16 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	442-2010-

VISTOS:

AMERICAN IMPORT CORP, S.A. a través de la representación judicial de la firma forense HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Providencia de 9 de febrero de 2010, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día ocho (08) de abril de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, ciertos presupuestos esenciales para recurrir ante esta Corporación y accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946).

Sin embargo, observa ésta Colegiatura que no consta que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, pues, cabía la posibilidad de presentar un recurso de reconsideración y/o apelación en contra del referido acto.

Lo anterior encuentra asidero jurídico en el artículo 1238 del Código Fiscal, - referente a las normas de procedimiento administrativo en materia fiscal-, el cual es aplicable a este acto, pues, todo lo concerniente con el Régimen Aduanero es regulado por los procedimientos de éste Código.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

5. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

6. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

7. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

8. <u>Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos</u>.

Colegimos entonces, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso del derecho a impugnar mediante recurso de reconsideración y/o apelación, la resolución en estudio.

Ahora, debe tenerse en cuenta que los recursos, más que una garantía para el administrado, constituyen una oportunidad que otorga la ley para que la administración tenga la oportunidad de revisar sus actos antes de que sean sometidos a revisión de la jurisdicción contencioso administrativa y en todo caso para que la administración propenda por la garantía de la legalidad y la seguridad jurídica.

En ese sentido, la jurisprudencia Colombiana ha puesto de relieve que "Dentro del procedimiento, así en derecho privado como en derecho público, los recursos configuran institución complementaria, sin la cual el derecho sustantivo carecería de la debida protección. No se concibe ni sería posible la integridad de la vida del derecho, si las decisiones que le ponen fin a determinada controversia jurídica, no pudieran someterse al estudio o revisión de entidades o funcionarios superiores dentro de la jerarquía judicial o administrativa. El derecho sin las acciones o procedimientos judiciales que lo declaran y lo hacen posible, sería vana palabra sin sentido. Y la ausencia de recursos, le restaría a aquél gran parte de su eficacia en orden al afianzamiento de la vida jurídica. (Conc. dic. 12/77).

Por tal razón, la ley contempla la posibilidad de que la administración revise sus propios actos a través de los recursos de reconsideración y apelación. Así, si bien en el presente caso el particular ejerció el recurso de reconsideración, lo cierto es que no ha agotado la vía gubernativa por cuanto no abrió la oportunidad para que el superior funcional revisara el acto administrativo, esto es, porque no presentó el recurso de apelación.

De igual forma, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, siendo un ejemplo las siguientes resoluciones, las cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

> Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004, José Morris Quintero contra el IPACOOP). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado." (Resolución de 07 de noviembre de 2007, Magistrado Sustanciador: Winston Spadafora Franco)
>
> ...
>
> > Los hechos expuestos, plenamente comprobados luego de la admisión de la demanda, revelan que la Nota No. ARI-DAL-270-01 de 6 de agosto de 2001 es en realidad un acto administrativo ejecutoriado, dado que la actora no interpuso contra él ninguno de los recursos gubernativos que establece la Ley 38 de 2000. De allí que la Sala, siendo consecuente con la jurisprudencia sentada a través de innumerables precedentes, arribe a la conclusión que no es viable emitir una decisión de fondo, ante el incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de plena jurisdicción, es decir, el agotamiento de la vía gubernativa. (Fallo de 19 de julio de 2004, Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo)
> >
> > ...
>
> No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:
>
> > "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá <u>cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos</u> establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."
>
> Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".
>
> El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio. (Auto de 10 de agosto de 2005, Ponente: Adán Arnulfo Arjona)

Aunado a lo antes expuesto, es preciso señalar, que los apoderados legales de la actora han errado la vía, ya que para solicitar una indemnización por parte del Estado a causa de una acción producida por un funcionario público (tal como pretenden) es necesario concurrir mediante Demanda de Reparación Directa de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código Judicial.

Antes de finalizar, conviene recordar también que, como esta Colegiatura viene señalando, el principio pro actione (Tutela Judicial Efectiva) no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles, ni a la inobservancia del cumplimiento de los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, ya que esto implicaría un acceso desmedido a la justicia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por AMERICAN IMPORT CORP, S.A. para que se declare nula por ilegal, la Providencia de 9 de febrero de 2010, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS y para que se hagan otras declaraciones.
Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-45 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 16 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	404-10

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de JORGE PAREDES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-45 del 26 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple un presupuesto que impide darle curso.

En primera instancia se ha de manifestar, que si bien el demandante presentó copia autenticada del resuelto atacado como ilegal, y de su acto confirmatorio, omitió acompañarlas de su debida constancia de notificación. Dicha omisión nos impide determinar la fecha en que se notificó la parte demandante de la Resolución ACP-AJ-RM09-45 de 26 de octubre de 2009 y, principalmente del acto confirmatorio, la Resolución ACP-AD-RM09-69, que agota la vía gubernativa, para así determinar si fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aún, si se tomara en cuenta la fecha de la resolución confirmatoria, 18 de diciembre de 2009, para determinar si la demanda, presentada el 23 de marzo de 2010, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea; de allí la importancia de la constancia requerida.

En este mismo orden de ideas se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la ley contenciosa, antes referida, para que, en caso de haberle sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, y previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez en nombre y representación de JORGE PAREDES para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-45 del 26 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE AXEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-64 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 16 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	389-10

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de AXEL GONZÁLEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-64 del 26 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple un presupuesto que impide darle curso.

En primera instancia se ha de manifestar, que si bien el demandante presentó copia autenticada del resuelto atacado como ilegal, y de su acto confirmatorio, omitió acompañarlas de su debida constancia de notificación. Dicha omisión nos impide determinar la fecha en que se notificó la parte demandante de la Resolución ACP-AJ-RM09-64 de 26 de octubre de 2009 y, principalmente del acto confirmatorio, la Resolución ACP-AD-RM09-64, que agota la vía gubernativa, para así determinar si fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aún, si se tomara en cuenta la fecha de la resolución confirmatoria, 18 de diciembre de 2009, para determinar si la demanda, presentada el 22 de marzo de 2010, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea; de allí la importancia de la constancia requerida.

En este mismo orden de ideas se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la ley contenciosa, antes referida, para que, en caso de haberle sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, y previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez en nombre y representación de AXEL GONZÁLEZ para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-64 del 26 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LIBARDO CHAVERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-18 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 16 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	377-10

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de LIBARDO CHAVERRA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-18 del 26 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple un presupuesto que impide darle curso.

En primera instancia se ha de manifestar, que si bien el demandante presentó copia autenticada del resuelto atacado como ilegal, y de su acto confirmatorio, omitió acompañarlas de su debida constancia de notificación. Dicha omisión nos impide determinar la fecha en que se notificó la parte demandante de la Resolución ACP-AJ-RM09-18 de 26 de octubre de 2009 y, principalmente del acto confirmatorio, la Resolución ACP-AD-RM09-87, que agota la vía gubernativa, para así determinar si fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aún, si se tomara en cuenta la fecha de la resolución confirmatoria, 18 de diciembre de 2009, para determinar si la demanda, presentada el 22 de marzo de 2010, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea; de allí la importancia de la constancia requerida.

En este mismo orden de ideas se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la ley contenciosa, antes referida, para que, en caso de haberle sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, y previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez en nombre y representación de LIBARDO CHAVERRA para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-18 del 26 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-71 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 16 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	344-10

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de LUIS ALBERTO ORTIZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-71 del 26 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple un presupuesto que impide darle curso.

En primera instancia se ha de manifestar, que si bien el demandante presentó copia autenticada del resuelto atacado como ilegal, y de su acto confirmatorio, omitió acompañarlas de su debida constancia de notificación. Dicha omisión nos impide determinar la fecha en que se notificó la parte demandante de la Resolución ACP-AJ-RM09-71 de 26 de octubre de 2009 y, principalmente del acto confirmatorio, la Resolución ACP-AD-RM09-122, que agota la vía gubernativa, para así determinar si fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aún, si se tomara en cuenta la fecha de la resolución confirmatoria, 23 de diciembre de 2009, para determinar si la demanda, presentada el 22 de marzo de 2010, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea; de allí la importancia de la constancia requerida.

En este mismo orden de ideas se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la ley contenciosa, antes referida, para que, en caso de haberle sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, y previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez en nombre y representación de LUIS ALBERTO ORTIZ para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-71 del 26 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EL LICENCIADO ABDIEL ESCOBAR T., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCO A. CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.HEP-SCP-001-2006 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL JEFE DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PEDIÁTRICAS Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 16 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	23-07

VISTOS:

El licenciado Abiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota N°HEP-SCP-001-2006 de 1 de septiembre de 2006, emitida por el Jefe de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 20 de abril de 2007 (f. 30), se le envió copia de la misma al Jefe del Servicio de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración. Dicho auto de admisión fue revocado a través del auto de 28 de enero de 2008 y, posteriormente, este auto fue reconsiderado mediante resolución de 23 de julio de 2008 (fs.67-72), en el que se decidió confirmar el auto de 20 de abril de 2007 (fs. 84-88) que admite la presente demanda.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Nota N°HEP-SCP-001-2006 de 1 de septiembre de 2006, emitida por el Jefe de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas, cuyo texto es el siguiente:

"Panamá, 1 de septiembre de 2006.

HEP-SCP-001-2006

Doctor

MARCO CASTILLO

Cirujano Ped.

Hospital de Especialidades Pediátricas

Omar Torrijos Herrera

E. S. D.

Estimado Dr. Castillo:

A través de la presente se deja constancia de la amonestación verbal que se realizó en el día de hoy 1 de septiembre de 2006 siguiendo las instrucciones de la nota de personal.

Esta diligencia se hizo en presencia del Dr. Alejandro Martínez, la Dra. Ivette Berrío, el Dr. José Luis Rodríguez usted y persona.

Siguiente instrucciones del informe H.E.P.D.P.N°062-2006 se envía copia a la oficina de personal para que se archive en su expediente.

Atentamente,

Dr. Iván Olivardía

Jefe del Serv. de Cirugía

Hospital de Especialidades Pediátricasc.c. Dr. Alejandro Martínez/Director Médico Hospital de Especialidades Pediátricas

Dra. Ivette Berrio/Subdirectora de Hospital de Especialidades Pediátricas

Lic. Gloria U. Miranda/Jefa de Personal Hospital de Especialidades Pediátricas"

Como consecuencia de la declaración anterior, la demandante solicita que se ordene al Departamento de Personal del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social eliminar del expediente personal del Dr. Castillo, el acto administrativo atacado, así como cualquier documentación que guarde relación con la sanción impuesta.

Según la demandante, la Nota N°HEP-SCP-001-2006 de 1 de septiembre de 2006, emitida por el Jefe de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas, infringe los artículos 106, 109 (numeral 1)110 (numeral 1) y , 111 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

La primera norma que se estima violada es el artículo 106 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, cuyo texto señala:

"Artículo 106. La amonestación verbal será impuesta por el Jefe inmediato o superior, previa comprobación de la falta, de manera que toda sanción diferente a esta, se instruye por escrito, de forma motivada, con acceso a recursos y de cuya instrucción se debe enviar copia al Director Nacional de Personal."

A juicio del recurrente esta norma fue violada directamente por omisión por la nota atacada porque se dejó constancia escrita de la imposición de amonestación verbal, lo cual no contempla esta disposición reglamentaria.

Otra disposición que se considera infringida es el numeral 1 del artículo 109 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que dice:

"Artículo 109. Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

1. Amonestación verbal en privado."

Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el

Sostiene la actora que la norma transcrita fue quebrantada por el acto impugnado de forma directa por omisión, toda vez que la sanción verbal se impuso en presencia de otros médicos y no como indica la norma, pues sólo debían estar presentes el sancionado y el Jefe Inmediato.

También se estima infringido el artículo 59 de la Ley 31 de 1996 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 110. Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicadas de la siguiente forma:

1. El llamado de atención en privado será aplicado al servidor público de la Caja de Seguro Social que incurra en una falta, por su jefe inmediato, cuando a juicio de este se amerite.
2. La amonestación por escrito será aplicada a solicitud del jefe inmediato por el superior jerárquico.
3. ...

PARÁGRAFO: Las sanciones que ocasionen suspensión o destitución, serán notificadas mediante resolución motivada. La investigación de las faltas que ameriten la aplicación o destitución del cargo, será instruida por la Dirección Nacional de Personal, la cual una vez agotada la investigación, la remitirá al servidor público que deberá aplicarla."

Afirma la actora que la norma transcrita es violada directamente por omisión por la nota impugnada, pues cuando se produce la amonestación verbal sólo deben estar presentes el jefe inmediato y el sancionado.

Finalmente, el demandante cita como infringido el artículo 111 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social:

"Artículo 111. En el historial de cada servidor público de la Caja de Seguro Social, se dejará constancia de toda sanción escrita que se le imponga. Las sanciones deberán ser notificadas al servidor público afectado, quien dispondrá de los recursos legales que procedan."

Indica la actora que la nota atacada violó de forma directa por omisión la norma transcrita, ya que la misma de forma clara señala que debe constar en el historial de cada servidor toda sanción escrita y la sanción que se le impuso fue verbal, por lo que la misma no puede constar en su historial.

II. El informe de conducta del Jefe del Servicio de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social.

Cabe destacar que el Jefe del Departamento y Servicio de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas Omar Torrijos Herrera no rindió el informe de conducta correspondiente.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.799 de 29 de septiembre de 2008, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Nota N°HEP-SCP-001-2006 de 1 de septiembre de 2006, emitida por el Jefe de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas, toda vez que el acto administrativo se emitió con la finalidad de dejar constancia de la sanción ejecutada, sin desconocer la naturaleza verbal de la medida para cumplir de esta manera con lo que señala el artículo 69 de la Ley 38 de 2000 que establece que toda actuación administrativa deberá constar por escrito y deberá agregarse al expediente respectivo.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que mediante el informe HEP-DP-N°062-2006 de 14 de agosto de 2006 (fs.198-202), rendido por el Departamento de Personal del Hospital de Especialidades Pediátricas, se le recomienda al Dr. Iván Olivardía hacerle un llamado de atención verbal al Dr. Marcos Castillo, del cual debe dejar constancia que debe remitirse al Departamento de Personal.

En virtud de este informe, el Jefe de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas emite la Nota N°HEP-SCP-001-2006 de 1 de septiembre de 2006, acto administrativo atacado mediante la presente demanda, que resuelve lo siguiente:

"Panamá, 1 de septiembre de 2006.

HEP-SCP-001-2006

Doctor

MARCO CASTILLO

Cirujano Ped.

Hospital de Especialidades Pediátricas

Omar Torrijos Herrera

E. S. D.

Estimado Dr. Castillo:

A través de la presente se deja constancia de la amonestación verbal que se realizó en el día de hoy 1 de septiembre de 2006 siguiendo las instrucciones de la nota de personal.

Esta diligencia se hizo en presencia del Dr. Alejandro Martínez, la Dra. Ivette Berrío, el Dr. José Luis Rodríguez usted y persona.

Siguiente instrucciones del informe H.E.P.D.P.N°062-2006 se envía copia a la oficina de personal para que se archive en su expediente.

Atentamente,

Dr. Iván Olivardía

Jefe del Serv. de Cirugía

Hospital de Especialidades Pediátricasc.c. Dr. Alejandro Martínez/Director Médico Hospital de Especialidades Pediátricas

Dra. Ivette Berrio/Subdirectora de Hospital de Especialidades Pediátricas

Lic. Gloria U. Miranda/Jefa de Personal Hospital de Especialidades Pediátricas"

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la Nota N°HEP-SCP-001-2006 de 1 de septiembre de 2006, emitida por el Jefe de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas, no infringe los artículos 106, 109 (numeral 1)110 (numeral 1) y , 111 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Lo anterior es así, toda vez que la Nota N°HEP-SCP-001-2006 de 1 de septiembre de 2006, se emitió con el objeto de dejar constancia de la sanción verbal que le fue impuesta al doctor Marco Castillo en los archivos correspondientes, sin desconocer la naturaleza verbal, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 38 de 2000, disposición que es de superior jerarquía a las disposiciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que preceptúa que todo actuación administrativa deberá constar por escrito y deberá agregarse al expediente respectivo. Al respecto cabe destacar que esta Sala, mediante auto de 23 de julio de 2008 que resolvió admitir la presente demanda, señaló lo siguiente:

> "Este Tribunal estima necesario definir la situación del doctor MARCO A. CASTILLO B., profesional de la medicina que fuere sancionado por la vía de la amonestación verbal, por el Jefe de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas, como aquella que resulta de la aplicación de una sanción disciplinaria del tipo verbal, de la cual se debe dejar constancia en los archivos correspondientes, de manera que sea posible determinar en un momento dado, si este ha incurrido en faltas disciplinarias con anterioridad. Es en virtud de la naturaleza de la sanción impuesta, contemplada en el artículo 109 y 110 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que se debe dejar constancia por medio del acto administrativo que fue impugnado, de la amonestación verbal proferida al galeno de la medicina.
>
> Debe entenderse entonces, que la amonestación verbal es, en efecto, una sanción disciplinaria, de la cual sólo es posible dejar constancia a través del medio escrito que luego será incorporado al expediente administrativo del afectado por ésta. De ahí que, resulta comprensible la preocupación del recurrente, que ahora es nuevamente estudiada en virtud del presente recurso de reconsideración, de la que se infiere que, si bien la demanda ha sido dirigida contra <u>el medio escrito que sirve de constancia</u> de la amonestación verbal proferida al doctor MARCO CASTILLO, es debido a que la pretensión del demandante es que se anule la constancia escrita de esta amonestación verbal, por afectar un derecho subjetivo del demandante."

Aunado a lo anterior, de lo dispuesto en el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, no se excluye la posibilidad de que la sanción verbal se lleve a cabo en presencia de funcionarios directivos o colegas de la misma institución, tal como ocurrió en este caso. Además, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española de la Lengua, citado por el demandante, define la alocución verbal "en privado" como "a solas o en presencia de pocos, sin testigos" y la palabra privado significa "que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna".

La Sala coincide con el Procurador de la Administración en el sentido que no se ha vulnerado la forma privada de hacer efectiva la medida disciplinaria impuesta al doctor Castillo, ya que la institución no le dio publicidad alguna a este hecho, respetando lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 19 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social. Por otro lado, el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública...", dispone claramente que la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios, se considera confidencial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N°HEP-SCP-001-2006 de 1 de septiembre de 2006, emitida por el Jefe de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas, así como tampoco lo son los actos confirmatorios y, por lo tanto, NIEGA las pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. GRACIELA MABEL MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO DE LEON GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 299 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 19 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	440-10

VISTOS:

La licenciada Graciela Mabel Martínez, quien actúa en nombre y representación de Eugenio de León González, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa Nº 299 del 26 de noviembre de 2009, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, copia auténtica de una serie de documentos entre los que se enlistan el acto impugnado y su acto confirmatorio, con las correspondientes constancias de notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar la admisibilidad de la demanda si la parte actora efectivamente la presentó en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución Nº 299 de 26 de noviembre de 2009, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, por medio del cual se destituye del cargo, al señor Eugenio de León González.
2. Copia debidamente autenticada de la Nota Nº 2009(19-)548 de 26 de noviembre de 2009, por medio del cual se le comunica que mediante Resolución Administrativa Nº 299 de 26 de noviembre de 2009, se destituye al señor Eugenio de León González, con la debida constancia de notificación.
3. Copia debidamente autenticada de la Resolución Nº 2010-09 de 21 de enero del 2010, emitido el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, por medio del cual se confirma la decisión contenida en la Resolución Nº 299 de 26 de noviembre de 2009, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO GILL MEDINA EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO ETZELL OVALLE ZARZAVILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 910 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 19 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	431-10

VISTOS:

El licenciado Rolando Gill Medina, quien actúa en nombre y representación de Arturo E. Ovalle Z., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 910 del 19 de noviembre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministro de la Presidencia, copia auténtica del acto impugnado con constancia de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido en original. (foja 19 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministro de la Presidencia, le remita la siguiente documentación:

4. Copia debidamente autenticada del Decreto de Personal 910 del 19 de noviembre de 2009, emitida por el Ministro de la Presidencia, por medio del cual se destituye del cargo al señor Arturo E. Ovalle Z., con la debida constancia de su notificación.
5. Copia debidamente autenticada de la Resolución Nº 15 del 2 de febrero de 2010, emitido Ministro de la Presidencia, por medio del cual se confirma la decisión contenida en el Decreto de Personal Nº 910 de 19 de noviembre de 2009, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. NURIA VELARDE DE RAMOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GG-620-2009 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 19 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	425-10

VISTOS:

La licenciada Nuria Velarde de Ramos, actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. GG-620-2009 de 26 de noviembre de 2009, emitida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Se ha de manifestar, que la recurrente en su demanda pretende la declaratoria de ilegalidad de la Resolución GG-620-2009 de 26 de noviembre de 2009, por la cual se confirma el Decreto No. 2009 (51010-1800)66 del 16 de octubre de 2009, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento de la demandante dentro de la institución bancaria.

Como se desprende de las constancias procesales, la proponente demanda el acto administrativo confirmatorio y no así, el acto original o principal mediante el cual se deja sin efecto su nombramiento constituido por el Decreto No. 2009 (51010-1800)66 del 16 de octubre de 2009 emitido por el Gerente General de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá, visible a foja 7.

Por lo tanto, los actos confirmatorios, como los que impugna en el asunto de marras la recurrente, no constituyen o manifiestan por si mismos efectos jurídicos, ni mucho menos representan objeto de revisión congruente ante esta jurisdicción contencioso administrativa, sin la existencia previa de un acto que originalmente resuelva el debate jurídico administrativo.

Sobre lo comentado, el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, señala que no "será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa", mas sí, es indispensable, centrar la demanda en contra del acto primario, constitutivo de los efectos que causen afectación de los derechos subjetivos del administrado.

Por otro lado el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, el cual establece los requisitos indispensables para la admisión de la demanda contencioso administrativo, señala lo siguiente:

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En el caso bajo examen observa este Tribunal que la demanda, no guarda una secuencia lógica en la que se identifique claramente las normas y el concepto de su infracción, por tanto incumple lo establecido en la norma precitada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Nuria Velarde de Ramos, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. GG-620-2009 de 26 de noviembre de 2009, emitida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME JACOME DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.10 DEL 19 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 20 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	288-2007

.

VISTOS:

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia considera prudente manifestar que la promulgación del presente acto jurisdiccional emerge a la vista de nuestros lectores, luego que nos percatáramos del yerro humano-involuntario que embarga a la Resolución de doce (12) de mayo de 2009 (visible de fojas 74 a 80), a través de la cual se resolvió declarar que se había producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, ello, en relación, especialmente a una de las pretensiones del Licenciado JAIME ALBERTO JÁCOME DE LA GUARDIA, con cédula de identidad personal Nº8-202-1471 e idoneidad Nº1175, plasmadas en su libelo de DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, que fuera incoada por intermedio de su apoderada judicial, a saber, la firma forense RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, representada para tal acción por el Licenciado VLADIMIR ANTONIO ESPINOSA DUTARY; con la finalidad de que esta Corporación de Justicia declarase Nula por Ilegal, la RESOLUCIÓN Nº10 DE 19 DE MARZO DE 2007, dictada por la Procuraduría General de la Nación. A efectos de ilustración manifestamos que la aludida pretensión consistía en:

> "... 2º Que se ordene a la Procuraduría General de la Nación, que se restablezca el derecho subjetivo violado, mediante la restitución inmediata de nuestro representado en iguales condiciones laborales, al cargo que ejercía como Director General de la Policía Técnica Judicial, al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal."
>
> .../.

Como hemos expuesto, este es un proceso que por razón de lo resuelto en aquélla resolución (de 12 de mayo de 2009) y por notificada debidamente la misma, lo de lugar vendría a ser es el proseguir con el ARCHIVO del expediente que lo contiene, por así haberse resuelto en tal resolución. Sin embargo, no podríamos hacernos ajenos a la situación que se ha podido colegir de la precitada resolución. Y es que ésta, además de constar suscrita por quien ostenta en la actualidad la ponencia de tal caso, también lo está por parte del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a saber, WINSTON SPADAFORA FRANCO y ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, lo cual no debió ser, es decir, por parte del Magistrado Arjona López, puesto que, el mismo, a quien en principio le había correspondido la ponencia, previo reparto por Secretaría de esta Sala (ver foja 22); presentó formal "Manifestación de Impedimento", apoyado en la causal prevista en el numeral 2 del

artículo 78 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 (ver de fojas 23 a 24).

La solicitud de declaratoria de "Impedimento" en cuestión, luego del reparto debido (ver foja 25), fue resuelta el veintiséis (26) de junio de 2007, según resolución consultable de fojas 26 a 27, esto es, declarando "LEGAL" el impedimento manifestado y en razón de ello, se dispuso llamar al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, de la Sala Civil para que actuase en su reemplazo del Magistrado Adán Arnulfo Arjona López.

Así pues, por razón de lo resuelto el veintiséis (26) de junio de 2007, de fojas 26 a 27, que se asignó la ponencia de tal proceso a uno de los suscritos, a saber, Magistrado VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA (ver foja 29), ello en los términos preestablecidos en el tercer párrafo del artículo 765 del Código Judicial.

Debemos señalar que el Código Judicial no contempla taxativamente como causal de nulidad lo que hemos denominado "yerro humano-involuntario", por razón de haberse suscrito una resolución (dictada el 12 de mayo de 2009), entre otros, por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona López, cuando en realidad lo ha debido hacer el Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz, ello indistintamente de la magnitud o categoría del citado acto jurisdiccional. Sin embargo, no es propio, teniéndose vasto conocimiento de la declaratoria de legalidad del tantas veces citado impedimento, que dicha resolución se quede así, es decir, firmada por los Magistrados Víctor Leonel Benavides Pinilla (Ponente), Winston Spadafora Franco y Adán Arnulfo Arjona López. Por tanto, atendiendo las facultades que tienen los Magistrados en el Órgano Judicial, las cuales se anotan esencialmente en los numerales 5, 7, 10 y 11 del artículo 199 del Código Judicial, aparejadas de otras disposiciones de dicho Código que puntualizan cómo deber ser el procedimiento legal, y que actos son susceptibles de ser declarados nulos y cuales no, ya sea porque entren en la categoría de subsanables o simplemente porque no se hubieren listado; procederemos a realizar con suma precisión una explicación detallada, empleando la analogía -de ser preciso- para resolver oficiosamente el ligero desliz humano-involuntario y de escritura evidenciado en la resolución de doce (12) de mayo de 2009, visible de fojas 74 a 80.

Al traer al escenario jurídico-legal la situación planteada en los párrafos precedentes, es decir, la que se tiene como error humano-involuntario, esto es, por razón de haberse suscrito la resolución visible de fojas 74 a 80, en este caso, por parte del Magistrado Arjona López; vemos que ello da lugar a que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la foja 74 en adelante, a fin de "... restablecer el curso normal del proceso. .../", como precisamente lo establece el artículo 758 del Código Judicial. Claro está, que ello es dejando claro que si bien, no es que la resolución en sí haya denotado algún viso de error, propiamente, es en atención a quien en lugar del Magistrado Arjona López ha debido suscribirla; pues no olvidemos que para que el Magistrado Cigarruista Cortéz firme al igual que el resto de sus homólogos debe realizar previamente la lectura de lugar de lo que se tendría como proyecto, ya sea, para que simplemente lo apruebe o de estar en desacuerdo, manifieste y exteriorice su salvamento de voto.

Otro aspecto sobre el tema en análisis, tenemos que el artículo 734 del Código Judicial nos puntualiza en su numeral 4 que: "... La falta de competencia no produce nulidad en los siguientes casos: ... 4. Si consiste en haber actuado en el proceso un magistrado o juez declarado impedido o separado del asunto por recusación si las partes han continuado el proceso ante otro que tenga competencia sin reclamar la anulación de lo indebidamente actuado; .../" (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala); ello deja lugar a que se interprete que sí perdió la competencia el aludido Magistrado, causal de nulidad contenida, precisamente en el numeral 2 del artículo 733 del citado Código, el cual a la letra dice que: "... Son causales de nulidad comunes a todos los procesos: ... 2. La falta de competencia. .../.

Lo anterior es así, pues nótese que en las últimas líneas del numeral 4 del artículo 734 antes citado se dice que no es causal de nulidad la falta de competencia "... si las partes han continuado el proceso ante otro que tenga competencia sin reclamar la anulación de lo indebidamente actuado;", pero resulta coincidencial por una parte y, por la otra, hasta contrario a lo que se expone en la referida cita, la situación que se ha configurado en el presente caso. Y es que el proceso que nos ocupa o más aún la resolución que corre de fojas 74 a 80, además de ser irrecurrible, sólo da lugar al archivo del proceso, por ende, mal pudiera entenderse ante tal circunstancia que la actuación o suscripción de la tantas veces citada resolución por parte del Magistrado Arjona López, pudiere tenerse por subsanada o declararse válida, si ya no queda lugar a accionar ante esta esfera jurisdiccional por la misma causa o contra el mismo acto administrativo que el Licenciado Jácome De La Guardia demando a través del presente proceso, máxime cuando es la Sala Tercera la única instancia en la República de Panamá, a la que en dado caso, pudiere recurrir de ser posible, viable y oportuno.

Sin perjuicio de todo lo anterior, -pero interpretando de manera análoga- apreciamos que el artículo 999 del Código Judicial nos dice en su último párrafo que:

> ... Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Si bien, la Resolución de doce (12) de mayo de 2009 (visible de fojas 74 a 80), ha sido notificada a todas las partes en juicio, tanto en los términos del artículo 1001, como del 1002 numeral 4 del Código Judicial, no podemos desconocer que estamos frente a una situación que amerita su observación, como en efecto lo estamos haciendo, máxime cuando el Edicto Nº957, a través del cual se llevó a cabo la notificación de la precitada resolución, se desfijó el pasado martes veintiséis (26) de mayo de 2009 (ver reverso de la foja 81).

En fin, por declarada la nulidad parcial de actuaciones dentro del presente expediente, es decir, las que corren de fojas 74 a 81, quien ostenta la ponencia del presente caso tendrá el deber de imprimir y poner en circulación el proyecto de Fallo que resultare del previo estudio pormenorizado del presente expediente, a efectos de que sea de conocimiento del resto de los magistrados que integran esta Sala, en el caso particular de éste caso, de los Magistrados Winston Spadafora Franco y Alberto Cigarruista Cortéz, para que éstos lo aprueben o realicen las observaciones que en dado caso estimaren.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA la NULIDAD de todas las actuaciones que corren de fojas 74 a 81, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por el Licenciado JAIME ALBERTO JÁCOME DE LA GUARDIA, con la finalidad de que esta Corporación de Justicia declarase Nula por Ilegal, la RESOLUCIÓN Nº10 DE 19 DE MARZO DE 2007, dictada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y; en consecuencia, se proseguirá en los términos anotados en el último párrafo de la parte motiva de ésta resolución.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA C. WINSTON SPADAFORA F.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

KATIA ROSAS

SECRETARIA

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE
WINSTON SPADAFORA F.

ENTRADA No.288-07 Mag. Ponente: V. Benavides

D.C.A. de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Rodríguez, Robles & Espinosa, en representación de JAIME JACOME DE LA GUARDIA, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No.10 del 19 de marzo de 2007, dictada por la Procuraduría General de la Nación, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

Con el respeto y consideración acostumbrado planteo los argumentos que me motivan a salvar mi voto con relación al auto que decide declarar la nulidad de todas las actuaciones que corren de fojas 74 a la 81, dentro del

proceso contencioso administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesto por el licenciado Jaime Alberto Jácome de la Guardia.

Dichos motivos son los siguientes:

1. Se está procediendo a anular la resolución de fecha 12 de mayo de 2009, mediante la cual la Sala Tercera declaró sustracción de materia y ordenó el archivo del expediente.
2. Consta que el expediente ya se encontraba con salida, (foja 82 vuelta).
3. La causal de nulidad se debió, expone el proyecto, a un yerro humano-involuntario, definición que a mi aviso no encuentra cabida en el derecho procesal, donde las causales de nulidad son taxativas, y mucho menos en lo contencioso administrativo donde las causales de nulidad son específicas.
4. La citada causal, se funda en que el Mgdo. Arjona firmó la resolución que decretó sustracción de materia, (resolución que le pone fin al proceso), cuando se encontraba impedido para conocer del presente proceso.
5. Efectivamente se puede constatar que el Mgdo. Arjona se encuentra impedido para conocer de la presente causa, (foja 26-27), sin embargo, procedió a firmar la resolución que se pretende anular con el proyecto presentado para la lectura.
6. Cabe destacar que la actividad tomada por el auto es contraria a lo que la ley contencioso administrativa establece, por las siguientes razones:
   - En lo contencioso administrativo cuando el juzgador observase que en el proceso se ha incurrido en alguna causal de nulidad, debe proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 135, y no decretarla de oficio como en efecto se está haciendo.
   - Las nulidades en lo contencioso administrativo no se decretan de oficio como lo está realizando el presente auto.

   "Artículo 95. cuando en cualquier estado del juicio se observase una causa de nulidad, se ordenará ponerla en conocimiento de las partes por medio de auto que se notifica en la forma común. Si la que tiene derecho a pedir la reposición ratifica expresamente lo actuado, dentro de los dos días siguientes a la notificación, se da por allanada la nulidad y se continua el curso del juicio, pero si dicha parte guarda silencio o pide expresamente la anulación, se invalida la actuación desde el estado que tenía cuando ocurrió la causal, quedando en firme la actuación practicada antes.". (el resaltado es nuestro).
7. Recordemos que dentro de los deberes de los Jueces y Magistrados, se encuentra el sagrado deber de obrar en el proceso con legalidad, (art.199 num. 8 del Código Judicial), esto quiere decir con apego a la Ley, situación que no se está cumpliendo en el presente caso, ya que contrario a lo que establece la Ley 135 de 1943, se está procediendo oficiosamente y sin poner en conocimiento a las partes, a declarar la nulidad de una actuación, lo cual dista del sentido y alcance de la normativa arriba citada.
8. Esta actuación logra constituirse como una violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestra Carta Magna, ya que se está procediendo de una forma contraria a la establecida previamente por la ley.
9. Además, el auto redactado confunde las figuras de nulidad y corrección establecidas en nuestro Código Judicial, al señalar por un lado que se está dando una nulidad y por otro indicar que lo ocurrido se trata de un error de escritura el cual puede ser corregible al tenor del artículo 999 del Código Judicial.
10. Obsérvese que se funda el auto redactado en el artículo 999 del Código Judicial, el que versa entre otras cosas sobre la posibilidad de corregir errores de escritura en la parte resolutiva de la resolución, cuando lo que se está ordenando es una nulidad y no una corrección, lo cual constituye un planteamiento confuso.

11. Además, como puede llamársele un error de escritura a la actuación de un Magistrado que se encontraba impedido; sería lo mismo que llamar error de escritura a la lectura efectuada por éste, a su acuerdo para con el proyecto de sustracción de materia y por último a la firma de la sentencia.
12. En el presente caso el proceso ha finalizado, por lo cual es procedimentalmente inadecuado proceder a anular la resolución ejecutoriada que justamente le pone fin al proceso.
13. Cabe observar que la resolución demandada fue notificada a las partes sin que hayan realizado objeción alguna, al respecto de la participación del Mgdo. Arjona.
14. En otro punto, el Mgdo. Arjona actúa indebidamente como lector y no como ponente, lo cual le resta trascendencia al hecho de su actuación ilegal.
15. Debo indicar que con la resolución de 12 de mayo de 2009, que se pretende anular, se le puso término al proceso, lo cual hace al Tribunal perder su competencia, esto en aplicación de los artículos 239 y 241 del Código Judicial.

    "Artículo 239. La competencia se pierde en un proceso determinado:

    a. Cuando se decide que el proceso corresponde a otro tribunal; y
    b. Por la terminación del proceso, diligencia, recurso o comisión.".

    "Artículo 241. Los Jueces y Magistrados usurpan competencia:

    a. Cuando la ejercen antes de adquirirla o después de perderla o de estar en suspenso;
    b. Cuando conocen o proceden contra resolución ejecutoriada del superior; y
    c. Cuando se toman mayores facultades de las que se les concede en la comisión.".
16. Expuesto lo anterior, considero que la resolución de sustracción de materia de fecha 12 de mayo de 2009, debía mantenerse incólume, tornándose improcedente, innecesario y contrario a derecho el auto de nulidad que la mayoría ha decidido aprobar.

Son por las razones aquí explicadas, por las cuales respetuosamente SALVO EL VOTO.

Fecha, ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

KATIA ROSAS

SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERO Y HERRERO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. MEF/ABR/SE/DAL/1703-2009 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	901-09

VISTOS:

La firma Herrero & Herrero, en representación de la Compañía Internacional de Seguros S.A. interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Nota No. MEF/UABR/SE/DAL/1703-2009 del 2 de octubre de 2009, emitida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia autenticada de algunos documentos citados como prueba, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad demandada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad demandada. (visible a fojas 213-220)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno, y si efectivamente impugnó una actuación de la Administración cuyo conocimiento compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, le remita los siguientes documentos:

1. Memorando MEF/UABR/SE/0195-2009 de 5 de marzo de 2009
2. Resolución No. 113-09 de 26 de octubre de 2009, expedida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos.
3. Nota de 22 de septiembre de 2009, No. 1831-Leg- A.J.I, dirigida a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos por Jorge Quijada, Secretario General.
4. Certificación de Morosidad, expedida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, firmada por Yadisel Renwick V, Oficina de Finanzas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARIO FORD, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-39 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 395-10

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de Ricardo Mario Ford ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-39 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple un presupuesto que impide darle curso.

En primera instancia se ha de manifestar, que si bien el demandante presentó copia autenticada del resuelto atacado como ilegal, y de su acto confirmatorio, omitió acompañarlas de su debida constancia de notificación. Dicha omisión nos impide determinar la fecha en que se notificó la parte demandante de la Resolución ACP-AJ-RM09-39 del 26 de octubre de 2009 y, principalmente del acto confirmatorio, la Resolución ACP-AD-RM 09-73 que agota la vía gubernativa, para así determinar si fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aún, si se tomara en cuenta la fecha de la resolución confirmatoria, 18 de diciembre de 2009 para determinar si la demanda, presentada el 22 de marzo de 2010, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea, de allí la importancia de la constancia requerida.

En este mismo orden de ideas se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la ley contenciosa, antes referida, para que, en caso de haberle sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, y previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez en nombre y representación de Ricardo Mario Ford para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-39 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM 09-44 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	392-10

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO PÉREZ, actuando en nombre y representación de GERMAN ROJAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM 09-44 de 26 de octubre de 2009, emitido por la Autoridad del Canal de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

En el presente caso, se observa que contra la resolución impugnada se interpone recurso de reconsideración, mismo que es decidido a través de la Resolución No. ACP-AD-RM-09-82 de 18 de diciembre de 2009 (visible de foja 26 al reverso de la 28 del expediente), con la que se niega dicho recurso y se mantiene la resolución ACP-AJ-RM 09-44 de 26 de octubre de 2009, agotándose así la vía gubernativa.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda deberá acompañarse "de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

No obstante, aunque se observa que se han aportado copias autenticadas de la resolución impugnada y su acto confirmatorio, no consta para ninguno de los dos documentos, constancias de su notificación, aún cuando éste es un requisito para su admisibiliad y que permite determinar que la demanda se presenta en tiempo oportuno.

Dado que la demanda fue presentada sin registro de su notificación, publicación o ejecución, según se exige en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que regula el proceso contencioso administrativo, se debe advertir que ésta no cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado ALEJANDRO PÉREZ, actuando en nombre y representación de GERMAN ROJAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM 09-44 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE CÁNDIDO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM 09-61 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	380-10

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO PÉREZ, actuando en nombre y representación de CÁNDIDO GONZÁLEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para

que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM 09-61 de 26 de octubre de 2009, emitido por la Autoridad del Canal de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

En el presente caso, se observa que contra la resolución impugnada se interpone recurso de reconsideración, mismo que es decidido a través de la Resolución No.ACP-AD-RM-09-131 de 21 de diciembre de 2009 (visible de foja 20 al reverso de la 22 del expediente), con la que se niega dicho recurso y se mantiene la resolución ACP-AJ-RM 09-61 de 26 de octubre de 2009, agotándose así la vía gubernativa.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda deberá acompañarse "de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

No obstante, aunque se observa que se han aportado copias autenticadas de la resolución impugnada y su acto confirmatorio, no consta para ninguno de los dos documentos, constancias de su notificación, aún cuando éste es un requisito para su admisibiliad y que permite determinar que la demanda se presenta en tiempo oportuno.

Dado que la demanda fue presentada sin registro de su notificación, publicación o ejecución, según se exige en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que regula el proceso contencioso administrativo, se debe advertir que ésta no cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado ALEJANDRO PÉREZ, actuando en nombre y representación de CÁNDIDO GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM 09-61 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL CHIFUNDO, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-19 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	371-10

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de Miguel Chifundo ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-19 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple un presupuesto que impide darle curso.

En primera instancia se ha de manifestar, que si bien el demandante presentó copia autenticada del resuelto atacado como ilegal, y de su acto confirmatorio, omitió acompañarlas de su debida constancia de notificación. Dicha omisión nos impide determinar la fecha en que se notificó la parte demandante de la Resolución ACP-AJ-RM09-19 del 26 de octubre de 2009 y, principalmente del acto confirmatorio, la Resolución ACP-AD-RM 09-89 que agota la vía gubernativa, para así determinar si fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aún, si se tomara en cuenta la fecha de la resolución confirmatoria, 18 de diciembre de 2009 para determinar si la demanda, presentada el 22 de marzo de 2010, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea, de allí la importancia de la constancia requerida.

En este mismo orden de ideas se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la ley contenciosa, antes referida, para que, en caso de haberle sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, y previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez en nombre y representación de Miguel Chifundo para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-19 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO CHACON, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-40 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	368-10

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de Rogelio Chacón ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-40 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple un presupuesto que impide darle curso.

En primera instancia se ha de manifestar, que si bien el demandante presentó copia autenticada del resuelto atacado como ilegal, y de su acto confirmatorio, omitió acompañarlas de su debida constancia de notificación. Dicha omisión nos impide determinar la fecha en que se notificó la parte demandante de la Resolución ACP-AJ-RM09-40 del 26 de octubre de 2009 y, principalmente del acto confirmatorio, la Resolución ACP-AD-RM 09-74 que agota la vía gubernativa, para así determinar si fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aún, si se tomara en cuenta la fecha de la resolución confirmatoria, 18 de diciembre de 2009 para determinar si la demanda, presentada el 23 de marzo de 2010, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea, de allí la importancia de la constancia requerida.

En este mismo orden de ideas se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la ley contenciosa, antes referida, para que, en caso de haberle sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, y previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez en nombre y representación de Rogelio Chacón para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-40 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM 09-35 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	365-10

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO PÉREZ, actuando en nombre y representación de EDUARDO ALMANZA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM 09-35 de 26 de octubre de 2009, emitido por la Autoridad del Canal de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

En el presente caso, se observa que contra la resolución impugnada se interpone recurso de reconsideración, mismo que es decidido a través de la Resolución No.ACP-AD-RM-09-66 de 18 de diciembre de 2009 (visible de foja 20 al reverso de la 22 del expediente), con la que se niega dicho recurso y se mantiene la resolución ACP-AJ-RM 09-35 de 26 de octubre de 2009, agotándose así la vía gubernativa.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda deberá acompañarse "de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

No obstante, aunque se observa que se han aportado copias autenticadas de la resolución impugnada y su acto confirmatorio, no consta para ninguno de los dos documentos, constancias de su notificación, aún cuando éste es un requisito para su admisibiliad y que permite determinar que la demanda se presenta en tiempo oportuno.

Dado que la demanda fue presentada sin registro de su notificación, publicación o ejecución, según se exige en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que regula el proceso contencioso administrativo, se debe advertir que ésta no cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado ALEJANDRO PÉREZ, actuando en nombre y representación de EDUARDO ALMANZA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM 09-35 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE MORENO, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-32 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	350-10

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de Vicente Moreno ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-32 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple un presupuesto que impide darle curso.

En primera instancia se ha de manifestar, que si bien el demandante presentó copia autenticada del resuelto atacado como ilegal, y de su acto confirmatorio, omitió acompañarlas de su debida constancia de notificación. Dicha omisión nos impide determinar la fecha en que se notificó la parte demandante de la Resolución ACP-AJ-RM09-32 del 26 de octubre de 2009 y, principalmente del acto confirmatorio, la Resolución ACP-AD-RM 09-96 que agota la vía gubernativa, para así determinar si fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aún, si se tomara en cuenta la fecha de la resolución confirmatoria, 21 de diciembre de 2009 para determinar si la demanda, presentada el 19 de marzo de 2010, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea, de allí la importancia de la constancia requerida.

En este mismo orden de ideas se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la ley contenciosa, antes referida, para que, en caso de haberle sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, y previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez en nombre y representación de Vicente Moreno para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-32 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRINA FERNÁNDEZ, VIUDA DE SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM 09-05 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	347-10

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO PÉREZ, actuando en nombre y representación de ALEJANDRINA FERNÁNDEZ, VIUDA DE SMITH, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM 09-05 de 26 de octubre de 2009, emitido por la Autoridad del Canal de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

En el presente caso, se observa que contra la resolución impugnada se interpone recurso de reconsideración, mismo que es decidido a través de la Resolución No.ACP-AD-RM-09-106 de 21 de diciembre de 2009 (visible de foja 19 al reverso de la 21 del expediente), con la que se niega dicho recurso y se mantiene la resolución ACP-AJ-RM 09-05 de 26 de octubre de 2009, agotándose así la vía gubernativa.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda deberá acompañarse “de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

No obstante, aunque se observa que se han aportado copias autenticadas de la resolución impugnada y su acto confirmatorio, no consta para ninguno de los dos documentos, constancias de su notificación, aún cuando éste es un requisito para su admisibiliad y que permite determinar que la demanda se presenta en tiempo oportuno.

Dado que la demanda fue presentada sin registro de su notificación, publicación o ejecución, según se exige en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que regula el proceso contencioso administrativo, se debe advertir que ésta no cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado ALEJANDRO PÉREZ, actuando en nombre y representación de ALEJANDRINA FERNÁNDEZ, VIUDA DE SMITH, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM 09-05 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RONALD DAISLEY, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-52 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	320-10

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de Ronald Daisley, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-52 del 26 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple un presupuesto que impide darle curso.

En primera instancia se ha de manifestar, que si bien el demandante presentó copia autenticada del resuelto atacado como ilegal, y de su acto confirmatorio, omitió acompañarlas de su debida constancia de notificación. Dicha omisión nos impide determinar la fecha en que se notificó la parte demandante de la Resolución ACP-AJ-RM09-52 de 26 de octubre de 2009 y, principalmente del acto confirmatorio, la Resolución ACP-AD-RM09-112, que agota la vía gubernativa, para así determinar si fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aún, si se tomara en cuenta la fecha de la resolución confirmatoria, 23 de diciembre de 2009, para determinar si la demanda, presentada el 16 de marzo de 2010, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea, de allí la importancia de la constancia requerida.

En este mismo orden de ideas se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la ley contenciosa, antes referida, para que, en caso de haberle sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin

de que se los requiera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, y previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez en nombre y representación de Ronald Daisley para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-52 del 26 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON QUINTO ZAMBRANO EN REPRESENTACIÓN DE EFRAIN ROJAS ORTEGA, PARA QUE SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN N 809-R-462 DE 6 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	302-2010

VISTOS:

El Licenciado Ramón Quinto Zambrano, en representación de EFRAIN ROJAS ORTEGA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se revoque la Resolución N°809-R-462 de 6 de octubre de 2009, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente acción en estado de admisibilidad, corresponde al suscrito determinar si la misma, cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

En el examen, observamos que la acción adolece de varios requisitos necesarios para imprimirle el curso normal, a una demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción.

El primer defecto que se observa, es que la parte actora solicita que se revoque la resolución 809-R-462 de 6 de octubre de 2009, cuando esta jurisdicción no es una instancia adicional a la vía gubernativa, ya que las acciones contencioso administrativo, en el ordenamiento jurídico contemplan, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare la ilegalidad o no de un acto administrativo, y no precisamente la de revocar, figura que se encuentra regulada en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, que contiene el procedimiento administrativo general.

Adicionalmente, la parte actora tampoco hace referencia en el libelo, a la designación de las partes y de sus representantes, ni señala las normas que estima infringidas, con su respectivo concepto de violación, requisitos dispuestos en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al señalarse respectivamente, que toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso-administrativo contendrá, la designación de las partes y de sus representantes, y la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación, respectivamente.

Otro defecto de la demanda que se puede anotar, es que el acto que figura como demandado, solo resuelve el recurso de apelación contra la nota DNRH/DP/AP-318 de 21 de junio de 2007, emitida en la Dirección de Recursos

Humanos del Servicio Marítimo Nacional, en la cual se niega un ascenso al rango de teniente, de lo que queda desprendido que la Resolución N°809-R-462 de 6 de octubre de 2009, adopta una decisión de fondo, lo que es necesario para ocurrir ante esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Ante las circunstancias expuestas, el suscrito se ve limitado a darle curso normal a la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Ramón Quinto Zambrano. en representación de EFRAIN ROJAS ORTEGA.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE HERACLIO PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 2741-2007 EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS MIEMBROS DE LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 22 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	697-07

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO se ha manifestado impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado SPADAFORA FRANCO, fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

> "Nuestra petición obedece al hecho de que siendo miembro de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia durante el período 2006-2007, suscribimos el Acuerdo N°2741-2007 de fecha 22 de mayo de 2007, el está siendo acusado de ilegal por medio de la demanda en estudio.
>
> Consideramos que el hecho anterior se enmarca en la causal de impedimento específica prevista en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, el cual transcribimos para mayor comprensión:
>
> Artículo 78. Son causales de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 13. (sic) Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación."

La Sala observa que la circunstancia invocada por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO en su manifestación de impedimento, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33de 1946, razón por la que lo procedente es, pues, declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, la manifestación de impedimento

del Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO y DISPONE llamar al Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz de la Sala Civil para que actúe en su reemplazo.

Notifiquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO LISALDO TIELA EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES LASSO ULLOA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.053-09 DE 28 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	475-2010

VISTOS:

El Licenciado Lisaldo Tiela, actuando en representación de ALCIDES LASSO ULLOA ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.053-09 de 28 de julio de 2009, emitido por la AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda el Licenciado Tielda presenta, entre otros, una copia del Resuelto de Personal No.053-09 de 28 de julio de 2009 (acto impugnado), y la Resolución Administrativa No.110-2009 de 28 de septiembre de 2009, ambas emitidas por la Ministra de la AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Recordemos que existen una serie de presupuestos de obligatorio cumplimiento para comparecer ante ésta jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se encuentran consignados en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de sendos requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que el libelo de demanda adolece de la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, requisito establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto de 4 de marzo de 1998

> "...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

Auto de 10 de mayo de 2007

"La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito anterior, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida (Ver Autos de 5 de agosto de 2002: Cooperativa de Trabajo y Expendio de Alimentos, Samy R. L. vs. Estado / Auto de 5 de septiembre de 2000: Euro Cargas y Aircraft International Company, S. A. vs. Estado).

Aunado a lo anterior, en lo se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", cabe destacar que en este apartado debe señalarse la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención de la Procuradora de la Administración." (Auto de 2 de julio de 2003).

"Tal como se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso-administrativas, es un requisito necesario para darle curso."

Auto de 11 de abril de 2003

...Como quiera que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito esencial en la demanda que nos ocupa procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Auto de 28 de septiembre de 2001)

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

"El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal. Sólo se circunscribe a solicitar la nulidad de los actos que acusa de ilegal (Cfr. Fojas 29 y 37)."

En segundo lugar, salta a la vista que la copia del acto impugnado fue presentada de forma simple, es decir, que las mismas no fueron autenticadas por la autoridad que las emitió.

Y finalmente, que el acto confirmatorio, aún cuando consta en original, el mismo carece del sello de notificación.

Recordemos que la importancia de aportar (con la presentación de la demanda) las copias del acto impugnado y del acto confirmatorio junto con su sello de notificación, es el probar fehacientemente el agotamiento de la vía gubernativa y el término de prescripción para concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa por medio de una demanda de plena jurisdicción.

Al respecto, ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado con antelación, como por ejemplo, en auto de fecha 29 de septiembre de 2008, cuya parte pertinente señala lo siguiente:

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Vemos entonces que, la demanda presentada por el Licenciado Vega, no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por ALCIDES LASSO ULLOA para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.053-09 de 28 de julio de 2009, emitido por la AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FARMI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO IDENTIFICADO NOTIFICACIÓN NO. 2435 DE 12 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	640-09

VISTOS:

La licenciada Guadalupe Martínez, actuando en representación de FARMI, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el acto identificado Notificación No. 2435 de 12 de mayo de 2009, dictada por la Tesorería Municipal de Panamá, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El acto administrativo acusado de ilegal, consta de una notificación al contribuyente FARMI, S,A., para pagar la suma de B/.28,306.00, en concepto de impuestos municipales, en el término de 30 días calendarios, contados desde su notificación.

Encontrándose la presente demanda en estado de admisión, la parte actora presentó memorial ante la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, donde solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

La solicitud de suspensión, la fundamenta la parte demandante concretamente, en los hechos siguientes:

> "PRIMERO: En tiempo oportuno interpusimos demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesto (sic) por FARMI, S.A., en contra de la resolución 2435, calendada 12 de mayo de 2009, proferida por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, la cual de sustancia (sic) en sus despachos.
>
> SEGUNDO: La Junta Calificadora Municipal, del Consejo Municipal de Panamá, mediante resolución 314, del 17 de diciembre de 2009, en su parte resolutiva decidió confirma (sic) la resolución recurrida (resolución 2435, calendada 12 de mayo de 2009).

TERCERO: La resolución 314, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009, en su parte resolutiva estableció en el segundo punto:

MANTENER lo dispuesto en la notificación N°2435 de 12 de mayo de 2009, por la cual se procedió a gravar la sociedad FARMI, S.A., propietario del negocio denominado FARMACIA MILANI contribuyente municipal número 02-2007.3031, ubicado en Ave. Justo Arosemena, Edificio Kaleskeri, apto 1p/b, Corregimiento de Calidonia, por el ejercicio de las siguientes actividades:

Farmacia (Renta 1125-1601), por razón de B/.100.00 mensuales.

Ventas al por menor (renta 1125-0501), a razón de B/.30.00 mensuales

Rótulos (Renta 1125-3002) a razón de B/.15.00, anuales, a partir de enero de 2008.

CUARTO: Sin embargo el texto de la notificación N°2435 de 12 de mayo de 2009, incluía además:

MENSAJE: aumento a 100.00 viene del contribuyente 02-1990-2625, se digita lo adeudado por la suma de B/.28,306.00.

Lo cual implicaba el traspaso de los impuestos de INDISA, con número de contribuyente 02-1990-2625 a FARMI, S.A., con número 02-2007-3031, atribuyendo una deuda por el monto de B/28,306.00, de lo cual no se refirió en la parte resolutiva; a pesar de que este aspecto era la pretensión fundamental de nuestro recurso impetrado; lo cual es una flagrante violación al principio de la congruencia.

QUINTO: Que en la parte motiva de la resolución 314, de 17 DE DICIEMBRE DE 2009, la Junta Calificadora Municipal, del Consejo Municipal de Panamá, consideró:

...mantenerse la reclasificación de B/ 100.00 mensuales en la renta 1125-1601 (Farmacias); B/ 30.00 en la renta 1125-0501 (venta al por menor) y B/ 15.00 anuales en la renta 1125-3002 (Rótulos), a partir de enero de 2008, y a su vez la Tesorería Municipal debe hacer gestiones necesarias sobre el monto adeudado por la Sociedad Anónima INDISA (EL RESALTADO ES NUESTRO).

SEXTO: Que la resolución 314, del 17 de diciembre de 2009, fue notificada mediante el edicto N° 314 de 29 de diciembre de 2009 y desfijado el 30 de diciembre de 2009; por lo cual, nuestro representado tendrá 30 días calendarios, contados a partir de la desfijación para cancelar la totalidad de la supuesta suma adeudada, la cual incluye el aumento de los impuestos por reclasificación en Farmacia (Renta 1125-1601), a razón de B/ 30.00 mensuales y rótulos (Renta 1125-3002) a razón de B/ 15.00 anuales, así como el traspaso de los impuestos del contribuyente 02-1990-2625 a FARMI, S.A., con número 02-2007-3031, atribuyendo una deuda por el monto de B/28,306.00, establecido por la notificación N°2435 de 12 de mayo de 2009.

SEPTIMO: Que el plazo para el pago vence el 30 de enero de 2010; es decir, faltan solo 18 días para que el Municipio de Panamá pueda hacer efectiva la decisión, situación que pone en riesgo el ejercicio de la actividad comercial de nuestro representado; toda vez que la entidad podría ordenar un secuestro, como anteriormente lo hizo, a efecto cobra la supuesta suma adeuda."

EXAMEN DE LA SALA

Expuestos los planteamientos de la recurrente, le corresponde a la Sala decidir sí accede o no a la solicitud de suspensión temporal, de la Notificación 2435 de 12 de mayo de 2009, previa a las consideraciones que siguen:

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por las Leyes 33 de 1946 y 38 de 2000, faculta a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En tanto, que la Sala puede decidir discrecionalmente la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando a su criterio es necesario, para impedir que se causen perjuicios graves.

En las demandas de plena jurisdicción, el criterio de la Sala seguido, es que para decretar la medida cautelar de suspensión temporal de un acto acusado de ilegal, deben atenderse dos presupuestos. Ellos son: i)la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil e imposible reparación y ii) la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris) a favor del demandante. Igualmente, ha sostenido la Sala, que tales presupuestos deben ser sustentados y acreditados en la petición respectiva, dicho de otra manera, que no es suficiente con alegarlos.

En el caso que nos ocupa, también, es de lugar tener como referencia las anotaciones de la Sala con relación al numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, según el cual no habrá lugar a suspensión provisional en las acciones relacionadas con monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas.

La Sala ha expresado, que a esa limitación existe una excepción, al considerar que sólo aplica a las acciones que recaen sobre tributos de carácter nacional, y no a los de carácter municipal, por razón que los primeros, es decir, los impuestos nacionales se encuentran regulados en Ley, y este Tribunal no puede suspender los efectos de una ley, sino solamente el de los actos administrativos, pero, los tributos municipales están parcialmente regulados en la ley, ya que los asuntos como el hecho generador de la obligación tributaria o el monto a pagar se regulan por actos administrativos, los cuales sí puede suspender la Sala. (Autos de 27, 28 de abril de 1999, de 9 de abril de 2007 y de 23 de junio de 2008).

Siendo así las cosas, corresponde en este caso, examinar si la presente solicitud de suspensión cumple con los requisitos exigidos para ordenar la suspensión.

Observamos que los planteamientos de la parte actora, para que este Tribunal acceda a la suspensión de los efectos del acto identificado Notificación 2435 de 12 de mayo de 2009, se dirigen básicamente en el hecho de que, con confirmarse dicho acto al resolverse el recurso que se interpusiera contra él, sin aludirse en ningún momento al traspaso de otro contribuyente, contemplado en el monto de los impuestos establecidos en el acto acusado, aludido en el recurso de apelación, viola el principio de la congruencia, y que ante el vencimiento del término establecido en el acto acusado, para el pago de unos impuestos municipales, pone en riesgo la actividad comercial de FARMI, S.A. Sin embargo, en ningún momento la parte actora se refiere a los requisitos requeridos y ya aludidos, para acceder a una suspensión del acto.

Por otro lado, la Sala tampoco interpreta cómo esos planteamientos por sí solos, sustenten los presupuestos; de la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil e imposible reparación y la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris). De allí, que a nuestro juicio, no existen elementos de juicio para acceder a lo solicitado por la parte demandante.

Sin embargo, debemos señalar que las apreciaciones preliminares que han llevado a este Tribunal a no acceder a la suspensión provisional, no constituyen una opinión definitiva sobre la controversia, por cuanto que las cuestiones jurídicas que forman parte de la misma, se dilucidarán oportunamente al decidir el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Guadalupe Martínez, en representación de FARMI, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución 2435 de 12 de mayo de 2009, dictada por la Tesorería Municipal de Panamá, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑON EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA QUIRÓZ GARCÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.103 DE 4 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	713-2009

VISTOS:

La sociedad INGENIERÍA QUIRÓZ GARCÍA, S.A., a través de la representación judicial del Licenciado Javier Sheffer Tuñon, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa

de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, Resolución No.103 de 4 de agosto de 2009, emitida por el Director Ejecutivo del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 18 del libelo de demanda- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Javier Sheffer, actuando en nombre y representación de INGENIERÍA QUIRÓZ GARCÍA, S.A. presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, arguyendo que la petición reúne ambas condiciones o requisitos para acceder a la concesión de la tutela cautelar, entiéndase el fumus boni iuris y el periculum in mora.

Sustenta entonces, el primero de éstos elementos en los perjuicios económicos estimados en B/.488,605.71, más los intereses legales, respecto de los proveedores, la banca financiadora del crédito a la actora, cobros por otros acreedores, cumplimiento de obligaciones laborales (pasivo laboral), el descrédito ante la opinión pública por declaraciones desabridas del Director del FIS sobre ciertos Proyectos que – según esgrimen -, a su libre y muy particular criterio, no reunían las expectativas para la nueva administración asumida a partir del 1 de julio de este año, concluyendo que todo persuade a que esta pretensión incidental posea "apariencia de buen derecho".

En segundo lugar, que el riesgo inminente de que la demora en la sustanciación del proceso y la sentencia que resuelva este proceso, ya sea estimado o rechazando la demanda, ha de ocurrir en un tiempo que no es breve o perentorio, por lo que la prudencia exige un pronunciamiento preliminar suspendiendo los efectos de los actos acusados de ilegales; pronunciamiento éste que consideran requerir de modo real e inminente, para evitar un perjuicio notoriamente grave en su patrimonio.

Ahora bien, para decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

Observamos entonces que la presente controversia tiene su origen en la rescisión administrativa del Contrato No.140/08 de 6 de agosto de 2008, sobre el Proyecto No.38896, para el "Diseño y Construcción de la Terminal de Buses de las Garzas de Pacora".

En referencia a lo anterior, ésta Sala ha sido enfática al señalar "que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto del 06 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

En ese sentido, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa, concluyendo que, aún cuando el actor expuso los hechos que a su entender sustentan la medida solicitada y acompaño con ésta pruebas, somos de la opinión que nos existen elementos suficientes que lleven a crear la convicción de ésta Colegiatura de acceder a una medida cautelar

Pues, del cotejo de las constancias procesales, no se desprende – a prima facie – una ilegalidad por parte de la resolución impugnada, ni un peligro inminente o una situación de difícil o imposible reparación que pudiera configurarse en el evento de consumarse alguna actuación por parte de la institución demandada.

Aunado a lo anterior, la solicitud de suspensión supone un examen de situaciones que conllevarían a la valoración probatoria, lo cual no es propio de esta instancia; o a la necesidad de verificar o analizar otras pruebas que no constan en el expediente, siendo que si la violación legal no se configura de forma manifiesta, no corresponde a este Tribunal escudriñarla.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No.103 de 4 de agosto de 2009, emitida por el Director Ejecutivo del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, y del acto confirmatorio.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS CELMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 526 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	701-05

VISTOS:

La licenciada Vilma Luca De Diez, actuando en representación de la sociedad denominada AGENCIAS CELMAR, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 526 del 5 de octubre de 2005, dictada por el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 8 de marzo de 2006 (f.29), se admite la demanda instaurada, y se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, constituido en la Resolución N° 526 de 5 de octubre de 2005, dictado por el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, se "Inhabilitó a la empresa AGENCIAS CELMAR, S.A., para realizar contratos con el Estado, no pudiendo, en consecuencia participar como postor en las Licitaciones Públicas, Solicitudes de Precios, Concursos, Contrataciones Directas y Contratos Menores, que celebren las instituciones del Gobierno Central, las Descentralizadas, Municipales, y otros organismos del Sector Público, por un período de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución ."

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien demanda, solicita a esta Sala que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 526 de 5 de octubre de 2005, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas; que inhabilita a la demandante por un término de seis (6)

meses, por presunto incumplimiento del Contrato N° 004434-08-31, suscrito por AGENCIAS CELMAR, S.A. y la Caja de Seguro Social.

Igualmente, que se deje sin efecto la sanción impuesta, la cual le impide a la empresa demandante, participar en actos de selección de contratistas que convoque el Estado.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

En dieciséis (16) hechos incluidos en el líbelo de la demanda, la parte actora sustenta sus pretensiones, de los cuales y de la lectura de los mismos, se extrae una reseña descriptiva y fáctico-jurídica, de los elementos y fundamentos que llevaron a la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, a expedir el acto administrativo objeto de este estudio.

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Once (11) en total son las disposiciones legales que el apoderado judicial de la sociedad recurrente, manifiesta se han conculcado:

Ley N° 1 de 10 de enero de 2001.

- Artículo 113, en concepto de violación directa, por omisión.

Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

- Artículo 8, numeral 6, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 18, numeral 4, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 89, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 104, numeral 1, en concepto de violación directa, por comisión e interpretación errónea.

Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1995.

- Artículo 6, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 18, en concepto de violación directa, por omisión.

V. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 301-01-416-2006-DCP de 21 de marzo de 2006 (fs.33 a 36), elaborada por el Director de Contrataciones Públicas, se rinde el informe explicativo de conducta, indicando medularmente, que la acción de plena jurisdicción propuesta, debió encausarse contra la Resolución N° 548-2005-D.G. de 7 de julio de 2005, que es la que motiva la aplicación de la inhabilitación, porque todos los argumentos de esta demanda se centran en justificar la actuación de la empresa frente al incumplimiento con la Caja de Seguro Social, y su motivación es en torno a si AGENCIAS CELMAR, S.A., incumplió o no con las obligaciones que surgieron de la Orden de Compra N° 004434-08-31 de 24 de junio de 2004, la ilegalidad de la Resolución N° 526 de 5 de octubre de 2005, no es más que un efecto del incumplimiento. Por lo cual, la Dirección de Contrataciones Públicas cumplió con las normas legales vigentes en materia de inhabilitaciones. De igual forma, considera que se mantiene la competencia para aplicar las sanciones que correspondan por incumplimiento de contrato.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 617 de 4 de septiembre de 2007 (fs.57 a 62), la Procuraduría de la Administración, solicita al Tribunal declarar que no es ilegal, el acto administrativo sujeto a la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

A esta conclusión arriba la Procuraduría de la Administración, ya que la norma que supuestamente sustenta la demanda, no guarda relación con la inhabilitación impuesta, sino con la suspensión o cancelación de la inscripción de un proveedor en el Registro Nacional de Oferentes, cuyo efecto es impedir que sea considerado contratista idóneo para participar en los actos públicos de selección para el suministro de insumos, medicamentos y equipos médicos quirúrgicos ante una institución pública de salud.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La parte actora solicita que se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución Nº 526 de 5 de octubre de 2007, dictada por el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Resolución recurrida en sede contencioso administrativa, devino de la Resolución N° 548-2005 D.G. de 7 de julio de 2005, en la cual el Director General de la Caja de Seguro Social resolvió: Declarar resuelta administrativamente la Orden de Compra N° 004434-08-31 de 24 de junio de 2004, a través de la cual la empresa AGENCIAS CELMAR, S.A. se obligó con la Caja de Seguro Social a ciertos tipos de suministros, por un monto de mil doscientos cuarenta y ocho balboas con 00/100 (B/.1,248.00), destinados a la Farmacia del Complejo Hospitalario Metropolitano "Arnulfo Arias Madrid", amparada en la Requisión N° 004434-08-31 de 20 de abril de 2004.

Frente a este escenario, la parte actora formaliza demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el día 24 de noviembre de 2005, incluyendo una petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado. Misma que fue decretada en auto de 16 de febrero de 2006.

No obstante, la Sala advierte que lo plasmado en el Artículo Primero de la Resolución N° 526 de 5 de octubre de 2005, y notificada a la parte actora el día 11 de octubre de 2005 (Cfr. sello de notificación, visible al reverso de la foja 1 del infolio judicial), previamente transcrito, supone una inhabilitación de seis (6) meses, los cuales han pasado en exceso, aún con la medida de suspensión provisional dictada, teniéndose como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia.

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, por consiguiente, LEVANTA la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 526 de 5 de octubre de 2005; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO ANTONIO HERRERA M., EN REPRESENTACIÓN DE LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	596-06

VISTOS:

El licenciado Marco Antonio Herrera M., actuando en representación de LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 11 de julio de 2006, emitida por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 20 de noviembre de 2006 (f.39), se admite la demanda incoada, ordenándose el traslado al Procurador de la Administración y a los entes requeridos, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, lo constituye la Resolución S/N de 11 de julio de 2006, proferida por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, en cuya parte resolutiva se determinó lo siguiente:

"...

En consecuencia de todo lo expuesto, concluimos que se impone en estricto derecho reconocer cabe responsabilidad a la Fiscal LOURDES CEDEÑO, por haber contestado con mora injustificada la solicitud de sustitución de medida cautelar promovida por la defensa de OSCAR ALBERTO GORDÓN MEJÍA, en ese entonces, licenciado OLMEDO GONZÁLEZ DEL MAR, aún cuando el interés por una respuesta fue ratificado en el tiempo por el abogado CARLOS HERRERA, actual quejoso. Esta conducta constituye una falta disciplinaria según se encuentra prevista en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, de manera que los FISCALES SUPERIORES acordamos: le sea impuesta a la Fiscal Tercera de Circuito de Panamá, Licenciada Lourdes Cedeño, la sanción disciplinaria de la AMONESTACIÓN POR ESCRITO por su superior directo.

..."

En contra del acto recurrido en sede contencioso-administrativa, los entes demandados profirieron la Resolución S/N de 4 de septiembre de 2006, la cual confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida, perfeccionando el agotamiento de la vía gubernativa.

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita a esta Sala, que el acto administrativo impugnado sea declarado nulo, por ser ilegal. Y, que a consecuencia de tal declaratoria, se declare, igualmente, que no hay lugar a imponer sanción disciplinaria a la demandante, por razón de la queja impetrada en su contra, ya que no hubo morosidad alguna, acorde a sus señalamientos.

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte actora, licenciado Herrera Mow, sustenta las pretensiones de la demanda, en los siguiente hechos:

"PRIMERO: La Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención del Sr. OSCAR ALBERTO GORDÓN MEJÍA, sindicado por el delito de Robo en contra de la empresa PARTES IMPORTADAS, S. A., el día 1ro de julio de 2005.

SEGUNDO: La Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, asumió por reglas de reparto el conocimiento del expediente en donde se involucra al prenombrado OSCAR GORDÓN y tres personas más el día 14 de julio de 2005.

TERCERO: El apoderado del Sr. GORDON, que para la fecha del 14 de noviembre de 2005, lo era el Lic. EDER ORLANDO GONZÁLEZ CABALLERO, solicitó al despacho de mi patrocinado se le concediera una medida cautelar al detenido, a sabiendas de que el delito imputado no se beneficia con tal medida; y que además, ni siquiera califica para la libertad bajo fianza.

CUARTO: Antes de entrar a valorar tal petición mi representada decidió practicar algunas pruebas tales como diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos y una reconstrucción en el lugar de los hechos. En ambas diligencias participó el apoderado del Sr. Gordón y de los demás sindicados. Dicha reconstrucción se dio el día 28 de diciembre del 2005.

QUINTO: Dichas diligencias tenían por finalidad instruir con mayor certeza al Despacho al momento en que se valorara la solicitud impetrada por la defensa del Sr. Gordón, que ya para esa fecha de la reconstrucción lo era el Lic. CARLOS HERRERA MORÁN.

SEXTO: Conforme al acervo probatorio que emergió de la diligencia de reconstrucción, la Fiscal Tercera de Circuito, a quien representó, decidió negar la medida cautelar solicitada a través de la

Resolución de 24 de enero de 2006, la cual por un error de secretaría se le había fijado la fecha de 29 de diciembre de 2005 y así quedó aclarado en el proceso disciplinario.

SÉPTIMO: Inconforme con la negativa a su petición de medida cautelar, el Lic. CARLOS HERRERA MORÁN, promovió queja disciplinaria en contra de mi representada, argumentando una excesiva morosidad en resolver la petición a favor de su defendido y más que todo al hecho de haberse negado la Fiscal Tercera a recibirlo en el despacho, lo que lo motivó a proceder de esa manera.

OCTAVO: Le correspondió fungir como Sustanciadora a la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial Ad. Int. Lic., Maruquel Castroverde, quien surte el proceso disciplinario, practicando algunas pruebas testimoniales y elaborando la Resolución, sin número, de 11 de julio de 2006, la cual recibe el respaldo unánime de los demás Fiscales Superiores y deciden imponer una sanción disciplinaria – AMONESTACIÓN POR ESCRITO – en contra de mi patrocinada "por haber contestado con mora injustificada la sustitución de medida cautelar distinta a la detención preventiva.

NOVENO: La sanción impuesta causa un descrédito, y por ende, una mancha en la carrera inmaculada dentro del Ministerio Público, que por más de veinticuatro años ha ejercido mi patrocinada, teniendo como norte la honestidad, transparencia en sus actuaciones y la dignidad del cargo.

DÉCIMO: Contra la resolución que impone la sanción mi representada agotó el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN que concede la ley; pero el mismo fue denegado mediante Resolución, nuevamente sin número, de fecha cuatro de septiembre de 2006, expedido por los Honorables Fiscales Primero, Segunda, Tercera y Cuarto Superior, que mantuvo en firme la sanción impuesta; pero agregando otro motivo a la medida disciplinaria que no estaba consignado en la resolución impugnada, la cual se fundamentó en una supuesta "Mora injustificada" y no en el error involuntario consignado en la fecha de la denegación de la medida solicitada, violando así el principio de la Reforma en perjuicio / REFORMATIO IN PEJUS)."

IV. NORMAS LEGALES CONSIDERADAS VULNERADAS

Con el acto administrativo recurrido en sede contencioso administrativo, la demandante estima las infracciones de las siguientes normas legales:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

- Artículo 40, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 47, en concepto de violación directa, por comisión.

Código Civil.

- Artículo 34 G, en concepto de violación, por indebida aplicación.

Código Judicial.

- Artículo 447, numeral 14, en concepto de violación, por interpretación errónea.
- Artículo 509, en concepto de violación, por indebida aplicación.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En informe explicativo de conducta, visible de fojas 41 a 47, los Fiscales Primero, Segunda, Tercero y Cuarto Superior, proceden a narrar sobre los hechos expuestos por la parte recurrente, dentro de su libelo de demanda.

Además, rebaten cada uno de los planteamientos de la demandante, en cuanto a las normas consideradas por ella, vulneradas. Igualmente, exponen el cumplimiento del debido proceso, contenido en el Capítulo IX, Título XII del Código Judicial, y utilizado para asignar la sanción disciplinaria impuesta a LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, bajo el precepto del numeral 3 del artículo 286 de este cuerpo normativo procesal.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 296 de 10 de mayo de 2007 (fs.48 a 55), el Procurador de la Administración hace saber a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, que del estudio del caso en

cuestión, la sanción disciplinaria de amonestación escrita, impuesta a la demandante, deviene el legal; pues así se comprueba con las pruebas testimoniales, dentro del proceso seguido a Oscar A. Gordón Mejía, que coinciden en la excesiva morosidad o demora al resolver una solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Por consiguiente, la sanción impuesta a LOURDES CEDEÑO DE HERRERA es considerada legal por el representante del Ministerio Público, y así solicita a la Sala que se declare.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al cumplirse con las etapas procesales pertinentes, tanto la parte actora como el representante del Ministerio Público, incorporan al cuaderno judicial, sus alegatos finales, los cuales pueden confrontarse en los infolios 94 a 102.

El licenciado Marco Antonio Herrera Mow, apoderado judicial de la parte actora, apoya sus planteamientos finales, elaborando los planteamientos sobre la base de orden procesal; probatoria y doctrinal, del cargo de excesiva morosidad o demora excesiva, impetrado a su representada. Concluyendo en su intervención, que la Sala Tercera declare la nulidad, por ilegal, del acto administrativo impugnado, así como se accedan a las declaraciones contenidas en el líbelo de demanda.

Por su parte, el Procurador de la Administración en Vista N° 417 de 8 de mayo de 2009, reitera sus descargos y solicita a la Sala se declare legal, el acto administrativo objeto de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

VIII. EXÁMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones y puntos de referencia.

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Superioridad y cuya ilegalidad se pide, lo constituye la Resolución S/N, fechada el 11 de julio de 2006, dictada por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, así como su acto confirmatorio proferido en Resolución S/N de 4 de septiembre de 2006, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto en mención, se resolvió la amonestación escrita de la licenciada LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, Fiscal Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, con fundamento en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, cuyo texto indica:

> "Artículo 286. Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:
>
> ...
>
> 3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se compruebe el cargo.
>
> ..."

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante se fundamenta en que la conducta que se le atribuye por razón de la queja presentada en su contra por la defensa técnica de Oscar A. Gordón M., consistente en "...excesiva morosidad o demora en resolver la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva..." (ver foja 1 del expediente contentivo del presente proceso), no fue debidamente acreditada en el proceso disciplinario.

Es un hecho claro e irrefutable que la demandante, quien ocupaba el cargo de Fiscal Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue sancionada por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, quienes resolvieron amonestarla de manera escrita por haber infringido el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial.

De las pruebas visibles en autos y luego de analizar las argumentaciones de las partes, se evidencia que la funcionaria sancionada incumplió con su deber de atender con prontitud la solicitud de medida cautelar, siendo aplicable en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, ya que, tal como se desprende de la precitada excerta legal, "...Los servidores públicos...del Ministerio Público...serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:...Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se compruebe el cargo..."

Estima esta Superioridad que la conducta que se le atribuye a la Fiscal Tercera de Circuito, CEDEÑO DE HERRERA, se encuentra debidamente acreditada en el proceso disciplinario seguido en su contra. La infracción del

deber consagrado en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, conlleva la aplicación de una sanción disciplinaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 114 de la Resolución 8 de 1996, que regula lo referente a las sanciones por faltas disciplinarias, sanciones entre las cuales se señala la amonestación escrita.

De lo anteriormente expresado se deduce que los cargos por la supuesta infracción de los artículos 49 y 47 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; 34G del Código Civil; 447, numeral 14, y 509 del Código judicial, carecen de validez.

Esta Sala estima que el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial constituye una norma de carácter especial y de aplicación preferente a los funcionarios del Ministerio Público, ya que regula de manera específica las sanciones disciplinarias que pueden imponérseles a dichos funcionarios. Por tal motivo, se descartan las infracciones a las normas contenidas en el líbelo de demanda.

Los antecedentes disciplinarios de la Licenciada CEDEÑO DE HERRERA, debieron ser considerados para determinar la conducta que esta ha mantenido dentro de la Institución.

Considera esta Superioridad que han sido probados los hechos en que se fundamentó la queja interpuesta por el señor Oscar A. Gordón M. Siendo que la sanción impuesta a la funcionaria, surge de la conducta desplegada durante sus labores como Fiscal Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Para aclarar el tema del proceso disciplinario y sus sanciones, resulta conveniente citar lo señalado por esta Sala Tercera en fallo de fecha 28 de diciembre de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Hipólito Gil S.:

> "...
>
> En este análisis conviene destacar que el Código Judicial establece claramente que los servidores judiciales son susceptibles de ser encausados mediante los siguientes procesos:
>
> 1. Procesos disciplinarios con base en las causales tipificadas en el artículo 286 del Código Judicial. Estas causales, a su vez, pueden ser sancionadas con arreglo al elenco que establecen los artículos 292 y 293 del Código Judicial (amonestación, multa no mayor de Cien Balboas; y suspensión del cargo y privación de sueldo por un lapso no mayor de 30 días).
>
> 2.-Procesos por falta a la ética judicial que puede entablarse con apoyo en las causales enunciadas en el artículo 447 del Código Judicial, las cuales pueden ser sancionadas con amonestación pública, multa hasta quinientos balboas, suspensión de 1 mes a 2 años de ejercicio del cargo o destitución del funcionario, según la gravedad de la falta, como lo reconoce el artículo 458 del citado Código.
>
> En el caso que se examina se impuso una destitución que no cabía en el proceso disciplinario (art.293 C.J.). y se aplicó una sanción (destitución) sin importar la clase y naturaleza de proceso que se adelantaba.
>
> Del análisis anterior es claro que la naturaleza de la sanción que puede imponerse al servidor judicial infractor depende directamente del tipo de proceso que se le sigue, ya que, si es disciplinario tendrá unas consecuencias diferentes a si el mismo corresponde al de faltas a la ética judicial.
>
> En base a lo anteriormente expresado, es evidente, que la autoridad que examina la conducta no puede, a su arbitrio, decidir la clase de sanción que impondrá al infractor, ya que la naturaleza del proceso y el régimen legal aplicable son los elementos que lo determinan.
>
> Es por ello que en un proceso disciplinario no es jurídicamente factible que se imponga una sanción distinta a la prevista en la Ley (vgr. amonestación, multa no mayor de cien balboas; y suspensión del cargo y privación de sueldo por un lapso no mayor de 30 días).
>
> ...".

En virtud de las consideraciones expuestas y considerando que la autoridad demandada respetó la garantía del debido proceso de la funcionaria sancionada, se procede a declarar la legalidad de la decisión impugnada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución S/N de 11 de julio de 2006 emitida por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, NIEGA las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ, LANDERO & MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S. A. (A.P.S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN J.D. N 008-2004, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	563-04

VISTOS:

La firma forense Cochez, Landero & Martínez, actuando en representación de la sociedad denominada ATLANTIC PACIFIC, S.A. (A.P.S.A.), ha interpuesto solicitud de aclaración de la Sentencia de 4 de diciembre de 2009 (fs. 1541 a 1549), con la cual se resuelve la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero de la Resolución J.D. N° 008-2004, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda en mención, culminó con la Sentencia expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, calendada el 4 de diciembre de 2009, en cuya parte resolutiva se estableció lo siguiente:

> "...
>
> En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma forense Cochéz, Landero & Martínez, actuando en representación de la sociedad denominada ATLANTIC PACIFIC, S.A. (A.P.S.A.), para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero de la Resolución J.D. N° 008-2004 de 9 de agosto de 2004, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), y para que se hagan otras declaraciones. Por consiguiente, LEVANTA la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución J.D. N° 008-2004 de 9 de agosto de 2004; y por tanto, ORDENA el archivo del expediente.
>
> ..."

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por los apoderados judiciales de la sociedad recurrente, a través del escrito legible de fojas 1551 y siguientes, y presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 16 de diciembre de 2009, en el cual le solicita básicamente, a esta Corporación judicial, previo a un análisis doctrinal y jurisprudencial sobre la figura de la aclaración de sentencia, que le dilucide por qué existe sustracción de materia, cuando el acto administrativo motivo de la demanda de plena jurisdicción instaurada, fue suspendido por la Sala Tercera en Auto de 25 de septiembre de 2007, impidiendo su ejecución; por una parte, y por la otra, porque de las constancias procesales se desprende que el acto no ha sido modificado ni derogado y tampoco que ha podido surtir efectos, al encontrarse suspendido. También, porque el período de tiempo transcurrido entre la expedición del acto acusado de ilegal y la resolución que resuelve la controversia, no es imputable al actor, sino al operador de justicia, que no cumplió con los términos fijados en la Ley para su resolución.

De igual manera, señalan los demandantes que, al suspenderse el acto impugnado, obliga a la Sala a dictar un pronunciamiento de fondo, ya que se debía resolver la situación de la prórroga del contrato en los términos contractuales.

Luego de ponderados los argumentos, en el que los representantes legales de la recurrente fundamentan el escrito de aclaración de la Sentencia del 4 de diciembre de 2009, la Sala advierte que la misma no prospera.

Con carácter de docencia, es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Sala para arribar a la decisión tomada y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "solicitud de aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado.

> "Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

En base a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad se ha pronunciado en forma constante sobre el particular:

> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.
>
> La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.
>
> Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial." (Auto de 25 de marzo de 2004)
>
> "En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.
>
> Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes." (Auto de 21 de enero de 2005)

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 4 de diciembre de 2009, presentada por la firma forense Cochez, Landero & Martínez, actuando en representación de la sociedad denominada ATLANTIC PACIFIC, S.A. (A.P.S.A.), dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero de la Resolución J.D. N° 008-2004, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. ETILDA MARILYN CISNEROS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 620-09 DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SUB-GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	470-10

VISTOS:

La licenciada Etilda Marilyn Cisneros, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 620-09 de 30 de octubre de 2009, emitido por el Sub-Gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Sub-Gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario, certificación en la que conste si se ha resuelto el recurso de reconsideración presentado por la recurrente, y en caso de haberlo resuelto remita copia autenticada del mismo con su debida constancia de notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Sub-Gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario, le remita la siguiente documentación:

6. Certificación en la que conste si se ha resuelto el recurso de reconsideración presentado el 13 de noviembre de 2009 por la licenciada Etilda Marilyn Cisneros contra el de Personal No. 620-09 de 30 de octubre de 2009. De haberlo resuelto que se remita copia autenticada del mismo con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME ABAD EN REPRESENTACIÓN DE HIDEO SAKAYORI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PALABRA "PARCIALMENTE" CONSIGNADA EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL PUNTO

PRIMERO Y EL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N OAC-E-4491 DEL 13 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - M PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	767-05

VISTOS:

El licenciado Jaime Abad, actuando en representación de HIDEO SAKAYORI, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la palabra "Parcialmente" consignada en la parte resolutiva del punto primero y el punto segundo de la Resolución N° OAC-E-4491 del 13 de junio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad de los Servicios Públicos), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución calendada 21 de febrero de 2006 (f.26), se admite la demanda de nulidad interpuesta y se ordena su traslado, por el término de cinco (5) días, al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad de los Servicios Públicos), para que rindiese el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943. Igualmente, se ordena su traslado a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto. A su vez, se le corre igual traslado a la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, está constituido por los puntos Primero y Segundo de la parte resolutiva de la Resolución N° OAC-E-4491 de 13 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad de los Servicios Públicos), en cuanto a la palabra consignada en los mismos: "Parcialmente".

En la misma forma, se impugna el acto administrativo confirmatorio de la resolución recurrida, identificada como Resolución N° OAC-E.4646 de 10 de octubre de 2005, la cual resolvió los recursos de reconsideración instaurados por la parte actora y por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., denegando los mismos, y manteniendo en todas sus partes la resolución objetada.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Solicita el demandante, la declaratoria de nulidad, por ilegal de la palabra o vocablo "Parcialmente", del Punto Primero de la Resolución N° OAC-E-4491 de 13 de julio de 2005, y su acto confirmatorio, expedidos por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad de los Servicios Públicos); ya que el demandante no cometió fraude alguno, y se ordene reconocer en su totalidad el reclamo presentado por HIDEO SAKAYORI y no de forma parcial como fue dictaminado.

También se solicita, que se deje sin efectos los numerales Primero y Segundo de la Resolución impugnada, en el sentido de "Aceptar el Reclamo en su Totalidad" y se ordene devolver en efectivo, la suma de cuatro mil trescientos setenta y tres balboas con 16/100 (B/.4,373.16), más las costas, intereses y los recargos de rigor, al no acreditarse el fraude aludido.

Otra de las peticiones incluidas, lo constituye en la confirmación de todas las otras partes de la Resolución N° OAC-E-4491 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad de los Servicios Públicos).

III. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA PRETENSIÓN

La parte actora sustenta sus pretensiones, en los siguientes argumentos:

"PRIMERO: En agosto de 2004 la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), inscrita a la Ficha 340436, Rollo 57983, Imagen 002, en adelante EDEMET, cuyo Presidente y Representante Legal lo es RICARDO AUGUSTO BARRANCO PÉREZ, se presentó a la residencia de mi Poderdante y procedió a inspeccionar el Medidor. Luego de la inspección, lo retiró y colocó otro Medidor.

SEGUNDO: Ambos hechos fueron ejecutados de forma unilateral por parte de la Empresa Prestadora del Servicio Eléctrico. Esto significa que el señor SAKAYORI no estuvo presente como tampoco otorgó su consentimiento.

TERCERO: Cinco (5) meses después de la Inspección de marras, mediante Nota N° EDEMET-OCVE-COMERC-308077 de 5 de enero de 2005, la Empresa Prestadora le comunicó al señor SAKAYORI un alcance retroactivo hecho por dicha Empresa para facturar la recuperación de energía, supuestamente consumida y no facturada. Dicha Nota hizo alusión al Acta de Inspección N° 308077 de 9 de agosto de 2004, pero se nos negó copia autenticada de ella.

CUARTO: El mismo día 5 de enero de 2005, el señor SAKAYORI presentó Reclamo ante la Oficina Comercial de EDEMET ubicada en Vía España, asignándosele el número RE111120500164.

QUINTO: En nuestro Reclamo solicitamos como Prueba a nuestro favor, que EDEMET presentara copia autenticada de los documentos siguientes:

1. Acta de Inspección.
2. Informe de la Prueba de Laboratorio.
3. Detalle financiero del alcance retroactivo.
4. Informe del funcionario del Ente Regulador que acompañó a los empleados de EDEMET el día que retiraron el Medidor.

Cabe destacar que por mandato de la Resolución JD-189 de 20 de febrero de 1998 y la Resolución JD-4693 de 13 de mayo de 2004, el Ente Regulador dispuso que en las Inspecciones practicadas por las empresas prestadoras a las instalaciones de los clientes, deba asistir un funcionario del Ente, quien levantará un Informe Oficial.

SEXTO: El anterior Reclamo jamás fue contestado por EDEMET, lo que nos obligó a recurrir en alzada el 31 de marzo de 2005 ante el Ente Regulador, asignándole el número de Reclamo 4133 – 2005.

SÉPTIMO: El Ente Regulador inició el Proceso Sancionador conforme lo establece el Artículo 145 de la Ley 6 de 1997, ordenando el Traslado del Reclamo a la Empresa Prestadora EDEMET.

OCTAVO: Conforme lo establece la Resolución N° JD-1298 de 29 de marzo de 1999, Artículo 4, la Empresa Prestadora disponía de un término fatal de cinco (5) días hábiles para probar los hechos reclamados por el Cliente ante el Ente Regulador.

NOVENO: Consta en el Expediente N° 4133 – 2005 que EDEMET jamás aportó el informe o análisis científico de la prueba de laboratorio en cuestión dentro del término hábil.

DÉCIMO: Luego del trámite de rigor, mediante la Resolución N° OAC-E-4491 de 13 de julio de 2005, el Ente Regulador aceptó parcialmente el Reclamo del señor SAKAYORI, pero EDEMET no acreditó de manera fehaciente el supuesto fraude. Las Pruebas solicitadas por nosotros no se incorporaron al Expediente, como tampoco el Ente practicó las diligencias periciales destinadas a revelar siquiera indicios de actividad fraudulenta.

UNDÉCIMO: Dentro del término hábil interpusimos Recurso de Reconsideración, no obstante, el Ente Regulador mediante Resolución N° OAC-E-4646 de 10 de octubre de 2005, confirmó la Resolución citada en el numeral anterior, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Dentro de las disposiciones legales que el actor estima conculcadas, encontramos las próximas:

Resolución N° JD-1298 de 29 de marzo de 1999, "Por la cual se adopta el procedimiento para la atención de las reclamaciones que presenten los clientes del servicio público de electricidad", publicada en Gaceta Oficial N° 23,769 de 7 de abril de 1999.

"Artículo 4, numeral 1. El Ente Regulador notificará a los interesados que sean concesionarios del servicio público de distribución acerca de las reclamaciones que reciba en la Oficina de Atención al Cliente de la siguiente manera:

1. Cuando el prestador tenga su sede ubicada en la ciudad de Panamá, el Ente Regulador, el tercer día laborable de cada semana, notificará mediante edicto fijado en lugar visible que para tal efecto disponga en la Oficina de Atención al Cliente, las reclamaciones recibidas, indicando el nombre del cliente, número de cuenta y el motivo de la reclamación.

En la notificación se indicará al prestador que puede retirar, si así lo requiere, copia de las reclamaciones interpuestas en la Oficina de Atención al Cliente. El prestador contará con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la desfijación del edicto para presentar al Ente Regulador su posición en cuanto a la reclamación y las pruebas que estime convenientes para su defensa.

2. ..."

"Artículo 5. Se entenderá que los prestadores aceptan los fundamentos expuestos por el reclamante en caso que no sustenten su posición con relación a la reclamación dentro del plazo establecido en el telegrama o en el edicto de que trata el Artículo antes citado. En este caso, el Ente Regulador ordenará lo conducente al prestador con el propósito de que se dé respuesta a la reclamación presentada."

De las normas transcritas, el impugnante señala su violación directa, por omisión, o por falta de aplicación, toda vez que el término o plazo fatal con que cuenta el Prestador para presentar las pruebas idóneas que estime convenientes para su defensa, es de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la desfijación del Edicto respectivo, supuesto que en presente caso no se llevó a cabo, al vencerse en exceso el término establecido al recibirse la prueba de informe.

Código Judicial.

"Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

De este artículo, el demandante considera su violación por aplicación indebida o interpretación errónea, ya que las pruebas presentadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., en forma extemporánea, fueron apreciadas y tomadas en cuenta para emitir el pronunciamiento.

Igualmente, la parte actora estima conculcado el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; no obstante, debe reiterársele al petente que este cargo es desestimado por esta Sala, pues la materia constitucional le es reservada en forma exclusiva la Pleno de esta Corporación de Justicia.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° SG-03-021-06 de 9 de marzo de 2006 (fs.28-29), la Secretaria General del Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad de los Servicios Públicos), rinde informe explicativo de conducta, estableciendo la jurisdicción y competencia de esta entidad, además de los antecedentes del acto administrativo impugnado. Así los hechos, centra la actuación surtida, en los siguientes comentarios:

"...

Analizados los argumentos de las partes y apreciadas las pruebas del infolio, esta Entidad Reguladora determinó que el cliente HIDEO SAKAYORI sí había estado adquiriendo energía eléctrica en forma fraudulenta, por lo que precedía la recuperación de las sumas dejadas de pagar. No obstante, en dicho expediente la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., no pudo comprobar desde qué fecha el cliente estaba cometiendo el fraude, por lo

que sólo podía recuperar hasta seis (6) meses lo que equivale a la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 78/100 (B/.972.78) y no veintiún (21) meses como pretendía la distribuidora.

La decisión adoptada en la Resolución OAC-E-4491 de 13 de julio de 2005, impugnada por ambas partes y confirmada en la Resolución N° JD-4646 de 10 de octubre de 2005, se basó en que el medidor asignado al cliente se encontró con el sello de terminal roto, el sello de registro dudoso, los tornillos que sostienen el registro flojos y gastados, los terminales de cuchillas limados y el aro y las uñas rotas (...), aunado al incremento significativo en el consumo del cliente, de 700 kWh mensuales a más de 3000 kWh mensuales, que registró su historial a partir de agosto de 2004.

El Ente Regulador fundamentó su decisión en la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996; Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997; Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; Resolución N° JD-101 de 27 de agosto de 1997; Resolución N° JD-1298 de 29 de marzo de 1999 y la Resolución N° JD-3399 de 4 de julio de 2002. Debemos destacar que las disposiciones legales invocadas por el reclamante no son aplicables a la presente controversia, habida cuenta que la Resolución N° JD-4683 sólo somete a consulta pública la propuesta del Procedimiento General de Fraude que aún no ha sido aprobada y la Resolución N° JD-189 de 20 de febrero de 1998 establece el reglamento para las inspecciones realizadas por el Ente Regulador a los prestadores con el objeto de verificar el cumplimiento de la normas sectoriales, entre otras.

..."

En este contexto, la Entidad Reguladora estima que su actuación se ha enmarcado en lo dispuesto en las disposiciones legales sectoriales, garantizando los trámites fundamentales del debido proceso legal, los principios del contradictorio y bilateralidad del proceso, sentenció.

VI. TERCEROS INTERVINIENTES

La firma forense Galindo, Arias & López, apoderados judiciales de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., interviniendo como terceros dentro de esta controversia, acude a esta Magistratura mediante el escrito de contestación de demanda, legible de fojas 109 a 138 del cuadernillo judicial en análisis, en virtud del cual no acepta algunos de los hechos y coincide con otros de los hechos expuestos en el libelo de demanda, incoado por el actor.

De igual manera, descarta los cargos de ilegalidad de las normas consideradas infringidas, y a su vez elabora sus propios hechos fácticos-jurídicos, relativos al caso planteado ante esta Superioridad. También, se procede a reiterar las pruebas aducidas con el memorial de 20 de octubre de 2006, y reitera, igualmente, la prueba documental aportada con su escrito de contestación de demanda, de la misma fecha.

VII. DECARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución que ordena la admisión de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta, el Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 446 de 29 de junio de 2007 (fs.139 a 145), contradice los conceptos expuestos por quien recurre, por lo que solicita a la Sala Tercera, sirva declarar que el vocablo "parcialmente", contenido en los puntos Primero y Segundo de la Resolución N° OAC-E-4491 de 13 de julio de 2005, no es ilegal.

VII. DILIGENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, CONTENIDO, FIRMA, RATIFICACIÓN Y TESTIMONIOS

De la lectura de las diligencias de reconocimiento de documento, contenido, firma, ratificación y testimonios de los señores: Narciso Rufino Urriola C. (fs.253-255); Mariela Vásquez (fs.257-260); Ileana Villaláz de Peregrina (fs.261-263); Eduardo Anel Masters Campos (fs.267-271);Bolívar Santana Ortega (fs.272-276); Jorge Lara Morales (fs.283-285); se infiere el concepto sobre el sello de terminal de medidor y cómo éste puede ser violado en el evento de ocurrir tal situación. De igual manera, los testimonios apuntan al hecho de que, al ser retirado el medidor del demandante, HIDEO SAKAYORI, se encontraron irregularidades, por lo que se actuó de acuerdo a los procedimientos para este tipo de faltas.

Igualmente, el señor Lara Morales, testigo de los terceros, en virtud de los documentos presentados ante su persona, visibles de fojas 153 a 154, 155 a 158 y 229 a 230; se ratificó de lo certificado en los mismos, dentro de la diligencia efectuada ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 4 de septiembre de 2009.

VIII. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Observable a infolios 288 a 314, la firma forense Galindo, Arias & López, apoderados judiciales de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), en su condición de terceros interventores, presentan a consideración de esta Magistratura, sus alegatos finales respecto a la controversia traída a conocimiento de la Sala.

En dichos alegatos, se describe en varios puntos, la pretensión surgida por el demandante; la detección del fraude; la comprobación del fraude; el reclamo presentado ante EDEMET; la oportuna contestación de EDEMET al reclamo surgido por el cliente; los fundamentos legales del proceder de EDEMET y la Autoridad de los Servicios Públicos; las consideraciones que hacen que la resolución impugnada no sea ilegal; el no pago de suma alguna de dinero a EDEMET, por razón del fraude detectado en agosto de 2004; el valor probatorio del informe de laboratorio; y, la falta de actividad probatoria del actor.

Todo este estudio pormenorizado de los terceros, conducen a solicitar que se nieguen las infundadas pretensiones del demandante y se declare la legalidad del término "parcialmente" contenido en el acto administrativo recurrido, mediante el cual se acepta parcialmente la reclamación presentada por HIDEO SAKAYORI contra EDEMET.

IX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

Queda visto que lo demandado por nulidad, ante esta jurisdicción contencioso administrativo, lo representa el término "Parcialmente", contenido en los puntos Primero y Segundo de la Resolución Nº OAC-E-4491 de 13 de julio de 2005, dictada por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad de los Servicios Públicos), mediante la cual se resuelve aceptar parcialmente la reclamación presentada por HIDEO SAKAYORI, con número de cuenta 5198451-02, en contra de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

Según las consideraciones expuestas para su expedición, se señala que HIDEO SAKAYORI, presentó ante la Oficina de Atención al Cliente del Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad de los Servicios Públicos), un reclamo contra la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., por la monto total de seis mil novecientos once balboas con 48/100 (B/.6,911.48), en concepto de recuperación por supuesto fraude, reflejado en la factura correspondiente al mes de diciembre de 2004.

A su vez, el apoderado judicial del demandante sustenta su petición basándose en la violación, por omisión, de los artículos 4, numeral 1; y, 5 de la Resolución N° JD-1298 de 29 de marzo de 1999, ya que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad de los Servicios Públicos), recibió en exceso de término hábil, la prueba de informe, produciéndose la nulidad del acto impugnado. De igual manera, considera que el artículo 781 del Código Judicial fue violado por omisión, puesto que, según su criterio, las pruebas presentadas en forma extemporánea fueron valoradas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad de los Servicios Públicos), para emitir su pronunciamiento, sin atender la solemnidad del requisito de presentación de éstas, por lo que se produce la nulidad del acto impugnado.

Por su parte, la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., dispone que le asiste el derecho de cobrar la energía adquirida en forma fraudulenta.

En el informe explicativo de conducta rendido por la Secretaria General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se argumenta que el mencionado acto fue expedido en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº 26 de 29 de enero de 1996, que creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como el organismo autónomo del Estado encargado de la fiscalización y control del servicio público de electricidad, entre otros; la Ley Nº 6 de 3 de febrero de 1998, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 26 de febrero de 1998; y la Ley N° 15 de 7 de febrero de 2001, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1998, que constituyen las leyes sectoriales en materia de electricidad.

Y que en ejercicio de dicha facultad y tal como lo ordena la Resolución N° JD-1298 de 29 de marzo de 1999, que adopta el procedimiento de atención de reclamaciones del servicio eléctrico, se corrió en traslado la reclamación a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., quien presentó su escrito de contestación y aportó las pruebas de rigor, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles que confiere la norma y que para tales efectos

transcurrió desde el 21 al 28 de marzo de 2005, por cuanto que el 25 de marzo, era un día inhábil y se suspendía el término.

Consecuentemente, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad de los Servicios Públicos), fundamentó su decisión en la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996; Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997; Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; Resolución N° JD-101 de 27 de agosto de 1997; Resolución N° JD-1298 de 29 de marzo de 1999 y la Resolución N° JD-3399 de 4 de julio de 2002. Destacándose que las disposiciones legales invocadas por el reclamante no son aplicables a la presente controversia, habida cuenta que la Resolución N° JD-4683, sólo somete a consulta pública la propuesta del Procedimiento General de Fraude que en este momento no había sido aprobada y la Resolución N° JD-189 de 20 de febrero de 1998, establece el reglamento para las inspecciones realizadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad de los Servicios Públicos) a los prestadores, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normas sectoriales, entre otras.

Visto lo anterior, y luego de analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala estima que no le asiste la razón al apoderado judicial del demandante en sus argumentos. Veamos el por qué de esta afirmación.

Tal como se observa en el recaudo probatorio inserto al cuadernillo judicial y al de antecedentes, la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., allegó al proceso administrativo sancionatorio, contestando al reclamo instaurado por HIDEO SAKAYORI en tiempo oportuno, ante la Oficina de Atención al Cliente del Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad de los Servicios Públicos), el día 28 de marzo de 2005 (f.2, numeral 14 de la Resolución N° OAC-E-4491 de 13 de julio de 2005). Y, de fojas 17 a 19 del expediente que sirve de antecedentes, se valida esta observancia, con el Acta de Inspección N° 308077 de 9 de agosto de 2004, suscrita por Narciso Urriola y Arturo Rodríguez, por parte de la Empresa de Energía Eléctrica. Acompañaba a la contestación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., las piezas probatorias pertinentes, amén de que esta situación se corrobora en el numeral 16 de la Resolución N° OAC-E-4491 de 13 de julio de 2005.

Es en virtud de los pasos reseñados en el párrafo que precede, que la Corte estima la no infracción del numeral 1 del artículo 4 y del artículo 5 de la Resolución N° JD-1298 de 29 de marzo de 1999.

Por otra parte, la Corte considera que el artículo 145 de la Ley 38 de 2000, es prístino al señalar que: “las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica”; por lo que siendo una norma aplicable a los procesos administrativos, excluye la aplicación del artículo 781 del Código Judicial. Es más, el procedimiento sancionador que se aplicó dentro de esta controversia, tiene su basamento en numeral 9 del Apéndice A, de “Condiciones Generales de Aplicación de las Tarifas”, consignado en el Pliego Tarifario vigente para EDEMET, S.A., y aprobado en el Anexo A de la Resolución N° JD-3399 de 4 de julio de 2002; ya que la Empresa Eléctrica no podía incluir cargos adicionales a los dispuestos en esta norma. Tampoco se podía cobrar cargos administrativos por un valor de cien balboas (B/.100.00), ya que la propia Ley N° 6 de 1997, señala que la recuperación de distribución y comercialización es regulada, contándose, en consecuencia, con la aprobación del Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad de los Servicios Públicos), estando compilados en el régimen tarifario respectivo.

Lo expuesto evidencia de manera clara que debe desestimarse el argumento expuesto por el apoderado de la parte actora, al señalar la infracción del artículo 781 del Código Judicial.

Vale la ocasión precisar que, la Resolución N° OAC-E-4491 de 13 de julio de 2005, aceptó “PARCIALMENTE” la reclamación de HIDEO SAKAYORI contra la EDEMET, S.A., ordenándose a esta última devolverle al primero, la suma de tres mil cuatrocientos balboas con 38/100 (B/.3,400.38), por la recuperación en exceso de fraude, acorde al Acta de Inspección N° 308077 de 9 de agosto de 2004, siendo la recuperación de energía por la suma de novecientos setenta y dos balboas con 78/100 (B/.972.78) (Cfr. fs.1 a 7), en concepto de recuperación por supuesto fraude, debido a que con su actuación irregular infringió las siguientes disposiciones jurídicas:

La cláusula duodécima para el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica para los Clientes Regulados que dice: "El cliente será responsable por los daños que EL CLIENTE o sus dependientes legales, conforme lo establecen las disposiciones contenidas en el Código Civil, causen a los equipos, bienes e instalaciones de LA EMPERSA que se encuentren ubicados en su local o vivienda."

El numeral 4 del artículo 142 de la Ley Nº 6 de 3 de febrero de 1997, que señala: "Constituyen infracciones a lo establecido en esta Ley, por parte de los prestadores o de los clientes, la alteración o manipulación de la

característica técnica, etiquetas, signos o símbolos de identificación de los equipos, o sistemas de medición, o su uso en forma distinta a la autorizada."

La Ley Nº 6 de 3 de febrero de 1997, indica que el procedimiento aplicado por la distribuidora cuando descubra y compruebe que un cliente ha estado adquiriendo de las líneas de la distribuidora, energía eléctrica en forma fraudulenta, se cobrará al cliente una estimación de la facturación, por todo el período comprobado. Solamente, en el caso de que no se pueda comprobar el período de tiempo en que el cliente ha estado adquiriendo la energía eléctrica en forma fraudulenta, la distribuidora cobrará al cliente una estimación de la facturación por un período de hasta seis (6) meses. En cualquiera de los dos (2) casos, a la estimación del consumo dejado de facturar se le aplicaría la tarifa vigente en dicho período más un recargo de hasta el diez por ciento (10%) sobre la facturación de estos consumos.

El artículo 33 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios, cuyo texto señala lo siguiente:

> "Artículo 33. Abstenerse de manipular o dañar las redes, instalaciones, celdas, cableado, instrumentos de medición, conductos, tuberías y demás infraestructura y equipos utilizados para la prestación de los servicios públicos, o en cualquier otra forma obstaculizar o poner en peligro, en todo o en parte, el funcionamiento de los sistemas de sistemas se servicios públicos. De ser comprobada una violación a este deber, el prestador del servicio tendrá el derecho de obtener la compensación correspondiente, de acuerdo con lo que establezcan las leyes, sus reglamentos o las respectivas concesiones o licencias. Sin embargo, el prestador del servicio no podrá ni cobrar como parte de la prestación del servicio ni suspender éste por la falta de pago de la compensación pecuniaria por los daños ocasionados, con excepción de la compensación que corresponda por daños ocurridos como consecuencia directa del fraude comprobado en la utilización del servicio."

Por las razones anotadas, la Sala concluye que en el presente caso no se configuran las violaciones alegadas por el representante judicial de HIDEO SAKAYORI, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la palabra "parcialmente" contenida en los puntos Primero y Segundo de la Resolución Nº OAC-E-4491 de 13 de julio de 2005, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, NIEGA las demás declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.121 DEL 28 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: . VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	743-2006

VISTOS:

La señora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, ha presentado, a través de su apoderado judicial, a saber, el Licenciado CARLOS ROGELIO AYALA MONTERO, formal DEMANDA

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que, previo agotamiento de los trámites procedimentales y procesales concernientes a procesos de semejante naturaleza, esta Sala declare Nulo por ilegal el DECRETO EJECUTIVO Nº121, de 28 de agosto de 2006, el cual consta emitido y suscrito por el -entonces- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y avalado por el -entonces- MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Por concluidos todos los trámites legales y procedimentales concernientes a este proceso, tenemos que lo que prosigue es dictar la sentencia de fondo o final, claro está, no sin antes dejar constancia que el mismo tiene su génesis con la destitución realizada a la hoy demandante, a través del acto administrativo enunciado en el párrafo anterior y que ha motivado la demanda en cuestión, la cual ha sido incoada con el énfasis de que se ha configurado la figura del Silencio Administrativo al no darse respuesta o resolverse el Recurso de Reconsideración que fuera interpuesto oportunamente en contra del citado acto, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición (ver de fojas 23 a 29 del Exp. Ppal.).

En fin, admitida la precitada demanda (ver foja 54 del Exp. Ppal.), se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración, tal como lo prevé el artículo 58 en concordancia con el 100 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, modificados, respectivamente, por los artículos 37 y 45 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946. Asimismo, y bajo el amparo de lo previsto en el artículo 57 y 33, respectivamente, de las precitadas leyes, se le solicitó a la entidad demandada rindiera el informe explicativo de conducta de lugar (ver foja 55 del Exp. Ppal.).

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es -como ha quedado escrito- el contenido en el DECRETO EJECUTIVO Nº121 de 28 de agosto de 2006 (visible a foja 32 del Exp. Ppal. y 1 del Tomo II del Exp. Admtvo.), el cual fue emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, a través del -entonces- Presidente de la República y auspiciado por el entonces Ministro titular de dicha entidad, donde se ha dejado constancia de la sanción realizada a la señora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal Nº8-166-697 y seguro social Nº201-0729, es decir, la consistente en destituírsele del cargo que ostentaba en tal institución, refiriéndose con ello al de Médico Veterinario VI, según posición Nº1358, Código Nº4031026, Planilla Nº005, Partida Nº0.10.0.1.001.03.06.001, donde devengaba un salario mensual bruto de Mil Seiscientos Sesenta Balboas (B/.1,660.00), desde el 1 de enero de 2003 -sin perjuicio de que la misma se desempeñaba de manera continua como Médico Veterinario en el MIDA desde el 1 de mayo de 1977 hasta que fue destituida-, tal como fuere resuelto mediante Decreto Ejecutivo Nº77 de 17 de julio de 2003, citado en el Acta de Toma de Posesión que al efecto se suscribió (Ver foja 27 del Tomo II del Exp. Admtvo.).

Que el Decreto Ejecutivo demandado y aludido en el párrafo anterior consta confirmado en todas sus partes por la RESOLUCIÓN NºDAL-295-ADM-06 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2006, con la cual además se agotó la vía gubernativa (ver de fojas 35 a 37 del Exp. Ppal.); ello, luego de la interposición oportuna del correspondiente Recurso de Reconsideración (ver de fojas 15 a 20 del Exp. Ppal.). Ahora bien, lo anotado en este párrafo es sin perjuicio de que la actora enunciara en su libelo de demanda que la misma se ha encuadrado bajo la figura del denominado "Silencio Administrativo", como veremos en detalle más adelante, si es que en efecto tiene lugar.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La demandante solicita que esta Sala no sólo declare ilegal y, por ende, Nulo el DECRETO EJECUTIVO Nº121 de 28 de agosto de 2006, con el cual se le destituyó del cargo de Médico Veterinario VI, según posición Nº1358, Código Nº4031026, Planilla Nº005, Partida Nº0.10.0.1.001.03.06.001, donde devengaba un salario mensual bruto de Mil Seiscientos Sesenta Balboas (B/.1,660.00); sino, que se ordene su reintegro al puesto que ocupaba en tal dependencia estatal, ésta es, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, con ello, el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el período que dure su separación.

En complemento de lo anterior, señala que motivada por la emisión del Acto Administrativo hoy impugnado, interpuso formal Recurso de Reconsideración, mismo "... que no le fue resuelto en el término de dos meses, produciéndose así el silencio administrativo y la negativa tácita de su petición de reintegro." (ver hecho Sexto de su libelo de demanda, consultable a foja 25 del Exp. Ppal.).

Asimismo, es colegible que la misma apunta que su accionar ante esta Sala obedece al hecho de que la destitución de la que ha sido objeto, es violatoria de la Ley Nº5 de 24 de febrero de 1984, la cual -a su juicio- le permite gozar de estabilidad en el cargo ostentado, dada la categoría y calidad de profesional que le enviste, ésta es, la de permanente o de carrera y de Médico Veterinario al servicio del Estado y "... por haber ingresado por concurso." (ver hechos Cuarto y Quinto, consultables a foja 25 del Exp. Ppal.).

Por otro lado, hace alusión -entre otros documentos- especialmente en su libelo de demanda, de que ella padece de Diabetes Mellitus, tipo 2, además de otras enfermedades previamente diagnosticadas por médicos especialistas, por lo que al destituírsele a sabiendas de ello, constituye una violación a la Ley Nº59 de 28 de diciembre de 2005 (ver hecho Segundo, consultable a foja 24 del Exp. Ppal.) y, por ende, contribuye a la ilegalidad del acto administrativo demandado.

En fin, acota que es disímil a su criterio el que se haya dictado el aludido Decreto Ejecutivo sin argumento y fundamento de actuación y de derecho, propiamente, lo que a su juicio es además violatorio del debido proceso consagrado en la Constitución Política y la Ley.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Argumenta la señora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ (parte demandante), que las violaciones a las que hace alusión en su libelo de demanda (visible de fojas 23 a 29 del Exp. Ppal.), se configuran precisamente en lo previsto en el artículo 3, numeral 1 literal b de la Ley Nº5 de 24 de febrero de 1984 "Por la cual se crea el Escalafón para todos los Médicos veterinarios que laboran en el país", en los artículos 152, 153 y 155 de la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994 "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa" y en el artículo 4 de la Ley Nº59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral".

Nos dice la demandante que la primera de las disposiciones por ella referidas, es decir, el artículo 3, numeral 1 literal b de la Ley Nº5 de 1984, en efecto ha sido infringida de manera directa por falta de aplicación, pues ella posee estabilidad en el cargo ostentado por así habérselo otorgado, no sólo el escalafón, sino, la condición de prestar el servicio en condiciones de lealtad, moralidad y competencia.

En cuanto a los artículos 152, 153 y 155 de la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994, estima la actora que sus respectivas violaciones se tienen de manera directa por inobservancia o falta de aplicación y, es que, ello es así, pues emergen al tiempo en que se le destituye del cargo de Médico Veterinario VI, sin la debida investigación previa y, sin la invocación de causal de hecho y de derecho que justifique tal decisión, al igual que por la carencia de enunciación de los recursos legales que podría ejercer quien fuere objeto de una decisión como la hoy recurrida. En fin, debido a la falta de motivación del acto administrativo hoy demandado.

En otro orden de ideas, pero como parte integral del grupo de normas que dice han sido infringidas en forma directa por falta de aplicación, refiere el artículo 4 de la Ley Nº59 de 28 de diciembre de 2005, pues sostiene que la Administración del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, previo a la emisión del acto administrativo hoy demandado, ya tenía conocimiento de que ella padece de una de las enfermedades a que precisamente hace referencia la Ley en comento, ésta es, "diabetes mellitus tipo II" y, aún así, no buscó, ni obtuvo autorización judicial alguna de forma previa que le permitiera destituirle del cargo de Médico Veterinario VI, máxime cuando el artículo 1 de la citada Ley, establece que el trabajador en condiciones de salud como la de ella, tiene derecho a mantener sus puestos de trabajo en iguales condiciones a las que tuvieren antes de que se les dictara el diagnóstico médico referente a cualesquiera de las enfermedades que en tal Ley y precitado artículo (4) se listan.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

A pesar de ser requerido mediante Oficio Nº707 de 12 de junio de 2007 (recibido por el MIDA el 15 de junio de 2007 - ver foja 55 del Exp. Ppal.) el Informe de Conducta correspondiente al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), el mismo no cumplió oportunamente con su presentación, es decir, que tal informe fue presentado fuera de término (11 de julio de 2007 - ver fojas 56 y 57 a 59 del Exp. Ppal.), lo que motivó a la secretaría de esta Sala el señalamiento de ipso facto a su presentante que tal informe sería recibido por insistencia y a tenor del artículo 481 del Código Judicial, con las consecuencias que dicha norma impone para estos casos -y así se hizo constar al tiempo de plasmarse el sello de recibidoB.

V. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Nº726 de 28 de septiembre de 2007 (visible de fojas 60 a 66 del Exp. Ppal.), ha dejado sentado, por una parte, su desacuerdo con todo lo esbozado en cada uno de los hechos, normas que se dicen infringidas y el Derecho invocado como fundamento de la demanda incoada y, por la otra, su criterio dimanante de la percepción vislumbrada en el expediente y sus antecedentes, esto es, que -a su juicio- la parte hoy demandante no ha probado que su entrada para ostentar en el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) el cargo de Médico Veterinario VI en la Dirección Nacional de Salud Animal, donde devengaba un salario mensual bruto de Mil Seiscientos Sesenta Balboas (B/.1,660.00), según posición Nº1358, haya

sido mediante concurso de méritos que le permitiera tal ingreso y, por ende, ampararse con lo previsto en la Ley de Carrera Administrativa y que, sin lugar a dudas, le reconociera la estabilidad en el cargo ejercido, éste es, de médico veterinario, por más de veintinueve (29) años, como ha interpretado. Tal criterio -sostiene la Procuraduría de la Administración- ha emergido de la revisión realizada a todos los antecedentes administrativos, de los cuales se ha podido determinar la ausencia total de documentación que pudiere indicar si, en efecto, el cargo ejercido había sido obtenido previo al cumplimiento de un concurso de méritos.

Es más, considera el señor Procurador que la infracción o violación a las normas que ha citado la señora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ no se ha configurado, puesto que, -como se ha anotado- por una parte, la hoy demandante no ha acreditado haber ingresado a ejercer en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario el cargo de Médico Veterinario con el previo cumplimiento de un sistema de méritos que pudiera ahora resguardarle el derecho a la inamovilidad del cargo ostentado o, más aún, que le diera dar lugar a exigir al ente nominador la invocación de una causal sobre la cual debiere apoyar la destitución o separación del cargo en el evento de ejercerla sobre un funcionario público en la Administración Pública, como vendría a ser en el caso de ella (la señora LLORENTE de RODRÍGUEZ) y, con esto, la atención al debido procedimiento, como ocurre para los que sí estuvieren amparados por un Régimen de Carrera, en este caso, administrativa y; por la otra, porque la violación de que se dice ha sido objeto el artículo 4 de la Ley Nº59 de 2005, tampoco se ha configurado, ya que dicho artículo "... no ha sido invocado para sustentar la destitución de que fuera objeto la demandante, puesto que de acuerdo con lo que se aprecia en el texto del decreto ejecutivo 121 de 28 de agosto de 2006, tal medida no es producto de la existencia de esa enfermedad sino obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo.".

VI. COMPENDIO, RAZONAMIENTO, CRITERIO SOBRE LA SUPUESTA INFRACCIÓN DE NORMAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y, DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del recorrido procedimental y procesal realizado sobre los elementos y actuaciones de cada una de las partes en juicio y de esta Sala, propiamente, consideramos los integrantes de esta última que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector(a) de este veredicto, claro está, previa consideración también, de que se han surtido cada una de las fases del proceso con la debida atención al fundamento de cada pretensión y hecho que conforma la demanda en cuestión, ello, aunado a la constancia oportuna que se deja a través de este acto jurisdiccional, mismo que consiste en que precluyó la fase de alegatos sin que se presentaran los mismos por parte alguna en controversia.

Compendio:

Se observa que la señora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ (parte demandante) pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no sólo declare que es Ilegal y, por ende, Nulo el DECRETO EJECUTIVO Nº121 de 28 de agosto de 2006, emitido por el entonces Presidente de la República y auspiciado por el entonces Ministro titular del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Decreto éste con el cual se le destituyó del cargo en el que había sido nombrada como Médico Veterinario VI, según posición Nº1358, Código Nº4031026, Planilla Nº005, Partida Nº0.10.0.1.001.03.06.001, donde devengaba un salario mensual bruto de Mil Seiscientos Sesenta Balboas (B/.1,660.00); sino, que se ordene su reintegro al aludido cargo y, con ello, el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el período que dure su separación.

Además, infiere la actora, por intermedio de su apoderado judicial, que al desconocerse categóricamente que ella forma parte de los profesionales de las ciencias veterinarias y, por ende, que debe gozar de la inamovilidad que le resguarda la Ley Nº5 de 24 de febrero de 1984, por razón del escalafón creado, se han violado normas legales y constitucionales claramente establecidas, pues las mismas fueron omitidas al tiempo de proferir su destitución, a través del acto administrativo hoy impugnado. Inclusive, anota que la violación alegada alcanza también al artículo 4 de la Ley Nº59 de 28 de diciembre de 2005, siendo que ella padece precisamente de una de las enfermedades que en dicha Ley se enuncian, ésta es, diabetes mellitus, padecimiento o enfermedad de la cual tenía conocimiento, previo a su despido, el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y, aún así, o a sabiendas su entonces titular, no sólo de ello, sino que dicho artículo establece las razones, condiciones y/o lineamientos que se deben atender para despedir o destituir de su puesto de trabajo a un trabajador o funcionario con afectaciones de salud como las que se listan en tal Ley; avaló y confirmó la ejecución de semejante decisión.

En cuanto a la entidad emisora del acto administrativo hoy demandado, es preciso dejar constancia que se tiene sin valor alguno el contenido y/o Informe de Conducta incorporado al presente expediente por parte de ésta,

puesto que, -como ya hemos dicho- el mismo fue presentado de manera extemporánea, lo que lleva, como consecuencia, a esta superioridad el desconocer su contenido. Ahora bien, dada tal situación es preciso llamar la atención, tanto la aludida entidad, como cualesquiera otra dependencia estatal que adopte esta actitud; pues es menester, que tome en cuenta que es su deber cumplir oportunamente con la presentación de los documentos y demás que se les solicite, en este caso, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pues ello es para nosotros considerado como un alto indicio de responsabilidad, consideración; y respeto, para quien lo requiera, y para quienes dependen de ello, por ende, exhortamos que conductas como la configurada en esta ocasión sean plenamente erradicadas.

Por su parte, manifiesta el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal Nº726 de 28 de septiembre de 2007 (visible de fojas 60 a 66 del exp. Ppal.), que al revisar cada uno de los elementos y piezas que conforman el expediente contentivo de la demanda interpuesta por YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, no encontró documentación alguna relacionada a su forma de ingreso, es decir, que denotara que fuera bajo un concurso de méritos lo que le permitiera ingresar a tal entidad y gozar con ello de la pretendida estabilidad o inamovilidad que dice le confiere la Ley Nº5 de 24 de febrero de 1984 en su artículo 3 numeral 1 literal b, situación que hace que su cargo sea de libre nombramiento y remoción, pues no es aceptable la pretensión consistente en que, por el sólo hecho de ser una profesional idónea en el ramo de las Ciencias Veterinarias al servicio del Estado, que ello le pudiere conferir automáticamente la estabilidad en su cargo, sin siquiera haber cumplido o accedido por medio de un concurso de méritos para ejercer el cargo del cual se le ha destituido (Médico Veterinario VI), lo cual hace de paso que pierda lugar la posibilidad de estimarse infringidos los artículos 152, 153 y 155 de la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994.

En cuanto a la infracción que se alega, ésta es, la relacionada al artículo 4 de la Ley Nº59 de 28 de diciembre de 2005, sostiene el señor Procurador de la Administración que dicha norma "... no ha sido invocada para sustentar la destitución de que fuera objeto la demandante, puesto que de acuerdo con lo que se aprecia en el texto del decreto ejecutivo 121 de 28 de agosto de 2006, tal medida no es producto de la existencia de esa enfermedad sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo.".

En fin, concluye dicho Agente que lo correspondiente es que esta Sala declare que NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo Nº121 de 28 de agosto de 2006, con el cual se destituyó a la señora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, del cargo de Médico Veterinario VI y, en consecuencia, se denieguen todas sus pretensiones.

Razonamiento:

Visto el cúmulo de argumentos expuestos por cada uno de los comparecientes, y como ya ha enunciado esta Magistratura en líneas previas, procederemos a compartir con nuestros lectores -para que sirva, no sólo de guía, sino de docencia- cómo es que se ha logrado sin tanta locuacidad esquematizar la elucidación que reviste la estructura de esta sentencia, la cual no es más que el resultado del consenso de nuestros respectivos criterios, mismos que son dimanantes del caso que hoy nos ocupa.

Así tenemos que, es posible ver que las exposiciones realizadas por YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ en su libelo de demanda son, en gran medida, coherentes con lo que se vislumbra en cada uno de los tomos que conforman el expediente administrativo, excepto lo relacionado a la configuración del Silencio Administrativo que dice haberse configurado al no resolverse el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el acto administrativo hoy demandado; pues entre las piezas que conforman el expediente que nos ocupa se colige, específicamente de fojas 35 a 37, copia autenticada de la RESOLUCIÓN NºDAL-295-ADM-06 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2006, dictada por el entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario, con la cual no sólo se resolvió dicho recurso, sino que se agotó la vía gubernativa, por tanto, pierde importancia el que nos ocupemos en ahondar en mayores detalles relacionados a este último tema o figura (ver también de fojas 31 a 38 del Exp. Ppal.).

Asimismo, se colige que la citada ciudadana deja constancia en sus antecedentes o expediente administrativo que padece, desde el año 1988, de diabetes mellitus tipo II, enfermedad ésta que, al día de hoy, se encuentra listada y constituye parte integral de algunas normas que conforman la Ley Nº59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral" (ver G.O. Nº25,457 de 4 de enero de 2006 y las fojas 72, 147 a 150, 326 y 327 del Tomo I del Exp. Admtvo.).

Respetado(a) lector(a), lo expuesto en el párrafo anterior, nos lleva a subdividir nuestro razonamiento en lo que denominaremos tres (3) planteamientos, mismos que desarrollaremos luego de haber realizado -como veremos en las siguientes líneas- algunos comentarios motivados por lo que manifestara la Procuraduría de la Administración

al tiempo de su intervención, esto es, en su denominada y precitada Vista Fiscal (véase de fojas 60 a 66 del exp. Ppal.).

En tal sentido, vemos que ésta última arguye en forma medular dos (2) cosas, la primera de ellas, que la señora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ no ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), mediante un sistema de méritos o concurso que le permitiera la estabilidad o inamovilidad en el cargo ostentado como ha alegado y; la segunda de ellas, que en el Decreto Ejecutivo hoy demandado -aunado a lo expuesto en líneas previas de este párrafo- no se consintió la exposición de causal alguna para llevar a cabo su destitución, puesto que, tal medida no fue producto, ni de infracción a normas de orden disciplinario que ameritaran la invocación de algún tipo de causal para llevar a cabo la acción de personal en cuestión, ni de una enfermedad, sino que la misma obedecía a la categoría de funcionaria de libre nombramiento y remoción que tenía la parte hoy demandante al tiempo de ejercer el cargo de Médico Veterinario VI.

Bien, para retomar lo anotado, es decir, lo atinente al esboce de los tres (3) planteamientos resultantes de la subdivisión del razonamiento que en esta ocasión realizaremos, es menester anotar que esta Sala estima que es imperioso para ello, realizar, primeramente, un recuento histórico, relacionado, no sólo al nacimiento, existencia y función de la entidad gubernamental para la que ofreció sus servicios como Médico Veterinario la doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, en este caso, desde el año 1977 hasta el año 2006; sino a la existencia y vigencia de las leyes y demás disposiciones legales, que se han dictado a través de los tiempos, en materia de personal y de ejercicio de profesiones o artes por parte de personas naturales dentro del engranaje estatal.

Cabe señalar también, que lo anterior, servirá para conocer el alcance que esas iniciativas legislativas tuvieron o tienen para resguardar la estabilidad de que en ocasiones alegan ostentar los administrados, especialmente, cuando recurren un acto administrativo relacionado al ejercicio de un cargo en la administración pública del que hubiesen sido destituidos o entiéndase también, separados o suspendidos definitivamente -que es lo mismo-. Para ello, confrontaremos cada una de las alegaciones y hechos expuestos en el presente expediente, tanto por la hoy demandante, como por la Procuraduría de la Administración y, aunado a ello, emplearemos, no sólo la hermenéutica jurídica, sino, cualesquiera otro elemento existente, ya sea, jurisprudencial y/o doctrinal, a efectos de lograr, tanto, fijar el criterio a esbozar, como determinar si se han configurado las pretensiones invocadas, incluyendo aquellas relacionadas a la condición de salud de quien ocurre en demanda y su amparo legal.

Bien, partiremos sacando del tintero un ligero extracto, el cual consiste en dejar a la vista y para acervo histórico y cultural de nuestros lectores, que la doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, ingresó al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) el uno (1) de mayo de 1977, lo cual es consultable en el denominado "CONTRATO-INTERNOS" o "CONTRATO Nº199-A" (ver foja 204 del Tomo I del Exp. Admtvo.) y que para entonces la misma ya era médico veterinario de profesión (ver fojas 39, 40, 59 y 60 del Tomo II del Exp. Admtvo.) lo que, en asocio con lo previsto en la Ley Nº27 de 18 de octubre de 1957 "Por la cual se dictan varias disposiciones sobre el ejercicio de la medicina veterinaria en el territorio nacional.", le dio lugar a ejercer el cargo como tal en la referida entidad estatal.

En concomitancia con lo anterior, tenemos que dan fe de sus servicios ejercidos en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, algunas de las Actas de Toma de Posesión que dicha demandante suscribió en su momento; las mismas son consultables de fojas 24 a 28 del Tomo II del Exp. Admtvo.

Por otro lado, tenemos que el hoy MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) ostentó otros nombres en décadas anteriores -ello, en principio por formar parte o por estar afiliado a otras dependencias estatales, dada la organización institucional del Estado desde inicios de la República-, entre las cuales podemos citar la SECRETARÍA DE FOMENTO (de 1904 a 1924), la SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS (de 1925 a 1936), la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y AGRICULTURA (de 1936 a 1941), el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO (de 1941 a 1946), el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO E INDUSTRIAS (de 1946 a 1969) y el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (de 1970 a 1973). Es decir, que no es sino hasta el 25 de enero de 1973 cuando se dictó la Ley Nº12 "Por la cual se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se señalan sus funciones y facultades" (ver G.O. Nº17,271 de 26 de enero de 1973), que se vino a tener con el nombre de MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) a tal entidad estatal, misma cuya existencia y funcionamiento tiene como finalidad, según el artículo 1 de la Ley que lo crea, el "... promover y asegurar el mejoramiento económico, social y político del hombre, y la comunidad rural y su participación en la vida nacional, definir y ejecutar la política, planes y programas del sector.".

En cuanto a la existencia y vigencia de leyes relacionadas a la materia de personal y demás en el sector público, como anotáramos en párrafos precedentes; queremos manifestar que si bien, según el numeral 2 del artículo 206 de nuestra Constitución Política vigente, es a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a quien corresponde el control de la legalidad, no resulta propio que desconozcamos que, en primer lugar, desde el nueve (9) de noviembre de 1903, cuando se dictó el Decreto Nº14 (véase la G.O. Nº2 de 20 de noviembre de 1903), se dejó constancia de cómo se llevaría a cabo todo lo atinente o concerniente a los nombramientos de funcionarios públicos al servicio del Estado Panameño en las entonces creadas dependencias estatales, a saber: Ministerio de Gobierno, Ministerio de Guerra y Marina, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Instrucción Pública, Ministerio de Justicia y Ministerio de Relaciones Exteriores; y, en segundo lugar, que ello vino a cobrar fuerza -posterior a otros intentos, como los de 1919 y 1932- el uno (1) de marzo de 1946, cuando se dicta y promulga nuestra tercera Constitución Política. En tal Constitución -atendiendo la elevación a precepto constitucional del establecimiento y reglamentación de la carrera administrativa, hecho en 1941- se consiente, específicamente en su Título XII, Capítulos 1º y 2º, los parámetros mínimos que se debían seguir en lo referente a la Carrera Administrativa.

Ahora bien, es evidente que dicha iniciativa legislativa logró configurarse formalmente el 16 de septiembre de 1955, esto es, cuando se dicta en nuestro país el Decreto Ley Nº11 "Sobre Carrera Administrativa" (ver G.O. Nº12,810 de 14 de noviembre de 1955), mismo que a través de los tiempos y, por lo menos, hasta el 28 de agosto de 2006, fecha ésta en que se dictó el Decreto Ejecutivo hoy demandado mediante el presente proceso; vino a ser objeto de diversas modificaciones, entre las cuales sobresalen las realizadas mediante Ley Nº70 de 11 de noviembre de 1955 (G.O. Nº12,900 de 6 de marzo de 1956), Decreto Nº109 de 15 de marzo de 1956 (G.O. Nº13,155 de 25 de enero de 1957), Decreto Nº233 de 1 de junio de 1960 (G.O. Nº14,269 de 15 de noviembre de 1960), Ley Nº4 de 13 de enero de 1961 (G.O. Nº14,339 de 28 de febrero de 1961), Decreto Nº55 de 12 de septiembre de 1961 (G.O. Nº14,486 de 3 de octubre de 1961), Decreto Ejecutivo Nº280 de 14 de junio de 1962 y Decreto Ley Nº7 de 5 de julio de 1962 (G.O. Nº14,675 de 18 de julio de 1962), Decreto Nº82 de 27 de noviembre de 1967 (G.O. Nº16,053 de 16 de febrero de 1968), Decreto Nº197 de 14 de junio de 1968 (G.O. Nº16,139 de 21 de junio de 1968), Decreto Nº1373 de 1 de julio de 1968 (G.O. Nº16,160 de 22 de julio de 1968), Decreto Nº1388 de 4 de julio de 1968 y Decreto Nº1393 de 4 de julio de 1968 (G.O. Nº16,161 de 23 de julio de 1968), Decreto Nº1413 de 16 de julio de 1968 (G.O. Nº16,183 de 23 de agosto de 1968), Decreto de Gabinete Nº137 de 30 de mayo de 1969 (G.O. Nº16,386 de 19 de junio de 1969), Ley Nº9 de 20 de junio de 1994 (G.O. Nº22,562 de 21 de junio de 1994), Decreto Ejecutivo Nº222 de 12 de septiembre de 1997 (G.O. Nº23,379 de 17 de septiembre de 1997 y G.O. Nº23,380 de 18 de septiembre de 1997), Resolución de Gabinete Nº164 de 24 de julio de 1997 (G.O. Nº23,354 de 13 de agosto de 1997), Resuelto Nº1075 de 27 de octubre de 1998 (G.O. Nº23,671 de 14 de noviembre de 1998) y, la Resolución Nº004 de 29 de marzo de 2005 (G.O. Nº25,271 de 5 de abril de 2005). Es más, correlacionado con las aludidas excertas legales se dictó el Decreto de Gabinete Nº394 de 17 de diciembre de 1970 "Por la cual se dictan disposiciones relativas a los nombramientos, ascensos y destituciones de los servidores del Estado y se toman otras medidas." (G.O. Nº16,759 de 28 de diciembre de 1970), derogado posteriormente, mediante Decreto de Gabinete Nº22 de 2 de febrero de 1971 (G.O. Nº16,789 de 9 de febrero de 1971). Ahora bien, como quiera que emergiera tal derogación, es ella la que dio paso a que se incorporara el Capítulo III al Título XII de nuestra cuarta Constitución Política (1972), mismo que hace alusión a la organización de la administración de personal. Por último, tenemos que tal correlación se extendió hasta la emisión del Decreto Nº116 de 10 de octubre de 1984 "Por el cual se desarrolla y reglamenta la estabilidad de los servidores públicos." (G.O. Nº20,160 de 10 de octubre de 1984), derogado más tarde por el Decreto de Gabinete Nº1 de 26 de diciembre de 1989 (G.O. Nº21,442 de 26 de diciembre de 1989).

Por otro lado, hemos podido encontrar que, en materia de ciencias veterinarias, se han promulgado también, hasta el momento, al menos tres (3) leyes, mismas que han servido para trazar el camino a quienes se dediquen al ejercicio de tal rama científica. Así tenemos, que el 18 de octubre de 1957 se dictó la Ley Nº27, "Por la cual se dictan varias disposiciones sobre el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el territorio nacional." (ver G.O. Nº13,389 de 8 de noviembre de 1957), ley ésta, que si bien se dice fue derogada por la Ley Nº3, de 11 de enero de 1983, ésta última al tiempo de su promulgación dicta medidas sobre el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el territorio nacional (ver G.O. Nº19,735 de 11 de enero de 1983), las cuales aún subsisten o están vigentes y; la tercera de ellas, lo es la Ley Nº5, de 24 de febrero de 1984, "Por la cual se crea el escalafón para todos los médicos veterinarios que laboren en el país." (ver G.O. Nº20,005 de 27 de febrero de 1984).

Por último, y no menos importante que todo lo antes expuesto, nos encontramos con la promulgación de la Ley Nº59 de 28 de diciembre de 2005, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral" (ver G.O. Nº25,457 de 4

de enero de 2006), como es el caso de la enfermedad que precisamente dice padecer la doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ (hoy parte demandante).

Luego de todo lo anotado tenemos que:

El primer planteamiento emerge por razón de la forma de ingreso al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) de la doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ -a la cual ahora se opone el señor Procurador de la Administración-.

Al respecto cabe destacar, que indistintamente que se hubiere dictado gran cantidad de disposiciones legales -como las anotadas- desarrollando intenciones legislativas, en materia de Carrera Administrativa; las mismas no podrían aplicarse a la hoy demandante y, por ende, exigírsele el sometimiento a las rigurosidades que las mismas contienen, puesto que, si bien, tanto del expediente principal, como de los antecedentes administrativos de ésta, no es posible colegir que ella hubiere ingresado a tal entidad luego de haber cumplido con un concurso de méritos como a los que, en su momento aludió el Decreto Ley Nº11 de 16 de septiembre de 1955 "Sobre Carrera Administrativa" y sus posteriores reglamentaciones y enmiendas; ello no es óbice para que ejerciera el cargo que al efecto ostentaba hasta que se llevara a cabo su destitución; pues es preciso destacar aquél legendario principio que dice; que "las leyes especiales primarán sobre las leyes generales", principio que sustantivamente hablando, contiene nuestro Código Civil en su artículo 14 numeral 2. Lo anterior en vista que por ser Médico Veterinario, la hoy demandante, se encuentra precisamente enmarcada dentro de aquellos profesionales que tendrían el deber de someterse a su Ley Especial, ésta fue en su momento la Nº27 de 18 de octubre de 1957, que si bien, fue derogada más tarde por la Ley Nº3 de 11 de enero de 1983, lo cierto es que ésta última aún está vigente y lo que es más interesante, los requisitos para ejercer tal profesión entre la una y la otra Ley no causaron gran diferencia, como expondremos en el segundo planteamiento.

Ahora bien, oportuna es la ocasión para plasmar la siguiente reflexión, ésta consiste en que debe tenerse claro que no es que todo funcionario al servicio de la Administración Pública por el sólo hecho de mantener determinada cantidad de años a su servicio deba interpretar, que ello le da derecho o lugar a entender que goza automáticamente y de hecho de estabilidad o inamovilidad en el cargo ostentado, mucho menos en estos tiempos cuando el Estado a través de su estructura gubernamental busca alcanzar la mayor cantidad de metas posibles; y que, tiene como fundamentales, objetivos que sólo podría lograr teniendo a su servicio un recurso humano calificado, competente, proactivo, dispuesto, con visión vanguardista, capaz de afrontar cada día nuevos retos y desafíos y, lo que es mejor aún, apático al sólo pensamiento de quedarse anquilosado a un sistema de administración pública arcaico. Y, es que, todo ello sólo podría alcanzarse, por un lado, con la reingeniería de su recurso humano a través del perfeccionamiento intelectual, tecnológico y de valores en todos los campos posibles que cada persona con aspiraciones a ingresar o continuar al servicio en una entidad estatal, se proponga y lleve a cabo y, por el otro, con el correspondiente ingreso al procedimiento de la carrera que le fuere aplicable cuando hubiere lugar.

No obstante lo anterior, la reflexión en comento alcanza también a quienes se denominan entes nominadores, superiores jerárquicos y/o jefes inmediatos. En tal sentido, queremos manifestar que es preciso actuar de manera preventiva y no tener posteriormente que recurrir a medidas correctivas; con ello nos referimos a que es preciso que los aludidos entes, una vez posesionados en sus cargos, tomen prioritariamente las medidas pertinentes en las dependencias que dirijan y/o representen, a efectos de que todos los funcionarios que para ella laboren, de no estar acreditados debidamente como de carrera cuando la naturaleza del cargo así lo exigiera, procedieran a exhortarles de inmediato a participar del correspondiente concurso de méritos y así poder definir su estatus; pues no es dable que semejante inobservancia tenga que desencadenar más tarde en un desmedro socio-económico, tanto familiar, como del propio Estado, cuando se tenga que cargar con situaciones personales y hasta sociales que de alguna manera pudieron evitarse.

Dicho en otras palabras, resultaría hasta desconsiderado que, a sabiendas por toda la nación panameña, que existe y está vigente, en este caso, formalmente desde 1994, una Ley de Carrera Administrativa, se tenga por años o décadas a funcionarios públicos en servicio sin que se haya propiciado su sometimiento al debido concurso de méritos y, lo que es peor, para más tarde, prescindir de ellos y/o sus servicios, concientes -tanto la administración pública como el administrado- de que las tendencias especialmente laborales del mundo moderno, dada generalmente la avanzada edad del funcionario, erradicarían cualesquiera posibilidad de encontrar otro empleo, puesto que, no calificaría para incorporarse con facilidad a cualquier fuerza laboral que además le representara un ingreso al menos decoroso para su sustento y el de los suyos, convirtiéndose ello en una carga indirecta para el resto de los asociados contribuyentes de este país. Es de aquí entonces que hasta los entes nominadores, superiores jerárquicos y/o jefes inmediatos deben tener presente que en ellos también recae el deber de ostentar y demostrar con hechos todas las características anotadas para el logro de los objetivos fundamentales del Estado.

El segundo planteamiento pareciera relacionarse mucho con el primero anterior, sin embargo, la diferencia es notoria, pues es cierto que la doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) sin que aún a la fecha se observe, tanto del expediente principal como de sus antecedentes administrativos, que ello hubiere ocurrido luego del cumplimiento de un concurso de méritos como se exige por la Ley de Carrera Administrativa, pero es que ello no podría ser así, puesto que, siendo la referida ciudadana una profesional de las ciencias veterinarias -y manteniéndose en ejercicio de tal profesión-, la cual se rige por una Ley Especial que a la postre no contiene semejante exigencia para el ingreso, en este caso al servicio como funcionaria pública de una entidad; mal pudiere tener lugar la aseveración de que su continuidad o ejercicio como médico veterinario tenga que estar sometido al cumplimiento de concurso alguno, como sí lo establece la Ley de Carrera Administrativa.

Es cierto que la tantas veces citada Ley Nº27, de 18 de octubre de 1957, en la actualidad consta derogada, pero no es menos cierto que al tiempo del ingreso de la doctora ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ a la entidad en comento (1 de mayo de 1977 - ver foja 204 del Tomo I del Exp. Admtvo.), dicha Ley se encontraba vigente, es más, en sus artículos 1º y 4º literal a, se anotó:

> 1º. Para el libre ejercicio de la medicina veterinaria en el territorio de la República de Panamá, se requiere:
>
> a) Ser panameño, o casado con panameña o tener hijos panameños.
>
> b) Poseer diploma de Medicina Veterinaria, expedido por una universidad reconocida por el Departamento de Salud Pública.
>
> c) Haber aprobado los exámenes de revalidación del título ante la Junta Veterinaria examinadora, creada por esta ley.
>
> d) Haberse inscrito en el Libro de Registro de profesionales Médicos y afines, de la Dirección General de Salud Pública.
>
> .../;
>
> 4º. El aspirante a revalidar debe presentar ante el Director de Salud Pública:
>
> a) Diploma de Médico Veterinario debidamente autenticado por representantes diplomáticos o consulares de la República de Panamá acreditados en el lugar donde se haya expedido el título.
>
> .../.

De las piezas que conforman el proceso que nos ocupa se ha podido concluir, que si algún requisito de los listados en los referidos artículos y sus literales no fueron cumplidos al tiempo de su ingreso ellos fueron saneados con el transcurrir del tiempo, pues nótese que la hoy demandante ejerció el cargo de Médico Veterinario para el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) por más de veintinueve (29) años de su vida, lo cual según las aludidas constancias o antecedentes lo hizo evidenciando márgenes de conducta y demás admirables.

Ahora bien, como ha quedado expuesto la aludida Ley Nº27 fue derogada más tarde en todas sus partes, ello, mediante el artículo 11 de la Ley Nº3 de 11 de enero de 1983 "Por medio del cual se deroga la Ley Nº27 de 18 de octubre de 1957 y se dictan otras medidas sobre el ejercicio de la medicina Veterinaria en el territorio nacional." (ver G.O. Nº19,735 de 11 de enero de 1983), pero no por ello quedaron en acefalía los Médicos Veterinarios, pues esta nueva Ley (Nº3), estableció en su artículo 1º y, parágrafo del artículo 2º, que:

> 1º. Para el libre ejercicio de la Medicina Veterinaria en el Territorio Nacional se requiere:
>
> a. Ser ciudadano panameño.
>
> b. Poseer diploma de Médico Veterinario, expedido por una Universidad aprobada por el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria.
>
> c. Haber obtenido el certificado de idoneidad y estar inscrito en el registro de profesionales médicos y afines del Consejo Técnico de Salud.
>
> ... 2º. .../

Parágrafo: El Consejo Nacional de medicina Veterinaria, creará su propio Reglamento Interno que deberá ser aprobado por el Consejo Técnico de Salud.

En definitiva, como vemos ésta última Ley (Nº3), la cual se encuentra vigente aún en la actualidad, le mantuvo el margen de posibilidad por aquello de los requisitos para mantenerse al servicio de la administración pública, en este caso, a favor de la doctora ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ y, lo que es más interesante aún, que ha quedado sumamente claro que la Ley Nº5 de 24 de febrero de 1984, al tiempo de su promulgación hizo vasto énfasis a que el aludido "Escalafón" de los Médicos Veterinarios estaría sujeto estrictamente al cumplimiento de los requisitos preestablecidos en la precitada Ley Nº3 de 1983, requisitos que, a pesar de constar en una Ley que se dicta posteriormente al ingreso al servicio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la hoy demandante, esto es, en mayo de 1977, ella cumplió y, por ende, le resguardó tal Ley su estabilidad en el cargo desde entonces -máxime cuando la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994 no tiene efecto retroactivo-.

Sin perjuicio de lo anterior, vale anotar que esta Corporación de Justicia está conciente de que apenas se han desarrollado en nuestro país algunas de las Carreras, entre las cuales sobresalen la Administrativa, Diplomática y Consular, Docente, del Servicio Legislativo, Judicial y Policial, no así, entre otras las Carreras de las Ciencias de la Salud, entre lo que estaría lo atinente a los Médicos Veterinarios y de las Ciencias Agropecuarias o Agrícolas. Pero, el hecho que no esté desarrollada, en este caso, la de las Ciencias de la Salud, a la cual correspondería todo lo referente a los Médicos Veterinarios, no implica que en el caso de la hoy demandante, ésta debiera someterse a los lineamientos de la Carrera Administrativa; pues de hacerse no sólo se estaría perdiendo de vista las connotaciones que revisten a cada una de las citadas carreras, sino que se estaría desnaturalizando esencialmente el tratamiento que correspondería, en este caso, a los Médicos Veterinarios dada la particularidad de su profesión.

Ahora bien, atendiendo la relativa falencia existente en esta materia (ciencias de la salud), estimamos que lo propio viene a ser que, mientras no se desarrolle tal Carrera, entre otros, para los Médicos Veterinarios, podría ser conveniente aplicar supletoriamente la Ley Nº9, de 20 de junio de 1994, su reglamentación y enmiendas, a todo funcionario público, siempre que no sea de aquéllos a quienes corresponda formar parte de las carreras previstas en el artículo 305 de la Constitución Política vigente, de los que se listan en el artículo 307 de dicha Carta Magna o de los que deban someterse al régimen de otro tipo de carrera ya desarrollada; pero, es preciso que quede claro que ello no debe ser con efecto retroactivo, pues si bien, tal Ley se tiene para muchos como de orden público no consta taxativamente así expuesto en la misma, por ende, sólo podría tenerse como general.

En cuanto a la doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, si bien hemos anotado que la denominada Carrera Administrativa estuvo desde los inicios de la república experimentando diversos vaivenes, no es hasta 1994 que se conforma formalmente la misma mediante lo que se conoce como Ley General de Carrera Administrativa, y si aún cuando dicha demandante formare parte de los profesionales a que hizo alusión en su momento la Ley (Especial) Nº27, de 18 de octubre de 1957, y hoy la Ley Nº3, de 11 de enero de 1983, fuere la intención de que ésta se sometiera al régimen de la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994, entonces vemos que cada uno de los titulares que dirigió el Ministerio de Desarrollo Agropecuario entre la fecha de incorporación de tal entidad a tal régimen y la fecha en que se llevó a cabo la destitución de la tantas veces citada funcionaria desconocieron abiertamente el deber que la Constitución y la Ley les imponía al tiempo de aceptar tales cargos. Dicho en otras palabras, transcurrió cerca de una década desde que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario fue incorporado al Régimen de Carrera Administrativa (véase la Resolución de Gabinete Nº130 de 17 de septiembre de 1998 - publicada en la G.O. Nº23,635 de 22 de septiembre de 1998) y cada titular de turno desde entonces en lugar de ajustar a los funcionarios públicos a su cargo al sometimiento del concurso de méritos a que alude la referida Ley Nº9 de 1994, simplemente optó, en este caso, el que estaba de turno al mes de agosto de 2006, secundar la decisión presidencial de prescindir de los servicios de la doctora ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, cuando se pudo actuar de manera preventiva, esto es, en los términos anotados en la reflexión expuesta en el Primer Planteamiento hecho en esta sentencia.

Por otro lado, pero en gran medida acorde con lo anotado, tenemos que la doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, desde el 1 de mayo de 1977, simplemente se sometió a cada disposición legal vigente o que en el transcurso del tiempo emergiera, como vinieron a ser las Leyes Nº27, de 18 de octubre de 1957, Nº3 de 11 de enero de 1983 y Nº5, de 24 de febrero de 1984, asimismo, el Decreto Nº116 de 10 de octubre de 1984, aunque derogado más tarde por el Decreto de Gabinete Nº1 de 26 de diciembre de 1989; por lo que pudiera decirse entonces que, aún cuando para la fecha de su ingreso al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, estuviere vigente la Ley Nº4, de 13 de enero de 1961, y su correspondiente reglamentación, ello no daba lugar a que la misma se entendiera como parte de los funcionarios que para ingresar al servicio de la administración pública tuvieran que

someterse a los lineamientos de ésta última Ley, sino a los de la Ley Nº27 antes citada, por lo especial que era ésta y por la profesión y cargo que desde la década de los setenta (70) ostentó.

En cuanto a la emisión de la Ley Nº5, de 24 de febrero de 1984, "Por la cual se crea el Escalafón para todos los Médicos Veterinarios que laboran en el país", vemos que la doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, había ejercido el cargo de Médico Veterinario por cerca de siete (7) años en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuando se promulgó ésta, misma que como se ha anotado hace referencia al escalafón de cargos y salarios, el cual fue aprovechado por la citada doctora, quien por haber demostrado a través de los años de servicio ser una funcionaria -como alega a fojas 15 y 25 del Exp. Ppal. con alta solvencia moral, altruismo, civismo, competencia, constancia, lealtad, responsabilidad y templanza, pues así lo han demostrado las diversas hojas de evaluación que conforman los antecedentes administrativos. Tanto es así, que llegó a ocupar el cargo de Médico Veterinario VI hasta el día en que se consumó formalmente su destitución del mismo (el 6 de septiembre de 2006 – ver reverso de la foja 1 del Exp. Ppal.).

El tercer planteamiento le da un giro a la actuación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), esto es, en relación a la viabilidad de prescindir sin más trámite de los servicios como Médico Veterinario ofrecidos por la doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, desconociendo la enfermedad que padece ésta última.

Es posible observar, que indistintamente de la existencia y vigencia de la Ley Nº59, de 28 de diciembre de 2005, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), tenía vasto conocimiento que la doctora ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, padece, desde el año 1988, de diabetes mellitus tipo II, enfermedad ésta que, al día de hoy, se encuentra listada y constituye parte integral de algunas normas que conforman la precitada Ley (véase las fojas 72, 147 a 150, 326 y 327 del Tomo I del Exp. Admtvo.), la cual entró a regir a partir de su promulgación, ello vino a ser, desde el miércoles cuatro (4) de enero de 2006 (ver G.O. Nº25,457 de 4 de enero de 2006).

Ahora bien, lamentablemente las autoridades gubernamentales de ese entonces no observaron la existencia de la reciente promulgación de la citada Ley Nº59, esto es, en relación con la emisión del DECRETO EJECUTIVO Nº121, de 28 de agosto de 2006, (visible a foja 32 del Exp. Ppal. y 1 del Exp. Admtvo) hoy demandado; tales entes nominadores no hubieren cumplido plenamente con sus respectivos deberes y funciones como funcionarios públicos, entre las cuales sobresalen el ejecutar todos los planes del Estado, y de las instituciones y cumplir con los mandatos legales que la Constitución Política y la Ley les impone según su cargo público, desde que tomen posesión del mismo, como es el caso del ostentado por los titulares firmantes del Decreto Ejecutivo hoy demandado y su acto confirmatorio, dado que, pasaron por alto el contenido de dicha Ley Nº59 de 2005.

Véase que la Ley en comento expone en sus artículos 1, 2 literal 1 del Parágrafo y, 4 que:

> Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).
>
> Artículo 2. …
>
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
>
> 1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).
>
> …/.
>
> Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa,

invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

…/.

Siendo la doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, de aquellos funcionarios públicos -como hemos venido diciendo- no regidos por la Ley de Carrera Administrativa y dada, por una parte, la existencia y vigencia de la Ley Nº3 de 11 de enero de 1983, en concomitancia con la Ley Nº5 de 24 de febrero de 1984 y, por la otra, el padecimiento de la enfermedad anotada, lo propio ha debido ser, en este caso, que tanto el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como el Órgano Ejecutivo hubiesen previamente cumplido con los mecanismos y demás lineamientos trazados legalmente, a efectos de conformar oportunamente la Comisión Interdisciplinaria de lugar para cumplir, esencialmente con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley Nº59 de 2005.

Como corolario y dada la importancia del tema o de la enfermedad en comento, hemos considerado propicio enunciar lo que han arrojado diversos estudios científicos, ello viene a ser el hecho de que existen hasta ahora dos tipos de diabetes conocidas, los cuales a renglón seguido pasaremos a definir:

La diabetes mellitus y la diabetes insípida. La primera es la más común y se divide en Tipo I (diabetes juvenil) y Tipo II (diabetes de edad madura).

La principal característica de la diabetes mellitus Tipo I, es la incapacidad del cuerpo para producir insulina, hormona que hace posible la utilización de la glucosa por parte de las células del organismo.

La diabetes mellitus tipo II, es aquélla en la que el organismo no produce suficiente insulina o no puede aprovechar la que produce (Es la que dice padecer la doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ).

La diabetes aumenta el riesgo de padecer enfermedades del corazón, afecta el sistema circulatorio, los riñones, nervios y puede llevar a la pérdida de la visión o incluso al coma.

Se dice que, no existe hasta ahora una cura para la diabetes, pero puede controlarse mediante la toma correcta de medicamentos, una dieta planificada, actividad física y chequeos periódicos del nivel de azúcar en la sangre.

Sin perjuicio de lo anterior, está claro que la diabetes es un mal bastante común especialmente en la sociedad panameña, por ello, podemos decir que es hasta de conocimiento o dominio público todo lo anotado en líneas previas en relación a tal enfermedad.

Para cerrar el bosquejo de este planteamiento, estima conveniente anotar esta Magistratura que dada la inobservancia de la Ley Nº59, de 2005, evidenciada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en pos de la condición de salud de la hoy demandante; es lo que ha permitido que este tercer planteamiento se imponga sobre los dos anteriores, claro está, sin restarles méritos, puesto que, aquella inobservancia aludida va ligada precisamente a lo expuesto en la reflexión anotada en el segundo planteamiento, la cual consiste en que tan pronto un ente nominador, superior jerárquico y/o jefe inmediato tenga conocimiento que el personal a su cargo no forma parte de la Carrera Administrativa, si tuviere lugar, deberá actuar de inmediato y de manera preventiva, motivando la ejecución de los debidos concursos de méritos, a efectos de que se supla tal vacío y, con ello, se nutra la administración pública de personal o recurso humano competente y capaz de enfrentar los retos que ésta se haya trazado en beneficio de las presentes y futuras generaciones.

En fin, todo lo anterior nos lleva a concluir que, muy a pesar de ser la República de Panamá signataria de la "CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS" (ver Ley Nº15 de 28 de octubre de 1977 - G.O. Nº18,468 de 30 de noviembre de 1977), los suscriptores del DECRETO EJECUTIVO Nº121 de 28 de agosto de 2006, mismo que fue confirmado en todas sus partes, mediante RESOLUCIÓN NºDAL-295-ADM-06 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2006, ambos actos emitidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO; desconocieron, en este caso, en detrimento de la Doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, que más allá de lo que establece nuestra Constitución Política en sus artículos 17 y 56 -sin que se entienda que estemos usurpando el Control de la Constitucionalidad reservado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según el numeral 1 del artículo

206 de la Constitución Política vigente-, tal Convención es clara y puntual en lo que establece esencialmente en sus artículos 5 numeral 1 y 25 numerales 1 y 2 literal b, mismos que a la letra dicen:

Artículo 5. (Derecho a la Integridad Personal).

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

.../.

Artículo 25. (Protección Judicial).

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a....a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

.../.

Nótese que el primero de tales artículos nos dice medularmente que "... Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.", lo cual no se observa que hubiere ocurrido plenamente en el caso que nos ocupa, pues es claro que no es que el Estado tiene que acceder usualmente a situaciones particulares de los administrados, sin embargo, siendo el caso de la Doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, de aquellos que se podría decir o tener como excepcionales, ha debido así consentirlo, en este caso, el máximo representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, máxime que existe y está vigente una Ley que en razón de la enfermedad de la que padece aquella le ampara oportunamente. El ejecutar la decisión de destitución en comento no podría hacer otra cosa que agravar su situación de salud, pues es de suponer que una persona en estado de salud normal, pese a lo difícil que se le puede tornar el hecho de que prescindan de sus servicios, concluye o puede llegar a escorar en la tolerancia de ello, dado que, las posibilidades de lograr otro empleo en condiciones al menos parecidas pueden no siempre estar lejanas -claro que con ello se tendrá que tomar en cuenta la edad-, no obstante, cuando se padece de una enfermedad, entiéndase principalmente progresiva o terminal, se torna generalmente intolerable la emisión de una decisión como la anotada y por ende, puede dar lugar a estimar que ello podría llevar al funcionario objeto de la medida a un gran desequilibrio emocional o a que se afecten al menos sus derechos a la integridad psíquica y moral.

En cuanto a lo anotado en el precitado artículo 25 y sus numerales y correspondiente literal, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley Nº59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución de la hoy demandante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario hubiere conformado tal comisión, lo que nos lleva a entender que tal actitud solo podría escorar en una clara desconsideración del debido reconocimiento a los derechos de la administrada ahora demandante, dada su condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley (Nº59), esto es que, pese a que se invocara o dijera que la medida o destitución ejecutada, en este caso, por personas que en su momento actuaron en ejercicio de sus funciones oficiales, no es producto de la existencia de la enfermedad denominada diabetes mellitus tipo II, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo, no es eximente para que aquéllos, so pretexto de tal ejercicio, desconozcan el derecho al amparo contra lo que se podría denominar actos que violan derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la citada Convención, en este caso, a favor de la Doctora ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ.

Criterio sobre la supuesta infracción de normas y el concepto de la violación:

En cuanto a las Disposiciones o Normas que se dicen infringidas e inclusive se estiman violadas y el concepto de la supuesta violación, tenemos que decir lo siguiente:

La acuciosa y prolija revisión realizada a cada una de las piezas y elementos que conforman el presente dossier contencioso administrativo y los antecedentes administrativos, propiamente, aparejado de diversas

disposiciones legales existentes y hasta vigentes, aunado al cúmulo de exposiciones anotadas en los párrafos precedentes de este acto jurisdiccional nos han llevado a la firme convicción de que el artículo 3, numeral 1 literal b de la Ley Nº5 de 24 de febrero de 1984 "Por la cual se crea el Escalafón para todos los Médicos veterinarios que laboran en el país", en efecto ha sido infringido de manera directa por falta de aplicación, pues es cierto que la doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, poseía estabilidad en el cargo ostentado por así habérselo otorgado, no sólo la Ley de escalafón en comento, sino, el haber ingresado al servicio público del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en fiel cumplimiento de los requisitos y lineamientos existentes al tiempo de su ingreso en aquella Ley (Especial) Nº27 de 18 de octubre de 1957, que si bien, más tarde fue derogada por la Ley Nº3 de 11 de enero de 1983, ello no causó mayor conmoción, pues entre aquélla y ésta última tales requisitos y lineamientos persistieron. A ello se suma el hecho de haber laborado para tal entidad de manera continua y en condiciones de lealtad, moralidad y competencia, como se desprende de los antecedentes administrativos que forman parte probatoria integral de este proceso.

Para resolver la invocación de la supuesta infracción y/o violación de las normas de la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994 "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", específicamente los artículos 152, 153 y 155, partiremos no solo tomando como referencia las exposiciones hechas en párrafos precedentes, sino, dejando constancia una vez más que no cabe duda que por el sólo hecho de la inexistencia de la debida adscripción de la doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, al sistema de Carrera Administrativa mediante el debido concurso de meritos, hace que pierda lugar la posibilidad de siquiera entrar a ver la supuesta infracción y/o violación alegada, pues ha quedado claro que aún cuando el Ministerio de Desarrollo Agropecuario sí consta adscrito al régimen de Carrera Administrativa desde el año 1998, si la referida ciudadana forma parte de una Ley especial como lo es la de las ciencias veterinarias, cuyos requisitos de ingresos, tal vez no tan completos como los que establece la Ley Nº9 de 1994, fueron claros y cumplidos al tiempo de su ingreso a tal Ministerio el 1 de mayo de 1977; no tendría porque someterse a lineamientos de una Ley (de Carrera Administrativa) que nace a cerca de dos (2) décadas posteriores a su ingreso al servicio de la administración pública como Médico Veterinario, sin que, en dado caso, se hubiere derogado taxativamente la precitada Ley Nº3 de 1983. Es más, no es culpa de dicha funcionaria pública o administrada que el Estado, a través de sus Órganos no haya desarrollado, en este caso, la Carrera de las Ciencias de la Salud, por ende, no es viable pretender ahora cargarle semejante responsabilidad a quien actuó, cumplió con los requisitos existentes y se desempeñó de buena fe durante los más de veintinueve (29) de servicio prestados a tal entidad gubernamental.

También tenemos que se ha invocado como infringido el artículo 4 de la Ley Nº59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", tal artículo se dice que ha sido infringido en forma directa por falta de aplicación, de hecho, sostiene la parte actora que la Administración del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, previo a la emisión del acto administrativo hoy demandado, ya tenía conocimiento de que ella padece de una de las enfermedades a que precisamente hace referencia la Ley en cuestión, ésta es, "diabetes mellitus tipo II" y, aún así, no buscó, ni obtuvo autorización judicial alguna de forma previa que le permitiera destituirle del cargo de Médico Veterinario VI, máxime cuando el artículo 1 de la citada Ley, establece que el trabajador en condiciones de salud como la de ella, tiene derecho a mantener sus puestos de trabajo en iguales condiciones a las que tuvieren antes de que se les dictara el diagnóstico médico referente a cualesquiera de las enfermedades que en tal Ley y precitado artículo (4) se listan.

Al respecto vale destacar que esta Magistratura es coincidente en señalar que la norma en cuestión, en efecto ha sido infringida y/o violada en forma directa por falta de aplicación, pues es claro que con la decisión adoptada por el entonces Presidente de la República y secundada por el entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario, es decir, la de destituir a la doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, del cargo ejercido, a sabiendas de manera previa por así constar formalmente, tanto en los antecedentes administrativos de ésta, como en los anales de tal entidad con cerca de siete (7) años, que la misma ya padecía de diabetes mellitus tipo II, enfermedad ésta que, al día de hoy, se encuentra listada y constituye parte integral de algunas normas que conforman la precitada Ley (véase las fojas 72, 147 a 150, 326 y 327 del Tomo I del Exp. Admtvo.), constituye la violación invocada en el concepto anotado por la parte demandante en su libelo de demanda.

Antes de cerrar la presente explicación, consideramos prudente citar para un mejor entendimiento de nuestros lectores lo que ha puntualizado el Doctor Edgardo Molino Mola en la página 124 de su obra denominada "LEGISLACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ACTUALIZADA Y COMENTADA, CON NOTAS, REFERENCIAS, CONCORDANCIAS Y JURISPRUDENCIA", editada el 17 de agosto de 1993, esto es, que: "... B) Violación Directa,

por omisión o falta de aplicación. Hay violación Directa, por omisión o falta de aplicación, cuando se deja de aplicar una norma legal que decidía o resolvía una situación jurídica planteada. .../.".

Así las cosas, vemos que es ineludible anotar que lo de lugar viene a ser en esta ocasión que esta Sala en pleno consienta que es llegal el referido Decreto Ejecutivo y, por ende, así lo deje plasmado, como en efecto lo hará seguidamente.

Sin perjuicio de lo expuesto en este fallo, esta Sala no puede pasar por alto el hacer un llamado a todas las entidades públicas sin distingo alguno, para que den obligatorio cumplimiento al deber de motivar las resoluciones o actos administrativos que profieran; pues, en este caso, del acto administrativo que nos ocupa, se desprende claramente que esa tan elemental motivación de hecho y de derecho que se debió hacer lamentablemente no se efectuó.

Esta corporación de justicia ha señalado en vastas jurisprudencias que es esencial que las entidades estatales o de servicio público motiven sus actos, es decir, que expliquen las razones que les lleva a expedir un acto administrativo, máxime cuando se trata de destituciones.

También les recordamos a todos los representantes y funcionarios de la administración pública que es su deber el someter sus actuaciones administrativas y procedimentales al régimen de que trata la Ley Nº38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley Nº45 de 27 de noviembre de 2000 (Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales) al tiempo de proferir su actos administrativos, máxime cuando dicha ley, entre su cúmulo de disposiciones, no escatimó en puntualizar en su artículo 37 que:

> ... Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

En fin, lo procedente viene a ser la restitución del cargo ostentado por la doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, en los términos expuestos en la parte motiva de este fallo y como se verá en la parte resolutiva del mismo.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el DECRETO EJECUTIVO Nº121, de 28 de agosto de 2006, mismo que fue confirmado en todas sus partes, mediante RESOLUCIÓN NºDAL-295-ADM-06 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2006, emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, a través del entonces Presidente de la República y auspiciado por el entonces Ministro titular de dicha entidad y, su acto administrativo confirmatorio; con el cual se destituyó a la Doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal Nº8-166-697 y seguro social Nº201-0729, del cargo de Médico Veterinario VI, según posición Nº1358, Código Nº4031026, Planilla Nº005, Partida Nº0.10.0.1.001.03.06.001, por el cual devengaba un salario mensual bruto de Mil Seiscientos Sesenta Balboas con 00/100 (B/.1,660.00), desde el 1 de enero de 2003, tal como fuere resuelto mediante Decreto Ejecutivo Nº77, de 17 de julio de 2003, citado en el Acta de Toma de Posesión que al efecto se suscribió y; en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO de la referida funcionaria al cargo ostentado o a otro análogo -sin lugar a desmejoramiento salarial y funcional- según la estructura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, PÁGUESELE todos los derechos, prestaciones legales y salariales que le correspondan desde que se le notificó la destitución hasta el momento de su reincorporación formal. Una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, COMUNIQUESE lo aquí resuelto al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y seguidamente ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL ECHEONA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ROBERTO ESCARPETA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 608 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	692-07

VISTOS:

El licenciado Samuel Echeona De León, actuando en representación de RAFAEL ROBERTO ESCARPETA DE LEÓN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 608 de 12 de diciembre de 2006, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 28 de mayo de 2008 (f.70), es admitida la demanda incoada, ordenándose el traslado al Procurador de la Administración y a la entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

V. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna, lo representa el Decreto de Personal N° 608 de 12 de diciembre de 2006, dictado por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, cuya parte resolutiva establece lo siguiente:

"	DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO:	Se destituyen a los siguientes funcionarios, así:
...	...
RAFAEL R. ESCARPETA	Cédula N° 8-513-1447, Seguro Social N° 8-513-1447, SUBTENIENTE, Código 8025070, Planilla N° 174, Posición N° 6788, Sueldo de B/.554.00. Partida: 0.04.0.7.001.01.01.001.
FUNDAMENTO LEGAL:	Artículo 134, Numeral 3 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que a la letra dice: "NO ENMENDAR LA CONDUCTA A PESAR DE REITERADAS SANCIONES.

..."

Contra el acto recurrido en sede administrativa, el afectado, anunció y sustentó recurso de reconsideración, manteniéndose en todas sus partes lo actuado, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa (fs.3 a 5).

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El recurrente pretende de esta Sala, la declaratoria de nulidad del acto impugnado por ser ilegal; así como la declaratoria de nulidad, por ilegal, de su acto confirmatorio.

Además, pide el reintegro a su posición de trabajo en la Policía Nacional o en otro de igual categoría, remuneración y demás condiciones, así como el pago de los salarios caídos y las demás prestaciones a las que tiene derecho, por los ascensos que están previstos en la carrera.

VI. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

De la lectura de los hechos en que se basa esta pretensión, se aduce que el demandante prestó servicios en la Institución de seguridad pública, desde del día 7 de agosto de 1998 hasta el presente. Que desde su ingreso en la Institución demandada, demostró excelente desempeño e interés de superación, por lo que fue supervisado y evaluado exitosamente en los informes respectivos.

A pesar de lo anterior, se le atribuyeron supuestas faltas disciplinarias, sancionándole injustamente. También, se infiere el recuento del caso traído en análisis por el demandante, siendo que el Resuelto que decidió el recurso de reconsideración, suscrito por la Ministra y Viceministro de Gobierno y Justicia, los mismos carecían de competencia para adoptar tal decisión de mantener el Decreto impugnado, ya que fue interpuesto contra un acto proferido por el señor Presidente de la República.

VII. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora considera la infracción de las siguientes disposiciones, que pasamos a reproducir y explicar:

Ley N° 9 de 20 de junio de 1994.

> "Artículo 145. La persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa, y treinta (30) días después en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres (3) meses después del fallo final que las impone o confirma."

El demandante estima violado directamente por omisión, el artículo citado, pues no fue aplicada al caso que nos ocupa, a pesar de que se requería su aplicación.

Código Administrativo.

> "Artículo 798. Las enfermedades que den lugar a licencia, la dan también al goce de sueldo, siempre que no pasen de quince días en el año y que se compruebe plenamente con certificado médico."

Según el criterio vertido por el recurrente, la entidad demandada vulneró, directamente, por indebida aplicación, la norma bajo examen, pues ésta le concede a todo servidor público, el derecho a licencia con sueldo por causa de enfermedad, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional.

Decreto Ejecutivo N° 172 de 21 de julio de 1999.

> "Artículo 169. El miembro de la Policía Nacional podrá solicitar permisos por las siguientes causas:
>
> 1. Por duelo de abuelos, nietos, suegros, yerno y nuera, hasta por cinco (5) días consecutivos en un año;
> 2. Por eventos académicos puntuales y otros asuntos personales de importancia, hasta por dos (2) días en un años."

La parte actora estima la infracción directa, por omisión de esta norma, ya que los miembros de la Policía Nacional tienen derecho a la obtención de permisos por asuntos importantes, derecho no reconocido a la persona demandante.

Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1993.

> "Artículo 134, numeral 3. Se considerarán faltas gravísimas de conducta:
>
> 1. ...
> 2. ...

3. No enmendar la conducta a pesar de reiteradas sanciones.

4. ..."

A juicio del demandante, la anterior norma fue vulnerada por indebida aplicación, por ser aplicada a un supuesto de hecho, en el que no se requería su aplicación.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 166, numeral 1. Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

1. El de reconsideración, ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución;

2. ..."

Por otra parte, el representante judicial de quien demanda, considera que con esta norma, que el proceso está viciado de nulidad absoluta, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, pues el recurso de reconsideración se interpone ante la Autoridad emisora del acto y ésta es la que debe decidirlo, más esto no ocurrió así, y lo decidió la Ministra y el Viceministro de Gobierno y Justicia, careciendo de competencia para ello.

V. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 1240-D.A.L. 08, fechada el 6 de junio de 2008, visible de fojas 80 y 81 del infolio judicial, el Ministro de Gobierno y Justicia rinde informe explicativo de conducta, declarando lo siguiente:

"1. Al señor RAFAEL ESCARPETA DE LEÓN, portador de la cédula de identidad personal N° 8-513-1447, se le celebró Junta Disciplinaria Superior, el día 12 de octubre de 2006, por contravenir el artículo 134, numeral 3 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que a la letra dice: "No enmendar la conducta a pesar de reiteradas sanciones."

2. A través del Decreto de Personal N° 608 de 12 de diciembre de 2006, se ordena la destitución del señor RAFAEL ESCARPETA DE LEÓN.

3. Dentro del término que establece la Ley, a través de apoderado legal, el señor RAFAEL ESCARPETA DE LEÓN, interpuso Recurso de Reconsideración contra el Decreto de Personal N° 608 de 12 de diciembre de 2006.

4. Mediante Resolución Ministerial N° 537-R-249 del 30 de agosto de 2007, se mantiene el contenido del Decreto de Personal 608 de 12 de diciembre de 2006, que destituye al señor RAFAEL ESCARPETA DE LEÓN, con cédula de identidad personal N° 8-513-1447, como Subteniente, cargo que desempeñaba en la Policía Nacional, notificándosele de la misma el día 14 de septiembre de 2007, agotando con el mismo la vía gubernativa.

..."

VI. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 768 de 24 de septiembre de 2008 (fs.82 a 86), el Procurador de la Administración hace saber a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por el ente de seguridad policial, que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por el demandante, no se han concretado, ya que en el expediente reposan evidencias suficientes que reflejan reiteradas faltas y llamados de atención al demandante.

De igual manera, la Procuraduría de la Administración expone que lejos de incurrirse en la violación manifiesta del numeral 1 del artículo 166 de la Ley N° 38 de 2000, la actuación administrativa demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento legal establecido, toda vez que la Ministra de Gobierno y Justicia era la autoridad competente para el conocimiento del recurso de reconsideración presentado por el afectado, contra el Decreto de Personal que hoy se demanda, por ser la Policía Nacional una institución adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por consiguiente, y precedencia a lo anotando, se solicita a esta Corporación de Justicia, se declare que no es ilegal el Decreto de Personal N° 608 de 12 de diciembre de 2006, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y por tanto se desestimen las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidos los trámites que la ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las próximas consideraciones.

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Superioridad y cuya ilegalidad se demanda, lo constituye el Decreto de Personal N° 608 de 12 de diciembre de 2006, así como su acto confirmatorio, dictados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Mediante el acto en mención, se resolvió la destitución, de cinco (5) funcionarios, y cuyo demandante en esta oportunidad le corresponde al señor RAFAEL ROBERTO ESCARPETA DE LEÓN, con cargo de Sub-Teniente, Código 8025070, Posición N° 6788, quien laboraba en la Zona de Policía de Chiriquí, en apego al Artículo 133, numeral 3 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, el cual establece "No enmendar la conducta a pesar de reiteradas sanciones".

Al adentrarnos en el análisis de las infracciones invocadas, en confrontación con el caudal probatorio inserto al expediente judicial y de antecedentes, la Corte advierte que la razón no le asiste a la parte actora, ya que la falta atribuible a recurrente, RAFAEL ROBERTO ESCARPETA DE LEÓN, se ha comprobado en el recorrido procesal llevado a cabo por esta Superioridad, siendo que la sanción empleada deviene en legal, basándose en un supuesto regulado y acreditado en el dossier.

Para una mayor demostración de lo expresado en el párrafo que precede, la Sala desglosa cada uno de las pruebas documentales que constan en el expediente de antecedentes. Veamos:

1. Cuadro de Acusación Individual, fechado el 8 de agosto de 2003 (f.23), suscrito por el Capitán 6400: José Flavio Vergara. Acusación: Artículo 133, numeral 17 del Reglamento que dice: "Negarse a cumplir una orden superior dando muestra de insubordinación", con agravante del artículo 129, numeral 2.
2. Formato de Arresto Directo, fechado el 4 de agosto de 2003 (f.20), Sanción: setenta y dos (72) horas; Causa: No asistir a un evento deportivo en San Joaquín, artículo 120, numeral 2, que a la letra dice: "Faltar al cumplimiento de una ordenanza".
3. Informe de Novedad, fechado el 8 de agosto de 2003 (f.19), suscrito por el Capitán José Flavio Vergara.
4. Cuadro de Acusación Individual, fechado el 25 de julio de 2003 (f.18), suscrito por el Capitán 6431 - Ricardo Rodríguez. Acusación: Por violar el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional en su artículo 133, numeral 17: "Negarse a cumplir una orden superior dando muestra de subordinación".
5. Informe de Novedad de 28 de julio de 2003 (fs.16 y 17).
6. Cuadro de Acusación Individual de 10 de septiembre de 2006 (fs.15), impuesto por el Teniente 66920 – Víctor Araúz. Acusación: Se considerarán faltas gravísimas de conducta por violar el artículo 133, numeral 17, que a la letra dice: "Negarse a cumplir una orden superior dando muestras de insubordinación".
7. Informe de Novedad de 10 de septiembre de 2006 (f.14).
8. Cuadro de Acusación Individual de 22 de junio de 2005 (f.11), suscrito por el Mayor 6123 – Gustavo Cortés. Acusación: Incurrir en la violación del artículo 134, numeral 3 del Reglamento Disciplinario que dice: "No enmendar la conducta a pesar de reiteradas sanciones".
9. Nota N° ACAPOL-SUB-DIR-0919-2005 de 22 de junio de 2005 (fs.6 a 10).
10. Nota N° JDS-730-2006 de 16 de octubre de 2006 (fs.2 a 4), remitiendo el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de 12 de octubre de 2006, recomendando el cese del cargo del demandante.

Del breve repaso de antecedentes, previos a la medida de sanción disciplinaria de destitución del cargo de Sub-Teniente, dentro de la Policía Nacional, del señor RAFAEL ROBERTO ESCARPETA DE LEÓN, se desprende que los hechos que sirven de fundamento al acto que se ataca de ilegal, tienen su génesis en las constantes faltas e inobservancias al Reglamento Disciplinario de la Institución Policial, pese a que fue debidamente informado de enmendar su conducta, referido por el artículo 134, numeral 3 del Reglamento en mención.

En el informe que sirve de antecedentes para recomendar y emplear la sanción disciplinaria impuesta (fs.6 a 10 del expediente de antecedentes), se reseñan cada una de las constancias que obran en el expediente de personal del demandante.

Es importante destacar, que en las observaciones del referido informe se aprecia, desde el ingreso, incapacidades, evaluaciones, faltas y sanciones empleadas al petente. Y, esta Superioridad a su vez observa, que dentro de estas reseñas, hay sobradas razones que fundamentan la decisión adoptada.

De la lectura de lo anterior, se aprecia que la Junta Disciplinaria Superior sustentó su recomendación de destituir al Sub-Teniente RAFAEL ROBERTO ESCARPETA DE LEÓN por considerar la vulneración del artículo 134, numeral 3 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, al no enmendar su conducta a pesar de reiteradas sanciones, coincidiendo esta Sala con la postura asumida por la entidad policial, al verificarse los hechos incurridos por el demandante.

La Sala considera oportuno señalar, que los artículos 74, 75, 97 y 98 del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, disponen lo siguiente:

> "Artículo 74. Las Juntas Disciplinarias dentro de sus funciones, podrán investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario; determinar si hubo o no tal violación, informar e imponer la sanción que corresponda según este Reglamento."
>
> "Artículo 75. Las Juntas Disciplinarias deberán actuar y proceder con estricta imparcialidad y profundizar en las investigaciones respectivas, aun cuando la falta sea evidente por la propia confesión del investigado, o cuando existan dudas sobre los hechos de tal forma que quede plenamente establecida la culpabilidad o la inocencia del inculpado."
>
> "Artículo 97. Son derechos del acusado:a. Ser citado oportunamente para que comparezca ante la Junta correspondienteb. Que se le informe el motivo de su comparecencia.c. Presentar, mediante apoderado especial sus pruebas, alegatos y recursos ante la Junta correspondiente."
>
> "Artículo 98. El procedimiento de las Juntas Disciplinarias es el siguiente:a. Comparecencia de la unidad infractora. b. Presentación por parte del que presida de la Junta, de los integrantes y sus funciones.c. Informar al acusado las razones por las cuales citó a la Junta.d. Presentación de los descargos por parte del acusado.e. Participación del acusador y del defensor.f. Receso para deliberar, en ausencia del acusado.g. Notificar por escrito al acusado de la decisión de la Junta. Esta decisión deberá estar contenida en una resolución debidamente motivada, en la cual se exprese al afectado los recursos a que tiene derecho.h. Informar por escrito al Director General o Jefe de la Zona, Área o Dependencia, dependiendo del caso, lo referente al proceso disciplinario tramitado o en trámite..."

Tal como se observa en el proceso disciplinario, al profundizar en las investigaciones respectivas y proporcionar las garantías del debido proceso, decide elevar la recomendación de destitución de la unidad demandante, a la Ministra de Gobierno y Justicia, de destituir a RAFAEL ROBERTO ESCARPETA DE LEÓN, siendo que los cargos que se formulan en su contra, han sido plenamente probados. Estas faltas guardan relación de concordancia y de proporcionalidad con la investigación administrativa, en la esfera del proceso disciplinario.

De igual manera, nos hacemos eco de las palabras externadas por el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, sobre la supuesta vulneración del artículo 166, numeral 1 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, el cual manifestó, lo que a la letra indica: "lejos de incurrirse en la violación manifiesta del numeral 1 del artículo 166 de la Ley N° 38 de 2000, la actuación administrativa demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento legal establecido, toda vez que la Ministra de Gobierno y Justicia era la autoridad competente para el conocimiento del recurso de reconsideración presentado por el afectado, contra el Decreto de Personal que hoy se demanda, por ser la Policía Nacional una institución adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia".

En fallo de 21 de mayo de 2003, la Sala Tercera externó la siguiente consideración, en virtud de un proceso disciplinario contra un miembro de la institución de seguridad policial. Veamos:

> "...Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que los miembros de la Policía Nacional que pertenecen a la carrera policial gozan de estabilidad en el cargo, y pueden ser privados de ella por los motivos señalados en la Ley y sus reglamentos, entre los que se encuentra la decisión disciplinaria por violación a los preceptos en la Ley o sus reglamentos.
>
> ..."

Al no comprobarse la infracción de las normas invocadas en el líbelo de demanda, concluye la Sala que no existe causal para anular el acto originario y su acto confirmatorio, razón por la cual, no se aceptan los cargos endilgados.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 608 de 12 de diciembre de 2006, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS, S. A. (CONELSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.841-03 D.G. DEL 27 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	518-05

VISTOS

El Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila actuando en nombre y representación de CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS, S.A. (CONELSA) presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.841-03 D.G. del 27 de agosto de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de 18 de octubre de 2005, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Director General de la Caja de Seguro y al Procurador de la Administración.

I. ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución No. 841-03 D.G. de 27 de agosto de 2003, la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió lo siguiente:

> "MODIFICAR la Resolución No.058-03 D.G. del 28 de enero de 2003 en el sentido de CONDENAR a la empresa CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS, S.A., con número patronal 87-400-1212, a pagar la suma de Treinta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Balboas con 75/100 (B/32,653.75), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador (a) MIGUEL ARAUZ SANTAMARÍA, con seguro social 241-3479, el día 3 de junio de 2002."

Entre las consideraciones para la expedición del acto en mención, figura que CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS, S.A., presentó denuncia del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Miguel Araúz Santamaría, el día 3 de junio de 2002. Como resultado de la investigación, según lo allí indicado, se pudo determinar que dicha empresa al momento de ocurrir el imprevisto laboral, no había reportado a la Caja de Seguro Social el ingreso del trabajador. Como resultado de ello, la Caja de Seguro Social no está obligada a concederle las prestaciones al trabajador o a sus beneficiarios, y es la empresa la que resulta responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida la Sala Tercera, a fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 841-03 D.G. de 27 de agosto de 2003, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Asimismo, se solicita se declare la nulidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución No. 420-04 D.G. de 22 de abril de 2004, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y la Resolución No. 36,865-2005-J.D. de 7 de abril de 2005, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, figura que el 3 de junio de 2002, MIGUEL ARAUZ SANTAMARÍA en horas laborables tuvo un accidente en San Pedro de La Mesa, Provincia de Veraguas y que CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS, S.A. dio aviso de entrada tardío del trabajador a la Caja de Seguro Social. Que el 28 de enero de 2003, la Dirección General de la Caja de Seguro Social, dictó la Resolución 058-03 D.G. por medio de la cual resolvió condenar a CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS, S.A. (CONELSA) al pago de B/.860.95 en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido a Miguel Araúz, infringiendo las normas que reconocen que el Órgano Judicial tiene la atribución de administrar justicia, y que son los jueces y Magistrados los únicos investidos de poder para juzgar a un particular.

Según el apoderado de la parte demandante, el 27 de agosto de 2003, la Dirección General de la Caja de Seguro Social dictó una segunda resolución, la número 841-03 D.G., con la cual resolvió modificar la Resolución No.058-03 del 28 de enero de 2003, en el sentido de condenar a CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS, S.A. al pago de la suma de B/.32,653.75 en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Miguel Araúz Santamaría, lo que resulta ostensiblemente ilegal, porque, por un lado, no tiene competencia para dictar condena en contra de un particular y, por otro, modifica su propia sentencia arbitrariamente, violando derechos e infringiendo disposiciones legales que, expresamente, prohíben que el Juez que pronuncie una resolución, pueda revocarla o reformarla en cuanto a lo principal.

Destaca que la Resolución No.841 D.G. de 27 de agosto de 2003, dictada por la Caja de Seguro Social, es ilegal, y que con ella se ha transgredido, a todas luces, nuestra legislación, atentando contra la separación previamente establecida de los poderes del Estado y abusando de su poder.

Finalmente, alega que la Caja de Seguro Social no puede asumir funciones jurisdiccionales que no le son propias. Que esta institución tiene el deber de determinar el cálculo de responsabilidades del patrono en el evento que exista culpa, pero no existe prerrogativa alguna en nuestra legislación que el permita definir conceptos de culpa o negligencia, porque es materia propia de la jurisdicción ordinaria.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce los artículo 199, 231, 461, 464, 581, 469, 999 del Código Judicial; el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y los artículos 36 y 55 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, los cuales son del tenor siguiente:

CODIGO JUDCIAL

"ARTICULO 199: Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:
1... 2...
3.Decidir los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo la prelación legal;
4...
5.Motivar las sentencias y autos
6...
7.Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la Ley exige su iniciativa, o fuera de éstos límites, cuando la Ley así o faculte.
8..."

"ARTICULO 231. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales de justicia para pretender la tutela de los derechos reconocidos por las leyes. Tal tutela no podrá ser limitada, sino con arreglo a disposiciones expresas en la Ley."

"ARTICULO 461. El procedimiento civil regula el modo como deben tramitarse y resolverse los procesos civiles cuyo conocimiento corresponde al Órgano Judicial y a los funcionarios que determinan este Código y otras leyes"

"ARTICULO 464. La persona que pretenda hacer efectivo algún derecho o pretensión, que se declare su existencia o que se declare la inexistencia de uno adverso a sus intereses o la existencia o inexistencia de una relación jurídica que le concierna o afecte, puede pedirlo ante los tribunales en la forma prescrita en este Código."

"ARTICULO 581. La jurisdicción civil se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, y cualquiera otro funcionario o entidad que hubiere de crearse de acuerdo a la Ley."

"ARTICULO 469. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, y con ese criterio deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de éste Código, deberán aclarase mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes , la economía y la lealtad procesal."

"ARTICULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea la clase que fuere, en que haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

"ARTICULO 22. Son atribuciones y deberes del Director General:a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;b) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva. Deberá, sin embargo, objetar por escrito y dentro de los quince (15) días siguientes a su aprobación, las resoluciones y acuerdos que considere contrarios a la Constitución, las leyes o los reglamentos de la Caja de Seguro Social o los intereses de la misma, Si la Junta Directiva insistiere su decisión, el Director General le dará cumplimiento, pero exento de toda responsabilidad;c) Ordenar gastos hasta por veinte mil balboas (B/20,000.00) en cada caso dentro de los límites del respectivo presupuesto. Si tuviese que hacer gastos adicionales deberán ser aprobados por la Junta Directiva, a la cual deberá presentar un informe mensual de gastos;d) Vigilar el buen funcionamiento de las dependencias de la Caja, expedir las resoluciones pertinentes y dictar las normas e instrucciones que considere conveniente en ejercicio de sus facultades;e) Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones;f) Conceder vacaciones y licencias a los empleados de la Caja;g) Celebrar sujeto a la aprobación de la Junta Directiva, acuerdos y arreglos tendientes a la eficiencia y economía de los beneficios por riesgos de Enfermedad y Maternidad;h) Resolver en primera instancia, reclamos y consultas e imponer sanciones;i) Velar por la correcta administración de las inversiones;j) Presentar un informe a la Asamblea Nacional cada año, en el mes de Octubre, de las actividades de la Caja de Seguro Social. Asimismo deberá presentar a la Junta Directiva el 31 de enero de cada año un informe sobre las actividades del año anterior, acompañado del respectivo balance;

k) Presentar a la Junta Directiva a más tardar el primero (1º) de agosto, el presupuesto de ingresos de la Institución y el plan de inversiones para el año siguiente;l) Las demás atribuciones y deberes que le señale la Ley y los Reglamentos de la Caja."

LEY No.38 DE 31 DE JULIO DE 2000

"ARTICULO 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos"

"ARTICULO 55. La nulidad se decretará para evitar indefensión , afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso."

En primer lugar, el demandante estima que la Caja de Seguro Social infringió los artículos 199 y 231 del Código Judicial, al usurpar funciones jurisdiccionales, y conocer de un proceso civil y resolverlo, definiendo conceptos de culpa, reconociendo derechos a favor de Miguel Santamaría y condenando a Construcciones Electromecánicas,

S.A. Señala que resulta ilegal que una institución, cuyo objetivo es brindar seguridad social, se invista arbitrariamente de poder y condene particulares, cuando la Ley le otorga el libre acceso a los tribunales de justicia, a fin de que se declaren sus derechos.

En cuanto a los artículos 461 y 464 del Código Judicial, afirma que los mismos fueron violados de forma directa, porque la Caja de Seguro Social invadió la esfera de competencia del Órgano Judicial. A juicio de quien recurre, la Caja de Seguro Social tiene la función de brindar seguridad social, y el deber de determinar el cálculo de responsabilidades del patrono, pero no puede asumir funciones jurisdiccionales que no le son propias y emitir resoluciones de condena a un particular.

En términos similares se refiere a la conculcación de los artículos 581 y 469 del Código Judicial, debido a que la Caja de Seguro Social usurpó funciones jurisdiccionales que no le son propias, al conocer de un proceso civil donde se requería el reconocimiento de derechos a favor de Miguel Araúz Santamaría, que se encuentran consignados en la Ley substancial, y condenar a un particular al pago de B/.32,653.75

Respecto a la violación que se le señala al artículo 999 del Código Judicial, la parte actora considera que, sin tener competencia para ello, la Caja de Seguro Social dictó la resolución No.058-03 D.G de 28 de enero de 2003, condenando a Construcciones Electromecánicas, S.A. al pago de B/.860.95; y, arbitrariamente, reformó la misma y dictó la No.841-03 D.G. de 27 de agosto de 2003, que condena a Construcciones Electromecánicas, S.A. al pago de B/.32,653.75, atentando contra el debido proceso.

En cuanto a la violación del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el recurrente señala que entre los deberes y atribuciones conferidas a la Caja de Seguro Social, no figura la facultad de reconocer derechos, definir conceptos de culpa o dolo y dictar condenas contra particulares.

Además, se señala que el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, fue infringido de forma directa por omisión, ya que la misma prohíbe a las autoridades emitir actos para los cuales carezca de competencia. Que de conformidad con la Ley, el conocer litigios y dictar condena contra un particular, es competencia del Órgano Judicial.

Por último, quien recurre indica que la Caja de Seguro Social violó el artículo 55 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, al momento de dictar la resolución No.058-03 D.G que condena a Construcciones Electromecánicas, S.A. al pago de B/.860.75, modificada sin razonen que lo justificaran a B/.32,653.75, sin que Construcciones Electromecánicas, S.A. haya participado para ejercer su defensa durante el proceso administrativo.

III. INFORME DE CONDUCTA

Luego del traslado que se le diera al Director General de la Caja de Seguro Social de la presente demanda, emitió el informe explicativo de conducta que figura visible de fojas 78 a 88 del expediente.

En el informe, el Director General de la Caja de Seguro Social plantea que los hechos que motivaron la expedición de la Resolución No.058-03 D.G. de 28 de enero de 2003, por lo cual se condenó a la empresa Construcciones Electromecánicas, S.A., al pago de B/.860.95, se fundamentan en que al momento de ocurrir el accidente laboral al trabajador Miguel Araúz S., el 3 de junio de 2002, no había sido reportado su ingreso a la Caja de Seguro Social, lo cual hace responsable a la empresa de los perjuicios causados, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 del 31 de marzo de 1970.

Que de acuerdo a las constancias documentales que reposan en el expediente, el accidente ocurrió el 3 de junio del 2002, a las 9:00 A.M., y el Aviso de Entrada fue presentado el día del accidente a la 1:00 P.M., es decir, con posterioridad al imprevisto laboral; motivo por el cual la empresa es responsable de los perjuicios causados al trabajador.

Según el Director General de la Caja de Seguro Social, el expediente fue remitido el 23 de abril a la Agencia de David para que el asegurado fuese evaluado por la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales, ya que tenía una cita pendiente. En virtud de ello, la Comisión Médica Calificadora, en sesión celebrada el 2 de mayo de 2003, previo al análisis del expediente y de los exámenes médicos del señor Araúz, dictaminó conceder una incapacidad Parcial Permanente de un 38%. Por lo que mediante Resolución No. 841-03 D.G. de 27 de agosto de 2003, la Dirección General de la Caja de Seguro Social, resolvió modificar la resolución No.058-03 D.G., en el sentido de condenar a la empresa Construcciones Electromecánicas, S.A. al pago de B/.32,653.75 en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador.

Señala el informe además, que la Caja de Seguro Social es, por disposición constitucional, la entidad autónoma que administra y presta los servicios públicos de la seguridad social y cubre, entre otras contingencias, los casos de enfermedad y riegos profesionales.

Finalmente, el Director de la Caja de Seguro Social sostiene que la jurisdicción es la potestad del estado para reconocer y decidir sobre las pretensiones y satisfacer el cumplimiento del orden jurídico, de manera que cuando se dice que existe una jurisdicción contencioso-administrativa, civil, penal, laboral y jurisdicción coactiva, debe ubicarse que es el Estado (lato sensu) a la cual la ley le prorroga y distribuye en sus diversos órganos, personas y entidades, para resolver sobre personas y materias con aptitud legal para ello, o sea, en competencia.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista Fiscal No. 391 de 6 de junio de 2006, que está visible de fojas 100 a 113 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la recurrente, razón por la que solicita a la Sala se nieguen todas las declaraciones demandadas.

Según el Procurador, no se han infringido ninguna de las normas del Código Judicial alegadas por el demandante, ya que las mismas se refieren a la jurisdicción ordinaria, a su organización y funcionamiento, a los deberes de los magistrados y jueces, al derecho que posee toda persona de acudir a los tribunales de justicia, a las facultades y limitaciones que poseen jueces y magistrados; normas que no son aplicables en la presente controversia, toda vez que este proceso fue tramitado en la vía gubernativa de conformidad al procedimiento administrativo especial establecido en el Decreto Ley 14 de 1954, el Decreto de Gabinete No.68 de 1970 y disposiciones reglamentarias aplicables al caso controvertido.

Indica el Procurador que, examinadas las constancias procesales, se observa que la empresa Construcciones Electromecánicas reportó a la Caja de Seguro Social el 10 de junio de 2002, y el accidente de trabajo ocurrido a su empleado Miguel Araúz Santamaría el 3 de junio del mismo año, todo lo cual fue hecho sin que se hubiera dado la afiliación del trabajador afectado al Régimen de la Seguridad Social conforme a la obligación que impone a todo empleador la legislación en esta materia.

De igual forma sostiene, que el Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, establece la obligación de afiliar al régimen de seguridad social a todos los trabajadores que se encuentren al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional salvo las excepciones que el mismo establece. Que dicha obligatoriedad de inscripción es establecida por el Decreto Ley 14 de 1954, desarrollado por el Decreto de Gabinete No.68 de 1970 y los acuerdos 1 y 2 del 29 de mayo de 1995.

Concluye el Procurador indicando que la Caja de Seguro Social cuenta con la competencia y jurisdicción privativa para el conocimiento de los casos que se presenten en materia de riesgos profesionales, siempre y cuando el patrono o empleador haya cumplido, previamente, con la inscripción del trabajador, obligación esta con la que no cumplió el demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo demandado, está contenido en la Resolución No.841-03 D.G. de 27 de agosto de 2003, dictada por la Dirección de la Caja de Seguro Social, en la que se resuelve modificar la Resolución No.058-03 D.G. del 28 de enero de 2003 en el sentido de condenar a la empresa CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS, S.A., a pagar la suma de treinta y dos mil seiscientos cincuenta y tres balboas con 75/100 (B/32,653.75), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador MIGUEL ARAUZ SANTAMARIA, el día 3 de junio de 2002. La Caja de Seguro Social fundamenta lo actuado en los artículos 22 literales d) y h) y 80 de su Ley Orgánica y los artículos 2, 6, 42 y 43 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970, el artículo 6 del Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales, así como la Ley 38 de 31 de julio del 2000, sobre la base de que pudo determinarse que la empresa CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS, S.A., al momento de ocurrir el imprevisto laboral no había reportado a

esa entidad el ingreso del trabajador MIGUEL ARAUZ SANTAMARIA, de modo que ante la falta de inscripción y pago de la prima, la Caja de Seguro Social no está obligada a concederle las prestaciones al trabajador o a sus beneficiarios, sino que es la empresa la responsable de los perjuicios causados al trabajador.

En un análisis minucioso de las pretensiones y hechos en que la parte actora fundamenta la presente demanda, se infiere que la disconformidad del mismo con el acto administrativo impugnado, se centra en que la Caja de Seguro Social, como ente descentralizado adscrito al Órgano Ejecutivo, carece de competencia para conocer litigios entre particulares y dictar condena, puesto que la atribución de administrar justicia es exclusiva del Órgano Judicial, a través de los Jueces y Magistrados, únicos investidos de poder para juzgar a un particular.

Sobre el particular, la Sala coincide con el criterio esgrimido por Procurador de la Administración, cuando sostiene que no se han vulnerado ninguna de las normas del Código Judicial que se alegan, puesto que las mismas se refieren a la jurisdicción civil ordinaria, las cuales no son aplicables en el caso bajo estudio, toda vez que el caso controvertido fue tramitado en la vía gubernativa de conformidad al procedimiento administrativo especial establecido en el Decreto Ley 14 de 1954, el Decreto de Gabinete No.68 de 1970 y disposiciones reglamentarias aplicables al mismo.

En ese sentido, los casos por riesgo profesional producto de un accidente de trabajo son de conocimiento de la legislación especial en materia de seguridad social, al tenor de la normativa legal antes citada, salvo que el trabajador accidentado sea de los que la normativa exime de la inscripción en el régimen obligatorio de seguro social.

Por su parte, el artículo 113 (antes 93) de nuestra Constitución Política establece que "Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidio de familia, vejes, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad social." (subraya la Sala)

En desarrollo de la disposición constitucional transcrita, para ese entonces, el Decreto Ley 14 de 1954, "Por el cual se modifica la ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social" establecía el deber, por parte del patrono, de la inscripción de todo empleado a su servicio sujeto al régimen obligatorio de seguro social, a efectos de la cobertura del trabajador en caso de los riesgos contenidos en dicho Decreto Ley y el consecuente otorgamiento de las prestaciones que concede.

Asimismo, el Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970 "Por el cual se centraliza en la Caja del Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales para todos los trabajadores del Estado y de la empresa particular que operan en la República" dispone en su Artículo 42 lo siguiente:

> "Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiere conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.
>
> Vencido este término, si el patrono no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja, ésta iniciará el cobro por la jurisdicción coactiva.
>
> En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, el crédito originado de acuerdo con este Artículo, tiene prelación sobre cualquier otro, sin limitación de suma a favor de la Caja de Seguro Social."

Por consiguiente, es la Caja de Seguro Social y no los jueces o magistrados de la jurisdicción civil, la entidad administrativa facultada por ley para determinar el monto de las obligaciones o prestaciones derivadas de un accidente de trabajo, las cuales correrán a cargo del patrono, por la omisión de éste último en inscribir al trabajador en el régimen obligatorio de seguro social.

En el informe explicativo de conducta, el Director General de la Caja de Seguro Social detalla en ese sentido, que el accidente de trabajo sufrido por MIGUEL ARAUZ SANTAMARÍA ocurrió el 3 de junio del 2002, a las 9:00 a.m. y el Aviso de entrada fue presentado el día del accidente a la 1:00 p.m., es decir con posterioridad al imprevisto laboral, motivo por el cual la empresa es responsable de los perjuicios causados al trabajador de acuerdo a lo establecido en las normas citadas.

Por otro lado, es preciso resaltar como referencia, lo que dispone para situaciones similares el artículo 304 del Código de Trabajo:

> "En lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.
>
> En cualquier caso en que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador." (Subraya la Sala).

En virtud de lo anterior, tanto el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970 y el artículo 304 del Código de Trabajo ordenan la aplicación, en estos casos, de la legislación especial en materia de seguridad social, por lo que le compete a la Caja de Seguro Social conocer de ellos, y nos a los Tribunales ordinarios como se plantea en la demanda.

Así las cosas, lo actuado por la Administración a juicio de la Sala, se ajusta a lo que está previsto en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970, donde expresamente está contenida la responsabilidad que recae al patrono por los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos, cuando no los haya inscrito a tiempo en el Programa de Riesgos Profesionales o por no pagar la prima oportunamente.

El hecho de que la Caja de Seguro Social haya actuado por la vía administrativa, de modo alguno viola el debido proceso o lesiona los derechos de quien resultó obligado por la Caja de Seguro Social, toda vez que en todo momento se le garantizaron el ejercicio y cumplimiento de los recursos administrativos que otorga la ley para su defensa. Es decir, aquellos medios previstos por la ley a favor del particular, mediante el cual se puede impugnar un acto administrativo cuando estime que éste le causa un agravio por ser infundado o ilegítimo.

De ahí, que la Resolución No.841-03 D.G. de 27 de agosto de 2003, es el resultado de la competencia otorgada a la Caja de Seguro Social como entidad administrativa descentralizada, de su aptitud para dictar actos administrativos, la cual radica en la existencia de una potestad administrativa de la que aquellos actos son su manifestación.

Por todas las razones anotadas, la Sala concluye que no prosperan las violaciones que se alegan a los artículos 199, 231, 461, 464, 469, 581, 999 del Código Judicial; el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y los artículos 36 y 55 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, de modo que la actuación de la Caja de Seguro se ajusta a derecho.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.841-03 D.G. de 27 de agosto de 2003, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo son sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución No.420-04 D.G. de 22 de abril de 2004 y la Resolución No.36,865-2005-J.D de 7 de abril de 2005.

Notifíquese Y CUMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN D. MINIEL ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-4868 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	479-2008

VISTOS:

El licenciado Rubén D. Miniel Rosas, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad Reconstructora en Frío, S. A., ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 213-4868 de 11 de septiembre de 2007, expedida por la administración provincial de ingresos de la provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos, por la cual se rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que, aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2006 de la precitada sociedad anónima, confirmada por dicha dependencia mediante resolución N°213-7059 de 12 de diciembre de 2007 y desestimada por improcedente por la resolución N°205-78 de 28 de abril de 2008, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante acto administrativo impugnado contenido en la resolución N° 213-4868 de 11 de septiembre de 2007, la cual fue emitida por la administración provincial de ingresos de la provincia de Panamá, resuelve lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2006 del contribuyente RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A., con R.U.C. 952-313-110427 representada legalmente por JOSE RAMON ARIAS, con cédula de identidad personal No.8-143-559, ya que al objetarle las compras por importaciones por la suma de B/.839,190.43, no justificadas por el contribuyente, la Tasa efectiva resulta ser de 8.29%, inferior al 30% de que dispone el artículo 699 del Código Fiscal.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A. lo siguiente:

2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2007 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes

TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente."

(...)"

Asimismo, se señala en la precitada resolución que contra la misma proceden los recursos de reconsideración y de apelación; al igual que, de uno u otro o ambos recursos, podrá hacerse uso interponiéndolos en forma legal dentro de un término común de quince (15) días hábiles.

Posteriormente, el 10 de octubre de 2007, el apoderado judicial de la sociedad denominada Reconstructora en Frió, S. A. presentó el recurso de reconsideración ante la administradora provincial de ingresos de la provincia de Panamá, contra la resolución N°213-4868. A tal efecto, mediante resolución N°213-7059 de 12 de diciembre de 2007, resuelve mantener en todas sus partes la resolución impugnada y a la vez, concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto el cual, señala la referida resolución, deberá ser sustentado dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. Por otra parte, mediante resolución N°205-78 de 28 de abril de 2008, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos resuelve la apelación presentada, en su calidad de juzgador de segunda instancia, señalando que se desestima por improcedente el recurso de apelación contra la resolución N°213-7059 de 12 de diciembre de 2007.

II. ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA

El recurrente a través de su apoderado judicial, licenciado Rubén D. Miniel Rosas, pretende que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia luego del cumplimiento de los trámites legales y procesales y, con audiencia del Procurador de la Administración, declare nula, por ilegal la resolución N°213-4868 de 11 de septiembre de 2007, mediante la cual la administración provincial de ingresos de la provincia de Panamá, niega la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR) para el período fiscal 2006 de la sociedad denominada Reconstructora en Frío, S. A. y confirmada mediante resolución N°213-7059 de 12 de diciembre de 2007 y luego, desestimada por improcedente por la resolución N°205-78 de 23 de abril de 2008 de la prenombrada Comisión. La parte actora, solicita de igual manera como consecuencia de lo anterior, se ordene a la administración provincial de rentas acepte la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta y en consecuencia, permita a la empresa pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo con el método tradicional contemplado en el Código Fiscal, tal como fue presentada en la declaración del impuesto sobre la renta para el año 2006.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRETENSIÓN

La sociedad denominada Reconstructora en Frío, S. A. es su calidad de demandante, sustenta su pretensión, entre otros hechos, los cuales transcribimos los de mayor relevancia directa con el tema que nos ocupa, los siguientes:

"(...)

PRIMERO: Manifiesta la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá mediante Resolución N° 213-4868, que RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A., presentó en tiempo oportuno solicitud para la no aplicación del CAIR, por tasa efectiva 251.25%, con fundamento en el artículo 133 "f" del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, conforme fue adicionado por el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2005 y modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 185 de 2005.

...

CUARTO: En virtud de lo antes expuesto, la Administración de Ingresos de la Provincia de Panamá, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR a nuestra representada, RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A., desconociendo así que lo que ellos solicitaban era un requisito adicional, que taxativamente no establece ninguna norma legal e imposibilitándole a nuestra representada presentar la documentación requerida en tan breve término, sin sopesar, que lo que se requería no podía ser recabado en el término improvisado por la Dirección General de Ingresos.

...

SEXTO: La información y documentación que exige una disposición de menor jerarquía a la Ley 6 de 2005, como lo es artículo N° 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, modificado y/o complementado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2005, los cuales concuerdan con lo estipulado por él artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 185 de diciembre de 2005, es un complemento para llegar a determinar si efectivamente el contribuyente incurrió en pérdidas o si su tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta es mayor al 30%, elemento éstos, que reiteramos, son los determinantes para que la Dirección General de Ingresos acepte o rechace las solicitudes de no aplicación del CAIR y no para la creación de nuevos requisitos que se enmarcan fuera de la ley.

SÉPTIMO: En el caso específico que nos ocupa, RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A., cumplió con uno de los presupuestos principales exigidos por la Ley 6 de 2005, que fue HABER GENERADO UNA TASA EFECTIVA MAYOR AL 30% de 251.25%, hecho éste que la Administración Provincial de la Provincia de Panamá ha invalidado, al sumar supuestas diferencias en importaciones por la suma de B/.839,190.43, con lo cual rebajó la tasa efectiva del 251.25% al 8.29%. Vale mencionar que de conformidad con el parágrafo del Artículo 699 de (sic) Código Fiscal, se entiende por Tasa Efectiva el porcentaje que resulta de dividir el Impuesto Sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal, en base a cuyo procedimiento, nuestra representada resultó con la Tasa Efectiva de 251.25% antes mencionada.

...

NOVENO: Debemos ser reiterativos en manifestar que dentro de los requisitos que contemplan las normas antes citadas reglamentarias de ls solicitud de no aplicación del CAIR, no se contempla en ninguna disposición, que junto con la solicitud, hay que incluir una conciliación de las compras por importaciones con la Dirección General de Aduanas. De ser esta la intención de la reglamentación, se hubiese incluido este requisito, al igual que se requirió la conciliación de los montos reportados en las declaraciones de IBTMS y Timbres con los ingresos reportados en la declaración de rentas, por lo que mal se le puede exigir a nuestra representada el haber presentado en derecho esta conciliación, independientemente de haber solicitado la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá estos detalles.

(...)"

IV. EXPRESIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CONSIDERADAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El licenciado Rubén D. Miniel Rosas arguyendo la defensa de la sociedad denominada Reconstructora en Frío, S. A., señala como disposiciones legales infringidas y el concepto de las misma, el artículo 699 de la ley N°6 de 2005 como una violación directa por omisión o falta de aplicación, porque excedió el marco de la legalidad, porque la empresa cumplió con uno de los requisitos exigidos, o sea, haber generado una tasa efectiva mayor al 30%; es decir, haber obtenido una tasa efectiva del 251.25%. Del mismo modo señala como violación directa por omisión o falta de aplicación, el artículo 133e del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993 y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°185 de 2005, ya que la autoridad tributaria rebasó el marco de legalidad solicitando de manera antojadiza información y requisitos no establecidos en la normativa. Por otra parte, señala el apelante que, se infringió los artículos 47, 34 y los numerales 1 y 31 del artículo 201, todos de la ley 38 de 1 de julio de 2000. En este sentido indicó que la violación fue por omisión o falta de aplicación al dictar el acto administrativo estableciendo de manera antojadiza requisitos y términos no establecidos para dicha materia.

V. INFORME DE CONDUCTA

Mediante auto de 12 de septiembre de 2008, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, impetrada por el licenciado Rubén D. Miniel, en nombre y representación de la sociedad denominada Reconstructora en Frío, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución N°213-4868 de 11 de septiembre de 2007, dictada por al administración provincial de ingresos de la provincia de Panamá. De igual manera, envía copia de la demanda a dicha administradora tributaria para que rinda informe explicativo de conducta, dentro de término de cinco (5) días de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la ley N°33 de 1946; además, corre traslado al Procurador de la Administración para los fines legales, por un término de cinco (5) días y se, abre a pruebas la presente causa, por igual término.

Por tanto, mediante oficio N°1554 de 12 de septiembre de 2008, el Magistrado Sustanciador remitió a la licenciado Ligia Quiróz, administradora provincial de ingresos de la provincia de Panamá, copia debidamente autenticada de la precitada demanda. En consecuencia, mediante Nota N°213-7480 de 24 de septiembre de 2008 (Cfr. fs. 28 a 30 del cuaderno judicial), hace un recorrido sobre los antecedentes, señalando que la resolución proferida por su despacho se basó:

"(...)en las investigaciones realizadas por la Unidad Evaluadora del CAIR, ya que en estas se pudo establecer una diferencia por B/.839,109.43 en compras por importaciones reportadas de más en la Declaración Jurada de Renta con relación a lo informado por la Dirección General de Aduanas, por lo cual se le solicito (sic) información al respecto de la diferencia existente entre el monto de las importaciones, median Nota No. 213-

80-10511 del 12 de julio de 2007, la cual fue notificada el 26 de julio de 2007. El contribuyente mediante nota del 1 de agosto de 2007, recibida por fax el 2 de agosto de 2007, solicita una prorroga (sic) de veinte (20) días hábiles adicionales para presentar la documentación. Se le concede una extensión de cinco (5) días hábiles adicional (sic) para presentar la documentación, es decir hasta el 9 de agosto de 2007, el cual no cumplió con dicho término.

(...)"

De la misma manera, en el precitado informe, señala finalmente que la Dirección General de Ingresos esta facultada para solicitar toda clase de información a fin de poder determinar las obligaciones tributarias y que, la información suministrada por el contribuyente no impide a la administración de ingresos confirmar su veracidad.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración en cumplimiento de lo estatuido en el numeral 2 del artículo 5 de la ley N°38 de 31 de julio de 2000, contesta la demanda incoada por la sociedad denominada Reconstructora en Frío, S. A. que solicita que este Tribunal de Justicia declare nula, por ilegal la resolución N°213-4868. A tal efecto, mediante Vista N°954 de 2 de diciembre de 2008 (Cf. fs. 31 a 37 del cuaderno judicial) la procuraduría señala que, debido a la objeción hecha al renglón de compras por importaciones que aparece con la suma de B/.839,190.43 que no fue justificada por el contribuyente, su tasa efectiva resultó ser de solamente 8.29%; es decir, inferior al 30% que dispone el artículo 699 del Código Fiscal, como uno de los requisitos para poder acogerse al método tradicional del impuesto sobre la renta durante los tres años subsiguientes. Concluye después de examinar las disposiciones legales pertinentes que, no comparte el criterio vertido por el recurrente en cuando a las infracciones del ordenamiento expresados en el libelo de demanda.

Como consecuencia del análisis, la Procuraduría de la Administración sostiene:

"(...)

Con fundamento en lo anterior, mal podría solicitar el contribuyente que su solicitud para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta sea aceptada, cuando es evidente que el mismo incumplió con lo establecido por el artículo 699 del Código Fiscal, el cual señala que este tipo de solicitudes puede presentarse cuando concurra alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%); situaciones que no se presentan en forma alguna en el caso particular de RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A.

(..)"

Señala adicionalmente que por las mismas consideraciones anteriores, debe ser desestimado la supuesta infracción al artículo 133e del decreto ejecutivo N° 170 de 1993. Por último, estima el procurador que los cargos por infracción de los artículos 34, 47, y los numerales 1 y 31 del artículo 201 de la ley N°38 de 2000 no son aplicables, porque dicha excerta legal (artículo 37) establece que se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo que exista una norma o ley especial que regule el procedimiento para casos o materias específicas. Por consiguiente, el procedimiento para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), está contenida en el decreto ejecutivo N°170 de 1993, por tanto, no se puede aplicar, teniendo una norma de procedimiento específico de la materia, la ley N°38 de 2000.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Antes de entrar a dilucidar la presente controversia, este Tribunal considera que es necesario externar algunas apreciaciones en torno al informe explicativo de conducta que se solicita, como en este caso, a la administradora provincial de ingresos de la provincia de Panamá, licenciada Ligia Quirós, que es con el firme propósito de que la prenombrada funcionaria ilustrara a esta Corporación de Justicia sobre el supracitado negocio jurídico in examine. Por consiguiente, debemos recordar a todos los funcionarios que dictan actos administrativos recurribles ante esta Sala lo preceptuado en el artículo 57 de la ley N°135 de 20 de abril de 1943, modificado por la ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa que es del tenor siguiente:

"(...)

57. Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demandada; que se abra la causa a pruebas, por el término de

cinco días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe.

(...)" (Subrayado es de esta Sala)

Es claro para esta Magistratura señalar que el informe a rendir por la autoridad que dictó el acto impugnado, la licenciada Ligia Quirós, era para que expusiera los razonamientos de hecho y derecho que dieron origen a la expedición del acto objeto de la presente contienda; es decir, para que explicara sin restricciones o reservas, los argumentos fáctico-jurídicos que motivaron la resolución; y no para que externara opiniones tendientes a descalificar argumentos presentados por la accionista; toda vez que, esa función no es parte de su jurisdicción ni de su competencia. Esta posición ha sido reiterativa de esta Magistratura.

Surtido los trámites legales de rigor propios de estos procesos y expuestas las principales piezas de este negocio jurídico, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procede al análisis y resolución de la controversia Reconstructora en Frío, S. A. v. Administración Provincia de Ingresos de la Provincia de Panamá. En este sentido, como ha quedado evidenciado, la materia propia de esta litis, surge en virtud del acto administrativo expedido por la prenombrada administradora dentro de las atribuciones conferidas por ley, la resolución N° 213-4868 de 11 de septiembre de 2007, cuyo acto resolutorio, es del tenor siguiente:

"(...)

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), para el período fiscal 2006 del contribuyente RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A., con R.U.C. 952-313-110427 representada legalmente por JOSE RAMON ARIAS, con cédula de identidad personal No.8-143-559, ya que al objetarle las compras por importaciones por la suma de B/.839,190.43, no justificadas por el contribuyente, la Tasa efectiva resulta ser de 8.29%, inferior al 30% de que dispone el artículo 699 del Código Fiscal.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A., lo siguiente:

2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2007 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO: REMITIR al Departamento de cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.

(...)"

A este respecto, la parte actora presenta recurso de reconsideración a través de su apoderado judicial el 10 de octubre de 2007. Por su parte, la administración tributaria de la provincia de Panamá mediante resolución N°213-7059 de 12 de diciembre de 2007, resuelve mantener en todas su partes la resolución N°213-4868 de 11 de septiembre de 2007, por medio del cual, se resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR). Posteriormente, la demandante presentó recurso de apelación contra el acto administrativo confirmatorio; o sea, la resolución N°213-7059 y no el acto originario que provocó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Por tanto, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución N°205-78 de 28 de abril de 2008, resolvió desestimar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Rubén D. Miniel Rosas, apoderado legal de la sociedad denominada Reconstructora en Frío, S. A.

Ahora bien, en la demanda incoada contra la resolución N°213-4868 ut supra, el recurrente solicita a esta Sala, lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: Que se declare nula por ilegal la resolución N°213-4868 de 11 de septiembre de 2007, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, por la cual rechaza la solicitud de CAIR, para el periodo Fiscal 2006 presentada por RECONSTRUCTORA EN FRIO S. A., confirmada por la Resolución 213-7059 de 12 de diciembre de 2007,

emitida por dicha despacho y desestimada por improcedente por la Resolución 205-78 de 23 de abril de 2008, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO: Que a consecuencia de lo anterior, se ordene a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, tome las previsiones correspondientes, a fin de que su dependencia acepte la solicitud de CAIR de RECONSTRUCTORA EN FRIO S. A., conforme a lo establecido en el párrafo uno del artículo 699 del Código Fiscal, y en consecuencia, permita a nuestra representada, pagar el Impuesto Sobre la Renta de acuerdo al Método Tradicional contemplado en el Código Fiscal y sus disposiciones reglamentarias, tal y como fue presentada la declaración de rentas original del año 2006.

(...)"

Arguye la reclamante que, la administradora provincial de ingresos infringió el artículo 699 del Código Fiscal; el artículo 133-E del decreto ejecutivo N°170 de 1993, lo mismo que los artículo 34, 47 y, los numerales 1 y 31 del artículo 201, todos de la ley N°38 de 2000, visibles a fojas 19 a 23 del cuaderno judicial, en donde expone dichas disposiciones legales como infringidas y el concepto de la infracción. Por consiguiente, acusa de ilegal la resolución N°213-4868 de 11 de septiembre de 2007 que, según consta en autos, la decisión administrativa se basó en la investigación fiscal llevada a cabo por la Unidad de Evaluación del CAIR debido a que la empresa Reconstructora en Frío, S. A. presentó solicitud para la no aplicación del CAIR, por motivo de que señaló que su tasa efectiva superaba el 30% como uno de los requisitos para solicitar la no aplicación del CAIR, en donde el informe señala (Cfr. foja 95 a 97 del expediente administrativo), lo siguiente, en relación a la precitada solicitud:

Tasa Efectiva: Impuesto causado CAIR/Renta Gravable * 100%

71,959.74 / 28,640.85 X 100% = 251.25

De ahí que la empresa argumenta que la tasa efectiva calculada de la manera indicada, o sea, 251.25% es superior al 30% señalado por el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal que permite solicitar la no aplicación del CAIR. Asimismo revela el informe de la Unidad de Evaluación, en cuanto a los controles aplicados, lo siguiente:

"(...)

2) Control Importaciones

Importaciones Declaradas en Declaración Jurada de Rentas:	B/.2,905,725.75
Importaciones Reportadas por la DGA:	B/. 2,066,535.32
Diferencia	B/. 839,190.43

(...)"

Del resultado de la investigación fiscal llevada a cabo por dicha Unidad, tal cual se muestra, al comparar la información del contribuyente y la suministrada por la Dirección General de Aduanas (DGA), el informe concluye señalando, lo siguiente:

"(...)

1. El rechazo de la solicitud de No Aplicación CAIR, está basados (sic) en que el contribuyente no aportó la Información relacionada respecto a la diferencia existente entre el monto de las importaciones reportadas en Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta y lo registrado en las Compras por Importaciones reportadas en la Dirección General de Aduanas correspondiente al Período Fiscal 2006, las cuales ascienden a B/.839,190.43, en base a lo que dispone el artículo 11, Capítulo V del Decreto Ejecutivo N°84 de 26 de agosto de 2005, Ley No.6 de 2 de febrero de 2005.

(...)"

Se colige, por tanto que, según las pesquisas llevadas a cabo, se establece que la sociedad anónima en cuestión, no pudo enervar el hallazgo que realizó las fiscalizadores al encontrar una diferencia de B/.839,190.43 que, según se indica, entre la información aportada por la Dirección General de Aduanas y las anotadas en la declaración jurada del impuesto sobre la renta del contribuyente. Inclusive, se señala que la sociedad denominada

Reconstructora en Frío, S. A. solicitó una prórroga de veinte (20) días hábiles para presentar la documentación requerida, a este respecto, las autoridades fiscales concedieron una extensión de cinco (5) días hábiles, a pesar de la extensión de tiempo otorgado, el contribuyente no cumplió con la presentación de la información que explicara la diferencia encontrada por los funcionarios fiscalizadores del CAIR.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, considera que se ha violado el artículo 699 del Código Fiscal, toda vez que, según señala, el acto impugnado desconoció un derecho claramente establecido en la norma, la cual señala que se puede solicitar la no aplicación del CAIR si la tasa efectiva del impuesto sobre la renta supera el 30% y que, la sociedad denominada Reconstructora en Frío, S. A. acusó una tasa efectiva del 251.25%. La norma baja análisis, establece, lo siguiente:

> "(...)
>
> Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:
>
> 1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o
> 2. La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables,
>
> el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste.
>
> .....
>
> PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar <u>el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%)</u>.
>
> (...)" (Subrayado es de esta Sala)

Por consiguiente, se define tasa efectiva como el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta entre la renta gravable que aparece consignado en la declaración de renta del contribuyente, tal cual lo establece el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 699 y el artículo 695 del Código Fiscal. No obstante, el inciso tercero del parágrafo 1 anterior, señala que la Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de no aplicación del CAIR; razón por la cual, se llevó a cabo la investigación, debidamente facultado, para tal efecto, según reza el artículo 719 ut supra, lo siguiente:

> "(...)
>
> Articulo 719. Después de hecha la liquidación del impuesto <u>los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente</u>.
>
> Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, <u>se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable</u>.
>
> (...)" (Subrayado es de esta Sala)

La norma transcrita, como es fácil observar, faculta a los funcionarios fiscalizadores a practicar todas las diligencias que consideren necesarias, dentro de la licitud, para cerciorarse sobre los valores consignados en la declaración del impuesto sobre la renta, toda vez que es su obligación legal indagar sobre los hallazgos que lleven a concluir sobre la veracidad de la información asentada por el contribuyente.

En atención a la excerta antes citada y, como corolario en relación a las funciones de fiscalización, el artículo 18 del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, establece lo siguiente:

> "(...)
>
> Artículo 18. Toda actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos en ejercicio de sus funciones, <u>hace fe pública mientras no se pruebe lo contrario.</u>
>
> (...)" (Subrayado es de esta Sala)

Habida cuenta del caso in examine y en atención a lo descrito, el contribuyente estaba en la obligación de suministrar conjuntamente con la solicitud objeto de esta controversia, todos y cada uno de los documentos e informes requeridos con el propósito de debilitar la inconsistencia encontrada; específicamente, el monto de las importaciones señaladas por la Dirección General de Aduanas (DGA). En consecuencia, al no haber proporcionado los documentos para esclarecer la diferencia en el valor de la importación, los nuevos cálculos hechos por la Unidad Evaluadora del CAIR debido a que no fue justificada por el contribuyente, arroja una diferencia por la suma de B/.839,190.43 que da como resultado una tasa efectiva de 8,29%, inferior al 30% de que dispone el artículo 699 del Código Fiscal. Por tanto, al no cumplir con el requisito legal para acceder a utilizar, en vez del CAIR, como alternativa, la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 del artículo señalado, hasta por los tres (3) años subsiguientes; el contribuyente queda obligado a aplicar el método denominado CAIR que, establece el numeral 2 del artículo 699 del mismo Código .

Por otra parte, este Tribunal considera que el cargo por violación del artículo 133e del decreto ejecutivo N°170 de 1993, debe ser desestimado, por razón de las mismas consideraciones ya externados por esta Corporación de Justicia. Además, no son aplicables al caso sub júdice, los cargos por infracción presentados por el defensor judicial de la sociedad Reconstructora en Frío, S. A. en relación con los artículos 34, 47, numeral 1 y 31 del artículo 201 de la ley N°38 de 2000; esto es así toda vez que, la misma ley dispone en el artículo 37, lo siguiente:

"(...)

Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En ese último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

(...)" (Subrayado es de esta Sala)

De la excerta legal transcrita y las normas señaladas anteriormente, es fácil colegir que el CAIR se encuentra regulado por disposiciones especiales contenidas expresamente, para tal efecto, en el decreto ejecutivo N° 170 de 1993; en consecuencia, mal podría este Tribunal no desestimar los cargos endilgados por el petente por resultar inaplicables las normas establecidas en la ley N°38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el estatuto orgánico de la procuraduría de la administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales.

En mérito de lo expuesto, hace concluir a esta SALA que lo procedente es negar los cargos, concluyendo que la administración de ingresos, se enmarcó dentro de las facultades normativas; por tanto, se rechazan los cargos por violación endilgados, tal cual fueron presentados por la sociedad recurrente en su libelo de demanda, ya que, no ha podido enervar la resolución N°213-4868 de 11 de septiembre de 2007 expedida por la autoridad tributaria rectora del cobro del impuesto sobre la renta. Hecha la exposición anterior, y con base a las consideraciones valorativas del cuaderno judicial y el expediente administrativo, esta Magistratura debe negar las acusaciones invocadas y así debe hacerlo saber, porque la administración provincial de ingresos de la provincia de Panamá cumplió con sus atribuciones legales y reglamentarias.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la resolución N°213-4868 de 11 de septiembre de 2007 que, RECHAZA la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2006, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Rubén D. Miniel Rosas Herrera, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A., con R.U.C. 952-313-110427 y se niega las demás pretensiones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ELIA MARÍA AÑINO AGRAZAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA LIQUIDACIÓN DE PAGO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	473-07

VISTOS

La firma forense Vásquez, Castillo, Melfi y Asociados actuando en nombre y representación de ELIA MARIA AÑINO AGRAZAL, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare parcialmente nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Acta de Liquidación de Pago de fecha 13 de marzo de 2006, expedida por el Banco Nacional de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la solicitud de declaratoria parcial de ilegalidad del Acta de Liquidación de 13 de marzo de 2006, dictado por conducto del Departamento de Personal del Banco Nacional de Panamá, en el cual se dedujo la suma de B/.786.34 en concepto de cuota de seguro social y B/.1,444.99 en concepto de impuesto sobre la renta, al Bono de Antigüedad otorgado a Elia María Añino Agrazal, por razón del cese de funciones por jubilación.

La parte actora solicita, además, la nulidad de la Resolución GG-118-2007 de 26 de abril de 2007, por la cual la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá resolvió no reconsiderar el Acta de Liquidación de 13 de marzo de 2006; así como de la Resolución No.128-2007-JD de 4 de junio de 2007, proferida por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, la cual negó el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la señora Elia María Añino Agrazal y confirmó en todas sus partes la Resolución No.GG-118-2007 de 26 de abril de 2007.

Finalmente, solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acta de Liquidación de Pago, se le ordene al Banco Nacional de Panamá la devolución de las sumas que, en exceso, fueron descontadas a la señora Elia María Añino Agrazal.

Según el recurrente el acto impugnado infringe los artículos 1 (numerales 2 y 12), 3, 91, 92 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005; así como los artículos 700, 701, 708 (literal Y) del Código Fiscal (modificados por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005).

Como se puede observar, la primera disposición que la parte actora señala como quebrantada es el artículo 1 (numerales 11 y 12) de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 (Orgánica de la Caja de Seguro Social), que dispone lo siguiente:

> "Numeral 2. Empleado: Persona Natural nacional o extranjera que siendo trabajador realiza labores por cuenta ajena a favor de un empleador en virtud de una relación laboral expresa o tácita, dentro o fuera de la República.
>
> Numeral 12. Empleador: Persona natural o jurídica de derecho público o privado que usa los servicios de un empleado en virtud de un contrato de trabajo expreso o tácito mediante el pago de un sueldo.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, que esta norma ha sido violada en el concepto de violación directa por omisión, "ya que las referidas disposiciones abarcan a los empleados de Derecho privado o público (como los del Banconal), que realizan labores en virtud de un contrato de trabajo expreso o tácito, mediante el pago de un sueldo." Que el Banco Nacional de Panamá, al sólo reconocer los efectos de la no deducibilidad de cuota

de seguro social por indemnización y prima de antigüedad a causa de terminación de labores por jubilación, a los empleados que tengan un contrato individual de trabajo o con beneficios pactados en convención colectiva, viola por omisión, las disposiciones arriba transcritas, al excluir a los del sector público.

Otra de las normas que los demandantes consideran transgredida es el artículo 91 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 (Orgánica de la Caja de Seguro Social), que dice:

> "Artículo 91. Pago de cuotas sobre los salarios. Los empleados y empleadores deben pagar la cuota correspondiente a la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo que establece esta Ley, sobre los salarios pagados por el empleador y recibidos por el empleado.
>
> Para efectos de esta Ley y del Decreto de Gabinete 68 de 1970, sin perjuicio de la definición de salario contenida en el Código de Trabajo, se entenderá como salario o sueldo toda remuneración sin excepción, en dinero o especie, que reciban los empleados de sus empleadores como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos, incluyendo:
>
> 1. Las comisiones.
>
> 2. Las vacaciones.
>
> 3. Las bonificaciones.
>
> 4. Las dietas, siempre que sean recurrentes y que excedan el veinticinco por ciento (25%) de un mes de salario. En caso de exceder el porcentaje anterior, tales excedentes serán considerados salarios.
>
> 5. Las primas de producción, siempre que excedan el cincuenta por ciento (50%) de un mes de salario.
>
> 6. Los gastos de representación de los trabajadores del sector público y privado a partir del 1 de enero de 2006, para ambos sectores. Tales gastos de representación se gravarán con la siguiente gradualidad:a. Desde 1 de julio de 2006, el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de los gastos de representación.b. Desde el 1 de julio de 2008, el cincuenta y cinco por ciento (55%) de latotalidad de los gastos de representación.c. Del 1 de julio de 2010 en adelante, el ciento por ciento (100%).

Sostienen los apoderados judiciales de la recurrente, que la norma citada fue violada por indebida aplicación, "porque ha sido aplicada a un supuesto no regulado por ella, como es el Bono de Antigüedad por causa de terminación de labores por jubilación, establecido por el Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, regulatorio del Banco Nacional de Panamá, al concebir el Bono de Antigüedad como salario o sueldo pese a que las sumas correspondientes al mismo no constituye retribución de servicios, ni comisiones, vacaciones, bonificaciones, dietas, primas de producción, ni gastos de representación." Que al considerar el Bono de Antigüedad como suma constitutiva del salario gravable con la cuota de seguro social, habría una doble tributación, lo cual es ilegal, ya que la Caja de Seguro Social recibió todas las cuotas correspondientes a los 39 años de labores reconocidas a la señora Elia María Añino Agrazal.

Además, señala que el acto administrativo contenido en el Acta de Liquidación de 13 de marzo de 2006, expedida por el Banco Nacional de Panamá viola, de manera directa por omisión, el artículo 92 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 (Orgánica de la Caja de Seguro Social), que dice:

> Artículo 92. Excepción de salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Trabajo y para los efectos de la Caja de Seguro Social, no se considerará salario:
>
> 1. El monto de las tres partidas del Décimotercer Mes.
>
> 2. El preaviso.
>
> 3. Las sumas que reciba el empleado en concepto de indemnización, con motivo de la terminación de la relación de trabajo.
>
> 4. La participación en beneficios o utilidades, siempre que esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los empleados de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual.
>
> 5. Los dividendos siempre que no sustituyan el salario.
>
> 6. Las gratificaciones o aguinaldos, siempre que no excedan un mes de salario. En caso de exceder el monto anterior, tales excedentes serán considerados salarios.
>
> 7. La prima de antigüedad.

8. Los viáticos.

9. Las primas de producción, siempre que no excedan el cincuenta por ciento (50%) de un mes de salario.

Sostienen que la norma ut supra debió ser aplicada en "equidad necesaria," ya que las sumas correspondientes al Bono de Antigüedad con motivo de la terminación de labores por jubilación, tienen la misma causa, origen, finalidad y objeto que la prima de antigüedad a que se refiere la presente norma; y la indemnización por terminación de la relación de trabajo de 4 semanas de salario por cada año trabajado, establecida en el artículo 61 de la Ley 51 de la Caja de Seguro Social; y más recientemente a partir del año 2007, por similares causas, se reconoce a los empleados de la Autoridad del Canal de Panamá (beneficio por retiro laboral), libres de toda deducción social y fiscal.

Igualmente, considera que el acto administrativo impugnado conculca el artículo 3 (numeral 6) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que dispone lo siguiente:

Artículo 3. Principios de la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social, en la administración, planificación y control de las contingencias cubiertas por esta Ley, y dentro de los límites fijados por ella, se regirá por los siguientes principios:

6. Equidad. La Caja de Seguro Social deberá asegurar, de manera efectiva, el acceso a los servicios con calidad y a los beneficios que establece esta Ley en igualdad de oportunidades y sin discriminación de ningún tipo a todos los asegurados, pensionados y sus dependientes.

Consideran que el acto acusado viola directamente por omisión el principio de equidad contenido en la Ley, por cuanto al deducirse de la totalidad del monto del Bono de Antigüedad, cuotas de seguro social, no se aplicó el beneficio monetario que recibió la señora Añino Agrazal, en su calidad de ex empleada del Banco Nacional de Panamá, incurriendo en un trato discriminatorio frente a otros empleaos del sector público y privado que reciben un beneficio monetario único y final por causa de la terminación de labores por jubilación. Que tales cuotas son posteriores al cese de labores y evidentemente no constituyen salario, no computan para el cálculo de la pensión de vejez y, por ende, no benefician, de modo alguno, al ex funcionario jubilado.

Sostiene además, que el acto administrativo expedido por el Banco Nacional de Panamá, viola de manera directa por omisión, el artículo 18 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el artículo 701 literal J (numerales 1, 2, 3 y 5) del Código Fiscal, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 701. Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

...

J. En los casos de pagos recibidos con motivo de la terminación de la relación de trabajo se procederá así.

Las sumas que reciba el trabajador en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios pactados en convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo no son acumulables al salario y demás prestaciones, remuneraciones e ingresos que perciba el trabajador durante el periodo fiscal en que termine la relación de trabajo.

2. El trabajador tendrá derecho a una reducción del 1% de la suma total recibida con motivo de la terminación de la relación de trabajo a que se refiere el numeral 1, por cada período completo de 12 meses de duración de la relación de trabajo.

3. El trabajador tendrá igualmente derecho a una deducción adicional de B/.5,000.00 del saldo que resulte después de aplicar la deducción a que se refiere el numeral anterior.

4. ...

5. El impuesto sobre la parte que cause la suma que resulte después de aplicar las deducciones a que se refieren los numerales 2 y 3 será calculado con base a la tarifa establecida en el Artículo 700 del Código Fiscal.

Los apoderados de la demandante, estiman que el Banco ha violado la presente disposición al considerar que las deducciones detalladas sobre los pagos recibidos, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, aplican exclusivamente a los trabajadores que reciban beneficios provenientes de una convención colectiva o contratos individuales de trabajo, denominados indemnizaciones o prima de antigüedad, obviando que el Código Fiscal se aplica a los ingresos recibidos por empleados del sector público y privado, sin distinción alguna, la cual debe

aplicarse de manera extensiva a causas similares en causa, objeto y finalidad a los contemplados en otras situaciones, como lo es el caso de los empleados del sector público, como el Banco Nacional de Panamá. Que en las resoluciones que decidieron los recursos de reconsideración y apelación interpuesto contra el Acta de Liquidación, el Banco sostuvo "que el Bono de Antigüedad es una bonificación gravable con la cuota de seguro social," por lo que debió entonces aplicar, a tales sumas, las reducciones fiscales contempladas en el artículo 701 del Código Fiscal.

Continua indicando la demandante, que el Acta de Liquidación de 26 de noviembre de 2007, viola el artículo 700 del Código Fiscal (modificado por el artículo 17 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005), que señala:

> Artículo 700. Después de aplicar las deducciones establecidas en el artículo 709, las personas naturales pagarán, por su renta neta gravable, el Impuesto sobre a Renta de conformidad con la tarifa siguiente:
>
> Si la renta neta gravable es: El impuesto será:
>
> Hasta B/.9,000.....0
>
> De más de B/.9,000 hasta B/.10,000.....73% por el excedente de B/.9,000 hasta 10,000

A su criterio, el acto acusado viola por aplicación indebida el artículo arriba transcrito, pues el mismo ordena que se apliquen las deducciones contenidas en el artículo 709 del Código Fiscal, que son las mismas que se establecen en la reforma del artículo 701.

Finalmente, señala como infringido de manera directa por omisión, el artículo 708 literal y) del Código Fiscal (modificado por el artículo 19 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005), , cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 708. No causarán impuesto.
>
> y. Las sumas recibidas con motivo de la terminación de la relación de trabajo en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios contemplados en convenciones colectivas y contratos individuales de trabajo, hasta la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) más lo resultante del numeral 2 del literal j del artículo 701 de este Código. También estarán exentas las sumas que reciba el empleado del fondo de jubilaciones y pensiones a que se refiere la Ley 10 de 1993, siempre que la terminación de la relación laboral tenga por causa la jubilación o el retiro por licencia indefinida del empleado."

Indica el apoderado judicial de la demandante, que si las deducciones previstas en la norma transcrita se aplica a los beneficios contemplados en contratos individuales de trabajo, como son los Decretos de Nombramiento de funcionarios públicos, con mucha más razón, estas mismas deducciones, se deben aplicar a beneficios contenidos en leyes especiales, como lo es el Decreto Ley 4 de 2006.

II. El informe de conducta rendido por el Gerente del Banco Nacional de Panamá y la Vista del Procurador de la Administración.

El Gerente General del Banco Nacional de Panamá rindió su informe de conducta, mediante la Nota 07(03000-01)52 de 5 de octubre de 2007, en el que señala que las normas del Código Fiscal y la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social son claras, por lo que no procede desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, tal cual consagra al artículo 9 del Código Civil, que establece las reglas de interpretación y aplicación de la Ley. Que tampoco se pueden hacer interpretaciones extensivas de normas especiales para aplicarlas a casos análogos, cuando las mismas son de carácter restrictivo.

Por su parte, el Procurador de la Administración por medio de la Vista No.343 de 29 de abril de 2008, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denieguen las pretensiones de la señora Elia María Añino Agrazal, ya que no se han producido las alegadas infracciones de las normas indicadas, toda vez que el Bono de Antigüedad otorgado a la señora Elia María Añino Agrazal, le fue reconocido como servidora pública del Banco Nacional de Panamá, de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 4 de 2006, que establece los elementos de tipicidad indispensables para su otorgamiento, a saber: un mínimo de quince (15) años de servicios prestados a la entidad bancaria estatal, y el cese de funciones por pensión de vejez o invalidez absoluta.

Además, sostiene el Procurador que las disposiciones legales que fueron citadas por la demandante, para sustentar su pretensión, no resultan aplicables al caso que nos ocupa, ya que involucran conceptos que se derivan de las relaciones regidas por el Código de Trabajo y que, contrario a lo alegado por la parte actora, difieren del bono de antigüedad en su naturaleza, sujeto, cálculo y aplicación. Que a lo largo del proceso ha quedado demostrado que la entidad demandada actuó en estricto derecho, aplicando las normas fiscales y de seguridad social que correspondían en el caso de la prestación reconocida legalmente a favor de sus empleados, sin que le fuera permisible a dicha entidad pública hacer extensivo los efectos de normas especiales dirigidas a otro grupo de trabajadores, distintos a los servidores públicos del Banco Nacional de Panamá.

III. Decisión de la Sala

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que la disconformidad de la parte actora con el acto administrativo acusado, se centra en la supuesta ilegalidad parcial del Acta de Liquidación de 13 de marzo de 2006, consistente en la deducción del impuesto sobre la renta y de las cuotas de seguridad social efectuado al Bono de Antigüedad por jubilación, otorgado a la señora Elia María Añino Agrazal.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta Superioridad establecer la legalidad o ilegalidad de las deducciones que se realizaron al Bono de Antigüedad otorgado a la señora Elia María Añino Agrazal como funcionaria del Banco Nacional de Panamá, de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006. La norma citada es del tenor literal siguiente:

> Bono de Antigüedad. Todos los funcionarios del Banco que hayan acumulado quince (15) ó más años de servicio y terminen la relación de trabajo por pensión de vejez o invalidez absoluta, tendrán derecho a un bono de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año de trabajo, hasta un máximo de diez meses.
>
> Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, al igual que lo dispuesto en los artículos 49 y 50 anteriores, se tomarán en cuenta los años de servicios prestados al Banco con anterioridad a la vigencia de este Decreto Ley.

De un análisis de la norma transcrita podemos colegir que, para que un funcionario del Banconal se vea beneficiado con el Bono de Antigüedad, se requiere que concurran los siguientes elementos:

1. Ser funcionario del Banco.
2. Haber acumulado 15 años o más de servicios.
3. Que el cese de labores sea por causa de pensión de vejez o invalidez absoluta.

Requisitos, los cuales cumplía la señora Añino, toda vez que de las constancias procesales se corrobora que la misma era funcionaria del Banco Nacional de Panamá, laboró por un periodo aproximado de treinta y nueve (39) años de servicios y se acogió a la pensión por vejez.

Ahora, respecto a las normas de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 (Orgánica de la Caja de Seguro Social), la entidad bancaria demandada, al resolver la petición de la parte actora, fundamentó su decisión en que de dicha excerta legal en su artículo 91 (num. 3) incluye a “Las bonificaciones” como sumas incluidas al salario, y como tal están sujetas para deducir las cuotas de seguro social.

De ello, se infiere que el Banco Nacional de Panamá, previa consulta a la Caja de Seguro Social, estableció el Bono de Antigüedad otorgado a los funcionarios del Banco, como una figura distinta a la Prima de Antigüedad y que debía considerarse, entonces, como una modalidad de bonificación, sujeta a las deducciones de las sumas correspondientes a la cuota obrero patronal.

Sobre el particular, esta Sala estima que para resolver la presente controversia es preciso, en primer lugar, referirse a la definición de salario otorgada por las disposiciones en materia de seguridad social. Veamos.

El artículo 91 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social dispone que, para el pago de cuotas sobre salarios, se entenderán como tales "toda remuneración sin excepción que reciban los empleados de sus empleadores" Sin embargo, la propia norma establece que dicha remuneración se otorga como "retribución de sus servicios o con ocasión de éstos." (Subraya la Sala).

En ese sentido, el concepto de salario, según la legislación en materia de seguridad social, es una contraprestación directa y onerosa por la prestación de un servicio, que tiene carácter retributivo y comprende todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el trabajador.

No obstante, para el caso que nos ocupa, el Bono de Antigüedad otorgado a los funcionarios del Banco Nacional de Panamá mediante Decreto Ley No.4 del 8 de enero de 2006, no tiene ese carácter retributivo o remuneratorio, pues, el derecho a éste, surge en razón de la antigüedad y el cese de la relación laboral, con el fin de cubrir las necesidades que pudieran surgir luego de acogerse a la pensión por vejez o cubrir la pérdida de ingresos que sufre el funcionario cuando, alcanzada la edad establecida, cesa en el trabajo, poniendo fin a su vida laboral.

Tampoco tiene, el Bono de antigüedad, la ocasionalidad del salario, toda vez que aquél se otorga como pago único y exclusivo al terminar la relación de trabajo en las condiciones que establece la norma.

Pues bien, uno de los elementos que determina esencialmente el carácter de pagos constitutivos de salario, tanto en el sector de los servidores públicos, como de los trabajadores particulares es su habitualidad, y esa es la razón para que no se puedan considerar para tal efecto, aquellas prestaciones, beneficios o derechos excepcionales, esporádicos o únicos como es el caso del Bono de Antigüedad otorgado a los funcionarios del Banco Nacional de Panamá.

Por su parte, el Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social en su artículo 1, numeral 6, define las bonificaciones de la siguiente manera:

> "...
>
> 6. Suma de dinero pagada ocasionalmente al empleado en adición a su salario, a manera de dádiva o regalo, sin contraprestación laboral, distinta al aguinaldo o gratificación y a la prima de antigüedad."

Del contenido de la definición transcrita, tenemos que las bonificaciones si constituyen salario, puesto que si bien no tienen carácter retributivo, por cuanto se otorgan sin contraprestación alguna, si tienen la ocasionalidad en el servicio que presta el trabajador y, por ende, no se requiere la terminación de la relación laboral, para tener derecho a las mismas, ya que éstas se pagan en "adición al salario," lo que conlleva necesariamente la existencia del vínculo laboral.

Por otro lado, de una lectura detenida de las sumas que el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social incluye como salarios, para la deducción de las cuotas de seguro social, el numeral 3 dispone expresamente "Las bonificaciones." Además, encontramos que todas éstas tienen en común que se otorgan al empleado "durante la existencia de la relación de trabajo." Contrario al Bono de Antigüedad, el cual se otorga una vez finalizada la misma y cuando el funcionario cumpla con los requisitos que establece el artículo 51 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006. Es decir, similar a lo que ocurre con la Prima de Antigüedad, el Bono de antigüedad no es un incremento salarial que origine el aumento de la remuneración mensual según el tiempo de servicios, sino que se causa por una sola vez, circunstancia que permite afirmar que, por ser percibida de manera única, atendiendo al tiempo de servicios y una vez finalice la relación de trabajo, descarta el carácter de habitualidad o periodicidad que identifica el salario.

Asimismo, observa la Sala que el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, incluye entre las sumas exentas del pago de las cuotas de seguro social: el preaviso (num. 2), la indemnización (num. 3) y la prima de antigüedad (num. 7), sumas éstas que sólo se otorgan al trabajador al término de la relación de trabajo. Igual que el Bono de Antigüedad.

Si bien es cierto que la Prima de Antigüedad es un concepto originado en las relaciones laborales del sector privado, regido por el Código de Trabajo y que el Bono de Antigüedad reconocido a los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, se rige por lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto Ley 4 de 2006, ello no implica que se le otorgue un tratamiento distinto respecto a las deducciones en concepto de cuotas de seguro social.

Ello es así, puesto que la antigüedad constituye un hecho jurídico que se genera a favor de los trabajadores por el simple transcurso del tiempo al servicio de un empleador.

Es por ello, que la seguridad social se cotiza sobre el salario, y el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no incluye como concepto susceptible del pago de las cuotas de seguro social, el denominado Bono de Antigüedad.

En virtud de las razones anotadas, estima la Sala que el Bono de Antigüedad otorgado a los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, no constituye salario gravable con la cuota obrero patronal a la luz de la legislación en materia de seguridad social, ni tampoco una modalidad de las bonificaciones.

Con relación a las deducciones del impuesto sobre la renta, la recurrente alega que el Acta de Liquidación del 26 de enero de 2007, viola los artículos 700, 701 (literal j) y 708 (literal y) del Código Fiscal.

El artículo 700 del Código Fiscal establece la tarifa y los montos a pagar en concepto de impuesto sobre la renta de las personas naturales, por su renta neta gravable, luego de aplicar las deducciones contenidas en el artículo 709.

Por su parte, el artículo 701 del Código Fiscal, establece las reglas que se deben seguir para efectos del cómputo del impuesto sobre la renta, a los casos y situaciones que allí se indican; y, en el cual, su literal j) dispone que las sumas o los pagos recibidos por el trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios pactados en convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo, no son acumulables al salario y demás prestaciones, remuneraciones e ingresos que perciba el trabajador durante el periodo fiscal en que termine la relación de trabajo. Asimismo, los numerales 2 y 3 de este artículo, señalan las deducciones a que se tiene derecho por las sumas recibidas en razón de la terminación de la relación de trabajo.

De igual manera, el literal y) del artículo 708 del Código Fiscal hace referencia a las sumas que están exentas del impuesto sobre la renta "con motivo de la terminación de la relación de trabajo en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios contemplados en convenciones colectivas y contratos individuales de trabajo..." (subraya la Sala).

En ese sentido, los suscritos Magistrados coinciden con el criterio esgrimido por la parte actora, en el sentido de que el Código Fiscal se aplica a los ingresos recibidos por empleados tanto del sector público como del sector privado. Asimismo, el propio Código Fiscal establece en sus artículos 708 y 709, las exenciones y deducciones a que tienen derecho las personas naturales con respecto al impuesto sobre la renta.

No obstante, el Banco Nacional de Panamá es del criterio que las deducciones que tratan los artículos 701 (literales j) y 708 (literal y), respectivamente, son exclusivos de aquellos beneficios que provengan o hayan sido pactados en contratos individuales de trabajo o convenciones colectivas, terminologías propias del Código de Trabajo.

Ahora bien, tanto el literal j) del artículo 701, así como el literal y) del artículo 708 del Código Fiscal, disponen que gozará de dichas deducciones y exenciones del impuesto sobre la renta, el trabajador que reciba, por razón de la terminación de la relación de trabajo, sumas en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios pactados o contemplados en convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo.

Reitera la Sala, que las normas citadas no distinguen, de manera expresa, si se trata de servidores públicos o trabajadores del sector privado. De igual manera, no señala condicionamiento alguno con respecto a la forma de

terminación de la relación laboral. Al contrario, lo que buscan las disposiciones en comento es que todo trabajador o servidor público que, con motivo de la terminación de la relación laboral, reciba las sumas en los conceptos allí indicados, no vean menoscabado dichos ingresos, incluso en los casos de despidos.

Por consiguiente, nada objeta que lo dispuesto en las normas indicadas se aplique tanto a los empleados del sector público, como a los trabajadores del sector privado, porque así lo dicta el imperio tributario; ya que son contribuyentes, tal cual lo define el artículo 694 del Código Fiscal. En segundo lugar, la norma habla de "prima de antigüedad " refiriéndose expresamente a los pagos recibidos por el empleado o trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo o laboral, sea cual fuere el motivo, incluyendo, desde luego, la pensión por vejez.

De esto se desprende que la prima de antigüedad señalada es un término genérico y que la especie perfectamente bien puede configurarse como un "bono de antigüedad", definida en el presente caso como suma recibida por la antigüedad de los servicios prestados y no acumulable al salario.

Del análisis anterior, es factible a todas luces colegir que, esos beneficios también se hacen extensivos a los empleados o trabajadores del sector público a la terminación de su relación laboral, si con ocasión del mismo reciben un "bono de antigüedad" o cualquier otra denominación que por razón de la antigüedad de los servicios y por motivo de la terminación de la relación de trabajo que legalmente le sea pagado a un trabajador, ya sea por Ley, Decreto Ley, etc.

Estima la Sala que, cuando las normas fiscales, aplicables al presente caso, se refieren a "los demás beneficios contemplados en convenciones colectivas y contratos individuales de trabajo" es precisamente porque, en el sector privado, es permisible a las partes de una relación laboral, pactar otro tipo de remuneraciones e ingresos que pueda percibir el trabajador al momento del término de la relación laboral o con ocasión de ésta (aguinaldos, premiaciones, incentivos, gratificaciones, etc.) incluidos ya sea, en convenciones colectivas o en sus respectivos contratos individuales de trabajo, las cuales estarían también exentas del pago de impuesto sobre la renta. Lo que no ocurre en el sector público. Sin que ello represente que a los servidores o funcionarios públicos, como los del Banco Nacional de Panamá, se vean privados de los beneficios fiscales otorgados a los mismos, al momento de dar término a la relación de trabajo.

En el presente caso, la denominación de Prima o Bono hace referencia, precisamente, a las diferencias entre uno y otro con relación a los sujetos, la ley aplicable, cálculo y la forma de terminación de la relación de trabajo, donde incluso todavía se aprecia una clara desventaja del funcionario público con respecto al trabajador del sector privado, ya que a éstos últimos le es permisible el cálculo de la Prima de Antigüedad de manera proporcional, sin límite de tiempo y por cualquier causa de terminación de la relación laboral (despido, renuncia, fallecimiento, etc.) lo cual es imposible para el caso del Bono de Antigüedad otorgado a los funcionarios del Banco Nacional de Panamá.

A modo general, si bien los servidores públicos que se acojan al derecho de jubilación, no gozaban del beneficio de prestación alguna por parte de la institución pública a la cual prestan sus servicios, salvo aisladas excepciones, "en los últimos años la expansión de las funciones estatales ha generado un número creciente de empleos en el sector público y ha empezado a percibirse cierta aproximación, aunque sumamente limitada, a las normas que rigen algunos aspectos de las relaciones laborales en el sector privado" (Hoyos, Arturo. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, pág.171).

En tal sentido, la propia Ley 20 de 22 de abril de 1975, que organizaba el Banco Nacional de Panamá, no establecía beneficio alguno a sus funcionarios, una vez se acogieran a su pensión por vejez. Posteriormente, el Decreto Ley 4 del 18 de enero del 2006 "Por el cual se subroga la Ley 20 del 22 de abril de 1975 y dicta otras disposiciones" estableció en su artículo 51 el Bono de Antigüedad.

Aunque no es permisible aceptar el argumento expresado por la demandante, de que un decreto de nombramiento es un contrato de trabajo y, por ende, pretender que surta los mismos efectos, no menos cierto es que, como indicáramos anteriormente, en el afán de producir un acercamiento entre los beneficios que se otorgan a los trabajadores del sector privado y los servidores públicos, en el presente caso a los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, se estableció el otorgamiento de un Bono de Antigüedad, por razón de la antigüedad de los servicios

prestados por el funcionario al Banco Nacional de Panamá y una vez se acoja a su pensión por vejez o por invalidez absoluta.

Tampoco es aceptable la tesis de que el Bono de Antigüedad es un concepto similar a la indemnización, toda vez que el primero carece de naturaleza indemnizatoria, ni tiene por objeto la reparación del daño causado por motivo de un despido, como si tiene la indemnización.

El beneficio del Bono de Antigüedad en favor de los funcionarios del Banco Nacional de Panamá a que se refiere el artículo 51 del mencionado Decreto Ley, fue previsto como un derecho único y excepcional, como lo explica su reconocimiento: por un periodo mínimo de 15 años de servicios que aquellos presten al Banco, una vez termine la relación de trabajo por pensión de vejez o invalidez absoluta.

Así, los suscritos Magistrados que integran la Sala consideran que no habiendo en el Código Fiscal, ni en la normativa en materia de seguridad social una disposición que contenga de manera expresa el tratamiento que deba dársele al Bono de Antigüedad otorgado a los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, surge la necesidad de aplicar, analógicamente, el tratamiento otorgado a otro concepto o prestación que, en cuanto a su naturaleza y finalidad, se asimila al Bono de Antigüedad, como lo es la Prima de Antigüedad, sin que ello represente la aplicación de disposición alguna del Código de Trabajo a los servidores públicos.

En conclusión, vemos que el Bono de Antigüedad no forma parte del salario, debido a que es una prestación independiente, es un beneficio adicional al trabajador que no constituye salario, por tanto no hace parte para aportar a seguridad social, ni impuesto sobre la renta.

Por todo lo antes anotado, la Sala considera que se produjo la violación endilgada contra el acto demandado, por lo que procede acceder a las solicitud de devolución de las sumas descontadas al Bono de Antigüedad, respecto a las deducciones de cuotas de seguro social e impuesto sobre la renta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que es PARCIALMENTE ILEGAL el Acta de Liquidación de 13 de marzo de 2006, dictada por el Departamento de Personal del Banco Nacional de Panamá y, en consecuencia, REVOCA sus actos confirmatorios y ORDENA al Banco Nacional de Panamá realizar las gestiones pertinentes para hacer efectiva la devolución a la señora ELIA MARÍA AÑINO AGRAZAL, las sumas que en concepto de cuotas de seguro social y de impuesto sobre la renta se le dedujeron al Bono de Antigüedad.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA RAQUEL JUSTAVINO DE BLANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 097 DE 30 DE ABRIL DE 2007, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	461-07

VISTOS:

El licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto, actuando en representación de YOLANDA RAQUEL JUSTAVINO DE BLANCO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 097 de 30 de abril de 2007, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 20 de septiembre de 2007 (f.22), se admite la demanda de plena jurisdicción presentada, ordenándose el consecuente traslado al Procurador de la Administración y a la Entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado por el artículo 33 de la Ley N° 33 de 1946.

VI. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, lo constituye el Resuelto N° 097 de 30 de abril de 2007 (f.1), dictado por el Director General del Registro Público de Panamá, en cuya parte resolutiva se resolvió lo siguiente:

"...

ARTÍCULO PRIMERO: Destitúyase a:

YOLANDA JUSTAVINO: Como OFICINISTA III

Salario: B/.650.00

Posición N° 168

Cédula N° 4-120-35

Seguro Social: 41-6352

Código de Cargo: 0093023

Partida: 1.48.0.2.001.01.03.001

..."

En contra del acto recurrido en sede contencioso-administrativa, la parte actora interpuso recurso de reconsideración, el cual fue atendido en el Resuelto N° 106 de 10 de mayo de 2007, expedido por la Dirección General del Registro Público de Panamá, mismo que mantuvo en todas sus partes el Resuelto atacado; y, en consecuencia, perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa.

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita a esta Sala, una vez se elabore el análisis de fondo respectivo, que el acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio, sean declarados nulos, por ser ilegales. De las anteriores declaratorias, se ordene la restitución de la demandante al cargo ostentado dentro de la Dirección Registro Público de Panamá – Agencia de Chiriquí, y el consecuente pago de los salarios dejados de pagar contados a partir de la fecha de la destitución hasta la correspondiente restitución.

También, se peticiona la declaratoria que el Estado Panameño no ha sufrido ninguna lesión patrimonial, en ocasión de los supuestos hechos y omisiones atribuidos a YOLANDA RAQUEL JUSTAVINO DE BLANCO mencionados en los resueltos demandados y en sus antecedentes.

VIII. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte actora, licenciado Vásquez Pinto, básicamente, argumenta dentro de esta acción de plena jurisdicción, que su representada inició labores en la Dirección General del Registro Público el día 15 de marzo de 1993, manteniéndose en la misma por veintiocho (28) años ininterrumpidos, hasta el momento de su destitución, del cargo de Oficinista III, Posición 168, de la Agencia de Chiriquí, con salario mensual de seiscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.650.00), teniendo la condición de servidor público en funciones.

Que en el Resuelto que ordenó su destitución del cargo arriba señalado, no se señala justificación o sustentación del despido. Y que lo indicado en esta acción, es totalmente falso, pues la demandante no participó en la inscripción del Asiento N° 5816.

Además, que los señalamientos esgrimidos en el Informe de Contabilidad de fecha 16 de abril de 2007, son vagos e imprecisos y deficientes, al no interrogarse a la demandante.

También, para una mejor explicación de lo expuesto, del representante judicial de la actora, reseña el trámite para inscribir una Escritura Pública dentro de la Entidad registral.

Igualmente, que a su cliente se le atribuyen hechos concretos que debían probarse, para sustentar y justificar el despido, por lo cual es absolutamente ilegal la acción sancionatoria ejecutada.

IX. NORMAS LEGALES CONSIDERADAS VULNERADAS

Con el acto administrativo recurrido en sede contencioso administrativo, el demandante estima las infracciones, directas por omisión, de las siguientes normas legales:

- Artículo 11, numeral 9, de la Ley 3 de 6 de enero de 1999.
- Artículos 5; 135, numeral 20; 145; y, 151, de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.
- Artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

X. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° DG-399-2007 de 26 de septiembre de 2007 (fs.24 a 26), el Director General del Registro Público explica la actuación surtida por la Entidad que representa, acorde a la normativa jurídica que fue empleada para arribar a la sanción disciplinaria de destitución de la hoy demandante, previa investigación interna y por Contraloría General de la República.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 970 de 20 de diciembre de 2007 (fs.26 a 30), el Procurador de la administración, previo al recorrido procesal de rigor, en contraposición con el caudal probatorio y normativo impugnado, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, que declaren legal el Resuelto N° 097 de 30 de abril de 2007, dictado por el Director General del Registro Público.

Por consiguiente, solicita que las declaraciones pedidas en el líbelo de demanda, sean desestimadas.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al cumplirse con las etapas procesales pertinentes, el representante judicial de la parte actora, incorpora al cuaderno judicial, sus alegatos finales, los cuales pueden confrontarse en los infolios 49 a 52.

En este documento, el licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto, apoderado judicial de la parte actora, reitera los argumentos, los hechos u omisiones fundamentales de la acción incoada; además de las normas legales impugnadas en forma directa, por omisión.

Termina su intervención solicitando a la Sala, se accedan a las declaraciones contenidas en la demanda y a la declaratoria de ilegalidad del Resuelto en cuestión.

VIII. EXÁMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones y puntos de referencia.

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Superioridad y cuya ilegalidad se pide, lo constituye el Resuelto N° 97 de 30 de abril de 2007, dictado por el Director General del Registro Público, así como el acto confirmatorio contenido en el Resuelto N° 106 de 10 de mayo de 2007, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto en mención, se resolvió la destitución de la señora YOLANDA RAQUEL JUSTAVINO DE BLANCO, como Oficinista III, Salario B/.650.00, Posición N° 168, Cédula N° 4-120-35, Seguro Social 41-6352, Código de Cargo 0093023, Partida 1.48.0.2.001.01.03.001, con fundamento en el artículo 11, numeral 9, de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, Orgánica del Registro Público.

El Tribunal considera que no le asiste razón a la parte actora, pues un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que el acto demandado fue proferido en virtud de la facultad discrecional concedida al Director General del Registro Público, por la propia Ley Orgánica de la Entidad Registral.

La advertencia arriba expuesta, obedece a que la autoridad nominadora ha hecho uso de una facultad que le ha sido otorgada por la Ley 3 de 6 de enero de 1999, de nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal a su cargo, de conformidad con los Reglamentos y Leyes vigentes sobre la materia.

Ciertamente se observa que, en el caso de la señora YOLANDA RAQUEL JUSTAVINO DE BLANCO, la remoción del cargo de Oficinista III, fue causada en ejercicio de una atribución discrecional de la autoridad nominadora, que consiste en la potestad de que quien nombra o aprovisiona un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

La Sala aprecia que en el expediente no reposa elemento de prueba alguno, que apoye el derecho de estabilidad de la recurrente, en el puesto público del cual fue cesada, ni tampoco que haya ingresado a la función oficial a través de concurso cumpliendo con los requisitos previstos en el régimen de carrera o Ley Especial respectiva, que establezca un fuero a su favor, habilitándola para fungir en el servicio público sine die o por un período determinado.

En fallo de 31 de marzo de 2005, la Sala Tercera, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora F., en una situación similar a la que nos ocupa, se pronunció en la siguiente manera:

"...

Se argumenta ante este Tribunal, que la destitución de la señora MARIELA DE CHAMORRO es ilegal porque la Directora del Registro Público le aplicó la máxima sanción disciplinaria establecida en la Ley, sin cumplir con las formalidades legales y haciendo caso omiso de las normas reglamentarias que rigen la institución.

Ahora bien, un examen minucioso del presente expediente, lleva a esta Superioridad a compartir la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad demandada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer lugar, advertimos que la resolución administrativa de destitución de la señora MARIELA DE CHAMORRO ha dejado claramente establecido, que su remoción obedece a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción (art. 11 numeral 9 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999).

Al efecto, de acuerdo a los señalamientos que constan en autos, la señora MARIELA DE CHAMORRO ingresó al cargo de Secretaria del Registro Público (fs. 10 del expediente administrativo), por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

Cabe destacar, que en la Ley Nº 3 de 6 de enero de 1999, no existe disposición alguna que le conceda a los funcionarios del Registro Público, el derecho a estabilidad. A su vez, que la administración de dicho Registro, por conducto de su Directora General, está investida del poder discrecional para remover a sus funcionarios (artículo 11, numeral 9 ibídem), sin requerir para ello, la comprobación de una causal de despido, por no haberse contemplado de manera expresa, en la mencionada Ley Nº 3.

En cuanto a la posibilidad de que el beneficio de la estabilidad haya sido previsto en un Reglamento Interno, la Sala Tercera reitera que los Reglamentos de Personal, por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos. En múltiples ocasiones hemos señalado, que las prerrogativas de estabilidad, compensación económica por destitución, y salarios caídos, entre otras concesiones para los servidores públicos, deben ser establecidas a través de Leyes formales (Ver artículos 297 y 300 de la Constitución Política. Sentencias de 10 de septiembre de 1999 y 13 de abril de 2000, entre otras)

En este sentido, debemos agregar que no existe evidencia de que la señora MARIELA DE CHAMORRO se encontrase amparada por la Ley de Carrera Administrativa, máxime cuando la Directora del Registro Público advierte al Sustanciador que la prenombrada era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, pues no había ingresado a la institución como consecuencia de un concurso de méritos.

Este criterio es compartido por la señora Procuradora de la Administración, quien en su Vista Fiscal manifestó lo siguiente:

"...En el expediente judicial, in examine, no se ha acreditado que la señora Mariela de Chamorro haya ingresado al cargo de Secretaria en el Registro Público siguiendo los parámetros que disponen las normas de la Ley o a través de un concurso de méritos, sino por designación personal de la autoridad nominadora, lo que la convierte en una funcionaria las constancias procesales acopiadas, convierte en una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sujeta a la discrecionalidad de la autoridad...."

Examinadas las constancias de autos, la Sala concluye que la señora MARIELA DE CHAMORRO no gozaba de estabilidad en la en la posición que ocupaba en el Registro Público a la fecha de su remoción, razón por la cual podía ser destituida a discreción de la autoridad nominadora, y así lo hicieron la Directora de la entidad Registral en ese entonces y el Ministro de Economía y Finanzas, debidamente facultados por Ley (f. 1, 3C).

Por lo expuesto, se desestiman los cargos de violación contra los artículos 11 y 21 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999; 98, 99 y 103 del Resuelto 1008 de 2001, no sin antes señalar que el Decreto Ejecutivo Nº 171 de 22 de junio de 1992 -del cual se alegan como infringidos los artículo 70 y 76, fue declarado inconstitucional por el Pleno de esta Corporación de Justicia, razón por la cual carece de eficacia ulterior a su pérdida de vigencia para regular situaciones nacidas bajo su imperio, cuestión última que ni siquiera ocurre en el presente caso (Ver Sentencia de 6 de julio de 1993. Registro Judicial. Págs. 67-68).

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto Nº 13 de 14 de enero de 2003, dictado por la Directora del Registro Público y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

..."

Conforme a lo expuesto, no se producen las vulneraciones de ilegalidad adjudicadas al acto administrativo impugnado, ni existe mérito para acceder a las declaraciones incorporadas al líbelo de demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto Nº 097 de 30 de abril de 2007, ni su acto confirmatorios, ambos dictados por el Director General del Registro Público; y en consecuencia, NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIAS GUILLEN EN REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO BRUCE LOBAN ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA. POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 01 SIN FECHA PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE COLÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 27 de abril de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 458-2006

VISTOS:

El Licenciado DIONISIO DE GRACIA GUILLEN, actuando en su calidad de apoderado judicial del demandante, EDMUNDO BRUCE LOBAN ROBLES, ha incoado formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 01 sin fecha proferida por el Director del INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE COLÓN, el silencio administrativo; y para que se hagan otras declaraciones.

Previo a emitir criterio sobre el fondo de la presente demanda, éste Tribunal considera necesario efectuar un ligero recorrido al expediente de marras, a fin de determinar, si en efecto, cumple con los requisitos contenidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la leyes 33 de 11 de septiembre de 1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665 del Código Judicial, correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal.

Ahora bien, la demanda fue admitida mediante resolución de 05 de junio de 2007, en la que igualmente se ordenó correr en traslado de la misma al Director del INSTITUTO PROFESIONAL TÉCNICO DE COLÓN y al Procurador de la Administración.

Por medio de del Auto de pruebas No.253 de 14 de mayo de 2009, se admitieron las pruebas presentadas por las partes, concediéndose veinticinco (25) días para la práctica de las mismas y los cinco (5) días posteriores para que los interesados presentaran sus alegatos, término éste que solo la parte actora hizo uso conforme a constancias procesales.

Del anterior examen, encontramos que se verifica los requerimientos exigidos por las normas valoradas frente a las pretensiones de la parte actora, por lo que, en éste estado y al absolver que se han cumplido con todas las etapas procesales inherentes a éste tipo de procesos, corresponde a ésta Sala decidir la causa.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna lo constituye la Resolución 01 sin fecha proferida por el Director del INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE COLÓN, cuya parte resolutiva señala lo siguiente:

RESUELVE

"Artículo 1º: Suspéndase al Profesor Edmundo Lobán Subdirector de este plantel por haber incurrido en falta pública.

Artículo 2º: Ordénese así mismo la suspensión de los pagos hasta tanto se resuelva definitivamente el caso.

Artículo 3º: Ordénese la práctica de todas las diligencias necesarias tendientes a establecer el grado de responsabilidad de todos los involucrados.

Artículo 4º: Remítase copia de esta Resolución a la Dirección Regional de Educación de Colón para los fines pertinentes.

FUNDAMENTEO LEGAL: Art.190 y 201 de la Ley Orgánica de Educación."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El demandante solicita a esta Sala que realice las siguientes declaraciones:

1. La nulidad por ilegal de la resolución impugnada, y en consecuencia el acto administrativo confirmatorio con el silencio administrativo porque mantiene el Director Regional de Educación de la Provincia de Colón.

2. Se ordene su inmediato reintegro, a ejercer el cargo de Subdirector del Colegio Medio Técnico Profesional de 1ª. Categoría (Técnico Docente) en el Instituto Profesional Técnico de Colón (I.P.T.C.), cargo que desempeñaba con carácter de permanente y salario mensual base de $741.50.

3. Se condene al Estado por conducto del Ministerio de Educación al pago de salarios caídos del profesor Edmundo Bruce Loban R., desde su suspensión hasta la fecha de su efectivo reintegro, de ser viable con los intereses de Ley.

A. Hechos de la demanda

La actora fundamenta su demanda en diecisiete hechos en los que señala que el Profesor LOBAN ganó mediante concurso público de antecedentes académicos y profesionales el ascenso a educador R-2 con cargo de subdirector del Colegio Técnico Profesional en el IPT de Colón.

Que a finales del mes de abril de 2006, cuatro profesores de forma calumniosa y vengativa, con previa lanificación toman fotos en el despacho y secretaría de la Subdirección, e intentan involucrar a su representado en supuesta comisión de faltas y delitos electorales, remitiendo la nota de fecha 24 de abril de 2006 dirigida al Director del plantel exigiendo la apertura de una investigación y separación inmediata del cargo al Profesor EDMUNDO LOBAN.

Que sin mediar providencia que ordenara la apertura de las investigaciones, el Director tomo la declaración de los cuatro denunciantes y de la secretaria de subdirección el día 25 de abril de 2006, y posteriormente a la emisión de la Resolución que aquí se impugna y de su acto confirmatorio, introducen al expediente una providencia de fecha 24 de mayo en la cual se indica el inicio de la investigación.

Sigue esgrimiendo, que lo anterior vulnera el artículo 191 del Decreto Ejecutivo No.305 de 30 de abril de 2004, y que no solo con lo anterior, el Director Profesor Eduardo Ávila Serrano, con animo de causar daño a la moral y a la imagen de su mandante, filtró y divulgó de forma masiva y detallada a los medios de comunicación todo el expediente.

Que de forma arbitraria y abusando de su autoridad sin escuchar los descargos de su mandante, dicta la Resolución No.1 sin fecha por la cual resuelve suspender al Profesor LOBAN por haber incurrido en falta pública y ordena la suspensión de los pagos hasta tanto se resuelva definitivamente el caso.

Por otro lado, señala que al momento de notificarse de dicha resolución anunció recurso de reconsideración con apelación en subsidio y que antes de que se venciera el término de ley para la sustentación de su recurso, es decir, los ocho (8) días establecidos en el Decreto Ejecutivo No.305 de 2004, el Director profiere la Resolución No.2 de 5 de mayo de 2006, que tiende a resolver el recurso de reconsideración manteniendo en todas sus partes la resolución impugnada.

Concluye indicando, que interpuso recurso de apelación dentro del término legal, el cual fue remitido al Director Regional de Educación de Colón, pero sin embargo, no esta incorporado al expediente ni consta que haya sido resuelto.

B. Disposiciones legales violadas y el concepto de la violación.

La parte actora considera vulneradas, la siguiente normativa legal:

Artículo 189 de la Ley 47 de 1946.

> Ningún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación podrá ser sancionado, y mucho menos trasladado a otro lugar o removido de su puesto por motivo de sus ideas políticas, pero es prohibido a los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas y colegios entablar discusiones de políticas partidistas en los planteles de enseñanza y tratar de influir en el ánimo de los educandos a favor o en contra de determinada tendencia partidista.

Por violación directa por comisión, y por interpretación errónea, que se configuran por la persecución del Director contra su mandante por ser miembro del Partido Panameñista, y contra sus ideas políticas; y el segundo concepto por atribuirle la prohibición al personal docente y administrativo de entablar discusiones políticas partidistas en los planteles, situación que jamás ha incurrido.

Artículo 190 de la Ley 47 de 1946.

> Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande.

Por violación directa por indebida aplicación, en virtud de que se deduce una falta o ausencia de una prolija investigación, y pretender de forma temeraria y sin sustento probatorio involucrar a su mandante en un ficticio delito electoral.

Artículo 191 de la Ley 47 de 1946.

El funcionario que investigue un cargo contra un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación procederá siempre con la mayor discreción, en forma privada y no comentará con particulares o subalternos ni su contenido ni los resultados que obtenga de su investigación. Aquellos particulares o subalternos que necesariamente tengan que intervenir en las investigaciones serán informados únicamente de lo indispensable para el objeto que de ellos se desea y en este caso se observará la mayor reserva.

Por violación directa por omisión, toda vez que se configura y evidencia con los documentos y recortes de periódico que previo a la expedición de la Resolución No.1 sin fecha, el funcionario superior no guardó la prudencia debida atentando contra la presunción de inocencia del personal docente investigado.

Artículo 192 de la Ley 47 de 1946.

Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda.

De forma directa por omisión, al impedírsele a su mandante cualquier traslado o si quiera lectura de la denuncia que le interpusieron los cuatro profesores, sus declaraciones y que tuviera la oportunidad procesal de presentar sus descargos en el término que establece éste artículo.

Artículo 194 de la Ley 47 de 1946.

Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular.

Al interesado se le concederá veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.

Por violación directa por comisión, en vista de que no especifica los motivos de suspensión, ni lo confronta con norma legal específica.

Artículo 196 de la Ley 47 de 1946.

Mientras el sujeto de la investigación no haya sido declarado culpable y se le hayan impuesto las penas del caso, gozará de todas las prerrogativas de su cargo entre las cuales está incluida, naturalmente el apoyo moral de parte de sus superiores jerárquicos.

Por violación directa por comisión, al haber aplicado una suspensión preventiva, mientras se tome la decisión del caso, pero ordena suspenderle sus pagos de forma inmediata.

Artículo 198 de la Ley 47 de 1946.

Las siguientes faltas acarrean la pérdida del puesto y la inhabilitación durante un año para ocupar cargos en el Ministerio de Educación:

1. Ejecutar cualquier acto para impedir a otros su participación en concurso o exámenes.
2. Ocultar la existencia de vacantes en cualquier dependencia del Ministerio con propósito de favorecer o perjudicar a determinados aspirantes.

El Órgano Ejecutivo establecerá por decreto cuales otras faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República deber ser sancionadas con represión o multas y cuales las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución.

Por violación directa por comisión, ya que no describe en que consiste la conducta que se le imputa o que supuestamente realizó mi mandante, por otro lado omite citar cual es el precepto reglamentario que establece si la supuesta conducta que se imputa a su mandante, constituye una falta pública o escándalo que hace viable aplicar una suspensión preventiva con el sueldo al funcionario investigado, y luego pedir la destitución definitiva de su cargo.

Artículo 201 de la Ley 47 de 1946.

> Sólo tratándose de faltas públicas o de escándalo social, que requiera una acción rápida para salvar al Ramo del desprestigio consiguiente, el funcionario a quien corresponda, procederá a suspender de su cargo al inferior en faltas y a llenar inmediatamente los demás requisitos que en ésta Ley se establecen.

Por interpretación errónea, pues no existe normativa que defina en que consiste el concepto de Falta Pública y lo que debe ser considerado escándalo social, por tanto el Director Ávila Serrano de forma parcializada, sospechosa, llega a interpretar y aplicar erróneamente éste artículo.

Artículo 202 de la Ley 47 de 1946.

> Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.
>
> Si el fallo es favorable al interesado éste tiene el derecho de que se le restablezca en su puesto. En el caso de que el Órgano Ejecutivo no lo haga así el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación, siempre que reitere cada tres meses su derecho de reingresar al desempeño de funciones.

Por violación directa por comisión, pues al Profesor LOBAN se le han negado las garantías contempladas en éste artículo.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota sin número de fecha 26 de octubre de 2006, el Director del INSTITUTO PROFESIONAL TÉCNICO DE COLÓN, Profesor Eduardo Ávila Serrano, rindió el informe de conducta requerido en los siguientes términos:

Que, mediante Resolución de 24 de mayo de 2006, esa Dirección ordenó la apertura del proceso disciplinario en contra del Subdirector, de acuerdo al artículo 190 de la Ley Orgánica de Educación, por incurrir en faltas disciplinarias, consistente en utilizar bienes del Estado para uso con fines políticos.

Que de acuerdo al contenido del artículo 201 de la referida Ley, se le suspende del cargo y del salario, por considerar la falta cometida una falta pública.

En ese mismo orden de ideas, señala que el día 25 de abril del mismo año, se le recibió la declaración y se le corrió el pliego de cargos al educador LOBÁN ROBLES, consistente en actos que riñen con la moralidad que debe observar un educador y Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

Finaliza señalando que esa Dirección cumplió con cada uno de los requisitos señalados en la Ley 47 de 1946, para efectuar este tipo de investigaciones y que además, la sanción impuesta es congruente con las faltas incurridas, tal como lo dispone el Decreto Ejecutivo No.618 de 1952.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de haber examinado los argumentos esgrimidos por la parte actora, el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante Vista No.986 de 21 de diciembre de 2007 solicita a esta Corporación de Justicia que declare que no es ilegal la resolución atacada, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demandante.

Sustenta su concepto en el hecho que está claramente establecido en autos que, en efecto, el demandante incurrió en una falta al ejecutar una conducta claramente prohibida por el artículo 189, al igual que no se encuentra probado que el Director, a quien correspondía aplicar la sanción, haya incurrido en indiscreción al tener a su cargo las investigaciones del caso.

Por otro lado señalan que, los artículo 192 y 193 de la Ley Orgánica de Educación tampoco han sido violados, toda vez que consta en autos que en todas las etapas del proceso interno seguido en contra del actor, se le dio la oportunidad de expresar sus descargos y sustentar los recursos legales respectivos, a fin de defender sus intereses.

En cuanto a la resolución proferida, estiman que no es cierto que la autoridad demandada haya omitido la descripción de la conducta imputada, toda vez que la resolución demandada es clara al establecer que el actor había incurrido en falta pública, caso en el cual procedía la suspensión del cargo como medida aplicable.

Finalmente señalan que los artículo 196, 198 y 202 de la referida Ley, no han sido violados, pues los mismos no son aplicables al caso por referirse a supuestos distintos a los que constituyen el objeto de la causa.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Ante ésta Sala, se somete al estudio de legalidad la , la Resolución 01 sin fecha proferida por el Director del INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE COLÓN, que ordena la suspensión del Profesor EDMUNDO LOBÁN al cargo de subdirector del IPT de Colón, al igual que se le suspenden los pagos.

Luego de analizadas las violaciones alegadas, los argumentos en que se fundamentan y los cargos de infracción legal que se imputan al acto impugnado, esta Sala ha de señalar lo siguiente:

En cuanto a la violación señalada contra el artículo 191, vemos que la obligación de proceder con discreción es del funcionario que investiga, en éste caso, el Director del plantel pero a diferencia de lo señalado por el actor, del caudal probatorio no se desprende que haya sido el Profesor Ávila el que haya filtrado los hechos de la investigación a los medios de comunicación, sino los docentes que presentaron la denuncia génesis de dicha investigación.

Respecto a las violaciones de los artículos 192 y 194, ésta Sala considera que no se han configurado puesto que de los antecedentes se desprende que al investigado se le proporcionó el pliego de cargos, la resolución dictada cumple con todos los requisitos establecidos en la norma y se encuentra debidamente motivada.

En otro sentido, vemos que el Director ÁVILA en la resolución impugnada, señala que el denunciado está siendo investigado por hechos que constituyen una falta pública por tratarse de un ilícito que sanciona el Código Electoral.

Referente a éste punto, ésta Sala en sentencia de 27 de agosto del presente año señaló lo siguiente:

> "De igual manera, esta Magistratura evidencia que, en base al artículo 201 de la Ley N° 47 de 1946, procedía la suspensión del cargo ostentado por el profesor EDMUNDO BRUCE LOBAN ROBLES, por lo que no está debidamente acreditada la infracción en la presente controversia del Decreto N° 280 de 2007. Esto es así, ya que una vez iniciadas las investigaciones del caso, y de acuerdo a las constancias que reposan en autos, el Ministerio de Educación aplicó al educador la sanción de suspensión del cargo, en vista de que los hechos investigados tenían la connotación de falta pública o escándalo social, circunstancias que facultaban a la autoridad investigadora a aplicar la medida rápida de suspensión en el cargo, mientras se completaba la investigación, tal como ocurrió en el presente negocio."

Lo anterior se encuentra debidamente fundamentado en el artículo 201 que establece con claridad como sanción inmediata a dicho supuesto de hecho, la suspensión del cargo.

En ese mismo sentido, el manual denominado "ALGUNAS DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR SANCIONES DISCIPLINARIAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS AL PERSONAL DEL RAMO EDUCATIVO; preparado por la Dirección General del Primer Nivel de Enseñanza. Asesoría Legal del Ministerio de Educación, en el año de 1983 específicamente en la página 10, establece acerca de la suspensión del docente, lo que a continuación se reproduce:

> "SUSPENSIÓN PREVENTIVA
>
> (Consúltese la Ley 47 de 1946, Artículo 141)
>
> La suspensión preventiva se aplica cuando se trata de una falta pública o de escándalo social que requiera una acción rápida a fin de salvar el prestigio del Ministerio de Educación.
>
> Hechos tales como riña en público, violación carnal, embriaguez pública, son faltas que causan conmoción en la comunidad. La suspensión preventiva no constituye una sanción, sino una medida preventiva o cautelar, ya que la aplicación de una pena requiere de la instrucción del expediente disciplinario de rigor, de la dictación de la Resolución y la declaratoria en firme de ésta."

De lo anterior se colige que, es el criterio del Ministerio de Educación atribuir esta connotación (falta pública), a los actos o acciones que impliquen escándalo social, desprestigio al ramo y que los mismos sean en la esfera judicial constitutivos de delitos.

Sin embargo, si bien el artículo 201 establece como sanción en caso de falta pública o escándalo social, la suspensión del cargo, no es menos cierto que los artículos 196 y 202 son claros al señalar que durante el transcurso de la investigación y hasta tanto no sea declarado culpable, el docente gozará de todas sus prerrogativas entre las que se encuentra su salario.

Esta Corporación de Justicia ha sido reiterativa al señalar que la queja sólo genera investigación, no así una suspensión del cargo.

En cuanto a las declaraciones solicitadas, es preciso señalar que mediante Sentencia de 27 de agosto de 2009, ésta Sala declaró que no era ilegal el Decreto No.180 de 15 de junio de 2007, mediante el cual el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Educación, destituye al Profesor EDMUNDO LOBÁN del cargo de Educador R-2 a partir del 07 de junio de ese mismo año.

Por lo anterior, resulta improcedente admitir la declaración señalada en el punto dos del petitium de la demanda.

En tales condiciones, la Sala concluye que han sido verificados parcialmente los cargos de ilegalidad señalados por la demandante en contra la resolución impugnada, por lo que corresponde admitir parcialmente las pretensiones del actor, y declarar ilegal la Resolución No. 01 sin fecha proferida por el Director del INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE COLÓN, sólo en cuanto al artículo segundo de dicha resolución, lo que se pasará a declarar a continuación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución 01 sin fecha proferida por el Director del INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE COLÓN, sólo en cuanto al artículo 2º, y en consecuencia, PÁGUESELE al Profesor EDMUNDO LOBAN con cédula de identidad personal No.3-85-1373 todos los derechos, prestaciones legales y salariales que le correspondan desde la fecha de ejecución de la suspensión hasta la fecha de su formal destitución efectuada mediante el Decreto No. 180 de 15 de junio de 2007. COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Ministerio de Educación (MEDUCA) y posteriormente ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE ZILKER CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 183 DE 11 DE ENERO DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	398-08

VISTOS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en representación de la sociedad denominada ZILKER CORPORATION, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 183 de 11 de enero de 2008, emitido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución calendada el 11 de julio de 2008 (f.97), se admite la demanda presentada y se ordena darle traslado de la misma, a la Directora General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, para que, conforme al artículo 33 de la ley 33 de 1946, rindiese el informe explicativo de conducta. Igualmente, se corre traslado al señor Procurador de la Administración por el término de cinco (5) días, para que emitiera concepto sobre la controversia planteada.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, contenido en el Resuelto Nº 183 de 11 de enero de 2008 (fs.1 y 2), expedido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, se resuelve lo siguiente:

"...

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de registro de la marca de productos denominada PANAMA STAR con número de solicitud 164516, propiedad de la sociedad ZILKER CORPORATION, para amparar productos de la clase 16.

SEGUNDO: ORDENAR, el archivo del expediente.

..."

El Resuelto acusado de ilegal, fue confirmado mediante la Resolución N° 37 de 24 de marzo de 2008, agotándose con ella, la vía gubernativa.

II. LO QUE SE DEMANDA

Dentro de las pretensiones que la parte actora solicita, constan las siguientes declaraciones:

"1) Que se declare nulo, por ilegal el Resuelto N° 183 de 11 de enero de 2008, emitido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, del Ministerio de Comercio e Industrias.

2) Que se declare nula, por ilegal, el acto confirmatorio constituido por la Resolución N° 37 de 24 de marzo de 2008, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias.

3) Que se ordene a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, del Ministerio de Comercio e Industrias, Ministro de Comercio e Industrias, no negar la solicitud de registro de la marca PANAMA STAR, identificada por el número 164516-01 propiedad de ZILKER CORPORATION, el cual fue ordenado a través del Resuelto N° 183 de 11 de enero de 2008 emitida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial y confirmada por la Resolución N° 37 de 24 de marzo de 2008 del Ministerio de Comercio e Industrias.

4) Que se ordene a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, del Ministerio de Comercio e Industrias, no archivar el Expediente Administrativo correspondiente a la solicitud de registro de la marca PANAMA STAR, identificada con el número 164516-01 propiedad de ZILKER CORPORATION.

5) Que se ordene a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, del Ministerio de Comercio e Industrias, continuar con el trámite de registro de solicitud de registro de la marca PANAMA STAR, identificada con el número 164516-01 propiedad de ZILKER CORPORATION."

III. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, los recurrentes argumentan los siguientes:

"PRIMERO: El 30 de agosto de 2007 ZILKER CORPORATION, presentó ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, solicitud de registro de la marca PANAMA STAR, para amparar específicamente los productos de "periódico de circulación nacional", los cuales se encuentran en la clase 16 de la clasificación internacional. Dicha solicitud fue identificada con el número 164516-01.

SEGUNDO: ZILKER CORPORATION, aportó con la solicitud de registro de la marca PANAMA STAR, todos los documentos exigidos por la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, los cuales detallamos a continuación:

...

TERCERO: Mediante Resuelto N° 183 de 11 de enero de 2008, emitido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, se resuelve "NEGAR, la solicitud de registro de la marca de productos denominada PANAMA STAR con número de solicitud 164516, propiedad de la sociedad ZILKER CORPORATION, para amparar productos de la clase 16" y "se advierte al interesado que contra este resuelto cabe el Recurso de Reconsideración o Apelación, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación."

CUARTO: El Resuelto descrito en el HECHO TERCERO, fue notificado mediante Edicto N° 72 de 14 de enero de 2008.

QUINTO: ZILKER CORPORATION, interpuso en tiempo oportuno, el 7 de febrero de 2008, formal recurso de Apelación en contra del Resuelto N° 183 de 11 de enero de 2008, emitido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial.

SEXTO: Que mediante Resolución N° 37 de 24 de marzo de 2008, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias se confirma el Resuelto N° 183 de 11 de enero de 2008, emitido por la Dirección General de la Propiedad Industrial. Dicha Resolución fue notificada por Edicto N° 21 de 25 de marzo de 2008, desfijado el 1 de abril de 2008."

IV. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Los apoderados judiciales de la sociedad demandante, sustentan la vulneración de las próximas disposiciones legales:

Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996.

"Artículo 91, numeral 9. No pueden registrarse como marcas, ni como elementos de éstas:

1. ...

2. ...

9. Las que sean idénticas, semejantes o parecidas, en el aspecto ortográfico, gráfico, fonético, visual o conceptual, a otra marca usada, conocida, registrada o en trámite de registro por otra persona, para distinguir productos o servicios iguales, de la misma clase o similares a los que se desea amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o identidad, de una y otra, sea susceptible de provocar en la mente del público, errores, confusiones, equivocaciones o engaños, respecto a esos productos o servicios, o a su procedencia.

En el caso de bienes o servicios conexos, la persona que se sienta afectada podrá oponerse al registro, con base a lo indicado en este numeral;

10. ..."

Los demandantes estiman que la norma citada, ha sido infringida en concepto de interpretación errónea, pues su criterio se sustenta, básicamente, en el sentido de que en el presente caso nos encontramos frente a dos (2) marcas que amparan un tipo de producto específico, dirigido a consumidores distintos. Y, que por el hecho de que la Entidad requerida ha entendido que el compartir ciertos elementos en la denominación de la marca, se puede crear una confusión entre el público consumidor, condición necesaria para el rechazo de esta solicitud de registro de marca.

"Artículo 97. La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca, se rige por las siguientes normas:

1. Tiene derecho preferente a obtener el registro, la persona que la estuviera usando en el comercio desde la fecha más antigua;

2. Cuando una marca no estuviera en uso, el registro se concederá a la persona que presente primero la solicitud correspondiente, o que invoque, en su caso, la fecha de prioridad más antigua."

La parte actora manifiesta que la norma transcrita, fue infringida en concepto directo, por omisión, ya que al momento que su representada solicita el registro de la marca PANAMA STAR, para proteger productos comprendidos en la clase 16 de la clasificación internacional, no existía ningún registro o solicitud de registro previa, bajo esta denominación para proteger los productos ya especificados.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Informe de Conducta N° DIGERPI-662-08 de 4 de agosto de 2008 (fs.107-115), suscrito por la Directora General de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, expone los argumentos fáctico-jurídicos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y su correspondiente confirmación, al presentarse el recurso de apelación.

De igual manera, sustenta su actuación en base a los artículos 91, 93, 94, 104 y 105 de la Ley N° 35 de 1996, por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial, y que en el estudio de la solicitud de registro de marca, presentado por la empresa ZILKER CORPORATION, determinaron la existencia de una marca previa, cuya denominación era similar a la pedida por la sociedad demandante.

En virtud de ello, se establecieron criterios para identificar la similitud entre los signos, estableciéndose que el sólo hecho de la denominación Panama Star, producía confusión o error en el público consumidor en el caso de coexistir en el mercado. Por lo reseñado, se produjo el rechazo de la solicitud de la empresa ZILKER CORPORATION, pues existe el derecho de prelación, ya ganado por la empresa que primero presentó la solicitud de registro.

Por consiguiente, solicita a la Sala desestimar las pretensiones de la sociedad demandante, ya que su actuación se sostiene en apego a las facultades y conforme a lo establecido en la legislación que regula la propiedad industrial.

VI. VISTA FISCAL

La Procuraduría de la Administración, en Vista Número 172 fechada el 3 de marzo de 2009 (fs.137-141), solicita a los Magistrados integrantes de la Sala Tercera, luego de un extenso estudio jurídico y en concordancia con las piezas procesales acopiadas en el expediente principal y de antecedentes, que declaren la legalidad del Resuelto Nº 183 de 11 de enero de 2008, dictado por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias; y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la parte actora.

La conclusión arribada en el párrafo que precede, obedece al hecho de la evidente semejanza ente los productos que ampara la marca Panama Star Tours y Diseños y la marca Panama Star, propiedad de la actora.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del escrito de alegatos finales (fs.154-159), la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad ZILKER CORPORATION, se ratifican de todo lo presentado hasta esta etapa procesal, haciendo un recuento del material anexo a su líbelo de demanda.

A su vez, reiteran las declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado por ilegal.

VII. CONSIDERACIONES Y DICTAMEN DE LA SALA TERCERA

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

La Sala advierte que se trata de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por ZILKER CORPORATION, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Nº 183 de 11 de enero de 2008, emitido por la Dirección General de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, así como su acto confirmatorio, por medio del cual se negó la solicitud de registro de la marca de productos denominada "Panama Star", con número de solicitud 164516, para amparar productos en la clase 16; y en consecuencia, se corrija la actuación que motiva esta acción.

Luego de una revisión de las pruebas aportadas a la demanda, y de los cargos de violación aducidos por la firma forense, apoderados judiciales de la actora, la Sala concluye que no le asiste razón en sus pretensiones.

Lo anterior es así, pues aunque el demandante arguye la infracción de los preceptos contenidos en los artículos 91, numeral 9; y 97 de la Ley N° 35 de 1996; en efecto, estos establecen en forma prístina

que, no pueden existir marcas idénticas, semejantes o parecidas en el mercado; y que el orden de prelación en el registro de marcas, se tendrá por quien ostente la antigüedad en la misma, causa evidentemente que opera en este proceso.

Con el presente caso, la Sala advierte que, tal como se señala en el informe de conducta de la entidad requerida, la marca "Panama Star Tours y Diseño", propiedad de la empresa Panama Star Tours, S. A., se le concedió el certificado de registro de marca N° 111557, el 1 de diciembre de 2000, amparando en la Clase 16 y con ello, los productos siguientes: papel y artículos de papel; cartón y artículos de cartón; impresos, diarios y periódicos; libros; artículos de encuadernación; fotografías; papelería, materias adhesivas (para papelería); materiales para artistas; pinceles; máquinas de escribir y de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); naipes; caracteres de imprenta; cliches. Por su parte, la empresa ZILKER CORPORATION, quien pretendía el registro de la marca "Panama Star", bajo la denominación de Clase 16, amparando el producto conocido como: periódico de circulación nacional.

Este Tribunal Colegiado estima que, no se puede soslayar el hecho que entre los productos amparados y los nombres en cuestión, no se observan diferencias significativas unas de la otra; no obstante la Ley Nº 35, y precisamente el artículo 91, numeral 9, alude a denominaciones "idénticas, semejantes o parecidas, en el aspecto ortográfico, gráfico, fonético, visual o conceptual, a otra marca usada, conocida, registrada ... para distinguir productos o servicios iguales, de la misma clase o similares a los que se desea amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o identidad, de una y otra, sea susceptible de provocar en la mente del público, errores, confusiones, equivocaciones o engaños, respecto a esos productos o servicios, o a su procedencia."

Bajo este marco de referencia, el Diccionario Esencial de la Lengua Española, Espasa-Calpe, S.A., Segunda Edición. 2006. Pág. 1348, define el término "semejante" como:

"1. Que semeja o se parece a alguien o algo. ...2. Se usa con sentido de comparación o ponderación. ..."

De la descripción dada al vocablo "semejante", por el consultado Diccionario, se infiere que para que algo sea semejante, requiere que se parezca o asemeje a algo o a alguien, tal y como ocurre en el presente litigio, con los productos amparados bajo la Clase 16, pues ambas hacen uso de la palabra "Panama Star", por un lado, y por el otro, los productos relacionados son: "los periódicos". En criterio de esta Magistratura, ello, además, puede prestarse a confusión entre los clientes de ambas marcas comerciales.

Como corolario de lo aquí expuesto, la Sala Tercera en Fallo de 9 de septiembre de 1998, determinó en un caso similar al que ocupa nuestra atención, lo siguiente:

"...

La Sala advierte que el Ministerio de Comercio e Industria tenía competencia para conocer de esta controversia, ya que la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, que atribuyó competencia a los Tribunales para este tipo de controversia de nombres comerciales (Art. 181) sólo entró en vigencia en noviembre de 1996, cuando ya la controversia había sido decidida por dicho Ministerio.

Visto todo lo anterior, la Sala procede entonces a resolver.

Mediante el acto impugnado, se resuelve suspender el trámite del cambio de la razón comercial a Transporte Panamericano (Transpan) y eliminar de dicha denominación comercial la palabra "Transpan". La controversia se centra en que a juicio de la parte demandante, la Ley Nº 25 de 26 de agosto de 1994 en que se basa, por ningún lado contempla la causal o motivo para no inscribir un nombre comercial "prestarse a confusión", pues, lo que la ley prohíbe en su artículo 9º, es que existan en el territorio de la República de Panamá "dos (2) establecimientos comerciales o industriales con igual denominación".

Al efectuar el examen de rigor al expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al representante legal de la parte actora, dado que, en efecto, el artículo 9º de la Ley Nº 25 de 26 de agosto de 1994, es claro cuando prevé la imposibilidad de que en el territorio de la República de Panamá, puedan operar dos establecimientos comerciales o industriales con igual denominación,

salvo que pertenezcan a la misma persona natural o jurídica, hecho que evidentemente no sucede en este caso.

La Sala observa que la sociedad que opera desde septiembre de 1995, se llama Transpan Transporte Panameño, S. A. y la sociedad que opera desde noviembre de 1995 se llama Panamericano S. A., la demandante, la cual en enero de 1996, solicita el cambio de su razón comercial a Transporte Panamericano (Transpan). A criterio de la Sala, ambos nombres son muy similares y ello, sin lugar a dudas, ocasionaría confusión en los usuarios, aún más si se toma en cuenta que ambas sociedades se dedican a la actividad del transporte. Existe, pues, una clara justificación para suspender el trámite del cambio de razón comercial y eliminar de la denominación comercial Transporte Panamericano (Transpan) la palabra "Transpan". Se desestiman las violaciones alegadas a los artículos 9º y 15º de la Ley Nº 25 de 26 de agosto de 1994.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Nº D-06 de 13 de junio de 1996, dictada por la Directora General de Comercio Interior, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

..."

En virtud de lo señalado, la Sala es del concepto que, efectivamente, en este caso no se configuran las violaciones que se aducen a las normas impugnadas; y es por ello que advierte el acto demandado deviene en legal. Por consiguiente, no se deben acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda incoada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto Nº 183 de 11 de enero de 2008, emitida por la Dirección General de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ANTONIO CASTILLO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE COCHEZ Y CÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 62/06/V.F. DEL 2 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	356-06

VISTOS:

El licenciado Fernando Antonio Castillo Araúz, actuando en representación de la sociedad denominada COCHEZ Y CÍA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 62/06/V.F. del 2 de marzo de 2006, dictada por el Tesorero Municipal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, mediante resolución calendada 14 de julio de 2006 (f.119), se ordenó darle traslado de la misma a la Tesorería Municipal de Panamá para que, conforme al artículo 33 de la ley 33 de 1946, rindiese el informe explicativo de conducta; además, se corre traslado al señor Procurador de la Administración por el término de cinco (5) días, para que emitiera el respectivo concepto.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución Nº 059/05/V.F. de 1 de octubre de 2005 (fs.1-3), expedida por el Tesorero Municipal de Panamá, se resuelve lo siguiente:

"...

PRIMERO: CONSIDERAR a la Sociedad COCHEZ Y CÍA, S.A., propietaria del negocio denominado COCHEZ Y CÍA, S.A. (Sucursal-Bethania), ubicado en el Corregimiento de Bethania, Vía Ricardo J. Alfaro, Contribuyente Municipal N° 02-1965-177, como defraudadora del fisco municipal.

SEGUNDO: CONMINAR a la Sociedad COCHEZ Y CÍA, S.A., propietaria del negocio denominado COCHEZ Y CÍA, S.A. (Sucursal-Bethania), ubicado en el Corregimiento de Bethania, Vía Ricardo J. Alfaro, Contribuyente Municipal N° 02-1965-177, al pago total de la suma de B/.8,244.50, desglosados de la siguiente manera:

B/.8,196.50, por el ejercicio de la Renta 1125-0500 Establecimiento de Venta al por Menor detallado así:

- B/.300.00 desde el mes de noviembre al mes de diciembre de 2004, a razón de B/.150.00 mensuales.
- B/.4,800.00 desde el mes de enero al mes de enero al mes de diciembre de 2005, a razón de B/.400.00 mensuales.
- B/.400.00 del mes de enero de 2006, a razón de B/.400.00 mensuales.

Totalizando B/.5,500.00

B/.1,321.50 en concepto de recargo e intereses vencidos.

B/.1,375.00 en concepto de recargo sanción del 25% por defraudación fiscal.

B/.48.00, en concepto de impuestos de RÓTULO (renta 1125-3002), desglosados así:

B/.45.00 desde el año 2004 al 2006, a razón de B/.15.00 anuales.

B/.3.00 en concepto de recargos.

TERCERO: GRAVAR al negocio denominado COCHEZ Y CÍA, S.A. (Sucursal-Bethania), propiedad de la Sociedad COCHEZ Y CÍA, S.A., ubicado en el Corregimiento de Bethania, Vía Ricardo J. Alfaro, Contribuyente Municipal N° 02-1965-177, con la suma de B/.400.00 mensuales en concepto de impuestos por el ejercicio de la Renta 1125-0500 Establecimiento de Venta al por Menor, a partir del mes de Febrero de 2006.

CUARTO: GRAVAR al negocio denominado COCHEZ Y CÍA, S.A. (Sucursal-Bethania), propiedad de la Sociedad COCHEZ Y CÍA, S.A., ubicado en el Corregimiento de Bethania, Vía Ricardo J. Alfaro, Contribuyente Municipal N° 02-1965-177, con la suma de B/.15.00 anuales en concepto de impuestos por el ejercicio de la Renta 1125-3002 Rótulo, a partir del año 2007.

..."

La Resolución impugnada ante esta jurisdicción, fue mantenida por el acto administrativo desarrollado en la Resolución N° 372-06 de 1 de junio de 2006, expedida por la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá, la cual denegó el recurso de reconsideración instaurado, agotándose la vía gubernativa.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita la declaratoria de ilegalidad, mediante la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de los resueltos Primero, Segundo y Tercero de la Resolución N° 62/06/V.F. de 2 de marzo de 2006, proferida por la Tesorería Municipal de Panamá; así como el acto confirmatorio, comprendido por la Resolución N° 372-06 de 1 de junio de 2006. Y, que en consecuencia de la anterior petición, se solicita que previa revocatoria de las precitadas resoluciones, se resuelva que el impuesto municipal total aplicable a la sociedad demandante, para la Renta 1125-0500, es la suma total, única, mensual de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), toda vez que las ventas brutas anuales de COCHEZ Y CÍA, S.A., en el Municipio de Panamá son superiores, en su conjunto, a seis millones de balboas con 00/100 (B/.6,000,000.00), tal cual lo establece el Acuerdo Municipal N° 136 de 29 de agosto de 1996.

III. HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción que nos ocupa, el licenciado Castillo Araúz, sostiene, en forma central, que la resolución impugnada declara a la sociedad recurrente, defraudadora del fisco municipal, por la suma total de ocho mil doscientos cuarenta y cuatro balboas con 50/100 (B/.8,244.50). Que el cobro, en concepto de ventas brutas anuales al por menor de sus sucursales, es totalmente ilegal. Igualmente, elabora una operación de deducción de ingresos anuales devengados, a efectos de determinar y así hacerle de conocimiento de esta Magistratura, la ilegalidad del acto administrativo impugnado. Y que por lo anterior, se aplica indebidamente el Acuerdo Municipal N° 136 de 29 de agosto de 1996, Parágrafo del artículo segundo del mismo.

También, la parte actora considera que la Constitución Nacional fue vulnerada en su artículo 261, al constituirse un fuero y un privilegio a favor del primer contribuyente, producto de la interpretación errónea del Parágrafo del artículo segundo del Acuerdo Municipal, en referencia.

De igual forma, la actora elabora un recorrido del recurso de reconsideración instaurado en contra de la resolución atacada de nula, por ilegal; deviniendo la Resolución N° 372-06 de 1 de junio de 2006, expedida por el Concejo Municipal de Panamá, la cual denegó el recurso presentado, confirmó la resolución recurrida y conminó a COCHEZ Y CÍA, S.A., al pago de lo adeudado, con sus recargos e intereses respectivos, sentenció.

IV. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la sociedad demandante, le asigna a las siguientes disposiciones legales, contenidas en el Acuerdo Municipal N° 136 de 29 de agosto de 1996, su vulneración por indebida aplicación. Veamos:

- Artículo Segundo. Parágrafo: "Ventas Brutas". El demandante aduce que para calcularse el impuesto municipal de la sociedad impugnante, correspondiente a la Renta 1125-0500, el Tesorero Municipal de Panamá, aplicó en forma distinta a la estipulada, el concepto de ventas brutas, contenido en el Acuerdo Municipal N° 136.
- Artículo Segundo, Numeral 5. El demandante aduce que el Tesorero Municipal de Panamá, al fijar el impuesto municipal a la sociedad recurrente, sobre la Renta 1125-0500, aplicó la norma en forma distinta, ya que la misma expresa claramente que la categoría de contribuyente se determina en base a las ventas brutas anuales del mismo, con independencia del número de establecimientos comerciales que COCHEZ Y CÍA, S.A., posea en el Municipio de Panamá.
- Artículo Segundo. Parágrafo: "Operaciones Brutas". El demandante aduce que las autoridades municipales correspondientes, interpretaron que dicha norma le es aplicable, igualmente, a las denominadas "ventas brutas". Es decir, que dichas autoridades están aplicando la precitada norma, a un caso no regulado por ella, y que no le es pertinente a COCHEZ Y CÍA, S.A., para la Renta 1125-0500.

Adicionalmente, el demandante aduce que los artículos 48 y 261 de la Constitución Política de la República de Panamá, fueron conculcados; no obstante, la Sala debe reiterar que las normas de rango constitucional, no son revisables ante la Sala Tercera, quien se encarga de la declaratoria de legalidad o ilegalidad de los actos administrativos expedidos por los entes estatales. Por tal motivo, la Corte reitera, que la materia constitucional le es atribuida única y exclusivamente, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

V. INFORME DE CONDUCTA

En Informe de Conducta, legible a infolios 133 a 140, el Tesorero Municipal del distrito de Panamá, expone los argumentos fáctico-jurídicos que dieron lugar a la expedición del acto demandado; además de los razonamientos

que llevaron a la entidad a establecer los impuestos municipales establecidos, luego del Informe confeccionado por el Departamento de Auditoría Fiscal N° I.A.F. 208-06 de 9 de febrero de 2006.

Por lo anterior, y en apego a los artículos 84 y 85 de la Ley N° 106 de 1973, estima el Tesorero Municipal de Panamá, que la unidad que representa, procedió conforme al Régimen Municipal vigente; por lo cual solicita a los Magistrados que componen la Sala Tercera, denegar la solicitud formulada por el demandante, pues se ha hecho evidente que desde noviembre de 2004, la empresa COCHEZ Y CÍA, S.A., ha realizado actividades de venta al por menor dentro de la circunscripción del Municipio de Panamá, sin haberlo notificado al Tesorero Municipal.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, en Vista Número 205 de 19 de abril de 2007 (fs.141-150), solicita a los Magistrados integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que en apego a las constancias probatorias insertas en autos, declaren que no es ilegal la Resolución Nº 62/06/V.F. de 2 de marzo de 2006, dictada por la Tesorería Municipal de Panamá; y en consecuencia, se nieguen las pretensiones del demandante.

En esta Vista Fiscal, el Procurador de la Administración hace saber a esta Sala, un análisis de las normas legales y los hechos probatorios que conlleva el mandato de la actuación recurrida.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previas las siguientes consideraciones.

Mediante el acto impugnado, la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, resolvió considerar al Contribuyente Municipal N° 02-1965-177, denominado COCHEZ Y CÍA, S. A., defraudadora del fisco municipal, por lo cual le asignó una multa equivalente a la suma total de ocho mil doscientos cuarenta y cuatro balboas con 50/100 (B/.8,244.50).

Esta consideración obedeció a que, luego de la práctica del Informe I.A.F. 208-06 de 9 de febrero de 2006 (Cfr. Exp. Adm.), se detectó que el Contribuyente Municipal N° 02-1965-177, realizaba actividades de venta al por menor, por lo cual se le asignó el impuesto a gravar, con la señalización de 1125-0500. Este gravamen, se estableció, acorde a las consideraciones técnicas de los contables, desde el mes de noviembre y diciembre de 2004, pagando una Renta por esos dos (2) meses de ciento cincuenta balboas con 00/100 (B/.150.00) mensual. Al no obtenerse ingresos del año 2005, se promedió el ingreso dando como resultado un millón novecientos veintiocho mil seiscientos veintisiete balboas con 16/100 (B/.1,928,627.16), que se tomo para fijar el gravamen del año 2005, a ventas al por menor por cuatrocientos balboas con 00/100 (B/.400.00).

La parte actora considera que la resolución impugnada infringe el Parágrafo "Ventas Brutas", por una parte, y por la otra de este mismo Parágrafo, "Operaciones Brutas"; además del numeral 5, todos del Artículo Segundo del Acuerdo Municipal N° 136 de 29 de agosto de 1996, en los conceptos de indebida aplicación.

Las disposiciones bajo estudio, enumeran aquellas actividades económicas que pueden ser gravadas por el Municipio de Panamá, entre las cuales figura las desarrolladas de las ventas al por menor de mercancías nacionales y extranjeras. El enunciado numeral 5, dispone que las personas que desarrollen esa actividad, pagarán según su categoría establecida, de acuerdo con sus ventas brutas anuales.

No obstante, de acuerdo al alcance de este artículo, de tratarse de una persona natural o jurídica que se dedique a más de una de las actividades estipuladas en el mismo, el Municipio está facultado para gravar cada una de ellas, de conformidad con la categoría que le corresponda.

En consecuencia, el Contribuyente COCHEZ Y CÍA, S.A., en el Censo de 2005 (N° 16501 – Cfr. Exp. Adm), practicado al negocio establecido en el corregimiento de Bethania, distrito de Panamá, determinó que éste no se encontraba inscrito, por lo que se envío un requerimiento de práctica de una auditoria fiscal, dando origen al precitado Informe I.A.F 208-06 de 2 de marzo de 2006, decretándose en el mismo al Contribuyente Municipal N° 02-1965-177, que se dedica al comercio de venta al por menor y por tanto, defraudador del fisco municipal.

Observa la Sala que, la sociedad COCHEZ Y CÍA, S. A., es la propietaria del negocio ubicado en el corregimiento de Bethania, considerándose como un establecimiento o sucursal de la principal, cuya casa matriz se ubica en la localidad de Carrasquilla, Vía España, corregimiento de San Francisco.

Consta en la Licencia Comercial Tipo B, con número de registro 1252, y expedida a favor de COCHEZ Y CÍA, S. A., que dicha sociedad se dedica a la venta al por menor de materiales de construcción.

Este Tribunal no comparte el razonamiento esbozado por el recurrente, debido a que el criterio utilizado para establecer el gravamen correspondiente a la actividad clasificada como "venta al por menor" (Renta 1125-0500), se ve afectado porque en el establecimiento de COCHEZ Y CÍA, S.A., se opera sin haberlo comunicado a la Tesorería Municipal del distrito capitalino.

En este mismo orden, el proponente de la presente acción afirma que, en relación al objeto de la Renta 1125-0500, se gravaría la totalidad de las ventas brutas anuales que genere un contribuyente en el Municipio de Panamá y todo principio tributario establecido; sin embargo, resulta pertinente precisar que si bien la casa matriz y la sucursal de COCHEZ Y CÍA, S.A., están registradas bajo el Número de Contribuyente 02-1965-177, el párrafo posterior del Artículo Segundo antes mencionado, establece que ambos negocios deberán pagar sus impuestos en forma individual.

Sobre el particular, la Sala tiene a bien indicar que el Municipio Capitalino ha tomado como base para la imposición de la sanción demandada, lo contemplado en los artículos 84 y 85 de la Ley 106 de 1973, los cuales constan en el Capítulo V, sobre el "Procedimiento para el Cobro de Impuestos o Contribuciones Municipales", que en su sentido literal expresan:

> "Artículo 84. Toda persona que establezca en los distritos de la República cualquier negocio, empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo."
>
> "Artículo 85. Quienes omitieren cumplir con lo ordenado en el Artículo anterior, serán considerados como defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por morosidad más el veinticinco (25%) por ciento y el valor del impuesto correspondiente al primer período."

En este punto, es preciso citar el fallo de 28 de agosto de 2008, en el que la Sala Tercera, al hacer referencia a las normas indicadas en el párrafo anterior, señaló lo siguiente:

> "...
>
> Observa la Sala, que el acto impugnado fue dictado dentro del Proceso de Alcance seguido a la PENSIÓN BUEN AMANECER, por ejercer actividades lucrativas dentro del Municipio de Panamá, sin declararlo al Tesorero Municipal, con fundamento en los artículos 84 y 85 de la Ley 106 de 1973:
>
> > "Artículo 84: Toda persona que establezca en los Distritos de la República cualquier negocio, empresa o actividad gravable, está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal para su clasificación en el Registro respectivo."
> >
> > "Artículo 85: Quienes incumplen con dicha obligación serán considerados Defraudadores Fiscales, obligados al pago del impuesto adeudado desde el inicio de operaciones con el recargo respectivo más el 25% de multa por defraudador fiscal."
>
> Conforme a la normativa transcrita, el ejercicio de actividades lucrativas en los distritos de la República de Panamá debe ser registrada ante la Tesorería Municipal respectiva, con la finalidad que las mismas sean gravadas, según el tipo de clasificación que le correspondan; y se contempla la obligación al pago de este impuesto desde la fecha de inicio de operaciones, más la aplicación de una multa de 25% de recargo de la suma adeudada.
>
> Por la omisión de la conducta descrita se incurre en defraudación al fisco municipal, con la consecuente aplicación de las sanciones contempladas en el citado artículo 85.
>
> ...".

Este Tribunal concluye, que la actuación de la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, se ajusta a lo establecido en el Artículo Segundo del Acuerdo N° 136 de 29 de agosto de 1996, por lo cual COCHEZ Y CÍA, S. A., está obligada al pago total de ocho mil doscientos cuarenta y cuatro balboas con 50/100 (B/.8,244.50), como defraudadora del fisco municipal; y que para la sucursal ubicada en el corregimiento de Bethania, el impuesto por el ejercicio de la Renta 1125-0500 "establecimiento de venta al por menor", a partir del mes de febrero de 2006, corresponde a la suma de cuatrocientos balboas con 00/100 (B/.400.00) mensuales; así como el impuesto por el ejercicio de la Renta 1125-3002 Rótulo, la cifra de quince balboas con 00/100, anuales, a partir del año 2007.

Las apreciaciones señaladas en los párrafos que preceden, son concluyentes, en el sentido de advertir que las normas consideradas infringidas por la parte actora, no lo han sido, abocándose la Corte a declarar, que el acto impugnado deviene el legal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 62/06/V.F. de 2 de marzo de 2005, dictada por la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, NIEGA las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.000656 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	135-2008

VISTOS:

El Licenciado Irving Domínguez, ha presentado escrito de APELACIÓN en contra del auto de pruebas No.568 de 18 de diciembre de 2009, mediante la cual se admiten y desestiman algunas pruebas dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.000656 del 19 de diciembre de 2006 emitida por el Director de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos, que para notificar a la parte actora de la resolución en estudio, se fijó el edicto No.2515 el 21 de diciembre del 2009, mismo que fue desfijado el día 30 de diciembre de 2009.

Vemos igualmente, que la Procuraduría de la Administración fue debidamente notificada de forma personal el día 30 de diciembre de 2009.

Por su parte, la actora aprovechó el término legal de 2 días, para anunciar y sustentar su recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución, que admitió ciertas pruebas y negó otras, entendiéndose que cumple con todos los requisitos establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

Ahora bien, en lo medular del escrito de apelación, señala la parte actora que mediante el auto de prueba el Tribunal decidió no admitir una prueba consistente en la certificación contable expedida por contador público autorizado, por no haberse solicitado su reconocimiento.

Que el sustanciador paso por alto el hecho de que el documento en cuestión estaba notariado, por lo que no era necesario solicitar su reconocimiento.

Por su parte, el Procurador de la Administración señala que la prueba objeto de controversia resulta ser una prueba pericial preconstituida, que contraría, por una parte, lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial, relativo al principio de igualdad procesal de las partes, y por la otra, el artículo 972 del mismo cuerpo normativo, que establece las formalidades a las que están sujetos quienes sirven como peritos en una prueba pericial.

Procede entonces, ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Ahora bien, al verificar las constancias procesales, vemos que la prueba objeto de inadmisión lo constituye un documento privado, elaborado por el Jefe de Contabilidad de la compañía demandante, en el que atestigua, que en los registros contables de la actora, el demandante adeuda a ésta una cifra determinada de dinero.

De conformidad con el artículo 780 del Código Judicial, son admisibles como prueba, entre otros, los documentos y las inspecciones judiciales, y el artículo 783 de la misma excerta legal, establece que parámetros deben de cumplir para que las mismas sean admisibles, a saber:

Articulo 783.

Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez podrá rechazar de plano aquellos medios de prueba notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazas la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Del estudio de las constancias procesales y de conformidad con lo antes señalado, ésta Colegiatura llega a la conclusión que la prueba presentada resulta plenamente admisible, pues, guarda relación con la materia del proceso, tiene una finalidad dentro de la argumentación que compone el libelo de demanda y la misma aparenta no haber sido propuesta para entorpecer el curso del proceso.

En cuanto a que de la misma debió solicitarse reconocimiento, coincidimos con lo esgrimido por el actor, en el sentido de señalar que salta a la vista el sello de la Notaría Primera de Circuito Civil que da fe de la autenticidad de la firma.

En cuanto a la violación del contradictorio, es cierto que, tal como señala el Procurador de la Administración, dicho documento constituye una prueba pericial preconstituida, la cual, debe ser debatida dentro del proceso para que la misma goce de valor probatorio de conformidad con el numeral 2 del artículo 871 del Código Judicial.

Sin embargo, no es propio de ésta etapa procesal, el entrar a emitir conceptos de valoración, propios y exclusivos de la sentencia de fondo.

Recordemos que, la norma nos indica que únicamente se podrán rechazar de plano aquellos medios de pruebas 1). prohibidos por la Ley, 2) notoriamente dilatorios o 3). aquellos obviamente inconducentes o ineficaces; no siendo ninguna de éstas las contempladas en ésta ocasión.

Siendo así, ésta Sala no encuentra ningún impedimento para negar dicha prueba por lo que considera conforme a derecho confirmar el auto apelado, a lo que procederá.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas No. 568 de 18 de diciembre de 2009, proferido dentro de la demanda de Plena Jurisdicción incoada por ECONO-FINANZAS, S.A. en contra de la Resolución No.000656 del 19 de diciembre de 2006 emitida por el Director de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT).

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 006117 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	113-07

VISTOS:

El licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 006117 de 16 de julio de 2002, dictada por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución de 7 de junio de 2007 (f.162), se admite la demanda interpuesta, y se ordena correrle traslado de la misma por el término de cinco (5) días a la entidad demandada, para que rindiese el informe explicativo de conducta; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo representa la Resolución Nº 006117 de 16 de julio de 2002, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), mediante la cual se resolvió:

> "CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N° 8B-02551, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la Resolución N° 004296 de 24 de septiembre de 1998, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de Julio de 1999, es decir QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO , SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE."

La Resolución impugnada, fue confirmada en todas sus partes, por medio de la Resolución N° AL-31 de 15 de julio de 2003, la cual resolvió el recurso de reconsideración instaurado; y mantenida en la Resolución N° JD-N° 42 de 31 de agosto de 2006, la cual resolvió el recurso de apelación, agotándose la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre pretende que la Sala Tercera declare la nulidad, de la Resolución N° 006117 de 16 de julio de 2002, por medio de la cual, el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), canceló de oficio el Certificado de Operación 8B-2910, cuyo titular lo es ECONO-LEASING, S.A. (ahora ECONO-FINANZAS, S.A.), así como sus actos confirmatorios.

Que a consecuencia de tal declaratoria, se deje sin efecto la cancelación y se ordene mantener la vigencia del Certificado de Operación N° 8B-2551, en titularidad de la empresa ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.).

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora, establece dentro de sus pretensiones, los siguientes argumentos:

> "PRIMERO: Que ECONO-FINANZAS, S.A. es una empresa que se dedica actividades financieras, otorgando préstamos y arrendamiento financieros en la República de Panamá.
>
> SEGUNDO: Que por medio de Escritura Pública 13652 de 1 de noviembre de 2004 ECONO-LEASING, S.A. se fusionó con la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. sobreviniendo esta última y adquiriendo todo los activos y pasivos de la misma.
>
> TERCERO: Que ECONO-LEASING, S.A., otorgó por medio de Escritura Pública N° 6468 de 18 de agosto de 1998, de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, contrato de leasing al Señor Andrés Quiróz Cuadra dándole en arrendamiento una unidad vehicular (bus) y el Certificado de

Operación N° 8B-2551. La referida Escritura se encuentra inscrita a la ficha 4307, rollo 822, imagen 0053 desde el 11 de febrero de 1999.

CUARTO: Que producto del incumplimiento de las obligaciones que mantenía el referido Andrés Quiróz Cuadra el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó, por medio de auto 679 fechado 18 de marzo de 2002, la entrega de la unidad vehicular (bus) a ECONOLEASING, S.A., (...) y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de $65,131.27.

QUINTO: Que por medio de la resolución 6117 de 16 de julio de 2002 el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó de oficio la cancelación del certificado de operación 8B-2551, alegando que se había negado nuestra representada a prestar el servicio público de transporte de forma reiterada al no haber pagado el impuesto de circulación correspondiente a los años 2000 y 2001, hecho este que en opinión del Director de Tránsito se había comprobado con "los registros informáticos del Departamento de Placas", sin que esta prueba documental reposará en el expediente de trámite al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación hoy impugnado."

SEXTO: Que la cancelación de oficio por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre del certificado de operación 8B-2551 se realizó sin proceso previo, sin poner en conocimiento de nuestra representada la supuesta causal producida, sin ser escuchada y sin la oportunidad de que la misma aportara las pruebas en su defensa, lo cual violenta a todas luces el debido proceso a ECONO-LEASING, S.A., (ahora ECONO-FINANZAS, S.A. por fusión). Es importante resaltar que este proceso administrativo inicio con la resolución de cancelación, sin que se le diera traslado a nuestra representada de la existencia de un proceso en su contra, esto en detrimento del proceso administrativo general establecido en la Ley 38 del año 2000 que debió haber sido aplicado en estos casos y que es mencionado como fundamento de derecho de la resolución atacada.

SÉPTIMO: Que la causal alegada para cancelar oficiosamente el certificado de operación 8B-2551 requiere que la misma "se compruebe" (...) y dentro del acto de cancelación nunca se acreditó documentalmente, por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que nuestra representada haya dejado de pagar los impuestos de circulación correspondientes a los años 2000 y 2001, esto a pesar de que en la referida resolución se afirma la existencia de la constancia de los registros informáticos del Departamento de Placas que acreditan este hecho, sin que estos registros reposen físicamente en el dossier o bien que pudiesen ser cuestionados u observados por nuestra representada.

OCTAVO: Que desconociendo el principio fundamental de irrevocabilidad de los actos administrativos (...) el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre pretermitió escuchar la opinión del Procurador General de la Administración antes de adoptar la medida oficiosa de cancelación del cupo, fuera de nunca haber acreditado una causal que justificara la cancelación del certificado 8B-2551 a nuestra representada.

NOVENO: Que el acto oficioso de cancelación fue recurrido y la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre por medio de la resolución JDN°42 de 31 de agosto de 2006 confirmó la cancelación del certificado de operación 8B-2551. De esta resolución fuimos notificados el 26 de diciembre de 2006 según consta en el sello de notificación de esta resolución, con lo cual queda agotada la vía gubernativa.

DÉCIMO: Que la unidad 8B-2551 no ha dejado de prestar el servicio público de Transporte lo cual se evidencia incluso con los permisos de circulación brindados por la misma Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y el pago de la obligación a nuestra representada.

DÉCIMO PRIMERO: Que a la fecha nuestra representada se verá afectada al no poder usufructuar el certificado de operación 8B-2551, con el cual se estaban realizando pagos a la obligación adquirida por ANDRÉS QUIRÓZ CUADRA. Aunado a lo anterior también serán afectados los usuarios por la irregular e inadecuada prestación del servicio público de transporte en la ruta Vacamonte-Panamá toda vez que existirán menos unidades para prestar el servicio en la concesionaria de dicha ruta que es la sociedad Transporte Vacamonte, S.A."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima, que con la expedición del acto administrativo demandado, se han conculcado las siguientes disposiciones legales:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 52, numeral 4. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado."

Arguye el demandante, que la norma citada ha sido violada directamente por omisión, al emitirse el acto impugnado, con prescindencia del debido proceso, el cual debió garantizarse a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A.

"Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;

2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;

3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y

4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho."

Quien recurre, considera que la anterior norma ha sido vulnerada directamente, por omisión, porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T), desconoció el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, al cancelar oficiosamente el Certificado de Operación 8B-2551, sin haberse acreditado causal alguna.

"Artículo 64. La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada.

La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo."

En concepto de violación directa, por omisión, estima el actor la violación directa, por omisión, pues aduce que al iniciarse el procedimiento de oficio, se omitió aplicar el procedimiento completo, de escucha a su representada, aportación de pruebas en su defensa y contradecir los argumentos de la administración.

"Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obedecimiento, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley."

Manifiesta el recurrente, que esta norma fue vulnerada directamente, por omisión, al proceder inmediatamente sin ninguna actuación, investigación, traslado o probanza alguna, a cancelar el Certificado de Operación N° 8B-2551.

"Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;

2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquélla en que se admita demanda de reconvención;

3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;

4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;

5. La que decida una instancia;

6. Las demás que expresamente ordene la ley."

Dice el demandante, que el artículo citado fue violado directamente, por omisión, al no observarse que se le impusieran cargos o causales que se le endilgaran como fundamento de cancelación del Certificado de Operación N° 8B-2551.

"Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición."

Argumenta el demandante, que la norma transcrita fue infringida en concepto de violación directa, por omisión, al no existir un solo elemento probatorio que acredite la cancelación del Certificado de Operación N° 8B-2551.

Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999.

"Artículo 36, numeral 4. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictiva en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.

2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidiosque se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.

3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.

4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio,siempre que ello compruebe.

5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley."

De esta disposición, el demandante considera que la misma ha sido violada por indebida aplicación, al no existir en el dossier la comprobación del no pago del impuesto de circulación correspondiente.

Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993.

"Artículo 14. El concesionario del Certificado de operación que no pague el impuesto Nacional de circulación dentro del término señalado por el Ente Regulador se entenderá que el referido concesionario ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y procede la aplicación de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes."

Aduce el demandante, que esta norma fue vulnerada por indebida aplicación, al aplicarse sin haberse acreditado el no pago del impuesto de circulación, mediante los medios probatorios pertinentes.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De la demanda presentada se corrió traslado al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que concretó a través de la Nota N° 454/07-DALATTT de 25 de junio de 2007, remitida a esta Superioridad el 9 de julio de 2007, y visible de fojas 164 a 165 del expediente judicial.

En el referido documento, la Autoridad demandada realiza una reseña de los hechos que antecedieron a la expedición del acto administrativo impugnado, destacando que la decisión de cancelar el Certificado de Operación N° 8B-2551, encuentra su fundamento legal en los preceptos contenidos en la Ley N° 14 de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 1999.

Se subraya, que el Certificado de Operación podrá ser reasignado dentro de las listas de prelación que para tal efecto se presenten en la Institución.

Se concluyó, que ante el hecho probado, para la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), no había dudas que se dejó de prestar el servicio público de pasajeros para lo cual fue autorizado.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista Nº 526 de 25 de julio de 2007 (fs.166-176), se opone a lo aducido por la parte actora respecto a la violación de cada una de las disposiciones legales compelidas en la demanda instaurada.

Y, es en virtud de ello, que solicita a los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren la legalidad de la Resolución impugnada, en vista que fue expedida en estricto derecho y conforme a las constancias procesales insertas en autos.

VII. DECLARACIÓN TESTIMONIAL Y ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Ángel Amhet Borbua, se presenta en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, como testigo en esta controversia. En dicha diligencia testimonial, realizada el día 19 de mayo de 2009 (fs.193-194), el declarante manifiesta, básicamente, tener experiencia en el sector transporte, por haber sido administrador judicial de Transporte Vacamonte, S.A.; que el certificado de operación N° 8B-2551 está afiliado a la prestataria de esta sociedad y que opera regularmente; que el bus que ampara el certificado de operación 8B-2551 estuvo operando los años 2000 y 2001, los cuales se pueden corroborar en los registros de zarpe y cuentas por cobrar que reposan en la prestataria Transporte Vacamonte, S.A.

Por otra parte, de fojas 179 a 184, el licenciado Domínguez Bonilla presenta sus alegatos de conclusión, reiterando las declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda; también, argumenta sobre las graves violaciones al debido proceso por parte de la Autoridad requerida; y, la vulneración al principio de la carga de la prueba.

Por su parte el Procurador de la Administración, en sus alegatos de conclusión observables de fojas 205 a 210 del cuadernillo judicial, reitera sus solicitud de declaratoria de legalidad del acto administrativo impugnado, por ser conforme a derecho.

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a decidir el fondo del presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la Resolución Nº 006117 de 16 de julio de 2002, así como sus actos confirmatorios, expedidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), infringen normas legales contenidas en las Leyes N° 38 de 31 de julio de 2000; N° 14 de 26 de mayo de 1993; y, el Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993; que rigen por una parte, el debido proceso en las actuaciones de la administración pública; y por la otra, el trámite de la comprobación en el no pago del impuesto de circulación correspondiente. Es en base a lo anterior, que el demandante esboza tres (3) razones primordiales:

1. Porque se violó el debido proceso, al cancelarse el Certificado de Operación N° 8B-2910.

2. Porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), no es competente para revocar sus propios actos.

3. Porque no se acreditó que el concesionario no hubiese pagado el impuesto de circulación respectivo.

Una vez examinadas detenidamente las consideraciones de la parte actora, a la luz de las constancias que obran en autos, esta Sala le concede la razón a la demandante. Veamos el fundamento que sostiene esta decisión.

- En cuanto a la cancelación y/o revocación del acto administrativo que creó la situación jurídica de ventaja (Certificado de Operación N° 8B-2551).

El asunto en controversia radica en determinar, la validez del acto administrativo contenido en la Resolución Nº 006117 de 16 de julio de 2002 y sus actos confirmatorios, dictados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

A juicio de la Sala, en la presente situación no existe fundamento jurídico que sustente el procedimiento mediante el cual, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), resuelve "CANCELAR" el acto administrativo por el cual se le concedió a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.) un Certificado de Operación, identificado con el número 8B-2551, el cual consistió en que se cancelara el Certificado de Operación Nº 8B-2551 y cuya concesionaria es la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.). Lo anterior es así, toda vez que el acto que fue objeto de revocación, es un acto administrativo que crea una situación jurídica ventajosa particular y concreta, es decir, genera derechos subjetivos los cuales no pueden ser desconocidos de forma arbitraria ni unilateral.

En su obra “El Acto Administrativo”, el tratadista Gustavo Penagos señala en este sentido que "...la administración no puede desconocer los derechos subjetivos, para revocarlos, debe ajustarse a la norma, y si el particular no da su consentimiento de forma expresa y escrita, debe demandar su propio acto.” (PENAGOS GUSTAVO, El Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Tomo II, Cuarta Edición, Bogotá, Colombia, 1987, pág, 807).

Así los hechos, claramente evidencia que al existir un derecho subjetivo conferido por un acto administrativo, como lo fue el acto por el cual se concedió el Certificado de Operación para la prestación del servicio del transporte terrestre en la ruta Vacamonte-Panamá en la Provincia de Panamá, a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.), en el año 1998, mediante la Resolución N° 004296 de 24 de septiembre de 1998, el Administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración cuando se exceda en sus facultades.

Debe, pues, la Administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria, a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdono al respecto nos ilustra cuando sostiene que "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque

sean ilegales. En el derecho Español se denomina recurso de lesividad el que puede interponer la Administración ante los jueces contra sus propios actos que declaran derechos ante la imposibilidad que encuentra de revocarlos directamente....en algunos casos esos derechos son asimilables al derecho de propiedad y es dable exigir, para ser privados de ellos, ley que los declare de utilidad pública e indemnización; pero estos derechos pueden haberse adquirido de forma ilegal, por lo que se menciona que para que el acto sea irrevocable el beneficiario debe ser de buena fe" (VIDAL PERDOMO, Jaime, Derecho Administrativo, Editorial Temis, S.A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, Pág 143).

Por las consideraciones anotadas, no cabe duda que lo actuado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), con los actos demandados, evidentemente vulnera el Principio de Irrevocabilidad de los Actos Administrativos, uno de los Principios Generales del Derecho que rige el Derecho Administrativo, y que fue invocado por el demandante.

Demostrada la violación alegada en ese sentido, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones de fondo respecto al resto de las violaciones alegadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 006117 de 16 de julio de 2002, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), así como también lo son sus actos confirmatorios; y en consecuencia, ACCEDE a las declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO RENAN EFRÉN RAMOS CHANIS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO ANTONIO PÉREZ CHANIS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.290-09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 29 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	487-2010

VISTOS:

El señor HUMBERTO ANTONIO PÉREZ CHANIS, a través de la representación judicial del Licenciado Renan Efrén Ramos Chanis, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No.290-09 de 31 de agosto de 2009, emitido por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE PANAMÁ y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintidós (22) de abril de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Vemos entonces, que en la presente demanda la parte actora alegó el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, en base a que el BDA no contestó la reconsideración formulada el día 03 de septiembre de 2009.

El numeral 3 del artículo 36 de la Ley 33 de 1946 que modifica la Ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

"Art. 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

...

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso, anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa."

En ese sentido y conforme a lo anterior, tenemos que la autoridad demandada contaba con plazo para responder el recurso impetrado por el actor -antes de configurarse el silencio administrativo- hasta el día 03 de noviembre de 2009, siendo a partir de ésta fecha que el actor contaba con el plazo señalado en la norma supra transcrita para presentar la demanda respectiva.

Del análisis que precede, concluimos que la presente encuesta fue presentada fuera de término, es decir de forma extemporánea, pues ha transcurrido en exceso los dos (02) meses que señala nuestra legislación contencioso administrativa para comparecen ante ésta jurisdicción.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es “impropio del tiempo en que se produce u ocurre”, y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la resolución de fecha 18 de septiembre de 1998, a saber:

“...

Veamos primero qué se entiende por silencio administrativo. Para el tratadista Roberto Dromi "comprende la inactividad o pasividad de la Administración, que no se expide en tiempo y forma sobre las peticiones formuladas, por lo que por vía legal y presuntiva se equipara la omisión a la resolución tácita denegatoria." (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. 6ta ed., Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires 1997, pág. 853)

Por su parte el administrativista Gustavo Penagos define el silencio administrativo en los siguientes términos:

"El silencio negativo, consiste en no resolver en determinado plazo, y la ley le da efecto desestimatorio a la petición.

Dado el fundamento de la institución, el silencio negativo, constituye la regla general. Si la administración no resuelve una petición del administrado, su abstención o silencio equivale por mandato de ley a una denegación".

(PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo. t. I, 5ta ed., Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá 1992, pág. 178).

Es decir que para que opere la figura del silencio administrativo debe haber una falta de pronunciamiento por parte de la Administración a la solicitud o petición del administrado.

Esa misma falta de pronunciamiento respecto a la petición, es lo que le permite al administrado concurrir ante los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa a hacer efectivo su derecho de obtener un pronunciamiento.

No opera entonces esta figura cuando existe un pronunciamiento por parte de la administración; "la aplicación del silencio frente a recursos no impide al funcionario resolverlos, mientras no se haya acudido ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo ..." (VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo. 9na ed., Edit. Temis, Bogotá 1987, pág. 271).

Nuestra legislación establece que hecha la solicitud por parte del peticionario, la Administración cuenta con un plazo de dos meses para darle respuesta, vencido este período, el administrado cuenta automáticamente con dos meses para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, y así solicitar la reparación de su derecho subjetivo, que estima se ha lesionado con esta denegación tácita por parte de la Administración.

..."

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los procesos tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

Por todo lo anteriormente expuesto, ésta Sala se encuentra en la obligación de negar la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por HUMBERTO ANTONIO PÉREZ CHANIS para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No.290-09 de 31 de agosto de 2009, emitido por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE PANAMÁ.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. KATIA ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO FULLER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.1513-DRH-2009 DEL 21 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 29 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 29 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	440-09

VISTOS:

La licenciada KATIA ROSAS, Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha presentado manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por ella misma en representación de RICARDO FULLER YERO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 1513-DRH-2009 de 21 de abril de 2009, dictada por la Directora Encargada de Recursos Humanos del Órgano Judicial

Señala la licenciada Rosas, que aún cuando en el proceso en examine le ha sido revocado el poder como apoderada de la parte demandante, en aras de que no sobrevengan dudas sobre la absoluta transparencia de su actuación como Secretaria del Tribunal, solicita ser separada de la presente causa contencioso administrativa. Por tanto, considera que se encuentra dentro de las causales de impedimento previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley 135 de 1943, que dispone que los secretarios deberán manifestarse impedidos cuando ocurran las causales de ley, ante el Magistrado Ponente del proceso, y serán reemplazadas por un Secretario Ad-Hoc.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación planteada por la Secretaria de la Sala Tercera se encuentra dentro de las normas jurídicas aducidas, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 de la Ley 135 de 1943, el cual hace referencia a la recusación, no obstante es aplicable de forma concordante al impedimento presentado por la licenciada Rosas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada Katia Rosas, Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la separa del conocimiento del negocio y procede este Tribunal a designar Joella Campo quien actuará en su reemplazo en la forma como está dispuesto en la Ley 135 de 1943.

Notifiquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JOELLA CAMPO (Secretario Ad-hoc)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ABELARDO RIOS SERRACÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E. NO.17/2009 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO DE COOPERATIVAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	jueves, 29 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	797-2009

VISTOS:

El señor ABELARDO RIOS SERRACIN, a través de la representación judicial del Licenciado Irving Domínguez Bonilla, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, Resolución D.E. No.17/2009 de 25 de agosto de 2009, emitida por el Director del INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO DE COOPERATIVAS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del expediente, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 28 del libelo de demanda- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Domínguez, presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, arguyendo lo siguiente:

1. Que consta claramente que el Director del Instituto Autónomo de Cooperativas no tenía facultad alguna para convocar a una Asamblea de la Cooperativa de Servicio de Transporte La Victoria, ya que no se había agotado el paso previo de peticionarlo a la Junta Directiva existente, y después de esta convocatorio, que el 10% de miembros activos y habilitados hicieren la petición al Director, puntos estos que no fueron acreditados por dicho funcionario como paso previo a la convocatoria.

2. Que aunado a lo anterior no se hizo acto de publicidad alguna por parte del Director de IPACOOP como paso previo a la Asamblea ilegalmente convocada, lo cual impidió a la gran mayoría de los miembros participar en la mismas.

3. Todos los que participaron en la Asamblea estaban deshabilitados debido a que estaban morosos en sus cuotas de participación no pudiendo entonces tener derechos a voz y voto en dicha Asamblea.

4. Que esta acreditado que la Cooperativa a la fecha no esta en fase de liquidación, así que mal podía oficiosamente, y por si mismo, el Director de IPACOOP solicitar convocatoria alguna a Asamblea.

5. Que el Director de IPACOOP obvio pronunciarse sobre la prueba de informe que reposa en la solicitud de impugnación presentada la cual consiste que la Autoridad de Tránsito certifique todos los cupos de la Cooperativa con el fin de acreditar la desvinculación total de las personas que participaron en la asamblea igualmente convocada por el IPACOOP, lo cual transgrede el debido proceso y el derecho de defensa.

Ahora bien, para decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

El artículo 73, de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

Observamos entonces, que la presente controversia tiene su origen en la celebración de una Asamblea Extraordinaria de la Cooperativa La Victoria, R. L., convocada por el IPACOOP el día 22 de julio de 2009, misma que fuese impugnada, dando como resultado el acto impugnado en ésta jurisdicción.

En referencia a lo anterior, ésta Sala ha sido enfática al señalar, "que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto del 06 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

En ese sentido, procede la Sala a realizar un análisis fáctico jurídico minucioso dentro de la presente causa, concluyendo que, aún cuando el actor expuso los hechos que a su entender sustentan la medida solicitada y acompañan con ésta pruebas, somos de la opinión, que nos existen elementos suficientes que lleven a crear la convicción de ésta Colegiatura de acceder a una medida cautelar.

Pues, del cotejo de las constancias procesales, no se desprende – a prima facie – un peligro inminente o una situación de difícil o imposible reparación que pudiera configurarse en el evento de consumarse alguna actuación por parte de la institución demandada respecto al acto impugnado.

Esto es así pues, toda la argumentación con la que pretende sustentar la presente solicitud de suspensión se basa en situaciones o hechos que surgieron antes o durante la celebración de la Asamblea Extraordinaria de la Cooperativa La Victoria, R.L., convocada por el IPACOOP el día 22 de julio de 2009, más no respecto al propio acto impugnado. Es decir, que la suspensión del acto impugnado por la presente demanda no surte efectos de suspensión sobre la Asamblea per se.

Aunado a lo anterior, la solicitud de suspensión supone un examen de situaciones de fondo que conllevarían a la valoración probatoria, lo cual no es propio de esta instancia.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada por no configurarse el periculum in mora ni el bonus fumus iuris, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución D.E. No.17/2009, de 25 de agosto de 2009, emitida por el Director del INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO DE COOPERATIVAS y del acto confirmatorio.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY B. GUARDAO EN REPRESENTACIUÓN DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PUNTOS 2, 3, 4 Y 5 DE LA RESOLUCIÓN NO.091-2008-PLENO/TADECP DEL 10 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 29 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	794-08

VISTOS:

La Licenciada Nelly B. Guardao, actuando en nombre y representación del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., sociedad registrada a la Ficha #432290, Documento #456104, del Registro Público de Panamá, en virtud del poder a ella otorgado por su apoderada general la señora Orcilia Esther Vega de Constable, ha promovido Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución No.091-2008-PLENO/TAdeCP de 10 de octubre de 2008, y se confirmen además, los puntos segundo y tercero de la Resolución No.025-AL de 4 de junio de 2008, emitida por la sociedad demandante.

I. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

La demandante pretende, previo agotamiento de los trámites inherentes a este tipo de causa, se resuelva por parte de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, declarar la nulidad por ilegal, de los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto comprendidos en la Resolución No.091-2008-PLENO/TAdeCP calendada 10 de octubre del año 2008, emitida en este caso a saber, por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y se confirmen además, los puntos segundo y tercero de la Resolución No.025-AL de 4 de junio de 2008, que fuere proferida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen. S.A.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

La presente demanda Contenciosa Administrativa gira en torno a que la sociedad demandante, en este caso a saber, Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., para el día 11 de julio del año 2007, dispuso mediante el procedimiento de selección de contratista denominado "Contratación Menor identificada con el No.2007-2-02-0-08-CM-000362", con la cual se pretendía la realización del proyecto de remodelación denominado "Adecuación de Baños de los Satélites A y B para personas con movilidad reducida", adjudicar a la empresa PANAMA CONTRACTOR COMPANY, S.A., por un monto de Diecinueve Mil Trescientos Veinte Balboas con 00/100 (B/.19,320.00), la referida contratación, la cual se formalizó a través de la Orden de Compra No.621 de 22 de agosto de 2007.

Arguye la defensa de la empresa demandante, que en dicha orden de compra se consignó el término para la entrega de la obra, la cual se estipuló en cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la recepción de dicha orden de proceder, la cual se constituyó el 26 de noviembre del referido año, lo cual definía como fecha límite para la entrega de los trabajos a realizar producto de la mencionada contratación, el 8 de febrero del año 2008.

Expresa el accionante de la presente vía, que en reiteradas ocasiones el Departamento de Proyectos de la Gerencia de Proyectos y Mantenimiento del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., puso en conocimiento de los contratistas su incumplimiento en cuanto al plazo para la ejecución de la obra, lo que motivó, consecuentemente, la elaboración de un informe de inspección que mostraba trabajos no culminados, que repercutió en la programación de una reunión que tuvo como propósito principal notificar a PANAMA CONTRACTOR COMPANY, S.A., del interés del

contratante en dar por resuelto el contrato debido a los perjuicios ocasionados con la demora en la entrega de los trabajos que debían realizarse en consideración a la Orden de Compra No.621 antes aludida, la cual, a su juicio, fue desatendida pese a los esfuerzos y reiteradas intenciones de que la empresa cumpliera a cabalidad con la ejecución dentro del plazo estipulado en la orden de proceder.

Añade la sociedad promotora de la presente encuesta jurídica, que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 102 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, se le notifica a la empresa contratista mediante la Nota 01.03.0205-AL-08 de 9 de abril de 2008, la decisión de resolver administrativamente la Orden de Compra No.621 de 22 de agosto de 2007, concediéndole el término de cinco días al afectado con la intentada medida para que realizara sus descargos, quien, dio contestación a la misma, pero, de modo extemporáneo.

Ante estas circunstancias, la demandante expresa en su libelo, que sólo quedó a consecuencia del incumplimiento de parte de PANAMA CONTRACTOR COMPANY, S.A., rescindir la Orden de Compra No.621 de 22 de agosto de 2007, respecto a la Contratación Menor 2007-2-02-0-08-CM-000362, para la "Adecuación de Baños de los Satélites A y B para personas con movilidad reducida" y, de ese mismo modo, inhabilitar a dicha empresa por el término de un (1) año y ordenar el pago de los trabajos reconocidos que comprenden, a su juicio, el 20.44% de lo realizado, que resulta en la suma de Tres Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Balboas con Treinta y Un Centésimos (B/.3,949.31).

Concluye el actor esbozando que a raíz de la decisión de rescindir el contrato, inhabilitar al contratista y ordenar el pago de trabajos realizados por el orden del 20.44% de la obra, el perjudicado con la misma interpuso recurso de apelación contra la Resolución No.025-AL de 4 de junio de 2008, procediéndose a conceder dicho recurso y remitir las constancias pertinentes al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, quienes, luego de las fase propias del trámite de alzada, emiten la Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP de 10 de octubre de 2008 y resuelven confirmar la resolución proferida por la entidad contratante en cuanto al punto primero; no obstante, reforma el segundo punto y en su lugar dispone tasar el período de inhabilitación del contratista en un término de seis (6) meses. Así mismo, modifica el punto tercero estableciendo que el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., deberá efectuar un nuevo avalúo a las obras realizadas por PANAMA CONTRACTOR COMPANY, S.A.

En ese mismo orden, menciona la letrada Nelly Guardao, que el referido Tribunal conocedor del medio impugnativo establece en el punto cuarto que se mantiene la suspensión del punto tercero de la Resolución 025-AL, hasta tanto se dé cumplimiento a lo señalado en el punto tercero de la resolución No.091-2008 y; respecto al punto quinto de esta última resolución, menciona que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas solicitó a la entidad contratante y hoy demandante, mantener informado al despacho para ordenar el archivo del expediente No.014-2008.

Todas estas circunstancias llevan a la parte demandante a expresar que la decisión final adoptada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante el fallo contenido en la Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP de 10 de octubre de 2008, viola el debido proceso y es contradictoria, ya que se deja sin decidir el caso y se ordena a la entidad contratante a realizar una diligencia luego de agotada la vía gubernativa, entre otras cosas.

III. ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA.

Mediante la resolución s/n de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil nueve (2009), se dispone admitir la presente demanda y se establece la orden de correr en traslado la misma al representante de la Procuraduría de la Administración y requerir del funcionario demandado el respectivo informe de conducta en un término no mayor de cinco (5) días, tal y como lo preceptúa el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo cual se materializó con la emisión del oficio Nº214 de 4 de febrero visible en el infolio 61 del expediente.

IV. INFORME DE CONDUCTA.

A fojas 62-77 del cuaderno contentivo de la presente demanda Contenciosa Administrativa, reposa el informe de conducta emitido por la Magistrada Irasema Tijerino, sustanciadora en el conocimiento del recurso de apelación propuesto por la contratista en contra de la Resolución No.025-AL de 4 de junio de 2008, expedida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., quien, entre sus señalamientos medulares expone que PANAMA CONTRACTOR COMPANY, S.A. presenta el 17 de junio de 2008, escrito de apelación contra la antes referida

resolución, la cual es admitida y enviada a ese Tribunal para que se le imprimiese el trámite correspondiente atendiendo para ello las normas contenidas en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificada por la Ley 41 de 10 de julio de 2008, y el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006.

Según la entidad a la cual se le requirió la presentación del informe de conducta respectivo, la sociedad PANAMA CONTRACTOR COMPANY, S.A., expresó dentro los hechos que objetaron la decisión del hoy demandante-contratante, que los actos obstructores e impeditivos ejecutados por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. fueron la cusa que impidieron culminar dentro del plazo estipulado, con los trabajos requeridos por la parte actora en esta causa y que el procedimiento utilizado para la determinación del porcentaje de la obra llevada a cabo, no se compadecía de los informes realizados por varios ingenieros (fs.63) , mientras que, por su parte, la entidad demandante expuso que en virtud de que el contratista incumplió con las cláusulas pactadas en la Orden de Compra No.621 de 22 de agosto de 2007, sólo procede el reconocimiento de un 20.44% del monto original de la misma, de acuerdo al cuadro de actividades ejecutadas por la contratista.

Argumentó la funcionaria a quien se le requirió el informe, que el aspecto controvertido en el proceso ventilado ante dicha autoridad consistía en que no resultaban imputables a la sociedad contratista las causales de incumplimiento y atraso de la obra y, además, se reclamó el monto de la suma reconocida a pagar por las labores realizadas en el proyecto, por lo que se ordenó la práctica de prueba oficiosa, consistente en el examen pericial de ingeniería con el fin de determinar el avance real de las obras ejecutadas por Panama Contractor Company, S.A. al 5 de abril de 2008, en atención a lo pactado en la Orden de Compra No.621 de 22 de agosto de 2007; no obstante, pese a la intención de realizar la prueba de inspección por parte de expertos en ingeniería, la Contraloría General de la República no participó en la constitución de la prueba amparada en el contexto del artículo 971 del Código Judicial, lo que motivó, consecuentemente, que se emitiera la resolución que por esta vía se impugna.

Expresó la funcionaria requerida, que la controversia presentada por PANAMA CONTRACTOR COMPANY, S.A., hizo referencia a la procedencia de la resolución del contrato, a la necesidad de valoración en debida forma de las labores realizadas por la contratista y a la inhabilitación decretada por la empresa contratante; por tal razón, apegada al análisis de las constancias obrantes en el expediente que conformó el proceso por medio del cual el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. decidió, entre otras cosas, resolver administrativamente el contrato respecto a la Orden de Compra No.621, y siendo palpable una carencia de elementos dentro del juicio en esa instancia, que determinaran la existencia de la alegada fuerza mayor que le impidió la realización oportuna de las labores contempladas en las cláusulas que conformaban los pliegos para la constitución de los trabajos allí descritos, se estimó que la sociedad licitante actuó dentro de las atribuciones legales que le confiere el ordenamiento para resolver administrativamente la Orden de Compra antes referida, para los trabajos requeridos, habida cuenta de la morosidad en las fases del proyecto que mostró la empresa contratista.

Se alude en el informe de conducta, que para el cumplimiento de las normas de contratación pública se ordenó se llevara a cabo un avalúo de las obras hasta el momento en que se suspendió la labor del contratista, ordenando con ello la intervención de un representante de la Contraloría General de la República con la participación, de ser posible, de uno en nombre de la empresa PANAMA CONTRACTOR COMPANY, S.A.

Por otro lado, expone la autoridad que presenta el informe en cuestión, que la inhabilitación impuesta por el término de un (1) año era excesiva frente a la inexistencia de una causal de reincidencia y del monto del contrato que no superaba los Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00).

Y, finalmente, respecto a las violaciones argumentadas en esta demanda, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Público desglosó de manera detallada su posición frente a las imputadas transgresiones de las normas que rigen la Contratación Pública en nuestro país; en ese orden, se expresó de la siguiente forma:

3. Con respecto a la supuesta violación de los numerales 1 y 2 del artículo 11 dela Ley 22 de 27 de junio de 2006, en ningún momento se ha desconocido el derecho que ostenta la entidad contratante para exigir al contratista la ejecución de la obra dentro del oportuno período para ello, así como de repetir contra la obligada a la constitución de tal labor.

4. En cuanto a la aludida violación a los numerales 4, 6, 7,8 y 13 del artículo 12, comentó que en ese orden tampoco se ha desconocido las obligaciones inherentes de la sociedad demandante, es decir, a que la misma revise periódicamente las obras ejecutadas, que cumpla con las obligaciones contractuales que le corresponde, recibir los bienes contratados y ejercer las acciones pertinentes para obtener indemnización por daños sufridos, entre otras.

5. Sobre la presunta violación al artículo 16, mencionó que no puede apreciar de qué manera se han violado los principios generales de la contratación pública como el del debido proceso, economía y responsabilidad en la contratación.
6. Referente a la violación a los numerales 1 y 4 del artículo 19, se dirigió a esta Sala para exponer que no se lesionó el poder de vigilancia que le corresponde a la entidad pública en la ejecución del contrato y la responsabilidad del jefe de la entidad licitante por el manejo del proceso de selección y la actividad contractual.
7. Acerca de la presunta violación del artículo 21, dijo que en modo alguno dentro del conocimiento del proceso el Tribunal se refirió a la interpretación de las cláusulas del contrato o de la Orden de Compra.
8. En torno a la violación de los numerales 1 y 3 del artículo 63, se informó a esta Sala, que en ningún momento se ha desconocido las potestades administrativas del contratante, sino, que no le pareció correcto la forma de fijar la liquidación del contrato.
9. En consideración a la imputada violación del numeral 1 del artículo 99, aclara que la decisión del Tribunal fue la de confirmar la resolución impugnada por el contratista.
10. Respecto a la violación del artículo 101, manifiesta a esta Sala que el Tribunal avaló el procedimiento llevado por el demandante para resolver la Orden de Compra 621 de 22 de agosto de 2007, por lo que en modo alguno se incurrió en la aludida violación.
11. En relación a la presunta violación del artículo 102, la resolución atacada por esta vía no cuestionó o desconoció la facultad del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., para inhabilitar; sin embargo, lo que se decidió fue reformar el plazo del período por el cual la entidad primaria había sancionado a la contratista.
12. En respuesta a la imputada violación del artículo 115, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas afirmó, que no se observa una descripción concreta que determine en qué consiste dicha violación, ya que dicho tribunal mantuvo la inhabilitación, sólo que por un período que fue atenuado en la resolución que hoy se impugna.
13. Sobre la violación del artículo 361 del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, esta fue rechazada bajo la concepción de que la norma supuestamente infringida, se refiere a las pruebas que puedan las partes aducir o aportar luego de interpuesto el recurso, ya que la que ordenó el Tribunal se amparó en el contexto del artículo 362 del Decreto Ejecutivo No.366, respecto a las pruebas oficiosas que puede dictar.
14. Dando respuesta a la imputada violación del artículo 362, arguye que la no realización de la prueba por causas ajenas al Tribunal, no implica que se haya actuado sin fundamento jurídico alguno.
15. Y, por último, atendiendo la alegada y presunta violación del artículo 364 del referido Decreto Ejecutivo Nº366 de fecha 28 de diciembre del año 2006, se externó que lo que decidió el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, fue procurar el reconocimiento del derecho del contratista al pago del trabajo efectuado, razón por la cual, se decretó la prueba en líneas anteriores mencionada.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En la Vista Número 793 calendada 31 de julio de 2009, que descansa en los infolios que van del 79 al 87 del expediente, el Licenciado Oscar Ceville, en su calidad de Procurador de la Administración emitió concepto en relación a la controversia aquí planteada, solicitando a los integrantes de esta Sala que se declare que NO ES ILEGAL la Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP de 10 de octubre de 2008, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y se nieguen las demás declaraciones solicitadas en el libelo de la presente demanda.

En sustento de este criterio, la entidad colaboradora de la instancia señala que ha quedado acreditado en el expediente, que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en la Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP en fecha 10 de octubre de 2008, se amparó en estricto cumplimiento a las disposiciones que regulan esta materia (art. 354 Decreto Ejecutivo #366), por cuanto tanto la modificación del plazo de inhabilitación al cual se vio afectado el contratista por la Resolución No.025-AL de 4 de junio de 2008, dictada por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, así como la ordenanza de la elaboración de una experticia que determinara el valor real del

porcentaje de la obra llevado a cabo (art. 362 Decreto Ejecutivo #366), fueron valoradas en estricto apego a las normas que definen con claridad todo lo relativo a las Contrataciones Públicas.

VI. ALEGACIONES FINALES DE LAS PARTES.

Sobre esta etapa procesal dentro de este proceso Contencioso Administrativo, tal cual lo prevé el artículo 61 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, sólo podemos comentar que ninguna de las partes involucradas en la presente encuesta jurídica hizo uso de la misma, por cuanto sólo queda entonces a esta Sala proceder a emitir sus consideraciones finales, a lo cual pasamos de inmediato.

VII. ANÀLISIS DE LA SALA.

En consideración a que se han surtido todos los trámites establecidos por la Ley para este tipo de procesos, la Sala se avoca, seguidamente, a proferir la decisión correspondiente, previa las siguientes consideraciones.

Tenemos así que la pretensión ensayada por medio de esta vía, radica en la concepción que tiene la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., de que los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP, expedida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el día 10 de octubre del año 2008, son NULOS, por ilegales.

En ese sentido, intenta la demandante por medio de esta acción, que se reforme el punto segundo antes aludido en el cual se reforma y, consecuentemente, se disminuye el período de inhabilitación al cual se vio sometido la sociedad PANAMA CONTRACTOR COMPANY, S.A. al momento de ser resuelto de forma administrativa el contrato suscrito entre ambas partes y, en su lugar, se mantenga imposibilitada a la contratista por el plazo dictaminado en la Resolución No.025-AL de 4 de junio de 2008, emitida por la contratante, es decir, por el término de un (1) año.

La demandante espera en esas mismas condiciones, se modifique el punto segundo de la resolución que hoy se impugna a través de la presente encuesta, en el cual se impone al contratante que efectúe un nuevo avalúo de las obras ejecutadas por la contratista hasta el momento en que se dictaminó suspender los trabajos allí realizados; situación que se consideró ejecutar con la intervención de la Contraloría General de la República y de un representante, de ser posible, de parte de la empresa afectada con la resolución del contrato.

Como consecuencia de las declaraciones antes descritas y que la parte proponente de esta acción requiere se emitan por parte de esta Sala, solicita la demandante se confirmen entonces los puntos segundo y tercero de la Resolución No.025-Al de 4 de junio de 2008, proferida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

En ese orden, otras de las expectativas que derivan de las pretensiones del demandante es la que se refiere a la revocatoria del punto cuarto de la resolución impugnada, que ordena mantener la suspensión del punto tercero de la Resolución No.025-AL hasta el momento en que se verifique la consecución del nuevo avalúo a las obras realizadas hasta el momento de la suspensión ordenada por la parte actora en esta causa.

Como punto de conclusión de las declaraciones pedidas por el accionante de la vía contencioso-administrativa, se requiere que la Sala revoque el punto quinto de la resolución objetada en este proceso, que dispone que el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. mantenga informado al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de que se han ejecutado las ordenanzas que derivan de la Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP, para entonces ordenar el archivo del expediente No.014-2008 ventilado ante el ente administrativo demandado en este momento.

Ahora bien, como cuestión de orden y que sin lugar a dudas es de vital importancia definir en el curso de este proceso, procederemos a continuación a realizar un pormenorizado e individual análisis de los cargos de ilegalidad o las imputadas violaciones de las disposiciones legales en que se amparó el ente administrativo demandado, al momento de proferir su decisión a través de la Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP de 10 de octubre de 2008.

Advertimos entonces, que se alegan infringidos los artículos 11 (#1 y 2), 12 (#4, 6, 7, 8 y 13), 16, 19 (#1 y 4), 21, 63 (#1 y 3), 99 (#1), 101, 102 y 115 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública; y los artículos 361, 362 y 364 del Decreto Ejecutivo Nº366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley

#22 antes mencionada. Por ello, a continuación realizaremos un estudio de cada uno de los cargos de infracción cometidos.

I. VIOLACIÓN DE LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006.

Sobre la posición adoptada con respecto a la presunta violación de los numerales 1 y 2 del artículo 11 de la Ley No.22 de 2006, pertinente resulta señalar, que si bien la entidad administrativa demandada no confirmó en todas sus partes la Resolución No.025-AL de 4 de junio de 2008, ello no quiere decir que dicha autoridad carecía de competencia para delimitar el asunto sometido a su conocimiento por vía del recurso de apelación.

Es claro que el artículo 102 de la Ley 22 de 2006, otorga competencia a la autoridad o servidor público encargado de decretar la resolución del contrato, de inhabilitar en ese mismo acto a la empresa afectada con la medida; sin embargo, dicha normativa no quedó limitada en su redacción por el Legislador, a que sólo la parte encargada de resolver el contrato sería la que de manera privativa podría determinar el grado o término de la sanción impuesta para evitar que durante ese período la perjudicada contratase nuevamente con El Estado. Nótese que en dicha disposición los Congresistas previeron que la Dirección General de Contrataciones Públicas reglamentaría dicha materia y, en ese rumbo y posterior a ello, se reglamentó la figura de la inhabilitación dentro del contexto del Decreto Ejecutivo Nº366, específicamente, en su artículo 368 en el cual, del mismo modo, se le atribuye esta facultad al contratante.

Sin embargo, apreciar de una manera aislada y restrictiva dicha norma, sería desconocer abiertamente la facultad jurisdiccional otorgada al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas por el artículo 319 literal b del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2008, que dice:

"El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas es el órgano facultado

por la Ley 22 de 27 de junio de 2006 en sede administrativa, para:

a) .....

b) Conocer en apelación con efecto suspensivo, la resolución que resuelve

administrativamente un contrato.

c) ..... ".

Aunada a esta función jurisdiccional otorgada legalmente al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas por el citado artículo 319 del referido Decreto-Ejecutivo, resulta obligante ligar a dicha disposición lo que establece el artículo 354 del mismo, o sea, las decisiones que este ente puede adoptar al momento de resolver la inconformidad mostrada por el recurrente. Es así entonces, como el mencionado artículo señala que:

"El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los

hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

6. Confirmar lo actuado por la entidad contratante,
7. Modificar lo actuado por la entidad contratante,

   Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derechovulnerado,

8. Anular lo actuado por la entidad contratante. (Art. 114 L 22-2006)

De las disposiciones antes transcritas y de los hechos expuestos se colige, que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no violó o infringió los numerales 1 y 2 del artículo 11 de la Ley 22 de 2006, por cuanto, el Decreto Ejecutivo Nº366 del 28 de diciembre de 2008, es precisamente, el medio por el cual se reglamentó la Ley de Contrataciones Públicas y la utilización de una y otra reglamentación, se hace necesaria e imperante para poder cumplir con los principios de transparencia y debido proceso al que se debe toda contratación pública, además, que la resolución cuestionada por esta vía en modo alguno vulneró el derecho del contratante de poder exigirle al contratista la ejecución idónea de la obra a realizarse cuyos pliegos fueron debidamente definidos en su momento (art. 11 #1) y, no se debate en este proceso la indemnización que pudiere tener lugar el incumplimiento que motivó la resolución del contrato por parte de la contratante (art. 11 #2).

II. VIOLACIÓN DE LOS NUMERALES 4, 6, 7, 8 Y 13 DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006.

Sobre la alegada violación de los numerales 4, 6, 7, 8 y 13 del artículo 12 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, apropiado resulta expresar que la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas reflejada en la Resolución No.090-2008-Pleno/TAdeCP, no está concebida en aras de entorpecer o minimizar las obligaciones de la contratante, en este caso a saber, el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., pues, lo decidido en dicha resolución no vulnera las facultades allí instituidas para el ente administrativo en cuanto a la revisión periódica de las obras y que la misma cumpla con sus obligaciones dimandantes del contrato suscrito entre las partes, entre otras. Por esta razón, en cuanto al cargo de violación que se le atribuye al demandado respecto al precepto citado, no se ha probado el mismo.

III. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006.

Atendiendo ahora el cargo de violación formulado en contra del demandado respecto al artículo 16 de la Ley 22 de 2006, oportuno resulta para esta Sala mencionar que la disposición sobre la cual presuntamente se cometió una infracción, regula esencialmente los principios generales de la contratación pública, entre los cuales se menciona el debido proceso, la responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa y las reglas de interpretación de la contratación, lo que nos demuestra entonces que lo decidido en la resolución que motivó esta acción contencioso-administrativa no ha transgredido dicha normativa, ya que es evidente la facultad de confirmar, revocar, modificar o anular, que tiene el demandado al tenor de lo que establece el artículo 354 del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2008, mismo que surgió a la vida producto de la necesidad de reglamentar la figura de la "inhabilitación" contemplada en dicha legislación, amén que dentro del contexto de la misma, se tiene previsto que con posterioridad a dicha legislación (Ley #22 de 27 de junio de 2006) se habría de reglamentar sobre esta metaria (ver art. 102 Ley 22).

Resulta llamativo que el reclamante afectado con la supuesta violación a la norma, estime que resultaba procedente que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas CONFIRMARE en todas sus partes la Resolución No.025-AL de 4 de junio de 2008, proferida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., amparada en el artículo 354 del Decreto Ejecutivo N°366 de 28 de diciembre de 2006, porque en este caso, obviamente le resultaba favorable; pero, que habiéndose encontrado con puntos contrarios a la resolución inicialmente emitida por la autoridad administrativa facultada y encargada de resolver administrativamente el contrato suscrito con PANAMA CONTRACTOR COMPANY, S.A., ahora entonces, dicha disposición del mencionado decreto ejecutivo, no resultaba ser aplicable por parte de la entidad demandada por encontrarse en un nivel inferior en el ámbito de la jerarquía de las leyes, sobre la Ley 22 de 2006.

Bajo el principio de la lógica, es evidente que si una norma es aceptada al momento en que su aplicación redunde en un beneficio, así mismo debe ser estimada cuando no le favorece, pues, no aceptar esta condición sería mostrar una posición desleal con todos aquellos que han de ser regidos y sometidos al conocimiento y aplicación de las leyes y otros estatutos legales que existen en todo Estado de derecho.

IV. VIOLACIÓN DE LOS NUMERALES 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006.

En torno al concepto de violación plasmado en el libelo de la demanda por parte de la defensa del demandante y respecto a los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, esta Sala debe señalar que la propia confirmación de la resolución del contrato, aunque en este momento se advierta que fue de manera parcial, evidencia la salvaguarda de las garantías existentes en la normativa acusada de infringida por la sencilla razón de que fue, precisamente, en consideración al incumplimiento de parte del contratista que así lo dispuso el contratante en la Resolución No.025-AL, que se aceptó válidamente la resolución decretada por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

V. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006.

Con respecto a la acusada violación del artículo 21 de la Ley 22 de 2006, presentada en iguales circunstancias que en otras ya referidas, es vital señalar que la esencia del artículo 102 de la Ley 22 de 2006, no está limitada a consideraciones aisladas que permitan generarse conceptos particulares sobre la supuesta facultad privativa que tienen las entidades contratantes de El Estado para la aplicación de las sanciones de inhabilitación, sin ser sujetas a conocimiento de otra instancia. Esto a todas luces sería una posición contraria a la permisibilidad de ser sujetas las decisiones proferidas por el ente administrativo contratante, que otorga el artículo 354 del Decreto Ejecutivo N°366 de 2006 en concordancia con el artículo 319 literal b del mismo texto regulatorio.

VI. VIOLACIÓN DE LOS NUMERALES 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006.

Ahora corresponde valorar los cargos de infracción sobre los numerales 1 y 3 del artículo 63 de la Ley 22 de 2006, alegados por el demandante. En ese orden debemos comentar, que la decisión de confirmar la resolución del contrato dictaminada por la sociedad demandante avala la tesis de que no se ve infringido el articulado acusado de ser violado en su interpretación y aplicación, ya que al momento de que el ente administrativo resolvió el mismo, se materializa el espíritu de dicho precepto, que le permite al contratante ejercer la dirección general de todo lo que derive de la relación contractual que emana del instrumento en el cual se perfecciona la ejecución de determinados actos o labores, apegándose en todo momento al cargo de pliegos en él insertos. Por lo tanto, no vemos infracción cometida por la autoridad demandada con respecto a esta norma.

VII. VIOLACIÓN DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006.

Seguidamente, hemos de tocar el aspecto relacionado con la alegada violación del numeral 1 del artículo 99 de la Ley 22. Al respecto podemos mencionar que dicho articulado se refiere a las causales de resolución administrativa del contrato y se menciona como la primera, el incumplimiento de las cláusulas pactadas en el mismo. En consideración a este aspecto, resultaría en este caso redundante volver a señalar que la mera confirmación de la resolución del contrato indica claramente que no ha sido infringida dicha disposición legal.

VIII. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006.

En iguales circunstancias se encuentra la infracción alegada sobre el artículo 101 de la Ley 27 de 2006, toda vez que la modificación y revocatoria dictaminada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Pública en su Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP, no contravienen los argumentos que dieron lugar a la resolución del contrato por parte del contratante Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., sino, más bien, los cambios de la Resolución No.025-AL se fundan en criterios que no influyeron en la decisión de confirmar la resolución del contrato que vendría a constituirse en el factor primario en el proceso administrativo que el contratante inició por facultad expresa de Ley y que permitió evitar la extensión de daños y perjuicios que pudiere sufrir la demandante por el incumplimiento del contratista de las cláusulas del contrato derivado de la Orden de Compra No.621.

IX. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006.

Corresponde seguidamente, analizar con sumo cuidado la imputada violación del artículo 102 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006. Siguiendo con los parámetros plasmados con anterioridad podemos revelar, que la naturaleza de dicha disposición legal no está dirigida indiscutiblemente a conceptuar la normativa como de aplicación privativa por parte de la sociedad demandante Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y que en este caso quien figura como sujeto pasivo en la presente acción contencioso-administrativa, se haya extralimitado en la aplicación de mandatos contrarios a la competencia asignada por dicha disposición legal.

Precisamente, la parte accionante no puede alegar que la demandada se excedió en su valoración respecto al ámbito que resulta aplicable por cuenta del artículo 102 de la Ley 22 de 2006, al haber, a su juicio, estimado que esta entidad se amparó en lo que prevé el artículo 317 del decreto ejecutivo 366 de 2006, pues, la propia disposición que alega la parte demandante -se vio sometida a un exceso de criterio por parte de la demandada-, consigna que esta materia debe ser reglamentada por dicha entidad.

De esta manera se puede apreciar, que justamente este Decreto Ejecutivo No.366 que resulta ser posterior a la emisión de la ley en cuestión, es el que vino a reglamentar la referida Ley 22; y ello no significa, que ahora que la aplicación de esta reglamentación resulta contraria a los intereses de una de las partes involucradas, estime que el mecanismo regulatorio carezca de la fuerza necesaria para ser valorado por encima de la Ley.

Claro está, que la intención del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, era controlar de forma legal la normativa que regulaba esta materia en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, pues, como antes expresáramos, no podía quedar al arbitrio de la entidad administrativa primaria, la posibilidad de sancionar a su entera consideración o discrecionalidad sin restricciones de ley alguna. Es por ello, que si bien la categoría en el orden de la Ley es inferior, ello no quiere decir que se aplique con intención de menoscarbar los derechos que puedan derivar de la Ley 22, sino de regular concienzudamente el mecanismo sancionatorio en una instancia distinta al que decide por ley resolver un contrato de forma administrativa como lo prevé el ordenamiento positivo, observándose con ello la salvaguarda del principio de igualdad de las partes al que hace alusión el artículo 199 numeral 8 del Código Judicial y la aplicación de los principios del debido proceso y estricta legalidad a los que se refiere el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Adoptar una posición restrictiva sobre el hecho de que sólo la entidad contratante puede sancionar al tenor de lo que dispone el articulo 102 de la Ley #22-2006, sin ser objeto de supervisión o regulación por otra entidad

superior, sería considerar la existencia de una ilimitada facultad condenatoria sin restricción legal que violaría a todas luces ese principio del debido proceso al que todo proceso está sometido por mandato legal al cual nos hemos referido en el párrafo anterior; principio éste que deriva inclusive del mayor mandato legal en todo territorio soberano, la Constitución Política.

Inclusive, para salvaguardar esta garantía o principio de la doble instancia, mediante la Ley 41 de 10 de julio de 2008, se reformó a través del artículo 11 de la misma, el artículo 104 de la Ley 22 de 2006, quedando el mismo de la siguiente forma:

> "Artículo 104. Creación. Se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República. Este Tribunal tendrá competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia, de:
>
> 1. El recurso de impugnación contra el acto de adjudicación o la declaratoria de deserción emitidos por las entidades, en los procedimientos de selección de contratista.
> 2. <u>El recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.</u> (lo subrayado es de la Sala).
> 3. Las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, dentro del término de cinco días hábiles que esta tiene para resolver.

Sin discusión alguna y restringida ahora su interpretación con esta modificación, para el uso que ha querido otorgarle el demandante en este caso, el citado precepto evidencia que por mandato de Ley y no por una regulación de menor jerarquía a la misma, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, está legalmente facultado para conocer las decisiones adoptadas por el ente con competencia para resolver el contrato e inhabilitar a cualquier contratista, precisamente en virtud del recurso vertical de apelación contra esas decisiones que, indudablemente, evidencian en el numeral 2 del mencionado artículo 104, que será respecto a la resolución administrativa de un contrato y la inhabilitación del contratista, lo que desvirtúa la tesis del demandante de que se incurrió en violación por ampararse en una supuesta norma inferior a la que otorga la competencia para sancionar con el acto de inhabilitación previsto para quienes incumplan con lo pactado en un contrato suscrito con El Estado para el otorgamiento de un servicio o labor en especial.

Sencillo resulta advertir, que si la norma le permite al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, conocer del recurso de apelación interpuesto por el contratista en contra de la determinación de parte del contratante de la resolución del contrato y la inhabilitación a que fuere sometida la primera, es precisamente para que este ente encargado de adoptar la categoría de Tribunal de Segunda Instancia, pondere las actuaciones del contratante y decida si hubo exceso o aplicación indebida de una sanción y proceda inmediatamente a su reforma, modificación o revocatoria.

X. <u>VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006.</u>

Nos avocamos seguidamente, a realizar el análisis de los cargos de infracción imputados a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 091-2008-Pleno/TAdeCP de 10 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

En ese sentido, el artículo sobre el cual se imputa el cargo de violación por comisión de parte del ente administrativo demandado en esta causa contenciosa administrativa, reza de la siguiente manera:

> "Artículo 115: <u>Apego a las normas</u>. Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y

eficacia y con apego al principio de estricta legalidad."

De la norma transcrita se evidencia plenamente, que todo proceso administrativo y sus consecuentes fases ante el ente primario y el superior, en el caso de la segunda instancia, deberán, en todo caso, apegarse al principio de estricta legalidad; es decir, que en el curso de todo proceso ventilado en la esfera administrativa, la propia legislación regulatoria de dicha materia tiene contemplado como un principio universal, el acogimiento a los procedimientos legales existentes de una bien empleada legalidad de los actos definidos por autoridad competente para cada caso. En otras palabras, al dilucidar cualquier tipo de proceso la autoridad encargada de velar por su tramitación, siempre ha de estar aparejada en sus actos al principio de legalidad.

En este caso en particular, a juicio de la Sala, quien acude a esta jurisdicción en busca del reconocimiento de un derecho consignado en la ley substancial, cuenta con un sustento legal para imputar el cargo de infracción cometido por la entidad demandada.

Sobre este aspecto resulta importante acotar, que en efecto, la entidad demandante al emitir consideraciones en la parte resolutiva de la Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP de 10 de octubre de 2008, por medio de la cual modificó algunos puntos de la decisión adoptada en la Resolución No.025-AL de 4 de junio de 2008, por parte del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., violenta abiertamente la esencia del artículo 115 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, pues el punto tercero de la resolución que hoy motiva esta acción contenciosa-administrativa y que modificó el punto tercero de la resolución emitida por la entidad contratante, resulta contrario a los lineamientos de la norma que exige apegarse a los trámites legales en todo proceso que diriman controversias entre la entidad contratante del Estado y el particular.

Nótese que al modificarse el punto tercero de la Resolución N°025-AL, a través de la Resolución que emitiera el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se ordena la realización de un nuevo avalúo de las obras ejecutadas por la contratista hasta el momento en que se determinó suspender las labores realizadas por PANAMA CONTRACTOR COMPANY, S.A., posición que evidentemente pugna con el artículo 364 del Decreto Ejecutivo N°366 de 28 de diciembre de 2006, que regula la notificación de la resolución que decida el recurso instaurado contra la resolución administrativa de un contrato (Ver Capítulo IX del referido Decreto-Ejecutivo); esto es obviamente, en concordancia con lo estipulado en el artículo 116 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Esta argumentación obedece a que la disposición a la cual nos hemos expresado en el párrafo anterior, trata sobre el agotamiento de la vía gubernativa, concluyendo que contra la resolución emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no se admite recurso alguno, salvo la acción correspondiente ante esta Sala, situación que nos ocupa en estos instantes.

Lo dispuesto en el punto tercero de la Resolución No.091-2008, sólo refleja una determinación tomada por el ente administrativo que resolvió la apelación contra el contratante, bajo la hipotética posibilidad de que se practique una prueba luego de haberse agotado la vía gubernativa. El acto de la notificación surtido sobre la impugnada resolución a través de este procedimiento contencioso-administrativo, agotaba la vía gubernativa, y por lo tanto, impedía al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas abrir una brecha con ese dictamen que permitiera inclusive, estimar para alguna de las partes involucradas, que se pueda emitir una consideración futura al ordenar la práctica de una prueba que ya se había intentado de manera oficiosa por tal entidad dentro del marco que la ley otorga para tal actuación (ver último párrafo de la foja 2).

Siendo que la prueba en cuestión no se surtió por razones que sólo quedaban al ente administrativo definir antes de resolver la alzada, mal podía entonces dirimir la controversia y dejar sentado, dentro de un fallo final que no era susceptible de otra impugnación en esa instancia (sólo la acción que ahora nos corresponde verificar), la posibilidad de practicar una prueba en circunstancias en que el trámite procesal que la propia legislación regulatoria de esta materia contempla para ello, había precluido.

Por otro lado, el punto cuarto de la Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP de 10 de octubre de 2008, en iguales circunstancias contraría el principio de estricta legalidad que regula el artículo 115 de la Ley 22 de 2006, por cuanto el mismo mantiene la suspensión del punto tercero de la Resolución 025-AL expedida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., bajo el supuesto de que se cumpla con el punto tercero de la resolución que generó la presente encuesta jurídica ante esta Corporación de Justicia; punto este, sobre el cual se expresó con anterioridad que resulta violatorio de la norma acusada de infringida.

En torno al punto quinto de la Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP, en iguales condiciones resulta ser notoriamente violatorio de ese principio de legalidad, ya que si dicha resolución agota la vía gubernativa, carece de

lógica común que el proceso se mantenga aperturado hasta tanto se cumplan con posiciones que han sido analizadas por esta Sala y que evidentemente resultan ser contradictorias a derecho.

Por lo tanto, el cargo de infracción cometido por parte del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas respecto al artículo 115 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006 y reformada por la Ley N°40 de 10 de julio de 2008, esta última dictada inclusive antes de que se accionara la presente vía contenciosa administrativa (15 de diciembre de 2008), resultan plenamente válidos.

XI. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 361 DEL DECRETO EJECUTIVO No.366 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2006.

En este cargo de infracción imputado al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, vemos que le asiste razón al proponente de esta causa legal, ya que al ordenarse la realización de una prueba en el fallo final en el cual se desata de forma definitiva el recurso de apelación ensayado por parte de quien se vio desfavorecido o afectado con la resolución del contrato administrativo emitida por la entidad contratante, se está tocando un punto o fase procesal instituido para un momento procesalmente regulado dentro del desarrollo propio e inherente a esos juicios ante tal autoridad administrativa.

Es por ello, que si la etapa de pruebas había precluido, sólo quedaba entonces al dirimente del recurso de apelación, optar por emitir sus consideraciones finales sin permitir la viabilidad de una etapa procesal en un momento totalmente improcedente, como es el caso suscitado ante el referido tribunal.

XII. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 362 DEL DECRETO EJECUTIVO No.366 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2006.

Corresponde ahora evaluar la alegada transgresión del artículo 362 del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, que, en este caso en particular, según se desprende de las constancias alegadas y probadas por la parte demandante, encuentran una apreciación de respaldo por parte de esta Sala, dado que la normativa acusada contiene una facultad inserta que le permite al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenar la práctica de cualquier prueba que estime necesaria para esclarecer los hechos fundamentales para arribar a la decisión en el proceso. Así mismo lo permite el artículo 182 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, al considerar que la autoridad de segunda instancia está facultada para ordenar que se practiquen aquellas pruebas que sean indispensables o necesarias para esclarecer los hechos fundamentales para adoptar una decisión.

No obstante, esta facultad prevé que esta opción otorgada a quien dirime y debe resolver el recurso de apelación resulta aplicable sólo antes de arribar a la decisión final, lo que evidentemente prueba que no puede tomarse esa facultad para emplearla al momento del fallo, pues, en ese momento en el cual se resuelve el medio de impugnación no puede abrirse el marco de continuidad de una causa que, con tal decisión final, agota la vía gubernativa a la cual no le cabe recurso alguno, sólo, como reiterádamente en párrafos anteriores mencionáramos, es susceptible de ser objeto de las acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación.

XIII. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 364 DEL DECRETO EJECUTIVO No.366 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2006.

Finalmente, sólo queda evaluar la supuesta infracción del artículo 364 del Decreto Ejecutivo No.366 de 2006, sobre lo cual hemos de señalar que de las constancias obrantes a lo largo de este proceso se desprende con claridad, que en efecto, dicha disposición en iguales condiciones ha sido violentada al mantener una orden de realizar una prueba al momento de dirimir de forma final el conflicto en la vía gubernativa y propiciar su apertura hasta tanto se cumpla con esta improcedente ordenanza.

Esta concepción deriva de la sencilla lectura de la norma acusada, pues, la misma presupone que una vez notificada la resolución proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, sobre la cual no puede promoverse recurso alguno, sólo la acción ante esta Sala, deviene sin objeto alguno, que se intente realizar una prueba que en su momento fue ordenada por iniciativa de quien resolvió el medio impugnativo, pero que no se realizó en atención a la posición argumentada por la Contraloría General de la República en Nota Núm. 1708-Leg. A.J.I. de 23 de julio de 2008 que reposa en el cuadernillo de pruebas que forma parte integral del presente proceso.

Ahora bien, adicionalmente al análisis acuicioso que ha merecido la presente contienda contenciosa-administrativa en cuanto a las normas que se alegan haber sido infringidas por la entidad demandada al momento de proferir su fallo contenido en la Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP, nos permitiremos realizar algunas exposiciones especiales referente a la misma.

El Proceso Contencioso-Administrativo no es más que la vía judicial por medio de la cual se acciona en contra de la Administración. Constituye en este caso un medio, previsto por la Constitución y la Ley, de control jurisdiccional de los actos emanados por la administración pública, puesto que representa una instancia por medio de

la cual los administrados (entiéndase por éstos todos aquellos que formamos parte del colectivo de la sociedad sujetos a los controles legales) pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se vean afectados por actos administrativos que, a través de este tipo de causa, acusen de ilegales.

Este proceso ensayado por parte del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., surgió de la búsqueda de un reconocimiento por parte de autoridad competente, de los derechos se estiman fueron transgredidos por parte de la entidad demandada a través de la decisión inserta en la Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP de 10 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y que fue el resultado de la verificación de las actuaciones que el hoy demandante tuvo al momento de emitir la resolución No.025-AL a través de la cual se determinó la resolución del contrato e inhabilitación a cargo de la contratista, en este caso a saber, PANAMA CONTRACTOR COMPANY, S.A.

Luego de definir individualmente cada uno de los cargos imputados por la demandante respecto de las normas que regulan el procedimiento administrativo relacionado con la Contratación Pública, resulta entonces determinante verificar que se haya cumplido con ese principio de legalidad al cual están sometidos los procesos de cualquier índole.

Claro está, ello en amparo a la Legislación referente a la Contratación Pública y su debida reglamentación. Así entonces, dentro de la competencia adscrita a este Tribunal demandado, está la descrita en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el artículo 11 de la Ley 41 de 10 de julio de 2008; sin embargo, esta función atribuida por ley a la referida instancia gubernativa, está como cualquier otra sometida a ciertos principios procesales que han de prevalecer en toda actuación tanto en la esfera administrativa como en la judicial.

En ese orden, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al dirimir el conflicto suscitado entre el contratante Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y la empresa Panama Contractor Company, S.A., estaba sujeto a las disposiciones reglamentarias de la materia para resolver el planteamiento sometido a su conocimiento, por cuanto los procedimientos empleados siempre debieron estar aparejados como en todo caso, al principio de legalidad que, como define el connotado tratadista argentino DROMI consiste en "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico", que inclusive permite conceptuar que al ajustarse a dicho principio, se cumplen a su vez con las características fundamentales del principio del debido proceso, como lo es la oportunidad del contradictorio, la incorporación de pruebas para su consideración y la emisión de un fallo acorde a las reglamentaciones vigentes por parte de autoridad competente para ello; principio este, que se encuentra recogido en nuestra Carta Magna en su artículo 32.

Es así como en el trámite ventilado ante el Tribunal demandado a través de esta vía, el recurrente de la decisión emitida por el contratante que provocó el surgimiento de la resolución impugnada a través de este medio, dentro de los puntos medulares requirió al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (ejerciendo en ese momento la condición de Tribunal de Segunda Instancia) lo siguiente (ver fs. 3 Punto II PETICIÓN DEL APELANTE de la Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP):

1) Se reconocieran los hechos de fuerza mayor,

2) De no hacerlo, se reconociera el 60% de los avances de la obra,

3) Se dejare sin efecto la inhabilitación y,

4) Se hiciera efectivo el pago de materiales de los cuales mencionó es propietario, por el orden de B/.2,119.00.

Consecuente con tal petición dicho Tribunal en su resolución motivadora de esta causa legal, sostuvo que:

1) Las explicaciones ofrecidas por el recurrente, a su entender, no tenían la categoría de fuerza mayor (fs.7 de a Resolución No.091-2008);

2) En reemplazo del reconocimiento del porcentaje requerido por el contratista-recurrente, como no pudo realizarse la prueba con la presencia de la Contraloría, se dispuso la orden de un nuevo avalúo (fs.10 Punto TERCERO);

3) La inhabilitación fue reducida a seis meses y (fs.9 Punto SEGUNDO);

4) No se emitió pronunciamiento que definiera la aceptabilidad o no del reconocimiento del pago de materiales solicitado por Panama Contractor Company, S.A.

De lo antes descrito se colige, que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en la Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP de 10 de octubre de 2008, no se ajustó en todo su contorno, a la aplicación adecuada de

principios procesales que rigen todo proceso legal, como lo es, en este caso, el de legalidad. Sobre esta situación, oportuno resulta para esta Sala emitir ciertas consideraciones que nos lleven a manera de docencia, a ilustrar sobre el mecanismo legalmente procedente que debió emplearse al desatar aquella inconformidad mostrada por el contratista al momento de recurrir la decisión que resolvió el contrato generado producto de la Orden de Compra No.621 de 22 de agosto de 2007 y dictaminó el grado de inhabilitación al cual se hizo merecedor, en esa ocasión, la empresa PANAMA CONTRACTOR COMPANY, S.A.

Esto es así, porque de la sencilla revisión a los puntos objeto de la petición del apelante de la Resolución No.025-AL, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, al expedir la resolución que por esta vía contenciosa es atacada, establece ciertos puntos contrarios al principio de legalidad de los actos, que impone que los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley les manda u ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones deben estar precedidos de una base normativa que los sustente, o sea, no es más que la sujeción que debe tener la Administración Pública al derecho.

Importante resulta señalar, que la Administración Pública al momento de dirimir los conflictos entre el administrado y alguno de los engranajes que la componen, si bien cuenta con una potestad para definir las discrepancias resultantes de las relaciones entre ambos, esa discrecionalidad que la Ley le otorga para resolverlas no resulta ilimitada y está sujeta a toda una serie de regulaciones que han sido instituidas con el propósito de no quebrantar el principio del debido proceso.

Sobre esta postura, el autor José Araujo-Juárez en su obra "Derecho Administrativo" (Parte General), se refiere al tema de la potestad administrativa, en donde señala que "La potestad administrativa de un órgano o ente administrativo será reglada, cuando la norma jurídica predetermina en forma completa las condiciones de su ejercicio, o sea, cuando el ordenamiento jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano o ente administrativo debe hacer en un caso concreto".

Y, en cuanto al fundamental principio del debido proceso en la materia de Contrataciones Públicas, este se encuentra regulado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por medio del cual se reglamentó la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, en donde se expresa lo siguiente:

> "El debido proceso establece que todas las personas tienen derecho a las garantías esenciales, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista, y en las demás etapas de la contratación pública y permitirle ser oído y hacer valer sus derechos ante la entidad licitante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.
>
> Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:
>
> a) Los funcionarios públicos observaran las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública.
>
> b) Los funcionarios están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos, conforme lo dispuesto en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento.
>
> c) Los funcionarios están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de conformidad con lo que establece la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento. (cf. art. 321 D.E. No.366-2006)

Es evidente que la Legislación en la materia de Contrataciones Públicas tiene definido en forma reciente, dado el hecho de que esta regulación data del año 2006, los mecanismos que han de ser utilizados para resolver las cuestiones que surjan de las relaciones entre particulares y El Estado. En ese orden, el artículo 116 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, se refiere al agotamiento de la vía gubernativa, en el cual se establece que Una vez publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" la resolución que resuelve el recurso de

impugnación, queda agotada la vía gubernativa y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

De lo anteriormente señalado se infiere, que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en las consideraciones planteadas en el punto TERCERO de la Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP, contraría el artículo 116 de la Ley 22 de 2006 antes citada, dado que la resolución que emitiere resolviendo el recurso de apelación promovido por el contratista, agotaba la vía gubernativa y la decisión de ordenar un nuevo avalúo de las obras ejecutadas por PANAMA CONTRACTOR COMPANY, S.A., deja abierto el proceso para recabar una nueva postura sobre el supuesto valor real de las labores realizadas por el contratista, lo que equivale a una violación del principio de legalidad y el de preclusión de los actos que la propia ley en dicho articulado le impone al ente administrativo.

Esta infracción a las normas del procedimiento administrativo, es la génesis del entablamiento de la acción frente a la cual nos encontramos, y ello, nos permite consecuentemente, explicar la necesidad que tiene el ente demandado de aplicar concienzudamente todas aquellas disposiciones previstas por la Ley para arribar a la toma de decisiones apegadas a las garantías que brinda el ordenamiento a sus usuarios. Acerca de esta necesidad de sujetarse estrictamente al procedimiento administrativo sin ilimitadas interpretaciones y concepciones violatorias de las normas legales vigentes, el ya referido autor José Araujo-Juárez, en la citada obre expone sobre el tema lo siguiente:

> "Como resumen de lo señalado, mediante el procedimiento administrativo se trata de conseguir, a modo de ecuación procedimental, dos finalidades que no se excluyen ni colisionan:
>
> (i) La garantía del interés público, concretada en la legalidad y en la oportunidad o conveniencia de la función administrativa; y
>
> (ii) La garantía de los derechos e intereses de los administrados.
>
> De lo expuesto se desprende, que si la eficacia de la Administración Pública exige un procedimiento rápido, ágil y flexible, las garantías del administrado imponen una serie de trámites que le permitan una adecuada defensa de sus derechos e intereses cualificados. Es por ello, ineludible armonizar los principios que comprenden ambas garantías: la faz garantística - la faz de eficacia. La síntesis enriquecedora de estas dos finalidades, integradas en un único objeto, es la mejor prueba de la existencia del procedimiento administrativo normativizado, cuya prosecución, en último término, asegura el cumplimiento del principio de legalidad en toda su extensión."

Por otro lado, la aceptabilidad o confirmación de la resolución del contrato que hiciera la entidad demandada en el punto PRIMERO; la determinación de un nuevo avalúo por parte del contratante con la intervención de la Contraloría General de la República y un representante de la contratista en el punto SEGUNDO y; lo dispuesto en el punto SEPTIMO sobre la advertencia realizada a las partes, que dicha resolución (No.091-2008-Pleno/TAdeCP), agota la vía gubernativa, es otra muestra más de la forma inadecuada en que se desató dicha controversia, pues, con esas disposiciones sólo se refleja una contradicción al principio de la congruencia, que consiste en la concordancia que debe existir entre el impedimento formulado por las partes y la decisión que sobre el tema adopte el funcionario dirimente.

La intentada prueba que se ordenó a través de la empresa contratante Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., con la Contraloría General de la República y la participación de PANAMA CONTRACTOR COMPANY, S.A. como contratista, resultaba carente de todo sentido común, pues, dentro de las facultades contempladas y puestas a disposición del ente administrativo encargado de dirimir el recurso de apelación propuesto por el afectado con la resolución del contrato, está la de practicar aquellas pruebas que la autoridad estimare convenientes u oportunas para esclarecer los hechos fundamentales para la decisión a tomar, misma consignada en el artículo 362

del Decreto Ejecutivo No.366 y que fue oportuno su aprovechamiento tal cual se desprende de la Resolución No.056-2008/TAdeCP de 27 de junio de 2008 (Pruebas), por medio del cual el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenó la práctica de prueba oficiosa consistente en el avance de las obras y el establecimiento de un nuevo avalúo.

La imposibilidad de que en esa fase u oportunidad brindada por la Ley para tal acto, no se hubiere realizado el mismo en consideración a los presupuestos establecidos por la autoridad para su materialización, no era óbice para que en la parte resolutiva de la decisión motivadora de esta acción, se intentara nuevamente la consecución de tal actuación probatoria. Es más, la Resolución No.080-2008/TAdeCP de 29 de septiembre de 2008, emitida por esa misma autoridad, declaró concluido el término probatorio y dispuso avocarse a emitir el fallo final que resolviese el recurso de apelación instaurado por el contratista, lo que indica entonces, que la Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP de 10 de octubre de 2008, era contraria a sus propios actos dictados con anterioridad; situación que seguidamente evidencia una violación al principio de los actos propios.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Habiendo sido externadas de manera ordenada cada una de las evaluaciones realizadas a las disposiciones legales acusadas de infringidas por parte del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, sólo queda a esta Sala determinar la posibilidad de que se declaren nulos, por ilegales, los puntos acusados por el demandante, en este caso a saber, el segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP de 10 de octubre de 2008.

Sobre el punto segundo a saber, consideramos oportuno aclararle al demandante que la reforma contenida dentro del mismo resulta plenamente válida en razón de que la Ley le permite al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ejercer tal acto de conformidad a lo que indican los artículos 104 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reformado por el artículo 11 de la Ley 41 de 10 de julio de 2008, que les concede esa facultad de conocer en única instancia el recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista en concordancia con el artículo 319 del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006.

Además, como quiera que el propio artículo 102 que le otorga competencia al ente contratante para sancionar con el mecanismo de la inhabilitación, prevé la reglamentación de esta Ley (N°22-2006), la cual se configura con la emisión del Decreto Ejecutivo No.366; éste, por medio de su artículo 354 define cómo debe proceder este ente administrativo encargado de resolver tal conflicto entre contratante y contratista vía recurso de apelación. En ese sentido, la disposición permite al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas lo siguiente: confirmar, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante, lo que nos permite considerar que en modo alguno se ha violentado la norma acusada como lo fue el artículo 102 de la Ley 22 de 2006.

Es importante dejar sentado que la sanción impuesta por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., era viablemente susceptible de ser modificada, ya que esta atribución o facultad no era de manera privativa con ausencia del conocimiento de una segunda instancia, principio procesal aplicado en la mayoría de los procesos existentes.

La alegación de que se han causado daños y perjuicios a la sociedad demandante por incumplimiento de las cláusulas del contrato relativo a la Orden de Compra No.621 de 22 de agosto de 2007, respecto a la Contratación Menor 2007-2-02-0-08-CM-000362, si bien pueden resultar existentes producto de dicho incumplimiento y que ello motivaría consecuentemente a que la contratante resolviera el contrato y sancionara con un término de inhabilitación, no menos cierto es que esa función de imponer una sanción no queda al libre arbitrio de quien resuelve el contrato e inhabilita.

Recordemos que en el caso de aperturarse el procedimiento para la resolución del contrato, la inhabilitación que va ligada a este proceso está regulada por determinados supuestos contemplados en el artículo 371 del Decreto Ejecutivo No.366 de 2006, y los daños y perjuicios que pudiere haber sufrido la contratante no pueden determinarse en la misma resolución, ya que el artículo 100 de la Ley 22 de 2006, prevé que en caso de incumplimiento del contrato, bien puede exigirse la responsabilidad civil, lo que indica consecuentemente, que la vía para su determinación no es la gubernativa ni la que hoy dirime este conflicto legal.

En razón de ello, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas estimó reducir la sanción de inhabilitación impuesta por el contratante, pero, con sujeción a las causales probadas en el proceso y que alude el artículo 371 del Decreto Ejecutivo No.366 de 2006, ya que de ser el ente demandante de un servicio que en este caso medianamente prestó el contratista, el que decidiera sobre la existencia de los daños y perjuicios, adoptaría una

violación directa al principio del debido proceso, por ser juez y parte a la vez, aunado al hecho de que en este supuesto estaría ejerciendo funciones jurisdiccionales que no le corresponden.

Por lo tanto, sobre el punto segundo de la Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, no se ha probado que el mismo violente disposición alguna de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificada por la Ley 41 de 10 de julio de 2008 y su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por lo cual los cargos habrán de ser desestimados.

Referente a los cargos atribuidos en los puntos tercero, cuarto y quinto de la referida resolución, como bien se expuso anteriormente en otros párrafos, los mismos muestran vicios de ilegalidad respecto a los artículos 115 de la Ley 22 de 2006; 361, 362 y 364 del Decreto Ejecutivo N°366-2006, razón que nos lleva a imponer la declaratoria pedida por el accionante de la vía contencioso-administrativa.

Bajo los argumentos detallados dentro del presente proceso de Plena Jurisdicción propuesto por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., para que se declaren nulos por ilegales los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP de 10 de octubre de 2008, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, sólo queda a esta Superioridad avocarse a emitir la decisión final.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de al República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE QUE SON NULOS, POR ILEGALES, sólo los puntos Tercero, Cuarto y Quinto de la Resolución No.091-2008-Pleno/TAdeCP de 10 de octubre de 2008, expedida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, con excepción del punto Segundo sobre el cual se expuso su validez en la parte motiva de esta resolución, y se CONFIRMA el punto TERCERO de la Resolución No.025-AL de 04 de junio de 2008, dictada por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA EN REPRESENTACIÓN DE TOWERBANK INTERNATIONAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.G. 1153-2005 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 29 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	50-2007

VISTOS:

La firma forense ARIAS, ALEMAN & MORA, en representación de la sociedad TOWERBANK INTERNACIONAL INC., ha promovido Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución D.G. 1153-2005 de 21 de diciembre de 2005, así como sus actos confirmatorios, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se condena a TOWERBANK INTERNACIONAL INC., a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.34,017.18 en concepto de cuota obrero patronal correspondiente al décimo tercer mes pagado a los trabajadores y no declarado a la institución, incluido un recargo del 10% y multa de 5%, durante el período comprendido de abril del 2000 a diciembre de 2004, mas los intereses legales que se generan hasta su cancelación.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda, mediante Resolución de 25 de noviembre de 2008, visible a foja 37 del expediente, por considerar que cumple los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

ACTO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución D.G.1153-2005 de 21 de diciembre de 2005, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, en la cual se establece lo siguiente:

"Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de la Constitución Política y el Artículo 67 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el Departamento de Auditoria a Empresas, procedió a examinar los libro de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos del patrono TOSER BANK INTERNACIONAL INC., con número patronal 30-620-0028.

Que concluida la auditoria, se determinó que la empresa TOSER BANK INC., adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DIECISIETE BALBOAS CON 18/100 (B/.34,017.18), incluido un recargo del diez por ciento (10%) y multa del cinco por ciento (5%), en concepto de pago de décimo tercer mes no declarado a la Institución, durante el período comprendido de abril del 2000 a diciembre del 2004, por un monto total del CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 18/100 (B/.164,334.18); (foja31)

Que la suma adeudada por TOSER BANK INTERNACIONAL INC., a favor de la Caja de Seguro Social, surge como consecuencia de la omisión en el pago de cuotas del décimo tercer mes pagado a los trabajadores y no reportados a la Institución, durante el período de abril de 2000 a diciembre del 2004, tal como consta en el "Anexo 2" del informe No.AE-1-05-84, visible de foja 20 a 30 del expediente;

Que al tenor de los dispuesto en el Artículo 2, literal b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, están sujetos al régimen obligatorio de seguro social, todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional;

Que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, los intereses por morosidad son acumulables a razón del uno por ciento (1%) mensual, hasta la cancelación de la obligación;

Que en mérito a las consideraciones expuestas, es procedente la condena en contra del patrono TOWER BANK INC., por infractora de las disposiciones contenidas en el los artículos 35-B, 58 y 66-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y del Artículo 2 de la Ley 20 de 1992, que regula el pago de la cuota obrero patronal que corresponde al décimo tercer mes;

RESUELVE

CONDENAR a TOWER BANK INC., con número patronal 30-620-0028, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DIECISIETE BALBOAS CON 18/100 (B/.34,017.18), en concepto de la cuota obrero patronal correspondiente al décimo tercer mes pagado a los trabajadores y no declarado a la Institución, incluido un recargo del diez por ciento (10%) y multa del cinco por ciento (5%), durante el período comprendido de abril del 2000 a diciembre del 2004, más los intereses legales que se generen hasta su cancelación."

LO QUE SE DEMANDA:

Quien recurre, solicita se hagan las siguientes declaraciones:

"Que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de la República de Panamá declare lo siguiente:a) Que es ilegal y por tanto nulo el alcance de la Auditoria decretado en contra de nuestra representada por el Departamento de Auditoria a Empresas de la Caja de Seguro Social,b) Que es ilegal y por tanto nula la Resolución D.G. 1153-2005 de 21 de Diciembre de 2005, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social mediante la cual se condena a TOWER BANK INC., a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.34,017.18, en concepto de cuota obrero patronal correspondiente al décimo tercer mes pagado a los trabajadores y no declarado a la institución, incluido un recargo del 10% y multa del 5%, durante el período comprendido de abril del 2000 a diciembre del 2004, más los intereses legales que se generan hasta su cancelación.c) Que es ilegal y por tanto nula la Resolución D.G. 483-2006 de 21 de junio de 2006, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se mantuvo en todas sus partes la Resolución No.1153-2005 de 21 de diciembre de 2005 de la emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social;d) Que es ilegal y por tanto nula

la Resolución No.39,182-2006-J.D. de 26 de Octubre de 2006, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se confirma la Resolución No.1153-2005 de 21 de diciembre de 2005, mantenida por la Resolución No.D.G.483-2006 de 21 de junio de 2006;e) Que en atención a las declaraciones anteriores, solicitamos que previa revocatoria de las Resoluciones D.G.1153-2005 de 21 de Diciembre de 2005; D.G.483-2006 de 21 de junio de 2006; y No.39,182-2006-J.D. de 26 de Octubre de 2006, se declare que TOWER BANK INC., no está obligada a pagarle a la Caja de Seguro Social la suma de B/.34,017.18 en concepto de cuota obrero patronal correspondiente al decimotercer mes pagado a los trabajadores y no declarado a la institución, incluido un recargo del 10% y multa del 5%, durante el período comprendido de abril del 2000 a diciembre del 2004, más los intereses legales que se generan hasta su cancelación.

..."

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Considera el recurrente se han infringido las normas que a continuación se señalan, en los siguientes términos:

"

1. Las resoluciones impugnadas han violado el Artículo primero (1ero.) del Decreto de Gabinete 221 de 18 de noviembre de 1971, por el cual se establece el Décimo Tercer (XIII) Mes como retribución especial a los trabajadores. Dicha norma señala lo siguiente:

"Artículo 1ERO. Todo empleado está obligado a pagar a sus trabajadores, una bonificación especial como un derecho adicional a lo dispuesto por las normas laborales vigentes. Esta se denominará décimo tercer mes."

Concepto de la violación:

Este artículo ha sido violado en forma directa por omisión. Lo anterior, lo señalamos toda vez que, como retribución especial, el décimo tercer mes está sujeto por las disposiciones de la Ley 20 de 12 de agosto de 1992 al pago de cuotas de Seguro Social. Por lo tanto, dicho concepto es en su esencia considerado como una bonificación especial y no debe tratarse como un salario.

Ahora bien, los pagos efectuados por Towerbank Internacional Inc., a empleados de dicha entidad bancaria sobre los cuales las resoluciones las resoluciones impugnadas exigen el pago de cuotas obrero patronales, fueron hechos por nuestra poderdante en concepto de GASTOS DE REPRESENTACIÓN y no en concepto de pago del décimo tercer mes como expresan las resoluciones impugnadas. Y es que, lamentablemente los pagos efectuados a los empleados de Towerbank Internacional Inc., por la suma total de B/.164,334.18 durante el período comprendido entre el mes de abril del año 2000 hasta el mes de diciembre del año 2004, fueron erróneamente denominados por el Departamento de Contabilidad de Towerbank Inc., como pagos en concepto de Décimo tercer Mes, y no en concepto de Gastos de Representación, como en realidad debieron haber sido denominados.

Es obvio que de haber aplicado la norma antes mencionada dando la correcta interpretación a la definición de "décimo tercer mes", no hubiera habido lugar a las resoluciones impugnadas puesto que el hecho de que nuestra poderdante hubiese incurrido en un error involuntario en su contabilidad en la denominación de los pagos a empleados de esa entidad bancaria, ello no altera la naturaleza de dichos pagos, esto es, haber sido hechos en concepto de Gastos de Representación y no en concepto de Décimo Tercer Mes.

2.- Las resoluciones impugnadas han violado el Artículo 2 de la Ley 20 de 12 de agosto de 1992, por la cual se restituye el pago de la segunda partida del décimo tercer mes a los empleados del sector público y privado, se establece la auditoria externa independiente de la Caja de Seguro Social y se dictan otras disposiciones. Dicha norma señala lo siguiente:

"Artículo 2. Las sumas que se paguen en concepto de décimo tercer (XIII) mes son deducibles para los efectos fiscales como gastos en la producción de la renta y no estarán sujetas al pago de riesgos profesionales y ningún otro gravamen, descuento o carga con excepción del pago de cuotas obrero-patronales del Seguro Social y del impuesto sobre la renta."

Concepto de violación:

Al emitir la Resolución No.1153-2005 y sus resoluciones confirmatorias, consideramos que la Caja de Seguro Social ha violado este artículo de manera directa por omisión. Esto es así, toda vez que Towerbank International Inc., ha cumplido cabalmente con la obligación del pago de las cuotas obrero-patronales del Seguro Social, en la porción correcta y, en consecuencia, debe declararse nula por ilegal las resoluciones impugnadas.

Los pagos efectuados por Towerbank International Inc., a empleados de dicha entidad bancaria sobre los cuales las resoluciones impugnadas exigen el pago de cuotas obrero patronales, fueron hechos por nuestra poderdante en concepto de GASTOS DE REPRESENTACION y no en concepto de pago de décimo tercer mes como expresan las resoluciones impugnadas. Y es que, lamentablemente los pagos efectuados a los empleados de Towerbank International Inc., por la suma total de B/.164,334.18 durante el período comprendido entre abril del año 2000 hasta el mes de diciembre de 2004, fueron erróneamente denominados por el Departamento de Contabilidad de Towerbank International Inc., como pagos en concepto Décimo Tercer Mes, y no en concepto de Gastos de Representación, como en realidad debieron haber sido denominados.

Es obvio que de haber aplicado la norma antes mencionada dando la correcta interpretación a la definición de "décimo tercer mes", no hubiera habido lugar a las resoluciones impugnadas puesto que el hecho de que nuestra poderdante hubiese incurrido en un error involuntario en su contabilidad en la denominación de los pagos a empleados de esa entidad bancaria, ello no altera la naturaleza de dichos pagos, esto es, haber sido hechos en concepto de Gastos de Representación y no en concepto de Décimo Tercer Mes.

3.- Las resoluciones impugnadas han violado el acápite b) del artículo 62 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, "Por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social". Dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social Privarán las siguientes definiciones:a) Cuota, cotización o aporte: Es la parte o proporción del sueldo o sueldos de los dependientes e ingresos o utilidades de los asegurados voluntarios, que debe pagarse a la Caja para tener derecho a los beneficios;b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual siempre que no excedan a un mes de sueldo. En el caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario. Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad. Si el patrono o empleador fuese una persona natural, excluirá de este porcentaje a los parientes y directivos en los referidos casos de parentesco, a los dueños de la empresa y a los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntario;

.....

Concepto de la violación:

La norma citada es clara al señalar que los pagos en concepto de gastos de representación mensual no están sujetos al pago de cuotas obrero patronal a la Caja de Seguro Social siempre

que no excedan a un mes de sueldo. Así pues, en el caso que nos ocupa, es obvio que esta norma ha sido violada de manera directa por omisión, y ello es así, puesto que la Caja de Seguro Social no ha procedido con la "cobranza" de cuotas de decimotercero mes a Towerbank International Inc., de conformidad a los dispuesto en las normas que rigen la materia de Seguridad Social.

Los pagos efectuados por Towerbank International Inc., a empleados de dicha entidad bancaria sobre los cuales las resoluciones impugnadas exigen el pago de cuotas obrero patronales, fueron hechos por nuestra poderdante en concepto de GASTOS DE REPRESENTACION y no en concepto de pago del décimo tercero mes como expresan dichas resoluciones. Y es que, lamentablemente los pagos efectuados a los empleados de Towerbank International Inc., por la suma total de B/.164,334.18 durante el período comprendido entre el mes de abril del año 2000 hasta el mes de diciembre de 2004, fueron erróneamente denominados por el Departamento de Contabilidad de Towerbank International Inc., como pagos en concepto de Décimo Tercer Mes, y no en concepto de Gastos de Representación, como en realidad debieron haber sido denominados.

De la revisión de los libros de contabilidad del banco se desprende claramente que los pagos en cuestión consistían en pagos de gastos de representación debido a sus empleados y que todo se debió a un error de denominación en la contabilidad de nuestra representada, lo que fue aclarado al Departamento de Auditoria a Empresas de la Caja de Seguro Social en la referida nota de 5 de septiembre de 2005.

De conformidad con el acápite b) del artículo 62 del Decreto Ley no.14 de 27 de agosto de 1954, los pagos en concepto de gastos de representación mensual no están sujetos al pago de cuotas obrero patronales a la Caja de Seguro Social siempre que no excedan a un mes de sueldo. Y en el caso que nos ocupa, ninguno de los pagos efectuados por nuestra representada a empleados a que se refiere el hecho cuarto de este escrito excedía el mes de sueldo del respectivo empleado, según éste es definido en el acápite b) del artículo 62 antes aludido. El hecho de que nuestra poderdante hubiese incurrido en un error involuntario en su contabilidad en la denominación de los pagos a empleados de esa entidad bancaria no altera la naturaleza de los mismos, esto es, haber sido hechos en concepto de Gastos de Representación y no en concepto de Décimo Tercer Mes.

En mérito de lo expuesto, solicitamos que se declare nula por ilegal la resolución recurrida.

4.- Las resoluciones impugnadas han violado el artículo 66-A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, "Por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social". Dicha norma establece lo siguiente:

"Artícullo 66-A: Los patronos, al pagar el salario o suelo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregaran a ala Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto-Ley No.14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer las Caja de o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal."

Concepto de violación:

La norma citada ha sido violada por interpretación errónea. Y es que las resoluciones impugnadas utilizan como fundamento la norma antes citada, mas sin embargo se equivocan al hacerlo, puesto que tal como lo hemos indicado anteriormente, el acápite b) del artículo 62 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 al definir "sueldo" excluye del mismo los gastos de representación y los exoneran del pago de cuotas obrero patronales a la Caja de Seguro Social siempre que no excedan a un mes de sueldo. Al estar exonerados los gastos de representación, mal puede la Caja de Seguro Social intentar una "cobranza" de cuota obrero patronales y pretender cobrarle al Towerbank Internacional Inc., con fundamento en este norma.

Así como se ha dicho que no hay delito sin ley, también se ha dicho que no hay tributo o contribución sin ley previa que lo establezca. Las cuotas obrero patronales de la Caja de Seguro Social, por ser una contribución están sometidas al principio que solo pueden ser creadas por ley y no inventadas por los Departamentos de Auditoria al interpretar alegremente y de manera errada los pagos que un banco haga a sus empleados.

El propio Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954, exonera el pago de cuotas obrero patronales de los pagos efectuados en concepto de gastos de representación. Entonces es evidente que las resoluciones impugnadas violentaron dicha disposición al interpretarla de manera errónea, dándole un alcance del cual carece, puesto que de haber interpretado correctamente dicha disposición, hubiese concluido que la misma no le impone a Towebank International Inc., la obligación de deducir y pagarle a la Caja de Seguro Social cuotas obrero patronales sobre los pagos efectuados en concepto de gastos de representación, los cuales están exentos de dicho pago.

5.- Las resoluciones impugnadas han violado el artículo 9 del Código Civil, que expresa lo siguiente:

"Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

Concepto de la Infracción:

La primera oración de la norma antes transcrita señala con claridad meridiana que cuando el sentido de la ley es claro, la misma debe ser aplicada según su tenor literal. En el caso que nos ocupa, ya hemos visto que la resolución impugnada al interpretar tanto el acápite b) del artículo 62 como el artículo 66-A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, no tuvo en cuenta el tenor literal ni consultó el recto sentido de esas normas. Al actuar de esa manera, es decir, al no atender el tenor literal de dichas normas, la resolución impugnada violó en forma directa, por omisión, la disposición contenida en el artículo 9 del Código Civil. Y es que resulta que al ser evidentemente claros tanto el acápite b) del artículo 62 como el artículo 66-A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, la resolución impugnada debió aplicar dichas normas conforme a sus tenores literales, con lo que habría llegado a la conclusión de que las normasmencionadas no le imponía al Banco recurrente la obligación de pagar a la Caja de Seguro Social cuotas obrero patronales en concepto pagos efectuados a sus empleados como gastos de representación (y no de décimo tercer mes como interpreta la Caja de Seguro Social) y que nuestra representada cumplió la obligación objeto del artículo 62 Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, puesto que esta norma, interpretada correctamente, no obliga a pagar cuotas obrero patronales sobre pagos efectuados a los empleados en concepto de gastos de representación.

De lo anterior se desprende que la resolución recurrida violó en forma directa, por omisión, el artículo 9 del Código Civil.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA ESTA DEMANDA:

Fundamenta el recurrente el recurso que en esta oportunidad estudiamos, de la siguiente manera:

"PRIMERO: Mediante Resolución No.D.G. 1153-2005 de 21 de diciembre de 2005, la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió condenar a Towerbank International Inc., a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.34,017.18, en concepto de la cuota obrero patronal correspondiente al décimo tercer mes pagado a los trabajadores y no declarado a la Institución, incluido un recargo del diez por ciento (10%) y multa del cinco por ciento (5%), durante el período comprendido de abril del 2000 a diciembre del 2004, mas los intereses legales que se generen hasta su cancelación.

SEGUNDO: La Resolución No.D.G. 1153-2005 de 21 de diciembre de 2005, se basa en una auditoria realizada por el Departamento de Auditoria a Empresas de la Caja de Seguro Social sobre los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de Towerbank International Inc., cuyos resultados fueron informados a nuestra representada tanto en

una Reunión de Cierre de Auditoria celebrada en fecha 31 de agosto de 2005, como mediante la Nota No.AE-N-05-479 de 31 de agosto de 2005, indicando que se habían detectado supuestas omisiones en la retención y pago de cuotas obrero patronales por supuestos pagos del Décimo Tercer Mes a empleados del banco por la suma total de B/.164,334.18 desde el mes de abril del año 2000 hasta el mes de diciembre del año 2004.

TERCERO: La Nota No.AE-N-05-479 de 31 de agosto de 2005, a que se refiere el hecho anterior, fue oportunamente contestada por Towerbank International Inc., el día 5 de septiembre de 2005, comunicándole al Departamento de Auditoria a Empresas de la Caja de Seguro Social que lamentablemente los pagos efectuados a empleados de nuestra representada por la suma total de B/.164,334.18 durante el período comprendido entre el mes de abril del año 2000 hasta el mes de diciembre del año 2004, fueron erróneamente denominados por el Departamento de Contabilidad de Towerbank International Inc., como pagos en concepto de Décimo Tercer Mes, y no en concepto de Gastos de Representación, como en realidad debieron de haber sido denominados.

CUARTO: En contra de la Resolución No. 1153-2005 de 21 de diciembre de 2005, Towerbank International Inc., interpuso Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio a través de apoderado especial.

QUINTO: En consecuencia el hecho anterior, la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución D.G. 483-2006 de 21 de Junio de 2006, resolvió mantener en todas sus partes la resolución recurrida.

QUINTO: Posteriormente, como consecuencia de formal Recurso de Apelación en contra de la Resolución D.G. 483-2006 de 21 de Junio de 2006, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió mediante Resolución No.39,182-2006-J.D., de 26 de Octubre de 2006, mantener en todas sus partes la resolución recurrida, agotándose la vía gubernativa.

SEXTO: La Resolución No.39,182-2006-J.D., de 26 de Octubre de 2006, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, antes mencionada, fue notificada a Towerbank International Inc., el día 21 de noviembre de 2006, o sea, hace menos de los doses mese que estipula la ley para recurrir ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia."

INFORME DE CONDUCTA:

De fojas 39 a 44 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Director de la Caja de Seguro Social, Rene Luciani, el cual fundamenta lo realizado en los siguientes hechos:

"Consta en el expediente, "ACTA DE INTERVENCIÓN" N°3797 de fecha 31 de agosto del 2005 que indica que el 1 de junio del 2005, el Departamento de Auditoria a Empresas de la Caja de Seguro Social inició un examen de los libros de contabilidad, planillas, comprobantes contables con sus respectivos soportes y los documentos necesarios para acreditar los pagos a los trabajadores del empleador TOWERBANK INTERNATIONAL INC., que se refieren a los salarios del período comprendido de enero del 2000 a diciembre del 2004, examen que culminó el 1 de julio del 2005 y fue firmado por el vicepresidente de Finanzas de la empresa, señor AQUILES MARTINEZ.

Mediante nota AE-N-05-479 de 31 de agosto del 2005, se le concedió al empleador cinco (5) días hábiles, para que presentara por escrito pruebas documentales, que desvirtuaran las omisiones salariales que presentaba el informe de auditoria; vencido este término se decidió mantener los cargos, ya que se consideró que la documentación aportada no alteraba los conceptos alcanzados.

Mediante Resolución D.G.1153-2005 de 21 de diciembre del 2005, el Director General de la Caja de Seguro Social resolvió CONDENAR al empleador TOWERBANK INTERNATIONAL INC., a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de Treinta y Cuatro Mil Diecisiete Balboas con Dieciocho Centésimos (B/.34,017.18), en concepto de cuota obrero patronal correspondiente al

décimo tercer mes pagado a los trabajadores y no declarado a la Institución, incluyendo un recargo del diez por ciento (10%) y multa de cinco por ciento (5%), durante el período comprendido de abril del 2000 a diciembre del 2004, más los intereses legales que se generen hasta su cancelación.

El acto administrativo de condena fue notificado al empleador el día 31 de enero del 2006 (foja 42) y, en su contra, interpone en tiempo oportuno, recurso de reconsideración (foja 56 a 61)

Previo análisis del expediente y de los argumentos presentados, se emite la Resolución D.G. 483-2006 de 21 de junio de 2006 (fojas 90 a 93), a través de la cual se mantuvo en todas sus partes la Resolución N°1153-2005 de 21 de diciembre del 2005, por considerar entre otras cosas que:

El Informe de Auditoria AE-I-05-084 de 25 de octubre del 2005 señala los conceptos omitidos, siendo estos, décimo tercer mes del gasto de representación y décimo tercer mes proporcional del gasto de representación.

Los emolumentos fueron registrados en la cuenta de gasto N°56140-001-0000 Décimo Tercer Mes Locales del patrono, que corresponde a la cuenta utilizada para registrar el décimo tercer mes de salarios de los empleados. (foja 89)

Las sumas que se paguen en concepto de décimo tercer mes son objeto del pago de la cuota de seguro social, sin hacer distinción a la forma en que éste se conforme, sino al concepto propiamente dicho. (Artículo 2 de la Ley N°20 de 1992).

De la Resolución N°D.G.483-2006 de 21 de junio del 2006, se notifica por escrito la firma forense Arias, Alemán & Mora, Apoderada Especial del empleador TOWERBANK INTERNATIONAL INC., el día 1 de agosto del 2006 (foja 97) y presenta escrito de apelación el día 4 de agosto del 2006. (fojas 98 a 101).

El recurrente no aduce pruebas y en lo medular de su defensa, lo sintetiza entre otras cosas, en el hecho que los pagos efectuados fueron realizados en concepto de gastos de representación y no en concepto de pago del décimo tercer mes como lo expresan las resoluciones impugnadas, ya que fueron erróneamente denominados por el Departamento de Contabilidad como pagos en concepto de décimo tercer mes, lo que fue aclarado al Departamento de Auditoria a Empresas de la Caja de Seguro Social, en nota de 5 de septiembre del 2005. (foja 16)

Por otro lado, argumento que el artículo 62 acápite b) del Decreto Ley N°14 de 1954 establece que los pagos en concepto de gastos de representación mensual no están sujetos al pago de la cuota empleado empleador, siempre que no excedan un mes de salario y que ninguno de los pagos efectuados por su representada excedía del mes de sueldo del respectivo empleado.

De los cuadros del Anexo 2 del referido Informe de Auditoria N° AE-I-05-084 de 25 de octubre del 2005 (fojas 20 a 29), se infiere que en los meses de abril, agosto y diciembre de los años 2000 al 2004, el empleador TOWERBANK INTERNATIONAL, INC., remuneró una gran cantidad de empleados en concepto de décimo tercer mes del gasto de representación y décimo tercer mes proporcional del gasto de representación y no dedujo la cuota de seguro social.

Igualmente, en enero del 2003, junio, julio y octubre del 2004, liquidó a cuatro (4) trabajadores y les canceló el décimo tercer mes proporcional del gasto de representación, con base precisamente, a los gastos de representación, por lo que son objeto del pago de la cuota empleado empleador.

En cuanto a lo alegado por el apelante, con relación a la denominación errónea realizada por la empresa a través de su Departamento del Contabilidad, como pagos en concepto de décimo tercer mes, aclara el Departamento de Auditoria a Empresas de la Institución en nota AE-N-06-256 de 26 de abril de 2006 (foja 89), que los emolumentos fuentes proporcionados por la empresa, dejan ver que los emolumentos fueron registrados en la cuenta de gasto N° 56140-001-0000 Décimo Tercer Mes Locales, que corresponde a la cuenta utilizada por el patrono para registrar el Décimo Tercer Mes.

El argumento expuesto por el recurrente, en el sentido que el Artículo 62 acápite b) del Decreto Ley N° 14 de 1954 es claro al señalar que los pagos en concepto de gastos de representación mensual no están sujetos al pago de cuotas empleado empleador, es correcto.

En efecto, según las constancias del expediente el gasto de representación mensual pagado por TOWERBANK INTERNATIONAL, INC., no excedió el salario mensual de los trabajadores listados en el Informe de Auditoria, por lo que no les es aplicable el supuesto de excepción contenido en el Artículo 62 literal b), que señala que en el caso del gasto de representación mensual, de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda el respectivo mes de salario.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración emitió concepto en relación a la solicitud que hoy nos ocupa mediante Vista Número 198 de 12 de marzo de 2009, la cual en su parte medular establece lo siguiente:

Conforme se desprende del informe de conducta remitido por la institución demandada, a través de la auditoria realizada a la empresa Towerbank International, Inc., se pudo constatar que los emolumentos objeto de la controversia, fueron registrados en la cuenta de gasto denominada "No.56140-001-0000 décimo tercer mes locales", por lo que, estos son objeto del pago de la cuota obrero patronal correspondiente. (Cfr.f. 42 del expediente judicial).

En relación con lo antes expresado, este Despacho advierte que todo pago en concepto de décimo tercer mes, ya sea que tenga su origen en el salario o en el gasto de representación, no está exento del pago de cuotas obrero patronales, habida cuenta de que en atención al contenido del artículo 2 de la ley 20 de 1992, el patrono que pague sumas de dinero en este concepto tiene la obligación de pagar no solamente cuotas obrero patronales del seguro social, sino también el impuesto sobre la renta.

DECISIÓN DE LA SALA:

Conocidas las posiciones de las partes, procede esta Sala a resolver la causa que en esta oportunidad es objeto de estudio, no sin antes hacer las siguientes anotaciones.

El presente recurso surge en virtud de la auditoria que se practica sobre las planillas internas y pre-elaboradas, declaraciones juradas de renta, análisis de gastos, listados de pagos de décimo tercer mes de gasto de representación y otros documentos de contabilidad de Towerbank International Inc., el cual tuvo como resultado el Informe Número AE-I-05-084 de 25 de octubre de 2005 en el cual se hace alusión a omisiones salariales que ascienden a la suma de B/.164,334.18 (ciento sesenta y cuatro mil trescientos treinta y cuatro balboas con dieciocho centésimos), desde abril del 2000 hasta diciembre del 2004, los cuales originaron un monto a pagar de B/.34,017.18 (treinta y cuatro mil diecisiete balboas con dieciocho centésimos).

Así las cosas, se emite, el 21 de diciembre de 2005 la Resolución D.G. 1153-2005, la cual resuelve condenar a Towerbank International Inc., al pago de la suma de B/.34,017.18 (treinta y cuatro mil diecisiete balboas con dieciocho centésimos) en concepto de la cuota obrero patronal correspondiente al décimo tercer mes pagado a los trabajadores y no declarado a la Institución, incluido un recargo del diez por ciento (10%) y multa del cinco por ciento (5%), durante el período comprendido de abril del 2000 a diciembre del 2004, más los intereses legales que se generen hasta su cancelación. La resolución antes mencionada fue objeto, por parte del recurrente, de recurso de reconsideración y apelación respectivamente a través de los cuales este agota la vía gubernativa en el proceso in examine.

De igual manera consideramos importante hacer mención de las normas que considera el recurrente han sido violadas como consecuencia de la expedición de la Resolución D.G.1153-2005 de 21 de diciembre de 2005, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, las cuales están constituidas por el artículo primero del Decreto de Gabinete 221 de 18 de noviembre de 1971, por el cual se establece el Décimo Tercer Mes como retribución especial a los trabajadores; el artículo 2 de la Ley 20 de 12 de agosto de 1992, por la cual se restituye el pago de la segunda partida del décimo tercer mes a los empleados del sector público y privado, se establece la auditoria externa independiente de la Caja de Seguro Social y se dictan otras disposiciones; el acápite b) del artículo 62 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, "Por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social"; el artículo 66-A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 y por último el artículo 9 del Código Civil.

Luego de un cuidadoso examen del informe de auditoria, así como de las demás piezas procesales, podemos dar cuenta de las omisiones en las que incurre Towerbank International Inc.

Indicamos lo anterior en virtud de que en el informe antes mencionado queda de relieve el incumplimiento en el pago de la cuota obrero-patronal de un numero plural de empleados de Towerbank International Inc., el cual correspondía a la retención y posterior remisión de los montos que hubiese tenido que realizar el empleador, en su calidad de agente de retención, sobre los emolumentos correspondientes a el pago del décimo tercer mes.

Consideramos pertinente recordar al recurrente que el informe de auditoria de la Caja de Seguro Social condena a Towebank International Inc., por no haber cumplido con el pago de la cuota correspondiente al décimo tercer mes pagado a sus empleados, razón por la cual el acápite b) del artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, el cual modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, no es aplicable, toda vez que en el artículo en mención se regula el tema de los gastos de representación, lo cual dista del objeto de la condena por parte de la Caja de Seguro Social contra Towerbank International Inc.

En relación al incumplimiento en cuanto a los pagos de las cuotas que refleja el informe número AE-I-05-084 de 25 de octubre de 2005 por parte de Towerbank International Inc., indica el recurrente que los pagos si fueron hechos, sin embargo los mismos fueron realizados bajo el concepto de gastos de representación y no como pago al décimo tercer mes, sustentando el recurrente que lo anterior se debió a un error en cuanto a la denominación del pago por parte del Departamento de Contabilidad de Towerbank International Inc.. En este sentido llama la atención que el apoderado judicial de Towerbank International Inc., sustenta lo anterior solo basándose en argumentos sin aportar prueba alguna de que en efecto se hayan realizado los pagos en cuestión. Al ser esto así, cobra relevancia el principio de legalidad que rodea los actos administrativos en general, el cual fue objeto dialogo en la conferencia denominada La Suspensión del Acto Administrativo, dictada por el Dr. Edgardo Molino Mola el día 16 de mayo de 1992, la cual es recogida en se publicación Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada, Segunda Edición Ampliada 2002, página 182, en la que el autor establece lo siguiente:

"Los actos administrativos individuales o concretos una vez quedan firmes en la vía gubernativa, pueden ser ejecutados inmediatamente. Adquieren la presunción de validez, son obligatorios y la propia administración, sin necesidad de recurrir al juez, los pone en ejecución. El artículo 46, párrafo primero de la ley 38 del 2000, dice que los actos administrativos en firme tienen fuerza inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos o se declaren ilegales o inconstitucionales, por los tribunales competentes" (El subrayado es nuestro)

Siendo la presunción antes mencionada de las denominadas iuris tantum, corresponde al recurrente suministrar al Tribunal el caudal probatorio que deje sin efecto la presunción antes mencionada, situación que no se ha dado en el caso que nos ocupa.

En situaciones semejantes este Tribunal se ha pronunciado de la siguiente manera:

Resolución de 22 de julio de 2009

"...

Habida cuenta de todo lo anterior, toca a este TRIBUNAL, después de haber expuesto la génesis de la controversia de donde nace la demanda del Banco General, S. A. contra el resultado de las investigaciones contables llevadas a cabo por los auditores del Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, confrontar las exposiciones sobre las normas consideras violadas y el concepto de la violación, según expresan los letrados del foro en defensa de la sociedad bancaria que cuestiona el acto administrativo dictada por la Institución de seguridad social ut supra. En este sentido, en el cuaderno judicial el abogado de marras sostiene que se violó de manera directa por omisión el artículo 62, literal b del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1964, tal como quedó modificado por el artículo 46 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, al disponer algo contrario a lo que dispone la norma de superior jerarquía. Esto es así, según el apoderado judicial de la parte actora, por que la excepción al pago de cuotas de seguro social sobre los gastos de representación mensual, siempre que no excedan un mes de sueldo, se grava sólo el exceso de los gastos de representación sobre el respectivo mes de sueldo. Y, la segunda violación esgrimida por la parte actora, es por violación el concepto de indebida aplicación del artículo 2 de la Ley 20 de 12 de agosto de 1992, al aplicar dicha disposición, sostiene el defensor, a una situación jurídica concreta no regulada por ella.

Completados los conceptos del introito; es necesario establecer, en primer lugar ¿cuál es el régimen aplicable al décimo tercer mes en relación a las cuotas del seguro social.?; ya que, no es posible atacar lo medular de la controversia a que nos abocamos a resolver, sin antes entender, ¿cuál es la figura jurídica al que nos enfrentamos? y, las normas aplicables que definen ¿cuándo es dable el cobro de las cuotas del seguro social al décimo tercer mes? En este sentido, esta bonificación especial (XIII mes) nace mediante Decreto de Gabinete N°221 de 18 de noviembre de 1971, por el cual se establece el décimo tercer mes como retribución especial a los trabajadores, tal como lo establece la norma citada:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Todo empleado está obligado a pagar a sus trabajadores, una bonificación especial como un derecho adicional a lo dispuesto por las normas laborales vigentes. Ésta se denominará "DÉCIMO TERCER MES".

...

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sumas que se paguen en tal concepto son deducibles para efectos fiscales, como gastos en la producción de la renta y no estarán sujetas al pago de cuotas obreras-patronales y del Seguro Social, riesgos profesionales y ningún otro gravamen, descuento o carga, con excepción del impuesto sobre la renta.

(...)"

Al crearse el décimo tercer mes como una retribución adicional a lo contemplado en las normas laborales vigentes, se expresa que los mismos son deducibles para el empleador para efectos del pago del impuesto sobre la renta y que, los mismos no pagan ningún gravamen, entre ellos, cuotas del seguro social. Empero, los gastos de representación, como lo señala, el artículo 62, literal b del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, tal como quedó modificado por el artículo 46 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, vigentes al momento de suscitarse la controversia, señala que no están sujetos al pago de la cuota obrero-patronal; por tanto, a diferencia de éstos, las erogaciones en concepto de décimo tercer mes si están sujetas a dicho pago. La norma comentada, es del tenor siguiente:

"(...)

Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

...b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo. En el caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario. Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos...

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntario.

(...)"

En atención a la documentación que obra en autos, el recurrente argumenta que existe una violación directa por comisión, debido a que la norma es clara al señalar que debe pagar las cuotas, la porción del gasto de representación que exceda el sueldo del mes; es decir, debe gravarse con la referida cuota solamente en la parte que excede el mes de sueldo. Al respecto, este TRIBUNAL debe ser enfático al señalar al abogado defensor que, en el caso sub júdice, no se trata de extender el pago de la cuota bajo discusión al gastos de representación, sino del no

pago de la cuota de seguridad social correspondiente al décimo tercer mes, por una interpretación errónea que la sociedad financiera hizo al no retener y pagar dichas cuotas. Esto es así, toda vez que, debe quedar claramente establecido que la sociedad Banco General, S. A. no fue sancionada por omisión de pago de cuotas obrero-patronales sobre la erogaciones efectuada a favor de sus empleados en concepto de gastos de representación, sino por omisión y consecuentemente, no pago de dichas cuotas generadas a favor de la Caja de Seguro Social en concepto de décimo tercer mes sobre los referidos gastos de representación. Precisamente, a estas sumas les es aplicable, efectivamente, lo preceptuado en la ley 20 de 12 de agosto de 1992; por lo que, queda sin sustente jurídico lo señalado por el recurrente en cuanto a que, los pagos a los empleados de la empresa no son más que desembolsos en concepto de incrementos a los gastos de representación (visible a foja 36 del cuaderno judicial).

En resumen, ley N° 20 de 12 de agosto de 1992, por la cual se restituye el pago de la segunda partida del décimo tercer mes a los empleados de los sectores público y privado, señala en el artículo 2 de la precitada norma, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2: Las sumas que se paguen en concepto del Décimo Tercer (XIII) Mes son deducibles para los efectos fiscales como gastos en la producción de la renta y no estarán sujetos al pago de riesgos profesionales y ningún otro gravamen, descuento o carga, con excepción del pago de cuotas obrero-patronal del Seguro Social y del impuesto sobre la renta. (subrayado es de esta SALA)

(...)"

Al confrontar la norma transcrita con el precitado Informe de Auditoría y los argumentos esgrimidos por la demandante, se observa que Banco General, S. A. tenía la obligación, en cumplimiento de la ley, a cotizar cuota obrero-patronal a la Caja de Seguro Social, pues, el Departamento de Auditoría a Empresas ha podido comprobar que las erogaciones a favor de varios empleados (véase Informe de Auditoría) de la institución financiera recurrente, constituyen ingresos susceptibles a la mencionada cuota ut supra, en atención a lo que dispone nuestro derecho positivo en materia de seguridad social.

De las normas transcritas anteriormente en esta resolución, es evidente la existencia de una bonificación especial, adicional a las contempladas en la legislación laboral que, el legislador ha denominado décimo tercer mes (XIII mes) y que, la misma debe pagar cuota obrero-patronal del Seguro Social; es decir, este cumplimiento es obligatorio por ministerio de la ley, sin parcelación en sueldo o salario y gastos de representación u otra modalidad de ingreso a empleado o trabajador, por no disponer de otra cosa la precitada norma.

Este TRIBUNAL ha señalado su criterio sobre el particular, en lo referente a la cuota del seguro social sobre el décimo tercer mes; como por ejemplo, en resolución proferida el 26 de febrero de 1999, cuando sentenció, lo siguiente:

"(...)

Finalmente, en lo concerniente al décimo tercer mes, es de resaltar que se trata de un beneficio exento del pago de riesgos profesionales, mas no exento del pago de cuotas obrero patronales, razón por la cual la empresa estaba obliga a descontar de dicha prestación, lo correspondiente a esta cuota de seguridad social.

De las normas que se estiman infringidas se colige que el décimo tercer mes es una bonificación especial; que las sumas que se paguen en concepto de décimo tercer mes están sujetas al pago de cuotas obrero patronales del Seguro Social; que se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los gastos de representación, siempre que no excedan a un mes de sueldo.

En base a lo expuesto, conceptuamos que el décimo tercer mes, ya sea que tenga su origen en el salario o en el gasto de representación, no está excento del pago de cuotas obrero patronales y por ende, las actuaciones realizadas por la Caja de Seguro Social fueron acertadas.

(...)"

Posteriormente, en relación al mismo objeto bajo estudio, mediante sentencia de 2 de septiembre de 2008, este TRIBUNAL COLEGIADO reiteró su criterio frente al pago de la cuota de seguro social sobre el décimo tercer mes, al señalar, lo siguiente:

"(...)

Es fácil colegir que las normas invocadas tratan sobre la existencia de una bonificación especial a favor del trabajador que el legislador ha denominado Décimo Tercer (XIII) Mes y que, las sumas pagadas en concepto del Décimo Tercer (XIII) Mes debe pagar cuotas obrero patronales del Seguro Social. Es evidente, por tanto, la obligación de efectuar su pago por ministerio de la ley, sin división o proporcionalidad alguna; ya que, la norma así no lo prescribe.

(...)"

Habida cuenta del examen jurídico llevado a cabo del cuaderno judicial y el expediente administrativo contentivo del caso bajo análisis, hacen concluir a esta Magistratura que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Caja de Seguro Social, se enmarcó dentro de sus facultades legales y reglamentarias, y que, actuó en salvaguardia de sus intereses y la de los trabajadores, sometidos al régimen de seguridad social, como prevé la Ley. En consecuencia, este TRIBUNAL precisa externar que el acto administrativo objeto de la presente controversia, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, no resulta ilegal, por ende, mal podría decretar su nulidad. Por tanto, con base al examen jurídico realizado, esta Alta Corporación de Justicia se ve compelida a desestimar los cargos por violación endilgados por la parte actora al literal b del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, por la cual se modifica la Ley N° 134 de 27 de abril de 1943, modificado a su vez por el artículo 46 de la Ley N° 30 de 26 de diciembre de 1991 y el artículo 2 de la Ley N° 20 de 12 de agosto de 1992. Tal como quedó consignado en el Informe de Auditoría N° AE-I-05-053 preparado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, se constató que la sociedad Banco General, S. A., omitió el pago de cuotas obrero patronales por concepto del décimo tercer mes durante el período comprendido de enero de 2000 a diciembre de 2004, cuyo cumplimiento no realizó.

La prenombrado sociedad bancaria, tenía la obligación legal de retener y pagar a la Caja de Seguro Social las cotizaciones de la cuota obrero patronal, de acuerdo a lo previsto en las normas examinadas, pues, ha quedado evidenciado a todas luces que, las sumas devengadas por algunos empleados de la parte actora constituyen ingresos gravables de acuerdo con la normativa de la seguridad social panameña. Se concluye entonces que, por todo lo anteriormente expuesto a través de esta sentencia, la SALA TERCERA se ve compelida a reiterar que no existen suficientes elementos probatorios de la recurrente que desvirtúen o puedan enervar, la decisión tomada por el Director General de la Caja de Seguro Social de imponer mediante condena a la prenombrada entidad el pago de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 52/100 (B/.141,464.52) en concepto de cuotas de seguro social sobre el décimo tercer mes, debidas y dejadas de pagar durante el período que va desde el mes de enero del año 2000 al mes de diciembre del año 2004, más los intereses que se originen hasta la fecha de su cancelación.

En mérito de expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° D.G.851-2005 de 27 de septiembre de 2005 ni sus actos confirmatorios que condena al BANCO GENERAL, S. A. a pagar la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 52/100 (B/.141,464.52) en concepto de cuotas de seguro social sobre el décimo tercer mes, debidas y dejadas de pagar durante el período enero 2000 a diciembre 2004, más los intereses que se originen hasta la fecha de su cancelación, expedida por el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el abogado Arturo Gerbaud de la Guardia de la firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en nombre y representación de la sociedad demandante BANCO GENERAL, S. A. con número patronal

N°87-620-0020 y se niegan las demás pretensiones."

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución D.G. 1153-2005 de 21 de diciembre de 2005, ni sus actos confirmatorios, los cuales fueran emitidos por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se condena a TOWERBANK INTERNACIONAL INC., a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.34,017.18 en concepto de cuota obrero patronal correspondiente al décimo tercer mes pagado a los trabajadores y no declarado a la institución, incluido un recargo del 10% y multa de 5%, durante el período comprendido de abril del 2000 a diciembre de 2004, mas los intereses legales que se generan hasta su cancelación

Notifiquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE VALENTÍN GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-63 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	402-10

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO PÉREZ, actuando en representación de VALENTIN GARCIA ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-63 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Sin embargo, el demandante ha presentado copia autenticada del acto impugnado, sin que pueda determinarse las constancias de notificación que permitan establecer si la acción fue interpuesta en término.

A lo anterior cabe agregar, que en el presente caso se está impugnado un acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante esta Superioridad en virtud de que el mismo no es un acto definitivo o que crea estado, lo que es posible concluir cuando el contenido revela que por conducto del mismo, la Autoridad del Canal de Panamá, se está "inhibiendo de conocimiento" de la petición presentada por VALENTIN GARCÍA

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ALEJANDRO PÉREZ , en representación de VALENTIN GARCÍA.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA BERROCAL EN REPRESENTACIÓN DE DAVID DANIEL VICTORIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.204 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	399-10

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Berrocal, actuando en representación de DAVID DANIEL VICTORIA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.204 de 2009, proferido por el Ministerio de Obras Públicas.

Una vez introducida la demanda en comento, el Magistrado Sustanciador procede a examinarla a efectos de determinar si cumple con los requisitos legales indispensables para su admisión.

Luego de la respectiva revisión del libelo de la demanda, se observa que la misma no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, que se refiere al término para interponer la demanda de plena jurisdicción.

> "Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.".

En ese sentido, la resolución que agotó la vía gubernativa, Resolución No.224-09 de 31 de diciembre de 2009, emitida por el Ministerio de Obras Públicas fue notificada personalmente al señor David Victoria el día 5 de enero de 2010, no siendo hasta el día 23 de marzo de 2010, más de dos meses después que se presenta ante la Sala Tercera la demanda de plena jurisdicción in examine.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada, ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda Berrocal, actuando en representación de DAVID DANIEL VICTORIA.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KLATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO ANDRADE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-38 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL

CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	387-10

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO PÉREZ, actuando en representación de OCTAVIO ANDRADE ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-38 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Sin embargo, el demandante ha presentado copia autenticada del acto impugnado, sin que pueda determinarse las constancias de notificación que permitan establecer si la acción fue interpuesta en término.

A lo anterior cabe agregar, que en el presente caso se está impugnado un acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante esta Superioridad en virtud de que el mismo no es un acto definitivo o que crea estado, lo que es posible concluir cuando el contenido revela que por conducto del mismo, la Autoridad del Canal de Panamá, se está "inhibiendo de conocimiento" de la petición presentada por OCTAVIO ANDRADE.

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ALEJANDRO PÉREZ , en representación de OCTAVIO ANDRADE.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERBEY, ALLEN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JEELING ITURRIAGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.1944 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	384-10

VISTOS:

La firma BERBEY, ALLEN & ASOCIADOS, actuando en representación de JEELING ITURRIAGA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, actuando en representación de JEELING

ITURRIAGA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 1944 del 22 de octubre de 2009, emitido por el Alcalde de Distrito de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Sin embargo, el demandante ha presentado copia autenticada del acto impugnado, sin que pueda determinarse las constancias de notificación que permitan establecer si la acción fue interpuesta en término.

A lo anterior cabe agregar, que en el presente caso tampoco se tiene certeza del agotamiento de la vía gubernativa, lo que es otro requisito indispensable de admisibilidad.

En este mismo sentido, el Sustanciador advierte, que en el libelo de la demanda no se hace referencia de circunstancias que pudiesen impedir que el actor cumpliera a cabalidad con los requisitos del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, lo que en todo caso hubiese dado lugar a la aplicación del artículo 46 de la misma excerta legal, el cual prevé aquellos casos en los que existe una negativa de la entidad demandada de expedir copia autenticada del acto acusado de ilegal.

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma BERBEY, ALLEN & ASOCIADOS, en representación de JEELING ITURRIAGA.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PÉREZ S., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS PADILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-47 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	381-10

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez S., actuando en representación de NICOLAS PADILLA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-47 de 26 de octubre de 2009, expedida por la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá.

Una vez introducida la demanda en comento, el Magistrado Sustanciador procede a examinarla a efectos de determinar si cumple con los requisitos legales indispensables para su admisión.

Luego de la respectiva revisión del libelo de la demanda, se observa que no existe constancia de notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, por lo cual no logra establecerse por parte del Tribunal si la

demanda ha sido presentada en término oportuno de conformidad con lo establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

> "Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.".

Al respecto del tema en resolución de fecha 1 de febrero de 2007, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

> "...
>
> Atendidas las consideraciones del apelante, este Tribunal ha procedido a revisar la actuación de primera instancia y en este sentido, se puede corroborar a fojas 6-8 de este expediente, copia autenticada del acto que agota la vía gubernativa, sin embargo la misma carece de la constancia de la notificación, requisito este indispensable para determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno, toda vez que es a partir de la fecha de notificación del acto que agota la vía gubernativa y que en el presente caso recae sobre la Resolución Nº JD-5366 de 22 de junio de 2005, cuando empieza a computarse el término legal para su presentación. Lo establecido tiene su asidero jurídico en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 que dice expresamente lo siguiente:
>
> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."
>
> ...". (el resaltado es nuestro).

Además, el acto impugnado por tratarse de una resolución que decide, INHIBIRSE POR FALTA DE COMPETENCIA, no reviste la calidad de definitivo que lo hace demandable ante la Sala Tercera, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.".

No puede considerarse una resolución inhibitoria un acto definitivo ya que no decide el fondo del asunto.

Al respecto del tema en resolución de fecha 29 de mayo de 2009, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

> "...
>
> En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:
>
> "El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.
>
> Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos."(DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)
>
> De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11) El subrayado es nuestro.

Esta Corporación de Justicia es de la opinión que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, toda vez que la Resolución recurrida no se enmarca como acto que adopta una decisión del asunto, pues no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión. De igual manera, siendo un acto de trámite no es de los que hace imposible su continuación.

...". (el resaltado es nuestro).

En virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada, ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez S., en representación de NICOLAS PADILLA.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSE BELTRÁN PAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ACP-AJ-RM09-16 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA. - NO ADMISIÓN - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	378-2010

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez S., en representación de JOSÉ BELTRÁN PAZ, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ- RM09-16 de 26 de octubre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá y su acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda en mención para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, observa que dicha demanda no debe ser admitida, por lo que a continuación se detalla:

Primero se ha de señalar que la demanda ha sido dirigida contra un acto que no es definitivo, pues tal como se ha podido desprender de la Resolución ACP-AJ- RM09-16 de 26 de octubre de 2009, la misma carece del requisito de definitividad que permitiría habilitar su impugnación ante la esfera judicial, pues tal como se observa en la parte resolutiva, la administración solo decide inhibirse por falta de competencia. Así las cosas, quien suscribe considera que la presente demanda no debe admitirse en virtud que la misma fue interpuesta contra un acto que no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada.

Cabe señalar que con anterioridad, esta Corporación de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse con respecto a los actos administrativos que no revisten la calidad de actos definitivos. En ese sentido, podemos citar el Auto de 18 de junio de 2003 que en su parte medular expresa lo siguiente:

> "Aunado a lo anterior, es de resaltar que el acto impugnado por el demandante es un acto preparatorio o de mero trámite que no causa estado. Ello es así, pues los Acuerdos impugnados constituyen actos de informe sobre los resultados finales del Concurso del Departamento de Administración Pública, Área Planificación Administrativa y Operativa de la Facultad de Administración Pública y no de nombramiento, el cual sí constituye un acto definitivo, toda vez que le pone fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso. En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, por lo que se hace indispensable para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el acto impugnado constituya un acto definitivo.
>
> Subraya el resto de la Sala

En igual sentido, se expresó la Sala en virtud de Resolución de 27 de marzo de 2006 cuando señaló lo siguiente:

> "Se advierte efectivamente, que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita no constituye un acto definitivo o que cause estado. Esto es así, pues tal como se advierte de la propia resolución impugnada, la Resolución No.78 de 19 de julio de 2005, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, resolvió lo siguiente: "...Inhibirse de conocer la presente queja, presentada por el señor EDWIN APARICIO, portador de la cédula de identidad personal No. 2-105-2443, ya que es el Ministerio de Salud, la autoridad competente para conocer de esta materia"..
>
> Subraya el resto de la Sala.

Por otra parte, el accionante no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En este sentido, se observa que el acto confirmatorio con que el actor pretendía agotar la vía gubernativa, consta de la constancia de su notificación. La jurisprudencia de esta Sala ha sido constante sobre la importancia de que, los actos acusados estén debidamente autenticados y notificados con el fin de establecer si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno o no, de acuerdo al artículo 42b de la referida ley, que establece el término de dos meses para esta clase de acciones, el cual deberá empezar a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Alejandro Pérez S., en representación de JOSÉ BELTRÁN PAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ- RM09-16 de 26 de octubre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIA GOLIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-12 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 369-10

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO PÉREZ, actuando en representación de ARGELIA GOLIZ ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-12 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Sin embargo, el demandante ha presentado copia autenticada del acto impugnado, sin que pueda determinarse las constancias de notificación que permitan establecer si la acción fue interpuesta en término.

A lo anterior cabe agregar, que en el presente caso se está impugnado un acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante esta Superioridad en virtud de que el mismo no es un acto definitivo o que crea estado, lo que es posible concluir cuando el contenido revela que por conducto del mismo, la Autoridad del Canal de Panamá, se está "inhibiendo de conocimiento" de la petición presentada por ARGELIA GOLIZ.

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ALEJANDRO PÉREZ , en representación de ARGELIA GOLIZ.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ S., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO DE SEDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-34 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	366-10

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez S., actuando en representación de CAMILO DE SEDAS, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-34 de 26 de octubre de 2009, expedida por la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá.

Una vez introducida la demanda en comento, el Magistrado Sustanciador procede a examinarla a efectos de determinar si cumple con los requisitos legales indispensables para su admisión.

Luego de la respectiva revisión del libelo de la demanda, se observa que no existe constancia de notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, por lo cual no logra establecerse por parte del Tribunal si la demanda ha sido presentada en término oportuno de conformidad con lo establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

> "Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.".

Al respecto del tema en resolución de fecha 1 de febrero de 2007, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

> "...
>
> Atendidas las consideraciones del apelante, este Tribunal ha procedido a revisar la actuación de primera instancia y en este sentido, se puede corroborar a fojas 6-8 de este expediente, copia autenticada del acto que agota la vía gubernativa, sin embargo la misma carece de la constancia de la notificación, requisito este indispensable para determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno, toda vez que es a partir de la fecha de notificación del acto que agota la vía gubernativa y que en el presente caso recae sobre la Resolución Nº JD-5366 de 22 de junio de 2005, cuando empieza a computarse el término legal para su presentación. Lo establecido tiene su asidero jurídico en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 que dice expresamente lo siguiente:
>
> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."
>
> ...". (el resaltado es nuestro).

Además, el acto impugnado por tratarse de una resolución que decide, INHIBIRSE POR FALTA DE COMPETENCIA, no reviste la calidad de definitivo que lo hace demandable ante la Sala Tercera, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.".

No puede considerarse una resolución inhibitoria un acto definitivo ya que no decide el fondo del asunto.

Al respecto del tema en resolución de fecha 29 de mayo de 2009, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

> "...
>
> En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:
>
> "El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.
>
> Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos."(DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11) El subrayado es nuestro.

Esta Corporación de Justicia es de la opinión que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, toda vez que la Resolución recurrida no se enmarca como acto que adopta una decisión del asunto, pues no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión. De igual manera, siendo un acto de trámite no es de los que hace imposible su continuación.

...". (el resaltado es nuestro).

En virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada, ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez S., en representación de CAMILO DE SEDAS.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE JULIO C. FIGUEROA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-10 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	360-10

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO PÉREZ, actuando en representación de JULIO C. FIGUEROA ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-10 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Sin embargo, el demandante ha presentado copia autenticada del acto impugnado, sin que pueda determinarse las constancias de notificación que permitan establecer si la acción fue interpuesta en término.

A lo anterior cabe agregar, que en el presente caso se está impugnado un acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante esta Superioridad en virtud de que el mismo no es un acto definitivo o que crea estado, lo que es posible concluir cuando el contenido revela que por conducto del mismo, la Autoridad del Canal de Panamá, se está "inhibiendo de conocimiento" de la petición presentada por JULIO C. FIGUEROA.

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ALEJANDRO PÉREZ , en representación de JULIO C. FIGUEROA.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ S., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GARDEL FOOT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-55 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	357-10

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez S., actuando en representación de CARLOS GARDEL FOOT, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-55 de 26 de octubre de 2009, expedida por la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá.

Una vez introducida la demanda en comento, el Magistrado Sustanciador procede a examinarla a efectos de determinar si cumple con los requisitos legales indispensables para su admisión.

Luego de la respectiva revisión del libelo de la demanda, se observa que no existe constancia de notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, por lo cual no logra establecerse por parte del Tribunal si la demanda ha sido presentada en término oportuno de conformidad con lo establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

> "Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.".

Al respecto del tema en resolución de fecha 1 de febrero de 2007, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"...

Atendidas las consideraciones del apelante, este Tribunal ha procedido a revisar la actuación de primera instancia y en este sentido, se puede corroborar a fojas 6-8 de este expediente, copia autenticada del acto que agota la vía gubernativa, sin embargo la misma carece de la constancia de la notificación, requisito este indispensable para determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno, toda vez que es a partir de la fecha de notificación del acto que agota la vía gubernativa y que en el presente caso recae sobre la Resolución Nº JD-5366 de 22 de junio de 2005, cuando empieza a computarse el término legal para su presentación. Lo establecido tiene su asidero jurídico en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 que dice expresamente lo siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

...". (el resaltado es nuestro).

Además, el acto impugnado por tratarse de una resolución que decide, INHIBIRSE POR FALTA DE COMPETENCIA, no reviste la calidad de definitivo que lo hace demandable ante la Sala Tercera, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.".

No puede considerarse una resolución inhibitoria un acto definitivo ya que no decide el fondo del asunto.

Al respecto del tema en resolución de fecha 29 de mayo de 2009, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"...

En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:

"El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos."(DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11) El subrayado es nuestro.

Esta Corporación de Justicia es de la opinión que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, toda vez que la Resolución recurrida no se enmarca como acto que adopta una decisión del asunto, pues no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión. De igual manera, siendo un acto de trámite no es de los que hace imposible su continuación.

...". (el resaltado es nuestro).

En virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada, ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez S., en representación de CARLOS GARDEL FOOT.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE MARCIANO HUDSON VANTERPOOL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-25 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	354-10

VISTOS:

El Licenciado ALEJANDRO PÉREZ, actuando en representación de MARCIANO HUDSON VANTERPOOL ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-25 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda" .

Basado en la disposición citada, el Tribunal advierte que en el caso de la demanda bajo estudio, puede observarse que no cuenta con la documentación que demuestre el agotamiento de la vía gubernativa, y en todo caso el término para ocurrir ante la Sala, contado a partir de la emisión del acto impugnado, indica que la acción está prescrita.

Cabe agregar, que en el presente caso se está impugnado un acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante esta Superioridad en virtud de que el mismo no es un acto definitivo o que crea estado, lo que es posible concluir cuando el contenido revela que por conducto del mismo, la Autoridad del Canal de Panamá, se está "inhibiendo de conocimiento" de la petición presentada por MARCIANO HUDSON VANTERPOOL.

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que señala que "No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción" .

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ALEJANDRO PÉREZ actuando en representación de MARCIANO HUDSON VANTERPOOL.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ISABEL C. IPIÑA LARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-08 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- NO ADMISIÓN - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	351-2010

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez S., en representación de ISABEL C. IPIÑA LARA, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ- RM09-08 de 26 de octubre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá y su acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda en mención para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, observa que dicha demanda no debe ser admitida, por lo que a continuación se detalla:

Primero se ha de señalar que la demanda ha sido dirigida contra un acto que no es definitivo, pues tal como se ha podido desprender de la Resolución ACP-AJ- RM09-08 de 26 de octubre de 2009, la misma carece del requisito de definitividad que permitiría habilitar su impugnación ante la esfera judicial, pues tal como se observa en la parte resolutiva, la administración solo decide inhibirse por falta de competencia. Así las cosas, quien suscribe considera que la presente demanda no debe admitirse en virtud que la misma fue interpuesta contra un acto que no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada.

Cabe señalar que con anterioridad, esta Corporación de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse con respecto a los actos administrativos que no revisten la calidad de actos definitivos. En ese sentido, podemos citar el Auto de 18 de junio de 2003 que en su parte medular expresa lo siguiente:

> "Aunado a lo anterior, es de resaltar que el acto impugnado por el demandante es un acto preparatorio o de mero trámite que no causa estado. Ello es así, pues los Acuerdos impugnados constituyen actos de informe sobre los resultados finales del Concurso del Departamento de Administración Pública, Área Planificación Administrativa y Operativa de la Facultad de Administración Pública y no de nombramiento, el cual sí

> constituye un acto definitivo, toda vez que le pone fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso. En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, por lo que se hace indispensable para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el acto impugnado constituya un acto definitivo.
>
> Subraya el resto de la Sala

En igual sentido, se expresó la Sala en virtud de Resolución de 27 de marzo de 2006 cuando señaló lo siguiente:

> "Se advierte efectivamente, que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita no constituye un acto definitivo o que cause estado. Esto es así, pues tal como se advierte de la propia resolución impugnada, la Resolución No.78 de 19 de julio de 2005, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, resolvió lo siguiente: "...Inhibirse de conocer la presente queja, presentada por el señor EDWIN APARICIO, portador de la cédula de identidad personal No. 2-105-2443, ya que es el Ministerio de Salud, la autoridad competente para conocer de esta materia"..
>
> Subraya el resto de la Sala.

Por otra parte, el accionante no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En este sentido, se observa que el acto confirmatorio con que el actor pretendía agotar la vía gubernativa, consta de la constancia de su notificación. La jurisprudencia de esta Sala ha sido constante sobre la importancia de que, los actos acusados estén debidamente autenticados y notificados con el fin de establecer si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno o no, de acuerdo al artículo 42b de la referida ley, que establece el término de dos meses para esta clase de acciones, el cual deberá empezar a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Alejandro Pérez S., en representación de ISABEL C. IPIÑA LARA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ- RM09-08 de 26 de octubre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO QUINTERO LEWIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-59 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	345-10

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO PÉREZ, actuando en representación de ALFREDO QUINTERO LEWIS ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-59 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Sin embargo, el demandante ha presentado copia autenticada del acto impugnado, sin que pueda determinarse las constancias de notificación que permitan establecer si la acción fue interpuesta en término.

A lo anterior cabe agregar, que en el presente caso se está impugnado un acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante esta Superioridad en virtud de que el mismo no es un acto definitivo o que crea estado, lo que es posible concluir cuando el contenido revela que por conducto del mismo, la Autoridad del Canal de Panamá, se está "inhibiendo de conocimiento" de la petición presentada por ALFREDO QUINTERO LEWIS.

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ALEJANDRO PÉREZ , en representación de ALFREDO QUINTERO LEWIS.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FAUSTINO VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-28 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	342-10

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO PÉREZ, actuando en representación de FAUSTINO VÁSQUEZ ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-28 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Sin embargo, el demandante ha presentado copia autenticada del acto impugnado, sin que pueda determinarse las constancias de notificación que permitan establecer si la acción fue interpuesta en término.

A lo anterior cabe agregar, que en el presente caso se está impugnado un acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante esta Superioridad en virtud de que el mismo no es un acto definitivo o que crea estado, lo que es posible concluir cuando el contenido revela que por conducto del mismo, la Autoridad del Canal de Panamá, se está "inhibiendo de conocimiento" de la petición presentada por FAUSTINO VÁSQUEZ.

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ALEJANDRO PÉREZ , en representación de FAUSTINO VÁSQUEZ.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO AGRAZAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RMO-58 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - NO ADMISIÓN - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	339-2010

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez S., en representación de FEDERICO AGRAZAL, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ- RM09-58 de 26 de octubre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda en mención para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, observa que dicha demanda no debe ser admitida, por lo que a continuación se detalla:

Primero se ha de señalar que la demanda ha sido dirigida contra un acto que no es definitivo, pues tal como se ha podido desprender de la Resolución ACP-AJ- RM09-58 de 26 de octubre de 2009, la misma carece del requisito de definitividad que permitiría habilitar su impugnación ante la esfera judicial, pues tal como se observa en la parte resolutiva, la administración solo decide inhibirse por falta de competencia. Así las cosas, quien suscribe considera que la presente demanda no debe admitirse en virtud que la misma fue interpuesta contra un acto que no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada.

Cabe señalar que con anterioridad, esta Corporación de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse con respecto a los actos administrativos que no revisten la calidad de actos definitivos. En ese sentido, podemos citar el Auto de 18 de junio de 2003 que en su parte medular expresa lo siguiente:

> "Aunado a lo anterior, es de resaltar que el acto impugnado por el demandante es un acto preparatorio o de mero trámite que no causa estado. Ello es así, pues los Acuerdos impugnados constituyen actos de informe sobre los resultados finales del Concurso del Departamento de Administración Pública, Área Planificación Administrativa y Operativa de la Facultad de Administración Pública y no de nombramiento, el cual sí constituye un acto definitivo, toda vez que le pone fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso. En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, por lo que se hace indispensable para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el acto impugnado constituya un acto definitivo.
>
> Subraya el resto de la Sala.

En igual sentido, se expresó la Sala en virtud de Resolución de 27 de marzo de 2006 cuando señaló lo siguiente:

> "Se advierte efectivamente, que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita no constituye un acto definitivo o que cause estado. Esto es así, pues tal como se advierte de la propia resolución impugnada, la Resolución No.78 de 19 de julio de 2005, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, resolvió lo siguiente: "...Inhibirse de conocer la presente queja, presentada por el señor EDWIN APARICIO,

portador de la cédula de identidad personal No. 2-105-2443, ya que es el Ministerio de Salud, la autoridad competente para conocer de esta materia"..

Subraya el resto de la Sala.

Por otra parte, el accionante no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En este sentido, se observa que el acto confirmatorio con que el actor pretendía agotar la vía gubernativa, consta de la constancia de su notificación. La jurisprudencia de esta Sala ha sido constante sobre la importancia de que, los actos acusados estén debidamente autenticados y notificados con el fin de establecer si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno o no, de acuerdo al artículo 42b de la referida ley, que establece el término de dos meses para esta clase de acciones, el cual deberá empezar a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Alejandro Pérez S., en representación de FEDERICO AGRAZAL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ- RM09-58 de 26 de octubre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ S., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUZ IBARBEN DE GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-24 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	336-10

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez S., actuando en representación de LUZ IBARBEN DE GONZÁLEZ, ha interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-24 de 26 de octubre de 2009, expedida por la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá.

Una vez introducida la demanda en comento, el Magistrado Sustanciador procede a examinarla a efectos de determinar si cumple con los requisitos legales indispensables para su admisión.

Luego de la respectiva revisión del libelo de la demanda, se observa que no existe constancia de notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, por lo cual no logra establecerse por parte del Tribunal si la demanda ha sido presentada en término oportuno de conformidad con lo establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

"Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la

publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.".

Al respecto del tema en resolución de fecha 1 de febrero de 2007, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"...

Atendidas las consideraciones del apelante, este Tribunal ha procedido a revisar la actuación de primera instancia y en este sentido, se puede corroborar a fojas 6-8 de este expediente, copia autenticada del acto que agota la vía gubernativa, sin embargo la misma carece de la constancia de la notificación, requisito este indispensable para determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno, toda vez que es a partir de la fecha de notificación del acto que agota la vía gubernativa y que en el presente caso recae sobre la Resolución Nº JD-5366 de 22 de junio de 2005, cuando empieza a computarse el término legal para su presentación. Lo establecido tiene su asidero jurídico en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 que dice expresamente lo siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

...".

Además, el acto impugnado por tratarse de una resolución que decide, INHIBIRSE POR FALTA DE COMPETENCIA, no revista la calidad de definitivo que lo hace demandable ante la Sala Tercera, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA Ley 135 de 1943, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.".

No puede considerarse una resolución inhibitoria un acto definitivo ya que no decide el fondo del asunto.

Al respecto del tema en resolución de fecha 29 de mayo de 2009, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"...

En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:

"El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos."(DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse

contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11) El subrayado es nuestro.

Esta Corporación de Justicia es de la opinión que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, toda vez que la Resolución recurrida no se enmarca como acto que adopta una decisión del asunto, pues no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión. De igual manera, siendo un acto de trámite no es de los que hace imposible su continuación.

...". (el resaltado es nuestro).

En virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada, ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez S., en representación de LUZ IBARBEN DE GONZÁLEZ.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ S., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO BLANDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-54 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	333-10

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez S., actuando en representación de FERNANDO BLANDON, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-54 de 26 de octubre de 2009, expedida por la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá.

Una vez introducida la demanda en comento, el Magistrado Sustanciador procede a examinarla a efectos de determinar si cumple con los requisitos legales indispensables para su admisión.

Luego de la respectiva revisión del libelo de la demanda, se observa que no existe constancia de notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, por lo cual no logra establecerse por parte del Tribunal si la demanda ha sido presentada en término oportuno de conformidad con lo establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

"Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.".

Al respecto del tema en resolución de fecha 1 de febrero de 2007, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"...

Atendidas las consideraciones del apelante, este Tribunal ha procedido a revisar la actuación de primera instancia y en este sentido, se puede corroborar a fojas 6-8 de este expediente, copia autenticada del acto que agota la vía gubernativa, sin embargo la misma carece de la constancia de la notificación, requisito este indispensable para determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno, toda vez que es a partir de la fecha de notificación del acto que agota la vía gubernativa y que en el presente caso recae sobre la Resolución Nº JD-5366 de 22 de junio de 2005, cuando empieza a computarse el término legal para su presentación. Lo establecido tiene su asidero jurídico en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 que dice expresamente lo siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

...". (el resaltado es nuestro).

Además, el acto impugnado por tratarse de una resolución que decide, INHIBIRSE POR FALTA DE COMPETENCIA, no reviste la calidad de definitivo que lo hace demandable ante la Sala Tercera, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.".

No puede considerarse una resolución inhibitoria un acto definitivo ya que no decide el fondo del asunto.

Al respecto del tema en resolución de fecha 29 de mayo de 2009, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"...

En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:

"El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos."(DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los

actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11) El subrayado es nuestro.

Esta Corporación de Justicia es de la opinión que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, toda vez que la Resolución recurrida no se enmarca como acto que adopta una decisión del asunto, pues no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión. De igual manera, siendo un acto de trámite no es de los que hace imposible su continuación.

...". (el resaltado es nuestro).

En virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada, ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez S., en representación de FERNANDO BLANDON.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO ASSADY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-27 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	327-10

VISTOS:

El Licenciado ALEJANDRO PÉREZ, actuando en representación de DOMINGO ASSADY, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-27 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la

publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda" .

Basado en la disposición citada, el Tribunal advierte que en el caso de la demanda bajo estudio, puede observarse que no cuenta con la documentación que demuestre el agotamiento de la vía gubernativa, y en todo caso el término para ocurrir ante la Sala, contado a partir de la emisión del acto impugnado, indica que la acción está prescrita.

Cabe agregar, que en el presente caso se está impugnado un acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante esta Superioridad en virtud de que el mismo no es un acto definitivo o que crea estado, lo que es posible concluir cuando el contenido revela que por conducto del mismo, la Autoridad del Canal de Panamá, se está "inhibiendo de conocimiento" de la petición presentada por DOMINGO ASSADY.

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que señala que "No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción" .

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ALEJANDRO PÉREZ actuando en representación de DOMINGO ASSADY.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. RAQUEL LORENA PITTI ERICKSON, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN LILIANA BIEBERACH LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 2009 (120-01) 108 DEL 23 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	303-10

VISTOS:

La licenciada RAQUEL LORENA PITTI ERICKSON, actuando en representación de CARMEN LILIANA BIEBERACH LASSO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 2009(120-01)108 del 23 de junio de 2009, emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no debe ser admitida luego de que se constata que la acción está dirigida contra un acto que no es susceptible de ser impugnado por la vía contencioso administrativa.

Como bien lo señala el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para ocurrir en demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es necesario que los actos administrativos impugnados sean actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o en modo alguno pongan término o hagan imposible la continuación del proceso en sede administrativa.

En definitiva, los actos administrativos susceptibles de ser impugnados ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo son aquellos que causan estado, y en el caso especifico de la acción de la presente

demanda de plena jurisdicción la misma ha sido dirigida contra una nota de mera comunicación con la que se pone en conocimiento de la interesada, que la Caja de Ahorros no está autorizada para reconocer indemnizaciones por supuestos daños alegados por una persona determinada.

En ese sentido cabe indicar, que lo ensayado por la representante de la parte actora no es compatible con la naturaleza de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción por lo que en atención a lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la licenciada RAQUEL LORENA PITTI ERICKSON en representación de CARMEN LILIANA BIEBERACH LASSO.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL APARICIO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.944 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES L. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	298-2010

VISTOS:

VÍCTOR MANUEL APARICIO a través de la representación judicial del Licenciado Rafael Benavides, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 24 de marzo de 2010, mediante el cual no se admite la demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009, dictado por la MINISTRA DE EDUCACIÓN.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte sustentara ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 28 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. . . .
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;. . ." (Lo resaltado del Ponente)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Rafael Benavides, en representación de VICTOR MANUEL APARICIO dentro de la demanda de Protección a los Derechos Humanos para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009 emitido por la MINISTRA DE EDUCACIÓN.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES V. EN REPRESENTACIÓN DE BANANA PRICE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (SERVICIO AERONAVAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	307-2010

VISTOS:

La sociedad BANANA PRICE, S.A., a través de la representación judicial del Licenciado Abraham Isaí Valles V., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa para que se condene al Estado Panameño (SERVICIO AERONAVAL del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

En lo que respecta a dicho examen, salta a la vista la ausencia de varios requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, la actora omitió expresar sobre que tipo de acción indemnizatoria pretende la reparación dineraria que dice surge del cálculo establecido en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997. Es decir que, si bien es cierto su acción es: contencioso administrativa de indemnización; el actor no determina dentro de que tipo de estas demandas es que se dirige su acción, dentro de las señaladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, que como es claro, cada una de estas son constitutivas de sus propias y singulares características.

Los enunciados numerales del artículo 97 del Código Judicial, literalmente señalan lo siguiente:

> "8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
>
> 9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnando;
>
> 10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos".

Al no especificar que acto u operación administrativa da origen a la reclamación en estudio, no permite a ésta Sala conocer a prima facie en virtud de que proviene la responsabilidad reclamada. En fin, sólo solicita que se condene al Estado Panameño, sin identificar a través de que supuesto legal el Estado se manifestó y causó daños.

La Sala en previos pronunciamientos ha manifestado, en cuanto al tema expuesto, lo siguiente:

Auto de 13 de agosto de 2003

"Ahora bien, los demandantes afirman que el petitum de su demanda de indemnización se ajusta a lo contemplado en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Al respecto, resulta de importancia mencionar que estas normas contemplan los casos en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer de los siguientes procesos de indemnización: numeral 8: cuando se promueven contra funcionarios que hayan dictado un acto administrativo declarado ilegal; numeral 9: se interponen contra el Estado como consecuencia de la emisión por parte de un funcionario de un acto administrativo declarado ilegal por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia y, numeral 10: se promueven contra el Estado ante la defectuosa prestación de un servicio público.

En virtud de lo expresado, advierte el resto de los Magistrados que integran Sala, que a través de la demanda in examine, se alega error inexcusable por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, más no se precisa en cuál de los tres supuestos antes vistos se enmarca la emisión de un acto jurisdiccional como la Sentencia de 16 de octubre de 2001 con miras a obtener una indemnización por daños y perjuicios a favor de las Cooperativas COOPEMAPACHI, R. L. y COPAL, R. L., (Cfr. Fojas 47-66) (COOPEMAPACHI R.L. vs. COPAL R. L. - Ponente: Winston Spadafora F.)

Aunado a lo anterior, el apoderado legal de la demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió transcribir las disposiciones violadas y el concepto de infracción de las mismas.

En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Del artículo recién trascrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda. La jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que es indispensable que el demandante transcriba el concepto de la violación y brinde una explicación del mismo que permita examinar el fondo de la violación invocada.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado lo siguiente:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Finalmente, salta a la vista que la demanda en estudio fue instaurada de forma extemporánea pues el derecho de la actora a reclamar una indemnización prescribió.

Según Carlos Vázquez Iruzubieta en su libro "Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil": "El instituto de la prescripción constituye un concepto fundamental en el juego de las relaciones jurídicas ... para conseguir la necesaria seguridad jurídica que la vida comunitaria exige...".

En ese sentido, pertinente resulta la definición que al respecto ha brindado GUILLERMO CABANELLAS, quien designa como prescripción a la "Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos". (DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Tomo VI, P-Q, p.374).

Ahora bien, a fin de brindar una explicación pormenorizada de nuestro análisis fáctico-jurídico, precisamos transcribir las normas sustantivas aplicables a la materia:

Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley.

Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el dañó causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.

Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento d la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio. ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

(El resaltado es de la Sala)

Se trata entonces, en este caso de una reclamación civil extracontractual, cuya reparación del daño la está formulando quien se considera directamente afectado con el accidente aéreo ocurrido el 29 de mayo de 2008, con la aeronave de propiedad del Servicio Aéreo Nacional.

En ese sentido, el artículo 1706 ut supra señala claramente el término para solicitar una indemnización, el cual establece, en un (1) año contado a partir de que el afectado tuvo conocimiento del hecho.

De igual forma, esta norma contempla un supuesto de interrupción de dicha prescripción, que sería, la instauración de una acción penal o administrativa por el o los hechos que considera generadores del daño. Aunado a ésta, es de aplicación la norma general de interrupción contemplada en el artículo 1711 arriba transcrito.

Que una vez hecho el análisis de las constancias procesales, podemos concluir que no ha ocurrido ninguno de los supuestos de interrupción de la prescripción que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

Siendo así, la prescripción de la acción comenzó a correr ininterrumpidamente desde el día del accidente, es decir, el 29 de mayo de 2008. Teniendo desde entonces la actora, un término legal de un (1) año, para instaurar la

demanda reparatoria, tiempo que conforme a las constancias fue excedido en demasía (29 de mayo de 2008 al 10 de marzo de 2010).

Al respecto, traemos a colación el Fallo de 23 de septiembre de 2004 y el Auto de 8 de julio de 2009, que acerca de lo comentado destacaron lo siguiente:

> "En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial" (Judith Barranco De Ruiz y otros Vs. Estado Panameño).
>
> ***
>
> "...
>
> El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:
>
> "La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.
>
> Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso en indispensable la intervención de la jurisdicción penal".
>
> Ello quiere decir, que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.
>
> .."

Ahora bien, respecto a la Querella Penal por el delito contra el patrimonio, instaurada por la parte actora el día quince (15) de diciembre de 2009, ante el Segundo Tribunal de Justicia, es preciso señalar, que la misma no se enmarca dentro del supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 1706 del Código Civil, pues, la "acción penal" a que hace referencia éste, es respecto de los delitos de calumnia e injuria, más no, a todos los delitos en general.

Esto es así, puesto que, en materia de Responsabilidad Civil derivada de un Delito, rigen las disposiciones del Código Penal de conformidad con el artículo 977 del Código Civil en concordancia con el artículo 1701 de la misma excerta legal.

Con el objeto de ilustrar lo alegado, transcribimos un extracto de la jurisprudencia referente al tema:

> "En opinión de la Corte, cuando el apelante afirma que el término de prescripción de la acción de responsabilidad civil fundada en el art. 1644 del Código Civil, se comienza a contar desde el momento en que se dicta un sentencia penal, está confundiendo la responsabilidad civil derivada del delito, tal como la regula el Código Penal, con la responsabilidad civil extracontractual que regula el art. 1644 del Código Civil. En el caso de la responsabilidad civil derivada del delito, evidentemente que es necesario que se produzca una sentencia penal, a partir de la cual se comienza a contar el término de prescripción de la acción, toda vez que este tipo de responsabilidad civil exige que una persona sea considerada culpable de un hecho delictivo en perjuicio del demandante, esta culpabilidad solo se puede acreditar con dicha sentencia. No obstante, <u>en la responsabilidad civil regulada por el art. 1644 del Código Civil, el término de prescripción de la acción se cuenta desde el momento en que el perjudicado pudo ejercitar dicha acción, independientemente de que el hecho que origina la reclamación, eventualmente pudiera ser catalogado como delito por la jurisdicción penal</u>." (El subrayado es de la Sala)

(Dimas Morris Quintero apela de la sentencia de 28 de febrero de 1992, del Tribunal Marítimo en el proceso ordinario que le sigue a Chiriquí Land Company. Ponente: Carlos Lucas López T., 16 de julio de 1993).

Aunado a lo anterior, es necesario que la acción penal o administrativa haya sido presentada "oportunamente", es decir, antes del vencimiento del término de prescripción, para que la acción pueda ser considerada como un factor de interrupción de la prescripción.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida por la parte actora no puede dársele curso legal.

Antes de finalizar, resulta oportuno transcribir lo señalado por el jurista Guillermo Borda, en su obra denominada "Tratado de Derecho Civil – Obligaciones, a saber:

"La ley protege los derechos subjetivos, pero no ampara la desidia, la negligencia, el abandono. Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad. Transcurridos ciertos plazos legales, mediando petición de parte interesada, la ley declara prescritos los derechos no ejercidos."

(BORDA, Guillermo. Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, Tomo II, 7ma ed., Edit. Perrot, Buenos Aires 1994, pág. 7).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa interpuesta por BANANA PRICE, S.A. para que se condene al Estado Panameño (SERVICIO AERONAVAL del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ADOLFO RODRÍGUEZ MORALES, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE), AL PAGO DE QUINCE MILLONES DE DÓLARES (B/.15.000.000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ACCIDENTE OCURRIDO EL 28 DE OCTUBRE DE 2006. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 14 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	567-2009

VISTOS:

El Procurador de la Administración, el Doctor Oscar Ceville, mediante Vista No.074 de 26 de enero del año en curso ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 05 de octubre de 2009 que admite y corre en traslado la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Raúl Rodríguez actuando en representación de RAÚL ADOLFO RODRÍGUEZ MORALES, para que se condene al ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), al pago de quince millones de dólares (B/.15.000.000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el accidente ocurrido el 28 de octubre de 2006.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintiséis (26) de agosto de 2009.

Que el día veinticinco (25) de enero de 2010 se notifica del auto admisorio a la Procuraduría de la Administración, quien anuncia y sustenta su recurso de apelación el día veintiséis (26); y posteriormente el día ocho (08) de marzo, el Licenciado Rodríguez presenta escrito de oposición al recurso impetrado.

En ese sentido, apreciamos que no consta dentro del expediente la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte actora, por lo que se debe entender como notificada desde el día que presentó el escrito de oposición al recurso de apelación, visible a foja 78, por aplicación de la tan conocida "notificación por conducta concluyente" contemplada en el artículo 1021 (1007) del Código Judicial.

Siendo así, se entiende que el recurso en estudio ha sido presentando, sustentando y objetado en tiempo, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

En lo medular del escrito de apelación, señala que la responsabilidad que puede exigirse al Estado mediante una demanda de indemnización o de reparación directa, es de tipo extracontractual o la derivada de culpa p negligencia.

Que el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó la sentencia condenatoria 46 de 28 de abril de 2008, la cual fue notificada el 22 de mayo de 2008.

Que desde el 22 de mayo de 2008, hasta el 26 de agosto de 2009, fecha en que se presentó la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo examen, se excede con creces el término de un (1) año previsto en el artículo 1706 del Código Civil para reclamar la indemnización de daños y perjuicios.

Solicitando así, que la Sala revoque la providencia de 15 de octubre de 2009 que admite la presente demanda de indemnización, y en su lugar, no se admita la misma.

Por su parte, el opositor sostiene que el Juzgado Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dicto la Sentencia Condenatoria No.46 de 28 de abril de 2008, la cual fue recurrida por la parte agraviada, según consta en los libros de entrada del año 2008, del Segundo Tribunal Superior, con el número 25,666 y no ha sido resuelto a la fecha. Por lo tanto, señala que no está debidamente ejecutoriada.

Que los planteamientos hechos por la Procuraduría de la Administración, no hacen un acertado análisis de la condición procesal de la demanda, al pretender establecer que la misma no tiene asidero legal toda vez que su accionar se extinguió por prescripción.

Por lo que, solicita que se niegue lo pedido por el Procurador de la Administración y en su lugar se confirme la admisión de la presente demanda.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar tenemos que, el artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por razón del mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10), como en la que nos encontramos en estudio, dirigida en contra del ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ).

Siguiendo, vemos que la génesis de la inconformidad del Procurador respecto del auto que admite la presente demanda radica en que, considera que el tiempo para la interposición de la misma ha prescrito de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil.

Ahora bien, según Carlos Vázquez Iruzubieta en su libro "Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil", señala que: "El instituto de la prescripción constituye un concepto fundamental en el juego de las relaciones jurídicas... para conseguir la necesaria seguridad jurídica que la vida comunitaria exige...". En ese sentido, se entiende por prescripción al modo jurídico de adquirir derechos y extinguir obligaciones por el transcurso del tiempo.

De acuerdo a lo establecido por ésta Corporación de Justicia, nos encontramos ante una reclamación de carácter extracontractual que entendemos como "aquella que existe cuando una persona causa, ya por si misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por una cosa de su propiedad o de que se sirve, un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido".

Ahora bien, alega el Procurador de la Administración que el término de prescripción comenzó a contarse a partir de la fecha que el consideró como ejecutoriada la Sentencia Penal (22 de mayo de 2008). Por su parte, el actor sostiene que dicha sentencia no está en firme, pues, la misma fue apelada por la parte agraviada, por lo que, al no resolverse dicha impugnación, no ha comenzado a correr el término referido.

Al respecto, y con el objeto de ilustrar sobre el escenario que ampara nuestro análisis, conviene retomar la jurisprudencia salida de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; cuyos lineamientos son aplicables a nuestra jurisdicción contencioso-administrativa, por la aplicación de las normas sustantivas, a saber:

...

Esta disposición otorga al agraviado por cualquier acto dañoso realizado por otra persona, el derecho de recibir la reparación, siempre que en el proceso se acredite el vínculo causal entre el demandado y el daño, y siempre que se compruebe que en el acto perjudicial intervino culpa o negligencia, en los términos que las define el artículo 34C del Código Civil. La disposición comentada consagra la responsabilidad civil extracontractual ordinaria. Dentro de los actos en que interviene culpa o negligencia que originan responsabilidad civil extracontractual, se incluyen aquellos actos realizados por personas determinadas que eventualmente podrían producir una sanción penal, es decir, que la jurisdicción penal podría considerar como delitos. Sin embargo, es importante tener en cuenta que desde la perspectiva de la jurisdicción civil, el proceso por responsabilidad civil que se siga por este tipo de actos es independiente de la posible sanción penal que pueda producirse sobre el mismo, es decir, que el juzgador civil se encuentra libre de emitir su fallo en cuanto a la determinación de la responsabilidad del demandado y en cuanto al valor monetario en que se tasa dicha indemnización, sin verse sometido a la prejudicialidad penal. En opinión de la Corte, el término de prescripción de las acciones civiles extracontractuales reguladas en el artículo 1644 del Código Civil, incluyendo dentro de éstas las acciones originadas por actos que podrían ser calificados como delitos por la jurisdicción penal, debe contarse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento del daño y se encontró en posibilidad de ejercer la acción.

... pese a la oscura redacción del artículo 1706 del Código Civil, según el texto que tenía de acuerdo a la Ley 1 de 1988, no es posible aceptar que en las acciones de responsabilidad civil originadas en el artículo 1644 del Código Civil, el término de prescripción de la acción debe contarse "a partir de la ejecutoría de la sentencia penal", toda vez que – como se explicó- el derecho a reclamar una indemnización civil es independiente de la posible sanción penal que el mismo hecho pueda originar."

***

"La norma comentada, como se advierte, contempla el plazo prescriptorio para exigir la responsabilidad civil que deviene, exclusivamente, de delito contra el honor y por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del mismo cuerpo de leyes, que es el supuesto que encierra el caso que nos ocupa. La norma establece el término de un año para presentar la acción civil respectiva.

En cuanto al momento a partir del cual debe computarse el término prescriptorio, el mismo dependerá de que se haya o no iniciado oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el párrafo primero de la norma comentada. Cuando no se hubiere iniciado acción penal o administrativa, primer supuesto que contempla la norma comentada, el término empezará a contarse desde el momento en que lo supo el agraviado; en caso contrario, que es el segundo supuesto, a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o resolución administrativa, según fuere el caso.

. . ."

***

"Dentro de los actos en que interviene culpa o negligencia que originan responsabilidad civil extracontractual, se incluyen aquellos actos realizados por personas determinadas que eventualmente podrían producir una sanción penal, es decir, que la jurisdicción penal los podría considerar como delitos. Sin embargo, es importante tener en cuenta que desde la perspectiva de la jurisdicción civil, el proceso por responsabilidad civil que se siga por este tipo de actos es independiente de la posible sanción penal que pueda producirse sobre el mismo, es decir, que el juzgador civil se encuentra libre de emitir su fallo en cuanto a la

determinación de la responsabilidad del demandado y en cuanto al valor monetario en que se tasa dicha indemnización, sin verse sometido a la prejudicialidad penal.

En opinión de la Corte, el término de prescripción de las acciones civiles extracontractuales reguladas por el Art. 1644 del Código Civil, incluyendo dentro de éstas las acciones originadas por actos que podrían ser calificados como delito por la jurisdicción penal, debe contarse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento del daño y se encontró en posibilidad de ejercer la acción. En este sentido, la Corte expresa su coincidencia con el criterio del Tribunal Marítimo: pese a la oscura redacción del Art. 1706 del Código Civil, según el texto que tenía de acuerdo a la Ley 1 de 1988, no es posible aceptar que en las acciones de responsabilidad civil originadas en el Art. 1644 del Código Civil, el término de prescripción de la acción debe contarse "a partir de la ejecutoria de la sentencia penal", toda vez que -como se explicó- el derecho de reclamar una indemnización civil es independiente de la posible sanción penal que el mismo hecho pueda originar. Ante esta situación, la Corte considera inobjetable que el Tribunal Marítimo haya tomado como referencia para determinar el momento desde el cual se cuenta la prescripción en este caso, lo dispuesto por el Art.. 1707 del Código Civil.

2. La responsabilidad civil extracontractual "derivada del delito":

Esta responsabilidad civil, si bien participa de los principios doctrinales que inspiran al Art.. 1644 del Código Civil, encuentra su fundamento legal en el Libro I, Título VI del Código Penal, denominado "RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO", en concordancia con el procedimiento establecido por el Capítulo II, Título I, del Libro III del Código Judicial, denominado "DE LA ACCION CIVIL". El Art.. 119 del Código Penal, que es el que inicia al aludido Título VI, establece lo siguiente:

"ARTICULO 119. De todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo."

En opinión de la Sala, cuando se demanda a una persona por responsabilidad civil derivada del delito, es necesario comprobar que se ha cometido un delito y que la persona demandada ha resultado culpable de cometerlo, lo cual sólo se puede acreditar con una sentencia penal, en firme, que así lo indique.

En lo que respecta al término de prescripción de la acción de este tipo de responsabilidad civil, es obvio que el mismo comenzará a contarse desde el momento en que se encuentre en firme la sentencia penal que declara a una persona culpable de un hecho tipificado como delito."

En ese mismo sentido, procedemos a transcribir lo señalado por el jurista, Manuel de Jesús Corrales Hidalgo en su obra "Responsabilidad Civil derivada del Delito", respecto a la reclamación de indemnización civil, a saber:

"Ciertamente si la persona afectada por una conducta dañosa concurre ante un Tribunal y prueba su pretensión contra el demandado, bajo la perspectiva amplia del artículo 1644 del Código Civil, tendrá derecho a que se declare la tutela judicial reclamada, independientemente a si después se produce una sentencia penal sobre los mismos hechos, pero ello no constituiría responsabilidad civil derivada del delito, sino simplemente responsabilidad civil."

De lo anterior se desprende que, cuando las partes afirman que el término de prescripción de la acción de responsabilidad civil fundada extracontractual (Artículo 97 del Código Judicial en concordancia con los artículo 1644 y 1706 del Código Civil), se comienza a contar desde el momento en que se dicta la sentencia penal, están confundiendo la responsabilidad civil derivada del delito, tal como lo regula el Código Penal, con la responsabilidad civil extractractual, que es la que nos compete en el presente caso –tal como ha sido señalado por ésta Superioridad en reiteradas ocasionesB.

En el caso de la responsabilidad civil derivada del delito, evidentemente es necesario que se produzca una sentencia penal, a partir de la cual se comienza a contar el término de prescripción de la acción, toda vez que este tipo de responsabilidad civil exige que una persona sea considerada culpable de un hecho delictivo en perjuicio del

demandante, esta culpabilidad sólo se puede acreditar con dicha sentencia. No obstante, en la responsabilidad civil extracontractual, el término de prescripción de la acción cuenta desde el momento en que el perjudicado pudo ejercer dicha acción (artículo 1706 del Código Civil), independientemente de que el hecho que origina la reclamación, eventualmente pudiera ser catalogado como delito por la jurisdicción penal.

Que tal como señalamos, para la reclamación civil extracontractual de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil, el término prescribe en un (1) año, contado a partir de que el afectado se supo agraviado.

Sobre éste punto resulta pertinente aclarar que, respecto al supuesto de interrupción de la prescripción contemplado en el segundo párrafo de dicho artículo, la "acción penal" a que hace referencia, sólo tiene aplicación en los casos especificados en dicha disposición –entiéndanse, calumnia e injuria- y no puede abarcar otros casos, como lo es, en general para el caso de ilícito penal, donde la acción civil para el reclamo de indemnización caería dentro del término señalado por el artículo 1701 sobre prescripción de acciones personales que no tienen término especial de prescripción.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al expediente de marras, observamos que la acción que origina la presente controversia surge de del accidente ocurrido el día 23 de octubre de 2006, al incendiarse el autobús 8B-06 de la ruta Mano de Piedra - Corredor.

Coincide entonces, ésta Sala con lo alegado por el Procurador, en el sentido de que, efectivamente, ha transcurrido en exceso el término de prescripción establecido para éste tipo de reclamaciones.

Lo anterior se pone de manifiesto, pues, la prescripción de la acción comenzó a correr ininterrumpidamente desde el día del accidente, es decir, el 23 de octubre de 2006. Teniendo desde entonces el actor, un término legal de un (1) año, para instaurar la demanda reparatoria, tiempo que conforme a las constancias fue excedido en demasía (23 de octubre de 2006 al 26 de agosto de 2009).

Sobre el particular ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, siendo oportuno reproducir un extracto de algunas de éstas resoluciones, a saber:

Auto de 12 de septiembre de 2006

> En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.
>
> Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:
>
> "La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> ...".

Auto de 17 de enero de 2007

> El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:
>
> "La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.
>
> Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso en indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

> Ello quiere decir, que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.
>
> Auto de 23 de septiembre de 2004
>
> En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial.

En tales condiciones, y una vez realizado el análisis jurídico-fáctico correspondiente, podemos concluir que efectivamente se ha configurado la prescripción de la acción alegada por el apelante, por lo que no le queda más a esta Sala que acceder a su pretensión, a lo que pasaremos a continuación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 05 de octubre de 2009; y en su lugar NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por RAÚL ADOLFO RODRÍGUEZ MORALES, para que se condene al ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), al pago de quince millones de dólares (B/.15.000.000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de sus servicios.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO CAMPOS ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GREGORIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE DÓLARES (B/10.000.000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE LA SEÑORA ROSA RODRÍGUEZ VARGAS (Q. E. P. D). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 16 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	415-2007

VISTOS:

El licenciado José F. Campos E, interpuso demanda contencioso administrativa de daños y perjuicios, en nombre y representación de Luis Gregorio Martínez Rodríguez, para que se declare la responsabilidad directa del Estado panameño y de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A. T. T. T), por el mal funcionamiento del servicio público del transporte terrestre de pasajeros y se le condene a pagar una indemnización por la suma total de diez millones de balboas (B/10,000,000,00) en concepto de daño moral y material por la muerte de la señora ROSA RODRÍGUEZ VARGAS (Q. E. P. D), en el incendio del autobús 8B-06 de la ruta Corredor-Mano de Piedra utilizado para el transporte público de pasajeros.

Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. El día 23 de octubre de 2006, en el sector La Cresta al frente de la iglesia HOSANNA, el autobús, marca DINA, modelo ROSMO, marca DINA, con placa 8B-06 y 250620, de la ruta Corredor-Mano de Piedra se incendio y dentro de éste murieron dieciocho (18) personas calcinadas, catorce (14) de las cuales eran del sexo femenino y cuatro (4) eran del sexo masculino entre los cuales había dos (2) menores de edad.

2. Entre las dieciocho (18) personas que fallecieron, se encuentra la señora Rosa Rodríguez Vargas (Q. E. P. D), con cédula de identidad personal No. 2-84-1226, quien falleció a causa de quemaduras en el ochenta por ciento (80%) de su superficie corporal.

3. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare la responsabilidad directa del Estado panameño y de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre por el mal funcionamiento del servicio público del transporte terrestre de pasajeros y se les condene a pagar una indemnización por la suma total de diez millones de balboas (B/10,000,000,00) en concepto de daño moral y material por la muerte de la señora Rosa Rodríguez Vargas (Q. E. P. D).

II. Normas que se estiman infringidas

El apoderado legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las siguientes disposiciones legales: Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, "por medio de la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre", la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, "por la cual se regula el Trasporte Terrestre Público de Pasajeros" y el Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993, "por medio del cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá", de la siguiente manera:a. El artículo 2 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no aplicó los numerales 8 y 13 que establece:

> "Artículo 2: La Autoridad tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación u control del transporte terrestre en la República de Panamá y, para su cumplimiento, ejercerlas las siguientes atribuciones:
>
> ..8. Supervisar la actuación de los concesionarios, empresas o personas, dedicadas a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales.
>
> ..13. Establecer las especificaciones y características que deben reunir los vehículos que utilicen las vías públicas tanto para uso particular, comercial, de transporte público de pasajeros y de transporte de carga."

b. El artículo 28 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, toda vez que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no aplicó el numeral 3 establecido en este artículo, el cual señala:

> "Artículo 28: Son causales de terminación del contrato de concesión de líneas, rutas o piqueras:
>
> ..3. La prestación del servicio con vehículos que no cumplan con las medidas de seguridad, mantenimiento, reparación mecánica y física en forma reiterada y comprobada, de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión."

c. El artículo 29 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, porque la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no aplicó el mandato de este artículo que establece:

> "Artículo 29: La resolución de cualquier contrato de concesión de líneas, ruta, piquera o zona de trabajo, de conformidad con cualquiera de las causales previstas en esta ley, corresponderá al Director General de la Autoridad, mediante resolución motivada. Sus decisiones serán recurribles ante la Junta Directiva."

d. El artículo 38 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, toda vez que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no aplicó el contenido del numeral 1 de este artículo que señala:

> "Artículo 38: Los certificados de operación o cupos también serán cancelados por el incumplimiento reiterado de las siguientes causales:

1.Cumplir con los programas de mantenimiento de equipo y las normas de seguridad y de protección del medio ambiente, establecidos por el ente regulador previa consulta con los consejos técnicos provinciales de transporte."e. El artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993, porque la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre autorizó la inscripción del autobús 8B-06 para el uso del servicio de transporte terrestre público, desconociendo lo establecido en el precitado artículo, que señala:

> "Artículo 6: Solo se inscribirán los vehículos a motor examinados por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre o por los talleres debidamente autorizados por la misma, que reúnan las condiciones de funcionamiento, seguridad y sanidad para que su circulación no constituya un peligro para los asociados.
>
> Todos los vehículos a motor están sujetos a revisión periódica para determinar si cumplen los requisitos de seguridad exigidos en este Decreto y demás disposiciones en la fecha y lugares que mediante resolución determine la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre."

f. El artículo 107 del Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993, porque la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no aplicó lo consignado en este artículo que indica:

> "Artículo 107: Compete a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre la aplicación y ejecución del presente Decreto en todas sus partes. Para ello servirá de la colaboración de los demás organismos estatales y que fueren necesarios de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente."

III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que rindiera su informe explicativo de conducta, que fue remitido mediante nota No.735/07 DALATTTT del 29 de agosto de 2007, en la cual indica que el autobús con certificado de operación 8B-06, obtuvo su revisado vehicular 2006 de acuerdo con el documento emitido por el taller autorizado para dicha inspección.

Señala además la entidad, que ellos son el ente encargado de la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá.

Termina indicando que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ha realizado desde septiembre de 2004, un gran número de actuaciones dirigidas al tema de seguridad vial, por lo cual consideran que la demanda interpuesta en su contra no es concurrente con la realidad de las actuaciones surtidas por la institución.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 490 de 18 de junio de 2008, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que se sirva a declarar al Estado panameño, por medio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no responsable por los daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados por la supuesta prestación defectuosa del servicio público adscrito a dicha institución y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala Tercera

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar que por tratarse de una actuación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre sobre la cual se reclama responsabilidad, la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97, numeral 10, del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento "de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos".

Aunado a esto, cualquier actuación que se pretenda realizar contra la entidad pública en ese sentido, ante los tribunales civiles, resultaría nula por carecer de competencia para conocerla, toda vez que ella es atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Presupuestos de Responsabilidad de la Administración

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en que la infracción en que se incurrió haya sido responsabilidad directa del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre la actuación que se infiere a la Administración, producto de una infracción, y el daño causado.

En este sentido, en Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

> "Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"
>
> ...
>
> Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante..."(Subraya la Corte)

Igualmente la doctrina ha señalado respecto al nexo de causalidad, lo siguiente:

"La responsabilidad patrimonial de la Administración exige que <<exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, erigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y requisito sine qua non para poder declarar procedente la responsabilidad>> (S. de 1 de junio de 1999 Art. 6708. Ponente: Mateos García), que los daños <<sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir alterando el nexo causal>> (S. de 27 de mayo de 1999 Ar. 5081. Ponente: LECUMBERRI). El daño, dice la S. de 19 de enero de 1987 (Ar. 426), insistiendo en reiterada jurisprudencia, que cita se refiere a la <<relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal.>>" (GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL CIVITAS, MADRID, ESPAÑA, PÁGINA 372.)a. El daño o lesión

La situación que sirve de fundamento de la demanda y que es considerada por la parte actora como generadora de daños y perjuicios causados, consiste en que el Estado panameño y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, fallaron en la prestación del servicio público de transporte el día 23 de octubre de 2006, toda vez que no supervisó que el concesionario que prestaba este tipo de servicio a través del autobús 8B-06, contara con las medidas mínimas de seguridad necesarias para preservar la integridad física de las personas, omisión ésta que fue la causa directa del daño.

Consecuentemente, fallecieron dieciocho (18) personas, entre las cuales estaba la señora Rosa Rodríguez Vargas (Q. E. P. D), madre del demandante, quien murió a causa de quemaduras en el ochenta por ciento (80%) de su superficie corporal.

A raíz del daño causado, el demandante interpuso en contra del Estado panameño y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, una demanda de indemnización, por un monto de diez millones de balboas (B/.10,000,000,00), desglosados de la siguiente forma: en concepto de daño material (daño emergente y lucro cesante), se les condene a pagar la suma de doscientos mil balboas (B/.200,000,00); y en concepto de daño moral se les condene a pagar la suma de nueve millones ochocientos mil balboas (B/.9,800,000.00), por la muerte trágica de la señora Rosa Rodríguez Vargas (Q. E. P. D), quien se quemó estando todavía con vida.

b. Causalidad o nexo causal

Partiendo del hecho que el daño causado por la supuesta falla del servicio público es la muerte trágica de la señora Rosa Rodríguez Vargas (Q.E.P.D.), procedemos a evaluar si existe un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio de transporte público, a que la Administración está obligada, y el daño.

En ese sentido, luego de analizado las constancias procesales, la Sala es del criterio que no existe un nexo de causalidad, por los siguientes motivos:

1. Los responsables por el trágico acontecimiento del día 23 de octubre de 2006, son el propietario y el conductor del bus 8B-06, Ariel Ortega Justavino y Próspero Ortega Justavino respectivamente y no la Autoridad del Tránsito y Tránsito.

En el proceso penal quedó establecido que el detonante del siniestro fue el reemplazo del gas refrigerante que utilizaba el bus 8B-06, logrando someter las mangueras a altas presiones, de la mano del mal mantenimiento a que estaba sometido el autobús.

Las conclusiones de los técnicos y especialistas en incendios, escena del delito y mecánica automotriz precisaron que el sistema de aire acondicionado mantenía alteraciones, faltando fusibles y "puenteada", produciendo un corto circuito por recalentamiento de los cables e incendiándose el sistema eléctrico del aire acondicionado.

El informe de la oficina de seguridad del cuerpo de bomberos concluye que el incendio se produjo en el cableado eléctrico del sistema del acondicionador de aire, producto del recalentamiento en la bobina de un compresor de aire el cual no poseía un adecuado sistema de protección (fusibles), los cuales habían sido reemplazados por conductores de cobre (puente) de alta resistencia ocasionando que el sistema eléctrico no interrumpiera el fluido eléctrico, irradiando el calor e inflamando las mangueras que conducían el gas refrigerante altamente inflamable, facilitando la rápida propagación del incendio.

A la par, se señala que las ventanas del bus siniestrado presentaban topes que impedían su apertura, topes los cuales fueron instalado por parte del dueño del bus Ariel Ortega, como medida de seguridad, a sabiendas de que el bus confrontaba problemas con el aire acondicionado, lo cual impidió que las personas pudieran salir por estas de una manera rápida, lo que de haber sido posible pudo haber evitado en gran manera la trágica consecuencia del hecho fatídico del 23 de octubre de 2006.

Igualmente se desprende que el conductor Próspero Ortega a pesar de advertir la presencia de humo en el vehículo no ordenó o permitió el desalojo del mismo, sino que procedió a levantar la tapa del motor, quedando de inmediato obstaculizada la puerta de salida por las llamas, lo cual redujo las posibilidades de escape de los pasajeros. Además, los pasajeros advertían al conductor del calor y del humo que veían salir y le pedían que detuviera la marcha del vehículo, pero este se rehusó a hacerlo hasta llegar a la parada, donde con los pasajeros a bordo, procedió a levantar la tapa del motor, todo ello con el fin de poder cobrar el pasaje a las personas que viajaban en el bus.

Mediante sentencia fechada el 28 de abril de 2008, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió declarar penalmente responsables a Ariel Ortega Justavino y a Próspero Ortega Justavino, condenado a cada uno a la pena principal de 40 meses de prisión, y a la pena accesoria de interdicción para conducir vehículos a motor, por el mismo término después de cumplida la pena principal por el delito de homicidio culposo y lesiones en perjuicio de los usuarios del transporte público de pasajeros 8B-06, entre los cuales se encuentran los demandantes Lidia Atencio y Luis Contreras.

De allí entonces que los responsables por el trágico acontecimiento del día 23 de octubre de 2006, son el propietario y el conductor del bus 8B-06, Ariel Ortega Justavino y Próspero Ortega Justavino respectivamente. Quienes con su actuar negligente e irresponsable contribuyeron a que se produjera el fatal siniestro que cegara la vida de 18 personas y lesionara a otras 25, entre los cuales se encuentran los demandantes Lidia Atencio y Luis Contreras.

2. El Estado no puede responder por la actuación negligente de un concesionario de servicio público, como lo es el de transporte de pasajeros.

El autor Juan Antonio Moreno Molina, en su obra Procedimiento y Proceso Administrativo Práctico volumen 2, haciendo referencia a la doctrina española señala lo siguiente: "...la responsabilidad del contratista por los daños que ocasione en la gestión del servicio público o en la ejecución de la obra pública sería directa y objetiva. El contratista tendría la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencias de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, salvo que los daños y perjuicios hubiesen sido ocasionados como consecuencia de una orden o actuación de la administración, en cuyo caso sería esta la responsable. Esta tesis doctrinal se ha visto también confirmada, como parecía razonable por una jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha abandonado el criterio en las sentencias anteriormente citadas (véanse, por ejemplo, en este sentido, las sentencias de 9 de febrero de 1999, de 25 de enero de 1992 y de 31 de julio de 1989). Como ha destacado Bocanegra Sierra, los daños que no pueden serle imputados a la Administración no pueden ser de ningún modo atendidos por ella, no habiendo solidaridad alguna entre la administración y el contratista ni siendo en absoluto equiparables entre sí la técnica de la concesión con la de la delegación....". (Lo subrayado por la Sala).

En base en lo anterior, resulta claro que en el presente caso el Estado no tiene responsabilidad alguna, puesto que el hecho dañoso se produjo a consecuencia de la negligencia e impericia tanto del conductor del autobús 8B-06, Prospero Ortega, como del propietario Ariel Ortega, no siendo el daño causado consecuencia de una orden o actuación de la administración, lo cual no permite que a la misma se le exija responsabilidad alguna, y por ende quien debe responder por los daños causados por concesionarios de servicios públicos como el de transporte de pasajeros es el propio concesionario, siendo que en el caso que esos daños y perjuicios hubiesen sido ocasionados como consecuencia de una orden o actuación de la administración, sería en esta situación que la administración debe responder.

Cabe advertir que la concesión es el derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica, para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo, definición dada por la Ley No.14 de 26 de mayo de 1993, "Por la cual se regula el transporte público de pasajeros y se dictan otras disposiciones.".

El artículo 13 de la referida ley 14 establece que el transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionados por él, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de este último se derive responsabilidad, tal como lo establece el Código Civil, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario.

En ese sentido, la precitada norma claramente obliga al transportista a responder por los daños ocasionados al usuario, en este caso las víctimas del fatal acontecimiento del 23 de octubre de 2006, siendo procedente el reclamo ante esta persona.

Por otro lado, el autor Enrique Silva Cimma, en su obra Derecho Administrativo Chileno y Comparado, al referirse a las obligaciones del concesionario, señaló que, "las obligaciones del concesionario son, naturalmente, aquellas que le han sido estipuladas en el acto de la concesión y que la autoridad ha de establecer, específica y rigurosamente, con el objeto de que el servicio concedido se preste por él en la forma más eficaz y adecuada a la satisfacción de la necesidad pública para que ha sido creado. No olvidemos que nos encontramos en presencia de un servicio público, cuya única modalidad es de que se encuentra servido por un particular. Este debe actuar, entonces, como si fuera la Administración, por lo que todas sus obligaciones deben relacionarse con la necesidad de cumplir eficientemente con el fin para que fue establecida la concesión.". (el resaltado es nuestro).

En ese sentido, el concesionario de los certificados de operaciones y su conductor deben cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley 14 del 26 de mayo de 1993, entre las cuales se destaca el artículo 13, que establece que el transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionados por él, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de este último se derive responsabilidad, tal como lo establece el Código Civil, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario, debiendo el concesionario responder por esta obligación, la cual como hemos podido apreciar ha sido estipulada en el acto de concesión.

Es por lo que la Sala es del criterio que la responsabilidad se traslada en los contratos de concesión que establecen que el concesionario, asume la obligación de sustituir al Estado concedente en cualquier planteo de responsabilidad que pudiere hacérsele por el ejercicio de la concesión.

En ese sentido, el presente caso, en específico, la referida norma obliga al transportista a indemnizar por los daños causados a los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros, máxime cuando se derive responsabilidad. Responsabilidad que en el presente caso quedó acreditada a través de la sentencia de fecha 28 de abril de 2008, del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se resolvió declarar penalmente responsables a Ariel Ortega Justavino y a Próspero Ortega Justavino, por el delito de homicidio culposo y lesiones en perjuicio de los usuarios del transporte público de pasajeros 8B-06, entre los cuales se encuentran los demandantes Lidia Esther Atencio Rojas y Luis Elías Contreras Valdés.

Por lo cual el daño causado obedeció netamente a acciones incurridas por parte del concesionario, entiéndase propietario y conductor, sin que mediase orden o cláusula alguna por parte del Estado para que se realizaran las acciones que desencadenaron en el hecho dañoso.

Ante tales supuestos, podemos entonces discernir que si en el presente caso quienes resultaron responsables del hecho dañoso fueron el propietario y el conductor del bus, condenados penalmente, es a ellos a quienes les corresponde responder por los daños ocasionados, en virtud del artículo ya antes expuesto.

3. La Administración sólo puede hacer lo que la ley le permite, por lo tanto, no podía exigir requisitos no establecidos por esta.

En ese sentido, el artículo 18 de nuestra Carta Magna, establece que, "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.".

El principio de legalidad se encuentra recogido en el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que indica lo siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición ...". (el subrayado es nuestro).

De allí que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le indica, contrario del particular que puede realizar todo lo que la ley no le prohíbe. Por lo cual, no podía la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre exigirle al concesionario del transporte público de pasajeros requisitos de seguridad que no eran impuestos por ley alguna, recordando que la autoridad debe desempeñarse dentro del estricto marco de la legalidad. Por lo cual no le era exigible a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que impusiera el cumplimiento de medidas de seguridad que no se encontraban previamente establecidas en el ordenamiento legal, ya que el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permite.

4. La responsabilidad entre el transportista y el usuario surge de un contrato de adhesión.

Lo que se desarrolla entre el transportista y el usuario, es un contrato de adhesión, en donde las condiciones del contrato son fijadas de antemano por el oferente, en ese sentido, en los contratos de adhesión no hay margen para la discusión de reglas y condiciones, "pues una de las partes, el oferente, fija de antemano todas las condiciones del contrato; la otra parte puede adherir a ella o rechazarlas", siendo el contrato de transporte de personas, contratos de adhesión.

Según el autor Rodríguez-Arana en el supuesto de que la prestación del servicio sujeto a concesión u otros tipo de gestión indirecta, o la interrupción del mismo, generen daños al administrado, éste tendrá derecho a ser indemnizado con una doble base:

a. Relación contractual que une al usuario con el concesionario, derivado del contrato de adhesión.

b. Responsabilidad extracontracual como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Igualmente considera Rodríguez-Arana, que en el caso de los servicios liberizados, la deficiente prestación de una obligación de servicio público da lugar a la obligación de indemnizar del operador, tanto como consecuencia del incumplimiento de un contrato, como por la deficiente prestación de una obligación de servicio público.

Con vista en lo expuesto, surge entre el concesionario y el usuario una obligación de tipo contractual, bajo la cual puede exigírsele responsabilidad por daños ocasionados en el desarrollo de la actividad del transporte público terrestre de pasajeros. Toda vez que el hecho de sólo subirse a un vehículo automotor dedicado al transporte público de pasajeros, implica por parte del usuario la aceptación tácita de la oferta de celebración del contrato de transporte, el cual como hemos dicho es de adhesión.

La obligación de tipo contractual que surge del transportista para con el usuario del transporte público terrestre de pasajeros, obligación que involucra deberes jurídicos de protección y seguridad, lo cuales en nuestra legislación panameña se ven potenciados en el artículo 13 de la Ley No14 de 26 de mayo de 1993, el cual establece que, "el transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionados por él, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de este último se derive responsabilidad, tal como lo establece el Código Civil, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario", con lo cual se sella con fuerza de ley la obligación contractual de protección y seguridad que el transportista debe brindarle al usuario del transporte público terrestre de pasajeros.

No existe en el presente caso una obligación del Estado de indemnizar a los demandantes, puesto que no se ha configurado un mal funcionamiento del servicio público a ellos adscritos como detonante de los daños causados, por el contrario, el responsable de los daños y perjuicios causados a las víctimas, como quedó acreditado en la encuesta penal y de conformidad con la ley es el transportista, cuyo actuar negligente ayudó a que la secuencia de eventos que dieron como resultado el incendio del Bus 8B-06, tuvieran un resultado más dañoso del esperado, siendo que si la actuación del conductor y transportista se hubiese dado con la diligencia de un buen padre de familia, se pudo haber evitado en gran manera el resultado trágico de la cadena de eventos suscitados el fatídico día 23 de octubre de 2006, en el cual se produjo un viaje sin retorno.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y el Estado panameño no son responsables al pago de diez millones de dólares (B/.10,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la muerte de la señora Rosa Rodríguez Vargas (Q.E.P.D).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ENRIQUE AGUILAR DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE CRISTHIAN ARGUELLO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE AL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, SOLIDARIAMENTE CON EL ESTADO, AL PAGO DE CIEN MIL DÓLARES (B/.100,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR LA NEGLIGENCIA MÉDICA EN CIRUGÍA OFTALMOLÓGICA REALIZADA. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	140-06

VISTOS

El licenciado Héctor Enrique Aguilar Domínguez, en representación de Cristhian Argüello, ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de indemnización, para que se condene al Hospital Santo Tomás y solidariamente al Estado, como resultado de la supuesta negligencia del doctor Rafaél Yee, cirujano oftalmólogo; al pago de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), mas costas y gastos en concepto de indemnización por daños corporales y morales irreversibles.

Encontrándose la presente causa en estado de resolver, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

> "Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Advierte esta Sala, que mediante oficio No. 696 de 3 de mayo de 2006, se remite al Patronato del Hospital Santo Tomás copia autenticada de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios incoada por el licenciado Hector Enrique Aguilar Domínguez, en representación de Cristhian Argüello a través de la cual se busca condenar Patronato del Hospital Santo Tomás al pago de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), en

concepto de daños materiales y morales ocasionados por la negligencia médica en cirugía oftalmológica, para que dentro del término de cinco (5) días presentaran informe explicativo de conducta, informe que en ningún momento se hizo llegar a este despacho.

Dado lo anterior, esta Sala juzga necesario solicitar al Patronato del Hospital Santo Tomás, certificación en donde conste quién realizo la operación, lo ocurrido en el transcurso de esta, así como establecer si el fragmento de metal se removió parcial o totalmente del paciente.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR a el Patronato del Hospital Santo Tomás, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del conocimiento de la presente Resolución, haga llegar a este Tribunal Colegiado, la documentación descrita en párrafo anterior.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ERNESTO ANTONIO BELL, LAURINA CLEMENTINA FEURTADO CHENIST (USUAL) LUDELINE FEURTADO Y AGRIPINA MARÍA VERA CARVAJAEN CONTRA DEL SEÑOR MÁXIMO ESPINOSA MOSCOSO, FÉLIX CAICEDO PEREA, EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	309-10

VISTOS:

La firma forense Orobio & Orobio, actuando en representación de los señores Antonio Bell, Laurina Clementina Feurtado Chenist (usual) Ludeline Feurtado y Agripina María Vera Carvajal, ha interpuesto ante esta Sala Tercera, demanda contencioso administrativa de indemnización en contra del señor Máximo Espinosa Moscoso, Félix Caicedo Perea, el Ministerio de Gobierno y Justicia y la Policía Nacional.

Luego de analizada la actuación, se concluye que la demanda presentada resulta inadmisible por los motivos que a continuación señalaremos.

Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

> "...
>
> Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:
>
> 1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción
>
> 2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el

ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -especifica, de recurso presentado.

...". (el resaltado es nuestro).

Además, como puede observarse en la parte inicial de la presente resolución la parte demandada no es debidamente identificada ya que se está demandando tanto a particulares como a dos instituciones del Estado.

El artículo 43, numeral 1 de la Ley 135 de 1943, indica como requisito necesario de toda demanda contencioso administrativa la designación de las partes y sus representantes.

Ya con anterioridad ha señalado la Sala Tercera que la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso administrativas, no sólo es necesaria para cumplir con el requisito establecido con anterioridad, sino también porque, en el caso de la parte demandada, el informe de conducta al que se refiere el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador al funcionario o entidad demandada.

Expuesto lo anterior, sólo nos resta indicar que la demanda de indemnización interpuesta por la firma forense Orobio & Orobio, actuando en representación de los señores Antonio Bell, Laurina Clementina Feurtado Chenist (usual) Ludeline Feurtado y Agripina María Vera Carvajal, no debe ser admitida, y así procede declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de indemnización presentada por la firma forense Orobio & Orobio, actuando en representación de los señores Antonio Bell, Laurina Clementina Feurtado Chenist (usual) Ludeline Feurtado y Agripina María Vera Carvajal.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ITZEL MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARNES DE COCLE, S. A. VS ITZEL MORALES - SUSTANCIADOR: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	581-09

VISTOS:

El licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en nombre y representación de la señora ITZEL MORALES, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 1 de septiembre de 2009, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido por la empresa CARNES DE COCLE, S.A.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y en su defecto, se declare la inamovilidad de la trabajadora Itzel Morales.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El caso bajo estudio se inicia con la solicitud de reintegro por violación al fuero de maternidad interpuesto por la trabajadora Itzel Morales contra la empresa Carnes de Coclé, S.A., a fin de que se ordenara su reintegro inmediato a la posición que ocupaba antes de ser despedida.

El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Auto No.463 del 05 de diciembre de 2008, ordenó el reintegro de la trabajadora.

Por su parte, la empresa demandada impugnó la referida orden argumentando que la señora Itzel Morales en representación de su propio negocio pactó, de manera verbal, un contrato de Promotora e Impulsadora de Ventas y que la misma no estaba sujeta a horario para prestar el servicio ofrecido a la empresa. Por lo tanto, de dicha relación no se deriva dependencia económica, ni subordinación jurídica por parte de la señora Morales con respecto a Carnes de Coclé, S.A.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el juez de instancia mediante Sentencia No.51 de 23 de julio de 2009, resolvió revocar la orden de reintegro, al considerar que se ha demostrado que entre la empresa CARNES DE COCLE, S.A. y la trabajadora Itzel Morales no se dio una relación de trabajo, sino estrictamente de carácter comercial.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la trabajadora, decidió confirmar la Sentencia de primera instancia, pues del criterio que "no se observa prueba alguna que vincule a la señora Itzel Morales en una relación de trabajo con la empresa Carnes de Coclé, S.A., que si bien existió una prestación personal del servicio, ésta no estuvo enmarcada en una relación de trabajo, sino de carácter comercial, a la luz del artículo 39 de la Ley 44 del 14 de agosto de 1995. En el análisis integral de las pruebas del expediente no se deduce ni se infiere que la señora Morales tenía un horario

específico, así tampoco se observa contrario a los testimonios a los que hicimos referencia, que existiese un registro de existencia que obligase a cumplir con el mismo"(Cfr. (fs. 124).

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado legal de la trabajadora estima que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo vulnera los artículos 62, 64, 65, 242, 735, 737 siguientes normas del Código de Trabajo:

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia de 1 de septiembre de 2009, infringe de manera directa por comisión el contenido de los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo, por cuanto el ad-quem ha fundado su resolución en la supuesta inexistencia de la relación laboral que se dio entre la señora Morales y la empresa impugnante, lo cual es un hecho totalmente falso, ya que en atención a dichas normas debió desvirtuar la parte actora en función de lo dispuesto en el artículo 735 del Código de Trabajo, es decir, probar que no existió la relación de trabajo, aspecto que no ocurrió, y que muy por el contrario, ha quedado acreditado en función de lo dispuesto en el ordinal primero del artículo 737 del Código de Trabajo. Que para que no existiese relación de trabajo no debe existir o no debió darse en la relación que existió entre la actora y mi poderdante los dos aspectos que acreditan y certifican la existencia de una relación de trabajo a saber: subordinación jurídica y dependencia económica.

Sostiene además, que ambos elementos han sido acreditados o por lo menos no han sido desvirtuados como debió ser por la parte actora de conformidad con la deposición de Susana Díaz, única testigo que puede y debe ser tomada en consideración, toda vez que el testigo nominado Carlos Martínez fue declarado inevacuable a través del acta de audiencia celebrada el día 13 de marzo de 2009, que reposa a foja 90.

Asimismo, señala el recurrente que la sentencia impugnada vulnera el artículo 242 del Código de Trabajo de manera directa, toda vez que concluye que con el cumplimiento de una de las tres situaciones que se exponen en el primer párrafo del artículo citado, como causal o supuestamente realizada para que no se configure la relación de trabajo, situación que se ha desvirtuado en la explicación de los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo.

Continua indicando el recurrente que la sentencia impugnada vulnera de manera directa el artículo 735 del Código de Trabajo, ya que la actora no ha acreditado dentro del presente proceso, de manera fehaciente, la inexistencia de los hechos en que fundamentan su accionar.

Por último concluye que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial vulnera de manera directa el artículo 737 del Código de Trabajo, toda vez que era a la parte actora que le correspondía acreditar con pruebas, la verdad de su accionar; y, por ende, desvirtuar las presunciones contenidas en esta norma, establecidas dentro del ordenamiento laboral como de orden público e interés social, es decir, de forzoso cumplimiento, y que ninguno de los primeros cuatro ordinales que componen dicho artículo ha sido desvirtuado por parte del sujeto activo de la presente causa, puesto que tal y como reconoce el propio Tribunal a foja 4 de la resolución recurrida, concluyó como cierto e inobjetable en que la señora Morales prestó el servicio de manera personal, es decir, ejecutó la obra, por ende, la relación de trabajo se presume y su inexistencia no ha sido aquí acreditada.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa CARNES DE COCLE, S.A., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien a través de su apoderado se oponen al presente recurso de casación laboral considerando, en primer lugar, que se desestimen los artículos 735 y 737 del Código de Trabajo, toda vez que por ser normas de naturaleza procesal, debieron ser ligadas con normas sustantivas las cuales son las que deben ser de especial consideración en los recursos de la naturaleza del que nos ocupa.

Reitera que la señora Itzel Morales prestó servicios de Demostradora de Productos, lo que en el Código de Trabajo viene definido como Impulsores y Promotores de Ventas (artículo 238 y 242), lo cual no está sujeto a horario de trabajo, ni registro de asistencia. Que las personas que prestan el servicio de Impulsores y Promotores de Ventas en la empresa CARNES DE COCLE, S.A y que suman más de cuarenta (40), suscriben, casi en su totalidad, un Contrato de Promotores de Ventas de naturaleza comercial, lo cual hacen a nombre de su registro comercial, además de estar facultadas para prestar el servicio por interpuesta persona o, igualmente, prestar el servicios a cualquier otra empresa o negocio.

Señala el oponente, que las Impulsadoras y Promotoras de Ventas no reciben salario alguno que se registre en planilla, no reciben prestación laboral de las que usualmente se les reconoce a los trabajadores comunes (XIII mes, vacaciones, horas extras, etc.) y ninguna de ellas le ha reclamado a la empresa CARNES DE COCLE, S.A. el pago de tales prestaciones laborales, incluyendo a la señora Morales.

Por último, señala que más allá de cualquier duda razonable, el expediente contiene los elementos que descartan la existencia de una relación laboral con la señora ITZEL MORALES.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, así como el escrito de oposición, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Dentro de este contexto, la Sala procede a efectuar el estudio de los cargos que se le endilgan a la sentencia de primera instancia, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo bajo el prisma de los cargos formulados.

Toda vez que las violaciones alegadas tienen un fundamento en común, que consiste en que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial desconoció la relación laboral existente entre la señora Itzel Morales y la empresa Carnes de Coclé, S.A., esta Superioridad analizará de forma conjunta los cargos de infracción a los artículos 62, 64, 65 y 242 del Código de Trabajo.

El artículo 62 del Código de Trabajo, recoge el concepto de contrato individual de trabajo sea verbal o escrito, además de los elementos constitutivos que identifican la relación de trabajo -subordinación jurídica y dependencia económica-, señala además que acreditada la existencia de la relación de trabajo se determina la obligación de pagar salario. De suerte que negada la relación de trabajo, la carga de la prueba ante este evento recae en el trabajador, quien debe demostrar la prestación del servicio en condiciones personales o personalísimas a favor del demandado, tal y como acontece en el presente caso. Contrario a lo que concluyó el juzgador Ad-quen en su sentencia. De probarse este extremo de la relación de trabajo, que es de vital importancia, se desplazarían de inmediato las presunciones establecidas en la ley laboral a favor del trabajador.

De las constancias procesales presentes en el expediente, esta Corporación ha podido constatar que la trabajadora Itzel Morales, en su demanda de reintegro, alegó haber iniciado labores con la demandada el día 16 de noviembre de 2005, en calidad de Demostradora de Productos American Star.

Asimismo, observa la Sala que al momento de presentar su escrito de impugnación al mandamiento de reintegro, la empresa impugnante a través de su apoderado, alegó que la señora Itzel Morales, en representación de un negocio propio pactó, de manera verbal, un CONTRATO DE PROMOTORA E IMPULSADORA DE VENTAS.

No obstante lo anterior, de las declaraciones vertidas por Carlos Martín Martínez Lasso, Gerente de Ventas de la empresa Carnes de Coclé, S.A., en cuanto a la contratación y los servicios que presta la señora Morales, enunció lo siguiente:

> PREGUNTADO: Diga el testigo si para la prestación de los servicios que presta la señora Morales a la empresa media algún acuerdo verbal o por escrito?...CONTESTO: Sr. Juez si media un acuerdo por escrito para la prestación de los servicios....” (f.68) “....PREGUNTADO: Diga el testigo si en la contratación por escrito que usted dice media entre la señora Morales y la empresa, la señora Morales actúa a nombre propio, en representación de alguna sociedad anónima o con registro comercial? CONTESTO: Sr. Juez actúa en representación de registro comercial. PREGUNTADO: Diga el testigo si sabe si el registro comercial mencionado por usted en respuesta anterior aparece a nombre de la señora Morales?....CONTESTO: Sr. Juez exactamente no se el nombre que tiene, pero se que ella tiene licencia comercial. (fojas 70 del expediente laboral).

En la declaración de Susana María Díaz Urriola, (foja 92 a 97 del exp. laboral), quien manifestó laborar en Carnes de Coclé, .S.A desempeñando el cargo de Impulsadora-Promotora, indicó lo siguiente:

> PREGUNTADA: Diga la testigo si las Promotoras e Impulsadoras de Ventas para la prestación del servicio constituyen y registran en el Ministerio de Comercio e Industrias un negocio o establecimiento comercia?...CONTESTO: Sr. Juez si...PREGUNTADA: Diga la testigo si en su caso usted registró algún negocio o establecimiento comercial y si sabe si hizo lo mismo la señora Itzel Morales..."CONTESTO: Sr. Juez nosotros conversamos primero verbalmente sobre si se hace un contrato en las condiciones de este

> contrato, si llega hacer y si ambas partes estamos de acuerdo entonces se firma el contrato, si tengo un contrato...PREGUNTADA: Diga la testigo si en su caso usted registró algún negocio o establecimiento comercial y si sabe si hizo lo mismo la señora Itzel Morales? CONTESTO: Sr. Juez bueno yo lo hice y asumo que ella también lo hizo ya que por lo general todas lo hemos hecho...

Lo antes expuesto, contradice lo señalado por la empresa al momento de impugnar la orden de reintegro, ya que se adujo que el vínculo que se estableció entre la señora Itzel Morales y la empresa Carnes de Coclé, .S.A. fue igual al de otras personas que sí suscribieron un Contrato denominado "CONTRATO DE PROMOTORA E IMPULSADORA DE VENTAS" (Cfr. f. 25). Además, dichos testigos, los cuales fueron aducidos por la propia empresa, aseguran la contratación por escrito de promoción e impulsadora de ventas de la trabajadora Morales. Sin embargo, no existe constancia en el expediente de dicho contrato, ni de la razón comercial o negocio que, a nombre de la trabajadora Itzel Morales, haya suscrito verbalmente con la empresa Carnes de Coclé, S.A.

Ahora bien, una de las presunciones que establece la ley laboral es que a falta de contrato escrito se presumirá como ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debía constar en un contrato (artículo 69 del Código de Trabajo).

En primer lugar, debemos recordar que esta es una presunción iuris tantum, es decir, admite prueba en contrario, nace desde el momento en que es acreditada la prestación del servicio en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, situación esta que logró probarse en la presente encuesta laboral, por lo que cobra vigencia su eficacia y ámbito de aplicación; tiene fuerza, mientras que la parte perjudicada no la enerve con pruebas suficientemente eficaces con relación al punto debatido. Es que esta circunstancia es consecuente del artículo 62 del Código de Trabajo, por lo que al probar la prestación del servicio nace la presunción aludida.

De ahí, que sobre este punto correspondía a la empresa Carnes de Coclé, S.A. la carga de la prueba en cuanto a las alegaciones de la supuesta contratación de carácter comercial, y no laboral, de la señora Morales. Lo que no ocurrió.

Estima la Sala que, en el presente caso, no basta con las declaraciones de los testigos aportados por la empresa con respecto a la inexistencia de horario y registro de asistencia. En todo caso, pudo la empresa aportar los registros de entrada y salida de su personal de planta, para enervar la pretensión de la trabajadora con respecto al horario. Además, por el lugar y el tipo de actividades que realizan este tipo de trabajadores no están, en la mayoría de los casos, sujeto a registro de asistencia, sin que ello represente un elemento esencial en toda relación de carácter laboral.

En el caso sub judice, la trabajadora ha acreditado la prestación personal del servicio a favor de la empresa Carnes de Coclé, S.A., sin que ésta haya podido probar la inexistencia de la relación laboral en condiciones de subordinación jurídica, pues ha quedado demostrado en el presente proceso que la señora ITZEL MORALES, prestaba un servicio en forma personal, exclusiva y continua para la empresa demandada.

Ello es así, puesto que a foja 10 obra nota calendada 17 de octubre de 2006, suscrita por el señor Carlos Martínez, Gerente de Ventas Embutidos de Carnes de Coclé, S.A., dirigida a la señora Delia Luzcando del Súper 99, a través de la cual le solicita "su aprobación para que nuestra impulsadora de ventas de los productos de embutidos Itzel Morales con céd. 4-755-720, deguste nuestros productos en el s/m 99 Los Andes." Responsabilizándose, incluso, de los posibles daños y perjuicios que la trabajadora pudiera ocasionar durante el desempeño de sus labores dentro del referido supermercado.

Lo que demuestra, claramente, que los servicios prestados por la trabajadora Itzel Morales los efectuaba de manera personal en beneficio directo de Carnes de Coclé, S.A., y no en calidad de proveedora de servicios, o en nombre y representación de empresa o negocio alguno de su propiedad.

Colige la Sala pues, que esto evidencia, de forma palmaria, que la empresa Carnes de Coclé, S.A., es quien tiene el poder de dirección, control y organización con respecto a las labores de la citada trabajadora.

Así tenemos, que la testigo Díaz, al interrogarla sobre la prestación del servicio, manifestó:

> PREGUNTADA: Diga la testigo cual es el trámite que se da para establecer los supermercados para degustar?... CONTESTO: Sr. Juez uno va a reunión y allí se ven los supermercados que hay y se les va diciendo a cada una simplemente a que supermercado va....PREGUNTADA: Quien es la persona que dice a que supermercado va?...CONTESTO: Sr. Juez puede ser el señor Carlos Martínez, en caso tal si en el momento no está pueden ser los supervisores.

Lo anterior denota una clara subordinación jurídica por parte de la señora Morales para con la empresa Carnes de Coclé, S.A., ya que la misma implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador, al cual ha de sujetarse la trabajadora. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes, y está encaminado a la prestación del servicio o la ejecución de la obra.

El poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, el derecho de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente, en el deber de obediencia por parte del trabajador.

Por otro lado, la dependencia económica, el cual es un concepto subsidiario, en el caso in examine, resulta de poca trascendencia entrar a analizarlo toda vez que la subordinación jurídica y el poder de dirección del empleador son los que, en este caso, entran a definir la relación de trabajo, en aras de encontrar la verdad material de los hechos.

Frente a este escenario jurídico, es preciso resaltar que este Tribunal de Casación ha sido y es del criterio que, el juzgador laboral al momento de resolver los procesos que ante ellos se someten a consideración, debe aplicar las normas del Código de Trabajo de manera conjunta con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Ley laboral a favor de los trabajadores. Los juzgadores en materia laboral no se hallan atados por las informaciones que se desprenden de documentos o actos jurídicos celebrados por las partes de las relaciones de trabajo, aunque éstas hayan actuado de buena fe, de suerte que es dable que desechen esas informaciones si encuentran la evidencia de una realidad diferente, que requiera la aplicación de la ley laboral o su aplicación correcta, según el propósito del legislador.

Así tenemos, que de conformidad con el artículo 66 del Código de Trabajo, la prestación personal de un servicio o ejecución de una obra, hace presumir la existencia del contrato de trabajo entre quien presta personalmente el servicio o ejecuta la obra y la persona que los recibe. Así como el artículo 737, preceptúa que acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra se presumirá la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.

De igual forma, reiteramos que el artículo 62 del Código de Trabajo establece que el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta se entenderá como contrato individual de trabajo, "cualquiera que sea su denominación."

Dentro de este contexto, en un escenario donde apreciamos una deslaboralización de las relaciones jurídicas y un reconocimiento al principio de autonomía contractual de las partes, resulta harto relevante la apreciación del principio de "Primacía de la Realidad". Este principio denota una presunción de laboralidad por encima de la voluntad constitutiva contractual de las partes. Significa que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Así, en virtud de este principio laboral, aun cuando exista un contrato –ya sea verbal o escrito- de naturaleza civil o comercial, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma cómo, en la práctica, se ejecuta dicho contrato (preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato). Para apreciar la existencia de lo que sucede en la realidad, se suele analizar las manifestaciones y rasgos característicos del contrato de trabajo (prestación personal del servicio, ejercicio del poder de dirección, existencia de una remuneración, asunción de riesgos por la empresa, etc.). Ciertamente, la preferencia apunta a la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado o indefinido.

Respecto al despido, este Tribunal de Casación difiere de los criterios expuestos por el juez a-quo, toda vez que en la contestación a la impugnación de reintegro (f.51) el apoderado de la trabajadora alegó que el mismo se dio de manera verbal por parte del señor Carlos Martínez.

Ahora, si bien a foja 46 del expediente laboral, obra la nota de 11 de octubre de 2008, por medio de la cual el Lic. Carlos Martínez, informa al señor Alejandro Portelle del Machetazo, que la señora Itzel Morales labora en Carnes de Coclé, S.A. y estaría degustando los productos American Star para la fecha señalada, la misma no logra producir la convicción de certeza en cuanto a la inexistencia del despido, toda vez que carece de las formalidades legales para su validez, ya que fue aportada en copia simple sin el reconocimiento de contenido y firma de quien expidió la respectiva nota; y, aunque es firmada por dos personas, se desconoce su identidad, además de que no se adujo la razón de dichas rúbricas, por lo cual se mantiene vigente la presunción contenida en el numeral 3 del artículo 737 del Código de Trabajo, la cual dispone que "La relación de trabajo termina por despido salvo prueba en contrario."

Por consiguiente, teniendo como base lo antes expuesto, la Sala estima que le asiste razón al recurrente, pues el Tribunal Superior de Trabajo desconoció la existencia del contrato de trabajo entre la trabajadora Itzel Morales y la empresa Carnes de Coclé, S.A. contraviniendo lo dispuesto en los artículos 62, 66, y 238 del Código de Trabajo, toda vez que a nuestro criterio el empleador no logró acreditar que los servicios que prestara la señora Morales, los ejecutaba de manera aislada o para varias empresas, por lo que no le es aplicable en las circunstancias del presente caso, las disposiciones del artículo 242 del Código de Trabajo.

Procede entonces, esta Sala de Casación a casar la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 931 del Código de Trabajo, en donde manifiesta que el Tribunal de Casación Laboral puede enmendar o revocar la resolución en cualquiera de sus puntos, y expedirá la condena o absolución correspondiente, aunque ellas no hayan sido pedidas en el recurso de casación o en la propia demanda.

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 1 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por: CARNES DE COCLE, S.A. -vs- ITZEL MORALES. En consecuencia, mantiene la orden de reintegro contenida en el Auto No.463 del 05 de diciembre de 2008, proferido por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

Las costas de casación se fijan en B/.500.00

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MELISA BERNAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARNES DE COCLE, S. A. VS MELISA BERNAL - SUSTANCIADOR: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	515-09

VISTOS:

El licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en nombre y representación de la trabajadora MELISA BERNAL, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 29 de julio de 2009, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido por la empresa CARNES DE COCLE, S.A.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y en su defecto, se declare la inamovilidad de la trabajadora Melisa Bernal.

II. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El caso bajo estudio se inicia con la solicitud de reintegro por violación al fuero de maternidad interpuesto por la trabajadora Melisa Bernal contra la empresa Carnes de Coclé, S.A., a fin de que se ordenara su reintegro inmediato a la posición que ocupaba antes de ser despedida.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Auto No.593 del 10 de diciembre de 2008, ordenó el reintegro de la trabajadora.

Por su parte, la empresa demandada impugnó la referida orden argumentando que la señora Melisa Bernal Vergara en representación de su negocio denominado DEMOSTRACIONES MELISA pactaron un contrato de Promotora e Impulsadora de ventas el 7 de mayo de 2005, y que la misma no estaba sujeta a horario. Por lo tanto, de dicha relación no se deriva dependencia económica, ni subordinación jurídica por parte de la señora Bernal Vergara con respecto a Carnes de Coclé, S.A.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el juez de instancia mediante Sentencia No.36 de 17 de junio de 2009, resolvió mantener la orden de reintegro de la trabajadora, al considerar que la empresa CARNES DE COCLE, S.A. suscribió el Contrato de Promoción e Impulso de Ventas antes de la existencia de la sociedad DEMOSTRACIONES MELISA, por lo que es del criterio "que si la relación se había iniciado antes del 9 de mayo del 2005, fue a título personal con la demandante Melisa Bernal y no como propietaria de dicho negocio, por lo que estamos frente a una relación laboral" (f. 53). Además sostuvo que es "patente que se ha probado que la empresa CARNES DE COCLE, S.A. a través de su Gerente de Ventas, al no permitirle a las demostradoras laborar en los distintos supermercados hasta tanto no aportaran la constancia de estar pagando las cuotas de seguro social, no le esta dando trabajo efectivo por lo que se configura el despido, que es contrario a señalar que la demandante ejerció el derecho de dar por terminado el vínculo que se alegaba que era comercial." (f. 54)

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la empresa impugnante, decide revocar la Sentencia de primera instancia, al considerar que "Al darle lectura al contrato visible a foja 30, se advierte claramente que las empresas Demostraciones Melisa y Carnes de Coclé suscribían un contrato comercial entre empresas debidamente constituidas, y así fue firmado por cada uno de los representantes legales el día 7 de mayo de 2005; o al menos eso lo presumía la empresa Carnes de Coclé, S.A., quien por declaración consignada en el contrato por la supuesta representante legal de Demostraciones Melisa, entendía que estaba debidamente constituida para esa fecha, pues la comerciante Bernal manifestó en ese acto escrito que la sociedad existía, estaba vigente conforme a la leyes de la República de Panamá, y además debidamente inscrita en el Ministerio de Comercio e Industrias No.20053029" (fs. 79-80).

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado legal de la trabajadora estima que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo vulnera las siguientes normas del Código de Trabajo:

> Artículo 991. En cualquier caso en que las normas substanciales exijan una autorización judicial previa para despedir o adoptar cualquier otra medida que afecte a un trabajador; en caso de reintegro a que se refiere el artículo 218, o en cualquier otro asunto para el cual la ley disponga un trámite abreviado o sumario, se aplicarán las disposiciones sobre procesos comunes, sujetas a las siguientes normas especiales:
> 1... 2... 3... 4... 5...
> 6.- La prueba documental se presentará o aducirá con la demanda o con la contestación, salvo que hubiere justo motivo para presentarla en la audiencia.
> Artículo 981.- El empleador puede impugnar el mandamiento de reintegro dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuyo caso se seguirán los trámites del proceso abreviado de trabajo. En éste sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero.
> Artículo 238.- Los agentes de comercio, los vendedores, viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares, son trabajadores de la empresa a la que presten sus servicios, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.
> Artículo 242.- Los corredores de seguros que coloquen pólizas para dos o más aseguradoras, con independencia del número de pólizas y/o del monto de las comisiones que por dichas pólizas perciban, los agentes de comercio, vendedores, viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares que trabajen para varias empresas, o que no estén sujetos a horarios de trabajo, o a registros de asistencia, no se considerarán trabajadores para todos los efectos legales.
> Bastará que se de cualquiera de las tres situaciones antes mencionadas, para que no se configure la relación de trabajo a que hace referencia el artículo 62 del presente Código.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia de 29 de julio de 2009, infringe de manera directa el contenido del artículo 991 del Código de Trabajo, por cuanto el ad-quem no ha hecho una correcta observancia de la ley con lo cual definitivamente provoca un perjuicio irreparable a la trabajadora, ya que dentro del procedimiento que establece la hermenéutica a seguir dentro de este tipo de procesos, la prueba documental debe ser acreditada y preconstituida con la demanda por la parte actora o, con la contestación de la demanda, por parte de la demandada o, en su defecto por lo menos anunciada al impedimento de obtenerla dentro del término establecido por el legislador, aspecto que no ocurrió dentro del presente proceso. De ahí que el a-quo no podía suplir la obligación de aportar la prueba documental por el incumplimiento del apoderado de la parte actora de no acreditar la misma.

Asimismo, señala el recurrente que la sentencia impugnada vulnera el artículo 981 del Código de Trabajo de manera directa, toda vez que pretende desconocer el fuero de gravidez que ostenta la trabajadora Bernal, sustentado en una prueba presentada fuera del término que establece nuestra legislación. Que ante la ilicitud de la prueba aceptada, se produjo un error de hecho, ya que se dio por establecido un hecho sin respaldo probatorio.

Continua indicando el recurrente que la sentencia impugnada vulnera de manera directa el artículo 238 del Código de Trabajo, ya que existe un mundo de interrogantes que lamentablemente el ad-quem no se esforzó en realizar con el fin de acreditar que la prestación del servicio brindada por la trabajadora Melisa Bernal no era exclusivamente de manera personal, y, así pues, desvirtuar la existencia de una relación obrera patronal que existe entre la empresa impugnante y la trabajadora Bernal.

Por último, señala que el artículo 242 del Código de Trabajo ha sido infringido de manera directa por el Ad-quem, toda vez que la actora debió acreditar y probar en el presente proceso la existencia de otras empresas a la cual la trabajadora le brinda los servicios de degustación e impulso o a través de quien ésta brindaba el servicio supuestamente contratado por la actora en aspecto de degustación e impulso de productos, situaciones que no se observan a lo largo de este proceso.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa CARNES DE COCLE, S.A., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien a través de su apoderado se oponen al presente recurso de casación laboral considerando que de conformidad con reiterados fallos de la Sala Tercera, no son susceptibles de Casación Laboral los "errores in procedendo." Que el casacionista en clara inobservancia de la jurisprudencia alude a la supuesta violación de los artículos 981 y 991 del Código de Trabajo, porque asume que la prueba no fue acompañada con la impugnación al Reintegro o porque la empresa no se presentó al acto de audiencia oral.

Sostiene que la empresa adujo en su defensa las pruebas documentales que obran de foja 28 a 31 en estricto apego al numeral 6 del artículo 991 del Código de Trabajo y que, estando la causa en estado de decidir, las mismas fueron valoradas de acuerdo a los parámetros legales.

Señala el oponente, que la señora Bernal celebró no como persona, sino en representación de su negocio DEMOSTRACIONES MELISA, y libremente, un contrato como Promotora e Impulsadora de Ventas y, en el mismo, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones aludidas en los artículos 238 y 242 del Código de Trabajo, toda vez que las mismas indican que las personas dedicadas al impulso y promoción de ventas no se considerarán trabajadores de las empresas para las cuales impulsan y promocionan ventas, a no ser que existan condiciones de trabajos especificadas en las normas citadas.

Que en ningún momento hubo causa, intención, ni voluntad de entablar una relación laboral por parte de la señora Bernal Vergara con la empresa ni la de CARNES DE COCLÉ, S.A. de contratar, como trabajadora, común y corriente, a la demandante.

Por último, señala que los documentos presentados en tiempo oportuno y el propio comportamiento de la señora Bernal Vergara a lo largo de sus servicios como Promotora e Impulsadora de Ventas confirman la inexistencia de la relación laboral en la presente causa.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, así como el escrito de oposición, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Dentro de este contexto, la Sala procede a efectuar el estudio de los cargos que se le endilgan a la sentencia de primera instancia, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo bajo el prisma de los cargos formulados.

En primer lugar, el casacionista sostiene infringidos bajo el concepto de violación directa los artículos 991 y 981 del Código de Trabajo, referente a las disposiciones a seguir en los casos de proceso abreviado e impugnación de reintegro, respectivamente. Se aprecia que ambas normas son de carácter procesal y la jurisprudencia de la Sala cimentada en las claras normas del enunciado Código es expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

Resulta indudable que el casacionista considera que el Tribunal Ad quem no aplicó las referidas normas, error in procedendo que no es posible revisar mediante este medio extraordinario previsto en la legislación laboral. Por lo tanto, esta sala se abstiene de revisar estos cargos de violación.

Por otro lado, el recurrente sostiene que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo el 29 de julio de 2009, vulnera de manera directa los artículos 238 y 242 del Código de Trabajo, al considerar que el servicio brindado por la trabajadora no era exclusivamente de manera personal y desvirtúa la existencia de una relación obrero patronal. Que la empresa pretende hacer ver a la señora Melisa Bernal como una empleadora y no como lo que es, una trabajadora que prestó servicios de manera personal de degustación de productos alimenticios bajo condiciones de subordinación y dependencia económica, toda vez que no existen otras empresas a la cual ella o quienes estuvieran bajo su supuesta dirección.

Al respecto, el apoderado judicial de la empresa impugnante arguye que los artículos 238 y 242 de la legislación laboral vigente, indican, con meridiana claridad, que las personas dedicadas al impulso y promoción de ventas no se considerarán trabajadores de las empresas para las cuales impulsan y promocionan ventas, a no ser que existan condiciones de trabajo especificadas en las normas citadas.

Observa la Sala que el Tribunal Superior de Trabajo estimó que el contrato visible a foja 30, advierte claramente que las empresas Demostraciones Melisa y Carnes de Coclé, S.A. suscribían un contrato comercial entre ambas empresas debidamente constituidas, sin la intención de contratar a Melisa Bernal como trabajadora, sino como un proveedor de servicios, tal y como se dejó plasmado en su contratación. Concluyendo que la empresa Carnes de Coclé, S.A. fue objeto de un proceso laboral iniciado a través de una pretensión temeraria y lesiva para sus intereses, al no haber existido, de su parte, algún interés al contratar los servicios directos y personales de la señora Bernal como trabajadora.

En este punto, la Sala se ve precisada a comentar con respecto a el criterio esgrimido por el Tribunal Superior de Trabajo.

Este Tribunal de Casación Laboral, analizará de forma conjunta los cargos relativos a los artículos 238 y 242 del Código de Trabajo, toda vez que mantienen un fundamento central común, consistente en que entre la señora Melisa Bernal y la empresa Carnes de Coclé, S.A., existió una relación obrero patronal.

A fojas 30 y 31 del expediente laboral consta el original del "CONTRATO DE PROMOTORA E IMPULSADORA DE VENTAS" suscrito por la señora Melisa Lisett Bernal Vergara, actuando en nombre y representación de Demostraciones Melisa y el señor Arquímedes Moreno en representación de Carnes de Coclé, S.A. en el que la primera se compromete a impulsar los productos distribuidos por Carnes de Coclé, S.A. y American Star, y éste último se compromete a contratar sus servicios.

No obstante, contrario a lo que concluyó el Tribunal Superior de Trabajo, la Sala estima que la relación existente entre la señora Melisa Bernal y la empresa Carnes de Coclé, S.A., es de carácter laboral.

Ello es así, puesto que en el punto tres (3) acordado en el supuesto contrato de Promoción e Impulsadora de Ventas, en cuanto a la vigencia y terminación del mismo, dispone que "empezará a regir entre las partes a partir de la fecha de su firma y continuará por un periodo de (6) meses terminado el 07 de noviembre de 2005, el cual podrá ser renovado por mutuo acuerdo escrito de las partes por el mismo periodo y así sucesivamente." (resalta la Sala)

De lo anterior, se deduce claramente que la supuesta relación de carácter comercial que alega la empresa Carnes de Coclé, S.A., para la fecha en que se alega el despido de la trabajadora, carece de sustento legal, toda vez que en el mismo contrato se advierte que dicha relación era por un periodo determinado, sin constancia en el expediente que acredite que la misma, haya sido renovada o prorrogada de conformidad con lo que estipula el propio contrato.

A lo largo del proceso, el apoderado judicial de la empresa Carnes de Coclé, S.A. ha sustentado su inexistencia de la relación laboral en el hecho que del contrato suscrito entre Demostraciones Melisa y su representada, no obligaba a la señora Melisa Bernal a prestar, en exclusividad, el servicio ofrecido, toda vez que la contratación es entre dos negocios.

Sin embargo, contrario a ello, observa la Sala, que a foja 11 obra nota calendada 13 de agosto de 2008, suscrita por el señor Carlos Martínez, Gerente de Embutidos de Carnes de Coclé, S.A., dirigida al señor Cristino Marín del Súper Xtra, a través de la cual le solicita "su aprobación para que nuestra impulsadora de ventas de los productos AMERICAN STAR MELISA BERNAL con céd. 8-790-428, deguste en el Súper Xtra Las Acacias." Responsabilizándose, incluso, de los posibles daños y perjuicios que la trabajadora pudiera ocasionar durante el desempeño de sus labores dentro del referido supermercado.

Lo que demuestra, claramente, que los servicios prestados por la trabajadora Melisa Bernal los efectuaba de manera personal y no en calidad de proveedora de servicios en nombre de la empresa o negocio denominado Demostraciones Melisa.

Colige la Sala pues, que esto evidencia, de forma palmaria, que la empresa Carnes de Coclé, S.A., es quien tiene el poder de dirección, control y organización con respecto a las labores de la citada trabajadora.

Lo anterior denota una clara subordinación jurídica por parte de la señora Bernal para con la empresa Carnes de Coclé, S.A., ya que la misma implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador, al cual ha de sujetarse la trabajadora. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes, y está encaminado a la prestación del servicio o la ejecución de la obra.

El poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, el derecho de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente, en el deber de obediencia por parte del trabajador.

Por otro lado, la dependencia económica, el cual es un concepto subsidiario, en el caso in examine, resulta de poca trascendencia entrar a analizarlo toda vez que la subordinación jurídica y el poder de dirección del empleador son los que, en este caso, entran a definir la relación de trabajo, en aras de encontrar la verdad material de los hechos.

Frente a este escenario jurídico, es preciso resaltar que este Tribunal de Casación ha sido y es del criterio que, el juzgador laboral al momento de resolver los procesos que ante ellos se someten a consideración, debe aplicar las normas del Código de Trabajo de manera conjunta con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Ley laboral a favor de los trabajadores. Los juzgadores en materia laboral no se hallan atados por las informaciones que se desprenden de documentos o actos jurídicos celebrados por las partes de las relaciones de trabajo, aunque éstas hayan actuado de buena fe, de suerte que es dable que desechen esas informaciones si encuentran la evidencia de una realidad diferente que requiera la aplicación de la ley laboral o su aplicación correcta, según el propósito del legislador.

Así tenemos, que de conformidad con el artículo 66 del Código de Trabajo, la prestación personal de un servicio o ejecución de una obra, hace presumir la existencia del contrato de trabajo entre quien presta personalmente el servicio o ejecuta la obra y la persona que los recibe. Sin embargo, dicha presunción es juris tantum, es decir, que admite prueba en contrario.

De igual forma, el artículo 62 del Código de Trabajo establece que el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta se entenderá como contrato individual de trabajo, "cualquiera que sea su denominación."

Tal y como sostuvo el juez de primera instancia, el artículo 63 del Código de Trabajo establece que: "Para la determinación de la relación de trabajo, o de los sujetos de la misma se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la participación de interpuestas personas como supuestos empleadores, y de la constitución u operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleador."

Dentro de este contexto, en un escenario donde apreciamos una deslaboralización de las relaciones jurídicas y un reconocimiento al principio de autonomía contractual de las partes, resulta harto relevante la apreciación del principio de Primacía de la Realidad. Este principio denota una presunción de laboralidad por encima de la voluntad constitutiva contractual de las partes. Significa que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Así, en virtud de este principio laboral, aun cuando exista un contrato -formalizado por escrito- de naturaleza civil o comercial, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes, es la forma cómo, en la práctica, se ejecuta dicho contrato (preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato). Para apreciar la existencia de lo que sucede en la realidad, se suele analizar las manifestaciones y rasgos característicos del contrato de trabajo. Ciertamente, la preferencia apunta a la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado o indefinido.

El Tribunal de Casación comparte los criterios expuestos por el Juez Tercero de Trabajo en cuanto al despido, el cual se acredita con la negación, por parte del mismo Gerente de Embutidos, Carlos Martínez, de concederle ocupación efectiva a la trabajadora, so pretexto de que no podía laborar en los diferentes supermercados, debido a que la misma no pagaba seguro social y hasta que no trajera dicha constancia, no podía trabajar.

Por consiguiente, teniendo como base lo antes expuesto, la Sala estima que le asiste razón al recurrente, pues el Tribunal Superior de Trabajo ha desconocido la existencia del contrato de trabajo existente entre la señora Melisa Lisett Bernal Vergara y la empresa Carnes de Coclé, S.A. contraviniendo lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Trabajo.

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 29 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por: CARNES DE

COCLE, S.A. -vs- MELISA LISETT BERNAL VERGARA, en consecuencia, mantiene la orden de reintegro contenido en el Auto No.593 del 10 de diciembre de 2008, proferido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

Las costas de casación se fijan en B/.500.00

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO 070-08 DE 29 DE OCTUBRE DE 2008, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 23 de abril de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	196-09

VISTOS:

El licenciado Luis Raúl Quintero, quien actúa en representación de DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A. interpuso recurso de apelación contra el auto 070-08 de 29 de octubre de 2008, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional del Ambiente, en adelante, ANAM, libró mandamiento de pago hasta la suma de B/.996,088.20, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en su contra.

Solicita el apelante que se revoque el auto que libró mandamiento de pago en su contra y se ordene levantar las medidas precautorias que pesan sobre su propiedad, hasta tanto se resuelva la acción contenciosa presentada ante la Sala Tercera.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Señala la parte apelante haber sido sancionada por la ANAM, mediante Resolución AG-0677-2007 fechada 6 de noviembre de 2007, en virtud del supuesto incumplimiento de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

Dicha sanción fue confirmada en Resolución AG-0174-2008 de 5 de marzo de 2008, proferida por la misma autoridad, misma que agotó la vía gubernativa, lo que permite accionar la vía contencioso-administrativa.

El 9 de mayo de 2008 fue interpuesta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en contra del acto administrativo en comento, la cual fue admitida y se encuentra en trámite, al igual que la petición de suspensión provisional del acto.

Señala el apelante que la resolución que dio origen al Auto que libró mandamiento de pago en su contra, no se encuentra ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 995 y 1029 del Código Judicial.

Por tal motivo, estima el apelante que la ANAM no debió enviar el expediente al Juzgado Ejecutor, hasta tanto hubiese un pronunciamiento de la Sala Tercera sobre la Demanda-Contenciosa de Plena Jurisdicción, debiendo entenderse que la ANAM "ha realizado un acto, antes de tiempo"...(ver foja 4 del expediente contentivo del presente proceso).

II. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista N° 783 de 29 de julio de 2009, la Procuraduría de la Administración, quien interviene en interés de la ley, solicita se rechace de plano, por improcedente, el recurso de apelación promovido por la representación judicial de Desarrollo Turístico Vista Mar, S.A.

A juicio de la Procuraduría la recurrente confunde la vía gubernativa con el proceso contencioso-administrativo y, en última instancia, con la actuación jurisdiccional del juzgado ejecutor de la ANAM.

La vía gubernativa o administrativa encuentra su regulación en la Ley 38 de 2000 y constituye el mecanismo de control de la legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia administración pública y está conformado por los recursos que los afectados puedan proponer contra ellas para lograr que la administración las

revise.

Por disposición del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, la vía gubernativa se considera agotada cuando se produzca alguno de los cuatro (4) supuestos y como efecto inmediato de su agotamiento no cabe recurso alguno en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad pública.

La jurisdicción contencioso-administrativa está atribuida a la Corte Suprema de Justicia por mandato del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, mientras que la jurisdicción coactiva está regulada en el Código Judicial, específicamente en los artículos 1777 a 1785 y es ejercida por los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley se la atribuya.

La acción que nos ocupa es un recurso de apelación interpuesto contra un auto emitido por el Juzgado Ejecutor de la ANAM dentro del Proceso de Cobro Coactivo seguido a la empresa Desarrollo Turístico Vista Mar, S.A., a fin de hacer efectiva la multa a la que fue condenada por violación a las disposiciones de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, relativas al ambiente.

La génesis del proceso por cobro coactivo es la Resolución AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, mediante la cual la ANAM sancionó con multa a la empresa recurrente. Dicho acto administrativo fue objeto del recurso de reconsideración y decidido en Resolución AG-0174-2008 de 5 de marzo de 2008, con la que se agotó la vía gubernativa y la recurrente acudió a la jurisdicción contencioso-administrativa para interponer su acción en la que solicitó la suspensión de los efectos de la resolución originaria, la cual no ha sido resuelta.

Hace referencia a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, el cual dispone que las órdenes y demás actos administrativos en firme del gobierno central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales, por los tribunales competentes.

Estima por tanto que en este sentido, la pretensión del recurrente, resulta contraria al ordenamiento jurídico nacional.

Continúa señalando que lo impugnado por el apelante en la vía contencioso-administrativa es un acto administrativo emitido por la ANAM y lo que se pretende mediante el recurso de apelación que nos ocupa es impugnar un auto emitido por el juez ejecutor de la mencionada autoridad, de forma tal que estamos ante dos actos de naturaleza jurídica distinta.

III. DECISIÓN DE LA SALA:

a) Competencia:

En primera instancia, se hace necesario y oportuno indicar que según lo dispuesto en el artículo 1780 del Código Judicial, al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá tramitar, en única instancia, los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo.

El artículo en mención expresa lo siguiente:

> "Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna. Los recursos, tercerías, excepciones incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia decidir los mismos."

b) Análisis de la controversia:

El recurso de apelación promovido por la representación judicial de la empresa Desarrollo Turístico Vista Mar, S.A. pretende que se deje sin efecto el auto 070-08 de 29 de octubre de 2008, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la ANAM libró mandamiento de pago y ordenó el secuestro de bienes de su propiedad, aún cuando no ha sido decidida por la Sala Tercera la acción contencioso-administrativa promovida con la finalidad que se declare la ilegalidad de la Resolución AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, proferida por la ANAM y sobre la que descansa la acción de cobro coactivo iniciada por la entidad ejecutante.

Estima la Sala que el recurso de apelación es improcedente, dadas las siguientes consideraciones:

1.- La acción contencioso-administrativa propuesta por el recurrente para que se declare la ilegalidad de la Resolución AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007 proferida por la ANAM, mediante la cual se sancionó por razón del supuesto incumplimiento de la legislación ambiental, es un acto administrativo, cuya legalidad se presume, salvo que se declare lo contrario.

2.- El auto 070-08 de 29 de octubre de 2008 emitido por el Juzgado Ejecutor de la ANAM, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la empresa recurrente y se ordenó la cautelación de bienes de su propiedad, constituye un trámite propio de la jurisdicción coactiva, regulada en los artículos 1777 a 1785 del Código Judicial, cuyas apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades son de competencia de esta Sala.

3.- El recurso de apelación tiene por objeto que la Sala examine la decisión dictada por el juzgado ejecutor de la ANAM.

4.- En este caso, considerando que el recurso de apelación recae sobre un auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva y que ordenó la cautelación de bienes, propiedad del ejecutado, los argumentos de impugnación deben estar encaminados a controvertir aspectos formales de la resolución.

Dadas las anteriores consideraciones, procede negar el recurso de apelación promovido por la parte ejecutada-apelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: NEGAR el recurso de apelación propuesto por la empresa DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A., contra el auto 070-08 de 29 de octubre de 2008, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional del Ambiente y en consecuencia, NEGAR las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- OYDEN ORTEGA DURAN
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GERMAN CORDERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	817-08

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee actuando en representación de CARLOS GERMÁN CORDERO GONZÁLEZ, ha presentado EXCEPCIÓNES DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIÓNES

La apoderada judicial sustenta las referidas excepciones explicando primeramente, que mediante Escritura Pública 9216 de 16 de julio de 2001, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, los señores Carlos German Cordero González y Vicky Alemán de González vendieron a Inversiones RSN, S. A., la finca 30420, inscrita en rollo 3704, documento 2, sección de la propiedad horizontal del Registro Público, provincia de Panamá, inscrita en el Registro Público desde el 24 de julio de 2001.

Igualmente, se fundamentan las excepciones sosteniendo que fue atendido lo estipulado en el artículo 1 de la ley 106 de 30 de diciembre de 1974, en cuanto que al traspasarse un bien inmueble debe cancelarse el impuesto al tesoro nacional y que en la respectiva escritura debe constar su pago y la declaración jurada, requisito necesario para que el notario de fe del contrato y para hacerse la inscripción en el Registro Público.

Por otro lado, se anota que mediante el cheque certificado 22247 de 13 de julio de 2001, se pagó a favor del Tesoro Nacional la suma de B/.6,600.00 dólares, monto que explica incluía el importe de B/3,3000 que correspondía pagara VICKY DEL CARMEN ALEMAN CORDERO, en su calidad de copropietaria del inmueble vendido.

Así manifiesta la apoderada judicial del excepcionante, que con la declaración jurada de pago (formulario TBI-106) sellada del Banco Nacional de Panamá, de recibida el 13 de julio de 2001, la inclusión del Notario de la escritura 9216 de 16 de julio de 2001, que deja constancia del pago realizado a la Dirección General de Ingresos y la autorización para la inscripción en el Registro Público desde el 24 de julio de 2001, acredita que la obligación tributaria se cumplió, quedado de esta manera extinguida la misma.

Sobre la base de lo planteado, se solicita a esta Corporación declaren probadas las excepciones de pago e inexistencia de la obligación dentro del proceso por cobro coactivo que se inició en el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas, en el cual se libró el Auto Ejecutivo de Mandamiento de pago N°213-JC-6421 de 22 de octubre de 2008, hasta la suma de B/. 5,887.71 en concepto de impuesto de transferencia de bien inmueble (2%), más recargos e intereses, contra los señores Germán Cordero y Vicky del Carmen Alemán de Cordero.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La entidad ejecutante mediante nota identificada 213-JC-0871 de 9 de marzo de 2009, suscrita por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutora plantea básicamente que si bien fue recibido el pago de B/.3,300.00, en la caja autorizada 438 del Banco Nacional de Panamá, Area Metropolitana dicho pago no ingresó a los registros electrónicos contables (E-Tax) para los efectos tributarios se mantiene pendiente el pago de la obligación.

Señala también la funcionaria en comento, que el documento en que la parte ejecutada acredita el pago del impuesto carece de elementos importantes para su existencia jurídica, como: 1) la firma estampada por el funcionario respectivo de la Dirección General de Ingresos dando validez a su contenido y autorizando el pago del impuesto, 2) la firma de la presunta cajera responsable de recibir el cobro en la caja del Banco Nacional de Panamá, sin una firma responsable para su validez y existencia legal.

De lo anterior, que considera la entidad ejecutante que no es factible de su parte admitir en los asientos contables el pago de un tributo establecido en ley, y por otro lado, que era responsabilidad del Banco Nacional de Panamá acreditar el pago a las arcas del Tesoro Nacional, lo que no se ha dado hasta la fecha según lo observado, de presentación del escrito a la Sala, donde plantea su posición respecto a las presentes excepciones.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante vista N° 425 de 12 de mayo de 2009, emitió concepto legal con relación al presente negocio, solicitando a esta Sala que declare probadas las excepciones de pago e inexistencia de la obligación, en virtud de que existen documentos probatorios que acreditan que el impuesto de transferencia de bien inmueble por el traspaso de la finca 30420, por lo cual se abrió el presente proceso ejecutivo, fue cancelado como: 1) la escritura pública 9216 de 16 de julio de 2001, en que consta la compraventa de la finca 30420, extendida por la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, por lo cual los vendedores presentaron la constancia de cancelación del respectivo impuesto, 2) las copias de los formularios de declaración jurada del impuesto de transferencia, estampados con el sello del Banco Nacional de Panamá, presentado por el ejecutado. Aunado, a que la propia entidad ejecutante que fue por la actuación del Banco Nacional de Panamá como agente receptor del tributo lo que ha dado lugar a la falta de registro del pago del impuesto en la cuenta respectiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las excepciones que se propongan dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 97 del Código Judicial.

En este negocio, comparece el señor Carlos Germán Cordero González mediante apoderado y propone en tiempo oportuno las excepciones de pago e inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo que le sigue la

Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, razón por la cual se encuentra legitimada para promover las excepciones referidas.

La Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá ha librado Auto Ejecutivo de mandamiento de pago en contra del señor Carlos Gérman Cordero, lo cual lo legitima como parte en el presente proceso.

Expresado lo anterior, corresponde a esta Sala determinar si el contribuyente Carlos German Cordero cumplió con el pago del impuesto de transferencia de la finca No.30420, por la venta de ella que realizó a Inversiones RSN, S.A.

Observa esta Superioridad que a foja 9 del expediente ejecutivo se encuentra una copia simple del Formulario titulado Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles, Declaración Jurada-Pago- del Ministerio de Economía y Finanzas-Dirección General de Ingresos, identificado con el No. TBI-106 en el que el contribuyente Carlos Germán Cordero, según el cual se paga el impuesto de transferencia de la finca No.30420 y que dicho documento cuenta con el sello de Caja del Banco Nacional de Panamá acreditando el recibo de la suma de B/.3,300.00, el 13 de junio de 2001.

No obstante, si bien como lo hemos señalado el referido formulario se encuentra en copia simple, es de lugar tener presente que nos encontramos ante un documento público de conformidad con el artículo 834 del Código Judicial, que señala que es aquel otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. Aquí, también importa tener presente lo dispuesto en el artículo 836 del referido cuerpo legal, según el cual los documentos públicos se presumen auténticos mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Ahora bien, también consta en el expediente judicial visible de fojas 2 a 8 la Escritura Pública No. 9216 de 16 de julio de 2001, debidamente autenticada, en la cual consta la compraventa de la finca No. 30420, que fue extendida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público el 24 de julio de 2001, en la sección de propiedad horizontal. Cabe anotar, que esa escritura mantiene estampado un sello de paz y salvo de inmueble.

En ese sentido, es de lugar tener presente también que de alguna manera la entidad ejecutada ha aceptado que fue recibido el pago al impuesto de transferencia de la finca 304420, en el Banco Nacional de Panamá, y que el pago no fue acreditado por la citada entidad bancaria en los registros electrónicos correspondientes al tesoro nacional.

A nuestra consideración, lo anterior acredita el pago que efectuó Carlos Germán Cordero a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, por el traspaso de la finca 30420, y pretender atribuirle al ejecutado nuevamente el pago del impuesto de transferencia del bien inmueble por el hecho que la entidad pública receptora de ese impuesto no realizó el registro debidamente, causa claramente un perjuicio al contribuyente, creando al mismo tiempo una incertidumbre en los trámites que realizan las entidades públicas, lo que es contrario al principio de buena fe, que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, sobre el cual la Sala ya ha sentado el criterio de que el mismo debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, permitiendo a éstos recobrar la confianza en la administración.

Sobre el principio de buena fe, cabe anotar que la Sala en una sentencia de 30 de junio de 2009, en virtud de un proceso ejecutivo que le siguió la Autoridad Marítima de Panamá a Grupo de Analistas de Minerales, S.A., señaló que el mismo debe presidir la conducta de la administración, y que no era jurídicamente factible que la administración pretendiera cobrar una obligación al ejecutado que ya había sido cancelada.

En ese mismo sentido, es de lugar también citar una sentencia de 19 de enero de 2009, en que el contribuyente, igual como en el caso que nos ocupa, pagó el impuesto y el receptor de éste no lo registró debidamente a la cuenta del Tesoro Nacional, en que se alude a la protección de la confianza legítima del administrado frente a las actuaciones de la autoridad que han pretendido desconocerla. La sentencia en su parte medular señala:

> "....
>
> La sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. sostiene que cumplió en la forma esperada y exigida por la Ley con el pago de los impuestos de transferencia de bienes inmuebles que vendió a la sociedad PLAINVIEW FOUNDATION de conformidad con la Escritura Pública No.5806 de 20 de abril de 2001 de la Notaria Pública Décima del Circuito de Panamá.
>
> Con respaldo en ese hecho, J.J. CANAVAGGIO, S.A. argumenta que no puede cobrársele nuevamente dichos impuestos con la cómoda tesis que invoca la Administración de que las sumas recibidas por el Banco

Nacional no figuran como canceladas porque los sellos estampados en los formularios son apócrifos y el cheque certificado extendido a favor del Tesoro Nacional fue utilizado por terceros para una finalidad distinta.

Luego del detenido estudio de la excepción propuesta, la Sala estima que le asiste razón a la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. en virtud de que los documentos aportados cuya autenticidad fue luego corroborada a través de un Auto de mejor proveer de fecha 10 de marzo de 2008, confirman que, en efecto, dicha sociedad sí canceló el impuesto de transferencia de inmuebles que ahora la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, pretende hacerle pagar nuevamente con el argumento de que el cheque certificado que se entregó al Banco Nacional de Panamá no fue aplicado a la cancelación de la obligación tributaria que justificó su emisión.

En el examen de los documentos que fueron remitidos a esta Sala, queda acreditado con la Escritura 5,806 de 20 de abril de 2001 que consta del contrato de compraventa de las fincas 138735 y 138736, que tal escritura fue extendida por haberse pagado el impuesto de transferencia de bienes inmuebles, en virtud de comprobante expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro por la respectiva venta lo cual según se expresa forma parte del protocolo.

Igualmente, constan dos copias de las declaraciones juradas de pago identificadas TBI-106, estampadas con el sello de la Notaria Décima de Circuito con lo cual también queda acreditado el pago del ITBMS por el traspaso de las fincas 138735 y 138736, pues, por regla general el sujeto obligado satisface jurídicamente la obligación tributaria correspondiente.

En opinión de la Sala, la posición que invoca la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá no es jurídicamente admisible ya que ella no puede trasladar a la sociedad contribuyente las consecuencias desfavorables que puedan derivarse de la mala actuación de los servidores públicos encargados de la recepción y cobro de los tributos.

Admitir tal posibilidad sería un proceder claramente contrario a la buena fe y a la certeza, confianza y seguridad que debe caracterizar las relaciones entre la Administración y los ciudadanos.

En definitiva, esta acreditado en autos el pago que efectúo la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. y como consecuencia de ello esta evidenciado que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá no cuenta con título válido para exigirle nuevamente el pago de los tributos que aquella canceló en su oportunidad."

Lo expresado, pone de manifiesto que las actuaciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego al principio de buena fe, y el hecho que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá pretenda cobrar nuevamente al contribuyente por una situación fuera de su control, y por una falta de la administración defrauda la confianza legítima del contribuyente, en ella.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN invocadas por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá a CARLOS GERMAN CORDERO, y como consecuencia de ello ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de dicho proceso.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA FIRMA Y DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALFREDO EDUARDO HENRIQUEZ CORELLA, EN REPRESENTACIÓN DE IDALINA QUINTERO ESPINOZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A MIGUEL VALLECILLO CENTENO. - MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 29 de abril de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	83-02

VISTOS:

El licenciado Alfredo Eduardo Henriquez Corella, actuando en nombre y representación de Idalina Quintero Espinoza, ha presentado excepción de falsedad de la firma y de obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Miguel Vallecillo Centeno.

Mediante Auto de cinco (05) de agosto de dos mil dos (2002), se admite la excepción propuesta, ordenándose el traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN:

Fundamenta el licenciado Henriquez Corella su solicitud en los siguientes hechos:

"...

PRIMERO: Que mediante auto No. 86 de 30 de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), el juzgado ejecutor del ministerio de comercio e industrias, libró mandamiento de pago por la suma de SEISMIL CUATROCIENTOS DIECISEIS BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (B/6416.82) a favor de MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS – juzgado Ejecutor – Tesoro Nacional. Además decretó embargo sobre el 15 % del excedente del salario mínimo de MIGUEL VALLECILLO CENTENO, con cédula de identidad personal No. 4-99-2689, deudor e IDALINA QUINTERO E., cédula No. 4-156-59, fiador. Decretó embargo sobre bienes muebles dados en garantía Hipotecaria; y acción de secuestro sobre cualquier vehículo inscrito en los municipios y que aparezca en la Dirección de Tránsito y Transporte terrestre, sobre cualquier cuenta de ahorro corriente, plazo fijo y otros que puedan tener en Bancos de la República de Panamá; sobre cualquier negocio y bien inmueble, propiedad de MIGUEL VALLECILLO CENTENO, cédula No. 4-99-2689, deudor e IDALINA QUINTERO E. Cédula No. 4-156-59, fiador.

SEGUNDO: Que ha mi poderdante le notificaron personalmente el referido auto No. 86, de 30 de septiembre de 1997, el día doce-12- de noviembre, de mil novecientos noventa y ocho –1998- a las tres y veinticinco de la tarde (3:25 P:M).

TERCERO: Que ha mi mandante, dentro de la ejecución en comento, se le mantiene secuestrado o embargado el vehículo auto-motor marca mazda, modelo B2200, año 1990, color rojo, dos –2- puertas, tipo pick-up, con placa única 793527, inscrito en la tesorería municipal del Distrito de Boquerón y en el Registro único vehicular.

CUARTO: Que para demandar y secuestrar o embargar a mi cliente, el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, utilizó como título ejecutivo el contrato de préstamo No. 402, de 19 de diciembre de 1983, por el monto de SEISMIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.6682.56), en el cual en el reverso de la página aparece estampada una firma que dice "IDALINA QUINTERO 4-156-59, arriba del título co-deudor, la cual NO, fue hecha de puño y letra de mi mandante, por consiguiente la misma es falsa, y NO obliga a mi poderdante.

QUINTO: Que como consecuencia de que la firma que aparece en el documento, contrato de préstamo No. 402, es falsa, también es falsa, e inexistente, referente a la persona de mi poderdante, la obligación cuyo cumplimiento reclama el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, por medio del juicio ejecutivo hipotecario mencionado.

SEXTO: Que hacen ya varios años que la hermana de mi representada de nombre ENELDA QUINTERO ESPINOSA DE WITTGREEN, estuvo tramitando un préstamo ante el MINISTERIO DE COMERCIO E

INDUSTRIAS, a través de un funcionario de esa institución llamado GILBERTO ARAUZ, oportunidad que aprovechó éste para falsificar la firma de mi representada que aparece en el contrato de préstamo No. 402, nombre de MIGUEL VELLECILLO CENTENO. La señora ENELDA QUINTERO ESPINOSA WITTGREEN NO recibió el préstamo de la institución de gobierno referida.

SEPTIMO: Que el funcionario del MINISTERIO DE COMERIO E INDUSTRIAS, GILBERTO ARAUZ, fue despedido por dicho Ministerio por esta clase de negocios espureos realizados por él en perjuicio de la institución y de los clientes de la misma"

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Por su parte, la licenciada Hellen E. Pitti Chavez., en calidad de Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias, sustenta el proceder del Ministerio antes mencionado en los siguientes términos:

"...

Efectivamente, se utilizó como Título Ejecutivo el Contrato de Préstamo N° 402 de 19 de diciembre de 1983, el cual ascendió a SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 56/100 (B/.6,682.56). También consta acreditado a foja 4 del expediente N° 61-97 que al reverso se encuentra estampada la firma de la prenombrada (Señora Idalina Quintero). Firma ésta, que fue validada por la parte actora al momento en el que se notificó personalmente del Auto N° 86 de 30 de septiembre de 1997, el día 12 de noviembre de 1998.

Hemos de advertir que la notificación anterior, se efectuó siguiendo el Debido Proceso, para no afectar derechos de terceros.

Más aún, esta Institución actuó para la elaboración de la transacción en comento, como facilitador crediticio, no así como perito caligráfico; en razón de que no tenemos mando y jurisdicción en este campo y toda la información de cada prestatario con sus respectivos codeudores (copias de cédula y demás documentos personales) son cotejados y remitidos a la Contraloría General de la República, para su refrendo.

...."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración emitió concepto en relación al negocio que hoy nos ocupa mediante Vista Número 510 de 20 de septiembre de 2002, el cual en su parte medular establece lo siguiente:

Por otro lado, si bien la accionante argumenta como razón fundamental de su disconformidad, que la firma estampada en el documento no es la suya, es importante destacar que esta situación no ha sido debidamente acreditada en el proceso, en cuanto a que existe confusión referente a la persona que celebró el Contrato de Préstamo con el Ministerio de Comercio e Industrias

Este despacho, es del criterio que únicamente a través de las experticias caligráfica que permitan determinar los trazos de la escritura de la señora Quintero Espinosa, se podrá comprobar si la firma que aparece en el Contrato de Préstamo N° 402 es de la incidentista.

DECISIÓN DE LA SALA:

Conocidas las posiciones de las partes, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la solicitud que es hoy objeto de examen, no sin antes hacer las siguientes anotaciones.

Como cuestión previa tenemos que la controversia in examine surge, en virtud del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le instaura a Idalina Quintero Espinosa, por razón del incumplimiento del contrato de préstamo No. 402 del Ministerio de Comercio e Industrias, fechado 19 de diciembre de 1983, el cual asciende a la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 56/100 (B/.6,682.56).

Establece el recurrente que la firma que dice "IDALINA QUINTERO, 4-156-59", la cual aparece al final del contrato antes mencionado, es falsa, por lo que deviene automáticamente la inexistencia de la obligación de ésta como supuesta co-deudora de dicho préstamo.

Así las cosas, es mediante Auto No. 86 de 30 de septiembre de 1997, que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias libra mandamiento de pago por la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS BALBOAS CON 82/100 (B/.6,416.82).

De la lectura de las constancias procesales podemos dar cuenta de que la disconformidad del recurrente surge en relación a la autenticidad de la firma que la acredita como co-deudora del contrato de préstamo No. 402 del

Ministerio de Comercio e Industrias, el cual, ante su incumplimiento, fuere utilizado como título ejecutivo.

Al pretender el recurrente que se declare judicialmente la falsedad de la firma plasmada en el contrato mencionado en párrafos anteriores, resulta un requisito sine qua non el contar con las pruebas que acrediten tal situación. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no podemos dar cuenta de experticias caligráficas que permitan a esta Sala arribar a la conclusión que la firma de la señora Quintero Espinosa hubiese sido falsificada.

En este sentido, vale la pena resaltar lo formulado por esta Magna Corporación en Resolución de 19 de septiembre de 2006:

> "...
>
> Sobre las pruebas pertinentes, pese que hubo intento para realizar la Prueba Caligráfica, la misma no cristalizó, y se ha cumplido la etapa probatoria, sin que hasta la fecha se halla demostrado la falsedad de firma alegada.
>
> Por las circunstancias expuestas, se presume la autenticidad del contrato de fianza en virtud de que existe certeza del funcionario que lo firmó y no se ha comprobado la excepción de falsedad de firma del fiador.
>
> ..."

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMA Y DE LA OBLIGACIÓN interpuesta por el licenciado Alfredo Eduardo Henriquez Corella en representación de Idalina Quintero Espinoza dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a Miguel Vallecillo Centeno.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A PRODUCTOS PREMIER, S.A. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 28 de abril de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	472-2008

VISTOS:

La firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE actuando en su condición de apoderados judiciales de la sociedad PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., ha presentado INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL (C.S.S.) a la sociedad PRODUCTOS PREMIER, S.A..

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA

La Incidentista fundamenta la presente medida, en el título de derecho real que tiene sobre los siguientes bienes muebles:

1. Máquina Inyectora PYI, 450 toneladas, modelo PY450, serie No.13716.
2. Máquina Inyectora UBE, 1600 toneladas, modelo UBE 1600, serie No.25190213.
3. Máquina Inyectora UBE, 450 toneladas, modelo UBE 450, serie No.20577.

4. Máquina Inyectora UBE, 850 toneladas, modelo UBE 850, serie No.90199.
5. Máquina Inyectora Mitaplas, 250 toneladas, modelo MITA 250, serie No.0046.
6. Máquina Inyectora 500, modelo PYI 500, serie No.60200102.
7. Máquina Inyectora 400, modelo PYI 400, serie No.40190210.
8. Máquina Inyectora 400, modelo PYI 400, serie No.13949.
9. Máquina Inyectora 260, modelo PYI 260, serie No.11376.
10. Máquina Inyectora 450, modelo UBE 450, serie No.0125.

Sostiene que, mediante Contrato de Prenda Mercantil suscrito entre PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (en calidad de acreedora) y PRODUCTOS PREMIER, S.A. (en calidad de deudora) el día 24 de enero de 2006, ésta última reconoció adeudar a la primera la suma de B/.692,000.00; y garantizó el pago de dicha obligación mediante la constitución de una prenda mercantil sobre los bienes muebles antes numerados.

Que la prenda mercantil mencionada en el hecho anterior, cumple con lo establecido en el artículo 1681 del Código Judicial por lo que solicitan a ésta Colegiatura ordenar la rescisión del embargo decretado por la CAJA DE SEGURO SOCIAL dentro del presente proceso.

DESCARGOS DE LA EJECUTANTE

La Juez ejecutor, Licenciada Vanesa Ibeth Santamaría, sin mayores explicaciones se remite a las pruebas que se encuentran incorporadas en el expediente judicial y solicita a la Sala declarar no probado el presente Incidente.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurado General de la Administración, mediante Vista No.132 de 12 de febrero 2009, solicitó a ésta Colegiatura que declare probado el presente Incidente de Rescisión de Embargo.

Fundamenta su posición en el hecho de que, a su juicio, en el presente proceso resulta aplicable el artículo 537 del Código Judicial pues la copia del contrato de prensa mercantil que constituye título de la prensa existente a favor de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. sobre los bienes muebles objeto de debate, tiene como fecha cierta el 20 de diciembre de 2006, es decir, que el mismo resulta de fecha anterior al Auto No.108 de 01 de febrero de 2008, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL ordenó el embargo de los mismo bienes.

DECISIÓN DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el presente medio incidental, previa las siguientes consideraciones.

Nos encontramos ante un Contrato de Prenda Mercantil, suscrito entre PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. y PRODUCTOS PREMIER, S.A. el día 20 de diciembre de 2006.

Entendemos por prenda mercantil al derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación, del cual se deriva una preferencia al pago. Y toda vez que ésta constituye un contrato y como tal es fuente de derechos y obligaciones, conforme al artículo 974 del Código Civil, correspondía a la Incidentista acreditar el contrato de prenda mercantil de donde surge el derecho reclamado.

Haciendo un breve recorrido al presente expediente vemos que la parte actora aportó como pruebas, una copia del Contrato de Prenda Mercantil de Inventario (fs. 01-04) del cual se desprende la lista de bienes pignorados y las obligaciones sobre las que recae la garantía; más una copia autenticada del Auto No.422-08 de 26 de marzo de 2008 proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil por el cual se decreta embargo a favor de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. sobre los bienes pignorados mediante el contrato supra señalado, con su debida certificación secretarial de vigencia.

Al analizar estos documentos, vemos que los mismos se complementan, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 814 del Código de Comercio, referente a la constitución de la figura en estudio.

Ahora bien, respecto a la preferencia sobre los demás acreedores, la misma se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, en las siguientes normas:

> Artículo 537 del Código Judicial. Los bienes muebles pignorados sólo podrán ser objeto de secuestro o embargo por parte del acreedor pignoraticio. Las medidas mencionadas podrán decretarse a solicitud de un tercero sólo en relación con el excedente que resulte de la realización de la prenda.
>
> Si un tercero pretendiese secuestrar o embargar un bien mueble pignorado, la medida no se practicará si el acreedor prendario presenta documento constitutivo de la prenda, que tenga fecha cierta, anterior al respectivo auto. Se procederá en igual forma si el secuestro o embargo se hubiere practicado.
>
> Artículo 818 del Código de Comercio. El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada con preferencia a los demás acreedores.
>
> Artículo 128 del Decreto Ley 9 de 1998 (Ley Bancaria). Créditos Garantizados con Prenda o Hipoteca. Salvo las sumas adeudadas al Fisco en concepto de impuesto de inmueble, los créditos garantizados con prenda o hipoteca gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros créditos respecto de los bienes gravados, hasta donde alcance su valor. Los acreedores podrán presentar dichos créditos en la liquidación o exigirlos por separado mediante el proceso ejecutivo correspondiente.

De lo anterior se desprende, que para quien pretenda oponer con preferencia a otros créditos, un derecho real de prenda sobre un bien secuestrado o embargado, es necesario que la misma haya sido constituida en fecha anterior al secuestro o embargo.

Resulta procedente señalar que, se entiende como trabado el secuestro de un bien mueble (no registrable) cuando se produce la diligencia de inventario y avalúo; y el bien se entrega al depositario.

En este mismo sentido, esta Corporación de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en ocasiones anteriores, como por ejemplo, mediante Sentencia de 10 de mayo de 1999 en la que la Sala expresó lo siguiente:

> "Al fin de decidir el presente recurso, esta Superioridad estima conveniente aclarar, en primer lugar, cuando se entiende trabado un secuestro en caso de bienes muebles, para luego revisar si el traspaso al que hace alusión el incidentista afecta o no al vehículo objeto de secuestro.
>
> Con relación al secuestro de bienes muebles, los tratadistas sostienen que para que se entienda constituido el secuestro sobre bienes muebles, es necesario que se dé la aprehensión del bien y el depósito judicial del mismo; de forma tal que produzca efectos. (FÁBREGA P. Jorge-MEDIDAS CAUTELARES, Litho-Impresora Panamá, S.A., Panamá, 1984, pág.103)
>
> Así lo confirma nuestro Código Judicial en su artículo 535 (525), ...
>
> Por lo tanto, de la lectura del artículo que antecede, queda claro que cuando se trate de un secuestro que tenga por objeto un bien mueble, el secuestro se entiende trabado cuando se produce la diligencia de inventario y avalúo, y el bien se entrega al depositario, es decir, cuando se constituye el depósito."

Siendo así, vemos que en el presente caso el secuestro fue decretado mediante auto de fecha 10 de mayo de 2006, pero el mismo no fue oponible a terceros sino hasta el día 11 de octubre de 2007, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inventario, avalúo y entrega de los bienes muebles secuestrados (f.110). Es decir, que la fecha de constitución del secuestro es posterior a la de celebración del contrato de prenda mercantil (20 de diciembre de 2006).

Del anterior estudio de las constancias procesales, como de las normas citadas, se evidencia que el Incidentista acreditó que le asiste el derecho para que esta Superioridad ordene la rescisión del embargo decretado mediante Auto No. 108 de 01 de febrero de 2008, sobre los bienes muebles descritos en párrafos anteriores, razón por la cual nos vemos precisados a acceder a la pretensión, siendo lo procedente declarar probado el presente incidente.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el INCIDENTE DE

RESCISIÓN DE EMBARGO incoado por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. dentro de la demanda ejecutiva por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL (C.S.S.) a la sociedad PRODUCTOS PREMIER, S.A., y en consecuencia RESCINDE EL EMBARGO decretado sobre los siguientes bienes muebles:

1. Máquina Inyectora PYI, 450 toneladas, modelo PY450, serie No.13716.
2. Máquina Inyectora UBE, 1600 toneladas, modelo UBE 1600, serie No.25190213.
3. Máquina Inyectora UBE, 450 toneladas, modelo UBE 450, serie No.20577.
4. Máquina Inyectora UBE, 850 toneladas, modelo UBE 850, serie No.90199.
5. Máquina Inyectora Mitaplas, 250 toneladas, modelo MITA 250, serie No.0046.
6. Máquina Inyectora 500, modelo PYI 500, serie No.60200102.
7. Máquina Inyectora 400, modelo PYI 400, serie No.40190210.
8. Máquina Inyectora 400, modelo PYI 400, serie No.13949.
9. Máquina Inyectora 260, modelo PYI 260, serie No.11376.
10. Máquina Inyectora 450, modelo UBE 450, serie No.0125.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- JACINTO CARDENAS
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD Y DE FALTA DE LEGITIMIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SAYONARA DE BEZEMER EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 28 de abril de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	137-2009

VISTOS:

La Licenciada SAYONARA DE BEZEMER actuando en su condición de apoderada judicial de OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA, ha presentado INCIDENTE DE NULIDAD Y DE FALTA DE LEGITIMIDAD dentro del proceso ejecutivo hipotecario de cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMA (BNP).

La presente medida incidental fue remitida a éste Tribunal mediante Nota 09(14010-01-156-01)97-J-1 de 10 de marzo del año en curso, a fin de darle el trámite correspondiente de conformidad con el numeral 4 del artículo 97 (98) del Código Judicial en concordancia con el artículo 1780 (1804) de la misma excerta legal.

Una vez lo anterior, la misma fue acogida por ésta Superioridad y mediante resolución de 22 de abril de 2009, la admitió y corrió en traslado a la Ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA

Fundamenta el Incidentista la presente medida en once hechos que en lo medular señalan que mediante Escritura No.10,503 de 16 de agosto de 1990, el Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá (BANAICO) celebra con el señor OSVALDO NIÑO ORTEGA un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, constituyéndose el señor Nazareno Adriano Montalbán como fiador solidario.

Sostiene que en la cláusula segunda del referido contrato, el deudor se obliga solidariamente a pagar la totalidad del préstamo en un término de cinco (05) años contados a partir de la fecha de inscripción del contrato en el Registro Público.

Que sin que BANAICO haya extendido prórroga del contrato, mediante Escritura Pública No.837 de 28 de enero de 2009, cede el crédito hipotecario al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Sigue esgrimiendo, que el Juez Ejecutor no tomó en cuenta que el préstamo hipotecario venció en el año 1995, toda vez que el préstamo fue otorgado en 1990 y que la cesión de dicho crédito fue hecha en 1999, cuando ya la deuda había vencido nuevamente en el 2000.

Concluye señalando que, el préstamo y por consiguiente la acción de reclamo que de él dimana para este caso está prescrita desde el 16 de agosto de 1995, por lo que se debe proceder a la cancelación de los asientos del gravamen hipotecario que pesa sobre la Finca 119732 y acceder a declarar prescrita una acción, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, además, que no pueden sobrevivir derecho ni acciones accesorias cuando los derechos y acciones principales están prescritos.

DESCARGOS DE LA EJECUTANTE

La Juez ejecutora, Licenciada Rita Delmira Rueda C., sostiene que la Incidentista no ha precisado los términos correctos de la Escritura, pues, el cliente recibió en calidad de préstamo por parte de BANAICO (cesionario) la suma de B/.18,450.00, comprometiéndose a pagar dicha suma de dinero en un plazo de 5 años prorrogables a opción del Banco por cuatro periodos más, con intereses al 9% anual y mediante abonos consecutivos mensuales no menores de B/.167.44.

De acuerdo a su criterio, el crédito no está vencido, pues fue prorrogado por cuatro periodos más luego de vencido el plazo de 5 años a opción del Banco, por lo tanto el crédito esta vigente, es cobrable y de plazo vencido.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurado General de la Administración, mediante Vista No.904 de 31 de agosto de 2009, solicitó a ésta Colegiatura que rechace de plano el presente Incidente.

Fundamenta su posición en el hecho de que al confrontar las constancias del cuaderno judicial con el artículo 700 del Código Judicial, puede advertirse que el incidente objeto de estudio resulta extemporáneo por haber sido presentado después de vencido el plazo establecido en la misma.

DECISIÓN DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede éste Tribunal a resolver el presente medio incidental, previa las siguientes consideraciones.

Conforme a la renuncia de trámite acordada por las partes firmantes del contrato hipotecario, contra dicho proceso (ejecutivo hipotecario de cobro coactivo) sólo podrán interponerse las excepciones contempladas en el artículo 1744 del Código Judicial, es decir, de prescripción y de pago.

En ese sentido, vemos que la presente medida Incidental, fue mal denominado INCIDENTE DE NULIDAD Y EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA Y SUBROGRACIÓN DE ACREEDOR POR LA CESIÓN DE CRÉDITO, pues no nos encontramos con alegaciones que sustenten dichas medidas incidentales, sino, ante un INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN.

Así, el articulo 476 del Código Judicial, señala que el Tribunal debe darle a toda demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado. Siendo así, entendemos que nos encontramos ante un Incidente de Prescripción.

Ahora bien, haciendo un minucioso recorrido procesal al expediente contentivo del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo observamos que el Auto No.87-J-1 de 12 de febrero de 2008 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del Incidentista, fue debidamente notificado a éste ese mismo día, tal como se desprende del sello de notificación visible en la parte posterior de la foja 38 del expediente administrativo.

De lo anterior se colige que, el Incidente en estudio el cual versa sobre hechos de constancias existentes en el contrato de préstamo hipotecario, fue interpuesto más de un año después de haberse notificado personalmente el auto que libra mandamiento de pago.

Sobre el particular es importante destacar que coincidimos con el criterio vertido por el Procurador mediante su Vista Fiscal, puesto que efectivamente la acción fue presentada de forma extemporánea.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es "impropio del tiempo en que se produce u ocurre", y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer las acciones dentro de los procesos (recursos, incidentes, excepciones, etc.) tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

A continuación se citan las normas legales aplicables al caso en cuestión:

> Artículo 700. Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.
>
> Si en relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo. En estos casos el Juez ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.
>
> Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.
>
> Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.
>
> ... (el subrayado es del Tribunal)

Así los hechos, se hace pertinente consultar algunos fallos en que la Sala Tercera manifestó lo siguiente:

29 de diciembre de 2003

> ...
>
> En cuanto a la opinión de la Procuraduría de la Administración, evidentemente, el análisis efectuado giró en torno a la notificación personal que se le hizo a la deudora principal del préstamo, la señora Noemitzy Mendieta Castillo, quien no es la persona que incidentó la nulidad en estudio. Sin embargo, la opinión vertida en la vista fiscal, tendiente a considerar la extemporaneidad en la presentación del incidente de nulidad, es válida y aplica de igual forma a la señora Yolanda Gómez Montilla, quien actuó en contravención con lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial al presentar el presente incidente, cinco (5) meses después de haberse notificado del auto Nº 1671 de julio de 1998.

20 de julio de 2009

> La circunstancia expuesta, confrontada con el texto del artículo 1002 del Código Judicial, pone de manifiesto que el referido incidente de nulidad es completamente extemporáneo y no puede ser admitido para trámite, en atención a que el mismo no fue promovido dentro del término de los dos (2) días siguientes al momento de la comparencia procesal del señor Esteban Ruíz, tal como preceptúa claramente el séptimo inciso del artículo 1016 (1002) del Código Judicial que a la letra dispone:
>
> ..."

Ante los hechos expuestos, concluye ésta Colegiatura que resulta procedente rechazar el presente incidente, pues, el mismo fue presentado en contravención a los plazos estipulados en el artículo 700 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEO el INCIDENTE DE NULIDAD Y DE FALTA DE LEGITIMIDAD interpuesto dentro del proceso

ejecutivo hipotecario de cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMA (BNP) a OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, LCDO. OSCAR CEVILLE, INTERPUESTO POR LA FIRMA LEZCANO & CO., EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN CARILLOS S.A,; DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRTIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LEZCANO & CO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	841-09 A

VISTOS:

La firma Lezcano & Co, actuando en nombre y represetación de CORPORACIÓN CARILLO'S ha presentado Incidente de Recusación en Contra del Procurador de la Administración Lcdo. Oscar Ceville dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisidicción interpuesta por Lezcano & Co para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 2979-Elec del 29 de septiembre de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La firma Lezcano & Co. Solicita se separe del conocimiento de la demada contencioso administrativa de plena jurisdicción al Procurador de la Administración, ya que a su juicio la razón del presente incidente recae en las causales establecidas en el artículo 760 numerales 1,2,5 y 16 del Código Judicial que disponen los siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual este impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez y su cónyuge y alguna de las partes;

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

3.....

4.....

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados , en el proceso, como juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentrode los grados indicados, en el proceso, como juez, agegnte del Ministerio Público, testigo , apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

6. .....

7. .....

8. .....

9. .....

10.. .....

11. .....

12.....

13.....

14.....

15

16.Ser el superior cónyuge o pariente dentro del cuatro grado de consanguinidad o segundo de afinidad del inferior cuya resolución tiene que revisar; y"

En vista de lo expusto por la firma Lezcano & Co, se debe resolver lo conducente, y determinar si lo expresado por la misma se adecua a lo normado en materia de recusaciones.

El tema relativo a la recusación está regulada en el artículo 760 y siguientes del Código Judicial . El artículo 765 del Código Judicial, establece que "el juez o magistrado en quien concurra alguna de las causales expreadas en el artículo 760 debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho" (el resaltado es nuestro)

En el caso bajo examen, la Procuraduría de la Administración no ha sido notificada de la resolución de quince (15) de diciembre de 2009 mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Lezcano & Co., en represetación de CORPORATION CARILLO'S, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.2979-Elec del 29 de septiembre de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Lo expuesto lleva a la Sala a concluir que la referida resusación fue presentada fuera del término que expresamente establece el artículo 765 del Código Judicial, es decir, "dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho", pues como se ha acreditado en el párrafo anterior, el representante del Ministerio Público no ha sido notificado de la Resolución que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Lezcano & Co. en represetnación de CORPORACION CARILLO 'S, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 2979-Elec del 29 de septiembre de 2009.

En virtud de las consideraciones anteriores, lo procedente es RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORANEO el INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, LCDO OSCAR CEVILLE, interpuesto por la firma Lezcano & Co., en representación de CORPORACIÓN CARILLO'S S.A.; dentro de la Demanda Conencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Lezcano & Co en representación de CORPORACION CARILLO'S, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ROACH RIVAS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CARLOS NAVARRO MOJICA, EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE PANAMÁ OESTE, S. A., POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 16 de abril de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	635-08-A

VISTOS:

El licenciado Luis Roach Rivas, actuando en nombre y representación de Roberto Carlos Navarro Mojica, ha interpuesto querella por desacato contra el Director Regional de Salud de Panamá Oeste del Ministerio de Salud, por el incumplimiento de la Resolución de 24 de noviembre de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, promovida contra la Resolución N° 007-08 de 21 de julio de 2008, emitida por el Ministerio de Salud, Región de Salud de Panamá Oeste.

El querellante estima desatendida la Resolución de 24 de noviembre de 2008, a través de la cual la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución N° 007-08 de 21 de julio de 2008, emitida por el Ministerio de Salud, Región de Salud de Panamá Oeste. Este acto administrativo suspendido provisionalmente, en su parte resolutiva establecía lo siguiente:

> Artículo Primero: Otorgar el Permiso de Construcción a la Empresa Desarrollo Inmobiliario Internacional, S.A. para la ubicación de la torre para antenas de telefonía móvil en: El Higo, Corregimiento El Higo, Las Uvas, El Copecito (La Centella), Corregimiento El Espino, Las Margaritas, Corregimiento Los Llanitos, Las Lagartijas Corregimiento San Carlos, Calle vieja hacia San Carlos, Corregimiento San Carlos Cabecera, todas con ubicación en el Distrito de San Carlos, El Espavé (cantera El Tigre), Corregimiento Sajalices, Gorgona Corregimiento Gorgona, Distrito de Chame, Capira vía a Lidice, Corregimiento Capira, Distrito de Capira, Hurtado, Corregimiento Hurtado, Distrito de La Chorrera.
>
> Artículo Segundo: La Empresa Desarrollo inmobiliario Internacional, S.A. (DIISA), deberá cumplir con todo los demás requisitos exigidos por las autoridades competentes.

Luego del estudio del expediente, advierte la Sala Tercera que mediante Sentencia de 23 de diciembre de 2009, esta Corporación de Justicia, estimó que en efecto se vulneraron los Artículos Séptimo y Décimo Segundo de la Resolución N° 1056 de 29 de noviembre de 2007; y el artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000, declarando así la nulidad por ilegal del acto administrativo contenido en la Resolución N° 007-08 de 21 de julio de 2008, emitida por el Ministerio de Salud, Región de Salud de Panamá Oeste.

Tomando en consideración lo antes señalado, esta Sala debe abstenerse de cualquier pronunciamiento en relación a la querella presentada, ya que ha desaparecido el objeto sobre el cual había de pronunciarse, en razón de que se configura la figura de la "sustracción de materia", misma que se produce cuando se da la extinción o desaparición del objeto litigioso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la querella por desacato interpuesta por licenciado Luis Roach Rivas, actuando en nombre y representación de Roberto Carlos Navarro Mojica, contra el Director Regional de Salud de Panamá Oeste del Ministerio de Salud, por el incumplimiento de la Resolución de 24 de noviembre de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IRIS VILLEGAS, EN CONTRA DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F., JACINTO CÁRDENAS Y LA LICENCIADA JANINA SMALL, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, QUE IMPETRARA EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO KNIGTH, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL OFICIO 027 DE 21 DE ENERO DE 2009, EMITIDO POR LA JUNTA EVALUADORA DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	46509-A

VISTOS:

La licenciada Iris Villegas, actuando en nombre y representación de ARCELIO KNIGTH, ha interpuesto incidente de recusación en contra de los Magistrados WINSTON SPADAFORA, JACINTO CÁRDENAS y la licenciada JANINA SMALL, dentro de la advertencia de ilegalidad, para que la Sala se pronuncie sobre la legalidad del oficio 027-09 de 21 de enero de 2009, emitido por la Junta Evaluadora de Oficiales de la Policía Nacional.

Previo a expresar las consideraciones en la presente petición, cabe hacer la salvedad de que la licenciada Janina Small, ya no ostenta el cargo de Secretaria de esta Sala, ni tampoco, ejerce cargo alguno, como funcionaria del Órgano Judicial.

A través del auto de 25 de septiembre de 2009, se admitió el presente incidente y se le corrió traslado a los recusados y a la Procuraduría de la Administración.

La presente recusación, se fundamenta en los numerales 11 y 15 del artículo 118 de la Ley 38 de 2000, que disponen:

> "La autoridad encargada de decidir el proceso no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento las siguientes:
> "...
> 11. Tener en alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra la autoridad que debe decidir el proceso, cónyugue, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
> ...
> 15. La enemistad manifiesta entre la autoridad encargada de decidir y una de las partes;
> ...".

La apoderada judicial de la parte actora, sustenta su solicitud en que el 2 de julio de 2009, presentó ante la Asamblea Nacional, una denuncia penal contra los Magistrados Winston Spadafora, Jacinto Cárdenas y la licenciada Janina Small, por retardar maliciosamente, del conocimiento del resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 40 de 18 de mayo de 2007, de la Junta Disciplinaria Local de Oficiales de la Policía Nacional, lo que coloca a los nombrados en causal de impedimento para conocer de la advertencia de ilegalidad en comento.

INFORMES RENDIDOS POR LOS RECUSADOS

En ambos informes, de los Magistrados recusados, se explica primero, que el recurrente basa la recusación en los numerales 11 y 15 del artículo 118 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo, aplicable al ámbito administrativo y no el jurisdiccional, cuando esta jurisdicción se rige por la Ley 135 de 1943, y de conformidad con su artículo 82, la recusación es inadmisible cuando se funde en causas distintas a las establecidas, que no es ninguna en las que fundamenta el recurrente esta petición.

Consideran los Magistrados, que el hecho de presentase la denuncia penal en referencia, contra ellos, y la licenciada Janina Small, pudiera acarrear animadversión, al momento de decidir la controversia en las distintas demandas interpuestas en esta Sala.

Además, señalan que la demanda contenciosa de Nulidad que dio origen a la denuncia penal, que es por lo cual dice el recurrente se configura las causales de impedimento, se da contra un acto de mero obedecimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial, que dispone que si el juez estima que el escrito se presentó en tiempo le dará el curso que corresponda, pero, si lo considera extemporáneo así, lo declarará, mediante un proveído de mero obedecimiento.

En ese sentido, se explica que la demanda de nulidad, que motivó la denuncia penal, y que motiva el presente incidente, no fue admitida mediante auto de 15 de 2008, contra el cual se presentó recurso de apelación, pero, fuera del término de ley.

Por otro lado, los Magistrados anotan en sus respectivos informes que también, el incidente de recusación fue presentado extemporáneamente, en virtud de que el artículo 766 del Código Judicial, señala que esa petición debe interponerse dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite, y desde la última actuación llevada dentro del proceso del cual se pretende separar a los Magistrados, al 6 de julio de 2009, cuando presente el incidente de recusación, transcurrió en exceso ese término.

Por su parte, la licenciada Janina Small, en el informe además, de incluir, las consideraciones de los Magistrados recusados, señaló, que la Asamblea Nacional, sólo tiene competencia para conocer de las denuncias contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ya que sobre el cargo de Secretaría de la Sala conoce de una denuncia el funcionario que hace el nombramiento, de conformidad con el artículo 298 del Código Judicial.

Cabe anotar, que la Procuraduría de la Administración, no presentó manifestación alguna, respecto a la recusación en examen, pese habérsele corrido traslado.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido los trámites procesales establecidos para estas incidencias, la Sala, procede a resolver la recusación, pero, antes debemos señalar, que la licenciada Janina Small, ya no es funcionaria del Órgano Judicial.

Se desprende del presente incidente, que la pretensión de la licenciada Iris Villegas en representación de Arcelio Knigth, se circunscribe a obtener la separación de los Magistrados Winston Spadafora, Jacinto Cárdenas y de la licenciada Janina Small, del conocimiento de la advertencia de ilegalidad, que interpuso para que esta Sala se pronuncie sobre la legalidad del Oficio N°027-09 de 21 de enero de 2009.

En primer lugar, es oportuno destacar que la advertencia de ilegalidad, que motivó el presente incidente de recusación no fue admitida por el Magistrado Suplente Jacinto Cárdenas, mediante auto de 25 de agosto de 2009, sin que conste que esa decisión haya sido recurrida, a efecto de variar esa decisión, de lo cual no tiene ninguna razón de ser, el incidente de recusación que nos ocupa.

En este sentido, si bien pudiera considerase que se configura en el caso que nos ocupa, la figura de sustracción de materia, frente a lo contemplado en el artículo 992, que señala que en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente, debemos tomar en consideración que los planteamientos de los recusados se dirigen a los requisitos de admisibilidad de una petición de recusación, estimando que ésta, no debió ser admitida por que adolecía de varios requisitos de admisión, lo que pudiera limitar en su momento decidir en fondo.

En el examen a las constancias, se aprecia que tal y como lo expresan los miembros de este Tribunal recusados, el presente incidente de recusación adolece de varios requisitos que limitaban darle un trámite normal a la misma, y además, a examinar el fondo de esta petición, por las distintas razones que exponemos a continuación:

1. La advertencia de ilegalidad fue interpuesta el 6 de agosto de 2009, cuando aún no había sido admitida esa acción, pues, la misma fue inadmitida mediante auto del 25 de agosto de 2009.
2. Que el artículo 80 de la Ley 135 de 1943, en su parte final si bien dispone que la recusación puede presentarse en cualquier estado del juicio, de lo cual no interpretamos aplica cuando la acción se encuentra aún en estado de admisibilidad, como ocurrió en el presente caso.
3. Las causales en que se encausó el incidente de recusación, son de la Ley 38 de 2000, cuando la Ley 135 de 1943, establece en su artículo 78 causales específicas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso administrativo, entre las cuales no quedan deducidas las que sirvieron de fundamento en el presente incidente de recusación. El artículo 82 de dicha ley dispone que si la recusación no se funda en ninguna de las causales señaladas se declarará inadmisible la recusación, lo cual limita fallar el fondo esta recusación.

Tomando en consideración lo anterior, y siendo que el presente incidente de recusación fue acogido en su momento, y que requisitos importantes no fueron atendidos por la parte actora, estimamos que, lo procedente es declararlo no viable.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE el incidente de recusación interpuesto contra los Magistrados Winston Spadafora, Jacinto Cárdenas y la licenciada Janina Small, interpuesto por la licenciada Iris Villegas actuando en representación de ARCELIO KNIGTH, para que se les separara del conocimiento de la advertencia de ilegalidad contra el Oficio 027-09 de 21 de enero de 2009, emitido por la Junta Evaluadora de Oficiales de la Policía Nacional.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Apelación **185**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR GUILLERMO RÍOS VALDES CONTRA EL AVISO N□179 DE 8 DE JULIO DE 2004, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANO JUDICIAL. -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 185

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras **189**

Divorcio **189**

RENATA JEANETTE LÓPEZ JOHNSON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE NEW JERSEY, CONDADO DE ATLANTIC, FECHADA EL 4 DE AGOSTO DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON CONSTANTINO CONSTANTIN CHARMA I LOPEZ - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 189

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras **877**

Divorcio **877**

BEDALIA EDITH VALDES, MEDJANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORMIA, CONDADO DE SAN BERNARDINO, ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1992, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A MALCOLM MOTTRAM. - MGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) 877

RUBÉN DARIO DUTARY PUGA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL CONDADO DE CUMBERLAND DEL ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHDA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A YOLANDA D. DUTARY. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010) 878

JIMMY CHANG LIU, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ASUNTOS CIVILES DE TAI CHUNG, TAIWAN FECHADA 16 DE DICIEMBRE DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON HSIN CHEN HSU. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 882

Exhorto / carta rogatoria **884**

Notificación **884**

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PISTOIA, ITALIA, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA EMPRESA SERIM S. A. - MGDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010) 884

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL SEGUNDO (2)EN TURNO, RELATIVO A LOS AUTOS CARATULADOS..... 887

Otros **888**

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL ORDINARIO DE TERAMO SECCIÓN DE GIULIANOVA, ITALIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA ELESYS S.R.L - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 888

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

BEDALIA EDITH VALDES, MEDJANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORMIA, CONDADO DE SAN BERNARDINO, ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1992, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A MALCOLM MOTTRAM. - MGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	80-10

VISTOS.

El Licenciado Roderick Hall Higuero ha presentado en su calidad de apoderado judicial de la señora BEDALIA EDITH VALDES, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio proferida por la Corte Superior de California, Condado de San Bernardino, Estado de California, Estados Unidos de América de fecha diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y el señor MALCOLM MOTTRAM.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores MALCOLM MOTTRAM y BEDALIA EDITH VALDES, contrajeron matrimonio el día diecinueve (19) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en Inglaterra e inscrito en el Registro Civil de Panamá al tomo número 8 de matrimonios en el exterior, partida número 210.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de fecha diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por la Corte Superior de California, Condado de San Bernardino, Estado de California, Estados Unidos de América.

El apoderado judicial de la señora Valdés, basa su solicitud en que su poderdante y el señor Mottram, obtuvieron sentencia de divorcio, emitida por la Corte Superior de California, Condado de San Bernardino, Estado de California, Estados Unidos, decretando la disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos, que dicha sentencia establece una orden lícita que no contraviene disposición legal alguna de la República de Panamá y que se encuentra debidamente autenticada y traducida al idioma español.

En base a lo anterior, el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.14 de 11 de marzo de 2010, recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, ACCEDER a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera presentada por BEDALIA EDITH VALDÉS, toda vez que consideran que se cumple con todos los requisitos establecidos en nuestro Código de Procedimiento para acceder a la solicitud impetrada por el Licenciado Roderick Hall Higuero.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado judicial de la señora Valdés, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores MALCOLM MOTTRAM y BEDALIA EDITH VALDES, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 21; copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), emitida por la Corte Superior de California, Condado de San Bernardino, Estado de California, Estados Unidos, debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, con su respectiva traducción (fs. 5 a 20).

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

En cuanto a la causal no se ha especificado expresamente en la sentencia cual ha sido la misma para decretar la disolución del vínculo matrimonial, pero se puede deducir que los cónyuges, después de un matrimonio de catorce años y concurrir ambos mediante abogado ante la Corte, se acogieron al acuerdo establecido ante el Juez, referente a la custodia legal de sus menores hijas, MELISSA MOTTRAM y MELANIE MOTTRAM, al igual que la pensión alimenticia y el régimen de reglamentación de visitas, mismo que fue incorporado en el fallo final, al igual que se estableció la repartición del patrimonio familiar y el pago de las obligaciones, por lo que estimamos que es compatible con la causal del mutuo consentimiento, ya que las partes han acordado conjuntamente dar por terminado el vínculo que les unía.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que se cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

Es oportuno señalar que mientras las decisiones emitidas por los tribunales extranjeros no vulneren nuestro orden público interno y sean consecuentes con las vertidas por nuestros jueces, pueden ser reconocidas en nuestro país.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior de California, Condado de San Bernardino, Estado de California, Estados Unidos de América de fecha diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores MALCOLM MOTTRAM, de nacionalidad Británica y BEDALIA EDITH VALDES de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal No. 8-156-817.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RUBÉN DARIO DUTARY PUGA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL

CONDADO DE CUMBERLAND DEL ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHDA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A YOLANDA D. DUTARY. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 20 de abril de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	66-10

VISTOS:

El señor RUBÉN DARIO DUTARY PUGA, mediante poder especial otorgado al licenciado JORGE ALBERTO BARLETTA ARCIA, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio proferida por la Corte Distrital del Condado de Cumberland del Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, de 16 de noviembre de 1995; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora YOLANDA DALILA BARRÍA DOLANDE.

ANTECEDENTES DEL CASO

Entre las consideraciones que fundamentan la presente solicitud se señala que, los señores Rubén Dario Dutary Puga y Yolanda Dalila Barría Dolande, contrajeron matrimonio el 3 de junio de 1980, en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

No obstante, el 16 de noviembre de 1995 se registró en el Condado de Cumberland, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, la disolución del vínculo matrimonial habidos entre las partes.

Aduce el apoderado judicial, que la sentencia extranjera de divorcio bajo estudio, cumple con todo los requisitos estipulados en nuestra legislación nacional para su reconocimiento y ejecución.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera se adjuntó como pruebas: Poder otorgado por el señor Rubén Dario Dutary Puga, copia autenticada de la sentencia extranjera emitida por la Corte Distrital del Condado de Cumberland del Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, debidamente traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado, y certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil de Panamá, donde consta la inscripción del matrimonio que se pretende reconocer y ejecutar su disolución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

Admitida la solicitud presentada ante esta Superioridad, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, quien en su Vista No. 11 de 1 de marzo de 2010, señala que:

> "En lo relativo a la determinación de la licitud de la pretensión, observo que en el documento cuya ejecución se reclama se indica que "La demandante y el acusado se separaron el uno del otro el 26 de diciembre de 1993... Ellos han vivido continuamente separados desde aquel día.", período que a pesar de no ser el de dos (2) años requerido por nuestra legislación permite asimilar la situación del petente a la causal de separación de hecho puesto que la misma se produjo el 26 de diciembre de 1993 y al momento en que se decretó el divorcio habían transcurrido aproximadamente (veinte) 20 meses, lo cual permite asimilar esta situación a la causal reconocida en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia. (foja 27, párrafo 3).

Por las consideraciones antes expuestas, la Procuraduría General de la Nación es de la opinión que debe accederse a la solicitud presentada por el licenciado Jorge Alberto Barletta Arcia, apoderado legal del señor Rubén Dario Dutary Puga.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de acuerdo al numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera de 16 de noviembre de 1995, proferida por la Corte Distrital del Condado de Cumberland del Estado de Carolina del Norte de los Estados Unidos de América, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Para acceder al reconocimiento de una sentencia extranjera de divorcio, se requiere que cumpla con lo consagrado en el artículo 1419 del Código Judicial, el cual a la letra señala:

Artículo 1419 del Código Judicial.

"...Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal...

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiendose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

4. Que la copia de la sentencia sea auténtica."

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos consignados en el referido artículo. En primer lugar, se observa que la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal de la parte demandante, cuya disposición principal era disolver el vínculo matrimonial.

Por otro lado, de la sentencia se desprende que el demandado, señor Rubén Dutary, asistió a la audiencia de divorcio con su abogado y además es quien ruega el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, razón por la cual, consideramos que se cumple con los requisitos expuestos del citado artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, vemos que la misma hizo referencia: "...4. La demandante y el acusado se separaron el uno del otro el 26 de diciembre de 1993, queriendo entonces intentar que vivirían separados y aparte. Ellos han vivido continuamente separados desde aquel día..." (cfr. fj. 11), asimismo, se observa que las partes suscribieron un "Acuerdo de Separación" el 28 de abril de 1994 y presentaron la solicitud de divorcio el 19 de septiembre de 1995. Tomando en cuenta lo anterior, pudiera interpretarse los hechos a la causal de separación de hecho, no obstante, nuestro ordenamiento jurídico tipifica que para dar cumplimiento con la causal de separación de hecho, las partes deben tener más de dos (2) años de separados.

Artículo 212 del Código de Familia.

"Son causales de divorcio:

...

9. La separación de hecho <u>por más de dos (2) años</u>, aun cuando vivan bajo elmismo techo"

Ahora bien, es importante señalar que si bien la causal de separación de hecho como fundamento para disolver un vínculo matrimonial, requiere que los cónyuges tenga por lo menos dos (2) años de separados antes de interponer la demanda de divorcio, el artículo 11 del Código de Familia que guarda relación a las normas de Derecho Internacional Privado, establece que podrá ser aplicada la ley del domicilio conyugal donde se solicite el divorcio, es decir la Ley del Condado de Cumberland del Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América.

Veamos que señala el precitado artículo.

Artículo 11 del Código de Familia.

"La ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a demandas de divorcio y separación de cuerpos, así como los derechos derivados de la respectiva sentencia. Se entiende como domicilio conyugal, el lugar donde viven los cónyuges habitualmente con singularidad y estabilidad". (Énfasis de la Sala).

En esta oportunidad, es viable aplicar lo estipulado en el artículo 11 del Código de Familia, que hace referencia a la ley del domicilio conyugal como norma jurídica que regirá lo concerniente a la separación de cuerpos que fue decretado por el Juez del Condado de Cumberland, Distrito Judicial, Estados Unidos de América,

quien en su momento señaló: "La demandante y el acusado se separaron el uno del otro el 26 de diciembre de 1993..., Ellos han vivido continuamente separados desde aquel día", lo que se considera una causal válida en la jurisdicción norteamericana.

Sobre el particular, la Sala mediante sentencias de 12 de mayo de 2006 hizo referencia al hecho de considerar la ley del domicilio conyugal al momento de inscribir un divorcio. Veamos lo señalado en el fallo de 12 de mayo de 2006:

> "...Como vemos, se trata de un tema sujeto a debate, pero que en el caso concreto no tiene mucha complejidad, puesto que la propia norma interna es la que hace referencia a la supremacía del orden público internacional; artículo 11 del Código de la Familia y en concordancia con el artículo 14 del Código Civil por tratarse de un asunto particular, se debe preferir la especial.
>
> Vista aquella disposición exegética debemos concluir al igual que la peticionaria que la norma en conflicto aplicable debe ser el artículo 11 del Código de la Familia, es decir, la ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a las demandas de divorcio y separación de cuerpos...; por tanto, no podemos compartir la opinión vertida por la señora Procuradora toda vez que la norma aplicable es clara. El Juez extranjero tomó conocimiento del caso por ser el del domicilio donde residían los señores Wiemann y Motta, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, hecho que la misma sentencia recoge. Indica la misma, además, que el demandante tenía más de 6 meses de residir en el lugar y más de un año de separación de la señora Motta, condiciones exigidas por la ley del foro y que dieron como resultado la sentencia cuyo reconocimiento se solicita..."

Es imperativo aclarar que los motivos en que se basa el Tribunal Norteamericano y que ha sido confirmado por el Juez que conoció la causa para sustentar la disolución matrimonial, se asemeja a la causal de "separación de hecho" la que se encuentra contemplada en el literal 9 del artículo 212 del Código de Familia, por lo que, no debe considerarse que la sentencia va en contra del ordenamiento jurídico, pues lo único que varia es el tiempo considerado por el legislador extranjero y el patrio para que se configure la causal.

En conclusión, como quiera que los cónyuges tenían su domicilio conyugal en Carolina del Norte (fj. 11), podemos entrar a aplicar el artículo 11 del Código de Familia y no el requisito establecido por el numeral 9 del artículo 212 del Código de Familia.

Aunado a lo anterior, la causal de separación de hecho consagrada en el numeral 9 del artículo 212 del Código de Familia, guarda relación con lo preceptuado en el artículo 218 de la misma excerta legal, en donde se señala:

> Artículo 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente pordrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos. (Énfasis de la Sala)

Bajo esta tesis, cuando se emite una sentencia de divorcio bajo la causal 9 del artículo 212 del C.F., se debe estipular lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación, visitas y los alimentos de los hijos habidos en el matrimonio. En esta oportunidad, se observa de foja 12 a 17, que las partes suscribieron un "Acuerdo de Separación" donde establecieron todo lo concerniente a la Guarda y Crianza, Pensión Alimenticia, Régimen de Visita y División de bienes.

En cuanto al cumplimiento del último requisito, el artículo 877 del Código Judicial, requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Ésta puede ser por vía consular o a través del mecanismo de la apostilla, presupuesto que fue satisfecho pues los documentos fueron autenticados a través de la Apostilla (fj. 4).

Luego del análisis anterior, concluimos que la presente solicitud no violenta el orden público interno, pues se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 1419 del Código Judicial, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por tanto, esta Sala comparte la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación y procede a acceder la petición formulada por el apoderado judicial del señor Rubén Dario Dutary Puga.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de

Panamá, la sentencia extranjera de divorcio proferida por la Corte Distrital del Condado de Cumberland del Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, de 16 de noviembre de 1995; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores YOLANDA DALILA BARRÍA DOLANDE y RUBÉN DARIO DUTARY PUGA.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D. (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario

JIMMY CHANG LIU, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ASUNTOS CIVILES DE TAI CHUNG, TAIWAN FECHADA 16 DE DICIEMBRE DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON HSIN CHEN HSU. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	675-09

VISTOS:

El señor JIMMY CHANG LIU, mediante su apoderada judicial, Licenciada Ilka Mariela Ramsey, solicitó a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de divorcio, dictada por el Tribunal Superior de Asuntos Civiles de Tai Chung Taiwan, el cual por medio de un prototipo de Acuerdo habido entre su poderdante y la señora Hsin Chen Hsu, decreta el vínculo matrimonial.

En base a lo que dispone el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por un término de cinco (5) días, con el fin que emitiera concepto, quien en su Vista Nº 49 de 23 de julio de 2009, considera que la petente debe de aportar copia debidamente autenticada de la sentencia declarativa de divorcio indicando que se debe otorgar al interesado un tiempo prudencial para que haga llegar al cuadernillo la documentación requerida.

Mediante resolución fechada doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009), esta Superioridad concedió a la peticionaria el término de cuarenta y cinco (45) días para que procediera a la corrección y aportara la sentencia de divorcio que fuera dictada por una autoridad jurisdiccional, toda vez que lo que fue aportado era un prototipo de Acuerdo de Divorcio.

Transcurrido el término concedido a la solicitante, la Sala mediante informe secretarial consultable a fojas 21, indica que la peticionaria no presentó en tiempo concedido la documentación solicitada, por lo que no se logra subsanar la omisión emitida en la resolución antes descrita, en virtud de ello y en base a lo que dispone el artículo 686 del Código Judicial lo procedente es ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Superior de Asuntos Civiles de Tai Chung Taiwan.

Notifiquese y Cúmplase,
HARLEY J. MITCHELL D.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS CUESTAS G. (Secretario)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PISTOIA, ITALIA, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA EMPRESA SERIM S. A. - MGDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1482

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.3189 de 20 de noviembre de 2009, remitió el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Pistoia, Italia, dentro del Proceso interpuesto contra SERSIM S.A.

El objeto del suplicatorio consiste en: la notificación de la sociedad SERSIM S.A., en la persona de su representante legal Fernando Alemán Ortega o ALEMÁN HERRERA Y ASOCIADOS, con domicilio ubicado en ciudad de Panamá, Plaza Bal Harbour, Mezanine oficina 38 (foja 3).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme al Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de: "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

Es preciso determinar en primer lugar la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido, la petición de las autoridades de Italia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Italia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que: la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. La documentación procedente del Tribunal de Pistoia en Italia, fue autenticado mediante Apostilla (reverso fj. 16).

Comprueban los Magistrados de esta Sala que, los documentos se encuentran debidamente traducidos al idioma español y legalmente autenticados, conforme lo señala el artículo 877 del Código Judicial. Aunado a esto, la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación; por tanto, no hay obstáculo para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Pistoia, Italia, dentro del Proceso interpuesto contra SERSIM S.A.; y ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese Y CUMPLASE
HARLEY J. MITCHELL D.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N 3, SECRETARIA N 5 DE LA CAPITAL FEDERAL REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO A LOS AUTOS CARATULADOS "FOREX, S. A. C/ESTADO NACIONAL ARGENTINO (ADMINISTRTACIÓN NACIONAL DE ADUANAS Y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA) S/DDAÑOS Y PERJUICIOS (CUADERNO PARTE ACTORA). - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1453-09

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N 3, Secretaría N 5 de la Capital Federal, República de Argentina, en la causa caratulada "FOREX, S. A. C/ESTADO NACIONAL ARGENTINO (ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS Y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA) S/DAÑOS Y PERJUICIOS, para determinar su diligenciamiento en nuestro territorio.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en lo siguiente:

> "...se libre oficio a la firma MARION COMERCIAL CORPORATION, con domicilio en Torre Banco Germánico, calle 50 y 55 Este, 8 piso, Panamá 5, República de Panamá, o en el lugar que indiquen los profesionales autorizados, para que requiera de esa firma copia autenticada de toda la contratación habida, durante 1984, con la firma FOREX, S. A., de la correspondencia remitida y recibida, de las expectativas para FOREX, S. A. acerca de las posibles ventas o exportaciones de habas de soja y de las causales habidas para la rescisión del contrato y la extinción de la relación comercial entre las partes".

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, es función de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

La República de Panamá y Argentina son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley N 12 de 23 de octubre de 1975; así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley N 13 de 23 de octubre de 1975).

Advierte la Sala que, la presente solicitud fue objeto de decisión por esta Superioridad mediante Resolución de 1 de noviembre de 2007, declarándose viable su diligenciamiento en nuestro territorio, para lo cual se comisionó al Juzgado Tercero de Circuito, del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, Panamá. No obstante, se constata que la diligencia no fue satisfecha y fue devuelta sin la información requerida, motivo por el cual las autoridades argentinas han remitido un nuevo exhorto con la finalidad que a la diligencia prevista se le imprima el trámite correspondiente para que sea realizada exitosamente.

Ahora bien, de un examen de la rogatoria se observa que cumple con los requisitos de orden formal que, para estos casos, exige nuestra legislación y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

Tal como se manifestó en la resolución mencionada, el exhorto que nos ocupa fue librado dentro de un acción de naturaleza civil, por lo que, se encuentra dentro del alcance de la convención sobre exhortos y cartas rogatorias, de acuerdo a lo preceptuado en su artículo 2, que cita:

> "La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto." (Lo resaltado es nuestro)

En cuanto a los requisitos de forma, de foja 4 a 8, se infiere el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero que establece que, toda carta rogatoria deberá contener una relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitara en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 párrafo primero, y en el Artículo 6.

Por otro lado, al verificar si lo solicitado por el Estado Argentino puede realizarse sin infracción de nuestro ordenamiento legal, la Sala no tiene objeciones que hacer, pues como fue indicado en el fallo en comento, si bien en otras oportunidades se ha mantenido el criterio que cuando se requiere, a través de un exhorto, información sobre libros, papeles y documentación de los comerciantes, la misma debe ser solicitada a través de diligencia exhibitoria tal como lo establece nuestra legislación mercantil, en el caso que nos ocupa, debemos atender los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Panameño, tomando en cuenta que dentro del procedimiento procesal panameño se reconoce la vigencia de la regla iura novit curia, que establece que cuando el Juez se percate de algún error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, recurso o del acto, como buen conocedor del derecho debe imprimirle a la solicitud realizada el trámite correspondiente, de acuerdo al protocolo procesal.

Expuesto lo anterior, esta Superioridad estima que es viable prestar el auxilio judicial solicitado por el Estado Argentino, pues cumple con lo normado en la Ley N 12 de 1975, sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, y la Ley N 13 de 23 de octubre de 1975, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; por lo que, se llevará a cabo atendiendo a los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico que rijan esta materia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N 3, Secretaría N 5 de la Capital Federal, República de Argentina, en la causa caratulada "FOREX, S. A. C/ESTADO NACIONAL ARGENTINO (ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS Y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA) S/DAÑOS Y PERJUICIOS y ORDENA que la diligencia sea efectuada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Concluido el trámite respectivo, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS HJ. CUESTAS G. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL SEGUNDO (2)EN TURNO, RELATIVO A LOS AUTOS CARATULADOS "IBERLUX INTERNATIONAL S. A. C/ BINORAL INTERNATIONAL CORP- DEMANDA DECLARATORIA" PROMOVIDO POR IBERLUX INTERNATIONAL S.A. CONTRA BINORAL INTERNATIONAL CORP. - MGDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	12-10

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a esta Superioridad, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil Segundo (2) en Turno relativo a los Autos Caratulados "IBERLUX INTERNATIONAL S.A. C/ BINORAL INTERNATIONAL CORP. DEMANDA DECLARATIVA, promovida por Iberlux International S.A. contra Binoral International Corp., para que sea determinada la viabilidad o no de la diligencia solicitada.

El objeto del suplicatorio consiste en correrle traslado de la demanda a Binoral International Corp., con domicilio real en Aquilino De la Guardia Nº 8 de la ciudad de Panamá, haciéndole entrega de la demanda declarativa presentada en su contra .

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procederemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestras Leyes, además de los Convenios Internacionales.

Es importante señalar que Panamá y Uruguay, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificadas en en nuestro ordenamiento Jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, que a la letra dice, específicamente en los artículos que a continuación se detalla:

> Artículo 2. " La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjeros;
>
> b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."
>
> Artículo 6." Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización".

Para tales efectos se observa que la documentación suministrada por el país exhortante constan sus originales a fojas 3- 13 la cual suprime la exigencia de la legalización para documentos públicos en el extranjero, tal como lo señala la Ley antes citada, de la cual Uruguay es signataria.

Observa la Sala que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite como lo es la notificación y entrega de la demanda declarativa a Binoral International Corp., con domicilio real en Aquilino De la Guardia Nº 8 de esta ciudad, haciéndole entrega de la misma la cual es presentada en su contra .

En este orden de ideas y tomando en consideración que el ejercicio del presente exhorto no violenta principios fundamentales del ordenamiento panameño, considera la Sala pertinente declarar viable su diligenciamiento.

Por las consideraciones que antecede, los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; RESUELVEN:

1. DECLARAR VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil segundo (2) en Turno.
2. ORDENAR a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia efectuar la diligencias de notificación a la cual se accede a través del presente exhorto.

Una vez efectuada la notificación solicitada, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoriades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,
HARLEY J. MITCHELL D.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Otros

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL ORDINARIO DE TERAMO SECCIÓN DE GIULIANOVA, ITALIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA ELESYS S.R.L - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 23 de abril de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	221-10

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 569 de veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2010), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Tribunal Ordinario de Teramo-Sección de Giulianova, Italia.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, (vf. 3), el petente solicita se realice la notificación y entrega de los documentos que se adjuntan, a la empresa ELESYS S.R. L., con domicilio en Avenida Samuel Lewis, calle 53, Edificio Omega, oficina Mezzanine, ciudad de Panamá.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conformecon nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

El exhorto librado guarda relación con el proceso de desahucio por morosidad interpuesto por el señor Pelusi Pierpaolo propietario del inmueble en Tortoreto, calle Sirena No. 434, escalera A en contra de la empresa citada, por el no pago de alquiler durante el trimestre agosto, septiembre y octubre de 2009; siendo ello así, versa sobre materia comercial, como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud. (vf. 9)

La República de Panamá e Italia no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano traducida por interprete público autorizado; el escrito ha diligenciar posee timbres, sello y la Apostilla correspondiente el documento fue presentado con Apostilla (vf.12 reverso), situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

El presente auxilio judicial tiene como propósito notificar a la sociedad ELESYS S.R.L. de la audiencia programada para el veintiocho (28) de marzo de dos mil diez (2010), diligencia que de acuerdo a los términos del Estado exhortante, debe practicarse el veinticinco (25) de febrero del presente año (Cfr. f. 3); sin embargo la documentación fue recibida en este despacho el diez (10) de marzo de los corrientes, lo que impide a esta Sala cumplir con el mandato. En consecuencia, se procederá con la devolución del documento con la finalidad de que se fije nueva fecha hábil, con el tiempo suficiente, para cumplir con lo requerido.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Tribunal Ordinario de Teramo-Sección de Giulianova, Italia y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **257**

Apelación **257**

APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALFREDO ACOSTA, APODERADO JUDICIAL DE RUDYARD ISAAC CATTAN YANIS CONTRA EL AUTO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA, POR EL CUAL NIEGA LA INSCRIPCION DE LOS ASIENTOS 12714, 19894 Y 125310 DEL TOMO 2008. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 257

APELACIÓN INTERPUESTA POR MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR CONSERVATORIA PROMOVIDA POR MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., DENTRO DEL PROCESO INCOADO POR ANA ISABEL VANEGAS ARCE CONTRA DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 258

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZALEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DOCTORA ALMA LOPEZ DE VALLARINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN CHAVARRIA Y OTROS CONTRA INDUSTRIAS LACTEAS, S. A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 259

Casación **263**

JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ARKAPAL, S. A., HA INTERPUESTO FORMAL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CIVIL DE 22 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE REFORMA LA SENTENCIA NO. 61 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO, PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO, EN EL ÚNICO SENTIDO DE INSTAR A LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA A QUE PROCEDA CON EL TRÁMITE DE ADJUDICACIÓN EN CUANTO A LA SUPERFICIE QUE DE ACUERDO A LA LEY AGRARIA CUMPLA CON LA FUNCIÓN SOCIAL Y LA CONFIRMA EN TODO LO DEMÁS. - OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 263

LOTIFICACIÓN SAN JOSÉ, S. A., RECURRE EN CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO EN CONTRA DE ALBERTO VILLALÁZ SAUCEDO (Q. E. P. D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).... 266

COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R. L. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. HARLEY J. MITCHELL D. - - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 267

MANUEL MARIA MORENO TEJADA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BENITA ESPINOSA, NATIVIDAD ESPINOSA, EVANGELISTA MUÑOZ, GERARDA TEMPORA MONTILLA. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 268

XENIA MARISOL TROESTCH AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S. A. Y

CERVECERIA BARÚ PANAMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....269

PANAMERICAN CONSTRUCTION SERVICES, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL INICIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES EN EL PROCESO ORDINARIO EN RECONVENCIÓN PRESENTADO POR PANAMERICAN CONSTRUCTION SERVICES, S.A., CONTRA CAJA DE AHORROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....270

INVERSIONES FATIMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JORLE, S.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....272

DALLYS GAITÁN SANTAMARÍA DE ANDERSON, ILKA LOREIDA GAITÁN SANTAMARÍA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A RODRIGO GAITÁN SANTAMARÍA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....273

EVERARDO ESPINOZA QUIROZ. MARIA ESPINOZA DE RIVERA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE INVENTARIO ADICIONAL FORMULADA POR ITZEL ESPINOZA QUIROZ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE INES ESPINOZA MORENO (Q.E.P.D.) - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....274

CABLE & WIRLELESS PANAMA, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TECHLINC SERVICE CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 276

ELSA MARIA MENDIZABAL VDA. DE GONZALEZ, ELSA VIRGINIA GONZALEZ MENDIZABAL Y OTROS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION QUE LE SIGUEN A ROSA ELVIRA GONZALEZ CONCEPCION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 277

CARLOS WEIL RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUYCO, S. A., BIENES RAICES ALMERIN, S.A., LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC., TOMAS ASSETS, S.A., FUNDACIÓN LIBERACIÓN TOTAL, FUNDACIÓN SIERRA MAESTRA Y WATLAU, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 278

RENT A CAR PANAMEÑA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A EULEN PANAMA DE SERVICIOS, S.A. Y VICTOR FERNÁNDEZ AGUADO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....283

REINMAR TEJEIRA ROBINSON Y BANCO GENERAL, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA POR REINMAR TEJEIRA ROBINSON, CONTRA DISTRIBUIDORA PALO ALTO., TESCO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLE AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA, JAVIER TEJEIRA PULIDO Y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ. - PONENTE: OYDÉN ORTGA DURÁN - -PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....286

TOP CRAFT INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DHL PANAMA, S.A. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....290

SARAYA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR SARAYA INTERNACIONAL, S.A. CONTRA AVEIRO FINANCE INC. Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....292

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES MUEBLES PRESENTADO POR SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, S.A., DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA POR BANCO BILBAO

VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. CONTRA EMPACADORA SÁNCHEZ, S.A. Y JOSE SÁNCHEZ - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 295

ITZEL ESPINOZA QUIROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A EVERARDO ESPINOZA QUIROZ - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....296

LEONARDO DE JESÚS PORRAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR CAUSA DE DESPOJO QUE LE SIGUE AL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES Y A LA CORREGIDORA DE CHAGRES. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 297

MIRIAM ROBLEDO ARGUEDAS EN REPRESENTACION DEL MENOR VICTOR ERNESTO CANO ROBLEDO Y MABEL RODRIGUEZ PRESTAMO EN REPRESENTACION DE CARLOS SANTIAGO CANO RODRIGUEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUEN A ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 298

HUMBERTO BOSQUEZ CAMPOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION DE TITULO DE DOMINIO QUE LE SIGUE A JEREMIAS BOSQUEZ TREJOS (Q.E.P.D.) Y BERTILDA BOSQUEZ RIOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 302

TOBISHI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE SANDRA NOEMÍ MIRANDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 306

CEMENTO BAYANO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TAMA, S.A. OVERSEAS ENGINEERING AND CONSTRUCTION CO., LTD Y LUIS ALBERTO ESPINOSA FRUTO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....310

BIO TRADING, INT., S. A. Y SAINT HONORE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A AMADO BRUNETTE Y AUBERTO G. CONSTANTINO FLETCHER. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 316

PAULO SANTAMARÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A SUSANA MIRANDA Y SALOME MIRANDA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....318

Recurso de hecho 319

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, APODERADO JUDICIAL DE MARIA DEL CARMEN PIMENTEL EN CONTRA DE LA RESOLUCION FECHADA 28 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL -COCLE Y VERAGUAS- DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO EN ORDINARIO INSTAURADO POR MARIA DEL CARMEN PIMENTEL PINEDA CONTRA PASCUALA DE LEON GONZALEZ. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....319

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, APODERADA JUDICIAL DE JAVA CAPITAL , INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ENERO DE 2010, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MICAELA VALENCIA Y ABUNDIO VALENCIA A JAVA CAPITAL, INC. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....320

Familia 324

Casación **324**

IGNACIO DÍAZ ESCUDERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A CLEMENTINA CAMPOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 324

MATIAS CARRERA DELGADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE MARGARET LISA RALEIGH BOUTIN. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 325

Conflicto de competencia **328**

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE COLOCACIÓN FAMILIAR DE MENORES DE EDAD INCOADO POR RAQUEL GONZÁLEZ DE TORAL CONTRA WALTER CASASOLA GÓMEZ Y DANIXELA VILLARREAL BRANDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 328

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS DENTRO DE PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR YAMILETH DEL C. MARCIAGA RODRÍGUEZ CONTRA ENCARNACIÓN BERNAL BERNAL. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 330

Marítimo **334**

Apelación **334**

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTO POR FOSAPATUN Y ATUNFAL, C. A. CONTRA LOS AUTOS NO. 124, DE 6 DE JULIO DE 2007, NO. 202, 203, 204 Y 205 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DICTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE TUNA ATLÁNTICA, C.A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 334

INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA NO.3 DE 25 DE ABRIL DE 2007 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A SEABOARD MARINE LTD. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 346

Manifiestación de impedimento **351**

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR ROBERTO CARLOS RICORD CONTRA M/N 351

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ PRIMERO DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO CON SECUESTRO INCOADO POR ZANNIS SCOUFALES SUPLÍ CONTRA CHIAN SPIRIT MARITIME ENTERPRISES INC. Y M/V PANAMAX ANNA - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 352

Recurso de hecho **353**

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES APODERADA JUDICIAL DE SOLYM CARRIES LIMITED CONTRA EL AUTO FECHADO 9 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO ORDINARIO QUE SIGUE A ANDRÓMEDA SHIPHOLDING LTD. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010) 353

Registro Público **356**

Apelación **356**

APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS SOLANO CONTRA EL AUTO DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO QUE RECAE SOBRE LA ESCRITURA 15929 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007 PROTOCOLIZADA EN LA NOTARIA NOVENA DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR LA CUAL LA SOCIEDAD ROBSONS REAL ESTATE, INC. VENDE LA FINCA 297 AL SEÑOR DONALD LYNN LAMB, INGRESADO BAJO ASIENTO 168050 DEL TOMO 2007 DEL DIARIO. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 356

Civil 899

Casación 899

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR KATIUSKA ORTIZ MACHORE CONTRA ALERTA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....899

CIVIL

Casación

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR KATIUSKA ORTIZ MACHORE CONTRA ALERTA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 10 de mayo de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	361-09

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución del 11 de febrero de 2010 (fs.1312-1315), no admitió la primera causal de forma y ordenó la corrección de la segunda causal de forma que componen el recurso de Casación interpuesto por el Bufete Herrera, apoderada judicial de la parte actora, contra la resolución de 9 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por KATIUSKA ORTIZ MACHORE contra ALERTA, S.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por la citada apoderada judicial de la parte recurrente, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 1317 a 1318 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que la recurrente corrigió, respecto de la segunda causal de forma, las deficiencias advertidas, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación Corregido interpuesto por el Bufete Herrera, apoderada judicial de la parte actora, contra la resolución de 9 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por KATIUSKA ORTIZ MACHORE contra ALERTA, S.A.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Penal - Negocios de segunda instancia 127

Sentencia condenatoria apelada 127

PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN ERNESTO DELGADO. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DE MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.) - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....127

Casación penal 367

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CHIARA AYURI ROMERO MONTECER Y JESUS ENCARNACION TUÑON CAJAR, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....367

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ELSI GONZÁLEZ SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 368

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE BARCENAS LOPEZ Y JOSE ANEL GREEN SALAZAR POR LA COMISION DE DELITO DE POSESION AGRAVADA DE DROGAS. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 377

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A IVÁN ALMENGOR CUBILLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE ANDRÉS ARGÜELLES SOTO. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). .378

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MARITIME BUREAU, INC. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....380

PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ANTONIO ARMSTRONG SÁNCHEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD N.N.U.A. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 382

PROCESO SEGUIDO A DAYGORO EFRAÍN PANDALES BLANDÓN SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE XIMENA CAICEDO ARBOLEDA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....383

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ALBERTO BRAVO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....384

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DANIEL OVIDIO BARBA BATISTA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR ELIÉCER CEDEÑO AGUIRRE. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....385

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS RICARDO VALDES AMPUDIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PANAMÁ MARINE & OCEAN PRODUCTS . S. A. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 387

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN TORRERO CASTILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....391

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A SONIA MORA AGÜERO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 391

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JEAN ALEXANDER QUIEL, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....393

PROCESO PENSAL SEGUIDO CONTRA JAVIER JELENSKY Y FELIPE GABINO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....395

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ARMANDO MOGORUZA, CRISTIAN VANEGAS, HIGOR OCHOA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ (2010).....396

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELLIOT DIMAS MACIAS HERNÁNDEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.) PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 398

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE J.C.T., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - (DESPACHO DE MGDO. JERÓNIMO MEJÍA)- PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 399

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE COCLE DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDER ARELIS GONZÁLEZ MAGALLÓN, POR DELITO DE CORRUPCIÓN EN PERJUICIO DE LA MENOR A.C.C. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....400

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A DIMITRI RODRÍGUEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....404

PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ PABLO ALVARADO MOYA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 405

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ROLANDO MORENO Y OTROS SANCIONADO POR DELITOS DE ROBO AGRAVADO Y POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....406

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ORAMAICA YISELL BATISTA CISNEROS. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....412

PROCESO SEGUIDO A ADELIZ JUDITH BÁRCENAS RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN LA MODALIDAD AGRAVADA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 414

PROCESO SEGUIDO A CARLOS IVÁN CABALLERO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 415

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A ABILIO GONZÁLEZ PERALTA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL MULTICREDIT BANK. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....416

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAUL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE:

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....422

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL GARCIA DE PAREDES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). .423

PROCESO SEGUIDO A MARIO RAMÓN ARCHER POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....424

PROCESO SEGUIDO A ISAURO DE JESÚS CARRIZO ESCUDERO SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SRA. MARGARITA DEL VALLE MORENO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....425

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 426

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODERICK ALCIDES MORALES TEJEIRA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PINTURAS SUR COLOR. PONENTE: GABRIEL . E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....428

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE MMLR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD K.S.G. .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....429

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NATZUL UZIEL TORRES HIDALGO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE R.J. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....434

Penal - Negocios de primera instancia..... 436

Sumarias..... 436

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE LUIS ONELIO GONZÁLEZ. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....436

EN GRADO DE CONSULTA EL SUMARIO SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE RAQUEL DEL CARMEN MURILLO. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 439

Penal - Negocios de segunda instancia 444

Apelación de auto interlocutor 444

APELACIÓN FORMALIZADA CONTRA EL AUTO PENAL N 165 DE 14 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, QUE DECRETA UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL FORMALIZADA POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR. EN CONTRA DE MANUEL ESPINO, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: SUSTANCIADOR JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....444

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SERGIO NAVAS RAMÍREZ SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE SU PADRE SERGIO NAVAS. -.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DE MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)....446

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD INCOADO POR EL LICENCIADO DUAY LIZONDRO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A GREIVIN GONZÁLEZ GUTIERREZ Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE TOMÁS ACOSTA GARCÍA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....451

SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, APODERADO JUDICIAL DE ABUNDIO MORENO, INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE MARZO DE 2008, POR EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENEGÓ POR MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SU DEFENDIDO POR PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, MANUEL MORANTES Y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ(2010).....453

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO AYALA BETANCOURT POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....455

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABUNDIO MORENO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, MANUEL MORANTES Y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES. - PONENTE : JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ(2010).....457

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN A JULIO CÉSAR LAFFAURIE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE MIGUEL COLLADO RUSSO.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....459

Auto de fianza..... 464

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO ALVAREZ ABRE SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE DIGNA EMERITA RODRÍGUEZ GONZALEZ. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....464

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA LCDA. MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, DEFENSORA DE OFICIO A FAVOR DE LA INTERNA DAMIANA PINEDA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE SU MENOR HIJO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....468

Impedimento..... 472

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERONIMO MEJIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL ALEXIS OSORIO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ABRAHAM MANUEL JURADO. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....472

Sentencia condenatoria apelada 473

PROCESO SEGUIDO A SAMUEL DAVID LÓPEZ ZURITA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MANUEL CARRIÓN RODRÍGUEZ. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....473

PROCESO SEGUIDO A CARLOS JAVIER GONZÁLEZ ALONSO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SANDRA AMALIA MC GITTENS BANNISTER. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DE MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....477

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VALENTÍN MORALES JARAMILLO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE JAVIER GUERRA RODRÍGUEZ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 482

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSEPH LANZA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 486

SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A ANGELINO QUIÑÓNEZ MONSALVE, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). ..487

Revisión 489

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ALEXIS FERNÁNDEZ MOSQUERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE PORFIRIO HEREDIA ARBOLEDA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....489

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. EUCLIDES ARBOLEDA MURILLO A FAVOR DE BESNALDO SÁNCHEZ IGUALA POR EL DELITO DE HURTO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 490

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR EZEQUIEL CASTILLO PARDO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....491

Tribunal de Instancia..... 493

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR RONALD IVÁN BAZÁN PÉREZ Y SU APODERADO JUDICIAL DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A SU FAVOR. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....493

CUADERNO PENAL CONTENTIVO DE LA DENUNCIA FORMALIZADA POR EL SEÑOR FIDEL OMAR COTES ROWE CONTRA LA LICENCIADA NADIA MORENO, DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y LOS DIRECTORES DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y EL REGISTRO PÚBLICO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....494

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILLIAM GONZÁLEZ E INOCENCIO PANEZO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FELIX MARTINEZ. PONENTE: ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES.. - PANAMA, 0CHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 496

SUMRIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE FRANCISCO ANTONIO ULLOA, HECHO DENUNCIADO POR LICDO. LUIS QUINTERO POVEDA. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 501

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A EDWIN GUARDIA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA , HECHO QUERELLADO POR LA FIRMA CÓRDOBA , CHEN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....504

DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ Y OTROS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ARCELIO KNIGHT WESLEY. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....505

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JORGE ISAAC ESCOBAR, JUEZ DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL, POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 511

DENUNCIA CONTRA JUAN BOSCO MOLINA JUEZ 5TO. CIVIL, JUAN JOSÉ MORALES FRUTO JUEZ 13 CIVIL Y NODIER JARAMILLO MAGISTRADO PRIMER TRIBUNAL POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN EN PERJUICIO DE MARIA ZIMMERMANN. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....515

SUMARIAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RAZÓN DE QUERELLA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA CONTRA LA LCDA. ADA ROMERO MÓNICO. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....519

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANTONIO SAAVEDRA ROBLES, EN CONTRA DE MAX ALBERTO BALLESTEROS. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 520

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARICENIA ISABEL SALGADO ARROCHA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....521

Penal - Negocios de segunda instancia 909

Sentencia condenatoria apelada 909

PROCESO SEGUIDO A REY ALDRIL ORTEGA GÓMEZ Y ORIEL PALACIOS SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DUSTIN DUAMETH GUTIÉRREZ HUNT. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 909

PROCESO SEGUIDO A MOISÉS MOJICA FLORES SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MACDIEL RÍOS ESPINOSA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....913

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia condenatoria apelada

PROCESO SEGUIDO A REY ALDRIL ORTEGA GÓMEZ Y ORIEL PALACIOS SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DUSTIN DUAMETH GUTIÉRREZ HUNT. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	42-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema la Sentencia de 31 de julio de 2009, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONDENÓ a los señores REY ALDRI ORTEGA GÓMEZ y ORIEL PALACIOS a la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco años, luego de cumplir la pena de prisión como autores del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Dustin Duameth Gutiérrez Hunt.

Contra la decisión jurisdiccional en cita anunciaron recurso de apelación, tanto los procesados como la defensa de ambos; sin embargo, solamente sustentaron sus respectivos abogados.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A- Recurso a favor del procesado ALDRIL REY ORTEGA GOMEZ (fs.789-791)

La firma forense Jaén y Asociados manifiesta que no comparte la pena impuesta a su patrocinado, REY ALDRIL ORTEGA GOMEZ, ya que no se tomó en cuenta que se trata de un delincuente primario, pues no existe prueba de que con anterioridad al hecho por el cual se juzga, cometiera delitos. En este sentido, considera el recurrente que la sanción penal es injusta y cruel, pues no se tomó en consideración su conducta anterior al hecho por el cual se juzga.

Por lo anterior, el apelante solicita que se reforme la sentencia impugnada y se le imponga a su defendido una pena más benévola, tomando en cuenta su conducta anterior al hecho punible, ya que no registra antecedentes penales.

B- Recurso a favor del procesado ORIEL PALACIOS (fs.796-802)

El Licenciado Miguel Batista Guerra objeta la sentencia proferida contra su patrocinado indicando que el Tribunal Superior le aplicó indebidamente el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, consistente en la agravante de la premeditación, pues para que se cumpla con los requerimientos exigidos en dicha agravante, las circunstancias deben estar plenamente probadas, de lo contrario se impone la aplicación del principio de favorabilidad del reo. Al respecto, precisa el recurrente que desde los inicios de la investigación, se constata que existía rivalidad entre el procesado ORIEL PALACIOS y el finado DUSTIN DUAMETH GUTIERREZ, conforme lo expone GLADYS NITZIA HUNT (fs.42) y el hermano del occiso, JOSE ASUNCIÓN GUTIERREZ HUNT (fs.52), razón por la cual se tiene que la agresión inicial se da por parte de quien resultó víctima del homicidio, por lo que no le es dable al juzgador primario establecer el momento en que su defendido optó por agredir a la víctima. De ahí que su patrocinado debió ser sancionado por delito de homicidio simple y no agravado.

2- El segundo punto que reclama el recurrente es que el Tribunal A quo no tomó en cuenta los antecedentes penales del procesado, tal cual lo disponía el artículo 56, numeral 6 del Código Penal, que era la norma más favorable según el artículo 14 del Código Penal.

3- Finalmente el apelante manifiesta que el tribunal de primera instancia no hizo el esfuerzo que mandata la ley, para explicar los criterios valorativos al momento de establecer la cuantía de la pena.

Por lo expuesto, el apoderado judicial de ORIEL PALACIOS peticiona la modificación de la sentencia recurrida, en el sentido que se le imponga la pena que le corresponde por el delito de Homicidio Simple.

La representación del Ministerio Público, no presentó objeciones a los recursos.

LOS HECHOS

El 2 de junio de 2004, en la casa N°177, calle principal, Valle de Vacamonte, Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, el señor Dustin Duameth Gutiérrez Hunt fue herido de muerte por arma de fuego. El correspondiente protocolo de necropsia visible de folios 156-163 revela como causa de su deceso: "SHOCK HEMORRÁGICO. PERFORACIÓN DE AORTA TORÁCICA. HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO".

Mediante Auto de 26 de febrero de 2007, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial le formuló cargos a ORIEL PALACIOS y a REY ALDRIL ORTEGA GOMEZ por la supuesta comisión del delito de Homicidio en perjuicio de Dustin Duameth Gutiérrez (fs.713-722).

Durante la audiencia que tuvo lugar el 24 de noviembre de 2008, el Jurado de Conciencia declaró a ORIEL PALACIOS y a REY ALDRIL ORTEGA GOMEZ culpables de haber causado la muerte del señor Dustin Duameth Gutiérrez (fs.759-762).

A raíz del veredicto de culpabilidad, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial les impuso a ORIEL PALACIOS y a REY ALDRIL ORTEGA GOMEZ la pena de dieciocho (18) años de prisión por el delito de homicidio agravado, encuadrando su actuar en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal de 1982 (vigente al momento de la comisión del hecho), cuya pena de prisión era de 12 a 20 años (fs.766-774).

El Tribunal A quo consideró que la muerte de Dustin Duameth Gutiérrez Hunt se dio bajo la agravante de la premeditación, con base en lo siguiente:

> "Al respecto es preciso señalar que en autos se acreditan los elementos que la Corte Suprema de Justicia siguiendo la doctrina, ha indicado están siempre presentes en lo que respecta a la premeditación, como es: deliberación o resolución previa de la ejecución material del hecho, conciencia del resultado que se persigue, frialdad de anímo (sic) del actor e insensibilidad moral en el agente. Es decir, que la víctima se encontraba en su residencia en compañía de su madre, ubicada en el Valle de Vacamonte, Distrito de Arraiján, cuando fue atacado y herido mortalmente con arma de fuego, por dos sujetos vestidos con ropa de color oscuro, quienes aprovecharon la noche para cometer este acto inhumano y bochornoso, situación que se produjo por viejas rencillas y sin importarles que en la residencia de la víctima se encontraba su madre y dos niñas menores de edad, a quienes afortunadamente no se les causó daño físico alguno y abandonaron el lugar de los hechos sin importarle las consecuencias de su acción y las condiciones en que se encontraba la víctima; todos los elementos recogidos durante la etapa sumarial, indican que todo lo actuado por los sindicados durante y después de los hechos, fueron acciones debidamente premeditadas, ya que llevaba una resolución en cuanto al hecho que se buscaba, que era causarle la muerte a DUSTIN DUAMETH GUTIÉRREZ HUNT (q.e.p.d.); existiendo entre la víctima y los procesados serías rivalidades, por presunto control territorial de bandas delictivas y venta de drogas."(cfr.fs.769-770).

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala pasa a pronunciarse sobre los puntos objeto de los recursos de apelación, en apego a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

A-Recurso a favor del procesado REY ALDRIL ORTEGA GÓMEZ.

1-Sobre la conducta anterior del procesado

Del escrito contentivo del medio de impugnación se infiere que la defensa manifiesta que no comparte la pena impuesta a su patrocinado, REY ALDRIL ORTEGA GOMEZ, ya que no se tomó en cuenta la conducta anterior al hecho por el cual se juzga, es decir, que su representado es delincuente primario.

La Sala advierte que el Tribunal A quo consideró que la ley más favorable se traducía en el artículo 79 del Código Penal Nuevo, porque dicha norma no establece como factor a considerar al momento de dosificar la pena (como sí establecía el artículo 56 del Código Penal derogado), "la conducta del agente anterior al hecho punible".

La Sala observa que el hecho que el recurrente esboza como fundamento para requerir la aplicación del numeral 6 del artículo 56 del Código Penal derogado (que establecía la conducta del agente anterior al hecho punible como parámetro a considerar al momento de dosificar la pena), consiste en la condición de delincuente primario que, según el apelante, el sindicado posee por el hecho de que no existe en el proceso prueba que acredite que REY ALDRIL ORTEGA GOMEZ haya cometido previamente algún delito.

Es importante señalar que la condición de delincuente primario que dice ostentar el apelante su representado, en nada variaría el resultado del razonamiento y ponderación efectuados por el Tribunal al momento de individualizar la pena, tal y como se advierte de la argumentación del Tribunal A quo, que de seguido se transcribe, y que la Sala comparte:

> "...En tal sentido se aplicarán los numerales 1,2,4, y 5 que refiere los siguientes aspectos; la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, esto es que el hecho se ejecutó con disparos efectuados con arma de fuego a la anatomía del hoy occiso, ya que presentaba heridas en torax, abdomen, muslo izquierdo, muslo derecho y pierna izquierda, partes del cuerpo vulnerables, de lo que se infiere que la intención de los sujetos activos era de provocarle la muerte a DUSTIN DUAMETH GUTIERREZ HUNT (q.e.p.d.), la que en efecto se dio (num.1); las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el hecho se efectuó por presuntas viejas rencillas, lo que quiere decir, que el hecho se perpetró mediante disparos realizados a corta distancia sobre la víctima mientras se encontraba de frente al punto de disparo, lo cual ocurre en horas de la noche, mientras la víctima se encontraba en su residencia en compañía de su madre y es atacado por los dos (2) sujetos encapuchados vestidos con ropa de color negro, quienes fueron identificados por la señora Gutiérrez, resultando ser los procesados REY ALDRI ORTEGA GOMEZ y ORIEL PALACIOS, (NUM.2); la conducta de los agentes inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, esto es los procesados son hombres jóvenes Oriel Palacios de 28 años de edad, con estudios secundarios incompletos y Rey Aldri Ortega de 29 años de edad, sin enfermedades mentales, por lo que son imputables (num.4); el valor o la importancia del bien afectado con la agresión, que la vida del occiso DUSTIN DUAMETH GUTIERREZ HUNT (q.e.p.d) mostrando así la poca importancia por la vida humana (num.5)..."

Por lo anotado se desestima la pretensión impugnativa de la defensa de REY ALDRIL ORTEGA.

B- Recurso a favor del procesado ORIEL PALACIOS

1- Sobre la circunstancia agravante de la premeditación.

El Licenciado Miguel Batista Guerra objeta la sentencia proferida contra su patrocinado ORIEL PALACIOS indicando que el Tribunal Superior le aplicó indebidamente el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, consistente en el homicidio agravado con premeditación.

Para decidir el reclamo es oportuno traer a colación lo señalado por los testigos presenciales y referenciales sobre la forma en que se dio el hecho:

GLADYS HUNT GUTIERREZ (32-35) narró que alrededor de las 10:30 P.M. del 2 de junio de 2004 estaba en su residencia con su hijo, DUSTIN DUAMETH GUTIERREZ, quien le comentaba que le habían avisado que jugara vivo con ORIEL y con REY, porque enviaron un fax informándole que les habían pagado para que los mataran a él y a su amigo POROTO, instante en que escuchó una pisada en la entrada de la puerta principal de la vivienda, cuando se voltearon a ver de quién se trataba, se percataron de la presencia de dos personas vestidas con ropa color negro, una con un pasamontañas y otra con gorra, intentando cubrirse el rostro, quienes desde la entrada de la casa y sin mediar palabra le dispararon múltiples veces a su hijo, luego de lo cual se dieron a la fuga.

Al ser requerida sobre posibles rencillas habidas entre su hijo DUSTIN y los causantes de su muerte, GLADYS HUNT DE GUTIERREZ contó que se había enterado de un problema en el cual REY, acompañado por otro sujeto apodado RUCO, le hizo una cama a su hijo JOSE para quitarle su arma de fuego, cuando su hijo DUSTIN se

enteró de lo que REY le había hecho a su hermano JOSE, se fue hasta la casa de REY y le tumbó la marihuana que éste vendía, por lo que REY había ido a buscarlo armado a su casa, pero en aquella ocasión no lo encontró.

Por su parte, JOSE ASUNCIÓN GUTIERREZ HUNT (fs.52-53), corroboró lo dicho por GLADYS HUNT DE GUTIERREZ, respecto a que su hermano DUSTIN le había tumbado una droga a REY.

Sobre la forma en que vieron aproximarse a los presuntos agresores a la casa del occiso también declararon las vecinas YOVANA DE LEÓN (fs.47-49) y MARIA ELENA GALVEZ BEDOYA (fs.50-51), ambas contestes en señalar que se percataron cuando los mismos, utilizando vestimenta de color oscuro y con arma de fuego en la mano, pasaron con dirección hacia la casa de DUSTIN, tras lo cual se escucharon los disparos.

Los imputados ORIEL PALACIOS (fs.222-225) y REY ALDRIL ORTEGA (fs.172-177, 255-259) negaron haber tomado parte en la ejecución del hecho.

Los elementos probatorios en reseña permiten compartir el criterio del Tribunal de grado de que la muerte de DUSTIN DUAMETH GUTIERREZ se cometió bajo la circunstancia agravante de la premeditación, es decir, que es el producto de un propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a su ejecución (nótese que los testigos dan cuenta de que los sentenciados acudieron al lugar del crimen en horas nocturnas, utilizando vestimenta de color oscuro y con arma de fuego en la mano) y, además, estuvo precedida de persistencia durante un lapso de tiempo determinado hasta lograr la realización material del hecho (tanto la madre del afectado como su hermano han revelado la existencia de rencillas previas entre la víctima y sus ejecutores, incluyendo el hecho de que uno de los procesados en ocasión anterior había acudido a la casa del ofendido, armado y en su busca, sin dejar de lado, el dicho de la madre del ofendido de que, previo a su deceso, éste le contó que había sido informado de que REY y ORIEL lo iban a matar).

Esta Sala considera oportuno reiterar criterios recientes en el sentido de que para que se configure la agravante de la premeditación, no necesariamente debe haber frialdad de ánimo del autor, pues si se toma como punto de partida la realidad cotidiana, se puede arribar a la siguiente conclusión: es completamente normal que alguien resuelto a cometer un hecho, y más un hecho peligroso como es un delito de homicidio, tenga todavía reparos, obstáculos y temores ante su ejecución. La premeditación como circunstancia agravante, no presupone que la mente humana quede concentrada y petrificada fríamente durante ese período de tiempo relevante en el que la decisión de cometer el delito debe mantenerse de modo constante. Lo importante es que finalmente, a pesar de los obstáculos y temores que pueda enfrentar el sujeto, se lleve a cabo la idea criminosa, madurada durante un tiempo determinado y acompañada de la selección de los medios y la forma en que se va a ejecutar. (Son confrontables los fallos de 19 de junio de 2009 y de 20 julio de 2009).

Por consiguiente, el punto recurrido no prospera.

2- Sobre la conducta del agente anterior al hecho punible del procesado ORIEL PALACIOS.

La defensa reclama que al momento de imponerle la pena a su patrocinado, el A quo no tomó en cuenta la conducta del agente anterior al hecho punible, es decir, que su representado es delincuente primario.

La Sala debe reiterar que, al igual que se procedió con el procesado REY ALDRIL ORTEGA, el Tribunal A quo consideró que la ley más favorable para el procesado ORIEL PALACIOS se traducía en el artículo 79 del Código Penal nuevo, porque dicha norma no establece como factor a considerar al momento de dosificar la pena (como sí establecía el artículo 56 del Código Penal derogado), "la conducta del agente anterior al hecho punible".

También conviene reiterar que la condición de delincuente primario que dice ostentar el apelante su representado, en nada variaría el resultado del razonamiento y ponderación efectuados por el Tribunal al momento de individualizar la pena tal y como se advierte de la argumentación del Tribunal A quo que ha sido transcrita en párrafos precedentes, y que la Sala comparte.

En consecuencia, el reclamo es improcedente.

3-Sobre la pena impuesta a ORIEL PALACIOS.

El apelante indica que al imponerle la sanción penal a ORIEL PALACIOS ORTEGA el A quo no explicó con claridad los parámetros valorativos para su dosificación. A juicio de la Sala, el quántum de la pena impuesta por el Tribunal de grado al justiciable ORIEL PALACIOS se ajusta a los parámetros de fijación de estipulados en el artículo 79 del Código Penal Nuevo, no advirtiéndose vicios de ilegalidad manifiestos en su imposición, que justifiquen variar los parámetros atendidos por el juzgador al momento de efectuar el juicio de reproche a su conducta, razón por la cual el reclamo es improcedente.

Resueltas las disconformidades de los apelantes contra la sentencia de primera instancia, se estima de lugar confirmarla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 31 de julio de 2009, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONDENÓ a los señores REY ALDRIL ORTEGA GÓMEZ y ORIEL PALACIOS a la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco años, luego de cumplir la pena de prisión, como autores del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Dustin Duameth Gutiérrez Hunt.

Devuélvase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MOISÉS MOJICA FLORES SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MACDIEL RÍOS ESPINOSA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	16-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación formalizado por la Licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, Defensora de Oficio del imputado MOISÉS MOJICA FLORES, contra la Sentencia de doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que declaró penalmente responsable y condenó a su defendido a la pena de doce (12) años de prisión como autor del delito de homicidio simple en perjuicio de MACDIEL RÍOS ESPINOSA (Q.E.P.D.).

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

La Defensora de Oficio aduce que las circunstancias en las cuales se produjo la muerte de la víctima no están lo suficientemente claras, pues el procesado manifestó que no recordaba nada de lo sucedido en virtud de que se encontraba en estado de ebriedad.

Por otro lado, la Licenciada ALVARENGA expresa que los supuestos testigos presenciales, expresaron que no vieron cómo ocurrió el hecho ni cómo resultó herido MACDIEL, manifestando que no entiende por qué el Tribunal Superior no partió del mínimo de la pena para sancionar a su representado.

Finalmente la Defensora de Oficio solicita que se aplique a su representado la atenuante de la confesión, pues en el expediente existe un informe policial que indica que “MOISÉS les confesó que había agredido con arma blanca a MACDIEL y que lo metieran rápido a la celda porque los familiares del ofendido lo iban a quemar con gasolina”.

Según la recurrente, con fundamento en esta pieza procesal se debe reconocer al imputado la atenuante de la colaboración efectiva o una circunstancia no preestablecida por la ley que deber ser apreciada por el Tribunal. Lo anterior, conforme lo prescribe el artículo 89 numerales 5 y 7 del Código Penal.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial presentó en el término oportuno escrito de oposición al recurso de apelación presentado.

En el mencionado escrito, el Fiscal de la causal puso de manifiesto que los testigos, si bien no vieron cómo fue que resultó lesionado MACDIEL, son contestes en ubicar al procesado en el lugar del hecho, mencionan que llegó buscando a la víctima y que cuando se le acercó escucharon a la víctima decir que MOISÉS lo había lesionado.

Según el Licenciado SAMUEL QUINTERO, el hecho fue razonado, decidido y ejecutado por el sindicado, sin importar la presencia de terceros, por lo que no se puede hablar de una confesión oportuna ni espontánea y mucho menos eficaz, ya que desde la apertura del sumario se tenía conocimiento que el procesado cometió el ilícito y al momento de rendir declaración indagatoria expresó que no recordaba cómo se habían dado los hechos. En este sentido, el Fiscal señala que las declaraciones o versiones que el imputado da a los miembros de la Policía son ineficaces, ya que el modo de introducirlas al proceso es mediante la declaración indagatoria rendida libre de apremio y juramento.

Finalmente el Fiscal de la causa solicita a la Sala que confirme la sentencia de 12 de noviembre de 2009, mediante la cual se condenó a MOISÉS MOJICA FLORES a la pena de doce (12) años de prisión por el delito de homicidio cometido en perjuicio de MACDIEL RÍOS ESPINOZA (Q.E.P.D.).

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad del apelante y las observaciones realizadas por el Fiscal Superior, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo relacionada con el procesado MOISÉS MOJICA FLORES se celebró bajo los trámites del proceso ordinario, con la presencia de los Magistrados que componen el resto de la Sala respectiva. De manera que, en la presente causa, se implementó este mecanismo procesal, a solicitud del propio imputado, quien está revestido de la facultad otorgada por la ley, para renunciar a ser juzgado por Jurados de Conciencia, tal como se desprende de la lectura del artículo 2317 del Código Judicial (fs.532).

Por ello, resulta imprescindible recalcar que como la decisión objetada fue dictada por el Tribunal en funciones jurisdiccionales propiamente tales, el fondo de la misma puede ser objeto de impugnación a través del recurso de apelación, incluso en el ámbito de la atribución de responsabilidad penal para el imputado por la comisión del hecho punible.

Situación que no ocurre cuando el imputado es juzgado por jurados de conciencia, pues en este supuesto, como se ha señalado en otras ocasiones, dicha decisión tiene como único fundamento la íntima convicción que se haya formado el jurado acerca de la responsabilidad del encausado que ante ellos comparece, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 2358 Código Judicial.

Dicho lo anterior, la disconformidad de la defensa del procesado MOISÉS MOJICA con la resolución judicial censurada, radica en que el Tribunal Superior no partió del mínimo de la pena de prisión señalada para el delito de homicidio y en segundo lugar, solicita que se le reconozca las atenuantes de la colaboración efectiva y la existencia de circunstancias no preestablecidas en la ley, de conformidad con los numerales 5 y 7 del artículo 89 del Código Penal.

Así pues, la Defensora Oficiosa alegó que si se valora lo que existe en el expediente, unido al hecho que el imputado no tiene antecedentes penal, no tenía problemas con la víctima y que para la fecha en que ocurrió el hecho estaba libando licor, lo que pudo alterar su conducta, no se entiende por qué el Tribunal no partió del mínimo de la pena.

Ante los reclamos de la recurrente, en primer lugar es preciso decir que los testigos ISNOEL ESPINOZA MONTILLA (fs.53-57), ABDIEL MONTILLA (fs.43-48) y VELKIS CAMARENA MONTILLA (fs.135-141) identificaron al procesado como la persona que les preguntó dónde se encontraba MACDIEL RIOS, luego fue donde éste se

encontraba. Según estos testigos, después que el procesado fue al encuentro de la víctima, MACDIEL los comenzó a llamar diciendo que MOISÉS lo había cortado.

Lo antes reseñado, pone de manifiesto que el reparo formulado por la Defensora de Oficio carece de sustento por cuanto en el expediente están claras las circunstancias en que se produjeron los hechos que conllevaron a la muerte de MACDIEL RIOS ESPINOZA (Q.E.P.D.).

Por otro lado, se puede constatar que la calidad de delincuente primario que posee el imputado se verifica a través del Historial Policivo y Penal a fojas 436 del expediente; no obstante, la Sala debe señalar que poseer la calidad de delincuente primario constituye un elemento a considerar al momento de dosificar la pena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79, numeral 4 del Código Penal vigente, que establece que se tomará en cuenta para fijar la pena dentro de los límites señalados para cada delito, la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible.

Sin embargo, si bien se toma en consideración a fin de fijar la pena dentro del intervalo establecido por el legislador, en este caso entre 10 y 20 años, no significa que la concurrencia de esta calidad implique necesariamente que el juzgador deba partir de la pena mínima establecida, puesto que, como es sabido, en la labor de individualización de la pena, concurren otros elementos a valorar.

En efecto, la sentencia partió de la pena de doce (12) años de prisión tomando en cuenta los parámetros contenidos en el artículo 79 del Código Penal, por lo que al ajustarse al intervalo penal señalado en la legislación para el delito de homicidio simple, no hay lugar a la reforma de la pena impuesta habida cuenta del marco de discrecionalidad que posee el juzgador al momento de dosificar la sanción.

Por otro lado, el reparo de la recurrente en el sentido de que se deben reconocer al procesado las circunstancias atenuantes contenidas en los numerales aduce 5 y 7 del Código Penal, merece los siguientes comentarios por parte de la Sala.

En cuanto a la existencia de colaboración efectiva, alegada por la defensora, se debe indicar, en primer lugar, que para verificar si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el Código Penal vigente, el juez deberá comprobar si el procesado con su actuar intentó contribuir con los fines del proceso y con la instrucción del sumario (Cfr. Resolución de 15 de septiembre de 2009. Sala Segunda de lo Penal).

Sobre el particular, es necesario recalcar que los testigos ISNOEL ESPINOZA MONTILLA (fs.53-57), ABDIEL MONTILLA (fs.43-48) y VELKIS CAMARENA MONTILLA (fs.135-141), quienes acompañaban al occiso el día en que ocurrieron los hechos, identificaron al procesado como la persona que les preguntó dónde se encontraba MACDIEL RIOS, luego fue al encuentro de la víctima y después MACDIEL los comenzó a llamar diciendo que MOISÉS lo había cortado.

Por ende, aun cuando a foja 27 del infolio aparece un informe policial suscrito por el Sargento NICOLAS GUERRA, en el que se deja constancia que MOISÉS MOJICA FLORES acudió por sus propios medios a la Sub estación de Policía de BAHÍA HONDA "manifestando que había agredido con un arma blanca (cuchilla) a un ciudadano de nombre MACDIEL RIOS, en el abdomen lado izquierdo..." y además el informe destacó que "este señor llegó llorando y entregando voluntariamente el arma blanca (cuchilla) y que lo metieran (sic) rápido a la celda porque supuestamente lo iban a quemar con gasolina.", la Sala no puede pasar por alto que el imputado ya estaba plenamente identificado por tres testigos como la persona que, primero ubicó, luego agredió con un arma blanca a MACDIEL RIOS y después salió corriendo del lugar.

Por ende, no hay lugar a reconocer que el procesado brindó una colaboración efectiva con el cumplimiento de la instrucción del sumario y de los fines del proceso penal, si ya existían elementos probatorios contundentes que daban lugar a formularle cargos por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de MACDIEL RIOS (Q.E.P.D.).

Además de lo anterior, el procesado, luego de ordenarse la recepción de su declaración indagatoria, se acogió al artículo 22 de la Constitución Nacional aduciendo que quería que se le nombrara un abogado defensor de oficio (fs.96-97).

Posteriormente, al rendir declaración indagatoria en presencia de su defensora, manifestó que no recordaba nada de lo que había pasado después de las doce de la noche del día en que ocurrieron los hechos, pues estaba borracho. En esta declaración el señor MOJICA expresó que al día siguiente "yo me desperté y recuerdo que estaba esposado el cuartel, yo me levanté asustado y entonces un policía que no recuerdo el nombre se acercó y me preguntó que si yo recordaba lo que había pasado y yo le dije que no, entonces yo le pregunté por qué yo me

encontraba allí, entonces él me dijo que había apuñalado a mi amigo, entonces yo me sentí mal, yo no recuerdo más nada".

De igual forma, el procesado en el acto de audiencia ordinaria realizada en el proceso, al ser preguntado sobre cómo se consideraba con relación a los cargos por el delito de homicidio formulados en su contra contestó: "ni culpable ni inocente" (fs.541).

Sobre la condición mental del procesado al momento de ocurrir los hechos, cabe señalar que el examen psiquiátrico forense practicado por el Doctor JAIME BATISTA concluyó lo siguiente: "al momento de ocurrir el hecho punible que se investiga refiere consumo voluntario de bebidas alcohólicas y dice no recordar los detalles del hecho. Pero luego de realizar un cuidadoso examen médico psiquiátrico y con la información contenida en las copias del expediente judicial suministrada por su despacho (declaraciones juradas de ABDIEL MONTILLA, ISMAEL ESPINOZA MONTILLA, VIELKIS CAMARENA MONTILLA y la del propio sindicado), puedo concluir que no presentaba ninguna enfermedad o trastorno mental ni alteraciones psicóticas y que tenía la capacidad de comprender la ilicitud de los hechos que se le imputan y de determinarse de acuerdo a dicha comprensión".

Con fundamento en los elementos probatorios antes descritos, la Sala no aprecia que el procesado colaboró efectivamente con la investigación, pues, como se ha visto, al inicio del sumario declararon testigos que lo identificaron como el agresor del occiso y, por otro lado, al rendir sus descargos y durante todo el proceso, mantuvo su versión de que no se acordaba de nada de lo que había sucedido. Por ende, no se puede reconocer en este caso la existencia de la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal vigente.

En cuanto a la existencia de una circunstancia no preestablecida por la ley que debe ser apreciada por el Tribunal (numeral 7 del artículo 89 del Código Penal), la Sala debe reiterar que si bien existe un informe policial (debidamente ratificado por quien lo elaboró), en el que se deja constancia que el procesado se entregó a las autoridades policiales voluntariamente, no se puede obviar que el señor MOISÉS MOJICA mantuvo, a lo largo de todo el proceso, su versión consistente en que no recordaba las circunstancias en que ocurrió el hecho que desembocó en la muerte de MACDIEL RIOS.

Por lo demás, no existen otros elementos probatorios de los cuales se pueda inferir la existencia de circunstancias lo suficientemente relevantes como para reconocerle al procesado una rebaja de pena con fundamento en el numeral 7 del artículo 89 del Código Penal.

Así las cosas, se puede concluir que el análisis que realiza el A quo sobre el material probatorio visible en el infolio resulta adecuado y como quiera que la individualización judicial de la pena responde a los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal vigente y la pena fue fijada dentro del intervalo penal demarcado para el tipo penal del homicidio simple, lo procedente es confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido a MOISÉS MOJICA FLORES por el delito de homicidio simple cometido en perjuicio de MACDIEL RIÓS ESPINOSA (Q.E.P.D.).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNANDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)